

CONSTITUCIÓN Y JUSTICIA
FALLOS DEL TRIBUNAL
SUPERIOR DE JUSTICIA
DE LA CIUDAD
DE BUENOS AIRES

II

2000



TRIBUNAL SUPERIOR
DE **JUSTICIA**
CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES



www.tsjbaires.gov.ar



@TSJBaires



tsjbaires

CONSTITUCIÓN Y JUSTICIA

FALLOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Constitución y justicia : fallos del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de Buenos Aires. - 1a ed . - Ciudad Autónoma de Buenos Aires : Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 2019. (vol. II - 2000)
Libro digital, PDF

Archivo Digital: descarga y online

ISBN 978-987-46946-1-4 (Obra completa)

ISBN 978-987-46946-3-8

1. Tribunal Superior de Justicia. 2. Jurisprudencia. 3. Derecho Constitucional. I. Título.
CDD 342

Compilación anónima

ISBN 978-987-46946-3-8



TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

PRESIDENTA:

Dra. Conde, Ana María

VICEPRESIDENTE:

Dr. Muñoz, Guillermo A.

JUECES:

Dr. Casás, José O.

Dr. Maier, Julio B. J.

Dra. Ruiz, Alicia E. C.

SECRETARIO JUDICIAL
EN ASUNTOS ORIGINARIOS:

Dr. Said, José L.

SECRETARIO JUDICIAL
EN ASUNTOS GENERALES:

Dr. Perrone, José M.

SECRETARIO JUDICIAL
EN ASUNTOS CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVOS Y TRIBUTARIOS

Dr. Corti, Horacio G. A.

SECRETARIA JUDICIAL
EN ASUNTOS CONTRAVENCIONALES:

Dra. Beloff, Mary A.

CONSTITUCIÓN y JUSTICIA

**FALLOS DEL TRIBUNAL
SUPERIOR DE JUSTICIA
DE LA CIUDAD
DE BUENOS AIRES**

II

2000

ÍNDICE GENERAL

FALLOS

I	<i>Iráizoz, Juan Fermín c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción declarativa de inconstitucionalidad</i>	3
	Expte. n° 158/99 - 9/2/2000	4
II	<i>Renado López, Carlos Rubén y otro s/art. 47 s/recurso de queja</i>	6
	Expte. n° 211/00 - 9/2/2000	7
III	<i>Catalán, Héctor Carlos c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/inconstitucionalidad</i>	9
	Expte. n° 71/99 - 9/2/2000	9
IV	<i>Barros, Ángel y otro c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción declarativa (art. 322, CPCC)</i>	10
	Expte. n° 201/99 SAO - 9/2/2000	11
V	<i>Sarcone, Aída Celina c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción declarativa (art. 322, CPCC)</i>	15
	Expte. n° 207/99 - 22/2/2000	16
VI	<i>Carrefour Argentina S.A. s/recurso de queja</i>	20
	Expte. n° 131/99 - 23/2/2000	21
VII	<i>Carteras Italianas S.R.L. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/recurso de alzada</i>	23
	Expte. n° 193/99 - 9/3/2000	24
VIII	<i>Barros, Ángel y otro c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción declarativa (art. 322, CPCC)</i>	25
	Expte. n° 201/99 - 9/3/2000	26
IX	<i>Transportes Veintidós de Septiembre S.A.C. c/G.C.B.A., Justicia Municipal de Faltas s/recurso de queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad</i>	27
	Expte. n° 141/99 - 9/3/2000	28

X	<i>Defensora del Pueblo de la Ciudad de Buenos Aires c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo e inconstitucionalidad</i>	30
	Expte. n° 168/99 - 9/3/2000	31
XI	<i>Valenciana Argentina, José Eisenberg y compañía S.A.I.C. c/Dirección General de Rentas y Empadronamiento Inmobiliario de Buenos Aires s/acción declarativa (art. 322, CPCC)</i>	36
	Expte. n° 214/00 SAO - 9/3/2000	37
XII	<i>Martínez, María del Carmen c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/recurso de queja por denegación de recurso extraordinario.</i>	41
	Expte. n° 209/00 - 9/3/2000	42
XIII	<i>Novara, Orlando Vicente y otro c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/inconstitucionalidad</i>	44
	Expte. n° 199/99 - 15/3/2000	45
XIV	<i>Palacio S.A. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires —Secretaría de Verificaciones y Habilitaciones— s/amparo</i> .	49
	Expte. n° 226/00 SAO - 16/3/2000	51
XV	<i>Martínez, Fabiana c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción declarativa de inconstitucionalidad</i>	56
	Expte. n° 1751/99 - 16/3/2000	56
XVI	<i>Defensora del Pueblo de la Ciudad de Buenos Aires c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción declarativa de inconstitucionalidad</i>	57
	Expte. n° 65/99 - 16/3/2000	58
XVII	<i>Guglielmone, María Dolores s/art. 74, Código Contravencional s/recurso de queja</i>	60
	Expte. n° 291/00 - 22/3/2000	60
XVIII	<i>Rébora, Horacio Norberto c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/recurso de queja</i>	62
	Expte. n° 261/00 - 19/4/2000	62
XIX	<i>Arias de Álvarez, Lidia s/art. 47 del Código Contravencional s/recurso de inconstitucionalidad.</i>	64
	Expte. n° 312/00 - 19/4/2000	65
XX	<i>Rachid, María y otras s/art. 72, Código Contravencional s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado</i> . . .	69
	Expte. n° 218/00 - 26/4/2000	70

XXI	<i>Calvano, Norberto Ángel c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción declarativa (art. 322, CPCC) . . .</i>	76
	Expte. n° 331/00 - 27/4/2000	77
XXII	<i>Falcone, Pedro A. y Casal, Eduardo A. s/infracción al art. 37, Código Contravencional s/recurso de inconstitucionalidad.</i>	81
	Expte. n° 242/00 - 27/4/2000	85
XXIII	<i>Taborda, Marcelo W. s/recurso de inconstitucionalidad s/ recurso de queja.</i>	91
	Expte. n° 327/00 - 28/4/2000	91
XXIV	<i>Fiore, Savino Enrique c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción declarativa de inconstitucionalidad</i>	93
	Expte. n° 143/99 - 28/4/2000	94
XXV	<i>Novara, Orlando Vicente y otro c/Gobierno de la Ciudad de Ciudad de Buenos Aires s/inconstitucionalidad</i>	102
	Expte. n° 199/99 - 2/5/2000	103
XXVI	<i>Figuroa, Mirta Ofelia s/queja por denegación de justicia .</i>	104
	Expte. n° 348/00 - 4/5/2000	105
XXVII	<i>Mayer, César Alfredo c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción declarativa (art. 322, CPCC)</i>	106
	Expte. n° 360/00 - 22/5/2000	107
XXVIII	<i>Bill, Juan Carlos c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/recurso de inconstitucionalidad.</i>	112
	Expte. n° 213/00 - 23/5/2000	113
XXIX	<i>González, Armando Andrés y otro c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción declarativa (art. 322, CPCC)</i>	115
	Expte. n° 352/00 - 30/5/2000.	116
XXX	<i>Doy, Miguel c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ beneficio de litigar sin gastos.</i>	121
	Expte. n° 53/00 - 31/5/2000	122
XXXI	<i>Comisión Municipal de la Vivienda c/Constantini Navarrete, María Lila y otros y/o subinquilinos y/u ocupantes s/ desalojo.</i>	127
	Expte. n° 363/00 - 31/5/2000	127
XXXII	<i>Congedo, Francisco c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/recurso de queja.</i>	130
	Expte. n° 319/00 - 31/5/2000	130

XXXIII	<i>Línea 17 S.A. c/G.C.B.A. —Justicia Municipal de Fal- tas— s/recurso de queja</i>	132
	Expte. n° 125/99 - 31/5/2000	134
XXXIV	<i>Rodríguez Barrios, María Sixta c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/recurso de queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad</i>	139
	Expte. n° 306/00 - 31/5/2000	140
XXXV	<i>Osaka S.A. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ acción declarativa (art. 322, CPCC)</i>	141
	Expte. n° 350/00 - 12/6/2000	142
XXXVI	<i>Politi, Rolando Antonio c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo</i>	147
	Expte. n° 367/00 - 14/6/2000	148
XXXVII	<i>Gottschau, Evelyn Patrizia c/Consejo de la Magistratura de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo s/recurso de queja. . .</i>	154
	Expte. n° 361/00 - 20/6/2000	161
XXXVIII	<i>Doy, Miguel c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción declarativa de inconstitucionalidad y nulidad .</i>	181
	Expte. n° 52/99 SAO - 22/6/2000	181
XXXIX	<i>Figuroa, Mirta O. y otros c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/inconstitucionalidad</i>	183
	Expte. n° 264/00 - 22/6/2000	184
XL	<i>Durán, Hugo Arturo c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción declarativa de inconstitucionalidad</i>	185
	Expte. n° 441/00 SAO - 28/6/2000	186
XLI	<i>Sotyl S.A. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción declarativa (art. 322, CPCC)</i>	187
	Expte. n° 437/00 - 5/7/2000	188
XLII	<i>Asís, Antonio Alfredo c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/nulidad de acto jurídico</i>	192
	Expte. n° 385/00 - 5/7/2000	193
XLIII	<i>Arbitra S.A. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción declarativa de inconstitucionalidad</i>	197
	Expte. n° 386/00 SAO - 5/7/2000	197
XLIV	<i>Arias de Álvarez, Lidia s/art. 47 s/recurso de inconstitu- cionalidad</i>	199
	Expte. n° 312/00 - 5/7/2000	200

	XIII
XLV <i>Do Barro, Aurora (Justicia de Faltas)</i>	202
Expte. n° 440/00 - 31/7/2000	202
XLVI <i>Jorsol S.A. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción declarativa (art. 322, CPCC)</i>	204
Expte. n° 449/00 - 8/8/2000	205
XLVII <i>Iwán, Félix Jonás s/art. 72 del Cód. Contravencional s/recurso de inconstitucionalidad</i>	210
Expte. n° 358/00 - 9/8/2000	211
XLVIII <i>Martínez, María del Carmen y otros c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo</i>	219
Expte. n° 330/00 - 9/8/2000	219
XLIX <i>Bill, Juan Carlos c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/recurso de inconstitucionalidad</i>	224
Expte. n° 213/00 - 9/8/2000	224
L <i>Medina, María Isabel s/recurso de queja</i>	226
Expte. n° 447/00 - 9/8/2000	227
LI <i>Banque Nationale de París c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo</i>	228
Expte. n° 380/00 - 16/8/2000	228
LII <i>Entretenimientos S.A. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo s/recurso de queja</i>	234
Expte. n° 320/00 - 16/8/2000	234
LIII <i>Erra, Francisco c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo s/recurso de queja</i>	236
Expte. n° 378/00 - 16/8/2000	236
LIV <i>Verzoub, Marcos Ángel y otro c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo</i>	241
Expte. n° 434/00 - 31/8/2000	242
LV <i>Pariasca, Lucio León Eloy s/art. 47, Código Contravencional s/recurso de queja por denegación del recurso de inconstitucionalidad</i>	247
Expte. n° 339/00 - 5/9/2000	249
LVI <i>Asociación de Receptorías de Publicidad (A.R.P.) c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo s/recurso de inconstitucionalidad</i>	260
Expte. n° 329/00 - 6/9/2000	263

LVII	<i>Iwán, Félix Jonás s/art. 72 del Cód. Contravencional s/ recurso de inconstitucionalidad</i>	276
	Expte. n° 358/00 - 11/9/2000.	277
LVIII	<i>Araldi, Liliana c/Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y otro s/amparo</i>	279
	Expte. n° 528/00 - 15/9/2000	280
LIX	<i>Hipódromo Argentino de Palermo S.A. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción declarativa de inconstitucionalidad</i>	281
	Expte. n° 506/00 SAO - 18/9/2000.	282
LX	<i>Roitman, Mauricio José c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción declarativa de inconstitucionalidad</i>	283
	Expte. n° 453/00 - 25/9/2000.	284
LXI	<i>Ligade Amas de Casa, Usuarios y Consumidores de la República Argentina y otros c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción declarativa de inconstitucionalidad</i>	286
	Expte. n° 480/00 SAO - 27/9/2000.	290
LXII	<i>Pariasca, Lucio León Eloy s/art. 47, Código Contravencional c/recurso de queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad</i>	301
	Expte. n° 339/00 - 29/9/2000	302
LXIII	<i>Video Cable Comunicación S.A., causa 283-CC/2000 s/ recurso de queja</i>	313
	Expte. n° 505/00 - 5/10/2000	313
LXIV	<i>Fiore, Savino Enrique c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción declarativa de inconstitucionalidad</i>	316
	Expte. n° 143/99 - 5/10/2000	316
LXV	<i>Bichachi, Diana Susana c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo</i>	318
	Expte. n° 555/00 - 20/10/2000	319
LXVI	<i>Diyón S.A. c/Dirección General de Rentas de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo.</i>	321
	Expte. n° 559/00 - 20/10/2000	321
LXVII	<i>Vázquez, Haydée y otro c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/medidas precautorias</i>	324
	Expte. n° 343/00 SAO - 24/10/2000	324

LXVIII	<i>Formiga, Nélica Esther y otro c/Consejo de la Magistratura de la Ciudad de Buenos Aires s/medidas precautorias</i>	327
	Expte. n° 375/00 - 24/10/2000	327
LXIX	<i>Centro Costa Salguero S.A. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo s/recurso de queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad.</i>	329
	Exptes. n°s 456/00 y 457/00 - 24/10/2000	330
LXX	<i>León, Benito Martín s/recurso de inconstitucionalidad (art. 71, Cód. Contravencional)</i>	344
	Expte. n° 245/00 - 24/10/2000	351
LXXI	<i>Banque Nationale de París c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo.</i>	404
	Expte. n° 380/00 - 27/10/2000	404
LXXII	<i>Teperman, Rosana Silvia c/Colegio de Escribanos de la Ciudad de Buenos Aires s/medida cautelar</i>	407
	Expte. n° 592/00 - 8/11/2000	407
LXXIII	<i>Colón S.R.L. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo</i>	409
	Expte. n° 584/00 - 9/11/2000	409
LXXIV	<i>Fariña, Juan Jorge c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo s/recurso de queja</i>	412
	Expte. n° 566/00 - 21/11/2000	413
LXXV	<i>Franze, Alejandro Iván c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo s/recurso de queja.</i>	415
	Expte. n° 589/00 - 21/11/2000	415
LXXVI	<i>Sandez, Carlos Armando c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo s/recurso de queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad.</i>	417
	Expte. n° 482/00 - 29/11/2000	417
LXXVII	<i>Asociación de Médicos Municipales de la Ciudad de Buenos Aires c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción declarativa de inconstitucionalidad.</i>	426
	Expte. n° 577/00 - 30/11/2000	427
LXXVIII	<i>Video Cable Comunicación S.A., causa 283 CC/2000 s/recurso de queja.</i>	429
	Expte. n° 505/00 - 30/11/2000	429

LXXIX	<i>Tribunal de Superintendencia. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos s/cancelación del Registro Notarial n° 1391. Escribano Teperman, Rosana Silvia</i>	432
	Expte. n° 612/00 - 6/12/2000	433
LXXX	<i>Defensoría del Pueblo de la Ciudad de Buenos Aires c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción declarativa de inconstitucionalidad.</i>	434
	Expte. n° 575/00 - 12/12/2000	437
LXXXI	<i>Schwarzman, Mirta Susana c/Secretaría de Educación del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo s/recurso de queja.</i>	449
	Expte. n° 595/00 - 13/12/2000	449
LXXXII	<i>Centro Costa Salguero S.A. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo s/recurso de queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad.</i>	452
	Expte. n° 456/00 - 13/12/2000	453
LXXXIII	<i>Liga de Amas de Casa, Usuarios y Consumidores de la Republica Argentina y otros c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción declarativa de inconstitucionalidad</i>	455
	Expte. n° 480/00 - 13/12/2000	457
LXXXIV	<i>T. S. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo (art. 14, CCBA) s/recurso de queja por recurso de inconstitucionalidad denegado</i>	463
	Expte. n° 679/00 - 14/12/2000	464
LXXXV	<i>Notte S.A. c/Policía Federal Argentina s/amparo</i>	465
	Expte. n° 654/00 - 22/12/2000	466
LXXXVI	<i>T. S. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo (art. 14, CCBA).</i>	470
	Expte. n° 715/00 - 26/12/2000	475
LXXXVII	<i>Araldi, Liliana Angélica c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires —Legislatura— y otros s/amparo s/recurso de queja</i>	532
	Expte. n° 606/00 - 29/12/2000.	532
LXXXVIII	<i>León, Benito s/art. 71</i>	536
	Expte. n° 245/00 - 29/12/2000	537

FALLOS ELECTORALES

I	<i>Unión del Centro Democrático c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo</i>	545
	Expte. n° 237/99 SAO - 24/2/2000	546
II	<i>Unión del Centro Democrático (distrito Capital Federal) s/ medida cautelar</i>	548
	Expte. n° 282/00 SAO - 9/3/2000	548
III	<i>Unión del Centro Democrático c/G.C.B.A. s/amparo</i> . . .	549
	Expte. n° 237/00 - 16/3/2000	551
IV	<i>Partido de los Trabajadores Socialistas c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo</i>	557
	Expte. n° 314/00 SAO - 29/3/2000	557
V	<i>Partido Humanista Ecologista c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo</i>	559
	Expte. n° 316/00 SAO - 29/3/2000	560
VI	<i>Política Abierta para la Integridad Social —PAIS— c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo</i>	561
	Expte. n° 293/00 SAO - 30/3/2000	562
VII	<i>Partido Justicialista s/denuncia</i>	564
	Expte. n° 328/00 - 7/4/2000	564
VIII	<i>Partido Justicialista s/denuncia</i>	566
	Expte. n° 328/00 - 10/4/2000	566
IX	<i>Acción por la República —Solicitud de reconocimiento de alianza— Elecciones año 2000</i>	568
	Expte. n° 271/00 - 12/4/2000	570
X	<i>Partido de los Trabajadores Socialistas s/amparo y Partido Humanista Ecologista s/amparo</i>	576
	Exptes. n ^{os} 314/00 y 316/00 SAO - 13/4/2000	578
XI	<i>Partido Movimiento de Jubilados y Juventud s/interpretación art. 8º, ley 268</i>	578
	Expte. n° 356/00 - 19/4/2000	578
XII	<i>Partido Justicialista s/denuncia (Recurso)</i>	579
	Expte. n° 328/00 - 24/4/2000	580
XIII	<i>Alianzas Encuentro por la Ciudad y Acción por la República s/forma de cómputo de votos</i>	581
	Expte. n° 338/00 - 27/4/2000	582

XIV	<i>Partido Justicialista c/Alianza Encuentro por la Ciudad s/ medida cautelar</i>	586
	Expte. n° 364/00 SAO - 27/4/2000.	586
XV	<i>Asociación de Telerradiodifusoras Argentinas y otro c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo</i>	588
	Expte. n° 334/00 - 28/4/2000	593
XVI	<i>Convocatoria a elecciones. Ciudad de Buenos Aires.</i>	610
	Expte. n° 210/00 - 3/5/2000	612
XVII	<i>Alianzas Encuentro por la Ciudad y Acción por la República s/amparo</i>	613
	Expte. n° 370/00 SAO - 5/5/2000.	614
XVIII	<i>Escrutinio definitivo</i>	618
	Expte. n° 372/00 -10/5/2000.	620
XIX	<i>Escrutinio definitivo</i>	623
	Expte. n° 372/00 -11/5/2000.	623
XX	<i>Escrutinio definitivo</i>	626
	Expte. n° 372/00 - 11/5/2000	626
XXI	<i>Escrutinio definitivo</i>	629
	Expte. n° 372/00 - 13/5/2000	631
XXII	<i>Elecciones año 2000 s/escrutinio definitivo</i>	632
	Expte. n° 372/00 - 17/5/2000	633
XXIII	<i>Partido País s/denuncia</i>	635
	Expte. n° 355/00 - 22/5/2000	635
XXIV	<i>Acción Ciudadana s/amparo</i>	637
	Expte. n° 368/00 SAO - 22/5/2000.	637
XXV	<i>Elecciones año 2000 s/escrutinio definitivo</i>	640
	Expte. n° 372/00 SAO - 23/5/2000.	640
XXVI	<i>Elecciones año 2000 s/escrutinio definitivo</i>	642
	Expte. n° 372/00 - 24/5/2000	643
XXVII	<i>Convocatoria a elecciones</i>	648
	Expte. n° 210/00 - 5/6/2000	648
XXVIII	<i>Partido Corriente Patria Libre s/interpretación art. 8º, ley 268.</i>	649
	Expte. n° 376/00 - 14/6/2000	650
XXIX	<i>Puertas Cruce, Irma Enriqueta Clara; Ramos, Claudia Lorena; Reinoso, Nancy Laura; Poggio, Mariana Inés s/denuncia.</i>	651
	Expte. n° 381/00 SAO - 14/6/2000.	652

XXX	<i>Convocatoria a elecciones. Ciudad de Buenos Aires. . . .</i>	653
	Expte. n° 210/00 - 3/7/2000.	654
XXXI	<i>Cavallo, Domingo Felipe, Alianza Encuentro por la Ciudad y Alianza Acción por la República s/denuncia.</i>	655
	Expte. n° 298/00 SAO - 12/7/2000.	656
XXXII	<i>Denuncias de presuntos delitos electorales</i>	660
	Expte. n° 442/00 - 24/8/2000	661
XXXIII	<i>Partido Justicialista c/Partido de la Generación Intermedia s/prohibición de uso de nombre</i>	664
	Expte. n° 511/00 - 28/9/2000	665
XXXIV	<i>Partido Justicialista c/Partido de la Generación Intermedia s/prohibición de uso de nombre</i>	669
	Expte. n° 511/00 - 22/11/2000	670
XXXV	<i>Partido Justicialista c/Partido de la Generación Intermedia s/prohibición de uso de nombre</i>	671
	Expte. n° 511/00 - 11/12/2000	672

RESOLUCIONES ELECTORALES DE PRESIDENCIA

–	<i>Registro de extranjeros. Pedido de aclaratoria a la CSJN</i>	
	Resol. 1 - 4/2/2000	679
–	<i>Urnas. Pedido de un local al Ministerio de Defensa</i>	
	Convocatoria a elecciones. Ciudad de Buenos Aires	
	Expte. n° 210 - Resol. 2 - 11/2/2000	680
–	<i>Cronograma electoral</i>	
	Convocatoria a elecciones. Ciudad de Buenos Aires	
	Expte. n° 210 - Resol. 3 - 14/2/2000	680
–	<i>Material electoral. Pedido de provisión al Gobierno de la Ciudad</i>	
	Convocatoria a elecciones. Ciudad de Buenos Aires	
	Expte. n° 210 - Resol. 4 - 14/2/2000	682
–	<i>Mesas de votación. Cantidad de electores por mesa</i>	
	Convocatoria a elecciones. Ciudad de Buenos Aires	
	Expte. n° 210 - Resol. 6 - 15/2/2000.	686
–	<i>Mesas de votación. Cantidad de autoridades por mesa</i>	
	Convocatoria a elecciones. Ciudad de Buenos Aires	
	Expte. n° 210 - Resol. 7 - 15/2/2000.	687

– <i>Partidos políticos. Audiencia preliminar con los apoderados</i> Convocatoria a elecciones. Ciudad de Buenos Aires Expte. n° 210 - Resol. 8 - 15/2/2000.	688
– <i>Material electoral. Provisión. Devolución de actuaciones</i> DGMGESyA Expte. n° 10.022 - Resol. 9 - 28/2/2000	689
– <i>Padrón definitivo. Provisión en papel y CD rom</i> Convocatoria a elecciones. Ciudad de Buenos Aires Expte. n° 210 - Resol. 10 - 28/2/2000.	689
– <i>Lugares de votación. Solicitud de relevamiento a Policía</i> <i>Federal</i> Convocatoria a elecciones. Ciudad de Buenos Aires Expte. n° 210 - Resol. 11 - 28/2/2000.	690
– <i>Material electoral. Provisión. Devolución de actuaciones</i> DGMGESyA Expte. n° 10.751 - Resol. 13 - 1°/3/2000	691
– <i>Registro de extranjeros. Procedimiento de inscripción</i> Convocatoria a elecciones. Ciudad de Buenos Aires Expte. n° 210 - Resol. 12 - 2/3/2000.	692
– <i>Alianzas. Plazo de presentación</i> Convocatoria a elecciones. Ciudad de Buenos Aires Expte. n° 210 - Resol. 15 - 7/3/2000	695
– <i>Padrón definitivo. Cantidad de ejemplares. Características</i> Convocatoria a elecciones. Ciudad de Buenos Aires Expte. n° 210 - Resol. 16 - 8/3/2000.	695
– <i>Partidos políticos. Pedido de verificación de sus domicilios</i> Convocatoria a elecciones. Ciudad de Buenos Aires Expte. n° 210 - Resol. 17 - 8/3/2000.	697
– <i>Inhabilitación. Pedido de informes</i> Convocatoria a elecciones. Ciudad de Buenos Aires Expte. n° 210 - Resol. 18 - 8/3/2000.	698
– <i>Padrón definitivo. Fecha de entrega</i> Convocatoria a elecciones. Ciudad de Buenos Aires Expte. n° 210 - Resol. 21 - 10/3/2000.	699
– <i>Candidaturas. Plazo de presentación</i> Convocatoria a elecciones. Ciudad de Buenos Aires Expte. n° 210 - Resol. 22 - 13/3/2000.	700

– <i>Autoridades de mesa. Formulario de nombramiento</i> Convocatoria a elecciones. Ciudad de Buenos Aires Expte. n° 210 - Resol. 23 - 15/3/2000.	701
– <i>Comisarías asiento de los delegados del tribunal</i> Convocatoria a elecciones. Ciudad de Buenos Aires Expte. n° 210 - Resol. 30 - 17/3/2000.	702
– <i>Alianza Encuentro por la Ciudad. Reconocimiento</i> Alianza Encuentro por la Ciudad - Solicitud de reconoci- miento de alianza Expte. n° 270 - Resol. 27 - 17/3/2000.	704
– <i>Alianza Acción por la República. Reconocimiento</i> Alianza Acción por la República - Solicitud de reconoci- miento de alianza Expte. n° 271 - Resol. 26 - 17/3/2000.	705
– <i>Alianza para el Trabajo, la Justicia y la Educación. Reco- nocimiento</i> Alianza para el Trabajo, la Justicia y la Educación - So- licitud de reconocimiento de alianza Expte. n° 272 - Resol. 24 - 17/3/2000.	706
– <i>Alianza Buenos Aires para todos. Reconocimiento</i> Alianza Buenos Aires para Todos - Solicitud de reconoci- miento de alianza Expte. n° 273 - Resol. 29 - 17/3/2000.	707
– <i>Alianza Izquierda Unida. Reconocimiento</i> Alianza Izquierda Unida - Solicitud de reconocimiento de alianza Expte. n° 274 - Resol. 28 - 17/3/2000.	708
– <i>Alianza Frente de Unidad Trabajadora. Partido Obrero. Reconocimiento</i> Alianza Frente de Unidad Trabajadora - Partido Obrero - Solicitud de reconocimiento de alianza Expte. n° 278 - Resol. 25 - 17/3/2000.	709
– <i>Frente de los Trabajadores, de los Desocupados y de los Jubilados para la Unión Nacional. Denegatoria de oficia- lización de candidatos</i> Frente de los Trabajadores, de los Desocupados y de los Jubilados para la Unión Nacional Expte. n° 304 SAO - Resol. 33 - 23/3/2000	710

– <i>Movimiento de Jubilados y Juventud. Oficialización de candidatos</i> Partido Movimiento de Jubilados y Juventud Elecciones del año 2000 Expte. n° 227 - Resol. 46 - 28/3/2000	711
– <i>Partido Nacionalista Constitucional. Oficialización de candidatos</i> Partido Nacionalista Constitucional. Elecciones año 2000 Expte. n° 234 - Resol. 39 - 28/3/2000.	716
– <i>Partido Acción Ciudadana. Oficialización de candidatos</i> Partido Acción Ciudadana. Elecciones del año 2000 Expte. n° 241 - Resol. 34 - 28/3/2000.	721
– <i>Partido Humanista Ecologista. Oficialización de candidatos</i> Partido Humanista Ecologista Elecciones del año 2000 Expte. n° 244 - Resol. 42 - 28/3/2000.	725
– <i>Partido Justicialista. Oficialización de candidatos</i> Partido Justicialista. Elecciones del año 2000 Expte. n° 250 - Resol. 41 - 28/3/2000	729
– <i>Partido de la Generación Intermedia. Oficialización de candidatos</i> Partido de la Generación Intermedia. Elecciones del año 2000 Expte. n° 252 - Resol. 47 - 28/3/2000.	734
– <i>Unión del Centro Democrático. Oficialización de candidatos</i> Unión del Centro Democrático. Elecciones año 2000 Expte. n° 265 - Resol. 45 - 28/3/2000	738
– <i>Alianza Encuentro por la Ciudad. Oficialización de candidatos</i> Encuentro por la Ciudad - Solicitud de reconocimiento de alianza Expte. n° 270 - Resol. 46 - 28/3/2000	742
– <i>Alianza Acción por la República. Oficialización de candidatos</i> Acción por la República - Solicitud de reconocimiento de alianza Expte. n° 271 - Resol. 44 - 28/3/2000	744

– <i>Alianza para el Trabajo, la Justicia y la Educación. Oficialización de candidatos</i> Alianza para el Trabajo, la Justicia y la Educación. Elecciones del año 2000 Expte. n° 272 - Resol. 50 - 28/3/2000	749
– <i>Alianza Buenos Aires para todos. Oficialización de candidatos</i> Alianza Buenos Aires para Todos Expte. n° 273 - Resol. 37 - 28/3/2000	753
– <i>Alianza Izquierda Unida. Oficialización de candidatos</i> Alianza Izquierda Unida - Solicitud de reconocimiento de alianza Expte. n° 274 - Resol. 38 - 28/3/2000	758
– <i>Alianza Frente de Unidad Trabajadora - Partido Obrero. Oficialización de candidatos</i> Alianza Frente de Unidad Trabajadora - Partido Obrero - Solicitud de reconocimiento de alianza Expte. n° 278 - Resol. 35 - 28/3/2000	762
– <i>Partido de los Trabajadores Socialistas. Oficialización de candidatos</i> Partido de los Trabajadores Socialistas. Elecciones del año 2000 Expte. n° 286 - Resol. 48 - 28/3/2000.	767
– <i>Partido Movimiento al Socialismo. Oficialización de candidatos</i> Partido Movimiento al Socialismo. Elecciones del año 2000 Expte. n° 300 - Resol. 49 - 28/3/2000	772
– <i>Política Abierta para la Integridad Social. Oficialización de candidatos</i> Partido Política Abierta para la Integridad Social. Elecciones del año 2000 Expte. n° 302 - Resol. 40 - 28/3/2000	776
– <i>Partido Blanco de la Capital Federal. Oficialización de candidatos</i> Partido Blanco de la Capital Federal. Elecciones del año 2000 Expte. n° 303 - Resol. 43 - 28/3/2000	780

– <i>Partido Corriente Patria Libre. Oficialización de candidatos</i> Partido Corriente Patria Libre. Elecciones del año 2000 Expte. n° 247 - Resol. 51 - 29/3/2000	784
– <i>Lugares de votación. Reemplazo</i> Elecciones año 2000. Relevamiento de lugares de votación Expte. n° 267 - Resol. 53 - 30/3/2000.	789
– <i>Lugares de votación. Provisión de garitas</i> Elecciones año 2000. Relevamiento de lugares de votación Expte. n° 267 - Resol. 52 - 30/3/2000.	790
– <i>Reclamo de electores contra el padrón. Desestimación</i> Elecciones año 2000 s/reclamos contra las listas provisionales Expte. n° 268 - Resol. 61 - 3/4/2000.	791
– <i>Rehabilitación</i> Elecciones año 2000 s/reclamos contra las listas provisionales Expte. n° 268 - Resol. 59 - 3/4/2000	792
– <i>Padrón definitivo. Lugares de exhibición. Internet</i> Convocatoria a elecciones. Ciudad de Buenos Aires Expte. n° 210 - Resol. 71 - 6/4/2000	793
– <i>Alianza Izquierda Unida. Oficialización de candidato suplente</i> Alianza Izquierda Unida - Solicitud de reconocimiento de alianza Expte. n° 274 - Resol. 69 - 6/4/2000	795
– <i>Autoridades de mesa. Cursos. Convenio con Asociación Conciencia</i> Convocatoria a elecciones. Ciudad de Buenos Aires Expte. n° 210 - Resol. 74 - 11/4/2000	796
– <i>Delegados del Tribunal. Solicitud al Consejo de la Magistratura de la Ciudad de Buenos Aires</i> Convocatoria a elecciones. Ciudad de Buenos Aires Expte. n° 210 - Resol. 72 - 11/4/2000	797
– <i>Padrón definitivo. Exhibición en Internet. Autorización a Terra Networks Argentina</i> Convocatoria a elecciones. Ciudad de Buenos Aires Expte. n° 210 - Resol. 73 - 11/4/2000.	798

– <i>Boletas. Oficialización</i> Convocatoria a elecciones. Ciudad de Buenos Aires Expte. n° 210 - Resol. 76 - 12/4/2000.	799
– <i>Lugares de votación. Reemplazos</i> Elecciones año 2000. Relevamiento de lugares de votación Expte. n° 267 - Resol. 79 - 12/4/2000.	802
– <i>Alianza para el Trabajo, la Justicia y la Educación. Oficialización de candidatos. Rechazo de impugnación</i> Vasconcello, Alicia Marta Beatriz s/impugnación de la lista de candidatos de la Alianza para el Trabajo, la Justicia y la Educación Expte. n° 308 - Resol. 75 - 12/4/2000	803
– <i>Boletas. Oficialización</i> Convocatoria a elecciones. Ciudad de Buenos Aires Expte. n° 210 - Resol. 77 - 13/4/2000	804
– <i>Subterráneos. Pedido de ampliación de horario a Metrovías</i> Convocatoria a elecciones. Ciudad de Buenos Aires Expte. n° 210 - Resol. 84 - 14/4/2000	807
– <i>Autoridades de mesa. Rechazo de excusación</i> Resol. 92 - 19/4/2000	808
– <i>Padrón definitivo. Exhibición en Internet. Autorización a Ciudad Internet</i> Convocatoria a elecciones. Ciudad de Buenos Aires Expte. n° 210 - Resol. 94 - 24/4/2000.	809
– <i>Registro de extranjeros. Ubicación de las mesas de votación</i> Elecciones año 2000. Relevamiento de lugares de votación Expte. n° 267 - Resol. 95 - 24/4/2000	810
– <i>Autoridades de mesa. Autorización al Comando Electoral para que proceda a su reemplazo</i> Convocatoria a elecciones. Ciudad de Buenos Aires Expte. n° 210 - Resol. 117 - 27/4/2000	811
– <i>Padrón definitivo. Exhibición por sistema de audiotexto. Autorización a la empresa Audiotel</i> Convocatoria a elecciones. Ciudad de Buenos Aires Expte. n° 210 - Resol. 124 - 28/4/2000.	812
– <i>Partidos políticos. Nueva audiencia para partidos ausentes</i> Convocatoria a elecciones. Ciudad de Buenos Aires Expte. n° 210 - Resol. 125 - 2/5/2000	813

– <i>Padrón definitivo. Exhibición por sistema de audiotexto. Autorización a la empresa Teccom</i> Convocatoria a elecciones. Ciudad de Buenos Aires Expte. n° 210 - Resol. 129 - 3/5/2000.	814
– <i>Padrón definitivo. Exhibición por sistema de audiotexto. Autorización a la empresa Vox Link S.A.</i> Convocatoria a elecciones. Ciudad de Buenos Aires Expte. n° 210 - Resol. 128 - 3/5/2000.	815
– <i>Boletas. Rechazo de petición del MAS</i> Movimiento al Socialismo. Elecciones año 2000 Expte. n° 300 - Resol. 138 - 6/5/2000.	816

ACORDADAS ELECTORALES

– <i>Acordada electoral n° 1/00.</i>	821
– <i>Acordada electoral n° 2/00.</i>	826
– <i>Acordada electoral n° 3/00.</i>	829
– <i>Acordada electoral n° 4/00.</i>	831
– <i>Acordada electoral n° 5/00.</i>	832
– <i>Acordada electoral n° 6/00.</i>	833
– <i>Acordada electoral n° 7/00.</i>	835
– <i>Acordada electoral n° 8/00.</i>	837
– <i>Acordada electoral n° 9/00.</i>	839
– <i>Acordada electoral n° 10/00.</i>	841
– <i>Acordada electoral n° 11/00.</i>	844
– <i>Acordada electoral n° 12/00.</i>	846
– <i>Acordada electoral n° 13/00.</i>	848
– <i>Acordada electoral n° 14/00.</i>	849
– <i>Acordada electoral n° 15/00.</i>	854
– <i>Acordada electoral n° 16/00.</i>	856
– <i>Acordada electoral n° 17/00.</i>	858

ÍNDICE TEMÁTICO

ABORTO, 474

- Comienzo de la vida humana.
Concepto de vida humana, 471
- Delito de aborto: Configuración,
470/471

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD

- Beneficio de litigar sin gastos, 121
- Medidas cautelares, 197

ACCIÓN DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD

- Competencia, 289
- Derecho a la información. Personas
sujetas a patria potestad, 287
- Derecho a la vida, 289
- Derechos constitucionales afectados, 93
- Efectos, 94
- Facultades concurrentes, 286/287
- Intimación, 56
- Métodos abortivos, 288
- Normas a las que se aplica. Ley.
Promulgación, 185
- Procedencia, 283, 286, 288/289, 426
- Requisitos, 36, 56
- Requisitos para la prestación de un
servicio en la Ciudad de Buenos
Aires. Imposibilidad de actuar ante
la Administración. Remís, 93

Salud pública, 286/289

Vida humana, 289

AMPARO, 50, 139, 321

- Causas administrativas, 241
- Causas radicadas en la justicia
nacional en lo civil. Competencia
electoral, 50
- Celeridad, 409
- Clausura, 234, 466
- Competencia, 228, 241, 409, 465/466
- Cuestión constitucional, 241
- Naturaleza, 465
- Plazo de caducidad, 160
- Remisión, 241

AUTONOMÍA DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

- Competencia. Causas radicadas ante
la justicia civil, 10, 15, 329, 346
- Poder de policía, 329, 346
- Puerto de Buenos Aires. Facultades
concurrentes, 329/330
- Territorio. Ley 24.588, 329

BIOÉTICA, 473

CLAUSURA

- Competencia. Fuero contencioso
administrativo y tributario de la
Ciudad, 409

XXVIII

CÓDIGO CONTRAVENCIONAL

Oferta y demanda de sexo en la vía pública, 344, 346

Acciones privadas, 347

Art. 71. Interpretación.
Autonomía, 346

Bien jurídico protegido, 348

Constitución. Derecho penal de autor, 345, 347

Constitucionalidad, 351

Determinación del tipo contravencional, 348

Poder de policía, 344, 346

Prostitución, 350

COMPETENCIA

Amparo, 318

Privación, denegación o retardo de justicia, 463

Remisión, 318

COMPETENCIA ORIGINARIA, 50, 204

Acción declarativa de inconstitucionalidad. Procedencia, 281

COMPETENCIA ORIGINARIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Acción declarativa de inconstitucionalidad

Acción de certeza (art. 322, CPCCN), 11, 36, 76, 107, 142, 187

Acción de nulidad, 192

Caracteres, 44/45

Causas de naturaleza administrativa, 187, 205

Pretensión contencioso-administrativa, 36, 77, 107, 142

Remisión, 50, 107

Recurso de alzada contra resolución del Gobierno de la Ciudad que rechazó un recurso jerárquico, 23

Situaciones particulares, 187, 205

COMPETENCIA RECURSIVA

Justicia de faltas, 202

CONCURSO

Amparo. Constitución, 154/156, 159

Plazo para interponerlo, 154/155

Consejo de la Magistratura.
Facultades de reglamentación, 154/155, 157, 159/160

Discriminación, 157

Función pública judicial, 157, 159

Nulidad, 161

Poder Judicial de la Ciudad, 155, 279

Nacionalidad argentina, 154, 156/157, 160

Requisitos legales para el cargo que se concursara, 154, 156/157, 160

Solicitud de inscripción, 154, 156

CONFLICTO DE PODERES

Justicia municipal de faltas, 324

CONFLICTO DE COMPETENCIA, 463

CONSTITUCIÓN

Acciones privadas, 345

Derechos absolutos. Poder de policía, 345

Derechos de los extranjeros, 156

DEFENSORÍA DEL PUEBLO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

Acción de inconstitucionalidad, 434

- Impugnación de leyes, 434
 Interpretación, 435
 Legitimación procesal, 434
- DERECHO A LA SALUD**
- Aborto terapéutico. Negativa del hospital, 474
 Concepto de salud, 473
 Parto prematuro, 474
 Protección del niño, 475
- DERECHO A LA VIDA**, 289, 475
- DERECHO A LA VIDA Y A LA SALUD**, 472
- DERECHO CONSTITUCIONAL**
- Fiscal. Pedido de absolución del acusado. Sentencia condenatoria, 301
 Constitución, 301
- DERECHO CONTRAVENCIONAL**, 301
- DISCRIMINACIÓN**
- Edad de las personas. Carrera docente, 417
- ELECCIONES**
- Actas de escrutinio. Impugnación, 620
 Amparo. Actualidad del gravamen, 545, 549, 557, 559, 614
 Apertura de urna. Nulidad del acta de escrutinio.
 Recuento de sufragios, 629/630
 Ausencia de autoridades de mesa. Delito electoral. Denuncia penal, 653/654, 660
 Ausencia de firma de fiscales, 630
Campaña política, 548, 561/562, 576/577, 586, 655
 Actividad de los candidatos que desempeñan cargos oficiales, 561
 Antecedentes de los candidatos, 586
 Igualdad. Razonabilidad, 576
 Presidente de la Nación, 562.
 Propaganda gráfica: Infracción a la ley 268, 655
 Publicidad en las pantallas de la vía pública del Gobierno de la Ciudad. Ley 268, 577
 Utilización de símbolos partidarios, 586
Ciudad Autónoma de Buenos Aires
 Autonomía, 590
 Decreto de convocatoria.
 Constitucionalidad de normas que remiten al Código Electoral Nacional, 550
 Leyes aplicables.
 Interpretación, 550, 551
Competencia electoral del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de Buenos Aires, 545, 557, 559
 Amparo, 545, 549, 557, 559, 610
 Competencia legislativa local, 590
 Cuestión federal, 590
 Cuestiones de naturaleza procesal y local, 672
 Delitos electorales, 649, 651, 654
 Medida cautelar, 640, 669
 Procedimiento, 671
 Provisión de espacios de publicidad, 559
 Razonabilidad, 592
 Recurso extraordinario.
 Inadmisibilidad. Sentencia definitiva, 671, 672
 Regulación y financiamiento de campañas electorales, 557

- Consultas abiertas a la población.
Medida cautelar, 548, 640
- Denuncia: Medida cautelar.
Habilitación
de días. Palabras y símbolos
partidarios, 564, 566
- Depósito de las urnas.
Notificación, 637, 640
- Derecho al voto, 592
- Derecho de defensa, 580
- Día del acto del comicio: Asociación
de Fútbol Argentino. Partido de
fútbol. Pedido de autorización para
su realización. Rechazo, 611, 626,
629/630
- Difusión de encuestas. Libertad de
expresión. Restricciones. Facultades
concurrentes, 588, 590, 591/592
- Distribución de fondos a los partidos
políticos. Ley 268. Impresión de
boletas electorales, 576/577, 588,
590/592, 635, 637, 649
- Doctrina de la arbitrariedad, 672
- Escrutinio definitivo. Planteo de
cuestiones ya resueltas, 613, 632,
640, 642
- Escrutinio provisorio, 613
- Espectáculos públicos en el día del
comicio, 610
- Fondos de campaña. Remanente, 632,
649.
- Interpretación de normas electorales, 582
- Juramento de los diputados electos.
Seudónimo, 648
- Ley 268, 576/577, 588, 590/592, 635,
637, 648
- Ley aplicable al régimen electoral, 550
- Ley de acceso a la información, 614
- Leyes locales y nacionales.
Integración normativa, 664
- Listas de candidatos. Impugnación.
Presentación de candidatos a jefe
y vicejefe de Gobierno en distintas
listas electorales, 581/582
- Participación de los candidatos en
actos del gobierno. Sanciones, 635
- Partido Justicialista. Partido de la
Generación Intermedia.
Uso de la expresión “peronismo”.
Colocación de afiches, 566
- Partidos políticos, 664
- Pretensión aclaratoria de una ley.
Improcedencia, 578
- Protesta, 632
- Reclamos contra la elección. Rechazo.
Extemporaneidad. Recurso
extraordinario. Inadmisibilidad.
Sentencia definitiva, 629/630
- Representación. Cantidad de votos
inferior al tres por ciento del padrón
electoral, 545
- Requerimiento de datos vinculados
con las contrataciones efectuadas
para la realización del escrutinio
provisorio, 614
- Segunda vuelta. Ratificación, 642
- Solicitud de reconocimiento de
alianza:
Solicitud de remoción de un
candidato de la lista de legisladores.
Listas oficializadas, 568/569
- Utilización de símbolos partidarios, 564
- Votos declarados nulos no recurridos.
Impugnación. Rechazo, 618/619, 623

ESCRIBANO

- Competencia del Tribunal de
Superintendencia del Notariado, 407

HONORARIOS

- Causa contra la autoridad administrativa. Ley aplicable, 316
- Pago por parte del Gobierno de la Ciudad, 316

IMPUESTOS

- Analogía, 262
- Igualdad. Exenciones tributarias. Facultades del Poder Ejecutivo en materia impositiva, 260/261, 263
- Ingresos brutos. Agencias receptoras de publicidad. Exenciones tributarias. Interpretación, 262

JUEZ NATURAL, 463

NORMAS LOCALES NACIONALES

- Compatibilidad, 133
- Competencia legislativa de la Ciudad de Buenos Aires. Infracciones de tránsito, 133
- Conflicto. Criterio hermenéutico, 133
- Tránsito. Responsabilidad de las personas jurídicas por faltas de sus agentes, 133

PLAZOS PROCESALES, 463

PODER DE POLICÍA LOCAL, 88, 313

PRINCIPIO DE AUTODETERMINACIÓN PROCREATIVA DE LOS PADRES

- Derecho a la salud física y psíquica, 471
- Rechazo del recurso de inconstitucionalidad. Recurso de queja, 471

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD, 41, 133, 139

Código Contravencional

- Admisibilidad, 64, 532
- Agravios, 112
- Cuestiones fácticas. Caso constitucional, 219
- Distintos significados del verbo que integra la prohibición. Pelea. Analogía, 81/83
- Principio de legalidad. Tentativa, 82
- Rechazo, 449

Integración con el Código Procesal Penal de la Nación

- Efecto extensivo. Absolución de todos los imputados, 84
- Interpretación razonable, 83
- Interpretación restrictiva, 84
- Procedencia del recurso, 84
- Licencia de conductor profesional. Reglamentación. Tipicidad, 237
- Ruidos molestos. Interpretación. Tipicidad. Normal tolerancia, 210
- Violación de clausura. Planteos ajenos al recurso, 65

RECURSO DE QUEJA, 41, 91, 133, 139, 234, 532

- Agravios, 69
- Condena del acusado. Fiscal. Atribución de recurrir la condena, 247
- Conducta del recurrente, 70
- Defensa en juicio. Producción de prueba, 20
- Derechos constitucionales, 20
- Discrepancias con lo decidido, 62
- Gravedad institucional, 62
- Interposición, 412

XXXII

Plazo de presentación, 236
Poder de policía. Salud pública, 21
Presupuestos, 130
Procedencia, 226, 415
Requisitos, 6, 413

RECURSO DE QUEJA POR DENEGACIÓN DE RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD

Arbitrariedad, 42
Agravios, 69
Intervención del letrado, 69
Procedencia, 42, 70, 91, 313
Requisitos, 60

RECURSO DE REPOSICIÓN

Decisiones en pleno, 404

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL, 41

Acción de inconstitucionalidad.
Inadmisibilidad, 452, 455/456
Admisibilidad, 199, 456
Agravios, 199
Arbitrariedad, 31, 103, 224, 452, 537
Competencia originaria del TSJ.
Sentencia definitiva, 455
Conflicto de competencia.
Sustanciación, 25, 30
Cuestión federal, 102, 452, 456, 537
Cuestiones de hecho, 27
Discrepancia, 183
Gravedad institucional, 31, 224
Interpretación de normas locales, 27, 30, 276

Invocaciones genéricas, 28
Requisitos. Sentencia definitiva, 31, 57, 183, 453

RECURSO EXTRAORDINARIO

Arbitrariedad, 4
Conflicto de competencia, 9
Cuestión federal, 4
Privación de justicia, 3
Procedencia, 429
Sentencia definitiva, 3

SALUD DE LA MADRE , 472/473

TRIBUNAL DE SUPERINTENDENCIA DEL NOTARIADO

Recurso de apelación.
Improcedencia, 432

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Acción declarativa de inconstitucionalidad: Caracteres, 50
Causas radicadas ante la justicia civil.
Amparo, 49
Competencia de la justicia local.
Amparo, 116, 147
Competencia en causas administrativas, 76, 106, 141
Competencia originaria, 50, 104, 115, 147
Desalojo, 127
Interpretación del derecho común, 132
Procedimiento por audiencia, 181
Recurso de queja por denegación de justicia, 104

FALLOS

I

IRÁIZOZ, JUAN FERMÍN C/GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES S/ACCIÓN DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD

RECURSO EXTRAORDINARIO: Sentencia definitiva

• No encuadra en el carácter de “sentencia definitiva” que surge del art. 14 de la ley 48, la resolución que se limita a indicar al accionante que ha escogido una vía equivocada, sin resolver el fondo del asunto. Desde esta perspectiva, el recurso extraordinario federal sólo puede interponerse contra sentencias que priven definitivamente al interesado de medios legales para reclamar la tutela de sus derechos.

• La decisión del tribunal de declarar su incompetencia por no encuadrar la pretensión articulada entre aquellas idóneas para excitar el ejercicio de su competencia originaria, no inhibe al actor, si se considera afectado en los derechos subjetivos o intereses legítimos invocados al accionar, de plantear su caso ante los tribunales ordinarios e intentar, a través del control difuso de constitucionalidad, la remoción del perjuicio invocado.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Privación de justicia

El argumento de privación de justicia (art. 113, inc. 4º, CCBA), invocado para sostener el recurso extraordinario, resulta tardío en su articulación si —no obstante tratarse de una alternativa posible al tiempo de presentación del trámite, atento lo decidido en casos precedentes— nada se argumentó con relación a esa cuestión, circunstancia que resta entidad a los fundamentos del recurrente.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Cuestión federal

La interpretación del Tribunal Superior acerca de cómo debe aplicarse la normativa constitucional local y a los alcances de la acción declarativa de inconstitucionalidad prevista por el art. 113, inc. 2º, CCBA, es materia ajena a la vía extraordinaria federal, lo que obsta a la concesión del recurso.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Arbitrariedad

La tacha de arbitrariedad esgrimida por el recurrente debe ser apreciada con carácter estricto, en tanto se dirige a cubrir casos excepcionales, entre los que no se encuentran las discrepancias con respecto a la inteligencia asignada por la sentencia a problemas regidos por normas de derecho público local extrañas al remedio federal que se intenta.

Expte. n° 158/99 - 9/2/2000

VISTOS:

Los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

1. El actor, por medio de apoderado, interpuso *acción declarativa de inconstitucionalidad a fin de que se resuelva jurisdiccionalmente la pérdida de vigencia del art. 142 de la ley 70 de la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en lo concerniente a la remoción de los auditores, de la resol. 92/99, y 135/99 de la Legislatura, 3 y 115 de la Junta de Ética, Acuerdos y Organismos de Control de la Legislatura, de las normas elaboradas en su consecuencia; contra el Estado de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, cuyo representante legal es el señor jefe de Gobierno de la Ciudad, Dr. Fernando de la Rúa...; se nulifique expresamente por manifiesta inconstitucionalidad la resolución del 3 de junio de 1999 que ordena la remoción de mi mandante y se ordene a la Legislatura la realización de un juicio político, conforme el procedimiento establecido en los arts. 92 y conchs. de la CCBA Autónoma de Buenos Aires, para juzgar la conducta funcional de mi representado.*

2. El tribunal resolvió el 15/12/1999: 1º. *Declarar su incompetencia para conocer de manera originaria en este proceso, y 2º. Mandar se ...archive la causa.*

3. Contra esa decisión el accionante interpone recurso extraordinario federal. Funda la concurrencia de los requisitos comunes y formales y afirma

que la sentencia, al reconocer la falta de integración del fuero de instancia inferior al que le correspondería el conocimiento del caso y mandar su archivo, lo está privando de justicia pues no tiene tribunal que admita la competencia para entender en el caso y reparar las graves lesiones a sus derechos constitucionales. Sostiene que la ausencia de un tribunal que tome el conocimiento de la causa genera una efectiva privación de justicia, que torna arbitrario el pronunciamiento.

FUNDAMENTOS:

1. El recurso ha sido interpuesto en tiempo oportuno (art. 257, CPCCN). La sentencia recurrida procede del Tribunal Superior de la causa y contra ella no existe recurso alguno en el orden local (art. 14 ley 48).

2. La resolución que se recurre, sin embargo, se ha limitado a señalarle al accionante que ha escogido una vía equivocada, sin resolver el fondo del asunto, por lo que no encuadra en el carácter de “sentencia definitiva” que surge del art. 14 de la ley 48, ni importa una decisión que pueda, por sus efectos, ser equiparada a tal.

Desde esta perspectiva, el recurso extraordinario federal sólo puede interponerse contra sentencias que priven definitivamente al interesado de medios legales para reclamar la tutela de sus derechos.

La decisión del tribunal de declarar su incompetencia por no encuadrar la pretensión articulada entre aquellas idóneas para excitar el ejercicio de su competencia originaria, no inhibe al actor, si se considera afectado en los derechos subjetivos o intereses legítimos invocados al accionar, de plantear su caso ante los tribunales ordinarios e intentar, a través del control difuso de constitucionalidad, la remoción del perjuicio invocado.

El carácter de sentencia definitiva no puede ser soslayado ni aun bajo la invocación de lesiones constitucionales pues, como lo sostiene la Corte Suprema de Justicia de la Nación, *La invocación de arbitrariedad o de desconocimiento de garantías constitucionales no autoriza a prescindir de la existencia de pronunciamiento definitivo* (Fallos, 304:749; 304:1717; 312:311, entre otros).

3. El argumento relativo a que en el caso se verificaría un supuesto de privación de justicia —art. 113, inc. 4º, CCBA— resulta tardío en su articulación e inconsistente en su fundamentación.

La declaración de incompetencia de este tribunal resultaba una alternativa posible al tiempo de la presentación inicial de este trámite, atento a lo ya, por entonces, decidido en precedentes citados en el pronunciamiento que ahora se recurre. No obstante, nada argumentó el demandante con relación a esta cuestión, circunstancia que resta entidad a sus fundamentos.

4. Obsta también a la concesión del recurso, el carácter no federal de la cuestión debatida: el actor impugna la interpretación del tribunal sobre

la jurisdicción que la Constitución local le confiere, materia ajena a la vía extraordinaria federal (*Fallos*, 285:410; 286:87; 288:50; 291:356; 308:551, entre otros). En lo sustancial, discrepa en cómo debe aplicarse la normativa constitucional local relativa a la competencia constitucional del tribunal y a los alcances de la acción declarativa de inconstitucionalidad prevista por el art. 113, inc. 2º, CCBA.

Y debe agregarse que no sólo la extensión de la competencia del tribunal en la acción contemplada en el art. 113, inc. 2º, CCBA, es extraña a la vía recursiva federal. También lo es el fondo de la cuestión debatida que involucra cuestiones de derecho y organización locales.

5. En cuanto a la tacha de arbitrariedad esgrimida por el recurrente, debe ser apreciada con carácter estricto pues atiende a cubrir casos de carácter excepcional (*Fallos*, 312:246; 389:608, 1839, entre otros). La impugnación articulada sólo pone de manifiesto el desacuerdo del apelante con las razones de carácter no federal en que se funda la sentencia, olvidando que *La tacha de arbitrariedad no cubre las discrepancias del apelante con respecto a la inteligencia asignada por la sentencia a problemas regidos por normas de derecho público local extrañas al remedio federal que se intenta* (*Fallos*, 308:1757).

Por ello,

El Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1º. *Declarar* inadmisibile el recurso extraordinario federal interpuesto por el actor a fs. 32/50.

2º. *Mandar* se registre y notifique.

II

RENEDO LÓPEZ, CARLOS RUBÉN Y OTRO S/ART. 47
S/RECURSO DE QUEJA

RECURSO DE QUEJA: Requisitos

El recurso de queja —para satisfacer los requisitos mínimos requeridos—, debe contener una crítica desarrollada y fundada del

auto denegatorio del recurso, omisión que obsta a su procedencia, sin que baste la mera discrepancia subjetiva de la quejosa con la solución adoptada por la alzada.

Expte. n° 211/00 - 9/2/2000

VISTOS:

Los autos indicados en el epígrafe,

ANTECEDENTES:

1. Acude ante este tribunal la defensa de los señores Néstor Horacio Acerbo y Carlos Rubén Renedo López, en queja por la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad que planteó contra la sentencia de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contravencional. Esa sentencia confirmó el fallo de primera instancia que condenó a los hoy recurrentes a las penas de treinta (30) días de multa equivalentes a \$ 280 cada uno (\$ 8.400 en total) y a realizar trabajos de utilidad pública por un plazo de dos (2) meses en razón de una vez por semana, respectivamente, por considerarlos autores responsables de la contravención descrita por el art. 47 del Cód. Contravencional.

2. La resolución que aquí se objeta obra a fs. 14/15. El tribunal *a quo* vedó el acceso a la vía recursiva extraordinaria intentada por cuanto el recurso había sido interpuesto fuera del plazo de cinco días que dispone el art. 53 de la ley 12, con inclusión del plazo de gracia de las dos primeras horas del día hábil siguiente (arts. 5° y 6°, ley 12 y 164, CPPN), por lo que no cumplía con el primer requisito de admisibilidad, esto es, su presentación en tiempo oportuno. Para decidir así, sostuvo que debía entenderse como hábil el día 10/12/1999 —declarado asueto por el Consejo de la Magistratura— conforme lo dispone el Reglamento General de Organización y Funcionamiento del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

3. Ante ello la recurrente formuló la presentación de fs. 16/21 en la que, tras un más que escueto detalle de los antecedentes de la causa, sostuvo que la resolución que deniega el recurso extraordinario carece de fundamentos suficientes, pretendiendo basarse en un exceso ritual manifiesto. Afirma que la interposición del recurso fue tardía por unas horas, lo cual no puede impedir el derecho a la revisión de una sentencia manifiestamente arbitraria, máxime cuando *esta parte no pudo conocer en debido tiempo la resolución del Consejo de la Magistratura 152/99, por ser de fecha 9/12/1999*. Agrega que en razón de ello, *dada la fecha de la citada resolución (la que además debiera haber sido dictada con la debida anterioridad) y ante informaciones verbales*

recibidas, en sede contravencional, esta parte interpretó que la jornada era inhábil, como de hecho lo fue.

FUNDAMENTOS:

Como bien lo señala el tribunal *a quo*, el recurso intentado por la recurrente fue interpuesto extemporáneamente. Ello es así, porque el 10 de diciembre de 1999 fue declarado asueto para el Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires por el Consejo de la Magistratura, mediante resol. 169/99 del 9 de diciembre del mismo año, con fundamento en el art. 1.6. del Reglamento General de Organización y Funcionamiento del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el cual establece con toda claridad que los asuetos *no inhabilitan la jornada, salvo resolución expresa que así lo disponga*, resolución no contenida en la disposición de asueto.

Desde otra perspectiva, cabe señalar que el recurso de queja no satisface los requisitos mínimos requeridos, entre ellos, básicamente, contener una crítica desarrollada y fundada del auto denegatorio del recurso (*Fallos*, 308:2263; 311:2338; 293:166; 302:502; 290:391), omisión que obsta a su procedencia, sin que baste la mera discrepancia subjetiva de la quejosa con la solución adoptada por la alzada.

En este sentido, importa destacar lo poco feliz que resulta el argumento utilizado por la defensa, en el sentido de que “no pudo conocer en debido tiempo la resolución del Consejo de la Magistratura 152/99, por ser de fecha 9/12/1999”. En efecto, más allá de la imprecisión que tal afirmación contiene (la resolución del Consejo 152/99 es el Reglamento General de Organización y Funcionamiento del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que es del 9/11/1999, mientras que la resolución del 9/12/1999 es la que declaró asueto el día 10 de diciembre), todo parece indicar que la recurrente efectivamente sabía de esta última resolución, pues de lo contrario no se explica —ni intenta hacerlo— por qué especuló con presentar el recurso pasadas las dos primeras horas del sexto día hábil contados desde la notificación de la sentencia. Como se ve, aquél no es el fundamento que más favorece a la posición de la apelante.

Por ello,

El Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Desestimar* el recurso de queja deducido por la defensa de Néstor Horacio Acerbo y Carlos Rubén Renedo López.

2°. *Mandar* se registre, se notifique y archive.

III**CATALÁN, HÉCTOR CARLOS C/GOBIERNO DE LA CIUDAD
DE BUENOS AIRES S/INCONSTITUCIONALIDAD****RECURSO EXTRAORDINARIO: Conflicto de competencia**

El conflicto de competencia involucra cuestiones de orden público en las cuales, por regla sólo intervienen órganos judiciales. De allí que, una vez trabado, las partes no puedan participar en la controversia formulando peticiones, por lo que el procurador general de la Ciudad —aun cuando ejerza la representación del Estado local— no es parte en el conflicto negativo de competencia, razón por la cual el recurso extraordinario debe ser desestimado sin sustanciación.

Expte. n° 71/99 - 9/2/2000**VISTOS:**

Los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

El Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires interpone recurso extraordinario federal *conforme lo previsto por los arts. 256 y concls. del CPCCN y 14 de la ley 48, contra la resolución dictada el 15/12/1999...* En esa decisión el Tribunal Superior de Justicia declaró su incompetencia para intervenir en el caso en el cual la titular del Juzgado Nacional en lo Civil N° 67 le atribuyera competencia.

Funda el recurso en la existencia de cuestión federal pues se encuentra en discusión la inteligencia y los alcances que cabe darle a los arts. 129 y 18 de la Constitución Nacional y 113 de la CCBA. Introduce, además, la tacha de arbitrariedad de la resolución atacada. Sostiene que la cuestión, del modo que fue decidida, traspone el mero interés de las partes, constituyendo un claro supuesto de gravedad institucional que habilita la vía del remedio federal intentado.

FUNDAMENTOS:

El conflicto de competencia involucra cuestiones de orden público en las cuales, por regla, sólo intervienen órganos judiciales. De allí que, una vez trabado, las partes no pueden participar en la controversia formulando

peticiones. En este punto está claro que el procurador general de la Ciudad, aun cuando ejerza la representación del Estado local (art. 134, CCBA), no es parte en el conflicto negativo de competencia, razón por la cual su recurso extraordinario debe ser desestimado sin ninguna sustanciación (CSJN, *Fallos*, 107:158; 252:334; 262:391; 306:303; y, TSJ, *in re*, “Pinedo, Federico y otros c/Ciudad de Buenos Aires s/amparo, expte. n° 8/99 SAO, resol. del 16/3/1999; “Anjues S.A. c/Dirección General de Rentas s/acción declarativa”, expte. n° 39/99 SAO, resol. del 11/8/1999; “Eraso, Ernesto Gabriel y otra c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción declarativa (art. 322, CPCC)”, expte. n° 138/99 SAO, resol. del 15/12/1999, entre muchos otros precedentes).

Por ello,

El Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Declarar* inadmisibile el recurso extraordinario interpuesto por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires a fs. 80/96.

2°. *Mandar* se registre, notifique y remitan los autos como está ordenado a fs. 74, pto. 2.

IV

BARROS, ÁNGEL Y OTRO C/GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES S/ACCIÓN DECLARATIVA (ART. 322, CPCC)

AUTONOMÍA DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES:

Competencia. Causas radicadas ante la justicia civil

La ley 19.987 —dictada por el Congreso de la Nación como legislatura local— asigna competencia para el control judicial del obrar administrativo a la justicia nacional en lo civil (art. 97). Está fuera de discusión que la ley 7 atribuyó esa competencia al fuero contencioso administrativo y tributario. Pero, en este punto se trata de ley postergada en su eficacia. Su vigencia efectiva y la consecuente derogación de las normas que sustituye están sujetas a una condición: la integración del

fuero respectivo. Hasta tanto ello no ocurra, transitoriamente mantiene su competencia la justicia nacional.

COMPETENCIA ORIGINARIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR: Acción declarativa de inconstitucionalidad. Acción de certeza (art. 322, CPCCN)

- La acción declarativa de inconstitucionalidad del ámbito local, y de competencia originaria y exclusiva del Tribunal Superior, tiene por único objeto impugnar la validez constitucional de una norma de carácter general emanada de las autoridades locales y provoca, de acogerse la pretensión, la pérdida de vigencia de la norma cuestionada. El control abstracto de constitucionalidad no está destinado a obtener un pronunciamiento judicial respecto de situaciones jurídicas particularizadas y no permite impugnar actos concretos de aplicación, como son las determinaciones de deudas e intimaciones efectuadas por la Dirección General de Rentas, que carecen del carácter normativo general requerido por el art. 113, inc. 2º, CCBA.

- La inclusión incidental de una cuestión constitucional en el marco de una acción declarativa de certeza, que procura el ejercicio del control difuso de constitucionalidad, no la convierte en la acción prevista en el inc. 2º del art. 113, CCBA, pues es menester que el objeto de esta última acción sea el control abstracto de constitucionalidad.

Expte. n° 201/99 SAO - 9/2/2000

VISTOS:

Los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

Llegan estos autos a decisión del tribunal ante la declaración de incompetencia de la Sala K de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil. Ella se basa en que *la acción incoada persigue obtener la declaración de inconstitucionalidad de una norma local, materia que resulta de competencia originaria y exclusiva del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma como dispone taxativamente el art. 113 de la Constitución de la referida Ciudad de Buenos Aires en su inc. 3º, en la que se incluyen “leyes, decretos y cualquier otra norma de carácter general emanada de las autoridades de la Ciudad”... (fs. 164/165).*

El fiscal general, en su dictamen, luego de destacar que este tribunal ya se ha expedido al respecto, entiende que *él no resulta competente debiéndose, ante la falta de integración del fuero contencioso administrativo y tributario local, devolver los autos a la justicia en lo civil* (fs. 171).

FUNDAMENTOS:

1. La actora interpuso ante la justicia civil una demanda contra el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires *tendiente a suprimir el estado de incertidumbre que surge de la pretensión de la demandada* (fs. 73), remarcando que *el presente juicio, atento la vía elegida, sólo pretende una sentencia declarativa (...) con relación a la pretensión de cobro retroactivo* (fs. 74). Al contestar la demanda el Gobierno de la Ciudad dedujo excepción de incompetencia ya que, a su juicio, resulta competente el Tribunal Superior de Justicia. Dicha excepción fue desestimada por el juez civil, pero su decisión fue luego revocada por la cámara.

El caso planteado no habilita la intervención del tribunal en instancia única, por razones vinculadas con los caracteres de su competencia originaria y con la naturaleza de la acción deducida.

2. El ejercicio de la jurisdicción conferida al Poder Judicial de la Ciudad forma parte de un proceso gradual de institucionalización de la autonomía. Así lo concibió la Constitución Nacional (cláusula transitoria 15). La misma regla contiene la Constitución local como surge claramente de sus disposiciones transitorias.

La instrumentación de este proceso no es simple. En la medida en que se ponen en funciones los poderes de la Ciudad, cesan los que —hasta esa fecha— fueran ejercidos por los órganos nacionales, en todos aquellos ámbitos comprendidos en la autonomía.

En lo que atañe al Poder Judicial, ése fue el procedimiento adoptado por la ley 24.588 —eventualmente censurable en otros aspectos, pero no en éste—. Similar temperamento siguió la Constitución local. En lugar de derogar en bloque la ley 19.987 a partir de una fecha determinada, optó por sancionar la ley tendiente a reemplazarla, pero admitió la subsistencia parcial y transitoria de sus normas, hasta la efectiva integración de los tribunales locales competentes.

La ley 19.987 —dictada por el Congreso de la Nación como legislatura local— asigna competencia para el control judicial del obrar administrativo a la justicia nacional en lo civil (art. 97). Está fuera de discusión que la ley 7 atribuyó esa competencia al fuero contencioso administrativo y tributario. Pero en este punto, se trata de una ley postergada en su eficacia. Su vigencia efectiva y la consecuente derogación de las normas que sustituye están sujetas al cumplimiento de una condición: la integración del fuero respec-

tivo. Hasta tanto ello no ocurra, transitoriamente mantiene su competencia la justicia nacional.

Por vía de excepción, sin embargo, este tribunal admitió que las acciones de amparo, bajo circunstancias especiales, tramitaran ante la justicia local, cualquiera fuere su materia y sin ampliar su propia competencia determinada en la CCBA (*in re*, “Perrone, Héctor Alejandro c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo”, expte. n° 30/99, resol. del 22/4/1999; “Mantovano, Noemí y otros c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo e inconstitucionalidad”, expte. n° 137/99, resol. del 10/11/1999, entre otros precedentes).

La situación que atraviesa la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para conformar el Poder Judicial local guarda analogía con otras relativamente frecuentes. A tal punto ello es así que, en casos semejantes, la Corte Suprema de Justicia de la Nación decidió que la vigencia de una norma procesal se halla supeditada a la efectiva instalación y funcionamiento de los órganos judiciales que están encargados de ejercer la competencia, y dispuso que hasta entonces las causas debían continuar su tramitación ante los tribunales en los cuales estaban radicados (*Fallos*, 312:8; acordada 45/96; acordada 75/96).

Igual criterio adoptó la justicia civil. Después de entrar en vigor la CCBA, de designado el jefe de Gobierno, y de integrada la Legislatura continuó admitiendo, tramitando y resolviendo acciones esencialmente análogas a la aquí deducida, ante la falta de instalación de los órganos judiciales locales competentes para el conocimiento de esas causas, ya creados por la ley 7. A la fecha la situación fáctica y normativa no ha variado, aun cuando está en pleno trámite el complejo procedimiento de selección de los jueces —concurso y audiencia pública— y funcionarios que integrarán el fuero contencioso administrativo y tributario.

La postura del tribunal remitente se aparta de lo resuelto sobre esta cuestión por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, único tribunal superior común entre los juzgados nacionales y este tribunal en conflictos de competencia. En efecto, al resolver la causa “Metrovías S.A. c/Santiago Mario Tiferes” el Alto Tribunal, por remisión al dictamen de la procuradora fiscal ante la Corte Suprema, Dra. María Graciela Reiriz, sostuvo que *hasta tanto se instalen los tribunales en lo contencioso administrativo de la Ciudad de Buenos Aires, corresponde pronunciarse por el mantenimiento transitorio de la vigencia del art. 97 de la ley 19.987, en cuanto dispone que todas las causas originadas por la actividad de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, de la cual el Gobierno de ésta es continuador a todos sus efectos (conf. art. 5°, ley 24.588), se sustanciarán por vía de acción con arreglo a las formas de juicio previstas en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, ante dichos juzgados nacionales* (*Fallos*, 321:725). Encontrándose ya constituido este

tribunal, la Procuración General de la Nación reiteró ese criterio al dictaminar en el conflicto de competencia planteado en la causa “Santamaría Liste, Ángel Manuel c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo —sumarísimo—” al expresar: *a fin de evitar dilaciones que puedan traducirse en una efectiva privación de justicia, opino que debe continuar entendiendo en la causa sub examine, en forma transitoria, la justicia nacional en lo civil de la Capital Federal...* (dictamen de la Dra. María Graciela Reiriz del 28/12/1998).

Tampoco la sala remitente coincide con la interpretación seguida por otras salas de su tribunal que valoraron expresamente el hecho de que hasta no se integren los tribunales del fuero contencioso administrativo y tributario no puede suscitarse controversia alguna en materia de competencia para intervenir en este tipo de procesos (conf. CNCiv., Sala B, *in re*, “Optimar S.A. c/G.C.B.A. s/acción declarativa”, sentencia del 22/6/1999; Sala G, *in re*, “Hipódromo Argentino de Palermo c/G.C.B.A. s/impugnación de acto administrativo”, sentencia del 10/9/1999).

3. Si se examina la pretensión articulada se arriba a la misma conclusión. La acción declarativa de inconstitucionalidad del ámbito local, y de competencia originaria y exclusiva del Tribunal Superior, tiene por único objeto impugnar la validez constitucional de una norma de carácter general emanada de las autoridades locales y provoca, si se acoge la pretensión, la pérdida de vigencia de la norma cuestionada. El control abstracto de inconstitucionalidad no está destinado a obtener un pronunciamiento judicial respecto de situaciones jurídicas particularizadas (conf. este tribunal *in re*, “Massalin Particulares S.A c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción declarativa de inconstitucionalidad”, expte. n° 31/99, resol. del 5/5/1999, *ED*, 14/7/1999) y no permite impugnar actos concretos de aplicación que carecen del carácter normativo de alcance general requerido por el art. 113, inc. 2°, CCBA (*in re*, “Blanco, María Susana c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción de inconstitucionalidad y nulidad”, expte. n° 42/99, resol. del 4/6/1999, y “Furci, Elsa Aurora c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo”, expte. n° 45/99, resol. del 16/6/1999).

Tampoco esa acción admite acumular pretensiones condenatorias de pago (conf. este tribunal *in re*, “Aguirre de Luqui, Irma María Octavia c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/repetición e inconstitucionalidad”, expte. n° 85/99, resol. del 8/9/1999; “Yaryura, Felipe Nicolás c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/inconstitucionalidad y reintegro”, expte. n° 106/99, resol. del 13/10/99 y “Ducros, Juan Carlos c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/repetición”, expte. n° 109/99, resol. del 13/10/1999).

La inclusión incidental de una cuestión constitucional —como fundamento jurídico de la pretensión de condena— en el marco de la acción interpuesta, que procura el ejercicio del control difuso de constitucionalidad, no la convierte en la acción prevista en el inc. 2° del art. 113, CCBA, pues es menester que

el objeto de esta última acción sea el control abstracto de constitucionalidad (conf. este tribunal *in re*, “Farkas, Roberto y otro c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción declarativa de inconstitucionalidad”, expte. n° 7/99, resol. del 29/6/1999; “Oronoz de Bigatón, Celina c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo”, expte. 98/99, resol. del 29/9/1999; “Finkelberg, Oscar Guido c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción declarativa —art. 322, CPCCN—”, expte. n° 136/99, resol. del 17/11/1999).

4. Al evaluarse la pretensión de la actora a partir de los criterios antes reseñados sólo cabe concluir que ella no reúne los requisitos que debe satisfacer la acción declarativa de inconstitucionalidad prevista en el art. 113 inc. 2°, CCBA. Es notorio que la inconstitucionalidad alegada no tiene más virtualidad que la de integrar los fundamentos de una pretensión de naturaleza contencioso-administrativa para cuyo conocimiento el tribunal carece de competencia.

En suma, la acción deducida excede la competencia originaria del tribunal fijada en el art. 113, CCBA y aún no se ha integrado el fuero local que tiene atribuida competencia. Consecuentemente, y para evitar una efectiva denegación de justicia, corresponde devolver este expediente a la jurisdicción remitente por no haber cesado todavía su competencia.

Por ello, y de acuerdo con lo dictaminado por el Ministerio Público Fiscal,

El Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Declarar* su incompetencia para conocer en el caso y rechazar la atribución de competencia efectuada por la Sala K de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil.

2°. *Mandar* se registre, notifique al actor y al fiscal general, y devuelvan los autos al tribunal indicado en el punto anterior.

V

SARCONE, AÍDA CELINA C/GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES S/ACCIÓN DECLARATIVA (ART. 322, CPCC)

AUTONOMÍA DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES:

Competencia. Causas radicadas ante la justicia civil

Quando el objeto de la acción es una cuestión de naturaleza contencioso-administrativa —como lo es la pretensión de que se declare inexistente la obligación tributaria reclamada por la demandada— no

existe una finalidad derogatoria en abstracto, de las normas cuestionadas. Se trata, claramente, de un caso de control difuso de constitucionalidad. En consecuencia, no queda habilitada la intervención del tribunal en instancia única, por razones vinculadas con los caracteres de su competencia originaria y con la naturaleza de la acción deducida.

Expte. n° 207/99 - 22/2/2000

VISTOS:

Los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

1. Aída Celina Sarcone —con el patrocinio letrado del Dr. Alberto Hernán Méndez Cañas— interpuso ante la justicia civil una acción declarativa en los términos del art. 322 del CPCCN contra el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, a fin de (...) *suprimir el estado de incertidumbre que surge de la pretensión de la demandada de cobrar (...) la suma de \$ 18.955,49 en concepto de diferencia en contribuciones de alumbrado, barrido y limpieza, territorial, pavimentos y aceras, y ley 23.514*. Asimismo, peticionó se decrete la inconstitucionalidad del art. 48 de la Ordenanza Fiscal [O.F.], t.o. 1998 y concs. (fs. 16).

2. Los autos llegaron a conocimiento del tribunal ante la declaración de incompetencia del Juzgado Nacional en lo Civil N° 75. La titular de ese juzgado sostuvo —sobre la base de lo dispuesto en el art. 113 de la CCBA, y de la ley 7— que al pretenderse la declaración de inconstitucionalidad del art. 48 de la Ordenanza Fiscal 1998 correspondía declararse incompetente para seguir entendiendo en el proceso, y ordenó el archivo de las actuaciones (fs. 74). La Sala K de la Cámara de Apelaciones en lo Civil revocó la sentencia en relación al archivo dispuesto, confirmó en lo demás y ordenó la remisión de los autos al Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de Buenos Aires (fs. 121).

3. En su dictamen, el Ministerio Público Fiscal, luego de destacar que este tribunal ya se ha expedido al respecto, considera que el mismo *no resulta competente debiéndose, ante la falta de integración del fuero contencioso administrativo y tributario local, devolver los autos a la justicia en lo civil* (fs. 131).

FUNDAMENTOS:

1. El objeto de la acción intentada en autos es obtener un pronunciamiento en virtud del cual se declare la inexistencia de obligación tributaria, extinguida en razón de su pago y que se invaliden las normas en que el Gobierno de la Ciudad funda su pretensión de cobro retroactivo. Surge en forma evidente del

relato que se trata de un caso propio de la competencia contencioso-administrativa y tributaria (art. 48 de la ley 7). A una pretensión declarativa se acumula otra de inconstitucionalidad para lograr una sentencia en la que se establezca que *los pagos hechos oportunamente, fueron definitivos y liberaron al titular del dominio del inmueble de su obligación, habiéndose incorporado tal beneficio a su patrimonio y gozando el mismo de la protección que garantiza el art. 17 de la C.N.* (fs. 16). Sobre eso trata el caso, y no sobre una finalidad derogatoria, en abstracto, de las normas cuestionadas. Es, claramente, un caso de control difuso de constitucionalidad.

El caso planteado, entonces, no habilita la intervención del tribunal en instancia única, por razones vinculadas con los caracteres de su competencia originaria y con la naturaleza de la acción deducida.

2. El ejercicio de la jurisdicción conferida al Poder Judicial de la Ciudad forma parte de un proceso gradual de institucionalización de la autonomía. Así lo concibió la Constitución Nacional (cláusula transitoria 15). La misma regla contiene la Constitución local como surge claramente de sus disposiciones transitorias.

La instrumentación de este proceso no es simple. En la medida en que se ponen en funciones los poderes de la Ciudad, cesan los que —hasta esa fecha— fueran ejercidos por los órganos nacionales, en todos aquellos ámbitos comprendidos en la autonomía.

En lo que atañe al Poder Judicial ése fue el procedimiento adoptado por la ley 24.588 —eventualmente censurable en otros aspectos, pero no en éste—. Similar temperamento siguió la Constitución local. En lugar de derogar en bloque la ley 19.987 a partir de una fecha determinada, optó por sancionar la ley tendiente a reemplazarla, pero admitió la subsistencia parcial y transitoria de sus normas, hasta la efectiva integración de los tribunales locales competentes.

La ley 19.987 —dictada por el Congreso de la Nación como legislatura local— asigna competencia para el control judicial del obrar administrativo a la justicia nacional en lo civil (art. 97). Está fuera de discusión que la ley 7 atribuyó esa competencia al fuero contencioso administrativo y tributario. Pero en este punto, se trata de una ley postergada en su eficacia. Su vigencia efectiva y la consecuente derogación de las normas que sustituye están sujetas al cumplimiento de una condición: la integración del fuero respectivo. Hasta tanto ello no ocurra, transitoriamente mantiene su competencia la justicia nacional.

Por vía de excepción, sin embargo, este tribunal admitió que las acciones de amparo, bajo circunstancias especiales, tramitaran ante la justicia local, cualquiera fuere su materia y sin ampliar su propia competencia determinada en la CCBA (*in re*, “Perrone, Héctor Alejandro c/Gobierno de la Ciudad de

Buenos Aires s/amparo”, expte. n° 30/99, resol. del 22/4/1999; “Mantovano, Noemí y otros c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo e inconstitucionalidad”, expte. 137/99, resol. del 10/11/1999, entre otros precedentes).

La situación que atraviesa la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para conformar el Poder Judicial local guarda analogía con otras relativamente frecuentes. A tal punto ello es así que, en casos semejantes, la Corte Suprema de Justicia de la Nación decidió que la vigencia de una norma procesal se halla supeditada a la efectiva instalación y funcionamiento de los órganos judiciales que están encargados de ejercer la competencia, y dispuso que hasta entonces las causas debían continuar su tramitación ante los tribunales en los cuales estaban radicados (*Fallos*, 312:8; acordada 45/96; acordada 75/96).

Igual criterio adoptó la justicia civil. Después de entrar en vigor la CCBA, de designado el jefe de Gobierno, y de integrada la Legislatura continuó admitiendo, tramitando y resolviendo acciones esencialmente análogas a la aquí deducida, ante la falta de instalación de los órganos judiciales locales competentes para el conocimiento de esas causas, ya creados por la ley 7. A la fecha la situación fáctica y normativa no ha variado, aun cuando está en pleno trámite el complejo procedimiento de selección de los jueces —concurso y audiencia pública— y funcionarios que integrarán el fuero contencioso administrativo y tributario.

La interpretación del tribunal remitente se aparta de lo resuelto sobre esta cuestión por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, único tribunal superior común entre dicho estrado y este tribunal en conflictos de competencia. En efecto, al resolver la causa “Metrovías S.A. c/Santiago Mario Tiferes” el Alto Tribunal, por remisión al dictamen de la procuradora fiscal ante la Corte Suprema, Dra. María Graciela Reiriz, sostuvo que *hasta tanto se instalen los tribunales en lo contencioso administrativo de la Ciudad de Buenos Aires, corresponde pronunciarse por el mantenimiento transitorio de la vigencia del art. 97 de la ley 19.987, en cuanto dispone que todas las causas originadas por la actividad de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, de la cual el Gobierno de ésta es continuador a todos sus efectos (conf. art. 5º, ley 24.588), se sustanciarán por vía de acción con arreglo a las formas de juicio previstas en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, ante dichos juzgados nacionales (Fallos, 321:725)*. Encontrándose ya constituido este tribunal, la Procuración General de la Nación reiteró ese criterio al dictaminar en el conflicto de competencia planteado en la causa “Santamaría Liste, Ángel Manuel c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo —sumarísimo—” al expresar *a fin de evitar dilaciones que puedan traducirse en una efectiva privación de justicia, opino que debe continuar entendiendo en la causa sub examine, en forma transitoria, la justicia nacio-*

nal en lo civil de la Capital Federal... (dictamen de la Dra. María Graciela Reiriz del 28/12/1998).

También se aparta de la interpretación seguida por otras salas del mismo fuero que valoraron expresamente el hecho de que hasta que no se integren los tribunales del fuero contencioso administrativo y tributario no puede suscitarse controversia alguna en materia de competencia para intervenir en este tipo de procesos (conf. CNCiv. Sala B, *in re*, “Optimar S.A. c/G.C.B.A. s/acción declarativa”, sentencia del 22/6/1999; Sala G, *in re* “Hipódromo Argentino de Palermo c/G.C.B.A. s/impugnación de acto administrativo”, sentencia del 10/9/1999).

Frente a todo ello, no puede compartirse la afirmación del tribunal remitente en cuanto a su falta de competencia para conocer en este juicio. Como ya fue dicho mantiene jurisdicción y competencia para conocer en el caso.

3. Si se examina la pretensión articulada se arriba a la misma conclusión. La acción declarativa de inconstitucionalidad del ámbito local, y de competencia originaria y exclusiva del Tribunal Superior, tiene por único objeto impugnar la validez constitucional de una norma de carácter general emanada de las autoridades locales y provoca, si se acoge la pretensión, la pérdida de vigencia de la norma cuestionada. El control abstracto de inconstitucionalidad no está destinado a obtener un pronunciamiento judicial respecto de situaciones jurídicas particularizadas (conf. este tribunal *in re*, “Massalin Particulares S.A c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción declarativa de inconstitucionalidad”, expte. n° 31/99, resol. del 5/5/1999, *ED*, 14/7/1999) y no permite impugnar actos concretos de aplicación que carecen del carácter normativo de alcance general requerido por el art. 113, inc. 2°, CCBA (*in re*, “Blanco, María Susana c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción de inconstitucionalidad y nulidad”, expte. n° 42/99, resol. del 4/6/1999, y “Furci, Elsa Aurora c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo”, expte. n° 45/99, resol. del 16/6/1999).

La inclusión incidental de una cuestión constitucional —como fundamento jurídico de la pretensión de condena— en el marco de la acción interpuesta, que procura el ejercicio del control difuso de constitucionalidad, no la convierte en la acción prevista en el inc. 2° del art. 113, CCBA, pues es menester que el objeto de esta última acción sea el control abstracto de constitucionalidad (conf. este tribunal *in re*, “Farkas, Roberto y otro c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción declarativa de inconstitucionalidad”, expte. n° 7/99, resol. del 29/6/1999; “Oronoz de Bigatón, Celina c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo”, expte. n° 98/99, resol. del 29/9/1999; “Finkelberg, Oscar Guido c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción declarativa —art. 322 CPCCN—”, expte. n° 136/99, resol. del 17/11/1999).

4. Al evaluarse la pretensión de la actora a partir de los criterios antes reseñados sólo cabe concluir que ella no reúne los requisitos que debe satisfacer la acción declarativa de inconstitucionalidad prevista en el art. 113, inc. 2º, CCBA. Es notorio que la inconstitucionalidad alegada no tiene más virtualidad que la de integrar los fundamentos de una pretensión de naturaleza contencioso-administrativa para cuyo conocimiento el tribunal carece de competencia. Consecuentemente, y para evitar una efectiva denegación de justicia, ante la falta de integración del fuero local competente, corresponde devolver este expediente a la jurisdicción remitente por no haber cesado aun su competencia.

Por ello, y de acuerdo con lo dictaminado concordantemente por el Ministerio Público Fiscal,

El Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1º *Declarar* su incompetencia para conocer en el caso y rechazar la atribución de competencia efectuada por el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 75, confirmada por la Sala K de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil.

2º. *Mandar* se registre, notifique y devuelvan los autos al tribunal indicado en el punto anterior.

VI

CARREFOUR ARGENTINA S.A. S/RECURSO DE QUEJA

RECURSO DE QUEJA: Defensa en juicio. Producción de prueba

La denegación de una prueba ofrecida no constituye un agravio apto para habilitar esta instancia extraordinaria por afectación de la garantía constitucional de la defensa en juicio, si el medio probatorio resultaba inconducente para derribar la imputación formulada a la quejosa de acuerdo a las normas vigentes.

RECURSO DE QUEJA: Derechos constitucionales

Si no se acredita precisa y fundadamente el cercenamiento de derechos constitucionales, su referencia ritual, es insuficiente, ya que

si bastara la simple invocación de un derecho o garantía de raigambre constitucional este tribunal se vería convertido, de ordinario, en tercera instancia obligada de todos los pronunciamientos dictados por el Poder Judicial de la Ciudad.

RECURSO DE QUEJA: Poder de policía. Salud pública

El ejercicio del poder de policía en actividades comerciales en las cuales se encuentran comprometidos intereses generales de la comunidad —como el suministro de alimentos—, orientado a brindar necesaria tutela a la salud pública de la población, no puede interpretarse como un cercenamiento o restricción indebida al derecho de propiedad o al de comerciar y ejercer industrias lícitas.

Expte. n° 131/99 - 23/2/2000

VISTOS:

Los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

1. Acude en queja ante este Tribunal Superior de Justicia el abogado representante de Carrefour Argentina S.A. por la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad de fecha 7/10/1999 interpuesto contra la sentencia de la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contravencional de fecha 23/8/1999 en la que se resolvió confirmar el fallo dictado por la Cámara de Apelaciones de la justicia de faltas.

2. La decisión que aquí se objeta obra a fs. 10/13. El argumento sostenido por los titulares de la Cámara de Apelaciones en lo Contravencional para vedar el acceso a la vía recursiva extraordinaria fue, en relación con el fondo de la cuestión, que: *...no habiéndose verificado en la presente causa la existencia de menoscabo alguno de garantías ni de derechos constitucionales que habiliten la vía extraordinaria intentada corresponde desestimar el recurso planteado...*

3. Ante ello se interpuso el recurso de queja de fs. 45/57, el que contiene una exposición clara y ordenada de los antecedentes del caso, así como una crítica directa de la resolución por la que se rechazó el recurso. En la queja se solicita que se conceda el recurso y que se revoque la sentencia dictada por la Cámara de Apelaciones en lo Contravencional de la Ciudad de Buenos Aires.

4. El fiscal general, al contestar la vista que le fuera conferida, consideró que la denegatoria a producir la prueba testimonial solicitada por la imputada encaminada a demostrar la inexactitud del acta constituyó, en su opinión, una afectación al derecho de defensa en juicio. En tal sentido, estimó procedente la queja, y señaló que “(...) debe hacerse lugar al recurso de inconstitucionalidad, dejar sin efecto la sentencia impugnada y disponer que se dicte nuevo fallo con arreglo al presente, por donde corresponda”.

FUNDAMENTOS:

La queja interpuesta cumple con todos los requisitos formales externos para ser tratada, esto es, forma y plazo. Ella también critica de modo adecuado la resolución de la Cámara de Apelaciones en lo Contravencional que le negó el acceso a la vía recursiva ante este tribunal, resolución que está contrada, exclusivamente, en el análisis del planteo de fondo de la recurrente.

Corresponde analizar si el tema traído a conocimiento del tribunal, tal como ha sido formulado, involucra la afectación de una garantía constitucional. En ese sentido es posible afirmar que el recurso no logra plantear, pese al esfuerzo desarrollado por los letrados, la existencia de un caso constitucional.

En primer lugar, respecto de la pretendida afectación de la garantía constitucional de la defensa en juicio que aduce la quejosa en razón de no haberse permitido la producción de determinada prueba, no es agravio hábil para habilitar esta instancia extraordinaria.

La resolución del juez de faltas ha sido confirmada en la instancia judicial revisora por la Cámara de Apelaciones en lo Contravencional, la cual ha entendido que los medios ofrecidos resultaban inconducentes para derribar la imputación formulada contra ella. La cámara ha encuadrado la conducta reconocida por la quejosa en las normas del Código Alimentario Nacional (arts. 178, 179 y 182) según las cuales aquélla resulta punible. De ahí que las alegaciones posteriores de Carrefour no sean significativas ni sustenten el agravio que introduce.

A mayor abundamiento, la resolución del *a quo*, más allá de su acierto o error, no se exhibe descalificable como acto jurisdiccional válido, en especial si se tiene en cuenta la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación conforme a la cual la admisibilidad y valoración de las pruebas ofrecidas constituyen cuestiones ajenas a la instancia extraordinaria y propias de los jueces de la causa, salvo aquellos casos de manifiesta arbitrariedad (*Fallos*, 302:203 y sus citas).

En segundo lugar, respecto de la invocación que se agita de que se ha afectado el derecho de propiedad de la recurrente, valga señalar que todos los derechos reconocidos por la Constitución Nacional y local los son *conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio* —principio de relatividad.

La referencia ritual a derechos constitucionales si no se acredita precisa y fundadamente su cercenamiento, es insuficiente ya que si bastara la simple invocación de un derecho o garantía de raigambre constitucional, este tribunal se vería convertido, de ordinario, en tercera instancia obligada de todos los pronunciamientos dictados por el Poder Judicial de la Ciudad.

Por fin el ejercicio del poder de policía en actividades comerciales en las cuales se encuentran comprometidos intereses generales de la comunidad —como el suministro de alimentos— orientado a brindar necesaria tutela a la salud pública de la población, no puede interpretarse como un cercenamiento o restricción indebida al derecho de propiedad o al de comerciar y ejercer industrias lícitas. Así lo ha interpretado la Corte Suprema de Justicia de la Nación al sostener, *in re*, “Los saladeristas Podestá, Bertram, Anderson, Ferrer y otros contra la provincia de Buenos Aires; sobre indemnización de daños y perjuicios”, que: *(n)adie puede tener un derecho adquirido de comprometer la salud pública con el uso que haga de su propiedad, y especialmente con el ejercicio de una profesión o industria*, sentencia del 14/5/1887 (*Fallos*, 31:273).

Las razones expuestas determinan la desestimación de la queja.

Por ello, y oído el Ministerio Público Fiscal,

El Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Desestimar* la queja planteada por la empresa Carrefour S.A.

2°. *Mandar* se registre, se notifique, se devuelvan los expedientes remitidos a la Cámara de Apelaciones en lo Contravencional y, oportunamente, se archive.

VII

CARTERAS ITALIANAS S.R.L. C/GOBIERNO DE LA CIUDAD
DE BUENOS AIRES S/RECURSO DE ALZADA

**COMPETENCIA ORIGINARIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR
DE JUSTICIA: Recurso de alzada contra resolución del Gobierno
de la Ciudad que rechazó un recurso jerárquico**

El recurso de alzada contra una resolución del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires por el cual se rechazó un recurso jerárquico, no habilita la intervención del tribunal en instancia única, toda vez que

su competencia originaria se limita a los supuestos determinados en los incs. 1º, 2º y 6º del art. 113 de la CCBA, entre los que no está prevista la acción iniciada por la actora.

Expte. n° 193/99 - 9/3/2000

AUTOS Y VISTOS:

El expediente indicado en el epígrafe,

RESULTA:

El apoderado de Carteras Italianas S.R.L., interpuso el 6/12/1999 *recurso de alzada judicial previsto por el art. 113 y 114 del dec. 1510/97 del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires contra la resol. 1461/99 del 15/5/1999, notificada el 15/11/1999 y firmada por el señor secretario de Hacienda y Finanzas Eduardo Delle Ville* (fs. 5/9). En su petitorio solicitó que: *se declare competente V.S. atento que no se encuentran integrados ni funcionando los tribunales tributarios creados por la Legislatura del Gobierno de la Ciudad Autónoma, o retenga las actuaciones hasta que estén funcionando los mismos.*

El fiscal general, en su dictamen, luego de destacar que este tribunal ya se ha expedido al respecto, entiende que *él no resulta competente para conocer de manera originaria en este proceso, debiéndose ante la falta de integración del fuero contencioso administrativo y tributario, archivarse las presentes actuaciones (conf. art. 286, inc. 1º, CCy AT de la CBA)* (fs. 11).

FUNDAMENTOS:

1. Del relato precedente resulta que la actora inicia ante este tribunal un recurso de alzada contra una resolución del Gobierno de la Ciudad por la cual éste habría rechazado un recurso jerárquico.

2. El caso planteado no habilita la intervención del tribunal en instancia única, toda vez que su competencia originaria se limita a los supuestos determinados en los incs. 1º, 2º y 6º del art. 113 de la CCBA, entre los que no está prevista una acción como la intentada por el actor (ver este tribunal *in re*, “Asesores Empresarios S.A. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires”, expte. n° 15/99 SAO, resol. del 4/6/1999; “Consultores Navesur S.A. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/cobro”, expte. n° 46/99 SAO, resol. del 25/6/1999).

3. En anteriores pronunciamientos el tribunal expresó que su competencia originaria está expresamente determinada en la Constitución local y sólo puede ser aumentada, disminuida o modificada por una reforma constitucional. La configuración de esa competencia trasciende las potestades del legislador y de los jueces. Tampoco se trata de una “competencia residual” acerca de asuntos

sobre los que no se pueda determinar cuál es el tribunal específico (*in re*, “Pinedo, Federico y otros c/Ciudad de Buenos Aires s/amparo”, expte. n° 8/99 SAO, resol. del 18/2/1999; “Hilanderías Islán S.R.L. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción declarativa—art. 322, CPCC—”, expte. n° 94/99 SAO, resol. del 27/9/1999; “Álvarez Caffaro, Roberto Enrique c/G.C.B.A. s/acción declarativa de inconstitucionalidad”, expte. n° 139/99 SAO, resol. del 17/11/1999).

4. La competencia atribuida por la ley 7 a los órganos jurisdiccionales que en las distintas instancias integran el Poder Judicial de la Ciudad Autónoma no puede considerarse delegación de la otorgada a este tribunal en el art. 113 de la CCBA. Por ello no resulta procedente que ante la falta de integración del fuero contencioso administrativo deba este tribunal —como lo pretende la actora— conocer directamente en asuntos que sólo pueden llegar a sus estrados en los casos taxativamente previstos por el texto constitucional.

Tampoco puede admitirse, naturalmente, que este tribunal “retenga” las actuaciones hasta que se produzca la efectiva instalación de la justicia contencioso-administrativa y tributaria de la ciudad (conf. este tribunal *in re*, “Enrico, Jorge Alberto y otros c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/inconstitucionalidad”, expte. n° 185/99, resol. del 24/2/2000, a cuyos términos cabe remitir en mérito de la brevedad, copia de la cual se agrega a estas actuaciones y se acompañará a lo notificación que se practique).

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el Ministerio Público Fiscal,

El Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

- 1°. *Declarar* su incompetencia para intervenir en el caso.
- 2°. *Mandar* se registre, notifique al actor y al fiscal general, y archive.

VIII

BARROS, ÁNGEL Y OTRO C/GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES S/ACCIÓN DECLARATIVA (ART. 322, CPCC)

**RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL:
Conflicto de competencia. Sustanciación**

El conflicto de competencia involucra cuestiones de orden público en las cuales, por regla, sólo intervienen órganos judiciales. De allí que,

una vez trabado, las partes no pueden participar en la controversia formulando peticiones. En este punto está claro que el procurador general de la Ciudad, aun cuando ejerza la representación del Estado local, no es parte en el conflicto negativo de competencia, razón por la cual su recurso extraordinario debe ser desestimado sin ninguna sustanciación.

Expte. n° 201/99 - 9/3/2000

VISTOS:

Los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

El Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires interpone recurso extraordinario federal *conforme lo previsto por los arts. 256 y concs. del CPCCN y art. 14 de la ley 48, contra la resolución dictada el 9/2/2000...* En dicha resolución el Tribunal Superior de Justicia declaró su incompetencia para intervenir en el caso y rechazó, por ende, la atribución de competencia efectuada por la Sala K de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil.

Funda el recurso en la existencia de cuestión federal pues se encuentra en discusión la inteligencia y los alcances que cabe darle a los arts. 129 y 18 de la Constitución Nacional y 113 de la CCBA. Introduce, además, la tacha de arbitrariedad de la resolución atacada. Sostiene que la cuestión, del modo que fue decidida, traspone el mero interés de las partes, constituyendo un claro supuesto de gravedad institucional que habilita la vía del remedio federal intentado.

FUNDAMENTOS:

El conflicto de competencia involucra cuestiones de orden público en las cuales, por regla, sólo intervienen órganos judiciales. De allí que, una vez trabado, las partes no pueden participar en la controversia formulando peticiones. En este punto está claro que el procurador general de la Ciudad, aun cuando ejerza la representación del Estado local (art. 134, CCBA), no es parte en el conflicto negativo de competencia, razón por la cual su recurso extraordinario debe ser desestimado sin ninguna sustanciación (CSJN, *Fallos*, 107:158; 252:334; 262:391; 306:303, y TSJ, *in re*, “Pinedo, Federico y otros c/Ciudad de Buenos Aires s/amparo”, expte. n° 8/99 SAO, resol. del 16/3/1999; “Anjues S.A. c/Dirección General de Rentas s/acción declarativa”, expte. n° 39/99 SAO, resol. del 11/8/1999; “Bozzini, Raúl Alberto c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción declarativa”, expte. n° 35/99 SAO, resol. del 25/8/1999; “Vázquez Ferreiros, María Beatriz y otros c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción declarativa [art. 322,

CPCC]”, expte. n° 77/99 SAO, resol. del 16/9/1999; “Midland Comercial S.A. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción declarativa [art. 322 CPCC]”; expte. n° 82/99 SAO, resol. del 23/9/1999; “Murphy, Martín Daniel c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción declarativa [art. 322 CPCC]”, expte. n° 103/99 SAO, resol. del 27/10/1999; “Ducros, Juan Carlos c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/repetición”, expte. n° 109/99 SAO, resol. del 3/11/1999; “Instituto Sara Chamberlain de Eccleston S.A.C. y E. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción declarativa [art. 322 CPCC]”, expte. n° 128/99 SAO, resol. del 17/11/1999).

Por ello,

El Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Declarar* inadmisibile el recurso extraordinario interpuesto por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

2°. *Mandar* se registre, notifique y remitan los autos como está ordenado en el punto 2 de la resolución obrante a fs. 177.

IX

TRANSPORTES VEINTIDÓS DE SEPTIEMBRE S.A.C. C/G.C.B.A., JUSTICIA MUNICIPAL DE FALTAS S/RECURSO DE QUEJA POR DENEGACIÓN DE RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL: Interpretación de leyes locales

De acuerdo con la constante jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, cuando se trata de interpretar normas y actos locales se encuentra excluida la existencia de cuestión federal, por lo que la interpretación que hagan las provincias de sus leyes locales no es susceptible de revocación mediante el remedio federal.

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL: Cuestiones de hecho

Dado que las cuestiones federales son, esencialmente, cuestiones de derecho, la jurisdicción extraordinaria de la Corte Suprema no comprende el examen ni la decisión de las cuestiones de hecho.

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL: Invocaciones genéricas

Las invocaciones genéricas, constituidas por meras menciones de derechos que —además— son reiteraciones de las ya vertidas, no son suficientes para declarar admisible el recurso extraordinario federal.

Expte. n° 141/99 - 9/3/2000**AUTOS Y VISTO:**

El expediente indicado en el epígrafe,

ANTECEDENTES:

1. El abogado Héctor Miguel Soto, en representación de la firma “Transportes Veintidós de Setiembre S.A.C.” interpuso recurso extraordinario federal contra la sentencia de este tribunal del 29/12/1999.

2. Dos son los motivos de su recurso.

En primer lugar sostiene que al no citarse a juicio a los choferes que conducían las unidades sobre las cuales se levantaron las infracciones se conculcaron sus derechos constitucionales de defensa y propiedad (punto III, num. a], fs. 102).

Y, en segundo término, entiende que la sentencia ha sido arbitraria al haberse prescindido de una prueba (contraverificación relativa al humo negro), a su juicio decisiva (punto III, num. b], fs. 102 vta.).

FUNDAMENTOS:

1. Pese a haber cumplido el recurrente con los requisitos formales exigidos, el recurso extraordinario federal interpuesto no es admisible.

2. Respecto a la primera cuestión la Corte Suprema ha decidido, en su constante jurisprudencia, que la interpretación que las provincias hagan de sus leyes locales de procedimiento no es susceptible de revocación por ella mediante el remedio federal. En términos generales: se encuentra excluida la existencia de cuestión federal cuando se trata de interpretar normas y actos locales (*Fallos*, 104:29; 114:42; 152:21; 273:347; 288:201; 303:769; 308:1577, entre muchos otros).

Además, ya se señaló con claridad en la sentencia de fs. 88/93 que, en materia de faltas, existe un doble sistema de responsabilidad (objetiva de la empresa y subjetiva de los choferes); que la empresa no tiene derecho alguno

a que se impute la infracción a otras personas, para así descargar su responsabilidad objetiva y de ello deriva que resulta irrelevante que se cite al supuesto autor material de la infracción. Al no haber, por dichas razones, ningún tipo de vinculación entre su propia responsabilidad objetiva por las faltas cometidas y la falta de citación a juicio de los choferes, el derecho de defensa del recurrente fue debidamente respetado. Dicha circunstancia permite negar la existencia de una cuestión federal.

Tampoco tiene asidero la escuetamente invocada violación del derecho de propiedad. La supuesta imposibilidad de repetir que refiere no es más que una errónea apreciación del recurrente. Tampoco aquí se verifica la existencia de una cuestión federal.

En suma, el recurrente se ha limitado a realizar invocaciones genéricas de los derechos de defensa y propiedad, meras menciones que, además de ser reiteraciones de las ya vertidas, no son suficientes para declarar admisible su recurso.

3. El segundo agravio también resulta inadmisibile. Dos son las razones para ello.

En primer lugar, las cuestiones de hecho y prueba no se hallan entre las previstas en el art. 14 de la ley 48 (*Fallos*, 99:414). Dado que las cuestiones federales son, esencialmente, cuestiones de derecho, la jurisdicción extraordinaria de la Corte Suprema no comprende el examen ni la decisión de las cuestiones de hecho (*Fallos*, 62:274; 99:371; 190:220; entre muchos otros).

Tampoco se configura en este caso ninguna de las circunstancias excepcionales que la Corte Suprema consideró relevantes para apartarse de la regla expuesta.

En segundo término, la admisibilidad del recurso por arbitrariedad es estricta: *La doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a esta Corte en un tribunal de tercera instancia ordinaria ni corregir fallos equivocados... sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que, deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como “la sentencia fundada en ley” a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la C.N. (Fallos, 312:246, 389, 608, entre otros).*

También ha dicho el más Alto Tribunal que *la tacha de arbitrariedad no procede por meras discrepancias acerca de la apreciación de la prueba producida o de la inteligencia atribuida a preceptos de derecho común, así se estimen esas discrepancias legítimas y fundadas (Fallos, 244:384).*

Dado que los agravios expuestos por el recurrente encuadran exactamente en las situaciones precedentes corresponde denegar el recurso extraordinario deducido.

Por ello,

El Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Declarar* inadmisibile el recurso extraordinario federal deducido a fs. 102/105.

2°. *Mandar* se registre, se notifique y archive.

X

DEFENSORA DEL PUEBLO DE LA CIUDAD DE BUENOS
AIRES C/GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES
S/AMPARO E INCONSTITUCIONALIDAD

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL:

Conflicto de competencia. Sustanciación

El conflicto de competencia involucra cuestiones de orden público en las cuales, por regla, sólo intervienen órganos judiciales. De allí que, una vez trabado, las partes no puedan participar en la controversia formulando peticiones. En consecuencia, la defensora del Pueblo no es parte en el conflicto de competencia por lo que su recurso extraordinario debe ser desestimado (*del voto de los Dres. Conde, Casás y Muñoz*).

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL:

Interpretación de normas locales

• Obsta a la concesión del recurso el carácter no federal de la cuestión debatida: la falta de legitimación de la defensora del Pueblo para impugnar leyes de acuerdo a lo dispuesto por el art. 137, CCBA y la naturaleza de la acción prevista en el art. 113, inc. 2º, CCBA, pues se trata de la interpretación de normas y actos locales (*del voto de los Dres. Conde, Casás y Muñoz*).

• El debate sobre la legitimación de un órgano de control local para interponer la acción declarativa de inconstitucionalidad, no configura una

cuestión con aptitud suficiente para habilitar la vía federal. Se trata de un debate sobre interpretación de normas locales referidas a la competencia y actividad de un órgano de derecho público local (*del voto de los Dres. Ruiz y Maier*).

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL: Arbitrariedad

La admisibilidad del recurso por arbitrariedad es estricta pues tiende a cubrir casos de carácter excepcional. Por ello debe rechazarse la impugnación que sólo pone de manifiesto el desacuerdo del apelante con las razones de carácter no federal en que se funda la sentencia (*del voto de los Dres. Conde, Casás y Muñoz*).

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL: Gravedad institucional

Para que proceda el recurso extraordinario que se funda en la causal de “gravedad institucional” es requisito *sine qua non* la existencia de cuestión federal. Por lo demás, siguiendo la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, se desestima la existencia de esta causal cuando lo resuelto no excede el interés individual de las partes o del apelante, ni atañe en modo directo a la comunidad o no compromete instituciones básicas de la Nación (*del voto de los Dres. Conde, Casás y Muñoz*).

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL: Requisitos. Sentencia definitiva

La apelación extraordinaria federal sólo puede interponerse contra sentencias que priven definitivamente al interesado de los medios legales para reclamar la tutela de los derechos que invoca. En el caso, la resolución recurrida no veda el control difuso de constitucionalidad, ni el control directo, si quien lo solicita cumple con los requisitos establecidos por la CCBA y por las leyes para su introducción, por lo que el recurso debe rechazarse por falta de uno de sus requisitos propios (*del voto de los Dres. Conde, Casás y Muñoz*).

Expte. n° 168/99 - 9/3/2000

VISTOS:

Los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

1. La señora defensora del Pueblo de la Ciudad interpone recurso extraordinario federal (fs. 50/69) contra la resolución de fs. 36/44 por la cual este Tribunal aceptó la atribución de competencia efectuada por el Juzgado Nacional en lo Civil N° 27 y, luego, declaró inadmisibile la demanda.

La recurrente entiende que la resolución recurrida “hiere el haz de atribuciones que le confiere la Constitución porteña”. Afirma que existe una cuestión federal ya que se ha invocado a los arts. 14, 17, 18 y 43, C.N. y la decisión del tribunal ha sido negativa. También alega la existencia de arbitrariedad y gravedad institucional.

Conjuntamente con su recurso extraordinario federal presenta otro escrito donde plantea la recusación con causa de siete de los señores ministros de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (fs. 70/100).

FUNDAMENTOS:

La jueza ANA M. CONDE y los jueces GUILLERMO A. MUÑOZ y JOSÉ O. CASÁS dijeron:

1. Pese haber cumplido la recurrente con los requisitos formales exigidos, el recurso extraordinario federal interpuesto no es admisible.

2. En el punto 1° de su resol. del 29/12/1999 el Tribunal Superior de Justicia, por unanimidad, aceptó la atribución de competencia efectuada por la Justicia Nacional en lo Civil ya que la demanda iniciada tiene por único objeto la declaración abstracta de inconstitucionalidad de una norma general contenida en una ley de la Ciudad.

El conflicto de competencia involucra cuestiones de orden público en las cuales, por regla, sólo intervienen órganos judiciales. De allí que, una vez trabado, las partes no puedan participar en la controversia formulando peticiones. En este punto está claro que la defensora del Pueblo de la Ciudad no es parte en el conflicto de competencia que se resolvió de la manera antes indicada, razón por la cual su recurso extraordinario debe ser desestimado (*Fallos*: 107:158; 252:334; 262:391; 306:303; jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que ya fuera aplicada por este Tribunal *in re*, “Pinedo, Federico y otros c/Ciudad de Buenos Aires s/amparo”, expte. n° 8/99, resol. del 16/3/99; “Aguirre de Luqui, Irma María Octavia c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/repetición e inconstitucionalidad”, expte. n° 85/99, resol. del 27/9/1999, entre muchos otros).

Por lo demás, la sentencia recurrida no le niega a la defensora del Pueblo y menos aún a los habitantes de la Ciudad (como se sostiene a fs. 58),

la posibilidad de acudir a la acción de amparo para resguardar sus derechos frente a actos u omisiones públicas o privadas. Sencillamente, en este caso en particular, no se impugna concretamente un acto ni se denuncia una omisión, sino que, como ya se dijo, se solicita la declaración de inconstitucionalidad de normas tributarias locales. De allí cabe concluir que no se verifica relación alguna entre la sentencia recurrida y la afectación de “los alcances del art. 43 de la Constitución Nacional en lo que hace al amparo para la tutela de los derechos de incidencia colectiva” (fs. 60 vta.).

3. En el punto 2º) de la sentencia recurrida el tribunal, por mayoría, decidió declarar inadmisibile la demanda en razón de que la defensora del Pueblo no resulta legitimada para cuestionar, en los términos del art. 113 inc. 2 de la Constitución de la Ciudad, la validez de las leyes (fs. 37).

En la causa “Defensora del Pueblo de la Ciudad de Buenos Aires c/ Estado de la Ciudad de Buenos Aires s/acción declarativa de inconstitucionalidad”, expte. nº 18/99, resol. del 22/11/1999, este Tribunal se expidió sobre la admisibilidad de un recurso extraordinario federal que resulta semejante al aquí examinado.

Obsta a la concesión del recurso el carácter no federal de la cuestión debatida: *la falta de legitimación procesal de la Defensoría del Pueblo para impugnar leyes, de acuerdo a lo dispuesto por el art. 137 de la Constitución local y la naturaleza de la acción prevista en el art. 113 inc. 2º de la CCBA.*

El asunto se enmarca en la jurisprudencia constante de la Corte nacional que excluye la existencia de cuestión federal cuando se trata de interpretar normas y actos locales (*Fallos*, 104:29; 114:42; 152:21; 273:347; 288:201; 303:769; 308:1577, entre muchos otros).

La recurrente al alegar la causal de “arbitrariedad” pretende introducir la cuestión constitucional federal por afectación de las garantías de la defensa en juicio y del debido proceso.

La admisibilidad del recurso por arbitrariedad, causal establecida por la Corte Suprema a partir de *Fallos*, 184:137, es estricta pues atiende a cubrir casos de carácter excepcional (*Fallos*, 312:246, 389, 608, 1839, entre otros). La impugnación articulada sólo pone de manifiesto el desacuerdo de la apelante con las razones de carácter no federal en que se funda la sentencia, sin advertir que “La tacha de arbitrariedad no cubre las discrepancias del apelante con respecto a la inteligencia asignada por la sentencia a problemas regidos por norma de derecho público local extrañas al remedio federal que se intenta” (*Fallos*, 308:1757).

Tampoco la invocación de la existencia de “gravedad institucional” permite la concesión del recurso, pues para la procedencia de esta causal es

requisito *sine qua non* la existencia de cuestión federal, lo que no ocurre en autos, ya que “La invocación de gravedad institucional no puede sustituir la inexistencia de cuestión federal que exige el art. 100 de la Constitución Nacional” (*Fallos*, 311:121). Además la Corte Suprema desestima la existencia de esta causal cuando lo resuelto no excede el interés individual de las partes o del apelante ni atañe en modo directo a la comunidad (*Fallos*, 303:962; 304:848; 308:206) o no compromete instituciones básicas de la Nación (*Fallos*, 307:973).

Adviértase que el recurso pretende obtener el reconocimiento de una mayor extensión en las atribuciones procesales, constitucionalmente delimitadas, de un órgano público local. Se trata de cuestiones procesales y de organización del poder local ajenas al concepto de “cuestión federal”. El sólo hecho de debatirse el alcance de la legitimación por representación de un sujeto colectivo demuestra, asimismo, que quien recurre no es titular de un derecho propio o de un interés particular (en el sentido del derecho judicial de la Corte Suprema de Justicia), ya que los funcionarios carecen de un derecho subjetivo al ejercicio de su competencia.

Por lo demás el fallo no ha desconocido los derechos invocados en la demanda ni niega la existencia de otras vías procesales que podrán ser usadas tanto por la Defensoría como por cualquier persona para su defensa.

Por ello, la resolución no afecta el control de constitucionalidad de las normas (institución básica del sistema republicano) ni priva a la comunidad y a sus integrantes singularmente considerados de defender sus derechos e intereses ante los tribunales. En suma: la cuestión no trasciende de la preocupación del funcionario por la interpretación constitucional efectuada por el tribunal en relación con el alcance de una de sus atribuciones.

Al no cumplir el recurso con el requisito propio considerado en los párrafos precedentes, corresponde declararlo inadmisibile.

La apelación extraordinaria federal sólo puede interponerse contra sentencias que priven definitivamente al interesado de los medios legales para reclamar la tutela de los derechos que invoca. Es otro de los requisitos propios que el recurso no satisface.

La resolución recurrida no veda el control difuso de constitucionalidad, ni el control directo, si quien lo solicita cumple con los requisitos establecidos por la Constitución de la Ciudad y por las leyes para su introducción. Así podría, eventualmente, habilitar, la competencia originaria o apelada de este Tribunal, según el caso.

Es pertinente recordar que la propia Constitución de la Ciudad, aun en la hipótesis extrema de que se declare la inconstitucionalidad *erga omnes* de una

ley (art. 113, inc. 2º) por el Tribunal y la Legislatura ratifique posteriormente esa ley, deja subsistente “el posterior control difuso de constitucionalidad ejercido por todos los jueces...” (art. 113, inc. 2º, CCBA).

La jueza ALICIA E. C. RUIZ y el juez JULIO B. J. MAIER, dijeron:

Compartimos las afirmaciones expuestas en los puntos 1 y 2 del voto de la mayoría. Estimamos pertinente agregar los siguientes fundamentos:

El debate sobre la legitimación de un órgano de control local, Defensoría del Pueblo, para interponer la acción declarativa no configura una cuestión con aptitud suficiente para habilitar la vía federal. Se trata de un debate sobre la interpretación de normas locales referidas a la competencia y actividad de un órgano de derecho público local.

Si bien el tema de la legitimación resulta materia trascendente y vinculado con el acceso a la justicia y el derecho de defensa, ambas garantías locales y federales, en este proceso el problema de la legitimación —negativamente resuelto por la mayoría— no constituye, sin embargo, una materia federal, pues se trata simplemente de definir los alcances de la competencia y de la actividad de un órgano de control local, cuestión que remite exclusivamente a la interpretación y alcances de leyes locales. Más precisamente, el tema se centra en precisar las coordenadas de actividad y las modalidades del ejercicio de la función de un órgano de control local.

La interpretación de normas exclusivamente de carácter local es materia ajena a la instancia del art. 14 de la ley 48 (*Fallos*, 308:1577). Es insusceptible de impugnación a través del recurso extraordinario federal la interpretación de la extensión o alcance de la esfera de competencia de un órgano local. En principio, el examen de cuestiones de derecho público local es ajeno como regla general a la instancia extraordinaria, en virtud del respeto debido a las atribuciones de las provincias de darse sus propias instituciones y regirse por ellas (*Fallos*, 311: 2004).

Los demás argumentos utilizados para sustentar la procedencia del recurso ceden frente a la naturaleza local de las atribuciones discutidas.

Por ello,

El Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1º. *Declarar inadmisibile* el recurso extraordinario federal interpuesto por la señora defensora del Pueblo a fs. 50/69.

2º. *Mandar* se registre, notifique y archive.

XI

VALENCIANA ARGENTINA, JOSÉ EISENBERG
Y COMPAÑÍA S.A.I.C. C/DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS
Y EMPADRONAMIENTO INMOBILIARIO DE BUENOS AIRES
S/ACCIÓN DECLARATIVA (ART. 322, CPCC)

ACCIÓN DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD. Requisitos

La ley 19.987 —dictada por el Congreso de la Nación como legislatura local— asigna competencia para el control judicial del obrar administrativo a la justicia nacional en lo civil (art. 97). Está fuera de discusión que la ley 7 atribuyó esa competencia al fuero contencioso administrativo y tributario. Pero, en este punto se trata de ley postergada en su eficacia. Su vigencia efectiva y la consecuente derogación de las normas que sustituye están sujetas a una condición: la integración del fuero respectivo. Hasta tanto ello no ocurra, transitoriamente mantiene su competencia la justicia nacional.

COMPETENCIA ORIGINARIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR: Acción declarativa de inconstitucionalidad. Acción de certeza (art. 322, CPCCN)

La acción declarativa de inconstitucionalidad del ámbito local, y de competencia originaria y exclusiva del Tribunal Superior, tiene por único objeto impugnar la validez constitucional de una norma de carácter general emanada de las autoridades locales y provoca, si se acoge la pretensión, la pérdida de vigencia de la norma cuestionada. El control abstracto de inconstitucionalidad no está destinado a obtener un pronunciamiento judicial respecto de situaciones jurídicas particularizadas y no permite impugnar actos concretos de aplicación, como lo son las determinaciones de deudas e intimaciones efectuadas por la Dirección General de Rentas, que carecen del carácter normativo general requerido por el art. 113, inc. 2º CCBA.

COMPETENCIA ORIGINARIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR: Acción declarativa de inconstitucionalidad. Pretensión contencioso-administrativa

La acción intentada por la actora no reúne los requisitos que debe satisfacer la acción declarativa de inconstitucionalidad prevista en el

art. 113, inc. 2º, CCBA, cuando resulta notorio que la inconstitucionalidad que se alega no tiene más virtualidad que la de integrar los fundamentos de una pretensión de naturaleza contencioso-administrativa, para cuyo conocimiento el tribunal carece de competencia.

Expte. n° 214/00 SAO - 9/3/2000

AUTOS Y VISTO:

El expediente indicado en el epígrafe,

RESULTA:

Llegan estos autos a decisión del tribunal ante la declaración de incompetencia efectuada por el titular del Juzgado Nacional en lo Civil N° 73, quien se remitió a lo dictaminado por el señor fiscal. Este sostuvo que *del examen del Estatuto de la Ciudad de Buenos Aires, surge la competencia originaria de su Tribunal Superior en el caso, desde que se discute la validez constitucional de una norma, extremo que permite su intervención (...) conforme el art. 113 (inc. 2º), CCBA. A ello agregó que son de competencia del tribunal mencionado ut supra, entre otras intervenciones, aquellas cuestiones derivadas de acciones declarativas contra la validez de las leyes, decretos y cualquier otra norma de carácter general emanada de las autoridades de la Ciudad, contraria a la Constitución Nacional o a esta Constitución* (fs. 84/85).

El fiscal general, en su dictamen, luego de destacar que este tribunal ya se ha expedido al respecto, entiende que él *no resulta competente debiéndose, ante la falta de integración del fuero contencioso administrativo y tributario local, devolver los autos a la justicia en lo civil* (fs. 89).

FUNDAMENTOS:

1. La actora interpuso ante la justicia civil una demanda, en los términos del art. 322, CPCCN, contra el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, *a fin que, una vez sustanciado el presente proceso, V.S. se pronuncie sobre: a) si las boletas de pago acompañadas a la presente demanda han extinguido la obligación tributaria; b) la legalidad del revalúo efectuado por la demandada, sobre la finca ubicada en Avda. Gral. Iriarte 3112 de la Capital Federal propiedad de mi representada, por los períodos fiscales 1994 a 1999; c) la legalidad de la determinación de una diferencia de \$ 88.526,56 (pesos ochenta y ocho mil quinientos veintiséis con cincuenta y seis centavos) generada a favor del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, en concepto de contribuciones de alumbrado, barrido y limpieza, territorial, pavimentos y aceras, y ley 23.514 por los períodos fiscales 1994, 1995, 1996, 1997, 1998 y 1999; a consecuencia*

de la adecuación de empadronamiento realizada por la Dirección General de Rentas para el primer período indicado, y de la presunta ampliación llevada a cabo sobre el inmueble para los restantes períodos señalados (fs. 63/63 vta.).

El caso planteado no habilita la intervención del tribunal en instancia única, por razones vinculadas con los caracteres de su competencia originaria y con la naturaleza de la acción deducida.

2. El ejercicio de la jurisdicción conferida al Poder Judicial de la Ciudad forma parte de un proceso gradual de institucionalización de la autonomía. Así lo concibió la Constitución Nacional (disposición transitoria 15). La misma regla contiene la Constitución local como surge claramente de sus cláusulas transitorias.

La instrumentación de este proceso no es simple. En la medida en que se ponen en funciones los poderes de la Ciudad, cesan los que —hasta esa fecha— fueran ejercidos por los órganos nacionales, en todos aquellos ámbitos comprendidos en la autonomía.

En lo que atañe al Poder Judicial, ése fue el procedimiento adoptado por la ley 24.588 —eventualmente censurable en otros aspectos, pero no en éste—. Similar temperamento siguió la Constitución local. En lugar de derogar en bloque la ley 19.987 a partir de una fecha determinada, optó por sancionar la ley tendiente a reemplazarla, pero admitió la subsistencia parcial y transitoria de sus normas, hasta la efectiva integración de los tribunales locales competentes.

La ley 19.987 —dictada por el Congreso de la Nación como legislatura local— asigna competencia para el control judicial del obrar administrativo a la justicia nacional en lo civil (art. 97). Está fuera de discusión que la ley 7 atribuyó esa competencia al fuero contencioso administrativo y tributario. Pero en este punto, se trata de una ley postergada en su eficacia. Su vigencia efectiva y la consecuente derogación de las normas que sustituye están sujetas al cumplimiento de una condición: la integración del fuero respectivo. Hasta tanto ello no ocurra, transitoriamente mantiene su competencia la justicia nacional.

Por vía de excepción, sin embargo, este tribunal admitió que las acciones de amparo, bajo circunstancias especiales, tramitaran ante la justicia local, cualquiera fuere su materia y sin ampliar su propia competencia determinada en la CCBA (*in re*, “Perrone, Héctor Alejandro c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo”, expte. n° 30/99, resol. del 22/4/1999; “Mantovano, Noemí y otros c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo e inconstitucionalidad”, expte. n° 137/99, resol. del 10/11/1999, entre otros precedentes).

La situación que atraviesa la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para conformar el Poder Judicial local guarda analogía con otras relativamente frecuentes. A tal punto ello es así que, en casos semejantes, la Corte Suprema de Justicia de la Nación decidió que la vigencia de una norma procesal se halla

supeditada a la efectiva instalación y funcionamiento de los órganos judiciales que están encargados de ejercer la competencia, y dispuso que hasta entonces las causas debían continuar su tramitación ante los tribunales en los cuales estaban radicados (acordada 6/89 del 22 de febrero, publicada en *Fallos*, 312:8; acordada 45/96 del 18 de julio, publicada en *Fallos*, 319:948; acordada 75/96 del 26 de noviembre).

Igual criterio adoptó la justicia civil. Después de entrar en vigor la CCBA, de designado el jefe de Gobierno, y de integrada la Legislatura, continuó admitiendo, tramitando y resolviendo acciones esencialmente análogas a la aquí deducida, ante la falta de instalación de los órganos judiciales locales competentes para el conocimiento de esas causas, ya creados por la ley 7. A la fecha la situación fáctica y normativa no ha variado, aun cuando está en pleno trámite el complejo procedimiento de selección de los jueces —concurso y audiencia pública— y funcionarios que integrarán el fuero contencioso administrativo y tributario.

La actitud del juez remitente se aparta de lo resuelto sobre esta cuestión por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, único tribunal superior común entre los juzgados nacionales y este tribunal en conflictos de competencia. En efecto, al resolver la causa “Metrovías S.A. c/Santiago Mario Tiferes” el Alto Tribunal, por remisión al dictamen de la procuradora fiscal ante la Corte Suprema, Dra. María Graciela Reiriz, sostuvo que *hasta tanto se instalen los tribunales en lo contencioso administrativo de la Ciudad de Buenos Aires, corresponde pronunciarse por el mantenimiento transitorio de la vigencia del art. 97 de la ley 19.987, en cuanto dispone que todas las causas originadas por la actividad de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, de la cual el Gobierno de ésta es continuador a todos sus efectos (conf. art. 5º, ley 24.588), se sustanciarán por vía de acción con arreglo a las formas de juicio previstas en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, ante dichos juzgados nacionales (Fallos, 321:725)*. Encontrándose ya constituido este tribunal, la Procuración General de la Nación reiteró ese criterio al dictaminar en el conflicto de competencia planteado en la causa “Santamaría Liste, Ángel Manuel c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo —sumarísimo—” al expresar: *a fin de evitar dilaciones que puedan traducirse en una efectiva privación de justicia, opino que debe continuar entendiéndose en la causa sub examine, en forma transitoria, la justicia nacional en lo civil de la Capital Federal...* (dictamen de la Dra. María Graciela Reiriz del 28/12/1998).

El juez también se aparta de la interpretación seguida por algunas salas de su alzada que valoraron expresamente el hecho de que hasta que no se integren los tribunales del fuero contencioso administrativo y tributario no puede suscitarse controversia alguna en materia de competencia para intervenir en este tipo de procesos (conf. CNCiv., Sala B, *in re*, “Optimar S.A. c/G.C.B.A.

s/acción declarativa”, sentencia del 22/6/1999; Sala G, *in re*, “Hipódromo Argentino de Palermo c/G.C.B.A. s/impugnación de acto administrativo”, sentencia del 10/9/1999).

3. En anteriores pronunciamientos el tribunal expresó que su competencia originaria está expresamente determinada en la Constitución local y sólo puede ser aumentada, disminuida o modificada por una reforma constitucional. La configuración de esa competencia trasciende las potestades del legislador y de los jueces. Tampoco se trata de una “competencia residual” acerca de asuntos sobre los que no se pueda determinar cuál es el tribunal específico (*in re*, “Pinedo, Federico y otros c/Ciudad de Buenos Aires s/amparo”, expte. n° 8/99 SAO, resol. del 18/2/1999 [publicado en *ED*, 23/3/1999]; “Hilanderías Islán S.R.L. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción declarativa —art. 322, CPCC—”, expte. n° 94/99 SAO, resol. del 27/9/1999; “Álvarez Caffaro, Roberto Enrique c/G.C.B.A. s/acción declarativa de inconstitucionalidad”, expte. n° 139/99 SAO, resol. del 17/11/1999).

4. El caso planteado no habilita la intervención del tribunal en instancia única, toda vez que su competencia originaria se limita a los supuestos determinados en los incs. 1°, 2° y 6° del art. 113 de la CCBA, entre los que no está prevista una acción como la intentada por la actora.

5. Si se examina la pretensión articulada se arriba a la misma conclusión. La acción declarativa de inconstitucionalidad del ámbito local, y de competencia originaria y exclusiva del Tribunal Superior, tiene por único objeto impugnar la validez constitucional de una norma de carácter general emanada de las autoridades locales y provoca, si se acoge la pretensión, la pérdida de vigencia de la norma cuestionada. El control abstracto de inconstitucionalidad no está destinado a obtener un pronunciamiento judicial respecto de situaciones jurídicas particularizadas (conf. este tribunal *in re*, “Massalín Particulares S.A c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción declarativa de inconstitucionalidad”, expte. n° 31/99, resol. del 5/5/1999, *ED*, 14/7/1999) y no permite impugnar actos concretos de aplicación que carecen del carácter normativo de alcance general requerido por el art. 113 inc. 2°, CCBA (*in re*, “Blanco, María Susana c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción de inconstitucionalidad y nulidad”, expte. n° 42/99, resol. del 4/6/1999 y “Furci, Elsa Aurora c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo”, expte. n° 45/99, resol. del 16/6/1999).

La inclusión incidental de una cuestión constitucional —como fundamento jurídico de la pretensión de condena— en el marco de la acción interpuesta, que procura el ejercicio del control difuso de constitucionalidad, no la convierte en la acción prevista en el inc. 2° del art. 113, CCBA, pues es menester que el objeto de esta última acción sea el control abstracto de constitucionalidad (conf. este tribunal *in re*, “Farkas, Roberto y otro c/Gobierno de la Ciudad

de Buenos Aires s/acción declarativa de inconstitucionalidad” expte. n° 7/99, resol. del 29/6/1999; “Oronoz de Bigatón, Celina c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo”, expte. n° 98/99, resol. del 29/9/1999; “Finkelberg, Oscar Guido c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción declarativa —art. 322, CPCCN—”, expte. n° 136/99, resol. del 17/11/1999).

6. Al evaluarse la pretensión de la actora a partir de los criterios antes reseñados sólo cabe concluir que ella no reúne los requisitos que debe satisfacer la acción declarativa de inconstitucionalidad prevista en el art. 113, inc. 2°, CCBA. Es notorio que la inconstitucionalidad alegada no tiene más virtualidad que la de integrar los fundamentos de una pretensión de naturaleza contencioso-administrativa para cuyo conocimiento el tribunal carece de competencia. Consecuentemente, y para evitar una efectiva denegación de justicia, ante la falta de integración del fuero local competente, corresponde devolver este expediente a la jurisdicción remitente por no haber cesado aun su competencia.

Por ello, y de acuerdo con lo dictaminado por el Ministerio Público Fiscal,

El Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Declarar* su incompetencia para conocer en el caso y rechazar la atribución de competencia efectuada por el titular del Juzgado Nacional en lo Civil N° 73.

2°. *Mandar* se registre, notifique al actor y al fiscal general en su despacho, y devuelvan los autos al tribunal indicado en el punto anterior.

XII

MARTÍNEZ, MARÍA DEL CARMEN C/GOBIERNO
DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES S/RECURSO DE QUEJA
POR DENEGACIÓN DE RECURSO EXTRAORDINARIO

**RECURSO DE QUEJA. RECURSO
DE INCONSTITUCIONALIDAD. RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL**

Si bien los recurrentes confunden sistemáticamente el recurso extraordinario federal y el recurso de inconstitucionalidad establecido

en el art. 113 CCBA, al punto que fundan este último en ley 48 y en la existencia de “cuestión federal”, sin referirse en ningún momento a la disposición constitucional local que prevé el recurso que en definitiva deduce, tal confusión constituye un defecto formal que no obsta, sin embargo, al tratamiento de la queja.

RECURSO DE QUEJA. RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD: Procedencia

Corresponde rechazar el recurso interpuesto cuando, pese a la extensión del escrito en el que se deduce, las referencias constitucionales no superan la enumeración de artículos de los textos constitucionales nacional y local, sin que se especifique de manera clara y precisa una cuestión constitucional que hiciera admisible el recurso, ni se determine su concreta relación con la decisión que se impugna.

RECURSO DE QUEJA. RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD: Procedencia. Arbitrariedad

Cuando la queja se funda en la arbitrariedad de la decisión recurrida, no resulta pertinente, para admitir el recurso, las meras discrepancias con el contenido de la resolución.

Expte. n° 209/00 - 9/3/2000

AUTOS Y VISTO:

El expediente indicado en el epígrafe,

RESULTA:

I. Al declarar admisible la acción de amparo deducida, el juez contravencional que intervino en la causa también hizo lugar a la medida de no innovar solicitada (resol. de fs. 2/6).

La Cámara de Apelaciones en lo Contravencional revocó parcialmente la anterior decisión y dejó sin efecto la medida de no innovar (fs. 32/36).

Ante dicha resolución los amparistas dedujeron un recurso extraordinario con fundamento *en la normativa que rige para la justicia nacional y federal, ley 48, art. 41, en orden al concepto de sentencia arbitraria y por afectación de los derechos consagrados en los arts. 18, 33, 41 y 43, C.N. y arts. 10, 18, 20, 26, 27, 29, 30, 32, 34, 63, art. 104 incs. 11, 21, 22, 23, 27, art. 105 inc. 12 y arts. 128, 132, CCBA (fs. 37/50).*

La Cámara de Apelaciones en lo Contravencional rechazó el recurso extraordinario interpuesto, por haber recaído sentencia de 1ª instancia haciendo lugar a la acción de amparo (fs. 54/55).

Ante ello los amparistas interpusieron ante este tribunal un recurso de queja por denegación de recurso extraordinario (fs. 56/72).

En su dictamen, el fiscal general sostuvo que no procede hacer lugar a la queja ya que las resoluciones relativas a medidas cautelares, al no ser sentencias definitivas, sólo pueden impugnarse si provocan un agravio de imposible, muy difícil o insuficiente reparación ulterior, circunstancia que no se configura en esta causa (fs. 81/83).

Ante un pedido del tribunal, la Cámara Contravencional informó que ya ha dictado una sentencia que confirma el punto I de la dictada en primera instancia y revoca los puntos II y III (fs. 86).

Posteriormente, los amparistas informan que frente a la resolución de la Cámara interpusieron un recurso extraordinario y reiteran la necesidad de hacer lugar a la medida cautelar.

FUNDAMENTOS:

1. Ante todo corresponde señalar que los amparistas confunden de manera sistemática el recurso extraordinario federal y el recurso de inconstitucionalidad establecido por el art. 113 de la CCBA. Tanto en su recurso “extraordinario” como en su queja invocan la ley 48, insisten una y otra vez en la existencia de una “cuestión federal” y en ninguna ocasión se refieren a la disposición constitucional local que prevé el recurso que en definitiva deducen.

El defecto formal mencionado no obsta, sin embargo, al tratamiento de su queja.

2. A fin de evaluar el recurso deducido es preciso considerar el estado actual de los autos principales.

De acuerdo a lo informado por la Cámara de Apelaciones en lo Contravencional, ya se dictó sentencia resolviendo la acción de amparo. El resultado es parcialmente favorable a los amparistas pues se hace lugar a su acción, sin que ello implique la paralización de las obras por parte de la Universidad de Buenos Aires.

Lo anterior significa que ya los amparistas han obtenido dos sentencias sobre el fondo de la cuestión. Y la última de ellas admite parcialmente su pretensión.

Las controversias que a partir de ese momento pudieran suscitarse tendrán entonces como objeto la sentencia de la Cámara Contravencional sobre el fondo de la cuestión.

En tales condiciones no resulta procedente que este tribunal examine una resolución de la Cámara Contravencional dictada en un proceso en el cual ya recayó sentencia.

3. Se debe agregar que, en su queja, los recurrentes no logran articular con la debida precisión una cuestión constitucional.

A pesar de la extensión de su recurso, las referencias constitucionales no superan la enumeración, también extensa, de artículos de los textos constitucionales nacional y local. En vez de tales menciones genéricas, no sólo se debió especificar de manera clara y precisa una cuestión constitucional que hiciera admisible el recurso, y determinar, también su concreta relación con la decisión impugnada.

Y, como se señaló, su queja no satisface ninguno de esos recaudos.

4. También la queja abunda en juicios sobre la arbitrariedad de la decisión recurrida. Su estudio detenido muestra que ellos expresan meras discrepancias con el contenido de la resolución. Por ende, no son pertinentes para admitir un recurso de inconstitucionalidad. En ningún momento, además, logra justificar que su derecho a un debido proceso fue conculcado.

Por ello,

El Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1º. *Rechazar* el recurso de queja deducido.

2º. *Mandar* se registre, notifique y oportunamente archive.

XIII

NOVARA, ORLANDO VICENTE Y OTRO C/GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE BUENOS AIRES S/INCONSTITUCIONALIDAD

COMPETENCIA ORIGINARIA:

Acción de inconstitucionalidad. Caracteres

Corresponde declarar la incompetencia originaria del tribunal cuando de los propios términos de la demanda surge con claridad que, lo que en definitiva se pretende, es obtener un pronunciamiento judicial respecto de situaciones jurídicas particulares, pretensión que

no constituye el objeto de la acción directa de inconstitucionalidad prevista en el art. 113, inc. 2º, CCBA.

**COMPETENCIA ORIGINARIA: Acción
de inconstitucionalidad: Caracteres. Situaciones particulares**

• En la acción abstracta de inconstitucionalidad que prevé el art. 113, inc. 2º, CCBA, no se trata de examinar si un acto de la administración lesiona el derecho de propiedad individual del demandante, situación para cuya solución rigen las acciones tradicionales conocidas, sino del examen, de rango normativo, acerca de si una norma general se opone a principios constitucionales admitidos en la Constitución local o nacional.

• La sentencia que puede dictarse en el juicio de inconstitucionalidad, en caso de resultar favorable al accionante, tiene un efecto meramente declarativo hacia el futuro; no conlleva condena alguna, impide la reparación de perjuicios en el propio juicio y, por ello, en modo alguno podría invalidar retroactivamente procedimientos realizados al amparo de las disposiciones atacadas.

Expte. n° 199/99 - 15/3/2000

VISTOS:

Los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

I. Los señores Orlando Vicente Novara y Jorge Marcos Bogado interponen demanda tendiente a que se declare la inconstitucionalidad de la resol. 4027/96 de la Secretaría de Hacienda y Finanzas del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (art. 113, inc. 2º, CCBA), por entender que lesiona los derechos de estabilidad en el empleo público, propiedad e igualdad ante la ley (arts. 17, 14 bis y 16, C.N. y 12, inc. 5º, 43 y 11, CCBA).

Ellos señalan que se desempeñan como agentes administrativos de la Ciudad y que en el mes de diciembre de 1992 fueron promovidos a directores generales. Que tras una profunda reestructuración administrativa se vieron obligados a renunciar a dichos cargos, aunque siguieron prestando servicios en la administración comunal.

Explican que por dec. 1711/94 —art. 25— se creó el Comité Ejecutivo para la Reforma del Estado Municipal (CEPREM) con facultades de reglamentación. El CEPREM, con fecha 14/9/1994, dictó la resol. 1/94, en la que se aclara que la

aplicación del dec.1711/94 no generará la disminución del salario total para el personal alcanzado por esta norma. Posteriormente, mediante la resol. 1/96, el CEPREM especifica el alcance de la resol. 1/94 y establece que el personal de carrera que goce de estabilidad en la Comuna debe mantener el nivel retributivo alcanzado si se hubiera desempeñado en el cargo de director general y si a esa fecha no tuviera cargo con función ejecutiva. La resol. 4027/96 de la Secretaría de Hacienda y Finanzas del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires —cuya constitucionalidad aquí se cuestiona— revoca por ilegítima la resol. 1/96 sobre la base de que la ordenanza 40.401 excluye del derecho a la estabilidad a los directores generales en su art. 2º, inc. d).

Sostienen que la situación se encuentra reglada en el art. 9º, párr. 2º, de la ordenanza 40.401, que otorga estabilidad en la categoría y remuneración a los agentes de carrera que desempeñen funciones de conducción, una vez que cesen en esas funciones.

2. En su dictamen, el Ministerio Público Fiscal señala que cuando los presentantes detallan sus agravios hacen referencia a su situación particular, pero no indican por qué la resolución atacada violaría principios constitucionales, con independencia de los efectos propios de toda revocatoria por razones de ilegitimidad de una resolución anterior. Agrega que la pretensión de los actores se condensa en impugnar las facultades de la administración para revocar actos propios, pero sin demostrar por qué se estaría apartando o excediendo de su competencia.

Finalmente, entiende que los alcances de aquella medida ante casos particulares no pueden ser revisados mediante la acción declarativa de inconstitucionalidad, pues de lo que se trata es de dilucidar si la resolución afecta o no eventuales derechos adquiridos por los recurrentes, cuestión ajena a la acción que se intenta. Consecuentemente, postula la incompetencia del Tribunal Superior para entender en el proceso (fs. 24/25).

FUNDAMENTOS:

1. Es la pretensión deducida en la demanda, y no el nombre con el que las partes la califican, la que determina la competencia del tribunal y el tipo de proceso aplicable (conf. este tribunal *in re*, “Ministerio Público —Defensoría General y Asesoría General de Menores e Incapaces— c/Consejo de la Magistratura s/acción declarativa de inconstitucionalidad”, expte. n° 70/99 SAO, resol. del 2/9/1999; “Domínguez, Eva Noemí c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción declarativa de inconstitucionalidad”, expte. n° 89/99 SAO, resol. del 16/9/1999; “Iráizoz, Juan Fermín c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción declarativa de inconstitucionalidad”, expte. n° 158/99 SAO, resol. del 15/12/1999).

De los propios términos de la demanda surge con claridad que lo que en definitiva se pretende es obtener un pronunciamiento judicial respecto de situaciones jurídicas particulares, pretensión que no constituye el objeto de la acción directa de inconstitucionalidad prevista en el art. 113, inc. 2º, CCBA.

La misma demanda actual fue planteada por los mismos actores en “Bogado y otro c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción declarativa de inconstitucionalidad” (expte. n° 5/1999) hace escaso tiempo ante el tribunal. Aquélla sólo difería de ésta en la redacción de la petición, pues aquélla contenía una petición de condena clara, en el sentido del pago de salarios no cobrados y de salario futuro, que la actual demanda encubre por eliminación de esos rubros. Se trata de una incomprensión de aquello que significa la acción *abstracta* de inconstitucionalidad, que prevé el art. 113, inc. 2º, CCBA. No se trata, en ella, de examinar si un acto de la administración lesiona el derecho de propiedad individual del demandante, situación para la cual rigen las acciones tradicionales conocidas, que pretenden dar solución a este conflicto, sino del examen, de rango normativo, acerca de si una norma general se opone al principio constitucional de la propiedad privada, tal como ha sido admitido en la Constitución local o en la nacional. De los fundamentos de la demanda se extrae fácilmente que los demandantes han planteado una situación particularizada respecto de la validez, para su caso concreto, de la resol. 4027/96 de la S.H. y F. Tiene razón, entonces, el señor fiscal general cuando afirma que los demandantes *no indican por qué la resolución atacada violaría principios constitucionales con independencia de los efectos propios de toda revocatoria por razones de ilegitimidad de una resolución anterior*, para fundar el rechazo de la vía por referirse a situaciones particulares; más allá aún, también tiene razón cuando indica que la demanda impugna *las facultades de la administración para revocar actos propios pero sin demostrar por qué se estaría apartando o excediendo de su competencia*, según principios constitucionales, adición que nos permite agregar.

A tal punto ello es así que, según se indicará en el punto 3 de estos fundamentos, la demanda no tendrá efecto alguno, en el caso particular de los accionantes. Ellos ya han demandado a la Ciudad de Buenos Aires ante los tribunales competentes, incluso por separado (“Bogado, Jorge Marcos c/M.C.B.A. s/ordinario” por ante el Juzgado Nacional en lo Civil N° 24 y “Novara, Orlando Vicente c/M.C.B.A. s/ordinario” por ante el Juzgado Nacional en lo Civil N° 11), en pleitos que transcurrieron por todas las instancias posibles, que dieron por resultado sentencias firmes, desventajosas para los accionantes, en el sentido de que se rechazó su demanda sobre el fondo, que contenía los reclamos particulares antes señalados. Bien o mal —aquí no corresponde valorar—, la situación jurídica entre el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (administración) y los actores está ya decidida en forma definitiva.

Aun suponiendo el caso de que el tribunal decidiera la inconstitucionalidad de la disposición atacada, nada variaría para los actores (ver punto 3 de estos fundamentos). Ello verifica, por el absurdo, que la demanda se refiere a una situación particularizada, que fue canalizada por vía de una acción tradicional, resuelta en todas las instancias, que ahora se repite con la secreta esperanza de poder evitar lo ya decidido en sentencias firmes.

2. Como ya se ha dicho en los autos “Bogado y otro c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción declarativa de inconstitucionalidad” (expte. n° 5/99, resol. del 23/9/1999), la acción declarativa que prevé el art. 113, inc. 2°, CCBA, como competencia originaria y exclusiva del Tribunal Superior, tiene por único objeto impugnar la validez constitucional de una norma de carácter general emanada de las autoridades locales y provoca, si se acoge la pretensión, la pérdida de vigencia de la norma cuestionada. La sentencia que puede dictarse no comprende el reconocimiento de situaciones jurídicas individualizadas, propio de la acción de certeza (conf. este tribunal *in re*, “Massalin Particulares S.A. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción declarativa de inconstitucionalidad”, expte. n° 31/99 SAO, resol. del 5/5/1999).

3. La sentencia en el juicio de inconstitucionalidad, en caso de resultar favorable a los actores, tiene un efecto meramente declarativo hacia el futuro, no conlleva condena alguna, impide la reparación de perjuicios en el propio juicio y, por ello, en modo alguno podría invalidar retroactivamente procedimientos realizados al amparo de las disposiciones atacadas (*in re*, “Doy, Miguel c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción declarativa de inconstitucionalidad”, expte. n° 52/99 SAO, resol. del 17/6/1999; “Losa, Néstor Osvaldo c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción declarativa de inconstitucionalidad”, expte. n° 48/99 SAO, resol. del 23/6/1999; “Ministerio Público —Defensoría General y Asesoría General de Menores e Incapaces— c/ Consejo de la Magistratura s/acción declarativa de inconstitucionalidad”, expte. n° 70/99 SAO, resol. del 2/9/1999; “Afinsa Agropecuaria e Inmobiliaria S.A. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/inconstitucionalidad y reintegro”, expte. n° 163/99 SAO, resol. del 1/12/1999).

4. La vía elegida por los accionantes no es idónea para fundar la competencia originaria y exclusiva de este tribunal según las reglas de asignación de jurisdicción establecidas en el art. 113, CCBA. En fallos precedentes, el tribunal ya ha determinado la naturaleza excepcional de su competencia, sólo modificable por una reforma constitucional, indisponible —por ende— para el legislador y los jueces. Tampoco se trata de una “competencia residual” acerca de asuntos sobre los que no se pueda determinar cuál es el tribunal específico (*in re*, “Pinedo, Federico y otros c/Ciudad de Buenos Aires s/amparo”, expte.

nº 8/99 SAO, resol. del 18/2/1999; “Hilandería Islán S.R.L. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción declarativa (art. 322, CPCC)”, expte. nº 94/99 SAO, resol. del 27/9/1999; “Álvarez Caffaro, Roberto Enrique c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción declarativa de inconstitucionalidad”, expte. nº 139/99 SAO, resol. del 17/11/1999).

Por lo tanto, cabe concluir, conforme las manifestaciones vertidas a lo largo de toda la demanda, que la presente acción no reúne los requisitos formales que debe satisfacer la acción declarativa de inconstitucionalidad prevista en el art. 113, inc. 2º, CCBA.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el Ministerio Público Fiscal a fs. 24/25,

El Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1º. *Declarar* su incompetencia para conocer de manera originaria en este proceso.

2º. *Mandar* se registre, se notifique y archive.

XIV

PALACIO S.A. C/GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS
AIRES —SECRETARÍA DE VERIFICACIONES
Y HABILITACIONES— S/AMPARO

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA: Competencia.

Causas radicadas ante la justicia civil. Amparo

Cuando se trata de una cuestión de naturaleza contencioso administrativa (en el caso clausura dispuesta por la autoridad local en ejercicio del poder de policía), de acuerdo a lo dispuesto por las leyes 24.588 y 19.987 y a la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación vigentes, corresponde aun el conocimiento de esta causa a la justicia nacional en lo civil. Sin embargo, por tratarse de un amparo la vía escogida para lograr la tutela judicial, este tribunal admite, por excepción y sin que ello implique ampliación de su competencia determinada en la CCBA, que la causa pueda tramitar ante la justicia local.

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA: Competencia originaria.
Acción declarativa de inconstitucionalidad: Caracteres**

La acción declarativa de inconstitucionalidad prevista en el ordenamiento local, de competencia originaria y exclusiva del Tribunal Superior de Justicia, tiene por único objeto impugnar la validez constitucional de una norma de carácter general emanada de las autoridades locales y provoca, si se acoge la pretensión, la pérdida de vigencia de la norma cuestionada. El control abstracto de constitucionalidad no está destinado a obtener un pronunciamiento judicial respecto de situaciones jurídicas particularizadas, por lo que no permite impugnar actos concretos de aplicación, como lo es la clausura dispuesta en el caso, pues dicho acto carece del alcance general requerido por el art. 113, inc. 2º, CCBA.

**COMPETENCIA ORIGINARIA. AMPARO: Causas
radicadas ante la justicia nacional en lo civil. Remisión**

- Dada la situación actual en lo que respecta a la integración de la Justicia de la Ciudad, el amparista cuenta con la posibilidad de acudir reclamando la tutela judicial ante la justicia nacional en lo civil o ante los magistrados de la justicia contravencional, único fuero ordinario parcialmente integrado del Poder Judicial de la Ciudad. Por ello, ante la falta de competencia originaria de este tribunal para entender en la causa, corresponde intimar al accionante para que manifieste a qué tribunal pretende sea remitida esta demanda, haciéndole saber que, en caso de silencio, serán giradas al juez contravencional en turno (*del voto de los Dres. Conde, Casás, Maier y Muñoz*).

- La existencia de órganos jurisdiccionales imparciales e independientes garantiza suficientemente, para la vía del amparo, la satisfacción de tutela jurídica efectiva, aun cuando no correspondan al fuero específico. De otro modo, la cuestión quedaría sometida a formalidades procesales, con lo que se afectaría la operatividad de una garantía constitucional (conf. art. 14, CCBA) y el mandato expreso emanado del constituyente federal como del constituyente local (conf. art. 6º, CCBA y art. 129, C.N.). Por ello, dado que este tribunal no es competente para entender originariamente en esta causa y teniendo en cuenta el pedido formulado por el actor, corresponde ordenar su remisión al fuero contravencional (*del voto de la Dra. Ruiz*).

Expte. n° 226/00 SAO - 16/3/2000

VISTOS:

Los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

1. Llegan estos autos a decisión del tribunal ante la declaración de incompetencia formulada por el titular del Juzgado Nacional de 1ª Instancia en lo Civil N° 19. El magistrado, sostuvo que: *al haberse constituido la cabeza del Poder Judicial Local, cesó ipso iure la jurisdicción federal o nacional en las causas de su competencia originaria* (fs. 46), al hacer suyos los argumentos desarrollados por el señor fiscal, también consideró que *la presente demanda cuestiona la validez de las normas de carácter general en las que la Administración ha basado su proceder [y que] la acción se encuadra claramente en el art. 113, inc. 2º, CCBA pues se impugna una norma de carácter general y la impugnación se funda en razones de naturaleza constitucional* (fs. 44 vta.).

En su dictamen el Ministerio Público Fiscal que interviene ante este tribunal postula la incompetencia del estrado para conocer en el caso y afirma la del juzgado contravencional en turno (fs. 61).

2. El tribunal al deliberar fijó las siguientes cuestiones a tratar en orden sucesivo en la sentencia:

Primera cuestión: ¿Es competente el tribunal para conocer de manera originaria en este caso?

Segunda cuestión: ¿Qué decisión debe dictarse?

FUNDAMENTOS:

Primera cuestión: ¿Es competente el tribunal para conocer de manera originaria en este caso?

A esta pregunta el tribunal contesta negativamente, en forma unánime y por los siguientes fundamentos:

1. La parte actora inició acción de amparo para que se ordene levantar la clausura dispuesta en relación a la sociedad Palacio S.A. También solicitó se ordene una medida innovativa y se declare *la inconstitucionalidad del art. 12.1.2 AD. 700.66 del Código de Habilitaciones y Verificaciones —ordenanza 33.266— en cuanto autorizan la sanción de clausura y de la disposición 006005 de la Dirección General de Verificaciones y Habilitaciones que ordena la clausura del local sito en Adolfo Alsina 934/40/44, Capital Federal* (fs. 26).

El caso planteado no habilita la intervención del tribunal en instancia única, por razones vinculadas con las características de su competencia originaria y la vía elegida.

2. Por vía de amparo se plantea una cuestión de naturaleza contencioso-administrativa, pues se atacan actos de aplicación ejecutados por la Dirección General de Verificaciones y Habilitaciones en ejercicio del poder de policía. Para fundar la invalidez del obrar administrativo, como sustento jurídico de su pretensión, la parte actora pide se declare la inconstitucionalidad de las normas en que se funda el acto cuestionado. Es notorio que la inconstitucionalidad alegada está dirigida a lograr la revisión judicial de actos de aplicación que afectarían derechos del actor.

3. El tribunal ya se ha expedido y ha fijado criterio en relación con las acciones de amparo que llegan a su conocimiento en razón de la incompetencia declarada en la justicia nacional civil.

Sin embargo, los argumentos expuestos en el dictamen fiscal de fs. 43/45 que el juez a cargo del Juzgado Civil N° 19 incluye para fundar su decisión a fs. 46, aconsejan formular algunas consideraciones adicionales.

4. El ejercicio de la jurisdicción conferida al Poder Judicial de la Ciudad forma parte de un proceso gradual de institucionalización de la autonomía. Así lo concibió la Constitución Nacional (disposición transitoria 15). La misma regla contiene la Constitución local como surge claramente de sus cláusulas transitorias. La instrumentación de este proceso no es simple. En la medida en que se pone en funciones a los poderes de la Ciudad, cesan los que —hasta esa fecha— fueran ejercidos por los órganos nacionales, en todos aquellos ámbitos comprendidos en la autonomía.

En lo que atañe al Poder Judicial ése fue el procedimiento adoptado por la ley 24.588 —eventualmente censurable en otros aspectos, pero no en éste—. Similar temperamento siguió la Constitución local. En lugar de derogar en bloque la ley 19.987 a partir de una fecha determinada, optó por sancionar la ley tendiente a reemplazarla, pero admitió la subsistencia parcial y transitoria de sus normas, hasta la efectiva integración de los tribunales locales competentes.

La ley 19.987 —dictada por el Congreso de la Nación como legislatura local— asigna competencia para el control judicial del obrar administrativo a la justicia nacional en lo civil (art. 97). Está fuera de discusión que la ley 7 atribuyó esa competencia al fuero contencioso administrativo y tributario. Pero en este punto, se trata de una ley postergada en su eficacia. Su vigencia efectiva y la consecuente derogación de las normas que sustituye están sujetas al cumplimiento de una condición: la integración del fuero respectivo. Hasta tanto ello no ocurra, transitoriamente mantiene su competencia la justicia nacional (TSJ, *in re*, “Leloir de Lanús, Amelia c/Gobierno de la Ciudad de

Buenos Aires s/inconstitucionalidad”, expte. n° 164/99, resol. del 20/12/1999 y “Ramírez, Nicolás Lorenzo c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/inconstitucionalidad y reintegro”, expte. n° 166/99, resol. del 20/12/99, entre otros).

5. Por ello esta causa, en atención a la materia en debate, correspondería aun a la justicia nacional en lo civil. Sin embargo, la vía escogida para lograr tutela judicial —el amparo— por excepción, según lo admitió este tribunal, bajo circunstancias especiales, puede tramitar ante la justicia local, cualquiera fuere su materia y sin ampliar su propia competencia determinada en la CCBA (*in re*, “Perrone, Héctor Alejandro c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ amparo”, expte. n° 30/99, resol. del 22/4/1999; “Mantovano, Noemí y otros c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo e inconstitucionalidad”, expte. n° 137/99, resol. del 10/11/1999, entre otros precedentes).

6. Por lo demás, y sin perjuicio de señalar que los argumentos *supra* desarrollados son suficientes para sellar el destino de esta causa, cabe agregar que la acción declarativa de inconstitucionalidad del ámbito local, y de competencia originaria y exclusiva del Tribunal Superior, dentro de la cual el juez que previno encuadra el caso, tiene por único objeto impugnar la validez constitucional de una norma de carácter general emanada de las autoridades locales y provoca, si se acoge la pretensión, la pérdida de vigencia de la norma cuestionada. El control abstracto de inconstitucionalidad no está destinado a obtener un pronunciamiento judicial respecto de situaciones jurídicas particularizadas (conf. este tribunal *in re*, “Massalin Particulares S.A. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción declarativa de inconstitucionalidad” expte. n° 31/99, resol. del 5/5/1999, *ED*, 14/7/1999) y no permite impugnar actos concretos de aplicación que carecen del carácter normativo de alcance general requerido por el art. 113, inc. 2°, CCBA (*in re*, “Blanco, María Susana c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción de inconstitucionalidad y nulidad”, expte. n° 42/99, resol. del 4/6/1999; “Furci, Elsa Aurora c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ amparo”, expte. n° 45/99, resol. del 16/6/99 y “Federación Argentina de Box c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires”, expte. n° 49/99, resol. del 16/6/1999).

Tampoco esa acción admite acumular pretensiones de condena, como resultaría ser en el caso, el levantamiento de la clausura impuesta (conf. este tribunal *in re*, “Aguirre de Luqui, Irma María Octavia c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/repetición e inconstitucionalidad”, expte. n° 85/99, resol. del 8/9/1999; “Yaryura, Felipe Nicolás c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/inconstitucionalidad y reintegro”, expte. n° 106/99, resol. del 13/10/1999; “Ducros, Juan Carlos c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/repetición”, expte. n° 109/99, resol. del 13/10/1999; “Catalán, Héctor Carlos c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/inconstitucionalidad”, expte. n° 71/99, resol. del 15/12/1999 y exptes. n°s. 164/99 y 166/99, ya citados).

Por fin, la inclusión incidental de una cuestión constitucional —como fundamento jurídico de la pretensión de condena— en el marco de la acción de amparo, que procura el ejercicio del control difuso de constitucionalidad, no alcanza para encuadrar la acción interpuesta en las previsiones del inc. 2° del art. 113, CCBA, cuyo objeto se limita al control abstracto de constitucionalidad (conf. este tribunal *in re*, “Farkas, Roberto y otro c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción declarativa de inconstitucionalidad” expte. n° 7/99, resol. del 29/6/1999; “Oronoz de Bigatón, Celina c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo”, expte. n° 98/99, resol. del 29/9/1999; “Finkelberg, Oscar Guido c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción declarativa —art. 322 CPCCN—”, expte. n° 136/99, resol. del 17/11/1999).

A poco que se examine, entonces, la pretensión articulada en autos, se advierte que no reúne los requisitos que debe satisfacer la acción declarativa de inconstitucionalidad del art. 113, inc. 2°, CCBA precedentemente indicados. No se persigue una finalidad derogatoria en abstracto de normas locales como lo evidencia el punto 1 de estos fundamentos al describir el objeto de este amparo.

7. De acuerdo con lo expuesto, el tribunal resulta incompetente para conocer en el caso.

Segunda cuestión: ¿Qué decisión debe dictarse?

La jueza ANA M. CONDE y los jueces JOSÉ O. CASÁS, JULIO B. J. MAIER y GUILLERMO A. MUÑOZ dijeron:

1. De conformidad al criterio sentado por este tribunal a partir del caso “Perrone, Héctor Alejandro c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo” (expte. n° 30/99 SAO, resol. del 22/4/1999) el accionante cuenta, dada la situación actual en lo que respecta a la integración de la justicia de la Ciudad, con la posibilidad de acudir reclamando la tutela judicial por vía del amparo ante la justicia nacional en lo civil o ante los magistrados de la justicia contravencional, único fuero ordinario parcialmente integrado del Poder Judicial de la Ciudad (conf. “Furci, Elsa Aurora c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo”, expte. n° 45/99 SAO, resol. del 16/6/1999).

2. Con la finalidad de evitar mayores dilaciones corresponde intimar a la accionante a que manifieste en el plazo de cinco (5) días a qué tribunal pretende le sea remitida esta demanda haciéndole saber que, en caso de silencio, serán giradas al juez contravencional en turno.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. Tal como sostuve en el caso “Perrone, Héctor Alejandro c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires” (expte. n° 30/99): *La existencia, en tanto, de*

órganos jurisdiccionales imparciales e independientes garantiza suficientemente, para la vía del amparo, la satisfacción de tutela jurídica efectiva, aun cuando no correspondan al fuero específico. De otro modo, la cuestión quedaría sometida a formalidades procesales, con lo que se afectaría la operatividad de una garantía constitucional (conf. art. 14, CCBA) y el mandato expreso, emanado tanto del constituyente federal como del constituyente local (conf. art. 6º, CCBA y art. 129, C.N.). La interpretación señalada satisface, con armonía, el cambio de competencias, mantiene el principio de lealtad federal y preserva la autonomía de la Ciudad (art. 6º, CCBA).

Así, pues, aparece como racional la solución que propone el Ministerio Público, ya que, por lo demás, la acción de amparo, pese a que admite su asimilación a un fuero específico... no pertenece, en verdad, a materia específica alguna: el que reclama amparo de la justicia sólo se dirige contra un acto que interfiere una de las libertades concedidas por la Ley Fundamental a las personas (locomotiva, de trabajar o ejercer industria lícita, etc.) para remover esos efectos o impedirlos; reclama el imperio de una regla de la parte dogmática de la Constitución, frente a un acto —normalmente de autoridad— que impide o limita sin derecho su vigencia. Por supuesto, resulta también racional que los jueces del Estado autor —por intermedio de sus funcionarios— del acto que representa la injerencia tachada por arbitraria, sean aquellos que diriman la cuestión.

2. Dado que este tribunal no es competente para conocer originariamente en esta causa, el pedido formulado por el actor a fs. 47 y por las demás razones que se expusieron en el mencionado precedente, corresponde ordenar su remisión al fuero contravencional.

Como consecuencia de la votación que antecede, y oído el señor fiscal general, por mayoría,

El Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1º. *Declarar* su incompetencia para intervenir en el caso y rechazar la atribución de competencia efectuada por el Juzgado Nacional en lo Civil N° 19.

2º. *Notificar* al accionante e intimarlo a manifestar en el plazo de cinco (5) días, el tribunal al que pretende le sea remitida esta demanda, haciéndole saber que, en caso de silencio, serán giradas al juez contravencional en turno.

3º. *Notificar* al señor fiscal general en su despacho.

4º. *Mandar* se registre y cumpla.

XV

**MARTÍNEZ, FABIANA C/GOBIERNO DE LA CIUDAD
DE BUENOS AIRES S/ACCIÓN DECLARATIVA
DE INCONSTITUCIONALIDAD**

**ACCIÓN DECLARATIVA
DE INCONSTITUCIONALIDAD: Requisitos. Intimación**

La presentación del accionante no reúne los recaudos mínimos e indispensables para considerar admisible la acción declarativa de inconstitucionalidad cuando, en lugar de dar los fundamentos y razones intimadas, se limita a “disentir” con la decisión del tribunal, acumulando consideraciones que carecen de seriedad.

Expte. n° 1751/99 - 16/3/2000

VISTOS:

Los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

Ante la intimación efectuada por el tribunal, el accionante presenta un escrito por el cual *formula manifestación* y viene a *disentir con la fundamentación del voto por la mayoría, la cual no se ajusta a los preceptos Constitucionales de la Carta Magna local* (fs. 17/18).

Sostiene que el art. 113, inc. 2° expresamente le confiere al tribunal competencia para efectuar el control difuso de constitucionalidad; cita jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación relativa a la acción meramente declarativa; dice que la cláusula transitoria 3ª del Título V de la ley 7 modifica la cláusula transitoria 12, inc. a) punto 2° de la CCBA y, por último, afirma que una serie de decretos y resoluciones del Gobierno de la Ciudad son inconstitucionales.

FUNDAMENTOS:

El tribunal intimó al accionante para que:

- a) explicito y fundamente de modo claro, preciso y pormenorizado cuáles son las disposiciones constitucionales con las que colisionan las normas generales que impugna, y

b) dé las razones que fundamentan la tacha de inconstitucionalidad que articula (fs. 13).

El escrito presentado por el accionante sólo formalmente cumple con la intimación efectuada, pues de ninguna manera responde a lo requerido.

En lugar de efectuar las fundamentaciones y razones intimadas, el accionante se limita a “disentir” con la decisión del tribunal, acumulando consideraciones que carecen de seriedad: reitera aseveraciones dogmáticas; insiste en confundir la acción establecida en el inc. 2º del art. 113, de la CCBA con la acción declarativa prevista por el art. 322 del CPCCN; alega, en términos incomprensibles, una violación de la CCBA por parte de la ley 7 y, en fin, afirma sin mayores especificaciones que los decretos y resoluciones que cita afectan su libertad de comercio y trabajo.

Las presentaciones del accionante, por ende, no reúnen los recaudos mínimos e indispensables requeridos para considerar admisible la acción de inconstitucionalidad que pretende.

Al no haber sido satisfecha adecuadamente la intimación efectuada a fs. 13, corresponde hacerla efectiva.

En las condiciones antes expuestas la demanda resulta inadmisibile.

Por ello,

El Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1º. *Declarar* inadmisibile la demanda.

2º. *Mandar* se registre, notifique y oportunamente archive.

XVI

DEFENSORA DEL PUEBLO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES
C/GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES
S/ACCIÓN DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL: Sentencia definitiva

La resolución recurrida se ha limitado a señalarle al accionante que ha escogido una vía equivocada, sin decidir el fondo del asunto, por lo que no encuadra en el carácter de sentencia definitiva que surge del art.

14 de la ley 48, ni importa una decisión que pueda, por sus efectos, ser equiparada a tal, por lo que el recurso no resulta admisible.

Expte. n° 65/99 - 16/3/2000

VISTOS:

Los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

1. La señora defensora del Pueblo de la Ciudad interpone recurso extraordinario federal (fs. 424/444) contra la resolución del tribunal de fs. 398/418 que declaró inadmisibile la demanda de inconstitucionalidad interpuesta.

Afirma que la decisión es contraria a los arts. 14, 17, 18, 31 y 42 de la Constitución Nacional, a lo dispuesto en la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre (art. VII), en la Declaración Universal de Derechos Humanos (art. 13, inc. 1º), en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (art. 22) y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 12), que gozan de jerarquía constitucional (art. 72, inc. 22, C.N.), a la Ley de Tránsito y Seguridad Vial (24.449) y al art. 10 de la CCBA.

2. Del recurso se dio traslado a la Procuración General de la Ciudad. En su contestación la procuradora se opone a su admisibilidad y procedencia (fs. 484/492).

FUNDAMENTOS:

1. La presentación de fs. 424/444 ha sido interpuesta en tiempo oportuno. La sentencia recurrida procede del Tribunal Superior de la causa y contra ella no existe recurso alguno en el orden local (art. 14, ley 48).

2. La resolución que se recurre, sin embargo, se ha limitado a señalarle a la accionante que ha escogido una vía equivocada, sin decidir el fondo del asunto, por lo que no encuadra en el carácter de “sentencia definitiva” que surge del art. 14 de la ley 48, ni importa una decisión que pueda, por sus efectos, ser equiparada a tal.

Desde esta perspectiva, el recurso extraordinario federal sólo puede interponerse contra sentencias que priven definitivamente al interesado de medios legales para reclamar la tutela de sus derechos.

La decisión del tribunal de rechazar la demanda por exceder el marco de su competencia originaria, no importa —como fue dicho en la sentencia— menoscabo alguno al acceso a la jurisdicción o a la

protección judicial efectiva de los derechos y libertades ampliamente reconocidos por los estatutos fundamentales nacional y local como por los tratados internacionales sobre derechos humanos, pues no se malogra para la recurrente la posibilidad de plantear su pretensión por la vía del control difuso de constitucionalidad.

Tal carácter no puede ser soslayado ni aun bajo la invocación de lesiones constitucionales, pues como lo sostiene la Corte Suprema de Justicia de la Nación: *La invocación de arbitrariedad o de desconocimiento de garantías constitucionales no autoriza a prescindir de la existencia de pronunciamiento definitivo* (Fallos, 304:749; 304:1717; 306:1679; 312:311).

3. En cuanto a la tacha de arbitrariedad esgrimida, debe ser apreciada con carácter estricto porque atiende a cubrir casos de carácter excepcional (Fallos, 312:246, 389, 608, 1839). La impugnación articulada sólo pone de manifiesto el desacuerdo de la apelante con las razones de carácter no federal en que se funda la sentencia, sin advertir que: *La tacha de arbitrariedad no cubre las discrepancias del apelante con respecto a la inteligencia asignada por la sentencia a problemas regidos por normas de derecho público local extrañas al remedio federal que se intenta* (Fallos, 308:1757).

4. Obsta también a la concesión del recurso, el carácter no federal de la cuestión debatida: se impugna la interpretación del tribunal sobre la jurisdicción que la Constitución local le confiere, la que es ajena a la vía extraordinaria federal (Fallos, 285:410; 286:87; 289:50; 291:356; 308:551).

5. En otro orden, corresponde señalar que la invocación de la existencia de “gravedad institucional” no puede sustituir la inexistencia de cuestión federal que exige el art. 100 de la Constitución Nacional (Fallos, 311:317). Además, la Corte Suprema desestima la existencia de esta causal cuando lo resuelto no compromete instituciones básicas de la Nación (Fallos, 307:973).

En suma, el recurso sólo trasunta una discrepancia de la actora respecto de la aplicación de la normativa constitucional local relativa a los alcances de la acción de inconstitucionalidad (art. 133, inc. 2º, CCBA), cuestión ajena al remedio extraordinario de la ley 48, de acuerdo con la jurisprudencia ya citada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

6. Las costas se imponen por su orden, en razón de que el litigio sólo involucra a órganos públicos (estatales) de la Ciudad (TSJ, *in re* “Defensora del Pueblo de la Ciudad de Buenos Aires c/Estado de la Ciudad de Buenos Aires s/acción declarativa de inconstitucionalidad”, expte. n° 18/99, resol. del 22/11/1999).

Por ello,

El Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Declarar* inadmisibile el recurso extraordinario federal interpuesto por la señora defensora del Pueblo a fs. 424/444 e imponer las costas por el orden causado.

2°. *Mandar* se registre y notifique.

XVII

GUGLIELMONE, MARÍA DOLORES S/ART. 74, CÓDIGO CONTRAVENCIONAL S/RECURSO DE QUEJA

RECURSO DE QUEJA POR DENEGACIÓN DE RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD: Requisitos

La ausencia de una crítica desarrollada y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad, es una omisión que obsta a la procedencia de la queja, pues la presentación resulta así privada del fundamento mínimo tendiente a demostrarla.

Expte. n° 291/00 - 22/3/2000

VISTOS:

Los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

1. Acude ante este tribunal la defensa de María Dolores Guglielmone, en queja por denegatoria del recurso de inconstitucionalidad. La Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contravencional confirmó la sentencia de 1ª instancia que la había condenado a la pena de trabajos de utilidad pública por el término de dos (2) meses, con más la inhabilitación para conducir todo tipo de vehículos por el lapso de un (1) año, por infracción al art. 74 del Cód. Contravencional, y rechazó la procedencia del recurso de inconstitucionalidad deducido contra su decisión.

2. El decisorio que aquí se objeta obra en fotocopia a fs. 2/5. Sostiene la Cámara Contravencional para vedar el acceso a la vía recursiva extraordinaria intentada:

- a) que tal como surge del juego armónico de las disposiciones pertinentes de la ley 7, el Tribunal Superior no constituye una tercera instancia ordinaria, excitándose su jurisdicción, únicamente cuando se advirtieran claras y notorias violaciones por parte de los juzgadores de aquella instancia contravencional, a disposiciones de raigambre constitucional;
- b) que, el recurso de inconstitucionalidad introducido, más allá del enfoque pretendido por la impugnante, sólo se refería a cuestiones de hecho y prueba, limitándose aquélla a destacar su discrepancia con lo resuelto y a exponer cuál debió haber sido, a su criterio, la valoración correcta, sin que se observe afectación constitucional alguna;
- c) que la mera invocación de reglas constitucionales conocidas, como sucede en el recurso interpuesto, no bastan para sustentar una cuestión constitucional;
- d) que en relación con las costas, el desacuerdo de la parte con el tratamiento dado al tema por la sala no habilitaba la instancia extraordinaria, y que los casos que se habían mencionado en el recurso no eran de aplicación al *sub iudice*.

FUNDAMENTOS:

En primer lugar, el recurso no contiene una crítica desarrollada y fundada del auto denegatorio, omisión que obsta a su procedencia pues la presentación resulta así privada del fundamento mínimo tendiente a demostrarla (*Fallos*, 290:391; 293:166; 302:502; 304:332; 307:723; 308:2263; 311:2338).

En segundo lugar, cabe agregar, que la queja interpuesta por la defensa de María Dolores Guglielmone carece de una exposición circunstanciada de los antecedentes de la causa, no demuestra qué relación guardan aquellos antecedentes con las cuestiones que se intentan someter a conocimiento del tribunal. Por tanto, no hay caso constitucional al que el tribunal deba abocarse y el recurso no puede ser admitido.

Por ello,

El Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1º. *Rechazar* el recurso de queja deducido a fs. 17/19.

2º. *Mandar* se registra, notifique y archive.

XVIII

RÉBORA, HORACIO NORBERTO C/GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES S/RECURSO DE QUEJA

RECURSO DE QUEJA: Procedencia. Discrepancia con lo decidido

No habiéndose demostrado una inobservancia procesal que haya afectado las reglas del debido proceso, impidiéndole al quejoso el ejercicio regular de su derecho de defensa, y consistiendo sus agravios en la discrepancia de la interpretación efectuada por la cámara en su sentencia, corresponde desestimar el recurso de queja planteado.

RECURSO DE QUEJA: Procedencia

La referencia ritual a derechos constitucionales, si no se acredita precisa y fundadamente su cercenamiento, es insuficiente para abrir el recurso extraordinario de inconstitucionalidad, ya que, si bastara la simple invocación de un derecho o garantía de raigambre constitucional, este tribunal se vería convertido, de ordinario, en tercera instancia obligada de todos los pronunciamientos dictados por el Poder Judicial de la Ciudad.

RECURSO DE QUEJA: Procedencia. Gravedad institucional

La invocación de la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación sobre la “gravedad institucional” queda huérfana de sustento cuando no se demuestra, en forma razonable, en qué medida la decisión sobre una situación particular, compromete gravemente el interés general o afecta las instituciones de la Ciudad.

Expte. n° 261/00 - 19/4/2000

AUTOS Y VISTO:

Los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

Acuden ante este tribunal los abogados de la Procuración General de la Ciudad de Buenos Aires, en queja por el rechazo del recurso de inconstitucionalidad interpuesto contra la sentencia de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contravencional, de fecha 13/12/1999 (fs. 67/9), que revocó el

pronunciamiento de 1ª instancia e hizo lugar a la acción de amparo interpuesta por el señor Horacio Rébora.

Para fundar el recurso de inconstitucionalidad se alegó una afectación al derecho de defensa en juicio y una invasión por parte del juzgador de las potestades propias de la administración que conculca la división de poderes con afectación del interés público. Se agravió la demandada por la configuración de un supuesto de arbitrariedad de sentencia y manifestó la existencia de gravedad institucional (fs. 70/77).

La decisión que se objeta obra a fs. 102/108. Para rechazar el recurso de inconstitucionalidad, la cámara entendió que el recurrente no logró plantear un caso constitucional y que no existe gravedad institucional. En cuanto a la arbitrariedad, estimó que no puede ni debe convertirse en árbitro de sus propias decisiones.

El señor fiscal general consideró que el recurso de inconstitucionalidad ha sido correctamente rechazado y que no procede hacer lugar a la queja (fs. 113).

FUNDAMENTOS:

1. El recurso de inconstitucionalidad fue correctamente declarado inadmisibile por la Cámara de Apelaciones en lo Contravencional, sin que la queja interpuesta logre revertir los argumentos utilizados por aquella para rechazar el planteo del recurrente.

2. El quejoso no indica una inobservancia procesal que haya afectado las reglas del debido proceso, impidiéndole así el ejercicio regular de su derecho de defensa. La decisión de la Cámara tampoco ha conculcado el principio de división de poderes. Sus agravios, en vez de plantear un caso constitucional real, sólo traducen una discrepancia con la interpretación efectuada por la Cámara en su sentencia.

La controversia se refiere al alcance de la potestad revocatoria por razones de ilegitimidad que posee la administración sobre un acto por ella dictado. La Cámara efectuó fundadamente una de las posibles interpretaciones que el texto legal permite. Por tanto, la sentencia se exhibe como una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las constancias comprobadas de la causa.

3. Los representantes de la Ciudad no demostraron la lesión de un principio de jerarquía constitucional. La referencia ritual a derechos constitucionales, si no se acredita precisa y fundadamente su cercenamiento, es insuficiente para abrir el recurso extraordinario de inconstitucionalidad, ya que, si bastara la simple invocación de un derecho o garantía de raigambre constitucional, este tribunal se vería convertido, de ordinario, en tercera instancia obligada de todos los pronunciamientos dictados por el Poder Judicial de la Ciudad (conf. este tribunal en “Carrefour Argentina S.A. s/recurso de queja”, expte. n° 131/99, resol. del 23/2/2000).

4. La discrepancia del recurrente con el razonamiento efectuado por la Cámara tampoco significa que su sentencia devenga infundada y, por ende, arbitraria (conf. este tribunal en “Federación de Box c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción de inconstitucionalidad”, expte. n° 49/99, resol. del 25/8/1999 y sus citas).

5. Al margen de su pertinencia con respecto al recurso de inconstitucionalidad, la invocación de la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación sobre la “gravedad institucional” queda huérfana de sustento, toda vez que no se ha demostrado en forma razonable en qué medida una decisión sobre la situación particular de un docente, compromete gravemente el interés general o afecta el adecuado funcionamiento del servicio educativo público en el ámbito de la Ciudad, más aún, cuando el fallo recurrido correctamente señala que la demandada cuenta con la posibilidad de obtener aquello que pretende —la extinción del acto administrativo viciado— a través de la declaración judicial de nulidad.

6. Al no existir, por las razones antes expuestas, una causa constitucional, no resultar arbitraria la sentencia ni, en fin, configurarse una situación de gravedad institucional, la queja deducida no puede prosperar.

Por ello, y de conformidad con el dictamen fiscal,

El Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Desestimar* la queja planteada por la Procuración General de la Ciudad de Buenos Aires.

2°. *Mandar* se registre, notifique por cédula a la Procuración General de la Ciudad, al señor fiscal general en su despacho y oportunamente se archive.

XIX

ARIAS DE ÁLVAREZ, LIDIA S/ART. 47 DEL CÓDIGO CONTRAVENCIONAL S/RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD: Admisibilidad

Corresponde al tribunal competente para decidir el recurso, el último juicio sobre la admisibilidad o inadmisibilidad del recurso interpuesto.

**RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD:
Código Contravencional. Violación de clausura**

Si la recurrente procedió a abrir lo que estaba cerrado por autoridad administrativa —aspecto que ha sido reconocido en el proceso—, su conducta implica la concreción del tipo descrito en el art. 47 del Cód. Contravencional (violación de clausura), al margen de los motivos esgrimidos para justificarla.

**RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD:
Código Contravencional. Violación
de clausura. Planteos ajenos al recurso**

El Tribunal Superior de Justicia no es el ámbito donde deban discutirse ni la facultad de la Administración para imponer clausuras, ni los requisitos que debe reunir un determinado negocio para ser habilitado. Ambas cuestiones son notoriamente extrañas al objeto de esta causa, proceso que sólo debe ceñirse a verificar la violación de la clausura administrativa impuesta, que es el objeto de la norma contenida en el art. 47 del Cód. Contravencional.

Expte. n° 312/00 - 19/4/2000

VISTOS:

Los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

1. Llegan estos autos a decisión del tribunal, a raíz de que la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contravencional concedió el recurso de inconstitucionalidad que Lidia del Carmen Arias de Álvarez interpuso contra la sentencia que la condenó a la pena de clausura, por el plazo de 60 días, del local que registra entrada por las calles Roque Sáenz Peña 1150/60 y Av. Corrientes 1145, local que funciona como cinematógrafo de películas de exhibición condicionada, y a seis (6) días multa de \$ 500 cada uno, totalizando la suma de \$ 3.000, como autora responsable de la contravención descrita en el art. 47 del Cód. Contravencional.

2. El fiscal general, al contestar la vista conferida a fs. 218, considera que la resolución que concedió el recurso debe ser anulada *porque los votos de los jueces Dres. Carlos Ventureira y Teresita Robledo no son coincidentes y no logran conformar una decisión común sobre las cuestiones que podrían habilitar la intervención del tribunal* (fs. 219).

FUNDAMENTOS:

1. Como bien lo destaca el fiscal general, los votos de los jueces que firman la resolución de fs. 208/212 no son coincidentes y no logran conformar una decisión común sobre las cuestiones que podrían habilitar la intervención de este Tribunal. En efecto, mientras el Dr. Ventureira votó por *admitir parcialmente el recurso de inconstitucionalidad planteado con el alcance señalado en el considerando n° 5.d* (sólo respecto a la validez de los requisitos establecidos por la ordenanza 42.627, para la habilitación de salas de exhibición condicionada), la Dra. Robledo lo hizo por: *Conceder el recurso de inconstitucionalidad interpuesto...* A pesar de la discrepancia apuntada, la Sala I falló: *Conceder el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por Lidia Arias de Álvarez con la sentencia dictada por esta Sala con fecha 5/10/1999*. La resolución de la alzada no resulta, en consecuencia, válida con ese alcance, pues no es el fruto de la decisión concordante de la mayoría de opiniones. Eventualmente, sólo podría regir hasta el punto en el cual ambos votos concurren, esto es, prácticamente, con el alcance admitido por el juez Ventureira.

2. Empero, como corresponde al tribunal competente para decidir el recurso, el último juicio sobre su admisibilidad, corresponde, en este caso, que el Tribunal Superior de Justicia se expida sobre la admisibilidad o inadmisibilidad del recurso interpuesto a fs. 184/9, sin demorar su trámite.

3. Lidia del Carmen Arias de Álvarez interpone recurso de inconstitucionalidad en los términos del art. 53 de la Ley de Procedimiento Contravencional, y de los incs. 2° y 3° del art. 113, CCBA, contra la sentencia de la Sala I que la condenó como autora responsable de la contravención tipificada en el art. 47 del Cód. Contravencional. Sostiene que viene *...a sustanciar la tacha de inconstitucionalidad reservada por mi parte respecto de ordenanzas municipales que han sido objeto de concreta impugnación en la acción autónoma de inconstitucionalidad antes propuesta por mi parte en el expte. n° 51/99 rotulado "Artes Audiovisuales S.R.L. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/declaración de inconstitucionalidad"*, donde, por voto de mayoría de miembros de ese Alto tribunal se desestimó la vía, sin perjuicio de dejar aclarado, en todos los votos, la pertinencia de replantear las cuestiones de inconstitucionalidad cuando el tema llegare al conocimiento y decisión de V.E. en caso concreto. Asimismo, reclama también la *descalificación de dicha sentencia por aplicación de la pretoriana doctrina de sentencia arbitraria*.

4. Ante todo, conviene recordar que estas actuaciones fueron iniciadas con motivo de haberse violado la clausura impuesta por disposición 1914/DGPM/98 sobre el local de la calle Roque S. Peña 1150/60 de esta Ciudad, conforme acta de comprobación 2-329.425. Por dicha conducta, prevista y reprimida en el art. 47 del Cód. Contravencional, fue que el fiscal contra-

vencional formuló el requerimiento de elevación a juicio (fs. 75/76 y vta.) y ése es el único objeto del litigio.

A pesar de ello, la recurrente, desde el comienzo, se esforzó por llevar la discusión a: *a)* cuestionar las ordenanzas municipales en tanto habilitan a la autoridad administrativa a efectuar clausuras tras la entrada en vigencia del Cód. Contravencional de la Ciudad de Buenos Aires; *b)* demostrar que al momento de labrarse el acta de fs. 1 las películas que se exhibían eran prohibidas para menores de 18 años, con reserva, y no de exhibición condicionada prohibidas para menores de 18 años. Ninguna de estas cuestiones hacían al objeto de esta causa, como acertadamente lo señaló la Cámara y no fue motivo de una debida impugnación por parte de la condenada en el recurso en tratamiento.

Establecido lo anterior, importa destacar que de las constancias de la causa resulta que, por resol. 1914/97, del 29/10/1997, el interventor de la Dirección General de Policía Municipal dispuso la clausura del local sito en la calle Roque Sáenz Peña n° 1150/60 y Av. Corrientes n° 1145, que funciona como Cinematógrafo de Películas de exhibición condicionada, por carecer de la correspondiente habilitación. También se determinó que, de comprobarse la violación de la medida impuesta, se procedería al labrado de las actas correspondientes y, de ser reiteradas, se solicitaría consigna policial. El 1° de noviembre de 1997 se procedió a colocar en el local dos (2) fajas de interdicción n° 4.531 y n° 4.532, oportunidad en la que se le hizo entrega a la recurrente de una copia de aquella resolución (conf. fs. 34 y 33 vta.). El 3 de noviembre de 1997, la señora Arias de Álvarez solicitó a aquel funcionario el levantamiento de la clausura, solicitud que fue desestimada por disposición 0598/DGPM/98, de fecha 12 de mayo de 1998, pues no se habían eliminado las causas que dieron origen a la medida (fs. 41). El 13 de setiembre de 1998, personal dependiente de la ex Policía Municipal comprobó que se había violado la clausura que pesaba sobre el local de referencia, por lo que se labró el acta 329.425, serie 2 (fs. 1/2). No obstante, y a mayor abundamiento, cabe consignar que el 10 de febrero de 1999 el fiscal contravencional realizó una inspección ocular en la que verificó el pleno funcionamiento de la actividad cinematográfica de película de exhibición condicionada (fs. 57).

Como quedó visto, la recurrente procedió a abrir lo que estaba cerrado por la autoridad administrativa —aspecto que ha sido reconocido en el proceso, al margen de los motivos esgrimidos para justificarlo—, conducta que implica la concreción del tipo descrito en el art. 47 del Cód. Contravencional, para lo cual resultaba irrelevante si la película que se estaba mostrando al momento de comprobarse la contravención motivo de esta causa era prohibida para menores de 18 años, con reservas, o de exhibición condicionada prohibida para menores de 18 años.

5. Es cierto que las ordenanzas municipales 42.627 y 44.947 fueron objeto de concreta impugnación ante este tribunal en los autos “Artes Visuales S.R.L. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción declarativa de inconstitucionalidad”, expte. n° 51/99. También lo es que, por mayoría, se resolvió declarar inadmisibles la demanda y dejar a salvo la posibilidad de plantear la inconstitucionalidad por la vía del control difuso (sentencia del 4/10/1999). Sin embargo, éste no es el ámbito donde deban discutirse ni la facultad de la administración para imponer clausuras, ni cuáles deben ser los requisitos que debe reunir una sala cinematográfica para ser habilitada a exhibir películas condicionadas. Ambas cuestiones son notoriamente extrañas al objeto de la causa. Admitirlo, importaría tanto como desnaturalizar este proceso, que sólo debía ceñirse a verificar la violación de la clausura administrativa impuesta, que es el objeto de la norma contenida en el art. 47 del Cód. Contravencional. En todo caso, aquellos aspectos debieron haber sido planteados con motivo de la clausura dispuesta por resol. 1914/DGPM/97 —cuya violación dio origen a estas actuaciones—, luego de que la Dirección General de Policía Municipal no hiciera lugar al pedido de levantamiento efectuado por la recurrente (dispos. 0598/DGPM/98), mediante los remedios previstos para el procedimiento administrativo, o bien, en el ámbito judicial, a través de una acción de amparo (algo de eso se consignó en la solicitud de levantamiento de la clausura; ver fs. 36), y no una vez que se labró el acta de comprobación de la infracción descrita en el art. 47 del Cód. Contravencional.

Esta conclusión no se contradice con lo señalado por el tribunal en el expte. n° 51/99, toda vez que ello se debió a que la recurrente adujo haber planteado la inconstitucionalidad de las normas en cuestión en la justicia contravencional, sin indicar cuál era el verdadero objeto de esta causa. A todo evento, cuadra aclarar que esta circunstancia no hubiera cambiado el sentido de la decisión dictada en aquel expediente.

Al no verificarse la existencia de una cuestión constitucional que habilite la intervención del tribunal en los términos del art. 113, inc. 3°, CCBA, ni resultar arbitraria la sentencia de fs. 156/163, el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por la condenada no puede prosperar.

Por ello, y oído el fiscal general a fs. 219,

El Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Declarar* inadmisibles el recurso de inconstitucionalidad deducido por Lidia del Carmen Arias de Álvarez, a fs.184/189.

2°. *Mandar* se registre, notifique y, oportunamente, se devuelvan los autos a la Cámara remitente.

XX**RACHID, MARÍA Y OTRAS S/ART. 72, CÓDIGO
CONTRAVENCIONAL S/QUEJA POR RECURSO
DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO****RECURSO DE QUEJA: Recurso
de inconstitucionalidad denegado. Agravios. Discrepancias**

Los agravios de la recurrente no se refieren a la sentencia de la Cámara Contravencional atacada, ni al procedimiento de apelación ante ella; sólo tienen vinculación con el procedimiento de primera instancia y la sentencia respectiva, procedimiento y sentencia atacados por el recurso de apelación, sin éxito. Sólo por ello, estos agravios no deben ser considerados por este tribunal pues no se vinculan con la decisión atacada. Puestos ahora estos argumentos como agravios, no significan más que discrepancias de la recurrente con cuestiones de hecho y prueba valoradas de manera diversa por el juez del juicio, insusceptibles de la instancia de inconstitucionalidad (*del voto de los Dres. Maier, Conde, Muñoz y Ruiz*).

**RECURSO DE QUEJA: Recurso
de inconstitucionalidad denegado. Intervención de letrado**

En el procedimiento penal —y el contravencional está estructurado como un procedimiento penal— la intervención de los letrados, al lado de los imputados, se vincula al derecho de defensa, antes que a la exposición correcta y estructurada que también se impone. La asistencia de una persona técnica en asuntos judiciales cumple la misión de completar la capacidad del imputado para estar en juicio (*del voto de los Dres. Maier, Conde, Muñoz y Ruiz*).

**RECURSO DE QUEJA: Recurso
de inconstitucionalidad denegado. Agravios**

- Los jueces no se encuentran obligados a evaluar todos y cada uno de los argumentos sometidos a su consideración por las partes, sino sólo aquellos que estiman relevantes para la decisión que deben dictar. Por ello, la invocada omisión de tratamiento de determinados aspectos del planteo recursivo, no resulta idónea para sustentar la vía extraordinaria que ahora se intenta, máxime cuando en la queja no se estableció con

claridad una vinculación entre tales circunstancias y un agravio constitucional concreto (*del voto de los Dres. Maier, Conde, Muñoz y Ruiz*).

• La Corte Suprema de Justicia tiene sentado que no puede prosperar la impugnación de una sentencia cuando existen votos coincidentes del tribunal colegiado, en número suficiente para formar mayoría, que se pronunciaron en términos inequívocos por la improcedencia formal del recurso (*del voto del Dr. Casás*).

RECURSO DE QUEJA: Recurso de inconstitucionalidad denegado. Procedencia. Conducta del recurrente

No son invocables los agravios de carácter constitucional cuando ellos derivan de la propia conducta discrecional de los recurrentes (*del voto del Dr. Casás*).

Expte. n° 218/00 - 26/4/2000

VISTOS:

Los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

1. Acude en queja ante este tribunal la defensa de María Rachid, Verónica Sorbera y Adriana Heredia, por la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad deducido contra la sentencia de la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contravencional que confirmó parcialmente el fallo de primera instancia que condenó a las dos primeras a la pena de tres (3) meses de trabajo de utilidad pública, a razón de seis (6) horas semanales, y a la última a la pena de apercibimiento, por considerarlas coautoras de la contravención descripta por el art. 72 del Cód. Contravencional.

2. La decisión que aquí se objeta obra a fs. 29/31. El tribunal *a quo* vedó el acceso a la vía recursiva extraordinaria por cuanto el recurso no reunía requisitos esenciales para su admisibilidad y los presuntos agravios alegados no constituían más que una mera crítica genérica a la resolución cuya constitucionalidad se atacaba. Para decidir así la Cámara, sostuvo que las recurrentes se habían limitado a considerar parcialmente, de manera desordenada y poco clara, las discrepancias que mantenían con los términos de la sentencia, e incluso, sus personales diferencias con las presuntas “prácticas discriminatorias” que se llevarían a cabo en el fuero contravencional, sin establecer en forma concreta y razonada cuáles han sido los derechos constitucionales conculcados, lo cual

resultaba óbice para la procedencia de la vía intentada. Asimismo, consideró que el recurso no era autosuficiente pues no había relatado la causa de donde surgía el planteo constitucional, ni enunciaba en forma específica, concreta y clara los puntos de la decisión que agravaban al recurrente. Agregó que la fundamentación del recurso integraba la impugnación y debía referirse inequívocamente a una cuestión constitucional. De ahí la necesidad de citar la cláusula constitucional que se consideraba violada; indicar en qué consistía la transgresión en que había incurrido el pronunciamiento impugnado; qué norma se había hecho prevalecer indebidamente; y qué derecho, título, privilegio o exención en concreto se estimaba afectada, encuadrándose el agravio en el motivo que corresponda.

3. Ante ello, la recurrente formuló la presentación de fs. 37/47 en la que sostuvo que el escrito de interposición del recurso de inconstitucionalidad, tal como fue presentado, sí cumplía los requisitos de fundamentación necesarios para sortear el juicio de admisibilidad. Afirma que el argumento de que no se cumplió con la necesidad de citar la cláusula constitucional considerada violada es absolutamente insostenible. Seguidamente se explaya sobre el tratamiento de los jueces acerca del requisito de firma letrada en el recurso de inconstitucionalidad. Entiende que la simple firma por parte del letrado de un escrito presentado por un lego no puede ser considerada como la asistencia legal requerida para hacer efectivo el derecho de defensa del imputado. Considera que, en el caso, se debió juzgar a la presentación como una mera voluntad de impugnar la sentencia que confirmó la condena impuesta por el tribunal de debate e intimar al defensor a presentar un recurso de inconstitucionalidad fundado.

4. El fiscal general, al contestar la vista que le fuera conferida, consideró, entre otras cosas, que “no se advierte de lo actuado que hubieran existido flagrantes violaciones a garantías constitucionales que permitan soslayar los recaudos de procedibilidad”. En tal sentido, opinó que correspondía rechazar la queja interpuesta (fs. 56 y vta.).

FUNDAMENTOS:

Los jueces ANA MARÍA CONDE, ALICIA E. C. RUIZ, GUILLERMO ANDRÉS MUÑOZ y JULIO B. J. MAIER, dijeron:

1. El recurso de queja de los defensores actuales de las tres imputadas ha sido interpuesto en plazo y forma, para posibilitar el examen por parte del Tribunal Superior sobre su procedencia. Ese recurso contiene también una crítica razonada acerca del auto de la cámara contravencional que rechaza el recurso por improcedente, razón por la cual el nuevo examen sobre la admisibilidad del recurso por parte del tribunal resulta, a su vez, procedente.

2. Sin embargo, aunque con diferentes especificaciones acerca de las razones invocadas para rechazar ese recurso como inadmisibles por el tribunal *a quo*, la decisión de rechazarlo es correcta.

Tiene razón el recurrente en el sentido de haber invocado derechos constitucionales específicos (sobre todo imparcialidad, plazo razonable de duración del procedimiento y defensa técnica), aun cuando no citara los preceptos legales de la Constitución que los imponen. No obstante, es cierto que el recurso de inconstitucionalidad originario carece de especificidad suficiente para situar concretamente los agravios que fundarían la lesión constitucional. Precisamente de ello derivó la necesidad de solicitar el expediente del caso, para intentar conocer las situaciones que fundan la llamada “parcialidad del tribunal de juicio”. De ello se desprende, con claridad, que estos agravios no se refieren a la sentencia de la cámara contravencional atacada, ni al procedimiento de apelación ante ella: sólo tienen vinculación con el procedimiento de primera instancia y la sentencia respectiva, procedimiento y sentencia atacados por el recurso de apelación, sin éxito. Ya sólo por ello no debían ser considerados por este tribunal, pues no se vinculan a la decisión atacada, se trata, en todo caso, de la parcialidad del juez contravencional. Tal eventual parcialidad, por lo demás, no fue criticada oportunamente mediante los recursos que existen para ello (por ej., su recusación), ni sostenida frente al tribunal de apelación; puestos ahora esos argumentos como agravio no significan más que discrepancias del recurrente con “cuestiones de hecho y prueba” valoradas de manera diversa por el juez de juicio, insusceptibles de la instancia de inconstitucionalidad.

La “parcialidad de esta sala” —en referencia al tribunal que dictó la sentencia atacada—, según indica el recurso, no tiene fundamento concreto alguno en el recurso de inconstitucionalidad que afecte a uno o a todos sus jueces. Se trata sólo de una alusión genérica a la “actitud discriminatoria”, atribuida *in genere* a la justicia contravencional, por un lado, y a la falta de “fundamentos serios” de la sentencia de apelación para rechazar los agravios desarrollados en ese recurso (que, en todo caso, logró una revocación parcial de la sentencia: el rechazo del decomiso de los elementos empleados para “fabricar” ruidos molestos), por el otro. Según se observa, no se describe una situación real y concreta de la cual derive la parcialidad del tribunal de apelación que dictó la sentencia recurrida y, aunque parcialmente, uno de los argumentos abstractos coincide con un agravio posterior (plazo razonable de duración del procedimiento) y no demuestra parcialidad alguna. Aquí también es reproducible el hecho de que en momento alguno se recurrió a los mecanismos comunes para excluir la parcialidad que sólo aparece invocada ante la sentencia que no toleran las recurrentes. Como lo dijo el *a quo*, el agravio sólo representa la disconformidad con el fallo.

3. El problema relativo a la necesidad de intervención de abogados en el recurso, que el tribunal emplea para justificar su rechazo y el recurrente crítica con alguna razón (intervención *in pauperis*), merece un párrafo aparte. Cabe aclarar, desde el comienzo, que no se trata del rechazo formal porque los abogados designados por las condenadas no suscribieron el recurso de inconstitucionalidad, según está afirmado por el auto de rechazo del *a quo*. Ello equivaldría a dar prevalencia a formas sin contenido alguno, por sobre la correcta inteligencia de la regla que impone la firma de un abogado.

En el procedimiento penal —y el contravencional está estructurado como un procedimiento penal— la intervención de letrados, al lado de los imputados, se vincula al *derecho de defensa*, antes que a la exposición correcta y estructurada de las peticiones ante un tribunal, que también contiene la imposición. Por lo tanto, la asistencia de una persona técnica en asuntos judiciales, incluso autónomamente en casi todos los casos (por ej., para interponer un recurso, al punto que la queja es sostenida aquí por los defensores), cumple la misión de completar la capacidad del imputado para estar en juicio. Así lo entendió la cámara que dictó la sentencia hoy recurrida, cuando permitió que asumieran el cargo de defensores, en el procedimiento de segunda instancia, los abogados hoy actuantes, uno de los cuales es el quejoso.

La convocatoria de estos abogados por sus asistidas, ante la interposición de un recurso propio, implicaba, por supuesto, la posibilidad de recurrir autónomamente o ampliando los fundamentos del recurso anteriormente interpuesto, para lo cual es claro que el plazo corría a partir de la aceptación del cargo e intervención en el procedimiento. Ninguno de esos abogados consideró necesario recurrir por sí mismos o ampliar —*in pauperis*— los agravios y fundamentos del recurso de sus asistidas, eventualmente por estimarlo imposible o correcto desde la posición que ostentan. No se trata de imponerle más deberes al tribunal —necesidad de intimarlos a que modifiquen un recurso o interpongan el propio— que el que ya había cumplido dándoles intervención en el procedimiento, sino del cumplimiento, en todo caso, de deberes propios de la asunción del cargo de defensor, que los abogados cumplieron a su modo, según lo creyeron conveniente (sostener, ahora por queja, el recurso de sus asistidas). Nótese, por lo demás, que pasaron meses hasta el momento y los abogados todavía pretenden que este tribunal les conceda un plazo para realizar sus labores. Por lo demás, resulta casi evidente que el recurso de inconstitucionalidad planteado por tres personas que se supone legas, contó con asistencia letrada, aunque tal situación no deba influir en el dispositivo de este fallo. Y es también evidente que ése es el recurso que se rechaza: si los defensores creen que todavía gozan de un plazo para interponer su recurso, pues es cuestión de interponerlo y no de requerir un plazo que la ley ya fija.

4. Respecto del plazo razonable de sustanciación de un recurso de apelación, casi nada cabe decir. La queja aparece, curiosamente, una vez que se ha dictado la sentencia y no antes, como debió haber sucedido. Las cláusulas de las convenciones sobre derechos humanos se vinculan a la necesidad de dar fin a un procedimiento, aún sin sentencia, cuando ha transcurrido un plazo irracional para dar certeza a la situación jurídica del imputado, precisamente sin que el tribunal competente se haya expedido. Obsérvese, por lo demás, que los abogados de manera alguna insistieron en el resguardo de plazo alguno mediante el mecanismo apto para ello: el pronto despacho. Es que, a decir verdad, la cláusula de las convenciones internacionales pretende remediar injusticias mayúsculas, como aquella que soporta el imputado privado de libertad durante el procedimiento, que no puede obtener la sentencia definitiva. Un plazo de aproximadamente seis meses —según indica el recurrente— para obtener sentencia de apelación en materia contravencional (*minima non curat praetor*) no aparece, en principio, como irrazonable, ni agravia fundamentalmente la definición de la situación de acusadas en libertad, sobre todo cuando él supone que ya se ha dictado sentencia de primera instancia y ella no afecta bienes jurídicos fundamentales, ni pretende ejecutarse antes de la decisión definitiva. Si el agravio se refiere al tiempo en que tuvieron secuestrados los equipos que, según la imputación, fueron utilizados para provocar “ruidos molestos”, vale la pena acotar que ese agravio fue, precisamente, remediado por la sentencia de apelación (único punto en el cual revoca la de primera instancia) y que, de subsistir algún daño, debe ser reclamado ante los órganos judiciales correspondientes. Se aprecia lo nimio del agravio, no hecho valer por las acusadas, ni por los defensores, antes de la sentencia de apelación.

5. Es en los sentidos antes expresados que tiene razón el *a quo* cuando expresa que el recurso sólo manifiesta discrepancia con la sentencia condenatoria y no deriva de agravio constitucional alguno.

6. Los jueces no se encuentran obligados a evaluar todos y cada uno de los argumentos sometidos a su consideración por las partes, sino sólo aquellos que estiman relevantes para la decisión que deben dictar. Por ello, la invocada omisión de tratamiento de determinados aspectos del planteo recursivo —*denegación de la prórroga solicitada por la defensora oficial para el comienzo del debate oral, supuesto adelantamiento de opinión por el tribunal de juicio, etc.*—, no resulta idónea para sustentar la vía extraordinaria que ahora se intenta; máxime cuando en la queja no se estableció con claridad una vinculación entre tales circunstancias y un agravio constitucional concreto.

En cuanto a la audiencia solicitada, cabe establecer que, si bien podría resultar de utilidad para debatir sobre el fondo de la cuestión, su procedencia no debe evaluarse dentro del acotado marco de este recurso de queja.

El juez JOSÉ OSVALDO CASÁS dijo:

La queja por recurso de inconstitucionalidad denegado remite a la consideración de cuestiones de hecho y de derecho procesal propias de los jueces de la causa e irrevisables, por regla general, en este estrado.

La Cámara de Apelaciones en lo Contravencional para vedar el acceso a la vía recursiva extraordinaria arguyó que el recurso incoado no reunía los requisitos para su admisibilidad, toda vez que carecían de fundamentación suficiente y los agravios alegados no constituían más que una mera crítica genérica a la resolución cuya constitucionalidad se atacaba. Todo lo cual no ha sido objeto de eficaz refutación en el recurso de queja.

A su vez, como lo puntualiza el señor fiscal general en el dictamen emitido en esta causa, *no se advierte de lo actuado que hubieran existido flagrantes violaciones a garantías constitucionales que permitan soslayar los recaudos de procedibilidad..., desde que la defensa en el debate fue adecuadamente ejercida, sin que se invocara fundadamente la imposibilidad de mejorar los instrumentos probatorios a favor de las imputadas; existió posibilidad de controlar a los testigos de cargo fundamentales y los jueces intervinientes dieron razonables argumentos sobre sus conclusiones; la sentencia de cámara respondió adecuadamente los agravios invocados en el recurso de apelación contra la de primera instancia; no se invocaron cuestiones de derecho que justifiquen una instancia casatoria; no se ha justificado, tanto por las presentantes como por sus letrados, mínimamente, cuales fueron las normas y principios constitucionalmente violados, más allá de la mera mención de la violación de la defensa en juicio y de la posible conducta discriminatoria del tribunal que en ningún momento se precisaron en sus circunstancias y alcances, ni se intentó acreditar.*

Valga agregar, que no son invocables los agravios de carácter constitucional cuando ellos derivan de la propia conducta discrecional de los recurrentes, como ocurre en la causa (*Fallos*, 308:282; 311:358; 313:1289, entre muchos otros).

Finalmente, en cuanto a la inexistencia de fundamentación concurrente en el pronunciamiento del *a quo* al ejercitar su jurisdicción apelada, valga recordar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación, tiene sentado que no puede prosperar la impugnación de una sentencia cuando existen votos coincidentes del tribunal colegiado, en número suficiente para formar mayoría, que se pronunciaron en términos inequívocos por la improcedencia formal del recurso (*Fallos*, 318:177).

Voto, por tanto, por la desestimación de la queja.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el Ministerio Público Fiscal,

El Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Desestimar* el recurso de queja deducido por la defensa de María Rachid, Verónica Sorbera y Adriana Heredia.

2°. *Mandar* se registre, se notifique, se devuelva el expediente requerido a la Cámara de Apelaciones en lo Contravencional y, oportunamente, se archive.

XXI

CALVANO, NORBERTO ÁNGEL C/GOBIERNO
DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES
S/ACCIÓN DECLARATIVA (ART. 322, CPCC)

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA:

Competencia en causas administrativas

La ley 19.987 —dictada por el Congreso de la Nación como legislatura local— asigna competencia para el control judicial del obrar administrativo a la justicia nacional en lo civil (art. 97). Está fuera de discusión que la ley 7 atribuyó esa competencia al fuero contencioso administrativo y tributario. Pero, en este punto se trata de una ley postergada en su eficacia. Su vigencia efectiva y la consecuente derogación de las normas que sustituye están sujetas a una condición: la integración del fuero respectivo. Hasta tanto ello ocurra, transitoriamente mantiene su competencia la justicia nacional.

COMPETENCIA ORIGINARIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR: Acción declarativa de inconstitucionalidad. Acción de certeza (art. 322, CPCCN)

La acción declarativa de inconstitucionalidad del ámbito local, de competencia originaria y exclusiva del Tribunal Superior, tiene por único objeto impugnar la validez constitucional de una norma de carácter general emanada de las autoridades locales y provoca, de acogerse la pretensión, la pérdida de vigencia de la norma cuestionada. El control abstracto de inconstitucionalidad no está destinado a obtener un pronunciamiento judicial respecto de situaciones jurídicas particularizadas

y no permite impugnar actos concretos de aplicación, como lo son las determinaciones de deudas e intimaciones efectuadas por la Dirección General de Rentas, que carecen del carácter normativo general requerido por el art. 113, inc. 2º, CCBA.

COMPETENCIA ORIGINARIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR: Acción declarativa de inconstitucionalidad. Pretensión contencioso-administrativa

La acción intentada por la actora no reúne los requisitos que debe satisfacer la acción declarativa de inconstitucionalidad prevista en el art. 113, inc. 2º de la CCBA, cuando resulta notorio que la inconstitucionalidad que se alega no tiene más virtualidad que la de integrar los fundamentos de una pretensión de naturaleza contencioso administrativa, para cuyo conocimiento el tribunal carece de competencia.

Expte. n° 331/00 - 27/4/2000

VISTOS:

Los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

Llegan estos autos a conocimiento del tribunal ante la declaración de incompetencia formulada por el titular del Juzgado Nacional en lo Civil N° 64. El magistrado, coincidiendo con lo expresado por el señor fiscal, sostuvo que era de aplicación la normativa contenida en el art. 113, inc. 2º de la CCBA, que establece la competencia del Tribunal Superior de Justicia (fs. 226), decisión que fue confirmada por la Sala M de la Cámara de Apelaciones de dicho fuero (fs. 260/262).

El fiscal general de la Ciudad opina que este tribunal resulta incompetente para conocer de manera originaria en este proceso y que, ante la falta de integración del fuero contencioso-administrativo y tributario local, se debe devolver los autos a la justicia en lo civil (fs. 267 y vta.).

FUNDAMENTOS:

I. El actor interpuso, por medio de apoderado y ante la justicia civil nacional, acción declarativa (art. 322, CPCCN) contra el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, a fin de que *se declare la inconstitucionalidad e inaplicabilidad del decreto municipal 2107/92, el art. 42 de la Ordenanza Fiscal 40.731 (B.M. 17.612) modificado por la Ordenanza Municipal 44.847 del año 1990 (B.M. 18.959, p. 88.057), del art. 43 de la Ordenanza Tarifaria para el año*

1992, y de toda otra norma municipal que autorice a la demandada a cobrar retroactivamente la diferencia que por revalúo de la propiedad de mi mandante exista en concepto de impuestos, por considerarlas violatorias del art. 51 de la CCBA y del derecho a la inviolabilidad de la propiedad amparado por el art. 17 de nuestra Carta Magna y por tratados internacionales que desde 1994 tienen jerarquía constitucional, de acuerdo a lo dispuesto por el art. 75 inc. 22 de la C.N. (fs. 140/153).

2. En anteriores pronunciamientos el tribunal expresó que su competencia originaria está expresamente determinada en la Constitución local y sólo puede ser aumentada, disminuida o modificada por una reforma constitucional. La configuración de esa competencia trasciende las potestades del legislador y de los jueces. Tampoco se trata de una “competencia residual” acerca de asuntos sobre los que no se pueda determinar cuál es el tribunal específico (*in re*, “Pinedo, Federico y otros c/Ciudad de Buenos Aires s/amparo”, expte. n° 8/99, resol. del 18/2/1999; “Rodríguez, Antonio c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción declarativa”, expte. n° 64/99, resol. del 16/7/1999; “Traballi, Juan Alberto c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción declarativa”, expte. n° 74/99, resol. del 18/8/1999; “Flamenbaum, Hilario Manuel y otro c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción declarativa”, expte. n° 140/99, resol. del 17/11/1999; “Tooling Systems S.A. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción declarativa”, expte. n° 159/99, resol. del 1/12/1999).

3. El caso planteado no habilita la intervención del tribunal en instancia única, por razones vinculadas con las características de su competencia originaria y con la naturaleza de la acción deducida.

4. El ejercicio de la jurisdicción conferida al Poder Judicial de la Ciudad forma parte de un proceso gradual de institucionalización de la autonomía. Así lo concibió la Constitución Nacional (disposición transitoria 15). La misma regla contiene la Constitución local, como surge claramente de sus cláusulas transitorias.

La instrumentación de este proceso no es simple. En la medida en que se pone en funciones a los poderes de la Ciudad, cesan aquellos que —hasta esa fecha— fueron ejercidos por los órganos nacionales, en todos los ámbitos comprendidos en la autonomía.

En lo que atañe al Poder Judicial, ése fue el procedimiento adoptado por la ley 24.588 —eventualmente censurable en otros aspectos, pero no en éste—. Similar temperamento siguió la Constitución local. En lugar de derogar en bloque la ley 19.987, a partir de una fecha determinada, optó por sancionar la ley tendiente a reemplazarla, pero admitió la subsistencia parcial y transitoria de sus normas hasta la efectiva integración de los tribunales locales competentes.

La ley 19.987 —dictada por el Congreso de la Nación como legislatura local— asigna competencia para el control judicial del obrar administrativo a la justicia nacional en lo civil (art. 97). Está fuera de discusión que la ley 7, sancionada por la Legislatura de la Ciudad, atribuyó esa competencia al fuero contencioso administrativo y tributario. Pero, en este punto, se trata de una ley postergada en su eficacia. Su vigencia efectiva y la consecuente derogación de las normas que sustituye están sujetas al cumplimiento de una condición: la integración del fuero respectivo. Hasta tanto ello ocurra, transitoriamente mantiene su competencia la justicia nacional.

Por vía de excepción, sin embargo, este tribunal admitió que las acciones de amparo, bajo circunstancias especiales, tramitaran ante la justicia local, cualquiera que fuere su materia y sin ampliar su propia competencia, determinada en la CCBA (*in re*, “Perrone, Héctor Alejandro c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo”, expte. n° 30/99, resol. del 22/4/1999; “Mantovano, Noemí y otros c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo e inconstitucionalidad”, expte. n° 137/99, resol. del 10/11/1999, entre otros precedentes).

La situación que atraviesa la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para conformar el Poder Judicial local guarda analogía con otras relativamente frecuentes. A tal punto ello es así que, en casos semejantes, la Corte Suprema de Justicia de la Nación decidió que la vigencia de una norma procesal se halla supeditada a la efectiva instalación y funcionamiento de los órganos judiciales que están encargados de ejercer la competencia, y dispuso que, hasta entonces, las causas debían continuar su tramitación ante los tribunales en los cuales estaban radicadas (acordadas 6/89, del 22 de febrero, *Fallos*, 312:8; 45/96, del 18 de julio, *Fallos*, 319:948; y 75/96, del 26 de noviembre).

Igual criterio adoptó la justicia civil. Después de entrar en vigor la CCBA, de designado el jefe de Gobierno, y de integrada la Legislatura continuó admitiendo, tramitando y resolviendo acciones esencialmente análogas a la aquí deducida, ante la falta de instalación de los órganos judiciales locales competentes para el conocimiento de esas causas, ya creados jurídicamente por la ley 7. A la fecha, la situación fáctica y normativa no ha variado, aun cuando está en pleno trámite el complejo procedimiento de selección de los jueces —concurso y audiencia pública— y funcionarios que integrarán el fuero contencioso administrativo y tributario.

La actitud del juez y de la Sala M de disponer la remisión de los autos, se aparta de lo resuelto sobre esta cuestión por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, único tribunal superior común entre los juzgados nacionales y este tribunal en conflictos de competencia. En efecto, al resolver la causa “Metrovías S.A. c/Santiago Mario Tiferes”, por remisión al dictamen de la procuradora fiscal ante la Corte Suprema, Dra. María Graciela Reiriz, sostuvo que *hasta tanto se instalen los tribunales en lo contencioso administrativo de*

la Ciudad de Buenos Aires, corresponde pronunciarse por el mantenimiento transitorio de la vigencia del art. 97 de la ley 19.987, en cuanto dispone que todas las causas originadas por la actividad de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, de la cual el Gobierno de ésta es continuadora a todos sus efectos (conf. art. 5º, ley 24.588), se sustanciarán por vía de acción con arreglo a las formas de juicio previstas en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, ante dichos juzgados nacionales (Fallos, 321:725). Ya constituido este Tribunal, la Procuración General de la Nación reiteró ese criterio al dictaminar en el conflicto de competencia planteado en la causa “Santamaría Liste, Ángel Manuel c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo —sumarísimo—”: a fin de evitar dilaciones que puedan traducirse en una efectiva privación de justicia, opino que debe continuar entendiendo en la causa sub examine, en forma transitoria, la justicia nacional en lo civil de la Capital Federal... (dictamen de la Dra. María Graciela Reiriz, del 28/12/1998).

Tanto el juez como la Sala M se apartan también de la interpretación seguida por otras salas de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil que valoraron expresamente el hecho de que, hasta que no se integre a los tribunales del fuero contencioso administrativo y tributario, no puede suscitarse controversia alguna en materia de competencia para intervenir en este tipo de procesos (conf. CNCiv., Sala B, *in re*, “Optimar S.A. c/G.C.B.A. s/acción declarativa”, sentencia del 22/6/1999).

5. Si se examina la pretensión articulada, se arriba a la misma conclusión. La acción declarativa de inconstitucionalidad prevista en el ámbito local, de competencia originaria y exclusiva del Tribunal Superior, tiene por único objeto impugnar la validez constitucional de una norma de carácter general emanada de las autoridades locales y provoca, si se acoge la pretensión, la pérdida de vigencia de la norma cuestionada. El control abstracto de constitucionalidad no está destinado a obtener un pronunciamiento judicial respecto de situaciones jurídicas particularizadas (conf. este tribunal *in re*, “Massalin Particulares S.A. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción declarativa de inconstitucionalidad”, expte. n° 31/99, resol. del 5/5/1999, *ED*, 14/7/1999) y no permite impugnar actos concretos de aplicación, como son las determinaciones de deuda e intimaciones de pago efectuadas por la Dirección General de Rentas, que carecen del carácter normativo de alcance general requerido por el art. 113, inc. 2º CCBA (conf. este tribunal *in re*, “Blanco, María Susana c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción de inconstitucionalidad y nulidad”, expte. n° 42/99, resol. del 4/6/1999, y “Furci, Elsa Aurora c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo”, expte. n° 45/99, resol. del 16/6/1999).

El planteo de inconstitucionalidad en el marco de una pretensión que, en definitiva, procura el ejercicio del control difuso de constitucionalidad, no convierte la acción intentada en una de aquéllas previstas en el inc. 2º del art. 113,

CCBA, pues es menester que el objeto de esta última sea el control abstracto de constitucionalidad (conf. este tribunal *in re*, “Farkas, Roberto y otro c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción declarativa de inconstitucionalidad”, expte. n° 7/99, resol. del 29/6/1999; “Oronoz de Bigatón, Celina c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo”, expte. n° 98/99, resol. del 29/9/1999; “Finkelberg, Oscar Guido c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción declarativa —art. 322, CPCCN—”, expte. n° 136/99, resol. del 17/11/1999).

6. Al evaluarse la pretensión del actor, a partir de los criterios antes reseñados, sólo cabe concluir en que ella no reúne los requisitos que debe satisfacer la acción declarativa de inconstitucionalidad prevista en el art. 113, inc. 2°, CCBA. Es notorio que la inconstitucionalidad alegada no tiene más virtualidad que la de integrar los fundamentos de una pretensión de naturaleza contencioso-administrativa, para cuyo conocimiento el tribunal carece de competencia. Consecuentemente, y para evitar una efectiva denegación de justicia, ante la falta de integración del fuero local competente, corresponde devolver este expediente a la jurisdicción remitente, por no haber cesado todavía su competencia.

Por ello, y de acuerdo con lo dictaminado concordantemente por el Ministerio Público Fiscal a fs. 268 y vta.,

El Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Declarar* su incompetencia para intervenir en el caso y rechazar la atribución de competencia efectuada por el Juzgado Nacional en lo Civil N° 64.

2°. *Mandar* se registre, notifique a las partes por cédula y al fiscal general en su despacho, y devuelvan los autos al tribunal indicado en el punto anterior.

XXII

FALCONE, PEDRO A. Y CASAL, EDUARDO A.
S/INFRACCIÓN AL ART. 37, CÓDIGO CONTRAVENCIONAL
S/RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD:
Código Contravencional. Principio de legalidad. Analogía

El Código Contravencional, específicamente en su art. 4°, es fiel al *principio de legalidad*, y desprendido de él la *prohibición de la analogía*

y, además, por fuera de la discusión académica acerca de la posibilidad o imposibilidad de prohibir la interpretación extensiva de la ley penal, contiene el principio *in dubio pro reo*, en sentido material, equivalente a la prohibición de interpretar extensivamente la ley penal; ello último emerge claramente del art. 9º, Cód. Civil que, por tratarse de ley material (sustantiva), no puede referirse a otra cosa que al caso de duda sobre la extensión de la hipótesis prevista en esa ley (*del voto de los Dres. Maier, Conde y Ruiz*).

**RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD: Código Contravencional.
Distintos significados del verbo que integra la prohibición**

Cuando, respecto del verbo que conforma una prohibición del Código Contravencional (en el caso del art. 37, el verbo “pelear”) existen varios significados posibles, debe apelarse —como mandato hermenéutico básico del derecho penal liberal— a la acepción que lo vincula con el bien jurídico protegido por la norma (*del voto de los Dres. Maier, Conde y Ruiz*).

**RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD:
Código Contravencional. Distintos significados
del verbo que integra la prohibición. Pelea. Analogía**

Siendo el interés tutelado en la norma la integridad física, el verbo “pelear”, que integra la prohibición del art. 37 del Cód. Contravencional, debe entenderse en la acepción que limita el significado de la palabra a la conexión física. De tal manera, la extensión del verbo “pelear” a una discusión verbal, aun en términos airados, constituiría ejercicio de la analogía (*del voto de los Dres. Maier, Conde y Ruiz*).

**RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD:
Código Contravencional. Distintos significados
del verbo “pelear”. Principio de legalidad. Tentativa**

Aun cuando haya existido algún riesgo para la integridad física —el recurrente pretendió agredir físicamente a su contrincante y no pudo consumarlo gracias a la oportuna intervención de terceros—, para la inteligencia del principio de legalidad es aquí determinante el hecho de que el Código Contravencional no admite la tentativa en materia de contravenciones (art. 10, I). De tal manera, si la vía de hecho no llegó a consumarse por cualquier razón, aunque hubo de ser tentada, la acción se mantiene en el ámbito de lo impune (*del voto de los Dres. Maier, Conde y Ruiz*).

**RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD:
Código Contravencional. Distintos significados del verbo que integra
la prohibición. Principio de legalidad. Interpretación restrictiva**

El Código Contravencional integra el principio de legalidad con la prohibición material de interpretar las acciones descritas como punibles en forma extensiva (art. 9º). Tal principio contiene también la necesidad de una interpretación restrictiva de las prohibiciones y mandatos contenidos en la ley contravencional, que se viola cuando, ante dos interpretaciones del verbo definidor de la prohibición, se ha preferido la más extensa en lugar de la más restringida y, además, se ha preferido el significado supletorio en lugar del significado principal, por lo que el recurso debe ser acogido y satisfecho (*del voto de los Dres. Maier, Conde y Ruiz*).

**RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD: Código Contravencional.
Distintos significados del verbo que integra la prohibición. Analogía**

Una hermenéutica razonable aconseja no extender la prohibición a una hipótesis no contemplada en ella, aunque tenga por razón la protección de un bien jurídico, pues ello constituye *analogía*, en el sentido de una violación del efecto de clausura que posee la cláusula *nullum crimen sine lege* (*del voto de los Dres. Maier, Conde y Ruiz*).

**RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD:
Código Contravencional. Distintos significados del verbo “pelear”**

• Una discusión a viva voz, con tonos agresivos y palabras de agravio en un ámbito público es una conducta disvaliosa para la convivencia social y puede discutirse si resulta conveniente o no tutelar el desempeño calmo de los ciudadanos en ámbitos públicos. Pero ese disvalor social no basta para extender la expresión “pelear” fuera del ámbito tutelar planteado por la ley contravencional (*del voto del Dr. Muñoz*).

• La ubicación de la figura “pelea” entre las conductas que ponen en riesgo la “integridad física” está indicando que el legislador tuvo en miras sancionar aquellas conductas penalmente impunes por no constituir el delito de lesiones, pero que han puesto en riesgo la integridad física de alguna persona. No acreditándose ello, la condena efectúa una aplicación analógica en perjuicio del imputado que transgrede lo establecido

en el art. 13, inc. 3º, CCBA , por lo que corresponde su absolución (*del voto del Dr. Muñoz*).

**RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD:
Código Contravencional. Procedencia del recurso**

La interpretación y el alcance que corresponde asignar a las distintas conductas descriptas en el Código Contravencional y dentro de ellas a la tipificada en el art. 37 de dicho ordenamiento, es un cometido propio de los jueces de la causa y, en principio, irrevisable por esta vía de excepción (*del voto del Dr. Casás, en disidencia*).

**RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD:
Código Contravencional. Distintos significados del verbo
que integra la prohibición. Pelea. Interpretación razonable**

Teniendo en cuenta que no se encuentran controvertidos los hechos, la subsunción efectuada por la Cámara Contravencional de la actitud del condenado —enfrentamiento y contienda, con agresión verbal en términos soeces, en un lugar público, e intervención disuasiva del personal de seguridad del lugar, con intento de agresión personal— dentro del presupuesto legal —el término “pelea”—, no aparece como descalificable como acto jurisdiccional válido, ni los argumentos del recurrente alcanzan para conmovier su condena. Más aún, cuando una de las acepciones de la palabra “pelea” recogida en el *Diccionario de la Lengua Española* de la Real Academia precisa como segundo significado el de “contienda o riña particular, aunque sea sin armas o consista sólo en palabras injuriosas” (*del voto del Dr. Casás, en disidencia*).

**RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD:
Código Contravencional. Integración con el Código Procesal
Penal de la Nación. Efecto extensivo. Absolución de todos los
imputados**

• La Ley de Procedimiento Contravencional remite (art. 6º), en todo cuanto no se oponga a su texto, al Código Procesal Penal de la Nación, por lo que en el caso resulta de aplicación lo dispuesto en el art. 441 de este cuerpo legal (efecto extensivo) que permite que —en un proceso donde existen varios imputados— los recursos interpuestos por uno de ellos, favorezcan a los demás, siempre que los motivos que los funden no sean exclusivamente personales. Por ello, encontrándose demostrado que ninguno de los protagonistas del conflicto ingresó en la prohibición

contravencional, corresponde también la absolución del actor (*del voto de los Dres. Maier, Conde y Ruiz*).

• Al haberse efectuado una aplicación analógica del tipo legal en perjuicio del recurrente, corresponde dictar la absolución de ambos condenados, pues si el hecho no es típico no lo es para ninguno de ellos (*del voto del Dr. Muñoz*).

Expte. n° 242/00 - 27/4/2000

VISTOS:

Los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

1. El Sr. Eduardo Alfonso Casal, condenado por la Cámara Contravencional de la Ciudad de Buenos Aires a la pena de dos días multa (\$ 200 c/u) como autor de la contravención especificada en el art. 37 del Cód. Contravencional, interpone recurso de inconstitucionalidad (art. 53, Ley de Procedimiento Contravencional) contra la condena.

2. El recurso llega, por disposición del Tribunal Superior de Justicia, a la Cámara Contravencional, para que, como es natural en nuestro derecho, efectúe un previo análisis sobre su procedencia. La Cámara Contravencional lo concede en resolución motivada (fs. 319 y ss.).

3. Previa vista al señor fiscal general, que requiere el rechazo del recurso por razones materiales (coincide con la interpretación del art. 37, Cód. Contravencional, que en su sentencia efectuó la Cámara Contravencional), los autos están en condiciones de que el tribunal delibere sobre el recurso.

FUNDAMENTOS:

Los jueces JULIO B.J. MAIER, ANA MARÍA CONDE y ALICIA E.C. RUIZ dijeron:

1. La base del recurso consiste en la invocación del *principio de legalidad*, contenido en el art. 18, C.N., sostenido también por los arts. 10 y 13, inc. 3°, CCBA, y, según el recurrente, infringido por la *aplicación analógica* que la Cámara Contravencional ha dado al verbo signifiante de la infracción contravencional, a saber, “*pelear*, en tanto contiene allí, para condenar, las agresiones verbales que no han pasado a vías de hecho.

2. Ante la clara observancia por parte del recurso de todos los requisitos de admisibilidad (plazo, forma de interposición, agravio, motivo constitucional), la Cámara Contravencional concede el recurso ante este tribunal y la decisión

es acertada por sus propios fundamentos. Tampoco discute la admisibilidad del recurso el señor fiscal general.

3. Tanto la sentencia de primera instancia (absolución por falta de adecuación de la conducta a la prohibición), como la sentencia de la Cámara Contravencional coinciden en afirmar, sintéticamente, que el Sr. Casal y el Sr. Falcone protagonizaron un incidente en un centro de compras de la Ciudad (Patio Bullrich), en el cual ambos sostuvieron *...una actitud de enfrentamiento, de contienda y de agresión en lo verbal... sin que en principio se cristalizara un contacto físico entre ambos, ya por la falta de decisión interna para ello en un caso o por la interposición de las personas que concurrieron para evitar... que ese acontecer tuviera un resultado más grave...* (de la sentencia de la Cámara Contravencional, fs. 236/7), que parafrasea, a su vez, la sentencia del juez contravencional. Vale la pena indicar también que *...el Sr. Casal intentó agredir físicamente al Sr. Falcone por lo que el encargado de seguridad procedió a impedirlo...* (sentencia de la Cámara Contravencional, fs. 233) o que los imputados no superaron *...el agravio verbal a lo físico y que ello no ha sucedido por cuanto fue evitado por la intervención de los custodios y personal de seguridad del centro comercial.*

Hasta aquí, entonces, los hechos que tanto la sentencia de primera instancia (absolución), como la de segunda instancia (condena) tienen en cuenta para fundar sus respectivas soluciones, discrepantes sólo en la interpretación que corresponde adjudicar al verbo *pelear*, significante de la prohibición.

4. En verdad, todo se reduce a conocer si el verbo referido abarca discusiones verbales de alguna entidad o reduce su extensión a la agresión con contacto físico y, en este último caso, si la extensión que importa el primer significado representa aplicar analógicamente una prohibición.

Vale la pena acotar que el Código Contravencional, art. 4° específicamente, es fiel al *principio de legalidad* y, desprendido de él, a la *prohibición de la analogía*; y, además, por fuera de la discusión académica acerca de la posibilidad o imposibilidad de *prohibir la interpretación extensiva de la ley penal*, contiene el principio *in dubio pro reo*, en sentido material, equivalente a la prohibición de interpretar extensivamente la ley penal: ello último emerge, claramente, del art. 9° del Cód. Contravencional que, por tratarse de ley material (sustantiva), no puede referirse a otra cosa que al caso de duda sobre la extensión de la hipótesis de prohibición prevista en esa ley.

5. El verbo “pelear”, según el diccionario de la lengua —que no ha sido definido sobre la base de integrar o excluir una prohibición penal— abarca, como se ha citado, la contención o la riña, *aunque sea sin armas o sólo de palabra*. Sin embargo, éste es el segundo significado del diccionario de la lengua, pues el primero propone: *batallar, combatir o contender con armas,*

significado que da idea, en todos sus verbos, de la violencia de la batalla, combate o contienda, casi imposible de pensar sin referencia a lo físico. Según se observa, es posible pensar que el legislador, al prohibir, se ha referido a este significado, incluye la conexión física y excluye la “pelea verbal”.

¿Cómo superar este dilema? La primera salida del dilema, sin ingresar todavía al principio constitucional y sólo como ejercicio de hermenéutica común, consiste, según lo expone el recurrente, en la apelación al bien jurídico protegido, la *integridad física*, mandato hermenéutico básico del derecho penal liberal, que incluso contiene una limitación general de prohibir o mandar sin referencia alguna a la protección de un bien jurídico. Es claro para todos que, vinculado con el interés protegido, debe triunfar la acepción que limita el significado de la palabra pelear en relación con la conexión física, de tal manera que su extensión a una discusión verbal, aun en términos airados, constituiría ejercicio de la *analogía*. No resulta cierto, según lo expone la acusación, que el título se refiera principalmente a otro bien jurídico, como la alteración de la tranquilidad pública o el uso del espacio público, pues, si bien la infracción contempla la limitación *en lugar público o sitio expuesto al público*, precisamente por ello, a tal limitación no se puede recurrir en el sentido inverso, para ampliar el alcance de la prohibición. Por lo demás, las restantes figuras del capítulo siempre tienen relación con la posibilidad de provocar daños en la integridad física de las personas y las figuras relativas a la alteración de la tranquilidad pública, aun diseminadas en el código (por ej., arts. 53, 55, 56, 58, 59, 62, 63, 71, etc.) y también contempladas en el capítulo VIII, resultan, a la vez, específicas en relación a ese bien jurídico y limitantes de aquello que el legislador ha pretendido prohibir.

6. Sin embargo, no se puede dudar acerca de que algún riesgo para la integridad física hubo en el caso, pues, según la descripción de los hechos efectuada por los tribunales de mérito, el recurrente pretendió agredir físicamente a su contrincante en la ocasión, y no pudo consumar su intención gracias a la intervención oportuna de terceros. Para la inteligencia del *principio de legalidad* es aquí determinante el hecho de que el Código Contravencional, art. 10, I, no admita la tentativa en materia de contravenciones. De tal manera, si la vía de hecho no llegó a consumarse por cualquier razón, aunque hubo de ser tentada, la acción se mantiene en el ámbito de lo impune, conforme, precisamente, al principio citado. Son claras las sentencias de mérito en el sentido de la certeza acerca de que no hubo contacto físico alguno.

7. Corresponde ahora relacionar lo dicho, con los principios constitucionales invocados. Tal como se dijo, la extensión de aquello que aconseja una hermenéutica razonable de la prohibición a una hipótesis no contemplada por

ella, tal como la airada discusión verbal, aunque tenga por razón la protección de algún bien jurídico, como el desorden en un lugar público, constituye *analogía*, en el sentido de una violación del efecto de clausura que posee la cláusula *nullum crimen sine lege*. Por lo demás, si para demostrar alguna actividad física se acude al intento de ella, se viola en idéntico sentido el *principio de legalidad* y el efecto de clausura, antes advertido, que él supone.

Supletoriamente, según dijimos, el Código Contravencional ha integrado el principio de legalidad con la prohibición material de interpretar las acciones descriptas como punibles *extensivamente* (art. 9°). Así, para el Código Contravencional, tal principio contiene también la necesidad de una *interpretación restrictiva* de las prohibiciones y mandatos contenidos en la ley contravencional. Sin duda aquí, en defecto de analogía, se presenta también ese caso, pues, ante dos interpretaciones del verbo definidor de la prohibición, se ha preferido la más extensa en lugar de la más restringida y, además, se ha preferido el significado supletorio, en lugar del significado principal.

Por lo tanto, el recurso debe ser acogido y satisfecho.

8. La manera de resolver constituye otro de los problemas. Como el recurso no impugna ningún defecto de procedimiento, sino que sólo se refiere a la interpretación de la ley sustantiva aplicada para solucionar el caso, en relación con los principios constitucionales por los que se agravia, corresponde, dado que se acoge el recurso, ejercer competencia positiva sobre el caso y absolver al condenado.

La Ley de Procedimiento Contravencional, art. 6°, remite al Código Procesal Penal de la Nación, para suplir su regulación sintética, “en todo cuanto no se oponga” a su texto. No se opone al texto y, para el caso, lo complementa correctamente, la aplicación del art. 441 del CPPN (llamado *efecto extensivo*), que, en la teoría general de los recursos —entre ellos el recurso por inconstitucionalidad— permite: *Cuando en un proceso hubiere varios imputados los recursos interpuestos por uno de ellos favorecerán a los demás, siempre que los motivos en que se basen no sean exclusivamente personales*. El caso, precisamente, demuestra que ambos protagonistas del conflicto —y sobre todo el Sr. Falcone— no ingresaron a la prohibición de pelear, pues no llegaron a las vías de hecho. Corresponde, entonces, absolver también al Sr. Falcone.

El juez GUILLERMO A. MUÑOZ dijo:

1. La expresión “pelear” adolece de vaguedad. Sin duda, existe un ámbito claramente abarcado por la expresión, pero también presenta una zona de penumbra que deberá ser aclarada por los tribunales, delimitando el ámbito de referencia de un concepto del lenguaje natural, mediante la utilización de técnicas interpretativas.

2. Acudir al bien jurídico tutelado como criterio de interpretación es una pauta sensata. También lo es percibir el sentido que en forma general se asigna a la expresión en el lenguaje ordinario. El diccionario puede ser una ayuda, mas no resulta decisivo pues el derecho, como sistema, se despliega en el mundo de la vida, donde la asignación de sentidos se efectúa con una velocidad distinta al pausado tiempo de la Academia. Ambas dimensiones (realidad y sistema) deben ser armonizadas.

3. Los hechos ya han sido descriptos en la sentencia: “actitud de enfrentamiento”, “de agresión en lo verbal”, “intentó agredir físicamente”. Y fueron subsumidos en el verbo típico: “pelear”.

Ahora bien, ¿cuándo una discusión se convierte en pelea?, ¿qué nivel de voz lo determina?, ¿qué palabras son las agresivas?, ¿qué actitudes demuestran inequívocamente el temple de pelear? El terreno se vuelve pantanoso, y se corre el riesgo de hundir en dicha ciénaga el principio de legalidad en una de sus manifestaciones: la exigencia de *lex stricta*.

Donde el lenguaje coloquial carece de sentido unívoco, deben ser otras las pautas que cierren la exégesis del tipo para no contradecir el principio constitucional que se denuncia vulnerado en el presente recurso.

4. Una discusión a viva voz, con tonos agresivos y palabras de agravio en un ámbito público es una conducta disvaliosa para la convivencia social y puede discutirse si resulta conveniente o no tutelar el desempeño calmo de los ciudadanos en ámbitos públicos. Pero ese disvalor social no basta para extender la expresión “pelear” fuera del ámbito tutelar planteado por la ley contravencional.

La ubicación de la figura entre las conductas que ponen en riesgo la “integridad física” está indicando que el legislador tuvo en miras sancionar aquellas conductas penalmente impunes por no constituir el delito de lesiones pero que han puesto en riesgo la integridad física de alguna persona, situación que no se acreditó en el caso juzgado.

5. La condena, entonces, ha efectuado una aplicación analógica en perjuicio del imputado, transgrediendo con ello lo establecido en el art. 13, inc. 3º, CCBA. Por ello corresponde casar la sentencia y dictar la absolución de ambos condenados, pues si el hecho no es típico, no lo es para ninguno de ellos.

Así lo voto.

El juez JOSÉ OSVALDO CASÁS, en disidencia, dijo:

El recurso de inconstitucionalidad concedido se funda en el principio de legalidad (art. 18, C.N. y art. 13, inc. 3º, de la C.C.B.A.), cuanto en la prohibición de analogía que consagra el art. 4º de la ley 10 (Código Contravencional).

Los agravios traídos a esta instancia, fincan en la interpretación que la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contravencional ha brindado a la conducta

descrita por el art. 37 del Código de la materia y, nuclearmente, a la conducta a que se refiere el verbo típico *pelear* en lugar público o sitio expuesto al público.

En mi concepto, la interpretación y el alcance que corresponde asignar a las distintas conductas descriptas en el Código Contravencional y dentro de ellas a la tipificada en el art. 37 de dicho ordenamiento, es un cometido propio de los jueces de la causa y, en principio, irrevisable por esta vía de excepción.

Por lo demás, la hermenéutica de la acción típica efectuada por la Cámara que puso el acento, no ya en la *integridad física* como bien jurídico tutelado, sino en que el art. 37 debe convertirse en uno de los pilares mismos del derecho contravencional en tanto sanciona conductas que lesionan las reglas de convivencia por implicar *daño o peligro cierto para los bienes jurídicos individuales o colectivos, conforme el principio de lesividad* —art. 1° de la ley 10— (*sic*) más allá de su acierto o error, no se exhibe como irrazonable, en tanto en el uso habitual y corriente del lenguaje, tal cual lo recoge dentro de las acepciones asignadas al término *pelea* en el *Diccionario de la Lengua Española* de la Real Academia, se encuentra en segundo término aquella que precisa tal conducta como *contienda o riña particular, aunque sea sin armas o consista sólo en palabras injuriosas* (conf. 20ª ed., t. II, Madrid, 1984, p. 1034).

En las circunstancias expresadas, más cuando no se controvierten los hechos —actitud de enfrentamiento y contienda, con agresión verbal en términos soeces, en un lugar público, e intervención disuasiva de personal de seguridad del centro de compras (Patio Bullrich), con intento de agresión personal—, la subsunción efectuada por la Cámara en el presupuesto legal no aparece como descalificable como acto jurisdiccional válido, ni los argumentos del recurrente, alcanzan a conmovier lo decidido.

Por lo que llevo expuesto, centrado el recurso de inconstitucionalidad en la interpretación y aplicación de normas locales, sin que sea posible inferir que lo resuelto guarda relación directa con los derechos y garantías constitucionales que se han invocado, estimo que la apelación extraordinaria ha sido mal concedida por el *a quo* (conf. doctrina de la CSJN respecto al derecho común y en particular a disposiciones penales: *Fallos*, 308:882; 311:323, 1573; 312:1904; 320:2948, entre muchos otros).

Así lo voto.

Por ello, oído el Ministerio Público Fiscal a fs. 330/331 y por mayoría,

El Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Hacer* lugar al recurso de inconstitucionalidad interpuesto y absolver a los condenados, Sr. Eduardo Alfonso Casal, DNI 4.531.580, y Sr. Pedro

Adolfo Falcone, DNI 16.497.105, cuyos demás datos personales obran a fs. 112 y vta., respectivamente, como coautores de la contravención prevista en el art. 37 del Cód. Contravencional.

2°. *Mandar* se registre, notifique y sean devueltos los autos a la justicia contravencional.

XXIII

TABORDA, MARCELO W. S/RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD S/RECURSO DE QUEJA

RECURSO DE QUEJA. RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO: Procedencia

- Cuando la queja interpuesta carece de una exposición circunstanciada de los antecedentes de la causa y no demuestra la relación que guardan estos antecedentes con las cuestiones que se intenta someter a conocimiento del tribunal, no hay caso constitucional y el recurso no puede ser admitido.

- La queja que consiste en reiteración de los agravios formulados a lo largo de todo el proceso acerca de cuestiones de hecho y prueba, y tiene como exclusivo sustento su discrepancia con la solución dada por el tribunal *a quo*, no comporta suficiente fundamento para conceder el recurso intentado.

Expte. n° 327/00 - 28/4/2000

VISTOS:

Los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

I. Acude en queja ante este tribunal la defensa de Marcelo W. Taborda, por la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad de fecha 17 de marzo de 2000, interpuesto contra la sentencia de la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contravencional que confirmó la decisión de la justicia de faltas que lo había condenado a pagar trescientas ochenta (380) unidades fijas de multa, y a una inhabilitación para conducir por el

término de diez (10) días, por haber violado luz roja con el interno 14 de la línea 102 de colectivos.

2. La alzada vedó el acceso a la vía recursiva extraordinaria, por cuanto:
 - a) las alegaciones efectuadas por el recurrente se limitaban a expresar su desacuerdo con la sentencia condenatoria;
 - b) no era cierto que la ley 19.690 haya sido derogada por la CCBA (cláusula transitoria 12, inc. 5°).

3. Ante ello, el condenado formuló la presentación de fs. 6 en la que criticó la resolución de la Cámara Contravencional en cuanto el rechazo del recurso de inconstitucionalidad está centrado en el examen del planteo de fondo del recurrente.

FUNDAMENTOS:

Inicialmente, cabe señalar, que la queja interpuesta por la defensa de Marcelo W. Taborda carece de una exposición circunstanciada de los antecedentes de la causa, y no demuestra qué relación guardan aquellos antecedentes con las cuestiones que se intenta someter a conocimiento del tribunal. Por tanto, no hay caso constitucional al que el tribunal deba abocarse y el recurso no puede ser admitido.

En el mejor de los casos para la recurrente, la queja contiene la reiteración de los agravios formulados a lo largo de todo el proceso acerca de cuestiones de hecho y prueba, y tiene como exclusivo sustento su discrepancia con la solución dada por el tribunal *a quo*, lo que no comporta suficiente fundamento para conceder el recurso intentado. La mera invocación de garantías constitucionales conocidas, sin precisar correctamente el hecho que las conculcó, no basta para sustentar una cuestión constitucional.

En cuanto al argumento que introduce el recurrente respecto de la supuesta derogación de la ley 19.690, él carece totalmente de sustento. La norma mencionada no fue derogada y, por otra parte, la cuestión es incorporada al proceso recién cuando es articulado el recurso de inconstitucionalidad, lo que obsta a su tratamiento por el tribunal.

Por ello,

El Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

- 1º. *Rechazar* el recurso de queja deducido a fs. 6.
- 2º. *Mandar* se registre, notifique y archive.

XXIV**FIORE, SAVINO ENRIQUE C/GOBIERNO DE LA CIUDAD
DE BUENOS AIRES S/ACCIÓN DECLARATIVA
DE INCONSTITUCIONALIDAD****ACCIÓN DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD:****Requisitos para la prestación de un servicio en la Ciudad de Buenos Aires. Imposibilidad de actuar ante la Administración. Remís**

• El servicio de remís es una actividad comercial que sólo puede realizarse —en el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires— previa acreditación de ciertos requisitos, lo que incluye la realización de una serie de trámites ante la Administración. Este condicionamiento del ejercicio del derecho, exige, como es lógico, que se asegure la posibilidad de presentarse y peticionar ante dicha Administración, pues negarlo implica, como necesaria consecuencia, negar por una vía indirecta la posibilidad de ejercer tal derecho.

• La serie de suspensiones dispuestas por el Gobierno de la Ciudad, impide la posibilidad de cumplir ante la Administración con las exigencias requeridas para prestar el servicio de remís, conduciendo, en definitiva, a la prohibición de efectuar solicitudes administrativas de habilitación. En definitiva, por la vía indirecta de esta serie de suspensiones se concluyó modificando la calificación jurídica de una actividad, que pasó de estar permitida bajo ciertas condiciones, a estar prohibida.

ACCIÓN DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD:**Derechos constitucionales afectados**

La resolución aquí cuestionada —último eslabón de una larga serie de decisiones homólogas— impide la posibilidad de cumplir con los requisitos necesarios para prestar el servicio de remís, afectando, de manera ilegítima, los derechos de peticionar ante las autoridades y de ejercer industria lícita. Estos derechos, garantizados constitucionalmente, se encuentran, en este caso, inescindiblemente vinculados: afectar el primero implica lesionar el segundo (art. 14, C.N. y art. 10, CCBA) y por ello corresponde declarar inconstitucional la norma cuestionada.

ACCIÓN DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD:**Declaración de inconstitucionalidad. Efectos**

De acuerdo a lo dispuesto por el inc. 2º del art. 113, CCBA, la declaración de inconstitucionalidad hace perder vigencia a la norma cuestionada con efectos *erga omnes*. Dicha pérdida de vigencia se verifica a partir de la publicación de la parte dispositiva de la sentencia en el *Boletín Oficial* de la Ciudad.

Expte. n° 143/99 - 28/4/2000**AUTOS Y VISTO:**

El expediente indicado en el epígrafe,

RESULTA:

En su resol. del 22/12/1999, el tribunal decidió declarar parcialmente admisible la demanda deducida por el Sr. Enrique Sabino Fiore (fs. 69/73). El litigio quedó entonces circunscripto al examen de la constitucionalidad de una serie de resoluciones del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires que suspenden la iniciación de los trámites para obtener la habilitación de agencias de remís

El actor entiende que las normas cuestionadas afectan el derecho a peticionar a las autoridades y lesionan los derechos a trabajar, a comerciar y a ejercer industria lícita (fs. 33/46).

El Gobierno de la Ciudad contestó la demanda fuera del término ordenado por el tribunal y su escrito le fue devuelto (fs. 89).

El fiscal general, en su dictamen, entiende que la suspensión dispuesta por la resol. 399/98 y ss. es inconstitucional. Sostiene que los secretarios que dictaron las normas cuestionadas carecen de competencia, pues ellos no pueden tomar por sí solos resoluciones, salvo expresa delegación del gobernador (art. 101, párr. 2º, CCBA). Además, la restricción de los derechos individuales sólo puede efectuarse por ley (arts. 80.1 y 103, CCBA) (fs. 91/95).

FUNDAMENTOS:

1. Es preciso, ante todo, exponer con precisión la secuencia normativa a la que pertenecen las normas cuya constitucionalidad se controvierte. Sólo si se toma en cuenta la dimensión temporal de la reglamentación administrativa cuestionada resulta comprensible el juicio de inconstitucionalidad solicitado. Como se verá, tal reseña también es imprescindible para desentrañar una normativa compleja, aunque ello es así no por la materia a la que se refiere, sino por la forma en que ha sido reglamentada.

a) El 19/2/1997 las secretarías de Producción y Servicios y de Gobierno dictan la resol. 80, que suspende transitoriamente por 180 días la iniciación de los trámites para la habilitación y registración de nuevas agencias de remís (*BOCBA*, 152, p. 1885).

También se dispone que los trámites de habilitación ya iniciados deben resolverse en forma definitiva dentro de los 15 días y, de no ser resueltos, se considerarán caducos.

Se justifica la suspensión en las indeterminaciones que presenta la ordenanza 47.561 (que regula el funcionamiento de la actividad de alquiler de automóviles particulares con chofer y agencia de remís) y en la consiguiente necesidad de aprobar una nueva normativa.

b) El 26/11/1997 se dicta la resol. 728, que prorroga la vigencia de la resol. 80 por 45 días para la iniciación de trámites para la habilitación y registración de nuevas agencias de remís (*BOCBA*, 338, p. 4578).

En los fundamentos se menciona la existencia de diversos proyectos normativos. Dicha circunstancia hace *razonable extender el plazo de suspensión transitoria para la iniciación de trámites*. Uno de esos proyectos, que tramita por expte. 60.583-97, se refiere a la creación e instrumentación del Registro Único del Servicio de Alquiler de Automóviles Particulares con Conductor-Remís (RUREM).

El art. 3° de la resolución dispone que ella quedará automáticamente sin efecto si antes de su expiración entrara en vigencia la normativa tramitada en el expte. 60.583-97.

c) El 3/2/1998 se dicta la resol. 63, que prorroga la vigencia de las resols. 80 y 728 por 15 días (*BOCBA*, 383, p. 5336).

Son reiterados los fundamentos de la resol. 728. También se reproduce su art. 3°.

d) El 20/2/1998 el jefe de Gobierno dicta el dec. 167 que crea el Registro Único del Servicio de Alquiler de Automóviles Particulares con Conductor-Remís (RUREM) en el ámbito y bajo la competencia y fiscalización de la Secretaría de Producción y Servicios (*BOCBA*, 406, p. 5797).

Según sus fundamentos, el sistema creado permitirá asegurar condiciones de seguridad, obtener información actualizada, efectuar controles administrativos y evitar la competencia desleal.

El decreto fija los objetivos y las funciones del RUREM, así como un conjunto de reglas sobre las agencias, los vehículos, la inscripción, el legajo y el padrón de agencias.

Entre otras cláusulas, establece que las agencias ya habilitadas deben inscribirse en el registro en el término de 180 días corridos, mientras que las habilitadas con posterioridad quedarán inscriptas automáticamente a partir de la fecha de su habilitación (art. 4°).

También se dispone que las agencias deben habilitar como mínimo cinco vehículos (art. 10).

El decreto, en fin, designa a las secretarías de Gobierno y de Producción y Servicios como autoridad de aplicación e interpretación, la que deberá dictar las normas reglamentarias en el término de 180 días.

e) El 24/2/1998 se dicta la resol. 123, que prorroga la vigencia de las resol. 80, 728 y 63 por 10 días para la iniciación de trámites para la habilitación y registración de nuevas agencias de remís (*BOCBA*, 398, p. 5653).

Esta resolución reitera los fundamentos de las resoluciones cuyos plazos de suspensión prorroga. También reproduce el art. 3° de la resol. 728: la suspensión quedará automáticamente sin efecto si antes de su expiración entrara en vigencia la normativa tramitada en el expte. 60.583-97.

Sin embargo, la normativa ya había sido dictada por el jefe de Gobierno cuatro días antes (ver dec. 167).

f) El 26/5/1998 se dicta la resol. 399, que reglamenta el dec. 167 (*BOCBA*, 459, p. 7026).

Según sus disposiciones generales, el sistema comenzará a funcionar dentro de los 60 días corridos y deberá estar totalmente implementado en el plazo máximo de 240 días corridos (punto 1.2.).

Aun cuando desde el 19/2/1997 (resol. 80) la iniciación de trámites se encontraba suspendida y los trámites ya iniciados caducaban de no ser resueltos de forma definitiva en el término de 15 días, la resol. 399 dispone que las agencias habilitadas *después de la publicación del dec. 167* deberán acreditar ante el registro el cumplimiento de los requisitos legales en el plazo de 30 días; en caso contrario, se producirá la baja automática de la registración (punto 4.6.).

Por su parte, a las agencias habilitadas y registradas antes de la publicación se les otorga un plazo de 240 días, salvo que no estuvieran registradas, en cuyo caso se asimilan a las habilitadas con posterioridad (puntos 4.7. y 4.8.).

A la vez, la resol. 399 también dispone suspender *en forma transitoria y provisoria*, por el plazo de 180 días, tanto la iniciación de trámites para la habilitación y registración de nuevas agencias de remís, como los trámites en curso de ejecución (art. 1°, párr. 1°).

Por igual plazo, también se suspende la obligación de las agencias ya registradas de habilitar como mínimo cinco vehículos y la habilitación de nuevos vehículos de agencias ya registradas (art. 1°, párrs. 2° y 3°).

g) El 19/11/1998 se dicta la resol. 1016 que, dada las suspensiones generales dispuestas, regula la situación particular de las agencias de remís que ya cuentan con un local debidamente habilitado y registrado y tienen que trasladarse a uno nuevo (*BOCBA*, 593, p. 9219).

En sus fundamentos se señala que el *espíritu* de las suspensiones *no es el de impedir el desarrollo de la actividad de las agencias debidamente habilitadas y registradas* (ver su último considerando).

h) El 14/1/1999 se dicta la resol. 34/99, que modifica parcialmente la resol. 399 (BOCBA, 626, p. 10021).

Ella mantiene las suspensiones para iniciar y continuar trámites, pero elimina la referida a la obligación de habilitar cinco vehículos. Por último, fija un nuevo sistema para habilitar nuevos vehículos de las agencias de remís ya habilitadas (presentación ante la Dirección General de Gestión de Tránsito y Transporte).

i) El 29/1/1999 se dicta la resol. 70, que prorroga por 90 días la vigencia de los plazos fijados por el art. 1° de la resol. 399, modificada por la resol. 34. También se prorroga por 90 días el plazo para implementar definitivamente el sistema (BOCBA, 631, p. 10185).

En sus fundamentos se señala que *por diversas razones* sólo se inscribió en el registro un veinte por ciento del padrón. Ante tal situación *resulta necesario garantizar a la totalidad de las agencias la igualdad de oportunidades para acceder al sistema, prorrogando el plazo de inscripción mencionado*.

Hay que señalar que el art. 1° de la resol. 399, en rigor, no había fijado plazos, sino que disponía diversas suspensiones por un plazo de 180 días (ver punto f] precedente).

j) El 12/7/1999 se dicta la resol. 373 que otorga un plazo de 60 días para la conclusión de los trámites de habilitación del local de funcionamiento de las agencias registradas con anterioridad a la entrada en vigencia del dec. 167 (BOCBA, 737, p. 12.688).

En sus fundamentos se indica que la suspensión dispuesta por las resol. 399 y 70 *impide a las agencias registradas por ante la Secretaría de Transporte, con anterioridad a la entrada en vigencia de las normas mencionadas, la conclusión de los trámites relativos a la habilitación del local en que funcionan*. Luego se afirma que esa situación genera un marco de desigualdad entre las agencias registradas, en detrimento de aquellas que han cumplimentado con la totalidad de los requisitos exigidos.

k) El 14/7/1999 se dicta la resol. 384, que prorroga por 30 días el plazo de suspensión para la habilitación y registración de agencias de remís previsto por la resol. 399 y ampliado por la resol. 70.

Según sus fundamentos *se plantea la necesidad de resolver la situación de aquellas [agencias] que no pudieron ingresar al sistema en razón de hallarse vigente el plazo de suspensión para concluir los trámites de habilitación del local en el que funcionan*. Luego se postula que *en miras a determinar la posi-*

ción definitiva de las agencias de remís resulta conveniente definir con carácter previo el criterio a seguir respecto de la totalidad de las agencias existentes.

i) El 14/9/1999 se dicta la resol. 577, que prorroga por 30 días el plazo de suspensión previsto por la resol. 399 y ampliado por las resols. 70 y 384.

m) El 12/10/1999 se dicta la resol. 666, que prorroga por 30 días el plazo establecido en la resol. 373 (BOCBA, 807, p. 14.016).

n) El 9/11/1999 se dicta la resol. 778, que prorroga por 60 días el plazo de suspensión previsto por el art. 1° de la resol. 399 y ampliado por las resols. 70, 373 y 666 (BOCBA, 823, p. 14.321).

Se exceptúa de la suspensión dispuesta por la resol. 399 a las agencias de remís registradas ante la Subsecretaría de Tránsito, pero no en el RUREM, las que deberán iniciar o concluir sus trámites de habilitación de local en el término de 60 días.

ñ) El 18/2/2000 se dicta la resol. 61, que suspende *en forma transitoria y provisoria por el plazo de 180 días a partir de la vigencia de la presente, la iniciación de trámites, así como los que se hallaren en curso de ejecución, para la habilitación y registración correspondiente de nuevas agencias de remís* (BOCBA, 886, p. 15.803).

También se suspende la iniciación de trámites para habilitar nuevos vehículos para las agencias ya registradas.

En sus fundamentos se señala que *resulta necesario compatibilizar la prestación del servicio de alquiler de automóviles particulares con conductor (remís) y la normativa general aplicable, con el interés público que el poder administrador debe preservar*. Se destaca que *el considerable incremento de la oferta hace necesario y conveniente evitar distorsiones en el mercado del transporte y que, en fin, resulta necesario resolver la situación de aquellas agencias que no cumplen con las disposiciones vigentes*.

2. Para una acabada comprensión de la regulación normativa del servicio de remís también hay que considerar la ordenanza 34.421, conforme al texto establecido por el art. 1° de la ordenanza 47.561, promulgada por el dec. 774/94 y que constituye el capítulo 8.4. “Alquileres de automóviles particulares” de la Sección 8 “Transporte” del Título 2 “De las actividades” del ítem 700 “Código de habilitaciones y publicaciones”, que forma parte, a su vez, del ítem 70 “Habilitaciones y verificaciones” de la parte 7, “Actividades de los administrados”, del volumen IV del “Digesto Municipal de la Ciudad de Buenos Aires” (Boletín de Actualización del Digesto Municipal, n° 4, pp. 143/145).

Allí se define qué es una agencia de remís y se fijan las condiciones para poder ser titular de una agencia, los requisitos que deben reunir los vehículos y las exigencias que deben cumplir los conductores.

Según los considerandos de la resol. 80, que origina la secuencia normativa antes expuesta, la ordenanza presenta indeterminaciones que deben ser subsanadas. Tal razón justificaba suspender la iniciación de los trámites de habilitación de nuevas agencias hasta tanto se dictara una nueva normativa. No obstante, hasta el presente no se modificó el régimen establecido por dicha ordenanza, sino que se la reglamentó con mayor detenimiento (dec. 167 y resol. 399).

3. La enumeración antes efectuada revela el carácter laberíntico de la reglamentación administrativa de la actividad que realizan las agencias de remís.

Es cierto que, a partir del dictado del dec. 167, complementado por la resol. 399, el Poder Ejecutivo creó un régimen normativo general en el marco de la ordenanza 34.421. Pero la puesta en funcionamiento definitiva del sistema creado se pospone una y otra vez. Mientras tanto, suceden diversas suspensiones que conviven, a su vez, con subregímenes para contemplar situaciones particulares.

A ello hay que agregar las confusiones que derivan de disponer que una suspensión quedará sin efecto si se llegara a dictar una normativa, que en realidad ya fue dictada, o de reglamentar la situación de trámites que, de acuerdo a reglas aparentemente no modificadas, ya tendrían que haber definitivamente concluido o caducado.

Sin embargo, no son estas evidentes deficiencias de técnica normativa las que ingresan al debate. Tampoco se trata de evaluar el mérito o la conveniencia de la reglamentación administrativa del servicio de remís.

El objeto de esta controversia radica, concretamente, en la constitucionalidad de la continua suspensión que recae sobre la posibilidad de iniciar o continuar los trámites de habilitación para nuevas agencias de remís. Y dicha suspensión, cabe enfatizar, no se refiere al actor en particular, sino a toda persona que pretenda iniciar o continuar aquellos trámites.

Desde el 19/2/1997 hasta el día de hoy, el Poder Ejecutivo dispuso de manera transitoria una suspensión. Dicha suspensión continua es el resultado de un conjunto de decisiones sucesivas de diferente índole, pues, luego de la suspensión “originaria”, sucedieron tanto prórrogas como “nuevos” actos de suspensión.

De la reseña expuesta se desprende que la actual norma en controversia es el art. 1º de la resol. 61 que suspende por 180 días desde su entrada en vigencia la iniciación de trámites para la habilitación y registración de nuevas agencias de remís, así como los trámites que estén en curso de ejecución.

Pero también de lo expuesto se deduce que esta suspensión sólo adquiere su genuino sentido jurídico cuando se la considera en continuidad con aquella que fue dispuesta el 19/2/1997 y que se mantuvo como consecuencia de sucesivas y periódicas decisiones de la Administración.

De todo este examen resulta que la suspensión “transitoria” ya superó los tres años de duración.

4. De acuerdo a la definición de la ordenanza 34.421, el servicio de remís es un servicio de transporte de personas en automóviles de categoría particular, con conductor, detentando el pasajero el uso exclusivo del vehículo, mediante una retribución en dinero convenida entre prestador y prestatario (punto 8.4.1.).

Para poder prestar este servicio es preciso reunir ciertos requisitos que son verificados por la Administración. Como ya se señaló, además de los fijados por la ordenanza 34.421, actualmente hay que considerar los que surgen del dec. 167 y de la resol. 399.

Se trata, entonces, de una actividad comercial que al sólo poder realizarse bajo ciertas condiciones, requiere que se efectúe una serie de trámites ante la Administración. Así lo expresa con claridad la resol. 399 al establecer que *la inscripción de las agencias en el RUREM constituye una condición para la prestación del servicio*” (art. 4º). Y, de forma general, el punto 1.1.1. del Capítulo 1.1. de la Sección I del Título I del Código de Habilitaciones y Verificaciones: *Para el ejercicio de toda actividad comercial o industrial en el ejido de la Ciudad de Buenos Aires, deberá solicitarse habilitación o permiso municipal según corresponda (Digesto Municipal de la Ciudad de Buenos Aires, vol. IV, p. 5).*

El condicionamiento del ejercicio de un derecho a requisitos específicos que deben ser acreditados ante la Administración exige asegurar la posibilidad concreta de presentarse ante ella.

El derecho de peticionar a las autoridades, habitualmente valorado desde el punto de vista político, revela aquí su significado en términos administrativos. Pues si para ejercer un derecho se requiere una previa presentación ante la Administración, es lógico que se reconozca el derecho a efectuarla. Negar este último implica, como su necesaria consecuencia, negar por una vía indirecta la posibilidad de ejercer el primero.

La suspensión dispuesta por la resol. 61, en cuanto último eslabón de una larga serie de decisiones homólogas, impide la posibilidad de cumplir ante la Administración con las exigencias requeridas para prestar el servicio de remís. No se está ante una razonable suspensión justificada en la necesidad de modificar la normativa, evaluar la situación económica del servicio, asegurar la seguridad de los pasajeros o implementar un sistema novedoso y complejo. Todas estas razones fueron aportadas por el Poder Ejecutivo, pero de manera sucesiva, para alargar de esa forma las suspensiones dispuestas.

Si se toma en consideración todo el tiempo transcurrido desde la primera suspensión decidida, ella carece hoy en día de su alegado carácter transitorio. Suspensión transitoria era la establecida al inicio del año 1997 por la resol. 80.

Ya es dudoso predicar la transitoriedad de la suspensión dispuesta en 1998, después de varias prórrogas, por la resol. 399. Pero desde luego no merece ese calificativo la suspensión establecida por la resol. 61, dictada al comenzar el año 2000.

La serie de suspensiones dispuestas conduce, en definitiva, a la prohibición de efectuar solicitudes administrativas de habilitación. Por la vía indirecta de una serie de suspensiones se concluyó modificando la calificación jurídica de una actividad, que pasó de estar permitida bajo ciertas condiciones, a estar, en definitiva, prohibida.

Sin embargo, el ingreso de nuevas personas no está legal y expresamente prohibido. Tampoco es tal la intención que manifiestan en sus fundamentos las diferentes decisiones de la Administración. Todo lo contrario. Siempre se alega la necesidad de ordenar la prestación del servicio, no la de restringirlo a las personas que ya están habilitadas para prestarlo.

5. De lo expuesto se desprende que el art. 1º de la resol. 61, dictada el 18/2/2000 de manera conjunta por las secretarías de Gobierno y de Obras y Servicios Públicos, afecta de manera ilegítima los derechos de petionar a las autoridades y de ejercer industria lícita. Estos derechos, en la presente causa, se encuentran inescindiblemente vinculados: afectar el primero implica lesionar el segundo.

Los referidos derechos, enunciados en el art. 14 de la C.N., están incorporados a la CCBA por medio de la recepción que dispone su art. 10. De tal forma, el art. 1º de la resol. 61 es inconstitucional y así debe declarárselo.

6. Tal como establece el inc. 2º del art. 113 de la CCBA, la anterior declaración de inconstitucionalidad hace perder vigencia a la norma mencionada.

A fin de resguardar la necesaria publicidad que requiere una decisión que tiene efectos *erga omnes*, la pérdida de vigencia se producirá a partir de la publicación de la parte dispositiva de esta sentencia.

El *Boletín Oficial* de la Ciudad deberá efectuar la publicación dentro de los tres (3) días posteriores a la recepción de la presente, bajo apercibimiento de aplicarle al funcionario responsable las sanciones pecuniarias previstas por el art. 30 del CCAyT.

Si no se cumple en término con lo ordenado —y sin perjuicio de aplicar las sanciones indicadas—, el tribunal dispondrá la publicación en dos diarios de circulación masiva en la Ciudad y a costa del Gobierno de la Ciudad.

7. Las costas deben imponerse al Gobierno de la Ciudad (art. 62, párr. 1º, del CCAyT).

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el fiscal general,

El Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Declarar* la inconstitucionalidad, en los términos del inc. 2° del art. 113 de la CCBA, del art. 1° de la resol. 61, dictada el 18/2/2000 de manera conjunta por las secretarías de Gobierno y de Obras y Servicios Públicos, que dispone: *Suspéndase en forma transitoria y provisoria, por el plazo de ciento ochenta (180) días a partir de la vigencia de la presente, la iniciación de trámites, así como los que se hallaren en curso de ejecución, para la habilitación y registración correspondiente a nuevas agencias de remís.* Tal norma perderá vigencia a partir de la publicación de la parte dispositiva de esta sentencia.

2°. *Imponer* las costas al Gobierno de la Ciudad.

3°. *Ordenar* al Gobierno de la Ciudad la publicación de la totalidad de la parte dispositiva de esta decisión en el *Boletín Oficial* de la Ciudad, dentro de los tres (3) días posteriores a su recepción y en los términos fijados en los fundamentos de esta sentencia —§ 6°.

4°. *Dejar* constancia que el texto completo de la sentencia se encuentra a disposición de cualquier persona en la sede del Tribunal Superior de Justicia.

5°. *Dar* noticia a la Legislatura de la Ciudad y a la Dirección General de Información y Archivo Legislativo (ex Cedom), remitiéndoles a ese efecto copia de la sentencia.

6°. *Mandar* se registre; libre oficio al *Boletín Oficial* de la Ciudad para su publicación; notifique al actor, al Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires y, en su despacho, al fiscal general; libre oficio para dar noticia a la Legislatura de la Ciudad y a la Dirección General de Información, Archivo Legislativo (ex Cedom) y, oportunamente, archive.

XXV

**NOVARA, ORLANDO VICENTE Y OTRO C/GOBIERNO
DE LA CIUDAD DE CIUDAD DE BUENOS AIRES
S/INCONSTITUCIONALIDAD**

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL: Cuestión federal

Obsta a la concesión del recurso el carácter no federal de la cuestión debatida: la interpretación del tribunal sobre la jurisdicción que la Constitución local le confiere es materia ajena a la vía extraordinaria federal.

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL: Arbitrariedad

La tacha de arbitrariedad debe ser apreciada con carácter estricto porque tiende a cubrir casos de carácter excepcional. La impugnación articulada sólo pone de manifiesto el desacuerdo del apelante, sin advertir que la tacha de arbitrariedad no cubre las discrepancias del apelante con respecto a la inteligencia asignada por la sentencia a problemas regidos por normas del derecho público local, extrañas al remedio federal que se intenta.

Expte. n° 199/99 - 2/5/2000

VISTOS:

Los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

1. Los actores, por intermedio de su apoderado, interpusieron demanda tendiente a que se declare la inconstitucionalidad de la resol. 4027/96 de la Secretaría de Hacienda y Finanzas del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (art. 113, inc. 2°, CCBA), por entender que lesiona los derechos de estabilidad en el empleo público, propiedad e igualdad ante la ley (arts. 17, 14 bis y 16, C.N. y 12, inc. 5°, 43 y 11 de la CCBA)

2. El Tribunal resolvió el 15/3/2000 1°. *Declarar su incompetencia para conocer de manera originaria en este proceso y 2°. Mandar se ...archive la causa* (fs. 35/39).

3. Contra esa decisión, los accionantes interponen recurso extraordinario federal (fs. 43/46) por *infracción a los arts. 14 bis, 16 y 18 de la C.N.; arts. 10, 11, 12, inc. 5°, 43 y 113, inc. 2° de la CCBA; art. 9° de la Ordenanza 40.401, resol. 11 del Ceprem 94 y resol. 1 del Ceprem 96*. Introducen, además, la tacha de arbitrariedad de la resolución atacada.

4. Corrido el traslado a la Procuración General de la Ciudad, su contestación obra a fs. 50/56 y vta; solicita el rechazo del recurso extraordinario deducido.

FUNDAMENTOS:

1. La presentación de fs. 43/46 ha sido interpuesta en tiempo oportuno. La sentencia recurrida procede del tribunal superior de la causa y contra ella no existe recurso alguno en el orden local (art. 14, ley 48).

2. Sin embargo, obsta a la concesión del recurso, el carácter no federal de la cuestión debatida: la interpretación del tribunal sobre la jurisdicción que la

Constitución local le confiere, es materia ajena a la vía extraordinaria federal (*Fallos*: 285:410; 286:87; 28:50; 291:356; 308:551, entre otros).

3. En cuanto a la tacha de arbitrariedad esgrimida, debe ser apreciada con carácter estricto porque atiende a cubrir casos de carácter excepcional (*Fallos*: 312:246, 389, 608, 1839). La impugnación articulada sólo pone de manifiesto el desacuerdo de los apelantes con las razones de carácter no federal en que se funda la sentencia, sin advertir que: *La tacha de arbitrariedad no cubre las discrepancias del apelante con respecto a la inteligencia asignada por la sentencia a problemas regidos por normas de derecho público local extrañas al remedio federal que se intenta* (*Fallos*: 308:1757).

En suma, el recurso sólo trasunta una discrepancia de los actores respecto de la aplicación de la normativa constitucional local relativa a los alcances de la acción de inconstitucionalidad (art. 113, inc. 2º, CCBA), cuestión ajena al remedio extraordinario de la ley 48, de acuerdo con la jurisprudencia ya citada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Por ello,

El Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1º. *Declarar inadmisibile* el recurso extraordinario federal interpuesto a fs. 43/46.

2º. *Mandar* se registre y notifique.

XXVI

FIGUEROA, MIRTA OFELIA
S/QUEJA POR DENEGACIÓN DE JUSTICIA

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA:

Competencia originaria Recurso de queja por denegación de justicia

Frente a un pronunciamiento contrario a sus pretensiones, la recurrente contaba con la posibilidad de articular su disconformidad a través de las vías recursivas que reglan el debido proceso y ante el tribunal

habilitado: la Cámara Contravencional. Intentar el acceso directo a este tribunal para que corrija los supuestos defectos de la resolución del juez de primera instancia, eludiendo así la segunda instancia, implica desnaturalizar las reglas que rigen el proceso judicial y ésta no es la finalidad del remedio previsto en el art. 113, inc. 4º, CCBA.

Expte. n° 348/00 - 4/5/2000

VISTOS:

Los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

1. Mirta Ofelia Figueroa promueve *acción por denegación de justicia, y nulidad de fondo y forma absoluta, conforme los términos del art. 113, inc. 4º de la CCBA, en los autos individualizados como: causa 1.303, caratulada “Figueroa, Mirta Ofelia s/impugnación de acta contravencional”, que tramitan por ante el Juzgado en lo Contravencional de la Ciudad de Buenos Aires. Sostiene que la demanda se interpone a raíz de la intervención y entendimiento que en la citada causa efectuara la Fiscalía en lo Contravencional N° 1 de la Ciudad, como así también, en atención al contenido de la resolución dictada por parte del titular del Juzgado Contravencional N° 2, de fecha 31/3/2000, notificada mediante cédula diligenciada el día 3/4/2000 (fs. 17).*

2. El señor fiscal general emitió dictamen agregado a fs. 26, en el que postula el rechazo del planteo por considerar que no constituye un supuesto de denegación de justicia que habilite la intervención del tribunal.

FUNDAMENTOS:

El art. 113, inc. 4º, CCBA autoriza la intervención del tribunal cuando mediare *privación, denegación o retardo injustificado de justicia*. Como lo señala el fiscal general, el pedido de autos resulta provocado por la decisión del juez contravencional, de fecha 31 de marzo de 2000, que dispuso: *No habiéndose acreditado de ninguna manera la relación contractual que se dice mantener con el presunto infractor, ni tampoco la propiedad de los bienes secuestrados, la presentante no reviste el carácter de parte en éstas actuaciones, careciendo, por tanto, de todo derecho a peticionar*. También lo constituiría, la actuación de la titular de la Fiscalía Contravencional N° 1, quien, según la recurrente, se debió inhibir de intervenir por su evidente interés en la causa, lo cual obstaba a una actuación imparcial.

Frente a un pronunciamiento contrario a las pretensiones de la recurrente, ésta contaba con la posibilidad de articular su disconformidad a través de las vías recursivas que reglan el debido proceso y ante el tribunal habilitado: la Cámara Contravencional. Intentar el acceso directo a este tribunal para que corrija los supuestos defectos de la resolución del juez de primera instancia o *la actuación irregular del juzgado interviniente y de la titular de la Fiscalía Contravencional N° 1*, eludiendo así la segunda instancia, implicaría desnaturalizar las reglas que rigen el proceso judicial; ésta no es la finalidad del remedio previsto en el art. 113, inc. 4°, CCBA. Otro tanto se puede decir de la denuncia por temor de parcialidad que involucra al fiscal que opera en el caso, con remedio específico —aparentemente no utilizado— en la ley procesal.

Por ello, y de conformidad con el dictamen fiscal de fs. 26 y vta.,

El Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Declarar* inadmisibile el pedido por denegación de justicia formulado a fs. 17/23.

2°. *Mandar* se registre, notifique a la parte por cédula y al señor fiscal general en su despacho, y se archive.

XXVII

MAYER, CÉSAR ALFREDO C/GOBIERNO DE LA CIUDAD
DE BUENOS AIRES S/ACCIÓN DECLARATIVA
(ART. 322, CPCC)

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA:
Competencia originaria. Causas administrativas

La ley 19.987 —dictada por el Congreso de la Nación como legislatura local— asigna competencia para el control judicial del obrar administrativo a la justicia nacional en lo civil (art. 97). Está fuera de discusión que la ley 7 atribuyó esa competencia al fuero contenciosoadministrativo y tri-butario. Pero, en este punto se trata de una ley postergada en su eficacia. Su vigencia efectiva y la consecuente derogación de las normas que sustituye están sujetas a una condición: la integración del

fuego respectivo. Hasta tanto ello ocurra, transitoriamente mantiene su competencia la justicia nacional.

COMPETENCIA ORIGINARIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR: Acción declarativa de inconstitucionalidad. Acción de certeza (art. 322, CPCCN)

La acción declarativa de inconstitucionalidad del ámbito local, y de competencia originaria y exclusiva del Tribunal Superior, tiene por único objeto impugnar la validez constitucional de una norma de carácter general emanada de las autoridades locales y provoca, si se acoge la pretensión, la pérdida de vigencia de la norma cuestionada. El control abstracto de inconstitucionalidad no está destinado a obtener un pronunciamiento judicial respecto de situaciones jurídicas particularizadas y no permite impugnar actos concretos de aplicación, como lo son las determinaciones de deudas e intimaciones efectuadas por la Dirección General de Rentas, que carecen del carácter normativo general requerido por el art. 113, inc. 2º, CCBA.

**COMPETENCIA ORIGINARIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR:
Acción declarativa de inconstitucionalidad.
Pretensión contencioso administrativa**

La acción intentada por la actora no reúne los requisitos que debe satisfacer la acción declarativa de inconstitucionalidad prevista en el art. 113 inc. 2º, CCBA, cuando resulta notorio que la inconstitucionalidad que se alega no tiene más virtualidad que la de integrar los fundamentos de una pretensión de naturaleza contencioso administrativa, para cuyo conocimiento el tribunal carece de competencia.

**COMPETENCIA ORIGINARIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR:
Acción declarativa de inconstitucionalidad. Remisión**

Careciendo el tribunal de atribuciones para entender en la presente acción, y para evitar una efectiva denegación de justicia, ante la falta de integración del fuero local competente, corresponde devolver el expediente a la jurisdicción civil remitente, por no haber cesado todavía su competencia.

Expte. n° 360/00 - 22/5/2000

VISTOS:

Los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

Llegan estos autos a conocimiento del tribunal por disposición de la Sala G de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil que, al revocar la resolución del Juzgado N° 1, declaró la incompetencia de la justicia civil para conocer en el proceso. Para así decidirlo, dicho tribunal sostuvo —apartándose de lo dictaminado por el fiscal del fuero— que el art. 113, inc. 2°, CCBA, debe interpretarse con la amplitud que contiene la propia redacción de la norma; máxime de acuerdo al contenido de la pretensión de la demanda, donde concretamente la parte actora planteó la inconstitucionalidad de las disposiciones legales aplicadas por la demandada para realizar su reclamo; y como tal pretensión afectaría sin duda normas de alcance general, cuyo eventual acogimiento puede provocar su pérdida de vigencia, como lo establece expresamente la norma citada, *corresponde que conozca en el proceso el Tribunal Superior de Justicia de esta Ciudad...* (fs. 120 y vta.).

El fiscal general de la Ciudad opina que este tribunal resulta incompetente para conocer de manera originaria en este proceso y que, ante la falta de integración del fuero contenciosoadministrativo y tributario local, se deben devolver los autos a la justicia en lo civil (fs. 126 y vta.).

FUNDAMENTOS:

1. El abogado César Alfredo Mayer, por su propio derecho y en causa propia, interpuso, ante la justicia civil nacional, acción declarativa contra el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, a fin de que se *declare que es ilegítima la pretensión de la demandada de cobrar supuestas diferencias en concepto de tasas (de alumbrado, barrido y limpieza, territorial, pavimentos y aceras y contribución de subterráneos) con relación al inmueble de la calle El Salvador 3834, Capital Federal, en forma retroactiva, por los años 1993 a 1997; y, subsidiariamente, declare la nulidad de la determinación del monto imponible practicado por la demandada en razón de que se encuentra viciada de error de hecho vinculado a la superficie del inmueble y a su antigüedad, y de la determinación de la deuda efectuada por la demandada en consecuencia* (fs. 13/20). Amplió la demanda, en el sentido de que, de ser necesario, *V.S. deberá declarar la inaplicabilidad y/o la inconstitucionalidad del dec. 2107/92 y de los arts. 41, 42, 48, 164 y 179 de la Ordenanza Fiscal, como así también de cualquier otra norma municipal, de cualquier naturaleza que sea, que se pretenda interpretar en el sentido de que autorice a la demandada a revaluar inmuebles con efecto retroactivo y tomar dichos nuevos valores como base para reclamar el cobro de supuestas diferencias de tasas ya pagadas con anterioridad* (fs. 33/35).

De los propios términos de la demanda y de su ampliación, queda claro que el accionante pretende que se considere cancelada su obligación tributaria

y que se invaliden las normas en que el Gobierno de la Ciudad funda su pretensión de cobro retroactivo. Por lo tanto, surge en forma evidente que plantea un caso propio de la competencia contencioso-administrativa y tributaria (art. 48 de la ley 7), como lo reconoció el propio actor al contestar el traslado de la excepción de incompetencia articulada (fs. 72/80, pto. 1). A una pretensión declarativa acumula otra de inconstitucionalidad e inaplicabilidad de las normas que permiten a la demandada pretender cobrar en forma retroactiva la tasa objeto de la demanda.

2. En anteriores pronunciamientos, el tribunal expresó que su competencia originaria está expresamente determinada en la Constitución local y sólo puede ser aumentada, disminuida o modificada por una reforma constitucional. La configuración de esa competencia trasciende las potestades del legislador y de los jueces. Tampoco se trata de una “competencia residual” acerca de asuntos sobre los que no se pueda determinar cuál es el tribunal específico (*in re*, “Pinedo, Federico y otros c/Ciudad de Buenos Aires s/amparo”, expte. n° 8/99, resol. del 18/2/1999; “Rodríguez, Antonio c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción declarativa”, expte. n° 64/99, resol. del 16/7/1999; “Traballi, Juan Alberto c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción declarativa”, expte. n° 74/99, resol. del 18/8/1999; “Flamenbaum, Hilario Manuel y otro c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción declarativa”, expte. n° 140/99, resol. del 17/11/1999; “Tooling Systems S.A. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción declarativa”, expte. n° 159/99, resol. del 1/12/1999).

3. El caso planteado no habilita la intervención del tribunal en instancia única, por razones vinculadas con las características de su competencia originaria y con la naturaleza de la acción deducida.

4. El ejercicio de la jurisdicción conferida al Poder Judicial de la Ciudad forma parte de un proceso gradual de institucionalización de la autonomía. Así lo concibió la Constitución Nacional (disposición transitoria 15). La misma regla contiene la Constitución local, como surge claramente de sus cláusulas transitorias.

La instrumentación de este proceso no es simple. En la medida en que se pone en funciones a los poderes de la Ciudad, cesan aquellos que —hasta esa fecha— fueron ejercidos por los órganos nacionales, en todos los ámbitos comprendidos en la autonomía.

En lo que atañe al Poder Judicial, ése fue el procedimiento adoptado por la ley 24.588 —eventualmente censurable en otros aspectos, pero no en éste—. Similar temperamento siguió la Constitución local. En lugar de derogar en bloque la ley 19.987, a partir de una fecha determinada, optó por sancionar la ley tendiente a reemplazarla, pero admitió la subsistencia parcial y transitoria de sus normas hasta la efectiva integración de los tribunales locales competentes.

La ley 19.987 —dictada por el Congreso de la Nación como legislatura local— asigna competencia para el control judicial del obrar administrativo

a la justicia nacional en lo civil (art. 97). Está fuera de discusión que la ley 7, sancionada por la Legislatura de la Ciudad, atribuyó esa competencia al fuero contencioso administrativo y tributario. Pero, en este punto, se trata de una ley postergada en su eficacia. Su vigencia efectiva y la consecuente derogación de las normas que sustituye están sujetas al cumplimiento de una condición: la integración del fuero respectivo. Hasta tanto ello ocurra, transitoriamente mantiene su competencia la justicia nacional.

Por vía de excepción, sin embargo, este tribunal admitió que las acciones de amparo, bajo circunstancias especiales, tramitarán ante la justicia local, cualquiera que fuere su materia y sin ampliar su propia competencia, determinada en la CCBA (*in re*, “Perrone, Héctor Alejandro c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo”, expte. n° 30/99, resol. del 22/4/1999; “Mantovano, Noemí y otros c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo e inconstitucionalidad”, expte. n° 137/99, resol. del 10/11/1999, entre otros precedentes).

La situación que atraviesa la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para conformar el Poder Judicial local guarda analogía con otras relativamente frecuentes. A tal punto ello es así que, en casos semejantes, la Corte Suprema de Justicia de la Nación decidió que la vigencia de una norma procesal se halla supeditada a la efectiva instalación y funcionamiento de los órganos judiciales que están encargados de ejercer la competencia, y dispuso que, hasta entonces, las causas debían continuar su tramitación ante los tribunales en los cuales estaban radicadas (acordadas 6/89, del 22 de febrero, *Fallos*, 312:8; 45/96, del 18 de julio, *Fallos*, 319:948; y 75/96, del 26 de noviembre).

Igual criterio adoptó la justicia civil. Después de entrar en vigor la CCBA, de designado el jefe de Gobierno, y de integrada la Legislatura continuó admitiendo, tramitando y resolviendo acciones esencialmente análogas a la aquí deducida, ante la falta de instalación de los órganos judiciales locales competentes para el conocimiento de esas causas, ya creados jurídicamente por la ley 7. A la fecha, la situación fáctica y normativa no ha variado, aun cuando está en pleno trámite el complejo procedimiento de selección de los jueces —concurso y audiencia pública— y funcionarios que integrarán el fuero contencioso administrativo y tributario.

La actitud de la Sala G, al disponer la remisión de los autos, se aparta de lo resuelto sobre esta cuestión por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, único tribunal superior común entre los juzgados nacionales y este tribunal en conflictos de competencia. En efecto, al resolver la causa “Metrovías S.A. c/Santiago Mario Tiferes”, por remisión al dictamen de la procuradora fiscal ante la Corte Suprema, Dra. María Graciela Reiriz, sostuvo que *hasta tanto se instalen los tribunales en lo contencioso administrativo de la Ciudad de Buenos Aires, corresponde pronunciarse por el mantenimiento transitorio de la vigencia del art. 97 de la ley 19.987, en cuanto dispone que todas las causas originadas por la actividad de*

la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, de la cual el Gobierno de ésta es continuadora a todos sus efectos (conf. art. 5º, ley 24.588), se sustanciarán por vía de acción con arreglo a las formas de juicio previstas en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, ante dichos juzgados nacionales (Fallos, 321:725). Ya constituido este tribunal, la Procuración General de la Nación reiteró ese criterio al dictaminar en el conflicto de competencia planteado en la causa “Santamaría Liste, Ángel Manuel c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo —sumarísimo—”: *a fin de evitar dilaciones que puedan traducirse en una efectiva privación de justicia, opino que debe continuar entendiendo en la causa sub examine, en forma transitoria, la justicia nacional en lo civil de la Capital Federal...* (dictamen de la Dra. María Graciela Reiriz, del 28/12/1998).

La alzada se aparta también de la interpretación seguida por otras salas de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil que valoraron expresamente el hecho de que, hasta que no se integre a los tribunales del fuero contencioso-administrativo y tributario, no puede suscitarse controversia alguna en materia de competencia para intervenir en este tipo de procesos (conf. CNCiv., Sala B, *in re*, “Optimar S.A. c/G.C.B.A. s/acción declarativa”, sentencia del 22/6/1999).

5. Si se examina la pretensión articulada, se arriba a la misma conclusión. La acción declarativa de inconstitucionalidad prevista en el ámbito local, de competencia originaria y exclusiva del Tribunal Superior, tiene por único objeto impugnar la validez constitucional de una norma de carácter general emanada de las autoridades locales y provoca, si se acoge la pretensión, la pérdida de vigencia de la norma cuestionada. El control abstracto de constitucionalidad no está destinado a obtener un pronunciamiento judicial respecto de situaciones jurídicas particularizadas (conf. este tribunal *in re*, “Massalin Particulares S.A. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción declarativa de inconstitucionalidad”, expte. n° 31/99, resol. del 5/5/1999, ED, 14/7/1999) y no permite impugnar actos concretos de aplicación, como son las determinaciones de deuda e intimaciones de pago efectuadas por la Dirección General de Rentas, que carecen del carácter normativo de alcance general requerido por el art. 113, inc. 2º, CCBA (conf. este tribunal *in re*, “Blanco, María Susana c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción de inconstitucionalidad y nulidad”, expte. n° 42/99, resol. del 4/6/1999, y “Furci, Elsa Aurora c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo”, expte. n° 45/99, resol. del 16/6/1999); todo lo cual ha sido admitido por el demandante en su respuesta de fs. 72/80.

El planteo de inconstitucionalidad en el marco de una pretensión que, en definitiva, procura el ejercicio del control difuso de constitucionalidad, no convierte la acción intentada en una de aquéllas previstas en el inc. 2º del art. 113, CCBA, pues es menester que el objeto de esta última sea el control abstracto de constitucionalidad (conf. este tribunal *in re*, “Farkas, Roberto y otro c/Gobierno

de la Ciudad de Buenos Aires s/acción declarativa de inconstitucionalidad”, expte. n° 7/99, resol. del 29/6/1999; “Oronoz de Bigatón, Celina c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo”, expte. n° 98/99, resol. del 29/9/1999; “Finkelberg, Oscar Guido c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción declarativa —art. 322, CPCCN—”, expte. n° 136/99, resol. del 17/11/1999).

6. Al evaluarse la pretensión del actor, a partir de los criterios antes reseñados, sólo cabe concluir en que ella no reúne los requisitos que debe satisfacer la acción declarativa de inconstitucionalidad prevista en el art. 113, inc. 2°, CCBA. Es notorio que la inconstitucionalidad alegada no tiene más virtualidad que la de integrar los fundamentos de una pretensión de naturaleza contencioso-administrativa, para cuyo conocimiento el tribunal carece de competencia. Consecuentemente, y para evitar una efectiva denegación de justicia, ante la falta de integración del fuero local competente, corresponde devolver este expediente a la jurisdicción remitente, por no haber cesado todavía su competencia.

Por ello, y de acuerdo con lo dictaminado concordantemente por el Ministerio Público Fiscal a fs. 126 y vta.,

El Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Declarar* su incompetencia para intervenir en el caso y rechazar la atribución de competencia efectuada por la Sala G de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil.

2°. *Mandar* se registre, notifique a las partes por cédula y al fiscal general en su despacho, y devuelvan los autos al juzgado remitente.

XXVIII

BILL, JUAN CARLOS C/GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES S/RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD: Agravios

Cuando el escrito en que se funda el recurso no contiene un solo agravio que se vincule con la inconstitucionalidad de la norma atacada que se declarara en la sentencia, limitándose a defender un acto parti-

cular que se funda precisamente en dicha norma, cabe concluir que el recurrente no articuló con precisión un caso constitucional, por lo que corresponde declarar inadmisibile el recurso intentado.

Expte. n° 213/00 - 23/5/2000

VISTAS:

Las actuaciones indicadas en el epígrafe,

RESULTA:

1. La Procuración General de la Ciudad de Buenos Aires interpone a fs. 251/268 recurso de inconstitucionalidad en los términos del art. 113, inc. 3°, de la CCBA contra la sentencia definitiva dictada por la Cámara de Apelaciones en lo Contravencional y de Faltas (fs. 218/226) que confirmó parcialmente la sentencia dictada por la instancia anterior.

2. La Cámara mantuvo lo decidido en la primera instancia en cuanto a la inconstitucionalidad del art. 20, inc. 6°, del dec. 779/95 del PEN y de la disposición 727-DGFTyT-98. Confirmó la decisión que dispuso el otorgamiento, por parte de la Dirección General de Fiscalización de Tránsito y Transporte, de la licencia clase D-subclase I a favor del actor, previo cumplimiento, por parte de éste, de los restantes requisitos legales exigidos. Revocó, en cambio, la declaración de inconstitucionalidad del art. 20, párr. 4° *in fine* de la ley 24.449 y del art. 20, inc. 5°, del decreto del PEN 779/95.

Para así resolver, la Cámara hizo mérito de:

- a) La admisibilidad de la vía de amparo y que tal acción, de acuerdo con las constancias de la causa, no resultaba alcanzada por el plazo del art. 2°, inc. e), de la ley 16.986.
- b) La improcedencia de los argumentos introducidos por la procuración, que, por otra parte fueron tardíamente alegados. La Cámara circunscribió el tema exclusivamente a aquellos elementos que fundaron la resolución administrativa denegatoria de la licencia (antecedentes penales del actor).
- c) La inconsistencia del agravio según el cual el actor debería haber probado la inexistencia de otras vías procesales aptas.
- d) La arbitrariedad e ilegalidad manifiesta de la disposición administrativa denegatoria de la licencia.
- e) La insustancialidad de la distinción entre “causas contencioso-administrativas” y “causas contencioso-constitucionales”, que planteara la Procuración de la Ciudad en su calidad de apelante.

f) En cuanto al fondo, la Cámara resolvió la inconstitucionalidad del art. 20, inc. 6°, del dec. 779/95, reglamentario de la ley 24.449. Entendió que el dec. 779/95 no se ajustaba a lo ordenado en la ley, dado que no cumplió con el deber de *precisar los supuestos legales en que, ante la existencia de antecedentes penales, corresponda denegar la licencia de conductor profesional, sino que ha dejado tal cuestión librada en su totalidad al arbitrio de la autoridad de aplicación* (fs. 223).

Respecto de la disposición 727-DGFTyT-98, declaró su inconstitucionalidad por cuanto denegaba en forma arbitraria *la habilitación solicitada por el solo hecho de poseer el peticionante antecedentes criminales, sin tener en cuenta circunstancias tales como el tiempo transcurrido desde la comisión del hecho por el que fue condenado —veinticinco años— y desde que el peticionario salió en libertad —desde 1985—, así como la conducta observada por el solicitante durante el cumplimiento de su condena y luego de cumplida la misma. Sin ningún fundamento razonable, sino solamente en función de prejuicios e ideas peligrosistas, se afectó en forma arbitraria y discriminatoria el derecho del amparista a trabajar* (fs. 224).

3. La Procuración, al fundar el recurso de inconstitucionalidad, adujo la violación de la defensa en juicio, el cercenamiento de potestades constitucionales propias de la Administración en el ejercicio de su poder de policía, y la afectación de la forma republicana de gobierno y del principio de división de poderes. Alegó, también, la arbitrariedad del fallo recurrido y la existencia de gravedad institucional.

4. A fs. 276/277, la Cámara concedió el recurso sin sustanciarlo, acto que fue cumplido ante los estrados del Tribunal Superior. El actor contestó el traslado a fs. 288/307, y solicitó el rechazo de la pretensión impugnativa.

5. El señor fiscal general se expidió en el dictamen de fs. 309/310, y consideró que el recurso debía rechazarse.

FUNDAMENTOS:

La ley 24.449 establece en su art. 20, párr. 4°, los requisitos que deben cumplirse para acceder al otorgamiento de las licencias de conductor profesional. En tal sentido, prescribe que: *Para otorgar la licencia clase D, se requerirán al Registro Nacional de Reincidencia y Estadísticas Criminal y Carcelaria, los antecedentes del solicitante, denegándosele la habilitación en los casos que la reglamentación determina.*

Al reglamentar esta norma, el dec. 779/95 dispone que: *Para las restantes subclases de la clase D, la autoridad jurisdiccional establecerá los antecedentes que imposibiliten la obtención de la habilitación, excepto cuando el servicio de rehabilitación oficial garantice la recuperación y readaptación del solicitante* (art. 20, inc. 6°).

La Cámara Contravencional declaró la inconstitucionalidad de esa norma reglamentaria por considerar que omitió determinar —de manera previa y con alcance general— los supuestos en los cuales los antecedentes penales obstaban al otorgamiento de la licencia. Consecuentemente, dejó sin efecto la disposición 727-DGFTyT-98 que denegó la habilitación.

Más allá de las consideraciones que efectúa la Cámara con respecto al acto de aplicación, lo que en realidad sostiene es que la falta de tipificación que con carácter general debió efectuar la reglamentación da lugar a que se dicten actos como la resol. 727-DGFTyT-98.

El extenso escrito de fs. 251/268 no contiene un solo agravio vinculado con el fundamento central de la sentencia: la inconstitucionalidad del decreto reglamentario. Sus manifestaciones se circunscriben a la defensa del acto individual que denegó la habilitación. Por lo tanto, el recurrente no articuló con la debida precisión un caso constitucional. En realidad, ni siquiera impugnó los fundamentos en virtud de los cuales la sentencia resolvió la cuestión principal debatida en este juicio.

Esta circunstancia, por sí sola, basta para declarar inadmisibile el recurso planteado.

Por ello,

El Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Desestimar* por improcedente el recurso interpuesto.

2°. *Imponer* las costas a la demandada (conf. art. 62, CCAT).

3°. *Mandar* se registre, notifique y devuelvan los autos a la justicia contravencional.

XXIX

GONZÁLEZ, ARMANDO ANDRÉS Y OTRO C/GOBIERNO
DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES S/ACCIÓN DECLARATIVA
(ART. 322, CPCC)

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA: Competencia originaria

La competencia originaria del Tribunal Superior está expresamente determinada en la Constitución local y sólo puede ser aumentada, dis-

minuida o modificada por una reforma constitucional. La configuración de esa competencia trasciende las potestades del legislador y de los jueces. Tampoco se trata de una “competencia residual” acerca de asuntos sobre los que no se pueda determinar cuál es el tribunal específico.

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA: Competencia originaria. Competencia de la justicia local. Amparo

La ley 19.987 —dictada por el Congreso de la Nación como legislatura local— asigna competencia para el control judicial del obrar administrativo a la justicia civil, competencia que se mantiene hasta tanto se integre el fuero contencioso-administrativo. Sin embargo, por vía de excepción, el tribunal admite que las acciones de amparo, bajo circunstancias especiales, tramiten ante la justicia local, cualquiera sea su materia y sin ampliar su propia competencia determinada en la CCBA.

Expte. n° 352/00 - 30/5/2000

VISTOS:

Los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

1. Armando Andrés González y Mirta Beatriz Mamone de González, por derecho propio, interpusieron ante la justicia civil una acción declarativa en los términos del art. 322 del CPCCN contra el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, a efectos de que (...) *se declare que los pagos hechos oportunamente, y mucho antes del insólito reclamo comunal, fueron definitivos y liberaron al titular de dominio del inmueble de su obligación, habiéndose incorporado tal beneficio a su patrimonio y gozando el mismo de la protección que garantiza el art. 17 de la C.N.* Asimismo, solicitaron que se decrete la inconstitucionalidad de los arts. 41, 42, 48 y 175 de la Ordenanza Fiscal 1998 (fs. 32/37 y vta.).

2. Los autos llegaron a conocimiento del tribunal ante la declaración de incompetencia decretada por el Juzgado Nacional en lo Civil N° 43. El magistrado sostuvo: *Que el art. 26 inc. 2° de la ley 7 de la Ciudad de Buenos Aires en concordancia con el art. 113 de la CCBA, establece la competencia originaria y exclusiva del Tribunal Superior de Justicia en las acciones declarativas —como la de autos— contra la validez de leyes, decretos y cualquier otra norma que resulten contrarias a la Constitución Nacional o a la de la*

Ciudad de Buenos Aires (fs. 85 y vta.). La resolución fue confirmada por la Sala K de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil (fs. 128).

3. En su dictamen, el Ministerio Público Fiscal opinó que el tribunal *no resulta competente debiéndose, ante la falta de integración del fuero contencioso administrativo y tributario local, devolver los autos a la Justicia en lo civil* (fs. 137 y vta.).

FUNDAMENTOS:

1. De los propios términos de la demanda y, en especial, de los expuestos al contestar el traslado a la excepción de incompetencia y en el memorial de agravios ante la alzada (fs. 76/81 y fs. 88/90), queda claro que los accionantes aspiran a que se considere cancelada su obligación tributaria y se invaliden las normas en que el Gobierno de la Ciudad funda su pretensión de cobro retroactivo. Por lo tanto, surge en forma evidente que plantean un caso propio de la competencia contencioso-administrativa y tributaria (art. 48 de la ley 7). A una pretensión declarativa acumulan otra de inconstitucionalidad de las normas que permiten a la demandada pretender cobrar en forma retroactiva la tasa objeto de la presente demanda.

2. En anteriores pronunciamientos, el tribunal expresó que su competencia originaria está expresamente determinada en la Constitución local y sólo puede ser aumentada, disminuida o modificada por una reforma constitucional. La configuración de esa competencia trasciende las potestades del legislador y de los jueces. Tampoco se trata de una “competencia residual” acerca de asuntos sobre los que no se pueda determinar cuál es el tribunal específico (*in re*, “Pinedo, Federico y otros c/Ciudad de Buenos Aires s/amparo”, expte. n° 8/99, resol. del 18/2/1999, —publicado en *ED*, 23/3/99—; “Hilanderías Islán S.R.L. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción declarativa —art. 322, CPNN—”, expte. n° 94/99, resol. del 27/9/1999; “Álvarez Caffaro, Roberto Enrique c/G.C.B.A. s/acción declarativa de inconstitucionalidad”, expte. n° 139/99, resol. del 17/11/1999).

3. El caso planteado no habilita la intervención del tribunal en instancia única, por razones vinculadas con las características de su competencia originaria y con la naturaleza de la acción deducida.

4. El ejercicio de la jurisdicción conferida al Poder Judicial de la Ciudad forma parte de un proceso gradual de institucionalización de la autonomía. Así lo concibió la Constitución Nacional (disposición transitoria 15). La misma regla contiene la Constitución local, como surge claramente de sus cláusulas transitorias.

La instrumentación de este proceso no es simple. En la medida en que se pone en funciones a los poderes de la Ciudad, cesan aquellos que —hasta esa fecha— fueron ejercidos por los órganos nacionales, en todos los ámbitos comprendidos en la autonomía.

En lo que atañe al Poder Judicial, ése fue el procedimiento adoptado por la ley 24.588 —eventualmente censurable en otros aspectos, pero no en éste—. Similar temperamento siguió la Constitución local. En lugar de derogar en bloque la ley 19.987, a partir de una fecha determinada, optó por sancionar la ley tendiente a reemplazarla, pero admitió la subsistencia parcial y transitoria de sus normas, hasta la efectiva integración de los tribunales locales competentes.

La ley 19.987 —dictada por el Congreso de la Nación como legislatura local— asigna competencia para el control judicial del obrar administrativo a la justicia nacional en lo civil (art. 97). Está fuera de discusión que la ley 7, sancionada por la Legislatura de la Ciudad, atribuyó esa competencia al fuero contencioso administrativo y tributario. Pero en este punto, se trata de una ley postergada en su eficacia. Su vigencia efectiva y la consecuente derogación de las normas que sustituye están sujetas al cumplimiento de una condición: la integración del fuero respectivo. Hasta tanto ello ocurra, transitoriamente mantiene su competencia la justicia nacional.

Por vía de excepción, sin embargo, este tribunal admitió que las acciones de amparo, bajo circunstancias especiales, tramitaran ante la justicia local, cualquiera que fuere su materia y sin ampliar su propia competencia determinada en la CCBA (*in re*, “Perrone, Héctor Alejandro c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo”, expte. n° 30/99, resol. del 22/4/1999; “Mantovano, Noemí y otros c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo e inconstitucionalidad”, expte. n° 137/99, resol. del 10/11/1999, entre otros precedentes).

La situación que atraviesa la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para conformar el Poder Judicial local guarda analogía con otras relativamente frecuentes. A tal punto ello es así que, en casos semejantes, la Corte Suprema de Justicia de la Nación decidió que la vigencia de una norma procesal se halla supeditada a la efectiva instalación y funcionamiento de los órganos judiciales que están encargados de ejercer la competencia, y dispuso que, hasta entonces, las causas debían continuar su tramitación ante los tribunales en los cuales estaban radicadas (acordadas 6/89, del 22 de febrero, *Fallos*, 312:8; 45/96, del 18 de julio, *Fallos*, 319:948, y 75/96 del 26 de noviembre).

Igual criterio adoptó la justicia civil. Después de entrar en vigor la CCBA, de designado el jefe de Gobierno y de integrada la Legislatura continuó admitiendo, tramitando y resolviendo acciones esencialmente análogas a la aquí deducida, ante la falta de instalación de los órganos judiciales locales, competentes para el conocimiento de esas causas, ya creados jurídicamente

por la ley 7. A la fecha, la situación fáctica y normativa no ha variado, aun cuando está en pleno trámite el complejo procedimiento de selección de los jueces —concurso y audiencia pública— y funcionarios que integrarán el fuero contencioso-administrativo y tributario de la Ciudad.

La actitud del magistrado interviniente y de la Sala K, de disponer la remisión de los autos, se aparta de lo resuelto sobre esta cuestión por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, único tribunal superior común entre dicho estrado y este tribunal en conflictos de competencia. En efecto, al resolver la causa “Metrovías S.A. c/Santiago Mario Tiferes” el Alto Tribunal, por remisión al dictamen de la procuradora fiscal ante la Corte Suprema, Dra. María Graciela Reiriz, sostuvo que *hasta tanto se instalen los tribunales en lo contencioso administrativo de la Ciudad de Buenos Aires, corresponde pronunciarse por el mantenimiento transitorio de la vigencia del art. 97 de la ley 19.987, en cuanto dispone que todas las causas originadas por la actividad de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, de la cual el Gobierno de ésta es continuador a todos sus efectos (conf. art. 5º ley 24.588), se sustanciarán por vía de acción con arreglo a las formas de juicio previstas en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, ante dichos juzgados nacionales (Fallos, 321:725)*. Ya constituido este tribunal, la Procuración General de la Nación reiteró ese criterio al dictaminar en el conflicto de competencia planteado en la causa “Santamaría Liste, Ángel Manuel c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo —sumarísimo—”: *a fin de evitar dilaciones que puedan traducirse en una efectiva privación de justicia, opino que debe continuar entendiendo en la causa sub examine, en forma transitoria, la justicia nacional en lo civil de la Capital Federal...* (dictamen de la Dra. María Graciela Reiriz, del 28/12/1998).

El criterio del tribunal remitente también se apartó de la interpretación seguida por otras salas del mismo fuero, que valoraron expresamente el hecho de que hasta que no se integren los tribunales del fuero contencioso-administrativo y tributario, no puede suscitarse controversia alguna en materia de competencia para intervenir en este tipo de procesos (conf. CNCiv., Sala B, *in re*, “Optimar S.A. c/G.C.B.A. s/acción declarativa”, sentencia del 22/6/1999; Sala G, *in re*, “Hipódromo Argentino de Palermo c/G.C.B.A. s/impugnación de acto administrativo”, sentencia del 10/9/1999).

Frente a todo ello, no puede compartirse la afirmación del tribunal interviniente en cuanto a su falta de competencia para conocer en este juicio. Como ya fue dicho, mantiene jurisdicción y competencia para conocer en el caso.

5. Si se examina la pretensión articulada —cuya naturaleza contencioso-administrativa es incuestionable— se arriba a la misma conclusión. La acción declarativa de inconstitucionalidad del ámbito local, de com-

potencia originaria y exclusiva del Tribunal Superior, tiene por único objeto impugnar la validez constitucional de una norma de carácter general emanada de las autoridades locales y provoca, si se acoge la pretensión, la pérdida de vigencia de la norma cuestionada. El control abstracto de constitucionalidad no está destinado a obtener un pronunciamiento judicial respecto de situaciones jurídicas particularizadas (conf. este tribunal *in re*, “Massalin Particulares S.A. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción declarativa de inconstitucionalidad”, expte. n° 31/99, resol. del 5/5/1999, *ED*, 14/7/1999) y no permite impugnar actos concretos de aplicación, como son las determinaciones de deuda e intimaciones de pago efectuadas por la Dirección General de Rentas, que carecen del carácter normativo de alcance general requerido por el art. 113, inc. 2°, CCBA (*in re*, “Blanco, María Susana c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción de inconstitucionalidad y nulidad”, expte. n° 42/99, resol. del 4/6/1999 y “Furci, Elsa Aurora c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo”, expte. n° 45/99, resol. del 16/6/1999).

El planteo de inconstitucionalidad en el marco de una pretensión que, en definitiva, procura el ejercicio del control difuso de constitucionalidad, no convierte la acción intentada en una de aquellas previstas en el inc. 2° del art. 113, CCBA, pues es menester que el objeto de esta última acción sea el control abstracto de constitucionalidad (conf. este tribunal *in re*, “Farkas, Roberto y otro c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción declarativa de inconstitucionalidad”, expte. n° 7/99, resol. del 29/6/1999; “Oronoz de Bigatón, Celina c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo”, expte. n° 98/99, resol. del 29/9/1999; “Finkelberg, Oscar Guido c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción declarativa —art. 322, CPCCN—”, expte. n° 136/99, resol. del 17/11/1999).

6. Al evaluarse la pretensión de los actores a partir de los criterios antes reseñados, sólo cabe concluir que ella no reúne los requisitos que debe satisfacer la acción declarativa de inconstitucionalidad prevista en el art. 113, inc. 2°, CCBA. Es notorio que la inconstitucionalidad alegada no tiene más virtualidad que la de integrar los fundamentos de una pretensión de naturaleza contencioso-administrativa, para cuyo conocimiento el tribunal carece de competencia. Consecuentemente, y para evitar una efectiva denegación de justicia, ante la falta de integración del fuero local competente, corresponde devolver este expediente a la jurisdicción remitente, por no haber cesado aún su competencia.

Por ello, y de acuerdo con lo dictaminado concordantemente por el Ministerio Público Fiscal,

El Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Declarar* su incompetencia para conocer en el caso y rechazar la atribución de competencia efectuada por el Juzgado Nacional en lo Civil N° 43.

2°. *Mandar* se registre, notifique a las partes por cédula y al fiscal general en su despacho, y devuelvan los autos al juzgado remitente.

XXX

DOY, MIGUEL C/GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES S/BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: Beneficio de litigar sin gastos

• Si bien la declaración jurada presentada por el peticionante muestra que no se encuentra en estado de indigencia, es preciso tener en cuenta que el beneficio de litigar sin gastos debe interpretarse de manera amplia, sin que quepa exigir la ausencia absoluta de bienes e ingresos. Por lo demás, lo esencial en cuanto a la acción de inconstitucionalidad, es garantizar la posibilidad de ejercitar una acción de carácter abstracto, de naturaleza eminentemente desinteresada y cuyo único objeto es la defensa del orden constitucional. Estos caracteres refuerzan la necesidad de remover los obstáculos económicos que puedan cercenar o perturbar la participación en el proceso, por lo que corresponde conceder el beneficio solicitado (*del voto de los Dres. Maier y Ruiz*).

• El objeto del pleito, al tratarse de una acción declarativa de inconstitucionalidad, carece de contenido económico y es, en principio, una cuestión de puro derecho. El otorgamiento del beneficio de litigar sin gastos debe juzgarse, entonces, en relación directa con la importancia económica de la demanda que se inicia o en la que se interviene (*del voto del Dr. Casás, al que adhieren la Dra. Conde y el Dr. Muñoz*).

• El beneficio de litigar sin gastos está establecido como una excepción al principio general sobre responsabilidad por el pago de las costas que irrogan los procesos judiciales y encuentra su fundamento en la garantía de defensa en juicio y en el principio de efectiva igualdad ante la ley. Está orientado a asegurar el acceso a la justicia de aquellos que carecen de recursos suficientes para solventar los gastos del proceso (art. 72, CCA yT) (*del voto del Dr. Casás al que adhieren la Dra. Conde y el Dr. Muñoz*).

• Tener en cuenta el carácter abstracto y la naturaleza altruista o desinteresada de la acción declarativa de inconstitucionalidad para

conceder un beneficio de litigar sin gastos, implicaría desnaturalizar el instituto y generar una exención no prevista —hasta ahora— por el legislador, que en modo alguno se puede vincular en forma directa e inmediata con los únicos presupuestos que habilitan a otorgar la dispensa que se pretende, a saber, falta o insuficiencia de medios económicos (*del voto del Dr. Casás al que adhieren la Dra. Conde y el Dr. Muñoz*).

Expte. n° 53/00 - 31/5/2000

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

El Sr. Miguel Doy inició una acción de inconstitucionalidad en los términos del inc. 2° del art. 113 de la CCBA (expte. n° 52/1999). También solicitó que se le conceda el beneficio para litigar sin gastos.

El actor entiende que *el perjuicio inicial de los vecinos y usuarios de la Autopista Illia conforme el aumento del peaje autorizado se ha estimado en la suma de 260 millones de pesos aproximadamente* (sic) (fs. 7).

Ante tal suma considera que su patrimonio es insuficiente para afrontar los gastos de la acción.

El actor adjuntó como prueba documental las declaraciones juradas presentadas ante la Legislatura, de donde surge su patrimonio neto e ingresos (fs. 1/5). Al tramitar este incidente, se produjo prueba testimonial (fs. 19/22) e informativa (fs. 34, 42, 47/48, 52/66, 75/76, 81, 84, 93/142 y 144).

Al alegar el actor sostiene *que el monto del juicio está dado por el valor del contrato aprobado por decreto y que como mínimo contempla el incremento otorgado al mismo que corresponde a la suma ya consignada*. Entiende que con la prueba producida se ha demostrado que carece de recursos económicos para afrontar el pago de las costas (fs. 158/159).

El representante de la Ciudad, por su parte, sostiene que este juicio *no versa sobre una suma de dinero o bienes directamente susceptibles de una apreciación económica*. Afirma que los gastos del juicio se limitan a una eventual regulación de honorarios y es a su respecto que debe considerarse la situación económica invocada por el accionante. Sobre el particular evalúa que el actor posee recursos suficientes para afrontar dichos gastos (fs. 155/157).

FUNDAMENTOS:

La jueza ALICIA E.C. RUIZ y el juez JULIO B. J. MAIER dijeron:

1. Examinar la pertinencia del beneficio solicitado por el accionante exige, de manera previa, determinar si existe efectivamente un importe litigioso en este proceso y, luego, detenerse en los gastos que él ocasiona.

2. El único objeto de la acción iniciada es la impugnación de normas generales emanadas de las autoridades locales por ser ellas contrarias al orden constitucional nacional y local. Por lo tanto, el debate a realizar se centra en una comparación normativa donde una norma inferior comparece frente a una superior. Y dicho debate, por lo general, tendrá el carácter de una cuestión de puro derecho.

De acuerdo a esta caracterización, en los autos principales se destacó que la sentencia a dictarse en el proceso de inconstitucionalidad no conlleva condena alguna. Ella tampoco puede disponer reparaciones de perjuicios u ordenar la restitución de las sumas que, por hipótesis, hubieran sido abonadas en exceso (resol. del 16/6/1999, fs. 28/30 del expte. n° 52/1999).

El carácter abstracto de la acción implica que su objeto carece de contenido económico. La estimación de “perjuicios” efectuada por el actor no resulta pertinente. Ella sólo pone de manifiesto una incompreensión sobre la naturaleza de una acción que es novedosa y que, como ya expresó este tribunal, no encuadra en ninguno de los tipos de procesos previstos en la legislación adjetiva vigente en el ámbito de la Ciudad.

En definitiva, la estimación económica señalada expresa el valor económico de un sinnúmero de actos particulares que son ajenos a la cuestión que se controvierte en el proceso. Luego, tampoco tiene sentido comparar ese valor económico con el importe del patrimonio personal del accionante.

3. Es cierto que la acción de inconstitucionalidad no encuadra en ninguno de los tipos de procesos previstos en la legislación adjetiva vigente en el ámbito de la Ciudad. Pero como toda acción que se inicia ante un órgano judicial, ella da lugar a diversos gastos. Esta circunstancia justifica que resulte pertinente el beneficio para litigar sin gastos, instituto procesal diseñado para asegurar el acceso a la justicia de manera efectiva y en condiciones de igualdad. Es claro que él deberá ser aplicado de la forma que resulte más adecuada a la naturaleza y finalidad de la acción.

4. El gasto principal que se requiere para iniciar un proceso es el pago de la tasa de justicia.

La presente acción fue iniciada con anterioridad al dictado de la ley 327 que establece la tasa judicial de la Ciudad. De acuerdo al art. 18 de la ley, ella se aplica a las causas judiciales que se inicien con posterioridad a su publicación. Respecto a las iniciadas con anterioridad, sólo se refiere a las causas en trámite que se transfieran a los tribunales de la Ciudad.

Dado que no se configura en esta causa el hecho imponible que da lugar al pago del tributo, en este aspecto el beneficio solicitado carece también de objeto.

5. Además, de los gastos que puedan ocasionarse durante el trámite de la acción, los principales a considerar están representados por los honorarios de los profesionales intervinientes.

Ya se señaló que la acción de inconstitucionalidad carece de contenido económico. El proceso, al no ser susceptible de apreciación pecuniaria, no tiene un importe económico que pueda ser utilizado como criterio para fijar los honorarios por la labor judicial.

Esto significa que son de aplicación las pautas cualitativas establecidas por la ley 21.839, situación que implica evaluar la naturaleza y complejidad del proceso, el mérito de la labor desempeñada y la trascendencia del asunto —art. 6º, incs. b), d) y f).

La propia declaración jurada presentada por el solicitante muestra que no se encuentra en estado de indigencia (fs. 1/5). No obstante, es preciso tener en cuenta que el beneficio para litigar sin gastos debe interpretarse de manera amplia, sin cercenar sus alcances y sin que quepa exigir la ausencia absoluta de bienes e ingresos.

A ello hay que agregar que lo esencial es, aquí, garantizar la posibilidad de ejercitar una acción de carácter abstracto, de naturaleza eminentemente desinteresada y cuyo único objeto es la defensa del orden constitucional. Estos caracteres refuerzan la necesidad de remover los obstáculos económicos que puedan cercenar o perturbar la participación en el proceso.

En tales condiciones, corresponde conceder el beneficio para litigar sin gastos solicitado, con los alcances del art. 78 del CCAyT y sin perjuicio de lo dispuesto en su art. 76, párr. 3º.

El juez JOSÉ OSVALDO CASÁS dijo:

1. Se presenta el Sr. Miguel Doy ante los estrados de este tribunal e inicia una acción declarativa de inconstitucionalidad en los términos del inc. 2º del art. 113, CCBA (expte. n° 52/1999).

Asimismo solicita se le conceda beneficio de litigar sin gastos. Alega carecer de bienes y recursos económicos suficientes para afrontar los gastos derivados de la acción que promueve.

2. Producida la prueba ofrecida y corrido el traslado para que las partes aleguen (fs. 147), contestado por la parte demandada y por el actor (fs. 155/7 y fs. 158/9 respectivamente), quedan los autos en estado para resolver.

3. Comparto lo manifestado en el voto de mis distinguidos colegas en los aparts. 1, 2 y 4 de sus fundamentos. En efecto, para resolver sobre la concesión

de la carta de pobreza solicitada, en forma previa, es menester determinar si el presente proceso es susceptible de apreciación pecuniaria.

Coincidió también con la conclusión a la que arriban en su análisis. El objeto del pleito, contrariamente a lo afirmado por el actor, al tratarse de una acción declarativa de inconstitucionalidad, carece de contenido económico y en principio, nos encontramos ante una cuestión de puro derecho. Es cierto además, que habida cuenta que la presente acción fue iniciada con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley 327 de tasa judicial, no procede la integración de la misma.

El otorgamiento del beneficio de litigar sin gastos debe juzgarse entonces, en relación directa con la importancia económica de la demanda que se inicia o en la que se interviene.

En consecuencia, para resolver sobre su concesión o rechazo, se deben tomar como guía o parámetro las referidas circunstancias.

4. El beneficio de litigar sin gastos, está establecido como una excepción al principio general sobre responsabilidad por el pago de las costas que irrogan los procesos judiciales y encuentra su fundamento en la garantía de la defensa en juicio y en el principio de efectiva igualdad ante la ley. Está orientado a asegurar el acceso a la justicia de aquellos que carecen de recursos suficientes para solventar los gastos del proceso (art. 72, CCAyT).

El solicitante no debe demostrar un estado de indigencia, sino que para su concesión, debe el juzgador llegar a la convicción de que el sujeto no está en condiciones de sostener las erogaciones que implica llevar adelante un juicio, sin comprometer los medios con que cuenta para su subsistencia y la de las personas que tiene a su cargo.

5. En este orden, del examen de las constancias obrantes en la causa —declaración jurada patrimonial y de ingresos del actor y prueba testimonial e informativa producida— en particular y en conjunto, a la luz de la regla de la sana crítica, se concluye que los elementos probatorios no acreditan la imposibilidad o la dificultad del actor para acceder a la tutela judicial efectiva en este caso concreto. En efecto, se ha comprobado que el solicitante es propietario de un rodado y de tres inmuebles justipreciado el valor de los mismos en la suma de \$ 454.000, es titular de tarjetas de crédito que son utilizadas regularmente y posee ingresos que, comprensivos de su sueldo como legislador, honorarios profesionales y renta de uno de los inmuebles de su propiedad, ascienden a la suma de \$ 85.020,50 por año.

6. Tener en cuenta el carácter abstracto y la naturaleza altruista o desinteresada de la acción declarativa de inconstitucionalidad para conceder un beneficio de litigar sin gastos, implicaría desnaturalizar el instituto y generar una exención no prevista —hasta ahora— por el legislador, que en modo alguno

se puede vincular en forma directa e inmediata con los únicos presupuestos que habilitan a otorgar la dispensa que se pretende, a saber, falta o insuficiencia de medios económicos.

Tal circunstancia no obsta a que el tribunal al momento de dictar sentencia definitiva e imponer las costas del proceso, pueda, si así fuera solicitado y lo estimare pertinente, revisar esta decisión que no causa estado, y hacer mérito en concreto de la relación de las mismas con la situación económico financiera del actor en ese momento.

Por las consideraciones expuestas, corresponde denegar la solicitud.

La jueza ANA MARÍA CONDE dijo:

1. Coincido con lo expresado por los jueces que me precedieran en el orden de votación en cuanto a que la acción de inconstitucionalidad regulada en el art. 113, inc. 2° de la CCBA carece en sí de un contenido patrimonial concreto; ello sin perjuicio de las consecuencias económicas que para las partes, o para la población en general, puedan derivarse de las sentencias a dictar en ese tipo de procesos.

Claro es, también, que —por la fecha de interposición de la acción y en razón de lo dispuesto en el art. 18 de la ley 327— la cuestión del pago de la tasa de justicia se encuentra al margen de la evaluación que corresponde efectuar en este caso. No obstante, sabido es que el tributario no es el único aspecto a evaluar en estos casos; ya que la franquicia otorgada por el beneficio abarca también, en forma total o parcial, los honorarios de los profesionales a cuyo pago puede resultar obligado el peticionario, los gastos de producción de medidas probatorias, etcétera.

Esa evaluación tiene por objeto examinar si se reúnen en el caso concreto los presupuestos necesarios para el otorgamiento del beneficio; si quien lo solicita carece de los medios necesarios para afrontar los gastos demandados por el trámite del proceso principal.

2. Es tal labor de ponderación la que me lleva a apartarme de la solución que al cabo propician los Dres. Maier y Ruiz, y a compartir la propuesta por el Dr. Casás. Tanto la denuncia de bienes contenida en la copia de declaración jurada de fs. 1/5 como el detalle de operaciones con tarjeta de crédito del que se da cuenta a fs. 97/142 evidencian que el actor presenta —aun teniendo en cuenta la aclaración de fs. 40— una situación patrimonial que, por su entidad, impide otorgarle el beneficio que peticiona. Tal apreciación no se ve enervada por los dichos de los testigos que depusieron a fs. 19/22, los que no sólo fueron interrogados en base a una errónea apreciación respecto del supuesto monto del juicio principal sino que también pusieron de manifiesto cierto desconocimiento respecto de la real situación económica del peticionario.

En mérito a lo expuesto, voto por el rechazo del pedido de otorgamiento del beneficio de litigar sin gastos formulado en autos por el Sr. Miguel Alfredo Doy.

El juez GUILLERMO ANDRÉS MUÑOZ dijo:

Adhiero a los fundamentos expresados en los votos de la Dra. Ana María Conde y el Dr. José Osvaldo Casás.

En atención al resultado de la votación que antecede, por mayoría,

El Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Denegar* el beneficio para litigar sin gastos solicitado por el Sr. Miguel Doy.

2°. *Mandar* se registre, notifique y oportunamente archive.

XXXI

COMISIÓN MUNICIPAL DE LA VIVIENDA C/CONSTANTINI
NAVARRETE, MARÍA LILA Y OTROS Y/O SUBINQUILINOS
Y/U OCUPANTES S/DESALOJO

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA: Competencia originaria. Desalojo

Para habilitar la intervención del tribunal en instancia única, la inconstitucionalidad alegada debe constituir el objeto de la acción directa de inconstitucionalidad prevista en el art. 113, inc. 2º, CCBA y la norma impugnada debe ser de carácter general. Nada de ello ocurre en la pretensión de desalojo, por lo que cabe concluir que no reúne los requisitos que debe satisfacer la acción declarativa de inconstitucionalidad regulada en la Constitución local.

Expte. n° 363/00 - 31/5/2000

VISTOS:

Los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

La Procuración General de la Ciudad de Buenos Aires, en representación de la Comisión Municipal de la Vivienda, interpuso ante la justicia civil demanda contra María Lila Constantini Navarrete, su grupo conviviente y/o subinquilinos y/u ocupantes a efectos de obtener el desalojo del departamento ubicado en el block 5, piso 11, "D", del Conjunto Urbano Lafuente (U.C. 72.905) por *incumplimiento a lo convenido en el Acta de Tenencia Precaria, suscripta el 17 de septiembre de 1981 y revocación de la adjudicación* (fs. 1/2 y vta).

Al contestar la demanda, la accionada planteó, entre otras cosas, excepción de falta de personería en el representante de la parte actora. A tal efecto, sostuvo que el dec. 698-G.C.B.A., del 12/12/1996, por el cual el procurador general de la Ciudad de Buenos Aires fue designado representante de la Comisión Municipal de la Vivienda, es inconstitucional por *no tener facultad legislativa el Sr. jefe de Gobierno para ello y por no haber sido materia la legislada de las que por su excepcionalidad permiten emitir decretos de necesidad y urgencia, siendo competencia originaria para el planteamiento de la cuestión el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de Buenos Aires, de acuerdo a lo reglado en el art. 113, inc. 2º de la CCBA* (fs. 20/24).

El titular del Juzgado Nacional en lo Civil Nº 6 se declaró incompetente para intervenir en las presentes actuaciones, por entender que la demandada —al impugnar la constitucionalidad del decreto 698-G.C.B.A. — había interpuesto la excepción de incompetencia; y, en tal inteligencia, concluyó que *resulta aplicable la normativa del art. 113 del Estatuto de la Ciudad y por tanto debe conocer el Superior tribunal del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires* (fs. 42/43).

En su dictamen, el Ministerio Público Fiscal opinó que el tribunal *no resulta competente debiéndose, ante la falta de integración del fuero contencioso administrativo y tributario local, devolver los autos a la justicia en lo Civil* (fs. 49 y vta.).

FUNDAMENTOS:

1. No es correcto apreciar que la demandada haya introducido una cuestión de competencia. Del relato precedente resulta claro que sólo interpuso la excepción de falta de personería prevista en el art. 347, inc. 2º, del CPCC, pues, según sostuvo, el procurador general carece de representatividad en relación a la actora, para lo cual cuestionó la constitucionalidad del dec. 698-G.C.B.A., por el cual el jefe de Gobierno designó a dicho funcionario para que represente a la Comisión Municipal de la Vivienda en todo proceso en que se controviertan sus derechos. Se trata, pues, del fundamento en que reposa la defensa articulada y no de la excepción de incompetencia contemplada en el inc. 1º de la norma procesal citada.

2. Para que se pueda habilitar la intervención del tribunal en instancia única, la inconstitucionalidad alegada debe constituir el objeto de la acción directa de inconstitucionalidad prevista en el art. 113, inc. 2º, CCBA, y la norma impugnada debe ser “de carácter general”. Nada de ello ocurre en el caso. Por lo tanto, cabe concluir que ella no reúne los requisitos que debe satisfacer la acción declarativa de inconstitucionalidad regulada en la Constitución local.

3. A todo evento, cabe señalar que la demanda de desalojo planteada no habilita la intervención del tribunal en instancia única, toda vez que su competencia originaria se limita a los supuestos determinados en los incs. 1º, 2º y 6º del art. 113 de la CCBA, entre los que no está prevista una pretensión como la intentada por la actora y, menos aún, una cuestión incidental como la planteada por la demandada.

La acción declarativa de inconstitucionalidad prevista en el ámbito local, de competencia originaria y exclusiva del Tribunal Superior, tiene por único objeto impugnar la validez constitucional de una norma de carácter general emanada de las autoridades locales y provoca, si se acoge la pretensión, la pérdida de vigencia de la norma cuestionada. El control abstracto de constitucionalidad no está destinado a obtener un pronunciamiento judicial respecto de situaciones jurídicas particularizadas (conf. este tribunal *in re*, “Massalin Particulares S.A. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción declarativa de inconstitucionalidad”, expte. n° 31/99, resol. del 5/5/1999, *ED*, 14/7/1999), como lo es la impugnación respecto del decreto por el cual el jefe de Gobierno designó al procurador general para representar a la actora.

4. En anteriores pronunciamientos el tribunal expresó que su competencia originaria está expresamente determinada en la Constitución local y sólo puede ser aumentada, disminuida o modificada por una reforma constitucional. La configuración de esa competencia trasciende las potestades del legislador y de los jueces. Tampoco se trata de una “competencia residual” acerca de asuntos sobre los que no se pueda determinar cuál es el tribunal específico (*in re*, “Pinedo, Federico y otros c/Ciudad de Buenos Aires s/amparo”, expte. n° 8/99, resol. del 18/2/1999; “Rodríguez, Antonio c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción declarativa”, expte. n° 64/99, resol. del 16/7/1999; “Traballi, Juan Alberto c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción declarativa”, expte. n° 74/99, resol. del 18/8/1999; “Flamenbaum, Hilario Manuel y otro c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción declarativa”, expte. n° 140/99, resol. del 17/11/1999; “Tooling Systems S.A. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción declarativa”, expte. n° 159/99, resol. del 1/12/1999).

Por ello, y de acuerdo con lo dictaminado concordantemente por el Ministerio Público Fiscal a fs. 49 y vta.

El Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Declarar* su incompetencia para conocer en el caso y rechazar la atribución de competencia efectuada por el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 6.

2°. *Mandar* se registre, notifique a las partes por cédula y al fiscal general en su despacho, y devuelvan los autos al tribunal indicado en el punto anterior.

XXXII

CONGEDO, FRANCISCO C/GOBIERNO DE LA CIUDAD
DE BUENOS AIRES S/RECURSO DE QUEJA

RECURSO DE QUEJA. Recurso de inconstitucionalidad. Presupuestos

No tratándose de una sentencia definitiva, ni de uno de los casos excepcionales que provoque en quien recurre un perjuicio irreparable, el recurso de inconstitucionalidad resulta improcedente.

Expte. n° 319/00 - 31/5/2000

AUTOS Y VISTO:

El expediente indicado en el epígrafe,

RESULTA:

Acuden ante este tribunal los abogados de la Procuración General de la Ciudad de Buenos Aires, en queja por el rechazo del recurso de inconstitucionalidad interpuesto contra la sentencia de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contravencional, de fecha 16/2/2000 (fs. 12/14), que revocó el pronunciamiento de primera instancia que había hecho lugar a la excepción de cosa juzgada planteada por la Procuración de la Ciudad y remitió las actuaciones al juzgado de origen para que prosiga su trámite.

Para fundar el recurso de inconstitucionalidad se alegó afectación del derecho de defensa en juicio y una invasión por parte del juzgador de las potestades propias de la Administración que conculca la división de poderes con afectación del interés público. Se agravió la demandada por la configu-

ración de un supuesto de arbitrariedad de sentencia y manifestó la existencia de gravedad institucional (fs. 15/26).

La decisión que se objeta obra a fs. 28/30. Para rechazar el recurso de inconstitucionalidad, la cámara señaló que el decisorio atacado no reviste carácter de sentencia definitiva ni pone fin al pleito. Agregó que el reclamante no ha “identificado” el agravio concreto que le causa la resolución en crisis, ni ha formulado una crítica concreta y razonada de los motivos por los que la impugna. En cuanto a la arbitrariedad, estimó que no puede ni debe convertirse en árbitro de sus propias decisiones. Esas razones fueron suficientes para denegar el recurso intentado y tornaron inoficioso expedirse sobre los restantes agravios.

El señor fiscal general, previo a dictaminar requirió la remisión de la causa principal (fs. 51). Recibidas las actuaciones se dio nueva intervención al representante del ministerio público quien consideró que el recurso de inconstitucionalidad fue correctamente rechazado y que no procede hacer lugar a la queja, pues la decisión atacada no reviste carácter de sentencia definitiva, no pone fin al proceso ni causa agravio de imposible reparación ulterior (fs. 56).

FUNDAMENTOS:

Tiene razón tanto la cámara como el señor fiscal general: no se trata de una sentencia definitiva —única decisión que, en principio, habilita el recurso interpuesto—, ni de uno de los casos excepcionales que provoque en quien recurre un perjuicio irreparable. Sólo por ello el recurso es improcedente.

Empero además, el recurso de queja deducido tampoco es procedente, pues el recurrente no ha podido plantear un caso constitucional que habilite la intervención del tribunal.

La afectación del derecho de defensa de la recurrente quedó superada frente a las posibilidades que tuvo de desarrollar su defensa con posterioridad a la notificación que estima irregular. Los argumentos que pudo esgrimir en esta causa (fs. 15/26 y 31/37) son los que en definitiva tiene en cuenta el tribunal. En consecuencia, no se verifica el perjuicio necesario para tener por conculcadas las reglas del debido proceso con afectación de la defensa en juicio.

La Cámara de Apelaciones en lo Contravencional al revocar el fallo dictado en primera instancia se limitó a rechazar la excepción de cosa juzgada que en su oportunidad opuso la representación de la Ciudad.

No se aprecia de qué manera dicha decisión podría afectar el principio de división de poderes, la forma republicana de gobierno o agraviar de modo irreparable el interés público. Los argumentos del recurrente no guardan correlación alguna con lo efectivamente resuelto por la justicia contravencional.

La discrepancia del recurrente con el razonamiento efectuado por la cámara tampoco significa que su sentencia devenga infundada y, por ende, arbitraria (conf. este tribunal en “Federación de Box c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción de inconstitucionalidad”, expte. n° 49/99, resol. del 25/8/1999 y sus citas).

Al margen de su pertinencia con respecto al recurso de inconstitucionalidad, la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación sobre la “gravedad institucional” aparece invocada sin demostrar en qué medida el rechazo de la excepción de cosa juzgada compromete gravemente el interés general o afecta la recaudación impositiva local, más aún cuando la acción de amparo continúa en trámite y no se ha producido un pronunciamiento sobre la legalidad del obrar administrativo cuestionado.

Al no existir, por las razones antes expuestas, una causa constitucional, no resultar arbitraria la sentencia ni, en fin, configurarse una situación de gravedad institucional, la queja deducida no puede prosperar.

Por ello, y oído el fiscal,

El Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Desestimar* la queja planteada por la Procuración General de la Ciudad de Buenos Aires.

2°. *Mandar* se registre, notifique por cédula a la Procuración General de la Ciudad, al señor fiscal general en su despacho y oportunamente se archive.

XXXIII

LÍNEA 17 S.A. C/G.C.B.A. —JUSTICIA MUNICIPAL DE FALTAS— S/RECURSO DE QUEJA

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA: Competencia. recurso de queja.
Recurso de inconstitucionalidad. Interpretación del derecho común**

La interpretación de un artículo del Código de Faltas es un problema de derecho común y, cuando no afecta ningún principio constitucional, es ajeno a la competencia de este tribunal y reposa finalmente en el tribunal superior de la causa, es decir la Cámara Contravencional.

RECURSO DE QUEJA: Recurso de inconstitucionalidad

La mera invocación de normas constitucionales como las que consagran el derecho de propiedad o el debido proceso resulta, para la interposición del recurso de inconstitucionalidad, notoriamente insuficiente si no se demuestra que guarda relación directa e inmediata con lo debatido y resuelto en la causa, lo cual también se convierte en un óbice para la procedencia de la vía intentada.

NORMAS LOCALES NACIONALES:**Conflicto. Compatibilidad. Criterio hermenéutico**

Proponer como criterio hermenéutico para resolver un conflicto aparente entre una ordenanza local y una ley nacional, la “letra y espíritu” de esta última, que es una norma compleja, que regula cuestiones muy diversas en ámbitos espaciales de aplicación bien distintos, y que crea un mecanismo de adhesión que habilita a otras jurisdicciones a legislar autónomamente, es tanto como crear un espacio en blanco que puede llenarse de cualquier modo.

NORMAS LOCALES NACIONALES:**Conflicto. Compatibilidad. Criterio hermenéutico. Competencia legislativa de la Ciudad de Buenos Aires. Infracciones de tránsito**

La mayor estrictez de una norma local frente a una de carácter nacional, no afecta la jerarquía constitucional. La Ciudad de Buenos Aires es un ámbito en el cual pudo o puede, lo mismo que las provincias o las municipalidades fijar una política y dictar normativa específica respecto de las infracciones de tránsito y de la asignación de responsabilidad por la comisión de aquéllas (ley 24.449, arts. 1º, 36 y 91). En consecuencia, la norma local que se cuestiona es válida por el órgano de creación y por su contenido.

NORMAS LOCALES NACIONALES. Compatibilidad. Tránsito.**Responsabilidad de las personas jurídicas por faltas de sus agentes**

La responsabilidad solidaria de las personas de existencia ideal por las faltas que cometen sus agentes y personas que actúen en su nombre, establecida en el art. 17 de la ordenanza 50.292, es compatible con el art. 76 de la Ley de Tránsito, que establece la obligación de la empresa de informar quiénes fueron los autores de la infracción, calificando su

incumplimiento de falta grave. La prescripción del art. 76 no excluye que la empresa pueda tener otras obligaciones y otras sanciones, además de la sanción por no informar, como las establecidas en el art. 17 de la ordenanza que se cuestiona.

Expte. n° 125/99 - 31/5/2000

VISTOS:

Los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

1. “Línea 17 S.A. de Transportes” acude en queja ante este tribunal por la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad de fecha 23/9/1999, interpuesto contra la sentencia de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contravencional de fecha 14/7/1999, que resolvió confirmar la sentencia recaída por ante la justicia de faltas. Esta sentencia condenó a dicha empresa al pago de 19.600 unidades de multa en orden a las actas labradas en su contra.

2. El decisorio que se objeta obra a fs. 4/6. En lo esencial, la Cámara de Apelaciones en lo Contravencional rechazó el recurso interpuesto porque los agravios de la recurrente sólo constituían una crítica genérica a las normas constitucionales que se consideraba afectadas.

3. La recurrente interpuso la queja de fs. 79/122. Fundamenta su procedencia en el art. 26, inc. 5°, de la Ley Orgánica del Poder Judicial y en la violación de los derechos consagrados en los arts. 16, 17 y 18 de la C.N.

4. A fs. 130/138 el Sr. fiscal general emitió dictamen y sostuvo la procedencia de la queja y la inconstitucionalidad del art. 17 de la ordenanza 50.292.

FUNDAMENTOS:

1. La queja interpuesta cumple con los requisitos formales externos para ser tratada: forma y plazo. También critica, con algún éxito, la resolución de la Cámara Contravencional que le negara el acceso a la vía recursiva ante este tribunal, ya que se basa en el análisis de las cuestiones de fondo.

2. La alzada sostuvo, en la resolución por la cual vedó el acceso a la vía recursiva extraordinaria local, que:

- a) los agravios de la recurrente *no exceden el marco de una crítica genérica, con una remisión también genérica, a las normas constitucionales que se dicen violadas;*

- b) no se advierte ningún agravio de jerarquía constitucional en relación con los derechos invocados *toda vez que aquella afectación proviene de la actividad jurisdiccional que tendiente a restablecer el equilibrio jurídico alterado por la propia acción del impugnante;*
- c) no es inconstitucional el art. 17 de la ordenanza 50.292 frente a lo ordenado por el art. 76 de la Ley Nacional de Tránsito 24.449, toda vez que las normas citadas se complementan, *con basamento en el art. 2º de la propia ley 24.449 que habilita las respectivas jurisdicciones... a disponer por vía de excepción exigencias distintas a las que establece la ley nacional....* Agrega la Cámara que planteado en términos de jerarquía normativa, el recurrente debió mencionar el art. 31 de la C.N., lo que no hizo;
- d) la cuestionada reincidencia en materia de faltas surge de lo dispuesto en el art. 23 del Código de fondo y de la doctrina de la CSJN;
- e) la impugnante omite *fundamentar debidamente y explicar acabada y minuciosamente en qué consiste exactamente la supuesta vulneración del art. 16 de la C.N.;*
- f) el monto de la multa impuesta se ajusta a derecho y no resulta de autos que sea desproporcionado, arbitrario, confiscatorio ni que afecte la garantía del art. 17 de la C.N.;
- g) no se afecta ni el debido proceso ni la defensa en juicio, pues en el desarrollo del proceso y en los distintos aspectos involucrados en el debate fueron aplicadas las normas procesales y de fondo vigentes (fs. 4/6).

3. El recurso de queja interpuesto a fs. 79/112, contiene una exposición clara y ordenada de los antecedentes del caso, de la pretensión de los actores, y una crítica directa a la resolución que rechazó el recurso de inconstitucionalidad.

4. Los agravios planteados por “Línea 17 S.A.” al interponer el recurso de inconstitucionalidad fueron dos:

a) El primero se refiere a la inconstitucionalidad de la asignación de responsabilidad a las personas jurídicas por faltas de sus agentes (art. 17 de la ordenanza 50.292), con apoyo en que una ley marco, la 24.449, de carácter nacional, sancionada con anterioridad, debe prevalecer frente a disposiciones locales.

El planteo, en principio, introduce una cuestión constitucional, sin que ello implique adelantar opinión en cuanto a si existe, como lo pretende la parte, una garantía afectada.

b) Distinta es la solución en lo que respecta al agravio vinculado con la posibilidad de que las personas jurídicas incurran en reincidencia, a la

forma en que se calculó el importe de las multas aplicadas, y al procedimiento seguido.

El problema de la interpretación del art. 23 del Cód. de Faltas es de derecho común y no afecta ningún principio constitucional. Su interpretación, pues, es ajena a la competencia de este tribunal y reposa finalmente en el tribunal superior de la causa, para el caso, la Cámara de Apelaciones en lo Contravencional.

En este punto la invocación del principio de igualdad es extemporánea, ya que recién se introdujo en el recurso de queja. Además de tardía, la referencia al principio constitucional no guarda adecuada relación con el derecho que se aduce vulnerado y es meramente genérica.

Con respecto al importe de las multas aplicadas, la queja tampoco logra sustentar debidamente la existencia de un caso constitucional por tratarse de una cuestión de derecho común.

La mera invocación de normas constitucionales como las que consagran el derecho de propiedad o el debido proceso resulta, a tal efecto, notoriamente insuficiente si no se ha demostrado que ella guarda relación directa e inmediata con lo debatido y resuelto en la causa, lo cual también se convierte en un óbice para la procedencia de la vía intentada (*Fallos*, 310:135; 311:522, entre otros).

Por lo tanto, la queja sólo triunfa parcialmente, respecto del primer motivo, y debe ser rechazada respecto del segundo motivo aquí expresado.

5. Como se dijo, el agravio referido a la supuesta inconstitucionalidad del art. 17 de la ordenanza 50.292 remite, en principio, a un caso constitucional, y ello habilita su tratamiento.

Línea 17 S.A. sostiene de modo reiterado que la Cámara Contravencional viola lo dispuesto en el art. 31 de la C.N. —aunque no mencione en forma expresa la norma— cuando da preeminencia a una ordenanza sobre una ley nacional.

Afirma la recurrente que la sentencia se aparta del principio de supremacía de la Constitución Nacional (art. 31) al preferir la solución consagrada en la norma local. La presunta violación consistiría en que la norma local establece la responsabilidad solidaria de las personas de existencia ideal por las faltas que cometan sus agentes (art. 17 de la ordenanza 50.292), en tanto que la norma nacional dispone que las personas jurídicas son punibles por sus propias faltas, pero no por las de sus dependientes, respecto de las reglas de circulación (art. 76 de la ley 24.449).

La Ley de Tránsito 24.449 (*B.O.*, 10/2/1995) es una norma propia del régimen federal, cuyo ámbito de aplicación es la *jurisdicción federal* (art. 1º), y a cuyo régimen podrán adherir *los gobiernos provinciales y municipales* (arts. 1º y 91). La Ciudad de Buenos Aires, en el año 1996, aprobó la ordenanza

50.292, en la que adopta algunos de los criterios de la ley 24.449 y mantiene, en otras materias propias del poder de policía local, pautas que se aplicaban con anterioridad en la Municipalidad de Buenos Aires, y que son adecuadas y razonables para el tránsito urbano.

Así sucede con la responsabilidad solidaria de las empresas de transporte, que ya estaba consagrada por la ley nacional 19.691, Cód. de Faltas Municipales. La ordenanza 50.292 es de carácter local y especial. También es posterior a la ley 24.449, fue dictada atendiendo a la sanción de aquella y está claro que sus disposiciones no coliden con lo prescrito por la ley 24.588, en cuanto no afecta intereses federales. Mal puede la Línea 17 S.A. pretender que existe alguna violación a la jerarquía normativa impuesta por el art. 31, C.N., cuando no es discutible, ni en la doctrina ni en la jurisprudencia, que la organización del tránsito, la determinación de las faltas que pudieran cometerse y el tipo de sanciones aplicables son competencia de la Ciudad. Es más, de la lectura de los arts. 1º, 2º, 36, 91 y conc. de la ley 24.449 se sigue que el mismo texto legal reconoce expresamente estas facultades locales.

La recurrente entiende que el art. 12 del Cód. de Faltas habría quedado derogado por el art. 95 de la Ley de Tránsito. Esa inferencia es incorrecta toda vez que, en el caso, no se da el supuesto indicado por el propio art. 95, esto es, que el art. 12 (y lo mismo ocurre respecto del art. 17 de la ordenanza 50.292) se *oponga* a la ley.

No es consistente, tampoco, la invocación reiterada a la “letra y espíritu” de la ley 24.449 para intentar sustraerse de la responsabilidad que la ordenanza local le impone. Por ello, para impugnar por inconstitucional la ordenanza 50.292, es también equivocada la remisión a la última parte del art. 2º, que dice: *Cualquier disposición enmarcada en el párrafo precedente, no debe alterar el espíritu de esta ley, preservando su unicidad y garantizando la seguridad jurídica del ciudadano.*

Proponer como criterio hermenéutico para resolver un conflicto aparente entre normas “la letra y espíritu” de una ley compleja como la 24.449, que regula cuestiones muy diversas en ámbitos espaciales de aplicación bien distintos, y que crea un mecanismo de adhesión que habilita a otras jurisdicciones a legislar autónomamente, es tanto como crear un espacio en blanco que puede llenarse de cualquier modo. Como ejemplo, y a fin de mostrar la debilidad del argumento, vale señalar que en el texto de la ley 24.449 se afirma que su finalidad es proteger la seguridad de los ciudadanos. Garantizar la seguridad realiza el “espíritu” de la ley, y la ordenanza local satisface esa garantía cuando establece mayores responsabilidades y requisitos más estrictos en atención a las dimensiones del tránsito en la Ciudad: la legislación local sanciona a las personas jurídicas por las faltas de sus agentes, justamente, para proteger con mayor eficacia a los ciudadanos.

El art. 17 de la ordenanza 50.292 es válido, por el órgano de creación y por su contenido. Su mayor estrictez, respecto del art. 76 de la ley 24.449, no lesiona la jerarquía constitucional. La Ciudad de Buenos Aires, en un ámbito en el cual pudo y puede, lo mismo que las provincias o las municipalidades (ley 24.449, arts. 1º, 36, 91), fija una política y dicta la normativa específica respecto de las infracciones de tránsito y de la asignación de la responsabilidad por la comisión de aquéllas.

La regulación en esta materia era local aun antes de que la Ciudad fuera autónoma, y el orden jurídico local siempre atribuyó responsabilidad a las personas jurídicas respecto de las faltas de tránsito cometidas por sus dependientes (ley 19.691, Cód. de Faltas Municipales, art. 12).

El art. 2º de la Ley de Tránsito establece que: *...La autoridad correspondiente podrá disponer por vía de excepción, exigencias distintas a la de esta ley y su reglamentación, cuando así lo impongan fundadamente, específicas circunstancias locales. Podrá dictar también normas exclusivas, siempre que sean accesorias a las de esta ley y se refieran al tránsito y estacionamiento urbano, al ordenamiento de la circulación de vehículos de transporte, de tracción a sangre y a otros aspectos fijados legalmente...*

Y bien, el art. 17 de la ordenanza ordena, en el marco de esta habilitación y con fundamento en *... la especial índole del tránsito de esta ciudad, la cantidad de unidades de transporte y vehículos que la circulan; conforme las atribuciones que el art. 2º de la misma ley confiere a las autoridades locales...* que *...las personas de existencia ideal serán responsables solidariamente en la jurisdicción de la Ciudad de Buenos Aires por las faltas que cometan sus agentes y personas que actúen en su nombre, bajo su amparo, con su autorización o en su beneficio respecto de las reglas de circulación, aun cuando habiendo individualizado fehacientemente a los mismos, éstos no comparecieran a estar a derecho.*

En conclusión, la responsabilidad impuesta por el art. 17 es compatible con el art. 76 de la Ley de Tránsito, que establece la obligación de la empresa de informar quiénes fueron autores de la infracción, y con la reglamentación que califica al incumplimiento de dicha obligación sea falta grave. La prescripción del art. 76 no excluye que la empresa pueda tener otras obligaciones y otras sanciones (en este caso la multa). Una es una sanción al incumplimiento de la obligación de informar (establecida en el decreto reglamentario de la ley 24.449) y la otra es la sanción que sufre por ser responsable de las faltas cometidas por sus agentes (ya prevista, como se recordara, en el art. 12 del Cód. de Faltas y reiterada en el art. 17 de la ordenanza 50.292).

6. Del análisis precedente se sigue que los argumentos expuestos por Línea 17 S.A. no alcanzan a conformar un agravio de entidad constitucional

como el que pretende deducir contra la sentencia de la Cámara de Apelaciones en lo Contravencional.

Por ello,

El Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Conceder* parcialmente el recurso de inconstitucionalidad deducido, en los límites expuestos en los fundamentos de esta sentencia.

2°. *Rechazar* el recurso de inconstitucionalidad planteado por Línea 17 S.A., y parcialmente admitido por el tribunal con costas.

3°. *Mandar* se registre, notifique a la recurrente, se devuelvan los autos a la Cámara de Apelaciones en lo Contravencional y, oportunamente, archive.

XXXIV

RODRÍGUEZ BARRIOS, MARÍA SIXTA C/GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES S/RECURSO DE QUEJA POR DENEGACIÓN DE RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD

RECURSO DE QUEJA: Recurso de inconstitucionalidad. Amparo

• El art. 14, CCBA reglamenta, de manera suficientemente detallada, la acción de amparo estableciendo el marco en el cual corresponde interpretar y aplicar la ley 16.986. Por ello, cuando el tiempo transcurrido entre el inicio de la acción y su rechazo no guarda relación con la naturaleza del amparo, resulta incompatible con las directivas de rapidez y celeridad que establece la CCBA y es suficiente para hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad.

• El rechazo del amparo, cuando éste fuese manifiestamente inadmisibles, debe efectuarse *in limine* (art. 3º, ley 16.986) y esto significa en la primera oportunidad procesal en que resulte posible hacerlo. Está claro que si la acción es considerada manifiestamente inadmisibles, ella misma es suficiente para así declararlo, sin necesidad de sustanciarlo o requerir otras piezas judiciales.

Expte. n° 306/00 - 31/5/2000

VISTOS:

Los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

El actor dedujo, ante la justicia contravencional, acción de amparo frente a la arbitrariedad de la disposición 111, dictada el 9/6/1999 por la Dirección General de Gestión del Transporte del Gobierno de la Ciudad.

El juez de primera instancia se declaró competente para entender en la causa (fs. 103/104). Luego, como medida para mejor proveer, solicitó a la justicia civil la remisión de la causa “Melo, Máximo Oscar s/sucesión *ab intestato* (expte. n° 37.467/98)”. Tres meses después de deducida la acción la declaró inadmisibile, pues consideró que fue interpuesta vencido el plazo para hacerlo y por no ser, además, la vía más apta para el accionante (fs. 130/133).

La Cámara de Apelaciones en lo Contravencional confirmó la sentencia, pero sólo en atención a la falta de idoneidad de la vía escogida (fs. 250/251).

El actor dedujo recurso de inconstitucionalidad, que fue rechazado (fs. 267/279 y fs. 288/290). Ante el rechazo, interpuso el recurso de queja ante el tribunal.

El fiscal general, en su dictamen, propone hacer lugar al recurso y revocar las decisiones de la justicia contravencional.

FUNDAMENTOS:

1. El recurso de inconstitucionalidad fue incorrectamente rechazado. A pesar de que el recurso deducido se extiende innecesaria e incorrectamente tanto sobre el fondo de la cuestión como sobre la arbitrariedad de la sentencia objetada, él plantea un genuino agravio de naturaleza constitucional: la decisión recurrida —así como también la precedente de primera instancia— son contrarias a las disposiciones que sobre acción de amparo establece la CCBA en su art. 14.

2. Una de las características propias de la acción de amparo es su carácter expedito y rápido. Así lo establece con claridad el art. 14 de la CCBA, que reglamenta la acción de manera suficientemente detallada y que debe ser el marco en el cual corresponde interpretar y aplicar la ley 16.986.

El art. 3° de la ley 16.986 dispone que el juez debe rechazar la acción cuando ésta fuese manifiestamente inadmisibile. A ello agrega que el rechazo no debe ser precedido por la sustanciación de la acción.

Una interpretación razonable de dicha regla, acorde con los caracteres constitucionales del amparo, impone que el rechazo sea realmente *in limine* y esto significa: en la primera oportunidad procesal en que resulte posible

hacerlo. Este criterio se fundamenta en el carácter manifiesto que presenta para el juez la inadmisibilidad de la acción.

Del relato precedente surge que el juez de primera instancia, luego de dar vista al fiscal sólo sobre su competencia, se declaró competente; luego solicitó una causa judicial y recién con posterioridad rechazó la acción por manifiestamente inadmisibile.

Es notorio que si la acción deducida es considerada manifiestamente inadmisibile, ella misma es suficiente para así declararlo, sin que resulte necesario requerir otras piezas judiciales.

También es claro que el juicio de admisibilidat debió haberse efectuado al momento de evaluar la competencia para conocer sobre la acción.

El trámite que se le ha dado a esta causa es incompatible con las directivas de rapidez y celeridad que establece la CCBA. Tal como señala el fiscal general en su dictamen, el tiempo transcurrido entre el inicio de la acción y su rechazo no guarda relación con la naturaleza del amparo.

Lo dicho es suficiente para hacer lugar al recurso interpuesto y revocar las decisiones de la justicia contravencional, sin que lo aquí decidido importe abrir juicio sobre el fondo de la pretensión articulada.

Por ello, y de conformidad a lo dictaminado por el fiscal general,

El Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Hacer* lugar a los recursos de queja e inconstitucionalidad deducidos y revocar, en consecuencia, las decisiones de la justicia contravencional de fs. 130/131 y fs. 250/251.

2°. *Mandar* se registre, notifique, se agregue las presentes actuaciones a los autos principales y devuelvan a la justicia contravencional para su tramitación.

XXXV

OSAKA S.A. C/GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES S/ACCIÓN DECLARATIVA (ART. 322, CPCC)

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA:
Competencia. Causas administrativas

La ley 19.987 —dictada por el Congreso de la Nación como legislatura local— asigna competencia para el control judicial del obrar

administrativo a la justicia nacional en lo civil (art. 97). Está fuera de discusión que la ley 7 atribuyó esa competencia al fuero contencioso administrativo y tributario. Pero, en este punto se trata de una ley postergada en su eficacia. Su vigencia efectiva y la consecuente derogación de las normas que sustituye están sujetas a una condición: la integración del fuero respectivo. Hasta tanto ello ocurra, transitoriamente mantiene su competencia la justicia nacional.

COMPETENCIA ORIGINARIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR:

Acción declarativa de inconstitucionalidad: Acción de certeza (art. 322, CPCCN)

La acción declarativa de inconstitucionalidad del ámbito local, y de competencia originaria y exclusiva del Tribunal Superior, tiene por único objeto impugnar la validez constitucional de una norma de carácter general emanada de las autoridades locales y provoca, de acogerse la pretensión, la pérdida de vigencia de la norma cuestionada. El control abstracto de inconstitucionalidad no está destinado a obtener un pronunciamiento judicial respecto de situaciones jurídicas particularizadas y no permite impugnar actos concretos de aplicación que carecen del carácter normativo general requerido por el art. 113, inc. 2º, CCBA.

COMPETENCIA ORIGINARIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR.

Acción declarativa de inconstitucionalidad: Pretensión contencioso-administrativa

La acción intentada por la actora no reúne los requisitos que debe satisfacer la acción declarativa de inconstitucionalidad prevista en el art. 113, inc. 2º, CCBA, cuando resulta notorio que la inconstitucionalidad que se alega no tiene más virtualidad que la de integrar los fundamentos de una pretensión de naturaleza contencioso-administrativa, para cuyo conocimiento el tribunal carece de competencia.

Expte. n° 350/00 - 12/6/2000

AUTOS Y VISTO:

El expediente indicado en el epígrafe.

RESULTA:

1. La actora interpuso ante la justicia civil demanda contra el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires *con el objeto de que V.S. haga cesar el estado de*

incertidumbre que se cierne sobre los inmuebles propiedad de mi mandante, dejando sin efecto al dictar sentencia el revalúo retroactivo y las diferencias por tributos ya abonados y cancelados que pretende cobrar la accionada (fs. 131/134).

2. El señor juez de primera instancia en lo civil —de manera coincidente con lo dictaminado por el señor fiscal del fuero— se declaró incompetente para entender en autos y ordenó se remitan al Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en virtud del art. 113, inc. 2°, CCBA (fs. 212).

3. La parte actora apeló la decisión de primera instancia (fs. 213), fundando su recurso a fs. 214/223 vta..

4. Por su parte, la parte demandada interpuso revocatoria y apelación en subsidio (fs. 225/227 vta.): se rechazó el primero de esos recursos y fue concedido el segundo (fs. 228).

5. La alzada confirmó la sentencia apelada (fs. 251/252). A fs. 256 se ordena la remisión de los autos al Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

6. El fiscal general, en su dictamen, luego de destacar que este tribunal ya se ha expedido al respecto, entiende que él *no resulta competente debiéndose, ante la falta de integración del fuero contencioso administrativo y tributario local, devolver los autos a la justicia en lo civil* (fs. 259/259 vta.).

FUNDAMENTOS:

1. El caso planteado no habilita la intervención del tribunal en instancia única, por razones vinculadas con los caracteres de su competencia originaria y con la naturaleza de la acción deducida.

2. El ejercicio de la jurisdicción conferida al Poder Judicial de la Ciudad forma parte de un proceso gradual de institucionalización de la autonomía. Así lo concibió la Constitución Nacional (disposición transitoria 15). La misma regla contiene la Constitución local, como surge claramente de sus cláusulas transitorias.

La instrumentación de este proceso no es simple. En la medida en que se pone en funciones los poderes de la Ciudad, cesan los que —hasta esa fecha— fueran ejercidos por los órganos nacionales, en todos aquellos ámbitos comprendidos en la autonomía.

En lo que atañe al Poder Judicial, ése fue el procedimiento adoptado por la ley 24.588 —eventualmente censurable en otros aspectos, pero no en éste—. Similar temperamento siguió la Constitución local. En lugar de

derogar en bloque la ley 19.987, a partir de una fecha determinada, optó por sancionar la ley tendiente a reemplazarla, pero admitió la subsistencia parcial y transitoria de sus normas, hasta la efectiva integración de los tribunales locales competentes.

La ley 19.987 —dictada por el Congreso de la Nación como legislatura local— asigna competencia para el control judicial del obrar administrativo a la justicia nacional en lo civil (art. 97). Está fuera de discusión que la ley 7 atribuyó esa competencia al fuero contencioso-administrativo y tributario. Pero en este punto, se trata de una ley postergada en su eficacia. Su vigencia efectiva y la consecuente derogación de las normas que sustituye están sujetas al cumplimiento de una condición: la integración del fuero respectivo. Hasta tanto ello ocurra, transitoriamente mantiene su competencia la justicia nacional.

Por vía de excepción, sin embargo, este tribunal admitió que las acciones de amparo, bajo circunstancias especiales, tramitaran ante la justicia local, cualquiera fuere su materia y sin ampliar su propia competencia determinada en la CCBA (*in re*, “Perrone, Héctor Alejandro c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo”, expte. n° 30/99, resol. del 22/4/1999; “Mantovano, Noemí y otros c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo e inconstitucionalidad”, expte. n° 137/99, resol. del 10/11/1999, entre otros precedentes).

La situación que atraviesa la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para conformar el Poder Judicial local guarda analogía con otras relativamente frecuentes. A tal punto ello es así que, en casos semejantes, la Corte Suprema de Justicia de la Nación decidió que la vigencia de una norma procesal se halla supeditada a la efectiva instalación y funcionamiento de los órganos judiciales que están encargados de ejercer la competencia, y dispuso que hasta entonces las causas debían continuar su tramitación ante los tribunales en los cuales estaban radicados (acordada 6/89 del 22 de febrero, publicada en *Fallos*, 312:8; acordada 45/96 del 18 de julio, publicada en *Fallos*, 319:948; acordada 75/96 del 26 de noviembre).

Igual criterio adoptó la justicia civil. Después de entrar en vigor la CCBA, de designado el jefe de Gobierno y de integrada la Legislatura, continuó admitiendo, tramitando y resolviendo acciones esencialmente análogas a la aquí deducida, ante la falta de instalación de los órganos judiciales locales competentes para el conocimiento de esas causas, ya creados por la ley 7. A la fecha, la situación fáctica y normativa no ha variado, aun cuando está en pleno trámite el complejo procedimiento de selección de los jueces —concurso y audiencia pública— y funcionarios que integrarán el fuero contencioso-administrativo y tributario.

La postura de los jueces remitentes se aparta de lo resuelto sobre esta cuestión por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, único tribunal superior común entre los juzgados nacionales y este tribunal en conflictos de competen-

cia. En efecto, al resolver la causa “Metrovías S.A. c/Santiago Mario Tiferes” el Alto Tribunal, por remisión al dictamen de la procuradora fiscal ante la Corte Suprema, Dra. María Graciela Reiriz, sostuvo que: *Hasta tanto se instalen los tribunales en lo Contencioso Administrativo de la Ciudad de Buenos Aires, corresponde pronunciarse por el mantenimiento transitorio de la vigencia del art. 97 de la ley 19.987, en cuanto dispone que todas las causas originadas por la actividad de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, de la cual el Gobierno de ésta es continuador a todos sus efectos (conf. art. 5º, ley 24.588), se sustanciarán por vía de acción con arreglo a las formas de juicio previstas en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, ante dichos juzgados nacionales. (Fallos, 321:725)*. Encontrándose ya constituido este tribunal, la Procuración General de la Nación reiteró ese criterio al dictaminar en el conflicto de competencia planteado en la causa “Santamaría Liste, Ángel Manuel c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo —sumarísimo—” al expresar *a fin de evitar dilaciones que puedan traducirse en una efectiva privación de justicia, opino que debe continuar entendiendo en la causa sub examine, en forma transitoria, la justicia nacional en lo civil de la Capital Federal...* (dictamen de la Dra. María Graciela Reiriz del 28/12/1998).

También la sala remitente se aparta de la interpretación seguida por otras salas del fuero que valoraron expresamente el hecho de que hasta que no se integren los tribunales del fuero contencioso administrativo y tributario no puede suscitarse controversia alguna en materia de competencia para intervenir en este tipo de proceso (conf. CNCiv., Sala B, *in re*, “Optimar S.A. c/G.C.B.A. s/acción declarativa”, sentencia del 22/6/1999; Sala G, *in re*, “Hipódromo Argentino de Palermo c/G.C.B.A. s/impugnación de acto administrativo”, sentencia del 10/9/1999).

3. En anteriores pronunciamientos, el tribunal expresó que su competencia originaria está expresamente determinada en la Constitución local y sólo puede ser aumentada, disminuida o modificada por una reforma constitucional. La configuración de esa competencia trasciende las potestades del legislador y de los jueces. Tampoco se trata de una “competencia residual” acerca de asuntos sobre los que no se pueda determinar cuál es el tribunal específico (*in re*, “Pinedo, Federico y otros c/Ciudad de Buenos Aires s/amparo”, expte. n° 8/99 SAO, resol. del 18/2/1999, *ED*, 23/3/1999; “Hilanderías Islán S.R.L. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción declarativa —art. 322, CPCC—”, expte. n° 94/99 SAO, resol. del 27/9/1999; “Álvarez Caffaro, Roberto Enrique c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción declarativa de inconstitucionalidad”, expte. n° 139/99 SAO, resol. del 17/11/1999).

4. El caso planteado no habilita la intervención del tribunal en instancia única, toda vez que su competencia originaria se limita a los supuestos deter-

minados en los incs. 1º, 2º y 6º del art. 113 de la CCBA, entre los que no está prevista una acción como la intentada por la actora.

5. Si se examina la pretensión articulada, se arriba a la misma conclusión. La acción declarativa de inconstitucionalidad del ámbito local, y de competencia originaria y exclusiva del Tribunal Superior, tiene por único objeto impugnar la validez constitucional de una norma de carácter general emanada de las autoridades locales y provoca, si se acoge la pretensión, la pérdida de vigencia de la norma cuestionada. El control abstracto de constitucionalidad no está destinado a obtener un pronunciamiento judicial respecto de situaciones jurídicas particularizadas (conf. este tribunal *in re*, “Massalin Particulares S.A. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción declarativa de inconstitucionalidad”, expte. n° 31/99, resol. del 5/5/1999, ED 14/7/1999) y no permite impugnar actos concretos de aplicación que carecen del carácter normativo de alcance general requerido por el art. 113, inc. 2º, CCBA (*in re*, “Blanco, María Susana c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción de inconstitucionalidad y nulidad”, expte. n° 42/99, resol. del 4/6/1999, y “Furci, Elsa Aurora c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo”, expte. n° 45/99, resol. del 16/6/1999).

La inclusión incidental de una cuestión constitucional —como fundamento jurídico de la pretensión— en el marco de la acción interpuesta, que procura el ejercicio del control difuso de constitucionalidad, no la convierte en la acción prevista en el inc. 2º del art. 113, CCBA, pues es menester que el objeto de esta última acción sea el control abstracto de constitucionalidad (conf. este tribunal *in re*, “Farkas, Roberto y otro c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción declarativa de inconstitucionalidad”, expte. n° 7/99, resol. del 29/6/1999; “Oronoz de Bigatón, Celina c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo”, expte. n° 98/99, resol. del 29/9/1999; “Finkelberg, Oscar Guido c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción declarativa —art. 322, CPCCN—”, expte. n° 136/99, resol. del 17/11/1999).

6. Al evaluarse la pretensión de la actora, a partir de los criterios antes reseñados, sólo cabe concluir que ella no reúne los requisitos que debe satisfacer la acción declarativa de inconstitucionalidad prevista en el art. 113, inc. 2º, CCBA. Es notorio que la inconstitucionalidad alegada no tiene más virtualidad que la de integrar los fundamentos de una pretensión de naturaleza contencioso-administrativa, para cuyo conocimiento el tribunal carece de competencia. Consecuentemente, y para evitar una efectiva denegación de justicia, ante la falta de integración del fuero local competente, corresponde devolver este expediente a la jurisdicción remitente, por no haber cesado aún su competencia.

Por ello, y de acuerdo con lo dictaminado por el Ministerio Público Fiscal,

El Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Declarar* su incompetencia para conocer en el caso y rechazar la atribución de competencia efectuada por la Sala G de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil.

2°. *Mandar* se registre, notifique al actor y al fiscal general en su despacho, y se devuelva los autos al tribunal indicado en el punto anterior.

XXXVI

POLITI, ROLANDO ANTONIO C/GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES S/AMPARO

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA:

Competencia originaria. Competencia de la justicia local. Amparo

La ley 19.987 —dictada por el Congreso de la Nación como legislación local— asigna competencia para el control judicial del obrar administrativo a la justicia civil, competencia que se mantiene hasta tanto se integre el fuero contencioso administrativo. Sin embargo, la vía elegida para lograr la tutela judicial —el amparo— por excepción, según lo admite este tribunal, bajo circunstancias especiales, puede tramitar ante la justicia local, cualquiera fuere su materia y sin ampliar su propia competencia determinada en la CCBA.

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA: Competencia originaria.

Competencia de la justicia local. Amparo. Remisión

• El accionante cuenta, dada la actual situación en lo que respecta a la integración de la justicia de la Ciudad, con la posibilidad de acudir reclamando la tutela judicial por vía del amparo ante la justicia nacional en lo civil o ante los magistrados de la justicia contravencional, único fuero ordinario parcialmente integrado del Poder Judicial de la Ciudad. A los fines de la remisión de la presente, corresponde que el accionante

manifieste en qué tribunal pretende dar curso a su demanda (*del voto de los Dres. Casás, Maier y Muñoz*).

• Habiendo consentido el peticionante la remisión de los autos a este tribunal, ha admitido que la acción que intenta debe tramitar ante la justicia de la Ciudad. Por lo tanto, atento la naturaleza urgente de la acción de amparo, resulta más prudente ordenar la inmediata remisión de la causa a la justicia contravencional (*del voto de la Dra. Ruiz*).

Expte. n° 367/00 - 14/6/2000

AUTOS Y VISTO:

El expediente indicado en el epígrafe,

RESULTA:

1. El Sr. Rolando Antonio Politi, por derecho propio y en representación de su hija, inició ante la justicia civil una acción de amparo *contra el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires por el pretendido cobro de la suma de \$178,65 que intenta hacer efectivo en concepto de “avalúo” (...) solicitando (...) se dicte sentencia declarando su nulidad [y se] decrete con toda urgencia y sin más trámite, la suspensión de la ejecutoriedad del acto administrativo por el que se determinó la liquidación y su pago* (fs.18).

El titular del Juzgado N° 6 rechazó *in limine* la acción intentada, por no haberse agotado la vía administrativa previa (fs. 26/8). La Sala F de la Cámara Civil confirmó el pronunciamiento por entender que la cuestión planteada requería mayor debate y prueba, excediendo el esquema procesal del amparo (fs. 40).

La parte actora interpuso recurso extraordinario (fs. 44/54) y ante su rechazo (fs. 67) ocurrió en queja ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación (fs. 112/124).

El 27 de mayo de 1999 la Corte Federal dejó sin efecto la sentencia apelada y devolvió los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se siga adelante con el proceso en los términos establecidos por la ley 16.986 (fs. 128/129).

En cumplimiento de ello, a fs. 133, se ordenó producir el informe previsto por el art. 8° de la ley 16.986 y se decretó la *prohibición de innovar con relación al revalúo retroactivo objeto de la presente demanda*.

Los representantes del Gobierno de la Ciudad plantearon la incompetencia de la justicia civil, solicitaron la nulidad de lo actuado y el archivo de la causa. Subsidiariamente apelaron la medida cautelar dictada (fs. 349/370). También produjeron el informe requerido a fs. 432/454.

Al contestar el traslado de la incompetencia, el accionante expresamente señaló que: *En el caso de autos no se ha atacado de inconstitucional ninguna norma municipal, sólo está en juego el efecto cancelatorio del pago...* (fs. 461).

Conforme lo dictaminado por el ministerio público, el juez interviniente dispuso tratar la incompetencia en conjunto con la sentencia (fs. 464 y 466) y, luego, rechazó la revocatoria interpuesta por la parte actora, cuestionando tal decisión (fs. 472).

Producida la prueba ordenada y encontrándose la causa en condiciones de recibir sentencia, previa vista fiscal, el juez acogió la defensa de incompetencia pues *consider[ó] que el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires es quien resulta competente para entender en las acciones declarativas contra la validez de las normas por las que el Gobierno de la Ciudad pretende percibir avalúos respecto de la tasa por alumbrado, barrido y limpieza* (fs. 537).

2. Recibidos los autos, la jueza Ana María Conde se excusó de intervenir en las actuaciones, en razón de haber participado —como miembro de la Sala F de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil— en el dictado de la resolución obrante a fs. 40, confirmatoria, a su vez, del decisorio del juez civil de primera instancia obrante a fs. 26/28, que había rechazado *in limine* la acción de amparo interpuesta (fs. 552).

En su dictamen, el señor fiscal general manifestó *que el tribunal no resulta competente para conocer de manera originaria en este proceso y que las actuaciones deben remitirse al Juzgado Contravencional en turno* (fs. 554).

El tribunal, al deliberar, fijó las siguientes cuestiones a tratar en orden sucesivo en la sentencia:

Primera cuestión: ¿Corresponde aceptar la excusación formulada por la jueza Ana M. Conde?

Segunda cuestión: ¿Es competente el tribunal para conocer de manera originaria en este caso?

Tercera cuestión: ¿Qué decisión debe dictarse?

FUNDAMENTOS:

Primera cuestión: ¿Corresponde aceptar la excusación formulada por la Dra. Ana María Conde?

La jueza ALICIA E. C. RUIZ y los jueces JOSÉ O. CASÁS, JULIO B. J. MAIER y GUILLERMO A. MUÑOZ dijeron:

Ante la situación planteada por la jueza Ana M. Conde —acreditada por las constancias que obran en autos a fs. 40— corresponde admitir su

excusación, en tanto reviste entidad suficiente para justificar su apartamiento del proceso.

Segunda cuestión: ¿Es competente el tribunal para conocer de manera originaria en este caso?

A esta pregunta el tribunal contesta negativamente, por los siguientes fundamentos:

1. A pesar de reconocer la desafortunada suerte que ha merecido este amparo, el tribunal no puede más que declararse incompetente. El caso planteado no habilita su intervención en instancia única, por razones vinculadas con las características de su competencia originaria y la vía elegida.

2. El tribunal ya se ha expedido y ha fijado criterio en relación con las acciones de amparo que llegan a su conocimiento en razón de la incompetencia declarada en la justicia nacional en lo civil.

Sin embargo, los argumentos expuestos por el titular del Juzgado Nacional en lo Civil N° 6, haciendo suyos también los desarrollados por el fiscal interviniente, aconsejan formular algunas consideraciones adicionales (fs. 534/537).

3. El ejercicio de la jurisdicción conferida al Poder Judicial de la Ciudad forma parte de un proceso gradual de institucionalización de la autonomía. Así lo concibió la Constitución Nacional (disposición transitoria 15). La misma regla contiene la Constitución local, como surge claramente de sus cláusulas transitorias. La instrumentación de este proceso no es simple. En la medida en que se pone en funciones a los poderes de la Ciudad, cesan los que —hasta esa fecha— fueran ejercidos por los órganos nacionales, en todos aquellos ámbitos comprendidos en la autonomía.

En lo que atañe al Poder Judicial, ése fue el procedimiento adoptado por la ley 24.588 —eventualmente censurable en otros aspectos, pero no en éste—. Similar temperamento siguió la Constitución local. En lugar de derogar en bloque la ley 19.987, a partir de una fecha determinada, optó por sancionar la ley tendiente a reemplazarla, pero admitió la subsistencia parcial y transitoria de sus normas, hasta la efectiva integración de los tribunales locales competentes.

La ley 19.987 —dictada por el Congreso de la Nación como legislatura local— asigna competencia para el control judicial del obrar administrativo a la justicia nacional en lo civil (art. 97). Está fuera de discusión que la ley 7 atribuyó esa competencia al fuero contencioso administrativo y tributario. Pero en este punto, se trata de una ley postergada en su eficacia. Su vigencia efectiva y la consecuente derogación de las normas que sustituye están sujetas al cumplimiento de una condición: la integración del fuero respectivo. Hasta

tanto ello ocurra, transitoriamente mantiene su competencia la justicia nacional (TSJ *in re*, “Leloir de Lanús, Amelia c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/inconstitucionalidad”, expte. n° 164/99, resol. del 20/12/1999 y “Ramírez, Nicolás Lorenzo c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/inconstitucionalidad y reintegro”, expte. n° 166/99, resol. del 20/12/1999, entre otros).

4. Por ello esta causa, en atención a la materia en debate, correspondería aún a la justicia nacional en lo civil. Sin embargo, la vía escogida para lograr tutela judicial —el amparo— por excepción, según lo admitió este tribunal, bajo circunstancias especiales, puede tramitar ante la justicia local, cualquiera fuere su materia y sin ampliar su propia competencia determinada en la Constitución de la Ciudad (*in re*, “Perrone, Héctor Alejandro c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo”, expte. n° 30/99, resol. del 22/4/1999; “Mantovano, Noemí y otros c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ amparo e inconstitucionalidad”, expte. n° 137/99, resol. del 10/11/1999, entre otros precedentes).

5. Por lo demás, y sin perjuicio de señalar que los argumentos *supra* desarrollados son suficientes para sellar el destino de esta causa, cabe agregar que la acción declarativa de inconstitucionalidad del ámbito local, y de competencia originaria y exclusiva del Tribunal Superior, dentro de la cual el juez que previno encuadra el caso (fs. 536 *in fine*), tiene por único objeto impugnar la validez constitucional de una norma de carácter general emanada de las autoridades locales y provoca, si se acoge la pretensión, la pérdida de vigencia de la norma cuestionada. El control abstracto de inconstitucionalidad no está destinado a obtener un pronunciamiento judicial respecto de situaciones jurídicas particularizadas (conf. este tribunal *in re*, “Massalin Particulares S.A. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción declarativa de inconstitucionalidad”, expte. n° 31/99, resol. del 5/5/1999, ED, 14/7/1999) y no permite impugnar actos concretos de aplicación que carecen del carácter normativo de alcance general requerido por el art. 113, inc. 2°, CCBA (*in re*, “Blanco, María Susana c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción de inconstitucionalidad y nulidad”, expte. n° 42/99, resol. del 4/6/1999; “Furci, Elsa Aurora c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo”, expte. n° 45/99, resol. del 16/6/1999 y “Federación Argentina de Box c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires”, expte. n° 49/99, resol. del 16/6/1999).

Por fin, aun la inclusión incidental de una cuestión constitucional —como fundamento jurídico de la pretensión de condena— en el marco de la acción de amparo, que procura el ejercicio del control difuso de constitucionalidad, no alcanza para encuadrar la acción interpuesta en las previsiones del inc. 2° del art. 113, CCBA, cuyo objeto se limita al control abstracto de constitucionalidad (conf. este tribunal *in re*, “Farkas, Roberto y otro c/Gobierno

de la Ciudad de Buenos Aires s/acción declarativa de inconstitucionalidad”, expte. n° 7/99, resol. del 29/6/1999; “Oronoz de Bigatón, Celina c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo”, expte. n° 98/99, resol. del 29/9/1999; “Finkelberg, Oscar Guido c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción declarativa —art. 322, CPCCN—”, expte. n° 136/99, resol. del 17/11/1999).

A poco que se examine, entonces, la pretensión articulada en autos, se advierte que no reúne los requisitos que debe satisfacer la acción declarativa de inconstitucionalidad del art. 113, inc. 2°, CCBA, precedentemente indicados. No se persigue una finalidad derogatoria en abstracto de normas locales como lo evidencia el relato efectuado en los resultandos donde se puntualiza el objeto de este amparo.

7. De acuerdo con lo expuesto, el tribunal resulta incompetente para conocer en el caso.

Tercera cuestión: ¿Qué decisión debe dictarse?

Los jueces JOSÉ O. CASÁS, JULIO B.J. MAIER y GUILLERMO A. MUÑOZ dijeron:

1. De conformidad al criterio sentado por este tribunal a partir del caso “Perrone, Héctor Alejandro c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo” (expte. n° 30/99 SAO, resol. del 22/4/1999), el accionante cuenta, dada la situación actual en lo que respecta a la integración de la justicia de la Ciudad, con la posibilidad de acudir reclamando la tutela judicial por vía del amparo ante la justicia nacional en lo civil o ante los magistrados de la justicia contravencional, único fuero ordinario parcialmente integrado del Poder Judicial de la Ciudad (conf. “Furci, Elsa Aurora c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo”, expte. n° 45/99 SAO, resol. del 16/6/1999).

2. Con la finalidad de evitar mayores dilaciones corresponde intimar a la accionante a que manifieste en el plazo de cinco (5) días a qué tribunal pretende le sea remitida esta demanda, haciéndole saber que, en caso de silencio, serán giradas al juez contravencional en turno.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. La naturaleza urgente de la acción de amparo y la circunstancia de que el accionante haya aceptado la jurisdicción local me inclinan a ordenar, tal como lo pide el Ministerio Público, la inmediata remisión de la causa al señor juez contravencional que por turno corresponda, atento las siguientes consideraciones:

2. Tal como sostuve en el caso “Perrone, Héctor Alejandro c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires” (expte. n° 30/1999), *la existencia, en tanto, de órganos jurisdiccionales imparciales e independientes garantiza suficientemente, para la vía del amparo, la satisfacción de tutela jurídica efectiva, aun cuando no correspondan al fuero específico. De otro modo, la cuestión*

quedaría sometida a formalidades procesales, con lo que se afectaría la operatividad de una garantía constitucional (conf. art. 14, CCBA) y el mandato expreso, emanado tanto del constituyente federal como del constituyente local (conf. art. 6º, CCBA y art. 129, C.N.). La interpretación señalada satisface, con armonía, el cambio de competencias, mantiene el principio de lealtad federal y preserva la autonomía de la Ciudad (art. 6º, CCBA).

Así, pues, aparece como racional la solución que propone el Ministerio Público, ya que, por lo demás, la acción de amparo, pese a que admite su asimilación a un fuero específico... no pertenece, en verdad, a materia específica alguna: el que reclama amparo de la justicia sólo se dirige contra un acto que interfiere una de las libertades concedidas por la ley fundamental a las personas (locomotiva, de trabajar o ejercer industria lícita, etc.) para remover esos efectos o impedirlos; reclama el imperio de una regla de la parte dogmática de la Constitución, frente a un acto —normalmente de autoridad— que impide o limita sin derecho su vigencia. Por supuesto, resulta también racional que los jueces del Estado autor— por intermedio de sus funcionarios— del acto que representa la injerencia tachada por arbitraria, sean aquellos que diriman la cuestión.

3. El actor ha consentido a fs. 547 la remisión de los autos al Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de Buenos Aires. De este modo ha admitido que la acción que intenta debe tramitar ante la justicia de la Ciudad. Por lo tanto, considero innecesario formularle invitación alguna para que escoja el juez al que se remitirá la causa en virtud de las atribuciones que la ley 7 le reconoce al Tribunal Superior de Justicia. Tal expresa manifestación del actor marca una diferencia entre este caso y el ya citado “Perrone”, y hace que esta vez, por el contrario, resulte más prudente remitir el expediente a la justicia contravencional, a fin de no producir dilaciones innecesarias.

Por ello y oído el señor fiscal general, por mayoría,

El Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1º. *Aceptar* la excusación de la jueza Ana M. Conde.

2º. *Declarar* su incompetencia para intervenir en el caso y rechazar la atribución de competencia efectuada por el Juzgado Nacional en lo Civil N° 6.

3º. *Notificar* al accionante e intimarlo a manifestar en el plazo de cinco (5) días, el tribunal al que pretende le sea remitida esta demanda, haciéndole saber que, en caso de silencio, será girada al juez contravencional en turno.

4º. *Notificar* a la demandada por cédula y al señor fiscal general en su despacho.

5º. *Mandar* se registre y cumpla.

XXXVII

GOTTSCHAU, EVELYN PATRIZIA C/CONSEJO
DE LA MAGISTRATURA DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES
S/AMPARO S/RECURSO DE QUEJA

**CONCURSO: Requisitos legales para el cargo que se concursa.
Solicitud de inscripción. Amparo. Plazo para interponerlo**

No puede entenderse que el plazo para interponer el amparo comenzó a correr desde la entrega de la solicitud de inscripción en el concurso, puesto que resulta absurdo entender que ella constituye una enumeración de los “requisitos legales” para el cargo al que se aspira. Una interpretación razonable basta para considerar que se trata de información solicitada al postulante para conocer de manera pormenorizada sus antecedentes personales y profesionales. Los “requisitos legales” para el cargo al que se aspira surgen de la Constitución y, eventualmente, de la ley, y no de los detalles requeridos por el formulario de solicitud (*del voto del Dr. Maier*).

**CONCURSO: Constitución. Requisitos legales para el cargo
que se concursa. Nacionalidad argentina**

Resulta excesivamente gravoso imponerle al postulante una interpretación restrictiva del Reglamento de Concursos, cuando ni la Constitución ni la ley imponen como requisito para el acceso a cargos judiciales la nacionalidad argentina. Es más, de acuerdo al principio de no discriminación que postula el art. 11 de la Constitución, debe descartarse completamente una interpretación que erija a la nacionalidad como barrera ineludible para el acceso al concurso (*del voto del Dr. Maier*).

**CONCURSO: Requisitos legales para el cargo
que se concursa. Reglamento.
Consejo de la Magistratura. Amparo. Plazo para interponerlo**

No puede sostenerse que el postulante “consintió” el supuesto “requisito” de nacionalidad en la medida que, justamente, presentó su solicitud siendo extranjero, prueba de que entendió razonablemente que el Reglamento de Concursos no prohibía su presentación. El sentido otorgado por el Consejo de la Magistratura, de considerarlo un “requisito para el cargo” surge del acto de rechazo explícito de la

postulación, impugnado en tiempo y forma por el actor. Este acto de aplicación del Reglamento al caso es, entonces, la primera noticia que tiene el postulante de la interpretación que el Consejo de la Magistratura hace de la norma, y por ello su impugnación no resulta extemporánea (*del voto del Dr. Maier*).

CONCURSO: Amparo. Constitución

En caso de duda razonable, teniendo en cuenta los principios sentados en el art. 14 de la CCBA en materia de amparo, y dada la gravedad de la cuestión planteada, la interpretación más compatible con el diseño constitucional del amparo aconseja decidirse a favor y no en contra de su admisibilidad (*del voto del Dr. Maier*).

CONCURSO: Requisitos legales para el cargo que se concursa. Poder Judicial de la Ciudad. Constitución

Cuando la Constitución ha querido establecer la nacionalidad argentina para el ejercicio de un cargo, lo ha dicho expresamente. De la lectura de las normas aplicables a los cargos judiciales que se obtienen por concurso (art. 17, ley 7, y art. 11, CCBA), resulta claro que los requisitos constitucionales y legales para ocupar el cargo para que el que se postuló el actor son la mayoría de edad, el título de abogado y la idoneidad, factor este último para cuya verificación se articuló el respectivo concurso (*del voto del Dr. Maier*).

CONCURSO: Requisitos legales para el cargo que se concursa. Poder Judicial de la Ciudad. Consejo de la Magistratura. Facultades de reglamentación. Constitución. Recurso de queja

El Consejo de la Magistratura no tiene facultades para crear nuevos requisitos no previstos por la Constitución ni por la ley. Su función se limita a seleccionar mediante concurso público a los candidatos que no tengan otra forma de designación prevista en la Constitución (art. 116.1., CCBA). Tiene atribuciones para reglamentar en forma razonable el llamado a concurso, pero esta atribución jamás puede implicar incorporar nuevos requisitos que signifiquen llanamente la exclusión de postulantes a partir de características tales como la nacionalidad. Aceptar este temperamento significa tanto como colocar un reglamento de concursos por sobre la Constitución y la ley, conclusión desde ya insostenible. Por ello, corresponde acoger el recurso de queja y anular la resolución del

Consejo de la Magistratura que rechaza la postulación del recurrente (*del voto del Dr. Maier*).

CONCURSO: Requisitos legales para el cargo que se concursa. Solicitud de inscripción. Amparo. Recurso de queja

El requisito fijado para el aspirante a un cargo de secretario judicial de *detallar... si es argentino nativo o naturalizado* en el formulario suministrado para formalizar la solicitud de inscripción en el respectivo concurso, se exhibe ineficaz e insuficiente para que el postulante pueda considerarse en *conocimiento y aceptación de las condiciones fijadas en el reglamento* (art. 9º) dictado por el Consejo de la Magistratura, en punto a los requisitos que debían reunirse para participar en la selección. Por ello, la articulación efectuada por el amparista impugnando el acto por el cual se rechazó su solicitud, no es tardía ni inhábil para sustentar la acción de amparo ante la justicia local, de modo que la falta de tratamiento por el juez de grado y el *a quo* de los agravios planteados, justifican la intervención de este tribunal, haciendo lugar a la queja por recurso de inconstitucionalidad denegado (*del voto del Dr. Casás*).

CONSTITUCIÓN: Derechos de los extranjeros

La prohibición de discriminaciones y la obligación de remover los obstáculos que limiten de hecho la igualdad y la libertad, que impidan el pleno desarrollo de la persona, o limiten su participación en la vida de la comunidad, son principios recogidos por el art. 11, CCBA, que deben entenderse como un medio de evitar que la ley introduzca injustas, odiosas o arbitrarias discriminaciones en contra de los extranjeros y, correlativamente, indebidos e injustificados privilegios a favor de los nacionales, por lo cual no se requiere de una equiparación rigurosa, estricta y matemática de los derechos de unos respecto de los de otros (*del voto del Dr. Casás*).

CONCURSO: Nacionalidad. Función pública judicial

De detenernos a considerar el “bloque de legalidad” que fija las coordenadas fundamentales para el desempeño de cargos electivos o funciones públicas en la República Argentina, se advierte que la nacionalidad argentina —adquirida en alguna de las formas reconocidas por nuestro derecho público: nativa, por opción o por naturalización— además de re-

querirse en ciertos casos en la Constitución federal y en las constituciones locales, también se hace presente en los diversos regímenes jurídicos particulares, en especial los atinentes a la “función pública judicial” (art. 11, R. J. N.; art. 12, dec. ley 1285/58 de Organización de la Justicia Nacional, ratificado por ley 14.467, entre otras disposiciones atinentes a la función pública) (*del voto del Dr. Casás*).

CONCURSO: Requisitos legales para el cargo que se concurra. Solicitud de inscripción. Nacionalidad. Reglamento. Consejo de la Magistratura

El punto en cuestión si el Reglamento de Concursos para la selección de secretarios del Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires dispone, en lo referente a la “solicitud” que el carácter de “argentino” es un requisito ineludible para el cargo, ha sido superado con el dictado de la resol. 2/00 que aprobó el “Reglamento interno del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires” que, entre los requisitos y condiciones establecidos para la designación de funcionarios, señala, en lo relativo a los secretarios letrados y prosecretarios letrados los recaudos de *ser argentino, abogado con título otorgado por universidad debidamente habilitada para su expedición, o con título extranjero similar...*, precepto que adquiere en la especie carácter de interpretación auténtica y complementaria de la cuestión debatida (*del voto del Dr. Casás*).

CONCURSO: Requisitos legales para el cargo que se concurra. Nacionalidad. Función pública judicial

El requisito de la nacionalidad argentina para quienes desempeñen la “función pública judicial” se ve recomendada —sometida al recaudo de nacionalidad a la regla y razonabilidad que propician los arts. 28 y 33, C.N.— porque de tal modo se propende a lograr en los estratos superiores de uno de los poderes del Estado que expresan su soberanía la actuación de ciudadanos consustanciados con la idiosincrasia del país, embebidos de su historia y tradición cultural y portadores del compromiso cívico que presupone el ejercicio pleno de los derechos políticos en una república (*del voto del Dr. Casás*).

CONCURSO: Requisitos legales para el cargo que se concurra. Nacionalidad. Discriminación

• En un Estado generoso para otorgar la naturalización a los extranjeros con la corta residencia de dos años continuos en el país (art.

20, C.N.), el requisito de la nacionalidad argentina para el desempeño de la función judicial no es un indebido ni exorbitante privilegio para los nacionales. Tampoco es una odiosa o inequitativa discriminación con finalidad persecutoria contra los extranjeros en general o con una nacionalidad en particular, extranjeros a quienes, además de la posibilidad de naturalización, se les reconocen con amplitud los mismos derechos civiles que a los ciudadanos (*del voto del Dr. Casás*).

- El art. 10 del Reglamento de Concursos dictado por el Consejo de la Magistratura establece que los postulantes deben detallar, en la solicitud de inscripción, si son argentinos nativos o naturalizados. Pero nada autoriza a sostener que ese dato es definitorio para la admisión o rechazo del postulante. Los únicos requisitos que excluyen postulantes son los que están genéricamente mencionados en el art. 9º de dicho Reglamento. En consecuencia, la Resolución del Consejo que impidió al accionante concursar, fundándose en la falta del requisito previsto en el Reglamento, importa un trato desigual respecto de los otros aspirantes, pues le exige satisfacer una condición no prevista en las normas a las que se remite, lo que afecta el principio de igualdad (*del voto de la Dra. Ruiz*)

- No se constata la existencia de una discriminación inadmisibles cuando se exige la condición de nacional para ocupar un puesto de funcionario en uno de los poderes del gobierno del Estado local; pues el mandato de igualdad en la formulación del derecho no significa ni que el legislador tenga que colocar a todos en las mismas posiciones jurídicas ni que tenga que procurar que todos presenten las mismas propiedades naturales, se encuentren en las mismas situaciones fácticas, deban ser tratados exactamente de la misma manera y deban ser iguales en todos los aspectos (*del voto de la Dra. Conde*).

- En materia de empleo público, la exigencia de la condición de ciudadanía argentina, antes que una excepción constituye casi una regla. Es más, parte de la doctrina administrativista considera al de la ciudadanía como uno de los presupuestos de la idoneidad para desempeñar determinadas funciones públicas, constatándose tanto en el derecho comparado como en el provincial argentino, numerosos casos en los que se exige la nacionalidad como requisito para el desempeño de cargos públicos. Por ello, la norma establecida en el reglamento cuestionado, que requiere la calidad de argentino para postularse al concurso, no constituye una violación a la Constitución, sino una distinción objetiva y aceptable dentro de un sistema constitucional (*del voto de la Dra. Conde*).

CONCURSO: Requisitos legales para el cargo que se concurra. Nacionalidad. Función pública judicial. Consejo de la Magistratura. Facultades de reglamentación

• La restricción que se cuestiona —ser argentino para aspirar a cargos judiciales por concurso— no proviene de una reglamentación subalterna, sino que emana y ha sido dictada por un órgano constitucional como el Consejo de la Magistratura, en ejercicio de una competencia legítima asignada por el art. 116, inc. 5º, CCBA. Teniendo en cuenta, además, que está en juego el desempeño de la función judicial, a través de cargos jerárquicos que requieren arraigo y compromiso con la Nación para conformar el requisito de “idoneidad”, que exige el art. 16, C.N. para la admisibilidad en los empleos públicos, entiendo que las tachas agitadas por la amparista deben ser rechazadas (*del voto del Dr. Casás*).

• De conformidad con lo dispuesto por el art. 116, incs. 3º y 5º, de la CCBA, el Consejo de la Magistratura tiene atribuida constitucionalmente competencia específica para reglamentar el nombramiento, la remoción y el régimen disciplinario de los funcionarios y empleados judiciales que no integren el Tribunal Superior de Justicia. Por lo tanto, la restricción de la nacionalidad argentina para aspirar a concursar cargos judiciales en la Ciudad de Buenos Aires, no proviene de una reglamentación a la ley, sino que fue dictada en ejercicio de una competencia asignada a un órgano constitucional por la norma fundamental (*del voto del Dr. Muñoz*).

CONCURSO: Requisitos legales para el cargo que se concurra. Nacionalidad. Función pública judicial. Constitución

La exigencia de la nacionalidad argentina para el desempeño de un cargo jerárquico en el servicio de justicia no afecta el derecho a la igualdad ni puede calificarse de discriminatorio. Así lo interpretó el constituyente y el legislador en las numerosas oportunidades en que estableció ese requisito como condición indispensable para el ejercicio de funciones públicas (*del voto del Dr. Muñoz*).

CONCURSO: Requisitos legales para el cargo que se concurra. Nacionalidad. Amparo

La evaluación de la procedencia de la vía del amparo no puede soslayar el punto de mira de quien lo solicita. Desde tal óptica, es razonable que el actor formulara la impugnación constitucional del reglamento sancionado por el Consejo de la Magistratura recién al tomar conocimiento

del acto administrativo por el que se la excluyera del concurso convocado para cubrir cargos de secretarios en el Poder Judicial de la Ciudad. Por ello, corresponde revocar el pronunciamiento recurrido que declara inadmisibile por extemporánea la acción de amparo (*del voto de la Dra. Conde*).

AMPARO: Plazo de caducidad

• Como el plazo de caducidad fijado en el art. 2º, inc. e) de la ley 16.986 constituye una forma de afectar el derecho de acción de los sujetos, no corresponde utilizarlo con criterio absolutamente restrictivo; debiendo atenerse a lo que resulte más propicio para el reclamante si éste ha actuado con una celeridad razonable de acuerdo con las particularidades del caso (*del voto de la Dra. Conde*).

• Cuando, respecto de una institución como el amparo, una ley de carácter procesal —como la 16.986— es más restrictiva que la norma constitucional, la aplicación de la primera debe ceder ante el texto de la Constitución (art. 31, C.N.). Tanto más, si las disposiciones constitucionales (art. 43 C.N. y 10, 14 y 129, CCBA) son posteriores a la ley y han modificado y ampliado los ámbitos personales y materiales del amparo. En tal sentido, es doctrina ya establecida de este tribunal que el art. 14 CCBA es el marco desde donde se debe interpretar y aplicar la ley 16.986 (*del voto de la Dra. Ruiz*).

CONCURSO: Requisitos legales para el cargo que se concursa. Nacionalidad. Reglamento. Consejo de la Magistratura. Facultades

Establecida la potestad reglamentaria del Consejo de la Magistratura para “dictar los reglamentos internos del Poder Judicial” (art. 116, inc. 3º, CCBA), resulta indiscutible la facultad de fijar los requisitos que estime necesarios para permitir a los sujetos interesados tomar parte en los concursos para seleccionar a los candidatos a ocupar cargos en la justicia local, que no tengan otra forma de designación establecida en la Constitución (*del voto de la Dra. Conde*)

CONCURSO: Requisitos legales para el cargo que se concursa. Nacionalidad. Consejo de la Magistratura. Facultades de reglamentación

• La ley 7 —Órgánica del Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires— establece un mínimo de requisitos para el desempeño de determinados cargos judiciales, circunstancia que no obsta a que el Consejo de la

Magistratura, en ejercicio de la función reglamentaria que le confiere la Constitución y la ley 31, establezca, con sujeción a pautas racionales, mayores recaudos para los distintos cargos funcionales. No existiendo irrazonabilidad ni arbitrariedad en el requisito que determina que sean sólo los ciudadanos argentinos quienes se incorporen a determinados cargos del particular régimen laboral imperante en el Poder Judicial, no cabe sino el rechazo del recurso de inconstitucionalidad interpuesto (*del voto de la Dra. Conde*).

• Las potestades reglamentarias del Consejo de la Magistratura emanan del art. 116, incs. 1º, 3º y 5º, CCBA y de la ley 31. Así, al dictar re-glamentos como el que regula el concurso de secretarios, el Consejo actuó en la esfera de las atribuciones constitucionalmente reconocidas, por lo que las impugnaciones al ejercicio de esa potestad carecen de toda relevancia (*del voto de la Dra. Ruiz*).

CONCURSO: Requisitos legales para el cargo que se concursa. Nacionalidad. Nulidad

La resolución que no le permitió al postulante concursar se basa en un impedimento inexistente. Lo relevante no es, entonces, el tipo de impedimento de que se trata, sino la falta de mención de ese impedimento en el Reglamento de Concursos, lo que determina la nulidad de dicha resolución que, como acto jurídico administrativo, carece de requisitos esenciales para su validez, como son la causa y la motivación (art. 7º, dec. 1510). En virtud de ello, se torna innecesario tratar la inconstitucionalidad del reglamento y la discriminación por nacionalidad (*del voto de la Dra. Ruiz*)

Expte. n° 361/00 - 20/6/2000

VISTOS:

Los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

I. Mediante acta 24/99 la Secretaría de Coordinación Técnica del Consejo de la Magistratura resolvió no dar curso a diversas solicitudes de inscripción a los concursos 2/99, 3/99 y 4/99, *en virtud de no cumplir con los recaudos reglamentarios* (fs. 7/8, autos principales).

Una de las afectadas, la abogada Evelyn Patrizia Gottschau, de nacionalidad alemana, presentó una impugnación ante el Consejo de la Magistratura (fs. 9/10, autos principales).

El Consejo de la Magistratura desestimó el recurso, pues *se ha establecido como condición ineludible para participar en el concurso, ser de nacionalidad argentina* (resol. n° 214/99, fs. 12/13, autos principales).

Contra la resol. n° 214/99, Gottschau dedujo acción de amparo ante la justicia contravencional de la Ciudad, que fue rechazada por considerársela extemporánea (fs. 1/14 y fs. 15/17).

La amparista apeló la decisión, pero ella fue confirmada por la Cámara de Apelaciones en lo Contravencional (fs. 19/26 y fs. 28/31).

Ante la decisión de la Cámara, Gottschau interpuso recurso de inconstitucionalidad (fs. 32/48). Su rechazo provoca este recurso de queja (fs. 50/55 y fs. 56/75).

El fiscal general, en su dictamen, sostiene que el recurso de inconstitucionalidad fue bien denegado y que, por ende, la queja debe rechazarse (fs. 82).

2. A continuación, el tribunal pasó a deliberar y cada juez expresó los fundamentos que a continuación son expuestos.

De acuerdo a ellos, por unanimidad, se hace lugar al recurso de queja y, por mayoría, se rechaza el recurso de inconstitucionalidad.

En cuanto a las costas del proceso, por unanimidad el tribunal decide que debe estarse a lo dispuesto en el art. 14 de la Constitución local.

FUNDAMENTOS:

El juez JULIO B.J. MAIER dijo:

Dos son las cuestiones a abordar para resolver el caso:

1. ¿Es extemporánea la presentación de la amparista?
2. ¿Se ajusta a derecho la incorporación por parte del Consejo de la Magistratura de una restricción basada en la nacionalidad como requisito de inscripción en un concurso para secretario judicial?

1. En el razonamiento esgrimido por la Cámara de Apelaciones en lo Contravencional, el plazo para interponer el amparo comenzó a correr desde el “momento en que la amparista hace entrega de la solicitud de la inscripción junto con su respectivo *diskette*”. De acuerdo con esa interpretación, dicha entrega importa que “la accionante consintió el reglamento dictado por resol. n° 93/99, de fecha 31/8/1999”.

Sin embargo, la suposición del “consentimiento” de la postulante dista de ser clara. La norma en cuestión (art. 10 del reglamento) establece lo siguiente:

En la solicitud los postulantes deben acreditar el cumplimiento de los requisitos legales previstos para el cargo al que aspiren.

A continuación, enumera una serie de detalles que debe contener la solicitud. Entre ellos se encuentra el de *detallar... si es argentino nativo o naturalizado*

(10.1.4.). La misma enumeración requiere los siguientes detalles: *número de teléfono, fax o correo electrónico (10.1.2.), estado civil, en su caso, nombre del cónyuge o conviviente y de los hijos, si los hubiere (10.1.6.); antecedentes académicos, laborales y profesionales, con los documentos que lo acrediten (10.1.7.)*. Resulta absurdo entender que esta lista constituye una enumeración de “requisitos legales previstos para el cargo al que aspiren”. Basta una razonable interpretación de la norma para considerar que se trata de información solicitada al postulante para conocer de manera más pormenorizada sus antecedentes personales y profesionales. Los “requisitos legales” previstos para el cargo al que aspiren son los establecidos por la Constitución y, eventualmente, por la ley, y no los detalles requeridos por el formulario de solicitud.

En el caso, ante la información requerida por el art. 10.1.4. (*Deben detallar... si es argentino nativo o naturalizado*), la postulante respondió simplemente que “no”, del mismo modo en que otro postulante podría haber contestado que no tiene fax o correo electrónico, o que no tiene publicaciones. Considerar que esa respuesta supone consentir la supuesta restricción establecida por el reglamento, es manifiestamente irrazonable.

Si aún hubiera duda sobre la interpretación de la norma, queda claro que resulta excesivamente gravoso imponerle a la postulante una interpretación restrictiva, cuando ni la Constitución ni la ley imponen como requisito la nacionalidad argentina. Más aún, si cupiera elegir una interpretación compatible con la Constitución para determinar si el dato sobre la nacionalidad es un mero dato a tener en cuenta para evaluar a la postulante, o constituye un requisito ineludible para acceder al concurso, el intérprete no podría soslayar el principio establecido en el art. 11 de la CCBA: *Se reconoce y garantiza el derecho a ser diferente, no admitiéndose discriminaciones que tiendan a la segregación por razones o con pretexto de raza, etnia, género, orientación sexual, edad, religión, ideología, opinión política, nacionalidad, caracteres físicos, condición psicofísica, social, económica o cualquier circunstancia que implique distinción, exclusión, restricción o menoscabo.*

La Ciudad promueve la remoción de los obstáculos de cualquier orden que, limitando de hecho la igualdad y la libertad, impidan el pleno desarrollo de la persona y la efectiva participación en la vida política, económica o social de la comunidad (destacado agregado).

A la luz de este principio interpretativo, resulta claro que ante dos alternativas, la que más se ajusta a la Constitución es la que entiende el detalle requerido por la solicitud en el sentido de un mero pedido de información acerca de la situación de nacionalidad del postulante, que resulta a todas luces razonable para evaluar la candidatura —imagínese, por ejemplo, la circunstancia de que el castellano no sea la lengua materna del postulante: el conocimiento por parte del jurado del concurso de este detalle puede justificar un control es-

pecífico sobre sus habilidades lingüísticas—. Por el contrario, debe descartarse completamente una interpretación que erija a la nacionalidad como barrera ineludible para el acceso al concurso, por contrariar palmariamente el sentido del artículo constitucional citado: esta interpretación conduciría justamente, no a remover, sino a consolidar un obstáculo fundado en la nacionalidad, expresamente vedado por la norma.

Dicho esto, debe abordarse el tema de la impugnación del acto de rechazo de la postulación. Aceptada la existencia de dudas razonables sobre la interpretación del art. 10.1.4. del reglamento, resulta entonces que el sentido otorgado a esta norma por el propio Consejo de la Magistratura —en el sentido de considerarlo “un requisito legal para el cargo”— surge sólo del acto de rechazo explícito de la postulación, acto impugnado en tiempo y forma por la actora. Este acto de aplicación del reglamento al caso, entonces, es la primera noticia cierta que tiene la postulante de la interpretación que el Consejo de la Magistratura hace de la norma, y por ello su impugnación no resulta extemporánea.

El argumento acerca del “conocimiento y aceptación de las condiciones fijadas en el reglamento” resulta fútil, en la medida en que, como ya se dijo, la poca claridad del reglamento sobre este punto da lugar a razonable duda acerca del alcance de su art. 10.1.4. En este sentido, el acto de rechazo no es meramente declarativo, sino constitutivo de un sentido específico que no surge con claridad de la simple lectura del texto legal.

Por otro lado, la posición que sostiene que la postulante debía impugnar en forma directa el propio reglamento presenta indudables problemas prácticos. Dado que la postulante no se convierte en postulante hasta tanto no presente su candidatura, resulta que el primer acto de impugnación directa contra el reglamento debe realizarlo un mero postulante a postulante, sin agravio concreto. Si presenta su postulación impugnando en ese acto el reglamento, queda claro que la consideración de la postulación quedará postergada hasta tanto se resuelva la cuestión relativa a la validez del reglamento, corriendo así el riesgo de ver cuestionada su legitimación por no ser portadora de un interés concreto para impugnar. Resulta a todas luces más sencillo, y más congruente con la exigencia de seguridad jurídica, la impugnación del reglamento a través del acto concreto de aplicación, que en este caso deniega la postulación. Queda claro que la postulante no “consintió” el supuesto “requisito” de nacionalidad, en la medida en que justamente presentó su candidatura siendo extranjera, prueba de que entendió, razonablemente, que el reglamento no prohibía su presentación. En todo caso, teniendo en cuenta los principios sentados en el art. 14 de la CCBA en materia de amparo (*toda persona puede ejercer acción expedita, rápida y gratuita de amparo; el procedimiento está desprovisto de formalidades procesales que afecten su operatividad*), y dada la gravedad de

la cuestión planteada, en caso de duda razonable la interpretación más compatible con el diseño constitucional del amparo aconseja decidirse a favor y no en contra de su admisibilidad.

En conclusión, la presentación de la amparista no es extemporánea.

2. Con respecto a la cuestión de fondo, cabe recordar las normas constitucionales y legales aplicables. Así, como se ha citado más arriba, la CCBA establece en su art. 11 que: *Se reconoce y garantiza el derecho a ser diferente, no admitiéndose discriminaciones que tiendan a la segregación por razones o con pretexto de raza, etnia, género, orientación sexual, edad, religión, ideología, opinión política, nacionalidad, caracteres físicos, condición psicofísica, social, económica o cualquier circunstancia que implique distinción, exclusión, restricción o menoscabo.*

La Ciudad promueve la remoción de los obstáculos de cualquier orden que, limitando de hecho la igualdad y la libertad, impidan el pleno desarrollo de la persona y la efectiva participación en la vida política, económica o social de la comunidad. La base del empleo público es la *idoneidad funcional* (art. 43, CCBA). Cuando la Constitución ha querido establecer la nacionalidad argentina como requisito de ejercicio de un cargo, lo ha dicho expresamente (v. gr., para ser jefe o jefa de gobierno, art. 97; para ser diputado, art. 70.1; para ser miembro del Tribunal Superior de Justicia, art. 112). La ley 7, que fija en su art. 17 los “Requisitos para ser secretario/a o prosecretario/a letrado”, establece lo siguiente: *Para ser secretario/a o prosecretario/a letrado/a del Poder Judicial de la Ciudad, se requiere ser mayor de edad y abogado/a.*

De la lectura de estas normas, resulta claro que los requisitos constitucionales y legales para ocupar el cargo al que postuló la actora son la mayoría de edad, el título de abogado y la idoneidad, factor este último para cuya verificación se articula el respectivo concurso.

El Consejo de la Magistratura no tiene facultades para crear nuevos requisitos no previstos por la Constitución ni por la ley. Su función al respecto se limita a *seleccionar mediante concurso público de antecedentes y de oposición a los candidatos a la magistratura y al Ministerio Público que no tengan otra forma de designación prevista por esta Constitución* (art. 116.1, CCBA). Tiene, claro está, atribuciones para reglamentar en forma razonable el llamado a concurso, pero esta atribución jamás puede implicar incorporar nuevos requisitos que signifiquen llanamente la exclusión de postulantes a partir de características tales como la nacionalidad. Aceptar este temperamento implicaría tanto como colocar un reglamento de concursos por sobre la Constitución y la ley, conclusión desde ya insostenible.

Por lo demás, la función de *dictar los reglamentos internos del Poder Judicial* o la de *reglamentar el nombramiento... de los funcionarios y empleados, previendo un sistema de concursos...*, no comprende, tampoco, a la potestad

de crear requisitos *sine qua non*, que no han previsto la Constitución, ni la ley; más aún, cuando se trata de reglamentar un derecho constitucional acordado a los vecinos de esta Ciudad (CCBA, 11, II y III), que ninguna reglamentación puede cercenar(los) (CCBA, 10). De tal manera, sólo la misma Constitución puede, propiamente, fijar excepciones a ese derecho —como lo ha hecho, por ej., con la nacionalidad de los jueces de este tribunal (CCBA, 112) y con otros funcionarios—. A lo sumo podría pretenderse que una ley parlamentaria tenga aptitud para reglamentar derechos constitucionales, de manera razonable, sin alterar su ejercicio (C.N., 28), actividad que, en el caso (falta de discriminación por nacionalidad o exigencia de la nacionalidad argentina para ocupar ciertos cargos), resulta poco menos que imposible. Frente a la cláusula del art. 11, CCBA, resulta irrazonable sostener que la autoridad reglamentaria de un oficio, por *reglamentos internos* o por “reglamentación del nombramiento por concurso”, pueda establecer exigencias de nacionalidad como condición básica para ocupar cargos públicos.

Lo dicho antes, sin embargo, resulta suficiente para tachar de arbitraria la decisión de rechazar la postulación de la actora, sin necesidad de entrar a considerar la constitucionalidad de la lectura del reglamento propuesta por el Consejo de la Magistratura. Dado que la declaración de inconstitucionalidad constituye la *ultima ratio* de la actividad judicial, basta con encontrar una interpretación de la norma cuestionada compatible con la Constitución para salvar su validez. En el caso concreto, la interpretación que hace el Consejo de la Magistratura del art. 10.1.4. del Reglamento de Concursos para la Selección de Secretarios del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires es errónea, bastando con considerar que la necesidad de detallar en el formulario de solicitud si el postulante “es argentino nativo o naturalizado” es un mero pedido de información relevante para analizar su candidatura, pero de ninguna manera erige a la condición de argentino nativo o naturalizado en requisito *sine qua non* para el ejercicio del cargo para el que se concursa. Es interesante observar que, seguramente por olvido, se ha excluido la nacionalidad “por opción”, único caso en el cual la legislación argentina acepta el *ius sanguinis* como fundamento de la nacionalidad, aspecto que corrobora —por la irracionalidad de excluir de los cargos a los “argentinos por opción”— la interpretación del reglamento que esta sentencia postula.

Huelga extenderse en consideraciones acerca del sentido que debe asignarse al art. 11, CCBA. Resulta evidente que no se trata de una disposición antojadiza: la CCBA recoge en ella la tradición fundacional de nuestra historia constitucional, expresada por el pensamiento de Alberdi y Sarmiento, y encarnada en el Preámbulo y en el art. 20 de la C.N. Nuestra Nación es una nación creada a partir de la promesa de igualdad de trato a los extranjeros, y

del fomento de la inmigración sobre la base de esa promesa. Si algo ha caracterizado la formación de una “identidad nacional”, es justamente esa política de apertura hacia “todos los hombres del mundo que quieran habitar el suelo argentino”. En nada se honra esa tradición cuando, al momento de evaluar concretamente la racionalidad del establecimiento de barreras de nacionalidad para aspirar a un cargo ni siquiera remotamente vinculado con materias de soberanía o seguridad nacional, se acude a afirmaciones genéricas que dejan de lado la letra expresa de la Constitución.

Por todo ello, corresponde acoger el recurso de queja y anular la resolución del Consejo de la Magistratura que rechaza su postulación al concurso de marras. Dado que la amparista no ha solicitado medidas cautelares, no corresponde pronunciarse sobre la validez del concurso, bastando con que el Consejo de la Magistratura asegure la participación de la recurrente en igualdad de condiciones con respecto a los demás postulantes.

El juez José O. CASÁS dijo:

1. En referencia a la primera cuestión a resolver: ¿Es extemporánea la presentación de la amparista?, adelanto mi respuesta en el sentido que no y que, consiguientemente, es menester habilitar este estrado.

Todo indica que el requisito fijado para el aspirante a un cargo de secretario judicial de *detallar ...si es argentino nativo o naturalizado* (art. 10.1.4.) en el formulario suministrado para formalizar la solicitud de inscripción en el respectivo concurso, se exhibe ineficaz e insuficiente para que el postulante pueda considerarse en *conocimiento y aceptación de las condiciones fijadas en el reglamento* (art. 9º, párr. 3º) dictado por resolución del Consejo de la Magistratura n° 93/99, de fecha 31 de agosto de dicho año, en punto a los requisitos que debían reunirse para participar en la selección que, por lo demás, revisten opacidad en el aspecto que aquí se cuestiona.

En las condiciones expuestas, es mi parecer que la articulación efectuada por la amparista impugnando ante el Consejo de la Magistratura el acta 24 por la cual se resolvió rechazar su solicitud de inscripción en el concurso no ha sido una reflexión tardía y, consiguientemente, inhábil para dar sustento a la acción de amparo articulada ante la justicia local, por lo cual el no tratamiento por el juez de grado y el *a quo* de los agravios planteados justifica la intervención de este estrado, haciendo lugar a la queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad.

2. En segundo término, y entrando al fondo de la cuestión, esto es: ¿se ajusta a derecho la incorporación por parte del Consejo de la Magistratura de una restricción basada en la nacionalidad como requisito de exclusión en un concurso para secretario judicial?, adelanto mi respuesta en senti-

do afirmativo, por entender que ello no importa frustración de derechos o garantías constitucionales consagrados en el Estatuto federal ni en la Constitución local.

a) La generosa invitación contenida en el Preámbulo de la Constitución de 1853 a *todos los hombres del mundo que quieran habitar el suelo argentino*; la consagración del principio conforme al cual en la Nación Argentina *todos sus habitantes son iguales ante la ley, y admisibles en los empleos sin otra condición que la idoneidad*, art. 16; la amplia equiparación de los extranjeros para el ejercicio *de todos los derechos civiles del ciudadano*, plasmada en el art. 20; la directiva por la cual *el Gobierno federal fomentará la inmigración europea*, a que se refiere el art. 25 (todos preceptos de la Ley Fundamental nacional); cuanto la prohibición de *discriminaciones que tiendan a la segregación por razones o con pretexto de raza, etnia ...nacionalidad ...o cualquier circunstancia que implique distinción, restricción o menoscabo*, obligando a que la Ciudad remueva *los obstáculos de cualquier orden que, limitando de hecho la igualdad y la libertad, impidan el pleno desarrollo de la persona y la efectiva participación en la vida política, económica o social de la comunidad*, recogida por el art. 11 de la Constitución local, deben entenderse como un medio de evitar que la ley introduzca injustas, odiosas o arbitrarias discriminaciones en contra de los extranjeros y, correlativamente, indebidos e injustificados privilegios en favor de los nacionales, por lo cual no se requiere de una equiparación rigurosa, estricta y matemática de los derechos de unos respecto de los de los otros.

b) Tempranamente el tribunal cimero al resolver la causa “Criminal c/D. Guillermo Olivar, por complicidad en el delito de rebelión”, sentencia del 1/5/1875 (*Fallos*, 16:118), por remisión a los fundamentos del juez de Sección, dejó sentado que *la igualdad de todas las personas ante la ley, según la ciencia y el espíritu de nuestra Constitución, no es otra cosa que el derecho a que no se establezcan excepciones o privilegios que excluyan a unos de lo que se concede a otros en iguales circunstancias, de lo que se sigue forzosamente que la verdadera igualdad consiste en aplicar a los casos ocurrentes la ley según las diferencias constitutivas de ellos, y que cualquier otra inteligencia o acepción de este derecho es contraria a su propia naturaleza e interés social*.

c) De detenernos a considerar el *bloque de legalidad* (en la terminología de Maurice Hauriou) que fija las coordenadas fundamentales para el desempeño de cargos electivos o funciones públicas en la República Argentina, advertiremos que además de la exigencia de nacionalidad argentina —adquirida en alguna de las formas reconocidas por nuestro derecho

público: nativa, por opción o por naturalización— requerida en la Constitución federal y en las constituciones locales, también se hace presente en diversos regímenes jurídicos particulares, en especial los atinentes a la *función pública judicial*.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación, ejerciendo la competencia constitucional primaria que le asignara con carácter explícito y excluyente el art. 99 del Estatuto fundamental (texto 1853/1860) dictó, por acordada del 17/12/1952, el *Reglamento para la Justicia Nacional*, pudiendo leerse entre sus disposiciones generales, Capítulo 1: *Magistrados, funcionarios y empleados*, que se han fijado como *Requisitos para el nombramiento de funcionarios y empleados*, por el art. 11 *...ser argentino, mayor de edad y tener estudios secundarios completos; y para ser empleado, ser argentino, mayor de 18 años, tener los mismos estudios y rendir un examen de suficiencia en mecanografía, redacción y ortografía, sin perjuicio de otros requisitos que puedan exigirse...*

En armonía con la disposición transcripta, el dec. ley 1285/58 de *Organización de la Justicia Nacional*, ratificado por la ley 14.467, vino a disponer por el art. 12: *Para ser secretario o prosecretario de los tribunales nacionales, se requiere ser ciudadano argentino, mayor de edad y abogado graduado en universidad nacional...*

En materia de escribanos de registro —*fedatarios* al igual que los secretarios judiciales—, la Ley Orgánica del notariado 12.990, vigente en la Capital Federal, en la Sección Primera: *De los escribanos en general*, Capítulo I: *Condiciones para el ejercicio del Notariado*, ha fijado por el art. 1º, como primer requisito *ser argentino nativo o naturalizado, debiendo en este último caso tener diez años de naturalización*, precepto particularmente relevante ya que en este caso el profesional de derecho que ejerce tal cometido lo hace como consecuencia de una delegación transestructural del Estado que lo habilita para la función de *dar fe pública*.

En el orden nacional la ley 22.140 de *Régimen Jurídico Básico de la Función Pública*, en el Capítulo III: *Ingreso*, dispuso por su art. 7º la necesaria acreditación de distintas condiciones, entre ellas, por el inc. d) la de *ser argentino, debiendo los naturalizados tener más de cuatro (4) años de ejercicio de la ciudadanía*; indicando a continuación que *las excepciones a cualquiera de estos dos requisitos podrán ser dispuestas por el Poder Ejecutivo en cada caso*. Al mismo tiempo, por la ley 25.164, *Ley Marco de Regulación del Empleo Público Nacional*, sancionada el 15/9/1999, que derogara la anteriormente referida, en el Capítulo II: *Requisitos para el ingreso* ha mantenido, por el art. 4º, inc. a), el de *ser argentino nativo, por opción o naturalizado*,

agregando: *El jefe de Gabinete de Ministros podrá exceptuar el cumplimiento de este requisito mediante fundamentación precisa y circunstanciada de la jurisdicción solicitante.*

En el orden local, la ordenanza 40.401 (publicada el 8/3/1985), conocida como *Estatuto del Personal de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires*, Capítulo II: *Del ingreso*, ha venido a prescribir como requisitos esenciales por el inc. a) del art. 4º, *ser argentino nativo, por opción o naturalizado*, disponiendo luego: *por excepción podrán admitirse extranjeros, cuando la naturaleza de la actividad lo permita o lo justifique, debiendo fundamentarse tal circunstancia en el acto de designación.*

El Consejo de la Magistratura, si bien en el *Reglamento de Concursos para la selección de Secretarios del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires*, aprobado por la ya citada resol. n° 93/99 del 31/8/1999, previó en el art. 10 referente a *solicitud*, art. 10.1.4., la necesidad de que el aspirante detallara *si es argentino nativo o naturalizado*, sin que tal mención convirtiera con certeza a la nacionalidad en requisito ineludible para el cargo, tal circunstancia ha venido a ser superada con el dictado de la resol. n° 2/00 del 1º de febrero del año en curso que aprueba como anexo el *Reglamento Interno del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires*, en cuyo Título II: *Régimen jurídico básico de la administración de justicia*, parágrafo *Requisitos y condiciones para la designación de funcionarios*, se han establecido en lo relativo a secretario letrado y prosecretario letrado los recaudos de *ser argentino, abogado con título otorgado por universidad debidamente habilitada para su expedición, o con título extranjero similar ...* (art. 2.3.1.), precepto que adquiere en la especie el carácter de interpretación auténtica y complementaria en el punto que aquí interesa. Valga agregar que por el art. 2.5. (nacionalidad), se dejó dispuesto: *El requisito de ser argentino se cumple siendo nativo o naturalizado. El Consejo de la Magistratura puede, en casos excepcionales, autorizar la designación de funcionarios o empleados de nacionalidad extranjera, cuando las necesidades del servicio lo justifiquen.*

Finalmente, en esta instancia, al aprobarse el 22/12/1998, mediante el voto unánime de sus jueces, por acordada 7/98, el *Reglamento del Tribunal Superior de Justicia*, en el Capítulo 3º: *Designación y extinción de la relación*, art. 14: *Requisitos y condiciones de los funcionarios judiciales*, se estableció, en armonía con todas las disposiciones hasta aquí referenciadas, para los secretarios judiciales, secretarios letrados y prosecretarios letrados, la exigencia de ser argentino.

d) El requisito de la nacionalidad argentina para quienes desempeñen la *función pública judicial* se ve recomendada —sometido el recaudo de la

nacionalidad a la regla y prueba de razonabilidad, que propician los arts. 28 y 33 de la C.N.— porque de tal modo se propende a lograr en los estratos superiores de uno de los poderes del Estado que expresan su soberanía, la actuación de ciudadanos consustanciados con la idiosincrasia del país, embebidos de su historia y tradición cultural y portadores del compromiso cívico que presupone el ejercicio pleno de los derechos políticos en una república.

Las reflexiones precedentes, en un país decididamente generoso para otorgar a los extranjeros la naturalización con la corta residencia de dos años continuos en el país —tal cual lo contempla y garantiza el art. 20 de la C.N.—, convierten el requisito de la nacionalidad para la función judicial en algo diferente a un indebido o exorbitante privilegio para los naturales del país que aspiren a reivindicar en plenitud el *gobierno de propios* en los tres poderes del Estado, sin tutelas, asistencias o intervenciones foráneas. No es, por lo demás, una odiosa o inequitativa discriminación con finalidad persecutoria para con los extranjeros en general, o para con una nacionalidad en particular, extranjeros a quienes, además de la posibilidad de la naturalización, se le reconocen con amplitud los mismos derechos civiles que a los ciudadanos e, incluso, en el orden local, limitados derechos políticos.

Las afirmaciones precedentes son congruentes, a su vez, con otras políticas legislativas y dictámenes de la Procuración del Tesoro, cuando ésta entendió, en el plano de la justicia, que resultaba un menoscabo a la soberanía someter a la Nación a la jurisdicción de tribunales extranjeros y a la ley foránea, como renunciar a la inmunidad soberana del Estado.

Otro tanto puede predicarse de diversas normas que en el pasado consagraron el *compre nacional*, instrumento destinado a promover, a través de la utilización por el sector público de insumos *hechos en la Argentina*, un estímulo a la generación de mayores fuentes de trabajo en el país, hoy inmerso en una penosa situación de desempleo.

e) He sostenido en su oportunidad, al dictaminar por el Ministerio Público Fiscal ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en la causa “Inés María Repetto c/provincia de Buenos Aires”, sentencia del 8/11/1988 (*Fallos*, 311:2272), que las disposiciones del Reglamento General de Escuelas Privadas de la Provincia de Buenos Aires, en cuanto imponía el requisito de la nacionalidad argentina nativa o adquirida, para ejercer la docencia con carácter titular o suplente a una maestra jardinera en un establecimiento privado, resultaba irrazonable y, por tanto, debía declararse inconstitucional por contravenir el *espíritu humanista que inspiró en este tema* —materia educativa— *a nuestros padres constitucionales a la luz de los principios de igual índole que caracterizaron el pensamiento de Alberdi al fundar su*

política fundamental inmigratoria (sic), criterio que, en lo pertinente, hiciera suyo el Alto Tribunal.

Dos son, sin embargo, las razones que, sin variar mis concepciones, me llevan a arribar a una solución contraria en este caso. La primera: que la restricción que se cuestiona no proviene de una reglamentación subalterna, sino que emana y ha sido dictada por un órgano constitucional como el Consejo de la Magistratura en ejercicio de una competencia legítima asignada por el art. 116, inc. 5° del Estatuto Supremo local (ámbito de reserva propio), como las que pueden corresponder a los otros poderes de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Legislatura (arts 80, 81, 82 y 83) o jefe de Gobierno (arts. 102, 104 y 105), e idéntica a la que retiene la Corte Suprema de Justicia de la Nación para dictar su *reglamento interior* y nombrar a *sus empleados* (art. 113, en este caso de la Constitución federal). La segunda: que lo que está en juego en la especie es el desempeño de una función pública —*el servicio de justicia*—, a través de cargos jerárquicos que requieren arraigo y compromiso con la Nación para conformar el requisito de *idoneidad* exigido por el art. 16 de la C.N. para la admisibilidad en los empleos públicos, más aún cuando ellos importan el ejercicio de funciones trascendentes como las enumeradas en el art. 31 del CCAyT.

Valga advertir que la situación no es análoga a la abordada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, *in re*: “Rocío Calvo y Pesini c/Provincia de Córdoba”, sentencia del 24/2/1988 (*Fallos*, 321:1096), causa en la que se ventiló la compatibilidad constitucional del art. 15 de la ley 7625 de la provincia de Córdoba que requería la nacionalidad argentina, entendiéndose irrazonable como requisito de idoneidad para la función o empleo de una psicóloga de un hospital público, resolución en la que el Alto Tribunal previno, incluso, que era menester juzgar la condición *en concreto*, como lo había hecho en el precedente de *Fallos*, 290:83, donde se exigía *la ciudadanía* —y sólo la nativa o por opción—, como requisito para los cargos de prácticos marítimos, justificándola como razonable, al vincularse tal función con la seguridad y soberanía de la República.

Por las razones antedichas, entiendo que si bien el recurso de inconstitucionalidad ha sido mal denegado, habilitada esta instancia, las tachas agitadas por la amparista deben ser rechazadas.

El juez GUILLERMO J. MUÑOZ dijo:

1. Por las razones dadas en los votos precedentes considero que la interposición del amparo no fue extemporánea. En consecuencia, corresponde hacer lugar a la queja y examinar el plano sustancial de la controversia.

2. Distinta es la solución que propongo para resolver la segunda cuestión.

La actora no discute las facultades reglamentarias del Consejo de la Magistratura. Tampoco, la existencia del requisito de ser argentino nativo o naturalizado para acceder al cargo de secretario judicial.

Precisamente, su impugnación se funda en el ejercicio irregular de esa potestad reglamentaria. No niega, pues, la potestad; sólo cuestiona los alcances con que fue ejercida.

A su juicio, el Consejo incurrió en exceso de sus facultades trascendiendo los límites que le fijan las leyes 7 y 31. En lugar de circunscribirse a reglamentar la ley, dice, fijó un requisito no contemplado en la norma legal.

Además, considera que la exigencia de la nacionalidad es discriminatoria y vulnera los arts. 14, 16 y 20 de la C.N.

El primer argumento debe ser desechado pues parte de un equívoco: que la facultad del Consejo para establecer las condiciones necesarias para ser funcionario judicial tiene su origen en las leyes 7 y 31.

Esta conclusión, reitero, es errónea. En efecto, de conformidad con lo dispuesto por el art. 116, incs. 3º y 5º, CCBA, el Consejo de la Magistratura tiene atribuida constitucionalmente competencia específica para reglamentar el nombramiento, la remoción y el régimen disciplinario de los funcionarios y empleados judiciales que no integren el Tribunal Superior de Justicia.

Coincido, por tanto, con el voto del Dr. Casás cuando sostiene que la restricción cuestionada no proviene de una reglamentación a la ley, sino que fue dictada en ejercicio de una competencia asignada a un órgano constitucional por la norma fundamental. Por tales razones, no se configura en el caso el exceso en el ejercicio de la potestad reglamentaria invocado por la actora como sustento de su pretensión anulatoria.

Tampoco advierto que, en el caso, la exigencia de la nacionalidad implique afectar el derecho a la igualdad o pueda calificarse como discriminatoria. Así lo interpretó el constituyente y el legislador en las numerosas oportunidades en que estableció ese requisito como condición indispensable para el desempeño de funciones públicas, como bien pone de manifiesto el Dr. Casás en su documentado voto.

La jueza ANA M. CONDE dijo:

La queja interpuesta cumple con los requisitos formales externos para ser tratada —forma y plazo— y contiene una crítica seria y concreta respecto de la razonabilidad de los argumentos tenidos en consideración por la Cámara Contravencional para denegar el recurso de inconstitucionalidad ante este tribunal, con fundamentos que cuestionan la existencia de adecuada correlación entre lo decidido y las disposiciones del Estatuto de la Ciudad, por lo que corresponde admitir la queja y, habiéndose producido ya la de-

bida sustanciación entre las partes, entrar en la consideración del recurso de inconstitucionalidad oportunamente planteado, a fin de dar respuesta a las siguientes cuestiones:

1. ¿Es extemporánea la presentación de la amparista?
2. ¿Se ajusta a derecho la incorporación por parte del Consejo de la Magistratura de una restricción basada en la nacionalidad como requisito de inscripción en un concurso de secretario judicial?

1. Con relación a la primera cuestión a resolver, debo señalar que, como lo sostuviera al votar en la causa; “Cáceres, Osvaldo Ernesto c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad” —decisión del 22/12/1999—, la evaluación de la procedencia de la vía del amparo no puede soslayar el punto de mira de quien lo solicita. Desde tal óptica, considero razonable que la actora formulara la impugnación constitucional del reglamento de concursos sancionado por el Consejo de la Magistratura recién al tomar conocimiento del acto administrativo por el que se la excluyera, en definitiva, del convocado para cubrir cargos de secretarios en el Poder Judicial de la Ciudad.

Como el plazo de caducidad fijado en el art. 2º, inc. e), de la ley 16.986 constituye una forma de afectar el derecho de acción de los sujetos, corresponde utilizarlo con criterio absolutamente restrictivo (conf. Rivas, Adolfo: “El plazo de caducidad en el amparo”, *LL*, 1/6/2000, p. 3) y atenerse a lo que resulte más propicio para el reclamante, si éste —como ocurre en el caso— ha actuado con una celeridad razonable, de acuerdo con las particularidades del caso (conf. Sagüés, Néstor Pedro: *Derecho procesal constitucional* [3], *Acción de amparo*, 2ª ed. actualiz. y ampliada, Astrea, Buenos Aires, 1988, p. 266).

En mérito a lo expuesto, no corresponde sino revocar el pronunciamiento recurrido, en tanto ha declarado inadmisibile por extemporánea la acción de amparo planteado en autos.

2. Respecto de la segunda pregunta, mi respuesta es afirmativa y se funda en las razones que en adelante expongo.

a) En el art. 116, inc. 3º de la CCBA, se enuncia como función del Consejo de la Magistratura la de *dictar los reglamentos internos del Poder Judicial*, entre los que deben considerarse comprendidos aquellos que fueren necesarios para dar cumplimiento a la selección mediante concurso público de antecedentes y oposición de los candidatos a la magistratura y al Ministerio Público que no tengan otra forma de designación prevista por la Constitución con intervención de ese cuerpo —artículo citado, inc. 1º.

Establecida la potestad reglamentaria, resulta indiscutible que es facultad del Consejo el fijar los requisitos que estime necesarios para permitir a los sujetos tomar parte en los concursos, por lo que lo único que cabe a este tribunal es evaluar si el reglamento contiene un requisito vinculado con la nacionalidad de los postulantes y, en caso de respuesta afirmativa, si ese requisito repugna a los principios que sirven de base a nuestro sistema normativo o resulta irrazonable.

b) Que el reglamento establecido por la resol. 93/99 contiene una previsión relativa a la nacionalidad de los postulantes, surge palmariamente de la lectura del apart. 10.1.4 y de la interpretación originaria hecha por el propio órgano que emitiera la norma administrativa, en actos posteriores —la propia acta 24 y la resol. 214/99—. Por otra parte, se trata de un hecho reconocido en autos por las partes.

Respecto a lo que no existe acuerdo en autos es sobre si tal norma discrimina a los extranjeros que habitan el país.

La discriminación inadmisibles se verifica cuando —en forma arbitraria e irrazonable, con fundamento en distinciones de raza, religión, sexo, condición social u otras— se vulnera la igualdad establecida como principio basal de nuestro sistema constitucional.

Tal supuesto no se constata cuando se exige la condición de nacional para ocupar un puesto de funcionario en uno de los poderes de gobierno del Estado local; pues el mandato de igualdad en la formulación del derecho no significa ni que el legislador tenga que colocar a todos en las mismas posiciones jurídicas ni que tenga que procurar que todos presenten las mismas propiedades naturales, se encuentren en las mismas situaciones fácticas, deban ser tratados exactamente de la misma manera y deban ser iguales en todos los aspectos (Alexy, Robert: *Teoría de los derechos fundamentales*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1997, pp. 384 y 385).

Parte de la doctrina administrativista considera al de la ciudadanía como uno de los presupuestos de la idoneidad para el desempeño de determinados cargos públicos (conf. Villegas Basavilbaso, Benjamín: *Derecho administrativo*, t. III, TEA, Buenos Aires, 1951, p. 367; Diez, Manuel María: *Manual de derecho administrativo*, t. 2, 4ª ed., Plus Ultra, Buenos Aires, 1985, p. 94).

Bielsa ha sostenido que *...las leyes pueden establecer el requisito de la ciudadanía para el ejercicio de funciones como las políticas y las judiciales, y para las que siendo de índole administrativa presuponen un sentido político (en alto concepto de lo político), porque implican una dirección superior de la administración...* (conf. Bielsa, Rafael: *Derecho administrativo*, t. II, 5ª ed., Depalma. Buenos Aires, 1956, p. 85).

De la evaluación hecha por el Dr. Casás en su meduloso voto, cuyos términos comparto, se desprende que en materia de empleo público la exigencia de la condición de ciudadanía argentina, antes que una excepción, constituye casi una regla. Es más, la ciudadanía argentina resulta una exigencia para quienes, sin estar orgánicamente incorporados a la estructura del Estado, cumplen funciones públicas, como la fedataria de los escribanos de registro.

c) Como bien lo destaca Marienhoff, tanto en el derecho comparado como en el provincial argentino, se presentan numerosos casos en los que se exige la nacionalidad como requisito para el desempeño de cargos públicos (Marienhoff, Miguel S.: *Tratado de derecho administrativo*, t. III-B, 4ª ed. actualiz., reimpresión, p. 124).

Una simple búsqueda en Internet permite comprobar que, por ejemplo, la convocatoria a concurso de *juristas lingüistas* hecha por el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas de Luxemburgo, exige a los postulantes: “Tener la nacionalidad de alguno de los Estados miembros de la Comunidad Europea” (ver <http://curia.eu.int/common/>).

Pese a que en la Ley Fundamental de la República Alemana se establece: Art. 3º... 1) *Todos los hombres son iguales ante la ley ...* 3) *Nadie podrá ser perjudicado ni favorecido por razón de sexo, ascendencia, raza, lengua, patria y origen, su fe o sus creencias religiosas o políticas* —términos que podrían considerarse equivalentes a los del art. 11 de la Constitución local— la Ley Federal de Funcionarios Públicos de ese país establece que *sólo puede ser designado funcionario: 1. quien es ciudadano alemán en el sentido del art. 116 de la Ley Fundamental o quien posee la nacionalidad de algún Estado miembro de la Comunidad Europea...* (ver el informe de la embajada alemana, agregado a fs. 129).

Lo expuesto no conduce a determinar que en otras partes del mundo se verifican violaciones constitucionales, sino a establecer que requisitos como el contenido en la norma objetada son de aplicación habitual, como distinciones objetivas y aceptables, dentro de sistemas constitucionales con pautas semejantes a las del nuestro.

En el art. 21 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos —adoptada y proclamada por la 183ª Asamblea General de las Naciones Unidas, el 10/12/1948 e incorporada a nuestro orden constitucional con la reforma del año 1994— se establece que: 1. *Toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos*, 2. *Toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país*. Como se advierte, dicha norma, paradigma inicial de los tratados internacionales en

materia de derechos humanos, concreta su previsión en materia de garantía de acceso a los cargos públicos a los ciudadanos de cada país y no la hace extensiva a los extranjeros que en ellos habiten. Otro tanto ocurre con el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos —Nueva York, 19/12/1966—, que en su art. 26 también limita la garantía de acceso a los cargos públicos a los ciudadanos de cada país.

d) La norma establecida en el reglamento cuestionado no puede considerarse discriminatoria en los términos del art. 11, párr. 2º, CCBA, pues da igual trato a todos los extranjeros, cualquiera sea su nacionalidad; esto es, no enuncia distinciones según el origen nacional del postulante extranjero.

La ley 7 —Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires— establece un mínimo de requisitos para el desempeño de los distintos cargos judiciales en ella mencionados; circunstancia que no obsta a que el Consejo, en ejercicio de la función reglamentaria que le confiere la Constitución y otra norma emanada de la Legislatura, la ley 31 —Orgánica del Consejo de la Magistratura, ver su art. 20, incs. 6º, 3º y 13—, establezca, con sujeción a pautas racionales, mayores recaudos para los distintos cargos funcionales.

No existe irrazonabilidad ni arbitrariedad en un requisito que, como el evaluado, determina que sean sólo ciudadanos argentinos quienes se incorporen a determinados cargos del particular régimen laboral imperante en el poder judicial, notoriamente distinto al de la actividad privada.

e) Ha quedado establecido, entonces, que el Consejo de la Magistratura contaba, y cuenta, con facultades constitucionales directas para reglamentar el régimen de concursos —y lo atinente al nombramiento, la remoción y el régimen disciplinario de los funcionarios y empleados judiciales—, que el modo en que las ejerciera al exigir la nacionalidad argentina de los postulantes se ajustó a pautas usuales y razonables tanto dentro de nuestra experiencia jurídica como de la constatada en el derecho comparado y que no se verifica contradicción alguna entre el contenido de la regla objetada y las disposiciones constitucionales vigentes en esta jurisdicción.

En razón de lo expuesto, no cabe sino rechazar el recurso de inconstitucionalidad.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

I. En relación con la primera cuestión: ¿Es extemporánea la presentación del amparista?

En su queja la actora formula una crítica fundada de la resolución con que la Cámara de Apelaciones en lo Contravencional le denegara el recurso de inconstitucionalidad que interpusiera oportunamente.

La agraviada introduce un caso constitucional que habilita la competencia del Tribunal. Por un lado con apoyo en los arts. 43, C.N. y 14, CCBA, impugna el criterio con que la justicia contravencional desestimara la acción deducida. Por otro, cuestiona la resol. 214/99 dictada por el Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, considerando que viola garantías y derechos constitucionales.

La acción de amparo, desde el año 1994, surge del texto expreso de la Constitución Nacional y de los pactos internacionales de igual jerarquía (arts. 43 y 75, inc. 22, C.N.). En el ámbito constitucional local, el amparo ocupa también un lugar relevante.

La interpretación y aplicación directa de normas contenidas, en especial las de la CCBA, hacen formalmente procedente el recurso de inconstitucionalidad.

La CCBA (art. 14) dispone en lo que interesa en el caso, que *el procedimiento está desprovisto de formalidades procesales y que afecten su operatividad*, de modo que sólo razones fundadas y de entidad suficiente justifican declarar inadmisibles una acción de amparo, con apoyo en aspectos de forma.

Por su carácter de proceso urgente y su función dirimente, el amparo es idóneo, como vía procesal, para resolver la cuestión traída a decisión. La necesidad de un trámite expedito y rápido surge de las propias constancias de la causa, a las que no es necesario resumir aquí.

Cuando, respecto de una institución como el amparo, una ley de carácter procesal (v. gr., ley 16.986) es más restrictiva que la norma constitucional, la aplicación de la primera debe ceder ante el texto de la Constitución (art. 31, C.N., principio de supremacía constitucional). Tanto más, si las disposiciones constitucionales (art. 43, C.N. y arts. 10, 14 y 129, CCBA) son posteriores a la ley y han modificado y ampliado los ámbitos personales y materiales del amparo.

Este tribunal, en ocasión de interpretar el art. 3º de la ley 16.986, ya señaló que el art. 14, CCBA es el marco desde donde interpretar y aplicar la ley 16.986 (TSJ, “Rodríguez Barrios, María Sixta c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo s/recurso de queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad”, expte. n° 306/00, resol. del 31/5/2000).

Desde esta perspectiva, el art. 14, CCBA torna inaplicable lo prescripto por el art. 2º, inc. f) de la ley 16.986 en el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires.

Lo expuesto impone revocar lo decidido en las instancias inferiores en cuanto a la aplicación del plazo de caducidad y declarar formalmente admisible la acción instaurada.

Por último, es oportuno agregar —sin entrar en un juicio valorativo— que como los jueces intervinientes en las instancias inferiores se avocaron al

tema de fondo para denegar la habilitación de la vía, el tribunal puede ejercer plenamente su competencia y resolver el caso planteado.

2. Discrepo con mis colegas en cuanto a cuál es la segunda cuestión a decidir. He de partir, a diferencia de los votos anteriores, preguntándome acerca de si la resol. n° 214/99 del Consejo de la Magistratura guarda coherencia con el Reglamento de Concursos (resols. 93/1999), y si en consecuencia es válida.

Una primera aclaración para despejar equívocos. La recurrente, a lo largo del expediente acumula argumentos de diversa naturaleza y pivotea, alternativamente, sobre impugnaciones a la competencia reglamentaria del Consejo y, por otro lado, sobre una supuesta afectación al principio de no discriminación por nacionalidad. Esta estrategia distrae del núcleo conflictivo relevante.

En cuanto a las potestades reglamentarias del Consejo de la Magistratura, ellas —contrariamente a lo que sostiene la actora— emanan del art. 116, incs. 1°, 3° y 5°, CCBA, y de la ley 31. Así es que al dictar reglamentos como el que regula el concurso de secretarios al que se presentara Gottschau, el Consejo actuó en la esfera de las atribuciones constitucionalmente reconocidas, v. gr. reglamentar el nombramiento, la remoción y el régimen disciplinario de los funcionarios y empleados (inc. 5°, art. 116, CCBA).

De manera tal que las impugnaciones al ejercicio de esa potestad carecen de toda relevancia.

La cuestión central a resolver, esto es, si es o no válida la resol. 214/00 (30/12/2000), remite al análisis del Reglamento de Concursos (resol. 93/99 del Consejo de la Magistratura) y en particular al art. 10, apart. 10.1.4.

El art. 10 del Reglamento de Concursos (resol. 93/99 del Consejo de la Magistratura) enumera una serie de ítems integrantes de la solicitud que debía completarse al momento de la inscripción en el concurso. Tal norma no dice, ni sugiere que la imposibilidad de completar uno o varios de tales ítems o el modo en que fuera integrado conllevaría la exclusión de quien suscribiera aquella solicitud.

El mencionado art. 10 establece solamente que los postulantes deben detallar, en la solicitud de inscripción, distintos recaudos. Entre ellos el de si es argentino nativo o naturalizado. Pero nada autoriza a sostener que ese dato es definitorio para la admisión o rechazo de un postulante (art. 10, CCBA). En la resol. n° 214/99 el Consejo de la Magistratura afirmó que el requisito que impedía a la actora concursar (no ser argentina) ya estaba previsto en el Reglamento de Concursos (resol. n° 93/1999). Sin embargo, la lectura del art. 10 del citado reglamento me lleva a la conclusión de que la inferencia del Consejo no es correcta. Los únicos requisitos que excluyen postulantes son los que están genéricamente mencionados en el art. 9° del mismo Reglamento.

La resolución cuestionada importa, por esta circunstancia, un trato desigual respecto de la actora, pues le exige satisfacer una condición no prevista en las normas a las que se remite (el reglamento de concursos y disposiciones legales concordantes). En otros términos, las normas generales y previas a las presentaciones de los concursantes, según las cuales todos ellos fueron admitidos o rechazados, no impedían la aceptación de la actora como una postulante más.

A Gottschau no se le permitió concursar por un acto particular (acta n° 24/99 de la Secretaría de Coordinación Técnica del Consejo de la Magistratura y resol. n° 214/99 dictada por el Pleno del Consejo de la Magistratura) que le aplicó un impedimento inexistente. Lo relevante, en el caso, no es el tipo de impedimento de que se trata, sino la no mención (ausencia o falta) de ese impedimento en el Reglamento de Concursos. Es la inexistencia del impedimento —lo reitero— lo que determina la invalidez de la resol. n° 214/1999; es el sentido que, frente al reclamo de la recurrente, el Consejo de la Magistratura atribuyó al apart. 10.1.4. del art. 10 del Reglamento de Concursos lo que constituye esa exigencia no prevista hasta entonces, con lo que se afecta el principio de igualdad.

La resol. n° 214/99 emanada del Plenario del Consejo de la Magistratura, como acto jurídico administrativo, carece de requisitos esenciales para su validez, como son la causa y la motivación (art. 7°, dec. 1510), dado que el Reglamento de Concursos para secretarios del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (resol. n° 93/99, C.M.) no excluye a quienes no sean argentinos de la posibilidad de inscribirse, todo lo cual acarrea la nulidad de la resol. 214/99 (art. 14, dec. 1510).

En atención a los criterios con los cuales se sostiene la nulidad de la resol. 214/99, se torna innecesario tratar la inconstitucionalidad del art. 10.1.4. solicitada subsidiariamente por la amparista. Y por las mismas razones no habré de considerar los argumentos relativos a la discriminación por nacionalidad.

Por lo expuesto, voto por declarar la invalidez de la resol. n° 214/99 dictada por el Consejo de la Magistratura y del acta 24/99, dictada por su Secretaría de Coordinación Técnica.

De acuerdo a los fundamentos que anteceden y oído el señor fiscal general,

El Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Hacer* lugar, por unanimidad, al recurso de queja.

2°. *Rechazar*, por mayoría, el recurso de inconstitucionalidad.

3°. *Declarar*, por unanimidad, que el accionante está exento de costas.

4°. *Mandar* se registre, notifique, dé noticia al Consejo de la Magistratura, devuelva el principal a la justicia contravencional y, oportunamente, archive.

XXXVIII

DOY, MIGUEL C/GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES S/ACCIÓN DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD Y NULIDAD

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA: Procedimiento por audiencia

Nada en la resolución que enmarca las reglas del presente proceso, ni en las disposiciones en que se incardina, le vedan al peticionante la formulación por escrito de los argumentos que intente hacer valer para contestar la demanda, hasta el momento de la audiencia. Simplemente, se trata de que, por haberse establecido un procedimiento por audiencia, debe comparecer ante el tribunal a desarrollar sus argumentos, hacer mérito de la prueba y formular su conclusión, sin que su incomparecencia paralice el proceso.

Expte. n° 52/99 SAO - 22/6/2000

VISTOS:

Los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

La apoderada de la empresa concesionaria interpone recurso de reposición contra la providencia de fs. 345 en cuanto dispone que podrá contestar la demanda planteada por la defensora del Pueblo en la audiencia que se fijará. Sostiene que esa decisión le otorga una *muy limitada y hasta estéril oportunidad para ejercer su derecho de defensa, dado que de hecho resulta imposible contestar y rebatir en forma oral los argumentos desarrollados (...) a lo largo de setenta páginas...* (fs. 353). Solicita que el tribunal *haga lugar al recurso (...) disponiendo que se nos corra traslado de la presentación de la*

Defensoría del Pueblo, y fijando un plazo para el ejercicio de nuestro derecho de defensa (fs. 353 vta.)

FUNDAMENTOS:

1. Por tratarse de una providencia dictada de oficio por la presidencia del tribunal, el recurso no debe ser sustanciado y se encuentra en estado de ser resuelto por el tribunal (art. 214, CCAyT).

2. Si bien quien ahora recurre nada dijo al ser notificado de la providencia de fs. 331, punto III. a) por la que se dispuso hacerle conocer el escrito de la Defensoría del Pueblo, la decisión —adoptada de oficio— de darle naturaleza de traslado de demanda (fs. 345) tuvo en miras, precisamente, la posibilidad de que pudiera ser contestada por Covimet S.A., y así fue dicho expresamente. En este punto, no se advierte qué es lo que el tribunal debe reponer por contrario imperio, pues existe coincidencia entre lo resuelto por la presidencia y lo peticionado por el recurrente.

3. La otra cuestión que solicita (contestar por escrito en un plazo determinado) parte de una interpretación aislada y asistemática de la providencia recurrida.

El tribunal dijo en la resolución que enmarca las reglas de este proceso (fs. 177/180) que el tribunal fijará una audiencia y que *en esa audiencia el tribunal oirá al actor, al Gobierno de la Ciudad y al Ministerio Público Fiscal, y a la citada si compareciere, quienes, “hayan o no presentado por escrito sus formulaciones”, podrán desarrollar sus argumentos, hacer mérito de la prueba y formular su conclusión*. Nada en la providencia recurrida, ni en las reglas generales en las que se incardina, le veda la formulación por escrito de los argumentos que intente hacer valer para contestar la demanda, hasta el momento de la audiencia; simplemente, por tratarse de un procedimiento por audiencia, debe comparecer ante el tribunal a *desarrollar sus argumentos, hacer mérito de la prueba y formular su conclusión*, sin que su incomparecencia paralice el proceso.

La fijación de un plazo de contestación *para el ejercicio de nuestro derecho de defensa* resulta incompatible con las reglas de procedimiento establecidas en las anteriores resoluciones. Cabe señalar que el tribunal ya estableció que el hacer saber a quienes intervienen con un interés contrario, el escrito presentado por su adversario, resguarda suficientemente el derecho de defensa, que se ejercerá en la audiencia (ver, en estos autos, resolución de fs. 212/214). No escapa a la consideración del tribunal que un plazo exiguo puede lesionar la efectiva posibilidad de defenderse, pero no es éste el caso, pues, en atención al estado del proceso, aún no ha de fijarse la audiencia ya aludida, y cuando se la establezca se la proveerá con suficiente antelación para

que todos los intervinientes puedan concurrir habiendo contado con la efectiva y sería posibilidad de hacer valer ante el tribunal sus ponderados argumentos.

Por ello,

El Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *No hacer* lugar al recurso de reposición planteado por Covimet S.A. contra la providencia de fs. 354.

2°. *Mandar* se registre y notifique.

XXXIX

FIGUEROA, MIRTA O. Y OTROS C/GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES S/INCONSTITUCIONALIDAD

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL: Sentencia definitiva

La decisión del tribunal de rechazar la demanda por exceder el marco de su competencia originaria, no encuadra en el carácter de “sentencia definitiva” que surge del art. 14 de la ley 48, ni importa una decisión que, por sus efectos, pueda ser equiparada a tal. Ello es así, toda vez que se ha limitado a señalarle a la accionante que ha escogido una vía equivocada, sin decidir el fondo del asunto, lo cual no importa para ella menoscabo alguno al acceso a la jurisdicción o a la protección efectiva de sus derechos, desde que no le malogra la posibilidad de poder plantear su pretensión por la vía del control difuso de constitucionalidad. En consecuencia, el recurso federal interpuesto resulta inadmisibile.

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL: Discrepancia

El recurso interpuesto resulta inadmisibile, en tanto básicamente se funda en la discrepancia de la recurrente con el criterio del tribunal respecto de la aplicación de la normativa constitucional local relativa a los alcances de la acción de inconstitucionalidad prevista por el art. 113, inc. 2°, CCBA, cuestión extraña al remedio extraordinario de la ley 48.

Expte. n° 264/00 - 22/6/2000

VISTOS:

Los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

1. La coactora Mirta Ofelia Figueroa interpone recurso extraordinario federal (fs. 85/89) contra la resolución por la que el tribunal se declaró incompetente para conocer de manera originaria en este proceso (fs. 76/80).

Afirma que la decisión vulnera las garantías constitucionales amparadas por los arts. 14, 14 bis, 16, 17, 18 y 19 de la C.N., y por los arts. 10, 11, 12 y 43, CCBA.

2. Del recurso se dio traslado a la Procuración General de la Ciudad, pero como fue contestado fuera del término dispuesto a fs. 90, se ordenó su desglose para su ulterior devolución (fs. 106).

FUNDAMENTOS:

1. La presentación de fs. 85/89 ha sido interpuesta en tiempo oportuno. La sentencia recurrida procede del tribunal superior de la causa y contra ella no existe recurso alguno en el orden local (art. 14, ley 48).

2. El recurso extraordinario federal sólo puede interponerse contra sentencias que privan definitivamente al interesado de medios legales para reclamar la tutela de sus derechos.

La decisión del tribunal de rechazar la demanda por exceder el marco de su competencia originaria, no encuadra en el carácter de “sentencia definitiva” que surge del art. 14 de la ley 48, ni importa una decisión que, por sus efectos, pueda ser equiparada a tal. Ello es así, toda vez que se ha limitado a señalarle a la accionante que ha escogido una vía equivocada, sin decidir el fondo del asunto, lo cual no importa para ella menoscabo alguno al acceso a la jurisdicción o a la protección efectiva de sus derechos, desde que no le malogra la posibilidad de poder plantear su pretensión por la vía del control difuso de constitucionalidad (este tribunal *in re*, “Iráizoz, Juan Fermín c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción declarativa de inconstitucionalidad”, expte. n° 158/99, resol. del 9/2/2000; “Defensora del Pueblo de la Ciudad de Buenos Aires c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción declarativa de inconstitucionalidad”, expte. n° 65/99, resol. del 16/3/2000).

El carácter de sentencia definitiva, como requisito para la procedencia del recurso extraordinario, no puede ser soslayado ni aun bajo la invocación de vulnerar garantías constitucionales, pues como lo tiene dicho la Corte

Suprema de Justicia de la Nación: *La invocación de arbitrariedad o de desconocimiento de garantías constitucionales no autoriza a prescindir de la existencia de pronunciamiento definitivo* (Fallos, 276:366; 304:749; 304:1717; 306:1679; 312:311).

3. Obsta también a la concesión del recurso, el carácter no federal de la cuestión debatida: se impugna la interpretación del tribunal sobre la jurisdicción que la Constitución local le confiere, materia ajena a la vía extraordinaria federal (Fallos, 285:410; 286:87; 289:50; 291:356; 308:551).

4. Por último, el recurso es igualmente inadmisibile en tanto se sostiene básicamente en la discrepancia de la coactora con el criterio del tribunal respecto de la aplicación de la normativa constitucional local relativa a los alcances de la acción de inconstitucionalidad prevista por el art. 113, inc. 2°, CCBA, cuestión extraña al remedio extraordinario de la ley 48, de acuerdo con la jurisprudencia ya citada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Por ello,

El Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Declarar* inadmisibile el recurso extraordinario federal interpuesto a fs. 85/89.

2°. *Mandar* se registre, notifique y se archive, como está ordenado a fs. 80, pto. 2.

XL

DURÁN, HUGO ARTURO C/GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES S/ACCIÓN DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD

ACCIÓN DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD:

Normas a las que se aplica. Ley. Promulgación

No puede entablarse demanda de inconstitucionalidad contra un texto legal sancionado, mas no promulgado ni publicado, pues dicha norma no es aún una ley de acuerdo al procedimiento reglado en la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires (art. 86). En efecto, no habiéndose incor-

porado al conjunto de reglas jurídicas que rigen la vida comunitaria, y pudiendo ocurrir que nunca exista, no cabe efectuar ningún análisis de validez constitucional en forma abstracta sobre dicho texto legal.

Expte. n° 441/00 SAO - 28/6/2000

VISTOS:

Los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

Las personas indicadas en el escrito de fs. 32/38 vta. promueven demanda de inconstitucionalidad contra la denominada Ley de Salud Reproductiva y Procreación Responsable, que habría sido sancionada por la Legislatura de la Ciudad el día 22/6/2000, por considerar que lesiona *derechos y garantías, reconocidos por la Constitución Nacional, tratados de igual validez y jerarquía, las leyes de la Nación y la propia CCBA* (fs. 32).

Solicitan el dictado de una medida cautelar consistente en que el jefe de Gobierno se abstenga de promulgar la ley cuestionada (fs. 38).

FUNDAMENTOS:

1. La acción se entabla contra una norma *in fieri*. No es aún una ley, pues para que lo sea falta el cumplimiento de dos etapas del procedimiento de formación de las leyes reglado en la CCBA: la promulgación y la publicación (art. 86). Un texto legal sancionado, mas no promulgado ni publicado, como el que se impugna en la demanda, no es una ley.

La demanda de inconstitucionalidad presupone, necesariamente, la existencia de la norma cuestionada. No habiéndose incorporado (ni aun efímeramente) al conjunto de reglas jurídicas que rigen la vida comunitaria, y pudiendo ocurrir que nunca exista, no cabe efectuar ningún análisis de validez constitucional en forma abstracta.

2. La razón expuesta impide el tratamiento de toda medida cautelar.

Por ello,

El Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Declarar* inadmisibile la acción de inconstitucionalidad articulada a fs. 32/38 vta. contra la denominada Ley de Salud Reproductiva y Procreación Responsable.

2º. *Mandar* se registre, notifique al actor y al Ministerio Público Fiscal y archive.

El Dr. Guillermo A. Muñoz no suscribe la resolución por encontrarse en uso de licencia.

XLI

SOTYL S.A. C/GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES S/ACCIÓN DECLARATIVA (ART. 322, CPCC)

COMPETENCIA: Causas administrativas

La ley 19.987 —dictada por el Congreso de la Nación como legislatura local— asigna competencia para el control judicial del obrar administrativo a la justicia nacional en lo civil (art. 97). Está fuera de discusión que la ley 7 atribuyó esa competencia al fuero contencioso administrativo y tributario. Pero, en este punto se trata de una ley postergada en su eficacia. Su vigencia efectiva y la consecuente derogación de las normas que sustituye están sujetas a una condición: la integración del fuero respectivo. Hasta tanto ello ocurra, transitoriamente mantiene su competencia la justicia nacional.

COMPETENCIA ORIGINARIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR: Acción declarativa de inconstitucionalidad. Acción de certeza (art. 322, CPCCN)

La acción declarativa de inconstitucionalidad del ámbito local, y de competencia originaria y exclusiva del Tribunal Superior, tiene por único objeto impugnar la validez constitucional de una norma de carácter general emanada de las autoridades locales y provoca, si se acoge la pretensión, la pérdida de vigencia de la norma cuestionada. El control abstracto de inconstitucionalidad no está destinado a obtener un pronunciamiento judicial respecto de situaciones jurídicas particularizadas y no permite impugnar actos concretos de aplicación que carecen del carácter normativo general requerido por el art. 113, inc. 2º, CCBA, como lo son las determinaciones de deudas e intimaciones de pago efectuadas por la Dirección General de Rentas.

Expte. n° 437/00 - 5/7/2000

VISTOS:

Los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

1. Carlos Alberto Marangoni, en su carácter de apoderado de la firma Sotyl S.A., interpuso ante la justicia civil una acción declarativa en los términos del art. 322 del CPCCN contra el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, a efectos de que se *declare la nulidad de la disposición comunal que revaluó con efecto retroactivo el Departamento Unidad 17 del piso 2° del inmueble calle Uruguay 16 de la Ciudad de Buenos Aires, y, consiguientemente, la absoluta improcedencia de las diferencias del gravamen por alumbrado, barrido y limpieza, territorial, pavimentos y aceras y ley 23.514 que por un total de \$ 922,24 la accionada pretende cobrar..., ordenándole además se abstenga de iniciar acción ejecutoria por dichas diferencias, correspondientes al período 1/1/1993-31/12/1998* (fs. 20/25).

2. Los autos llegaron a conocimiento del tribunal ante la declaración de incompetencia decretada por el Juzgado Nacional en lo Civil N° 96. La magistrada sostuvo —remitiéndose a lo dictaminado por el Ministerio Fiscal, y sobre la base de lo dispuesto en el art. 113, inc. 2°, de la CCBA— que toda acción declarativa que cuestione la validez de una norma jurídica general emanada de las autoridades locales, abre el campo de actividad jurisdiccional del Superior Tribunal de Justicia, a quien el Estatuto Orgánico de la Ciudad acuerda competencia originaria y exclusiva; implicando ello el apartamiento de cualquier órgano jurisdiccional en el conocimiento de la temática a él reservada (fs. 37).

3. En su dictamen, el Ministerio Público Fiscal opinó que el tribunal *no resulta competente debiéndose, ante la falta de integración del fuero contencioso administrativo y tributario local, devolver los autos a la justicia en lo civil* (fs. 43 vta).

FUNDAMENTOS:

1. De los propios términos de la demanda surge que *esta acción persigue un triple propósito: la declaración de nulidad o improcedencia de un revalúo carente de causa legítima; la declaración de improcedencia de la pretensión de cobrar diferencias de gravámenes respaldadas en el aludido revalúo, y en forma retroactiva al año 1993; y la orden al Gobierno de la Ciudad de que se abstenga de ejecutar esas diferencias* (fs. 22 vta.). Queda claro que la parte actora aspira a que se considere cancelada su obligación tributaria y se

invalide a las normas en que el Gobierno de la Ciudad funda su pretensión de cobro retroactivo para su caso particular (control difuso). Por lo tanto, surge en forma evidente que plantea un caso propio de la competencia contencioso-administrativa y tributaria (art. 48 de la ley 7). A una pretensión declarativa acumulan otra de nulidad de las disposiciones que permiten a la demandada pretender cobrar en forma retroactiva la tasa objeto de la presente demanda.

2. En anteriores pronunciamientos, el tribunal expresó que su competencia originaria está expresamente determinada en la Constitución local y sólo puede ser aumentada, disminuida o modificada por una reforma constitucional. La configuración de esa competencia trasciende las potestades del legislador y de los jueces. Tampoco se trata de una “competencia residual” acerca de asuntos sobre los que no se pueda determinar cuál es el tribunal específico (*in re*, “Pinedo, Federico y otros c/Ciudad de Buenos Aires s/amparo”, expte. n° 8/99, resol. del 18/2/1999, —publicado en *ED*, 23/3/1999—; “Hilanderías Islán S.R.L. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción declarativa —art. 322, CPCC—”, expte. n° 94/99, resol. del 27/9/1999; “Álvarez Caffaro, Roberto Enrique c/G.C.B.A.s/acción declarativa de inconstitucionalidad”, expte. n° 139/99, resol. del 17/11/1999).

3. El caso planteado no habilita la intervención del tribunal en instancia única, por razones vinculadas con las características de su competencia originaria y con la naturaleza de la acción deducida.

4. El ejercicio de la jurisdicción conferida al Poder Judicial de la Ciudad forma parte de un proceso gradual de institucionalización de la autonomía. Así lo concibió la Constitución Nacional (disposición transitoria 15). La misma regla contiene la Constitución local, como surge claramente de sus cláusulas transitorias.

La instrumentación de este proceso no es simple. En la medida en que se pone en funciones a los poderes de la Ciudad, cesan aquellos que —hasta esa fecha— fueron ejercidos por los órganos nacionales, en todos los ámbitos comprendidos en la autonomía.

En lo que atañe al Poder Judicial, ése fue el procedimiento adoptado por la ley 24.588 —eventualmente censurable en otros aspectos, pero no en éste—. Similar temperamento siguió la Constitución local. En lugar de derogar en bloque la ley 19.987, a partir de una fecha determinada, optó por sancionar la ley tendiente a reemplazarla, pero admitió la subsistencia parcial y transitoria de sus normas hasta la efectiva integración de los tribunales locales competentes.

La ley 19.987 —dictada por el Congreso de la Nación como legislatura local— asigna competencia para el control judicial del obrar administrativo a la justicia nacional en lo civil (art. 97). Está fuera de discusión que la ley 7, sancionada por la Legislatura de la Ciudad, atribuyó esa competencia al fuero

contencioso administrativo y tributario. Pero en este punto, se trata de una ley postergada en su eficacia. Su vigencia efectiva y la consecuente derogación de las normas que sustituye están sujetas al cumplimiento de una condición: la integración del fuero respectivo. Hasta tanto ello ocurra, transitoriamente mantiene su competencia la justicia nacional.

Por vía de excepción, sin embargo, este tribunal admitió que las acciones de amparo, bajo circunstancias especiales, tramitaran ante la justicia local, cualquiera que fuere su materia y sin ampliar su propia competencia determinada en la CCBA (*in re*, “Perrone, Héctor Alejandro c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo”, expte. n° 30/99, resol. del 22/4/1999; “Mantovano, Noemí y otros c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo e inconstitucionalidad”, expte. n° 137/99, resol. del 10/11/1999, entre otros precedentes).

La situación que atraviesa la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para conformar el Poder Judicial local guarda analogía con otras relativamente frecuentes. A tal punto ello es así que, en casos semejantes, la Corte Suprema de Justicia de la Nación decidió que la vigencia de una norma procesal se halla supeditada a la efectiva instalación y funcionamiento de los órganos judiciales que están encargados de ejercer la competencia, y dispuso que, hasta entonces, las causas debían continuar su tramitación ante los tribunales en los cuales estaban radicadas (acordadas 6/89, del 22 de febrero, *Fallos*, 312:8; 45/96, del 18 de julio, *Fallos*, 319:948, y 75/96 del 26 de noviembre).

Igual criterio adoptó la justicia civil. Después de entrar en vigor la CCBA, de designado el jefe de Gobierno y de integrada la Legislatura continuó admitiendo, tramitando y resolviendo acciones esencialmente análogas a la aquí deducida, ante la falta de instalación de los órganos judiciales locales, competentes para el conocimiento de esas causas, ya creados jurídicamente por la ley 7. A la fecha, la situación fáctica y normativa no ha variado, aun cuando está en pleno trámite el complejo procedimiento de selección de los jueces —concurso y audiencia pública— y funcionarios que integrarán el fuero contencioso administrativo y tributario de la Ciudad.

La actitud de la jueza de primera instancia se aparta de lo resuelto sobre esta cuestión por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, único tribunal superior común entre dicho estrado y este tribunal en conflictos de competencia. En efecto, al resolver la causa “Metrovías S.A. c/Santiago Mario Tiferes” el Alto Tribunal, por remisión al dictamen de la procuradora fiscal ante la Corte Suprema, Dra. María Graciela Reiriz, sostuvo que *hasta tanto se instalen los tribunales en lo contencioso administrativo de la Ciudad de Buenos Aires, corresponde pronunciarse por el mantenimiento transitorio de la vigencia del art. 97 de la ley 19.987, en cuanto dispone que todas las causas originadas por la actividad de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, de la cual el Gobierno de ésta es continuador a todos sus efectos (conf. art. 5º, ley*

24.588), se sustanciarán por vía de acción con arreglo a las formas de juicio previstas en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, ante dichos juzgados nacionales (Fallos, 321:725). Ya constituido este tribunal, la Procuración General de la Nación reiteró ese criterio al dictaminar en el conflicto de competencia planteado en la causa “Santamaría Liste, Ángel Manuel c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo —sumarísimo—”: *a fin de evitar dilaciones que puedan traducirse en una efectiva privación de justicia, opino que debe continuar entendiendo en la causa sub examine, en forma transitoria, la justicia nacional en lo civil de la Capital Federal...* (dictamen de la Dra. María Graciela Reiriz, del 28/12/1998).

El criterio del juzgado interviniente también se apartó de la interpretación seguida por la alzada del mismo fuero, que valoró expresamente el hecho de que hasta que se integre a los tribunales del fuero contencioso-administrativo y tributario, no puede suscitarse controversia alguna en materia de competencia para intervenir en este tipo de procesos (conf. CNCiv., Sala B, *in re*, “Optimar S.A. c/G.C.B.A. s/acción declarativa”, sentencia del 22/6/1999; Sala G, *in re*, “Hipódromo Argentino de Palermo c/G.C.B.A. s/impugnación de acto administrativo”, sentencia del 10/9/1999).

Frente a todo ello, no puede compartirse la afirmación del juzgado nacional en cuanto a su falta de competencia para conocer en este juicio. Como ya fue dicho, mantiene jurisdicción y competencia para conocer en el caso.

5. Si se examina la pretensión articulada —cuya naturaleza contencioso-administrativa es incuestionable— se arriba a la misma conclusión. La acción declarativa de inconstitucionalidad del ámbito local, de competencia originaria y exclusiva del Tribunal Superior, tiene por único objeto impugnar la validez constitucional de una norma de carácter general emanada de las autoridades locales y provoca, si se acoge la pretensión, la pérdida de vigencia de la norma cuestionada. El control abstracto de constitucionalidad no está destinado a obtener un pronunciamiento judicial respecto de situaciones jurídicas particularizadas (conf. este tribunal *in re*, “Massalin Particulares S.A. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción declarativa de inconstitucionalidad”, expte. n° 31/99, resol. del 5/5/1999, *ED*, 14/7/1999) y no permite impugnar actos concretos de aplicación, como son las determinaciones de deuda e intimaciones de pago efectuadas por la Dirección General de Rentas, que carecen del carácter normativo de alcance general requerido por el art. 113, inc. 2°, CCBA (*in re*, “Blanco, María Susana c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción de inconstitucionalidad y nulidad”, expte. n° 42/99, resol. del 4/6/1999 y “Furci, Elsa Aurora c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo”, expte. n° 45/99, resol. del 16/6/1999), todo lo cual fue reconocido expresamente por la parte actora en el escrito de fs. 32/36.

6. Por todo lo hasta aquí expuesto, sólo cabe concluir que la pretensión de la actora no encuadra en el art. 113, inc. 2º, CCBA. Consecuentemente, y para evitar una efectiva denegación de justicia, ante la falta de integración del fuero local competente, corresponde devolver este expediente a la jurisdicción remitente, por no haber cesado aún su competencia.

Por ello, y de acuerdo con lo dictaminado concordantemente por el Ministerio Público Fiscal,

El Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1º. *Declarar* su incompetencia para conocer en el caso y rechazar la atribución de competencia efectuada por el Juzgado Nacional en lo Civil nº 96.

2º. *Mandar* se registre, notifique a la parte actora por cédula y al fiscal general en su despacho, y devuelvan los autos al juzgado remitente.

Nota: Se resolvieron en igual sentido las causas 444/00 del 31/7/2000, 433/00 del 13/7/2000 y 215/00 de igual fecha.

XLII

ASÍS, ANTONIO ALFREDO C/GOBIERNO DE LA CIUDAD
DE BUENOS AIRES S/NULIDAD DE ACTO JURÍDICO

COMPETENCIA ORIGINARIA: Acción de nulidad

Si de los términos de la demanda queda claro que la parte accionante pretende la nulidad de actos administrativos y la condena al Gobierno a habilitar automóviles de alquiler, surge en forma evidente que se plantea un caso propio de la competencia contencioso-administrativa (art. 48, ley 7), por lo que el caso planteado no habilita la intervención de este tribunal en instancia única, por razones vinculadas con las características de su competencia originaria —expresamente determinada en la Constitución local— y con la naturaleza de la acción deducida.

Expte. n° 385/00 - 5/7/2000

VISTOS:

Los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

Llegan estos autos a conocimiento del tribunal ante la declaración de incompetencia formulada por el magistrado del Juzgado en lo Civil N° 64. La resolución (fs. 24) se remite a las consideraciones efectuadas por el fiscal a fs. 22/23. El funcionario sostuvo que: *La pretensión ejercida tiene por fin lograr un decisorio jurisdiccional que declare la nulidad de la resol. 339/SP y SSG/98 y de las disposiciones 30 SP y SSG/98 y 30/DGTT y TDGFTyT/98 dictadas en su consecuencia según se afirma (...) contiene el requerimiento de una declaración judicial de invalidez de normas contempladas en una resolución y en dos disposiciones..* Sobre esa base, el señor fiscal y el señor juez entienden que el caso encuadra en la competencia originaria y exclusiva del tribunal.

El fiscal general de la Ciudad opina que este tribunal resulta incompetente para conocer de manera originaria en el proceso y que, ante la falta de integración del fuero contencioso administrativo y tributario local, se deben devolver los autos a la justicia en lo civil (fs. 28/29).

FUNDAMENTOS:

1. La actora interpuso, por medio de apoderado y ante la justicia civil nacional, una *demanda ordinaria* (fs. 9 vta.) contra el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, a fin de *que se decrete la nulidad de los actos administrativos identificados como resol. 39/SP y S/SSG/98 y las disposiciones 030/SP y S/SG98 030/DGTT y T/DGFT y T/98, ordenándose a dicho Gobierno que proceda a autorizar a través de SACTA S.A. la verificación técnica de los automotores que en el acápite III se relacionan y renueve la habilitación de éstos como vehículos de remís de la Agencia Olimpia.*

De los propios términos de la demanda queda claro que la parte accionante pretende la nulidad de actos administrativos y la condena al Gobierno a habilitar automotores de alquiler (del tipo aquí llamado “remís”). Por lo tanto, surge en forma evidente que plantea un caso propio de la competencia contencioso-administrativa (art. 48 de la ley 7). A una pretensión declarativa de nulidad acumula otra de inconstitucionalidad e inaplicabilidad de las normas que permiten a la demandada dictar los actos cuestionados.

2. En anteriores pronunciamientos el tribunal expresó que su competencia originaria está expresamente determinada en la Constitución local y sólo puede ser aumentada, disminuida o modificada por una reforma constitucional. La

configuración de esa competencia trasciende las potestades del legislador y de los jueces. Tampoco se trata de una “competencia residual” acerca de asuntos sobre los que no se pueda determinar cuál es el tribunal específico (*in re*, “Pinedo, Federico y otros c/Ciudad de Buenos Aires s/amparo”, expte. n° 8/99, resol. del 18/2/1999; “Rodríguez, Antonio c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción declarativa”, expte. n° 64/99, resol. del 16/7/1999; “Traballi, Juan Alberto c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción declarativa”, expte. n° 74/99, resol. del 18/8/1999; “Flamenbaum, Hilario Manuel y otro c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción declarativa”, expte. n° 140/99, resol. del 17/11/1999; “Tooling Systems S.A. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción declarativa”, expte. n° 159/99, resol. del 1/12/1999).

3. El caso planteado no habilita la intervención del tribunal en instancia única, por razones vinculadas con las características de su competencia originaria y con la naturaleza de la acción deducida.

4. El ejercicio de la jurisdicción conferida al Poder Judicial de la Ciudad forma parte de un proceso gradual de institucionalización de la autonomía. Así lo concibió la Constitución Nacional (disposición transitoria 15). La misma regla contiene la Constitución local, como surge claramente de sus cláusulas transitorias.

La instrumentación de este proceso no es simple. En la medida en que se pone en funciones a los poderes de la Ciudad, cesan aquellos que —hasta esa fecha— fueron ejercidos por los órganos nacionales, en todos los ámbitos comprendidos en la autonomía.

En lo que atañe al Poder Judicial, ése fue el procedimiento adoptado por la ley 24.588 —eventualmente censurable en otros aspectos, pero no en éste—. Similar temperamento siguió la Constitución local. En lugar de derogar en bloque la ley 19.987, a partir de una fecha determinada, optó por sancionar la ley tendiente a reemplazarla, pero admitió la subsistencia parcial y transitoria de sus normas hasta la efectiva integración de los tribunales locales competentes.

La ley 19.987 —dictada por el Congreso de la Nación como legislatura local— asigna competencia para el control judicial del obrar administrativo a la justicia nacional en lo civil (art. 97). Está fuera de discusión que la ley 7, sancionada por la Legislatura de la Ciudad, atribuyó esa competencia al fuero contencioso administrativo y tributario. Pero, en este punto, se trata de una ley postergada en su eficacia. Su vigencia efectiva y la consecuente derogación de las normas que sustituye están sujetas al cumplimiento de una condición: la integración del fuero respectivo. Hasta tanto ello ocurra, transitoriamente mantiene su competencia la justicia nacional.

Por vía de excepción, sin embargo, este tribunal admitió que las acciones de amparo, bajo circunstancias especiales, tramitarán ante la justicia

local, cualquiera que fuere su materia y sin ampliar su propia competencia, determinada en la CCBA (*in re*, “Perrone, Héctor Alejandro c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo”, expte. n° 30/99, resol. del 22/4/1999; “Mantovano, Noemí y otros c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo e inconstitucionalidad”, expte. n° 137/99, resol. del 10/11/1999, entre otros precedentes).

La situación que atraviesa la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para conformar el Poder Judicial local guarda analogía con otras relativamente frecuentes. A tal punto ello es así que, en casos semejantes, la Corte Suprema de Justicia de la Nación decidió que la vigencia de una norma procesal se halla supeditada a la efectiva instalación y funcionamiento de los órganos judiciales que están encargados de ejercer la competencia, y dispuso que, hasta entonces, las causas debían continuar su tramitación ante los tribunales en los cuales estaban radicadas (acordadas n° 6/89, del 22 de febrero, *Fallos*, 312:8; n° 45/96, del 18 de julio, *Fallos*, 319:948; y n° 75/96, del 26 de noviembre).

Igual criterio adoptó la justicia civil. Después de entrar en vigor la CCBA, de designado el jefe de Gobierno, y de integrada la Legislatura continuó admitiendo, tramitando y resolviendo acciones esencialmente análogas a la aquí deducida, ante la falta de instalación de los órganos judiciales locales competentes para el conocimiento de esas causas, ya creados jurídicamente por la ley 7. A la fecha, la situación fáctica y normativa no ha variado, aun cuando está en pleno trámite el complejo procedimiento de selección de los jueces —concurso y audiencia pública— y funcionarios que integrarán el fuero contencioso administrativo y tributario.

La actitud del juez de disponer la remisión de los autos, se aparta de lo resuelto sobre esta cuestión por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, único tribunal superior común entre los juzgados nacionales y este tribunal en conflictos de competencia. En efecto, al resolver la causa “Metrovías S.A. c/Santiago Mario Tiferes”, por remisión al dictamen de la procuradora fiscal ante la Corte Suprema, Dra. María Graciela Reiriz, sostuvo que *hasta tanto se instalen los tribunales en lo contencioso administrativo de la Ciudad de Buenos Aires, corresponde pronunciarse por el mantenimiento transitorio de la vigencia del art. 97 de la ley 19.987, en cuanto dispone que todas las causas originadas por la actividad de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, de la cual el Gobierno de ésta es continuadora a todos sus efectos (conf. art. 5º, ley 24.588), se sustanciarán por vía de acción con arreglo a las formas de juicio previstas en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, ante dichos juzgados nacionales (Fallos, 321:725)*. Ya constituido este tribunal, la Procuración General de la Nación reiteró ese criterio al dictaminar en el conflicto de competencia planteado en la causa “Santamaría Liste, Ángel Manuel

c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo —sumarísimo—”: *a fin de evitar dilaciones que puedan traducirse en una efectiva privación de justicia, opino que debe continuar entendiendo en la causa sub examine, en forma transitoria, la justicia nacional en lo civil de la Capital Federal...* (dictamen de la Dra. María Graciela Reiriz, del 28/12/1998).

El magistrado se aparta también de la interpretación seguida por algunas salas de su alzada que valoraron expresamente el hecho de que, hasta que se integre a los tribunales del fuero contencioso administrativo y tributario, no puede suscitarse controversia alguna en materia de competencia para intervenir en este tipo de procesos (conf. CNCiv., Sala B, *in re*, “Optimar S.A. c/G.C.B.A. s/acción declarativa”, sentencia del 22/6/1999).

5. Si se examina la pretensión articulada, se arriba a la misma conclusión. La acción declarativa de inconstitucionalidad prevista en el ámbito local, de competencia originaria y exclusiva del Tribunal Superior, tiene por único objeto impugnar la validez constitucional de una norma de carácter general emanada de las autoridades locales y provoca, si se acoge la pretensión, la pérdida de vigencia de la norma cuestionada. El control abstracto de constitucionalidad no está destinado a obtener un pronunciamiento judicial respecto de situaciones jurídicas particularizadas (conf. este tribunal *in re*, “Massalin Particulares S.A. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción declarativa de inconstitucionalidad”, expte. n° 31/99, resol. del 5/5/1999, *ED*, 14/7/1999) y no permite impugnar actos concretos de aplicación que carecen del carácter normativo de alcance general requerido por el art. 113, inc. 2°, CCBA (conf. este tribunal *in re*, “Blanco, María Susana c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción de inconstitucionalidad y nulidad”, expte. n° 42/99, resol. del 4/6/1999 y “Furci, Elsa Aurora c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo”, expte. n° 45/99, resol. del 16/6/1999).

6. Al evaluarse la pretensión de la actora, a partir de los criterios antes reseñados, sólo cabe concluir en que ella no reúne los requisitos que debe satisfacer la acción declarativa de inconstitucionalidad prevista en el art. 113, inc. 2°, CCBA. Es notorio que la inconstitucionalidad alegada no tiene más virtualidad que la de integrar los fundamentos de una pretensión de naturaleza contencioso-administrativa, para cuyo conocimiento el tribunal carece de competencia. Consecuentemente, y para evitar una efectiva denegación de justicia, ante la falta de integración del fuero local competente, corresponde devolver este expediente a la jurisdicción remitente, por no haber cesado todavía su competencia.

Por ello, y de acuerdo con lo dictaminado concordantemente por el Ministerio Público Fiscal a fs. 28/29,

El Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Declarar* su incompetencia para intervenir en el caso y rechazar la atribución de competencia efectuada por el señor juez nacional de primera instancia en lo civil N° 64.

2°. *Mandar* se registre, se notifique a las partes por cédula y al fiscal general en su despacho, y se devuelva a los autos al juzgado remitente.

XLIII**ARBITRA S.A. C/GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES S/ACCIÓN DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD**

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: Medidas cautelares

La sentencia de inconstitucionalidad, en caso de resultar favorable a la actora, se limitará a la declaración de invalidez de las normas cuestionadas evitando para el futuro su aplicación al presentante. En consecuencia, de acogerse la medida cautelar solicitada se estaría concediendo una tutela que la propia sentencia de fondo no podría otorgar, por las especiales características de este proceso. Por ello, no resulta procedente decretar medidas precautorias cuya finalidad es asegurar la ejecución, que es condición propia de una sentencia de condena. Las particularidades propias del proceso de inconstitucionalidad (art. 113, inc. 2°, CCBA) impiden trasladar, sin más, los principios generales respecto de las medidas cautelares de los juicios de conocimiento y ejecución.

Expte. n° 386/00 SAO - 5/7/2000

VISTOS:

Los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

I. Arbitra S.A. y quienes adhieren a fs. 68/69 interpusieron demanda tendiente a que se declare la inconstitucionalidad del dec. 1780/97 y de la resol.

40/98 de la Legislatura de la Ciudad en cuanto se refieren a la comprobación de infracciones de tránsito por medios electrónicos fílmicos, fotográficos o de grabación de video; al carácter de plena prueba del hecho que la normativa asigna a esos medios, y, finalmente, al pago previo del cargo correspondiente al uso del medio electrónico, para poder someterse a juicio (arts. 1º, 3º y 5º del dec. 1780/97). Sostienen que las disposiciones cuestionadas lesionan normas de la ley nacional 24.449 (de tránsito), de la Constitución Nacional (arts. 16, 17 y 18) y local (arts. 10 y 12) y de la Convención Americana de Derechos Humanos (art. 8.1)

Solicita se disponga la prohibición de innovar respecto del pago previo del “cargo” para poder acceder a la justicia de faltas, ordenándose la suspensión de la ejecutividad de esa exigencia (fs. 66).

2. El señor fiscal general se expidió por la competencia del tribunal y la admisibilidad de la acción en su dictamen de fs. 72/73.

FUNDAMENTOS:

El planteo formulado por la actora requiere que se responda a las siguientes cuestiones:

Primera cuestión: ¿Es admisible la demanda?

Segunda cuestión: ¿Debe concederse la medida cautelar peticionada?

Primera cuestión:

El dec. 1780/97, ratificado por la Legislatura mediante la resol. 40/98, en aquello en que es cuestionado, encuadra en la exigencia de ser una *norma de carácter general emanada de las autoridades de la Ciudad* que el art. 113, inc. 2º, CCBA, establece para admitir la impugnación declarativa directa de inconstitucionalidad.

El accionante invoca razones de naturaleza constitucional para censurar el decreto y la resolución aludidos. La demanda resulta, entonces, admisible.

Segunda cuestión:

Debe tenerse presente que el accionante ha entablado un juicio de inconstitucionalidad, con los alcances y las limitaciones propios de su naturaleza de acción declarativa que sólo admite el análisis en abstracto de la inconstitucionalidad de la norma atacada. Entre las primeras cabe mencionar la intervención de este tribunal en instancia única, lo que redundará en la celeridad del proceso, y el efecto genérico de la sentencia. Entre las restricciones que impone se puede considerar:

- a) el alcance de la sentencia, que no conlleva condena alguna y que impide la reparación de perjuicios en el propio juicio;
- b) la limitación de las medidas cautelares en función de la conexidad que debe existir entre estas y el objeto de su pretensión;

c) los efectos hacia el futuro de la sentencia.

La sentencia en el juicio de inconstitucionalidad, en caso de resultar favorable a la actora, se limitará a la declaración de invalidez de las normas cuestionadas, evitando para el futuro su aplicación al presentante. En consecuencia de acogerse la medida cautelar solicitada se estaría concediendo una tutela que la propia sentencia de fondo no podría otorgar, por las especiales características de este proceso.

Por ello, no resulta procedente decretar medidas precautorias cuya finalidad es asegurar la ejecución, que es condición propia de una sentencia de condena. (doctrina de la CSJN en *Fallos*, 307:1805 y 314:210). Las particularidades propias del proceso de inconstitucionalidad (art. 113, inc. 2º, CCBA) impiden trasladar, sin más, los principios generales respecto de las medidas cautelares propios de los juicios de conocimiento y de ejecución.

Por ello, y de conformidad con el dictamen fiscal,

El Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1º. *Declarar* formalmente admisible la acción de inconstitucionalidad planteada a fs. 44/69 contra el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

2º. *Correr* traslado de la demanda al señor jefe de Gobierno, en el domicilio de la Procuración General de la Ciudad, por el plazo de treinta días, para que comparezca y la conteste, acompañe la prueba documental que haga a su pretensión y ofrezca la restante que considere necesario producir en la audiencia que oportunamente será fijada.

3º. *No hacer* lugar a la medida cautelar interpuesta con la demanda.

4º. *Mandar* se registre, notifique y cumpla.

XLIV

ARIAS DE ÁLVAREZ, LIDIA S/ART. 47 S/RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL: Agravios. Admisibilidad

• Pese a haber cumplido la recurrente con los requisitos formales exigidos, el recurso federal deducido no es admisible puesto que los

agravios, a más de ser reiteraciones de los ya expresados en el recurso de inconstitucionalidad, tienen como exclusivo sustento su discrepancia con la solución dada por el tribunal a dicho recurso, lo que no comporta suficiente fundamento para el otorgamiento del remedio federal *intentado* (*del voto de los Dres. Conde, Casás y Muñoz*).

- Al carecer el recurso de orden expositivo y precisión, sin que exista un agrupamiento temático que, de manera específica y pormenorizada, relacione un estado de cosas derivado de la causa con afectación directa de una garantía o derecho de raigambre constitucional, el recurso resulta inadmisibile. El agravio federal —conforme el art. 280, CPCCN— debe ser desarrollado de manera suficiente (*del voto de los Dres. Ruiz y Maier*).

- La discrepancia del recurrente con el criterio seguido por los jueces de la causa en la valoración de las circunstancias del caso, en la apreciación de la conducta atribuida a la imputada y en la inteligencia asignada a las normas no federales aplicadas, no sustenta la tacha de arbitrariedad, aun cuando se invoque error en la solución (*Fallos*, 308: 1758). Y no configura un supuesto de sentencia arbitraria, si las protestas del quejoso sólo manifiestan su discrepancia con la interpretación de normas de derecho común, llevadas a cabo por los jueces de la causa en uso de atribuciones que les son propias (*del voto de los Dres. Ruiz y Maier*).

Expte. n° 312/00 - 5/7/2000

VISTOS:

Los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

Lidia del Carmen Arias de Álvarez interpone recurso extraordinario federal contra la sentencia de este tribunal, del 19/4/2000, que declaró inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad que había deducido contra la sentencia de la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contravencional, por la que se la condenó a la pena de clausura, por el plazo de sesenta (60) días, del local que registra entrada por las calles Roque Sáenz Peña 1150/60 y Av. Corrientes 1145 —que funciona como cinematógrafo de películas de exhibición condicionada—, y a seis (6) días multa de \$ 500 cada uno, como autora responsable de la contravención descripta en el art. 47 del Cód. Contravencional.

FUNDAMENTOS:

Los jueces ANA MARÍA CONDE, JOSÉ O. CASÁS y GUILLERMO A. MUÑOZ dijeron:

Pese a haber cumplido la recurrente con los requisitos formales exigidos, el recurso extraordinario federal deducido a fs. 227/236 no es admisible. Ello es así, pues los agravios, a más de ser reiteraciones de los ya expresados en el recurso de inconstitucionalidad de fs. 184/189, tienen como exclusivo sustento su discrepancia con la solución dada por el tribunal a dicho recurso, lo que no comporta suficiente fundamento para el otorgamiento del remedio federal intentado.

Por lo demás, la tacha de arbitrariedad referida a la sentencia recurrida, debe ser apreciada estricta y restrictivamente, como excepción, pues, según lo ha dicho la Corte Suprema de la Nación, *la doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia ordinaria, ni corregir fallos equivocados (...), sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que, deficiencias lógicas de razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la sentencia fundada en ley a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la C.N. (Fallos, 312:246, 389, 608, entre otros).*

Los jueces ALICIA E. C. RUIZ y JULIO B. J. MAIER dijeron:

1. El recurso no logra desarrollar una cuestión federal. Al carecer la impugnación de orden expositivo y precisión, sin que exista un agrupamiento temático que, de manera específica y pormenorizada, relacione un estado de cosas derivado de la causa con afectación directa de una garantía o derecho de raigambre constitucional, el recurso resulta inadmisibile. El agravio federal debe ser desarrollado de manera suficiente (conf. arg. art. 280, CPCCN).

2. El apelante exhibe una combinación inorgánica de impugnaciones y valoraciones genéricas que expresan una disidencia en la interpretación y aplicación del derecho local y que, por sí sola, no configura una cuestión federal.

3. La discrepancia del recurrente con el criterio seguido por los jueces de la causa en la valoración de las circunstancias del caso, en la apreciación de la conducta atribuida a la imputada y en la inteligencia asignada a las normas no federales aplicadas, no sustenta la tacha de arbitrariedad, aun cuando se invoque error en la solución (*Fallos*, 308:1758). Y no se configura un supuesto de “sentencia arbitraria”, si las protestas del quejoso sólo manifiestan su discrepancia con la interpretación de normas de derecho común, llevadas a cabo por los jueces de la causa en uso de atribuciones que les son propias (*Fallos*, 311:1669).

4. La simple alegación de que un fallo vulnera determinados derechos reconocidos en la Ley Fundamental, no guarda relación directa e inmediata con lo debatido y resuelto si el apelante no demuestra, en concreto, cómo se

ha operado tal violación en la sentencia impugnada (*Fallos*, 311:522). Y el apelante no demuestra cómo se ha operado la violación de alguna garantía constitucional por la sencilla razón de que lo difuso de sus argumentos son el principal obstáculo para advertir cuál es el caso federal planteado.

5. La doctrina sobre la arbitrariedad no tiene por objeto corregir sentencias equivocadas o que el apelante las considere tales a raíz de su mera discrepancia con el alcance atribuido por el *a quo* a principios y presunciones de derecho común o con la valoración de la prueba (*Fallos*, 308:198).

Por ello,

El Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Declarar* inadmisibile el recurso extraordinario federal interpuesto a fs. 227/236.

2°. *Mandar* se registre, notifique y se devuelvan los autos como está ordenado a fs. 224, pto. 2.

XLV

DO BARRO, AURORA (JUSTICIA DE FALTAS)

COMPETENCIA RECURSIVA: Justicia de faltas

La competencia recursiva del Tribunal Superior de Justicia está expresamente determinada por la CCBA Autónoma de Buenos Aires, en los incs. 3º, 4º, y 5 del art. 113, ninguno de los cuales previó, como es lógico, un recurso de apelación directo respecto de las decisiones de la justicia de faltas. En efecto, como ya se ha señalado en anteriores pronunciamientos, es la Cámara de Apelaciones en lo Contravencional quien realiza —en materia de faltas— el control judicial suficiente (art. 2º, ley 87).

Expte. n° 440/00 - 31/7/2000

VISTOS:

Los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

1. Llegan estos autos a conocimiento del tribunal en relación con un recurso de apelación interpuesto por el abogado Horacio Veronelli, en representación de la Sra. Aurora Do Barro, contra la sentencia recaída el 30 de abril pasado, obrante a fs. 39/41 y vta., recurso que fue concedido por la Cámara de Apelaciones de la justicia de faltas a fs. 42.

2. Mediante sentencia del 25/3/1999 el Juzgado de Faltas N° 13 condenó a Aurora Do Barro a pagar nueve (9) unidades de multa en orden a las actas de comprobación 2-355.413 y 2-387.076, referidas a “exceder medidas reglamentarias y poseer una mesa y una silla que obstaculizan el paso peatonal” y a “no exhibir permiso para la venta de diarios y revistas”, respectivamente. Dicho pronunciamiento fue apelado por la Sra. Do Barro, ocasión en la que también planteó la inconstitucionalidad de la ley 87 (fs. 26/29). La Cámara de Apelaciones de la justicia de faltas rechazó el pedido de inconstitucionalidad y confirmó la sentencia apelada en todas sus partes (fs. 39/41 y vta.).

3. A fs. 41 vta., el abogado Horacio Veronelli se notificó de la sentencia y *apeló ante el Tribunal Superior local...* La Cámara de Apelaciones de la justicia de faltas, en mérito a lo establecido por el art. 113, inc. 3°, de la CCBA, resolvió *Conceder el recurso impetrado debiendo elevarse la causa al Tribunal Superior de Justicia del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires* (fs. 42).

4. Corrido traslado al fiscal general, el Dr. Mandalunis sostuvo que debía declararse mal concedido el recurso y devolverse las actuaciones a la justicia de faltas (fs. 46 y vta.).

FUNDAMENTOS:

1. El expediente fue elevado al Tribunal Superior de Justicia en razón de una apelación interpuesta por el abogado de la condenada, contra la sentencia del 30 de abril del corriente año dictada por la Cámara de Apelaciones de la justicia de faltas.

2. En la causa “Dell Acqua, Mabel Graciela (justicia de faltas)”, expte. n° 84/99, resol. del 18/10/1999, el tribunal tuvo oportunidad de pronunciarse en un caso similar al presente, en el que intervenía el mismo abogado. Allí, el tribunal señaló que *la competencia recursiva está expresamente determinada por la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en los incs. 3°, 4° y 5° del art. 113, ninguno de los cuales previó, como es lógico, un recurso de apelación directo respecto de decisiones de la justicia de faltas ante el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad.*

En dicho precedente también se recordó que en anteriores pronunciamientos (*in re*, “Causa 1740/98 de la justicia contravencional c/Bjerrum, Cristian Jorge s/art. 76 s/cuestión de competencia”, expte. n° 11/99, resol. del 17/3/1999, del voto de la Dra. Alicia E. C. Ruiz), el tribunal sostuvo que la Cámara Contravencional es ahora la instancia que, dentro del sistema judicial de la Ciudad, realiza —en materia de faltas— el *control judicial suficiente* (conf. *Fallos*, 308:727).

3. Finalmente, como la Cámara de Apelaciones de la justicia de faltas se ha desprendido de su competencia y en atención a lo señalado en el párrafo anterior, en el sentido de que es la Cámara de Apelaciones en lo Contravencional su actual instancia judicial revisora —art. 2° de la ley 87— corresponde remitir a esta última las actuaciones, sin abrir juicio sobre la aptitud del recurso interpuesto a fs. 41 vta. para instar su intervención.

Por ello, y oído el Ministerio Público Fiscal,

El Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Remitir* las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Contravencional.

2°. *Mandar* se registre y notifique.

XLVI

JORSOL S.A. C/GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES S/ACCIÓN DECLARATIVA (ART. 322, CPCC)

COMPETENCIA ORIGINARIA

En anteriores pronunciamientos, el tribunal ya expresó que su competencia originaria está expresamente determinada en la Constitución local y sólo puede ser aumentada, disminuida o modificada por una reforma constitucional. La configuración de esta competencia trasciende las potestades del legislador y de los jueces. Tampoco se trata de una *competencia residual* acerca de asuntos sobre los que no se puede determinar cuál es el tribunal específico.

COMPETENCIA ORIGINARIA: Causas de naturaleza administrativa

La demanda intentada no reúne los requisitos que debe satisfacer la acción declarativa de inconstitucionalidad prevista en el art. 113, inc. 2º, CCBA, pues es notorio que la inconstitucionalidad alegada no tiene más virtualidad que la de integrar los fundamentos de una pretensión de naturaleza contencioso-administrativa, para cuyo conocimiento el tribunal carece de competencia.

Expte. n° 449/00 - 8/8/2000

VISTOS:

Los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

La Sra. Karina Gavieiro Pérez, en representación de la firma Jorsol S.A., promovió, ante la justicia nacional en lo civil, acción declarativa (art. 322, CPCC) contra el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, con el objeto de *...obtener el cese del estado de incertidumbre sobre la existencia, alcance y modalidad de la relación jurídica que mantiene mi representada con el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, en su carácter de contribuyente del gravamen alumbrado, barrido y limpieza territorial y pavimento y aceras y ley 23.514, por el inmueble sito en Suipacha 1036/58, Capital Federal* (fs. 56). A tal fin, solicita *se declare la inaplicabilidad en la especie, del art. 47 de la Ordenanza Fiscal del año 1997 por resultar contrario a las disposiciones del Código Civil y Constitución Nacional, declarando la improcedencia del cobro retroactivo de diferencias tributarias originadas en eventual reempadronamiento del inmueble; se declare la improcedencia de la recategorización del inmueble por carecer de sustento fáctico jurídico y se declare extinguida la obligación del contribuyente por los pagos oportunamente efectuados* (fs. 56/63).

La señora juez titular del Juzgado Nacional en lo Civil n° 17 se declaró incompetente para entender en estos obrados ya que entendió —en coincidencia con lo dictaminado por el señor fiscal del fuero (fs. 153/155)— que en la pretensión de la actora *...se introduce el planteo de inconstitucionalidad al considerar que con la aplicación de la citada ordenanza se vulnera el derecho de propiedad previsto por el art. 17 de la C.N.... cuestión que es de competencia originaria y exclusiva del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma... habida cuenta que dicha competencia está expresamente legislada en el art. 113, inc. 2º, de la CCBA, respecto de las acciones declarativas contra la validez de leyes, decretos y cualquier otra norma de carácter*

general emanada de las autoridades de la ciudad, contrarias a la Constitución (fs. 156/157).

El fiscal general, que interviene ante este tribunal, postula la incompetencia del estrado para conocer en el caso y propicia, ante la evidente carencia de integración del fuero contencioso administrativo y tributario local, la devolución de los autos a la justicia en lo civil (fs. 169 y vta.).

FUNDAMENTOS:

1. De la demanda surge que la accionante aspira a que se considere cancelada su obligación tributaria y se invaliden las normas en que el Gobierno de la Ciudad funda su pretensión de cobro retroactivo. Por lo tanto, queda claro que plantea un caso propio de la competencia contencioso-administrativa y tributaria (art. 48 de la ley 7), pues a una pretensión declarativa acumula otra tendiente a que se declare inaplicable la norma que permite a la demandada pretender cobrar en forma retroactiva la tasa objeto de la demanda.

2. En anteriores pronunciamientos, el tribunal expresó que su competencia originaria está expresamente determinada en la Constitución local y sólo puede ser aumentada, disminuida o modificada por una reforma constitucional. La configuración de esa competencia trasciende las potestades del legislador y de los jueces. Tampoco se trata de una *competencia residual* acerca de asuntos sobre los que no se puede determinar cuál es el tribunal específico (*in re*, “Pinedo, Federico y otros c/Ciudad de Buenos Aires s/amparo”, expte. n° 8/99, resol. del 18/2/1999; “Rodríguez, Antonio c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción declarativa”, expte. n° 64/99, resol. del 16/7/1999; “Traballi, Juan Alberto c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción declarativa”, expte. n° 74/99, resol. del 18/8/1999; “Flamenbaum, Hilario Manuel y otro c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción declarativa”, expte. n° 140/99, resol. del 17/11/1999; “Tooling Systems S.A. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción declarativa”, expte. n° 159/99, resol. del 1/12/1999).

3. El caso planteado no habilita la intervención del tribunal en instancia única, por razones vinculadas con las características de su competencia originaria y con la naturaleza de la acción deducida.

4. El ejercicio de la jurisdicción conferida al Poder Judicial de la Ciudad forma parte de un proceso gradual de institucionalización de la autonomía. Así lo concibió la Constitución Nacional (disposición transitoria 15). La misma regla contiene la Constitución local, como surge claramente de sus cláusulas transitorias.

La instrumentación de este proceso no es simple. En la medida en que se pone en funciones a los poderes de la Ciudad, cesan aquellos que —hasta

esa fecha— fueron ejercidos por los órganos nacionales, en todos los ámbitos comprendidos en la autonomía.

En lo que atañe al Poder Judicial, ése fue el procedimiento adoptado por la ley 24.588 —eventualmente censurable en otros aspectos, pero no en éste—. Similar temperamento siguió la Constitución local. En lugar de derogar en bloque la ley 19.987, a partir de una fecha determinada, optó por sancionar la ley tendiente a reemplazarla, pero admitió la subsistencia parcial y transitoria de sus normas hasta la efectiva integración de los tribunales locales competentes.

La ley 19.987 —dictada por el Congreso de la Nación como Legislatura local— asigna competencia para el control judicial del obrar administrativo a la justicia nacional en lo civil (art. 97). Está fuera de discusión que la ley 7, sancionada por la Legislatura de la Ciudad, atribuyó esa competencia al fuero contencioso administrativo y tributario. Pero, en este punto, se trata de una ley postergada en su eficacia. Su vigencia efectiva y la consecuente derogación de las normas que sustituye están sujetas al cumplimiento de una condición: la integración del fuero respectivo. Hasta tanto ello ocurra, transitoriamente mantiene su competencia la justicia nacional.

Por vía de excepción, sin embargo, este tribunal admitió que las acciones de amparo, bajo circunstancias especiales, tramitarán ante la justicia local, cualquiera que fuese su materia y sin ampliar su propia competencia, determinada en la CCBA (*in re*, “Perrone, Héctor Alejandro c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo”, expte. n° 30/99, resolución del 22/4/1999; “Mantovano, Noemí y otros c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo e inconstitucionalidad”, expte. n° 137/99, resol. del 10/11/1999, entre otros precedentes).

La situación que atraviesa la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para conformar el Poder Judicial local guarda analogía con otras relativamente frecuentes. A tal punto ello es así que, en casos semejantes, la Corte Suprema de Justicia de la Nación decidió que la vigencia de una norma procesal se halla supeditada a la efectiva instalación y funcionamiento de los órganos judiciales que están encargados de ejercer la competencia, y dispuso que, hasta entonces, las causas debían continuar su tramitación ante los tribunales en los cuales estaban radicadas (acordadas 6/89, del 22 de febrero, *Fallos*, 312:8; 45/96, del 18 de julio, *Fallos*, 319:948; y 75/96, del 26 de noviembre).

Igual criterio adoptó la justicia civil. Después de entrar en vigor la CCBA, de designado el jefe de Gobierno, y de integrada la Legislatura continuó admitiendo, tramitando y resolviendo acciones esencialmente análogas a la aquí deducida, ante la falta de instalación de los órganos judiciales locales competentes para el conocimiento de esas causas, ya creados jurídicamente por la ley 7. A la fecha, la situación fáctica y normativa no ha variado, aun cuando está en pleno trámite el complejo procedimiento de selección de los jueces —concur-

so y audiencia pública— y funcionarios que integrarán el fuero contencioso administrativo y tributario.

La actitud de la magistrada de primera instancia de disponer la remisión de los autos, se aparta de lo resuelto sobre esta cuestión por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, único tribunal superior común entre los juzgados nacionales y este Tribunal en conflictos de competencia. En efecto, al resolver la causa “Metrovías S.A. c/Santiago Mario Tiferes”, por remisión al dictamen de la procuradora fiscal ante la Corte Suprema, Dra. María Graciela Reiriz, sostuvo que *hasta tanto se instalen los tribunales en lo contencioso administrativo de la Ciudad de Buenos Aires, corresponde pronunciarse por el mantenimiento transitorio de la vigencia del art. 97 de la ley 19.987, en cuanto dispone que todas las causas originadas por la actividad de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, de la cual el Gobierno de ésta es continuador a todos sus efectos (conf. art. 5º, ley 24.588), se sustanciarán por vía de acción con arreglo a las formas de juicio previstas en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, ante dichos juzgados nacionales (Fallos, 321:725)*. Ya constituido este tribunal, la Procuración General de la Nación reiteró ese criterio al dictaminar en el conflicto de competencia planteado en la causa “Santamaría Liste, Ángel Manuel c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo —sumarísimo—: *“a fin de evitar dilaciones que puedan traducirse en una efectiva privación de justicia, opino que debe continuar entendiendo en la causa sub examine, en forma transitoria, la justicia nacional en lo civil de la Capital Federal... (dictamen de la doctora Dra. Graciela Reiriz, del 28/12/1998)*.

Este criterio adoptado por la jueza se aparta también de la interpretación seguida por algunas salas de la alzada del mismo fuero, que valoraron expresamente el hecho de que, mientras no se integre a los tribunales del fuero contencioso administrativo y tributario, no puede suscitarse controversia alguna en materia de competencia para intervenir en este tipo de procesos (conf. CNCiv., Sala B, *in re*, “Optimar S.A. c/Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires s/acción declarativa”, sentencia del 22/6/1999).

5. Si se examina la pretensión articulada —cuya naturaleza contencioso-administrativa es incuestionable— se arriba a la misma conclusión: la acción declarativa de inconstitucionalidad prevista en el ámbito local, de competencia originaria y exclusiva del Tribunal Superior, tiene por único objeto impugnar la validez constitucional de una norma de carácter general emanada de las autoridades locales y provoca, si se acoge la pretensión, la pérdida de vigencia de la norma cuestionada. El control abstracto de constitucionalidad no está destinado a obtener un pronunciamiento judicial respecto de situaciones jurídicas particularizadas (conf. este tribunal *in re*, “Massalin Particulares S.A. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción declarativa de inconstitucio-

alidad”, expte. n° 31/99, resol. del 5/5/1999, *ED*, 14/7/1999) y no permite impugnar actos concretos de aplicación, como son las determinaciones de deuda e intimaciones de pago efectuadas por la Dirección General de Rentas, que carecen del carácter normativo de alcance general requerido por el art. 113, inc. 2°, CCBA (conf. este tribunal *in re*, “Blanco, María Susana c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción declarativa de inconstitucionalidad y nulidad”, expte. n° 42/99, resol. del 4/6/1999 y “Furci, Elsa Aurora c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo”, expte. n° 45/99, resol. del 16/6/1999).

La inclusión —ya sea de modo incidental o como fundamento de una pretensión como la planteada en autos— de una cuestión constitucional en el marco de una acción que, en definitiva, procura el ejercicio del control difuso de constitucionalidad, no la convierte en la acción prevista en el inc. 2° del art. 113, CCBA, pues es menester que el objeto de esta última sea el control abstracto de constitucionalidad (conf. este tribunal *in re*, “Farkas, Roberto y otro c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción declarativa de inconstitucionalidad”, expte. n° 7/99, resol. del 29/6/1999; “Oronoz de Bigatón, Celina c/Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires s/amparo”, expte. n° 98/99, resol. del 29/9/1999; “Finkelberg, Oscar Guido c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción declarativa —art. 322, CPCCN—”, expte. n° 136/99, resol. del 17/11/1999).

6. Al evaluarse la demanda, a partir de los criterios antes mencionados, sólo cabe concluir que no reúne los requisitos que debe satisfacer la acción declarativa de inconstitucionalidad prevista en el art. 113, inc. 2°, CCBA. Es notorio que la inconstitucionalidad alegada no tiene más virtualidad que la de integrar los fundamentos de una pretensión de naturaleza contencioso-administrativa, para cuyo conocimiento el tribunal carece de competencia. Consecuentemente, y para evitar una efectiva denegación de justicia, ante la falta de integración del fuero local competente, corresponde devolver este expediente a la jurisdicción remitente, por no haber cesado aún su competencia.

7. Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el Ministerio Público Fiscal,

El Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Declarar* su incompetencia para intervenir en el caso y rechazar la atribución de competencia efectuada por la justicia nacional en lo civil.

2°. *Mandar* se registre, se notifique a las partes por cédula y al fiscal general en su despacho, y se devuelva los autos al Juzgado Nacional en lo Civil N° 17.

XLVII

IWÁN, FÉLIX JONÁS S/ART. 72 DEL CÓD. CONTRAVENCIONAL S/RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD:

Ruidos molestos. Interpretación

La interpretación y el alcance que corresponde asignar a las distintas conductas descriptas en el Código Contravencional y, dentro de ellas, a la tipificada en el art. 72 de dicho ordenamiento, es un cometido propio de los tribunales de la causa y, en principio, irrevisable por la vía de excepción del recurso de inconstitucionalidad (*del voto del Dr. Casás*).

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD: Ruidos molestos. Tipicidad

La hermenéutica de la acción típica del art. 72, Cód. Contravencional efectuada por el juez de primera instancia y por la Cámara, que pusieron el acento en que no se encontraban constreñidos por los valores de los niveles sonoros que describe la ordenanza 39.025, pues *no se trata aquí de juzgar una falta administrativa, en función del poder de policía que ejerce el Estado local, sino de apreciar si una conducta reúne los requisitos como para poder serle reprochada a su autor a título de contraventor*, más allá de su acierto o error, no se exhibe como irrazonable; sobre todo cuando la figura contravencional en examen no establece que el parámetro —normal tolerancia— deba ser verificado mediante aparatos técnicos (*del voto del Dr. Casás*).

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD: Ruidos molestos.

Tipicidad. Normal tolerancia. Interpretación

- La normal tolerancia es una característica normativa de la figura contravencional. Las características o elementos normativos requieren de un juicio de valor que complemente el sentido y alcance de la norma, que es efectuado por el intérprete. En tal sentido, la normal tolerancia debe ser interpretada de acuerdo con la ponderación social media de las reglas de convivencia a ese respecto. Y por ello, al tratarse de un elemento normativo de tipo cultural, el apartamiento de la ordenanza 39.025 no afecta el principio de legalidad establecido en el art. 13, CCBA (*del voto del Dr. Muñoz, al que adhiere la Dra. Conde*).

• La valoración de la tolerancia normal de los ruidos remite a cuestiones de hecho y prueba propia de los jueces de las instancias anteriores y ajenas, por regla, a la casación constitucional. Por lo tanto, el recurso debe ser desestimado por improcedencia del agravio constitucional *articulado (del voto del Dr. Muñoz, al que adhiere la Dra. Conde)*.

• En este caso, el contraventor sólo posee, como marco de apreciación de la conformidad o disconformidad de su conducta con el derecho objetivo, la ordenanza 39.025, por lo que es natural que desarrolle su acción con referencia a ella, mientras no conozca otro parámetro u otras condiciones, desconocidas por la propia reglamentación, que hagan aplicable un parámetro distinto. Ello, en términos de derecho penal, lo torna inculpable —imposible fundar un reproche— porque ha creído desarrollar una acción legítima y no incurrir en acción antijurídica alguna.

Por ello, la interpretación libre que hace la Cámara de Apelaciones en lo Contravencional, con desprecio de la reglamentación administrativa, lesiona principios básicos de la Constitución: el de legalidad, cuando sin describir una situación específica respecto de la reglamentación decide ignorarla para definir el comportamiento prohibido, el mandato de certeza y el principio de culpabilidad, cuando hace caso omiso de ellos y de toda fundamentación al respecto *(del voto del Dr. Maier, en disidencia, al que adhiere la Dra. Ruiz)*.

Expte. n° 358/00 - 9/8/2000

VISTOS:

Los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

1. El defensor del Sr. Félix Jonás Iwán, condenado por la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contravencional de la Ciudad de Buenos Aires a la pena de clausura del establecimiento fabril sito en la calle Sánchez de Bustamante 1225, por el término de treinta (30) días, como autor responsable de la contravención especificada en el art. 72 del Cód. Contravencional, interpuso recurso de inconstitucionalidad (art. 53, Ley de Procedimiento Contravencional) contra la condena.

2. El recurso fue concedido tan sólo parcialmente y con efecto suspensivo (conf. fs. 287/8): sólo en razón de que la sentencia de la Cámara Contra-

vencional vulnera el principio de legalidad (C.N., 18 y CCBA, 13, inc. 3º), como base indiscutible de la interpretación en materia penal (contravencional de la Ciudad). El recurso es rechazado, en cambio, en lo atinente a los demás motivos: defectos formales en torno al requerimiento de elevación a juicio, por imprecisión fáctica en la acusación, y en la fundamentación de la sentencia, por omisión de prueba ofrecida y errónea utilización de las reglas de la sana crítica para la valoración de la prueba (arbitrariedad), todos motivos que colidirían con la garantía de la defensa en juicio (C.N., 18 y CCBA, 13, inc. 3º y convenciones sobre derechos humanos aplicables en nuestro país).

3. El rechazo parcial del recurso no suscitó queja alguna, razón por la cual, acertada o desacertada la decisión, ella ha quedado firme en relación a esos motivos de injusticia, que la Cámara Contravencional rechazó como fundantes del recurso, por resultar sólo discrepancias referidas a los hechos y a la valoración de la prueba.

4. Corrida vista al fiscal general por este tribunal, él requiere el rechazo del recurso, por razones materiales: la norma fue interpretada dentro del marco previsto por ella misma.

FUNDAMENTOS:

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

1. Ante todo, conviene dejar puntualizado que el recurso de inconstitucionalidad sólo fue concedido en lo que respecta al principio de legalidad (art. 18, C.N. y art. 13, inc. 3º, CCBA), cuanto en la prohibición de analogía que consagra el art. 4º del Cód. Contravencional. Fue rechazado, en cambio, en lo atinente a la discrepancia referida a los hechos y a la valoración de la prueba (conf. considerando de fs. 287 vta./288).

Por lo tanto, los agravios traídos ante este tribunal reposan en la interpretación que la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contravencional propuso a la conducta descrita por el art. 72 del Código de la materia y, nuclearmente, a que la “normal tolerancia” —a que hace referencia dicha norma— constituya un elemento normativo del tipo que sólo pueda completarse remitiendo a la ordenanza municipal 39.025 (Prevención Ambiental), que prevé topes de contaminación sonora.

2. Tanto la sentencia de primera instancia, que condenó a Félix Jonás Iwán a las penas de reparación equivalente a 30 días multa de \$ 50 cada uno, y a la de clausura del establecimiento ubicado en la calle Sánchez de Bustamante 1225 por el término de 30 días, como la de la Cámara que limitó la condena a la clausura del establecimiento, coinciden en afirmar, sintéticamente, que

la actividad que desarrolla la firma Iván Hnos. S.A.I.C. e I. en el depósito de referencia produce ruidos cuya magnitud, reiteración y persistencia afectan a quienes habitan en el edificio lindero, todo lo cual configura la contravención prevista en el art. 72 del Cód. Contravencional.

3. El recurso de inconstitucionalidad no debe ser admitido, pues la interpretación y el alcance que corresponde asignar a las distintas conductas descriptas en el Código Contravencional y, dentro de ellas, a la tipificada en el art. 72 de dicho ordenamiento, es un cometido propio de los tribunales de la causa y, en principio, irrevisable por esta vía de excepción.

4. De todos modos, la hermenéutica de la acción típica efectuada por el juez de primera instancia y por la Cámara, que pusieron el acento en que no se encontraban constreñidos por los valores de los niveles sonoros que describe la ordenanza 39.025, en la Sección 5.1.1.1., pues *no se trata aquí de juzgar una falta administrativa, en función del poder de policía que ejerce el Estado local, sino de apreciar si una conducta reúne los requisitos como para poder serle reprochada a su autor a título de contraventor* (sic), más allá de su acierto o error, no se exhibe como irrazonable; sobre todo cuando la figura contravencional bajo examen no establece que el parámetro —normal tolerancia— deba ser verificado mediante aparatos técnicos.

Como lo destaca el fiscal general, los sentenciantes no pasaron por alto lo previsto por la ordenanza 39.025, sino que no la han considerado determinante para debilitar el juicio de tipicidad, porque éste supone un campo fáctico mucho más amplio que el contemplado por la normativa municipal.

En las circunstancias expresadas, más cuando no se controvierten los hechos —las tareas que se desarrollan en la industria del recurrente, prohibida para la zona donde se encuentra, genera ruidos los días de semana, entre las 7.30 y las 18.00 horas, debido al desplazamiento de puentes-grúa, el funcionamiento de máquinas, algunas sin estar habilitadas, cortadoras de vidrios, la utilización de altavoces dentro del recinto, la actividad de carga y descarga, etc.—, la subsunción efectuada por la Cámara en el presupuesto legal no aparece como descalificable como acto jurisdiccional válido, ni los argumentos del recurrente alcanzan a conmovier lo decidido.

5. Finalmente estimo que el recurso de inconstitucionalidad fue bien sustanciado por aplicarse ante la vacancia legal en la especie entonces existente las normas contenidas en el Código Procesal Civil y Comercial relativas al recurso extraordinario federal, aspecto hoy regulado por la ley 402.

Por ello, voto por desestimar el recurso interpuesto y confirmar la sentencia apelada.

El juez GUILLERMO A. MUÑOZ dijo:

1. El caso constitucional planteado trata sobre si la interpretación dada por la alzada a la figura establecida en el art. 72 del Cód. de Convivencia vulnera el principio de legalidad establecido en el art. 13 de la CCBA, al prescindir de la aplicación de la ordenanza 39.025 (Código de Prevención de la Contaminación Ambiental) para interpretar el elemento típico “normal tolerancia”.

2. La “normal tolerancia” es una característica normativa de la figura contravencional. Las características o elementos normativos requieren un juicio de valor que complemente el sentido y alcance de la norma, que es efectuado por el intérprete. Los elementos normativos del tipo pueden clasificarse en los que remiten a puros conceptos jurídicos y los que requieren una valoración empírico-cultural que debe ajustarse a la del término medio de la sociedad.

Los ruidos que por su volumen, reiteración o persistencia exceden la normal tolerancia no son aquellos que se indican en la Sección 5 del Código de Prevención de la Contaminación Ambiental, por las siguientes razones:

1. La ordenanza 39.025 está destinada a la protección del medio ambiente el Código de Convivencia a la reglamentación de la interacción de las personas en la vida comunitaria;

2. Si el legislador hubiese querido integrar el tipo con las reglas jurídicas que rigen las emanaciones sonoras, le bastaba con efectuar un reenvío a los ruidos prohibidos por la legislación vigente. En tal caso, sólo operarían las limitaciones (y correcciones) relativas al volumen, las notas predominantes y la forma de aparición, pues la sección pertinente del Código de Prevención de la Contaminación Ambiental se refiere únicamente a esas circunstancias. Sin embargo la ley va más allá pues introduce el volumen, la reiteración y la persistencia como elementos calificantes del ruido, para tornarlo disvalioso y contravencionalmente relevante.

En consecuencia, la “normal tolerancia” debe ser interpretada de acuerdo con la ponderación social media de las reglas de convivencia a ese respecto. Por tratarse de un elemento normativo de tipo cultural, el apartamiento de la ordenanza 39.025 no afecta el principio de legalidad en ninguna de sus manifestaciones y consecuencias.

3. La valoración de la tolerancia normal remite a cuestiones de hecho y prueba propias de los jueces de las instancias anteriores y ajenas, por regla, a la casación constitucional.

4. Por lo tanto, considero que el recurso fue correctamente concedido, pero debe ser desestimado por improcedencia del agravio constitucional articulado.

El juez JULIO B. J. MAIER dijo:

1. El objeto del recurso es la condena impuesta, en última instancia, por la Cámara Contravencional y ella versa, exclusivamente, sobre la contravención definida por el art. 72 de la ley contravencional. Ello, expresado positivamente, también delimita el objeto de este recurso negativamente, esto es, la queja del recurrente sólo se refiere a esta condena, antes descripta, y no a otra posible, futura o pasada (como aquella que puede provenir, eventualmente, de la falta de habilitación del local o de máquinas que en él funcionen, incluso mediante el procedimiento de faltas).

Se trata aquí, entonces, de decidir acerca de si la interpretación de la Cámara de Apelaciones en lo Contravencional se ha mantenido dentro de los límites del principio de legalidad, o supera toda razonabilidad en ese sentido.

2. Básicamente, el principio de legalidad, reconocido en materia repressiva por el art. 18 de la C.N. y por el art. 13, inc. 3º de la CCBA, contiene las siguientes reglas, referidas al caso:

- a) prohibición de la aplicación analógica de la ley contravencional (art. 4º, ley 10), según lo expone el recurrente, *in malam partem*;
- b) para el caso de la Ciudad, al menos, prohibición de la interpretación extensiva, por expresa disposición legal (art. 9º, ley 10);
- c) mandato de certeza, en el sentido de descripción clara y circunscripta de la prohibición de que se trata.

Vale la pena contener, en esta sentencia, una aclaración mínima de estas reglas. La prohibición de la aplicación analógica significa la imposibilidad de extender la prohibición penal, “por parentesco cercano”, a acciones u omisiones no comprendidas claramente en la ley. La prohibición de la interpretación extensiva significa que, en caso de duda sobre aquellas acciones u omisiones que la ley razonablemente abarca, debemos elegir la que más favorezca al acusado. El mandato de certeza requiere del legislador un cuidado especial para definir las acciones prohibidas o mandadas, de manera tal que quien deba cumplirlas pueda conocerlas fácilmente, para así poder conducir su acción, y, de este modo, evitar errores sobre el contenido de la prohibición o del mandato; en particular, se vincula con la necesidad de describir sólo una acción, prohibida o mandada, y de hacerlo mediante el verbo y las palabras específicas que circunscriban esa acción correctamente, sin acudir a cláusulas genéricas de prohibición que la tornen ambigua o que permitan construir su contenido de cualquier manera.

Este último principio se vincula también al llamado error de prohibición, consistente en la falsa apreciación del obligado por la ley acerca de que obra de conformidad con ella y no en disconformidad con ella (el

parámetro para medir este juicio tiene diferentes exigencias en la doctrina y en la jurisprudencia, inclusive según el tipo de error de que se trate), tanto es así que, con frecuencia, el mandato de certeza se vincula a un principio más general, el de *culpabilidad* (C.N., 18; CCBA, 10 y 13, inc. 9º). Las normas penales procuran que el autor se motive conforme a ellas, para lo cual, como paso previo, es preciso que pueda conocerlas correctamente.

3. Aquello que el recurrente ha puesto aquí en tela de juicio es, precisamente, la existencia de una regulación administrativa local sobre el nivel de ruido permitido en la Ciudad, a provocar por sus vecinos (Digesto Municipal de la Ciudad de Buenos Aires, ordenanza 39.025, Sección 5, hoy vigente), en comparación con la interpretación libre del art. 72 de la ley contravencional (ley 10, contravención por ruidos molestos).

No es necesario concluir, quizás extremadamente, en que todo ruido o vibración que se halle dentro del marco de la Sección 5 referida debe ser considerado como acción legítima, para conceder la razón al recurrente. La ordenanza citada posee una completa regulación acerca de las limitaciones sobre el “máximo nivel de ruido admisible”, con correcciones, en más o en menos, que tienen en cuenta los días de la semana o feriados, las horas del día y las características del ruido, e, incluso, un procedimiento para la medición de ese ruido. No hay duda, entonces, de que esa disposición administrativa constituye el parámetro regular por el cual medir el volumen del ruido y su tolerancia. Ello no quiere decir que, en casos particulares (por ej., la notificación de un vecino a otro acerca de la existencia de enfermos de gravedad, cuya salud o su vida pueda ser puesta en peligro), el intérprete no pueda fijar otro nivel de tolerancia adecuado al caso, pero, en esa situación, debe fundar con detalles la razón por la cual se aparta de la reglamentación general y el conocimiento del infractor respecto de la situación especial, para que su interpretación funde una condena válida. Ello no ocurre en el caso, que sólo ha sostenido una interpretación libre de aquello que significa “normal tolerancia”. Vale la pena acotar que el Digesto Municipal contiene, incluso, correcciones por la característica del ruido y su persistencia, de manera tal que constituye una reglamentación cuasicompleta que sirve tanto al vecino como al intérprete para determinar el volumen de ruido permitido.

No se trata de afirmar que estamos en presencia de una ley penal en blanco, porque la remisión no es expresa, pero sí de indicar que existen parámetros objetivos en el derecho de la Ciudad determinantes del volumen de ruido tolerable, parámetros que no tiene en cuenta la sentencia y que sirven, como lo dijimos, para fijar objetivamente, por regla general, si la acción desarrollada se ajusta a derecho, es decir, si está permitida, o, por lo contrario, constituye una contravención. De la misma manera objetiva el intérprete

puede, eventualmente, apartarse de esa regla, cuando las circunstancias del caso, conocidas por el supuesto infractor, sean tan particulares que no hayan sido tomadas en cuenta por la reglamentación, conforme al ejemplo antes expuesto. La sentencia en crisis no funda caso especial alguno que justifique el apartamiento de lo dispuesto en la ley administrativa y, según ya se advirtió, funda tan sólo un poder absolutamente discrecional del tribunal que culmina en una interpretación “libre” de aquello que se entiende por “ruido tolerable”. Ello es, precisamente aquello que lesiona el principio de legalidad y, además, con referencia al autor, el principio de culpabilidad.

Desde el punto de vista subjetivo, esto es, desde el reproche al contraventor por la conducta desarrollada, sucede otro tanto: el contraventor sólo posee —si no se trata de un caso especial o, por lo menos, ello no se revela en la sentencia—, como marco de apreciación de la conformidad o disconformidad de su conducta con el derecho objetivo, la reglamentación antes citada. Es natural que desarrolle su acción con referencia a ella, mientras no conozca otro parámetro u otras condiciones, desconocidas por la propia reglamentación, que tornen aplicable un parámetro distinto. Ello, en términos del derecho penal, lo torna inculpable —imposible fundar un reproche—, porque ha creído, en todo caso firmemente y así lo funda, desarrollar una acción legítima y no incurrir en acción antijurídica alguna (en todo caso, error de subsumción —directo de prohibición—). Con ello se refuta el argumento acerca de que la regulación de los ruidos para imponer sanciones por parte de la Administración, carezca de utilidad para fijar el marco plausible de la contravención.

Por ello, precisamente, debe sostenerse que la interpretación libre, invocada por la Cámara de Apelaciones en lo Contravencional, con desprecio de la reglamentación administrativa, lesiona principios básicos de la Constitución: el de legalidad, cuando sin describir una situación específica respecto de la reglamentación decide ignorarla para definir el comportamiento prohibido (analogía *in malam partem* o interpretación extensiva), el mandato de certeza y el principio de culpabilidad, cuando hace caso omiso de ellos y de toda fundamentación al respecto.

4. Según lo explicado, el caso ahora planteado entre la sentencia contravencional y su crítica aparece como una desinteligencia en la interpretación de la ley material que lo rige. Conforme a ello, se trataría de la aplicación de la ley material que funda la solución del caso; precisamente para esta situación está prevista la competencia positiva del tribunal (art. 27, ley 402) y mandada la decisión, en principio, sin reenvío (art. 31 de la misma ley).

Sin embargo, lo que existe en realidad es un defecto en los fundamentos de la sentencia. Ella tiene la obligación de explicar razonablemente —sana crítica racional— tanto la plataforma fáctica sobre la cual se asienta la decisión (conducta concreta que estima existente), como la premisa jurídica que compone la solución. A mi criterio ha fracasado este segundo paso, la conformación de la regla jurídica en la cual se subsume el caso reconstruido, muchas veces elaborada con diferentes sectores del orden jurídico, que, con lesión de principios constitucionales, ha prescindido, en este caso sin razón suficiente, de uno de esos sectores. Este defecto de la sentencia constituye un vicio formal, la falta de fundamentación prevista como motivo de la declaración de su nulidad o eliminación (ver CPPN, art. 404, inc. 2º: *faltare o fuere contradictoria la fundamentación*, art. 6º de la ley 12). Tampoco la sentencia determina cuál es la razón objetiva para afirmar que los ruidos *exced(e)n la normal tolerancia*, más allá de afirmar este elemento de la prohibición por una razón subjetiva, pues sólo se dedica a fundar la exclusión del reglamento administrativo sobre el particular para decidir la cuestión. Desde este punto de vista, el tribunal, que no ha presenciado el juicio, ni oído la prueba, carece así de toda base para decidir el caso. Conforme a ello sólo cabe anular la sentencia y remitir para la nueva sustanciación de la audiencia.

5. En atención a los argumentos expuestos propongo que se anule la sentencia recurrida por inconstitucionalidad, que condena a Félix Jonás Iwán, como autor de la contravención prevista en el art. 72 de la ley 10, y se disponga la remisión de los autos para la nueva sustanciación del juicio.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

Me adhiero al voto del Dr. Julio B. J. Maier.

La jueza ANA M. CONDE dijo:

Me adhiero al voto del Dr. Guillermo A. Muñoz.

Por ello, oído el Ministerio Público Fiscal, y por mayoría,

El Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1º. *Desestimar* el recurso interpuesto y confirmar la sentencia apelada.

2º. *Mandar* se registre, se notifique y, oportunamente, se devuelvan los autos a la Cámara remitente.

XLVIII**MARTÍNEZ, MARÍA DEL CARMEN Y OTROS C/GOBIERNO
DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES S/AMPARO****RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD:
Cuestiones fácticas. Caso constitucional**

• Al no encontrarse en discusión ninguna de las reglas jurídicas dictada por los diferentes órganos, Legislativo y Ejecutivo, de la Ciudad, que podrían aplicarse al caso, sea por desvirtuar una cláusula constitucional o por vulnerar derechos constitucionalmente reconocidos, la determinación de cuál de ellas corresponde aplicar en relación a la fecha de iniciación de las obras es una cuestión puramente fáctica. Estas cuestiones de hecho y prueba no dan lugar a un caso constitucional que habilite la intervención de este tribunal por la vía recursiva elegida por el accionante, salvo que el tratamiento judicial que se le haya dispensado a aquellas cuestiones derive en una clara y concreta frustración del derecho y/o disposición constitucional invocados

• Dado que ninguno de los posibles regímenes aplicables está atacado en cuanto a tal —esto es: ninguno se encuentra impugnado por inconstitucional al juzgárselo irrazonable o lesivo de algún derecho—, no se aprecia cómo una decisión que se limita a aplicar uno u otro podría dar lugar a un caso constitucional.

Expte. n° 330/00 - 9/8/2000

VISTO:

El expediente indicado en el epígrafe,

RESULTA:

Un grupo de vecinos, patrocinados por uno de ellos, deduce acción de amparo contra el Gobierno de la Ciudad *por la afectación de los derechos a la salud, seguridad y medio ambiente que ocasionan la realización de nuevas obras de gran envergadura, en espacios verdes y públicos, por la omisión en el control del cumplimiento del deber de garantizar derechos constitucionales y la violación de leyes y reglamentaciones locales* (fs. 141).

Al sintetizar su presentación, los amparistas señalan que el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires afectó un conjunto de derechos constitucionales al

haber omitido cumplir con su deber de controlar y garantizar el cumplimiento de normas de jerarquía constitucional, legal —Código de Planeamiento urbano y ley 123— y, en fin, reglamentaria —dec. 1252/99— (fs. 186).

El Juzgado en lo Contravencional N° 3 de la Ciudad hizo lugar a la acción de amparo deducida y dispuso, en primer lugar, *ordenar al Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires que observe y haga observar las previsiones de la ley 123, en concordancia con el art. 30, CCBA, respecto de la obra que se desarrolla en el predio sito en Avda. San Martín 4071/4165/4399 de esta Ciudad, perteneciente a la Universidad Nacional de Buenos Aires, y que se denomina Centro Universitario Paternal – Módulo Docente II* (punto I, fs. 597 vta).

En segundo lugar resolvió *ordenar la paralización de las obras (...) hasta tanto se cumplimente con el procedimiento de evaluación de impacto ambiental previsto por el art. 5° de la ley 123* (punto II, fs. 598).

Por aplicación del art. 8° de la ley 16.986, las costas le fueron impuestas al vencido.

Al resolver el recurso de apelación deducido por el Gobierno de la Ciudad, la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contravencional confirmó el punto I y revocó el punto II antes indicados (fs. 803).

Además, la Cámara revocó la imposición de costas, pues de acuerdo con lo dispuesto por el art. 14, CCBA corresponde declarar exento de costas *al pleito* (punto III, fs. 803).

Los vecinos consintieron dicha decisión, salvo uno de ellos, la Dra. María del Carmen Martínez, quien interpuso un *recurso extraordinario* contra la sentencia dictada por la Cámara (fs. 842/872).

El recurso fue concedido por la Cámara (fs. 877/879). Dado que él no fue sustanciado, este tribunal corrió traslado del recurso, el que fue contestado por la Ciudad (fs. 922/928). También se presentó la Universidad de Buenos Aires para solicitar que se rechace el recurso interpuesto (fs. 918/921).

El fiscal general, en su dictamen, sostiene que la sentencia dictada por la Cámara es incuestionable y que el recurso debe rechazarse, salvo en lo que respecta a las costas, pues al amparista se le reconoció su reclamo principal y los gastos de las actuaciones deben recaer en la parte vencida (fs. 930).

FUNDAMENTOS:

1. Tal como surge del relato precedente, la pretensión de los amparistas fue, en lo sustancial, acogida por la justicia contravencional.

Los amparistas entendían —y así les fue reconocido por las dos instancias precedentes— que la Administración no estaba cumpliendo con sus obligaciones de control en materia ambiental establecidas por la Constitución de la Ciudad, la ley 123 y el dec. 1252/99.

El art. 30, CCBA establece la obligatoriedad de la evaluación previa del impacto ambiental de todo emprendimiento público o privado susceptible de relevante efecto y su discusión en audiencia pública.

La ley 123, por su parte, determina el procedimiento técnico-administrativo de evaluación de impacto ambiental destinado a identificar, interpretar y prevenir los efectos que las actividades, proyectos, programas o emprendimientos públicos o privados puedan causar al ambiente.

La citada ley es parcialmente reglamentada por el dec. 1252/99, que establece el procedimiento de evaluación de impacto ambiental para los emprendimientos públicos y privados con relevante efecto ambiental.

La justicia contravencional, al verificar que no se estaban realizando los debidos controles ambientales respecto de las obras en curso de realización por parte de la Universidad de Buenos Aires, hizo lugar a la acción de amparo y condenó a la Administración a ejecutar las acciones que la normativa antes citada le impone.

Como ya se indicó, dicha condena, decidida por el juez de primera instancia, fue confirmada por la Cámara de Apelaciones en lo Contravencional.

El punto en discusión, entonces, se refiere a la orden de paralizar las obras, que fue dada por el juez de primera instancia y revocada luego por la Cámara (punto 2 de su sentencia).

A fin de precisar con claridad la controversia corresponde detenerse brevemente en el régimen establecido por la ley 123. Su art. 9º dispone un procedimiento técnico-administrativo de evaluación compuesto de siete etapas y que debe seguirse de manera previa a la realización de todas las actividades que sean susceptibles de producir un impacto ambiental de efecto relevante. Las etapas fijadas son las siguientes: la presentación de solicitud de categorización (art. 10); la categorización de la actividad (arts. 11 a 16); la presentación de un manifiesto de impacto ambiental acompañado de un estudio técnico de impacto ambiental (arts. 17 a 20); la emisión de un dictamen técnico (arts. 21 a 25); la realización de una audiencia pública (art. 26) y, por último, la extensión de un certificado de aptitud ambiental (arts. 27 a 33).

Junto a este conjunto de disposiciones, la ley prevé un régimen de adecuación referido a los *responsables de actividades, proyectos, programas o emprendimientos que se encuentren en desarrollo, ejecución o funcionamiento al promulgarse la presente*. En tales casos se debe presentar un estudio técnico de impacto ambiental, de acuerdo con las pautas fijadas en el art. 19, acompañado de un plan de adecuación ambiental según las condiciones de tiempo, forma y lugar que determine la autoridad de aplicación (art. 40).

El dec. 1252/99 dispone que la autoridad de aplicación, dentro del término de 120 días, deberá establecer los plazos de presentación de los estudios técnicos relativos a las actividades comprendidas en el régimen fijado por el art. 40 de la ley 123.

La autoridad de aplicación, mediante la resol. 1/99, dispuso que *las actividades, proyectos, programas o emprendimientos que hayan presentado su solicitud de localización, obra o habilitación ante el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires con anterioridad al día 6 de julio de 1999, fecha a partir de la cual tiene aplicación la ley 123 y el dec. reglamentario 1252-G.C.B.A -99, deben considerarse comprendidas dentro de los alcances del art. 40 (Del Régimen de adecuación) de la citada ley. El régimen de adecuación entrará en vigencia a partir del 2 de enero del 2000, conforme el cronograma gradual y progresivo que a tal efecto establecerá la autoridad de aplicación, mediante resolución fundada* (art. 19).

Según el juez de primera instancia, la obra fue iniciada con posterioridad al dictado de la normativa precedente, razón por la cual resulta de aplicación el procedimiento técnico administrativo general reglado por los arts. 9º y ss. de la ley 123. De tal forma, la evaluación de impacto ambiental debe preceder necesariamente al inicio de las obras y, en caso de no cumplirse, corresponde su inmediata suspensión (conf. art. 38, ley 123).

Desde esa óptica, la Administración no sólo no efectuó los controles pertinentes, sino que, además, no habría dispuesto las medidas que corresponden ante las actividades que se desarrollen en infracción a la ley. De acuerdo con esta interpretación resulta lógica la orden judicial de paralizar la ejecución de las obras.

Según la Cámara Contravencional, en cambio, la obra fue iniciada con anterioridad y, por ende, resulta de aplicación el régimen de adecuación previsto por el art. 40 de la ley y su respectiva reglamentación. En este caso, la ley no impone la suspensión de la actividad llevada a cabo, sino la presentación de un estudio técnico y de un plan de adecuación ambiental.

Uno de los amparistas —el único al cabo que recurrió la decisión de la Cámara— coincide con el juez de primera instancia, afirma que el inicio de las obras fue posterior al dictado de la normativa y concluye, así, que resulta de aplicación el régimen general fijado por los arts. 9º y ss. de la ley 123.

Tal es, en definitiva, el único punto actualmente en controversia: determinar la fecha de iniciación de las obras y fijar el régimen legal aplicable.

Lo dicho significa que no se encuentran en discusión ninguna de las reglas jurídicas relativas a la evaluación del impacto ambiental y que fueran dictadas por los diferentes órganos, Legislativo y Ejecutivo, de la Ciudad. De tal forma, cualquiera sea el régimen aplicable, él no es impugnado por desvirtuar la cláusula constitucional del caso (el art. 30 ya citado) o por vulnerar derechos constitucionalmente reconocidos.

Es indudable que la determinación de la fecha de iniciación de las obras es una cuestión puramente fáctica.

Tales cuestiones de hecho y prueba no dan lugar a un caso constitucional que habilite la intervención de este tribunal por la vía recursiva escogida por la accionante salvo que, claro está, el tratamiento judicial que se la haya dispensado a aquellas cuestiones derive en una clara y concreta frustración del derecho y/o disposición constitucional invocados.

Sin embargo, esta última situación no se configura en la presente causa.

A dicha conclusión se llega de manera inequívoca si se tiene en cuenta que cualquiera sea la fecha que se considere correcta, son sólo dos las consecuencias jurídicas posibles y ambas importan la aplicación de la ley 123 y su reglamentación.

En un caso será aplicable el régimen general (arts. 9º y ss.) y, en otro, el régimen de adecuación (art. 40).

Dado que ninguno de esos regímenes está atacado en cuanto tal —esto es: ninguno se encuentra impugnado por inconstitucional al juzgárselo irrazonable o lesivo de algún derecho—, no se aprecia cómo una decisión que se limita a aplicar uno u otro podría dar lugar a un caso constitucional.

La finalidad de la legislación en examen es asegurar el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano, preservarlo y defenderlo en provecho de las generaciones presentes y futuras (art. 1º, inc. a), ley 123). Para ello instrumenta dos sistemas: uno para prevenir los efectos dañosos de las obras futuras y otro, de transición, para que las obras en curso sean adecuadas a las mismas pautas que rigen para las aún no realizadas.

Cualquiera sea, entonces, el sistema que —se entienda— debe aplicarse, no se aprecia cómo se generarían las lesiones jurídicas postuladas por la recurrente, quien se limita a enumerar fatigosamente cláusulas constitucionales e insertar, con notoria desprolijidad, referencias jurisprudenciales y doctrinarias.

La decisión de la Cámara Contravencional zanjó toda duda con respecto a la aplicabilidad de la ley 123 y le ordenó a la Administración que ejerza respecto de la obra en cuestión todas las potestades que dicha legislación le atribuye (art. 50, ley 123).

De lo expuesto sólo cabe concluir que la recurrente no ha logrado plantear un genuino caso constitucional. Por tal razón corresponde confirmar en este aspecto la sentencia de la Cámara Contravencional y rechazar el recurso de inconstitucionalidad deducido.

2. En cuanto a las costas, el art. 14, CCBA, simplemente dispone que, salvo temeridad o malicia, el accionante vencido no debe hacerse cargo de los gastos de la contraria. Es decir, no puede ser condenado en costas.

Atento el resultado obtenido, costas por su orden en todas las instancias.

Por los argumentos que anteceden y de conformidad a lo dictaminado por el señor fiscal general,

El Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Rechazar* el recurso de inconstitucionalidad deducido, salvo en lo relativo a las costas, las que se imponen por su orden en todas las instancias.

2°. *Mandar* se registre, notifique y devuelva a la justicia contravencional.

XLIX

BILL, JUAN CARLOS C/GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES S/RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL: Arbitrariedad

La causal de arbitrariedad desarrollada por la Corte Suprema es estricta, pues tiende a cubrir casos de carácter excepcional. La impugnación articulada sólo pone de manifiesto el desacuerdo de la apelante con las razones de carácter no federal en que se funda la sentencia, sin advertir que *la tacha de arbitrariedad no cubre las discrepancias del apelante con respecto a la inteligencia asignada por la sentencia a problemas regidos por normas de derecho público popular extrañas al remedio federal que se intenta* (Fallos, 308:1757).

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL: Gravedad institucional

La invocación de la existencia de gravedad institucional no permite la concesión del recurso, pues para la procedencia de esta causal es requisito *sine qua non* la existencia de cuestión federal, lo que no ocurre en autos ya que *la invocación de gravedad institucional no puede sustituir la inexistencia de cuestión federal que exige el art. 100 de la C.N.* (Fallos, 311:121).

Expte. n° 213/00 - 9/8/2000

VISTAS:

Las actuaciones indicadas en el epígrafe,

RESULTA:

1. La Procuración General de la Ciudad de Buenos Aires dedujo, a fs. 320/345, recurso extraordinario federal contra la sentencia dictada por este tribunal que desestimó el recurso de inconstitucionalidad interpuesto contra la sentencia de la Cámara de Apelaciones en lo Contravencional y de Faltas (fs. 218/226).

2. La procuración, al fundar su recurso, alegó la arbitrariedad del fallo recurrido y la existencia de gravedad institucional. También adujo —en lo esencial— que la sentencia de la Cámara importó cercenar potestades constitucionales propias de la Administración en el ejercicio de su poder de policía, afectándose la forma republicana de gobierno y el principio de división de poderes.

3. A fs. 346 el tribunal corrió traslado del recurso presentado a la parte actora. El traslado fue contestado a fs. 348/366, solicitándose el rechazo de la pretensión impugnativa.

4. El señor fiscal general se expidió en el dictamen de fs. 347 y consideró que el recurso debía rechazarse.

FUNDAMENTOS:

1. El recurso interpuesto cumple con los requisitos extrínsecos de tiempo y forma exigidos ritualmente. Sin embargo, él debe ser declarado inadmisibile.

2. Al rechazar el recurso de inconstitucionalidad interpuesto contra la sentencia de la Cámara Contravencional que hizo lugar a la pretensión de la actora, el tribunal entendió que la presentación efectuada por la procuración no contenía *un solo agravio vinculado con el fundamento central de la sentencia: la inconstitucionalidad del decreto reglamentario* y que las manifestaciones allí contenidas se habían limitado *a la defensa del acto individual que denegó la habilitación*. El tribunal concluyó: el recurrente no articuló *con la debida precisión un caso constitucional*, ya que omitió *impugnar los fundamentos en virtud de los cuales la sentencia resolvió la cuestión principal debatida en este juicio*.

3. Son sólo dos los agravios articulados contra la sentencia de este tribunal: su arbitrariedad y la configuración, en el caso, de gravedad institucional.

La causal de arbitrariedad desarrollada por la Corte Suprema en *Fallos*, 184:137, es estricta, pues atiende a cubrir casos de carácter excepcional (*Fallos*, 312:246, 389, 608, 1839, entre otros). La impugnación articulada sólo pone de manifiesto el desacuerdo de la apelante con las razones de carácter no federal en que se funda la sentencia, sin advertir que *la tacha de arbitrariedad no cubre las discrepancias del apelante con respecto a la inteligencia asignada por la*

sentencia a problemas regidos por norma de derecho público local extrañas al remedio federal que se intenta (Fallos, 308:1757).

Tampoco la invocación de la existencia de “gravedad institucional” permite la concesión del recurso, pues para la procedencia de esta causal es requisito *sine qua non* la existencia de *cuestión federal*, lo que no ocurre en autos, ya que *la invocación de gravedad institucional no puede sustituir la inexistencia de cuestión federal que exige el art. 100 de la C.N. (Fallos, 311:121).*

4. Ninguno de los demás agravios vertidos en el recurso (punto IV. Fundamentación del recurso, ítems 1.a], b] y c]; fs. 329 vta./fs. 340 vta.) es susceptible de habilitar la vía extraordinaria federal, pues están dirigidos contra la sentencia de la Cámara de Apelaciones en lo Contravencional y no son más que la reiteración de lo que ya se dijera en el recurso de inconstitucionalidad.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el señor fiscal general,

El Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Declarar* inadmisibile el recurso extraordinario federal, con costas.

2°. *Mandar* se registre, notifique y devuelvan los autos a la justicia contravencional.

L

MEDINA, MARÍA ISABEL S/RECURSO DE QUEJA

RECURSO DE QUEJA: Procedencia

El recurso interpuesto no encuadra dentro de las prescripciones del art. 26, inc. 5° de la Ley Orgánica del Poder Judicial que establece que el Tribunal Superior de Justicia “conoce en los recursos de queja por delegación de recursos para ante el Tribunal Superior”. Al tratarse de un recurso de queja dirigido a dejar sin efecto una resolución de la Cámara de Apelaciones en lo Contravencional que no hizo lugar a un recurso de queja presentado contra una decisión de la justicia de faltas; no se impugna una decisión que impidió el acceso a la vía recursiva por ante el Tribunal Superior. Por ese motivo, la queja debe ser desestimada sin más trámite.

Expte. n° 447/00 - 9/8/2000

VISTOS:

Los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

1. María Isabel Medina fue condenada por la justicia de faltas a pagar la suma de 5.000 (cinco mil) unidades fijas, en orden a actas labradas por infracciones de tránsito. Esta sentencia fue confirmada por la Cámara de Apelaciones de la justicia de faltas (fs. 36).

Contra dicho fallo, el apoderado de la Sra. Medina, Rolando G. Auchterlonie, interpuso recurso de revisión en los términos del art. 2° de la ley 87 —modificada por la ley 92—, recurso que fue rechazado por la Cámara de Apelaciones de la justicia de faltas (fs. 43/45).

2. Frente al rechazo del recurso de revisión interpuesto ante la Cámara de Apelaciones de la justicia de faltas, el apoderado de la Sra. Medina interpuso un recurso de queja ante la justicia contravencional (fs. 46). La Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contravencional resolvió desestimar el recurso interpuesto (fs. 56/57). El tribunal vedó el acceso a la vía recursiva intentada (revisión), por considerar que el recurso no cumplía con uno de los requisitos de admisibilidad, el de autosuficiencia. Para decidir así, sostuvo que es un requisito imprescindible que el recurso tenga fundamentación autónoma y contenga un relato de los hechos de la causa, de modo de facilitar al tribunal *ad quem* su conocimiento, y que también contenga una crítica razonada y circunstanciada de la resolución recurrida. Agregó asimismo que “no resulta suficiente que el quejoso haya dispuesto la agregación de copias”(fs. 56 vta.).

3. Finalmente, Rolando Auchterlonie acudió en queja ante el Tribunal Superior contra la decisión de la Cámara de Apelaciones en lo Contravencional que no hizo lugar a la queja arriba mencionada (fs. 59/60).

4. Esta presentación fue motivada en los términos del art. 26, inc. 5°, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Allí se sostuvo que la resolución que deniega el recurso de queja se funda en normas del CPCCN (arts. 282 y 283), ajenas al proceso contravencional y de faltas, cuando se debería haber aplicado supletoriamente el Código Procesal Penal de la Nación. En ese sentido, se agregó, el recurso desestimado fue presentado cumpliendo estrictamente con la resol. 43/99, anexo I, y, supletoriamente, con lo establecido por el art. 477 del CPPN.

FUNDAMENTOS:

El recurso interpuesto no encuadra dentro de las prescripciones del art. 26, inc. 5°, de la Ley Orgánica del Poder Judicial que establece que el Tribunal Superior de Justicia conoce (...) *en los recursos de queja por denegación de recursos para ante el Tribunal Superior.*

Aquí se trata de un recurso de queja dirigido a dejar sin efecto una resolución de la Cámara de Apelaciones en lo Contravencional que no hizo lugar a un recurso de queja presentado contra una decisión de la justicia de faltas; no se impugna una decisión que impidió el acceso a la vía recursiva por ante el Tribunal Superior. Por ese motivo la queja debe ser desestimada sin más trámite.

Por ello,

El Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Desestimar* el recurso de queja deducido por el apoderado de María Isabel Medina.

2°. *Mandar* se registre, se notifique y, oportunamente, se archive.

LI

**BANQUE NATIONALE DE PARÍS C/GOBIERNO
DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES S/AMPARO**

COMPETENCIA: Amparo

Si bien esta causa, por pretenderse el control judicial del obrar administrativo, correspondería aun a la justicia nacional en lo civil, la vía escogida para lograr tutela judicial —el amparo—, determina que este tribunal admita, que, por excepción, pueda tramitar ante la justicia local, cualquiera sea su materia y sin ampliar la propia competencia establecida en la Constitución de Buenos Aires.

Expte. n° 380/00 - 16/8/2000

VISTOS:

Los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

1. La Banque Nationale de París interpuso un amparo contra el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, ante la justicia nacional en lo civil, solicitando que *se declare la inconstitucionalidad e ilegitimidad de las disposiciones administrativas en las que se ordena e intima a esta entidad bancaria al retiro de las instalaciones electromecánicas instaladas en el inmueble de la Av. Santa Fe 880/82 y se decrete con carácter de urgente y como medida cautelar, la prohibición de innovar* (fs. 92/92 vta.).

El titular del juzgado se declaró incompetente, pues, a su juicio, *corresponde entender en la especie a la justicia de la Ciudad de Buenos Aires*, pero hizo lugar a la medida cautelar solicitada (fs. 107).

La declaración de la medida cautelar fue apelada por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (fs. 170/184). El juez omitió pronunciarse sobre la procedencia del recurso y dispuso, en cambio, remitir las actuaciones a la justicia de la Ciudad de Buenos Aires (fs. 185).

Sin que formalmente se le haya conferido traslado, la parte actora contestó el recurso deducido por el Gobierno de la Ciudad (fs. 194/202).

El juzgado civil, sin pronunciarse sobre la apelación, dispuso remitir las actuaciones a este tribunal.

2. El tribunal, al entender que el juez ante quien se interpuso el recurso debe denegarlo o concederlo y, en este último caso, remitirlo a su tribunal de alzada, resolvió devolver las actuaciones al Juzgado Nacional en lo Civil de Primera Instancia N° 15 (fs. 206/207).

3. El juez civil, en lugar de pronunciarse sobre el recurso de apelación deducido, insistió con su criterio anterior expresando que *el suscripto se desprendió de los autos* y dispuso devolverlos, *haciéndose saber que la remisión ordenada (...) no lo fue al Tribunal Superior del Gobierno de la Ciudad* (sic).

El tribunal al deliberar fijó las siguientes cuestiones a tratar en orden sucesivo en la sentencia:

Primera cuestión: ¿Es competente el tribunal para conocer de manera originaria en este caso?

Segunda cuestión: ¿Qué decisión debe dictarse?

Primera cuestión: ¿Es competente el tribunal para conocer de manera originaria en este caso?

Si bien corresponde, por las razones ya expuestas a fs. 206/207, devolver sin más estos autos al juez remitente, a fin de evitar mayores dilaciones cabe expedirse sobre la competencia del tribunal.

Sobre esta cuestión el tribunal se pronuncia negativamente, por los siguientes

FUNDAMENTOS:

1. El caso planteado no habilita la intervención del tribunal en instancia única, por razones vinculadas con las características de su competencia originaria y la vía elegida.

2. El tribunal ya se ha expedido y ha fijado criterio en relación con las acciones de amparo que llegan a su conocimiento en razón de la incompetencia declarada en la justicia nacional civil.

Sin embargo, los argumentos expuestos por el juez civil, aconsejan formular algunas consideraciones adicionales.

3. El ejercicio de la jurisdicción conferida al Poder Judicial de la Ciudad forma parte de un proceso gradual de institucionalización de la autonomía. Así lo concibió la Constitución Nacional (cláusula transitoria 15). La misma regla contiene la Constitución local, como surge claramente de sus disposiciones transitorias. La instrumentación de este proceso no es simple. En la medida en que se pone en funciones a los poderes de la Ciudad, cesan los que —hasta esa fecha— fueran ejercidos por los órganos nacionales, en todos aquellos ámbitos comprendidos en la autonomía.

En lo que atañe al Poder Judicial, ése fue el procedimiento adoptado por la ley 24.588 —eventualmente censurable en otros aspectos, pero no en éste—. Similar temperamento siguió la Constitución local. En lugar de derogar en bloque la ley 19.987, a partir de una fecha determinada, optó por sancionar la ley tendiente a reemplazarla, pero admitió la subsistencia parcial y transitoria de sus normas, hasta la efectiva integración de los tribunales locales competentes.

La ley 19.987 —dictada por el Congreso de la Nación como legislatura local— asigna competencia para el control judicial del obrar administrativo a la justicia nacional en lo civil (art. 97). Está fuera de discusión que la ley 7 atribuyó esa competencia al fuero contencioso administrativo y tributario. Pero en este punto, se trata de una ley postergada en su eficacia. Su vigencia efectiva y la consecuente derogación de las normas que sustituye están sujetas al cumplimiento de una condición: la integración del fuero respectivo. Hasta tanto ello ocurra, transitoriamente mantiene su competencia la justicia nacional (TSJ *in re*, “Leloir de Lanús, Amelia c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/inconstitucionalidad”, expte. n° 164/99, resol. del 20/12/1999 y “Ramírez Nicolás Lorenzo c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/inconstitucionalidad y reintegro”, expte. n° 166/99, resol. del 20/12/1999, entre otros).

4. Por ello, esta causa, en atención a la materia en debate, correspondería aun a la justicia nacional en lo civil. Sin embargo, la vía escogida para lograr tutela judicial —el amparo— por excepción, según lo admitió este tribunal, bajo circunstancias especiales, puede tramitar ante la justicia local, cualquiera fuere su materia y sin ampliar su propia competencia determinada en la CCBA (*in re*, “Perrone, Héctor Alejandro c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo”, expte. n° 30/99, resol. del 22/4/1999; “Mantovano, Noemí y otros c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo e inconstitucionalidad”, expte. n° 137/99, resol. del 10/11/1999, entre otros precedentes).

5. Por lo demás, y sin perjuicio de señalar que los argumentos *supra* desarrollados son suficientes para sellar el destino de esta causa, cabe agregar que la acción declarativa de inconstitucionalidad del ámbito local, y de competencia originaria y exclusiva del Tribunal Superior, dentro de la cual el juez que previno encuadra el caso, tiene por único objeto impugnar la validez constitucional de una norma de carácter general emanada de las autoridades locales y provoca, si se acoge la pretensión, la pérdida de vigencia de la norma cuestionada. El control abstracto de inconstitucionalidad no está destinado a obtener un pronunciamiento judicial respecto de situaciones jurídicas particularizadas (conf. este tribunal *in re*, “Massalin Particulares S.A. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción declarativa de inconstitucionalidad”, expte. n° 31/99, resol. del 5/5/1999, *ED*, 14/7/1999) y no permite impugnar actos concretos de aplicación que carecen del carácter normativo de alcance general requerido por el art. 113, inc. 2°, CCBA (*in re*, “Blanco, María Susana c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción de inconstitucionalidad y nulidad”, expte. n° 42/99, resol. del 4/6/1999; “Furci, Elsa Aurora c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo”, expte. n° 45/99, resol. del 16/6/1999 y “Federación Argentina de Box c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires”, expte. n° 49/99, resol. del 16/6/1999).

Tampoco esa acción admite acumular pretensiones de condena, como resultaría ser en el caso, la restitución pretendida (conf. este tribunal *in re*, “Aguirre de Luqui, Irma María Octavia c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/repetición e inconstitucionalidad”, expte. n° 85/99, resol. del 8/9/1999; “Yaryura, Felipe Nicolás c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/inconstitucionalidad y reintegro”, expte. n° 106/99, resol. del 13/10/1999; “Ducros, Juan Carlos c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/repetición”, expte. n° 109/99, resol. del 13/10/1999; “Catalán Héctor Carlos c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/inconstitucionalidad”, expte. n° 71/99, resol. del 15/12/99 y exptes. n° 164/99 y 166/99, ya citados).

Por fin, la inclusión incidental de una cuestión constitucional —como fundamento jurídico de la pretensión de condena— en el marco de la acción

de amparo, que procura el ejercicio del control difuso de constitucionalidad, no alcanza para encuadrar la acción interpuesta en las previsiones del inc. 2º del art. 113, CCBA, cuyo objeto se limita al control abstracto de constitucionalidad (conf. este tribunal *in re*, “Farkas, Roberto y otro c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción declarativa de inconstitucionalidad”, expte. n° 7/99, resol. del 29/6/1999; “Oronoz de Bigatón, Celina c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo”, expte. n° 98/99, resol. del 29/9/1999; “Finkelberg, Oscar Guido c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción declarativa —art. 322, CPCCN—”, expte. n° 136/99, resol. del 17/11/1999).

A poco que se examine, entonces, la pretensión articulada en autos, se advierte que no reúne los requisitos que debe satisfacer la acción declarativa de inconstitucionalidad del art. 113, inc. 2º, CCBA precedentemente indicados. No se persigue una finalidad derogatoria en abstracto de normas locales, como lo evidencia el punto 1 de estos fundamentos al describir el objeto de este amparo.

7. De acuerdo con lo expuesto, el tribunal resulta incompetente para conocer en el caso.

Segunda cuestión: ¿Qué decisión debe dictarse?

La jueza ANA M. CONDE y los jueces JOSÉ O. CASÁS, JULIO B. J. MAIER y GUILLERMO A. MUÑOZ dijeron:

1. De conformidad al criterio sentado por este tribunal a partir del caso “Perrone, Héctor Alejandro c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo” (expte. n° 30/99 SAO, resol. del 22/4/1999), el accionante cuenta, dada la situación actual en lo que respecta a la integración de la Justicia de la Ciudad, con la posibilidad de acudir reclamando la tutela judicial por vía del amparo ante la justicia nacional en lo civil o ante los magistrados de la justicia contravencional, único fuero ordinario parcialmente integrado del Poder Judicial de la Ciudad (conf. “Furci, Elsa Aurora c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo”, expte. n° 45/99 SAO, resol. del 16/6/1999).

2. Con la finalidad de evitar mayores dilaciones corresponde intimar a la accionante a que manifieste en el plazo de cinco (5) días a qué tribunal pretende que le sea remitida esta demanda, haciéndole saber que, en caso de silencio, serán giradas al juez contravencional en turno.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. Tal como sostuve en el caso “Perrone, Héctor Alejandro c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires” (expte. n° 30/1999), *la existencia, en tanto, de órganos jurisdiccionales imparciales e independientes garantiza*

suficientemente, para la vía del amparo, la satisfacción de tutela jurídica efectiva, aun cuando no correspondan al fuero específico. De otro modo, la cuestión quedaría sometida a formalidades procesales, con lo que se afectaría la operatividad de una garantía constitucional (conf. art. 14, CCBA) y el mandato expreso, emanado tanto del constituyente federal como del constituyente local (conf. art. 6º, CCBA y art. 129, C.N.). La interpretación señalada satisface, con armonía, el cambio de competencias, mantiene el principio de lealtad federal y preserva la autonomía de la Ciudad (art. 6º, CCBA).

Así, pues, aparece como racional la solución que propone el Ministerio Público, ya que, por lo demás, la acción de amparo, pese a que admite su asimilación a un fuero específico... no pertenece, en verdad, a materia específica alguna: el que reclama amparo de la justicia sólo se dirige contra un acto que interfiere una de las libertades concedidas por la Ley Fundamental a las personas (locomotiva, de trabajar o ejercer industria lícita, etc.) para remover esos efectos o impedirlos; reclama el imperio de una regla de la parte dogmática de la Constitución, frente a un acto —normalmente de autoridad— que impide o limita sin derecho su vigencia. Por supuesto, resulta también racional que los jueces del Estado autor —por intermedio de sus funcionarios— del acto que representa la injerencia tachada por arbitraria, sean aquellos que diriman la cuestión.

2. Dado que este tribunal no es competente para conocer originariamente en esta causa, el pedido formulado por el actor a fs. 13 y por las demás razones que se expusieron en el mencionado precedente, corresponde ordenar su remisión al fuero contravencional.

Como consecuencia de la votación que antecede, y oído el señor fiscal general, por mayoría,

El Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1º. *Declarar* su incompetencia para intervenir en el caso y rechazar la atribución de competencia efectuada por el Juzgado Nacional en lo Civil N° 15.

2º. *Notificar* al accionante e intimarlo a manifestar en el plazo de cinco (5) días, el tribunal al que pretende le sea remitida esta demanda, haciéndole saber que, en caso de silencio, será girada al juez contravencional en turno.

3°. *Notificar* a la demandada por cédula y al señor fiscal general en su despacho.

4°. *Mandar* se registre y cumpla.

LII

ENTRETENIMIENTOS S.A. C/GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES S/AMPARO S/RECURSO DE QUEJA

RECURSO DE QUEJA E INCONSTITUCIONALIDAD: Amparo. Clausura

Corresponde hacer lugar a los recursos de queja e inconstitucionalidad y al amparo interpuesto, ordenando el levantamiento de la clausura dispuesta por carecer los locales del accionante de la correspondiente habilitación, toda vez que de los considerandos de la disposición 5017/DGV y H/99 se desprende que ella carecía de causa, pues los locales estaban habilitados por las disposiciones individualizadas en el mismo acto administrativo.

CLAUSURA: Levantamiento. Ilegitimidad

El reconocimiento expreso de la Administración, en cuanto a que los locales del accionante estaban habilitados, implica la revocación de la medida por razones de ilegitimidad. Si, como lo admite la demandada, la clausura no se basó en los antecedentes de hecho y derecho que la justifiquen, correspondía disponer su inmediato levantamiento y no su indefinida suspensión a las resultas de una eventual investigación.

Expte. n° 320/00 - 16/8/2000

AUTOS Y VISTO:

El expediente indicado en el epígrafe,

RESULTA:

El Sr. Ricardo Horacio Beceyro, en representación de Entretenimientos S.A., dedujo acción de amparo ante la justicia contravencional a fin de que se

levantara la clausura de los locales ubicados en los niveles 0 y 2 del “Solar de la Abadía” (fs. 20/24, autos principales).

Al contestar el traslado, el representante del Gobierno de la Ciudad solicitó que la cuestión fuera declarada abstracta (fs. 150/156, autos principales), dado que había sido dictada, por la DGVyH, la disposición 5017 que resuelve suspender la clausura (fs. 149, autos principales).

El juez de primera instancia declaró abstracta la cuestión por entender que no había lesión actual o un peligro inminente para el amparista (fs. 172/175, autos principales).

La Cámara confirmó la sentencia de primera instancia y rechazó, sin sustanciarlo, el recurso de inconstitucionalidad deducido por la actora (fs. 219/223; 239/250 y 260/263, autos principales).

La decisión de segunda instancia motivó el recurso de queja de fs. 29/43.

La falta de sustanciación del recurso de inconstitucionalidad por parte de la Cámara, fue subsanada por el tribunal. A fs. 135/141 obra la contestación de la demandada.

El fiscal general, en su dictamen, postula hacer lugar a los recursos de queja e inconstitucionalidad articulados y declarar procedente el amparo (fs. 128/131).

FUNDAMENTOS:

1. El recurso de queja deducido es procedente. Cumple con los requisitos formales externos para ser tratado: forma y plazo. También plantea un caso constitucional y critica con éxito la resolución de la Cámara Contravencional que le denegara el acceso a la vía recursiva local.

2. Lo resuelto por la Cámara en la sentencia recurrida no coincide con el objeto de la pretensión deducida ni agota su contenido. No es lo mismo levantar una clausura que suspenderla hasta que la Administración verifique la legitimidad de diversos actos administrativos.

Consecuentemente, la cuestión debatida no devino abstracta y el amparista tiene derecho a que se dicte una resolución fundada que acoja o rechace su pretensión (art. 18, C.N.).

Por las razones expuestas, corresponde revocar la decisión apelada y resolver el fondo del asunto (art 31, ley 402).

3. La clausura cuyo levantamiento se pide en este amparo fue dispuesta por carecer los locales afectados de la correspondiente habilitación. De los considerandos de la disposición 5017/DGVyH/99 se desprende que ella adolecía de falta de causa, pues los locales estaban habilitados por las disposiciones individualizadas en ese mismo acto administrativo.

Este reconocimiento expreso efectuado por la propia Administración implica la revocación por razones de ilegitimidad del acto de clausura. Si, como admite la demandada, la medida no se basó en los antecedentes de hecho y de derecho que la justifiquen, correspondía disponer su inmediato levantamiento y no su indefinida suspensión a las resultas de una eventual investigación.

Por tales razones corresponde hacer lugar al amparo, ordenando el levantamiento de la clausura impugnada.

4. Costas a la vencida en todas las instancias (art. 62, CCAyT).

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el señor fiscal general,

El Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Hacer* lugar a los recursos de queja e inconstitucionalidad y a la acción de amparo, ordenando el levantamiento de la clausura impugnada, con costas en todas las instancias al Gobierno de la Ciudad.

2°. *Mandar* se registre, se notifique a las partes y al fiscal general, se agregue al expediente principal, y se devuelva.

LIII

ERRA, FRANCISCO C/GOBIERNO DE LA CIUDAD
DE BUENOS AIRES S/AMPARO S/RECURSO DE QUEJA

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD:

Recurso de queja. Plazo de presentación.

Corresponde hacer lugar al recurso de queja interpuesto, si el re-curso de inconstitucionalidad fue rechazado por considerarse extem-poránea su presentación, de acuerdo al art. 53, L.P.C. En efecto, hasta el dictado de la ley 402 que fija las reglas generales para el recurso de in-constitucionalidad, este tribunal entendía que, para las causas no contra-vencionales, correspondía aplicar las pautas establecidas en el art. 257 del CPCCN sobre forma, plazo y trámite del recurso extraordinario federal, sin que ello implique confundir las características de ambos recursos, por lo cual, al no tratarse la presente de una causa contravencional, la Cámara debió aplicar el CPCCN y no la L.P.C.

**RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD:
Licencia de conductor profesional. Reglamentación. Tipicidad**

Corresponde confirmar la sentencia de la Cámara Contravencional que declaró la inconstitucionalidad del dec. 779/95, por considerar que omitió determinar —de manera previa y con alcance general— los supuestos en los cuales los antecedentes penales obstaban al otorgamiento de la licencia de conductor profesional, por lo que se incurre en falta de tipificación de la reglamentación.

Expte. n° 378/00 - 16/8/2000

AUTOS Y VISTO:

El expediente indicado en el epígrafe,

RESULTA:

1. El Sr. Francisco Erra, interpuso, ante la justicia nacional en lo civil, una acción de amparo contra el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, a fin de impugnar la disposición 437/98 emanada de la Dirección General de Fiscalización de Transporte y Tránsito dependiente del G.C.B.A., por la cual en forma arbitraria y manifiesta se violan derechos y garantías expresamente reconocidos por la Constitución Nacional y tratados internacionales a ella incorporadas (...) denegándose la habilitación de conductor profesional 10.777.651, clase D, subclase 1 y 2 —oportunamente solicitada— con fundamento en lo normado en el art. 20, incs. 5° y 6° del dec. 779-PEN-95, reglamentario del art. 20 de la Ley Nacional de Tránsito 24.449 (...), solicitando desde ya se deje sin efecto la disposición cuestionada, otorgándose en consecuencia, la licencia requerida (fs. 17, autos principales).

2. La jueza nacional en lo civil se declaró incompetente para entender en la causa y remitió el expediente a la justicia contravencional de la Ciudad de Buenos Aires (fs. 176/177, autos principales).

3. El titular del Juzgado de Primera Instancia N° 1 en lo Contravencional, aceptó la atribución de competencia efectuada por la justicia nacional en lo civil y resolvió hacer lugar a la acción de amparo interpuesta por Francisco Erra, declarando la inconstitucionalidad del art. 20, párr. 4°, in fine de la ley 24.449 y del art. 20, incs. 5° y 6° del dec. 779/95 y ordenar se deje sin efecto la disposición 437-DGFTyT/98, debiendo la autoridad de aplicación otorgar la licencia Clase D, subclase 1 y 2, solicitada, previo comprobar que el requirente cumple con los restantes requisitos legales para ello (fs. 191/203, autos principales).

4. La sentencia de primera instancia fue apelada por la Procuración General de la Ciudad de Buenos Aires (fs. 208/224, autos principales).

La Sala II de la Cámara Contravencional confirmó la decisión recurrida en cuanto: *a)* deja sin efecto la disposición administrativa que denegó la solicitud del actor, y *b)* declara la inconstitucionalidad del art. 20, inc. 5°, del dec. 779/95. Por el contrario, decidió revocar la sentencia apelada *en cuanto declara la inconstitucionalidad del art. 20 párr. 4° in fine de la ley 24.449, y del art. 6° del dec. 779/95* (fs. 241/244, autos principales).

5. La demandada dedujo, contra el pronunciamiento de la Cámara, recurso de inconstitucionalidad, en los términos del art. 113, inc. 3°, CCBA (fs. 249/265). El recurso fue contestado por la actora a fs. 271/274 de los autos principales.

La Cámara Contravencional, al entender que era de aplicación, en el caso, lo dispuesto por el art. 53 de la L.P.C., consideró que el recurso de inconstitucionalidad había sido presentado en forma extemporánea (fs. 277/278, autos principales).

6. La Procuración General de la Ciudad de Buenos Aires interpuso a fs. 81 un recurso de queja contra la resolución de la Cámara Contravencional que denegó el recurso de inconstitucionalidad.

La Procuración, al fundar su presentación, se agravió, en primer término, por considerar —con cita de jurisprudencia de este tribunal— que, en el presente proceso, el plazo para presentar el recurso de inconstitucionalidad es de diez días.

También adujo el cercenamiento de potestades constitucionales propias de la Administración en el ejercicio de su poder de policía, la afectación de la forma republicana de gobierno y del principio de división de poderes, la arbitrariedad del fallo recurrido y la existencia de gravedad institucional.

7. El señor fiscal general, en su dictamen de fs. 106/107, consideró que asiste razón al recurrente respecto del plazo para interponer el recurso de inconstitucionalidad. En cuanto al fondo, expresó que *la sentencia presenta defectos que la descalifican como acto jurisdiccional válido* postulando entonces que *el tribunal debe declarar la nulidad de la sentencia recurrida para que se dicte una nueva que reúna los recaudos mínimos de validez previstos en los incs. 5° y 6° del art. 145 del Cód. Contencioso Administrativo y Tributario*.

FUNDAMENTOS:

1. El recurso interpuesto cumple con los requisitos extrínsecos de tiempo y forma exigidos ritualmente.

La única razón dada por la Cámara para rechazar el recurso de inconstitucionalidad ha sido la extemporaneidad de su presentación, de acuerdo al art. 53, L.P.C.

Hasta el dictado de la Ley 402 de Procedimientos ante el Tribunal Superior de Justicia —BOCBA, 985, 17/7/2000— que fija las reglas generales para el recurso de inconstitucionalidad, el tribunal entendió que, para todas las causas no contravencionales, correspondía aplicar las pautas establecidas en el art. 257 del CPCCN sobre forma, plazo y trámite del recurso extraordinario federal, sin que ello implicase confundir las características de ambos recursos (conf. “Asoc. de Receptorías de Publicidad c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo”, expte. n° 329/00, resol. del 10/4/2000; “Martínez, María del Carmen c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/recurso de queja por denegación de recurso extraordinario”, expte. n° 330/00, resol. del 9/3/2000).

Al no ser ésta una causa de naturaleza contravencional, la Cámara debió aplicar el CPCCN y no la L.P.C.

Por lo demás, la ley 402 ratificó este criterio al establecer un plazo de diez días para interponer el recurso (art. 28).

Dado que el recurso de inconstitucionalidad fue presentado dentro de los diez días, él fue incorrectamente rechazado.

2. Con respecto a la nulidad postulada por el señor fiscal general, resulta inequívoco que la Sala II de la Cámara pretendió seguir en un todo el temperamento adoptado por la otra sala del fuero en “Bill” y confirmar parcialmente la sentencia de primera instancia, en los siguientes términos:

- a) ratificar la decisión de dejar sin efecto la disposición administrativa que denegó la solicitud al actor;
- b) ratificar la declaración de inconstitucionalidad del inc. 6° del art. 20, dec. 779/95, y
- c) revocar la declaración de inconstitucionalidad del art. 20, párr. 4°, *in fine*, de la ley 24.449, así como del inc. 5° del art. 20, dec. 779/95.

El error material que presenta la sentencia no obstó a que lograrse su finalidad ni afectó el derecho defensa —como surge del recurso interpuesto por el Gobierno de la Ciudad—. No corresponde, entonces, que el tribunal declare su nulidad (art. 152, CCAyT).

3. Corresponde, entonces, tratar los argumentos expresados por la Procuración en su recurso de inconstitucionalidad. Atento la identidad de la materia con la discutida en “Bill”, cabe reiterar lo allí manifestado (conf. “Bill, Juan Carlos c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo”, expte. n° 213/00, resol. del 23/5/2000).

La ley 24.449 establece en su art. 20, párr. 4°, los requisitos que deben cumplirse para acceder al otorgamiento de las licencias de conductor profesional. En tal sentido, prescribe que: *Para otorgar la licencia clase D, se*

requerirán al Registro Nacional de Reincidencia y Estadísticas Criminal y Carcelaria, los antecedentes del solicitante, denegándosele la habilitación en los casos que la reglamentación determina.

Al reglamentar esta norma, el dec. 779/95 dispone que: *Para las restantes subclases de la Clase D, la autoridad jurisdiccional establecerá los antecedentes que imposibiliten la obtención de la habilitación, excepto cuando el servicio de rehabilitación oficial garantice la recuperación y readaptación del solicitante* (art. 20, inc. 6°).

La Cámara Contravencional declaró la inconstitucionalidad de esa norma reglamentaria por considerar que omitió determinar —de manera previa y con alcance general— los supuestos en los cuales los antecedentes penales obstaban al otorgamiento de la licencia. Consecuentemente, dejó sin efecto la disposición 437-DGFTyT-98 que denegó la habilitación.

Más allá de las consideraciones que efectúa la Cámara con respecto al acto de aplicación, lo que en realidad sostiene es que la falta de tipificación, que con carácter general debió efectuar la reglamentación, da lugar a que se dicten actos como la resol. 437-DGFTyT-98.

El extenso escrito de fs. 81/100 no contiene agravios vinculados con el fundamento central de la sentencia: la inconstitucionalidad del dec. reglamentario. Sus manifestaciones se circunscriben a la defensa del acto individual que denegó la habilitación. Por lo tanto, el recurrente no articuló con la debida precisión un caso constitucional. En realidad, ni siquiera impugnó los fundamentos en virtud de los cuales la sentencia resolvió la cuestión principal debatida en este juicio.

Esta circunstancia, por sí sola, basta para declarar inadmisibile el recurso planteado.

Por ello,

El Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Hacer* lugar al recurso de queja.

2°. *Rechazar* por improcedente el recurso de inconstitucionalidad, con costas (conf. art. 62, CCAyT).

3°. *Mandar* se registre, se notifique, se devuelva los autos principales a la justicia contravencional y, oportunamente, se archive.

LIV

VERZOUB, MARCOS ÁNGEL Y OTRO C/GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES S/AMPARO

AMPARO. CAUSAS ADMINISTRATIVAS: Competencia

• La ley 19.987 —dictada por el Congreso de la Nación como legislatura local— asigna competencia para el control judicial del obrar administrativo a la justicia nacional en lo civil. La Constitución local, en lugar de derogar en bloque esta ley a partir de una fecha determinada, optó por sancionar una ley que tiende a reemplazarla, pero admitió su subsistencia parcial y transitoria hasta la efectiva integración de los tribunales locales competentes. Por ello, hasta que no se integre el fuero administrativo, mantiene su competencia la justicia nacional.

• Si bien una causa de naturaleza administrativa, en atención a la materia en debate, correspondería aun a la justicia nacional en lo civil, cuando la vía escogida para lograr la tutela judicial es el amparo, este tribunal admite, por excepción, que pueda tramitar ante la justicia local, sin que ello implique ampliar su propia competencia determinada en la Constitución de la Ciudad.

AMPARO. CUESTIÓN CONSTITUCIONAL: Competencia. Acción declarativa de inconstitucionalidad

La inclusión incidental de una cuestión constitucional —como fundamento jurídico de la pretensión de condena— en el marco de la acción de amparo, que procura el ejercicio del control difuso de constitucionalidad, no alcanza para encuadrar la acción interpuesta en las previsiones del inc. 2º, del art. 113 CCBA, cuyo objeto se limita al control abstracto de constitucionalidad.

AMPARO: Competencia. Remisión

• Tratándose de un amparo, el accionante cuenta, dada la situación actual en lo que respecta a la integración de la justicia de la Ciudad, con la posibilidad de acudir reclamando la tutela judicial por vía del amparo ante la justicia nacional en lo civil o ante los magistrados de la justicia contravencional, único fuero ordinario parcialmente integrado del Poder Judicial de la Ciudad (*del voto de los Dres. Conde, Casás, Maier y Muñoz*).

• Dado que este tribunal no es competente para conocer originariamente en una acción de amparo de naturaleza administrativa, y en tanto existen en la Ciudad de Buenos Aires órganos jurisdiccionales imparciales e independientes, aun cuando no correspondan al fuero específico, corresponde ordenar la remisión de la causa al fuero contravencional (*del voto de la Dra. Ruiz*).

Expte. n° 434/00 - 31/8/2000

AUTOS Y VISTO:

El expediente indicado en el epígrafe.

RESULTA:

I. Marcos Ángel Verzoub y María Teresa Frete interpusieron un amparo, ante la justicia nacional en lo civil, *contra la resolución dictada por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires-Dirección General de Empadronamiento Inmobiliario-Actuación n° 822.042/DEI/97 mediante el cual se dispone el revalúo de nuestra propiedad*, solicitando que *se declare la inconstitucionalidad de la aplicación del revalúo* (fs. 4/6 vta.).

El titular del juzgado entendió, de conformidad con lo dictaminado por el fiscal del fuero, que *los tribunales nacionales en lo civil serían competentes en los asuntos civiles o contencioso-administrativos en que sea parte la Ciudad Autónoma de Buenos Aires*, hasta que se constituyan los juzgados locales en la materia (fs. 217). Sin embargo, ordenó remitir las actuaciones a este tribunal, atento que la Sala C de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil entendió, en oportunidad de pronunciarse sobre la apelación presentada contra la resolución denegatoria de la solicitud de una medida de no innovar realizada por la actora, que la materia debatida correspondía a la jurisdicción local (fs. 184/185).

En su dictamen, el Sr. fiscal general, postula la incompetencia del estrado para conocer en el caso y afirma la del juzgado contravencional en turno (fs. 222).

El tribunal, al deliberar, fijó las siguientes cuestiones a tratar en orden sucesivo en la sentencia:

Primera cuestión: ¿Es competente el tribunal para conocer de manera originaria en este caso?

Segunda cuestión: ¿Qué decisión debe dictarse?

Primera cuestión: ¿Es competente el tribunal para conocer de manera originaria en este caso?

Sobre esta cuestión el tribunal se pronuncia negativamente, por los siguientes

FUNDAMENTOS:

1. El caso planteado no habilita la intervención del tribunal en instancia única, por razones vinculadas con las características de su competencia originaria y la vía elegida.

2. El tribunal ya se ha expedido y ha fijado criterio en relación con las acciones de amparo que llegan a su conocimiento en razón de la incompetencia declarada en la justicia nacional civil.

Sin embargo, los argumentos expuestos por la cámara civil, aconsejan formular algunas consideraciones adicionales.

3. El ejercicio de la jurisdicción conferida al Poder Judicial de la Ciudad forma parte de un proceso gradual de institucionalización de la autonomía. Así lo concibió la Constitución Nacional (cláusula transitoria 15). La misma regla contiene la Constitución local, como surge claramente de sus disposiciones transitorias. La instrumentación de este proceso no es simple. En la medida en que se pone en funciones a los poderes de la Ciudad, cesan los que —hasta esa fecha— fueran ejercidos por los órganos nacionales, en todos aquellos ámbitos comprendidos en la autonomía.

En lo que atañe al Poder Judicial ése fue el procedimiento adoptado por la ley 24.588 —eventualmente censurable en otros aspectos, pero no en éste—. Similar temperamento siguió la Constitución local. En lugar de derogar en bloque la ley 19.987, a partir de una fecha determinada, optó por sancionar la ley tendiente a reemplazarla, pero admitió la subsistencia parcial y transitoria de sus normas, hasta la efectiva integración de los tribunales locales competentes.

La ley 19.987 —dictada por el Congreso de la Nación como legislatura local— asigna competencia para el control judicial del obrar administrativo a la justicia nacional en lo civil (art. 97). Está fuera de discusión que la ley 7 atribuyó esa competencia al fuero contencioso administrativo y tributario. Pero en este punto, se trata de una ley postergada en su eficacia. Su vigencia efectiva y la consecuente derogación de las normas que sustituye están sujetas al cumplimiento de una condición: la integración del fuero respectivo. Hasta tanto ello ocurra, transitoriamente mantiene su competencia la justicia nacional (TSJ *in re*, “Leloir de Lanús, Amelia c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/inconstitucionalidad”, expte. n° 164/99, resol. del 20/12/1999 y “Ramírez, Nicolás Lorenzo c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/inconstitucionalidad y reintegro”, expte. n° 166/99, resol. del 20/12/1999, entre otros).

4. Por ello, esta causa, en atención a la materia en debate, correspondería aun a la justicia nacional en lo civil. Sin embargo, la vía escogida para lograr tutela judicial —el amparo— por excepción, según lo admitió este tribunal, bajo circunstancias especiales, puede tramitar ante la justicia local, cualquiera fuere su materia y sin ampliar su propia competencia determinada en la CCBA (*in re*, “Perrone, Héctor Alejandro c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo”, expte. n° 30/99, resol. del 22/4/1999; “Mantovano, Noemí y otros c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo e inconstitucionalidad”, expte. n° 137/99, resol. del 10/11/1999, entre otros precedentes).

5. Por lo demás, y sin perjuicio de señalar que los argumentos *supra* desarrollados son suficientes para sellar el destino de esta causa, cabe agregar que la acción declarativa de inconstitucionalidad del ámbito local, y de competencia originaria y exclusiva del Tribunal Superior, tiene por único objeto impugnar la validez constitucional de una norma de carácter general emanada de las autoridades locales y provoca, si se acoge la pretensión, la pérdida de vigencia de la norma cuestionada. El control abstracto de constitucionalidad no está destinado a obtener un pronunciamiento judicial respecto de situaciones jurídicas particularizadas (conf. este tribunal *in re*, “Massalin Particulares S.A. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción declarativa de inconstitucionalidad”, expte. n° 31/99, resol. del 5/5/1999, *ED*, 14/7/1999) y no permite impugnar actos concretos de aplicación que carecen del carácter normativo de alcance general requerido por el art. 113, inc. 2°, CCBA (*in re*, “Blanco, María Susana c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción de inconstitucionalidad y nulidad”, expte. n° 42/99, resol. del 4/6/1999; “Furci, Elsa Aurora c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo”, expte. n° 45/99, resol. del 16/6/1999 y “Federación Argentina de Box c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires”, expte. n° 49/99, resol. del 16/6/1999).

Tampoco esa acción admite acumular pretensiones de condena, como resultaría ser en el caso, la restitución pretendida (conf. este tribunal *in re*, “Aguirre de Luqui, Irma María Octavia c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/repetición e inconstitucionalidad”, expte. n° 85/99, resol. del 8/9/1999; “Yaryura, Felipe Nicolás c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/inconstitucionalidad y reintegro”, expte. n° 106/99, resol. del 13/10/1999; “Ducros, Juan Carlos c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/repetición”, expte. n° 109/99, resol. del 13/10/1999; “Catalán, Héctor Carlos c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/inconstitucionalidad”, expte. n° 71/99, resol. del 15/12/1999 y exptes. n° 164/99 y 166/99, ya citados).

Por fin, la inclusión incidental de una cuestión constitucional —como fundamento jurídico de la pretensión de condena— en el marco de la acción de amparo, que procura el ejercicio del control difuso de constitucionalidad,

no alcanza para encuadrar la acción interpuesta en las previsiones del inc. 2° del art. 113, CCBA, cuyo objeto se limita al control abstracto de constitucionalidad (conf. este tribunal *in re*, “Farkas, Roberto y otro c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción declarativa de inconstitucionalidad”, expte. n° 7/99, resol. del 29/6/1999; “Oronoz de Bigatón, Celina c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo”, expte. n° 98/99, resol. del 29/9/1999; “Finkelberg, Oscar Guido c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción declarativa —art. 322, CPCCN—”, expte. n° 136/99, resol. del 17/11/1999).

A poco que se examine, entonces, la pretensión articulada en autos, se advierte que no reúne los requisitos que debe satisfacer la acción declarativa de inconstitucionalidad del art. 113, inc. 2°, CCBA precedentemente indicados. No se persigue una finalidad derogatoria en abstracto de normas locales, como lo evidencia el punto 1 de estos fundamentos al describir el objeto de este amparo.

7. De acuerdo con lo expuesto, el tribunal resulta incompetente para conocer en el caso.

Segunda cuestión: ¿Qué decisión debe dictarse?

La jueza ANA M. CONDE y los jueces JOSÉ O. CASÁS, JULIO B. J. MAIER y GUILLERMO A. MUÑOZ dijeron:

1. De conformidad al criterio sentado por este tribunal a partir del caso “Perrone, Héctor Alejandro c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo” (expte. n° 30/99 SAO, resol. del 22/4/1999), el accionante cuenta, dada la situación actual en lo que respecta a la integración de la justicia de la Ciudad, con la posibilidad de acudir reclamando la tutela judicial por vía del amparo ante la justicia nacional en lo civil o ante los magistrados de la justicia contravencional, único fuero ordinario parcialmente integrado del Poder Judicial de la Ciudad (conf. “Furci, Elsa Aurora c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo”, expte. n° 45/99 SAO, resol. del 16/6/1999).

2. Con la finalidad de evitar mayores dilaciones corresponde intimar a la accionante a que manifieste en el plazo de cinco (5) días a qué tribunal pretende que le sea remitida esta demanda, haciéndole saber que, en caso de silencio, serán giradas al juez contravencional en turno.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. Tal como sostuve en el caso “Perrone, Héctor Alejandro c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires” (expte. n° 30/1999): *La existencia, en tanto, de órganos jurisdiccionales imparciales e independientes garantiza suficientemente, para la vía del amparo, la satisfacción de tutela jurídica efectiva, aun cuando no correspondan al fuero específico. De otro modo, la cuestión quedaría sometida a formalidades procesales, con lo que se*

afectaría la operatividad de una garantía constitucional (conf. art. 14, CCBA) y el mandato expreso, emanado tanto del constituyente federal como del constituyente local (conf. art. 6º, CCBA y art. 129, C.N.). La interpretación señalada satisface, con armonía, el cambio de competencias, mantiene el principio de lealtad federal y preserva la autonomía de la Ciudad (art. 6º, CCBA).

Así, pues, aparece como racional la solución que propone el Ministerio Público, ya que, por lo demás, la acción de amparo, pese a que admite su asimilación a un fuero específico... no pertenece, en verdad, a materia específica alguna: el que reclama amparo de la justicia sólo se dirige contra un acto que interfiere una de las libertades concedidas por la Ley Fundamental a las personas (locomotiva, de trabajar o ejercer industria lícita, etc.) para remover esos efectos o impedirlos; reclama el imperio de una regla de la parte dogmática de la Constitución, frente a un acto —normalmente de autoridad— que impide o limita sin derecho su vigencia. Por supuesto, resulta también racional que los jueces del Estado autor —por intermedio de sus funcionarios— del acto que representa la injerencia tachada por arbitraria, sean aquellos que diriman la cuestión.

2. Dado que este tribunal no es competente para conocer originariamente en esta causa y por las demás razones que se expusieron en el mencionado precedente, corresponde ordenar su remisión al fuero contravencional.

Como consecuencia de la votación que antecede, y oído el señor fiscal general, por mayoría,

El Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1º. *Declarar* su incompetencia para intervenir en el caso y rechazar la atribución de competencia efectuada por la Sala C de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil.

2º. *Notificar* al accionante e intimarlo a manifestar en el plazo de cinco (5) días, el tribunal al que pretende le sea remitida esta demanda, haciéndole saber que, en caso de silencio, será girada al juez contravencional en turno.

3º. *Notificar* a la demandada por cédula y al señor fiscal general en su despacho.

4º. *Mandar* se registre y cumpla.

LV

PARIASCA, LUCIO LEÓN ELOY S/ART. 47, CÓDIGO
CONTRAVENCIONAL S/RECURSO DE QUEJA
POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE
INCONSTITUCIONALIDAD

RECURSO DE QUEJA. RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD:**Condena del acusado. Fiscal. Atribución de recurrir la condena.**

• La ley procesal contravencional (art. 53) ha cancelado la facultad del Ministerio Público Fiscal de recurrir las sentencias contravencionales de segunda instancia, en perjuicio del acusado —revocación de una absolución o agravación de la condena impuesta—, en consonancia con el derecho al recurso del condenado previsto en las convenciones internacionales; pero no ha cancelado el recurso del condenado en su favor, aun interpuesto por otra persona e, incluso, por el Ministerio Público Fiscal en cumplimiento de su deber de objetividad y de brindar auxilio judicial al promover la remoción de condenas injustas (*del voto del Dr. Maier*).

• Este tribunal interpretó anteriormente el art. 53 de la Ley de Procedimiento Contravencional, estableciendo, de manera general, que éste privaba al Ministerio Público Fiscal del recurso de inconstitucionalidad contra la sentencia de segunda instancia. Sin embargo, si el fiscal recurre la condena por inconstitucionalidad, fundándose en que solicitó la absolución del acusado, se da una excepción a la regla general, que protege el derecho del imputado a recurrir la sentencia condenatoria, aun cuando el recurso sea interpuesto por otra persona en su favor (defensor, Ministerio Público) (*del voto del Dr. Maier*).

• La posibilidad de que el fiscal pueda recurrir la sentencia condenatoria a favor del acusado, tiene su base en la regulación del deber de objetividad del Ministerio Público Fiscal y del deber judicial de auxilio, al reconocer al Estado, dueño de la persecución penal pública, su posición de preeminencia frente a aquellos que son perseguidos penalmente. Por ello, el recurso del fiscal debe ser admitido ya que, además, plantea un verdadero caso de constitucionalidad al objetar la sentencia de condena en relación con el principio acusatorio establecido en la CCBA (art. 13, inc. 3º) y, en general, con el derecho de defensa que corresponde a todo imputado (art. 18, C.N. y art. 13, inc. 3º, CCBA) (*del voto del Dr. Maier*).

• Es doctrina de este tribunal que el art. 53 de la Ley de Procedimiento Contravencional no concede al fiscal posibilidad alguna de recurrir ante el Tribunal Superior por vía del recurso de inconstitucionalidad o de queja, ya que de su letra surge claramente que el único habilitado es el contraventor y que tal regulación no es inconstitucional puesto que no transgrede ninguna garantía de ese orden, que no puede portar el señor fiscal por el solo motivo de ser el persecutor contravencional estatal; por el contrario, esa regla sólo regula para la materia contravencional una garantía expresamente reconocida por la Constitución Nacional a partir de la incorporación de los tratados de derechos humanos para los individuos y no para los órganos del Estado (*del voto del Dr. Muñoz*).

• La doctrina del tribunal en cuanto a la irrecurribilidad del ministerio fiscal no es óbice para la concesión del recurso de queja cuando lo que se plantea es la absolución del condenado. Ello en tanto en esta etapa inicial de la actuación del Poder Judicial de la Ciudad, es necesario que el tribunal —en su carácter de intérprete final del ordenamiento jurídico local— fije un criterio que permita superar la situación suscitada en torno de la garantía constitucional del principio acusatorio. Sobre todo, si se tiene en cuenta que el planteo introducido en el recurso contempla el interés del condenado, pero lo trasciende y proyecta sus efectos sobre las atribuciones de los jueces y de los fiscales en el proceso contravencional diseñado por las normas locales (*del voto del Dr. Muñoz*).

• El recurso de inconstitucionalidad que introduce el fiscal de Cámara es procedente, aun frente al texto del art. 53 de la ley 12 y la doctrina sentada por el tribunal, porque en el caso la actuación del fiscal no está dirigida a realizar la persecución penal pública. Su intervención tiende a hacer efectivas las garantías que la Constitución Nacional, los tratados internacionales y la CCBA consagran a favor de aquel que fuera condenado, y no a objetar una sentencia absolutoria o a pretender la elevación de la pena que se impusiera. En este sentido no constituye una excepción ni un apartamiento del art. 53 ni de la doctrina del tribunal, en tanto la clave de la interpretación respecto de la limitación para recurrir al ministerio fiscal reside en la expresión *...para los individuos y no para los órganos del Estado...* (*del voto de la Dra. Ruiz*).

• Corresponde rechazar la queja interpuesta por el fiscal de cámara, en tanto en el esquema establecido para el proceso contravencional debe ser el propio contraventor quien efectúe ante este tribunal el planteo re-

curso que mejor contribuya a la defensa de sus derechos y no resulta pertinente admitir que el fiscal sustituya a la defensa en su formulación. Frente a esta instancia extraordinaria que se intenta, una cosa es un planteo hecho a favor del contraventor y otra muy distinta un recurso planteado en concreto por ese contraventor, quien se ha abstenido de hacerlo (*del voto de la Dra. Conde*).

- La norma local del art. 53 de la Ley de Procedimiento Contravencional resulta autosuficiente, por lo que no corresponde integrarla ni interpretarla por medio del tamiz de una norma federal de aplicación supletoria, como lo es el Código Procesal Penal de la Nación, máxime cuando tal labor conduce a establecer distinciones que la regla de procedimiento local no contiene (*del voto de la Dra. Conde*).

- La apelación por recurso de inconstitucionalidad que se intenta —en función del sujeto procesal que se vale de ella (el fiscal de cámara)— no es hábil para habilitar este estrado, de acuerdo a lo que surge del art. 53 de la Ley de Procedimiento Contravencional y a la doctrina sentada por el tribunal, que establecen claramente que el único habilitado es el contraventor, situación distinta de la que se hubiera verificado de adherir el fiscal al recurso del contraventor o de haberlo articulado el defensor oficial. Por ello, corresponde rechazar la queja incoada (*del voto del Dr. Casás*).

Expte. n° 339/00 - 5/9/2000

VISTOS:

Los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

1. El Sr. Pariasca fue sometido a un proceso contravencional por infracción al art. 47 del Cód. Contravencional (violación de clausura). El juez contravencional lo condenó a la pena conjunta de apercibimiento y trabajos de utilidad pública, como autor de la contravención señalada (fs. 107 y ss., expediente de la justicia contravencional); al final del debate el fiscal requirió la absolución como resultado de la valoración de la prueba producida en la audiencia.

2. El fiscal recurrió la condena, por apelación, a favor del imputado, ante la Cámara Contravencional (fs. 128 y ss., expte. de la justicia contravencional). Él requirió la revocación de esa condena o su anulación, en virtud de conocida

doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (“Tarifeño, Francisco”, caso resuelto el 29/12/1989, entre otros) que importa desconocer las condenas cuando el fiscal, al final del debate, concluye en absolució. El defensor del acusado se adhirió a ese recurso (f. 147, expte. de la justicia contravencional).

3. La Cámara de Apelaciones en lo Contravencional (fs. 150 y ss., expte. de la justicia contravencional) confirmó la sentencia de primera instancia.

4. El fiscal de la cámara cuestiona esa sentencia por recurso de inconstitucionalidad (fs. 158 y ss., expte. de la justicia contravencional) y requiere que se deje sin efecto la sentencia de condena y se ordene pronunciar una nueva sentencia. A pesar de sostener, en lo principal, el mismo argumento básico del fiscal de primera instancia —y recurrir por ello a favor del condenado—, invoca la existencia de un “gravamen actual e irreparable” para su parte, proveniente de la violación del principio acusatorio (art. 13, inc. 3º, CCBA) y califica de arbitraria la sentencia apelada, con mención de artículos de la CCBA, de la Constitución nacional y de convenciones internacionales sobre derechos humanos, ingresadas ahora al texto constitucional (art. 75, inc. 22, C.N.).

5. La Cámara Contravencional (fs. 173 y ss., expte. de la justicia contravencional) declara inadmisibile el recurso planteado por el Ministerio Público, por no corresponderle el derecho de recurrir a través del recurso de inconstitucionalidad la sentencia de condena impuesta a un contraventor, con cita de fallos de este Tribunal (entre ellos, expte. n° 110/99, “Rodríguez, Paulo Federico y Ball, Gustavo Matías s/art. 78 —carreras en la vía pública— s/ recurso de queja”).

6. Frente a ello, el fiscal se queja (fs. 52 y ss.) por estimar procedente y fundado su recurso.

7. Lo acompaña el fiscal general de la Ciudad (fs. 74 y ss.), a quien el Tribunal Superior le corrió vista, quien funda el derecho de recurrir, básicamente, en la interpretación sistemática del art. 53 de la ley 12 y del art. 22, inc. 5º, de la ley 21. Por lo demás, aboga por la misma solución buscada por los fiscales —revocación de la sentencia—, sobre la base del principio acusatorio (art. 13, inc. 3º, CCBA), y agrega un pedido expreso de absolució del condenado.

FUNDAMENTOS:

El juez JULIO B. J. MAIER dijo:

1. Acierta el fiscal general en el planteo de los dos problemas que propone como objeto de la cuestió planteada:

- a) ¿Está facultado el Ministerio Público Fiscal para recurrir por inconstitucionalidad sentencias de la Cámara Contravencional?; en su caso cabe preguntarse, ¿con qué límites?
- b) ¿Es correcta una sentencia de condena cuando el fiscal, al informar al final del debate, una vez recibida en él la prueba, requiere la absolución?

Es claro que la primera pregunta condiciona a la segunda, pues si fuera incorrecta la decisión de inadmisibilidad de la Cámara Contravencional, sólo entonces cabría sostener la segunda pregunta, previo tramitar el recurso según lo dispone la ley.

2. El tribunal ya ha contestado a la primera pregunta, de modo general, en el expte. n° 110/99, “Rodríguez, Paulo Federico y Ball, Gustavo Matías s/art. 78 —carreras en la vía pública— s/recurso de queja”, citado por la Cámara Contravencional como fundamento de su rechazo: el art. 53 de la Ley de Procedimiento Contravencional (ley 12) sólo legitima al contraventor reconocido por la sentencia de condena para *interponer fundadamente ante el Tribunal Superior de Justicia los recursos previstos en los incs 4° (...) del art. 26 de la Ley Orgánica del Poder Judicial* (el inciso citado se refiere al recurso de inconstitucionalidad).

A ello cabe agregar que la ley procesal aplicable, el Código Procesal Penal de la Nación, por remisión expresa del art. 6° de la Ley de Procedimiento Contravencional (ley 12), declara que el ministerio fiscal sólo puede recurrir en los casos establecidos expresamente por la ley (art. 433), regla derivada del principio general expresado en el art. 432: *El derecho de recurrir corresponderá tan sólo a quien le sea expresamente acordado...*

Pero el caso que tratamos revela una particularidad curiosa: cualesquiera que sean las invocaciones del fiscal recurrente para estimar que el agravio es personal o del oficio que representa, lo cierto es que recurre una condena a un contraventor y, por ende, recurre a favor del imputado, para lograr la revocación o eliminación de esa condena. Las invocaciones de agravio propio no significan otra cosa que aquello que se conoció, antaño, como “recurso en favor de la ley”, esto es, para lograr una decisión del tribunal sobre el punto, cuando no existe agravio para su parte.

El punto es importante pues la ley de remisión aclara, también, que “el ministerio fiscal puede recurrir inclusive a favor del imputado”. El principio de objetividad que importa este precepto y otros de nuestro procedimiento penal (por ej.: la facultad del fiscal de investigar y requerir a favor del imputado, o de concluir el debate con el requerimiento de absolución), no es más que una aplicación del deber de auxilio judicial que se impone el propio Estado, al reconocer la posición de supremacía frente al imputado en el derecho penal.

Sin embargo, este reconocimiento de la ley procesal penal de remisión no es, sin más, trasladable al procedimiento contravencional, en virtud de la cláusula de cerramiento del art. 53 de la ley 12, que no le reconoce, en principio, la facultad de recurrir al Ministerio Público Fiscal.

En favor del condenado pueden recurrir, claramente, él o su defensor. Pero cuando el Ministerio Público Fiscal recurre en su favor, no se trata, en verdad, como las mismas palabras lo señalan, de un recurso *para la persecución penal*, esto es, para la parte estatal que acciona en el procedimiento penal, sino, todo lo contrario, de un recurso *para el condenado*, es decir, que sólo persigue corregir errores de la sentencia que perjudican al condenado. Prueba de ello es que la misma ley procesal penal (art. 445, CPPN) aclara que, en este caso, rige la prohibición de la *reformatio in peius*: *Cuando hubiere sido recurrida solamente por el imputado o “a su favor”, la resolución no podrá ser modificada en su perjuicio* (el destacado me pertenece).

Es racional, entonces, admitir que la Ley Procesal Contravencional (art. 53) ha cancelado la facultad del Ministerio Público Fiscal de recurrir las sentencias contravencionales de segunda instancia, en perjuicio del acusado —revocación de una absolución o agravación de la condena impuesta—, en consonancia con el derecho al recurso del condenado previsto en las convenciones internacionales (art. 8, n° 2, h], CADH; art. 14, n° 5, PIDCyP; art. 75, inc. 22, C.N.); pero no ha cancelado el recurso del condenado en su favor, aun interpuesto por otra persona e, incluso, por el Ministerio Público Fiscal en cumplimiento de su deber de objetividad y de brindar auxilio judicial al promover la remoción de condenas injustas.

Tal posibilidad tiene su base, precisamente, en la regulación del deber de objetividad del Ministerio Público Fiscal y del deber judicial de auxilio, al reconocer el Estado, “dueño de la persecución penal pública”, su posición de preeminencia frente a aquellos que son perseguidos penalmente; éste es, precisamente, el punto principal que separa al proceso de partes puro del derecho anglosajón, del sistema de procedimiento penal que tiene su cuna en el derecho continental europeo. Más aún, los códigos de procedimiento de los países referentes de nuestro derecho procesal penal, Italia, España y la República Federal Alemana, contienen cláusulas idénticas o similares a la que en nuestro derecho posibilita el recurso del Ministerio Público Fiscal a favor del imputado.

Con ello queda fundada la razón de ser del apartamiento aparente de nuestra jurisprudencia anterior —antes citada—, que interpretó el art. 53 de la Ley de Procedimiento Contravencional y estableció, de manera general, que él privaba al Ministerio Público Fiscal del recurso de inconstitucionalidad contra la sentencia de segunda instancia de la Cámara Contravencional. Por lo contrario, se trata de una excepción a esa regla —si se desea ver de esa

manera—, que protege el derecho del imputado a recurrir la sentencia condenatoria, aun cuando el recurso sea interpuesto por otra persona (defensor, ministerio público) en su favor. Vale la pena acotar que el condenado puede, válidamente, desistir de un recurso interpuesto en su favor (art. 443, CPPN), para el caso, del recurso interpuesto por el fiscal.

3. No es, entonces, la razón expuesta por el señor fiscal general, aquella que funda la admisibilidad del recurso, sino, por lo contrario, la aquí expuesta anteriormente, la que permite sostener su facultad de recurrir en favor del condenado. Ni el art. 53 de la ley 12, ni el art. 22, inc. 5°, de la ley 21 permiten concluir, con interpretación sistemática, en una facultad del Ministerio Público Fiscal para recurrir las sentencias contravencionales de segunda instancia, según lo pregonaba el señor fiscal general. El art. 53 de la Ley Procesal Contravencional no concede la facultad de recurrir al Ministerio Público Fiscal, directamente, y el art. 22, inc. 5°, de la ley 21 torna sólo necesario que el ministerio público dictamine “en las cuestiones de inconstitucionalidad, en los recursos por retardo o denegación de justicia y en los de queja por denegación del recurso”. Ello es, precisamente, aquello que ha hecho el señor fiscal general por disposición del mismo Tribunal Superior, que le corrió vista. Esta última disposición, claramente, no le concede la facultad de interponer recursos que no le han sido concedidos por la ley procesal, más aún cuando el principio que rige la ley procesal del caso establece con claridad la necesidad de la concesión expresa de la facultad de recurrir, complementado por aquel que concede la facultad de recurrir, cuando la ley declara objetivamente recurrible la decisión, y no menciona especialmente quiénes están facultados para ello (art. 432, II, CPPN). En el caso, precisamente, la Ley Procesal Contravencional ha dispuesto el recurso sólo para el contraventor condenado, de manera que resulta imposible interpretarla en el sentido del complemento: se trata, en principio, de una cláusula de exclusión de la facultad del acusador de recurrir en perjuicio del condenado y sólo resulta posible sostener la facultad del Ministerio Público Fiscal de recurrir en su favor, aquí ejercitada en el caso, según lo hemos expuesto.

Por supuesto, no rigen para el condenado las limitaciones que, según el agravio, pretendió imponer el texto originario del art. 459 del CPPN, ya explicadas como inadmisibles por fallos judiciales superiores (caso “Girolodi, Horacio D. y otro”, resuelto el 7/4/1995, CSJN, 318:514, entre otros), en virtud de las reglas internacionales ya mencionadas —aceptadas internamente y con rango constitucional— y nunca aplicables al recurso por inconstitucionalidad. Por lo contrario, la misma Corte Suprema de Justicia de la Nación se encargó de aclarar al ministerio público que las limitaciones impuestas por la ley procesal a su facultad de recurrir regían plenamente (caso “Arce, Jorge Daniel s/

recurso de casación”, resuelto el 14/10/1997, CSJN, 320:2145), pues contra ellas no era invocable garantía alguna a favor del condenado.

4. Si ello es así, el recurso del señor Fiscal debe ser admitido, no sólo porque no subsiste la objeción a la facultad de interponerlo que detalla la decisión en crisis, sino, además, porque plantea un verdadero caso de constitucionalidad, esto es, objeta la sentencia de condena en relación con el principio acusatorio establecido en la CCBA (art. 13, inc. 3º) y, en general, con el derecho de defensa que corresponde a todo imputado (C.N., 18, y CCBA, 13, 3).

5. Ello implica desarrollar el procedimiento previsto para el recurso. La Ley de Procedimientos que son seguidos ante el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad (nº 402) rige el procedimiento a aplicar. La Cámara Contravencional no aplicó este procedimiento, porque la ley citada no existía entonces, y, en cambio, regía supletoriamente el Código Procesal Penal de la Nación, que no preveía el traslado del recurso a las demás partes, cuando se lo rechazaba por inadmisibile. Como la ley nueva se aplica también a los procedimientos pendientes (cláusula transitoria), corresponde correr vista del recurso al condenado y su defensor, que no han opinado sobre él.

Consiento en que sea el Tribunal Superior quien, para evitar demoras, corra directamente el traslado previsto, sin regresar el caso a la instancia de mérito, para subsanar el defecto actual, debido al cambio de ley aplicable y al texto de la cláusula transitoria citada. Para fundar mi criterio diré que, como ya lo he observado, el condenado tiene derecho a desistir del recurso interpuesto en su favor por otra persona, en este caso el fiscal (art. 443, I, CPPN). Pero, además, tiene también el derecho de adherirse al recurso e intentar fundar mejor aquel que interpuso otro por él, o de introducir fundamentos independientes, en busca de su propia absolución, derecho que también conduce a su ejercicio por el defensor.

Por ello mi voto sobre la primera cuestión es formal y culmina con la necesidad de cumplir una acción omitida —y necesaria, según lo expuesto— prevista en la ley que ahora rige el procedimiento del recurso.

El juez GUILLERMO A. MUÑOZ dijo:

I. En la causa “Rodríguez, Paulo Federico y Ball, Gustavo Matías s/art. 78 —carreras en la vía pública— s/recurso de queja”, expte. nº 110/99, del 22/10/1999, este tribunal sostuvo que:

a) el art. 53 de la Ley de Procedimiento Contravencional no concede al fiscal posibilidad alguna de recurrir ante el Tribunal Superior por vía del recurso de inconstitucionalidad y, derivado de ello, tampoco por vía de la queja (incs. 4º y 5º del art. 26, Ley Orgánica del Poder

Judicial), ya que de la letra de ese artículo surge claramente que el único habilitado es el contraventor; y

- b) tal regulación no es inconstitucional, puesto que no transgrede ninguna garantía de ese orden, que no puede portar el señor fiscal por el solo motivo de ser el persecutor contravencional estatal; por lo contrario, esa regla sólo regula para la materia contravencional una garantía expresamente reconocida por la Constitución Nacional a partir de la incorporación de tratados de derechos humanos (art. 75, inc. 22) para los individuos y no para órganos del Estado (*Fallos*, 320:2145).

Además, coincido con el voto del Dr. Maier en que la facultad para recurrir del Ministerio Público Fiscal tampoco puede derivarse del art. 22, inc. 5°, de la ley 21. Esta norma no concede la posibilidad de interponer recursos que no han sido previstos por la ley procesal, sólo establece la obligatoriedad para el fiscal de dictaminar “en las cuestiones de inconstitucionalidad, en los recursos por retardo o denegación de justicia y en los de queja por denegación del recurso”.

2. Sin embargo, en el caso, esa circunstancia no constituye un óbice para la procedencia del recurso.

Es que, en esta etapa inicial de la actuación del Poder Judicial de la Ciudad, es necesario que el tribunal —en su carácter de intérprete final del ordenamiento jurídico local— fije un criterio que permita superar la situación suscitada en torno a la garantía constitucional cuyos alcances se debaten en el juicio: el principio acusatorio. Sobre todo, si se tiene en cuenta que el planteo introducido en el recurso contempla el interés del condenado, pero lo trasciende y proyecta sus efectos sobre las atribuciones de los jueces y de los fiscales en el proceso contravencional diseñado por las normas locales.

La solución que propicio no implica un abrupto salto procesal que impida a las instancias anteriores ejercer la jurisdicción que les compete. Sólo porque el pleito ya fue resuelto por el juez de primera instancia y por la Cámara, y se encuentra debidamente articulado un caso constitucional —si la sentencia condenatoria dictada a pesar del pedido de absolución efectuado por el fiscal lesiona la garantía del art. 13, inc. 3° de la CCBA— es posible afirmar que la ausencia de algún requisito formal no veda la intervención del tribunal cuando media una cuestión de interés institucional.

Por esas razones, la queja debe ser admitida.

3. En cuanto al trámite que debe darse al recurso, coincido con el Dr. Maier en que sea el tribunal quien corra el traslado omitido al imputado y a su defensor, lo que así deberá mandarse en el dispositivo.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

Comparto parcialmente los argumentos expuestos por mis colegas Dr. Maier y Dr. Muñoz en los votos precedentes, por lo que me limitaré a exponer en lo que sigue algunas consideraciones complementarias.

1. El recurso de queja interpuesto por el señor fiscal de cámara (fs. 52/68) es admisible. Satisface los recaudos formales requeridos y plantea, en principio, un caso constitucional, ya que se fundamenta en la defensa de la legalidad objetiva y de los intereses del imputado, y en el respeto al principio acusatorio (art. 13, inc. 3°, CCBA).

2. También procede el recurso de inconstitucionalidad que introduce el Fiscal de Cámara, aun frente al texto del art. 53 de la ley 12 y a la doctrina sentada por el Tribunal en autos “Rodríguez, Paulo Federico y Ball, Gustavo Matías s/art. 78 s/recurso de queja” (expte. n° 110/99, resol. del 22/10/1999), según la cual el Ministerio Público Fiscal carecía de aptitud para impugnar, por recurso de inconstitucionalidad, una sentencia definitiva. En esa oportunidad el tribunal *dijo: Tal regulación no es inconstitucional puesto que no transgrede ninguna garantía de ese orden, que no puede portar el señor fiscal por el solo motivo de ser el persecutor contravencional estatal; por el contrario, esa regla sólo regula para la materia contravencional una garantía expresamente reconocida por la Constitución Nacional a partir de la incorporación de tratados de derechos humanos (art. 75, inc. 22) para los individuos no para los órganos del Estado (Fallos, 320:2145).*

La clave de la interpretación sostenida en el precedente mencionado respecto de la limitación impuesta al Ministerio Público Fiscal por el art. 53 de la ley 12, reside en la expresión *...para los individuos y no “para los órganos del Estado”...* (el destacado me pertenece), y es, justamente, la que torna precedente, en el caso traído a decisión, el recurso de inconstitucionalidad del señor fiscal de cámara.

Aquí la actuación fiscal no está dirigida a realizar la persecución penal pública. Su intervención tiende a hacer efectivas las garantías que la Constitución Nacional, los tratados internacionales y la CCBA consagran en favor de aquel que fuera condenado, y no a objetar una sentencia absolutoria o a pretender la elevación de la pena que se impusiera. En este sentido, no constituye una excepción ni un apartamiento del art. 53, como tampoco de la sentencia del expte. n° 110/99 ni de la doctrina del tribunal, en la causa citada. Son estas particulares circunstancias, todas ellas —lo reitero— vinculadas a la efectiva realización de garantías sustanciales, las que, en el caso, me llevan a sostener que el tribunal debe hacer lugar a la queja planteada.

3. Adhiero por último a los colegas preopinantes en cuanto a la forma en la que plantean que debe tramitarse el recurso, esto es, que sea el mismo Tribunal Superior el que corra traslado al imputado y su defensor conforme lo prevé la ley 402.

La jueza ANA MARÍA CONDE dijo:

El señor fiscal ante la Cámara Contravencional ha planteado un recurso de queja por denegación del recurso de inconstitucionalidad.

En la ponderación del acierto o desacierto del juicio formulado por la Cámara, respecto de la pertinencia de la vía intentada debe tenerse en consideración, en términos generales, que la procedencia o improcedencia de un recurso, su admisibilidad o inadmisibilidad, derivan de un examen preliminar, que ha de ser efectuado en concreto, sobre si se puede o no desarrollar el procedimiento que el recurso determina. El recurso debe ser concedido si ha sido interpuesto en la forma y término prescriptos, por quien puede recurrir y si la resolución impugnada da lugar a él. Éstos son los aspectos sobre los que debe recaer aquel examen por el cual, en consecuencia, se debe verificar si concurren los siguientes elementos:

- a) la existencia de un derecho impugnatorio, para lo cual es necesario que la ley otorgue la posibilidad de recurrir en casación una resolución determinada —impugnabilidad objetiva— y que el sujeto esté legitimado para impugnar por tener un interés jurídico en la impugnación y capacidad legal para interponerla con relación al gravamen que la resolución le ocasiona —impugnabilidad subjetiva—, y
- b) la concurrencia de los requisitos formales de modo, lugar y tiempo que deben rodear a la interposición del recurso como acto procesal (conf. De la Rúa, Fernando: *La casación penal*, Depalma, Buenos Aires, 1994, p. 175; cita efectuada en el voto de la mayoría, que integrara, en la causa “Benegas, Miguel M. s/recurso de queja”, expte. n° 38/99 del 11/8/1999).

Un elemental orden lógico, de acuerdo a la naturaleza de la discusión planteada en autos, impone determinar, en primer término, si el Ministerio Público Fiscal se encuentra legitimado para plantear un recurso de inconstitucionalidad contra el fallo por el que la Cámara Contravencional confirmara la condena impuesta al Sr. Lucio León Eloy Pariasca.

Como bien lo señalan los Dres. Maier y Muñoz en sus votos, en una anterior oportunidad el tribunal ha dado a tal cuestión una respuesta negativa (autos: “Rodríguez, Paulo Federico y Ball, Gustavo Matías s/art. 78 —carreras en la vía pública— s/recurso de queja”, expte. n° 110/99, del 22/10/1999). Allí se sostuvo que el art. 53 de la Ley de Procedimiento Contravencional no concede al fiscal posibilidad alguna de recurrir ante el Tribunal Superior por

vía del recurso de inconstitucionalidad y, derivado de ello, tampoco por vía de queja, caminos procesales habilitados sólo para el contraventor.

En aquel precedente se trató un recurso planteado por el fiscal ante la Cámara Contravencional, contra un pronunciamiento absolutorio del imputado; mientras que en el debate que ahora nos ocupa se enfrenta una situación distinta, ya que lo que agravia al ministerio público es la condena dictada por el juez de primera instancia, confirmada por el *a quo*, de un sujeto cuya absolución solicitara el fiscal al cabo de la audiencia de juicio, en un proceso que se había iniciado a instancias suyas, con un concreto requerimiento de juicio, formulado en los términos del art. 44 de la norma procesal contravencional.

A fs. 53 vta. de esta queja el fiscal de la Cámara Contravencional expresó que: *En autos se trata de un recurso a favor del contraventor que ha sido condenado pese a la absolución solicitada por el señor fiscal de primera instancia y con expresa adhesión de la defensa...* Lo que fundaría la admisibilidad de la queja sería, entonces, que el planteo se efectúa a favor del contraventor, esto es, dentro del marco previsto en la norma procesal que habilita el recurso de inconstitucionalidad. Pero, frente a la instancia extraordinaria que se intenta, una cosa es un planteo hecho a favor del contraventor y otra muy distinta un recurso planteado en concreto por ese contraventor, quien se ha abstenido de hacerlo.

En el esquema establecido para el proceso contravencional, debe ser el propio contraventor quien efectúe ante este tribunal el planteo recursivo que mejor contribuya a la defensa de sus derechos y no resulta pertinente admitir que el fiscal sustituya a la defensa en su formulación.

Tampoco corresponde admitir la legitimación recursiva del ministerio público por vía de la aplicación supletoria de las normas del Código Procesal Penal de la Nación; pues, aun cuando pudiere sostenerse que corresponde hacer aplicación del art. 433 del Cód. Nacional, dicha norma admite la apelación por el ministerio fiscal sólo en aquellos casos establecidos por la ley, como los previstos en los arts. 311, 332 y 481, inc. 2º del CPPN y no en supuestos como el que nos ocupa.

Las normas de procedimiento establecidas para los ámbitos contravencional y penal no contienen regulaciones simétricas. La diversidad de tratamiento se corresponde con la de las materias a las que cada cuerpo de reglas se aplica; pues la entidad de las cuestiones juzgadas por medio de la normativa que regula el procedimiento contravencional es, claramente, menor a la que corresponde a las contempladas en el Código Penal federal.

La norma local resulta autosuficiente, por lo que no corresponde integrarla ni interpretarla por medio del tamiz de una norma federal de aplicación supletoria; máxime cuando tal labor conduce a establecer distinciones que la regla de procedimiento contravencional no contiene.

Comparto la opinión según la cual la facultad para recurrir del ministerio público tampoco puede derivarse del art. 22, inc. 5° de la ley 21, que sólo establece la obligatoriedad para el fiscal ante la Cámara de Apelaciones, de dictaminar en los supuestos allí señalados.

En mérito a lo expuesto no cabe sino rechazar la queja interpuesta.

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

Adhiero en todos sus términos a los fundamentos brindados por mi colega Dra. Ana María Conde y que se vieran oportunamente reflejados en anterior sentencia de este tribunal en los autos “Rodríguez, Paulo Federico y Ball, Gustavo Matías s/art. 78 —carreras en la vía pública— s/recurso de queja” —expte. n° 110/99—, del 22/10/1999, resuelta por voto unánime de sus integrantes, donde se indicara que el art. 53 de la Ley de Procedimiento Contravencional *no concede al fiscal posibilidad alguna de recurrir ante el Tribunal Superior por vía del recurso de inconstitucionalidad y, derivado de ello, tampoco por la vía de la queja (incs. 4° y 5° del art. 26, Ley Orgánica del Poder Judicial), ya que de la letra de ese artículo surge claramente que el único habilitado es el contraventor (...).*

Consiguientemente, la vía intentada —en función del sujeto procesal que se vale de ella— no es hábil para habilitar este estrado, situación distinta a la que se hubiera verificado de adherir tempestivamente al recurso el contraventor o de haberlo articulado el defensor oficial, por lo cual este voto ni siquiera *obiter dictum* abre juicio expreso sobre la aplicación en la materia del *sistema acusatorio*, en consonancia con lo dispuesto por el art. 13, inc. 3°, de la CCBA, sobre “Principios procesales”, como lo hacen en ilustrados desarrollos los votos de mis colegas doctores Julio B. J. Maier y Guillermo A. Muñoz.

Finalmente, no puedo pasar por alto que el hecho de que los magistrados condenen sin acusación y que los fiscales interpongan “recursos en defensa de la ley” que, en definitiva, operan prácticamente en “defensa de los contraventores” conllevan a una curiosa alteración de roles en los actores del proceso.

Por las razones expuestas, sostengo que corresponde rechazar la queja incoada.

Así lo voto.

Por ello, oído el Ministerio Público Fiscal, y por mayoría,

El Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Hacer* lugar a la queja interpuesta, declarar mal denegado el recurso y disponer que se tramite.

2°. *Dar* traslado por el término de diez días a Lucio Eloy Pariasca y a su defensor del recurso interpuesto por el Ministerio Público Fiscal.

3°. *Mandar* que se registre y se notifique.

LVI

ASOCIACIÓN DE RECEPTORÍAS DE PUBLICIDAD (A.R.P.) C/GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES S/AMPARO S/RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD

IMPUESTOS: Ingresos brutos. Agencias receptoras de publicidad

Las agencias receptoras de publicidad se encargan de la simple recepción del aviso y no realizan ninguna actividad suplementaria que integre el proceso de edición. Es porque sólo reciben el aviso para luego remitirlo al editor, que su tarea se reduce a la de intermediación, aun cuando, por las especiales características del medio en que actúan, dicha intermediación pueda encontrarse sujeta a numerosas y estrictas directivas por parte del editor. No existen, entonces, las supuestas tareas de edición que los recurrentes invocan para sostener su derecho a la exención tributaria, por lo que la misma no corresponde (*del voto de los Dres. Conde, Ruiz y Muñoz*).

IMPUESTOS: Ingresos brutos. Agencias receptoras de publicidad. Exenciones tributarias.

- Las receptorías se subsumen en la descripción genérica de cualquier otro tipo de intermediarios, prevista en la ley como un supuesto especial de base imponible (párr. 1º, art. 147) y a la que resulta aplicable la alícuota fijada por el inc. 13 del art. 50 del Anexo I de la ley 321 (ley tarifaria del año 2000). Ello en tanto la actividad que realizan es la de intermediación comercial entre cliente y editor e importa la realización del hecho imponible del impuesto a los ingresos brutos (*del voto de los Dres. Conde, Ruiz y Muñoz*).

- La regulación del dec. 98/99 cuando precisa que no se encuentran incluidas en el ámbito de la exención prevista en el inc. 3º del art. 104 de la Ordenanza Fiscal se ajusta a la letra de la ley. Las exenciones tributarias deben interpretarse de igual manera que los restantes aspectos del

tributo, vedándose, en uno y otro caso, el uso de la analogía, pues de esa forma se alteraría la potestad exclusiva del legislador para crear y reglar el tributo en cuanto tal. El decreto cuestionado no vulnera, pues, el principio constitucional de prelación de normas ni el de legalidad (*del voto de los Dres. Conde, Ruiz y Muñoz*).

IMPUESTOS: Ingresos brutos. Igualdad. Exenciones tributarias

- La supuesta conculcación del principio constitucional de igualdad tributaria en razón de que la receptoría de un conocido diario se encuentra exenta, tampoco encuentra sustento. Mientras el diario entabla una relación directa con los clientes que pretenden efectuar locaciones de espacios publicitarios, las receptorías intermedian entre ambos. Son actividades diferentes —en un caso locación de espacios publicitarios y, en otro, intermediación— y por ende, no hay obstáculo constitucional que impida un tratamiento tributario diferencial (*del voto de los Dres. Conde, Ruiz y Muñoz*).

- En cuanto a la desigualdad de que se agravan los recurrentes, entre el trato que se dispensa a los editores —exonerándolos— y a las receptorías de avisos —gravándolas—, el distingo efectuado por el legislador, más allá de su acierto o error, no parte de una *irrazonabilidad en la selección* de los hechos antecedentes a los cuales se enlaza la obligación de pagar el tributo, ya que lo que se ha privilegiado es la actividad editorial en sí misma y no a los cometidos conexos a tal proceso, en particular cuando ellos son ejecutados por terceros (*del voto del Dr. Casás*).

- El principio de igualdad consiste en el derecho a que no se establezcan excepciones o privilegios que excluyan a unos de lo que se concede a otros en iguales condiciones, de donde se sigue, forzosamente, que la verdadera igualdad consiste en aplicar la ley en los casos ocurrientes, según las diferencias constitutivas de ellos (*del voto del Dr. Maier*).

- Es muy antigua la doctrina de la Corte Suprema de Justicia que sólo revisa la justicia del impuesto (y, por lo tanto de sus excepciones) cuando viola garantías y derechos constitucionales y que no se pronuncia sobre la conveniencia u oportunidad de las contribuciones, sino cuando llegan a un extremo tal que transgreden sustancialmente los derechos y libertades constitucionales (*del voto del Dr. Maier*).

- Las intermediarias, dado que actúan por cuenta propia, tienen la posibilidad de trasladar los efectos económicos del impuesto, vale

decir, no considerarse el contribuyente percutido cargando el gravamen en los precios de su publicidad. De tal suerte, la presunta incidencia negativa del decreto cuestionado para la recurrente, en cuanto a sus efectos económicos también debió ser objeto de prueba en esta causa si se traía a colación el principio relativo a la propiedad, en el que hoy pretende ampararse el recurso (*del voto del Dr. Maier*).

IMPUESTOS: Ingresos brutos.
Agencias receptoras de publicidad. Exenciones tributarias. Analogía

Acoger la pretensión del recurrente en el sentido de que se lo beneficie con una exención no contemplada para su actividad de intermediación frente al impuesto sobre los ingresos brutos —a partir del principio constitucional de igualdad ante el impuesto y las cargas públicas—, por el diverso tratamiento que tendrían las receptorías de avisos, respecto de los editores de diarios, importaría tanto como crear judicialmente una exoneración por vía analógica (*del voto del Dr. Casás*).

IMPUESTOS: Ingresos brutos. Agencias receptoras de publicidad. Exenciones tributarias. Interpretación

En materia de interpretación de exenciones, debe señalarse que, además de apreciárselas con criterio estricto, la Corte Suprema ha reiterado en numerosos pronunciamientos que las exoneraciones fiscales pueden resultar no sólo del texto de la ley, sino también del indudable propósito del legislador o de la necesaria implicancia de la norma. Pero, la hermenéutica extensiva tiene —en materia de derecho tributario sustantivo— un límite infranqueable resultante del principio de reserva de la ley que preside esta rama jurídica. En consecuencia, el juez no puede crear analógicamente nuevos hechos generadores de tales prestaciones públicas y/o hipótesis de exoneración de la carga, no contempladas en la ley (*del voto del Dr. Casás*).

IMPUESTOS: Ingresos brutos.
Exenciones tributarias. Interpretación

La facultad deferida al Poder Ejecutivo para interpretar las normas tributarias debe entenderse en armonía con las disposiciones de la Constitución local y no poniéndolas en pugna con su letra ni su espíritu, de lo que se infiere que no podrá la Administración crear ni restringir los hechos imponibles, ni sus pertinentes exoneraciones (*del voto del Dr. Casás*).

IMPUESTOS: Ingresos brutos. Igualdad. Exenciones tributarias. Facultades del Poder Ejecutivo en materia impositiva

La validez constitucional del decreto 98/99 halla pábulo en el ejercicio, por parte del Poder Ejecutivo local, de una facultad reglamentaria propia que no traspasó los límites de la delegación conferida por la ley, en tanto se constriñó a definir los alcances, a los fines del impuesto a los ingresos brutos, del objeto de las agencias de publicidad como actividad de intermediación. En consecuencia, una agencia de publicidad debe tributar por sus ingresos pues, al no integrar el ciclo editorial, no está comprendida en la exención que prevé la ley (*del voto del Dr. Maier*).

Expte. n° 329/00 - 6/9/2000

AUTOS Y VISTO:

El expediente indicado en el epígrafe,

RESULTA:

La Asociación de Receptorías de Publicidad (A.R.P.) inició una acción de amparo con el objeto de que se declare la invalidez del dec. 98/99 y de que se reconozca a sus asociados que *se hallan exentos del pago del impuesto a los ingresos brutos, conforme la letra y el espíritu de la ordenanza fiscal vigente* (fs. 8/20).

El Gobierno de la Ciudad, al contestar el traslado, sostiene que las agencias representadas por A.R.P. actúan por cuenta del editor y que, al llevar a cabo una tarea de intermediación, su actividad se encuentra gravada por el impuesto a los ingresos brutos. Afirma, además, que las exenciones, de acuerdo a la jurisprudencia de la CSJN, deben interpretarse de manera restringida (fs. 313/329).

La justicia contravencional de primera instancia rechazó la acción de amparo (fs. 475/478). Dicha decisión, al ser apelada por el amparista, fue confirmada por la Cámara (fs. 488/491 y 523/525).

El amparista, luego, interpuso un recurso de inconstitucionalidad, que fue concedido por la Cámara (fs. 535/537 y 541/543). En dicho recurso alega la violación de los derechos a la igualdad y equidad tributaria (art. 16, C.N. y art. 51, CCBA), de propiedad y de trabajo (arts. 17 y 14, C.N.) (fs. 535 vta.) y la transgresión de *los principios establecidos en el art. 31, C.N. y art. 10, C.C.A.* (fs. 537 vta.).

La falta de sustanciación del recurso de inconstitucionalidad por parte de la Cámara fue subsanada por este tribunal (fs. 567/568). A fs. 572/576 obra la contestación del Gobierno de la Ciudad.

El fiscal general, en su dictamen, sostiene que las agencias representadas por A.R.P. son sujetos pasivos del impuesto a los ingresos brutos y que, en consecuencia, la acción de amparo debe rechazarse (fs. 578/580).

FUNDAMENTOS:

Las juezas ALICIA E. C. RUIZ y ANA M. CONDE y el juez GUILLERMO A. MUÑOZ dijeron:

1. El recurrente cuestiona la validez de un decreto dictado por el Gobierno de la Ciudad, por vulnerar derechos y principios constitucionales, y la decisión definitiva de la Cámara de Apelaciones en lo Contravencional fue contraria a su pretensión. El recurso de inconstitucionalidad deducido fue, así, correctamente concedido.

2. A fin de resolver si la norma emanada del Gobierno de la Ciudad afecta las garantías de igualdad ante la ley, el principio de no confiscatoriedad de los impuestos o el de prelación de normas (arts. 16, 17, 28 y 31, C.N. y arts. 10, 11 y 102, C.N.), es oportuno precisar cuáles son las reglas jurídicas que han sido objeto de interpretación tanto por las partes como los jueces intervinientes.

3. El Código Fiscal (ley 150, que reemplaza a la Ordenanza Fiscal 40.731 —t.o. en 1998 por dec. 324—) en el art. 109 (como lo hacía anteriormente el art. 97 de la Ordenanza Fiscal) fija, como hecho imponible del impuesto a los ingresos brutos, el ejercicio habitual en la Ciudad de Buenos Aires de cualquier actividad a título oneroso, cualquiera que sea el resultado obtenido y el sujeto que la preste (ex art. 97).

La base imponible del impuesto, por su parte, son los ingresos brutos devengados durante el período fiscal (arts. 135 y ss.; ex arts. 123 y ss.). En el art. 116 (ex art. 104 de la Ordenanza Fiscal 1998) son enunciados los ingresos considerados exentos. Su inc. 3º: establecía, hasta las reformas introducidas por la ley 322, la siguiente exención: *Los ingresos provenientes de la edición de libros, diarios, periódicos y revistas, en todo su proceso de creación, ya sea que la actividad la realice el propio editor o terceros por cuenta de éste. Igual tratamiento tiene la distribución y venta de los impresos citados. Están comprendidos en esta exención los ingresos provenientes de la locación de espacios publicitarios en tales medios (avisos, edictos, solicitadas, etc.).*

La ley 322 (BOCBA, n° 633, del 16/2/1999, pp. 10234 y ss.), en lo que aquí interesa, simplemente modificó el párr. 1º del inciso precedente, que dice ahora: *Los ingresos provenientes de la edición de libros, diarios, periódicos y revistas, en todo su proceso de creación, cualquiera sea su soporte (papel,*

magnético u óptico), ya sea que la actividad la realice el propio editor o terceros por cuenta de éste.

4. De lo expuesto surge que el Código Fiscal declara exentos los ingresos provenientes de la edición, distribución y venta de libros, periódicos y revistas.

El legislador define como hecho exento el ciclo productivo de los libros, periódicos y revistas en su conjunto. Incluye, así, todo el proceso de creación del producto en sí mismo, su envío a los diferentes puntos de venta y la venta en cuanto tal. La ley, además, declara expresamente exento el ingreso que proviene de la locación de espacios publicitarios en libros, periódicos y revistas.

Respecto a la edición, la ley aclara que está exenta tanto cuando la realice el editor, como si ella la lleva a cabo un tercero por cuenta de él. La última reforma del Código Fiscal especifica que resulta indiferente, a los fines de la exención, el soporte (“papel, magnético u óptico”) usado para editar el libro, diario o periódico (ley 322, ya citada).

5. El Gobierno de la Ciudad, por dec. 98/99, dictado en ejercicio de las potestades conferidas por el art. 76 de la Ordenanza Fiscal (t.o. en 1998), actual art. 87, ley 150, y respecto de la exención mencionada dispuso en el art. 1º: *Establécese que la actividad comercial desarrollada por las receptorías de publicidad, entre las que se encuentran las nucleadas en la “Asociación de Receptorías de Publicidad” (A.R.P.) no se halla incluida en la exención contemplada en el art. 104, inc. 3º de la ordenanza fiscal (t.o. 1998) y, por el contrario, encuadra en la determinación del art. 42, inc. 12) de la ordenanza tarifaria vigente (B.O. n° 338), debiendo en consecuencia tributar con la alícuota del 4,9 % allí prevista”.*

La citada disposición de la ordenanza tarifaria —hoy inc. 13 del art. 50 del Anexo I de la ley 321 (ley tarifaria correspondiente al año 2000)— dispone: *De conformidad con lo dispuesto por la Ordenanza Fiscal, establécese la tasa del 4,9 % para las siguientes actividades ...12) Toda actividad de intermediación que se ejerza percibiendo comisiones, bonificaciones, porcentajes u otras retribuciones análogas tales como consignaciones, intermediación en la compraventa de bienes muebles e inmuebles, en forma pública o privada, agencias o representaciones para la venta de mercaderías de propiedad de terceros, comisiones por publicidad o actividades similares.*

El Gobierno de la Ciudad, en el decreto mencionado, considera que la actividad de las receptorías de publicidad está gravada, por cuanto la califica como una tarea de intermediación, uno de los supuestos especiales de base imponible previsto por la ley en su capítulo V (párr. 1º del art. 147; ex 134): *Para los comisionistas, consignatarios, mandatarios, corredores y represen-*

tantes, o cualquier otro tipo de intermediarios en operaciones de naturaleza análoga, la base imponible está dada por la diferencia entre los ingresos y los importes que corresponde transferir a los comitentes por las operaciones realizadas en el período fiscal.

El art. 42, inc. 12 de la ordenanza tarifaria citado en el dec. 98/99 especifica cuál es la alícuota a aplicar sobre la base imponible, ya fijada por la ley que establece el impuesto a los ingresos brutos.

6. La cuestión controvertida en este proceso consiste en determinar si la calificación contenida en el dec. 98/99 se adecua o no a la ley fiscal, o si vulnera alguna de las garantías o principios constitucionales invocados por el recurrente.

Si se plantea como un problema de subsunción, se trata de dilucidar si la actividad de las agencias “receptorías de publicidad” es la de la intermediación comprendida en la descripción del hecho imponible del impuesto a los ingresos brutos (art. 109; base imponible especial del art. 147) o si, en cambio, ella encuadra dentro de la descripción genérica de un hecho exento (art. 116, inc. 3°).

Los amparistas denuncian que el dec. 98/99 los excluye incorrectamente del ámbito de la exención, que con ello se trastocó el orden normativo establecido por la Constitución —pues un decreto interpretativo modifica a una ley— y, además, se afectó de manera ilegítima su derecho de propiedad —ya que tienen que cumplir con una obligación patrimonial de cuyo ámbito se encuentran legalmente excluidos—. Agregan que no se respeta el principio de igualdad tributaria, dado que la misma actividad que ellos realizan es considerada exenta cuando la lleva a cabo el propio editor.

El Gobierno de la Ciudad, en cambio, sostiene que las mencionadas “receptorías” sólo intermedian. Destaca, asimismo, que las exenciones deben interpretarse de manera restrictiva, por lo cual no hay razón para no considerar gravada la actividad de los recurrentes (conf. considerandos dec. 98/1999); y rechaza la existencia de cualquier forma de trato desigual. Afirma que el editor y las receptorías cumplen tareas distintas: mientras el primero efectivamente realiza locaciones de espacios publicitarios, las segundas se limitan a intermediar o a acercar al editor y sus eventuales clientes.

7. Los hechos acreditados en el trámite del expediente, demuestran que las agencias “receptoras de publicidad” se encargan de la simple recepción del aviso y no realizan ninguna actividad suplementaria que integre el proceso de edición. Es porque sólo reciben el aviso para luego remitirlo al editor, que su tarea se reduce a la de intermediación, aun cuando, por las especiales características del medio en el que actúan, dicha intermediación pueda encontrarse sujeta a numerosas y estrictas directivas por parte del editor.

En efecto, del oficio contestado por el diario *Clarín* se desprende lo siguiente (fs. 331/334):

- a) el diario *Clarín* es editado —junto a *Olé Diario Deportivo* y *Revista Internet Surf*— por Arte Gráfico Editorial Argentino S.A., cuyas actividades se encuentran exentas del impuesto a los ingresos brutos;
- b) hay empresas comerciales habilitadas y/o autorizadas para la captación de avisos del público que con carácter genérico se denominan “receptorías de avisos”. A dichas empresas, a su pedido y sólo si cumplen requisitos previos de aptitud e idoneidad, se les otorga “cuentas de crédito con fines publicitarios”;
- c) la inclusión de publicidad siempre está condicionada a la disponibilidad de espacio en la edición pedida y a la aprobación previa del editor;
- d) el editor fija tarifas máximas a fin de evitar distorsiones en el mercado;
- e) el editor autoriza a una receptoría para actuar en un lugar geográfico determinado y, por lo tanto, debe consultarse al editor para mudar de ubicación física;
- f) el editor cuenta, dentro de su departamento comercial, con una estructura de verificación de aspectos comerciales de las receptorías, tales como: estética de los locales, recepción de denuncias del público, condiciones de exclusividad, etcétera. También dispone de personas que cumplen funciones de inspección;
- g) el editor exige que, en las receptorías, las marquesinas y demás signos vinculados al diario respeten condiciones de igualdad;
- h) el editor diseñó un *software* de operación y transmisión de los avisos desde las receptorías hasta el diario.

De la *Guía de trabajo para usuarios del sistema Clarín'98* (fs. 418/452), surge que se trata de un sistema “para ingreso y envío de datos al sistema de Avisos Clasificados”. La Guía es un manual explicativo del programa “Clarín 98” indicándose, entre otras funciones, cómo se da ingreso a un aviso (9; fs. 421); cómo se ingresa un aviso lineal o destacado (10; 422); cuáles son los caracteres agregados al teclado y otras especificaciones sobre las teclas (12/13; fs. 429/430); cómo se ingresa un aviso administrativo (15; fs. 432); cómo se valida la imagen de un aviso “suelto” (16; fs. 433); cómo se corrigen, recuperan, anulan e imprimen avisos (17; fs. 434); cómo calcular el lugar que ocupará el aviso y cómo transmitir los avisos confeccionados (26/27; fs. 443/444).

Los restantes documentos que remitiera el diario *Clarín* concuerdan con los analizados más arriba:

- a) “Normas Generales para Receptorías”, de donde surgen directivas del editor hacia las receptorías: formas de facturación de acuerdo al tipo de aviso (clasificados, agrupados, etc.); consecuencias que derivan del rechazo de cheques; fijación de los precios. También consta que el editor “se reserva el derecho de modificar parcial o totalmente las normas aquí expuestas” (fs. 468);
- b) formulario de “Solicitud Apertura Cuenta Corriente para Receptorías”. Allí, las receptorías deben consignar sus denominación, bienes (inmuebles, muebles, otros), principales clientes y bancos con los que opera y monto estimado a publicar por mes. Según el texto preimpreso la receptoría autoriza las investigaciones necesarias para verificar los datos suministrados; se compromete a cancelar las facturas de acuerdo a las tarifas que rijan al momento de facturación y bajo las condiciones fijadas en las “normas generales”; se notifican de que cualquier incumplimiento da lugar a la anulación de la cuenta corriente; se comprometen a informar las variaciones patrimoniales; se notifican de que *las receptorías no pueden venderse ni transferirse, por lo cual no podrán dar lugar a un fondo de comercio en razón de la gratuidad de su otorgamiento*;
- c) formulario de contrato por el editor se compromete a “vender” espacios de publicidad según las tarifas que él fije y de acuerdo a las “normas generales” antes referidas (fs. 470/472).

8. La reseña precedente deja en claro que la supuesta tareas de “edición” que los recurrentes invocan para sostener su derecho a la exención tributaria que pretenden no es tal. Su labor, en lo que ha sido materia de discusión en este proceso, simplemente consiste en el uso de un soporte tecnológico suministrado por el editor para ingresar y enviar aquellos avisos cuyas solicitudes para ser publicados en los medios gráficos que conforman “Arte Gráfico Editorial Argentino S.A.” y, en particular, el diario *Clarín*, las agencias hubieran recibido. Y ello sin perjuicio de otras actividades que pudieran realizar, y respecto de las cuales nada corresponde decidir en el caso.

9. En síntesis, las “receptorías” se subsumen en la descripción genérica de “cualquier otro tipo de intermediarios”, prevista en la ley como un supuesto especial de base imponible (primer párrafo del art. 147; ex 134) y a la que resulta aplicable la alícuota fijada por el inc. 13 del art. 50 del Anexo I de la ley 321 (ley tarifaria correspondiente al año 2000; ex inc. 12 del art. 42 de la ordenanza tarifaria).

La regulación del dec. 98/99 cuando precisa que no se encuentran incluidas en el ámbito de la exención prevista por el inc. 3º del art. 104 de la ordenanza fiscal (hoy inc. 3º del art. 116 de la ley 150) se ajusta, pues,

a la ley fiscal y a la doctrina de la CSJN que ha dicho *que las exenciones impositivas deben resultar de la letra de la ley, de la indudable intención del legislador en cuanto tal o de la necesaria implicancia de la norma que la establezca* (Fallos, 268:74, entre muchos otros). Es decir, las exenciones tributarias deben interpretarse de igual manera que los restantes aspectos del tributo, vedándose, en uno y otro caso, el uso de la analogía, pues de esa forma se alteraría la potestad exclusiva del legislador para crear y reglar el tributo en cuanto tal. El dec. 99/99, pues, no vulnera el principio constitucional de prelación de normas ni el de legalidad.

Es más, en el presente caso, ni siquiera se presenta ningún conflicto hermenéutico que requiera acudir a tales debates sobre la interpretación de las exenciones tributarias. Sencillamente: la actividad que realizan las “receptorías” —tal como surge de la prueba producida en autos— es la de intermediación comercial entre cliente y editor e importa la realización del hecho imponible del impuesto a los ingresos brutos.

10. La supuesta conculcación del principio constitucional de igualdad tributaria en razón de que la “receptoría” del diario *Clarín* se encuentra exenta, tampoco encuentra sustento.

Ya fue dicho que, mientras que el diario *Clarín* entabla una relación directa con los clientes que pretenden efectuar locaciones de espacios publicitarios, las “receptorías” intermedian entre ambos. Son actividades diferentes —en un caso locación de espacios publicitarios y, en otro, intermediación— y por ende, no hay obstáculo constitucional que impida un tratamiento tributario diferencial.

11. En atención a las características de la cuestión planteada corresponde imponer las costas por su orden (art. 62, párr. 2º, CCA yT).

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

1. Adhiero al voto precedente, y como fundamentos propios también añado que acoger la pretensión del recurrente en el sentido de que se lo beneficie con una exención no contemplada para su actividad de *intermediación* frente al Impuesto sobre los Ingresos Brutos —a partir de la invocación del principio constitucional de igualdad ante el impuesto y las cargas públicas—, por el diverso tratamiento que tendrían las *receptorías* de avisos, respecto de los *editores* de diarios, importaría tanto como crear judicialmente una exoneración por vía analógica.

Cabe señalar que en materia de interpretación de exenciones, más allá de hacerse mayor o menor hincapié en el criterio estricto con que deben apreciarse, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, reiteró en numerosos pronunciamientos, en términos de sentencia de condena u

obiter dictum, ya concediéndolas, ya denegándolas, que las exoneraciones fiscales pueden resultar: no sólo del texto de la ley, sino también del indudable propósito del legislador o de la necesaria implicancia de la norma (*Fallos*, 258:75; 262:60; 263:353; 268:530; 277:373; 279:226, 244; 280:172, 307; 281:350; 282:236; 283:61; 284:9, 341; 286:340; 287:79; 296:253; 302:1599; 305:635; 306:1201; 308:2554; 310:177; 312:529; 314:1842; 315:257; 316:1115, 1332; 319:1311, 1855, 2694; 320:58; 321:1660, entre muchos otros).

De todos modos, la hermenéutica extensiva en materia de derecho tributario sustantivo tiene un límite infranqueable resultante del principio de “reserva de ley” que preside esta rama jurídica. En consecuencia el juez no puede crear analógicamente nuevos hechos generadores de tales prestaciones públicas y/o hipótesis de exoneración de la carga, no contempladas en la ley.

Así, es bueno puntualizar que por la razón constitucional antedicha se hace menester delimitar el ámbito de la interpretación extensiva, de la integración analógica, ya que la primera está permitida, mientras que la segunda se halla vedada. Ezio Vanoni en su obra clásica sobre la materia, pudo referir al respecto: *Si bien las dos formas de interpretación se entrelazan en la práctica tan profundamente que no siempre permiten establecer hasta dónde llega una actividad y en qué punto comienza la otra, es cierto que teóricamente se habla de interpretación extensiva cuando se considera que un determinado hecho se regula de acuerdo con la norma expresa contenida en la ley, aun cuando la fórmula empleada no corresponda a la efectiva comprensión del precepto jurídico y, por el contrario, existe interpretación analógica cuando, si bien la relación que debe regularse no es expresamente contemplada por la norma, sin embargo le es aplicable el mismo principio jurídico manifestado por aquella norma. En un supuesto el intérprete subsana la desafortunada formulación de la ley, mientras que en el otro, completa un precepto jurídico, remontándose desde la parcial formulación del mismo, ofrecida para regular un supuesto particular, a la regla jurídica general, implícitamente reconocida por la ley* (conf.: *Naturaleza e interpretación de las leyes tributarias*, Cap. VIII: “Resultados de la interpretación. —La analogía—. Los principios generales del derecho”, pp. 335 y ss., § 58: “La analogía”, pp. 337 y ss.; Colección *Obras Básicas de Hacienda Pública*, Instituto de Estudios Fiscales, Madrid, 1973; trad. al español de su versión original: *Natura ed interpretazione delle leggi tributarie*, Cedam, Padua, 1932).

En términos categóricos se ha expresado la doctrina de estas latitudes sobre el tema a través de la solución que brinda el *Modelo de Código Tributario para América latina* del año 1967, del Programa de Tributación Conjunta OEA/BID, cuya comisión redactora estuvo integrada por Rubens Gomes de Sousa (Brasil), Carlos María Giuliani Fonrouge (Argentina) y Ramón Valdés

Costa (Uruguay), al disponer en su Título I: “Disposiciones preliminares”, Capítulo I: “Normas tributarias”, respecto de la integración analógica, en el art. 6° que: *La analogía es procedimiento admisible para colmar los vacíos legales, pero en virtud de ella no pueden crearse tributos ni exenciones* (Unión Panamericana, Washington D.C., 1967, p. 13).

Al respecto, la norma fiscal que nos ocupa exige *los ingresos provenientes de la edición de ...diarios ...en todo el proceso de su creación, ya sea que la actividad la realice el propio editor o terceros por cuenta de éste* —supuesto en el cual prescinde de la condición del sujeto pasivo para conceder el beneficio—, cosa que no ocurre cuando agrega más adelante cerrando el dispositivo que *están comprendidos en esta exención los ingresos provenientes de la locación de espacios publicitarios en tales medios (avisos, edictos, solicitadas, etc.)*, por lo cual, para que la exoneración operara respecto de los recurrentes, la norma debió conceder el beneficio en términos amplios, independizándose del contribuyente en particular, mediante una fórmula igual o parecida a la que pudo estar redactada en los siguientes términos: *Los ingresos provenientes de la edición de diarios, como los ingresos provenientes de la locación de espacios publicitarios en tales medios, ya sea que la realice el propio editor o terceros por cuenta de éste*; cosa que no ocurre en el enunciado legal que regula la actividad que nos ocupa.

2. En cuanto a la desigualdad de que se agravian los recurrentes, entre el trato que se dispensa a los editores —exonerándolos— y a las receptorías de avisos —gravándolas—, el distingo efectuado por el legislador, más allá de su acierto o error, no parte de una *irrazonabilidad en la selección*, de los hechos antecedentes a los cuales se enlaza la obligación de pagar el tributo, ya que lo que se ha privilegiado es la actividad editorial en sí misma y no siempre a los cometidos conexos a tal proceso, en particular cuando ellos son ejecutados por terceros (conf. Linares, Juan F.: *Razonabilidad de las leyes. El “debido proceso” como garantía innominada en la Constitución Argentina*, 2ª ed. actualiz., 1ª reimp., 3ª parte: “El ‘debido proceso’ sustantivo en la Constitución Argentina”, Cap. XII: “Los poderes contributivos y la igualdad ante la ley”, § 66: “Contribuciones desiguales”, pp. 167 y ss., Astrea, Buenos Aires, 1989).

3. Por lo demás, la interpretación brindada por el dec. 98/99 en este caso resulta insustancial —a pesar de coincidir con la solución propuesta en este voto—, ya que por tal vía no podría privarse de una exención concedida por la ley, ni consagrarse una exoneración ausente en aquélla, en virtud del principio de “reserva de ley” que preside, en materia de fuentes, todas las regulaciones del derecho tributario material. En este aspecto el catedrático de la Universidad de Barcelona, José Juan Ferreiro Lapatza, ha señalado con acierto: *Hemos dicho muchas veces que, respecto a los elementos esenciales*

del tributo ya regulados por la ley, el mejor reglamento es el que no existe. Pues respecto a ello, y salvo llamada expresa de la propia norma legal, el reglamento nada puede decir, nada debe aclarar, precisar o interpretar, pues ya es sabido que toda interpretación llevada a cabo a través de una norma reglamentaria encierra una cierta voluntad innovadora. La norma reglamentaria que regula sin haber sido llamada por ella la norma legal que delimita, por ejemplo, el hecho imponible de un tributo o bien es inútil porque se limita a repetir el texto de la ley o bien es nula por decir algo distinto a lo que la ley ha dicho (conf.: Curso de derecho financiero español, 19ª ed., Cap. II: “Las fuentes del derecho financiero. La Constitución y los principios constitucionales”, § II: “Los principios constitucionales del derecho financiero”, Letra “A”: “El principio de legalidad”, punto 2: “Los tributos: el principio de legalidad tributaria”, apartado “c”: “El principio de legalidad tributaria y las relaciones ley-reglamento”, pp. 48 y ss., en particular p. 50, Marcial Pons, Madrid, 1997).

Al respecto, la facultad deferida al Poder Ejecutivo para interpretar las normas tributarias debe entenderse en armonía con las disposiciones de la Constitución local y no poniéndolas en pugna con su letra ni su espíritu, de lo que se infiere que por tal expediente no podrá la Administración crear ni restringir los hechos imposables, ni sus pertinentes exoneraciones.

4. Así entonces, la actividad de que se trata está gravada por el impuesto sobre los ingresos brutos y no cabe atender los agravios en punto a la pretendida infracción constitucional que se agita respecto de los principios de igualdad, reserva de ley y jerarquía normativa.

El juez JULIO B. J. MAIER dijo:

1. Adhiero y hago propia la descripción fáctica y normativa del caso vinculado con esta decisión, que doy por reproducida por razones de brevedad.

2. El recurrente cuestiona la validez de un decreto dictado por el Gobierno de la Ciudad, al considerar que vulnera derechos y principios constitucionales. La decisión definitiva de la Cámara de Apelaciones en lo Contravencional fue contraria a su pretensión. El recurso de inconstitucionalidad incoado contra ella, fue correctamente concedido.

Dada la naturaleza de la pretensión deducida en este recurso (inconstitucionalidad) cabe constreñir la decisión del tribunal a las siguientes cuestiones:

- a) si la garantía constitucional de la igualdad ante la ley (C.N., 16; CCBA, 11 y 51) ha sido o no ha sido respetada por el dictado de la norma en crisis;
- b) si la concreta aplicación de esa norma conlleva la vulneración del principio constitucional de no confiscatoriedad de los impuestos (C.N., 17; CCBA, 10 y 51) y

- c) si, por vía de reglamentación o delegación, ha sido o no respetado el principio constitucional de prelación de las normas, que en los hechos comporta el respeto al principio de legalidad (C.N., 28 y 31; CCBA, 10 y 102).

3. La primera de las cuestiones remite al examen de si se ha configurado en el caso una hipótesis de abolición de un privilegio (exención), que hipotéticamente beneficiaba a la actora, en el texto cuestionado del dec. 98/99. En un sentido general, es jurisprudencia recibida la que se refiere a que el principio de que se trata no es otra cosa que el derecho a que *no se establezcan excepciones o privilegios que excluyan a unos de lo que se concede a otros en iguales condiciones*, de donde se sigue, forzosamente, que la verdadera igualdad consiste en aplicar la ley en los casos ocurrentes, según las diferencias constitutivas de ellos (doctrina verdaderamente antigua de la CSJN, que emana de *Fallos*, 16:118; 123:106; 124:122 y se reitera hasta nuestros días).

Mal puede, entonces, estimar el recurrente que su impugnación a un decreto, que elimina la *extensión* a sus actividades comerciales de la exención consagrada en el art. 116, inc. 3º (ex art. 104) del Cód. Fiscal de la Ciudad de Buenos Aires (ley 150 y sus modificaciones), se constituye en un supuesto de desigualdad ante la ley. No debe escapar al raciocinio del recurrente que ya el reclamo de un privilegio, según nuestras normas constitucionales, constituye en sí mismo un grado de desigualdad.

Está claro que mediante el dec. 98/99 se decidió que la actividad comercial de todas las receptorías de publicidad, entre las que está inscripta la que aquí ocurre (Asociación de Receptorías de Publicidad), no se halla amparada por la exención de que se trata y que, por ejercer el hecho imponible consistente en el ejercicio de una actividad de intermediación, deben pagar el tributo a los ingresos brutos local a la tasa del 4,9% (Ordenanza Tarifaria para el año 2000, art. 50, inc. 13, del Anexo I de la ley 321).

4. Es muy antigua la doctrina de la CSJN que sólo revisa la justicia del impuesto (y, por lo tanto, de sus excepciones) cuando viola garantías y derechos constitucionales y que no se pronuncia sobre la conveniencia u oportunidad de las contribuciones, sino cuando llegan a un extremo tal que transgreden sustancialmente los derechos y libertades constitucionales (*Fallos*, 98:20 y 52).

En tal sentido, en lo atinente al planteo de confiscatoriedad (derecho y garantía de la propiedad señalados) del dec. 98/99, es dable recordar que la CSJN expresó siempre que dicho carácter no puede ser establecido sino a consecuencia del análisis detenido de las circunstancias de hecho que condicionan su aplicación, y sólo deriva la incompatibilidad por tal motivo de la garantía constitucional de la propiedad (*Fallos*, 185:12; 188:401; 204:376; 286:187, entre muchos otros); dicha conculcación no puede resultar sino de la absorción por el Estado de una parte sustancial de

la renta o del capital gravado. Ello no sucede en el caso o, cuando menos, no ha sido discutido en él.

Claro está, por lo demás, que tampoco al recurrir se ha tenido en cuenta que las intermediarias, dado que actúan por cuenta propia, tienen la posibilidad de *trasladar* los efectos económicos del impuesto, vale decir, no considerarse el contribuyente percutido cargando el gravamen en los precios de su publicidad. De tal suerte, la presunta incidencia negativa del dec. 98/99 para la recurrente, en cuanto a sus efectos económicos (interpretación de los gravámenes validada por la CSJN desde el precedente del 13/11/1986, *in re*, “Aerolíneas Argentinas Sociedad del Estado c/provincia de Buenos Aires”), también debió ser objeto de prueba en esta causa si se traía a colación el principio relativo a la propiedad, en el que hoy pretende ampararse el recurso.

5. Finalmente, cabe examinar si se halla o no vulnerado el principio de legalidad, en la medida en que la reglamentación atacada emana del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, quien al dictarla ha ejercido la potestad conferida por el art. 76 de la Ordenanza Fiscal (t.o. 1998), actual art. 87 de la ley 150.

Tal principio, en una formulación genérica, se enuncia sosteniendo que todas las actuaciones del Estado (local, en el caso) que tiendan a limitar o, en modo alguno, a afectar las garantías y derechos de los individuos, deben estar autorizados por ley formal o material formal (Linares, Juan F.: “Términos para recurrir a la justicia administrativa fijados por analogía”, *LL*, 54-777; Linares Quintana, S. V.: *Tratado de la ciencia del derecho constitucional*, 2ª ed., t. IV, p. 246; citados por García Belsunce, Horacio A.: “EL principio de legalidad en el derecho tributario”, *DF*, t. XLII, pp. 1 y ss.).

Obviamente, tal requerimiento no se basta con el dictado de una disposición (decreto, en el caso) que constituya una mera apariencia de sumisión de la actividad tributaria al principio de legalidad. Y ello, porque las normas son susceptibles de cuestionamiento constitucional cuando resultan irrazonables, o sea, cuando los medios que se arbitran no se adecuan a los fines cuya realización procuran, o cuando consagran una manifiesta iniquidad (*Fallos*, 299:428; 300:381. En parejo sentido, conf. *Fallos*, 117:432, primer caso en el que se emplea expresamente la tradicional fórmula sobre racionalidad, con cita del art. 28 de la C.N., de Alberdi: *Organización de la Confederación Argentina*, p. 176 y art. 20 del “Proyecto de Constitución” y de Freund: *The Police Power*, p. 63).

Admitida legalmente, como lo está en el Código Fiscal, la delegación en el Poder Ejecutivo para reglamentar las leyes, cobra actualidad la antigua doctrina de la CSJN, ya expresada en el caso “Delfino” (*Fallos*, 148:430) en el

sentido de *que ciertamente, el Congreso no puede delegar en el Poder Ejecutivo o en otro departamento de la Administración, ninguna de las atribuciones o poderes que le han sido expresa o implícitamente conferidos y que desde luego, no existe propiamente delegación sino cuando una autoridad investida de un poder determinado hace pasar el ejercicio de ese poder a otra autoridad o persona descargándola sobre ella*, y agregó el fallo citado que *existe una distinción fundamental entre la delegación de poder para hacer la ley y la de conferir cierta autoridad al Poder Ejecutivo o a un cuerpo administrativo, a fin de reglar los pormenores y detalles necesarios para la ejecución de aquélla, Lo primero no puede hacerse, lo segundo es admitido aun en aquellos países en que, como los Estados Unidos de América, el poder reglamentario del Poder Ejecutivo se halla fuera de la letra de la Constitución* (cfr. Fallos, 270:42, entre muchos otros).

De allí, asimismo, que la validez constitucional del dec. 98/99 halla pábulo en el ejercicio por parte del Poder Ejecutivo local de una facultad reglamentaria propia, que no traspasó los límites de la delegación conferida por la ley, en tanto se constrictó a definir los alcances, a los fines del impuesto a los ingresos brutos, del objeto de las agencias de publicidad, al establecer su carácter independiente —calificándolo de *comercial*— como actividad de intermediación.

A la vista, pues, de la descripción legal del hecho imponible contenida en el art. 116, inc. 3° del Cód. Fiscal (ley 150), modificado por la ley 322, el contenido del cuestionado dec. 98/99 no se exhibe como una demasía inconstitucional que priva a las agencias de publicidad de una exención, prevista en la ley, del impuesto a los ingresos brutos dentro del ámbito de la Ciudad de Buenos Aires. Por el contrario, una correcta hermenéutica del texto de la ley fiscal permite concluir de la misma manera, aun sin decreto reglamentario, en el sentido de que una agencia de publicidad debe tributar por sus ingresos, pues no integra el ciclo editorial.

Como resultado de la votación que antecede,

El Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Rechazar* el recurso de inconstitucionalidad deducido. Costas por su orden.

2°. *Mandar* se registre, se notifique a las partes y al fiscal general y se devuelva a la justicia contravencional.

LVII

IWÁN, FÉLIX JONÁS S/ART. 72 DEL CÓD. CONTRAVENCIONAL
S/RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD**RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL:****Cuestión federal. Interpretación de normas locales**

• La Corte Suprema ha decidido, en su constante jurisprudencia, que la interpretación que las provincias hagan de sus leyes locales no es susceptible de revocación por ella mediante el remedio federal. En términos generales: se encuentra excluida la existencia de cuestión federal cuando se trata de interpretar normas y actos locales, como lo es fijar el sentido y alcance del art. 72 del Cód. Contravencional (*del voto de los Dres. Conde, Casás y Muñoz*).

• La vía excepcional del art. 14 de la ley 48 no es eficaz para corregir en tercera instancia, sentencias que el recurrente estime equivocadas según sus divergencias con el criterio con que fueron seleccionadas y valoradas las pruebas de la causa o interpretadas las normas de derecho común que las rigen, por lo que el recurso federal interpuesto resulta inadmisibles (*del voto de los Dres. Conde, Casás y Muñoz*).

• Desde un comienzo el recurrente atacó las sentencias dictadas en la causa sobre la base de una interpretación de la ley local que lesionaba el llamado *principio de legalidad*, que rige para el derecho que establece sanciones punitivas (conf. art. 18, C.N. y art. 13, inc. 3º, CCBA), al haber dejado de lado —para interpretar el art. 72 del Cód. Contravencional, que prohíbe los ruidos excesivos— la ordenanza vigente que establece el nivel de ruido tolerable. La decisión del Tribunal Superior en el recurso de inconstitucionalidad local, ha sido, por mayoría, contraria a los intereses del recurrente, que sigue estimando lesionado el principio de legalidad a consecuencia de una interpretación irracional de la figura contravencional, por lo que el recurso ante la Corte Suprema procede conforme la regla del art. 14, inc. 3º, de la ley 48 (*del voto de los Dres. Maier y Ruiz*).

• La cuestión acerca de si la ordenanza 39.025, que establece cuáles son los niveles de ruidos permitidos en la Ciudad, debe tomarse en cuenta para interpretar válidamente el tipo contravencional contenido en el art. 72 (ruidos molestos), no es una cuestión de hecho y prueba. Se trata, en cambio, de una contradicción jurídica pura sobre la base del principio constitucional de legalidad que invoca y desarrolla el recurrente (*del voto de los Dres. Maier y Ruiz*).

Expte. n° 358/00 - 11/9/2000

AUTOS Y VISTOS:

El expediente indicado en el epígrafe,

RESULTA:

Félix Jonás Iwán, por intermedio de su abogado defensor, interpone recurso extraordinario federal contra la sentencia de este tribunal, de fecha 9/8/2000, que desestimó el recurso de inconstitucionalidad interpuesto y confirmó la sentencia recurrida.

FUNDAMENTOS:

Los jueces ANA M. CONDE, GUILLERMO A. MUÑOZ y JOSÉ O. CASÁS dijeron:

1. Pese a haber cumplido el recurrente con los requisitos formales exigidos, el recurso extraordinario federal deducido a fs. 310/327 no es admisible.

El recurrente se agravia por la sentencia del Tribunal Superior sobre la base de los mismos argumentos que fundaron su agravio en relación con la sentencia de la Cámara de Apelaciones en lo Contravencional: esto es, fundamentalmente, que la sentencia, al afirmar que es válida una interpretación del tipo contravencional contenido en el art. 72 que prescinda de las regulaciones establecidas en la ordenanza 39.025 en cuanto establece cuáles son los niveles de ruido permitidos en la ciudad, implica una violación al principio de legalidad por proscripción de la analogía *in malam partem* y por violación al mandato de certeza, principio reconocido por la Constitución Nacional y por tratados internacionales de protección de derechos humanos incorporados al texto constitucional.

Su discrepancia con la solución dada por el tribunal se limita pues a reiterar su concepción respecto de cómo debe interpretarse el tipo del art. 72 del Cód. Contravencional, pero no discute el principal argumento por el que su recurso fue rechazado consistente en que las cuestiones de interpretación de qué es lo que se entiende por “normal tolerancia” son cuestiones propias de los jueces de las instancias anteriores, ajenas, por regla, a la casación constitucional.

2. La Corte Suprema ha decidido, en su constante jurisprudencia, que la interpretación que las provincias hagan de sus leyes locales no es susceptible de revocación por ella mediante el remedio federal. En términos generales: se encuentra excluida la existencia de cuestión federal cuando se trata de interpretar normas y actos locales (*Fallos*, 104:29; 114:42; 152:21; 273:347; 288:201; 303:769; 308:1577, entre muchos otros).

3. Por último, conviene recordar que las cuestiones de hecho y prueba no se hallan entre las previstas en el art. 14 de la ley 48 (*Fallos*, 99:414).

4. La vía excepcional del art. 14 de la ley 48 no es eficaz para corregir en tercera instancia, sentencias que el recurrente estime equivocadas, según sus divergencias con el criterio con que fueron seleccionadas y valoradas las pruebas de la causa o interpretadas las normas de derecho común que las rigen (*Fallos*, 266:178).

Ello así, votamos por declarar inadmisibile el recurso extraordinario federal interpuesto.

El juez JULIO B. J. MAIER dijo:

1. El recurso cumple con los requisitos formales de tiempo, lugar y modo para la interposición de la apelación federal extraordinaria ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

2. Desde un comienzo el recurrente atacó las sentencias dictadas en este procedimiento sobre la base de una interpretación de la ley local que lesionaba el llamado *principio de legalidad*, que rige para el derecho que establece sanciones punitivas, principalmente según el art. 18 de la C.N. reproducido en el art. 13, inc. 3°, de la CCBA: el agravio consistía, básicamente, en haber dejado de lado, para la interpretación de la contravención fijada en el art. 72 del Cód. Contravencional de la Ciudad, que prohíbe los ruidos excesivos, la ordenanza —vigente en la misma Ciudad— que determina, según parámetros variados, el nivel del ruido tolerable conforme a las circunstancias.

3. La decisión del Tribunal Superior de Justicia en el recurso de inconstitucionalidad local ha sido, por mayoría, contraria a los intereses del recurrente, que sigue estimando lesionado el principio de legalidad a consecuencia de una interpretación irracional de la figura contravencional.

4. Por tanto, el recurso ante la Corte Suprema procede, según la regla clara del art. 14, inc. 3°, de la ley nacional 48.

5. Como lo expreso en mi voto sobre el recurso de inconstitucionalidad, no se trata de cuestión alguna de hecho y prueba, desarrollos que han quedado cancelados incluso por el rechazo parcial del recurso de inconstitucionalidad local por la Cámara Contravencional, decisión que no provocó la queja del recurrente. Se trata, en cambio, de una comparación jurídica pura, sobre la base del principio constitucional que invoca y desarrolla el recurrente.

Voto entonces por la concesión del recurso extraordinario federal interpuesto.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

Me adhiero al voto del Dr. Julio B. J. Maier.

Por ello, por mayoría

El Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Declarar* inadmisibile el recurso extraordinario federal interpuesto a fs. 310/327.

2°. *Mandar* se registre, notifique y devuelva el expediente a la Cámara Contravencional.

LVIII

ARALDI, LILIANA C/LEGISLATURA DE LA CIUDAD
AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES Y OTRO S/AMPARO

**COMPETENCIA: Amparo. Concursos
para integrar el Poder Judicial de la Ciudad**

• El Tribunal Superior de Justicia, por unanimidad, ha señalado en varias ocasiones, su incompetencia para intervenir, en forma originaria, en procesos de amparo cuando no tratan sobre cuestiones electorales o de partidos políticos; y decidió también, por mayoría, que, en esos casos, el accionante puede optar por plantear la demanda ante la justicia nacional en lo civil o ante los juzgados contravencionales y de faltas locales.

• La prudente decisión de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, que tuvo en cuenta que este amparo se vincula con el procedimiento de selección de los jueces de la Ciudad de Buenos Aires, respeta la autonomía que el art. 129, C.N. asigna a la Ciudad, en tanto ella abarca la función de integrar los órganos del Poder Judicial local y la solución de las controversias que pueden plantearse en el cumplimiento de tal cometido constitucional, sin intervención del Estado nacional. En consecuencia, siendo este tribunal incompetente para entender en la causa en forma originaria, en razón de las particularidades del caso, corresponde hacer una excepción a la regla jurisprudencial relativa a la opción de jurisdicción y remitir las actuaciones al juzgado contravencional en turno.

Expte. n° 528/00 - 15/9/2000**VISTOS:**

Los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

Llegan los autos a conocimiento del tribunal ante la resolución de la Sala D de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil (fs. 170 y vta.) que confirmó la declaración de incompetencia efectuada por el señor juez en lo civil n° 62 (fs. 125) frente a la demanda planteada por la Dra. Liliana Araldi vinculada con el procedimiento de selección de los jueces en lo contencioso-administrativo y tributario de la Ciudad de Buenos Aires (fs. 101/120 vta.).

En su dictamen el señor fiscal general postula la incompetencia del tribunal para conocer en el caso y afirma la del juzgado contravencional en turno (fs. 175).

FUNDAMENTOS:

1. El tribunal, por unanimidad, ha señalado en reiteradas ocasiones, su incompetencia para intervenir, en forma originaria, en procesos de amparo cuando no tratan sobre cuestiones electorales o de partidos políticos; y ha decidido también, por mayoría, que, en esos casos, el accionante puede optar por plantear la demanda ante la justicia nacional en lo civil o ante los juzgados contravencionales y de faltas locales (en los autos “Perrone, Héctor Alejandro c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo”, expte. n° 30/99, resol. del 22/4/1999; “Banque Nationale de París c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo”, expte. n° 380/00, resol. del 16/8/2000; entre muchos otros).

2. La accionante planteó la demanda ante la justicia nacional en lo civil. El juez de primera instancia (en decisión confirmada por la Sala D de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil) se declaró incompetente y atribuyó el conocimiento del caso a la competencia originaria del tribunal.

La prudente decisión del tribunal de alzada, que tuvo en cuenta las especiales circunstancias de este amparo en los fundamentos expresados a fs. 170, respeta la *autonomía* que el art. 129 de la C.N. asigna a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en tanto ella abarca la función de integrar los órganos del Poder Judicial local y la solución de las controversias que pueden plantearse en el cumplimiento de tal cometido constitucional, sin intervención del Estado nacional.

3. El hecho de que se comparta la resolución en cuanto declara la incompetencia de la Justicia Nacional no conlleva la aceptación de la competencia de este tribunal. Sólo justifica, en este caso y por las particularidades señaladas en el punto anterior, hacer excepción a la regla jurisprudencial relativa a la opción de jurisdicción referida en el punto 1.

En consecuencia, corresponde declarar la incompetencia de este tribunal para intervenir en el proceso, y asignar el conocimiento del caso al Juzgado Contravencional y de Faltas en turno.

4. En cuanto a la medida cautelar peticionada, en atención a que la recepción del juramento por este tribunal a las personas que cuentan con el acuerdo legislativo para desempeñarse como jueces no ocurrirá en lo inmediato, no se presentan las excepcionales circunstancias que justifican su consideración por un tribunal incompetente.

Por ello,

El Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Declarar* su incompetencia para intervenir en el caso y rechazar la atribución de competencia efectuada por el Juzgado Nacional en lo Civil N° 62 y por la Sala D de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil.

2°. *Declarar* la competencia del Juzgado Contravencional y de Faltas en turno.

3°. *Mandar* se registre, se notifique a la actora personalmente o por cédula y al señor fiscal general con remisión de copia de la presente resolución a su despacho y se cumpla.

La Dra. Alicia E. C. Ruiz no suscribe la resolución por encontrarse en uso de licencia.

LIX

HIPÓDROMO ARGENTINO DE PALERMO S.A. C/GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES S/ACCIÓN DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD

COMPETENCIA:

Acción declarativa de inconstitucionalidad. Procedencia

Con la demanda se pretende el control de constitucionalidad en abstracto de una resolución que cumple el recaudo de ser una norma de carácter general emanada de las autoridades de la Ciudad. El accionante se encuentra legitimado para interponer la demanda y las razones

que invoca para censurar las disposiciones legales son de naturaleza constitucional. En consecuencia, el tribunal resulta competente para intervenir en el proceso y la demanda es formalmente admisible (art. 21, L.P.T.).

Expte. n° 506/00 SAO - 18/9/2000

VISTOS:

Los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

El actor interpuso una demanda tendiente a que se declare la inconstitucionalidad de la resol. 871, del 1/6/2000, dictada por el secretario de Hacienda y Finanzas del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, por cuanto, alegando interpretar lo dispuesto en el art. 155, inc. 1°, del Código Fiscal, modifica y amplía las actividades sujetas al pago del impuesto a los ingresos brutos con la alícuota establecida en el art. 51, inc. 5°, de la ley tarifaria del año 2000.

El accionante sostiene que la resolución es contraria a los principios constitucionales de legalidad y reserva en materia tributaria, afecta el derecho de propiedad y viola los principios de capacidad contributiva y de razonabilidad (arts. 4°, 17, 19, 52, 75, incs. 1° y 2° de la C.N. y 9°, inc. 1°, 10, 13, inc. 2°, 51 y concs., CCBA).

FUNDAMENTOS:

1. El accionante se encuentra legitimado para interponer la demanda de inconstitucionalidad de acuerdo con lo dispuesto por el art. 18, inc. 2°, de la ley 402.

Con la demanda se pretende el control de constitucionalidad en abstracto de la resolución que se cuestiona; se satisface, de tal modo, una de las exigencias con que el art. 17 de la ley 402 regula el instituto: que tenga por exclusivo objeto el análisis de la validez de una norma para determinar si es contraria a la CCBA o a la Constitución de la Nación.

El art. 1° de la resol. 871/00 cumple con el recaudo de ser una *norma de carácter general emanada de las autoridades de la Ciudad* que los arts. 113, inc. 2°, CCBA y 17 de la L.P.T., establecen como objeto de la impugnación declarativa directa de inconstitucionalidad.

Finalmente, las razones que invoca el actor para censurar las disposiciones legales son de naturaleza constitucional.

El tribunal resulta, entonces, competente para intervenir en el proceso y la demanda es admisible (art. 21, L.P.T.).

2. En atención a lo expresado en el punto anterior, por aplicación del principio de concentración procesal, corresponde, asimismo, ordenar el traslado de la demanda en la forma y por el plazo establecidos en el art. 21 ya citado.

Por ello,

El Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Declarar* formalmente admisible la acción de inconstitucionalidad planteada a fs. 20/26 vta., contra el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

2°. *Correr* traslado de la demanda al señor jefe de Gobierno, en el domicilio de la Procuración General de la Ciudad, por el plazo de treinta días, para que comparezca y la conteste, acompañe la prueba documental que haga a su pretensión y ofrezca la restante que considere necesario producir en la audiencia que oportunamente será fijada.

3°. *Citar* a juicio al señor secretario de Hacienda y Finanzas para que, en igual plazo, tenga oportunidad de pronunciarse sobre la constitucionalidad de la normativa cuestionada.

4°. *Mandar* se registre, notifique y cumpla.

LX

ROITMAN, MAURICIO JOSÉ C/GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES S/ACCIÓN DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD

ACCIÓN DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD: Procedencia

- Es un requisito esencial del trámite preliminar de admisibilidad de la acción declarativa de constitucionalidad que quien la inicia precise con claridad cuáles son las normas de carácter general sobre las que se solicita el control de constitucionalidad y cuáles los principios y preceptos constitucionales con los que las primeras entran en colisión. También es ineludible que explique de manera clara y pormenorizada las razones en las que sustenta la tacha de inconstitucionalidad.

- Para evaluar la admisibilidad de la acción declarativa de inconstitucionalidad debe especificarse cuál es la relación directa que existe

entre las normas que son impugnadas y los principios constitucionales que son invocados. Si bien el accionante señala varias normas que estima inconstitucionales, su presentación no satisface adecuadamente la carga de aportar los fundamentos que motivan su pretensión, pues no justifica mínimamente de qué manera los argumentos que sostiene son pertinentes para evaluar las diferentes normas cuya pérdida de vigencia pretende.

Expte. n° 453/00 - 25/9/2000

VISTO:

El expediente indicado en el epígrafe,

RESULTA:

El Sr. Mauricio José Roitman inicia una acción declarativa de inconstitucionalidad en los términos del art. 113, inc. 2°, CCBA: solicita que *se declare la inconstitucionalidad del art. 2°, punto 1.2. de la resol. 399/SPyS-SG/98 modificada por la resol. 34, del art. 2° de la resol. 70 y art. 2° de la resol. 61* (fs. 56/60).

El accionante sostiene que:

- a) el art. 2°, punto 1.2., de las disposiciones generales de la resol. 399/SPyS-SG/98 *impone un cierre del RUREM*, impidiéndose así el cumplimiento de la propia normativa, y
- b) el art. 2° de la resol. 61/SPyS-SG/00 *suspende la habilitación de vehículos para las agencias ya habilitadas y registradas*. A su juicio, estas resoluciones hacen *imposible ejercer la actividad*.

Como fundamento de su pretensión afirma que debe declararse la inconstitucionalidad de tales normas por las mismas razones expresadas por el TSJ en la causa “Fiore, Savino Enrique c/Gobierno de la Ciudad s/acción declarativa de inconstitucionalidad”, expte. n° 143/99, resol. del 28/4/2000, para declarar la inconstitucionalidad del art. 1° de la resol. 61/SPyS-SG/00.

FUNDAMENTOS:

La acción declarativa de inconstitucionalidad debe contener, a fin de ser considerada admisible, *la mención precisa de la norma que el accionante estima contraria a la Constitución Nacional o a la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires y los fundamentos que motivan la pretensión, indicando los principios, derechos o garantías constitucionales presuntamente afectados* —art. 19, inc. 2°, L.P.T.

El tribunal, desde sus primeros pronunciamientos, ya ha señalado *que es un requisito esencial del trámite preliminar de admisibilidad de la acción declarativa de constitucionalidad que quien la inicia precise con claridad cuáles son las normas de carácter general sobre las que solicita el control de constitucionalidad y cuáles los preceptos y principios constitucionales, con los que las primeras entran en colisión. También es ineludible que explique de manera clara y pormenorizada las razones en las que sustenta la tacha de inconstitucionalidad* (*in re*, “Massalín Particulares S.A. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción declarativa de inconstitucionalidad”, expte. n° 31/99, resol. del 5/5/1999).

Asimismo, el tribunal ha indicado que para evaluar la admisibilidad de la acción declarativa de inconstitucionalidad debe especificarse cuál es la relación directa que existe entre las normas que son impugnadas y los principios constitucionales que son invocados (*in re*, “Alegre Pavimentos SACICAFI c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción declarativa de inconstitucionalidad”, expte. 366/00, resol. del 20/6/2000).

Si bien el accionante señala varias normas que estima inconstitucionales, la síntesis que efectúa de su contenido no coincide con el que surge de la simple lectura de las resoluciones que ataca.

Su presentación no satisface adecuadamente la carga de aportar los fundamentos que motivan su pretensión. El escrito presentado se limita a ser, en parte, una remisión directa, en parte una paráfrasis, de lo expresado por este tribunal en la mencionada causa “Fiore”, sin justificar mínimamente de qué manera los fundamentos para declarar inconstitucional el art. 1° de la resol. 60/SPyS-SG/00 también son pertinentes para evaluar las diferentes normas cuya pérdida de vigencia pretende.

En suma, el accionante no menciona de manera precisa las normas generales que pretende impugnar, no aporta las razones constitucionales que deben fundar su pretensión y, por lógica consecuencia, no está en condiciones de vincular de manera directa las resoluciones que intenta atacar con principios, derechos o garantías de rango constitucional.

Por las razones que anteceden,

El Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Declarar* inadmisibile la acción intentada.

2°. *Mandar* se registre, se notifique y se archive.

LXI

LIGA DE AMAS DE CASA, USUARIOS Y CONSUMIDORES DE LA REPÚBLICA ARGENTINA Y OTROS C/GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES S/ACCIÓN DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD

ACCIÓN DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD: Procedencia

- Es un requisito esencial del trámite preliminar de admisibilidad de la acción declarativa de inconstitucionalidad que quien la inicia precise con claridad cuáles son las normas de carácter general sobre las que se solicita el control de constitucionalidad, y cuáles son los preceptos y principios constitucionales con los que las primeras entran en colisión. También es ineludible que explique de manera clara y pormenorizada las razones en las que sustenta la tacha de inconstitucionalidad.

Los demandantes desarrollan críticas y comentarios a los arts. 3º y 4º de la ley 418 señalando el disenso personal con el contenido de la ley, pero sin llegar a traducirlos en una censura con base constitucional, por lo que dichos artículos deben quedar fuera del debate constitucional que se pretende entablar ante este tribunal (*del voto de la Dra. Conde*).

- La ley 418, en ejercicio del poder de policía local, regula ciertos aspectos de la salud pública. Paralelamente, reconoce la competencia de la Nación en aquellos asuntos que le son propios. El reenvío efectuado por el art. 7º, inc. c), tanto en su redacción originaria como en la elegida por la ley 439 (aclaratoria de la ley 418), respeta este último principio. Además, la facultad de dictar normas que determinen el comienzo y el fin de la existencia de las personas físicas es una potestad delegada en forma exclusiva en la Nación y el ejercicio de esa potestad delegada conlleva la potestad para definir los métodos anticonceptivos que resulten compatibles con ese mandato, por lo que el planteo ante este tribunal resulta inadmisibile (*del voto del Dr. Muñoz*).

ACCIÓN DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD: Salud. Facultades concurrentes

El cuestionamiento que atañe a la materia de salud humana resulta inadmisibile, en tanto ésta es un área en que la Nación y los Estados

que integran el sistema federal gozan de facultades concurrentes de regulación y control. Cuando se verifica la existencia de tal concurrencia de facultades, una adecuada organización del sistema federal exige que se dé preeminencia a la regulación nacional por sobre la local. Ello en tanto aquélla no sea declarada inconstitucional en un ámbito idóneo para el dictado de tal tipo de pronunciamiento; el que —claramente— no es el de la acción de inconstitucionalidad, regulada en art. 113, inc. 2º, CCBA, que sólo permite cuestionar normas emanadas de las autoridades de la Ciudad (*del voto de la Dra. Conde*).

**ACCIÓN DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD: Procedencia.
Derecho a la información. Personas sujetas a patria potestad.**

La demanda resulta admisible en cuanto confronta a los arts. 5º y 7º de la ley 418 (que considera a los destinatarios del derecho a la información y a las prestaciones a personas sujetas a la patria potestad y ciertas disposiciones del Código Civil relativas a dicho régimen, y es inadmisibles por incompetencia del tribunal, en cuanto cuestiona el carácter abortivo de algunos métodos anticonceptivos señalados en el art. 7º de la ley cuestionada (*del voto de la Dra. Conde*).

**ACCIÓN DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD:
Salud pública. Facultades concurrentes**

Tanto las provincias como la Ciudad de Buenos Aires ejercen en forma concurrente con la Nación, el poder de policía sobre la salud. Sin embargo, todos los productos de uso y aplicación en la medicina humana, están sometidos a la ley 16.463 y sólo pueden realizarse previa autorización y bajo control del Ministerio de Salud que ejerce el poder de policía sanitaria con relación a dichas actividades. Consecuentemente, la posibilidad de aplicar en el ámbito local controles supuestamente más científicos y confiables que lleven a no permitir el empleo de métodos anticonceptivos autorizados por las autoridades nacionales, a impedir su comercialización o su ofrecimiento en licitaciones públicas, implicaría afectar o entorpecer la legislación nacional vigente mediante el ejercicio incompatible de facultades concurrentes por mediar una repugnancia efectiva entre una y otra. Por ello, la cuestión trasciende la competencia que el art. 113, inc. 2º, otorga a este tribunal en forma originaria y exclusiva (*del voto del Dr. Muñoz*).

ACCIÓN DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD:**Salud pública. Procedencia**

El art. 7º, inc. a) de la ley 418, estipula las condiciones que los métodos anticonceptivos deben satisfacer para que la información y prescripción médica sea permitida en el ámbito de la Ciudad. Entre tales condiciones impone la de su carácter no abortivo, según la evaluación del Ministerio de Salud de la Nación. Así la Legislatura de la Ciudad ha reenviado la decisión técnica de la aprobación de los métodos anticonceptivos a la autoridad nacional, quien ejerce esa competencia en ejercicio de las atribuciones que le confiere la ley 16.463. Cabe subrayar que en el orden jurídico argentino, que contiene la prohibición penal del aborto, la aprobación de la autoridad sanitaria nacional implica un juicio acerca del carácter no abortivo de los métodos autorizados. La pretensión de los actores debería dirigirse entonces contra la decisión de aprobación de la autoridad nacional; este tribunal resulta incompetente en dicha materia y la acción deducida, sobre ese tema, inadmisibles (*del voto de los Dres. Maier y Ruiz*).

ACCIÓN DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD: Salud pública.**Procedencia. Métodos abortivos**

Para juzgar acerca de si un método de tratamiento anticonceptivo es abortivo o no lo es, resulta imprescindible tomar posición acerca del comienzo —e incluso de la finalización— de la vida humana. Son las leyes civiles, esto es, el Congreso de la Nación, en ejercicio de la potestad legislativa delegada que le confiere el art. 75, inc. 12, C.N., las encargadas de resolver tan compleja cuestión (*del voto del Dr. Maier*).

PODER DE POLICÍA LOCAL: Salud pública.**Competencia. Acción declarativa de inconstitucionalidad**

El poder de policía local sobre aspectos de la salud pública no alcanza a la cuestión planteada acerca de la naturaleza abortiva o no de los métodos anticonceptivos que menciona la ley 418, razón por la cual no sólo es correcto el reenvío efectuado por el art. 7º, inc. c), que así respeta los límites de la competencia legislativa de la Ciudad, sino también que, además, tales límites se constituyen en un óbice infranqueable para la competencia judicial del Tribunal Superior, en relación a la acción abstracta de inconstitucionalidad que tiene como objeto una regla jurídica extraña a la competencia legislativa local (*del voto del Dr. Maier*).

ACCIÓN DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD:**Procedencia. Salud pública. Competencia**

Debe ser declarada admisible la acción de inconstitucionalidad planteada acerca de la incorporación —en el art. 7º de la ley 418— de los dispositivos intrauterinos y de métodos hormonales, aprobados por el Ministerio de Salud de la Nación, por considerarlos los actores lesivos del derecho a la vida. Ello por cuanto desentenderse de toda decisión sobre los mismos, adjudicándola a la jurisdicción nacional, es abdicar de una competencia concurrente que posee la Ciudad de Buenos Aires en su condición de Estado local autónomo, tal como, con meridiana claridad, lo establece la Constitución local (arts. 20 y ss.) (*del voto del Dr. Casás, en disidencia*).

ACCIÓN DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD:**Procedencia. Salud pública. Vida humana**

Las conclusiones que pudieran extraerse de la atribución del Estado Nacional de reglamentar legalmente el inicio de la vida humana (arts. 28 y 31, C.N.), en cuanto a que, por ello, también resulte de su órbita definir —con carácter exclusivo y excluyente— los métodos y productos de la medicina humana que resulten incompatibles o compatibles con la adecuada preservación de tal acontecer, no lo comparto, ya que es responsabilidad de todos los planos del Gobierno desplegar una acción conducente y eficaz en defensa del derecho a la vida, sostén y presupuesto de la totalidad de derechos que posee el hombre como tal y que el Estado reconoce y garantiza (*del voto del Dr. Casás, en disidencia*).

ACCIÓN DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD: Salud pública.**Procedencia. Derecho a la vida**

El hecho de que esté penalizado el aborto en el Código Penal, no garantiza por sí solo que los métodos que se aprueben en el plano nacional sean en todos los casos no abortivos, ni inhibe la competencia local en esta materia, como tampoco en muchas otras. La calificación de no abortivo que, de un determinado método, efectúe un funcionario nacional no posee la trascendencia que reviste hoy para la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a partir de haberse sancionado y estar vigente en esta jurisdicción la Ley de Salud Reproductiva y Procreación Responsable, que garantiza a todos los vecinos la implementación, a

través de los centros de salud, de las acciones para la *provisión de los recursos necesarios y en caso de ser requerido, la realización de la práctica médica correspondiente al método anticonceptivo elegido* (art. 7º, inc. c], ley 418). Por lo expuesto, entiendo que la acción declarativa de inconstitucionalidad, ante la alegación de que estaría comprometido en la especie el derecho a la vida, debe ser declarada admisible también en este aspecto (*del voto del Dr. Casás, en disidencia*).

Expte. n° 480/00 SAO - 27/9/2000

VISTOS:

Los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

1. La Liga de Amas de Casa, Usuarios y Consumidores de la República Argentina y la Asociación Pro Familia interponen la acción prevista en el art. 113, inc. 2º, CCBA y tachan de inconstitucionales la ley 418, en sus arts. 5º y 7º, incs. a) y c), y la ley 439, que modifica el art. 7º, inc. c) de la ley 418.

Los accionantes sostienen que *la ley contraría principios contenidos en el estatuto constitucional, en pactos internacionales y en la ley civil federal* (fs. 70 vta.).

En su presentación mencionan normas de diferente rango: CCBA (arts. 37 y 39), Constitución de la Nación, pactos internacionales y leyes nacionales en cuanto refieren al derecho a la vida (art. 75, inc. 23, C.N.; art. 3º, Declaración Americana de Derechos Humanos; art. 4.1, Convención Americana de Derechos Humanos; art. 6º, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; art.75, inc. 22, C.N., reserva de la Nación Argentina a la Convención sobre los Derechos del Niño, aprobada por la ley 23.849) y a la familia (arts. 14 bis y 31, C.N.; arts. 12 y 16, DUDH; art. 17.1, CADH; arts. 17 y 23, P.I.D.C.y.P.; arts. 264,166, inc. 5º, 168 y 264 *quater* del Cód. Civil), e invocan la afectación del derecho a la vida y al ejercicio de la patria potestad.

2. A fs. 69 vta., en otrosí, a título personal adhieren a la demanda los Sres. Miguel M. Padilla, Jorge Adolfo Mazzinghi, Ricardo Ignacio Kennedy, Carlos Miguel Esteva y Roberto Catellano. Con posterioridad el Sr. Kennedy desiste de la acción (fs. 91).

3. A fs. 80, el Dr. Andrés F. Gil Domínguez solicita ser tenido como *amicus curiae* en los términos del art. 22 de la ley 402.

FUNDAMENTOS:

La jueza ANA MARÍA CONDE dijo:

1. Los accionantes se encuentran legitimados para interponer la demanda de inconstitucionalidad de acuerdo a lo dispuesto por el art. 18, incs. 1º y 2º, de la ley 402.

Lo pretendido por ellos es el control de constitucionalidad en abstracto de las disposiciones legales que se cuestionan. Se satisface, de tal modo, una de las exigencias con que el art. 17 de la ley 402 regula el instituto: que tenga por exclusivo objeto el análisis de la validez de una ley para determinar si es contraria a la CCBA o a la Constitución de la Nación.

Los preceptos legales que se reputan inconstitucionales (5 y 7) son las “...norma(s) de carácter general emanada(s) de las autoridades de la Ciudad...” que los arts. 113, inc. 2º, CCBA y 17 de la L.P.T., establecen como objeto de la impugnación declarativa directa de inconstitucionalidad.

2. Es un requisito esencial del trámite preliminar de admisibilidad de la acción declarativa de constitucionalidad que quien la inicia precise con claridad cuáles son las normas de carácter general sobre las que solicita el control de constitucionalidad, y cuáles los preceptos y principios constitucionales, con los que las primeras entran en colisión. También es ineludible que explique de manera clara y pormenorizada las razones en las que sustenta la tacha de inconstitucionalidad (este tribunal, en los autos “Massalin Particulares S.A. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción declarativa de inconstitucionalidad”, expte. nº 31/99 SAO, resol. del 8/6/1999).

En verdad, algunas de las razones que invocan los actores para censurar las disposiciones legales no satisfacen adecuadamente dicha exigencia.

A partir del punto V de la demanda (fs. 66) se desarrollan bajo ciertos acápites las críticas, sin llegar a vincular —en ciertos casos— el principio o fundamento invocado con el dispositivo legal atacado. Así, bajo la denominación “Cuestionable contenido de la ley 418” se efectúan comentarios a los arts. 3º, 4º que señalan el disenso personal de los accionantes con el contenido de la ley, pero no se traducen en una censura con base constitucional a tales preceptos. Tampoco resulta adecuado fundamento la crítica a la vaguedad o ambigüedad de la terminología utilizada por la ley pues, además de tratarse de una característica común de los lenguajes naturales, el uso que efectúa la ley es perfectamente comprensible, lo que queda demostrado con la posibilidad con que han contado los actores de interponer una demanda censurando su contenido. En la medida que esos comentarios no han concluido en la petición de declaración de inconstitucionalidad de tales artículos, quedan fuera del debate constitucional que se pretende entablar ante el tribunal.

3. La ponderación que efectúan del art. 5° sí introduce una crítica con base constitucional, centrada en lo que los accionantes consideran una afectación a la cláusula de supremacía establecida en la Constitución Nacional. Ello por cuanto expresan los actores que *...el sistema puede funcionar respecto de menores sujetos a la patria potestad, aún lejos de la edad núbil, quienes, aparentemente sin intervención de sus padres, podrían acceder a las 'acciones' que enuncia el art. 7°. Es patente, en efecto, que este artículo, al indicar como destinatarios de la ley 'especialmente a las personas en edad fértil', vulnera de modo manifiesto el derecho inalienable de los padres de velar por la salud física y espiritual de los hijos, así como de formarlos en concordancia con sus convicciones morales y religiosas (...)* La norma que impugnamos desconoce el régimen de la patria potestad, consagrado en el Código Civil, y su jerarquía normativa, fijada por el art. 31 de la C.N.

Respecto de esta cuestión, corresponde admitir el trámite de la acción.

4. Por el contrario, la objeción relativa al enunciado, en el art. 7° de la ley, de los dispositivos intrauterinos y de métodos hormonales aprobados por el Ministerio de Salud de la Nación, por considerarlos lesivos a la vida, no resulta admisible en la jurisdicción local.

La cuestión atañe a la materia de la salud humana; área en la que la Nación y los Estados que integran el sistema federal gozan de facultades concurrentes de regulación y control (CSJN, *Fallos*, 7:150; 101:126; 154:5, citados en 239:343; 321:1705).

Cuando se verifica la existencia de tal concurrencia de facultades, una adecuada organización del sistema federal exige que se dé preeminencia a la regulación nacional por sobre la local. Ello en tanto aquélla no sea declarada inconstitucional en un ámbito idóneo para el dictado de tal tipo de pronunciamiento; el que —claramente— no es el de la acción de inconstitucionalidad regulada en el art. 113, inc. 2° de la CCBA, que sólo permite cuestionar normas emanadas de autoridades de la Ciudad.

La Ciudad de Buenos Aires ha reconocido el poder de policía de la Nación en aquellas cuestiones establecidas en el art. 1° de la ley 16.463. La consideración del carácter no abortivo de los métodos anticonceptivos es resorte del Ministerio de Salud y Acción Social de la Nación. Los cuestionamientos contra los métodos aprobados deben dirigirse contra el acto de la autoridad nacional que los autoriza, ante la jurisdicción correspondiente, y no son oblicuamente articulables a través de la ley 408 que remite a los actos de la autoridad competente.

Por ello, este Tribunal Superior no puede entrar, por esta vía de control concentrado, en la valoración de la conformidad constitucional de las normas reglamentarias emitidas por el Ministerio de Salud de la Nación, por ser cuestión ajena a su órbita constitucional de competencia.

5. Por lo expuesto en los puntos precedentes, la demanda sólo es admisible en cuanto confronta los arts. 5° y 7° (que consideran destinatarios del derecho a la información y a las prestaciones a personas sujetas al régimen de la patria potestad), y ciertas disposiciones del Código Civil relativas a dicho régimen; y es inadmisibles, por incompetencia del tribunal, en cuanto cuestiona el carácter abortivo de algunos métodos señalados en el art. 7° de la ley.

6. La petición del Dr. Gil Domínguez (fs. 80) de ser tenido como *amicus curiae* no reúne el recaudo señalado por el art. 22 de la ley 402 de *expresar una opinión fundamentada sobre el tema en debate*. Para que dé cumplimiento a tal exigencia se autoriza la extracción de copias del escrito de demanda que requiere en su presentación.

7. En atención a lo expresado en el punto 5, por aplicación del principio de concentración procesal, corresponde, asimismo, ordenar el traslado de la demanda en la forma y por el plazo establecidos en el art. 21 ya citado.

El juez GUILLERMO A. MUÑOZ dijo:

1. Coincido con el voto de la Dra. Ana M. Conde en que la acción deducida se limita a impugnar por inconstitucionales los arts. 5° y 7°, incs. a) y c) de la ley 418 modificada por la ley 439. También en que la demanda es sólo parcialmente admisible.

2. Los actores cuestionan la incorporación en el art. 7° de la ley de ciertos métodos anticonceptivos por considerarlos abortivos y, por lo tanto, lesivos de la vida humana. Fundan en esa circunstancia el caso constitucional local.

3. La Constitución Nacional establece la competencia del Congreso de la Nación para dictar el Código Civil (art. 75, inc. 12). Esta atribución comprende la reglamentación legal de inicio de la vida humana y de su finalización. Ya los arts. 70 y 103 del Código de Vélez (ley 340), regularon el comienzo y el fin de la existencia de las personas físicas. Posteriormente, el legislador nacional dictó diversas normas sobre esta materia (la ley 24.193 y su modificatoria 25.281 establece cuándo se considera que ha fallecido una persona; la ley 23.849 que declara que se entiende por niño todo ser humano desde el momento de su concepción y hasta los 18 años de edad). La reforma constitucional de 1994 ratificó la competencia de la Nación sobre estas cuestiones cuando en el art. 75, inc. 23 prescribe que el Congreso deberá establecer un régimen de seguridad social de protección al niño y de la madre desde el embarazo. Este mandato fue receptado por el art. 14 de la ley 24.091.

La facultad de dictar normas que determinen el comienzo y el fin de la existencia de las personas físicas es, pues, una potestad delegada en forma exclusiva a la Nación. El ejercicio de dicha atribución conlleva la potestad

de quien la ostenta para definir los métodos que resulten compatibles con ese mandato.

4. Si se considera a los métodos cuestionados como productos de uso y aplicación a la medicina humana la solución no cambia.

La ley 418, en ejercicio del poder de policía local, regula ciertos aspectos de la salud pública. Paralelamente, reconoce la competencia de la Nación en aquellos asuntos que le son propios. El reenvío efectuado por su art. 7 inc. c), tanto en su redacción originaria como en la elegida por la ley 439, respeta este último principio.

Tanto las provincias como la Ciudad de Buenos Aires ejercen en forma concurrente con la Nación el poder de policía sobre la salud (*Fallos*, 7:150; 101:126; 154:5; 239:343; 321:1705). Sin embargo, todos los productos de uso y aplicación en la medicina humana, están sometidos a la ley 16.463 y sólo pueden realizarse previa autorización y bajo control del Ministerio de Salud que ejerce el poder de policía sanitaria con relación a dichas actividades (*Fallos*, 310:112). Consecuentemente, la posibilidad de aplicar en el ámbito local controles supuestamente más científicos y confiables que lleven a “no permitir” el empleo de métodos autorizados por las autoridades nacionales, a impedir su comercialización o su ofrecimiento en licitaciones públicas implicaría afectar o entorpecer la legislación nacional vigente mediante el ejercicio incompatible de facultades concurrentes por mediar una repugnancia efectiva entre una y otra (*Fallos*, 321:1705).

5. Las consideraciones precedentes revelan que, en realidad, el caso constitucional planteado por los actores consiste en impugnar de manera formalmente oblicua pero claramente directa actos de aprobación dictados por autoridades de la Nación en ejercicio de las competencias que la Constitución y la ley le atribuyen. El examen de esta cuestión trasciende la competencia que el art. 113, inc. 2º otorga a este tribunal en forma originaria y exclusiva.

Por tales razones, y por los fundamentos expuestos en el voto de la doctora Conde, corresponde declarar parcialmente admisible la acción de inconstitucionalidad deducida.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ y el juez JULIO B. J. MAIER dijeron:

1. Los accionantes están legitimados para interponer la demanda de inconstitucionalidad de acuerdo a lo dispuesto por el art. 18, incs. 1º y 2º, de la ley 402.

Con la demanda se pretende el control de constitucionalidad en abstracto de las disposiciones legales cuestionadas. Se satisface, de tal modo, una de las exigencias previstas en el art. 113, inc. 2º, CCBA, y en el art. 17 de la ley 402: su exclusivo objeto es el análisis de una norma local de carácter

general para determinar si es o no contraria a la Constitución de la Ciudad o a la Constitución de la Nación.

2. Es requisito del trámite preliminar de admisibilidad de la acción declarativa de constitucionalidad que quien la inicia precise con claridad cuáles son las normas de carácter general sobre las que solicita el control de constitucionalidad y cuáles los preceptos y principios constitucionales con los que las primeras entran en colisión. También es ineludible que explique de manera clara y pormenorizada las razones en las que sustenta la tacha de inconstitucionalidad, según reiteradamente lo ha señalado el tribunal en numerosos precedentes (conf. “Massalin Particulares S.A. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción declarativa de inconstitucionalidad”, expte. n° 31/99 SAO, resol. del 8/6/1999; entre otros).

La actora limita la impugnación de inconstitucionalidad, exclusivamente, a los arts. 5° y 7°, incs. a) y c) de la ley 418, modificados por la ley 439 (apart. V, puntos A y B) de la demanda.

Las restantes consideraciones acerca de otros aspectos regulados por la ley 418, incluidos en el apartado V, punto A), no alcanzan para sostener un planteo de inconstitucionalidad, sino que simplemente expresan el disenso de los accionantes con algunos contenidos de la norma.

3. Corresponde ahora analizar si las tachas de inconstitucionalidad respecto de los arts. 5° y 7°, incs. a) y c) de la ley 418 y su modificatoria son, en principio, admisibles para la acción prevista en el art. 113, inc. 2°, CCBA.

La Ciudad, en la ley 418, regula aspectos de la salud pública en ejercicio del poder de policía local del cual es titular. El Estado nacional, por su parte, regula aspectos propios de la salud pública, en el marco de su competencia. Coincido en este aspecto con la opinión expresada por el Dr. Muñoz en el punto 4 de su voto.

El art. 7°, inc. a), estipula las condiciones que los métodos anticonceptivos deben satisfacer para que la información y prescripción médica sea permitida en el ámbito de la Ciudad. Entre tales condiciones impone la de su carácter no abortivo, según la evaluación del Ministerio de Salud de la Nación. Así, la Legislatura de la Ciudad ha reenviado la decisión técnica de aprobación de los métodos anticonceptivos a la autoridad nacional, quien ejerce esa competencia en ejercicio de las atribuciones que le confiere la ley 16.463. Cabe subrayar que en el orden jurídico argentino, que contiene la prohibición penal del aborto, la aprobación de la autoridad sanitaria nacional implica un juicio acerca del carácter no abortivo de los métodos autorizados. La pretensión de los actores debería dirigirse entonces contra la decisión de aprobación de la autoridad nacional: el tribunal resulta incompetente en dicha materia.

En conclusión, la acción resulta, sobre este tema, inadmisibile.

4. La ponderación que efectúan los actores del art. 5° introduce una crítica, con base constitucional, relativa a aquello que consideran una afectación a la denominada cláusula de supremacía. Expresan los actores que *el sistema puede funcionar respecto de menores sujetos a la patria potestad, aún lejos de la edad núbil, quienes, aparentemente sin intervención de sus padres, podrían acceder a las ‘acciones’ que enuncia el art. 7°. Es patente, en efecto, que este artículo, al indicar como destinatarios de la ley ‘especialmente a las personas en edad fértil’, vulnera de modo manifiesto el derecho inalienable de los padres de velar por la salud física y espiritual de los hijos, así como de formarlos en concordancia con sus convicciones morales y religiosas (...)* La norma que impugnamos desconoce el régimen de la patria potestad, consagrado en el Código Civil, y su jerarquía normativa, fijada por el art. 31 de la C.N.

5. Por lo expuesto en los puntos precedentes, la demanda sólo es admisible en cuanto confronta los arts. 5° y 7° (que consideran destinatarios del derecho a la información y a las prestaciones a personas sujetas al régimen de la patria potestad) con ciertas disposiciones del Código Civil relativas a dicho régimen; y es inadmisibile, por incompetencia del Tribunal, en cuanto cuestiona el carácter abortivo de algunos métodos señalados en el art. 7° de la ley.

6. La petición del Dr. Gil Domínguez (fs. 80) de ser tenido como *amicus curiae* no reúne aún el recaudo señalado por el art. 22 de la ley 402 de *expresar una opinión fundamentada sobre el tema en debate*. Para que dé cumplimiento a tal exigencia se autoriza la extracción de copias del escrito de demanda que requiere en su presentación.

7. En atención a lo expresado en el punto 5, por aplicación del principio de concentración procesal, corresponde, asimismo, ordenar el traslado de la demanda en la forma y por el plazo establecidos en el art. 21 ya citado.

El juez JULIO B. J. MAIER agregó:

Por lo demás, sobre el rechazo parcial de la admisibilidad de la demanda, tiene también razón el voto del Dr. Muñoz cuando atribuye al Congreso de la Nación, básicamente, la potestad legislativa para resolver el problema planteado en este punto por la accionante.

De la misma demanda surge que, para juzgar acerca de si un método de tratamiento es abortivo o no lo es, resulta imprescindible tomar posición acerca del comienzo —e incluso de la finalización— de la vida humana. Son las leyes civiles, esto es, el Congreso de la Nación, en ejercicio de la potestad legislativa delegada que confiere el art. 75, inc. 12, de la C.N., las encargadas de resolver tan compleja cuestión.

El poder de policía local sobre aspectos de la salud pública no alcanza a la cuestión planteada, razón por la cual no sólo es correcto el reenvío efectuado por el art. 7° inc. c), que así respeta los límites de la competencia legislativa de la Ciudad, sino también que, además, tales límites se constituyen en un óbice infranqueable para la competencia judicial del Tribunal Superior, en relación a la acción abstracta de inconstitucionalidad que tiene como objeto una regla jurídica extraña a la competencia legislativa local.

El juez JOSÉ OSVALDO CASÁS dijo:

Adhiero a los distintos fundamentos desarrollados por la mayoría, con las siguientes salvedades:

1. Soy del parecer de que la ley 439 es *modificatoria* y no *aclaratoria* de la ley 418, lo que fluye manifiesto del texto de la primera cuando, en lo que aquí interesa, por su art. 2°, se dispone: “*Modifícase el primer párrafo del inc. c) del art. 7° de la ley 418*” *el que quedará redactado de la siguiente manera* y por el art. 3° que establece otro tanto respecto del art. 8° de igual normativa (el destacado ha sido añadido).

2. En segundo lugar, paso a fundar mi disidencia con el cierre de la competencia de este estrado para ventilar ante él los agravios que seguidamente se indican.

Entiendo que también debe ser declarada admisible la acción de inconstitucionalidad planteada respecto de la incorporación en el art. 7° de la ley 418 de los dispositivos intrauterinos y de métodos hormonales, aprobados por el Ministerio de Salud de la Nación, por considerarlos los actores lesivos del derecho a la vida.

Opino que desentenderse de toda decisión sobre los mismos, adjudicándola a la jurisdicción nacional, es abdicar de una competencia concurrente que posee la Ciudad de Buenos Aires en su condición de Estado local autónomo, tal como, con meridiana claridad, lo establece la Constitución local, Título Segundo: “Políticas especiales”; Capítulo Segundo: “Salud”, arts. 20 y ss., en particular art. 22, donde, con referencia a la “Autoridad sanitaria”, se dispone: *La Ciudad ejerce su función indelegable de autoridad sanitaria. Regula, habilita, fiscaliza y controla todo el circuito de producción, comercialización y consumo de productos alimenticios, medicamentos, tecnología médica, el ejercicio de las profesiones y la acreditación de los servicios de salud y cualquier otro aspecto que tenga incidencia en ella. Coordina su actividad con otras jurisdicciones* (el destacado ha sido añadido).

En este sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, si bien en otra materia, siempre con referencia expresa a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, ha dejado establecido que las jurisdicciones locales pueden fijar “requi-

sitos complementarios” a los contenidos en una norma nacional, “en ejercicio del poder de policía” que le corresponde (causa: B.69, Libro XXXIII “Baca Castex, Raúl Alejo c/C.P.A.C.F. s/proceso de conocimiento”, sentencia del 1/6/2000, consids. 6º y 7º).

Lo hasta aquí dicho no empece a que sea atribución del Congreso de la Nación el dictar, dentro de los Códigos de fondo, el Código Civil (art. 75, inc. 12), regulando razonablemente —arts. 28 y 31 de la C.N.— el comienzo y fin de la existencia de las personas físicas.

Las conclusiones que pudieran extraerse de que, a partir de las atribuciones antecedentes, siendo competencia del Estado nacional reglamentar legalmente el inicio de la vida humana, también resulte de su órbita definir —con carácter exclusivo y excluyente— los métodos y productos de la medicina humana que resulten incompatibles o compatibles con la adecuada preservación de tal acontecer, no lo comparto, ya que es responsabilidad de todos los planos de Gobierno desplegar una acción conducente y eficaz en defensa del derecho a la vida, sostén y presupuesto de la totalidad de derechos que posee el hombre como tal y que el Estado reconoce y garantiza.

3. En mi criterio resulta decisivo tomar en cuenta para una adecuada hermenéutica de las normas legales, en el núcleo que se controvierte, el alcance modificatorio que posee la ley 439, impulsada por el jefe de Gobierno Enrique Olivera, mediante expte. n° 1682-J-2000. Al respecto, la primitiva redacción de la ley 418 disponía, en el art. 7º, garantizar la implementación de las siguientes acciones: *inc. c): prescripción de los siguientes métodos anticonceptivos, que en todos los casos serán de carácter reversible, transitorio y aprobados por el Ministerio de Salud de la Nación, y por lo tanto no abortivos*; mientras que fruto de la reforma introducida por la ley 439 pasó a consagrarse en igual artículo e inciso: *Prescripción de los siguientes métodos anticonceptivos, que en todos los casos serán de carácter reversible, no abortivos, aprobados por el Ministerio de Salud de la Nación;...* Igual referencia debe hacerse respecto del art. 8º, antes y después de la reforma legislativa.

Resulta nítido, pues, que antes de la modificación legal se defería al Ministerio de Salud de la Nación resolver en términos de *verdad, presunción o ficción legal* qué métodos anticonceptivos, a partir de su aprobación, resultaban en consecuencia *no abortivos*, mientras que, a resultas del texto vigente según modificación introducida por la ley 439, es menester que los métodos sean en sí mismos de carácter reversible, transitorio, *no abortivos* y, por lo demás, que cuenten con la aprobación del Ministerio de Salud de la Nación. Por tanto, la sustantividad de los métodos autorizados por la ley, en este aspecto, es que sean *no abortivos*, aspecto sobre el cual *la Legislatura local ha puesto ahora un mayor énfasis*, más allá del recaudo adjetivo de la aprobación por el Ministerio de Salud de la Nación.

A tal respecto, frente a la explícita modificación introducida, debe tenerse en cuenta la inveterada doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación conforme a la cual ninguna interpretación puede partir de atribuir al legislador imprevisión, inconsecuencia, descuido, ligereza o desinformación (*Fallos*, 303:1041; 304:794; 305:538, 657; 306:721; 307:518; 310:195, 1715; 312:1614, 1680, entre muchos otros).

La sanción de la enmienda legal confirma el criterio que vengo sustentando, más aún cuando el proyecto impulsado por el jefe de Gobierno parece haber dado respuesta a la propuesta literal del legislador Gustavo Béliz (v. Decimoquinta Sesión Ordinaria, versión taquigráfica n° 21, p. 123 —texto pendiente de corrección final—), inquietud igualmente expresada por la legisladora María Lucila Colombo al señalar que la cuestión *...pueda verse de otra manera: no como “métodos aprobados por el Ministerio de Acción Social que son no abortivos”, sino como “métodos no abortivos, reversibles, transitorios, aprobados por el Ministerio”*. *Entonces, primero caracterizamos cómo deben ser los métodos: no abortivos, reversibles y transitorios; y, luego, decimos que deben cumplir la condición de haber sido aprobados por el Ministerio para que estén dentro de nuestro sistema público y garantizados por el sistema. Entonces, primero la caracterización del método y segundo la condición de estar aprobado. No lo hagamos al revés. Creo que si lo miramos desde ese punto de vista no parece tan contradictorio* (v. Decimoquinta Sesión Ordinaria, t. 21, p. 119).

4. Finalmente, el hecho de que esté penalizado el aborto en el Código de fondo respectivo, no garantiza por sí solo que los métodos que se aprueben en el plano nacional sean en todos los casos no abortivos, ni inhibe la competencia local en esta materia, como tampoco en muchas otras. Así entonces, mal puede predicarse la infalibilidad científica del dictamen de un funcionario nacional, más aún cuando en dicho plano de gobierno la calificación que se efectúe de un método como *no abortivo* no posee la trascendencia que reviste hoy para la Ciudad Autónoma de Buenos Aires tal categorización a partir de haberse sancionado y estar vigente en esta jurisdicción la Ley de Salud Reproductiva y Procreación Responsable. En el primer caso, la autorización del Ministerio de Salud Nacional —conforme a lo prescripto por la ley 16.463 sobre control de drogas y productos utilizados en medicina humana— sólo habilita la comercialización de productos —con prescripción médica, en la más de los casos—, mientras que en el ámbito de nuestra jurisdicción local, bien puede recabarse por la ley, tal cual ocurre, un *plus* en tanto la Ciudad, por el inc. d) del art. 7° de la ley 418, garantiza a todos los vecinos implementar, a través de sus efectores (centros de salud, hospitales generales, etc.), las acciones para la *provisión de los recursos necesarios y en caso de ser requerido, la realización*

de la práctica médica correspondiente al método anticonceptivo elegido, en consonancia con los objetivos generales y especiales previamente enunciados (art. 3º, inc. a], y art. 4º, incs. c] y m]).

Como confirmación del concepto sostenido en la iniciación del párrafo anterior baste tener presente, haciendo la salvedad de las diferencias sustantivas evidentes que distinguen una dictadura militar ilegítima de un gobierno democrático en un Estado de derecho, que durante el último *facto* militar, más allá de la vigencia del Código Penal, Libro Segundo, Título Primero, ello no fue óbice para que el terrorismo de Estado, con que se pretendió responder al terrorismo subversivo, enlutara a la Nación, haciendo correr ríos de sangre, de lo cual dan testimonio la muerte y desaparición forzada de miles de personas, extremos de hecho comprobados con fuerza de cosa juzgada en la *causa originariamente instruida por el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas en cumplimiento del dec. 158/83 del Poder Ejecutivo nacional*, sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital, del 9 de diciembre de 1985 (*Fallos*, 309:33), y sentencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, del 30/12/1986 (*Fallos*, 309:1657).

Por lo que llevo expuesto, entiendo que la acción de inconstitucionalidad, ante la alegación de que estaría comprometido en la especie el derecho a la vida, debe ser declarada también admisible en este aspecto.

Así lo voto.

Como resultado de la votación que antecede,

El Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1º. *Declarar* parcialmente admisible, con los alcances señalados en el punto 5 de los fundamentos, la acción de inconstitucionalidad planteada a fs. 62/77 vta., contra el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires; y tener presente la prueba acompañada y ofrecida por la parte actora.

2º. *Correr* traslado de la demanda al señor jefe de Gobierno, en el domicilio de la Procuración General de la Ciudad, por el plazo de treinta días, para que comparezca y la conteste, acompañe la prueba documental que haga a su pretensión y ofrezca la restante que considere necesario producir en la audiencia que oportunamente será fijada.

3º. *Hacer* lugar a la solicitud de entrega de copias del escrito de demanda efectuada a fs. 80.

4º. *Mandar* se registre, notifique y cumpla.

LXII**PARIASCA, LUCIO LEÓN ELOY S/ART. 47, CÓDIGO
CONTRAVENCIONAL C/RECURSO DE QUEJA
POR DENEGACIÓN DE RECURSO DE
INCONSTITUCIONALIDAD****DERECHO CONTRAVENCIONAL**

El derecho contravencional es, en nuestro desarrollo institucional, de orden exclusivamente local; incluso cuando se trata de contravenciones o faltas del Estado federal ellas rigen exclusivamente en el territorio y en las actividades bajo su jurisdicción. Se trata, básicamente, del ejercicio del poder de policía tendiente a posibilitar su labor administrativa para lograr el llamado bien común (*del voto del Dr. Maier*).

DERECHO CONTRAVENCIONAL: Constitución

Las constituciones o leyes locales no pueden desconocer los derechos y garantías individuales que establece la Constitución Nacional, pero nada obsta a que, en el ámbito que les corresponde, aseguren a sus ciudadanos mayores derechos o garantías que aquellos que concede el orden jurídico nacional (*del voto del Dr. Maier*).

DERECHO CONTRAVENCIONAL: Fiscal.**Pedido de absolución del acusado. Sentencia condenatoria**

- Con los límites que fija el art. 39 de la ley 12, el desistimiento del fiscal de impulsar la acción hasta la sentencia, realizado antes del juicio contravencional para no provocarlo, o dentro de él para disolverlo, vincula a los jueces que deciden en cualquier instancia. La decisión correcta de los jueces integrantes del cuerpo sentenciante es, a mi juicio, la de disolver la audiencia y sobreseer el procedimiento (con valor material de *ne bis in idem*) (*del voto del Dr. Maier*).

- El juez de primera instancia y la cámara de apelaciones aciertan al señalar que el Código Procesal Penal de la Nación no limita la facultad del tribunal a dictar una sentencia de condena sólo a los casos en que fue solicitada por el fiscal. Sin embargo, la doctrina fijada por la Corte Suprema de Justicia en el caso “Tarifeño” llegó a un resultado contrario. Este criterio hermenéutico puede resultar discutible en el pro-

ceso penal. No lo es, en cambio, en el proceso contravencional que está orientado por el principio acusatorio y contempla infracciones menores en las cuales la absolución por falta de pretensión punitiva no deja impune ninguna conducta gravemente disvaliosa (*del voto del Dr. Muñoz*).

- Si después del debate, el fiscal consideró que no se encontraba acreditado el hecho enjuiciado y solicitó la absolución al estimar insuficiente la prueba para fundar una pretensión punitiva, tal conducta veda, a mi juicio, la posibilidad de dictar una sentencia condenatoria. En consecuencia y dado que el tribunal condenó al imputado no obstante la petición fiscal de absolución, se debe revocar la sentencia y sobreseer al enjuiciado (*del voto del Dr. Muñoz*)

- En la Ciudad de Buenos Aires, a diferencia del orden jurídico nacional, el sistema acusatorio tiene rango constitucional. Esta circunstancia acota y modaliza tanto la aplicación supletoria de normas del Código Procesal Penal de la Nación (art. 6º, Cód. de Procedimientos Contravencional), cuanto la traslación sin mediaciones de la doctrina de la Corte Suprema de Justicia en la materia (*del voto de la Dra. Ruiz*).

- La exigencia legal de que el fiscal en el requerimiento a juicio acuse y determine cuál pena solicita no agota su actuación, la que prosigue hasta la finalización del juicio. Y prosigue, entre otros aspectos, como realización de una condición *sine qua non* de validez de una sentencia, el sostenimiento expreso o tácito de la acusación. Si el fiscal no mantiene la imputación formulada, el juez no puede ir más allá. Si lo hiciera, afectaría el marco constitucional que reconoce al sistema acusatorio como parte del plexo de garantías, y que define los alcances de una interpretación armónica de las normas procesales contenidas en la ley 12 y de las reglas que regulan la competencia y atribuciones del Ministerio Público en la ley 21 (*Del voto de la Dra. Ruiz*).

- El contraventor, único sujeto legitimado para habilitar la intervención recursiva de estos estrados, no efectuó el planteo del caso. En consecuencia, corresponde confirmar la sentencia de la Cámara Contravencional (*del voto en disidencia de los Dres. Conde y Casás*).

Expte. n° 339/00 - 29/9/2000

AUTOS Y VISTO:

El expediente indicado en el epígrafe,

RESULTA:

1. Mediante sentencia de fecha 5 de septiembre pasado, obrante a fs. 79/89, el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad se expidió acerca de la admisibilidad de la queja interpuesta por denegación del recurso de inconstitucionalidad oportunamente deducido por el representante del Ministerio Público Fiscal. En esa sentencia, por mayoría, se resolvió hacer lugar a la queja, declarar mal denegado el recurso y disponer que se tramite.

En consecuencia, se dispuso dar traslado por el término de diez días a Lucio León Eloy Pariasca y a su defensor del recurso interpuesto por el Ministerio Público Fiscal.

2. Operado el vencimiento del plazo dispuesto sin que la parte interesada haya efectuado presentación alguna, el Tribunal está en condiciones de expedirse sobre el recurso de inconstitucionalidad deducido.

FUNDAMENTOS:

El juez JULIO B.J. MAIER dijo:

1. La CCBA, en el art. 13, inc. 3º, declara vigente el *sistema acusatorio* y la garantía de la *inviolabilidad de la defensa en juicio*. Cumple así con advertir sobre las reglas de principio de su sistema judicial, aunque bueno es acotar que no estaba facultada para declarar la opción contraria, puesto que la Constitución Nacional, en el art. 18, ya establecía esos principios.

En el mundo moderno, esas reglas básicas son incuestionables e indiscutibles, después de la Ilustración y una vez conformado el Estado de derecho: incluso pueden extraerse de las distintas convenciones internacionales sobre derechos humanos, algunas de las cuales constituyen obligaciones para el Estado argentino y, hoy, son parte de su derecho constitucional.

2. Lo discutible es, sin embargo, qué exige el sistema acusatorio, establecido como paradigma, y cuáles son las condiciones bajo las cuales se puede expresar que un imputado ha sido puesto en la situación de defenderse eficazmente (inviolabilidad de su defensa en juicio).

El caso, tal como ha sido planteado en el recurso, nos presenta tan sólo una arista de este último derecho del imputado: la cuestión acerca de si el requerimiento absolutorio del titular de la acción pública, el fiscal, en su informe final que concluye el debate, inhibe al tribunal de valorar ese debate y, en su caso, de pronunciarse por sentencia en sentido contrario, es decir, condenando al acusado.

Nadie ignora que en la base de esta discusión están tres fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, a saber, “Tarifeño, Francisco”, resuelto el

29/12/1989 (publicado en *LL*, 1995-B, pp. 32 y ss.); “García, José A.”, resuelto el 22/12/1994 (publicado ídem, p. 31), *Fallos*, 317:2043; y “Cattonar, Julio P.”, resuelto el 13/6/1995 (publ. en *LL*, Suplemento de jurisprudencia penal, 18/12/1995, pp. 12 y ss.), *Fallos*, 318:1234. Conforme a esos fallos fueron también emitidas decisiones de la Cámara Nacional de Casación Penal que pueden ser consultadas en *Nueva Doctrina Penal*, 1996/B, pp. 633 y ss., y, seguramente, una gran cantidad de fallos de tribunales de casación nacional o provinciales que han seguido al estupor que provocaron aquellas sentencias de la Corte Suprema.

Esas sentencias expresan, básicamente, que es nula la condena dictada en un procedimiento por delito de acción pública después de que el fiscal, al concluir sobre el debate, requirió la absolución del acusado y que el defecto antes expuesto es de tal entidad que debe ser declarado y subsanado a pesar de la improcedencia del recurso extraordinario o de que no forme parte de su contenido, si se desprende de la lectura de las actas que documentan el procedimiento.

Las sentencias sumariadas no poseen fundamentos explícitos que apoyen la doctrina de la Corte Suprema, más que alusiones abstractas a las antiguas formas sustanciales del juicio, “acusación, defensa, prueba y sentencia”, extraídas del procedimiento escrito y sin publicidad que regía antes de la sanción del actual Código Procesal Penal de la Nación. Se trata, tan sólo, de afirmaciones dogmáticas, sin problematizar los aspectos, por cierto complicados, que el énfasis de las decisiones suscitaba.

3. En consonancia con la enjuandía del dictamen del señor fiscal general, que no comparto pero valoro, intentaré desmenuzar estos aspectos para poder decidir el fallo que se ajusta al caso.

La afirmación enfática de nuestra Corte Suprema se compadece totalmente con el sistema angloamericano de procedimiento penal. En él, sin embargo, rigen principios que nosotros, tributarios del derecho (penal) continental europeo, no hemos aceptado en nuestro sistema. Básicamente, nuestro sistema parte, como regla general, casi sin excepciones, de la *persecución penal pública* de los delitos y del *principio de legalidad* establecido para los órganos de persecución penal del Estado (arts. 71 y 274, CPPN). En el derecho anglosajón, en cambio, aun cuando pueda sostenerse parcialmente —por vía de la apreciación de la realidad y aun en América del Norte por la observación de reglas jurídicas— que la persecución penal pública es estatal, de alguna manera, rige, sin embargo, genéricamente, el llamado por nosotros *principio de oportunidad* y, para el juicio penal, el *proceso de partes*. Ello significa que, para el derecho anglosajón, el único que puede apoderar al tribunal (de jurados) para entender y decidir un caso penal, a semejanza de lo que ocurre en el derecho privado y en áreas del derecho público, es el actor; rige ilimitadamente el principio *nemo iudex*

sine actore, razón por la cual, cuando el actor penal (Ministerio Público o abogado contratado por el Estado, en el caso más asimilable a nuestro derecho) no ejerce la acción penal o desiste de ejercerla, por cualquier motivo, el tribunal carece de jurisdicción para proceder en el caso o se ve “desapoderado” del caso ya iniciado.

La historia de nuestro procedimiento penal es algo distinta. La Ilustración, como en el sistema político, se vio deslumbrada por la organización institucional y el derecho de Inglaterra, básicamente. Pero, tras siglos de Inquisición, no pudo, ni siquiera ella, dejar de afirmar la persecución penal pública obligatoria (*principio de legalidad*) por parte de los órganos del Estado, con el deber de iniciar el procedimiento penal ante la afirmación, en el mundo de los hechos, de un comportamiento punible. Todavía con más razón se adaptó a estas circunstancias el procedimiento penal del nuevo Estado de derecho, una conciliación de intereses entre las ideas de la Ilustración y las que provenían del *Ancien Régime*. Ello explica la creación de un órgano específico para la persecución penal, el Ministerio Público —“hijo de la Revolución”, según se afirma—, y hasta de la existencia del juez de instrucción —antiguo inquisidor— y de su facultad de proceder *de oficio*, todavía conservada en la legislación española. El sistema así creado pretendía aproximarse formalmente al sistema acusatorio, sobre todo durante el juicio, que debía ser provocado por acusación del fiscal, extraña al tribunal de juicio —para resguardar, además, la *imparcialidad* del tribunal—. Ella constituía, precisamente, el objeto del juicio, alrededor de la cual se debatía; y era misión del tribunal de juicio valorarla, para absolver o condenar, según el resultado de la totalidad de los elementos incorporados al debate oral y público.

Conforme a ello, la acusación preside el juicio, desde su comienzo, así como la demanda preside y conforma el objeto de un juicio civil. Como regla de garantía esto significó, básicamente, que la sentencia sólo puede examinar los hechos y circunstancias descriptos en la acusación —y en el auto de remisión a juicio, que aquí no interesa—, conforme al principio *iura novit curia*, máxima a la que se refieren, entre otros, los arts. 374, 381, último párrafo, 399 y 401 del CPPN. Esas reglas son, precisamente, las que garantizan que la defensa sea colocada en posición de resistir la acusación, incluso mediante el control de la prueba de cargo y el ofrecimiento propio de prueba (partes del llamado principio de contradicción).

Ésta es la estructura de nuestro juicio penal, recibida, fundamentalmente, del derecho continental europeo, en especial de aquellos países que influyeron en su conformación, Italia, España, Alemania: el juicio oral y público tiene por misión valorar la acusación según el contenido del debate; los informes finales (*plaidoyer*) sólo tienen por misión permitir a las partes una valoración del contenido del debate, antes de dictar sentencia, como

facultad concedida para influir en la decisión condenatoria o absolutoria del tribunal de juicio.

Por tanto, no es cierto, en principio, que la acusación deba ser complementada por un pedido final de condena, que se halla en la génesis de la misma acusación, en tanto ella sólo es posible cuando el fiscal —y, en su caso, un tribunal, que remite a juicio— considera probable una sentencia de condena (de otro modo: sobreseimiento).

4. Empero, también a similitud de sus fuentes jurídicas, nuestro derecho desconoce absolutamente, en los delitos de acción pública, la posibilidad del fiscal de “retirar” la acusación (principio de legalidad: interrumpir o hacer cesar la acción penal, CPPN, art. 5º), esto es, de inhibir el fallo del tribunal sobre la acusación. Cosa distinta sucede, en cambio, en los *delitos de acción privada*, en los cuales, el desistimiento de la acción privada provoca la finalización inmediata del juicio por su sobreseimiento (CPPN, arts. 417 y ss.), excepción que confirma la regla antes descrita.

El principio así esbozado no ha tenido objeciones generales en la doctrina y la jurisprudencia, incluso en el ámbito internacional. Fácil es comprender la razón de ello: todo el mundo es consciente de que, afirmada la persecución penal pública, el principio acusatorio, en sentido material (por ej.: en aquel sentido en el que lo reconoce el derecho privado, *principio dispositivo*), resulta inexistente; sólo puede hablarse de principio acusatorio material cuando la decisión del tribunal está condicionada a la voluntad de un acusador extraño al Estado (*acción es el “poder jurídico” de realizar la condición para la actuación de la “voluntad de la ley”* [el destacado es nuestro], Chioyenda, Giuseppe: *La acción en el sistema de los derechos*, Edeval, Valparaíso, Chile, 1992, p. 19). Tal condición es extraña al sistema penal por delito de acción pública —en general—, pues la ley penal, en él, se realiza *de oficio*, esto es, por la actuación, incluso obligatoria, de órganos del propio Estado. En nuestro sistema penal, sólo es concebible, entonces, la instrumentación del principio acusatorio *formal*, en el sentido de la distribución en dos órganos del Estado de la división de dos poderes separados formalmente, el de acusar y el de sentenciar. Si a ello le agregamos un régimen de *legalidad* en la promoción y ejercicio de la acción penal pública, tenemos por resultado la estructura procesal antes resumida. Piénsese, también, que el régimen de legalidad está impuesto ya por el Código Penal (arts. 71 y 274).

5. Ciertamente, para quien piensa en estos temas, existen casos en los cuales se puede objetar esta estructura fundamental. Uno de ellos ha sido receptado por la legislación comparada: en Alemania se exige, por ejemplo, una advertencia previa al acusado y su defensor sobre un significado jurídico distinto al utilizado por la acusación, al describir el hecho, para habilitar la

sentencia del tribunal que se aparta de ese significado jurídico (OPP, § 265, I) y, cuando la ley prescinde de exponer la consecuencia jurídica en la acusación, tiene sentido exigir que, si el tribunal desea apartarse del criterio absolutorio del Ministerio Público —como consecuencia: no requerir pena— deba, en ciertos casos, dictar un interlocutorio de culpabilidad y abrir, *a posteriori*, un debate sobre la pena (división del debate en dos fases). Estas previsiones particulares y de excepción al principio general sólo cobran sentido cuando se trata de impedir un resultado sorpresivo del caso para la defensa, porque la utilización de reglas penales no contenidas en la acusación o de una pena no fundada en ella, puede provocar la sorpresa indicada, si el defensor o el acusado no las han tenido en cuenta, por imprevisión o simple desconocimiento, al resistir la imputación.

Pero estas excepciones no hacen al caso que examinamos, en primer lugar, porque la ley contravencional obliga al Ministerio Público (art. 44, L.P.C.) a *solicitar la pena que considera adecuada al caso y explicar las circunstancias tenidas en cuenta para ello* en el requerimiento de juicio (acusación) —única circunstancia que puede tener en cuenta el tribunal para fijar la pena— y, en segundo lugar, porque el juez contravencional y la Cámara de Apelaciones no se apartaron del significado jurídico expuesto por el fiscal en su acusación.

De tal manera, todos los elementos para una defensa eficaz fueron proporcionados por la acusación (principio acusatorio formal) y colocan al tribunal, siguiendo este criterio —mientras se mantenga en los límites impuestos por ella—, no sólo en la posibilidad, sino, antes bien, en la obligación de decidir por sentencia —fundada— la absolución o la condena del imputado. Un fallo formal, que, como lo pretende el fiscal general, sólo tenga por desistida la acción y, como consecuencia de ello, absuelva —con valor de *ne bis in idem*— es, en principio, extraño a nuestro sistema penal. Y ello nada dice acerca de una lesión al principio acusatorio.

6. Cabe ahora examinar si ello puede sostenerse, también, en el sistema contravencional local.

Es cierto que la ley procesal local que rige los procedimientos contravencionales no ha aclarado el punto, ha callado sobre ello del modo más textual que pueda imaginarse (cfr. arts. 46, 47 y 48, ley 12). Debe examinarse ahora si resulta racional afirmar que, desistida la acción por el requerimiento absolutorio durante el juicio (permítaseme alguna licencia en el vocabulario), el cuerpo decisor debe, inmediatamente, disolver la audiencia y sobreeser el procedimiento o “absolver” al acusado.

En un primer momento cabe aclarar dos puntos. El derecho contravencional es, en nuestro desarrollo institucional, de orden exclusivamente local; incluso cuando se trata de contravenciones o faltas del Estado federal, ellas

rigen exclusivamente en el territorio y en las actividades bajo su jurisdicción. Se trata, básicamente, del ejercicio del poder de policía tendiente a posibilitar su labor administrativa para lograr el llamado “bien común”. Conforme a esta idea podría ser que el Estado local “Ciudad de Buenos Aires” decidiera aplicar a sus faltas o contravenciones un sistema distinto al de la ley o sistema penal común —entre nosotros de orden nacional—, incluso un sistema sin connotaciones penales o, sintéticamente, “descriminalizado”. El segundo punto queda así contestado: se podría comprender el principio acusatorio, en este ámbito, como *principio acusatorio material* e, incluso, requerirse alguna condición a la promoción *oficial* de la acción en las contravenciones típicamente vecinales —por ej.: la instancia vecinal— o, más allá aún, establecer para alguna de ellas la “acción privada” o una “acción vecinal” a imaginar (dentro de ciertos límites esto sería políticamente conveniente, a mi juicio, en el orden de las contravenciones vecinales).

7. Conforme a ello, cabe ahora decidir, a la luz del principio acusatorio exigido por la Constitución local (art. 13, inc. 3º, CCBA), cuál de las formulaciones del principio acusatorio antes estudiadas conviene a la ley procesal que rige la materia.

Me parecen decisivos dos órdenes de argumentos para avalar la interpretación de nuestro fiscal. El primero se vincula a la potestad del acusador, atribuida por la ley procesal local (art. 39), de *archivar las actuaciones*, atribución que, en buen romance, significa, dentro de ciertos límites, conferirle la facultad de no promover la acción pública, esto es, de evitar la acusación y, con ello, prácticamente, sobreseer el procedimiento. No otra cosa significa, también, la extinción del procedimiento de faltas por el *pago voluntario* de una multa, aunque en este caso la decisión no pertenece al órgano público de persecución, sino al contraventor, decisión legislativa presidida por el mismo sentido o la misma dirección política.

El segundo argumento que ilumina el problema reside en la evolución general universal del sistema de faltas y contravencional. Se trata hoy, al menos en los países de orden jurídico más avanzado, de lograr cierta descriminalización del sistema penal, despenalizando las faltas o contravenciones. Y la manera de hacerlo, pues no cabe eliminar por completo el poder de policía estatal y su relativa necesidad sancionatoria, es convertir toda esta regulación en *derecho administrativo sancionatorio* —contravenciones de orden—, no necesariamente ligado a las instituciones represivas características del sistema penal (policía institucional, ministerio público, jueces profesionales), que con él cobran poder, sino derivado, en principio, a la actuación de órganos administrativos que conforman la voluntad ejecutiva del Estado, con los controles judiciales necesarios según principios generales.

Componiendo ambos argumentos se puede decir que, en interpretación extensiva o aplicación analógica *in bonam partem* de la facultad concedida por el art. 39 de la ley 12, resulta viable sostener para la ley contravencional una interpretación *material* del principio acusatorio establecido en la CCBA para su derecho local. Acompaña este razonamiento el hecho de que, como ya ha sido dicho múltiplemente, las constituciones o leyes locales no pueden desconocer los derechos y garantías individuales que establece la Constitución Nacional, pero nada obsta a que, en el ámbito que les corresponde, aseguren a sus ciudadanos mayores derechos o garantías que aquellos que concede el orden jurídico nacional.

Por lo tanto, con los límites que fija el mismo art. 39 de la ley 12, el desistimiento del fiscal de impulsar la acción hasta la sentencia, realizado antes del juicio contravencional para no provocarlo, o dentro de él para disolverlo, vincula a los jueces que deciden *en cualquier instancia*. La decisión correcta de los jueces integrantes del cuerpo sentenciante es, a mi juicio, la de disolver la audiencia y sobreseer el procedimiento (con valor material de *ne bis in idem*).

8. En resumen: no me convence la jurisprudencia originada en los fallos citados de la Corte Suprema para el sistema penal presidido por el Código Penal, y mucho menos su transformación debida a la necesidad de afirmar una garantía constitucional (para el caso, el principio acusatorio); sólo expreso que el régimen legal contravencional de la Ciudad de Buenos Aires, en tanto permite al Ministerio Público no provocar el juicio, bajo ciertas condiciones, puede ser aplicado analógicamente, *in bonam partem*, durante el juicio, con las mismas prevenciones, para desistir de la imputación y así evitar la sentencia.

Por ello, propongo revocar la sentencia condenatoria y sobreseer el procedimiento (ley 402, 31, II).

El juez GUILLERMO A. MUÑOZ dijo:

1. La ley 12 configura la intervención fiscal en el proceso contravencional con mayores atribuciones que las que el Código Procesal Penal de la Nación otorga a los fiscales penales. La distribución de funciones y potestades entre el juez y el fiscal efectuada por la legislación local es distinta a la del Código mencionado. Entre esas diferencias destaco las siguientes: la potestad fiscal de ordenar por sí el archivo de las actuaciones (art. 39); la potestad de hacer comparecer por la fuerza pública al contraventor (art. 40); la potestad de recibir declaración al imputado (art. 41); la potestad para producir prueba (art. 42).

Al otorgar al fiscal contravencional mayores atribuciones que las que el Código Procesal Penal concede al fiscal penal, la ley tuvo en cuenta la

exigencia constitucional del “sistema acusatorio” (art. 13, inc. 3º, CCBA). Además, tal solución no parece desacertada para enjuiciar conductas de tipo contravencional.

La aplicación supletoria del Código Procesal Penal debe tener en cuenta estos matices.

2. El juez de primera instancia y la cámara de apelaciones aciertan al señalar que el Código Procesal Penal de la Nación no limita la facultad del tribunal a dictar una sentencia de condena sólo a los casos en que fue solicitada por el fiscal. Sin embargo, la doctrina fijada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso “Tarifeño” llegó a un resultado contrario. Este criterio hermenéutico puede resultar discutible en el proceso penal. No lo es, en cambio, en el proceso contravencional que está orientado por el principio acusatorio y contempla infracciones menores en las cuales la absolucón por falta de pretensión punitiva no deja impune ninguna conducta gravemente disvaliosa.

No dejo de ponderar las sólidas objeciones que contra lo resuelto por la Corte Suprema formula el Dr. Julio B. J. Maier, mas no considero que deban aplicarse al proceso contravencional, como él mismo lo desarrolla más adelante en su voto. La realidad indica que después del debate, el fiscal consideró que no se encontraba acreditado el hecho enjuiciado y solicitó la absolucón. Es decir que, en esa etapa, estimó insuficiente la prueba para fundar una pretensión punitiva y dejó de lado la acusación. Tal conducta, veda —a mi juicio— la posibilidad de dictar una sentencia condenatoria.

Se trata, pues, de una infracción menor que fue enjuiciada bajo una ley de procedimientos que acentúa las potestades del Ministerio Público Fiscal siguiendo el mandato constitucional de garantizar al imputado su juzgamiento por unas reglas que respondan al sistema acusatorio. Frente a ello, no encuentro razones que justifiquen separarme del criterio establecido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

3. En consecuencia, y dado que el tribunal condenó al imputado no obstante la petición fiscal de absolucón, se debe revocar la sentencia recurrida y sobreseer al enjuiciado.

Así lo voto.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

La cuestión de fondo introducida por el recurso interpuesto remite a las condiciones necesarias de validez de la sentencia dictada por un juez contravencional, en el marco del sistema acusatorio. El interrogante que subyace es: en el sistema acusatorio que la CCBA Autónoma de Buenos Aires consagra, ¿está habilitado el juez para dictar sentencia, cuando al concluir el debate, el fiscal solicita la absolucón?

A fin de construir una respuesta adecuada a la pregunta formulada es necesario partir de las prescripciones de la Constitución local y de la normativa procesal contravencional y subrayar que, a diferencia del orden jurídico nacional, el sistema acusatorio tiene rango constitucional en el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires. Esta circunstancia acota y modaliza tanto la aplicación supletoria de normas del Código Procesal Penal de la Nación (art. 6º, Cód. de Procedimientos Contravencional), cuanto la traslación sin mediaciones de la doctrina de la Corte Suprema de Justicia, en fallos que fueron citados en los votos de mis colegas.

Un paso más exige dejar en claro qué aspectos del sistema acusatorio están implicados en esta causa. No es materia del recurso en análisis, que el sistema procesal contravencional es acusatorio (art.13, inc. 3º, CCBA y ley 12); que siempre debe haber una acusación que fije la conducta que se reputa ilícita y la solicitud de aplicación de una pena en consecuencia; y, por fin, que esa acusación debe provenir de un órgano ajeno al juez que, conforme al derecho procesal contravencional, es el fiscal. Coincido con el señor fiscal general en cuanto a que la acusación no es un acto único, que no puede subsumirse en el requerimiento a juicio (art. 44, ley 12). El dictamen del Ministerio Público complejiza la cuestión cuando destaca que la Constitución local consagra tanto el principio de legalidad como el sistema acusatorio, lo que exige del intérprete una conjunción armónica de ambos principios que, en cierto sentido, se restringen mutuamente (dictamen fiscal a fs. 76).

La acusación no es un acto único, sino una actividad que se despliega en una secuencia que sigue las contingencias del proceso. Esta interpretación se corresponde con la titularidad de la acción en cabeza del fiscal y con las atribuciones que el derecho procesal contravencional le confiere.

En el proceso contravencional el juicio es oral y público, y el fiscal es parte necesaria en todas sus etapas (art. 46 y conc.). La ley 12 reconoce al fiscal atribuciones más amplias que las receptadas, por ejemplo, por el CPPN, en particular en su art. 39. Así dispone que es el fiscal, sin ninguna intervención del juez de la causa, quien podrá ordenar el archivo de las actuaciones cuando ...1. *El hecho no constituye contravención o no se puede probar su existencia.* 2. *No se puede probar que el hecho fue cometido por el denunciado.* 3. *Cuando está extinguida la acción.*

En el art. 44 se dispone que el fiscal, en el requerimiento a juicio deberá ... *exponer la prueba en que se funda...* y, además, ... *ofrecer prueba...* La defensa, a su vez, no está obligada a ofrecer prueba en la audiencia prevista en el art. 41, lo que implica que puede reservar su producción para el momento del juicio (art. 46), siempre que la proponga en el plazo del art. 45 y el juez la considere procedente.

El proceso oral y público se define, como tal, por el momento del debate. La exigencia legal de que el fiscal en el requerimiento a juicio acuse y determine cuál pena solicita no agota su actuación, la que prosigue hasta la finalización del juicio. Y prosigue, entre otros aspectos, como realización de una condición *sine qua non* de validez de la sentencia, el sostenimiento expreso o tácito de la acusación. Si el fiscal no mantiene la imputación formulada el juez no puede ir más allá. Si lo hiciera, afectaría el marco constitucional que reconoce al sistema acusatorio como parte del plexo de garantías, y que define los alcances de una interpretación armónica de las normas procesales contenidas en la ley 12 y de las reglas que regulan la competencia y atribuciones del Ministerio Público en la ley 21.

En relación con el dispositivo, coincido con el sentido de la solución propiciada por los Dres. Maier y Muñoz en cuanto concluyen que se debe revocar la sentencia y sobreseer el procedimiento con valor material de *ne bis in idem*.

Los jueces ANA M. CONDE y JOSÉ O. CASÁS dijeron:

Nos hemos pronunciado ya en autos por el rechazo de la queja interpuesta por el Ministerio Público a favor del imputado; por no encontrarse la vía del recurso de inconstitucionalidad ante el tribunal habilitado para la fiscalía.

El contraventor, único sujeto legitimado para habilitar la intervención recursiva de estos estrados, no efectuó el planteo del caso. Por ello, al haber sido vencidos los suscriptos en el debate acerca de la admisibilidad formal del recurso fiscal, consideramos pertinente —por estrictas razones de congruencia con el contenido de nuestro anterior voto— pronunciarnos ahora por la confirmación de la sentencia de la Cámara Contravencional.

Así lo votamos.

Por ello, y oído el fiscal general, por mayoría

El Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Revocar* la sentencia de fecha 30/12/1999 de la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contravencional que confirmó la sentencia de primera instancia por la que se condenó a Lucio León Eloy Pariasca a la pena conjunta de apercibimiento y trabajos de utilidad pública consistentes en cuatro funciones de espectáculos musicales, por encontrarlo autor de la infracción prevista por el art. 47 del Cód. Contravencional; y sobreseer el procedimiento.

2. *Mandar* se registre, se notifique, y oportunamente se devuelva el expediente a la Cámara Contravencional.

LXIII**VIDEO CABLE COMUNICACIÓN S.A.,
CAUSA 283-CC/2000 S/RECURSO DE QUEJA****RECURSO DE QUEJA:****Recurso de inconstitucionalidad denegado. Procedencia**

Es un requisito mínimo para la concesión de la queja, que ella contenga, básicamente, una crítica desarrollada y fundada del auto denegatorio del recurso. Esta omisión de por sí obsta a su procedencia, sin que baste la mera discrepancia subjetiva de la quejosa con la solución adoptada por la Cámara de Apelaciones en lo Contravencional.

RECURSO DE QUEJA:**Recurso de inconstitucionalidad denegado. Poder de policía local**

Si bien la recurrente menciona diferentes normas locales y federales, no logra plantear lo ilegítimo —en términos constitucionales— del ejercicio del poder de policía local cuestionado, consistente en requerir una autorización previa para colocar postes en la vía pública que permitan el cableado en la Ciudad, independientemente de que la distribución de las señales tenga proyección intra o interjurisdiccional. Por ello se desestima el recurso de queja deducido y se declara bien denegado el recurso de inconstitucionalidad.

Expte. n° 505/00 - 5/10/2000**VISTOS:**

Los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

I. La empresa Video Cable Comunicación S.A. fue condenada por la justicia de faltas a pagar 116 unidades de multa por infracciones en la instalación de postes y cables sin el permiso correspondiente (fs. 3/5). Esta sentencia fue confirmada por la Cámara de Apelaciones de la Justicia de Faltas el 4 de octubre de 1993 (fs. 24 y vta.).

Contra dicho fallo, la firma en cuestión interpuso recurso de apelación (fs. 25), el que fue rechazado por la Cámara de Apelaciones de la Justicia de Faltas (fs. 27).

2. Video Cable Comunicación S.A. interpuso entonces recurso de queja por apelación denegada ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil (fs. 28/41 vta.). La Sala M de dicha Cámara se declaró incompetente para conocer en el proceso y ordenó la devolución del expediente el 6 de septiembre de 1999 (fs. 43 y vta.).

3. Con fecha 9 de mayo de 2000 la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contravencional de esta Ciudad declaró su competencia para entender en el recurso interpuesto y confirmó la resolución del Tribunal de Faltas (fs. 59/63).

4. Contra esta decisión Video Cable Comunicación S.A. interpuso recurso de inconstitucionalidad (fs. 44/57 vta.). Tras una reseña de los antecedentes del caso y de los agravios que, a su criterio, se habrían ocasionado, postuló la “inconstitucionalidad del fallo” por violación a los arts. 67, inc. 13 y 16 de la C.N. (texto 1853/1860). En este sentido, sostuvo que se había violado el principio de ley penal más benigna, desarrolló la inteligencia, el alcance y la aplicación que a su criterio debe darse a la Ley Federal de Radiodifusión —22.285— y planteó un argumento sobre la base de la doctrina de los “propios actos”.

Finalmente, al efecto de dejar planteada la cuestión federal reiteró su opinión en cuanto a la *inconstitucionalidad de las leyes 19.987 y 19.690, de las ordenanzas 42.610, 43.677 y de las resols. 809 y 0019 y de cualquier otra norma o disposición municipal que equipare el derecho de mi mandante a instalar el servicio a un permiso precario de uso y/o atribuya a la Municipalidad facultad de demorar, interferir, o menoscabar el desarrollo de un servicio de interés público, interjurisdiccional, sometido a la jurisdicción nacional, por lesivas de las garantías y principios de los arts. 3º, 13, 14, 16, 28, 31, 67 incs. 4º, 12, 16, 27 y 28, 86 incs. 3º y 4º, 100, 101, y 104 de la C.N.* (fs. 56 vta.).

La Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contravencional de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires declaró inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad interpuesto (fs. 65/67). El tribunal vedó el acceso a la vía recursiva intentada, por considerar, entre otras cosas, que *el recurrente no ha logrado articular con la debida precisión un caso constitucional* y que tampoco ha expresado con claridad *cuál es el perjuicio concreto contra un derecho constitucional que la resolución impugnada le produce*.

Esta resolución motivó la interposición de la queja ante el Tribunal Superior.

5. La queja en tratamiento fue presentada en los términos del art. 26, inc. 5º, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, del art. 53 de la Ley de Procedimiento Contravencional y del art. 33 de la Ley de Procedimientos ante el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad

Autónoma de Buenos Aires. En la queja el recurrente relata los antecedentes del caso y reitera los argumentos planteados en el recurso de inconstitucionalidad denegado (fs. 68/82).

FUNDAMENTOS:

1. La queja interpuesta cumple parcialmente con los requisitos formales externos para habilitar esta instancia. En efecto, fue presentada en el plazo oportuno, ante quien corresponde y bajo la forma adecuada.

2. Pese a ello, la queja no puede ser admitida. Desde el punto de vista formal interno, la recurrente no efectúa una crítica concreta de la resolución que le denegó el acceso a la vía recursiva ante el Tribunal Superior (cfr. fs. 76 vta., punto V). Simplemente, plantea su disconformidad con la decisión y repite los argumentos que, a su juicio, habilitan la discusión sobre el fondo de la cuestión, argumentos que fueron ya desarrollados en el recurso de inconstitucionalidad.

En ese sentido, se ha sostenido que es un requisito mínimo para la concesión de la queja, que ella contenga, básicamente, una crítica desarrollada y fundada del auto denegatorio del recurso (*Fallos*, 308:2263; 311:2338; 293:166; 302:502; 290:391). Esta omisión de por sí obsta a su procedencia, sin que baste la mera discrepancia subjetiva de la quejosa con la solución adoptada por la Cámara de Apelaciones en lo Contravencional para hacer lugar a su pedido.

3. No obstante lo indicado en el punto anterior, y a mayor abundamiento, corresponde señalar que, de modo conciso, la sentencia de la Cámara de Apelaciones en lo Contravencional advirtió que la recurrente no logra en el caso articular con éxito una cuestión constitucional. Ella menciona diferentes normas locales y federales pero no logra plantear lo ilegítimo —en términos constitucionales— del ejercicio del poder de policía local desarrollado aquí, consistente en requerir una autorización previa para colocar postes en la vía pública que permitan el cableado en la Ciudad, independientemente de que la distribución de las señales tenga proyección intra o interjurisdiccional —ver, en tal sentido, corroborando el criterio preexistente, los arts. 2º, incs. g) y h), y 3º, inc. m), de la ley 210 sobre Ente Único Regulador de los Servicios Públicos.

Por ello,

El Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1º. *Desestimar* el recurso de queja deducido por Video Cable Comunicación S.A. y declarar bien denegado el recurso.

2. *Dar por perdido* el depósito efectuado.

3. *Mandar* se registre, se notifique y se archive.

El Dr. Julio B. J. Maier no firma la presente resolución por hallarse en uso de licencia.

LXIV

FIORE, SAVINO ENRIQUE C/GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES S/ACCIÓN DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD

HONORARIOS: Causa contra la autoridad administrativa. Ley aplicable

El art. 5º de la ley 189 establece que se rigen por el CCAyT todos los juicios, recursos, y ejecuciones de sentencia que se inicien al día siguiente de su publicación, mientras que el art. 2º de la ley 402 dispone que a los procedimientos ante el TSJ “le son supletoriamente aplicables las normas de los códigos de procedimientos de la Ciudad de Buenos Aires vinculados con la materia del proceso en cuanto resulten compatibles”. Por lo tanto, en el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires, las reglas que se aplican para la ejecución de sentencias en causas contra las autoridades administrativas, son las que surgen del Título XII del CCAyT y no las contenidas en la ley 23.982.

HONORARIOS: Pago por parte del Gobierno de la Ciudad

La suma determinada en la sentencia en carácter de honorarios profesionales constituye un crédito de carácter alimentario cuyo pago debe efectuarse por parte del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires conforme el régimen general establecido en el art. 395 del CCAyT, es decir, dentro de los 60 días posteriores a la notificación de la resolución que reguló dichos honorarios.

Expte. nº 143/99 - 5/10/2000

AUTOS Y VISTO:

El expediente indicado en el epígrafe,

RESULTA:

El TSJ reguló los honorarios profesionales del Dr. Alfredo Pommies en la suma de tres mil pesos (\$ 3.000) (fs. 129).

Ante la intimación efectuada a fin de que proceda al pago, el Gobierno de la Ciudad solicita la aplicación del art. 22 de la ley 23.982, concordante con el art. 105 de la ley 19.987 y de los arts. 395 y ss. del CCAyT, argumentos que son rechazados por el Dr. Pommies (fs. 174, 247/250 y 256/258).

FUNDAMENTOS:

La jueza ANA M. CONDE y los jueces GUILLERMO A. MUÑOZ y JOSÉ O. CASÁS dijeron:

1. El art. 22 de la ley 23.982 y el CCAyT crean dos sistemas claramente diferentes para la ejecución de sentencias. Por lo tanto, resulta en sí mismo contradictorio solicitar su aplicación simultánea.

2. El art. 5 de la ley 189 establece que se rigen por el CCAyT todos los juicios, recursos y ejecuciones de sentencia que se inicien al día siguiente de su publicación, mientras que el art. 2º de la ley 402 dispone que a los procedimientos ante el TSJ *le son supletoriamente aplicables las normas de los códigos de procedimientos de la Ciudad de Buenos Aires vinculados con la materia del proceso en cuanto resulten compatibles.*

Por lo tanto, son de aplicación en esta causa las reglas del CCAyT y no las contenidas en la ley 23.982.

3. El Título XII del CCAyT fija, en el ámbito de la Ciudad, un sistema de ejecución de las sentencias en causas contra las autoridades administrativas. El art. 395, en su párr. 1º, dispone que *la autoridad administrativa vencida en juicio, cuando en la sentencia no se establezca plazo de cumplimiento, dispone de sesenta (60) días computados desde la notificación de la sentencia condenatoria, para dar cumplimiento a las obligaciones en ella impuestas, salvo cuando se trate de las de dar sumas de dinero, que no sean de naturaleza alimentaria, en cuyo caso son de aplicación los arts. 399 y 400.*

El párr. 2º del art. 395 especifica, por su parte, que *a los efectos de lo establecido en este artículo, están exentos de lo previsto en los arts. 399 y 400, los créditos de naturaleza alimentaria cuyo importe total no sobrepase el doble de la remuneración que percibe el jefe de Gobierno.*

4. No cabe duda de que la suma de tres mil pesos (\$ 3.000) en concepto de honorarios profesionales constituye un crédito de carácter alimentario cuyo pago debe efectuarse por parte del G.C.B.A. conforme el régimen general establecido por el art. 395 del CCAyT.

De tal forma, el pago debe efectuarse dentro de los sesenta (60) días posteriores a la notificación de la resolución que reguló los honorarios efectuada.

La jueza ALICIA E.C. RUIZ dijo:

Coincido en general con el voto de mis colegas, excepto lo sostenido en el apartado 4 ya que entiendo que no es el monto el criterio que define el carácter alimentario de los honorarios profesionales.

Por ello,

El Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1º. *Intimar* al Gobierno de la Ciudad para que proceda al pago de la suma regulada en concepto de honorarios del Dr. Alfredo Pommies en los términos de los fundamentos precedentes.

2º. *Mandar* se registre y notifique.

El Dr. Julio B. J. Maier no firma por hallarse en uso de licencia.

LXV

BICHACHI, DIANA SUSANA C/GOBIERNO DE LA CIUDAD
DE BUENOS AIRES S/AMPARO

COMPETENCIA: Amparo

El Tribunal Superior de Justicia ha señalado en anteriores pronunciamientos que su competencia originaria está expresamente determinada en la Constitución local y sólo puede ser aumentada, disminuida o modificada por una reforma constitucional. La configuración de esa competencia trasciende las potestades del legislador y de los jueces. Tampoco se trata de una "competencia residual" acerca de los asuntos sobre los que no se pueda determinar cuál es el tribunal específico.

COMPETENCIA: Amparo. Remisión

Establecida la incompetencia del tribunal, correspondería devolver este expediente a la jurisdicción remitente. Sin embargo, en atención a la

naturaleza contencioso-administrativa y tributaria de la causa, a efectos de evitar mayor dilación en el proceso, al encontrarse ya constituidos los tribunales de primera instancia de dicho fuero, corresponde remitir las actuaciones al juzgado en turno para que pondere si el caso por la materia y estado de tramitación en que se encuentra, encuadra entre los asuntos de su competencia.

Expte. n° 555/00 - 20/10/2000

VISTOS:

Los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

1. La doctora Diana Susana Bichachi promovió ante la justicia nacional en lo civil una acción de amparo, en los términos de los arts. 43 de la C.N. y 14 de la CCBA, contra el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, a raíz de la resol. n° 5/97 de la Legislatura, por cuanto sus disposiciones amenazarían en forma actual e inminente y con arbitrariedad e ilegalidad manifiesta su continuidad laboral como empleada de la ex Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires. Sostiene que la resolución viola el derecho a la estabilidad del empleado público, desconoce la continuidad jurídica entre la Municipalidad y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y lesiona los derechos de propiedad e igualdad (fs. 12/17 vta.).

2. Ante la excepción de incompetencia planteada por la Procuración General de la Ciudad (fs. 210/212), el señor juez civil interviniente declaró su incompetencia y la asigna a este tribunal por considerar que *no cabe duda alguna de que esta acción cuestiona la validez de las normas de carácter general en las que la Administración ha basado su poder* (fs. 240), decisión que quedó firme por la declaración de deserción del recurso dictada por la alzada (fs. 262).

3. En su dictamen el señor fiscal general de la Ciudad opinó que “casos como el presente —acción de amparo— escapan a la órbita de la competencia originaria del Tribunal Superior, ya que no se adecuan a ninguno de los supuestos del art. 113 de la CCBA (...) que el pedido de declaración de inconstitucionalidad de ciertas normas no reúne los requisitos exigibles para el ejercicio del control abstracto de constitucionalidad cuando los planteos no tienen más virtualidad que integrar la pretensión del amparo (...). Sin perjuicio de ello, resulta claro que la acción interpuesta, toda vez que tiene como parte a la Ciudad de Buenos Aires, es de la competencia del fuero contencioso administrativo y tributario local (fs. 268 y vta.).

FUNDAMENTOS:

1. Según se relata en la demanda, la impugnación de las normas efectuada en la demanda tuvo en miras “la situación de peligro cierto e inminente de *pérdida de mi puesto de trabajo*” (fs. 13). A punto tal ésta es la finalidad del proceso que la actora solicitó una medida cautelar “por cuanto existe fundado motivo de mi parte para temer que durante el tiempo demande el reconocimiento judicial de mis derechos, éstos pudieran sufrir —aún más—, un perjuicio irreparable.” (fs. 16 vta.).

2. De los propios términos del amparo, queda claro el caso planteado no habilita la intervención del Tribunal en instancia única, por razones vinculadas con las características de su competencia originaria y con la vía elegida.

En anteriores pronunciamientos, el tribunal expresó que su competencia originaria está expresamente determinada en la Constitución local y sólo puede ser aumentada, disminuida o modificada por una reforma constitucional. La configuración de esa competencia trasciende las potestades del legislador y de los jueces. Tampoco se trata de una “competencia residual” acerca de los asuntos sobre los que no se pueda determinar cuál es el tribunal específico (*in re*, “Pinedo, Federico y otros c/Ciudad de Buenos Aires s/ amparo”, expte. n° 8/99, resol. del 18/2/1999; “Rodríguez, Antonio c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción declarativa”, expte. n° 64/99, resol. del 16/7/1999; “Traballi, Juan Alberto c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción declarativa”, expte. n° 74/99, resol. del 18/8/1999; “Flamenbaum, Hilario Manuel y otro c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción declarativa”, expte. n° 140/99, resol. del 17/11/1999; “Tooling Systems S.A. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción declarativa”, expte. n° 159/99, resol. del 1/12/1999).

3. Establecida la incompetencia del Tribunal, correspondería devolver este expediente a la jurisdicción remitente.

Sin embargo, en atención a que en el dictamen fiscal se señala la naturaleza contencioso-administrativa y tributaria local de la causa, con la finalidad de evitar una mayor dilación en el proceso, al ya encontrarse constituidos los tribunales de primera instancia de dicho fuero, corresponde remitir la causa al juzgado en turno (conf. art. 2°, resol. 337/00 del Consejo de la Magistratura —BOCBA, 29/9/2000), para que pondere si el caso por la materia y en el estado de tramitación en que se encuentra, encuadra entre los asuntos de su competencia.

Por ello, y conforme a lo dictaminado por el señor fiscal general de la Ciudad,

El Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Declarar* su incompetencia para intervenir en el caso y rechazar la atribución de competencia efectuada por el señor juez nacional de primera instancia en lo civil N° 18.

2°. *Remitir* las actuaciones al Juzgado en lo Contencioso Administrativo y Tributario en turno, a los fines indicados en el punto 3 de los fundamentos.

3°. *Mandar* se registre, se notifique al actor personalmente o por cédula y al señor fiscal general con remisión de copia de la presente resolución a su despacho, y se cumpla.

El Dr. Julio B. J. Maier no firma la presente resolución por estar en uso de licencia.

Nota: En igual sentido se resolvieron las causas 537/00 y 524/00 del 9/10/2000 y las causas 491/00 y 525/00 del 10/10/2000.

LXVI**DIYÓN S.A. C/DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS
DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES S/AMPARO**

AMPARO

De los propios términos del amparo, queda claro que éste se interpone contra un acto administrativo no normativo, de alcance individual, emanado de la Dirección General de Rentas. El caso planteado no habilita la intervención del tribunal en instancia única, por razones vinculadas con las características de su competencia originaria y con la vía elegida.

Expte. n° 559/00 - 20/10/2000

VISTOS:

Los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

I. La firma Diyón S.A. promovió ante la justicia nacional en lo civil una acción de amparo, en los términos del art. 43 de la C.N., contra la Dirección

General de Rentas del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, a fin de que se deje sin efecto la resol. 3.685/DGR/2000, por cercenar su derecho de defensa. Solicita, además, que se *decrete la prohibición de innovar ordenando a la Dirección General de Rentas de la Ciudad de Buenos Aires, la suspensión de los efectos de la resol. 3685/DGR/2000...* (fs. 164/170).

2. La señora jueza civil interviniente declaró su incompetencia y la asigna a este Tribunal por considerar que *la cuestión introducida recae en la exclusiva competencia del Tribunal Superior de la Ciudad de Buenos Aires* (fs.171 vta.).

3. En su dictamen el señor fiscal general de la Ciudad opinó que *casos como el presente —acción de amparo— escapan a la órbita de la competencia originaria del Tribunal Superior, ya que no se adecuan a ninguno de los supuestos del art. 113 de la CCBA (...)* Sin perjuicio de ello, resulta claro que *la acción interpuesta, toda vez que tiene como parte a la Ciudad de Buenos Aires, es de la competencia del fuero contencioso-administrativo y tributario local*. En consecuencia, postula la remisión de las actuaciones al juzgado en turno en dicho fuero (fs. 175 y vta.).

FUNDAMENTOS:

1. Según se relata en la demanda, Diyón S.A. se dedica a la comercialización de automotores tanto en la ciudad de Buenos Aires como en la provincia de Buenos Aires. La cuestión que motiva el amparo tuvo inicio en el año 1995, cuando mediante la resol. 2924/DGR/95, la, en ese entonces, Municipalidad de Buenos Aires, determinó un ajuste al impuesto a los ingresos brutos. Contra esa decisión interpuso recurso jerárquico y recurso ante la Comisión Arbitral del Convenio Multilateral, lo que se comunicó a la Municipalidad. Como consecuencia de ello, el recurso jerárquico quedó en suspenso hasta tanto se expidieran en forma definitiva los organismos del convenio multilateral. Tras una primera decisión de la Comisión Arbitral, la resol. 4/2000 C.A., que acogió parcialmente el reclamo de Diyón S.A., ésta interpuso recurso de apelación ante la Comisión Plenaria, máximo organismo establecido en el convenio, que no fue aún resuelto. No obstante ello la Dirección General de Rentas, sin acatar la obligatoriedad del procedimiento ante los organismos del Convenio Multilateral, dictó la resol. 3685/DGR/2000 por la que resuelve el recurso jerárquico sin esperar la decisión definitiva de la Comisión Plenaria.

2. De los propios términos del amparo, queda claro que éste se interpone contra un acto administrativo no normativo, de alcance individual, emanado de la Dirección General de Rentas. El caso planteado no habilita la intervención

del tribunal en instancia única, por razones vinculadas con las características de su competencia originaria y con la vía elegida.

En anteriores pronunciamientos, el tribunal expresó que su competencia originaria está expresamente determinada en la Constitución local y sólo puede ser aumentada, disminuida o modificada por una reforma constitucional. La configuración de esa competencia trasciende las potestades del legislador y de los jueces. Tampoco se trata de una “competencia residual” acerca de los asuntos sobre los que no se pueda determinar cuál es el tribunal específico (*in re*, “Pinedo, Federico y otros c/Ciudad de Buenos Aires s/amparo”, expte. n° 8/99, resol. del 18/2/1999; “Rodríguez, Antonio c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción declarativa”, expte. n° 64/99, resol. del 16/7/1999; “Traballi, Juan Alberto c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción declarativa”, expte. n° 74/99, resol. del 18/8/1999; “Flamenbaum, Hilario Manuel y otro c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción declarativa”, expte. n° 140/99, resol. del 17/11/1999; “Tooling Systems S.A. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción declarativa”, expte. n° 159/99, resol. del 1/12/1999).

3. Establecida la incompetencia del tribunal, correspondería devolver este expediente a la jurisdicción remitente.

Sin embargo, en atención a que en el dictamen fiscal se señala la naturaleza contencioso-administrativa y tributaria local de la causa, con la finalidad de evitar una mayor dilación en el proceso, al ya encontrarse constituidos los tribunales de primera instancia de dicho fuero, corresponde remitir la causa al juzgado en turno (conf. art. 2°, resol. 337/00 del Consejo de la Magistratura, *BOCBA*, 29/9/2000), para que pondere si el caso por la materia y en el estado de tramitación en que se encuentra, encuadra entre los asuntos de su competencia.

4. Sobre la solicitud de medida cautelar corresponde que sea resuelta por el magistrado competente, pues, por principio, no procede que el anticipo de tutela jurisdiccional sea pronunciado por un tribunal cuando carece de aptitud jurisdiccional para conocer en el caso.

Por ello, y conforme a lo dictaminado por el señor fiscal general de la Ciudad,

El Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Declarar* su incompetencia para intervenir en el caso y rechazar la atribución de competencia efectuada por la señora jueza nacional de primera instancia en lo civil n° 95.

2°. *Remitir* las actuaciones al Juzgado en lo Contencioso Administrativo y Tributario en turno, a los fines indicados en el punto 3 de los fundamentos.

3°. Mandar se registre, se notifique al actor personalmente o por cédula y al señor fiscal general con remisión de copia de la presente resolución a su despacho, y se cumpla.

El Dr. Julio B. J. Maier no firma la presente resolución por estar en uso de licencia.

LXVII

VÁZQUEZ, HAYDÉE Y OTRO C/GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES S/MEDIDAS PRECAUTORIAS

CONFLICTO DE PODERES: Justicia municipal de faltas

No es posible catalogar como un conflicto de poderes en los términos del inc. 1º del art. 113, CCBA, la demanda iniciada por dos miembros de la “justicia municipal de faltas” frente a una decisión del Consejo de la Magistratura de la Ciudad. No se aprecia allí ningún conflicto entre poderes de la Ciudad, pues la justicia municipal de faltas no es un órgano de gobierno. En definitiva, se trata de una típica controversia contencioso-administrativa de orden local, que, en el presente caso, afecta intereses individuales. Por ello, el Tribunal Superior no resulta competente para entender en la causa, debiendo ésta remitirse a los tribunales de primera instancia en lo contencioso administrativo y tributario de la Ciudad para su tratamiento.

Expte. n° 343/00 SAO - 24/10/2000

AUTOS Y VISTOS:

Los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

Las Dras. María Giacchi y Haydée Vázquez se presentaron ante la justicia nacional en lo civil y solicitaron, de manera autónoma, el dictado de una medida cautelar (fs. 34/47).

La Fiscalía N° 4 dictaminó a favor de la competencia de la justicia nacional en lo civil para entender en la causa (fs. 56). Sin embargo, el juez interviniente se declaró incompetente y, al entender que se controvierte la constitucionalidad de una norma general local, estimó que la causa es de competencia originaria del Tribunal Superior de Justicia (art. 113, inc. 2°, CCBA) (fs. 57).

Las actoras apelaron esa decisión. A su juicio, la justicia nacional en lo civil resulta competente en el caso (fs. 60/66).

El fiscal de cámara consideró que en la causa, además de estar en juego la inconstitucionalidad de una norma emanada de autoridad local, se expresa un conflicto entre órganos propios de la Ciudad. De ahí concluye que este tribunal es competente para entender en la causa, conforme los incs. 1° y 2° del art. 113, CCBA (fs. 70/71).

La Sala D de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil consideró *que existe un virtual conflicto de poderes* entre la justicia municipal de faltas y el Consejo de la Magistratura, el cual debe ser resuelto por este tribunal (fs. 72).

El fiscal general sostiene que, de acuerdo al diseño institucional de la ex Municipalidad, la justicia de faltas no era un órgano de gobierno, circunstancia que impide el planteamiento de un conflicto de poderes. Luego, ante la falta de constitución de la justicia contencioso-administrativa y tributaria local, a esa hora, postula la competencia de la justicia civil para entender en el caso (fs. 78).

El Consejo de la Magistratura de la Ciudad acompañó copias de las resoluciones 186/99 y 158/00 por las cuales se rechazaron los reclamos interpuestos por las doctoras Haydée Vázquez y María Giacchi contra la resol. 157/99 (fs. 81/85 y fs. 89/93).

FUNDAMENTOS:

I. Dos miembros de la “justicia municipal de faltas” solicitan de manera autónoma el dictado de una medida cautelar.

El objeto concreto de la demanda, iniciada en su momento ante la justicia nacional en lo civil, es sumamente claro: la suspensión de la resol. 157/99 del Consejo de la Magistratura hasta tanto se resuelva el reclamo deducido ante dicho órgano contra aquélla.

Es ésta, entonces, una causa de naturaleza contencioso-administrativa en la cual dos personas pretenden resguardar un derecho que se halla, a su juicio, ilegítimamente afectado por una decisión de un órgano de la Ciudad.

2. El hecho de que la solicitud efectuada incluya una cuestión constitucional, no convierte a esta demanda en una acción declarativa de inconstitucionalidad en los términos del inc. 2º del art. 113, CCBA.

Es notorio que al iniciar la demanda que dio lugar a esta causa, no se pretendió poner en marcha un control concentrado de inconstitucionalidad sino que, más sencillamente, se solicitó tan sólo una medida cautelar.

3. También cabe desechar el encuadramiento efectuado por el tribunal remitente, pues el objeto de la demanda no es posible de catalogar como un conflicto de poderes en los términos del inc. 1º del art. 113, CCBA.

Ya se dijo que la demanda fue iniciada por dos miembros de la “justicia municipal de faltas” frente a una decisión de un órgano de la Ciudad. No se aprecia allí ningún conflicto entre poderes de la Ciudad, sino, en definitiva, una típica controversia contencioso-administrativa de orden local, que, en el planteo de los actores, afecta intereses individuales.

4. Al tener en cuenta la naturaleza de la demanda iniciada y la inexistencia en el caso de un genuino conflicto de poderes, sólo cabe rechazar la atribución de competencia efectuada por la justicia nacional en lo civil.

5. Dado que ya se encuentran constituidos los tribunales de primera instancia en lo contencioso-administrativo y tributario local, corresponde remitirles esta causa por estar dirigido el planteo a la obtención de una tutela cautelar (interpretación lata del art. 2º, resol. 337/00 del Consejo de la Magistratura, BOCBA, 29/9/2000).

Por ello, y por lo concordantemente dictaminado por el señor fiscal general,

El Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1º *Rechazar* la atribución de competencia efectuada por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil.

2º *Remitir* el proceso al Juzgado en lo Contencioso Administrativo y Tributario en turno.

3º *Mandar* se registre, se notifique, se dé noticia al Consejo de la Magistratura de la Ciudad y se cumpla.

LXVIII**FORMIGA, NÉLIDA ESTHER Y OTRO C/CONSEJO
DE LA MAGISTRATURA DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES
S/MEDIDAS PRECAUTORIAS****ACCIÓN DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD**

El hecho de que la petición contenida en la demanda incluya una cuestión constitucional, no la convierte en una acción declarativa de inconstitucionalidad en los términos del inc. 2º del art. 113, CCBA. Es notorio que al iniciar la demanda que dio lugar a esta causa, no se pretendió poner en marcha un control concentrado de inconstitucionalidad sino que, más sencillamente, se solicitó una medida cautelar tendiente a resguardar un derecho de los actores que se encuentra, a su juicio, ilegítimamente afectado. En consecuencia, este tribunal no resulta competente para conocer en la causa que deberá remitirse a los tribunales de primera instancia en lo contencioso administrativo de la Ciudad.

Expte. n° 375/00 - 24/10/2000

AUTOS Y VISTO:

El expediente indicado en el epígrafe,

RESULTA:

Las Dras. Nélide Esther Formiga y Alicia Mirta Lorenzo se presentaron ante la justicia nacional en lo civil y solicitaron, de manera autónoma, el dictado de una medida cautelar (fs. 34/47).

La jueza interviniente se declaró incompetente y, al entender que se controvierte la constitucionalidad de una norma general local, estimó que la causa es de competencia originaria del Tribunal Superior de Justicia (art. 113, inc. 2º, CCBA) (fs. 52/53).

Las actoras apelaron la decisión referida anteriormente. A su juicio, la justicia nacional en lo civil resulta competente en el caso (fs. 75/81).

La Sala C de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil confirmó la sentencia dictada en primera instancia (fs. 88/89).

A fs. 94/98 obra copia de la resol. 186/99 por la cual el Consejo de la Magistratura de la Ciudad rechazó los reclamos interpuestos por las actoras contra la resol. 157/99.

El fiscal general, ante la falta de constitución de la justicia contencioso-administrativa y tributaria local —en ese momento— postula la competencia de la justicia civil para entender en el caso (fs. 100).

FUNDAMENTOS:

1. Dos miembros de la “justicia municipal de faltas” solicitaron de manera autónoma el dictado de una medida cautelar.

El objeto concreto de la demanda, iniciada en su momento ante la justicia nacional en lo civil, es sumamente claro: la suspensión de la resol. 157/99 del Consejo de la Magistratura hasta tanto se resuelva el reclamo deducido ante dicho órgano contra aquélla.

Es ésta, entonces, una causa de naturaleza contencioso-administrativa en la cual se pretende resguardar un derecho que se encuentra, a juicio de las actoras, ilegítimamente afectado por una decisión de un órgano de la Ciudad.

2. El hecho de que la solicitud efectuada incluya una cuestión constitucional, no convierte a esta demanda en una acción declarativa de inconstitucionalidad en los términos del inc. 2º del art. 113, CCBA.

Es notorio que al iniciar la demanda que dio lugar a esta causa, no se pretendió poner en marcha un control concentrado de inconstitucionalidad sino que, más sencillamente, se solicitó el dictado de una medida cautelar.

3. Al tener en cuenta la naturaleza de la demanda iniciada, sólo cabe rechazar la atribución de competencia efectuada por la justicia nacional en lo civil.

4. Dado que ya se encuentran constituidos los tribunales de primera instancia en lo contencioso administrativo y tributario local, corresponde remitirles esta causa por estar dirigido el planteo a la obtención de una tutela cautelar (interpretación lata del art. 2º, resol. 337/00 del Consejo de la Magistratura, BOCBA, 29/9/2000).

Por ello, y por lo concordantemente dictaminado por el señor fiscal general,

El Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1º *Rechazar* la atribución de competencia efectuada por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil.

2º *Remitir* el proceso al Juzgado en lo Contencioso Administrativo y Tributario en turno.

3º *Mandar* se registre, se notifique, se dé noticia al Consejo de la Magistratura de la Ciudad y se cumpla.

LXIX**CENTRO COSTA SALGUERO S.A. C/GOBIERNO
DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES S/AMPARO S/RECURSO
DE QUEJA POR DENEGACIÓN DE RECURSO
DE INCONSTITUCIONALIDAD****CIUDAD DE BUENOS AIRES: Territorio. Puerto de Buenos Aires. Ley 24.588**

• El territorio es un elemento constitutivo de los Estados y, por ende, de la Ciudad Autónoma en cuanto tiene entidad estatal. Con independencia de cómo se interprete la autonomía que le acuerda la Constitución Nacional, no cabe duda de que la Ciudad se asienta en un territorio que le es propio y que se extiende hasta el Río de la Plata. Ello en tanto la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires reconoce que los límites de la Ciudad de Buenos Aires son los límites de la ex Municipalidad. Tal reconocimiento, lejos de transgredir la ley 24.588, guarda coherencia con lo expuesto en su art. 5º en cuanto dispone que “la Ciudad de Buenos Aires será continuadora a todos sus efectos de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires”. De tal modo, no cabe duda de que la zona portuaria se encuentra en el territorio de la Ciudad de Buenos Aires.

• La ley 24.588, al disponer en su art. 6º que: “El Estado nacional y la Ciudad de Buenos Aires celebrarán convenios relativos a la transferencia de organismos, funciones, competencias, servicios, y bienes”, se refiere a los bienes de dominio del Estado nacional que se encuentran “en” el territorio de la Ciudad y no a su propio territorio ciudadano, el que no requiere de ningún acto convencional de transferencia. Por lo tanto, las cláusulas de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires cuestionadas en nada vulneran lo dispuesto por los arts. 5º y 6º de la ley 24.588.

CIUDAD DE BUENOS AIRES: Autonomía. Puerto de Buenos Aires

De acuerdo con la distribución fijada en la Constitución Nacional, el poder de policía es una potestad eminentemente local, que, además, siempre fue prevista en las leyes orgánicas de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires. Al margen de cómo se interprete la autonomía de la Ciudad de Buenos Aires, en ningún caso podrían restringirse sus potestades respecto a su precedente *status* en cuanto municipalidad. En consecuencia, resulta indudable que la Ciudad tiene el poder de policía sobre las actividades desarrolladas en todo su territorio y, por tanto, respecto a las actividades comerciales que allí realiza el amparista.

CIUDAD DE BUENOS AIRES: Autonomía. Poder de policía. Puerto de Buenos Aires. Facultades concurrentes

• La reforma constitucional de 1994 zanjó una larga controversia sobre el carácter concurrente de las facultades nacionales y locales, al insertar en el art. 75, inc. 30 que el Congreso puede “dictar la legislación necesaria para el cumplimiento de los fines específicos de los establecimientos de utilidad nacional en el territorio de la República. Las autoridades provinciales y municipales conservarán los poderes de policía e imposición sobre estos establecimientos de utilidad nacional que se encuentren en la Ciudad”.

• La Administración General de Puertos —cuya disolución fue dispuesta por dec. 817/92— “tiene por objeto la dirección, administración y explotación de los puertos comerciales de la República, cuya gestión le haya sido confiada por el Poder Ejecutivo nacional, y de las actividades anexas, accesorias y complementarias de estos fines”. En el puerto de la Ciudad de Buenos Aires, por ende, la Administración General de Puertos sólo tiene potestades referidas a las actividades de finalidad portuaria.

• La Ciudad tiene el poder de policía sobre todo su territorio, el que también alcanza a los establecimientos en él ubicados, aunque el Congreso los hubiera declarado de utilidad nacional, ya que debe descartarse que existan dentro de los límites de su jurisdicción enclaves federales inmunes y, mucho menos, privados.

• Las actividades comerciales que el amparista ejerza en el territorio de la Ciudad y que no se vinculen a una finalidad portuaria, cualquiera sea la naturaleza del dominio y titularidad de ellas, están sujetas al poder de policía y tributario de la Ciudad. Ello significa que el accionante debe cumplir con el conjunto de reglas constitucionales, legales y reglamentarias de la Ciudad que se refieran a la actividad comercial que realiza, sin perjuicio de la observancia de la normativa que además le corresponda ante la Administración General de Puertos.

Exptes. nos. 456/00 y 457/00 - 24/10/2000

VISTO:

El expediente indicado en el epígrafe,

RESULTA:

I. El Centro Costa Salguero S.A. interpuso una acción de amparo ante la justicia nacional en lo civil contra el Gobierno de la Ciudad *a efectos de*

que se abstenga de dictar acto alguno por el cual se impida (...) desarrollar las actividades comerciales que viene realizando. Agrega que el objeto de la presente acción resulta ser un conflicto de interpretación normativo. Dicha interpretación no significa una mera especulación teórica toda vez que ha ocasionado un daño y existe una amenaza cierta e inminente de producir otro daño a mi representada y al orden jurídico (fs. 84/94, autos principales, expediente del juez de grado del fuero civil de la Capital 97.067/1999).

El accionante sostiene que, de acuerdo con la ley 18.339, el territorio donde desarrolla sus actividades es de dominio del Estado nacional, quien por medio de la Administración General de Puertos ejerce allí competencia sobre verificaciones y habilitaciones. Afirma que de acuerdo con la ley 24.588 se requiere de una ley para efectuar una transferencia de competencias, circunstancia que hasta el presente no ha ocurrido.

Según argumenta, el art. 8º, CCBA ha anexado “ilegítimamente” esas tierras a la Ciudad de Buenos Aires, pues los estatuyentes no tenían competencia originaria para anexar tierras a la Ciudad por sobre lo dispuesto en una ley nacional por lo que han obrado fuera de sus límites legales y (...) han procedido de forma inconstitucional pues se han excedido en su potestad constituyente salvo que se considere que ello es una declaración y no constituye una norma operativa. Es así que la declaración contenida en el Estatuto no es aplicable hasta tanto exista un acto posterior que así lo disponga.

También sostiene que la actividad llevada a cabo por los inspectores de la Ciudad constituye una vía de hecho por falta de norma previa autorizante (fs. 89 vta., autos principales).

A continuación, el amparista señala que “subsidiariamente a esta tesisura y para el caso de que no se lo considerara, vengo a realizar el planteo de inconstitucionalidad del referido art. 8º pues su aplicación al caso (...) hará que la actividad comercial que venía ejerciendo con anterioridad a su dictado, se encuentre sujeta a una regulación que puede acarrear la prohibición de ejercer dicha actividad”.

Es de destacar que al precisar el objeto de su presentación en el punto IX (“Determinación del *petitum*. Conclusiones” —fs. 93 vta., autos principales—), el accionante modifica lo expresado en el cuerpo de su escrito y pasa a considerar como petición principal que se declare la inconstitucionalidad del art. 8º, CCBA (punto 1) y sólo subsidiariamente, *hasta tanto no se cumplimente con el art. 5º de la ley 24.588, denominada “Ley Cafiero”, la Ciudad de Buenos Aires, se abstenga de aplicar el art. 8º del Estatuto (...) y de ejercer su poder de policía sobre el Predio Ferial Centro Costa Salguero* (punto 2). Subsidiariamente, a su vez, para el caso de no ser acogidos los anteriores planteos, solicita que se le ordene al Gobierno de la Ciudad que se abstenga de ejercer “cualquier jurisdicción” hasta tanto la Legislatura de la Ciudad

dicte las normas edilicias y de planeamiento urbano en relación a los terrenos donde se encuentra ubicado el predio. También solicita la nulidad de las actas de infracción que hayan labrado los inspectores de la Ciudad.

2. El juez civil se declaró incompetente, decisión que fue confirmada por su alzada (fs. 149 y fs. 174/175, autos principales). Luego la causa fue remitida a la justicia contravencional de la Ciudad, fuero donde el amparo tuvo trámite.

3. En su informe, el Gobierno de la Ciudad considera que la vía idónea no es el amparo, sino la acción declarativa (art. 322, CPCCN) y que, de acuerdo con la Constitución Nacional y con la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires, en la zona portuaria las facultades del Estado nacional y del Gobierno de la Ciudad son concurrentes (fs. 427/448).

4. La justicia contravencional, al resolver la acción de amparo, afirma la constitucionalidad del art. 8º, CCBA y considera, conforme lo disponen el art. 75, inc. 30, C.N. y el art. 104, CCBA, que la Ciudad ejerce legítimamente el poder de policía sobre las instalaciones portuarias que no se relacionen con cuestiones de afectación nacional. Sin embargo, entiende que hasta tanto el Gobierno de la Ciudad dicte las normas edilicias y de planeamiento urbano sobre tales terrenos, éste debe abstenerse de imponer clausuras por falta de habilitación, sin que ello implique enervar el poder de policía local en materia de salubridad, higiene, etc. Rechaza, en fin, las nulidades solicitadas pues las actas de constatación obrantes en la causa son materia de otros expedientes (fs. 453/476, autos principales).

5. El amparista apela la decisión (fs. 479/486, autos principales). Según sostiene ahora *sólo ha objetado el mentado art. 8º en la medida en que no exista una ley previa que le permita a la Ciudad adquirir el dominio y ejercer la jurisdicción sobre el predio*. Alega que la sentencia recurrida no analiza la aplicabilidad ni el alcance del art. 5º de la ley 24.588. También afirma que la interpretación del juez no condice con la actividad legislativa que el Congreso nacional se encuentra llevando a cabo a partir del proyecto de ley presentado por el senador García Arecha, a través del cual se pretende transferir la parcela conocida como Costa Salguero a la Ciudad de Buenos Aires.

Al exponer sus argumentos, sostiene que no desconoce las potestades de la Ciudad de ejercer el poder de policía, pero niega que actualmente ellas puedan hacerse efectivas, por no existir ley de transferencia por parte del Congreso nacional. También niega que sea aplicable al caso lo relativo a los establecimientos de utilidad nacional, pues *para ejercer la facultad emanada del referido inc. 30, el establecimiento de utilidad nacional debe encontrarse dentro del territorio del municipio y/o provincia y/o en el territorio de la Ciudad* (fs. 484 vta., autos principales). Según afirma, la sentencia omitió

evaluar si el Gobierno *puede, actualmente, ejercer un poder de policía en un territorio que no ha sido anexado al Gobierno de la Ciudad por el Congreso de la Nación* (fs. 485, autos principales).

La sentencia también es apelada el Gobierno de la Ciudad (fs. 490/504, autos principales), el que sostiene, en síntesis, que el predio se encuentra dentro de los límites de la Ciudad, que la autoridad local se encuentra habilitada para ejercer el poder de policía local conforme al art. 75, inc. 30, C.N. y que la habilitación otorgada por el Estado nacional no exime de cumplir las reglas locales, las que, a su juicio, existen y deben ser cumplidas.

6. La Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contravencional ratifica la sentencia dictada en primera instancia en su totalidad (fs. 575/581, autos principales). En los fundamentos de su decisión señala que el art. 8º, CCBA, es una determinación cierta que reafirma la jurisdicción local; que es pacífica la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación respecto a la competencia local sobre el poder de policía en establecimientos de utilidad nacional; que es evidente a simple vista que los terrenos forman parte del ámbito urbano; que no es de aplicación el art. 6º de la ley 24.588, pues el inmueble actual es de distintas dimensiones del referido por la ley 18.339 y que, aun cuando el dominio del predio sea del Estado nacional, ello no impide el ejercicio de la jurisdicción local. Tales razones impiden declarar la inconstitucionalidad del art. 8º, CCBA. Sin embargo, tal como lo destacó el juez de primera instancia, resulta imposible obtener de parte de la Ciudad la habilitación para funcionar. Tales exigencias, además, vulneran los derechos del amparista, quien ya se encontraba habilitado por las autoridades nacionales respectivas.

7. Ante dicha decisión, ambas partes interponen sendos recursos de inconstitucionalidad (fs. 587/599 y fs. 617/633, autos principales).

El amparista sostiene que subsisten todos los agravios señalados al momento de apelar y reitera los argumentos expuestos en sus escritos anteriores. Insiste en afirmar que el art. 8º, CCBA, se encuentra condicionado al cumplimiento de la ley 24.588, pues de lo contrario se afecta la jerarquía normativa establecida por el art. 31, C.N. Por ello *inconstitucional es la interpretación que se le ha otorgado al precepto pero no el precepto en sí*. Finalmente sostiene que el recurso es procedente pues se debe interpretar los alcances del art. 8º, CCBA.

El Gobierno de la Ciudad, por su parte, entiende que la decisión que recurre ha violado la defensa en juicio (art. 18, C.N.), cercena potestades constitucionales propias de la Administración (art. 104, inc. 11, CCBA y arts. 14, 28 y 33, C.N.) y afecta la forma republicana de gobierno (art. 1º, C.N. y art. 1º, CCBA). También alega arbitrariedad.

8. La Cámara, al entender que ninguna de las partes explicitó de manera precisa un agravio constitucional, rechazó los dos recursos (fs. 660/664, autos principales).

9. Es la antedicha decisión la que motivó los recursos de queja de ambas partes ante el TSJ (fs. 70/83 y fs. 144/169).

10. El juez de trámite del TSJ dispuso la acumulación de los recursos, la remisión de los autos principales y corrió vista de las quejas al fiscal general (fs. 172).

11. El fiscal general, en su dictamen, opina que los recursos de inconstitucionalidad fueron indebidamente rechazados por la Cámara, dado que ambas partes plantearon sendos casos constitucionales (fs. 176/177).

En cuanto al fondo de la cuestión, entiende que los recursos de inconstitucionalidad deducidos por ambas partes deben ser rechazados (fs. 179/184).

FUNDAMENTOS:

1. Corresponde, en primer lugar, expedirse sobre los recursos de queja deducidos por ambas partes.

Tal como surge del relato precedente, en esta causa se controvierte la interpretación de los arts. 8° y 104, incs. 11 y 21, CCBA, y la decisión recurrida recayó sobre dicha cuestión.

Tanto el amparista como el Gobierno de la Ciudad plantearon un caso constitucional en los términos del art. 27, L.P.T., razón por la cual sus recursos de inconstitucionalidad fueron incorrectamente denegados por el *a quo*.

Por ende, y de conformidad con lo dictaminado por el fiscal general a fs. 176/177, debe hacerse lugar a los recursos de queja deducidos y tratarse las cuestiones constitucionales indicadas.

2. La primera cuestión a resolver consiste en examinar las disposiciones contenidas en el art. 8°, CCBA.

De acuerdo con las diferentes líneas argumentales desarrolladas por el amparista, el art. 8°, CCBA, sería inconstitucional al anexas a la Ciudad un territorio, sin la previa autorización del Estado nacional requerida por la ley 24.588, arts. 5° y 6°. Sólo podría defenderse su constitucionalidad si se entendiera que sus cláusulas son declarativas, en cuyo caso su vigencia estaría supeditada al dictado de una ley nacional, circunstancia que aún no ha ocurrido. En ambos supuestos, la conclusión es la misma: el Gobierno de la Ciudad no tendría ninguna potestad sobre un espacio que, en la actualidad, no forma parte de su territorio.

3. Del extenso texto del art. 8°, CCBA —que forma parte del “Título preliminar”, Capítulo Segundo: “Límites y recursos”—, sólo se encuentran en

debate sus párrafos primero y último. El primer párrafo expresa lo siguiente: *Los límites territoriales de la Ciudad de Buenos Aires son los que históricamente y por derecho le corresponden conforme a las leyes y decretos nacionales vigentes a la fecha. Se declara que la Ciudad de Buenos Aires es corribereña del Río de la Plata y del Riachuelo, los cuales constituyen en el área de su jurisdicción bienes de dominio público. Tiene el derecho a la utilización equitativa y razonable de sus aguas y de los demás recursos naturales del río, su lecho y subsuelo, sujeto a la obligación de no causar perjuicio sensible a los demás corribereños. Sus derechos no pueden ser turbados por el uso que hagan otros corribereños de los ríos y sus recursos. Todo ello, sin perjuicio de las normas de derecho internacional aplicables al Río de la Plata y con los alcances del art. 129 de la C.N.* Por su parte, el último párrafo consigna: *El puerto de Buenos Aires es del dominio público de la Ciudad, que ejerce el control de sus instalaciones, se encuentren o no concesionadas.*

El inicio del art. 8° se limita, de forma prudente y estricta, a reconocer una situación ya consolidada en términos históricos y jurídicos respecto de los límites geográficos que determinan el espacio físico de la Ciudad.

La declaración con la que continúa el art. 8°, CCBA, según la cual la Ciudad es corribereña del Río de la Plata y al Riachuelo no modifica en nada aquellos límites. La razón es muy sencilla: el Río de la Plata es uno de los límites históricos y jurídicos de la Ciudad.

En este aspecto, lejos de haber transgredido de alguna forma una ley nacional, la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires ha reconocido expresamente *las leyes y decretos nacionales vigentes a la fecha.*

4. Para disipar toda duda sobre el tema, basta tomar conocimiento del desarrollo histórico de los límites que jurídicamente delimitan el territorio de la Ciudad de Buenos Aires.

Un sucinto relato de los hechos tiene que iniciarse, como correctamente hace el fiscal general en su dictamen, con la ley por la cual el Congreso General Constituyente de las Provincias Unidas del Río de la Plata en Sud América designó la capital del Estado. La ley aprobada en la sesión del 4 de marzo de 1826 dispone, en su art. 1°, que: *La Ciudad de Buenos Aires es la Capital del Estado* y, en su art. 6°, que: *Corresponde a la Capital del Estado, todo el territorio que se comprende entre el Puerto de las Conchas y el de la Ensenada, y entre el Río de la Plata y el de las Conchas, hasta el Puente llamado de Márquez, y desde éste tirando una línea paralela al Río de la Plata, hasta dar con el de Santiago* (Ravignani, Emilio: *Asambleas constituyentes argentinas seguidas de los textos constitucionales legislativos y pactos interprovinciales que organizaron políticamente la Nación*, t. 2, 1825/1826; en pp. 876/877 se encuentra la ley, y en pp. 695/876, las sesiones donde se discutió el proyecto

de ley remitido por el presidente de la República, Instituto de Investigaciones Históricas de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Buenos Aires, Talleres Casa Jacobo Peuser, Buenos Aires, 1937-1939).

Posteriormente, en la sesión del 3 de mayo de 1853 del Soberano Congreso General Constituyente de la Confederación Argentina, se aprobó por unanimidad la Ley sobre Capital de la Confederación. Según su art. 2º corresponde a la Capital: *Todo el territorio que se comprende entre el Río de la Plata y el de las Conchas, hasta el Puente de Márquez y desde aquí tirando una línea al S.E. hasta encontrar su perpendicular desde el río de Santiago encerrando la Ensenada de Barragán, las dos radas, Martín García y los canales que domina* (Asambleas..., ob. cit., t. 4, 1827/1862, pp. 538/543; el texto también puede consultarse en Sampay, Arturo: *Las constituciones de la Argentina, 1810/1972*, Eudeba, Buenos Aires, 1975, pp. 372/376).

Son conocidas las vicisitudes relativas a la cuestión Capital, que recién fueron zanjadas en 1880. Pero en lo que respecta a sus límites merece destacarse la ley 522, dictada el 30 de octubre de 1867 por la Legislatura de la Provincia de Buenos Aires que determina los límites del Municipio de la Ciudad de Buenos Aires, a la sazón parte integrante de dicha Provincia. Su art. 1º dispone lo siguiente: *El Municipio de la Ciudad de Buenos Aires tendrá, desde la promulgación de la presente ley, los siguientes límites: Por el norte, el Arroyo de Maldonado, desde su desembocadura en el Río de la Plata hasta tocar el límite este del territorio conocido en el plano Sourdeaux con el nombre de Calderón. Al oeste, una línea que, limitando los terrenos conocidos en el mismo plano con los nombres de Marcos y Lumb, termine en el ángulo sudoeste de este último terreno, y desde aquí por una línea que termine en el ángulo sudoeste del terreno designado con el nombre de Arroyo, y desde este punto hacia el este hasta tocar el ángulo noroeste del terreno Albin; desde aquí, en dirección al sud por la calle que limita las propiedades Paso Bejerano, Roy y Pereyra, hasta la intersección con la calle de la Arena; y de este punto, una recta hasta el puente Alsina. Al sud, el Riachuelo de Barracas hasta su confluencia con el Plata. Al este, el litoral del Plata hasta la boca del Maldonado* (Evolución institucional del Municipio de la Ciudad de Buenos Aires, Ediciones del H. Concejo Deliberante, pp. 59/60).

El 21 de septiembre de 1880 el Congreso de la Nación dicta la ley 1029, cuyo art. 1º dispone: *Declárase capital de la República, el Municipio de la Ciudad de Buenos Aires, bajo sus límites actuales*. El 7 de octubre de 1880 el presidente Nicolás Avellaneda le solicita a la Legislatura de la Provincia de Buenos Aires la cesión de la ciudad de Buenos Aires para capital de la Nación. El 6 de diciembre de 1880, luego de un histórico debate, la Legislatura de Buenos Aires dicta la ley 1355, cuyo art. 1º establece que: "A los efectos del art. 3º de la Constitución de la Nación, la Legislatura de la Provincia cede el

territorio del Municipio de la Ciudad de Buenos Aires que ha sido declarado Capital de la República por la ley nacional de setiembre de 1880”.

Es así que el territorio cedido por la provincia de Buenos Aires en 1880 es el que dicha Provincia previamente había delimitado como Municipio de la Ciudad de Buenos Aires en 1867, mientras que la ley nacional 1029 no altera el territorio municipal declarado capital.

Las modificaciones territoriales de mayor importancia ocurrirán primero en 1884, al dictarse la ley 1585, cuyo art. 1° dispone que: *A objeto de ensanchar la Capital de la República, acéptase la cesión que hace la provincia de Buenos Aires de la jurisdicción que ejerce en el Municipio de Belgrano y en parte de San José de Flores, con los límites establecidos en el art. 1° de la ley de dicha Provincia de 28 de octubre del corriente año, y luego en 1888, mediante la ley 2089. Su art. 1° dispone que: En virtud de la cesión correspondiente, hecha por la provincia de Buenos Aires, por ley del 28 del corriente, los partidos de Flores y Belgrano quedan comprendidos en el Municipio de la Capital de la Nación.* Es de destacar su art. 4°, en cuanto establece que: *La provincia de Buenos Aires conservará el dominio de las propiedades que le pertenezcan dentro del territorio cedido (BOCBA, 120, “Límites y jurisdicción”, p. 33).*

El 6 de febrero de 1888, el presidente Juárez Celman, por dec. 16.674/88, acuerda y decreta que: *Queda aprobado el informe y plano adjunto, remitido al Ministerio del Interior con fecha 17 de enero próximo pasado por los ingenieros D. Pablo Blot y D. Luis Silveyra, nombrados respectivamente por el Gobierno nacional y el de la provincia de Buenos Aires, para trazar la línea de deslinde entre el territorio de la Provincia y el cedido a la Nación por ésta para ensanche de la Capital Federal (art. 1°) y que Quedan incorporados al Municipio de la Capital las áreas de los partidos contiguos señalados en los documentos que menciona el artículo anterior (el plano puede consultarse en A. Taullard: *Los planos más antiguos de Buenos Aires*, Peuser Editores, 1940, p. 249).*

Estas modificaciones ocurridas durante la década del ochenta, si bien son de enorme importancia porque dieron lugar a la fisonomía actual del territorio de la Ciudad, no variaron el límite ribereño con el Río de la Plata.

Con posterioridad, ya entrado el siglo xx, se produjo la delimitación precisa de la Ciudad en lo relativo al Riachuelo. El Acta suscripta por representantes de los gobiernos de la Nación y de la provincia de Buenos Aires el 3 de agosto de 1943 dispone en su art. 1°: *Modifícase el deslinde sud del territorio de la Capital Federal, señalado por la ley 1029 del 21 de setiembre de 1880, dejándolo establecido a partir de la fecha, en la línea eje del Riachuelo rectificad y ensanchado, desde el Río de la Plata hasta su intersección con la prolongación del lado oeste de la Avenida General Paz y por el lado oeste*

esta prolongación. El Convenio fue aprobado *ad referendum* del Congreso de la Nación por dec. 8147/45 (BOCBA, 120, “Límites y jurisdicción”, p. 33) y ratificado por la ley nacional 13.030 (B.O., 5/12/1947) y por la ley 5448 de la provincia de Buenos Aires (B.O., 14/9/1949).

5. El relato precedente muestra que el art. 8º, CCBA, en cuanto *declara que la Ciudad de Buenos Aires es corribereña del Río de la Plata y del Riachuelo*, sólo efectúa una precisión sobre los límites territoriales que *históricamente y por derecho* le corresponden a la Ciudad.

Tal como fuera señalado en la Convención Constituyente de la Ciudad de Buenos Aires, el art. 8º *no fija los límites de la Ciudad sino que solamente los explicita, de la misma manera en que lo hacen las constituciones de la provincia de Buenos Aires y de las provincias patagónicas con frente marítimo* (intervención del convencional Brailovsky, *Diario de Sesiones de la Convención Constituyente de la Ciudad de Buenos Aires*, 17ª Reunión, 10ª Sesión Ordinaria, continuación, 28-29/9/1996, p. 1197).

En definitiva, la Constitución de la Ciudad reconoce que los límites de la Ciudad de Buenos Aires son los límites de la ex Municipalidad. Tal reconocimiento, lejos de transgredir la ley 24.588, guarda coherencia con lo dispuesto por su art. 5º en cuanto dispone que: *La Ciudad de Buenos Aires será continuadora a todos sus efectos de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires.*

6. El territorio es un elemento constitutivo de los Estados y, por ende, de la Ciudad Autónoma en cuanto tiene entidad estatal. Con independencia de cómo se interprete la autonomía que le acuerda la Constitución Nacional, no cabe duda de que la Ciudad se asienta en un territorio que le es propio y que se extiende, como surge de lo expuesto, hasta el Río de la Plata (conf. Marienhoff, Miguel S.: *Tratado de derecho administrativo*, t. V, “Dominio público”, p. 69, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1998; Fayt, Carlos S.: *Derecho político*, t. 1, cap. 12, “El territorio”, Ghersi, Buenos Aires, 1982; en particular sobre la Ciudad, ver Vanossi, Jorge R.: ensayo publicado en *ED*, t. 165, p. 1358).

7. Es preciso distinguir con claridad el territorio, en cuanto elemento constitutivo de todo Estado —central o local—, de los bienes que son objeto del dominio público o privado de éste (conf. la nota de Vélez Sarsfield al art. 2507, Cód. Civil, donde la distinción se efectúa en términos de dominio eminente y público del Estado; ver también: Highton y Wierzba: *Código Civil y normas complementarias. Análisis doctrinario y jurisprudencial*, t. 5, comentario al art. 2339, Hammurabi, Buenos Aires, 1997, p. 63).

En el espacio territorial de la Ciudad de Buenos Aires hay bienes del dominio público y privado del Estado, cuyos titulares, a su vez, pueden ser tanto el propio Estado de la Ciudad, como los Estados provinciales o el Estado nacional.

La ley 24.588, al disponer en su art. 6° que: *El Estado nacional y la Ciudad de Buenos Aires celebrarán convenios relativos a la transferencia de organismos, funciones, competencias, servicios y bienes*, se refiere a los bienes de dominio del Estado nacional que se encuentran “en” el territorio de la Ciudad y no a su propio territorio ciudadano, el que no requiere de ningún acto convencional de transferencia.

Por lo tanto, las cláusulas, Constitución de la Ciudad analizadas en nada vulneran lo dispuesto por los arts. 5° y 6° de la ley 24.588.

8. Además de la progresiva ampliación del espacio territorial de la Ciudad antes reseñado, éste fue creciendo por el relleno artificial del Río de la Plata, al cual se le fue “ganando” tierra.

Es indudable que más allá de quién tenga el dominio posterior, las tierras que se “ganan” al río se incorporan al territorio de la Ciudad, manteniéndose inalterado el límite ribereño con el Río de la Plata.

Dado que los ríos forman parte del dominio público —art. 2340, Cód. Civil—, el bien terrestre resultante de la transformación también lo será, salvo que se desafecte e incorpore como un bien de dominio privado. En ese caso, el inmueble podrá ser transferido a terceros, situación jurídica que la Corte Suprema de Justicia de la Nación entendió como especificación (*Fallos*, 105:175).

Las tierras que de forma sucesiva se fueron ganando al Río de la Plata, si bien siempre se incorporaron al territorio de la Ciudad, extendiendo así su superficie, tuvieron diversos destinos en cuanto a su dominio, pues algunas se incorporaron al dominio público —sea del Estado nacional o de la ex Municipalidad de la Ciudad— y otras, en cambio, fueron desafectadas y transferidas a particulares.

Como ejemplos de una historia sinuosa, cabe mencionar, entre otras, la ley 16.575 (*B.O.*, 11/1/1965) que autorizó al PEN a donar al Club Atlético Boca Juniors una superficie hasta de 40 hectáreas, ubicada en los terrenos que resulten del rellanamiento de la zona del Río de la Plata, comprendida entre la Costanera Sur y la prolongación de la calle Humberto I, de la Capital Federal (art. 1°); la ley 17.891 (*B.O.*, 25/9/1968) que dispuso transferir a la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires los derechos del Estado nacional sobre la superficie de terrenos ganados al Río de la Plata... (art. 1°); la ley 21.039 (*B.O.*, 10/10/1975) que autorizó a la Municipalidad de Buenos Aires para realizar la recuperación de tierras en el Río de la Plata, en la zona adyacente a la ribera... (art. 1°) y que dejó aclarado, en este caso con gran nitidez, la distinción conceptual entre territorio estatal y dominio público: *Los terrenos obtenidos en virtud de la recuperación de tierras indicada en el art. 1° integrarán el territorio de la ciudad de Buenos Aires y quedarán incorporadas al dominio de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires* (art. 2°); la ley 21.825 (*B.O.*, 30/6/1978)

que transfirió a la Ciudad de Buenos Aires los derechos del Estado nacional sobre las fracciones de tierra ... y que facultó a la Municipalidad a desafectar dichos bienes del dominio público y afectarlos a su dominio privado (art. 2°).

9. La historia del Puerto de la Ciudad de Buenos Aires se encuentra íntimamente ligada al proceso de “relleno” del Río de la Plata, donde ya la ley 1257, del 27 de octubre de 1882, había autorizado al PEN *para contratar con don Eduardo Madero la construcción, en la ribera de la ciudad de Buenos Aires, comprendida entre la usina del gas al norte y boca del Riachuelo al sur, de diques y almacenes de depósito para la importación de mercaderías, con los canales de entradas necesarias* (art. 1°), disponiendo asimismo que: *Los terrenos que se tomen al río, serán vendidos por el Poder Ejecutivo en remate público* (art. 2°).

No cabe duda, de todo lo expuesto, de que la zona portuaria se encuentra en el territorio de la Ciudad de Buenos Aires, circunstancia que no es afectada por el origen artificial del espacio físico en el que se asienta.

10. Para demostrar que se trata de un territorio ubicado fuera de la Ciudad, el amparista alega lo dispuesto por la ley 18.339, hoy objeto de un proyecto de ley presentado por el senador García Arecha (Congreso nacional, Cámara de Senadores, *Orden del Día 1353*, pp. 4921/4924).

La ley 18.339, dictada por el entonces presidente *de facto* Onganía, se refiere a diversos terrenos que se proponía ganar al Río de la Plata. Su art. 1° dispone: *Transfírase a la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires los derechos del Estado nacional sobre la superficie de terreno a ganar al Río de la Plata correspondiente a ...* y su art. 2°: *Transfírese en uso a la Secretaría de Estado de Transporte con destino a la Administración General de Puertos la superficie de terreno a ganar al Río de la Plata, frente a la calle n° 8, correspondiente a la zona portuaria comprendida desde la desembocadura del desagüe perteneciente a la Administración General de Obras Sanitarias de la Nación, inmediata a la prolongación de la calle Salguero, hasta el extremo Oeste de la dársena “F”, señalado en el plano N° 3850-DAC-P.1., que forma parte de la presente ley, con una superficie de siete hectáreas (7 Ha) aproximadamente* (art. 2°). Según sus considerandos, el objetivo de su art. 2° era dotar a *la Administración General de Puertos con mayores instalaciones que podrán utilizarse como cabecera de barcos para el transporte de arena y pedregullo*.

Según se aprecia, el PEN mediante una ley sólo transfirió “en uso” a la Administración General de Puertos una superficie de aproximadamente 7 hectáreas de tierra a ganar al Río de la Plata.

Más allá de cómo se interprete dicha transferencia “en uso” a los efectos de determinar quién tiene el dominio de las tierras ganadas al río, ellas se han incorporado al territorio de la Ciudad de Buenos Aires. Por tanto, la conside-

ración de lo dispuesto por la ley 18.339, art. 2º, no altera lo expuesto en los fundamentos precedentes.

11. De acuerdo con la distribución fijada en la Constitución Nacional, el poder de policía es una potestad eminentemente local.

Al respecto, la interpretación de la Corte Suprema de Justicia de la Nación se ha mantenido invariable desde 1869 —ver causas “La Empresa ‘Plaza de Toros’ quejándose de un decreto expedido por el Gobierno de Buenos Aires” (*Fallos*, 7:150), sentencia del 13 de abril y “D. Luis Resoagli contra Provincia de Corrientes por cobro de pesos” (*Fallos*, 7:373), sentencia del 31 de julio— hasta el presente (*Fallos*, 320:89; 223; entre otros).

El tribunal cimero consideró que tal criterio resultaba enteramente aplicable a la entonces Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires en lo que respecta a sus poderes de policía y tributarios (*Fallos*, 303:1041 y 305: 1672, entre otros).

Tales potestades, además, siempre fueron previstas en las sucesivas leyes orgánicas de la Municipalidad. Ya la ley del 6 de mayo de 1853, dictada por el Congreso Constituyente, asignaba tales atribuciones a las comisiones de Seguridad, Higiene, Educación, Obras Públicas y Hacienda (arts. 27 y ss.), diseño institucional que sería seguido por la ley de la municipalidad dictada por la Legislatura de la Provincia de Buenos Aires (arts. 26 y ss.). Por su parte, la ley nacional del 30 de setiembre de 1860 sobre la entonces capital provisoria, refiere estas atribuciones de la municipalidad en su art. 10; la ley del 2 de noviembre de 1865, en su art. 18; la ley del 28 de octubre de 1876, en su Capítulo IV, y la ley 1129 del 31 de octubre de 1881, que es la primera “Ley Orgánica de la Municipalidad de la Capital de la República”, enumera en su Capítulo II las atribuciones del Concejo Deliberante y, en su Capítulo IV, las del Departamento Ejecutivo. Finalmente, la ley 19.987 enumera en su art. 2º las competencias de la municipalidad —de los incs. a) al k)— y en su inc. l) expresamente dispone que le corresponde el *ejercicio del poder de policía en las materias de su competencia* (los textos completos figuran en la citada *Evolución institucional del Municipio de la Ciudad de Buenos Aires*).

Al margen de cómo se interprete la autonomía de la Ciudad de Buenos Aires, en ningún caso podrían restringirse sus potestades respecto de su precedente *status* en cuanto municipalidad.

Resulta indudable que la Ciudad tiene el poder de policía sobre las actividades desarrolladas en todo su territorio y, por tanto, respecto de las actividades comerciales que allí realiza el amparista.

12. La anterior conclusión no sufre variación alguna si se considera que la actividad es desarrollada en una zona portuaria.

Ya un decreto del 16 de junio de 1891 disponía: *Queda sujeto a la jurisdicción municipal el nuevo Puerto de la Capital, tanto en las secciones libradas ya al servicio público como por lo que respecta a las que se hallan aún en construcción, en todo cuanto concierne a los servicios a cargo de la Municipalidad y el cumplimiento de las ordenanzas vigentes o que dictare en virtud de sus atribuciones* (art. 1º). Ello fue ratificado por decreto del 4 de mayo de 1927: *Sin perjuicio de la jurisdicción nacional, declárase de jurisdicción municipal, en cuanto se refiera al ejercicio de los poderes meramente locales, las obras efectuadas en la ribera del Río de la Plata y las demás a efectuarse en todo su frente* (art. 1º) y con posterioridad por decr. 10.167 del 18 de diciembre de 1964, del que cabe destacar su tercer considerando: *Que a la luz de los antecedentes históricos y constitucionales, de la doctrina y de la jurisprudencia, cabe resaltar así que la jurisdicción nacional en la zona portuaria de la Capital Federal, lo es a los fines de la navegación, policía aduanera y defensa nacional, en tanto que la municipal se ejerce en ese lugar en todo lo referente a la seguridad, higiene, moralidad y, en general, en todo lo concerniente a los intereses permanentes y directos de la ciudad y de sus habitantes* (BOCBA, 120, “Límites y jurisdicción”, p. 35 y B.O., 12/1/1965).

Antes de la reforma constitucional de 1994, la Corte Suprema de Justicia de la Nación entendía que las normas dictadas por la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires en ejercicio de su poder de policía obligaban a una compañía eléctrica ubicada en la zona portuaria, basándose para ello en la distribución de potestades efectuadas por el Gobierno nacional (*Fallos*, 303:285).

De acuerdo al actual art. 129 de la C.N., le corresponde al Congreso de la Nación dictar una ley que *garantizará los intereses del Estado nacional, mientras la ciudad de Buenos Aires sea la capital de la Nación*.

Respecto al territorio de la Ciudad, también el Congreso puede *dictar la legislación necesaria para el cumplimiento de los fines específicos de los establecimientos de utilidad nacional en el territorio de la República* (art. 75, inc. 30, C.N.).

La reforma constitucional de 1994 zanjó una larga controversia sobre el entonces inc. 27, art. 67, C.N. y sobre el carácter concurrente de las facultades nacionales y locales, al insertar en el hoy art. 75, inc. 30, a continuación de la frase recién citada, que: *Las autoridades provinciales y municipales conservarán los poderes de policía e imposición sobre estos establecimientos, en tanto no interfieran en el cumplimiento de aquellos fines* (ver dictamen 61 del 27/4/1995 de la Procuración del Tesoro de la Nación, *ED*, t. 164, p. 276).

El art. 104, inc. 11, CCBA, en cuanto dispone que el jefe de Gobierno ejerce el poder de policía *incluso sobre los establecimientos de utilidad nacional que se encuentren en la Ciudad*, no hace más que explicitar el carácter concurrente, entre la Ciudad y la Nación, de las potestades que correspondan

sobre los establecimientos de utilidad nacional ubicados en su territorio, tal como surge del citado art. 75, inc. 30, C.N.

13. Por otra parte, cabe destacar que la Administración General de Puertos, cuya disolución fue dispuesta por el art. 2º del dec. 817/92, *tiene por objeto la dirección, administración y explotación de los puertos comerciales de la República, cuya gestión le haya sido confiada por el Poder Ejecutivo Nacional, y de las actividades anexas, accesorias y complementarias de estos fines* (art. 5º, Estatuto de Administración aprobado por dec. 1456/87).

En el puerto de la Ciudad de Buenos Aires, por ende, la Administración General de Puertos sólo tiene potestades referidas a las actividades de finalidad portuaria, situación que resulta congruente con todo lo hasta aquí expuesto.

14. En síntesis, la Ciudad tiene el poder de policía sobre todo su territorio, el que también alcanza a los establecimientos en él ubicados, aunque el Congreso los hubiera declarado de utilidad nacional, ya que debe descartarse que existan dentro de los límites de su jurisdicción enclaves federales inmunes y, mucho menos, privados.

Resulta entonces innecesario examinar el último párrafo del art. 8º, CCBA referido al dominio del puerto de la Ciudad de Buenos Aires, pues cualquiera sea la conclusión a la que se llegue, ella no puede afectar el carácter concurrente de las potestades de la Nación y la Ciudad sobre el puerto. Por las mismas razones, tampoco es preciso referirse a la ley 24.093 —parcialmente vetada por dec. 1029/92 y reglamentada por dec. 769/93— y al dec. 357/98, exclusivamente referido a las obras de dragado de apertura y mantenimiento del vaso portuario y canales de acceso al puerto de la Ciudad de Buenos Aires (*B.O.* 26/6/1992, 22/4/1993 y 14/4/1998).

15. De lo expuesto sólo cabe concluir que las actividades comerciales que el amparista ejerza en el territorio de la Ciudad y que no se vinculan a una finalidad portuaria, cualquiera sea la naturaleza del dominio y titularidad de ellas, están sujetas al poder de policía y tributario de la Ciudad.

Lo dicho significa que el accionante debe cumplir con el conjunto de reglas constitucionales, legales y reglamentarias de la Ciudad que se refieran a la actividad comercial que realiza, sin perjuicio de la observancia de la normativa que además le corresponda ante la Administración General de Puertos.

Resulta evidente que si la Ciudad tiene a su cargo una potestad, ella debe ejercerla. No puede admitirse, por incongruente, lo resuelto por la Cámara de Apelaciones en lo Contravencional, en cuanto reconoce, por un lado, la legitimidad del poder de policía local pero, por el otro, veda su ejercicio.

En lo atinente a la supuesta imposibilidad de obtener la habilitación para ejercer actividad comercial, no surge de la causa que el amparista haya iniciado ante el Gobierno de la Ciudad algún trámite de tal índole, limitándose a expresar que la Administración no podría llegar a expedirse al no haber zonificación

y, por ende, no estar previstos los usos allí permitidos, hecho que, además, es negado por la Dirección General de Planeamiento e Interpretación Urbanística (conf. dictamen de fs. 82, fotocopias por cuerda, cuerpo II, autos principales).

Los diversos e hipotéticos conflictos concretos que pudieran suscitarse con la Administración, no pueden ser tratados en estas actuaciones.

16. Por los anteriores fundamentos corresponde rechazar el recurso de inconstitucionalidad deducido por el amparista y hacer lugar al deducido por el Gobierno de la Ciudad. De ello resulta que la sentencia apelada debe revocarse parcialmente y, por ende, rechazarse en su totalidad la acción de amparo iniciada. Para así resolver, ha resultado totalmente innecesario revisar la constitucionalidad del art. 8º, último párrafo, CCBA, como ya se consignara en el punto 14.

Las costas se imponen por su orden, atento a lo dispuesto en el art. 14, CCBA.

Por ello,

El Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1º. *Hacer* lugar a los recursos de queja deducidos.

2º. *Rechazar* el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el amparista y hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad deducido por el Gobierno de la Ciudad, con el alcance consignado en el punto 16 de los fundamentos precedentes.

3º. *Costas* por su orden.

4º. *Mandar* se registre, se notifique, se agregue a los autos principales y, oportunamente, se devuelva a la justicia contravencional.

LXX

**LEÓN, BENITO MARTÍN S/RECURSO
DE INCONSTITUCIONALIDAD
(ART. 71, CÓD. CONTRAVENCIONAL)**

**CÓDIGO CONTRAVENCIONAL: Oferta
y demanda de sexo en la vía pública. Poder de policía**

La incriminación que ha hecho el legislador de la oferta y demanda de sexo para sí u otras personas en los espacios públicos como conducta

típica de una contravención, frente a la no penalización de la prostitución en la legislación de fondo, no importa exorbitar las competencias que resultan del régimen de autonomía de que goza la Ciudad de Buenos Aires (arts. 129, C.N. y 1º, CCBA). Ciertas conductas forman parte del ámbito contravencional como consecuencia del poder de policía o del poder contravencional en cabeza de los distintos niveles de gobierno que componen un Estado federal (*del voto del Dr. Casás*).

CÓDIGO CONTRAVENCIONAL: Oferta y demanda de sexo en la vía pública. Constitución. Derecho penal de autor

El agravio que funda el recurso de inconstitucionalidad, consistente en que la norma del art. 71, Cód. Contravencional consagra el derecho penal de autor, queda rápidamente desmentido desde que la figura penaliza tanto la oferta como la demanda de sexo. La citada disposición se dirige a desalentar el comercio sexual en ámbitos públicos y no al castigo de las personas en función de su preferencia sexual. No interesa quién es el sujeto que *ofrece o demanda el servicio*, puesto que ello sí importaría consagrar el derecho penal de autor, enervante de las garantías constitucionales propias de un Estado de derecho (*del voto del Dr. Casás*).

CONSTITUCIÓN: Derechos absolutos. Poder de policía

La inexistencia de derechos constitucionales absolutos surge de los arts. 14 y 28, C.N., puesto que su ejercicio se encuentra sujeto a reglamentación. Las limitaciones a la libertad aseguran el efectivo goce de la misma por parte de todos los ciudadanos, siendo éste el fundamento basal sobre el que se asienta el poder de policía inherente a la soberanía de todo Estado (*del voto del Dr. Casás*).

CONSTITUCIÓN: Oferta y demanda de sexo en la vía pública. Acciones privadas.

• La invocación efectuada por el recurrente del art. 19, C.N. es ineficaz para fundar la tacha que se articula contra el art. 71 del Cód. Contravencional, en tanto la conducta reprochada viene dada por acciones externas que trascienden de quienes las ejecutan, desde que la oferta y demanda, para sí o para otras personas, de servicios sexuales, debe verificarse en *espacios públicos*, jugando en la especie el principio jurídico multiseccular *alterum non laedere* (*del voto del Dr. Casás*).

• El legislador no ha querido convertirse en juez de la moral ajena, porque esa función queda sólo reservada a Dios (art. 19, C.N.). Pero sí ha asumido, sobre la base de una moral colectiva media, y sin penalizar la prostitución en sí misma, que la oferta y la demanda de servicios sexuales en espacios públicos se traduce en un abuso en el ejercicio de la libertad sexual por su trascendencia respecto de terceros. Por este motivo, y sin interferir en las decisiones personales de los individuos, ni tampoco cercenarlas en los ámbitos privados se ha optado por castigar el comercio sexual en los espacios públicos, partiendo de la base de que tal ámbito *pertenece a todos*, y se convierte a menudo, en el corredor necesario de ingreso y salida obligada de numerosos vecinos de la Ciudad, incluso menores de edad, a sus viviendas, viéndose compelidos a presenciar un triste espectáculo, al menos conforme a un generalizado sentimiento de decencia sexual (*del voto del Dr. Casás*).

CIUDAD DE BUENOS AIRES. PODER DE POLICÍA: Autonomía

La Ciudad integra, como un Estado más —si bien con particularidades que la diferencian de las provincias— el sistema federal argentino. Por ello, el dictado de la legislación de faltas o contravenciones necesarias para regular la conducta de sus habitantes y de quienes a diario transitan por ella, se encuentra dentro de su autonomía constitucional (art. 129, C.N.) (*del voto de la Dra. Conde*).

CÓDIGO CONTRAVENCIONAL: Oferta y demanda de sexo en la vía pública. Art. 71. Interpretación. Autonomía

En el supuesto contemplado en el art. 71, Cód. Contravencional, la conducta penalmente prohibida, es la oferta o demanda de servicios sexuales —para sí u otras personas—, siempre y cuando: 1) se realice en espacios públicos y 2) se haga con alteración de la tranquilidad pública, tal como surge del título del artículo. La tranquilidad pública es el bien jurídico tutelado y es el eje de valoración de esta cuestión. La finalidad de la norma es permitir un uso adecuado del espacio público. En definitiva, la norma así interpretada permite determinar cuál es la conducta que sanciona y los alcances de la misma, lo que resta virtualidad a las objeciones articuladas respecto de las alegadas imprecisiones de la norma (*del voto de la Dra. Conde*).

CÓDIGO CONTRAVENCIONAL: Oferta y demanda de sexo en la vía pública. Derecho penal de autor

La norma del art. 71, Cód. Contravencional, no sanciona a quien ejerce la prostitución en razón de su actividad habitual, sino a quien altera la tranquilidad pública por la oferta o demanda de sexo, se trate o no de alguien que comercie con la prestación de servicios sexuales. Se sanciona una conducta determinada, sin importar las condiciones personales de quien las realice, lo que excluye cualquier posibilidad de considerar que estamos ante un tipo contravencional de autor (*del voto de la Dra. Conde*).

CÓDIGO CONTRAVENCIONAL: Oferta y demanda de sexo en la vía pública. Acciones privadas

- La oferta pública de sexo, aunque sea reservada sólo a quienes, prevenidos sobre su realización, la consientan, puede ser objeto de regulación válida y razonable por el Estado, pues nuestra Constitución nacional sustrae de la privacidad a las acciones que ofenden a la moral pública. Es claro que quien demanda u oferta servicios sexuales en un espacio público, alterando la tranquilidad de los vecinos, conductores o transeúntes, realiza un acto que trasciende la esfera privada de su obrar, el área de reserva estricta del sujeto. De tal modo, la invocada protección del art. 19, C.N. no es aplicable en este supuesto, correspondiendo el rechazo del recurso de inconstitucionalidad (*del voto de la Dra. Conde*).

- El art. 19, C.N. no sólo protege a las personas en su accionar en el ámbito privado sino también en el espacio público. Pero esta protección tiene un límite: que en tales espacios las acciones privadas no afecten —de algún modo— a terceros o alteren el orden o la moral pública. El art. 19 opera como un límite para que el legislador no incrimine cualquier conducta realizada en espacios privados o públicos. Pero el comportamiento del recurrente, por el cual fue condenado con encuadre en la norma cuestionada, trascendió la esfera de realizaciones en la que el Estado no puede interferir, pues alteró la tranquilidad pública en la forma que se describe en la sentencia (*del voto del Dr. Muñoz*).

- Una interpretación del art. 19, C.N., compatible con todos los derechos reconocidos por el sistema jurídico sólo puede ser aquella que reconozca y garantice el carácter de sujeto autónomo de cada individuo y que entienda en consecuencia que las acciones son privadas en la medida en que sólo ofendan una moral privada, conformada por criterios que juzgan el desacierto

de tales acciones por sus consecuencias en la vida de la persona; y que, por lo contrario, no ofendan una moral pública conformada por criterios que juzgan el desacierto de tales acciones por sus consecuencias dañosas empíricamente verificables —como se ha establecido más arriba— sobre terceras personas (*del voto en disidencia del Dr. Maier*)

**CÓDIGO CONTRAVENCIONAL: Oferta y demanda
de sexo en la vía pública. Determinación del tipo contravencional**

• El art. 71, Cód. Contravencional es suficientemente claro y preciso: prohíbe ofrecer servicios sexuales en los espacios públicos. Podrá ser materia de debate si la oferta abarca las transacciones onerosas y gratuitas o es más estricta y sólo atrapa a las onerosas. Pero, en lo que al presente caso se refiere, aun en la hipótesis más acotada de interpretación (que sólo incluya las transacciones por precio o remuneración) el imputado pudo conocer que su conducta se adecuaba a tal elemento del tipo, pues se ha comprobado que ofertaba servicios sexuales a cambio de una paga. En suma: la constitucionalidad de la norma podrá ser cuestionada por otras razones pero no por ésta, pues el tipo que contiene satisface adecuadamente la exigencia de “determinación” que emerge del principio de legalidad (*del voto del Dr. Muñoz*).

**CÓDIGO CONTRAVENCIONAL: Oferta y demanda
de sexo en la vía pública. Bien jurídico protegido**

• El art. 71, Cód. Contravencional, reprime la alteración de la tranquilidad pública en ocasión de ofrecer servicios sexuales en espacios públicos. Es claro entonces, que *no sanciona un modo de ser sino una forma de hacer*, no prohíbe una opción sexual sino el ataque a la tranquilidad pública, no restringe la libertad de circulación sino que garantiza la de los demás habitantes frente a las perturbaciones generadas mientras se trafica sexo. El recurrente fue sancionado por alterar la tranquilidad pública mientras hacía uso de su legítima opción de vida, y no por sus preferencias sexuales. Nada en el proceso cuestiona su sexualidad. Lo que se acreditó y censuró es el carácter escandaloso de su ejercicio. Invocar una profusa gama de principios y derechos constitucionales para eludir las consecuencias de los hechos probados, no pasa de ser una estrategia procesal tan legítima como estéril (*del voto del Dr. Muñoz*).

• La redacción del art. 71, Cód. Contravencional, imputa un resultado dañoso a la acción más alejada de una misma —pero eventual— ca-

dena causal, consistente en ofrecer o demandar “servicios sexuales”. En realidad, el daño, de suceder, estaría causado por otras acciones voluntarias que pueden —o no pueden— estar relacionadas, desde el punto de vista causal con ese daño —por ejemplo, gritos, bocinazos, perturbación del tránsito o la circulación de vehículos o de personas, exhibirse sin ropas, etc.—, pero que, de modo abstracto, no necesariamente están vinculadas con la actividad prohibida y, cuando lo están, el vínculo del daño con la acción prohibida es remoto y meramente circunstancial. Queda entonces claro que la tranquilidad pública no es protegida por la norma cuestionada. Ello la fulmina como norma válida en nuestro sistema jurídico (*del voto en disidencia del Dr. Maier*).

- Si como parece seguirse de los argumentos sostenidos en las decisiones judiciales dictadas en otras instancias, y de alguna forma, en el dictamen del señor fiscal general, lo que intenta evitar la norma del art. 71, Cód. Contravencional, es la perturbación que produce en algunas personas o grupos de personas la circunstancia de que otros semejantes ofrezcan o demanden lo que la ley llama “servicios sexuales” en algunos sitios de la ciudad, no puede sostenerse que los bienes jurídicos protegidos sean la tranquilidad pública y el uso del espacio público. Es evidente entonces que lo que se quiere proteger es una cierta valoración moral (frente a otras) desde la cual se pretende definir de modo excluyente cómo y cuándo se altera la tranquilidad pública, y cuál o cuáles son los modos en que es posible usar el espacio público sin el riesgo de ser sancionado (*del voto en disidencia de la Dra. Ruiz*).

- Si se prescinde de una perspectiva moral individual (que no supone sea la de un único sujeto, desde luego), elevada dogmáticamente a la categoría de moral pública, la oferta y demanda de sexo, por sí misma, carece de entidad suficiente para configurar el daño a terceros que se debería exigir para prohibirla legítimamente sin afectar el principio de reserva ni el principio de legalidad material (arts. 18 y 19, C.N. y 13, inc. 9° CCBA). En síntesis, la inconstitucionalidad del art. 71 deviene de la circunstancia de que los bienes jurídicos enunciados (uso del espacio público y tranquilidad pública) no son los que efectivamente se procura garantizar o —desde otra visión— su “garantía” implica la violación de derechos fundamentales y principios constitucionales (*del voto en disidencia de la Dra. Ruiz*).

- Las normas contravencionales, como todo el resto del ordenamiento jurídico local, deben adecuarse necesariamente al plexo de valores y principios constitucionales que limitan cada una de las

regulaciones específicas. El art. 11, CCBA no admite segregaciones por razones de orientación sexual. La segregación importa separar, ocultar, desplazar, suprimir al otro de los ámbitos comunes, del espacio público y puede afectar la manifestación de identidades diversas. Por eso, conceptos como los de espacio público, tranquilidad pública o moral pública adquieren una nueva semántica a la luz del marco normativo de la CCBA que, a su vez, recepta y, aun avanza, respecto de los derechos y garantías establecidos en la Constitución Nacional y en los tratados internacionales (art. 10, CCBA) (*del voto en disidencia de la Dra. Ruiz*).

- Para que en una ciudad como Buenos Aires las reivindicaciones de grupos o individuos no generen rupturas insuperables ni dramáticas exclusiones es imprescindible crear una conciencia común de que el uso del espacio público y las alteraciones a la tranquilidad pública no pueden regularse desde una única visión del mundo ni de la moral sin poner en riesgo la organización democrática que la CCBA impone. Ésta es la afectación constitucional en la que incurre el art. 71, Cód. Contravencional, cuando conecta la alteración de la tranquilidad pública con la sanción de la conducta descrita en esa norma (*del voto en disidencia de la Dra. Ruiz*).

- Como muchos otros de los conflictos que se manifiestan en una gran ciudad, se combinan aquí cuestiones de origen muy variado: problemas sociales, discrepancias morales y religiosas, límites no compartidos en cuanto a la extensión de los derechos. Un sistema jurídico no siempre puede resolver tales situaciones por sí mismo. En cualquier caso, sin embargo, su intervención debe, necesariamente, respetar las garantías que la Constitución ha establecido. Y los jueces están obligados a declarar la inconstitucionalidad de toda norma que no satisfaga esta exigencia (*del voto en disidencia de la Dra. Ruiz*).

CÓDIGO CONTRAVENCIONAL: Oferta y demanda de sexo en la vía pública. Prostitución

El legislador nacional ha recogido la opinión tradicional y universal de que la prostitución —si bien puede ser considerada una actividad contraria a la moral— no es delito. Por lo tanto, aquello que el legislador nacional ha decidido despenalizar no podría en ningún caso ser materia de sanción en el ámbito local bajo la forma de una pena contravencional, que integra el universo de las normas penales en sentido *material* (*del voto en disidencia del Dr. Maier*).

CÓDIGO CONTRAVENCIONAL: Oferta y demanda de sexo en la vía pública. Constitucionalidad

La prohibición contenida en el art. 71, Cód. Contravencional, no sólo es ineficaz e inconducente a los fines que declara perseguir, sino que se dirige a sancionar acciones privadas reprobadas por agentes con diferente criterio moral individual respecto de esas acciones que el que puedan tener otros agentes individuales en la misma comunidad. Como ha quedado establecido, las morales individuales no pueden ser el patrón con el que se midan estas acciones, las que no pueden ser objeto de regulación por el derecho en tanto éste es expresión de la moral pública, susceptible de ser definida de modo objetivo y general. En conclusión, el art. 71, Cód. Contravencional, lesiona el principio de reserva contenido en el art. 19, C.N. y en los tratados de protección a los derechos humanos que la integran, por lo que no puede superar el control de constitucionalidad que el recurrente sometió a valoración de este tribunal (*del voto en disidencia del Dr. Maier*).

Expte. n° 245/00 - 24/10/2000

VISTOS:

Los autos indicados en el epígrafe,

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

HECHOS:

I. El 10 de marzo de 1999 se labró un acta (fs. 3), donde se imputó a Benito Martín León la infracción descripta en el art. 71 del Cód. Contravencional por: *Ejercer la prostitución en vía pública frente a vivienda*. Se acompañó vista fotográfica (fs. 2). El presunto contraventor fue citado a prestar declaración, en los términos del art. 41 de la L.P.C., por la Fiscalía N° 6, a cargo del Dr. Mario Gustavo Galante.

El 23 del mismo mes y año se labró una nueva acta (fs. 8), por infracción al art. 71 del Cód. Contravencional, contra Benito Martín León, por *hallarse ofertando sexo en la vía pública*, donde se lo citó a comparecer ante la Fiscalía N° 7, correspondiente al Juzgado Contravencional en turno N° 4. Se obtuvo videofilmación.

El subinspector Tassara, de la Policía Federal Argentina, declaró que en oportunidad de recorrer *el radio jurisdiccional en su calidad de integrante*

de la Brigada de esta Dependencia al llegar a la intersección de las calles Paraguay y Oro, le fue dable observar la presencia de una persona que vestida con ropas de mujer se hallaba ofreciendo el acto sexual ...(fs. 7).

La señora fiscal, Dra. María del Carmen Gioco, declinó su competencia y remitió las actuaciones a la Fiscalía N° 6 que había intervenido en primer término a fin de unificar las causas por razones de economía procesal y en atención a la conexidad existente, donde ya se encontraba tramitando la sustanciada con motivo de la presunta infracción cometida el 10 de marzo de 1999 (fs. 9).

El 6 de abril de 1999 se labró contra Benito Martín León una tercera acta (fs. 12) por infracción al art. 71 del Cód. Contravencional, dado que *Se hallaba en la vía pública realizando oferta de servicios sexuales frente a viviendas particulares* Se acompañó vista fotográfica (fs. 13) y se lo citó a comparecer ante la Fiscalía N° 9.

El señor fiscal, Dr. Sergio Martín Lapadu, declinó su competencia a favor del titular de la Fiscalía N° 6, por razones de conexidad y remitió las actuaciones al Dr. Galante (fs. 11).

Los señores fiscales de cámara, Dres. Juan Carlos López y Walter Fernández, designaron al Dr. Aníbal Oscar Brunet como fiscal adjunto del Dr. Galante, mediante resol. n° 17-MPC-99. En ella se consignó que hasta tanto fuese efectivamente designado el titular del Ministerio Público Fiscal, correspondía a la Fiscalía de Cámara velar por el adecuado desempeño en el área. De esta manera se tuvo en cuenta el art. 19, inc. 5°, de la Ley Orgánica del Ministerio Público que prevé la designación de fiscales adjuntos para que actúen conjunta o alternadamente con el fiscal titular y bajo supervisión de éste, cuando la importancia o dificultad de los asuntos así lo requiriesen (fs. 16).

Se puntualizó que esa función podía ser cubierta por integrantes del Ministerio Público de igual o menor jerarquía, situación que comprendía a funcionarios designados en cargos que exigían condición letrada como los secretarios de primera y segunda instancia. En el caso, el Dr. Brunet, designado originariamente como secretario del Juzgado N° 4, había pasado a prestar idénticas funciones en el Ministerio Público, el 23 de abril de 1999, por acuerdo n° 62 de la Cámara Contravencional.

Los señores fiscales Dres. Galante y Brunet citaron a deponer al presunto contraventor y a los señores Alberto Gustavo Arbus y Hugo José De Mena a prestar declaración testimonial. El señor León compareció ante el doctor Brunet negándose a declarar en los términos del art. 41 de la L.P.C. (fs. 17/18).

El titular de la Defensoría N° 5 del Ministerio Público de la Justicia Con-

travencional, Dr. Francisco José Mailini Larbeigt, solicitó la nulidad del auto de acumulación y citación, sobre la base del art. 167, inc. 1° del CPPN, al entender que la designación de un funcionario con el título de *fiscal adjunto* no se ajustaba a derecho por carecer el designado de la jurisdicción propia de los miembros del Ministerio Público. Señaló que este requisito constituía un presupuesto de validez para reasignar competencias *ad hoc* de conformidad con el art. 19, inc. 5°, de la Ley Orgánica del Ministerio Público, norma que sólo autorizaba la designación para intervenir en causas no naturales del actuante a otros miembros del Ministerio Público y no a funcionarios que no revestían tal calidad. Al mismo tiempo sostuvo que no se respetó la intervención del tribunal natural de la causa (fs. 19).

Ello motivó la formación de un incidente (fs. 33), donde el Juzgado en lo Contravencional N° 3, a cargo del Dr. Marcelo Pablo Vázquez, con fecha 24 de septiembre de 1999, rechazó la nulidad *respecto de los decretos de citación y acumulación cuando ellos cumplieron con su única finalidad de citar al imputado y, por aplicación del principio de economía procesal, acumular los procesos abiertos en contra de éste, así como también de la participación del Dr. Brunet en la audiencia del art. 41, ya que todos ellos contaron con la debida participación del señor fiscal natural y en el marco de delegaciones propias de esa función pública* (fs. 51).

El sargento Raúl O. David compareció a prestar declaración en la audiencia testimonial ante el señor fiscal adjunto, doctor Brunet, con fecha 28 de mayo de 1999, y manifestó que el 10 de marzo del mismo año, al llegar a la altura de número 1778 de la calle Oro, el señor Gustavo Alberto Arbuз puso en su conocimiento que había una persona vestida con ropas femeninas ejerciendo la prostitución en la puerta de su casa, en la dirección indicada, resultando ser el Sr. Benito Martín León. Añadió que, luego de solicitarse la presencia del Sr. Hugo De Mena en calidad de testigo, procedió a labrar el acta contravencional (fs. 21/21vta.).

En su declaración testimonial el Sr. De Mena relató que, en la fecha señalada, circulaba con su taxímetro vacío por la calle Oro y que al llegar al 1700 vio a tres patrulleros y un móvil de brigada. Agregó que había sido requerido como testigo por un oficial, y afirmó que había observado a una persona *travestida* (sic) sentada en una pared de una concesionaria Renault *insultando a la policía con improperios terribles*; pero que no lo había visto ofreciendo servicios sexuales por haber llegado cuando el procedimiento policial estaba finalizando (fs. 22).

Al prestar declaración testimonial, el Sr. Arbuз expresó que el 10 de marzo, ante los gritos de ocupantes de varios vehículos que circulaban por la calle Oro, salió de su casa y vio a *una persona de aparente sexo femenino, que mediante gestos, ademanes, actitudes provocativas ofertaba servicios sexuales a los ocasionales automovilistas*; razón por la cual llamó al móvil

de la Comisaría 25ª. También manifestó que el imputado insultaba al personal policial y que *las prácticas de estas personas hacen imposible dormir* (fs. 25/25 vta.).

2. El señor fiscal Dr. Galante formuló requerimiento de elevación a juicio, donde sostuvo que los ilícitos reprochados se encontraban previstos y reprimidos en el art. 71 del Cód. Contravencional, de conformidad con la redacción otorgada por la ley 162. A su vez, solicitó que, transcurrido el juicio oral y público, se impusiera a Benito Martín León la pena de instrucciones especiales (art. 20, Cód. Contravencional) por el término de dos (2) meses con más la pena de multa (art. 14, Cód. Contravencional) a razón de diez (10) días multa de ochenta pesos (\$ 80) cada uno, es decir, ochocientos pesos (\$ 800) (fs. 29/32).

3. El 4 de noviembre de 1999 se realizó la audiencia de debate oral y público en las causas 7825/99, 9250/99 y 10828/99, expte. n° 1278/99, contra Benito Martín León en orden a la contravención de *alteración de la tranquilidad pública* tipificada en el art. 71 del Cód. Contravencional. Se rechazaron los planteos de nulidad interpuestos por la defensa con relación a la audiencia del art. 41 —que ya había sido objeto de pronunciamiento—, la deficiencia de las actas —que habían sido reparadas—, y el cuestionamiento sobre la fecha de entrada en vigencia de la ley 162 —que operó a partir del día de su publicación—. El encausado manifestó su voluntad de no declarar (fs. 90/97).

Luego se recibieron las declaraciones del señor subinspector de la P.F.A., Diego A. Dentone con respecto a los hechos ocurridos el 6 de abril; de los señores Raúl O. David, suboficial de la P.F.A., Alberto Arbus y Hugo De Mena, todos ellos con relación a los sucesos del 10 de marzo; y, del señor subinspector de la P.F.A., Javier Tassara, respecto a los hechos acaecidos el 23 de marzo, en todos los casos del año 1999.

En el alegato el señor fiscal, Dr. Galante, mantuvo la acusación respecto de los hechos de los días 10 y 23 de marzo, y solicitó la absolución con relación a los del 6 de abril.

Por último, el señor juez del Juzgado Contravencional N° 3, Dr. Marcelo Pablo Vázquez, al dictar sentencia el 9 de noviembre de 1999, se expidió por la constitucionalidad del art. 71 del Cód. Contravencional, en tanto prohíbe el ofrecimiento o la demanda de servicios sexuales porque: *La determinación del lugar de desarrollo de las mismas en la norma, esto es en la vía pública, desvirtúa absolutamente la posible afectación del principio de reserva recogido por el art. 19 de la C.N. ya que no se trata de sucesos ocurridos en el ámbito privado en la esfera personal de un individuo sino que en función del lugar tales actos tienen trascendencia frente a terceros y el legislador ha entendido*

que su desarrollo en la vía pública frente a terceros indeterminados altera la tranquilidad pública.

Para adoptar esta decisión tuvo especialmente en cuenta las declaraciones del Sr. Arbuz, quien había expresado que: *El imputado tenía una actitud agresiva que se manifestó en el insulto dirigido a la policía diciéndole: “que cara de chupapijas que tenés” (sic) y a él le dijo “a vos te voy a matar” (sic) y que desde la ventana, la cual está a dos metros del cordón de la vereda, escuchó cómo el imputado paraba a los vehículos y les decía “la francesa 40 y la completa 80” (sic). Que en varias oportunidades le solicitó al Sr. León que se apartara, sin hacerle caso a su pedido y cuando insistió para que se fuera, la persona cruzó enfrente, agarró una botella, la rompió con el cordón y se dirigió a amenazarlo (fs. 91 vta. y 92).*

Sobre esta base el Dr. Vázquez consignó en la sentencia que *también el testigo fue claro en señalar cuáles eran las maneras en las cuales el acusado ofrecía los servicios sexuales acercándose a los automovilistas que ocasionalmente pasaban por el lugar, levantándose la minifalda, mostrando sus partes pudendas y concretamente explicitando los servicios y el valor de los mismos (fs. 96).*

Finalmente absolvió a León por el hecho ocurrido el 6 de abril de 1999 y lo condenó por los hechos de los días 10 y 23 de marzo de 1999 a las penas de instrucciones especiales por el término de dos (2) meses, consistentes en un curso sobre la prevención de enfermedades infectocontagiosas y de transmisión sexual, y trabajos de utilidad pública por igual término en un lugar a determinarse una vez que la sentencia quedase firme. Todo ello, en atención a que, por las condiciones socioeconómicas del acusado, la aplicación de la pena de multa lo obligaría, para su cumplimiento, a reiterar la conducta atribuida. Sin costas (fs. 97).

4. El señor defensor oficial, Dr. Francisco José Malini Larbeigt, interpuso recurso de apelación, extraordinario en subsidio y reserva de caso federal, y solicitó la revocación de la sentencia y la absolución de León (fs. 104/115). La causa fue asignada a la Sala II de la Cámara Contravencional, estableciéndose como orden de votación: en primer lugar el Dr. Oscar A. Lucangioli y luego el Dr. Raúl A. Dessanti. Para el supuesto de disidencia, y por aplicación de la Acordada 43, se dispuso integrar el tribunal con la camarista Dra. Teresita S. Robledo (fs. 120).

5. El señor fiscal ante la Cámara Contravencional, Dr. Walter H. Fernández, solicitó la confirmación de la sentencia apelada y para el supuesto caso que ello no ocurriera dejó planteado el caso constitucional. Manifestó que la interpretación legal del art. 71 del Cód. Contravencional *es la conducta típica que se configura toda vez que se realizan los elementos objetivos que el tipo*

describe, y que posean relevancia suficiente para posibilitar que se lesione o, al menos, que se ponga en peligro, el bien jurídico que la norma protege, que en el caso es la tranquilidad pública, entendida como el derecho de todos los habitantes de la ciudad a vivir en un ambiente calmo y sosegado que permita el uso y goce pacífico del espacio urbano. Convivencia que se ve concretamente lesionada por la acción típica contravencional en el sentido antes descrito (fs. 129/139, en particular, fs. 137).

6. La Sala II de la Cámara Contravencional, por sentencia del 29 de diciembre de 1999, rechazó los planteos de nulidad de las actuaciones y del pronunciamiento de primera instancia, como así también la tacha de inconstitucionalidad del art. 71 del Cód. Contravencional, y confirmó la sentencia en cuanto condenaba a Benito Martín León como autor contravencionalmente responsable de la infracción indicada, en relación al hecho sucedido el día 10 de marzo de 1999, a las penas de instrucciones especiales por el término de dos (2) meses y trabajos de utilidad pública por igual término (fs. 143/151, en particular fs. 150 vta./151). A su vez, revocó el fallo del juez de grado, absolviendo a León respecto del hecho sucedido el 23 de marzo de 1999.

7. El titular de la Defensoría N° 7 —a cargo de la N° 5—, Dr. Marcelino Norberto Civitillo, interpuso recurso de inconstitucionalidad contra la sentencia dictada por la Sala II, de conformidad con los arts. 26, inc. 4° de la ley 7 (Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad) y 53 de la L.P.C. Solicitó su concesión y elevación ante el Tribunal Superior de Justicia (fs. 209/222 vta.)

Alegó arbitrariedad de sentencia por omitir pronunciarse sobre cuestiones conducentes para la solución del caso (violación arts. 18 y 33, C.N.): en primer lugar, respecto de la audiencia del art. 41 que fue prestada ante un funcionario que no revestía la función de fiscal (fiscal adjunto, fs. 211 vta.); y, en segundo término, por cuanto en la misma audiencia se había solicitado el archivo de las actuaciones en lo referente a lo sucedido el 10 de marzo de 1999, puesto que la fecha de entrada en vigencia del art. 71 según ley 162 (que modifica la ley 10, esto es el Cód. Contravencional) contraría el principio de ley previa (art. 18, C.N.). Manifestó que la ley 162, sancionada por la Legislatura el 4 de marzo de 1999, dispone en su art. 18 que la misma rige a partir del día de su publicación y que ello ocurrió el 8 de marzo. En este punto concluyó que, si bien las leyes cobran vigencia desde el día que determinen, de conformidad con el art. 2° del Cód. Civil, *también es cierto que en la misma frase existe una autolimitación del Estado, en cuanto determina que las leyes ...no son obligatorias sino después de su publicación...*

Por último argumentó que en la sentencia se realizó una interpretación irrazonable de la prueba y solicitó la inconstitucionalidad del art. 71 por entender que:

- a) la amplitud de la norma llevaría a subsumir en el tipo situaciones como, por ejemplo, la que podría configurarse en el caso que una pareja legalmente unida en matrimonio transitase por la vía pública y uno de los integrantes requiriese del otro la prestación del débito conyugal en presencia de terceros, por perfeccionarse la demanda de servicios sexuales;
- b) el Código Penal no sanciona la prostitución —para acreditarlo se transcribieron en el recurso los arts. 125, 126 y 127 bis del citado Código de fondo—. Es por ello que, a su juicio, el art. 71 afecta la esfera de intimidad y viola el art. 19 de la C.N. Por tanto, el legislador local no podría reprimir, por la vía de la creación de contravenciones, aquello que el legislador federal no consideró ilícito (fs. 217);
- c) el legislador contravencional al penalizar el ejercicio de la prostitución en espacios públicos violaría el art. 13, inc. 9º, CCBA, constituyendo ello una manifestación del derecho penal de autor;
- d) el art. 71 atentaría contra el derecho a la libertad, a la dignidad y a la libre circulación. El uso del espacio público no podría ser limitado por el legislador;
- e) el art. 71 vulneraría el derecho a la igualdad y a la no discriminación por imponer un trato diferente para quien oferte y demande para sí o para terceros servicios sexuales en los espacios públicos respecto de quien realice la misma conducta en espacios privados.
- f) resultaría improcedente la imposición en costas por existir razones atendibles para esgrimir las defensas intentadas.

Finalmente, hizo reserva del caso federal.

8. Si bien el señor fiscal de cámara, Dr. Walter Fernández, dictaminó por la inadmisibilidad del recurso de inconstitucionalidad planteado (fs. 224/224 vta.), los señores jueces de la Sala II de la Cámara Contravencional concedieron la apelación en cuanto al planteo de inconstitucionalidad del art. 71 del Cód. Contravencional y elevaron las actuaciones para su conocimiento y decisión al Tribunal Superior de Justicia (fs. 227/229), no habiéndose mantenido los restantes agravios ante este estrado con la interposición de la pertinente queja.

9. El señor fiscal general de la Ciudad de Buenos Aires, Dr. José Luis Mandalunis, dictaminó sólo sobre la impugnación constitucional del art. 71 —habida cuenta de las razones consignadas en el párrafo precedente *in fine*, de las cuales se hizo cargo el representante del Ministerio Público— concluyendo que el recurso debía ser rechazado. Ponderó en su asesoramiento que el espacio público era un bien no susceptible de apropiación privada, lo que sucedía cuando una persona lo utilizaba de un modo que excluyera el uso libre

e igual por otras personas, siendo éste el sentido que debía darse al art. 27, inc. 3º, primera parte, CCBA (fs. 234/239).

Agregó, igualmente, que la compatibilización entre los derechos y libertades individuales de unos y otros fuera de los ámbitos espaciales privados era una tarea que correspondía al Parlamento; y que la Legislatura había resuelto que la negociación de servicios sexuales en forma explícita implicaba un uso que excluía a otros del uso del espacio público afectado por esa actividad, al quitar una de las condiciones para ese acceso libre: la tranquilidad.

A su juicio, la decisión del legislador no se mostraba discriminatoria ni avanzaba sobre los aspectos morales de la prostitución, ya que el art. 71 tenía una precisión: la oferta y demanda prohibidas no eran la de las relaciones sexuales, sino la de *servicios* sexuales, lo cual introducía la connotación comercial, porque los servicios eran los trabajos o tareas hechos por una contraprestación.

Tampoco encontró afectado el art. 19 de la C.N. por estar éste referido a las acciones privadas que no afectasen derechos de terceros, resultando obvio que la transacción sexual que no trascendiese la esfera privada no alteraba la tranquilidad pública.

Así afirmó que el art. 71 reprimía el comercio sexual en la vía pública por alterar la tranquilidad pública y no una acción privada. Para esta norma era indiferente si la oferta y demanda de sexo en la vía pública respondía a la elección de un plan de vida o a una decisión ocasional del agente.

La alteración del libre uso del espacio público estaba prohibida en múltiples formas: orinar, hacer ruidos molestos, hostigar a una persona, etcétera.

A su vez, el ofrecimiento de sexo por dinero en forma explícita ofrecía una imagen de la persona que no era recomendable que fuera presentada a los niños, quienes también eran titulares del derecho al libre acceso a los espacios públicos.

Al quedar acreditado que León hizo *un uso del espacio público en su provecho personal y con exclusión del derecho de los demás, es decir, un uso apropiatorio*, además de fundar la validez constitucional en abstracto del art. 71 del Cód. Contravencional, hizo otro tanto en el caso concreto, al remarcar que *tal como se ha tenido por acreditado en la sentencia de primera instancia, confirmada por la Cámara de Apelaciones, el imputado, en el hecho del 10 de marzo de 1999, se encontraba parado en la vía pública negociando y ofreciendo en alta voz sus servicios sexuales a potenciales clientes que pasaban en automóvil; agregando: para ello descubría su cuerpo y explicaba qué tipos de maniobras sexuales realizaba*, justificando así la aplicación de la norma en el caso concreto, al tiempo de descalificar las argumentaciones en abstracto realizadas por la defensa oficial.

FUNDAMENTOS:

I. En primer lugar cabe señalar que la incriminación que ha hecho el legislador local de la oferta y demanda de sexo para sí u otras personas en los espacios públicos como conducta típica para la configuración de una contravención, frente a la no penalización de la prostitución en la legislación de fondo, no importa exorbitar las competencias que resultan del régimen de autonomía de que goza la Ciudad de Buenos Aires (arts. 129, C.N. y 1º, CCBA).

Ciertas conductas forman parte del campo contravencional como consecuencia del ejercicio del poder de policía o del poder contravencional en cabeza de los distintos niveles de gobierno que componen un Estado federal.

Tal criterio se encuentra respaldado por antigua jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Sobre esta base, y teniendo en cuenta las potestades reservadas de los gobiernos locales, es decir, las no delegadas a la Nación por la Constitución Nacional (arts. 5º, 121, 123, 126 y 129, C.N., y 1º, CCBA), el legislador local puede regular ciertos aspectos con la intención de tutelar determinados bienes jurídicos, tales como la seguridad, salubridad y moralidad en las conductas públicas que se exteriorizan frente a los vecinos.

Nuestro máximo tribunal, a poco de su instalación, resolvió en la causa “Varios puesteros próximos al Mercado del Centro, contra el empresario del mismo Mercado, pidiendo amparo de posesión” (*Fallos*, 3:468), sentencia del 8 de noviembre de 1866, por remisión a los fundamentos del juez seccional y ante una reglamentación municipal que prohibía a varios comerciantes ejercer su actividad dentro de un radio de seis cuadras del mercado central: *Que si bien ésta* (la Constitución Nacional) *en su art. 14 declara el principio de la libertad de toda industria lícita, esto no importa la prohibición de reglamentar su ejercicio, y aun limitarlo por causas de utilidad general, pues no siendo la Constitución otra cosa que el Código fundamental, que declara los derechos y obligaciones políticas, tiene que ser complementado por leyes y disposiciones orgánicas que reglamenten y aseguren esos mismos derechos y obligaciones.*

Nuevamente el tribunal cimero, *in re*: “La Empresa ‘Plaza de Toros’ quejándose de un decreto expedido por el Gobierno de Buenos Aires” (*Fallos*, 7:150), sentencia del 13 de abril de 1869, sosteniendo la incompetencia de la justicia nacional para obligar al gobierno local a soportar la construcción de tal obra, dejó sentado: *que es un hecho, y también un principio de derecho constitucional, que la policía de las provincias está a cargo de sus gobiernos locales, entendiéndose incluido en los poderes que se han reservado, el de proveer lo conveniente a la seguridad, salubridad y moralidad de sus vecinos; y que, por consiguiente, pueden lícitamente dictar leyes y reglamentos con estos fines, no habiéndose garantido por el artículo 14, C.N. a los habitantes*

de la República el derecho absoluto de ejercer su industria o profesión, sino con sujeción a las leyes que reglamentan su ejercicio... (el destacado ha sido añadido).

Igual criterio fue sustentado en la Corte Suprema de Justicia federal en la causa: “Sebastián Cartagenova, querrela seguida en su contra por infracción al art. 2088 del Digesto Municipal” (*Fallos*, 156:323), sentencia del 12 de febrero de 1930, donde el querrellado resultó condenado al pago de una multa por encubrimiento del ejercicio de la prostitución clandestina, de conformidad con la normativa emanada del Concejo Deliberante de la Ciudad de Buenos Aires. El Alto Tribunal reafirmó su postura en este aspecto, al sostener que: *La Administración, el gobierno o el régimen municipal que los constituyentes reconocieron como esencial base de la organización política argentina al consagrarlo como requisito de la autonomía provincial (art. 5º), consiste “en la administración de aquellas materias que conciernen únicamente a los habitantes de un distrito o lugar particular sin que afecte directamente a la Nación en su conjunto”... y, por lo tanto, debe de estar investido de la capacidad necesaria para fijar las normas de buena vecindad, ornato, higiene, vialidad, moralidad, etc., de la Comuna y del poder de preceptuar sanciones correccionales para las infracciones de las mismas, pues aquéllas sin éstas son propias de la moral y no del derecho. La ley ... fija las normas generales amplias, orgánicas y deja al “gobierno de propios”, como le ha llamado la tradición histórica hispano-colonial, la función de traducir en el detalle reglamentario las previsiones concretas cuya necesidad determina la experiencia de la vida comunal* (el destacado no obra en el texto original). La doctrina del precedente, plenamente aplicable a la especie por tratarse de transgresiones en materia de comercio sexual, no importa desconocer el nuevo *status* de autonomía que hoy tiene la Ciudad de Buenos Aires, que ha dejado de ser una simple municipalidad dependiente de las autoridades nacionales para convertirse en un Estado con amplias facultades de legislación y jurisdicción.

Estando ya en vigencia de la ley 12.331, sobre organización de la profilaxis de las enfermedades venéreas y obligatoriedad del certificado médico prenupcial, el Alto Tribunal de la Nación fue llamado a resolver un conflicto negativo de competencia entre el fuero federal y el fuero de instrucción en lo criminal de la Capital, afirmando la competencia de este último para conocer en una denuncia sobre infracción a la citada ley. Así ocurrió en la sentencia recaída el 17 de noviembre de 1937, en los autos “Giménez José, denuncia infracción a la ley 12.331” (*Fallos*, 179:213), donde se recogieron los argumentos del procurador general de la Nación, cuando destacara: *...la ley 12.331 contiene disposiciones generales de carácter civil, penal y hasta de derecho municipal cuando legisla añadiendo impedimentos para la celebración del matrimonio; fija normas a los oficiales del Registro Civil; establece penali-*

dades para los casos de incumplimiento de las funciones de éstos; agrega, como delitos, algunos que en el Código Penal no figuran entre los que pueden cometerse contra la salud pública; crea las penalidades correspondientes a tales delitos o trata de infracciones y prohibiciones sanitarias, propias del control atribuido a las autoridades locales municipales.

El carácter contravencional que los dispositivos locales otorgan a determinadas acciones humanas típicas es, la más de las veces, el resultado de que el legislador asume el sentir colectivo en tanto reputa ciertas conductas como disvaliosas.

En sentido concordante, ha señalado la Corte Suprema de Justicia de la Nación, *in re*: “Luis Federico Santa Coloma y otros” (*Fallos*, 308:1860), sentencia del 5 de agosto de 1986, que también es misión de los magistrados receptor el sentido de justicia de la sociedad, cuya vigencia debe ser afianzada, para lo cual, recogiendo las enseñanzas del magistrado del máximo tribunal de los Estados Unidos de América, Benjamín N. Cardozo dejó sentado: *Los jueces deben dar vigor con sus sentencias a la moralidad corriente de los hombres y mujeres de conciencia recta* (“The nature of the judicial process”, U.S. 1937, Yale University Press, p. 106); agregando: *En efecto, la decisión judicial no ha de reemplazar las opciones éticas personales cuya autonomía también reconoce el art. 19 de la C.N.*

Igual doctrina se encuentra plasmada en el pronunciamiento del tribunal cimero cuando en la causa “Edelmiro Abal y otros c/diario La Prensa” (*Fallos*, 248:291), sentencia del 11 de noviembre de 1960, considerando 24, se remarca: *Ningún acto judicial es susceptible de ser mantenido si sus más obvias inferencias hieren la conciencia jurídica y moral de la comunidad, manifestada en las normas y principios de la Constitución.*

A partir de consideraciones y razonamientos análogos, el Dr. Fernando de la Rúa, en ese entonces jefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, envió un proyecto a la Legislatura el 6 de octubre de 1998 —mensaje 136/98—, mediante el cual se proponían modificaciones al “Código de Convivencia Urbana, con el fin de afianzar la seguridad, tranquilidad y orden público.

En los fundamentos, el hoy presidente de la República expresó: *La materia contravencional, por ser eminentemente local, comprende conductas que ofrecen características especiales, signadas por los valores culturales y las costumbres de cada ciudad. Las cuestiones de orden moral o material, el resguardo de las instituciones de cada jurisdicción son aspectos que, sin dudas, se caracterizan por una permanente evolución con el transcurso del tiempo. De hecho, pocas materias como ésta cambian con tanta rapidez y, por tanto, la legislación debe correlativamente actualizarse en forma casi constante* (expte. n° 5922-J-98 —el destacado no obra en el texto original—).

2. El agravio traído a consideración en esta instancia, consistente en que la norma del art. 71 del Cód. Contravencional consagra el derecho penal de autor, queda rápidamente desmentido desde que la figura penaliza tanto la oferta como la demanda de sexo.

La citada disposición se dirige a desalentar el comercio sexual en ámbitos públicos y no al castigo de las personas en función de su preferencia sexual. No interesa quién es el sujeto que *ofrece o demanda el servicio*, puesto que ello sí importaría consagrar el derecho penal de autor, enervante de las garantías constitucionales propias de un Estado de derecho.

La norma apunta a la actividad desplegada en espacios públicos —*ofrecer o demandar para sí u otras personas, servicios sexuales*— y no al sujeto —homosexual, prostituta, travesti, incluso heterosexual, etc.— ya que el precepto no reprocha el *ser*, sino el *ejercer, en la medida que ese ejercicio sea público* en ámbitos esencialmente destinados *para todos*. Téngase en cuenta que la *actividad* de ofrecer y demandar sexo en los *espacios públicos*, no sólo puede ofender a quien la ejerce, sino también *ante quién* se ejerce, y para estos *vecinos espectadores*, la dificultad está, en que aunque quieran, de ordinario no pueden sustraerse de ser testigos de la actividad que los agravia, en tanto que para ingresar o salir de sus viviendas deben hacerlo necesariamente *desde o a través de espacios públicos*, teatro de operaciones, en muchos casos, del comercio sexual de marras.

De ser consecuentes con el criterio sustentado por el defensor oficial, también podría levantarse el agravio con pretendida base constitucional —de derecho penal de autor—, ante el tratamiento que la legislación brinda al *reincidente*, ya que desde el punto de vista lógico para que juegue tal condición en el sujeto se requerirá de un *delincuente*, carácter que se adquiere por la previa condena judicial firme a consecuencia de la consumación de un *delito*. Así entonces, resulta también atinado suponer que quien oferte servicios sexuales en la vía pública, salvo que se trate de un primer acto de iniciación, haya ejercido previamente la prostitución en un ámbito privado o público, sin que tal circunstancia anterior sea la hoy reprochada por el Código de Convivencia.

Tampoco se trata de cuestionar las *preferencias sexuales* de las personas, preferencias reservadas al ámbito privado de cada uno. Por esta razón, nuestro Estatuto Supremo local ha consagrado, en el art. 11, el reconocimiento del *derecho a ser diferente*, no admitiéndose discriminaciones que tiendan a la segregación por razones o con pretexto de raza, etnia, género, *orientación sexual*, edad, religión, ideología, opinión, nacionalidad, caracteres físicos, condición psicofísica, social, económica o cualquier circunstancia que implique distinción, exclusión, restricción o menoscabo.

Ello ha sido puesto de relieve en la sentencia del juez de grado, doctor Marcelo Pablo Vázquez, quien entendió que: *La vinculación efectuada por la defensa respecto de la presunta discriminación que sufre su defendido tampoco deriva de la ley como para cuestionarse su legalidad, ya que la ley no distingue en la característica del sujeto activo, puede ser cualquier persona haya escogido la tendencia sexual que haya decidido sin, insisto, que la ley tenga en cuenta esta situación para castigar. Por ende, puede ser una mujer, un hombre, una mujer vestida de hombre o un hombre vestido de mujer quien concretamente ofrezca o demande servicios sexuales y por esta última acción será castigado en caso de acreditarse tales extremos sin importar las características personales* (fs. 95 vta.).

La prohibición ha propendido a resolver la tensión entre el *derecho a la tranquilidad pública de todos* y la *libertad sexual de unos pocos en cuanto pretenda exteriorizarse y plasmarse en ámbitos públicos*, conduciendo a que el legislador porteño considerara disvaliosa esta última conducta y, por tanto, la tipificara como una contravención, al entender que en tal caso se producía un uso abusivo del espacio público, ya sea por hombres o mujeres heterosexuales u homosexuales.

3. El tipo contravencional requiere que la oferta y demanda de sexo sea llevada a cabo en lugares públicos, circunstancia que plantea varias cuestiones a considerar.

En la interpretación constitucional de los derechos humanos, además de las limitaciones que derivan de un imperativo constitucional, y que llevan a la inexistencia de derechos absolutos, se reconoce una restricción emanada de la propia esencia de los mismos; dado que, *esos derechos son, ontológicamente, limitados, porque son derechos “del hombre en sociedad”* ... (Bidart Campos, Germán J.: *Teoría general de los derechos humanos*, Astrea, Buenos Aires, 1991, p. 407).

El constitucionalista citado explica que la interpretación de los derechos humanos no puede ser individualista, en el sentido de que: *Al recaer sobre “un” derecho de “un” sujeto determinado, incurra en la miopía de no ver los derechos ajenos ... el orden, la moralidad pública, el bien común, el desarrollo social, la necesidad de optimizar el sistema total de los derechos para todos, especialmente para los marginados de su acceso y disfrute, etcétera* ... (Bidart Campos, Germán J.: ob. cit., p. 407).

En este orden, las situaciones más conflictivas se presentan cuando se quiebra la armonía entre derechos de personas distintas, teniendo presente que *Los derechos ajenos son límites ontológicos a los derechos propios*; ya que *los derechos declarados en la Constitución obligan, como todas las normas de ella, a correlaciones armonizantes y a concordancias dentro de la unidad*

integral y coherente de la misma Constitución (Bidart Campos, Germán J.: ob. cit., pp. 408 y 409).

La inexistencia de derechos constitucionales absolutos surge de los arts. 14 y 28 de la C.N., puesto que su ejercicio se encuentra sujeto a reglamentación. Las limitaciones a la libertad aseguran el efectivo goce de la misma por parte de todos los ciudadanos, siendo éste el fundamento basal sobre el que se asienta el poder de policía inherente a la soberanía de todo Estado.

La necesidad de regular los bienes públicos ya fue prevista por Dalmacio Vélez Sarsfield en el Código Civil, en cuyo art. 2340 se dispone que: *Quedan comprendidos entre los bienes públicos: ...inc. 7º: Las calles, plazas, caminos, canales, puentes y cualquier otra obra pública construida para utilidad o comodidad común...*, agregándose por el art. 2341: *Las personas particulares tienen el uso y goce de los bienes públicos del Estado o de los Estados, pero estarán sujetas a las disposiciones de este Código y a las ordenanzas generales o locales.*

Vale decir, los poderes subnacionales, además de las restricciones emanadas de las normas de fondo, pueden adoptar medidas complementarias en igual sentido. Ello en consonancia con la CCBA que en materia de política ambiental, consagra por el art. 27, inc. 3º, que la Ciudad promueve: *La protección e incremento de los espacios públicos de acceso libre y gratuito...*, y *garantiza su uso común.*

A su vez, en el Código Contravencional de la Ciudad de Buenos Aires, Libro II: *De las contravenciones*, Capítulo VIII: *Uso del espacio público*, se tipifican tres contravenciones.

En la primera, el bien jurídico tutelado es la *tranquilidad pública*, donde la conducta típica consiste en *ofrecer o demandar para sí u otras personas, servicios sexuales en los espacios públicos* (art. 71); en la segunda, se trata del *descanso, la convivencia o la tranquilidad pública*, que pueden ser perturbados *mediante ruidos que por su volumen, reiteración o persistencia, excedan la normal tolerancia* (art. 72); y en la tercera, está dado por la *higiene*, previniendo de actitudes tendientes a *ensuciar bienes*, tales como *orinar y/o defecar fuera de los lugares permitidos. Manchar o ensuciar bienes de propiedad pública o privada* (art. 73).

Se advierte entonces, que existen varias maneras de hacer un uso abusivo del espacio público, razón por la cual el legislador de la Ciudad de Buenos Aires ha ejercido su poder de policía estableciendo restricciones frente a posibles excesos en el goce del mismo, a través de la caracterización de tres tipos contravencionales que receptan conductas distorsivas de la normal convivencia entre los vecinos.

Ésta es la idea que surge del debate parlamentario de la ley 162, que introdujera modificaciones a la ley 10 —Cód. Contravencional de la Ciudad

Autónoma de Buenos Aires— al expresar el legislador de Nueva Dirigencia, Lucio Ponsa Gandulfo, que: *La prostitución en sí misma, como actividad, no es delito; no lo prevé el Código Penal ni lo prevé el Código Contravencional y de Faltas que sancionó esta Legislatura. Lo que estamos tratando de ordenar o legislar es la práctica de esa actividad en espacios que son de todos, no de un sector, ni de una minoría, ni de una mayoría. Los espacios públicos y la vía pública pertenecen a los tres millones de habitantes de la Ciudad de Buenos Aires, y ningún sector puede hacer uso exclusivo de ellos, por más legal o ilegal que sea la actividad que pretendan ejercer. En este caso, la actividad es legal* (versión taquigráfica 9/99, p. 18).

En igual sentido se inscribe la intervención del actual jefe de Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, entonces diputado por el Frepaso, doctor Aníbal Ibarra, para quien: *No se viola el principio de legalidad, porque no se está instituyendo la prostitución como delito, ni tampoco como contravención. No se está afectando el principio de reserva, porque esta norma está dentro de un capítulo que se denomina “Usos del espacio público”, y el título específico de esta norma es “Alteración de la tranquilidad pública”. Entonces, el bien jurídico que se protege es la tranquilidad pública. Si aquí dijera “Afectación de la moral pública”, por cierto que estaríamos involucrando actos privados que no afectan a terceros. Ninguna norma penal o contravencional puede tener una descripción que no afecte a un bien jurídico, porque es lo mismo —y lo doy como ejemplo— que cuando se reprime el tráfico de estupefacientes o cuando se reprime su tenencia: no se hace mención a quien iba a afectar; afecta al bien jurídico que es la salud pública; es necesario que lo afecte. Por eso es que muchísimos jueces, cuando son cantidades ínfimas, dicen que es una escasa cantidad que no afecta la salud pública y por eso no es delito. En este caso, serán los jueces y los fiscales —no la Policía, porque el sistema de edictos está erradicado— los que dirán en cada caso si se afectó o no la tranquilidad pública* (versión taquigráfica 9, p. 25).

La determinación del lugar de la oferta y demanda de servicios sexuales reprimidos, esto es, en los espacios públicos, descarta en absoluto la posible afectación del principio de reserva consagrado por el art. 19 de la C.N., conforme al cual *las acciones privadas de los hombres que de ningún modo ofendan al orden y a la moral pública, ni perjudiquen a un tercero, están sólo reservadas a Dios, y exentas de la autoridad de los magistrados...*

En el sentido preindicado la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en la causa: “Sergio Carrizo Coito c/Dirección Nacional de Migraciones” (*Fallos*, 302:604), sentencia del 26 de junio de 1980, dejó sentado: *las acciones privadas de los hombres (art. 19, C.N.) son las que arraigan y permanecen en la interio-*

ridad de la conciencia de las personas y sólo a ellas conciernen, escapando a la regulación de la ley positiva y a la autoridad de los magistrados, pues no se concretan en actos exteriores que puedan incidir en los derechos de otros o que afecten directamente a la convivencia humana social, al orden y a la moral pública y a las instituciones básicas en que ellas se asientan; estos actos exteriores, en cambio, constituyen conductas jurídicas —sean conformes o disconformes a la norma legal— en tanto forman parte del complejo de relaciones humanas que cae bajo la específica competencia del orden jurídico. Se inscribe en igual tónica el pronunciamiento del Alto tribunal *in re*: “Gustavo Adolfo von Wernich” (*Fallos*, 310:2836), sentencia del 24 de diciembre de 1987, en el cual el Alto Tribunal estando vigente la doctrina sentada en la causa “Gustavo Mario Bazterrica” (*Fallos*, 308:1392), recibió lo concordantemente dictaminado por el procurador fiscal, José Osvaldo Casás, para incriminar la conducta descrita en la Ley 20.771 de Estupefacientes, al entenderse que *mal puede hablarse de violación al ámbito de privacidad del procesado —art. 19 de la Constitución Nacional— desde que el citado fue sorprendido fumando marihuana en sitio público —la Plaza San Martín— ni tampoco alegarse la ausencia de probanzas relativas al peligro abstracto que entraña la conducta prohibida, desde que éste ha existido de manera cierta y concreta, pues el compañero de Von Wernich fue inducido al consumo de estupefacientes ...por el propio encausado...*

La solución legislativa no sólo resiste las tachas de inconstitucionalidad, sino que parece adecuada a la concepción filosófica de la Constitución Nacional y de la Constitución local. Ello se hace evidente frente a los interrogantes que dejaremos planteados a continuación.

Al no tolerarse la venta ambulante de ropa interior ¿sería acaso congruente que se tolerara la comercialización —mediante la oferta y demanda de servicios sexuales en espacios públicos— del cuerpo que con ella se cobija?

Si no se autoriza la exhibición pública a menores de películas, revistas y libros de contenido pornográfico y/o erótico ¿resulta razonable la exhibición de iguales contenidos en carne y hueso, gratis y a domicilio?

Si se protege a los menores con horarios para determinados espectáculos televisivos ¿resulta congruente que, incluso fuera de esos horarios, puedan ver cosas más subidas de tono desde sus ventanas o desde la puerta de sus casas?

A tales interrogantes valga brindar por respuesta los conceptos que, con meridiana claridad, vertiera el entonces procurador general de la Nación, Dr. Juan Octavio Gauna en las causas: “Gustavo Mario Bazterrica – Alejandro Carlos Capalbo” (*Fallos*, 308:1392) en su dictamen del 13 de junio de 1985, donde con relación a la tenencia ilegítima de drogas penalizada por la ley, dejó sentado que: *...es conducta que trasciende los límites del derecho a la intimidad, protegido por el art. 19 de la C.N. Y que, por lo tanto, es lícita toda actividad*

del Estado tendiente a evitar las consecuencias que para la ética colectiva y el bienestar y la seguridad general pudieran derivar de dicha tenencia, excepción hecha de la destinada a un empleo legítimo justificado por la medicina (el destacado ha sido añadido).

Los distintos estatutos, reglamentos y constituciones anteriores a la Organización Nacional recrearon un ámbito de libertad, acotado, sólo, a las *acciones privadas de los hombres, que de ningún modo ofendan al orden público, ni perjudiquen a un tercero*, agregando que las mismas *sólo están reservadas a Dios, y exentas de la autoridad de los magistrados* (v. *Estatuto Provisional para la Dirección y Administración del Estado, dado por la Junta de Observación*, del 5 de mayo de 1815, Sección Séptima: *Seguridad Individual y Libertad de Imprenta*, Capítulo I: *De la Seguridad Individual*, art. 1.º, *Asambleas constituyentes argentinas seguidas de los textos constitucionales, legislativos y pactos interprovinciales que organizaron políticamente la Nación*, obra dirigida por Emilio Ravignani, t. sexto, Segunda Parte, pp. 638 y ss., en particular p. 647, Instituto de Investigaciones Históricas de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Buenos Aires, Talleres S.A. Casa Jacobo Peuser, Buenos Aires, 1937-1939; *Estatuto Provisional dado por la Junta de Observación*, y aprobado con modificaciones por el Congreso de Tucumán el 22 de noviembre de 1816, Sección 7.ª: *Seguridad Individual y Libertad de Imprenta*, Capítulo 1.º: *De la Seguridad Individual*, art. 1.º, ob. cit., t. sexto, Segunda Parte, pp. 667 y ss., en particular p. 678; *Reglamento Provisorio dictado por el Congreso de Tucumán para las Provincias Unidas de Sudamérica*, del 3 de diciembre de 1817, Sección VII: *Seguridad Individual y Libertad de Imprenta*, Capítulo I: *De la Seguridad Individual*, Art. I, ob. cit., t. sexto, Segunda Parte, pp. 684 y ss., en particular p. 694; *Constitución de las Provincias Unidas en Sud América* del 22 de abril de 1819, Sección V: *Declaración de Derechos*, Capítulo II: *Derechos particulares*, Art. CXII., ob. cit., t. sexto, Segunda Parte, pp. 709 y ss., en particular p. 718; y *Constitución de la República Argentina*, del 24 de diciembre de 1826, Sección VIII: *De Disposiciones Generales*, art. 162, ob. cit., t. sexto, Segunda Parte, pp. 752 y ss., en particular p. 760).

A su vez, ingresando en el Congreso Constituyente que alumbraría nuestra Constitución histórica de 1853, el texto propuesto en el tópic que nos ocupa, en el Informe de la Comisión de Negocios Constitucionales, presentado el 18 de abril, fiel a sus antecedentes, reprodujo literalmente los giros que ya se transcribieran (*Asambleas Constituyentes Argentinas...*, ob. cit., t. sexto, Segunda Parte, pp. 779 y ss., en particular p. 783), lo que no fue obstáculo para que en la sesión del 25 de abril de 1853, los diputados constituyentes por la provincia de Catamarca, Pedro Ferré y Pedro Zenteno, acompañados por otros convencionales, impulsaran una adición al precepto que fue aprobada por

unanimidad y que en su redacción final, desde entonces, dispone: *Art. 19: Las acciones privadas de los hombres que de ningún modo ofendan al orden y “a la moral pública” ni perjudiquen a un tercero, están sólo reservadas a Dios, y exentas de la autoridad de los magistrados* (el destacado ha sido añadido, ob. cit., t. cuarto, pp. 514 y ss., en particular p. 515).

El dispositivo tal cual está vigente desde 1853 —la reforma constitucional de 1949, si bien llevó el precepto a su art. 30, no cambió su redacción (*Diario de Sesiones*, Convención Nacional Constituyente, 12ª Reunión, continuación de la 5ª Sesión Ordinaria, del 11 de marzo de 1949, punto 12, Apéndice, sanción de la Convención Nacional Constituyente, art. 5º, de aprobación del texto ordenado de la Constitución Nacional, pp. XV y ss., en particular pp. XVII y XVIII, Imprenta del Congreso de la Nación, Buenos Aires, 1949)—, no deja margen para el relativismo moral, lo cual se ve confirmado, incluso, por la reforma constitucional del año 1994 en cuanto en su Primera Parte, Capítulo Segundo: *Nuevos derechos y garantías*, el art. 36 *in fine* —texto oficial según ley 24.430— pone a cargo del Congreso el cometido de sancionar una *ley sobre ética pública* para el ejercicio de la función, lo que presupone, igualmente, en la hora actual, confirmar en el plano superior de nuestro ordenamiento jurídico la existencia correlativa de una *moral pública*, que en tanto se traduzca en mandatos razonables sancionados *por la ley*, sirve de marco de referencia y de límite al obrar de todos los habitantes, cuando su comportamiento supere la esfera interna, íntima o privada, alcanzando una exteriorización hacia terceros, concreta o potencialmente, ofensiva.

Salvando las distancias que desde ya existen entre la tenencia de estupefacientes —conducta criminalizada en el plano legislativo nacional— y la oferta o demanda para sí u otras personas de servicios sexuales en los espacios públicos —situación reprochada por el art. 71 del Código Contravencional de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires—, resulta conveniente traer en respaldo de este voto lo decidido por la mayoría de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, *in re*: “Ernesto Alfredo Montalvo” (*Fallos*, 313:1333), sentencia del 11 de diciembre de 1990. En el consid. 11 de tal pronunciamiento se sostuvo: *Que, conforme al art. 19 de la C.N., las “acciones privadas” están exentas de la autoridad de los magistrados cuando “de ningún modo” ofendan al orden y a la moral pública ni perjudiquen a terceros. La expresión subrayada tiene alcance inequívoco y no es lícito soslayarla. Para que queden fuera del ámbito de aquel precepto no es necesario que las acciones privadas sean ofensivas o perjudiciales —en el sentido indicado— en toda hipótesis o en la generalidad de los casos. Basta que “de algún modo”, cierto y ponderable, tengan ese carácter. Lo que “de algún modo” trae consigo los efectos aludidos en el art. 19 está sujeto a la autoridad de los magistrados y, por tanto, se subordina*

a las formas de control social que el Estado, como agente insustituible del bien común, pueda emplear lícita y discrecionalmente. No es compatible, pues, el criterio expuesto en el primer voto de Fallos: 308:1392 (consid. 8°), donde se sostuvo que la norma constitucional sub examine sólo es inaplicable si “debe presumirse” que las acciones privadas afectarán a la ética colectiva “en todos los casos”. Lo que el texto dice es lo opuesto. El art. 19 queda excluido si las acciones privadas originan esas “consecuencias” “en algunos casos”, que es lo que, con toda evidencia, sucede en las situaciones a que se refiere esta causa. Los drogadictos ofrecen su ejemplo, su instigación o su convite a quienes no lo son, al menos en muchísimos supuestos reales. El efecto “contagioso” de la drogadicción y la tendencia a “contagiar” de los drogadictos son un hecho público y notorio, o sea un elemento de la verdad jurídica objetiva (Fallos, 238:550 y los que en esta sentencia se inspiran) que los jueces no pueden ignorar. En una gran cantidad de casos, las consecuencias de la conducta de un drogadicto no quedan cerradas en su “intimidad” (véase Fallos, 308:1392, consid. cit., párr. 2°) sino que “se exteriorizan en acciones”, como dijo alguna vez la Corte Suprema (Fallos, 171:103, en p. 114) para definir los actos que son extraños al art. 19. Porque es claro que no hay “intimidad” ni “privacidad” si hay exteriorización y si esa exteriorización es apta para afectar, de algún modo, el orden o la moral pública, o los derechos de un tercero. Pretender que el comportamiento de los drogadictos no se exterioriza “de algún modo” es apartarse de los datos más obvios, penosos y aun dramáticos de la realidad cotidiana (el destacado ha sido añadido).

Así entonces, en mi concepto, la invocación efectuada por el recurrente de art. 19 de la C.N. es, valga reiterarlo, ineficaz para fundar la tacha que se articula contra el art. 71 del Cód. Contravencional, en tanto la conducta reprochada viene dada por acciones externas que trascienden de quienes las ejecutan, desde que la oferta y demanda, para sí o para otras personas, de servicios sexuales, debe verificarse en *espacios públicos*, jugando en la especie el principio jurídico multisecular *alterum non laedere*.

4. El objetivo perseguido por el Estado al ejercitar el poder de policía consiste en hacer cumplir el contrato social, preservando el orden público frente a la pretensión de libertades desmadradas.

Dentro de los diez tratados sobre derechos humanos a los que se ha asignado jerarquía constitucional por el art. 75, inc. 22 de la Ley Suprema, y de modo concordante por el art. 10 de la Carta Magna local, se afirman, junto con los derechos individuales, los deberes que correlativamente se tienen ante la sociedad, en vista de *satisfacer las justas exigencias de la moral, del orden público y del bienestar*

general en una sociedad democrática... (Declaración Universal de Derechos Humanos, art. 29, inc. 2°); en el entendimiento de que los derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática (Convención Americana sobre Derechos Humanos, art. 32, inc. 2°).

En los términos del art. 19 de la C.N., existen tres valores ponderados por el constituyente, cuya *ofensa* puede ser juzgada por la *autoridad de los magistrados* —legislador, jueces, etc.— y que funcionan como una restricción a las *acciones privadas de los hombres* y qué no decir de las *acciones públicas* o con trascendencia pública. Ellos son el *orden, la moral pública y el perjuicio a terceros*.

Sobre este particular se ha expresado: *Si se acepta que la libertad consiste en la facultad de elección que se ejerce con respecto al ejercicio del derecho, no queda anulada por el hecho de que sea materia de limitaciones. En efecto, la facultad de elección no desaparecerá, sino que únicamente se ejercerá entre un número de conductas inferior al previsto en el contenido típico del derecho, por cuanto la facultad que a causa de la limitación queda sustraída de la posibilidad de ejercicio por parte del titular del derecho, no puede constituir más objeto de elección. La libertad queda así limitada solamente en cuanto se reducen las conductas sobre las cuales se ejerce la facultad de elección por el titular del derecho* (Linares Quintana, Segundo V.: *Tratado de la ciencia del derecho constitucional. Argentino y comparado*, t. 4, Plus Ultra, Buenos Aires, 1978, p. 133).

En el caso, el art. 71, Cód. Contravencional, no avasalla ni la libertad sexual ni el derecho a tener determinada *preferencia sexual* —más allá del concepto que algunos podamos tener de la heterosexualidad como inclinación natural de la especie humana—, sólo establece un límite, en el sentido de prohibir la oferta y la demanda de sexo en espacios públicos.

Esta noción se encuentra plasmada en el debate parlamentario de la ley 162, aun en las expresiones de quienes votaron en contra de las modificaciones que, en este punto, se introdujeron en el Cód. Contravencional. Así, el diputado del Frepaso, Eduardo Jozami, manifestó la intención de buscar alguna salida para sortear *las molestias que más ostensiblemente estaban siendo señaladas por los vecinos; que se evitara el escándalo en la calle, las exhibiciones obscenas, la concentración de la gente, los ruidos en la vía pública* (versión taquigráfica 9, p. 28).

Quizás con mayor justeza, el hoy jefe de Gobierno de la Ciudad, Dr. Aníbal Ibarra, puso énfasis en que no se castigaba a la prostitución, bajo la forma de contravención o delito, sino que se tuvo especialmente en cuenta que *esta actividad se está haciendo en un lugar y de una forma que altera la*

tranquilidad o la convivencia públicas y esto es lo que estamos discutiendo y no el ejercicio de la prostitución, sino el ejercicio de la prostitución en la vía pública o en los espacios públicos (versión taquigráfica 9, p. 51).

En efecto, el legislador no ha querido convertirse en juez de la moral ajena, porque esa función queda sólo reservada a Dios (art. 19, C.N.). Pero sí ha asumido, sobre la base de una moral colectiva media, y sin penalizar la prostitución en sí misma, que la oferta y demanda de servicios sexuales en espacios públicos se traduce en un abuso en el ejercicio de la libertad sexual, por su trascendencia respecto de terceros.

Por este motivo, y sin interferir en las decisiones personales de los individuos, ni tampoco cercenarlas en los ámbitos privados, se ha optado por castigar el comercio sexual en los espacios públicos, partiendo de la base de que tal ámbito *pertenece a todos*, y se convierte a menudo, en el corredor necesario de ingreso y salida obligada de numerosos vecinos de la Ciudad, incluso menores de edad, a sus viviendas, viéndose compelidos a presenciar un triste espectáculo, al menos conforme a un generalizado sentimiento de decencia sexual.

5. Al hablar de *oferta o demanda y servicios sexuales* en el valor usual del lenguaje, resulta inequívoco el componente económico o comercial de las actividades reprochadas, tal cual lo consigna con acierto en su dictamen el señor fiscal general.

La naturaleza compleja del bien jurídico tutelado fue objeto de detenida consideración por la legisladora de Nueva Dirigencia, Patricia Ruiz Moreno de Cevallos, cuando expresara: *Reitero que es de sustancial importancia considerar contravención no sólo la oferta, sino también la demanda de sexo en los espacios públicos, porque considerarla contravención desalienta la explotación de la prostitución desde la perspectiva del demandante, haciendo efectiva la garantía prevista expresamente en la Constitución de la Ciudad en su art. 38, donde se establece que la Ciudad ampara a las víctimas de la explotación sexual y brinda servicios de atención ... En definitiva, en la transacción de oferta y demanda de sexo, el demandante ocupa un lugar por lo menos equivalente al de la persona que ofrece. Se aprovecha de una situación extrema en que muchas veces se encuentra el que ofrece. Por otra parte, molesta al vecindario de igual modo que el comportamiento de la persona que ofrece. De la misma manera, el demandante de servicios sexuales al que se refiere este artículo, afecta a dos importantes bienes jurídicos: la moral y la tranquilidad pública, consagrados en el art. 19 de la C.N. Incluso el Código Penal, junto con la ley 12.331, si bien no prohíben la prostitución, la desalientan, tutelando dichos bienes jurídicos* (versión taquigráfica 9, p. 47).

Recordemos que en nuestro país, el Código Penal tipifica en el Libro Segundo, Título III, distintos *Delitos contra la integridad sexual* y en los arts.

125 bis, 126, 127 y 127 bis, se ocupa de los delitos vinculados a la prostitución. Asimismo, por el art. 129 del Cód. Penal, texto según ley 25.087, se ha venido a disponer: *Será reprimido con multa de mil a quince mil pesos el que ejecutar o hiciere ejecutar por otros actos de exhibiciones obscenas expuestas a ser vistas involuntariamente por terceros. Si los afectados fueren menores de dieciocho años la pena será de prisión de seis meses a cuatro años. Lo mismo valdrá con independencia de la voluntad del afectado, cuando se tratare de un menor de trece años.*

También el diputado del partido Nueva Dirigencia, José De Imaz, hizo mención de antecedentes en el derecho comparado, como por ejemplo, la ley sueca que prohíbe el ejercicio de la prostitución, *con lo cual por primera vez se sanciona la prohibición de la prostitución por el lado, no de la oferta, sino de la demanda de servicios sexuales ...La ley sueca se llama... Ley de la Paz de las Mujeres ... y sanciona, fundamentalmente, al demandante, y no al oferente, con una pena que va hasta los seis meses de prisión o a la posibilidad de remediarla mediante el pago de una multa elevada... La ley sueca... se basa en la Cuarta Conferencia de Mujeres de Beijing y allí se remite a los acuerdos internacionales firmados ...se trata de perseguir, no solamente la trata de blancas, sino todas las formas de prostitución, en todas sus expresiones* (versión taquigráfica 9, pp. 10 y 11).

No es ocioso recordar aquí, que el tema de la prostitución femenina fue objeto de diversas regulaciones en el orden nacional, en las cuales, independientemente de las oscilaciones entre prohibicionismo, reglamentarismo y abolicionismo (conf. Makintach, Sarah: *La gran amenaza*, capítulo: Algunos antecedentes históricos – En el orden nacional, pp. 120 y ss. en part. pp. 121 a 123, Orientación Cívico Social, Buenos Aires, 1950) siempre se ha reputado a tal práctica como disvaliosa, ya por razones *éticas, profilácticas y sanitarias*, o por el *rufianismo* que, en mayor o menor medida, se desarrolla en torno a tal actividad. Claro está, que tal apreciación nada tiene que ver, ni con el derecho receptado por la Constitución local *a ser diferente* (art. 11) que no cuestiona, ni tampoco discrimina en base a la *orientación sexual* (también art. 11) de cada quien, simplemente reacciona contra el comercio sexual, que hiere la dignidad personal de aquel que se vende —a menudo como último recurso ante un modelo económico deshumanizado y de exclusión—, y descalifica a quien con su paga corrompe y humilla a su prójimo.

En igual sentido cabe hacer mención a diversos tratados internacionales orientados a reprimir la *trata de blancas*, entre ellos el *Convenio para la represión de la trata de personas y de explotación de la prostitución ajena*, aprobado en la 264ª Sesión plenaria de la IV Asamblea General de las Naciones Unidas, por resol. 317 del 2/12/1949, ratificado por la República por dec. ley 11.925/47

(convalidado por la ley 14.467, obligatorio para Argentina a partir del 13 de febrero de 1958 y vigente a la fecha) y el dispositivo de tratados sobre derechos humanos hoy constitucionalizados que propenden a prevenir la explotación sexual, como la *Convención sobre los Derechos del Niño* o la *Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer*.

Adviértase que en el primero de los *Convenios*, que conforme a nuestra Constitución Nacional tiene jerarquía superior a las leyes —art. 75, inc. 22, Estatuto Federal—, como *Preámbulo* introductorio a los compromisos asumidos por los Estados contratantes, consignó:

“Considerando que la prostitución y el mal que la acompaña, la trata de personas para fines de prostitución, son incompatibles con la dignidad y el valor de la persona humana y ponen en peligro el bienestar del individuo, de la familia y de la comunidad.

Considerando que con respecto a la explotación y al trato de mujeres y niños, están en vigor los siguientes instrumentos internacionales:...

Considerando que la Sociedad de las Naciones redactó en 1937 un proyecto de convenio para extender el alcance de tales instrumentos; y

Considerando que la evolución ocurrida en la situación desde 1937 hace posible la conclusión de un convenio para fusionar los instrumentos precitados en uno que recoja el fondo del proyecto de Convenio de 1937 así como las modificaciones que se estime conveniente introducir; por lo tanto, las partes contratantes convienen, por el presente, en lo que a continuación se establece:

Art. 1º: Las partes en el presente Convenio se comprometen a castigar a toda persona que, para satisfacer las pasiones de otra:

1. Concertare la prostitución de otra persona, la indujere a la prostitución o la corrompiere con objeto de prostituirla, aun con el consentimiento de tal persona...

Art. 16: Las partes en el presente Convenio se comprometen a adoptar medidas para la prevención de la prostitución y para la rehabilitación y adaptación social de las víctimas de la prostitución y a las infracciones a que se refiere el presente Convenio, o a estimular la adopción de tales medidas, por sus servicios públicos o privados de carácter educativo, sanitario, social, económico y otros servicios conexos.”

6. El derecho a la libertad, cuando de ella puede derivar un resultado disvalioso para quien pretende ejercerla desde la perspectiva de la afirmación de la dignidad humana, también ha tenido respuesta de la sociedad mediante normas positivas que han convertido en no transables determinados bienes, como sucede con la sangre y los órganos humanos.

La ley 22.990 regula las actividades relacionadas con la sangre humana, sus componentes, derivados y subproductos, y por su art. 4º, como regla general, se prohíbe la intermediación comercial y el lucro en la obtención, clasificación, preparación, fraccionamiento, producción, almacenamiento, conservación, distribución, suministro, transporte, actos transfusionales, importación y exportación y toda forma de aprovechamiento de la sangre humana, sus componentes y derivados.

A su vez, el receptor de sangre humana no puede ser pasible de cobro alguno, como consecuencia directa de una transfusión (art. 52).

En la nota de elevación al Poder Ejecutivo que acompañara el proyecto puede leerse: *Surge de ello la necesidad de determinar expresamente, como lo contempla el proyecto, que la donación es el fin primordial que se persigue, lo contrario significaría caer en las actuales aberraciones mercantilistas que el presente proyecto pretende erradicar.*

Por su parte, la ley 24.193 regula los trasplantes de órganos y material anatómico humano, y dispone que la ablación e implantación de los mismos pueden realizarse cuando los otros medios y recursos disponibles se hayan agotado o sean insuficientes o inconvenientes como alternativa terapéutica de la salud del paciente.

Las dos normas antedichas reflejan claramente que el legislador nacional proporciona una muy especial tutela al cuerpo humano, en la valoración de las criaturas humanas y de su integridad física como bien superior, intentando remarcar que las personas nunca pueden constituir el objeto de transacciones mercantiles, ello en consonancia con el precepto volcado a la Carta Magna de 1853, donde, además de abolirse la esclavitud, se dejó consagrado en el art. 15 que: *Todo contrato de compra y venta de personas es un crimen de que serán responsables los que lo celebrasen, y el escribano o funcionario que lo autorice. Y los esclavos que de cualquier modo se introduzcan quedan libres por el solo hecho de pisar el territorio de la República.*

7. El defensor oficial doctor Marcelino Norberto Civitillo trae también como agravio la presunta vulneración del derecho a la igualdad en tanto la sentencia del *a quo* comporta un trato diferente para quien oferte y demande para sí o para terceros servicios sexuales en los espacios públicos respecto de quien realiza la misma conducta en ámbitos privados.

Olvida el funcionario que la Corte Suprema de Justicia de la Nación a partir de la causa “Criminal, contra D. Guillermo Olivar, por complicidad en el delito de rebelión; sobre fianza de juzgado y sentenciado y desacato” (*Fallos*, 16:118), sentencia del 1º de mayo de 1875, ha entendido, por remisión a los fundamentos del juez de grado que intervino en la causa, que: *El principio de*

la igualdad de todas las personas ante la ley, según la ciencia y el espíritu de nuestra Constitución, no es otra cosa que el derecho a que no se establezcan excepciones o privilegios que excluyan a unos de los que se concede a otros en iguales circunstancias, de donde se sigue forzosamente que la verdadera igualdad consiste en aplicar a los casos ocurrentes la ley según las diferencias constitutivas de ellos, y que cualquier otra inteligencia o acepción de ese derecho es contraria a su propia naturaleza e interés social...

Resulta manifiesto, por tanto, que la oferta y demanda de sexo en espacios públicos, frente a igual actividad desplegada en ámbitos privados, configuran claramente circunstancias fácticas diferentes en la apreciación social, que bien permiten al legislador atribuirles distintas consecuencias jurídicas conforme la *razonabilidad en la selección* de tales presupuestos, en los términos y con el alcance que asigna a tal criterio el jurista Juan Francisco Linares (*Razonabilidad de las leyes. El “debido proceso” como garantía innominada en la Constitución argentina*, 2ª ed. actual., 1ª reimpr., Tercera Parte: “El debido proceso sustantivo en la Constitución Argentina”, Capítulo XIII: La igualdad en materia no impositiva, pp. 177 y ss., Astrea, Buenos Aires, 1989).

Del mismo modo, a nadie sorprendería, aunque ello importe apartarse del desarrollo discursivo del señor defensor oficial, que elementales normas de higiene, pudor y convivencia reclamen que las personas satisfagan sus necesidades fisiológicas en instalaciones sanitarias cerradas y especialmente previstas a tales fines, y no en la vía pública, conducta esta última que por lo demás quedaría encuadrada en otra figura contravencional, sin que por ello se enerve la regla de *razonabilidad*, receptada como garantía innominada en los arts. 28 y 33 de la Constitución de la República.

8. Además del bien jurídico protegido mediante la tipificación de cada una de las contravenciones contenidas en el Código que nos ocupa, no debe dejar de considerarse que la razón de ser de aquél es posibilitar la convivencia. En este orden, *las limitaciones de la libertad resultan necesariamente del hecho real e incontrovertible de que el individuo no vive aislado sino en un régimen de convivencia* (Linares Quintana, Segundo V.: ob. cit., t. 4, p. 131).

Es por lo antes indicado que el art. 1º de la ley 10, textualmente prescribe: *El Código Contravencional de la Ciudad de Buenos Aires como Código de Convivencia sanciona las conductas que, por acción u omisión, implican daño o peligro cierto para los bienes jurídicos individuales o colectivos.*

Esta consideración fue tenida en cuenta por la legisladora del Partido Justicialista, Juliana Marino, quien sobre el particular sostuvo: *Para nosotros, esta manera de encarar este tema tenía que ver con evitar castigar la prostitución como actividad en sí misma ... en tanto ésta pudiera ser ejercitada de*

una manera discreta, sin ocasionar ningún tipo de disturbios, evitando así perseguir a quienes pacíficamente y sin ocasionar molestias objetivas a terceros, encontraran, por este medio, la única forma para mantener su subsistencia, y evitando de alguna manera el agravamiento de su condición de marginalidad, o la búsqueda de protección que facilita el proxenetismo, la rufianería y la explotación sexual. Como el bien jurídico protegido es, sin lugar a dudas, la normal convivencia, y hoy sin duda ésta está perturbada, nosotros también queremos contemplar y proteger el ejercicio pleno de la libertad individual, con el límite de la perturbación a terceros, con el límite de no perturbar la moral media y el uso adecuado del espacio público (versión taquigráfica 9, p. 48).

La convivencia debe ser considerada una responsabilidad y deber de los ciudadanos, en los términos del art. XXIX de la *Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre* —constitucionalizada por la reforma del año 1994 a través del art. 75, inc. 22, de la Ley Fundamental—, donde se explicita que: *Toda persona tiene el deber de convivir con las demás de manera que todas y cada una pueda formar y desenvolver integralmente su personalidad* (el destacado ha sido agregado).

Como marco hermenéutico también pueden computarse diversos proyectos orientados a introducir modificaciones a la ley 10 o Código Contravencional, en lo estrictamente relativo a la oferta y demanda de sexo en espacios públicos.

En primer lugar, es necesario hacer un alto en el proyecto de ley girado por el entonces jefe de Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, doctor Fernando de la Rúa, acompañado por el mensaje 136/98 que diera lugar al expte. 5922-J-98. En los fundamentos se destaca: *El Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires debe garantizar los derechos de los ciudadanos, evitando que se vean obligados a padecer actitudes que alteren su tranquilidad y su vida cotidiana, o que afecten sus sentimientos individuales. Tal es el caso de las crecientes conductas que atentan al decoro, como también las que generan temor o inseguridad... (ya que) existe ...en la población una gran sensación de inseguridad subjetiva a la que contribuye la existencia de conductas alteradoras de la tranquilidad pública y la pacífica convivencia cotidiana, componentes ambas de la moderna noción de seguridad ciudadana receptada por nuestra Constitución. Dicha circunstancia ha motivado que el Poder Ejecutivo insista en proponer la reforma de la Ley de Procedimiento Contravencional e incluya en el Código de Convivencia Urbana las figuras tipificadas como ...oferta y demanda de servicios sexuales ...que atiendan a las expectativas públicas en estos temas, preservando el principio de reserva que, por cierto, la Constitución de la Nación Argentina establece en su art. 19, en cuanto que las acciones privadas de los hombres, que de ningún modo ofendan al orden y a la moral pública, ni perjudiquen a un tercero, están sólo reservados a Dios y exentas de la autoridad de los magistrados, así como*

lo normado en los arts. 10 y 13, inc. 9º de la CCBA, en tanto y en cuanto la misma garantiza el ejercicio de los actos privados de las personas, que no afecten derechos individuales y colectivos

También cabe hacer mención al proyecto de legisladores del Partido Justicialista, recogido en el expte. 7025-D-98, y que lleva las firmas de los diputados Antonio Cortés, Guillermo Oliveri, Juliana Marino, Liliana del Valle Sánchez, Carlos Luis Elías, Alicia Pierini y César Torres, donde se fundamentó la iniciativa en *la falta de tratamiento de algunas figuras relativas a la convivencia pacífica de la comunidad*, agregándose: *No debemos temer en recurrir en forma inmediata a sancionar leyes complementarias, modificatorias o correctivas, ya que la movilidad es la característica típica de las normas de convivencia en pos, precisamente, de mejor convivencia.*

Por su parte, en los fundamentos del proyecto de legisladores del partido Nueva Dirigencia, tramitado por expte. n° 5921-D-98, suscripto por los diputados Julio De Giovanni, Gustavo Beliz y Lucio Ponsa Gandulfo puede leerse: *El espacio público es indispensable para la convivencia, y su buen uso y su uso regular es indispensable también, para que los ciudadanos puedan llevar una vida pacífica y adecuada al bienestar en las relaciones recíprocas.*

Como puede advertirse, todo el trámite parlamentario de la ley 162 —incluso de la ley 42— da sobrado testimonio del requerimiento de los vecinos a favor de una legislación que pusiera fin a un estado de cosas en el cual la forma en que se manifestaba la oferta y demanda sexual, en ámbitos públicos, había llevado a convertir a ciertos barrios de la Ciudad de Buenos Aires en punto de recalada de *city-tour* de visitantes extranjeros curiosos ante tan peculiar fenómeno, sumado a las noticias —quizás exageradas o inexactas— que daban cuenta del ingreso al país de tres mil mujeres centroamericanas alentadas por mejores condiciones para desarrollar la prostitución como fuente de trabajo.

9. No resulta atendible en esta instancia el agravio relativo a la imposición de costas, por no constituir un tema hábil para sustentar un recurso de inconstitucionalidad, más aún cuando la apelación fue denegada en este aspecto por el *a quo* y no ha sido mantenida mediante la pertinente queja.

Por las razones hasta aquí brindadas, cabe concluir afirmando la constitucionalidad del art. 71 del Cód. Contravencional, y rechazar las impugnaciones de tal naturaleza articuladas contra el precepto que fueron materia de recurso.

Por ello voto por rechazar el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el defensor oficial y confirmar la sentencia apelada en todas sus partes.

La jueza ANA MARÍA CONDE dijo:

I. Toda vez que el Dr. Casás, en su voto, reseña con precisión las circunstancias de la causa y los actos procesales que condujeran su trámite hacia

estos estrados, considero pertinente remitirme a lo por él expuesto respecto de tales aspectos del debate.

II. La norma cuya inconstitucionalidad postula la defensa de Benito León está ubicada dentro del Capítulo VIII del Código Contravencional —conforme la sistematización dispuesta por la ley 42—, titulado *uso del espacio público* y expresa: *Alteración de la tranquilidad pública: ofrecer o demandar para sí u otras personas, servicios sexuales en los espacios públicos.*

El defensor oficial afirma que el precepto:

- a) afectaría el principio de legalidad —art. 18, C.N.—, ello en razón de su vaguedad y amplitud, que impediría al habitante de Buenos Aires comprender cuál sería la conducta concretamente prohibida (fs. 215 vta./216);
- b) invadiría órbitas ajenas al ámbito local, pues el legislador de la Ciudad no puede reprimir, por vía de la creación de contravenciones, aquello que en el ámbito federal no fue considerado ilícito (fs. 216 vta./217);
- c) invadiría el ámbito de privacidad de los sujetos, ya que cada ser humano tiene el derecho de decidir qué hacer con su cuerpo y, en consecuencia, con su sexualidad, aun en los espacios públicos (fs. 217 vta.);
- d) constituiría una clara manifestación del derecho penal de autor, expresamente prohibido por el art. 13, inc. 9º de la CCBA (fs. 217 vta./218);
- e) afectaría el derecho a la libertad, bien jurídico inalienable de la condición humana, que no aceptaría límites ni restricciones, salvo los determinados por la libertad ajena; así como la dignidad, por cuanto restringiría la posibilidad de elección y de acción de la persona humana, al impedirle manifestar sus opciones e intereses sexuales en los espacios públicos (fs. 218/218 vta.);
- f) vulneraría el derecho a la libre circulación en el espacio público de la Ciudad (fs. 218 vta./219); y,
- g) avasallaría el derecho a la igualdad y a la no discriminación, ya que se sancionaría a los que ofertan o demandan sexo en los espacios públicos y no a los que realizan la misma conducta en espacios privados (fs. 219/219 vta.).

III. Por razones de orden metodológico alteraré, para su consideración, el orden de la secuencia en la que los argumentos han sido enunciados por la parte; ello en la inteligencia que de tal temperamento no se deriva —en el caso— menoscabo alguno para su derecho de defensa en juicio.

I. Sostiene el recurrente la incompetencia del legislador local para sancionar conductas que en el ámbito federal no se consideran ilícitas, en razón de no encontrarse tipificadas en el Código Penal.

Por principio general, el poder de policía corresponde a las provincias (conf. art. 121, C.N.), por tratarse de una potestad que éstas se reservaron al constituir la unión nacional. Excepcionalmente, dicho poder le corresponde a la Nación, cuando ésta ejercita atribuciones que la Constitución le otorga expresamente, o implícitamente, o cuando el ejercicio de idénticas atribuciones por las provincias resulte incompatible con igual ejercicio por parte de la Nación (conf. Marienhoff: *Tratado de derecho administrativo*, t. IV, n° 1527, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1997, pp. 550-551; Linares Quintana, Segundo V.: *Tratado de la ciencia del derecho constitucional*, t. IV, Plus Ultra, Buenos Aires, 1978; p. 241, id. Bidart Campos, Germán J.: *Tratado elemental de derecho constitucional argentino*, t. I—en referencia al criterio de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la materia—, Ediar, Buenos Aires, 1994, p. 733).

Tal el diseño del sistema de organización federal de competencias, del que se deriva la facultad de los gobiernos locales de dictar y aplicar las regulaciones que, con sujeción a los principios constitucionales que rigen la materia, resulten necesarias para el ejercicio de ese poder (art. 121, C.N.).

Es claro que la Ciudad integra, como un Estado más—si bien con particularidades que la diferencian de las provincias— el sistema federal argentino. Por ello, el dictado de la legislación de faltas o contravenciones necesarias para regular la conducta de sus habitantes y de quienes a diario transitan por ella, se encuentra dentro de la esfera de su autonomía constitucional (art. 129, párr. 1°, C.N.).

Al evaluar la cuestión a la que alude la defensa del señor León, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, ha sostenido que: *...el Congreso de la Nación, al dictar el Código Penal vigente, deliberadamente no ha querido legislar sobre las faltas, dejando la materia, con ciertas reservas, librada a la legislación de los Estados federales, considerando que si bien esta clase de contravenciones constituye, en algunos casos, verdaderos pequeños delitos comunes a los cuales podría aplicárseles los principios generales de la legislación nacional, más frecuentemente ofrecen características especiales determinadas por las costumbres de cada localidad, por las necesidades de orden moral o material de los pueblos o por el resguardo de ciertas instituciones locales, cuyo regular funcionamiento les interesa más directamente, o porque existen en cada región muchos y pequeños intereses que hay que contemplar en este género de represión y que lógicamente pueden ser mejor apreciados por los poderes locales. Que este concepto resulta claramente establecido de los antecedentes legislativos que han precedido a la sanción del Código Penal—Código Penal y sus antecedentes, del Dr. R. Moreno, t. 1°, p. 217— ... (CSJN, 19/11/1941, “Esio Bruno Cimadore”, Fallos 191:245; concordantemente: CSJN, 3/7/1946, “Ernani Luis Castellini c/Dirección Ge-*

neral del Impuesto a los Réditos”, *Fallos*, 205:173, y *CSJN*, 19/6/1936, “H. Loretani por Soc. Bco. Argentino de Crédito y Capitalización – Córdoba”, *Fallos*, 175:231, *entre otros*).

Es lógico, entonces, que una conducta como la imputada al recurrente no se encuentre tipificada en el Código Penal de la Nación y sí haya sido objeto de consideración en el cuerpo de reglas contravencionales local; pues, en gran medida, la problemática que involucra —vinculada con la tranquilidad pública— es propia de los centros urbanos y aun entre ellos, presenta sesgos y matices que difieren de un lugar a otro, por lo que la regulación a nivel local no sólo resulta razonable sino también recomendable.

La interpretación que formula la defensa conduciría a privar a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires de potestades legislativas en materia contravencional y contraría la lógica del esquema constitucional que rige en el país.

2. El señor defensor oficial sostiene que el art. 71 del Cód. Contravencional viola el principio de legalidad contenido en el art. 18 C.N.; ello porque su amplitud y vaguedad impedirían comprender al habitante de la ciudad de Buenos Aires cuál sería la conducta concretamente prohibida.

En la interpretación amplia que propone la defensa como vía de formulación de objeciones al artículo, serían objeto de sanción todas las personas que, para sí o para terceros, ofrezcan o demanden servicios sexuales; sin importar la naturaleza de la relación entre los sujetos.

Así, en palabras de la asistencia técnica del señor León, serían pasibles de reproche contravencional aun los integrantes *...de una pareja, legalmente unida en matrimonio, que transita por la vía pública en la Ciudad de Buenos Aires y uno de sus integrantes requiere del otro la prestación del débito conyugal. El requerimiento se ha efectuado en presencia de terceros, por lo que se ha producido la demanda de servicios sexuales y por consiguiente se da la acción tipificada en el art. 71 del Cód. Civil.*

Con base en la transcripción efectuada, y de acuerdo a lo que en adelante expondré, debo señalar que comparto plenamente las objeciones que el señor fiscal general formulara respecto del método empleado en la fundamentación del recurso. La defensa incurre en falacias argumentales, razonamientos que, aunque incorrectos, se presentan como psicológicamente persuasivos (conf. Copi, Irving M.: *Introducción a la lógica*, 3ª ed., 1ª reimpr., Eudeba, Buenos Aires, 1997, p. 81).

El *tipo penal* es un instrumento legal, lógicamente necesario y de naturaleza predominantemente descriptiva, que tiene por función la individualización de conductas humanas penalmente relevantes (*Zaffaroni: Manual de derecho penal. Parte General*, Ediar, Buenos Aires, 1997, p. 371). Esa función individualizadora la cumple por medio del detalle de los elementos descriptivos y normativos —valorativos— que configuran la conducta reprochada.

En el supuesto contemplado en el art. 71 del Cód. Contravencional, la conducta penalmente prohibida, es la oferta o demanda de servicios sexuales —para sí u otras personas—, siempre y cuando: 1) se realice en espacios públicos y 2) se haga con alteración de la tranquilidad pública, tal como surge del título del artículo.

La tranquilidad pública es el bien jurídico tutelado y es el eje de valoración de esta cuestión. La finalidad de la norma es permitir un uso adecuado del espacio público.

En este punto debo discrepar con el razonamiento efectuado por el señor Fiscal General, quien apuntara que la referencia que contiene la norma a “...demandar ...servicios sexuales...” introduce una connotación claramente comercial, ajena al ámbito de las relaciones de pareja; pues entiendo que el precepto contiene una regulación que excede ese marco de aplicación.

Las leyes deben interpretarse conforme al sentido propio de las palabras que emplean, sin violentar su significado específico, máxime cuando aquél concuerda con la acepción corriente en el entendimiento común y la técnica legal empleada en el ordenamiento jurídico vigente (CSJN, 10/6/1992, “Lodi, Alberto Atilio c/Estado Nacional —Ministerio de Defensa, Estado Mayor General del Ejército”; *id.* 2/12/1993, “Segovia, Miguel Ángel y otros”; *id.* 23/11/1993, “A. Gas. S.A. y otros c/Agip S.A. y otros”).

En su acepción vulgar más amplia, la palabra “servicios” expresa la idea de estar empleado en la ejecución de una cosa por mandato de otro o estar sujeto a otro por cualquier motivo, aunque sea voluntariamente, haciendo lo que él quiere o dispone (*Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española*, 21ª ed., Madrid, 1992, p. 1872) y desde el punto de vista técnico, abarca supuestos en los que la prestación se efectúa a título gratuito.

Es claro que la norma objetada no se encuentra orientada a sancionar la conducta de los esposos o de los integrantes de una pareja que en la calle acuerdan mantener relaciones sexuales en un espacio privado —la presencia de un tercero o no en el momento de la formulación de tal acuerdo es, desde mi punto de vista, irrelevante— sino que apunta en modo principal a la actividad propia de quienes ejercen la prostitución, que ha sido la tenida en mira en forma preponderante por el legislador a la hora de fijar su contenido. Pero considero que si un cónyuge formulara al otro la propuesta de mantener relaciones sexuales, a los gritos en un espacio público, o deteniendo el tránsito, con alteración de la tranquilidad de los vecinos, incurriría también en la contravención tipificada en el art. 71.

La ubicación sistémica de la norma —cuando el Código trata las contravenciones que se vinculan con la preservación y administración del espacio público— y la concreta referencia a la tranquilidad pública en el acápite del artículo, permiten precisar sin ambages cuál es el bien jurídico tutelado. Y no

corresponde que, dentro del marco de este debate, el tribunal entre en la valoración de los motivos que llevaron al legislador a considerar digna de tutela la tranquilidad del espacio público, cuando ésta se ve afectada por la oferta o demanda de servicios sexuales, los que bien pudieron pasar por el respeto a los principios educativos, morales o religiosos de diversos sectores de la población.

En definitiva, la norma interpretada conforme lo expuesto en los párrafos que anteceden permite determinar cuál es la conducta sancionada por la norma, y los alcances de la misma, lo que resta virtualidad a las objeciones articuladas por la defensa respecto de las alegadas imprecisiones de la norma.

3. Afirma el recurrente que la norma objetada constituiría una clara manifestación de *derecho penal de autor*, ya que sancionaría a la prostituta por el solo hecho de ser tal y ejercer su actividad en los espacios públicos.

El derecho penal de autor, que se encuentra prohibido por el art. 13, inc. 9º CCBA, es aquel que no sanciona conductas en sí, sino como manifestación de una “forma de ser”.

Considero que con lo expuesto en el apartado precedente respecto del eje valorativo constituido por la tranquilidad pública y con las consideraciones allí formuladas respecto de quiénes y en qué circunstancias podrían llegar a ser sujetos pasivos de la sanción contravencional, se encuentra adecuadamente fundado el criterio que conduce a rechazar tal aseveración de la defensa. Pero si alguna duda cabe respecto de la ausencia de un parámetro valorativo fundado en las condiciones personales de los sujetos contemplados por la norma, ésta se ve desvirtuada desde que se advierte que, aun desde una interpretación restrictiva del ámbito de su aplicación, quedarían comprendidas en éste todas las personas que demandaren la prestación de servicios sexuales sin ejercer ellos mismos la prostitución, lo que demuestra la ineficacia argumental del postulado enunciado por la defensa.

Es claro que —conforme su enunciado— la norma no sanciona a quien ejerce la prostitución en razón de su actividad habitual, sino a quien altera la tranquilidad pública por la oferta o demanda de sexo, se trate o no de alguien que comercie con la prestación de servicios sexuales. Se sanciona una conducta determinada, sin importar las condiciones personales de quien la realice, lo que excluye cualquier posibilidad de considerar que estamos ante un tipo contravencional de autor.

Los magistrados que intervinieran en las anteriores instancias han verificado que el imputado desarrolló conductas que alteraron en forma efectiva la tranquilidad pública, cuya tutela procura la norma evaluada, y aun lindaron la agresión física de uno de los vecinos. No puede sostenerse, entonces, que en el caso concreto la prevención policial haya actuado sobre la base de un

supuesto de “derecho penal de autor”; antes bien, parecen haber enervado una situación violenta.

4. El defensor oficial manifiesta que el art. 71 invadiría el ámbito de privacidad inherente a las personas, ya que cada ser humano tiene el derecho a decidir qué hacer con su cuerpo y en consecuencia con su sexualidad, aun en espacios públicos.

El art. 19 de la C.N., en tanto establece que las acciones privadas de los hombres están sólo reservadas a Dios y exentas de la autoridad de los magistrados, delimita un ámbito en el que el sujeto puede desarrollar determinadas conductas que, en la medida que no trascienden los límites de esa área de reserva, no pueden ser objeto de injerencia estatal.

Acciones privadas son las que sólo conciernen a la persona y que no se materializan en actos exteriores que pueden incidir sobre los derechos de otros o afectar directamente la convivencia social, el orden y la moral pública y que, así entendidas, pueden ser consideradas buenas o malas, pero no lícitas o ilícitas. En cambio, cuando la conducta del sujeto trasciende al espacio social su obrar cobra relevancia jurídica y puede ser objeto de regulación y control por el Estado.

La oferta pública de sexo, aunque sea reservada sólo a quienes, prevenidos sobre su realización, la consientan, puede ser objeto de regulación válida y razonable por el Estado, pues nuestra Constitución Nacional sustrae de la privacidad a las acciones que ofenden a la moral pública (conf. Bidart Campos, Germán J.: “La calificación previa de las películas cinematográficas y el delito del art. 128 del Código Penal”, *ED*, 130-175). Y como el criterio de moral pública que nutre a nuestro sistema normativo no es inmutable, sino que acompaña en sus variaciones a los cambios profundos de la sociedad sobre la que proyecta sus disposiciones, es responsabilidad del juez el procurar establecer cuál es el parámetro medio de dicha moral en las circunstancias de tiempo y lugar en las que debe emitir su fallo, pues no puede el magistrado imponer a toda la población aquello que considera bueno o deseable desde su moral autorreferente, pues no es esa la vía por la que debe darse precisión a los conceptos abiertos.

Entiendo que en esta Ciudad y en este tiempo, resulta razonable para la moral media de la población que se sancionen aquellas conductas que alteran la tranquilidad del espacio común urbano.

El tipo del art. 71 del Cód. Contravencional tiene por objeto regular determinadas conductas que entran en el campo de las relaciones sociales de los sujetos. Es claro que quien demanda u oferta servicios sexuales en un espacio público, alterando la tranquilidad de los vecinos, conductores o transeúntes, realiza un acto que trasciende la esfera privada de su obrar, el área de reserva

estricta del sujeto. De tal modo, la invocada protección del art. 19, C.N., no es aplicable en este supuesto.

5. El recurrente fuerza los límites de la argumentación cuando sostiene que *...El art. 71 del Cód. Contravencional de la Ciudad de Buenos Aires atenta contra el derecho a la libertad y a la dignidad, por cuanto...restringe la posibilidad de elección y de acción de la persona humana, ya que le impide manifestar sus opciones e intereses sexuales en los espacios públicos...* Tampoco encuentro justificada la afirmación de la defensa en el sentido que el artículo es discriminatorio *...por cuanto impone un trato diferente para quien oferte o demande para sí o para terceros servicios sexuales en los espacios públicos respecto de quien realice la misma conducta en espacios privados...*; o la que indica que *...la norma ...se encuentra en abierta contradicción con lo dispuesto en el art. 37, CCBA, por cuanto el ejercicio de la libertad sexual se encuentra restringido sin fundamentos, al prohibirse cualquier manifestación de la misma en los espacios públicos...*

a) Previo a introducirme en el tratamiento de este planteo, cabe remarcar que ningún derecho de los contenidos en la Constitución es absoluto. Todos ellos están sometidos a la regulación que, sin alterar su naturaleza, contenido y fines, de ellos haga el legislador.

La Carta Magna no enuncia una escala de derechos, sino que los ubica *prima facie* en un pie de igualdad jurídica. Es labor del jurista armonizarlos y no interpretar unos en desmedro de otros. Propio de un Estado de derecho es establecer un régimen en el que el límite del obrar autónomo de los sujetos se encuentra determinado por el de los derechos ajenos, para posibilitar así la convivencia armónica de los distintos integrantes de la comunidad.

b) Los habitantes de la Ciudad de Buenos Aires tienen derecho a la preservación razonable del espacio público urbano y a que las actividades vitales que desarrollan en éste se desenvuelvan en un clima de tranquilidad. Lógico es, entonces, que el Estado adopte las medidas que resulten necesarias para la preservación de esa tranquilidad que, desde tal óptica, aparece como un bien jurídico digno de cuidado.

Nuestro ordenamiento jurídico, al igual que el de la mayoría de los sistemas democráticos, tutela en forma amplia el derecho de cada uno al desarrollo de su personalidad dentro de la comunidad, en concordancia con el interés social y dentro del orden público y las buenas costumbres; pero toda situación jurídica subjetiva tiene su correlato en el derecho de los demás, cuyo respeto constituye un deber para quien está jurídicamente facultado. No existen en nuestro sistema derechos subjetivos absolutos, porque ellos son contrarios a la naturaleza coexistencial del ser humano (conf. Fernández Sessarego, Carlos: *Derecho a la identidad personal*, Astrea, Buenos Aires, 1992, p. 339).

No se verifica pues, en el caso, una afectación inconstitucional del derecho a la dignidad o a la libertad de elección y manifestación de opciones e intereses sexuales en los espacios públicos. La norma limita las sanciones sólo para aquellos casos en los que el sujeto exteriorice sus preferencias por medio de la demanda u oferta de servicios sexuales con alteración de la tranquilidad pública; por lo que quedan fuera de su ámbito de aplicación otras exteriorizaciones vinculadas con su orientación sexual. Tal circunstancia permite establecer como otra falacia lógica de su argumentación, aquella que sostiene que la regla prohíbe “cualquier manifestación” de la libertad sexual en los espacios públicos.

La norma no veda un plan de vida determinado y para su aplicación carece de relevancia cuál ha sido la elección u opción de estilo de vida y actividad hechas por el sujeto pasivo del reproche contravencional. Su haz se centra en algo mucho más simple y concreto: la aludida alteración de la tranquilidad pública generada por quien hace oferta, o demanda, servicios sexuales en espacios públicos.

c) Tampoco se verifica en el caso la existencia de supuesto alguno de discriminación, pues sabido es que, con tal que el distingo no traduzca una ilegítima persecución o un indebido privilegio de personas o grupos de personas, el legislador puede tratar de modo diferente situaciones que considera diversas (CSJN, “Diorio Homar, Antonio c/Caja de Jubilaciones, Subsidios y Pensiones del Personal del Banco de la Provincia de Buenos Aires”, del 30/4/1985, publicado por el Sistema Argentino de Informática Jurídica, sumario A0000309, entre otros).

En consecuencia, no existe óbice alguno para que se contemple de distinto modo a la oferta o demanda de servicios sexuales, según se verifique en espacios públicos o en espacios privados, toda vez que existe un fundamento objetivo y razonable para justificar tal distinción: la protección de la tranquilidad pública.

6. La defensa asevera que el art. 71 del Cód. Contravencional afecta el derecho a la libre circulación.

Este argumento inconsistente puede ser refutado acudiendo a las propias manifestaciones del defensor oficial, quien sostiene que *...el legislador no puede limitar el derecho del vecino, ciudadano o habitante al uso del espacio público, cuando tal uso implica su presencia personal en la calle (...) lo que sí puede, y debe, es evitar el uso abusivo de lo público...* (fs. 218 vta./219).

De dichas palabras se desprende que el espacio público puede ser aprovechado por todos, y para que ello ocurra debe permitirse un uso armónico del mismo, evitando que ciertas personas se apropien de él en su exclusivo beneficio.

El pretender ejercer una actividad que altere la tranquilidad pública, en perjuicio de los restantes vecinos de esta Ciudad, constituye un uso abusivo del espacio público, utilizando los términos empleados por el recurrente.

Además, todas las personas —incluidas, por supuesto, las prostitutas— pueden circular libremente por la vía pública y de ninguna manera se sanciona dicha conducta. La conducta tipificada es otra: la alteración de la tranquilidad pública por la oferta y demanda de servicios sexuales en espacios públicos.

A mayor abundamiento, cabe destacar que el ofrecimiento explícito de sexo no es una imagen aconsejable para los niños pequeños, que también son titulares del derecho al libre acceso a los espacios públicos y respecto de quienes los tribunales de justicia están obligados a adoptar medidas protectivas (arts. 3°, 4° y 17 inc. e] de la Convención sobre los Derechos del Niño). Resulta razonable que el Estado colabore con sus progenitores arbitrando los medios para que determinados actos no se desarrollen en espacios de libre circulación para los chicos.

Tampoco tal conducta tiene que ser soportada por quienes profesen cultos o criterios morales para los que resulta disvaliosa, pues admitir lo contrario importaría conculcar el principio de inviolabilidad de la libertad religiosa y de conciencia receptado 12, inc. 4° de la CCBA.

Los jueces, como custodios de las garantías y programa de vida establecidos en la Constitución, debemos elegir, de entre las soluciones posibles para casos como el que nos ocupa, aquélla que mejor contribuya al respeto del programa de vida de los integrantes de los distintos sectores de la sociedad y no sólo al de uno de ellos; máxime cuando la admisión de sus pretensiones operaría en detrimento de los derechos del resto del tejido social.

IV. En mérito a los argumentos expuestos, voto por el rechazo del recurso de inconstitucionalidad planteado ante este Tribunal.

El juez GUILLERMO A. MUÑOZ dijo:

I. La Constitución de la Ciudad confiere al tribunal dos tipos de control de constitucionalidad de las normas: el directo, que se articula por la vía de la acción de inconstitucionalidad (art. 113, inc. 2°), y el difuso, ejercido a través del recurso de inconstitucionalidad (art. 113, inc. 3°). Cada uno de ellos requiere del tribunal una actividad valorativa diferente. En el primero se analiza la adecuación en abstracto de la norma a la Constitución, y en el segundo se examina si la aplicación de la norma al caso, de acuerdo a las circunstancias comprobadas, afecta o no principios, derechos o garantías constitucionales. En el control difuso ejercido por vía de recurso, operan, además, todas las limitaciones que la técnica recursiva impone a los tribunales *ad quem*.

2. El presente caso llega a conocimiento del tribunal por el recurso de inconstitucionalidad planteado por la defensa de Benito M. León (fs. 209/222), contra la sentencia de la Cámara de Apelaciones en lo Contravencional que confirmó parcialmente la condena impuesta en primera instancia por la comisión de la contravención establecida en el art. 71 del Cód. de Convivencia (fs. 143/152 y 90/97, respectivamente).

Al no haber cuestionado la defensa por vía de recurso de queja, la denegatoria a la concesión del recurso de inconstitucionalidad por la denunciada arbitrariedad en la ponderación de la prueba, las circunstancias fácticas relativas a la conducta desplegada por el Sr. León quedaron firmes y serán tenidas en cuenta en la forma en que se establecieron en la sentencia de la instancia anterior. Sólo cabe, entonces, considerar los agravios de la defensa en relación con la aplicación de la norma a los hechos como han sido determinados por los jueces de grado.

3. Las circunstancias de la causa y los argumentos en que se fundamenta el recurso se encuentran adecuadamente reseñados en los votos precedentes, a los que remito por razones de brevedad. Paso, entonces, a considerarlos, en el orden que mejor permita la fundamentación de mi voto.

4. Se agravia el condenado por considerar que la redacción del art. 71 del Cód. de Convivencia *es amplia y vaga y no permite al habitante de Buenos Aires comprender cual es la conducta concretamente prohibida* (fs. 215 vta. y 216), con lo que se afecta el principio de legalidad (art. 18, C.N.).

El legislador local se ha inclinado por configurar el derecho contravencional *reglado en el Código de Convivencia* desde una matriz de carácter penal. Los arts. 4° y 10, entre otros, son indicativos de dicha opción. No era ésta la única con que contaba la Legislatura como ya fue señalado por el Dr. Maier en su voto en la causa “Pariasca” (sentencia del 29/9/2000) y no cabe, en este pronunciamiento ponderar la conveniencia o inconveniencia de esa decisión. Sólo quiero destacar que la materia contravencional y de faltas que compete reglar a la Ciudad como Estado autónomo (art. 8°, ley 24.588) puede ser abordada como parte del derecho administrativo sancionador, tal como se ha efectuado en numerosos países cuyo sometimiento a las reglas del Estado de derecho no se discute (por todos, puede consultarse: Alejandro Nieto: *Derecho administrativo sancionador*, Tecnos, Madrid, 1993; Adolfo Carretero Pérez y Adolfo Carretero Sánchez: *Derecho administrativo sancionador*, Editoriales de Derecho Reunidas, Madrid, 1995; Georges Dellis: *Droit Pénal et Droit Administratif. L'influence des Principes du Droit Pénal sur le Droit Administratif Répressif*, L.G.D.J., 1997; Enrique Bacigalupo: *Sanciones administrativas*, Colex, Madrid, 1991; Enrique Aftalión y otros: *Derecho penal administrativo*, Arayú, Buenos Aires, 1955).

La adopción de una u otra herramienta normativa debe tener en cuenta no solo la conducta a reprimir, sino también el tipo de sanciones a aplicar y los sujetos destinatarios de las prohibiciones y mandatos. La articulación de esos tres elementos indicará, en cada caso, qué régimen jurídico (penal o administrativo) resulta conveniente para enmarcar la potestad punitiva. Claro ejemplo de ello lo es la ley 451, que al aprobar el Código de Faltas partió de principios más afines al derecho administrativo.

No ignoro el profundo debate a que se encuentra sometida la problemática relativa a qué principios deben regir la potestad punitiva estatal en materia de faltas y contravenciones. Toda una corriente de destacados autores pretende someterla a los principios del derecho penal (Bacigalupo, García de Enterría y Fernández, Cerezo Mir, entre muchos otros). Ésa es, también, la orientación de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y de ciertos tribunales extranjeros (v. gr.: el Tribunal Supremo español, en sus sentencias del 9/2/1972, 16/12/1986, 20/1/1987, 8/10/1988 y 13/6/1990; Tribunal Constitucional español, sentencias 8/81, 18/81, 76/90; Tribunal Europeo de Derechos Humanos, caso Öztürk, caso Engel, caso Campbell y Fell, etc.). Pero el énfasis de la prosa que utilizan a favor de las garantías penales se licua en las numerosas sentencias de esos mismos tribunales y en las generosas concesiones a la realidad que tales doctrinarios efectúan, para admitir que esos principios se aplican, *con matices* y *no en forma automática*, en el ámbito contravencional y de faltas (por todos: José María Quirós Lobo: *Principios de derecho sancionador*, Comares, Granada, 1996). Esto ocurre aun en aquellos países que, como España, han equiparado los delitos y las faltas e infracciones administrativas al reglar el principio de legalidad en su constitución (art. 25, Constitución española).

De allí que en la herméutica de una disposición contravencional puedan utilizarse técnicas no ortodoxas en la dogmática jurídico-penal, pero claramente compatibles con el respeto a la legalidad no ya penal, sino contravencional.

Sin perjuicio de ello, y de cara al agravio planteado por el recurrente en relación con el principio de legalidad, el art. 71 no resulta ni vago ni impreciso, aunque se lo valore desde la estricta aplicación del principio de legalidad penal. La garantía del art. 18 de la C.N. veda la existencia de preceptos penales indeterminados. Si bien el contenido de un concepto no puede ser determinado, en sus zonas de penumbra, con absoluta seguridad, y no es posible excluir toda duda de un texto elaborado sobre la base de los lenguajes naturales, el grado de determinación dependerá de la mayor o menor vaguedad o ambigüedad de las palabras utilizadas (conf. Günter Stratenwerth: *Derecho penal. Parte General, I*, Edersa, Madrid, 1982, p. 32). El art. 71 aplicado al recurrente, es suficientemente claro y preciso: prohíbe ofrecer servicios sexuales en los espacios públicos. Podrá ser materia de debate si la oferta abarca las transacciones onerosas y gratuitas, o es más estricta y sólo atrapa las onerosas. Pero en lo que

al presente caso se refiere, aun en la hipótesis más acotada de interpretación (que sólo incluya las transacciones por precio o remuneración) el imputado pudo conocer que su conducta se adecuaba a tal elemento del tipo, pues se ha comprobado que ofertaba servicios sexuales a cambio de una paga.

En suma: la constitucionalidad de la norma podrá ser cuestionada por otras razones pero no por ésta, pues el tipo que contiene satisface adecuadamente la exigencia de “determinación” que emerge del principio de legalidad.

La cuestión relativa a la vinculación, o no, entre la descripción típica y el bien jurídico tutelado analizada por mis colegas en los votos precedentes no es un agravio planteado por el recurrente.

No obstante ello, creo conveniente señalar que el bien jurídico tutelado y la denominación dada por el legislador a las figuras previstas en el art. 71, cumplen su función en la teoría de la interpretación, pues permiten establecer el sentido de la prohibición (conf. Hans Joachim Rudolphi: “Los diferentes aspectos del concepto de bien jurídico”, en *Nuevo Pensamiento Penal*, 1975, Depalma, Buenos Aires, pp. 329 y ss.). De tal forma, la oferta de servicios sexuales en espacios públicos sólo será sancionable si produce la alteración de la tranquilidad pública. Aplicando estos criterios al caso se constata que el recurrente pudo conocer el alcance de la prohibición, y su conducta se adecuó al tipo ya que se ha comprobado en las etapas procesales anteriores que el señor León ofrecía sus servicios sexuales, que lo hacía en espacios públicos y que alteró la tranquilidad pública.

5. Se agravia la defensa por considerar que el art. 71 invade el ámbito de privacidad afectando la garantía del art. 19 de la C.N. “ya que cada ser humano tiene el derecho de decidir que hacer con su cuerpo y en consecuencia con su sexualidad aun en los espacios públicos” (fs. 217 vta.).

Resulta claro, a mi juicio, que el art. 19 de la C.N. no sólo protege a las personas en su accionar en el ámbito privado sino también en el espacio público. Pero esta protección tiene un límite: que en tales espacios las acciones privadas no afecten —de algún modo— a terceros o alteren el orden o la moral pública (conf. Néstor P. Sagüés: “Tenencia de estupefacientes, autolesiones, delitos de peligro abstracto, razonabilidad de las penas y perspectivas del control de constitucionalidad”, *JA*, 1986-IV-962 y ss.). El art. 19 opera como un límite para que el legislador no incrimine cualquier conducta realizada en espacios privados o públicos. Pero el comportamiento del Sr. León, por el cual fue condenado con encuadre en la norma cuestionada, trascendió la esfera de realizaciones en la que el Estado no puede interferir, pues alteró la tranquilidad pública en la forma en que se describe en la sentencia.

6. Nuevamente los hechos comprobados en el proceso permiten refutar los agravios relativos tendientes a demostrar que la figura transgrede la pro-

hibición del derecho penal de autor o reprime el ejercicio de la libertad sexual o la libertad de circulación. Cómo lo dije anteriormente, el art. 71 reprime la alteración de la tranquilidad pública en ocasión de ofrecer servicios sexuales en espacios públicos. Es claro entonces que *no sanciona un modo de ser, sino una forma de hacer*, no prohíbe una opción sexual sino el ataque a la tranquilidad pública, no restringe la libertad de circulación sino que garantiza la de los demás habitantes frente a perturbaciones generadas mientras se trafica sexo. León fue sancionado por alterar la tranquilidad pública mientras hacía uso de su legítima opción de vida, y no por sus preferencias sexuales. Nada en el proceso cuestiona su sexualidad. Lo que se acreditó y censuró es el carácter escandaloso de su ejercicio. Invocar una profusa gama de principios y derechos constitucionales para eludir las consecuencias de los hechos probados, no pasa de ser una estrategia procesal tan legítima como estéril. Lo cierto es que León ofrecía sus servicios enfrente de una vivienda familiar, que a raíz de ello se generaban ruidos molestos por las frenadas de los automóviles, que exhibía las partes pudendas de su cuerpo, que alteraba la tranquilidad de algún vecino, y que ante la intervención policial a viva voz pronunció términos procaces en la vía pública. De eso trata este caso. Consecuentemente no advierto cómo ni por qué la represión de hechos que lesionaron esa modalidad de la convivencia que es la tranquilidad pública pueda resultar inconstitucional.

7. Resta sólo considerar la objeción relativa a la incompetencia local para reprimir la prostitución.

De acuerdo a lo que expresado en los puntos anteriores, es claro que la norma apunta a tutelar la tranquilidad pública y no a reprimir la prostitución callejera.

La ley de profilaxis antivenérea se ha encargado de establecer el carácter no delictivo de la prostitución de la mujer *en su casa y en los locales habilitados* por la autoridad administrativa. La ley local no avanza sobre tales cuestiones, tampoco sobre la prohibición de la prostitución en espacios públicos. Sólo reglamenta, en ejercicio del poder de policía local, la tranquilidad en el uso de los espacios públicos (art. 80, CCBA), señalando, en el fondo, que el ejercicio de la prostitución como cualquier otra actividad en esos sitios es reprimible cuando afecta la convivencia.

No se advierte, entonces, de qué forma se avanza sobre espacios normativos reservados al legislador nacional.

Por las razones expuestas voto por que se rechace.

El juez JULIO B. J. MAIER dijo:

HECHOS:

1. Benito Martín León fue condenado por el Juzgado en lo Contravencional N° 3 de esta Ciudad a la pena de instrucciones especiales, por el término

de dos meses, consistentes en un curso sobre la prevención de enfermedades infectocontagiosas y de transmisión sexual y a la de trabajos de utilidad pública por igual término, por considerárselo autor jurídicamente responsable de la contravención prevista en el art. 71 del Cód. Contravencional, en orden a los hechos ocurridos los días 10 y 23 de marzo de 1999. Esta decisión resolvió además rechazar la nulidad interpuesta por la defensa, declarar la constitucionalidad del art. 71 del Cód. Contravencional y absolver a León por el hecho ocurrido el día 6 de abril del mismo año (fs. 90/97).

2. Apelado el fallo por el defensor oficial, la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contravencional de esta Ciudad resolvió rechazar los planteos de nulidad e inconstitucionalidad articulados, confirmar la sentencia apelada en relación con el hecho ocurrido el día 10 de marzo de 1999 y revocar y absolver en orden al suceso del 23 de marzo de ese año (fs. 143/151).

3. Contra dicha sentencia el defensor oficial interpuso recurso de inconstitucionalidad en los términos de los arts. 26, inc. 4°, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires y 53 de la Ley de Procedimiento Contravencional (fs. 209/222).

4. La Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contravencional resolvió conceder el recurso interpuesto —en lo atinente al planteo de inconstitucionalidad del art. 71 del Cód. Contravencional— y elevar las actuaciones al Tribunal Superior de Justicia (fs. 227/229).

5. Corrida la vista al fiscal general por este tribunal, él requirió el rechazo del recurso. Básicamente, analizó la cuestión desde la interpretación y el alcance del uso del espacio público y su compatibilidad con los derechos y libertades individuales.

FUNDAMENTOS:

1. Corresponde en primer término delimitar el campo del recurso. Éste fue concedido en relación con los agravios vinculados con el planteo de inconstitucionalidad del art. 71 del Cód. Contravencional de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Brevemente, se argumenta que el art. 71 del Código Contravencional viola:

- a) el principio de legalidad (en cuanto al mandato de certeza);
- b) el principio de reserva;
- c) la prohibición de la existencia de figuras penales de autor;
- d) el derecho a la libertad y a la dignidad de todo ser humano;
- e) el derecho a la libre circulación; y
- f) el derecho a la igualdad y a la no discriminación.

Son pues esos agravios —que el recurrente considera violatorios de los arts. 18, 19 y de los tratados internacionales incorporados a la Constitución Nacional, así como de los arts. 13, inc. 9º, y 37 de la Constitución local— los que habilitan y fijan el objeto de conocimiento de esta instancia extraordinaria.

2. La norma cuya constitucionalidad se cuestiona, incluida en el Cód. Contravencional dentro del Capítulo VIII: Uso del espacio público, como art. 71, establece lo siguiente: “Alteración de la tranquilidad pública: Ofrecer o demandar para sí u otras personas, servicios sexuales en los espacios públicos”.

Esta es una norma contravencional, penal en sentido material. Esto es así por diversas razones, algunas de ellas formales y otras, sustantivas.

En primer lugar, desde el punto de vista formal, se trata de una decisión expresa de la Legislatura de la Ciudad, la que, en cumplimiento del mandato —también expreso— incluido en la disposición transitoria 12 de la Constitución local, optó por sancionar un Código Contravencional que regulara los conflictos vinculados con la convivencia en la Ciudad de modo similar a un Código Penal —basta para ello con leer el primer título de la ley 10—. Ello así, básica, expresa pero no necesariamente, con el objeto de incorporar a la nueva justicia local todos los derechos y garantías que históricamente habían estado al margen de estas cuestiones. Este desconocimiento de derechos y garantías fundamentales afectaba, en la práctica, la vida de particulares y bien definidos sectores de la población de la Ciudad. Tal como se analiza más adelante, tener presente esta circunstancia es de particular relevancia en el caso aquí sometido a estudio.

En segundo lugar, y también desde el punto de vista formal, esta decisión expresa del legislador aparece reflejada en la remisión que la Ley de Procedimiento Contravencional hace al Código Procesal Penal de la Nación en todo cuanto no se oponga a su texto —art. 6º— y en la forma en la que se organizó la justicia contravencional en la Ciudad encargada de administrar estos conflictos.

En tercer lugar, ya desde un punto de vista sustantivo, las consecuencias jurídicas previstas por la ley de fondo contravencional constituyen sanciones cuya gravedad está establecida en función de la gravedad de las conductas prohibidas, pero que representan privaciones de derechos equivalentes a las que ocurren en el ámbito de la justicia penal. El caso en el que esta circunstancia se advierte con mayor claridad es el de la sanción de arresto hasta por treinta días —conf. arts. 11, 22 y concs. del Cód. Contravencional.

Las razones expuestas permiten entonces sostener la afirmación con la que se comenzó este apartado, esto es, que el art. 71 cuestionado es una norma contravencional, penal en sentido material.

De lo expuesto no se desprende, en modo alguno, que la Legislatura, en cumplimiento del mandato expreso aludido más arriba, estuviera imposibili-

tada de recurrir a la herramienta penal para regular las cuestiones relativas a la convivencia en la Ciudad. Está fuera de toda discusión que la Legislatura puede recurrir a todas las formas que considere idóneas para cumplir con los fines que se propone al sancionar determinadas normas, entre ellas, la norma contravencional penal, con un único límite: el límite impuesto por la propia Constitución local y por la Constitución Nacional. En la materia sometida a estudio, al haber optado por regular los conflictos relacionados con la convivencia mediante normas penales, la Legislatura debe respetar todos los principios que rigen los límites al ejercicio del *ius puniendi* en un Estado de derecho, límites expresamente incorporados como derechos y garantías en los textos constitucionales mencionados y en la propia ley de fondo contravencional.

3. Delimitada así la materia del recurso y precisadas las características y el ámbito del derecho en el que opera la norma impugnada, corresponde en este punto someter el art. 71 del Cód. Contravencional al control de constitucionalidad requerido por el recurrente.

Para él, en cuanto es materia del recurso concedido, el art. 71 viola el principio de legalidad por no contener una definición estricta de la conducta prohibida; viola el principio de reserva por cuanto prohíbe acciones privadas; desconoce la prohibición de la existencia de figuras penales de autor por penalizar determinados modos de vida; viola el derecho a la libertad y a la dignidad de todo ser humano, por las mismas razones; el derecho a la libre circulación por penalizar el circular por los espacios públicos; y, finalmente, desconoce el derecho a la igualdad y a la no discriminación porque se penaliza a determinadas personas que realizan determinadas actividades que, llevadas a cabo por otras personas en otros lugares, no serían materia de intervención estatal coactiva alguna.

Para someter la norma impugnada al control de constitucionalidad requerido por el accionante, el análisis puede comenzar con la contrastación del art. 71 impugnado con el principio de legalidad material. La elección por este principio reside en que se trata de un principio fundamental de nuestro sistema jurídico, a partir del cual se derivan otros principios, de igual importancia pero que reconocen su origen en el primero.

El aspecto del principio de legalidad que en esta oportunidad debe ser analizado es aquel vinculado con el mandato dirigido al legislador de dictar normas taxativas y precisas desde el punto de vista empírico que permitan luego al juez aplicarlas por exclusivo sometimiento al texto legal y no a otra clase de valoraciones o juicios extralegales. Esta aclaración permite avanzar sobre dos agravios planteados de modo autónomo por el recurrente —aunque no desarrollados en profundidad— referidos al derecho a la libertad y a la igualdad. Si se admite que la ley no puede calificar como penalmente relevante

cualquier supuesto indeterminado, sino sólo comportamientos verificables empíricamente, identificables como tales con exactitud y atribuibles con la misma precisión a un sujeto determinado, entonces queda asegurada para todos los habitantes una esfera de libertad, reconocida por nuestra Constitución Nacional en el art. 19; del mismo modo, queda también asegurado que todas las personas, con prescindencia de sus condiciones personales, se encuentran frente al *ius puniendi* en una situación igual en la medida en que las acciones son descriptas de un modo objetivo y preciso que no discrimina *a priori*.

El principio de lesividad contemplado por el art. 1º del Cód. Contravencional que traduce, en términos infraconstitucionales, lo que en materia constitucional prescriben los arts. 18 y 19 de la C.N. y 13, inc. 9º, de la Constitución local, integra el principio de legalidad material en el sentido desarrollado más arriba. En una concepción del derecho penal como instrumento de protección de los derechos de todas las personas, sólo es posible entender las prohibiciones y las sanciones como medios para minimizar la violencia y para proteger a los más débiles de los ataques arbitrarios de los más fuertes. En esa inteligencia se requiere que la conducta prohibida, en el caso en análisis como contravención, produzca un resultado lesivo de esos bienes protegidos.

En el caso del art. 71, aparecen dos bienes protegidos claramente diferenciados. En sentido general, y por su ubicación sistemática, el uso del espacio público —aspecto en el que el fiscal general centra su análisis—; en sentido específico, la tranquilidad pública. ¿Logra la norma cuestionada proteger la tranquilidad pública? y, si lo logra, ¿lo logra de un modo legítimo? La misma pregunta puede formularse en relación con la protección del uso del espacio público, una vez que se responda de modo afirmativo a la primera.

4. En el tipo del art. 71 del Cód. Contravencional se prohíben las acciones de ofrecer o demandar, para sí u otras personas, servicios sexuales en los espacios públicos con la idea de que esas actividades alteran la tranquilidad pública. Ahora bien, si se analiza estrictamente el tipo en cuestión, lo cierto es que aquello que eventualmente podría afectar o dañar la tranquilidad pública no es la ocurrencia de alguna de esas acciones —que, obvio es decirlo, pueden desarrollarse de modo absolutamente compatible con la tranquilidad pública— sino que, en el desarrollo de esas acciones, ocurran otras, también voluntarias, que sí afecten de modo general y objetivo la tranquilidad pública.

En ello reside el eje de la discusión en este caso. Desde el punto de vista empírico, la alteración de la tranquilidad pública no es consecuencia directa de la acción de ofertar o demandar en los espacios públicos aquello que la ley contravencional llama “servicios sexuales”, sino de otras acciones voluntarias distintas tales como realizar ruidos molestos, perturbar el tránsito de personas o de vehículos, exhibirse en ropa interior o desnudo, etc., que pueden suceder con ocasión de ofertar o demandar los denominados “servicios sexuales”. Éste

fue el criterio con el que se redactó el originario art. 71, que fue modificado apenas ocho meses después de aprobado. Así, el texto del artículo era:

“Art. 71. Alteración de la tranquilidad pública: Causar alteraciones a la tranquilidad pública frente a viviendas, establecimientos educativos o templos, o en su proximidad, con motivo u ocasión del ejercicio de la prostitución y como resultado de su concentración, de ruidos, o perturbación del tránsito de personas o vehículos, o con hostigamiento o exhibiéndose en ropa interior o desnudo/a (...)”.

Ver a una persona en la esquina o en la puerta de su casa ofreciendo lo que la ley llama “servicios sexuales” puede ciertamente perturbar mucho a algunas personas, molestar a otras y ser completamente indiferente a muchas otras. Del mismo modo que ver que una persona duerme a la intemperie en la puerta o en la esquina de la casa de uno, un día de invierno; del mismo modo que ver decenas de púberes mezclados con jóvenes a punto de entrar a un local bailable; del mismo modo que, finalmente, ver que, en los mismos lugares, haga frío o calor, niños, adultos o ancianos rompen bolsas de basura con el objeto de verificar si encuentran algo que pueda ser reciclado o, en un caso más extremo, si encuentran algo para comer. Es claro en todos estos ejemplos que ninguno de ellos, con independencia de la reacción de molestia, desagrado, simpatía o indiferencia que despierten en los vecinos, tiene la entidad suficiente como para configurar el daño a terceros que se debe exigir para prohibir esa acción. Se adelantará aún más el juicio con estos ejemplos, si se piensa que dos paradigmas característicos y académicos de aquello a lo que se llama “Derecho penal de autor” (erradicado de nuestras prácticas por el art. 13, inc. 9º, CCBA), son, precisamente, la mendicidad y la pobreza extrema. Ellas, por lacerantes y por molestas que sean —por motivos que escapan a la valoración de este fallo— para quienes tenemos la suerte de no conducir nuestra vida según esos parámetros, no pueden justificar la imposición de una pena.

Sí, en cambio, constituyen daños a terceros, y por lo tanto podrían ser objeto de prohibición, los ruidos, escándalos o perturbaciones del tránsito o del espacio público en general que tengan lugar con motivo de la oferta o de la demanda de los llamados “servicios sexuales”, prácticas que, conviene recordarlo, también pueden ser ejecutadas de forma tal que no perturben a terceros con ruidos o desórdenes en la circulación. De hecho, sí son objeto de prohibición en nuestro sistema jurídico. Muchas de las acciones que en ocasión de la oferta o demanda de sexo implican un daño a terceros están abarcadas ya por otros tipos contravencionales. Así, por ejemplo, la obstrucción de la vía pública, reprimida por el art. 41, o los ruidos molestos, reprimidos por el art. 72, en cuyo caso se deberá aplicar lo prescripto por el art. 29 de la misma ley.

Incluso, pueden constituir un delito como el de exhibiciones obscenas, reprimido por el art. 129 del Cód. Penal. En este último caso, vale la aclaración, no hay concurso ideal entre delito y contravención, pues el ejercicio de la acción penal desplaza al de la acción contravencional conforme la prescripción del art. 28 del Cód. Contravencional.

Sobre este último punto es de importancia central tener en cuenta que la prostitución no es un delito. Lo que sí es un delito es la facilitación o promoción de la prostitución de una persona. Esta decisión del legislador nacional recoge la opinión tradicional y universal, histórica para nosotros, según la cual la prostitución puede ser considerada una actividad contraria a la moral pero no delictiva (sobre la historia de la regulación de la prostitución ver Soler, Sebastián: *Derecho penal argentino*, t. III, TEA, Buenos Aires, 1978, pp. 311 y ss.). Por lo tanto, aquello que el legislador nacional ha decidido despenalizar no podría en ningún caso ser materia de sanción en el ámbito local bajo la forma de una pena contravencional, la que, como ha quedado establecido, integra el universo de las normas penales en sentido material.

En definitiva, la nueva redacción del art. 71 del Cód. Contravencional imputa un resultado dañoso a la acción más alejada de una misma —pero eventual— cadena causal, consistente en ofrecer o demandar “servicios sexuales”. En realidad, el daño, de suceder, estaría causado por otras acciones voluntarias que pueden —o no pueden— estar relacionadas, desde el punto de vista causal, con ese daño —por ejemplo gritos, bocinazos, perturbación del tránsito o de la circulación de vehículos o de personas, exhibirse sin ropas, etc.—, pero que, de modo abstracto, no necesariamente están vinculadas con la actividad prohibida y, cuando lo están, el vínculo del daño con la acción prohibida es remoto y meramente circunstancial.

5. Queda entonces claro, de las razones expuestas, que la tranquilidad pública no es protegida por la norma cuestionada. Ello la fulmina como norma válida en nuestro sistema jurídico. No obstante, existe un argumento que, si bien diferente, es complementario del anterior y, por lo tanto, debe ser desarrollado. Se trata del argumento vinculado con la afectación del principio de reserva o derecho a la privacidad amparado por la Constitución Nacional en el art. 19, por los tratados regionales o internacionales de protección de derechos humanos a ella incorporados (art. 11.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, art. 5° de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, art. 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, art. 16 de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño y art. 17 del Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos) y por la Constitución local en el art. 12.3.

Recuérdese por un momento la pregunta con la que terminó el punto 4: ¿Logra la norma cuestionada proteger la tranquilidad pública? y, si lo logra,

¿lo logra de un modo legítimo? La respuesta negativa a la primera parte de la pregunta ya ha sido dada. No obstante, por la razón expuesta más arriba, es necesario responder al interrogante incluido en la segunda parte. Así, podría especularse con que la prohibición general de ofertar o demandar sexo en los espacios públicos terminará con la alteración de la tranquilidad pública con ese motivo; pero esta misma solución podría aplicarse a infinidad de acciones que realizamos diariamente y que, de este modo, resultarían prohibidas. Esto es precisamente aquello que la Constitución Nacional quiso evitar con el art. 19, argumento que introduce la cuestión de cuál es el carácter de estas acciones prohibidas.

Se debe analizar entonces si las acciones descriptas en el art. 71 del Cód. Contravencional se cuentan entre aquellas que el Estado puede prohibir, es decir, si no se trata de acciones (...) *privadas de los hombres que de ningún modo ofendan al orden y a la moral pública, ni perjudiquen a un tercero (...)*, las que por imperio del art. 19 de la C.N. (...) *están sólo reservadas a Dios y exentas de la autoridad de los magistrados (...)*.

Es evidente que el alcance del art. 19 dependerá de la interpretación que se dé a las expresiones “acciones privadas (...) que de ningún modo ofendan al orden y a la moral pública, ni perjudiquen a un tercero”. Así, una interpretación compatible con todos los derechos reconocidos por el sistema jurídico sólo puede ser aquella que reconozca y garantice el carácter de sujeto autónomo de cada individuo y que entienda en consecuencia que las acciones son privadas en la medida en que sólo ofendan una moral privada, conformada por criterios que juzgan el desacierto de tales acciones por sus consecuencias en la vida de la persona; y que, por lo contrario, no ofendan una moral pública conformada por criterios que juzgan el desacierto de tales acciones por sus consecuencias dañosas empíricamente verificables —como se ha establecido más arriba— sobre terceras personas.

Esto aclara la confusión, que aparece muchas veces cuando se analiza este tema, entre los conceptos de privacidad e intimidad. Así, privacidad se referirá a la posibilidad ilimitada e intangible de realizar acciones privadas, esto es, acciones que no dañen a terceros y que, por lo tanto, no pueden ser objeto de calificación por parte de una moral pública como la que el derecho debe recoger y regular. Esta posibilidad se extiende a los espacios públicos, a la plena luz del día y a la presencia de multitudes. Intimidad, en cambio, sólo se refiere a la esfera de la persona que está exenta del conocimiento generalizado por parte de terceros.

Es también en esta diferenciación donde reside la respuesta a la pregunta acerca de si las acciones prohibidas por el art. 71 del Cód. Contravencional son aquellas acciones privadas a las que se refiere el art. 19 de la C.N.

Como se advierte, esto conduce a analizar si se trata, ya no de una acción realizada en la intimidad, sino de una acción privada, en el sentido definido más arriba, esto es, si sus efectos dañan o no a terceros. El problema aquí reside en que, prácticamente, cualquier acción que realizamos produce algún efecto sobre terceros y esto es lo que podría argumentarse para habilitar alguna clase de intervención estatal regulatoria. Por esta razón es necesario determinar si ese efecto constituye un daño y cómo debe ser ese daño para ser relevante a los fines aquí analizados. Esto introduce nuevamente la cuestión relacionada con el principio de lesividad, resuelta en los puntos anteriores.

La prohibición contenida en el art. 71 del Cód. Contravencional no sólo es ineficaz e inconducente a los fines que declara perseguir —tal como fue analizado precedentemente—, sino que se dirige a sancionar acciones privadas reprobadas por agentes con diferente criterio moral individual respecto de esas acciones que el que puedan tener otros agentes individuales en la misma comunidad. Como ha quedado establecido, las morales individuales no pueden ser el patrón con el que se midan estas acciones, las que, como también fue establecido, no pueden ser objeto de regulación por el Derecho en tanto éste es expresión de la moral pública, susceptible de ser definida de modo objetivo y general.

Lo expuesto permite concluir en que se verifica en el caso que el art. 71 del Cód. Contravencional lesiona el principio de reserva reconocido por el art. 19 de la C.N. y por los artículos antes enumerados de los tratados regionales o internacionales de protección de derechos humanos a ella incorporados y por la Constitución local en el art. 12.3.

6. Como ha quedado claro, el art. 71 del Cód. Contravencional no puede superar el control de constitucionalidad que el recurrente sometió, en este caso, a la valoración constitucional del Tribunal Superior. Existen otras razones también invocadas por el accionante para reclamar la declaración de inconstitucionalidad del artículo en cuestión, motivos que no es necesario ya tratar. Ello no obstante, no es sobreaudiente mencionar que el art. 71 del Cód. Contravencional parece no cumplir acabadamente con el mandato de certeza exigido por el principio de legalidad, ya que la descripción de las conductas prohibidas no es estricta ni exhaustiva.

Es indudable que, para modificar el texto originario del art. 71 del Cód. Contravencional, primaron conceptos discriminatorios del llamado derecho penal de autor, que nuestra Constitución expresamente elimina (art. 11, CCBA) como fundantes de la punibilidad.

Por las razones expuestas voto por que se revoque la sentencia recurrida y por que se absuelva a Benito Martín León por el hecho por el que fuera condenado.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

HECHOS:

Comparto la descripción de los hechos realizada por el Dr. Julio B. J. Maier.

FUNDAMENTOS:

1. El recurso fue concedido únicamente en cuanto a los agravios relativos a la inconstitucionalidad del art. 71 del Cód. Contravencional de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y son esos agravios los que fijan el objeto de conocimiento de esta instancia extraordinaria. El recurrente sostiene que el art. 71 del Cód. Contravencional resulta violatorio de los tratados y declaraciones internacionales mencionados en el art. 75, inc. 22 de la C.N., de los arts. 18 y 19 de la C.N. y de los arts. 13, inc. 9º y 37 de la CCBA. Específicamente, la defensa considera, que el tipo contravencional diseñado en el art. 71 del Cód. Contravencional afecta el principio de legalidad, el principio de reserva, viola la prohibición del art. 13, inc. 9º de la CCBA en cuanto veda la existencia de figuras penales de autor, y asimismo, el derecho a la libertad y a la dignidad de todo ser humano, el derecho a la libre circulación, el derecho a la igualdad y a la no discriminación.

2. Para satisfacer un estricto escrutinio de la constitucionalidad del art. 71 cabe preguntarse cuál es el fin que persigue, si el medio escogido puesto en conjunción con ese fin es idóneo y razonable, y si no existe otro medio más apto que resguarde mejor los principios constitucionales involucrados.

3. La aplicación del Código Contravencional importa una forma de ejercicio del *ius puniendi* estatal, ejercicio que en todo Estado de derecho está acotado por principios, derechos y garantías que, en nuestro sistema, tienen rango constitucional nacional y local, y que son reiterados por la ley 10.

La Legislatura, en ejercicio del mandato que la CCBA le impusiera, eligió regular los conflictos vinculados con la convivencia en la Ciudad al modo en que un código penal regula el campo de los delitos. Valgan como ejemplos que corroboran esta afirmación las disposiciones del título primero del Código Contravencional, la remisión contenida en su art. 6º y el modelo escogido para la estructura de la justicia contravencional. Incluso, las sanciones del Código Contravencional consisten en privaciones de derechos o libertades similares a las previstas en el Código Penal (incluida la sanción de arresto hasta treinta días), si bien las penas se establecieron en atención a la gravedad de las conductas prohibidas en uno y otro cuerpo normativo (cfr. arts. 11, 22 y conc. del Cód. Contravencional), como se señala en el voto del Dr. Maier.

Aquella decisión legislativa tiene como nota relevante que toda norma contravencional deba entenderse como una norma penal en sentido material. En consecuencia, se incorporan al Código Contravencional los derechos fundamentales, el sistema de garantías y las exigencias y limitaciones de las reglas interpretativas del derecho penal.

El Código Contravencional significó extender la tutela constitucional a todo un espectro de conductas y de personas, que históricamente habían estado privados de ella, y con ello limitó el poder punitivo del Estado.

Por tanto, como se trata de materia penal, es desde esta perspectiva que habrán de analizarse, en el próximo apartado, los agravios del recurrente.

4. La ley contravencional no puede calificar como relevante cualquier supuesto indeterminado sino sólo comportamientos definidos con precisión y que puedan efectivamente atribuirse a un sujeto determinado. Así se asegura para todos, por una parte, una esfera de libertad (art. 19, C.N.), y por la otra, una situación de igualdad que evita la discriminación *a priori* basada en condiciones particulares (principio de legalidad material). Asimismo, es necesario para satisfacer el principio de legalidad material consagrado en los arts. 18 y 19, C.N. y art. 13, inc. 9º, CCBA que la conducta calificada como contravención lesione el o los bienes jurídicos protegidos por la norma que se refiere a ellos. Se trata del principio de lesividad, que traduce en el nivel de la ley, el principio de legalidad material doblemente reconocido en el plano constitucional (nacional y local)

Corresponde ahora evaluar si el art. 71 respeta los principios constitucionales indicados arriba.

El título del cap. VIII del Código Contravencional es “Uso del espacio público”, y el artículo en análisis, que integra ese capítulo, está encabezado por la expresión “Alteración de la tranquilidad pública”. Por tanto, en el art. 71 están en juego, de modo inmediato, la protección jurídica de la tranquilidad pública y, en forma mediata, la del uso del espacio público.

El art. 71 del Cód. Contravencional prohíbe ofrecer o demandar, para sí u otras personas, servicios sexuales en los espacios públicos. Para establecer un nexo causal eficiente entre la conducta punible y los bienes jurídicos a proteger, hay que suponer que la mera oferta y demanda de sexo en la vía pública, con total prescindencia de cuáles podrían ser sus eventuales consecuencias, es lesiva de la tranquilidad pública y del uso del espacio público. Sin embargo, y como se verá, tal suposición es errónea.

La norma contravencional vincula la acción típica y los bienes jurídicos mencionados en el cap. VIII y en el mismo art. 71, con fundamento en un presupuesto no explicitado, que afecta el principio de lesividad (y, por la estrecha conexión entre ambos, el de legalidad material).

Lo que no se explicita es que las conductas que podrían, en algunas situaciones y no en otras, dañar la tranquilidad pública, serían acciones voluntarias distintas a la mera oferta o demanda de sexo que podrían desencadenarse en ocasión de aquella, y que podrían implicar daños a terceros (v. gr., ruidos molestos, perturbación del tránsito de personas o de vehículos, exhibición total o parcial del cuerpo). Se trata de acciones que, bajo ciertas condiciones, ya son objeto de prohibición en nuestro sistema jurídico, bajo la forma de contravenciones o delitos (v. gr., arts. 41 y 72 Cód. Contravencional y art. 129, Cód. Penal), tal como el Dr. Maier lo destaca en su voto.

Hasta aquí el art. 71 sólo sería redundante si estuviera destinado a satisfacer la finalidad que pareciera surgir de su lectura literal y de su ubicación sistemática, porque estaría orientado a proteger bienes que ya están adecuadamente protegidos por otras disposiciones contravencionales o penales.

Ahora bien, si como parece seguirse de los argumentos sostenidos en las decisiones judiciales dictadas en otras instancias, y de alguna forma, en el dictamen del señor fiscal general, lo que se intenta evitar es la perturbación que produce en algunas personas o grupos de personas la circunstancia de que otros semejantes ofrezcan o demanden lo que la ley llama “servicios sexuales” en algunos lugares de la ciudad, no puede sostenerse que los bienes jurídicos protegidos sean la tranquilidad pública y el uso del espacio público. Es evidente entonces que lo que se quiere proteger es una cierta valoración moral (frente a otras) desde la cual se pretende definir de modo excluyente cómo y cuándo se altera la tranquilidad pública, y cuál o cuáles son los modos en que es posible usar el espacio público sin el riesgo de ser sancionado. Si se prescinde de una perspectiva moral individual (que no supone que sea la de un único sujeto, desde luego), elevada dogmáticamente a la categoría de moral pública, la oferta y demanda de sexo, por sí misma, carece de entidad suficiente para configurar el daño a terceros que se debería exigir para prohibirla legítimamente sin afectar el principio de reserva ni el principio de legalidad material (arts. 18 y 19, C.N. y 13, inc. 9º CCBA).

El sistema jurídico en un estado democrático de derecho debe preferir la solución que asegure el máximo respeto por el pluralismo en la elección de opciones y modos de vida, por muy diferentes que ellos sean entre sí cuando no hay coincidencia en las calificaciones morales de determinadas conductas. Esta posición no es —no podría serlo— neutral en el plano de los valores, sino que está fuertemente comprometida con la construcción de formas de sociabilidad en las cuales el otro sea reconocido desde su diferencia; donde prácticas y modos de vida —elegidos o no por quienes los protagonizan— no impliquen, sin más, la marginación social o el castigo. Para ello, es imprescindible asumir desde la ley que los derechos de cada uno suelen interferir

con los de los demás, y que, en la medida en que no hay derechos absolutos, las prohibiciones del legislador respecto de los derechos de unos, no podrían afectar de manera irrazonable el ejercicio de los derechos de otros, entendiéndose que la irrazonabilidad debe definirse desde la Constitución.

En síntesis, la inconstitucionalidad del art. 71 deviene de la circunstancia de que los bienes jurídicos enunciados en el cap. VIII y en el propio art. 71 (uso del espacio público y tranquilidad pública) no son los que se procura efectivamente garantizar o —desde otra visión— su “garantía” implica la violación de derechos fundamentales y principios constitucionales.

5. Otro camino a recorrer para controlar rigurosamente la constitucionalidad del art. 71 parte de las disposiciones de la CCBA .

Desde su preámbulo, la CCBA asume el modelo de una sociedad plural en la que las identidades individuales y sociales se configuran a partir del reconocimiento recíproco. Tal es el sentido de la fórmula “identidad en la pluralidad”, que se completa significativamente con el art. 11 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires que reconoce y garantiza a toda persona la misma dignidad e igualdad, preservando sus diferencias.

A su vez, el art. 1º de la CCBA dispone que la Ciudad organiza sus instituciones autónomas como democracia participativa, lo que requiere la intervención de quienes son distintos entre sí y la creación conjunta de mecanismos apropiados para alcanzar el consenso necesario, respetando, al mismo tiempo, la posibilidad del disenso y de la discrepancia.

El proceso de aceptación de las diferencias al interior de una sociedad es largo y difícil. Requiere participación y compromiso y, desde luego, respuestas normativas en las cuales están implícitos ideales, valores y principios. Así se redefinen las categorías de ciudadanía, tiempo y espacio público, pluralidad, diversidad, hegemonía, tolerancia en un Estado democrático. A través del sistema jurídico se pone en acción el principio participativo, cuando se eleva a la categoría de derecho la posibilidad de la diferencia y de la no discriminación. Ése es el valor fundamental del art. 11, CCBA que obliga a la Ciudad a promover la remoción de obstáculos de cualquier orden que limiten de hecho la igualdad y la libertad, que impidan el pleno desarrollo de la persona y la efectiva participación en la vida social de la comunidad.

Las normas contravencionales, como todo el resto del ordenamiento jurídico local, deben adecuarse necesariamente a este plexo de valores y principios constitucionales que limitan cada una de las regulaciones específicas.

El art. 11, CCBA, ya citado, no admite segregaciones por razones de orientación sexual, en concordancia con lo preceptuado por el art. 37. La segregación importa separar, ocultar, desplazar, suprimir al otro de los ámbitos comunes, del espacio público y puede afectar la manifestación de identidades

diversas. Por eso conceptos como los de espacio público, tranquilidad pública o moral pública adquieren una nueva semántica a la luz del marco normativo de la CCBA que, a su vez, recepta y, aun avanza, respecto de los derechos y garantías establecidos en la Constitución Nacional y en los tratados internacionales (art. 10, CCBA).

6. Pero aún hay una perspectiva más desde la cual es posible preguntarse acerca del sentido de categorías tales como espacio público, tranquilidad pública y moral pública. La evaluación constitucional del art. 71 exige, también, “leer esa norma situada” en el mundo complejo y fragmentado de una gran ciudad en el año 2000.

El espacio público urbano no es homogéneo. Es complejo y diferenciado, atravesado por códigos culturales, múltiples tradiciones históricas, religiosas, artísticas, por estilos de vida y concepciones no coincidentes, de difícil articulación si se intenta preservar un modelo democrático.

El espacio público urbano está conformado y poblado por aquellos que viven y circulan por la ciudad. Es punto de encuentros y de desencuentros, lugar de expresión, de reunión, de manifestaciones existenciales diferentes, lo que lo convierte, inevitablemente, en un escenario conflictivo.

El uso del espacio público en una gran ciudad está sometido a una intensidad y a una diversidad de reclamos, demandas y exigencias difíciles de satisfacer pero que no pueden ser ignorados.

Del mismo modo la tranquilidad pública puede pensarse como un umbral mínimo y necesario para una convivencia que reconozca y garantice a toda persona la misma dignidad e igualdad, preservando sus diferencias (art. 11, CCBA); un umbral flexible, poroso, en continuo acomodamiento, en tanto la sociedad procese de manera superadora las divergencias y las fricciones que en ella se produzcan.

Para que en una ciudad como Buenos Aires las reivindicaciones de grupos o individuos no generen rupturas insuperables ni dramáticas exclusiones es imprescindible crear una conciencia común de que el uso del espacio público y las alteraciones a la tranquilidad pública no pueden regularse desde una única visión del mundo ni de la moral sin poner en riesgo la organización democrática que la CCBA impone.

Ésta es la afectación constitucional en la que incurre el artículo 71 del Cód. Contravencional cuando conecta la alteración de la tranquilidad pública con la sanción de la conducta descrita en esa norma. Por las razones que ya fueron tratadas en los apartados anteriores de este voto la norma es manifiestamente inconstitucional.

Los argumentos que han sido considerados en este último apartado dejan en claro que el conflicto subyacente a la oferta y demanda de sexo en la vía pública no se resuelve con la punición prevista por el mencionado art. 71.

Como muchos otros de los conflictos que se manifiestan en una gran ciudad se combinan aquí cuestiones de origen muy variado: problemas sociales, discrepancias morales y religiosas, límites no compartidos en cuanto a la extensión de los derechos. Un sistema jurídico no siempre puede resolver tales situaciones por sí mismo. En cualquier caso sin embargo su intervención debe necesariamente respetar las garantías que la Constitución ha establecido. Y los jueces están obligados a declarar la inconstitucionalidad de toda norma que no satisfaga esta exigencia.

Por las razones expuestas voto por la inconstitucionalidad del art. 71 del Cód. Contravencional, por que se revoque la sentencia y por que se absuelva a Benito Martín León.

Por ello, y oído el Ministerio Público Fiscal, por mayoría

El Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Rechazar* el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por la defensa de Benito Martín León y confirmar la sentencia apelada en todas sus partes.

2°. *Mandar* se registre, se notifique y, oportunamente, se devuelva al tribunal de origen para hacer efectiva la ejecución de la condena.

LXXI

BANQUE NATIONALE DE PARÍS C/GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES S/AMPARO

RECURSO DE REPOSICIÓN: Decisiones en pleno

El Tribunal Superior de Justicia ya ha señalado que sus decisiones tomadas en pleno no son susceptibles de reconsideración, reposición o revocatoria, situación que no fue modificada por el posterior dictado de la ley 402.

Expte. n° 380/00 - 27/10/2000

VISTO:

El expediente indicado en el epígrafe.

RESULTA:

1. El amparista interpuso recurso de reposición contra la decisión del TSJ que dispuso remitir esta causa a la justicia contencioso-administrativa y tributaria de la Ciudad (fs. 229 y fs. 247/252).

Sostiene que la justicia nacional en lo civil es la que resulta competente para entender en la causa, pues así lo disponía la ley 19.987, regla vigente al momento de iniciarse el amparo. Por ende, no puede modificarse la competencia con posterioridad. También afirma que la decisión que repone importó retrogradar la causa respecto de etapas procesales precluidas y que, además, ella contradice lo resuelto por el TSJ a fs. 210/215.

2. La jueza en lo contencioso-administrativo y tributario de la Ciudad se declaró competente para entender en la causa (fs. 232). Ante dicha decisión, el amparista también interpuso recurso de reposición y apelación en subsidio, donde reitera los argumentos que sustentan su presentación ante el tribunal (fs. 237/242). La jueza interviniente dispuso entonces elevar las actuaciones al TSJ.

FUNDAMENTOS:

1. El TSJ ya ha señalado que sus decisiones tomadas en pleno no son susceptibles de reconsideración, reposición o revocatoria, situación que no fue modificada por el posterior dictado de la ley 402 —este tribunal *in re*, “Partido Justicialista y otros c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires”, expte. n° 50/99, resol. del 17/6/1999; “Caram, Cristian c/Corach, Carlos Vladimiro s/acción declarativa (art. 322 CPCC)”, expte. n° 67/99, resol. del 25/8/1999; “Liga de amas de casa, usuarios y consumidores de la República Argentina y otros c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción declarativa de inconstitucionalidad”, expte. n° 480/00, resol. del 24/10/00; y CSJN, *Fallos*, 286:198; 293:468; 297:543; 303:241, entre otros.

Corresponde rechazar el recurso de reposición deducido y devolver la causa a la jueza remitente.

2. Sin perjuicio de lo dicho, cabe señalar que en la presente causa se suscitó una cuestión de competencia, que fue iniciada por la declaración de incompetencia efectuada por el juez nacional en lo civil (fs. 107) y que ya fue concluida por la jueza en lo contencioso-administrativo y tributario de la Ciudad, quien en definitiva aceptó la atribución de competencia (fs. 232).

La primera vez que recibió la causa, el TSJ la devolvió al juez remitente pues quedaban trámites pendientes que a él le correspondía proveer —recurso de apelación deducido por el Gobierno de la Ciudad contra la medida cautelar decretada, fs. 170/184.

El juez civil, sin modificar su actitud, volvió a remitir el expediente y el TSJ, a fin de evitar mayores dilaciones, rechazó la atribución de competencia efectuada.

Luego, el juez civil dispuso una tercera remisión de la causa, en esta oportunidad al fuero contravencional de la Ciudad, el que a su vez la remitió al TSJ. En fin, dada la efectiva constitución de los tribunales de primera instancia en lo contencioso-administrativo y tributario de la Ciudad, el TSJ sin más trámite dispuso remitir el expediente a dicho fuero.

Como puede apreciarse, en cada una de sus intervenciones el TSJ tuvo en cuenta la naturaleza urgente del amparo, pues resulta inconcebible dilatar el trámite de una cuestión de competencia sin que existan razones sustanciales (*Fallos*, 263:296, entre otros).

3. La decisión que el amparista impugna, lejos de retrogradar el trámite de la causa, posibilitó poner fin al debate sobre la competencia, circunstancia que ocurrió con la declaración de competencia de la jueza en lo contencioso-administrativo y tributario de la Ciudad a la que ya se hizo referencia. Por tanto, sólo la insistencia del amparista prolonga injustificadamente el desarrollo del trámite.

4. Tampoco la decisión que repone resulta contradictoria con la sentencia de fs. 210/215, ya que allí el TSJ consideró que la causa no es de su competencia originaria y, en cuanto al fuero competente, destacó tanto la existencia de la ley 7 —publicada el 15/3/1998, *BOCBA*, 405, es decir: con anterioridad a la iniciación de este amparo— como la competencia transitoria de la justicia nacional en lo civil. Dado que durante el trámite del conflicto de competencia se produjo la efectiva integración de los tribunales de primera instancia en lo contencioso administrativo y tributario de la Ciudad, al recibir por tercera vez esta causa el TSJ decidió remitirla a dichos tribunales. No hay entonces contradicción alguna entre una y otra decisión.

5. En suma, los sucesivos planteamientos del amparista sobre la incompetencia de la justicia local tienden de manera manifiesta a obstaculizar la celeridad del trámite que debe imprimírsele a este amparo (art. 14, CCBA).

Por ello,

El Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Rechazar* el recurso de reposición deducido y devolver la causa a la jueza remitente.

2°. *Mandar* se registre, se notifique y se cumpla.

LXXII

TEPERMAN, ROSANA SILVIA C/COLEGIO
DE ESCRIBANOS DE LA CIUDAD
DE BUENOS AIRES S/MEDIDA CAUTELAR

**ESCRIBANO: Competencia
del Tribunal de Superintendencia del notariado**

La pretensión de la actora de obtener una decisión judicial que deje sin efecto la resolución del Colegio de Escribanos —que no ha querido recurrir por vía administrativa—, excede el ámbito de las funciones y atribuciones conferidas al Tribunal de Superintendencia por la ley 404, hoy ejercidas por este Tribunal Superior.

Expte. n° 592/00 - 8/11/2000

VISTOS:

Los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

Llegan estos autos a decisión del tribunal ante la declaración de incompetencia del Juzgado Nacional en lo Contencioso-Administrativo Federal N° 12. El magistrado consideró, en coincidencia con la Fiscalía del fuero (fs. 30), que debía intervenir el Tribunal Superior como Tribunal de Superintendencia, de acuerdo con lo normado por los arts. 119 y 172 de la ley 404 (fs. 31 y vta.).

El fiscal general que interviene ante estos estrados dictaminó que el tribunal no tiene habilitada la competencia atribuida por el juez federal; y que en virtud del carácter contencioso administrativo de la pretensión debía remitirse las actuaciones al juez de turno en lo contencioso-administrativo y tributario de la Ciudad (fs. 45).

FUNDAMENTOS:

I. Rosana Silvia Teperman, por derecho propio y en su carácter de escribana pública interina a cargo del Registro Notarial n° 1391 de esta

Ciudad, solicitó ante la justicia federal una medida de no innovar autónoma, contra la decisión del Colegio de Escribanos de incautar la documentación notarial existente en el mencionado registro. Refirió haber tomado conocimiento que el Colegio de Escribanos de la Ciudad de Buenos Aires ha dispuesto incautar el protocolo del Registro Notarial n° 1391, del que reviste la calidad de interina, por entender que dicho Registro ha quedado cancelado, por lo que solicita *se sirva disponer la medida de no innovar y la suspensión del acto administrativo, hasta tanto haya quedado firme tal disposición de cancelación de dicho Registro, que he recurrido en tiempo y forma...* (fs. 2/3).

2. Como bien lo señala el fiscal general, y se desprende de los propios términos del escrito de demanda, la actora no ha querido recurrir por vía administrativa la resolución que dio lugar a la promoción de esta acción — ahora acompañada a fs. 34/35—, sino que pretende el dictado de una decisión jurisdiccional que enerve los efectos de aquélla, lo cual excede el ámbito de las funciones y atribuciones conferidas al Tribunal de Superintendencia por la ley 404, hoy ejercidas por este Tribunal Superior (art. 172), como, por lo demás, lo reconoció la propia accionante en el pto. III, de fs. 3.

3. Establecida la incompetencia del tribunal, y dado el carácter contencioso-administrativo de la pretensión (arts. 1° y 2°, CCAyT), corresponde remitir el expediente al juez de turno en lo contencioso-administrativo y tributario local

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el fiscal general,

El Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Declarar* su incompetencia para intervenir en el caso y rechazar la atribución de competencia efectuada por la justicia nacional en lo contencioso-administrativo federal.

2°. *Remitir* las actuaciones a la Cámara en lo contencioso-administrativo y tributario de la Ciudad, para que determine el juez que por turno corresponda intervenir.

3°. *Mandar* se registre y, sin más, se cumpla.

LXXIII**COLÓN S.R.L. C/GOBIERNO DE LA CIUDAD
DE BUENOS AIRES S/AMPARO****AMPARO: Competencia. Celeridad**

La acción de amparo debe tramitar de manera expedita y rápida (art. 14 CCBA), y de suscitarse dudas sobre la competencia para conocer en el caso, el juez ante quien se interpuso el amparo deberá resolver la situación atendiendo a las características que la CCBA ha establecido, con la celeridad necesaria. Resulta incompatible con la naturaleza de esta acción, que la existencia de una duda sobre la competencia, aun cuando fuera razonable, genere un conflicto entre jueces que demore injustificadamente la tramitación de la causa.

CLAUSURA. Competencia.**Fuero contencioso administrativo y tributario de la Ciudad**

En el derecho de la Ciudad, la clausura tiene diferentes calificaciones jurídicas: puede ser una pena contravencional (art. 11, inc. 6º, ley 10), una medida precautoria también contravencional (art. 18 inc. b], ley 12), una sanción principal por la comisión de una falta (arts. 18 y 23, anexo i], ley 451) o bien el contenido de un acto administrativo dictado en ejercicio del poder de policía (art. 104, inc. 11, CCBA; art. 38, ley 123, puntos 2.1.5. c; 2.1.5. d; 2.1.5. e; 2.1.9. y 12.1.2, Cód. de Habilitaciones y Verificaciones, aprobado por ordenanza 34.421, *DM*, vol. IV, parte 7, "Actividades de los administrados", pp. 5/66). Por lo tanto, no puede identificarse sin más una clausura con una sanción de carácter contravencional y, a partir de allí, sostener la incompetencia de la justicia contencioso-administrativa y tributaria para conocer en una acción de amparo donde sólo se alega la supuesta e inminente aplicación de una clausura, cuyo carácter no se especifica. Todo ello lleva a concluir que la justicia contencioso-administrativa y tributaria de la Ciudad es la que resulta competente para entender en el caso.

Expte. n° 584/00 - 9/11/2000

AUTOS Y VISTO:

El expediente indicado en el epígrafe,

RESULTA:

1. Los Sres. Orencio González y Juan Fernández inician una acción de amparo ante la justicia contencioso-administrativa y tributaria de la Ciudad con el fin de que se autorice (...) a continuar con el giro comercial del negocio hasta tanto una sentencia judicial firme se lo prohíba, ordenándosele al Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires se abstenga de proceder a su clausura (fs. 34/39).

2. La Fiscalía N° 1 entiende que el fuero contencioso-administrativo y tributario resulta incompetente, pues la sanción de clausura es de carácter contravencional (art.11, ley 10) y, por ende, los tribunales materialmente competentes son los contravencionales de la Ciudad (fs. 41).

3. La jueza en lo contencioso-administrativo y tributario hace suyos los fundamentos de la Fiscalía, se declara incompetente y remite las actuaciones a la justicia contravencional (fs. 42).

4. El juez en lo contravencional considera que lo cuestionado es una posible clausura a dictarse por la autoridad administrativa y que, de acuerdo al art. 48, ley 7, resulta competente la justicia contencioso-administrativa y tributaria de la Ciudad (fs. 48/49).

5. Al recibir nuevamente la causa, la jueza en lo contencioso-administrativo y tributario mantiene en todos sus términos su declaración de incompetencia. A lo dicho, agrega que el caso le genera una duda razonable en cuanto al tribunal competente, razón por la cual considera aconsejable la intervención del TSJ (fs. 60/61).

6. El fiscal general, en su dictamen, postula que el TSJ es competente para resolver el conflicto de competencia planteado (conf. art. 26, ley 7). En cuanto al fondo, al ser el acto lesivo temido por el amparista un acto emanado de autoridad administrativa en ejercicio de función de policía, sostiene que es la justicia contencioso-administrativa y tributaria la competente para conocer en el caso. Sin embargo, advierte que su conclusión es provisional, pues cuando se constituya plenamente la justicia contravencional y de faltas *seguramente no podrá predicarse lo que aquí se expone* (fs. 68/72).

FUNDAMENTOS:

1. La acción de amparo debe tramitar de manera expedita y rápida (art. 14, CCBA), y de suscitarse dudas sobre la competencia para conocer en el caso, el juez ante quien se interpuso el amparo deberá resolver la situación atendiendo a las características que la Constitución de la Ciudad de Buenos

Aires ha establecido, con la celeridad necesaria. Resulta incompatible con la naturaleza de esta acción, que la existencia de una duda sobre la competencia, aun cuando fuera razonable, genere un conflicto entre jueces que demora injustificadamente la tramitación de la causa.

La vía escogida por el actor —una garantía procesal constitucional de trámite urgente— no puede, por su trascendencia, quedar subordinada a un debate prolongado acerca de si un juez es o no es competente para entender en un proceso en razón de la materia o especialidad, porque ello importaría su desnaturalización.

2. Los amparistas se limitan, en el caso, a afirmar la inminente y arbitraria clausura de su negocio por parte del Gobierno de la Ciudad, y no es posible determinar *ab initio* que dicha clausura sea de carácter contravencional. En el derecho de la Ciudad, la clausura tiene diferentes calificaciones jurídicas: puede ser una pena contravencional (art. 11, inc. 6º, ley 10), una medida precautoria también contravencional (art. 18, inc. b], ley 12), una sanción principal por la comisión de una falta (arts. 18 y 23, anexo I, ley 451), o bien el contenido de un acto administrativo dictado en ejercicio del poder de policía (art. 104, inc. 11, CCBA; art. 38, ley 123; puntos 2.1.5.c, 2.1.5.d, 2.1.5.e, 2.1.9. y 12.1.2., Código de Habilitaciones y Verificaciones, aprobado por ordenanza 34.421, *DM*, vol. IV, parte 7, “Actividades de los administrados”, pp. 5/66).

Por lo tanto, no puede identificarse sin más una clausura con una sanción de carácter contravencional y, a partir de allí, construir la incompetencia de la justicia contencioso-administrativa y tributaria para conocer en una acción de amparo donde sólo se alega la supuesta e inminente aplicación de una clausura, cuyo carácter no se especifica.

3. Las razones expuestas permiten concluir en que la justicia contencioso-administrativa y tributaria de la Ciudad es la que resulta competente para entender en el caso.

4. Respecto *al criterio rector a seguir en futuras causas* requerido por la jueza en lo contencioso-administrativo y tributario (fs. 60 vta.), cabe señalar que la situación actual en lo que se refiere a las faltas es de transición. Por un lado, el régimen de faltas, aprobado por la ley 451, recién comenzará a regir a partir de los 180 días de su publicación (conf., art. 5º, ley 451, publicada el 6/10/2000, *BOCBA*, n° 1043). Por otro, el fuero contravencional y de faltas aún no se encuentra constituido, razón por la cual continúa actuando la “justicia municipal de faltas” (conf. disposiciones tercera y novena, título cuarto, ley 7). Tales circunstancias, como lo sugiere el señor fiscal general en la parte final de su dictamen, aconsejan, en esta etapa, una extrema prudencia en la delimi-

tación genérica de las competencias respectivas de la justicia contravencional y de faltas y de la justicia contencioso-administrativa y tributaria, en especial cuando cualquier consideración en abstracto sobre esta cuestión es irrelevante para resolver un conflicto como el de autos.

Por ello, y concordantemente con lo dictaminado por el señor fiscal general,

El Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Declarar* la competencia de la justicia contencioso-administrativa y tributaria de la Ciudad de Buenos Aires para entender en este caso.

2°. *Mandar* se registre, se notifique a los amparistas y al señor fiscal general, se ponga en conocimiento del titular del Juzgado Contravencional N° 3 y se remita la causa al Juzgado Contencioso-Administrativo y Tributario N° 3.

El Dr. Guillermo A. Muñoz no firma la presente por hallarse en uso de licencia.

LXXIV

FARIÑA, JUAN JORGE C/GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES S/AMPARO S/RECURSO DE QUEJA

RECURSO DE QUEJA: Interposición

- El recurso de queja debe interponerse directamente ante el TSJ, dentro del plazo de cinco días posteriores a la notificación del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad (art. 33, L.P.T. y CSJN, *Fallos*, 277:389; 303:870; entre otros). En este caso el escrito fue presentado ante la Cámara, por lo que corresponde, en principio, rechazar la queja deducida (*del voto de los Dres. Casás, Muñoz y Maier*).

- El recurso de queja debe interponerse directamente ante el TSJ, dentro del plazo perentorio de cinco días posteriores a la notificación del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad, razón por la cual es inválida a los fines perseguidos la presentación que se haga del escrito ante la Cámara (art. 33 L.P.T.; art. 137 CCAyT, de aplicación

supletoria conf. art. 2º, L.P.T. y CSJN, *Fallos*, 277:389; 303:870; entre otros). Lo expuesto es suficiente para rechazar el recurso de queja, por lo que no es necesario exponer otros argumentos (*del voto de las Dras. Conde y Ruiz*).

RECURSO DE QUEJA: Requisitos

La referencia ritual a derechos constitucionales, si no se acredita precisa y fundadamente su cercenamiento, es insuficiente para fundar el recurso de queja por denegación del recurso de inconstitucionalidad, ya que si bastara la simple invocación de un derecho o garantía de raigambre constitucional este tribunal se vería convertido, de ordinario, en tercera instancia obligada de todos los pronunciamientos dictados por el Poder Judicial de la Ciudad (conf. este tribunal *in re*, “Carrefour Argentina S.A. s/recurso de queja”, expte. n° 131/99, sentencia del 23/2/2000) (*del voto de los Dres. Casás, Muñoz y Maier*).

Expte. n° 566/00 - 21/11/2000

AUTOS Y VISTO:

El expediente indicado en el epígrafe,

RESULTA:

1. La Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contravencional confirmó la sentencia de primera instancia que no hizo lugar a la acción de amparo deducida por el actor contra el Gobierno de la Ciudad, con motivo de la falta de otorgamiento de la ampliación de habilitación a los rubros “música y canto” y “billares y pool”, al local de su propiedad ubicado en Rivadavia 7614, en el que desarrolla la actividad de casa de lunch, café, bar, despacho de bebidas, whisquería y cervecería (fs. 1/4).

2. El 21/9/2000 la Sala I declaró inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el actor, por entender que no había logrado demostrar en el caso la existencia de un agravio constitucional (fs. 5/6).

3. Contra la resolución denegatoria del recurso de inconstitucionalidad, el amparista dedujo recurso de queja presentado en la mesa de entradas de la cámara contravencional (fs. 10/17). Adjuntó copias de la sentencia de la cámara (fs. 1/4), del recurso de inconstitucionalidad (fs. 7/9) y del auto denegatorio (fs. 5/6). La cámara contravencional remitió las actuaciones a este tribunal (fs. 19).

FUNDAMENTOS:

Los jueces JOSÉ O. CASÁS, GUILLERMO A. MUÑOZ y JULIO B. J. MAIER, dijeron:

1. El recurso de queja debe interponerse directamente ante el TSJ, dentro del plazo de cinco días posteriores a la notificación del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad (art. 33, L.P.T. y CSJN, *Fallos*, 277:389; 303:870, entre otros).

Dado que en este caso el escrito fue presentado ante la Cámara, corresponde, en principio, rechazar la queja deducida.

2. Sin perjuicio de lo dicho, la presentación en estudio reitera los defectos que ya contenía el recurso, pues en ninguna de las dos ocasiones se ha logrado exponer fundadamente un caso constitucional, conforme lo establece el art. 27, L.P.T. Dichos escritos sólo incluyen un reproche genérico de la sentencia recurrida, así como la mera mención de disposiciones constitucionales, sin contener una crítica desarrollada y fundada sobre la invalidez de las disposiciones legales aplicadas, según las reglas constitucionales mencionadas (conf. este tribunal *in re*, “Colegio de Graduados de Arquitectura y Urbanismo c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad”, expte. n° 191/99, resol. del 6/12/1999; “Melo, Roberto Carlos c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo”, expte. n° 251/00, resol. del 16/3/2000; “Rébora Horacio Norberto c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/recurso de queja”, expte. n° 261/00, resol. del 19/4/2000, entre otros).

Además, la referencia ritual a derechos constitucionales, si no se acredita precisa y fundadamente su cercenamiento, es insuficiente, ya que si bastara la simple invocación de un derecho o garantía de raigambre constitucional este tribunal se vería convertido, de ordinario, en tercera instancia obligada de todos los pronunciamientos dictados por el Poder Judicial de la Ciudad (conf. este tribunal *in re*, “Carrefour Argentina S.A. s/recurso de queja”, expte. n° 131/99, sentencia del 23/2/2000).

Las juezas ANA M. CONDE y ALICIA E. C. RUIZ dijeron:

El recurso de queja debe interponerse directamente ante el TSJ, dentro del plazo perentorio de cinco días posteriores a la notificación del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad, razón por la cual es inválida a los fines perseguidos la presentación que se haga del escrito ante la Cámara (art. 33, L.P.T.; art. 137, CCA yT, de aplicación supletoria conf. art. 2°, L.P.T.; y CSJN, *Fallos*, 277:389; 303:870, entre otros). Lo expuesto es suficiente para rechazar el recurso de queja, por lo que no es necesario exponer otros argumentos.

Por ello,

El Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Rechazar* el recurso de queja deducido.

2°. *Mandar* se registre, se notifique, se ponga en conocimiento del señor fiscal general y se archive.

LXXV

FRANZE, ALEJANDRO IVÁN C/GOBIERNO DE LA CIUDAD
DE BUENOS AIRES S/AMPARO S/RECURSO DE QUEJA

RECURSO DE QUEJA: Procedencia

Corresponde confirmar el rechazo del recurso de inconstitucionalidad cuando la queja no logra exponer fundadamente un caso constitucional, conforme lo establece el art. 27, L.P.T. En efecto, los escritos que fundan los recursos sólo incluyen un reproche genérico de la sentencia recurrida, así como la mera mención de disposiciones constitucionales, sin contener una crítica desarrollada y fundada sobre la invalidez de las normas legales aplicadas según las reglas constitucionales mencionadas.

Expte. n° 589/00 - 21/11/2000

AUTOS Y VISTO:

El expediente indicado en el epígrafe,

RESULTA:

I. La Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contravencional confirmó la sentencia de primera instancia que no hizo lugar a la acción de amparo deducida por el actor contra el Gobierno de la Ciudad, con el objeto de que se deje sin efecto la clausura preventiva de su puesto ubicado en el parque Rivadavia (fs. 39/42).

2. La Cámara también declaró inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el actor, por entender que no había logrado demostrar en el caso la existencia de un agravio constitucional (fs. 47/48).

3. Contra la resolución denegatoria del recurso de inconstitucionalidad, el amparista dedujo recurso de queja (fs. 49/50).

FUNDAMENTOS:

1. El recurso de queja fue deducido en tiempo y forma (art. 33, L.P.T. y art. 251, CCAyT).

2. El recurso de inconstitucionalidad fue correctamente rechazado por la Cámara.

La queja reitera los defectos que ya contenía el recurso, pues en ninguna de las dos ocasiones se ha logrado exponer fundadamente un caso constitucional, conforme lo establece el art. 27, L.P.T. Dichos escritos sólo incluyen un reproche genérico de la sentencia recurrida, así como la mera mención de disposiciones constitucionales, sin contener una crítica desarrollada y fundada sobre la invalidez de las disposiciones legales aplicadas según las reglas constitucionales mencionadas (conf. este tribunal *in re*, “Colegio de Graduados de Arquitectura y Urbanismo c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad”, expte. n° 191/99, resol. del 6/12/1999; “Melo, Roberto Carlos c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo”, expte. n° 251/00, resol. del 16/3/2000; “Rébora, Horacio Norberto c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/recurso de queja”, expte. n° 261/00, resol. del 19/4/2000, entre otros).

3. La referencia ritual a derechos constitucionales, si no se acredita precisa y fundadamente su cercenamiento, es insuficiente, ya que si bastara la simple invocación de un derecho o garantía de raigambre constitucional este tribunal se vería convertido, de ordinario, en tercera instancia obligada de todos los pronunciamientos dictados por el Poder Judicial de la Ciudad (conf. este tribunal *in re*, “Carrefour Argentina S.A. s/recurso de queja”, expte. n° 131/99, sentencia del 23/2/2000).

4. Por las razones expuestas, la queja no alcanza a conmovir las razones expresadas por la Cámara de Apelaciones en lo Contravencional para rechazar el recurso de inconstitucionalidad.

Por ello,

El Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Rechazar* el recurso de queja deducido.

2°. *Mandar* se registre, se notifique, se ponga en conocimiento del señor fiscal general y se archive.

LXXVI

SANDEZ, CARLOS ARMANDO C/GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES S/AMPARO S/RECURSO DE QUEJA POR DENEGACIÓN DE RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD

DISCRIMINACIÓN: Edad de las personas. Carrera docente

• A la edad, en cuanto a cualidad de las personas físicas, la ley le atribuye diversos efectos jurídicos cuya validez constitucional depende en cada caso de su razonabilidad, encontrándose prohibido efectuar distinciones que importen una discriminación o una segregación. Esto significa que debe evaluarse, en cada caso concreto, cuáles son las razones que justifican la distinción, las que deben necesariamente ser aportadas por el órgano estatal que crea la regla que la incluye.

• Si no se ha aportado ninguna razón sustancial de carácter pedagógico vinculada a la idoneidad o referida a la política de incorporación de recursos humanos que justifique fijar una edad máxima de 40 años como límite al ingreso a la carrera docente, corresponde hacer lugar a la acción de amparo deducida y declarar la inconstitucionalidad del inc. d) del art. 14 de la ordenanza 40.593 por oponerse a las pautas constitucionales locales (fundamentalmente art. 11, CCBA y arts. 36, 39, 40, 41 y 80 inc. 7º CCBA).

Expte. n° 482/00 - 29/11/2000

AUTOS Y VISTO:

El expediente indicado en el epígrafe.

RESULTA:

I. El Sr. Carlos Armando Sandez inició ante la justicia contravencional una acción de amparo con el objeto de que se *declare la inconstitucionalidad del art. 14 inc. d) de la ordenanza 40.593 (Estatuto del Docente Municipal —en adelante el “Estatuto”—*; B.O. Municipal, 17.590, del 6/8/85) y, en

consecuencia, se permita al suscripto presentarse al concurso para ingreso a la carrera docente en el ámbito de la ciudad de Buenos Aires (fs. 6/19, autos principales).

El amparista manifiesta que nació el 14 de marzo de 1953 y que posee el título de profesor para la enseñanza primaria, obtenido en 1998 y expedido por la Escuela Normal Superior “Rosario Vera Peñaloza”. Dado que el citado artículo del Estatuto dispone que no debe poseerse más de 40 años para el ingreso a la docencia, sostiene que se encuentra excluido de presentarse a concurso. Fundamenta la inconstitucionalidad del Estatuto en lo dispuesto por el art. 11, CCBA, el art. 16, C.N. y el art. 2.2. del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

2. El Gobierno de la Ciudad, en su informe, además de criticar la vía escogida por el accionante, sostiene que la norma cuestionada es razonable al encontrarse sustentada en criterios pedagógicos y que resulta de aplicación la doctrina fijada por la CSJN en el caso “Belfiore”, según la cual los órganos jurisdiccionales no están facultados para apreciar el mérito de una condición como la edad, pues de lo contrario se produciría una intromisión de un poder en las competencias propias de otro (fs. 40/56, autos principales).

3. El juez de primera instancia en lo contravencional hizo lugar al amparo, pero limitó su decisión al concurso previsto para el mes de marzo del año 2000 y, si éste se postergara, para las convocatorias que lo sustituyan.

4. Ambas partes interpusieron recurso de apelación (fs. 256/258 y fs. 259/268, autos principales). La Cámara de Apelaciones en lo Contravencional, al entender que no se configura un daño concreto y que no existe caso judicial, revocó la sentencia apelada (fs. 343/347, autos principales).

5. El amparista dedujo un recurso de inconstitucionalidad (fs. 352/367, autos principales), el que es declarado inadmisibles por la Cámara alegando que el recurrente no ha logrado articular un caso constitucional (fs. 387/388, autos principales).

Esta última decisión es la que motiva la queja deducida ante el TSJ, donde se sostiene que la resolución de la Cámara carece de fundamento; que sí existe un caso constitucional; que la Cámara, al revocar la decisión tomada por el juez de primera instancia, interpretó de manera equivocada los arts. 103 y 113, CCBA y los arts. 116 y 117, C.N.; que el amparo resulta admisible conforme lo dispone el art. 14, CCBA. En cuanto al fondo, se mantienen los agravios constitucionales referidos al art. 14 inc. d) de la ordenanza 40.593 (fs. 63/81).

6. El juez de trámite requirió los autos principales a la justicia contravencional y corrió vista al fiscal general, quien entiende, en su dictamen, que debe hacerse lugar a los recursos de queja y de inconstitucionalidad (fs. 84, 87 y 88/95).

FUNDAMENTOS:

La jueza ANA M. CONDE y los jueces JOSÉ O. CASÁS, GUILLERMO A. MUÑOZ y JULIO B. J. MAIER dijeron:

1. Corresponde, en primer lugar, expedirse sobre el recurso de queja deducido.

La sentencia dictada por la Cámara, impugnada por el recurso de inconstitucionalidad, se basa en una interpretación del art. 14, CCBA y, según argumenta el recurrente, tal interpretación sería errónea. Resulta claro, entonces, que están reunidos los recaudos exigidos por el art. 27, L.P.T., para considerar admisible el recurso: existencia de una sentencia definitiva dictada por el tribunal superior de la causa y planteamiento de un caso constitucional.

Además de lo dicho, mediante la acción de amparo iniciada —y en los sucesivos recursos, incluido el de inconstitucionalidad— se controvierte la validez de una norma local, ordenanza 40.593, frente a lo dispuesto por el art. 11, CCBA. También en este aspecto se verifica la efectiva articulación de un genuino caso constitucional.

Por lo expuesto y en concordancia con lo dictaminado por el fiscal general, debe concederse el recurso de queja deducido y tratarse las cuestiones constitucionales indicadas.

2. El art. 14 de la ordenanza 40.593 —incluido en su cap. VII, “De la carrera docente. Ingreso”— establece que: *El ingreso en la carrera docente se efectuará en cada área de la educación por el cargo de menor jerarquía de los escalafones respectivos*. Luego, en siete incisos, son enumeradas las “condiciones generales y concurrentes” para ingresar en la docencia. El inciso cuestionado por el amparista es el d), que fija como condición: *No poseer más de cuarenta (40) años de edad en la fecha de llamado a concurso, excepto que posea antigüedad docente, y siempre que la diferencia entre los años del aspirante y los de servicios computados no exceda de cuarenta y cinco (DM, vol. 1, p. 447)*.

Resulta inequívoco que una persona mayor de 40 años y que, a la vez, carece de antecedentes docentes, no satisface el recaudo exigido por el art. 14, inc. d) del Estatuto. Es innecesaria una argumentación jurídica para llegar a dicha conclusión, pues basta la simple lectura del texto y la constatación empírica de dos hechos: la edad y la ausencia de antigüedad docente. Resulta manifiesto, entonces, que una persona que se halla en esa situación está en condiciones de ser afectada de forma cierta y directa por el precepto.

En tanto los concursos deben realizarse de forma periódica, también se verifica el carácter inminente de la afectación. El art. 17 del Estatuto dispone que los concursos se realizarán *de acuerdo con el cronograma fijado y apro-*

bado por la autoridad competente, mientras que el dec. 611/86 (DM., vol. 1, p. 465), que reglamenta al estatuto, establece en su art. 17, punto I, que *La inscripción para los concursos se realizará del 1º al 30 de abril de cada año*. En términos de la CSJN, se trata de un evento recurrente cuya desaparición fáctica o pérdida de virtualidad no es imaginable mientras se mantenga el orden legal en juego (Fallos, 310:819). Tal recurrencia asegura el interés del accionante, por lo que resultaría irrazonable exigir la espera de un llamado a concurso para que, durante su trámite, se efectúe una petición administrativa cuya contestación negativa no deje lugar a duda.

Dado que no hay obstáculo alguno para el conocimiento judicial del caso por vía de la acción de amparo (art. 14, CCBA), es posible revocar la sentencia recurrida y resolver la cuestión de fondo planteada (conf. art. 31, párr. 2º, L.P.T.).

3. La cuestión a decidir consiste en evaluar la validez constitucional del ya citado inc. d) del art. 14 del Estatuto, frente a la situación del amparista, quien tiene actualmente 47 años de edad (fs. 4, autos principales), posee el título de “Profesor para la enseñanza primaria” expedido por la Escuela Normal Superior “Rosario Vera Peñaloza” n° 174 de la provincia de Buenos Aires (fs. 1, autos principales) y carece de antigüedad docente (confesión expresa en su escrito inicial, fs. 6 vta., autos principales).

La cláusula constitucional invocada, art. 11, CCBA, establece lo siguiente: *Todas las personas tienen idéntica dignidad y son iguales ante la ley. Se reconoce y garantiza el derecho a ser diferente, no admitiéndose discriminaciones que tiendan a la segregación por razones o con pretexto de raza, etnia, género, orientación sexual, edad, religión, ideología, opinión, nacionalidad, caracteres físicos, condición psicofísica, social, económica o cualquier circunstancia que implique distinción, exclusión, restricción y menoscabo. La Ciudad promueve la remoción de los obstáculos de cualquier orden que, limitando de hecho la igualdad y la libertad, impidan el pleno desarrollo de la persona y la efectiva participación en la vida política, económica o social de la comunidad* —el destacado es nuestro.

A la edad, en cuanto cualidad de las personas físicas, el orden jurídico le atribuye diversos efectos jurídicos cuya validez constitucional depende en cada caso de su razonabilidad. Así, por ejemplo, la edad incide *prima facie* de manera razonable en cuanto al ejercicio de los derechos políticos (art. 1º, ley 19.945) o a la atribución de la capacidad civil (arts. 31, 52 y concs. Cód. Civil).

Se encuentra prohibido, en cambio, efectuar distinciones irrazonables, es decir, aquellas que importen una discriminación o una segregación.

Lo dicho significa que debe evaluarse, en cada caso concreto, cuáles son las razones que justifican la distinción, las que deben necesariamente ser aportadas por el órgano estatal que crea la regla que la incluye.

4. En el caso no se ha aportado ninguna razón que justifique la razonabilidad del recaudo de edad como rasgo relevante para acreditar la idoneidad para acceder a la carrera docente (art. 43, párr. 2º, CCBA, al disponer que la Ciudad garantiza un régimen de empleo público ... basado en la idoneidad funcional y conf. Villegas Basavilbaso: *Derecho administrativo*, t. III, TEA, Buenos Aires, 1953, pp. 363 y ss., §§ 288 y 290), o a la luz de las pautas que en materia educativa establece la CCBA en su Libro Primero “Derechos, garantías y políticas especiales”, Título Segundo “Políticas especiales”, Capítulo Tercero “Educación”, arts. 23 y 24.

Durante el debate de la ordenanza en el ex Concejo Deliberante de la Ciudad no se manifestó razón alguna que fundamente la inserción del límite de edad (fs. 209/236, autos principales), mientras que, ante el pedido de informe de la propia Procuración General de la Ciudad, la Secretaría de Educación no especificó cuáles han sido las políticas educativas o los criterios pedagógicos que fundan el punto cuestionado del Estatuto (fs. 35/38, autos principales).

En sus presentaciones, la Procuración General de la Ciudad sólo afirma la existencia de criterios pedagógicos, pero sin explicitarlos ni, por ende, justificarlos. Es más, el eje de su razonamiento no consiste en una defensa argumentada de la condición requerida, sino que se basa en la exclusión del control judicial de las normas dictadas por la administración en ejercicio de sus potestades discrecionales y vinculadas con el ejercicio de la actividad docente (fs. 53/54).

En síntesis, no se explica cuál es la razón pedagógica o de otra índole para fijar como requisito de ingreso para la carrera docente la edad de 40 años.

5. La consideración del derecho público provincial de la materia muestra una gran disparidad de criterios, no derivándose de su examen un consenso sobre la necesidad de fijar un límite y, en caso de aceptación, sobre la edad en concreto escogida y, a la vez, sobre las excepciones que pueden ser admitidas.

Como ejemplo de tal diversidad pueden considerarse los estatutos docentes de las provincias de: a) Santiago del Estero, que fija como condición general contar con menos de 40 años, pero los comprendidos entre los 40 y los 45 años pueden solicitar su ingreso si demuestran su *honda preocupación por el problema docente*. Sin embargo se exceptúa a aquellos docentes que por situaciones especiales, hubieran obtenido el título fuera de la edad exigida, movidos por un afán de superación (punto 5º, art. 10, ley 371); b) La Rioja, prohíbe el ingreso de quienes hayan cumplido 45 años, pero permite el ingreso de los mayores de 45 pero menores de 50 que hubieran desempeñado funciones docentes (art. 12, ley 2691); c) La Pampa, exige poseer una edad máxima de 35 años, pero permite el ingreso de quien, sobrepasando dicho límite, acredite una antigüedad igual a la excedida en edad como trabajador de la educación

(art. 11, inc. d], ley 1124); *d*) Chubut, fija como condición general contar como máximo con 40 años, pero autoriza a ingresar a quienes con más de 40 años hubieran desempeñado funciones docentes superiores a 1 año y siempre que la diferencia entre los años de edad y los servicios computables no exceda de 45 años (art. 30, ley 1820); *e*) Buenos Aires, incluye como requisito poseer una edad máxima de 45 años, pero exceptúa a quienes sobrepasan dicho límite y acrediten haber desempeñado funciones docentes en el mismo nivel dentro de los últimos 5 años (art. 57, inc. e], ley 10.579).

Por su parte, los estatutos docentes de las provincias de Tierra del Fuego (art. 9º, ley 261), Salta (art. 11, dec. 60/95), Río Negro (art. 13, ley 391), Misiones (art. 14, ley 174), Mendoza (art. 32, ley 2476), Jujuy (art. 7, ley 3520), Córdoba (art. 11, dec. ley 1910/57) y Catamarca (art. 13, ley 3122) no incluyen una edad máxima como límite para presentarse a los concursos de ingreso a la docencia.

6. Si se considera la condición de la edad en correlación sistemática con otras condiciones “generales y concurrentes” exigidas por el Estatuto, también se advierte su falta de razonabilidad.

El inc. b) del art. 14 requiere *poseer el título docente que corresponda en cada área para el cargo o asignatura, o en su defecto, y sólo en los casos que este Estatuto lo admita, el título técnico profesional, de nivel medio, terciario o universitario, o certificado de capacitación afín con la especialidad respectiva*. El art. 15, referido a la valoración de los títulos, considera al *título docente para el cargo* (inc. a), al *título habilitante para el cargo* (inc. b) y al *título supletorio para el cargo* (inc. c). A su vez, de acuerdo al art. 16 del Estatuto y al art. 16 del dec. 611/86, cuando no se presenten aspirantes en las condiciones establecidas por el art. 14 o si ninguna de las vacantes del llamado a concurso fuese cubierta, se declarará desierto el concurso y se convocará a uno nuevo al que podrán presentarse no sólo quienes posean los títulos indicados en el art. 15, sino también aspirantes *sin título o con títulos que no tengan competencia o afinidad con el cargo o la asignatura a cubrir o no son reconocidos oficialmente*.

Esta reseña muestra lo irrazonable de este aspecto particular del régimen, pues podría eventualmente ingresar a la carrera docente una persona sin título y no poder ingresar, en cambio, una persona con título, pero que sobrepasa una edad máxima, como es el caso del amparista.

7. En suma, no se ha aportado ninguna razón sustancial de carácter pedagógico vinculada a la idoneidad o referida a la política de incorporación de recursos humanos, que justifique fijar una edad máxima como límite al ingreso a la carrera docente. El examen de dicha condición, por lo contrario, muestra una velada hostilidad hacia las personas comprendidas entre los 40 años y

la edad que permite el goce de una jubilación, pues aun cuando acrediten su idoneidad y aptitud psicofísica para ejercer la docencia, se las excluye. Es decir: la cláusula bajo análisis contribuye a excluir a un grupo de personas que, dadas las actuales condiciones económicas, quedan colocadas en una situación social vulnerable.

Idéntico reproche merece lo restrictivo de la excepción contemplada por el Estatuto. Lejos de favorecer el emprendimiento, por parte de las personas ya adultas, de nuevos estudios para ingresar —o en definitiva reingresar— al difícil mundo del trabajo, se obstruye dicha posibilidad sin siquiera esbozar una mínima justificación, basada en criterios relativos a la idoneidad educativa o pedagógica.

En tal sentido, se consagra una discriminación perversa que coloca a las personas de más de cuarenta años en una situación de inferioridad sobre la base del prejuicio de considerarlos *elementos humanos poco útiles, desactualizados, sin iniciativa, desgastados o enfermos*, cuando se ha comprobado que la leve disminución de memoria, fuerza física, o reflejos que traen los años —aun en esta etapa de la vida de madurez plena—, se ve generosamente compensada, en la mayoría de los casos, con experiencia y creatividad. Recuérdese en tal sentido, tomando situaciones extremas y a modo de ejemplo, que Miguel Ángel Buonarrotti (1475-1564) continuó su producción artística hasta los 89 años y Johan Wolfgang von Goethe (1749-1832) escribió hasta los 83, y en la Argentina, Ernesto Sábato (nacido el 24 de junio de 1911) nos sigue brindando sus cada vez más sabias enseñanzas a los 89 años, con lo cual se desmiente la consistencia y razonabilidad de los fundamentos implícitos que pudieron haber llevado a levantar una barrera rígida y sin excepciones, a partir de la edad de 40 años, para el ingreso a la carrera docente en la hoy Ciudad Autónoma de Buenos Aires, más aún cuando tal decisión —que no se explica— carece, incluso, de sustento científico serio, creando un gueto de desocupados en la ya castigada mediana edad.

Es preciso destacar, además, que el art. 11, CCBA —y sus concordantes art. 36 referido a la igualdad entre varones y mujeres, art. 39 referido a los niños, niñas y adolescentes, art. 40 referido a la juventud, y art. 41 referido a las personas mayores— no sólo prohíbe dictar reglas que establezcan distinciones discriminatorias, sino que le impone a los órganos estatales el deber de remover los obstáculos de cualquier orden que limiten la igualdad e impidan el desarrollo pleno de las personas —conf. asimismo art. 80, inc. 7º, por el cual la Legislatura debe promover medidas de acción positiva que garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato.

8. En cuanto a la invocación por parte del Gobierno de la Ciudad del precedente “Liliana Inés Belfiore c/Municipalidad de la Ciudad de Buenos

Aires” (Fallos: 308:1726), es preciso señalar que allí la CSJN tuvo en cuenta dos razones sustanciales para rechazar la arbitrariedad de la resolución que se impugnaba, las que no son trasladables a este caso.

La primera razón expresada reside en que *las ordenanzas invocadas no impedirían la fijación de un tope de edad máxima inferior al determinado globalmente para el personal municipal* (consid. 4º). Al respecto, tal como señala el fiscal general en el punto 10 de su dictamen (fs. 92 vta./93), la ley 471, que, sin perjuicio de lo dispuesto por estatutos especiales, expresa las directivas básicas sobre el empleo público en el ámbito de la Ciudad, no incluye una edad máxima como límite al ingreso —como lo hacía la ordenanza derogada 40.401 al fijar en su art. 4º, inc. d), la edad de 45 años, aun cuando se establecía que de existir circunstancias especiales podía efectuarse una *dispensa de edad* (DM, vol. 1, p. 334)—, mientras que especifica en su art. 2º, incs. a) y c), que las relaciones de empleo público se desenvuelven bajo los principios de *ingreso por concurso público abierto e igualdad de trato y no discriminación* (BOCBA, n° 1026, p. 19.020), criterios ante los cuales la ordenanza 40.593 no exhibe fundamentos para modificarlos con respecto a la especial relación de empleo público que ella regula.

La segunda razón expuesta consiste en que *el establecimiento del límite del caso no resulta irrazonable a la luz de las características de la actividad por desempeñar, de la existencia de antecedentes sobre la materia en el ámbito comunal, del particular régimen jubilatorio y de los fines que inspiraron el llamado a concurso*. Se aprecia que todas estas circunstancias particulares referidas a un *concurso para bailarinas de fila en el Teatro Colón* y sobre cuya base la Corte Suprema de Justicia justificó la razonabilidad del límite, carecen de semejanza con las que exhibe este caso.

En cuanto a la supuesta invasión de las potestades propias de la Administración, que aduce la demandada, valga responder que sólo se trata de ponderar, frente a la situación del amparista, la validez de una regla del orden jurídico de la Ciudad —ordenanza 40.593—, de acuerdo con las pautas constitucionales locales —art. 11, CCBA.

Es preciso recordar, en cambio, lo expuesto por la Corte al evaluar el requisito de altura mínima en el ámbito específicamente de la docencia —un metro sesenta—, implementado por la resol. 957/81, en cuanto *es verdad que el Estado tiene en la educación un interés vital. Por lo mismo, cabe preguntarse si no sería más compatible con la estructura democrática de aquél, antes que el requisito del metro sesenta, la exigencia de un juramento de lealtad a la Constitución Nacional que incluya el expreso compromiso de repudiar desde la cátedra la promoción por parte de cualquier persona, simple ciudadano o funcionario de los poderes constituidos, de toda idea o acto que conduzcan al desconocimiento de sus principios y garantías fundamentales* (Fallos, 306:400; consid. 13, voto de los Dres. Belluscio y Petracchi).

9. Por las razones expuestas, concordamente con lo dictaminado por el fiscal general, corresponde concluir en la inconstitucionalidad del inc. d), del art. 14 de la ordenanza 40.593 en cuanto impide al amparista presentarse a los concursos para ingresar a la carrera docente y, por consiguiente, hacer lugar a la acción de amparo deducida, con costas (art. 62, CCAyT).

La jueza ALICIA E.C. RUIZ dijo:

Adhiero al voto de mis colegas y agrego apenas un par de reflexiones destinadas a refutar la interpretación de la Cámara en cuanto a cuáles son los presupuestos de admisibilidad del amparo en el ámbito local.

La decisión que es objeto de recurso afirma la improcedencia del amparo toda vez que, en el caso, no habría lesión actual o inminente, ni perjuicio concreto para la actora. Señalo, en primer término, que el art. 14, CCBA, no incluye el requisito al que alude la decisión impugnada. En segundo lugar y como se sigue de los argumentos del tribunal expuestos más arriba —que comparto— la imposibilidad de concursar es, para Sandez, de toda evidencia, y no requiere para hacerse efectiva del llamado a un concurso determinado al que no sería admitido, pese a reunir las calidades técnicas exigidas por el régimen jurídico aplicable. La norma general que cuestiona es suficientemente clara como para que pueda saber con antelación que el límite a la edad establecido en el art. 14, inc. d) de la ordenanza 40.093, y cuya inconstitucionalidad postula, le resultaría aplicable. En consecuencia, la pretensión del actor no es para nada conjetural, como sostiene la sentencia recurrida.

Sin embargo, quiero insistir en que, aun en la interpretación que la Cámara diera al caso en análisis, el amparo sería pertinente. La interposición de una acción de este tipo, no requiere, en el marco definido por la CCBA (art. 14) que se encuentren vulnerados derechos y garantías constitucionales sino que bastaría un alto grado de posibilidad en cuanto a la afectación de aquellos. Quiero decir que, según el orden constitucional, el amparo no es, únicamente, una vía de tutela represiva. Es también, con igual fuerza, un medio de tutela jurisdiccional inhibitorio.

Por ello,

El Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1º. *Hacer* lugar al recurso de queja.

2º. *Hacer* lugar al recurso de inconstitucionalidad deducido y revocar la sentencia dictada por la Cámara de Apelaciones en lo Contravencional de fs. 343/347, autos principales.

3°. *Hacer* lugar a la acción de amparo, en los términos del punto 9 de los fundamentos antes expuestos, por lo que el Gobierno de la Ciudad no podrá oponerse a la inscripción del actor en los próximos concursos para el ingreso a la carrera docente con base en lo prescripto en el art. 14, inc. d) del Estatuto que regla tal actividad.

4°. *Imponer* las costas al vencido.

5°. *Mandar* se registre, se notifique a las partes y al fiscal general, se ponga en conocimiento de la Comisión de Educación de la Legislatura de la Ciudad, se agregue a los autos principales y se devuelva a la justicia contravencional.

LXXVII

ASOCIACIÓN DE MÉDICOS MUNICIPALES DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES C/GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES S/ACCIÓN DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD

ACCIÓN DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD: Procedencia

- La jurisprudencia de este tribunal, anterior a la reglamentación legal de la acción prevista en el art. 113, inc. 2°, CCBA, ya había señalado que la acción declarativa de inconstitucionalidad del ámbito local, y de competencia originaria y exclusiva del Tribunal Superior, tiene por único objeto impugnar la validez constitucional de una norma de carácter general emanada de las autoridades locales y provoca, si se acoge la pretensión, la pérdida de vigencia de la norma cuestionada. El control abstracto de inconstitucionalidad no está destinado a obtener un pronunciamiento judicial respecto de situaciones jurídicas particularizadas. La ley 402, al reglar la acción, no modificó este criterio, pues el art. 17 expresa que la demanda tiene por “exclusivo objeto” el análisis de validez de las normas de carácter general.

- La inclusión incidental de una cuestión constitucional como fundamento jurídico de la pretensión de condena no convierte a la acción en aquélla prevista en el inc. 2° del art. 113, CCBA, pues es menester que el objeto de ésta sea el control abstracto de constitucionalidad.

Expte. n° 577/00 - 30/11/2000

VISTOS:

Los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

1. La entidad gremial accionante, representativa de los médicos que prestan servicios para el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (fs. 6), interpuso una demanda tendiente a que se declare la *inconstitucionalidad e ilegalidad de dicho art. 37 y concs. de la ley 472 que posterga en el tiempo el derecho de elegir obra social de los dependientes del Gobierno de la Ciudad (...)* y que oportunamente admitan y/o arbitren los medios necesarios para que los dependientes representados sindicalmente por la actora, puedan ejercer el derecho de opción de cambio de obra social previsto por los anexos I y II del dec. nacional 576/93 reglamentario de las leyes 23.660 de Obras Sociales y 23.661 del Sistema Nacional del Seguro de Salud, dec. nac. 9/93 y demás legislación que regula y reglamenta dicho derecho de opción de cambio de agente del seguro de salud para los beneficiarios comprendidos en los arts. 8° y 9° de la ley 23.660 (fs. 25 vta.).

La accionante sostiene que la disposición cuestionada vulnera los derechos constitucionales a la igualdad, a la salud (en cuanto a la posibilidad de elegir el agente del seguro de salud) y a la propiedad.

2. En el punto 5 del escrito de demanda, el actor solicita la citación al proceso como terceros, en los términos del art. 88 del CCAyT, de la Obra Social de la Ciudad de Buenos Aires y de la Superintendencia del Servicio de Salud (fs. 27 y vta.).

FUNDAMENTOS:

1. El accionante se encuentra legitimado para interponer la demanda de inconstitucionalidad de acuerdo a lo dispuesto por el art. 18, inc. 2°, de la ley 402.

2. La demanda, tal como fuera planteada, invoca la inconstitucionalidad de los arts. 37 y concs. de la ley 472 a fin de obtener una condena que imponga al Gobierno de la Ciudad una obligación de hacer: *se arbitren los medios conducentes para que los médicos representados por (mi) mandante puedan ejercer su derecho a elegir obra social* (fs. 40, sin cursiva en el texto original). Esta circunstancia explica que la actora solicite la citación como terceros de las autoridades administrativas encargadas de la aplicación de la ley y de supervisión del sistema de servicios de salud (fs. 27 y vta.), petición definitivamente ajena si la cuestión estuviera limitada al debate acerca de la adecuación constitucional de la ley 472.

3. Ahora bien, la jurisprudencia de este tribunal, anterior a la reglamentación legal de la acción prevista en el art. 113, inc. 2º, CCBA, ya había señalado que la acción declarativa de inconstitucionalidad del ámbito local, y de competencia originaria y exclusiva del Tribunal Superior, tiene por único objeto impugnar la validez constitucional de una norma de carácter general emanada de las autoridades locales y provoca, si se acoge la pretensión, la pérdida de vigencia de la norma cuestionada.

El control abstracto de inconstitucionalidad no está destinado a obtener un pronunciamiento judicial respecto de situaciones jurídicas particularizadas (*in re*, “Massalin Particulares S.A. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción declarativa de inconstitucionalidad”, expte. n° 31/99, resol. del 5/5/1999, ED, 14/7/1999, entre otros) ni admite acumular pretensiones condenatorias (*in re*, “Aguirre de Luqui, Irma María Octavia c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/repetición e inconstitucionalidad”, expte. n° 85/99, resol. del 8/9/1999; “Yaryura, Felipe Nicolás c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/inconstitucionalidad y reintegro”, expte. n° 106/99, resol. del 13/10/99 y “Ducros, Juan Carlos c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/repetición”, expte. n° 109/99, resol. del 13/10/1999, entre otros).

También el tribunal estableció que la inclusión incidental de una cuestión constitucional como fundamento jurídico de la pretensión de condena no convierte a la acción en aquélla prevista en el inc. 2º del art. 113, CCBA, pues es menester que el objeto de ésta sea el control abstracto de constitucionalidad (*in re*, “Farkas, Roberto y otro c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción declarativa de inconstitucionalidad”, expte. n° 7/99, resol. del 29/6/1999; “Oronoz de Bigatón, Celina c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo”, expte. n° 98/99, resol. del 29/9/1999; “Finkelberg, Oscar Guido c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción declarativa —art. 322 CPCCN—”, expte. n° 136/99, resol. del 17/11/1999, entre otros).

La ley 402, al reglar la acción, no modificó el criterio reseñado en los párrafos precedentes. El art. 17 expresa que la demanda tiene por *exclusivo objeto* el análisis de la validez de las normas de carácter general.

4. Al evaluarse la pretensión de la actora a partir de lo expuesto en el punto anterior, corresponde declararla inadmisibile.

Por ello,

El Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1º. Declarar inadmisibile la acción de inconstitucionalidad planteada a fs. 25/40 por la Asociación de Médicos Municipales de la Ciudad de Buenos Aires contra el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

2°. *Mandar* se registre, notifique y archive.

LXXVIII

VIDEO CABLE COMUNICACIÓN S.A., CAUSA 283 CC/2000 S/RECURSO DE QUEJA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Procedencia

- La sola discrepancia con la solución adoptada y la invocación de normas constitucionales y federales que se dicen violadas, no permiten habilitar el remedio extraordinario que se pretende.

- Si bien la quejosa ha pretendido —desde el inicio del proceso— ampararse en normas de carácter federal y el tribunal ha resuelto en forma contraria a su pretensión, ello, por sí solo, no permite habilitar en el caso el remedio federal previsto por el art. 14 de la ley 48; fundamentalmente cuando, a pesar de aquella afirmación dogmática, no se comprueba que exista relación directa e inmediata entre las normas constitucionales y federales aludidas, y la solución a que arribaran los jueces de la causa.

Expte. n° 505/00 - 30/11/2000

AUTOS Y VISTO:

El expediente indicado en el epígrafe,

RESULTA:

1. La empresa Video Cable Comunicación S.A. interpone recurso extraordinario federal (fs. 116/131 vta.) contra la sentencia de este tribunal, de fecha 5 de octubre de 2000, que desestimó la queja articulada en esta instancia por denegación del recurso de inconstitucionalidad oportunamente deducido contra la sentencia de la Cámara de Apelaciones en lo Contraven- cional.

2. La actora, al fundar su recurso, invoca la arbitrariedad del fallo recurrido por presuntos defectos en su fundamentación y aduce la existencia de gravedad institucional. Afirma, igualmente, la presencia de cuestión federal,

toda vez que la causa versaría sobre la interpretación, aplicación y alcance de normas federales (art. 67, C.N. y ley 22.285).

FUNDAMENTOS:

1. Pese a haber cumplido con los requisitos formales exigidos ritualmente, el recurso extraordinario deducido no resulta admisible.

2. La controversia está acotada al alcance de la facultad de la Administración local que, en ejercicio del poder de policía, recabó de la actora una autorización previa para efectuar el tendido de cables e instalación de postes sobre espacios que no le son propios.

En el caso, el Tribunal Superior de Justicia rechazó el recurso de inconstitucionalidad por no haber efectuado el recurrente una crítica concreta contra lo decidido, más allá de su disconformidad traducida en una repetición de argumentos ya vertidos en planteos anteriores. A este respecto valga reiterar que, si bastara la simple invocación de derechos o garantías de raigambre constitucional, este tribunal se vería convertido, de ordinario, en tercera instancia obligada de todos los pronunciamientos dictados por el Poder Judicial de la Ciudad (conf. TSJ, *in re*, “Rébora, Horacio Norberto c/GCBA s/recurso de queja”, expte. n° 261/00, sentencia del 19/4/2000; “Carrefour Argentina S.A. s/recurso de queja”, expte. n° 131/99, resol. del 23/2/2000).

3. La actora manifiesta, en esta oportunidad, que ha planteado en forma adecuada un caso constitucional al cuestionar la incorrecta interpretación efectuada de los arts. 67, inc. 13, y 16 de la C.N. (texto 1853/60). Asimismo, argumenta que se ha contrariado la inteligencia y el alcance de la Ley Federal de Radiodifusión, 22.285.

No obstante, la sola discrepancia con la solución adoptada y la invocación de normas constitucionales y federales que se dicen violadas, no permiten habilitar el remedio extraordinario que se pretende. Ello es así, pues los agravios, a más de ser reiteraciones de los expresados con anterioridad a la sentencia de la Cámara de Apelaciones en lo Contravencional, y luego, en el recurso de inconstitucionalidad, sólo traducen la disconformidad con la interpretación de las normas locales en juego y con el fundamento de aquel pronunciamiento.

4. En cuanto a la alegada arbitrariedad de la sentencia, además de ser un supuesto excepcional que se debe valorar con criterio estricto (conf. este tribunal *in re*, “Farkas, Roberto y otros c/GCBA s/acción declarativa de inconstitucionalidad”, expte. n° 7/99, sentencia del 17/11/1999, entre otros), la recurrente no indica una inobservancia procesal que haya afectado las reglas del debido proceso, impidiéndole así el regular ejercicio de su derecho

de defensa (conf. este tribunal *in re*, “Rébora, Horacio Norberto c/GCBA s/ recurso de queja”, expte. n° 261/00, sentencia del 19/4/2000). Por otra parte, los jueces no se encuentran obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos desarrollados por las partes (conf. este tribunal *in re*, “Rachid, María y otras s/art. 72 s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado”, expte. n° 218/00, del 26/4/2000), sino sólo los que fueran necesarios para fundar sus decisiones.

La resolución del Tribunal Superior se limitó a declarar bien denegado el recurso de inconstitucionalidad. La discrepancia que plantea el recurrente con el razonamiento utilizado resulta insuficiente para descalificar el pronunciamiento como acto jurisdiccional válido.

Los restantes agravios, como ya se dijo, están dirigidos contra la sentencia de la Cámara Contravencional.

5. En otro orden, la actora aduce vaga e imprecisamente la existencia de gravedad institucional, para solicitar seguidamente que se declare la inconstitucionalidad de las leyes 19.987 y 19.690, de las ordenanzas 42.610 y 43.677 y de las resols. 809 y 0019, como de cualquier otra norma que equipare el derecho de la empresa a instalar el servicio a un permiso precario de uso y/o atribuya a la —entonces— Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires la facultad de demorar, interferir o menoscabar el derecho a un servicio de interés público interjurisdiccional, sometido, por tanto, en su concepto, en forma excluyente a la jurisdicción nacional.

Dicha petición de inconstitucionalidad comporta tan sólo una alegación genérica, con una remisión puramente ritual a normas constitucionales que se dicen violadas.

6. Si bien la quejosa —en cuanto a la pretendida ilegitimidad del actuar de la Administración local—, desde el inicio del proceso, se ha pretendido amparar en normas de derecho federal y el tribunal ha resuelto en forma contraria a su pretensión, ello, por sí solo, no permite habilitar en el caso el remedio federal previsto por el art. 14 de la ley 48; fundamentalmente cuando, a pesar de aquella afirmación dogmática, no se comprueba que exista relación directa e inmediata entre las normas constitucionales y federales aludidas, y la solución a que arribaran los jueces de la causa.

En la especie, las razones brindadas por el *a quo*, en el sentido de que la seguridad, ornato o higiene de las instalaciones de video-cable en la vía pública son materia propia de regulación por parte de la Ciudad para el beneficio común de sus habitantes, colocan a tales fundamentos a resguardo de la revisión extraordinaria federal, la que no está concebida para ejercer la regencia sobre

los órganos habilitados para sancionar en este plano los preceptos pertinentes, fiscalizando el mérito, oportunidad y conveniencia de tal normativa, en tanto no medie arbitrariedad o irrazonabilidad manifiesta.

Por las razones desarrolladas, corresponde declarar inadmisibile el recurso extraordinario federal deducido.

Por ello,

El Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Declarar* inadmisibile el recurso extraordinario federal deducido por la parte actora.

2°. *Mandar* se registre, notifique y oportunamente se archive.

LXXIX

TRIBUNAL DE SUPERINTENDENCIA.
MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS
S/CANCELACIÓN DEL REGISTRO NOTARIAL N° 1391.
ESCRIBANO TEPERMAN, ROSANA SILVIA

**TRIBUNAL DE SUPERINTENDENCIA
DEL NOTARIADO: Recurso de apelación. Improcedencia**

La orden de incautar la documentación existente en el registro notarial 1391, dispuesta por el Consejo Directivo del Colegio de Escribanos mediante la resolución recurrida, no importa una sanción disciplinaria (art. 149, ley 404) ni ha sido dictada en un proceso disciplinario (art. 120, inc. b). Sólo representa la ejecución del acto administrativo dictado por el secretario de Justicia y Asuntos Legislativos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación que desestimó la solicitud de la recurrente de ser designada como regente del registro notarial 1391, el pedido de prórroga del interinato del citado registro y canceló dicho registro notarial, lo cual no habilita la intervención del Tribunal de Superintendencia por vía de apelación.

Expte. n° 612/00 - 6/12/2000

VISTOS:

Los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

Llegan estos autos para que el tribunal, en su carácter de Tribunal de Superintendencia del Notariado (art. 172, ley 404), se pronuncie acerca del recurso deducido por la escribana Rosana Silvia Teperman, contra la resolución del Consejo Directivo del Colegio de Escribanos que ordenó incautar la documentación notarial existente en el registro notarial 1391, practicar el inventario correspondiente y trasladarla a la sede del Colegio (fs. 43/44).

FUNDAMENTOS:

La escribana Teperman dedujo *recurso de reconsideración con jerárquico en subsidio* regulado en el dec. 1510/97 y en la ley 19.549. El Colegio rechazó el primero y, en cuanto al segundo, lo recalificó y le dio el trámite previsto por el art. 120, inc. b), de la ley 404. Así las cosas, elevó las actuaciones a este tribunal por entender que dicha institución *no es competente para conceder o rechazar el recurso* (ver pto. 5 de la resol. de fs. 92/94).

El recurso de apelación es improcedente. En efecto, la ley 404 establece que la disciplina del notariado estará a cargo del Tribunal de Superintendencia, cuya competencia, entre otras, comprende la de entender como tribunal de apelación respecto de los fallos que el Colegio de Escribanos pronuncie en los procesos disciplinarios (art. 120, inc. b).

Conforme el art. 133 de la ley citada, toda irregularidad profesional originará la específica responsabilidad disciplinaria del escribano, entendiendo la ley por irregularidad profesional *todo acto u omisión, intencional o culposa, que importe el incumplimiento de las normas legales o reglamentarias que rigen el ejercicio de la función notarial, así como la violación de las disposiciones dictadas o que se dictaren para la mejor aplicación de aquéllas y el incumplimiento de los principios de ética profesional, en tanto y en cuanto tales transgresiones afectaren a la institución notarial, a los servicios que le son inherentes, al decoro del cuerpo o la propia dignidad del escribano* (art. 134).

La orden de incautar la documentación existente en el registro notarial 1391, dispuesta por el Consejo Directivo del Colegio de Escribanos mediante la resolución recurrida, no importa una sanción disciplinaria (art. 149) ni ha sido dictada en un proceso disciplinario (art. 120, inc. b). Sólo representa la ejecución del acto administrativo dictado por el secretario de Justicia y Asun-

tos Legislativos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación que desestimó la solicitud de la recurrente de ser designada como regente del registro notarial 1391, el pedido de prórroga del interinato del citado registro y canceló dicho registro notarial, lo cual no habilita la intervención del Tribunal de Superintendencia por vía de apelación.

Por ello,

El Tribunal de Superintendencia del Notariado

RESUELVE:

- 1°. *Rechazar* el recurso de apelación interpuesto por improcedente.
- 2°. *Mandar* se registre, se notifique y, oportunamente, se devuelvan las actuaciones al Colegio de Escribanos.

LXXX

DEFENSORÍA DEL PUEBLO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES C/GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES S/ACCIÓN DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD

DEFENSORÍA DEL PUEBLO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES: Impugnación de leyes. Acción de inconstitucionalidad. Legitimación procesal

• La transcripción en lo pertinente, del art. 137, CCBA esclarece el punto de controversia pues señala que la misión de la Defensoría es la “defensa, protección y promoción de los derechos humanos y demás derechos e intereses individuales, colectivos y difusos tutelados en la Constitución Nacional, las leyes y esta Constitución, frente a los actos, hechos u omisiones de la administración o de prestadores de servicios públicos”. Para cumplir dicho cometido “Tiene iniciativa legislativa y legitimación procesal”. Es claro, entonces, que todas las atribuciones que la Constitución le confiere se vinculan con la defensa de derechos e intereses frente al accionar administrativo (*lato sensu*). Ni expresa ni implícitamente se le ha atribuido la posibilidad de cuestionar leyes en forma directa, esto es, sin que medie una acción, comportamiento u omisión de la administración o de los prestadores de servicios públicos. No puede, por ende, interponer acciones declarativas de inconstitucionalidad de leyes (*del voto del Dr. Casás*).

- La legitimación de la Defensoría del Pueblo debe partir de la existencia de una regla que le reconozca competencia para entablar acciones de inconstitucionalidad frente al dictado de leyes que vulneren los intereses cuya defensa le corresponde ejercer, ya que no basta para fundar esa atribución la ausencia de una prohibición en ese *sentido* (*del voto del Dr. Muñoz*).

DEFENSORÍA DEL PUEBLO DE LA CIUDAD

DE BUENOS AIRES: Impugnación de leyes.

Acción de inconstitucionalidad. Legitimación procesal. Interpretación

- El enunciado normativo de la ley 402, al no limitar la legitimación de la Defensoría a la impugnación de normas que no sean leyes, parecería desentonar con la CCBA. Y es por todos sabido que los jueces no pueden dejar de aplicar una norma vigente conducente a resolver el caso sin la previa declaración de inconstitucionalidad, ya que la sentencia que prescindiera de tal declaración y desaplicase el derecho vigente queda descalificada por arbitraria. Sin embargo, por el carácter excepcional de la declaración de inconstitucionalidad de las normas, los tribunales deben realizar lo que Bidart Campos denomina “una esforzada interpretación para compatibilizar la norma o el acto presuntamente contrarios a la Constitución con las disposiciones de ésta” (*del voto del Dr. Casás*).

- En este sentido, para preservar la validez de la norma del inc. 3º del art. 18 de la ley 402 en su cotejo con el art. 137 de la CCBA, debe interpretarse que la legitimación reconocida a la Defensoría del Pueblo de la Ciudad de Buenos Aires para entablar acciones de inconstitucionalidad no le permite cuestionar leyes. De esta forma, el aparente exceso de la norma infraconstitucional queda subsanado y se mantiene en el ordenamiento normativo la vigencia de una norma (art. 18, inc. 3º, ley 402) sin fricción con los preceptos *constitucionales* (*del voto del Dr. Casás*)

- Una interpretación constitucional sistémica del contenido de la norma permite establecer que la legitimación que se confiere a la señora defensora del Pueblo en el inc. 3º del art. 18 no la habilita para impugnar, por vía de la acción de inconstitucionalidad establecida en el art. 113, inc. 2º de la CCBA, normas emanadas de la Legislatura de la Ciudad (*del voto de la Dra. Conde*).

- La Defensoría del Pueblo es uno de los órganos de control previsto por la CCBA. Es natural, entonces, que la ley que le otorgó legitimación

para interponer acciones declarativas de inconstitucionalidad, le haya otorgado esa facultad en la medida de las competencias que la Constitución le atribuyó. Aclarar expresamente que no estaba legitimada para impugnar leyes hubiera resultado redundante o, al menos, innecesario (*del voto del Dr. Muñoz*).

- No existe en la Constitución cláusula alguna que cancele la legitimación cuestionada, sino, por el contrario, surgen de ella abundantes razones jurídicas favorables para esa legitimación, razón por la cual es absolutamente soberana la decisión parlamentaria que la concedió expresamente, sin limitación alguna y específicamente para la acción intentada (*del voto en disidencia del Dr. Maier*).

- No existe prohibición alguna en la CCBA que impida a la Defensoría del Pueblo de la Ciudad interponer la acción del art. 113, inc. 2º, contra una ley local. La CCBA no contiene prohibiciones expresas y tampoco las insinúa implícitamente. Es más, un análisis integral, CCBA permite afirmar la plena legitimación procesal activa de la Defensoría en esta materia (*del voto en disidencia de la Dra. Ruiz*).

- Una regla mínima de coherencia reconoce a la Defensoría del Pueblo todas aquellas herramientas jurídicas aptas para la satisfacción plena del cometido que la CCBA y la ley le imponen. La interpretación sistémica de un orden jurídico que crea órganos de control, implica la exigencia de posibilitar el ejercicio de esa facultad de controlar y no de tornarla irrealizable. De lo contrario, el intérprete introduciría una contradicción que anularía una disposición constitucional o la limitaría sin justificación suficiente (*del voto en disidencia de la Dra. Ruiz*).

- Al negar la legitimación procesal de la Defensoría del Pueblo para impugnar la validez de leyes por vía del art. 113, inc. 2º, CCBA, se inhibe parcialmente pero de modo sustancial, la labor preventiva que debería desplegar como órgano de control que no fue creado sólo para llegar ante al tribunal en situaciones jurídicas individualizadas —singulares, colectivas o difusas— por el menoscabo que una ley local pudiera ocasionar en los derechos fundamentales sino, también, para intentar que ese menoscabo no se produzca (*del voto en disidencia de la Dra. Ruiz*).

- Predicar que la legitimación procesal sólo puede estar referida a unas pretensiones y no otras, es introducir una restricción que no se infiere de la norma constitucional (*del voto en disidencia de la Dra. Ruiz*).

Expte n° 575/00 - 12/12/2000

VISTAS:

Las actuaciones indicadas en el epígrafe,

RESULTA:

1. La señora defensora del Pueblo de la Ciudad interpone acción de inconstitucionalidad *contra lo dispuesto en los arts. 197 y 199 del Cód. Fiscal de la Ciudad de Buenos Aires (ley 150) que otorgan vigencia ultraactiva a las disposiciones contenidas en los arts. 172 y 43 de la Ordenanza Fiscal (según texto ordenado por dec. 6137/91) y sus versiones consecutivas en razón de ser perjudiciales a los derechos de los contribuyentes y manifiestamente contrarias a lo dispuesto en los arts. 14, 17 y 31 de la C.N. y 10 y 51 de la CCBA (fs. 3 y vta.)*.

2. El tribunal al deliberar fijó la siguiente cuestión a tratar en la sentencia: *¿tiene la Defensoría del Pueblo legitimación procesal para interponer por vía de la acción declarativa de inconstitucionalidad prevista en el art. 113, inc. 2°, CCBA, una pretensión de invalidez contra una ley local, a partir de la ley 402?*

FUNDAMENTOS:

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

1. Con anterioridad a la vigencia de la ley 402 el tribunal, por mayoría, se expidió en dos oportunidades con relación a la falta de legitimación de la Defensoría del Pueblo para impugnar leyes (*in re*: “Defensora del Pueblo de la Ciudad de Buenos Aires c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción declarativa de inconstitucionalidad”, expte. n° 18/99, resol. del 16/9/1999 y “Defensoría del Pueblo de la Ciudad de Buenos Aires c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo e inconstitucionalidad”, expte. n° 168/99, resol. del 29/12/1999).

En el primero de esos fallos, interpretando directamente los arts. 137 y 113 inc. 2° de la Constitución local, se dijo que: *En realidad, el constituyente definió muy pocos parámetros de esta acción, y dejó en manos de la Legislatura la determinación de sus alcances. El art. 113 inc. 2° sólo asignó al tribunal el conocimiento en forma originaria en acciones directas de inconstitucionalidad, el objeto sobre el que puede versar la acción y el efecto de la sentencia. Se trata, en verdad, de una norma de competencia (...) La legitimación exigida para interponer esta acción ha sido deferida al poder constituido. Sólo se advierten dos limitaciones al amplio campo de discrecionalidad con que cuenta*

el órgano legisferante: a) debe concederle acción al Ministerio Público (art. 125.1 CCBA, ya lo ha hecho a través de la ley 21); b) no debe concedérsela a la Defensoría del Pueblo para impugnar directamente la actuación formal y materialmente legislativa (art. 137, CCBA). En efecto, por razones no expresadas en el debate constituyente, la Constitución prefirió atribuir el poder de impugnar en forma directa la constitucionalidad de las leyes al Ministerio Público y no a la Defensoría del Pueblo. A ésta le asigno la iniciativa legislativa y no a aquél.

Esta afirmación se fundamenta en un principio básico del derecho público —que ya fue expresado en la sentencia aludida— *a diferencia de lo que ocurre en el derecho privado, en el derecho público la incompetencia es la regla y la competencia la excepción. Es sabido que los órganos, entes y sujetos públicos se encuentran facultados para hacer aquello que la norma de su creación los autoriza en forma expresa o razonablemente implícita. Con claridad Alberto Antonio Spota ha expresado: “Al defensor del Pueblo no se le aplican los extremos del art. 19 de la C.N, cuando dice que nadie está obligado a hacer lo que no manda la ley, ni privado de lo que ella no prohíbe. Esto vale para las personas. No para los poderes constituidos y sus órganos” (aut. cit., “El defensor del Pueblo”, ED, t. 170, p. 987). La transcripción, en lo pertinente, del art. 137, CCBA esclarece el punto de controversia pues señala que la misión de la Defensoría es “la defensa, protección y promoción de los derechos humanos y demás derechos e intereses individuales, colectivos y difusos tutelados en la Constitución Nacional, las leyes y esta Constitución, frente a los actos, hechos u omisiones de la administración o de prestadores de servicios públicos” (sin destacar en el texto original). Para cumplir dicho cometido tiene iniciativa legislativa y legitimación procesal. Es claro, entonces, que todas las atribuciones que la Constitución le confiere se vinculan con la defensa de derechos e intereses frente al accionar administrativo (*lato sensu*). Ni expresa ni implícitamente se le ha atribuido la posibilidad de cuestionar leyes en forma directa, esto es, sin que medie una acción, comportamiento u omisión de la administración o de los prestadores de servicios públicos. No puede, por ende, interponer acciones declarativas de inconstitucionalidad de leyes.*

2. La ley 402 reguló la demanda de inconstitucionalidad. En lo que interesa para la cuestión en consideración, el art. 18 expresa: *Se encuentran legitimados para interponer la acción declarativa de inconstitucionalidad: (...) 3) La Defensoría del Pueblo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires...* Corresponde, entonces, considerar si la disposición legal se ajusta a la interpretación que de la Constitución efectuó el tribunal en los precedentes ya citados.

En la sentencia del expte. n° 18/99 el tribunal dejó sentado que: *La Defensoría del Pueblo debe controlar a la Administración por delegación legislativa. La legitimación procesal que el tercer párrafo del art. 137 le reconoce se vincula con ese cometido (...) El art. 2° in fine de la ley 3 interpreta el concepto de “administración” establecido en el art. 136, CCBA, al señalar “Quedan comprendidos también los actos de naturaleza administrativa de los poderes Judicial, Legislativo y de los órganos de control”. Acertadamente nada dice respecto de la actividad legisferante de la Legislatura, pues la Defensoría no está legitimada para cuestionar directamente la constitucionalidad de las leyes*” (sin destacar en el original).

El enunciado normativo de la ley 402, al no limitar la legitimación de la Defensoría a la impugnación de normas que no sean leyes, parecería desentonar con la CCBA. Y es por todos sabido que los jueces no pueden dejar de aplicar una norma vigente conducente a resolver el caso sin la previa declaración de inconstitucionalidad, ya que la sentencia que prescindiera de tal declaración y desaplicase el derecho vigente queda descalificada por arbitraria. Sin embargo, por el carácter excepcional de la declaración de inconstitucionalidad de las normas, los tribunales deben realizar lo que Bidart Campos denomina *una esforzada interpretación para compatibilizar la norma o el acto presuntamente contrarios a la constitución con las disposiciones de ésta* (Germán J. Bidart Campos: *La interpretación y el control constitucionales...*, Ediar, Buenos Aires, 1988, p. 236).

Ha señalado Westel Woodbury Willoughby que *los tribunales norteamericanos han reiterado la doctrina de que una ley de un cuerpo legislativo coordinado no debe ser declarada inconstitucional si, mediante una interpretación razonable de la Constitución o de la ley, las dos pueden ser armonizadas* (v., *The constitutional law of the United States*, t. 1, § 26, p. 42, citado por Segundo V. Linares Quintana en *Reglas para la interpretación constitucional según la doctrina y la jurisprudencia*, Plus Ultra, Buenos Aires, 1987, p. 136).

Concordantemente es doctrina pacífica con tradición y abolengo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación la que sostiene *en materia de interpretación de las leyes, que debe preferirse la que mejor concuerde con las garantías, principios y derechos consagrados por la Constitución Nacional*, agregando *que solamente se acepte la que es susceptible de objeción constitucional, cuando ella es palmaria, y el texto discutido no sea lealmente susceptible de otra concordante con la Carta Fundamental* (Fallos, 14:425; 105:22; 112:63; entre muchos otros).

También el tribunal cimero ha destacado en la causa: “Luis Arcenio Peralta y otro c/Nación Argentina —Ministerio de Economía - B.C.R.A.—” (Fallos, 313:1513), sentencia del 27/12/1990, que *debe tenerse especialmente en cuenta que el control de constitucionalidad de las leyes que compete a los*

jueces ... en los casos concretos sometidos a su conocimiento en causa judicial, no se limita a la función en cierta manera negativa de descalificar una norma por lesionar principios de la Ley Fundamental, sino que se extiende positivamente a la tarea de interpretar las leyes con fecundo y auténtico sentido constitucional, en tanto la letra o el espíritu de aquéllas lo permita (Fallos, 308:647, consid. 8º y sus citas), esto es, cuidando que concuerde con los principios, derechos y garantías consagrados por la Constitución Nacional (Fallos, 253:344; 261:36, entre muchos otros).

En ese sentido, para preservar la validez de la norma del inc. 3º del art. 18, de la ley 402 en su cotejo con el art. 137 de la CCBA, debe interpretarse que la legitimación reconocida a la Defensoría del Pueblo de la Ciudad de Buenos Aires para entablar acciones de inconstitucionalidad no le permite cuestionar leyes. De esta forma, el aparente exceso de la norma infraconstitucional queda subsanado y se mantiene en el ordenamiento normativo la vigencia de una norma (art. 18, inc. 3º, de la ley 402) sin fricción con los preceptos constitucionales.

3. Por las razones expuestas precedentemente y las demás que expresamos en el voto de la mayoría en los autos “Defensora del Pueblo de la Ciudad de Buenos Aires c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción declarativa de inconstitucionalidad”, expte. nº 18/99, resol. del 16/9/1999, de acuerdo con la pretensión (declaración de inconstitucionalidad de los arts. 197 y 199 de la ley 150), la demanda es inadmisibles por falta de legitimación de la accionante. Así lo voto.

La jueza ANA MARÍA CONDE dijo:

En atención a lo establecido en el art. 21 de la ley 402, corresponde que el tribunal se expida sobre la admisibilidad de la acción planteada.

Conforme el art. 18 de la mencionada ley, la señora defensora del Pueblo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se encuentra legitimada para interponer la acción declarativa de inconstitucionalidad.

En oportunidad de expedirme, con fecha 16 de septiembre de 1999, en la causa “Defensora del Pueblo de la Ciudad de Buenos Aires c/Estado de la Ciudad de Buenos Aires s/acción declarativa de inconstitucionalidad” (expte. nº 18/1999) sostuve —junto a los doctores Guillermo Muñoz y José Osvaldo Casás, tras efectuar un detallado análisis del contenido de las normas constitucionales y legales que regulan la actividad de la Defensoría del Pueblo y la acción de inconstitucionalidad, de los criterios sustentados por los constituyentes locales respecto de tales institutos y de su naturaleza evaluada a la luz de la doctrina, la jurisprudencia y el derecho comparado— que la accionante carecía de legitimación para objetar por vía de la acción establecida en el art. 113, inc. 2º de la CCBA, leyes emanadas de la Legislatura local. A los

fundamentos de ese pronunciamiento, sostenidos en lo sustancial en el dictado con fecha 29/12/1999 en los autos “Defensoría del Pueblo de la Ciudad de Buenos Aires c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo e inconstitucionalidad” (expte. n° 168/1999), me remito *brevitatis causa*.

En atención a lo establecido en esas sentencias, se impone evaluar si es posible efectuar una interpretación de la norma —que atribuye legitimación a la defensora para plantear acciones de inconstitucionalidad— que le otorgue sentido y eficacia dentro del sistema constitucional local; cuyo contenido no puede ser alterado por el legislador, ya que sus facultades frente a la eventual variación de la norma fundamental de la Ciudad se limitan al dictado de la ley declarativa a la que se alude en el art. 60 de esa Constitución.

En tal sentido, entiendo que la ley 402 no ha alterado los criterios hermenéuticos y valorativos expuestos en aquellos pronunciamientos y de haber sido ello así el legislador habría excedido sus facultades constitucionales de actuación. Una interpretación constitucional sistémica del contenido de la norma permite establecer que la legitimación que se confiere a la señora defensora del Pueblo en el inc. 3° del art. 18° no la habilita para impugnar, por vía de la acción de inconstitucionalidad establecida en el art. 113, inc. 2° de la CCBA, normas emanadas de la Legislatura de la Ciudad.

Por las razones expuestas, adhiero al temperamento asumido en autos por el Dr. José O. Casás, tal como lo expusiera en su fundado voto.

El juez GUILLERMO A. MUÑOZ dijo:

Coincido con el voto del Dr. Casás al cual sólo agregaré las siguientes consideraciones.

1. La cuestión debatida se circunscribe a dilucidar si la Defensoría del Pueblo está facultada para deducir esta acción declarativa de inconstitucionalidad contra la validez de una ley. Para ello, el examen de sus facultades tiene que ser efectuado de cara a los planos de jerarquía normativa diferentes: la Constitución y la ley.

2. En el primer caso la respuesta es negativa por las siguientes razones:

- a) Del texto del art. 137, CCBA se desprende con claridad que la Defensoría del Pueblo sólo puede defender los derechos descriptos en ese precepto frente a los *actos, hechos u omisiones de la Administración pública, de los prestadores de servicios públicos y de las fuerzas que ejerzan funciones de policía de seguridad*. Su competencia fue delineada, pues, en función de dos parámetros distintos: 1) los derechos vulnerados; 2) la naturaleza de los actos estatales de los cuales emana la lesión (este tribunal, causa “Defensora del Pueblo de la Ciudad de Buenos Aires c/Estado de la Ciudad de Buenos Aires s/

acción declarativa de inconstitucionalidad” —voto de la mayoría del 16/9/1999). Ésa fue, por otra parte, la intención de los constituyentes expresamente valorada por este tribunal —voto de la mayoría— en el pleito antes citado.

- b) Es sabido que en la determinación de las funciones asignadas a los entes u órganos públicos no se aplica el principio contenido en el art. 19 de la C.N. Por el contrario, tales sujetos u órganos sólo están facultados para ejercer las competencias que el ordenamiento jurídico le atribuye.

Por eso, la legitimación de la Defensoría del Pueblo debe partir de la existencia de una regla que le reconozca competencia para entablar acciones de inconstitucionalidad frente al dictado de leyes que vulneren los intereses cuya defensa le corresponde ejercer, ya que no basta para fundar esa atribución la ausencia de una prohibición en ese sentido.

3. La solución no difiere si se examinan las leyes que regulan la materia.

- a) Cuando sancionó la ley 3 la Legislatura adoptó el criterio funcional de Administración pública. Consecuentemente, estableció que también comprende *los actos de la naturaleza administrativa de los poderes Judicial, Legislativo y de los órganos de control*. Se trata de una interpretación posible y válida del concepto de la administración contenido en el art. 137, CCBA.

Nada dijo, en cambio, sobre la impugnación de las leyes pues la Defensoría carece de atribuciones para cuestionarlas.

- b) La ley 402 que reglamenta el procedimiento a seguir ante el tribunal incluyó a la Defensoría del Pueblo entre los sujetos legitimados para deducir la acción prevista en el art. 113, inc. 2º, CCBA (art. 18, inc. 3º). En realidad, debía incluirla porque la Constitución y la ley 3 la facultan para impugnar los reglamentos emanados de las autoridades de la ciudad. No podría, en cambio, haberla legitimado para cuestionar la validez de las leyes. Pienso que por tal razón no lo hizo.
- c) En efecto, la Defensoría de Pueblo es uno de los órganos de control previsto por la CCBA. Es natural, entonces, que la ley que le otorgó legitimación para interponer acciones declarativas de inconstitucionalidad, le haya otorgado esa facultad en la medida de las competencias que la Constitución le atribuyó. Aclarar expresamente que no estaba legitimada para impugnar leyes hubiera resultado redundante o, al menos, innecesario.

4. Sólo una interpretación que, con el afán de soslayar el límite de las competencias atribuidas a la Defensoría, tome aisladamente el art. 18, inc. 3º de la ley 402 omitiendo armonizar su contenido con el resto del ordenamiento

jurídico con los claros preceptos constitucionales aplicables al caso, puede llevar a sostener que está legitimada para impugnar normas legales.

Por el contrario, una interpretación que mire a la Constitución como un todo integral y orgánico y que advierta que es preciso coordinar cada artículo con el resto impone la solución contraria. Esto es, que el art. 18, inc. 3° de la ley 402 no legitima la Defensoría del Pueblo para cuestionar la validez de las leyes.

El juez JULIO B. J. MAIER dijo:

1. Con anterioridad a la existencia y vigencia de la ley 402 (art. 18, inc. 3°) me ocupé del problema de la legitimación de la Defensoría del Pueblo para demandar la inconstitucionalidad de leyes sancionadas por la Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires, y voté afirmativamente, con argumentos idénticos, en las causas 18/99 y 168/99. No vale la pena repetir esos argumentos para afirmar una solución positiva que, en el momento de dictar aquellas decisiones, carecía de ley reglamentaria y hoy, por lo contrario, obedece a una disposición específica de la ley que la Legislatura dictó con el propósito de reglamentar la acción de inconstitucionalidad abstracta prevista en el art. 113, inc. 2°, CCBA. Me remito, entonces, a aquellos argumentos expuestos en esas decisiones que, sin el apoyo de una regla específica de derecho positivo, indicaban la legitimación de la defensora del Pueblo a partir del sistema constitucional en su conjunto y de ciertas disposiciones legales hasta entonces aplicables, que no habían tenido por meta específica resolver este problema.

Por otra parte, ya he dicho que la novedad que presenta el art. 113, inc. 2°, CCBA consiste, en buena parte, en la creación de una verdadera acción *civis et populo*, de carácter eminentemente preventivo (para evitar en el futuro la aplicación de normas de alcance general por parte de los funcionarios públicos), y la Legislatura ha comprendido bien el mensaje constitucional, al menos hasta aquello que aquí se decide, al colocar en el órgano que representa más genuinamente el control de los vecinos la facultad de llevar a cabo ese control por la vía judicial.

2. Teniendo en cuenta lo dicho, se me ocurre sólo enfatizar, al repensar el problema por el voto de la mayoría, que no existe en la Constitución cláusula alguna que cancele la legitimación cuestionada, sino, por lo contrario, surgen de ella abundantes razones jurídicas favorables para esa legitimación, razón por la cual es absolutamente soberana la decisión parlamentaria que la concedió expresamente, sin limitación alguna y específicamente para la acción intentada. Más aún, este tribunal aceptó esa legitimación —y de oficio—, incluso con anterioridad a la vigencia de la ley 402, al llamarla a intervenir en la causa 52/99, “Doy, Miguel c/GCBA s/acción declarativa de inconstitucionalidad y nulidad”, por reconocer que representaba los legítimos intereses de los usuarios

de un servicio público, comprometidos en el caso. Aunque en el caso se trataba de la impugnación de un decreto del Poder Ejecutivo de la Ciudad —y no de una ley, según inhibe el voto de la mayoría—, el precedente es valioso para observar la razón de ser de su legitimación procesal.

3. Hoy no encuentro razón alguna para oponerme al dispositivo legislativo que, sin excepciones y específicamente, concede legitimación a la Defensoría del Pueblo para intervenir en las acciones del art. 113, inc. 2º, CCBA. El argumento utilizado por la mayoría para descalificar la regla, aun por vía de interpretación, similar a aquel que negara legitimación a la Defensoría del Pueblo antes de la vigencia de la ley, me parece sofisticado. En efecto, para explicarme por vía de ejemplo, creo que un legislador vencido en el debate parlamentario, si reputa que una disposición parlamentaria es inconstitucional, por carencia de un elemento formal (por ej.: mayoría calificada) o por no ajustarse el contenido de la ley a un principio o regla expresa de la Constitución, tiene abierta la vía del art. 113, inc. 2º, CCBA, para cuestionar la disposición, a pesar de haber intervenido con voz y *con voto* en el debate y sanción parlamentarios. Existen ejemplos de ello ante tribunales constitucionales europeos (la célebre discusión de las indicaciones para el aborto en la República Federal de Alemania). Pero también entre nosotros pues, al menos por omisión, el 22/11/2000 se realizó la audiencia en la causa antes citada, por demanda de un legislador frente a la supuesta omisión de tratamiento legislativo de un decreto del Poder Ejecutivo local. Él también tenía iniciativa legislativa, voz y *voto* para intentar provocar el debate legislativo acerca de la cuestión planteada ante este tribunal. Y se trata sólo de una especulación jurídica la respuesta que observa que el Sr. Doy planteó la demanda a decidir por este tribunal como ciudadano y no como legislador de la Ciudad de Buenos Aires: en realidad, él reúne ambas calidades al mismo tiempo. Con mucha mayor razón, la Defensoría del Pueblo de la Ciudad de Buenos Aires, que no puede influir con su voto en la sanción de una ley, puede cuestionarla por inconstitucional ante el órgano de control competente y por la vía que prevé la misma Constitución. Existe, en este mismo tribunal, otro ejemplo característico, a pesar de que no se trata, estrictamente, del ejercicio de la competencia por una acción de inconstitucionalidad abstracta: el Partido Justicialista y sus legisladores se quejaron por una decisión de la Legislatura que, por mayoría, distribuyó los cargos en un organismo de control de una manera distinta a la prevista por la Constitución (nº 50/99, “Partido Justicialista y otros c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires [Legislatura]”); el Tribunal Superior de Justicia acogió la acción de los vencidos en la votación, por vía de su competencia originaria en materia electoral y de partidos políticos (CCBA, 113, 6), permitió la intervención de los legisladores demandantes y de todos los partidos políticos involucrados y, finalmente, reconoció la justicia de la

acción intentada según las reglas constitucionales invocadas; conforme a ello, en el fondo, no se trató de otra cosa que de examinar si la Legislatura había procedido de acuerdo con las reglas constitucionales, examen incoado por los legisladores que habían perdido en el debate y en la votación.

4. Por estas razones y las que presiden mis votos citados con anterioridad, previos a la sanción de la ley 402, opino que su artículo 18, inc. 3°, concede correctamente legitimación plena a la Defensoría del Pueblo para iniciar acciones de inconstitucionalidad abstractas (CCBA, 113, 2°) y para intervenir en ellas, sin límite alguno que derive, CCBA o de la interpretación de sus reglas. Así voto.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. Mi respuesta es, una vez más, afirmativa. Ya voté en tal sentido, conjuntamente con mi colega el Dr. Maier, en las causas 18/99 “Defensora del Pueblo de la Ciudad de Buenos Aires c/Estado de la Ciudad de Buenos Aires s/acción declarativa de inconstitucionalidad” (resol. del 16/9/2000) y expte. n° 168/99 “Defensoría del Pueblo de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo e inconstitucionalidad” (resol. del 29/12/1999).

2. La cuestión pareció quedar zanjada por decisión de la mayoría del tribunal, que le denegó esa legitimación a la Defensoría del Pueblo.

3. La acción declarativa contra una ley local que fuera interpuesta por la defensora del Pueblo, en el marco ahora de la ley 402, me permite volver sobre la cuestión, repetir argumentos que expusiera en otras ocasiones y agregar algunas reflexiones adicionales.

4. La Legislatura, con la sanción de la ley 402, según entiendo, fijó un criterio distinto al sostenido por mis colegas Dres. Conde, Muñoz y Casás, en los fallos mencionados en el apart. 1. La ley 402 regula los procedimientos ante el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad. En su artículo 18, bajo el título “Legitimación” ubicado en el capítulo donde trata la acción declarativa de inconstitucionalidad del art. 113, CCBA, prescribe: *Se encuentran legitimados para interponer la acción declarativa de inconstitucionalidad: 1) Las personas físicas; 2) Las personas jurídicas; 3) La Defensoría del Pueblo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; 4) Los/las titulares de cada uno de los tres organismos que componen el Ministerio Público de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.*

5. Comienzo por recordar que no existe prohibición alguna en la CCBA que impida a la Defensoría del Pueblo de la Ciudad interponer la acción del art. 113, inc. 2°, contra una ley local. La CCBA, no contiene prohibiciones expresas y tampoco las insinúa implícitamente. Es más, un análisis integral, CCBA permite afirmar la plena legitimación procesal activa de la Defensoría

en esta materia. Ahora, habré de exponer los argumentos en los que se apoya la afirmación precedente.

6. Desde hace más de veinte años en el derecho constitucional internacional y en el público provincial, los modelos de constituciones se sustentan en dos pilares básicos: el incremento y la jerarquización de las garantías procesales y una concepción diferente de los sistemas de división de poderes y de frenos y contrapesos entre ellos, con la mira puesta en la fuerza normativa de la constitución y los derechos humanos. Así se incorporaron órganos de control que obstan al ejercicio abusivo del poder constituido y aseguran la transparencia de los actos de gobierno.

7. La CCBA no es extraña a ese diseño y, no podría serlo, en tanto se ajusta a los parámetros de la Constitución Nacional. Es más, al introducir el principio de democracia participativa como criterio hermenéutico sustancial desde el cual todo el texto constitucional debe leerse e interpretarse, cualifica las garantías procesales y los derechos fundamentales.

8. La Defensoría del Pueblo es un órgano de control con jerarquía constitucional. No es delegado de ningún otro poder. Prueba de ello es que la CCBA en forma expresa dispone *que no recibe instrucciones de ninguna autoridad* (art. 137, párr. 1º). La Defensoría no es un delegado de la Legislatura, que no podría dirigirle ninguna encomienda o instrucción. Es fundamental no confundir, entonces, el mecanismo por el cual se designa a la defensora con cualquier forma de subordinación o limitación en el cumplimiento de su función específica. Si pudiera plantearse alguna duda en este punto, el propio texto constitucional orienta la solución en el sentido que propugno en este voto.

9. A su vez, la posibilidad que tiene el defensor del Pueblo de atacar, no ya actos particulares o normas generales emanadas de la Administración, sino, leyes que otorgan competencia o habilitan a la Administración para realizar actos que generen hechos u omisiones que afecten derechos humanos, individuales, intereses difusos o colectivos se ejercita a través de mecanismos indirectos como por ejemplo, las acciones declarativas de inconstitucionalidad.

10. Una regla mínima de coherencia reconoce a la Defensoría del Pueblo, todas aquellas herramientas jurídicas aptas para la satisfacción plena del cometido que la CCBA y la ley le imponen. La interpretación sistémica de un orden jurídico que crea órganos de control, implica la exigencia de posibilitar el ejercicio de esa facultad de controlar y no de tornarla irrealizable. De lo contrario, el intérprete introduciría una contradicción que anularía una disposición constitucional o la limitaría sin justificación suficiente.

11. La ley 3, a su vez, autoriza la Defensoría a actuar en sede administrativa, legislativa y judicial, señal inequívoca de que, lejos de impedir

su actuación ante el Poder Judicial, le atribuye competencia suficiente para prevenir y evitar la consumación de afectaciones a los derechos humanos, desde la primera oportunidad que se le presente.

12. En esta línea de análisis, que la Defensoría tenga iniciativa legislativa y posibilidad de participar en el trámite legislativo —cuando se trate un proyecto de ley que pueda afectar los derechos humanos de los habitantes— no excluye su legitimación en las acciones del art. 113, inc. 2º, CCBA. En el primer caso, la facultad constitucionalmente reconocida le permite advertir a los miembros de la Legislatura de la posible inconstitucionalidad de la norma, y aun, proponer una alternativa. Si el proyecto no fuera aprobado, la intervención de la Defensoría habría revestido aquel carácter preventivo, que vengo señalando. Si, por el contrario, la opinión de la Defensoría no fuese atendida, y la ley que el órgano de control entiende inconstitucional fuera sancionada, el cumplimiento de la *misión* de la Defensoría podría pasar —si la defensora lo considerara necesario u oportuno— del ámbito legislativo al ámbito judicial, sin ninguna limitación en cuanto a la vía que pudiera escoger.

13. Por otra parte, ¿por qué debilitar la misión de la Defensoría del Pueblo en la protección y promoción de los derechos humanos y demás derechos e intereses individuales, colectivos y difusos tutelados en la Constitución Nacional, las leyes de la Nación y en la Constitución local (art. 137, CCBA), reconociéndole únicamente legitimación procesal para actuar de una manera singular, frente a casos concretos y en función reparadora o represiva?

14. Al negar la legitimación procesal de la Defensoría del Pueblo para impugnar la validez de leyes por vía del art. 113, inc. 2º, CCBA, se inhibe parcialmente pero de modo sustancial, la labor preventiva que debería desplegar como órgano de control que no fue creado sólo para llegar ante el tribunal en situaciones jurídicas individualizadas —singulares, colectivas o difusas— por el menoscabo que una ley local pudiera ocasionar en los derechos fundamentales sino, también, para intentar que ese menoscabo no se produzca. De allí sus facultades de iniciativa legislativa y legitimación procesal amplia que le otorga la Constitución local, la ley 3 y ahora ratifica la ley 402.

15. La CCBA en el art. 137, en párrafo aparte —como ya dije—, dispone que la Defensoría del Pueblo tiene iniciativa legislativa y legitimación procesal sin más. Predicar que la legitimación procesal sólo puede estar referida a unas pretensiones y no a otras, es introducir una restricción que no se infiere de la norma constitucional. Así como no podría entenderse que la iniciativa legislativa de la defensora del Pueblo está referida únicamente a algunas leyes y no a otras, tampoco existe sustento en la CCBA para privarla de provocar un debate ante el Tribunal Superior de Justicia acerca de la constitucionalidad

de un producto legislativo cualquiera, en el marco del art. 113, inc. 2°. La Defensoría del Pueblo, en tanto cuenta con iniciativa para impulsar la creación legislativa, podría propiciar, por ejemplo, la derogación de una ley. Resulta coherente con el otorgamiento de esta facultad que pueda procurar el mismo objetivo, a través de la actuación del Tribunal Superior de Justicia, máxime cuando, de obtener éxito, la sentencia estimatoria debería remitirse a la Legislatura, por el mecanismo del reenvío (art. 113, inc. 2°, CCBA y art. 24, ley 402).

16. La CCBA enfatiza la importancia de subordinar el derecho local infraconstitucional a los principios y preceptos que ella fija. Como ejemplos cito: los arts. 14 y 15, CCBA facultan a los magistrados a declarar de oficio la inconstitucionalidad de la norma en que se funda el acto u omisión lesiva. O el art. 113 que, en su inc. 2°, regula un proceso de control de constitucionalidad abstracto participativo y concentrado. O los mecanismos reiterados de deliberación y opinabilidad a los que pueden ser sometidas normas locales inferiores a la constitución para asegurar mayor participación y control (v. gr. aquellas leyes que requieren de doble lectura o los decretos de necesidad y urgencia que deben ser obligatoriamente ratificados por el órgano legislativo). O la legitimación procesal amplia reconocida a la Defensoría del Pueblo, por la CCBA (art. 137, párr. 3°), la ley 3 (arts. 13 y concs.) y ratificada por la ley 402 (art. 18, inc. c).

17. No pueden entonces, en mi opinión, encontrarse razones con sustento constitucional o legal que priven a la Defensoría de la legitimación necesaria para provocar el control judicial de constitucionalidad abstracto y concentrado (art. 113, inc. 2°, CCBA) respecto de leyes locales.

18. Esta interpretación no importa extender el ámbito de actuación funcional de la Defensoría del Pueblo más allá de lo dispuesto en la Constitución, sino que fija sus límites atendiendo al complejo sistema de control de constitucionalidad diseñado por los constituyentes. En definitiva, la actuación de la Defensoría del Pueblo, sea a través de la iniciativa legislativa o de la acción declarativa de inconstitucionalidad contra leyes locales, no hace más que abrir espacios de participación y deliberación ciudadana y satisfacer el principio de organización de las instituciones de la Ciudad Autónoma establecido por la propia CCBA en su art. 1°.

19. Vale recordar que el diputado Suárez Lastra, en la sesión del día 8 de junio de 2000 en que la Legislatura de la Ciudad aprobó la ley 402, luego de destacar el profundo debate entre legisladores y el de los asesores, advertía: *Es así que frente a algunas pretensiones de legitimación más restrictivas, luego de un profundo debate, optamos por una legitimación que se podría denominar como amplísima.*

20. En virtud de las consideraciones precedentes y lo expuesto en oportunidad de votar en los exptes. n° 18/99 y n° 168/99, afirmo que la Defensoría del Pueblo tiene legitimación procesal para plantear una acción declarativa de inconstitucionalidad en los términos del art. 113, inc. 2°, CCBA que tenga por fin la declaración de invalidez de una ley local.

En consecuencia, la acción resulta formalmente admisible y corresponde su sustanciación de acuerdo con lo dispuesto por la ley 402.

Como resultado de la votación que antecede, por mayoría,

El Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Declarar* inadmisibile la demanda planteada por la señora defensora del Pueblo a fs. 3/11 contra el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

2°. *Mandar* se registre, notifique a la actora personalmente o por cédula y al fiscal general con remisión de los autos a su despacho.

LXXXI

SCHVARZMAN, MIRTA SUSANA C/SECRETARÍA
DE EDUCACIÓN DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD
DE BUENOS AIRES S/AMPARO S/RECURSO DE QUEJA

Rechazo del recurso de inconstitucionalidad. Recurso de queja.

Los representantes de la Ciudad no demostraron la lesión de un principio de jerarquía constitucional. La referencia ritual a reglas constitucionales, si no se acredita precisa y fundadamente su transgresión, es insuficiente para abrir el recurso extraordinario de inconstitucionalidad, ya que, si bastara la simple invocación de un derecho, principio o garantía de raigambre constitucional, este tribunal se vería convertido, de ordinario, en tercera instancia obligada de todos los pronunciamientos dictados por el Poder Judicial de la Ciudad.

Expte. n° 595/00 - 13/12/2000

VISTOS:

Los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

Acuden ante este tribunal los abogados de la Procuración General de la Ciudad de Buenos Aires, en queja por el rechazo del recurso de inconstitucionalidad interpuesto contra la sentencia de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contravencional, de fecha 12 de septiembre de 2000 (fs. 80/83), que confirmó el pronunciamiento de primera instancia que hizo lugar parcialmente a la acción de amparo interpuesta (fs. 43/55).

Para fundar el recurso de inconstitucionalidad se alegó la violación al derecho de defensa en juicio, el cercenamiento de las potestades de policía propias de la Administración y la afectación de la forma republicana de gobierno y su inherente principio de división de poderes. También se adujo el carácter arbitrario de la sentencia y la existencia de gravedad institucional (fs. 66 vta. y 67 vta.).

La decisión que se objeta obra a fs. 85/87. Para rechazar el recurso, la Cámara sostuvo que el recurrente no logró plantear un caso constitucional, pues se limitó a repetir las argumentaciones que desarrollara en sus anteriores presentaciones y no efectuó una crítica razonada y concreta del fallo que impugna.

En la queja, además de reiterar lo ya dicho en el recurso de inconstitucionalidad, los abogados de la Procuración General afirman que el auto denegatorio *obliga a la Ciudad a la abdicación de toda gestión tendiente al ejercicio del normal desempeño de las actividades del Gobierno e implica un grosero apartamiento inmotivado de las disposiciones legales contenidas en los arts. 1º y 43, párr. 2º, de la C.N., y art. 104, inc. 9º, y 23 de la CCBA (sic)* (fs. 93 vta.).

FUNDAMENTOS:

1. El recurso de queja fue deducido en tiempo y forma (art. 33, L.P.T.).
2. El recurso de inconstitucionalidad fue correctamente declarado inadmisibile por la Cámara de Apelaciones en lo Contravencional, sin que la queja interpuesta logre revertir los argumentos utilizados por aquélla para rechazar el planteo del recurrente.
3. El quejoso no indica una inobservancia procesal que haya afectado las reglas del debido proceso, impidiéndole así el ejercicio regular de su derecho de defensa. La decisión de la Cámara tampoco ha conculcado el principio de división de poderes. Los agravios de la Procuración General de la Ciudad lejos de plantear un caso constitucional sólo alcanzan a traducir una discrepancia con la interpretación efectuada por la Cámara en su sentencia.

4. Los representantes de la Ciudad no demostraron la lesión de un principio de jerarquía constitucional. La referencia ritual a reglas constitucionales, si no se acredita precisa y fundadamente su transgresión, es insuficiente para abrir el recurso extraordinario de inconstitucionalidad, ya que, si bastara la simple invocación de un derecho, principio o garantía de raigambre constitucional, este tribunal se vería convertido, de ordinario, en tercera instancia obligada de todos los pronunciamientos dictados por el Poder Judicial de la Ciudad (conf. este tribunal en “Carrefour Argentina S.A. s/recurso de queja”, expte. n° 131/99, resol. del 23/2/2000).

5. La circunstancia de que el recurrente discrepe con el razonamiento efectuado por la Cámara tampoco significa que la sentencia devenga infundada y, por ende, arbitraria (conf. este tribunal en “Federación de Box c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción de inconstitucionalidad”, expte. n° 49/99, resol. del 25/8/99 y sus citas). En efecto, las decisiones de la justicia contravencional han sido debidamente fundadas en reglas jurídicas vigentes y no pueden ser tachadas de arbitrarias.

6. Al margen de su pertinencia con respecto al recurso de inconstitucionalidad, la invocación de la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en materia de “gravedad institucional” queda, en el caso, huérfana de sustento, toda vez que la solución que se impugna sobre la situación particular de un concurso docente no compromete gravemente el interés general.

7. Al no existir, por las razones antes expuestas, un caso constitucional, la queja deducida no puede prosperar.

Por ello,

El Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Desestimar* la queja planteada por la Procuración General de la Ciudad de Buenos Aires.

2°. *Mandar* se registre, se notifique, se comunique al señor fiscal general, se devuelvan los autos principales y oportunamente se archive.

LXXXII

CENTRO COSTA SALGUERO S.A. C/GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES S/AMPARO S/RECURSO DE QUEJA POR DENEGACIÓN DE RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL:

Inadmisibilidad. Cuestión federal

- De acuerdo a constante jurisprudencia de la CSJN, “aun la invocación precisa y determinada de la inteligencia de alguna cláusula de la Constitución, no autoriza el recurso extraordinario si ésta no tiene una relación directa e inmediata con la cuestión planteada y resuelta por el tribunal de cuya sentencia se recurre, de tal manera, que la solución de la causa dependa de la interpretación que se dé a la cláusula cuestionada de la Constitución o ley especial del Congreso”.

- También corresponde tener en cuenta: “Que para el otorgamiento del recurso extraordinario se requiere no sólo que la cuestión federal oportunamente propuesta al tribunal de la causa, se vincule de manera estrecha con la materia del pleito, sino, también, que su esclarecimiento y solución sea *indispensable y conducente* para la decisión del litigio, de manera tal que éste no pueda ser fallado —en todo o en parte— sin resolver aquélla. Que así, cuando el pronunciamiento apelado se basa en fundamentos de naturaleza no federal adecuados para sustentarlo, viene a faltar entre ambos la relación directa e inmediata que exige el art. 15 de la ley 48 para la procedencia de la apelación extraordinaria”, y que “La relación directa que la ley 48 exige, existe sólo cuando la solución de la causa requiere *necesariamente* de la interpretación del precepto constitucional aducido”.

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL: Inadmisibilidad.

Cuestión federal. Causal de arbitrariedad

La causal de arbitrariedad desarrollada por la CSJN, es estricta, pues atiende a cubrir casos de carácter excepcional. Si bien la recurrente alega que los fundamentos del TSJ son “aparentes”, no muestra cuáles son sus defectos lógicos o argumentativos o de qué forma la sentencia quedaría descalificada como acto judicial.

Expte. n° 456/00 - 13/12/2000

VISTOS:

Los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

1. La parte actora dedujo a fs. 206/220 recurso extraordinario federal contra la sentencia de fs. 186/200 que rechazó su recurso de inconstitucionalidad e hizo lugar al que también interpusiera el Gobierno de la Ciudad.

Afirma la recurrente que *se ha producido un desconocimiento de las normas federales que sustentan el presente remedio federal, otorgándosele prevalencia al Estatuto de la Ciudad Autónoma en su art. 8° (fs. 206)*. Señala que *para precisar el análisis de la cuestión federal propuesta, el problema a dilucidar significa interpretar lo normado en la Constitución Nacional, en el art. 129 y la aplicación de la cláusula transitoria séptima y en relación al ejercicio de la legislación exclusiva prevista en el art. 75, inc. 30. Por otra parte, lo normado en la ley 24.588 en cuanto garantiza los bienes de la Nación mientras la Ciudad de Buenos Aires continúe siendo capital de la Nación. Estas cláusulas constitucionales y legales han entrado en colisión con lo dispuesto en los arts. 8°, 80, inc. 6° y 104, inc. 20 del Estatuto o CCBA pues la aplicación que les ha asignado el Superior Tribunal tornan incompatible a las mismas con los preceptos contenidos en la ley 24.588*. A ello agrega que la sentencia del TSJ se ha alejado del precedente “Gauna” (Fallos, 320:875), emanado de la CSJN (fs. 206 vta.).

También la recurrente alega que la sentencia del TSJ es arbitraria pues, por un lado, sus fundamentos son sólo aparentes (punto IV, “Fundamentos de los agravios”, ítem 3, “Los terrenos ubicados en el puerto”; fs. 217/217 vta.) y, por otro, ha resuelto el caso prescindiendo de la ley (punto IV, ítem 5, “La jurisdicción del Gobierno de la Ciudad”; fs. 219 vta.).

2. Del recurso se corrió traslado a la Procuración General de la Ciudad. En su contestación, la Procuración se opone a la admisibilidad y a la procedencia del recurso (fs. 223/236).

FUNDAMENTOS:

1. Pese a haber cumplido con los requisitos extrínsecos de tiempo y forma exigidos ritualmente, el recurso extraordinario federal deducido no es admisible.

2. De acuerdo a constante jurisprudencia de la CSJN, *aun la invocación precisa y determinada de la inteligencia de alguna cláusula de la Constitución, no autoriza el recurso extraordinario si ésta no tiene una relación directa e inmediata*

con la cuestión planteada y resuelta por el tribunal de cuya sentencia se recurre (*Fallos*, 124:61 y jurisprudencia allí citada), de tal manera, que la solución de la causa dependa de la interpretación que se dé a la cláusula cuestionada de la Constitución o ley especial del Congreso (*Fallos*, 121:458, consid. 3°) (*Fallos*, 125:292). También corresponde tener en cuenta que para el otorgamiento del recurso extraordinario se requiere no sólo que la cuestión federal oportunamente propuesta al tribunal de la causa, se vincule de manera estrecha con la materia del pleito, sino, también, que su esclarecimiento y solución sea “indispensable y conducente” para la decisión del litigio, de manera tal que éste no pueda ser fallado —en todo o en parte— sin resolver aquélla. Que así, cuando el pronunciamiento apelado se basa en fundamentos de naturaleza no federal adecuados para sustentarlo, viene a faltar entre ambos la relación directa e inmediata que exige el art. 15 de la ley 48 para la procedencia de la apelación extraordinaria (*Fallos*, 190:368) y que La relación directa que la ley 48 exige, existe sólo cuando la solución de la causa requiere “necesariamente” de la interpretación del precepto constitucional aducido; de otro modo la jurisdicción de la Corte Suprema sería indebidamente privada de todo límite, pues no hay derecho que en definitiva no tenga raíz y fundamento en la Constitución Nacional, aunque esté directa e inmediatamente regido por el derecho no federal (*Fallos*, 310:2306 —los destacados son del TSJ— y este tribunal *in re*, “Video Cable Comunicación S.A. —causa 283-CC/2000— s/recurso de queja”, expte. n° 505/00, resol. del 30/11/2000).

3. En su sentencia, el TSJ entendió que ambas partes plantearon un caso constitucional de índole local en los términos del art. 27 de la ley 402, por estar en controversia la interpretación de los arts. 8° y 104, incs. 11 y 21 de la CCBA (fs. 189). Al resolver ambos recursos de inconstitucionalidad, el TSJ se limitó a interpretar las normas locales en juego, sin necesidad de interpretar la ley 24.588 y las cláusulas contenidas en la Constitución Nacional específicamente referidas a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Dado que, en definitiva, la resolución de la causa es ajena a los debates relativos a la autonomía de la Ciudad, no pudo el TSJ ni seguir ni apartarse del caso obrante en *Fallos*, 320:875 alegado por la recurrente.

4. Además de no configurarse en autos la relación directa en los términos antes expuestos (*Fallos*, 288:201 y 303:769), no procede la concesión del recurso intentado cuando se trata, como en este caso, de interpretar normas locales y no existe, por ende, cuestión federal (*Fallos*, 114:42 y 308:1577).

5. La causal de arbitrariedad desarrollada por la CSJN en *Fallos*, 184:137, es estricta, pues atiende a cubrir casos de carácter excepcional (*Fallos*, 312:246, 389, 608, entre otros). Si bien la recurrente alega que los fundamentos del TSJ son “aparentes”, no muestra cuáles son sus defectos lógicos o argumentativos o

de qué forma la sentencia quedaría descalificada como acto judicial. En rigor, la impugnación articulada sólo pone de manifiesto su desacuerdo con las razones de carácter no federal en que se funda la sentencia, sin advertir que *La tacha de arbitrariedad no cubre las discrepancias del apelante con respecto a la inteligencia asignada por la sentencia a problemas regidos por norma de derecho público local extrañas al remedio federal que se intenta* (Fallos, 308:1757) y que *Esta tacha no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende sólo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descalificados como actos judiciales* (Fallos, 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584 y otros) (Fallos, 294:376).

6. Sin perjuicio de lo dicho, es preciso destacar que el presunto conflicto entre el Estado nacional y el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, introducido por primera vez, tardíamente, en el recurso extraordinario federal (fs. 206), es ajeno a la controversia que se llevó a cabo ante la justicia local entre el recurrente y el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

Por ello,

El Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Declarar inadmisibile el recurso extraordinario federal interpuesto a fs. 206/220.*

2°. *Mandar se registre, se notifique, y se agregue y devuelva como está ordenado a fs. 200 (punto 4).*

LXXXIII

LIGA DE AMAS DE CASA, USUARIOS Y CONSUMIDORES
DE LA REPÚBLICA ARGENTINA Y OTROS C/GOBIERNO
DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES
S/ACCIÓN DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL:

Competencia originaria del TSJ. Sentencia definitiva. Inadmisibilidad

La resolución que se recurre, al declarar parcialmente admisible la demanda por no encuadrar una de las pretensiones articuladas entre

aquellas idóneas para excitar el ejercicio de su competencia originaria, no impide al accionante atacar la norma cuestionada por las vías adecuadas ante la jurisdicción competente. La sentencia no ha resuelto el fondo del asunto, por lo que no encuadra en el carácter de “sentencia definitiva”, que surge del art. 14 de la ley 48.

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL: Cuestión federal

Obsta, además a la concesión del recurso, el carácter no federal de la cuestión debatida, pues —en definitiva— los actores impugnan la interpretación que el tribunal efectúa sobre el alcance de la jurisdicción que la Constitución local le confiere y sobre los alcances que la sentencia asigna a la acción declarativa de inconstitucionalidad, prevista por el art. 113, inc. 2º, CCBA y reglada por la ley 402. Ambas cuestiones son ajenas a la vía extraordinaria federal.

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL: Acción de inconstitucionalidad. Inadmisibilidad

- Es inconcebible que una acción “abstracta” por su naturaleza, como la que ha inaugurado en la Ciudad de Buenos Aires el art. 113, inc. 2º, CCBA, según definición ya esbozada por el tribunal y ahora también por la ley 402, pueda dar pie al remedio federal. Como esa naturaleza jurídica lo indica, sólo se trata de un remedio *preventivo* y con exclusiva incidencia en asuntos locales, que procura evitar, para el futuro, la aplicación de normas inconstitucionales por funcionarios de la Ciudad (*del voto del Dr. Maier*).

- El recurso extraordinario federal resulta inadmisibile, además, pues la acción declarativa prevista en el art. 113, inc. 2º, CCBA constituye un tipo de control de constitucionalidad que prescinde de una situación jurídica intersubjetiva individualizada. De allí que la ausencia de caso o causa, es decir, de un litigio entre partes adversas, obsta la competencia de la justicia federal (art. 2º, ley federal 27) (*del voto de la Dra. Ruiz*).

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL: Admisibilidad

Si bien los pronunciamientos dictados en materia de competencia, por tratarse de cuestiones de índole procesal, no constituyen la sentencia

definitiva de la causa ni son revisables en instancia extraordinaria, cabe efectuar la equiparación cuando las cuestiones debatidas remiten a la consideración de puntos regidos por disposiciones constitucionales, o en tanto lo que se decida pueda importar privación de justicia y, por ende, un gravamen de imposible reparación ulterior, tal como podría llegar a ocurrir en el *sub lite* de frustrarse a las accionantes una vía que han considerado potencialmente apta para acoger sus planteos enderezados nuclearmente a la defensa del derecho a la vida (*del voto en disidencia del Dr. Casás*).

Expte. n° 480/00 - 13 /12/2000

VISTOS:

Los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

1. La Liga de Amas de Casa, Usuarios y Consumidores de la República Argentina y la Asociación Pro Familia interponen recurso extraordinario federal (fs. 140/143 vta.) contra la sentencia de fs. 93/104, en cuanto declaró inadmisibles la acción en relación con el art. 7° de la ley 418, modificado por la ley 439.

Los recurrentes afirman que *se ha denegado a la parte actora el derecho de acceso a la justicia contemplado en el art. 18 de la Constitución Nacional y reconocido por los pactos sobre derechos humanos con jerarquía constitucional* que citan (fs. 140 vta.). Consideran “que el rechazo *in limine* de la pretensión debidamente articulada, constituye una denegación de justicia y un prejuzgamiento inaceptable por parte del Superior Tribunal” (fs. 141) que les impide, además, producir la prueba que es necesaria para demostrar la inconstitucionalidad. Agregan los recurrentes que *los fundamentos esgrimidos por el tribunal para repeler parcialmente el recurso interpuesto contra las leyes 418-439, no constituyen una derivación razonable del derecho vigente, sino simples afirmaciones dogmáticas que resultan insuficientes para dar base a una resolución judicial* (fs. 142 vta./143), y que con ello se habría afectado la garantía de la defensa en juicio.

2. Del recurso se dio traslado a la Procuración General de la Ciudad que en su contestación, se opuso a la admisibilidad y a la procedencia del recurso (fs. 161/167). Afirma: *a*) que no existe “caso”, con los alcances fijados por la jurisprudencia de la Corte Suprema, que permita habilitar el recurso extraordinario federal; *b*) que el recurso debe declararse desier-

to por insuficiente fundamentación; c) que la sentencia no es definitiva; d) que no existe cuestión federal comprometida en la interpretación que el tribunal efectúa sobre la jurisdicción que la Constitución le confiere; e) que la sentencia cuenta con una adecuada fundamentación; f) que no se ha vedado el acceso a la jurisdicción, sino la promoción de una demanda que corresponde interponer ante otra autoridad; g) que el tribunal cuenta con facultades para verificar si la acción cumple los requisitos de admisibilidad de la pretensión.

FUNDAMENTOS:

Los jueces ANA M. CONDE, JULIO B. J. MAIER, GUILLERMO A. MUÑOZ y ALICIA E. C. RUIZ dijeron:

1. El recurso interpuesto cumple con los requisitos extrínsecos, de tiempo y forma exigidos ritualmente.

2. El recurso extraordinario federal sólo puede interponerse contra sentencias que priven definitivamente al interesado de los medios legales para reclamar la tutela de sus derechos. La Corte Suprema de Justicia de la Nación en forma reiterada ha sostenido que: *Es requisito de procedencia del recurso extraordinario que el pronunciamiento apelado revista el carácter de sentencia definitiva, entendiéndose por tales aquellas que ponen fin al pleito o hacen imposible su continuación, como así también las que causan un gravamen de imposible o insuficiente reparación ulterior, siempre que priven al interesado de otros medios legales para obtener la tutela de sus derechos o impidan el replanteo de la cuestión en otro juicio* (Fallos, 303:1040, entre otros).

La resolución que se recurre, al declarar parcialmente admisible la demanda por no encuadrar una de las pretensiones articuladas entre aquellas idóneas para excitar el ejercicio de su competencia originaria, no impide al accionante atacar la norma cuestionada por las vías adecuadas ante la jurisdicción competente. La sentencia no ha resuelto el fondo del asunto, por lo que no encuadra en el carácter de “sentencia definitiva”, que surge del art. 14 de la ley 48 (conf. Fallos, 303:633, 308:1271, 312:262, entre otros).

Es de advertir que la sentencia no priva a los accionantes de plantear nuevamente la demanda, por la vía procesal que corresponda, ante los tribunales competentes. Esta posibilidad llevó a la Corte Suprema de Justicia a sostener que *es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la resolución del Tribunal Superior de Justicia de Santiago del Estero que declaró su incompetencia para entender en el juicio de inconstitucionalidad de una norma local —que se consideraba violatoria de la Constitución Nacional—*

pues la sentencia recurrida no tiene el carácter de definitiva con respecto a los derechos sustanciales invocados, máxime que el apelante no invoca la inexistencia de otra vía judicial para hacer valer sus derechos y obtener eventualmente el acceso a la instancia federal por agravio de naturaleza constitucional (Fallos, 301:615). Y más aún, la Corte ha dicho que el archivo de la demanda por entender que no reúne los requisitos legales pertinentes, no constituye la sentencia definitiva a que se refiere el art. 14 de la ley 48 (Fallos, 302:805).

3. Obsta, además, a la concesión del recurso, el carácter no federal de la cuestión debatida, pues —en definitiva— los actores impugnan la interpretación que el tribunal efectúa sobre el alcance de la jurisdicción que la Constitución local le confiere y sobre los alcances que la sentencia asigna de la acción declarativa de inconstitucionalidad, prevista por el art. 113, inc. 2º, CCBA y reglada por la ley 402. Ambas cuestiones son ajenas a la vía extraordinaria federal (*Fallos*, 285:410; 286:87; 288:50; 291:356; 308:551, entre otros). En lo sustancial, discrepa en cómo debe aplicarse la normativa constitucional y legal local. Es jurisprudencia constante de la Corte Nacional la que excluye la existencia de cuestión federal cuando se trata de interpretar normas y actos locales (*Fallos*, 104:29; 114:42; 152:21; 273:347; 288:201; 303:769; 308:1577, entre muchos otros) y la que no considera admisible el recurso que cuestiona la interpretación que los tribunales provinciales efectúan del alcance de su jurisdicción y facultades, por tratarse de una cuestión regida por las constituciones y leyes locales (*Fallos*, 301:615; 308:551; 311:1855). Consecuentemente, *las sentencias que por interpretación y aplicación de normas no federales resuelven problemas de competencia, son ajenas a la vía extraordinaria cuando no importan denegatoria del fuero federal (Fallos, 307:1928).*

4. La invocación de la doctrina de la arbitrariedad no permite soslayar la inexistencia de sentencia definitiva para la concesión del recurso (doctrina de *Fallos*, 304:749, 304:1717, 306:1679, 312:311, entre otros).

5. Las costas se imponen a la vencida, por aplicación del principio objetivo de la derrota y no mediar circunstancias que justifiquen apartarse de él.

El juez JULIO B. J. MAIER agregó:

Según ya lo expresé en mi voto del 27 de diciembre de 1999, en la causa 70/99, difícilmente es concebible que una acción “abstracta” por su naturaleza, como la que ha inaugurado en la Ciudad de Buenos Aires el art. 113, inc. 2º, CCBA, según definición ya esbozada por el tribunal y ahora también por la ley 402, pueda dar pie al remedio federal. Como esa naturaleza jurídica lo indica, sólo se trata de un remedio *preventivo* y con exclusiva incidencia en

asuntos locales, que procura evitar, para el futuro, la aplicación de normas inconstitucionales por funcionarios de la Ciudad. La acción no se deduce ante un “caso” de aplicación determinado, en una situación jurídicamente individualizada, según lo requiere, con razón, la Corte Suprema federal y lo observa nuestro fiscal; a guisa de ejemplo relativo al caso: no se deduce ante la pretensión actual o inminente de aplicar o aconsejar a alguien la aplicación de un dispositivo intrauterino, razón por la cual no corre peligro real vida alguna, cualquiera que sea la concepción que se utilice para definirla (para definir su comienzo o su finalización) y, por ello, no deriva de un caso concreto sino de la mera sanción de la regla, que no pone en juego el ejercicio o la afectación de un derecho en una situación jurídica determinada, razón por la cual no puede, de manera alguna, constituir una *sentencia definitiva* sobre el punto, en el sentido antes expresado. Como lo reconoce la misma regla constitucional que regula esta acción declarativa innovadora (CCBA, 113, 2) y lo reafirma su reglamentación legal (ley 402, art. 24), la sentencia del Tribunal Superior de Justicia que culmina el caso sólo se refiere a la vigencia de la norma cuestionada y enfrentada a principios y reglas constitucionales, y no impide “el posterior control difuso de constitucionalidad ejercido por los jueces”, en los casos judiciales concretos.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ agregó:

En otro orden de ideas quiero señalar que el recurso extraordinario federal resulta inadmisibile, además, pues la acción declarativa prevista en el art. 113, inc. 2º, CCBA constituye un tipo de control de constitucionalidad que prescinde de una situación jurídica intersubjetiva individualizada. De allí que la ausencia de caso o causa, es decir de un litigio entre partes adversas, obsta la competencia de la justicia federal (art. 2º, ley federal 27), conforme lo sostuviera en mi voto en el expte. nº 70/99 “Ministerio Público c/Consejo de la Magistratura de la Ciudad de Buenos Aires s/acción declarativa de inconstitucionalidad”.

El juez JOSÉ OSVALDO CASÁS dijo:

1. Si bien los pronunciamientos dictados en materia de competencia, por tratarse de cuestiones de índole procesal, no constituyen la sentencia definitiva de la causa ni son revisables en instancia extraordinaria, cabe efectuar la equiparación cuando las cuestiones debatidas remiten a la consideración de puntos regidos por disposiciones constitucionales (*Fallos*, 310:2049, 2184; 311:431, 522, 2093, 2701; 312:1374, entre muchos otros), o en tanto lo que se decida pueda importar privación de justicia y, por ende, un gravamen de imposible reparación ulterior (*Fallos*, 312:542), tal como podría llegar a ocurrir en el *sub lite* de frustrarse a las accionantes una vía que han considerado

potencialmente apta para acoger sus planteos enderezados nuclearmente a la defensa del derecho a la vida.

Es que ante tal derecho, la presta intervención judicial sería apta para resolver frente a la abismal disyuntiva que media —en términos de resultado— entre la vida y la muerte, previniendo, si en su hora se decidiera que los métodos anticonceptivos que se habilitan por la ley (a pesar de haber sido aprobados por el Ministerio de Salud de la Nación) producen efectos abortivos, que tal pronunciamiento se exhiba como una reflexión extemporánea por tardía, estéril y póstuma, incapaz de conjurar los daños ya causados.

Nuestro tribunal cimero, *in re*: “Claudia Graciela Saguir y Dib” (*Fallos*, 302:1284), sentencia del 6/11/1980, tuvo en cuenta que era el *derecho a la vida* lo que estaba fundamentalmente en juego en esa causa, “primer derecho natural de la persona humana, preexistente a toda legislación positiva, y que resulta reconocido y garantizado por la Constitución Nacional y las leyes”; criterio que, si bien sin el énfasis de calificarlo como derecho natural, se reiteró en la doctrina del Alto Tribunal en las causas: “María del Carmen Baricalla de Cisilotto c/Nación Argentina” (*Fallos*, 310:112), sentencia del 27/1/1987, y A.186, Libro XXIV: “Asociación Benghalensis y otros c/Ministerio de Salud y Acción Social – Estado Nacional s/amparo ley 16.986”, sentencia del 1º/6/2000.

Hace poco más de un mes, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha vuelto sobre la cuestión, *in re*: C.823, Libro XXXV “Campodónico de Bevilacqua, Ana Carina c/Ministerio de Salud y Acción Social – Secretaría de Programas de Salud y Banco de Drogas Neoplásicas”, sentencia del 24/10/2000, dejando expuesto en el considerando 15: *Que el tribunal ha considerado que el derecho a la vida es el primer derecho de la persona humana que resulta reconocido y garantizado por la Constitución Nacional (Fallos, 302:1284; 310:112). También ha dicho que el hombre es eje y centro de todo el sistema jurídico y en tanto fin en sí mismo —más allá de su naturaleza trascendente— su persona es inviolable y constituye valor fundamental con respecto al cual los restantes valores tienen siempre carácter instrumental (Fallos, 316:479, votos concurrentes).*

2. Desde otra perspectiva estimo que se configura en la especie el requisito común exigido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación para conocer del remedio federal previsto por el art. 14 de la ley 48 de “caso”, “causa”, “cuestión justiciable”, “juicio”, “pleito” o “controversia”. Al respecto, cabe consignar:

Por exigencia de los hoy arts. 116 y 117, C.N., constituye un principio fundamental que es de la “esencia del Poder Judicial decidir colisiones efectivas de derechos” y que no compete a los jueces “hacer declaraciones generales

o abstractas” (*Fallos*, 2:253, entre muchos otros, y art. 2º de la ley 27). Así entonces no incumbe al Poder Judicial federal el conocimiento de cualquier violación posible a la Constitución Nacional (*Fallos*, 156:318; 190:144), desde que únicamente aquel asunto *susceptible de ser llevado ante los tribunales de justicia mediante alguno de los procedimientos establecidos a ese efecto, constituye un caso... a los efectos del art. 14 de la ley 48* (*Fallos*, 193:79).

De todos modos, para que se configure un “caso” no es exigible que la disputa tenga carácter contencioso en sentido técnico, siendo suficiente que el recurrente tenga un interés concreto, punto decisivo para que la cuestión merezca resolución judicial. En tal orden de ideas, “caso” en su acepción *lato sensu*, es lo que es susceptible de ser presentado ante un tribunal de justicia en procura de una pretensión concreta que es poder de aquél conceder o denegar. Este evento, vale decir que el caso sea llevado a conocimiento de la judicatura en forma de “juicio” o “pleito”, es la condición que posibilita la actuación judicial del tribunal cimero, lo que se contrapone a la actividad espontánea que la Constitución permite a los restantes poderes, y aún al Poder Judicial de la Nación en materia distinta a su actividad jurisdiccional propiamente dicha por mandato de su art. 113 (doctrina del voto integrante de la mayoría del ministro Dr. don Carlos S. Fayt, causa registrada en *Fallos*, 317:1548).

Adviértase en fin, que la acción declarativa de inconstitucionalidad contemplada por el art. 113, inc. 2º, de la Ley Fundamental de la Ciudad, tiene aptitud para producir “efectos en el caso concreto” (*sic*), según así surge de la literalidad del apuntado precepto, por lo que se desvanece el sustento para postular, frente a la letra expresa de la norma constitucional, la falta de idoneidad de dicha acción para configurar un “caso” o “causa judicial”.

3. Por las razones aquí desarrolladas y las que oportunamente vertiera en mi disidencia del 27 de septiembre del corriente año, y sin abrir juicio sobre cómo deba fallarse en definitiva la presente causa, voto por la concesión del remedio federal incoado.

Como resultado de la votación precedente, por mayoría,

El Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1º. *Declarar* inadmisibile el recurso extraordinario federal interpuesto a fs. 140/143 vta., por la Liga de Amas de Casa, Usuarios y Consumidores de la República Argentina y la Asociación Pro Familia, contra la sentencia de fs. 93/104, con costas.

2º. *Mandar* se registre y notifique.

LXXXIV

T. S. C/GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES S/AMPARO (ART. 14, CCBA) S/RECURSO DE QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO

COMPETENCIA: Privación, denegación o retardo de justicia

El TSJ tiene competencia, a través de lo dispuesto en el art. 113, inc. 4º, CCBA y del art. 36 de la ley 402 para resolver sobre casos de privación, denegación o retardo de justicia. Se advierte a través de las piezas que constituyen el recurso de queja por denegación del recurso de inconstitucionalidad presentado por el asesor tutelar, una situación de extrema gravedad y urgencia vinculada directamente con el derecho a la salud y a la vida y, al mismo tiempo, una serie de gravísimas irregularidades procesales como son la violación de la garantía de juez natural (art. 18, C.N. y art. 13, CCBA) y del sistema de doble instancia garantizado por la CCBA (art. 13).

CONFLICTO DE COMPETENCIA

De hecho existe, también, un conflicto de competencia (ley 7, art. 26, inc. 7º, puesto de relieve por la misma queja. Tal conflicto, si bien es atípico —entre un juez y un tribunal de apelación—, habilita la competencia señalada del tribunal, máxime en las condiciones que indica esta sentencia.

JUEZ NATURAL

A pesar de que la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario revocó la resolución de la magistrada de primera instancia por la cual se declaraba incompetente, aquélla decidió seguir entendiendo en las actuaciones para resolver el fondo de la cuestión, con lo cual se violentó el principio del juez natural y se dilató injustificadamente la resolución del conflicto.

PLAZOS PROCESALES

La extrema urgencia del caso exige reformular los plazos procesales directamente bajo las prescripciones del art. 14, CCBA y, en tal sentido,

la rapidez y expedición en el trámite deben ser enfatizadas bajo riesgo seguro, que de no hacerlo, se conculcarían derechos fundamentales de manera irreparable.

Expte. n° 679/00 - 14/12/2000

VISTOS:

Los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

1. La Sra. T. inició, ante la justicia en lo contenciosoadministrativo y tributario de la Ciudad de Buenos Aires, acción de amparo frente a la negativa de una petición efectuada a un hospital de la Ciudad (fs. 16/21).

2. El asesor tutelar ante el fuero, solicitó que el juez se declare competente y se expidió, “a fin de evitar un inútil dispendio de actividad jurisdiccional y de asegurar correctamente los derechos involucrados”, sobre la petición de fondo (fs. 25/31).

3. La titular del Juzgado N° 7 se declaró incompetente (fs. 34/36), decisión apelada por la fiscal de primera instancia y el asesor tutelar (fs. 37/39 y fs. 41/46).

4. La Sala I de la cámara, revocó la decisión de la jueza de primera instancia, declaró la competencia del fuero y convocó a la actora, al asesor tutelar, al director del hospital y a su jefe de obstetricia, a una audiencia, la que tuvo lugar —con todos los citados— el 27 de noviembre de 2000 (fs. 54/55 y fs. 60/62).

5. La Sala I de la cámara, por mayoría, dispuso que el amparo sea suscitado ante ella y a tal fin le confirió traslado al Gobierno de la Ciudad (fs. 63/67), que presentó su informe (fs. 96).

6. Ante la decisión que dispuso tramitar el amparo, el asesor tutelar interpuso recurso de inconstitucionalidad (68/74) que fue denegado (fs. 112/113). Dicha denegatoria es la que motiva la queja que ante este tribunal interpusiera el asesor tutelar.

FUNDAMENTOS:

1. El recurso de inconstitucionalidad fue correctamente declarado inadmisibles por la cámara, sin que la queja interpuesta logre revertir los argumentos utilizados por aquélla para rechazar el planteo del recurrente.

2. La decisión que se recurre sentencia definitiva en los términos del art. 27, L.P.T. lejos de poner fin al pleito o de impedir su continuación, la

resolución cuestionada se limitó a disponer el trámite de la causa, teniendo en cuenta la urgencia del caso reconocida por todos los intervinientes. Tampoco sus agravios ponen de manifiesto que la decisión recurrida cause un gravamen de imposible o insuficiente reparación ulterior.

3. Tal como se ha indicado precedentemente, surge del expediente que no se ha vulnerado el derecho de defensa, pues el asesor tutelar pudo expresarse ampliamente sobre la cuestión de fondo, tanto al contestar la vista conferida, como en la audiencia convocada.

4. La circunstancia de que el recurrente discrepe con el razonamiento efectuado por la cámara tampoco significa que la sentencia devenga infundada y, por ende, arbitraria (conf. este tribunal en “Federación de Box c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción de inconstitucionalidad”, expte. n° 49/99, resol. del 25/8/99 y sus citas).

5. Al no existir, por las razones antes expuestas, un caso constitucional, la queja deducida no puede prosperar.

Por ello,

El Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Desestimar* la queja planteada.

2°. *Mandar* se registre, se notifique telefónicamente en el día, se comunique por igual medio al señor fiscal general y al señor asesor general tutelar, se devuelvan de inmediato los autos principales con copia de la presente y oportunamente se archive.

LXXXV

NOTTE S.A. C/POLICÍA FEDERAL ARGENTINA S/AMPARO

ACCIÓN DE AMPARO: Naturaleza. Competencia

La acción de amparo debe tramitar de manera expedita y rápida (art. 14, CCBA). De suscitarse dudas sobre la competencia para conocer en el caso, el juez ante quien se interpuso el amparo deberá resolver la situación atendiendo a las características que la

Constitución de la Ciudad ha establecido, con la celeridad necesaria. Resulta incompatible con la naturaleza de esta acción, que la existencia de una duda sobre la competencia, aun cuando fuera razonable, genere un conflicto entre jueces que demora injustificadamente la tramitación de la causa.

ACCIÓN DE AMPARO: Competencia. Clausura

No es correcto identificar sin más una clausura con una sanción de carácter contravencional y, a partir de allí, construir la incompetencia de la justicia contencioso-administrativa y tributaria para conocer en una acción de amparo donde sólo se alega la supuesta e inminente aplicación de una clausura, cuyo carácter no se especifica.

Expte. n° 654/00 - 22/12/2000

VISTO:

El expediente indicado en el epígrafe,

RESULTA:

I. “Notte S.A.” inició una acción de amparo el 23 de noviembre pasado ante la justicia contencioso-administrativa y tributaria de la Ciudad contra cualquier acto de la Policía Federal Argentina y, específicamente, de la Seccional 27 “que disponga la clausura preventiva del local (...) sito en la Avenida Scalabrini Ortiz 56/60/66 planta baja, primer piso y sótano de la Capital Federal con motivo de la celebración de las fiestas de egresados de fin de curso a realizarse los días 23/11/2000, 7/12/2000, 21/12/2000 y 27/12/2000, por causarle un perjuicio grave e irreparable en el ejercicio de derecho de propiedad, de trabajar, de ejercer el comercio y toda industria lícita, consagrados en la Constitución Nacional y la CCBA Autónoma de Buenos Aires con arbitrariedad e ilegalidad manifiesta (...)” (fs. 12/21).

La misma acción fue iniciada, en la misma fecha, ante el Juzgado Nacional de 1º Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal Nº 12. El titular de ese juzgado se declaró incompetente por entender que la acción se refiere a actos que pueden producirse en la jurisdicción de la Ciudad de Buenos Aires, vinculados con normas de naturaleza local y con el control de su cumplimiento por parte de las autoridades locales (fs. 23 del expediente acumulado), y remitió la causa a la justicia contencioso-administrativa y tributaria local, donde se ordenó la acumulación por tratarse de expedientes idénticos (fs. 25 del expediente acumulado).

2. Corrida la vista a la Fiscalía N° 1, su titular opinó que el caso constituía una situación análoga a la resuelta por el Tribunal Superior de Justicia en los autos “Colón S.R.L. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo” (expte. n° 584/2000, resol. del 9/11/2000), por lo que correspondía aplicar el criterio allí establecido. En consecuencia, afirmó la competencia del fuero contencioso administrativo y tributario para intervenir en el asunto (fs. 23 y vta. del expediente principal).

3. La jueza en lo contencioso administrativo y tributario resolvió, el día 23 de noviembre pasado, denegar la medida cautelar solicitada (fs. 25/26 vta.) y, al día siguiente, declarar la incompetencia del fuero contencioso administrativo y tributario de la Ciudad de Buenos Aires y remitir las actuaciones a la justicia contravencional (fs. 28/30).

4. El juez en lo contravencional al que le fue remitido el expediente consideró que la cuestión se relaciona directamente con la existencia de actuaciones administrativas tendentes a la obtención de una autorización para realizar fiestas estudiantiles, por lo que, a su juicio, no existe vinculación ninguna entre el hecho denunciado y una orden judicial de clausura preventiva emanada de algún juzgado contravencional. Por estas razones entendió que en el caso resultaba competente la justicia contencioso-administrativa y tributaria de la Ciudad (fs. 35/37).

5. Al recibir nuevamente la causa, la jueza en lo contencioso administrativo y tributario, previo responder los argumentos en los que basó su rechazo el juez contravencional, mantuvo en todos sus términos la declaración de incompetencia y dispuso la elevación de las actuaciones al Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad a fin de que éste resuelva el conflicto negativo de competencia suscitado (fs. 39/41).

6. Corrida la vista al fiscal general de la Ciudad, éste postuló la competencia del Tribunal Superior de Justicia para resolver el conflicto de competencia planteado (conf. art. 26, ley 7). Luego de realizar un análisis de la función asignada a la Policía Federal en el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires, opinó que “si se hubiera registrado una llamada como la que da cuenta el escrito de inicio, con el contenido que allí se refiere (...) resultaría forzoso concluir que la autoridad policial se habría conducido en exceso de sus atribuciones y competencias en cuanto al orden local y con evidente ilegalidad (...)”. Consecuentemente, en su opinión, “no serían los tribunales locales los competentes para entender en el caso, sino aquellos a los que la ley asigna aptitud para conocer las cuestiones en que intervienen autoridades federales, máxime si se advierte que existe un interés nacional en mantener el orden, disciplina, organización

y competencias de los organismos de dicho ámbito; esto es, los tribunales en lo contencioso administrativo federales”. Sin embargo, entendió que por cuestiones que atienden a la naturaleza propia del amparo, y en concordancia con el criterio fijado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación al respecto, debería intervenir “el juez ante quien se interpuso el amparo”. Postuló así la remisión de los autos a los tribunales con competencia contencioso-administrativa y tributaria de la Ciudad de Buenos Aires (fs. 45/49).

FUNDAMENTOS:

Los jueces ANA M. CONDE, JULIO B. J. MAIER y ALICIA E. C. RUIZ dijeron:

1. La acción de amparo debe tramitar de manera expedita y rápida (art. 14, CCBA). De suscitarse dudas sobre la competencia para conocer en el caso, el juez ante quien se interpuso el amparo deberá resolver la situación atendiendo a las características que la CCBA ha establecido, con la celeridad necesaria. Resulta incompatible con la naturaleza de esta acción, que la existencia de una duda sobre la competencia, aún cuando fuera razonable, genere un conflicto entre jueces que demora injustificadamente la tramitación de la causa.

La vía escogida por el actor —una garantía procesal constitucional de trámite urgente— no puede, por su trascendencia, quedar subordinada a un debate prolongado acerca de si un juez es o no es competente para entender en un proceso en razón de la materia o especialidad, porque ello importaría su desnaturalización (conf. TSJ, *in re*: “Colón S.R.L. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo”, expte. n° 584/00, resol. del 9/11/2000).

2. La amparista se limita, en el caso, a invocar la posible clausura arbitraria de su negocio por parte de personal de la Policía Federal. No es posible determinar, *ab initio*, cuál sería eventualmente el carácter de dicha clausura, anunciada —según el relato de la amparista— por una llamada telefónica de un subcomisario de la Seccional 27.

En el derecho de la Ciudad, la clausura tiene diferentes calificaciones jurídicas: puede ser una pena contravencional (art. 11, inc. 6°, ley 10), una medida precautoria también contravencional (art. 18, inc. b], ley 12), una sanción principal por la comisión de una falta (arts. 18 y 23, anexo I, ley 451), o bien el contenido de un acto administrativo dictado en ejercicio del poder de policía (art. 104, inc. 11, CCBA; art. 38, ley 123; puntos 2.1.5.c, 2.1.5.d, 2.1.5.e, 2.1.9. y 12.1.2., Código de Habilitaciones y Verificaciones, aprobado por ordenanza 34.421, DM, volumen IV, parte 7 “Actividades de los administrados”, pp. 5/66).

Por lo tanto, no es correcto identificar sin más una clausura con una sanción de carácter contravencional y, a partir de allí, construir la incompetencia de la justicia contencioso-administrativa y tributaria para conocer en una acción de amparo donde sólo se alega la supuesta e inminente aplicación de una clausura, cuyo carácter no se especifica. Ni siquiera, como lo intenta la juez, es posible asimilar la situación planteada en autos con la medida precautoria de clausura prevista por la ley de procedimiento contravencional en el inc. b) del art. 18. El supuesto allí considerado es un caso de flagrancia que no se relaciona, de ninguna manera, con la situación traída a conocimiento de la justicia local mediante esta acción de amparo.

3. Las razones expuestas permiten concluir en que la justicia contencioso-administrativa y tributaria de la Ciudad es la que resulta competente para entender en el caso.

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

Comparto la relación de los antecedentes del caso tal cual han sido detallados, los fundamentos y la solución a que se arriba.

De todos modos, dejo puntualizadas mis reservas en cuanto a que la expeditividad y rapidez que deben imprimirse al amparo habiliten, en cualquier caso y sin más, a prescindir de la valoración de la competencia que ejerza el magistrado, sobre todo en el *sub examine*, donde la medida cautelar solicitada ya había sido rechazada por el juez de grado.

El juez GUILLERMO A. MUÑOZ dijo:

Coincido con los fundamentos precedentes, salvo en lo que respecta al punto 1, por no resultar necesario para la resolución del presente caso.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el señor fiscal general,

El Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Declarar* la competencia de la justicia contencioso-administrativa y tributaria de la Ciudad de Buenos Aires para entender en este caso.

2°. *Mandar* se registre y se remita la causa al Juzgado Contencioso Administrativo y Tributario N° 7, encomendando a la jueza interviniente que realice las notificaciones y comunicaciones de estilo.

LXXXVI

T. S. C/GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES S/AMPARO (ART. 14, CCBA)

DELITO DE ABORTO: Configuración

- La muerte debe ser el producto de la expulsión prematura. La acción aquí en discusión no presupone ni va dirigida a la muerte de feto alguno, antes o después del alumbramiento, sino que, por lo contrario, consiste en anticipar el momento de la vida extrauterina (*del voto del Dr. Maier*).

- El problema de la muerte es aquí un problema que, a estar a las descripciones biológicas de los informes y a las expresadas en la audiencia, carece de vínculo alguno con el alumbramiento prematuro: se produce y se producirá de todas maneras, con total independencia del momento del alumbramiento, porque el feto es inviable, esto es, incapaz por sí mismo de vida externa en razón de la *anencefalia* (*del voto del Dr. Maier*).

- Daría exactamente lo mismo la confesión o ideología del intérprete: en todo caso, no se trata de un aborto por carencia de uno de los elementos objetivos esenciales. Pensar de otro modo sería prohibir el parto prematuro, incluso la cesárea, cuando él esté indicado o pedido para facilitar el alumbramiento con vida y, más aún, hacer depender del hecho objetivo de la muerte, producido por otras causas, la determinación y punición del delito de aborto, en este caso con grave lesión para el derecho penal de un Estado de derecho. Al respecto, no debe quedar fuera de consideración que nuestro mismo Código Civil, art. 71, pese a su antigüedad, ya preveía que "...no habrá distinción entre el nacimiento espontáneo y el que se obtuviese por operación quirúrgica" (*del voto del Dr. Maier*).

- Todo el tiempo que transcurrió en los trámites judiciales lo sitúan en el octavo mes de embarazo, esto es, después de las 28 semanas de embarazo, momento en el cual, según determinación biológica, se trata tan sólo de un *parto prematuro*, indicado por la ciencia médica. Ello contribuye a determinar que su propósito no es la *muerte del feto*, elemento del delito, sino por el contrario, su vida, aun escasa temporalmente en razón de la *anencefalia* (*del voto del Dr. Maier*).

DELITO DE ABORTO: Configuración.**Comienzo de la vida humana. Concepto de vida humana**

El caso no se vincula de manera alguna con la discusión del origen o del comienzo de la *vida* como punto en el tiempo a partir del cual comienza la protección de la vida, por ejemplo, con la discusión sobre si *concepción* sucede ya desde la unión del gameto masculino con el óvulo femenino (extrauterino), o si ella sólo puede aceptarse, conforme a conocimientos médicos, desde la anidación del huevo fecundado en la matriz materna. Cualquiera de estas situaciones ya ha sucedido, lamentablemente, en este caso y resultan indiscutibles empíricamente. Por el contrario, el caso, antes bien, se relaciona con otros elementos que nos permitirían, eventualmente, definir aquello que es *vida humana* frente a procesos embriológicos fallidos; más aún, el caso se relaciona más con la muerte, como los médicos lo han advertido desde un primer momento, que con la vida, analógicamente a como se comporta el caso de un adulto que, por accidente, sea cerebro-vascular o no lo sea, ha quedado sin cerebro, sólo con vida orgánico-vegetativa asistida —sin contacto externo alguno—, irremediamente destinada a la muerte, por imposibilidad de sobrevivir autónoma, frente a la decisión de eliminar la asistencia que hoy puede brindar la medicina para conservar ese tipo limitado de vida. Ahora se entiende mejor aún —se comparta o no se comparta— la decisión de no prestar auxilio médico neonatal al anencéfalo (*del voto del Dr. Maier*).

PRINCIPIO DE AUTODETERMINACIÓN PROCREATIVA DE LOS PADRES

Asume capital importancia el principio de *autodeterminación procreativa* de los padres, esto es, la decisión de ellos, originada en el diagnóstico médico debidamente informado y la indicación consiguiente. Este derecho de decisión, invocado ante el hospital por los padres y sostenido aquí por la actora es, como todo derecho a la autodeterminación (p. ej.: la autodeterminación informática cuando se trata del ingreso de informaciones a un banco de datos), un derecho que emana de la forma republicana de gobierno (C.N., 28), en tanto el Estado de derecho reconoce que ciertas decisiones pertenecen al ámbito privado o individual de las personas (C.N., 19, II), garantizado tanto por la Constitución federal, como por la CCBA (CCBA, 37) (*del voto del Dr. Maier*).

PRINCIPIO DE AUTODETERMINACIÓN PROCREATIVA DE LOS PADRES: Derecho a la salud física y psíquica

Éste es, por tanto, el derecho constitucional en juego que, a mi juicio, define la situación. Y es en este contexto en el que adquieren

valor el derecho a la salud, tanto física como síquica (CCBA, 20 y 21, inc. 5º; ley 163, inc. 3º), tanto propia como integral de su familia, que invoca la actora, incluso fundado en diversas reglas de convenciones internacionales incorporadas a nuestro derecho constitucional (C.N., 75, inc. 22). Ese derecho de autodeterminación, ejercido aquí responsablemente según indicación médica, sumado a la obligación del Estado de defender la salud (CCBA, 20), específicamente en el caso (CCBA, 21, inc. 5º), determinan la ilegitimidad de la respuesta negativa u omisiva que mereció la decisión de la actora y su cónyuge, sobre todo después de que la indicación efectuada por un médico diplomado y especialista, fue confirmada por el dictamen de bioética del hospital, que ya menciona el “principio bioético de autonomía respecto de las decisiones personales” (*del voto del Dr. Maier*).

SALUD DE LA MADRE

- Vale la pena recordar que por salud de la madre no se puede entender hoy tan sólo el perjuicio físico visible o detectable, sino que, como lo explicita nuestra Constitución (CCBA, 20, I), él comprende, también, aquellos daños síquicos —quizás también orgánicos, aunque no los percibamos sensorialmente— y, en tanto la madre integra una familia, aquellos que pueden derivar para su salud de la afectación de otros miembros de su familia (cónyuge, hijos). El problema aquí resulta, antes bien, de la falta de definición de un riesgo fisiológico o patológico probable (*del voto del Dr. Maier*).

- La sentencia que se dicta no decide sobre la vida del feto sino sobre la salud de la madre (*del voto de la Dra. Ruiz*).

- Se trata entonces, de transferir la discusión del feto anencefálico a la mujer embarazada, al riesgo de su vida, de su salud, a como está hoy y a como estará mañana, y reflexionar acerca de si podrá o no podrá, en el futuro, cumplir con los deberes y asumir las responsabilidades que tiene para sí misma, para con su familia y muy especialmente para con su hija (*del voto de la Dra. Ruiz*).

- La figura de la mujer embarazada debe ser puesta en primer plano, y no a la sombra de un feto desprovisto de cerebro e incapaz de subsistir por sí solo (*del voto de la Dra. Ruiz*).

DERECHO A LA VIDA Y A LA SALUD

Todo planteo en que se encuentren en juego valores y derechos esenciales, como la vida o la salud, resulta extremadamente dificultoso

para quien ha de tomar la decisión; pero en este caso el conflicto que se plantea no se da entre la salud de la madre y la vida del niño por nacer, pues, lamentablemente, ésta no está en juego, desde que su destino fatal es irreversible por la presencia de la anencefalia (*del voto de la Dra. Conde*).

BIOÉTICA. SALUD DE LA MADRE

Si evaluamos una solución adecuada para el caso desde la bioética, debemos admitir el amparo requerido, pues con ello se privilegia la salud de la única persona directamente involucrada con posibilidades de sobrevivir, la madre. Si nuestra mirada contempla el panorama del sistema normativo, también esa debe ser nuestra respuesta. En efecto, adviértase que, en el plano infraconstitucional, si nos situáramos ante un caso distinto del presente como podría ser el de aborto y enfrentáramos un grave caso en el que estuviera en juego la supervivencia o la salud de la madre, por un lado, y la del bebé en gestación, por el otro, de así decidirlo aquélla, podría privilegiarse su derecho por sobre el del *nasciturus*, porque así lo admite la norma contenida en el art. 86, inc. 1º, CP ¿Cómo entonces no habríamos de inclinarnos en similar sentido cuando lo que enfrentamos es un supuesto de adelanto de la fecha de parto en un caso en que la criatura no tiene posibilidad alguna de sobrevivir? (*del voto de la Dra. Conde*).

DERECHO A LA SALUD. CONCEPTO DE SALUD

El derecho a la salud es uno de los derechos fundamentales de la persona. Por ello el derecho protege la salud de las personas. La salud no es sólo la ausencia de enfermedad. Éste es el concepto restringido, negativo de la salud. La noción amplia es aquella que encontramos en el Preámbulo de la Constitución de la OMS, la que se remonta al año 1946. En este pronunciamiento el concepto de salud se nos ofrece como el completo e integral bienestar psíquico, mental y social (*del voto de la Dra. Conde*).

DERECHO A LA SALUD

• El derecho a la salud importa el completo bienestar físico, psíquico y social de la persona. Es un hecho positivo que va mucho más allá de la ausencia de enfermedad, que comprende la prevención y la obligación a cargo de distintas instituciones del Estado, incluido el Poder Judicial (*del voto de la Dra. Ruiz*).

• No dejo de valorar las probablemente justificadas cautelas adoptadas por los médicos intervinientes. Pero más allá de ellas, lo cierto es que el resultado final —seguramente no querido— de todas esas precauciones se cristaliza en una actitud a primera vista hipócrita e innecesariamente cruel. Ella fue felizmente sintetizada en el voto de la minoría de la sentencia apelada cuando se concluye que el Estado obliga a la amparista a concebir en su vientre a un ser que deja de existir cuando es desconectado de la madre, pero, a su vez, anuncia que no está dispuesto a conectarlo a un equipo que la reemplace (*del voto del Dr. Muñoz*).

**DERECHO A LA SALUD: Parto prematuro.
Aborto terapéutico. Negativa del hospital**

Cualquiera sea la calificación que se le diera a la interrupción del embarazo (parto prematuro o aborto terapéutico), la negativa del hospital a practicar el acto médico sin previa autorización judicial resulta ilegal y arbitraria. Lo primero, pues la ley no exige ese recaudo para la realización de un parto prematuro. Menos aún para la concreción de un aborto terapéutico. Lo segundo, pues resulta contradictorio con los antecedentes con que el propio hospital contaba respecto al riesgo para la salud psíquica de la peticionante (*del voto del Dr. Muñoz*).

ABORTO

El aborto requiere de una mujer grávida, de un feto vivo y de una interrupción prematura del embarazo que produzca la muerte del feto. Ello sentado, tengo para mí que más allá de la particular enfermedad que afecta a la criatura en gestación —carencia de calota craneana y masa encefálica, es decir, anencefalia—, la anticipación del alumbramiento, ya sea por inducción al parto, ya por una intervención quirúrgica de cesárea prematura, conducirá a la inmediata muerte posnatal del feto si no naciera muerto —esto es, al aborto—, en tanto esta criatura sólo tiene asegurada vida intrauterina, limitada a las próximas semanas en que todavía puede permanecer en el vientre de la madre. En consecuencia, tal acción médica se habrá de convertir de modo directo e inmediato en el antecedente causal que precipite la muerte del *nasciturus*, dicho ello sin perjuicio de que la causa material pueda ser reservada, a tenor de los asertos médicos, a la enfermedad que la criatura padece. Todo ello marca con nitidez la clara diferencia entre que se mate al feto

artificialmente o muera *naturalmente*, más allá de la fugaz temporalidad de la anticipación de su deceso (*del voto en disidencia del Dr. Casás*).

DERECHO A LA VIDA

El deber de la progenitora resulta, en efecto, del derecho a la vida que se le reconoce a toda persona, a partir del momento de su concepción (art. 75, inc. 22 de la C.N. y art. 4° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). En nuestro derecho infraconstitucional se refuerza esa protección con el reconocimiento de la calidad de persona al niño por nacer con independencia de su viabilidad (arts. 70 y 72 del Cód. Civil) y con la penalización del aborto (arts. 85 y ss., C.P.) (*del voto en disidencia del Dr. Casás*).

DERECHO A LA SALUD: Protección del niño

La tensión entre la protección del niño con vida sólo intrauterina, y la salud de la madre, con indiscutibles padecimientos psíquicos que afectan su salud, pero que pueden ser conjurados con una adecuada contención psicológica o psiquiátrica, hasta la superación del duelo desencadenado por el infortunio, debe resolverse, al menos en este estado, a favor de la supervivencia del primero (*del voto en disidencia del Dr. Casás*).

Expte. n° 715/00 - 26/12/2000

VISTOS:

Los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

I. La Sra. S. T. inició, ante la justicia en lo contencioso administrativo y tributario de la Ciudad, acción de amparo *contra el Hospital Materno Infantil “Ramón Sardá”...por violación al derecho a la salud y a la integridad física en grave perjuicio al derecho a la vida, materializado en la negativa del Hospital a realizarme una inducción al parto* (fs. 15/20). Con mayor precisión, en el petitorio de su escrito, punto 3, solicita que se proceda a *inducirme el parto o, eventualmente, practicarme la intervención quirúrgica de cesárea, fijándose un plazo perentorio para el cumplimiento* (fs. 20 vta.).

La amparista señala que el día 17 de octubre de este año, como consecuencia de la realización de una ecografía, un médico del hospital le comunicó el terrible diagnóstico, cual es el de que el feto no presenta desarrollo de masa encefálica ni calota craneana (anencefalia). Relata que, al enterarse del dictamen, le pidió a profesionales del Hospital Municipal Infantil “Ramón Sardá” (donde me atendieron desde el tercer mes de embarazo) que me realizaran un parto inducido. Ante la respuesta negativa —pues se le contestó que era imprescindible una orden judicial—, efectuó la petición por escrito al director del hospital, quien tampoco accedió a lo reclamado.

Adjunta la siguiente prueba documental: a) partida de matrimonio (fs. 2); b) partida de nacimiento de su hija S. A. (fs. 1); c) informe 879, expedido por el hospital y de fecha 23/10/2000, del que surge la edad de gestación (21, +/- 1, semanas) y en cuyo ítem “Observaciones” se lee “No se observa calota craneana – Dx: Anencefalia” (fs. 11); d) evaluación psicológica de la amparista y de su grupo familiar, que concluye en los siguientes términos: “Están expuestos a seguir soportando una situación altamente traumática para cada uno de ellos, produciendo las consecuencias ya descriptas como daño psíquico” (fs. 12/14, suscripto por la Lic. Costa), y e) copia de la nota presentada ante el hospital, de fecha 2/11/2000 (fs. 3/6).

Además de sostener que la negativa de las autoridades hospitalarias lesiona su derechos a la vida, salud e integridad —consagrados en tratados internacionales, las constituciones nacional y local y en la legislación local—, refiere el carácter terriblemente trágico de la situación, así como el sufrimiento y el “más profundo dolor que jamás hubiésemos sentido” (fs. 15 vta.).

2. La Fiscalía N° 1 ante el fuero, en su dictamen, postuló la competencia de la justicia contencioso-administrativa y tributaria local para entender en el amparo (fs. 22).

3. El asesor tutelar también sostuvo la competencia de la justicia contencioso-administrativa y tributaria local (fs. 24/30) y solicitó el rechazo *in limine* de la acción, pues entiende que se trata de “un caso de eutanasia involuntaria” y que aquello que el amparista solicita es “la realización de una práctica abortiva”. Sostiene que: *dicha petición no tiene sustento legal, que a contrario encuentra serio impedimento en las normas que fulminan con la ilicitud a la conducta por la cual se solicita la orden judicial. Agrega que: aun cuando la actora entienda que lo que está pidiendo aquí es una autorización para cumplir con una conducta especialmente despenalizada, no haría falta autorización judicial alguna, porque la conducta quedaría desinclinada luego de cometida, con la eventual intervención posterior del juez penal.*

Su argumento se centra en la necesidad de considerar, además de los derechos de la madre, los de la persona por nacer. Estos derechos, a su juicio, son igual de importantes que los de la madre, pero no han sido tenidos en cuenta en la acción de amparo por ella efectuada.

4. La jueza interviniente se declaró incompetente (fs. 33/35), decisión que es recurrida por la fiscalía (fs. 36/38) y la asesoría tutelar (fs. 40/45).

5. La Sala I de la cámara, concordantemente con lo dictaminado por la fiscal que actúa ante la cámara (fs. 50/51), revocó la declaración de incompetencia y dispuso la realización de una audiencia (fs. 53/54).

6. Según consta en el acta de fs. 59/61, el 27/11/2000 se efectuó la audiencia convocada por la cámara, a la que asistieron la amparista personalmente, su cónyuge y sus letrados patrocinantes, el Dr. Ricardo Horacio Illia, subdirector del hospital —quien aclaró que comparecía en su calidad de médico obstetra, con especialidad en embarazos de alto riesgo— y el asesor tutelar.

El Dr. Illia adjuntó un dictamen del Comité de Bioética del hospital, donde se expone lo siguiente: *El feto, que se encuentra comprometido con anencefalia, tiene viabilidad nula en la vida extrauterina. Por lo tanto, si la portadora de un embarazo de estas características, que sea legalmente hábil, solicita la interrupción del mismo y si ha sido fehacientemente informada de las implicancias de su decisión, este Comité de Bioética, basado en el principio Bioético de autonomía respecto de las decisiones personales auto referentes y de Beneficencia respecto de aquello que contempla el mejor interés de la paciente con relación a su salud, entendiéndola como un estado de completo bienestar bio-psico-social, no tiene objeciones a su pedido* (fs. 58, dictamen suscripto por la Dra. Butta, psicóloga; la Dra. Rittler, genética médica; la Dra. Ruiz, jefa de Departamento de Diagnóstico y Tratamiento; el Dr. Trevan, Servicio Tocoginecología, y el Dr. Defiore, abogado).

En la audiencia, conforme surge del acta y ante las preguntas efectuadas por los miembros del tribunal y por el asesor tutelar, el Dr. Illia expresó, en lo esencial, *que la viabilidad nula que menciona el informe de la Comisión supone el fallecimiento indefectible del feto luego de la separación del seno materno, al cabo de minutos u horas, menos de 12 horas. No existe diferencia en cuanto a la posibilidad de sobrevida entre inducir el parto ahora o esperar a los 9 meses. El feto se mantiene en un ritmo de crecimiento, excepto a lo referido al encéfalo, remedando una situación usual. Ocurre que al carecer de cerebro y de todas las estructuras que de él dependen no podrá subsistir con autonomía. En ningún caso un recién nacido de estas características recibe tratamiento neonatológico, por la imposibilidad de sobrevida extrauterina,*

ni siquiera vida vegetativa. Nadie lo reanimaría. Agregó que Este embarazo, tiene que quedar absolutamente claro, que nazca hoy, o dentro de un tiempo, no existen posibilidades de sobrevida. Señala que la interrupción del embarazo anterior a las 20 semanas es aborto, pero actualmente la actora lleva un embarazo de 26 semanas. Actualmente se trataría de un parto inmaduro, y a partir de la semana 28 sería prematuro, lo que en este caso no cambia el resultado. Con respecto a la salud de la madre y en orden al daño psicológico, concuerda con la actora en que esto tiene visos de tortura.

El asesor tutelar ratifica lo ya dicho en su dictamen, enfatiza que el Código Civil no exige la viabilidad de la persona para considerarla tal, solicita que el expediente sea devuelto a primera instancia y que se corra traslado al Gobierno de la Ciudad.

La Sra. T., por su parte, expone la situación que está viviendo y el sufrimiento que padecen tanto ella como su familia.

7. La cámara, por mayoría, decidió que el amparo sea sustanciado en dicha instancia y le requirió a la demandada el informe previsto en la ley 16.986, art. 8° (fs. 62/66).

8. El Gobierno de la Ciudad, como toda contestación, adjuntó un informe producido por el director del Hospital Materno Infantil Ramón Sardá (nota 2689), a cuyos términos se remite (fs. 87).

El director del hospital, Dr. Argento, entiende que se solicita *la realización de actos médicos tendientes a lograr la interrupción del embarazo que cursa la Sra. S. T.*, ante lo cual considera *que dentro del marco legal vigente resulta imposible acceder a lo solicitado*. No obstante, aclara *que de así decidirlo el órgano jurisdiccional competente, este hospital no tendría inconveniente en realizar el acto médico de interrupción del embarazo* (fs. 81).

9. El asesor tutelar, ante la decisión de la cámara de tramitar el amparo en dicha instancia, interpuso recurso de inconstitucionalidad (fs. 67/73) y, ante su denegación, recurso de queja ante el TSJ.

El TSJ, recalificando el recurso en los términos del inc. 4°, art. 113, CCBA y del inc. 7°, art. 26, ley 7, remitió las actuaciones al juzgado de primera instancia a fin de que resuelva el amparo y, a la vez, fijó plazos acordes a la urgencia del caso para la tramitación de los recursos, si los hubiera (fs. 99/102).

10. La titular del Juzgado de 1ª Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario N° 7, rechazó la acción de amparo. Para así resolver entendió que lo petitionado es una interrupción de embarazo en los términos del art. 86, inc. 1°, del C.P., pues de lo contrario se estaría solicitando una autorización

para delinquir. Agrega que *si efectivamente se verificaran las condiciones para considerar que se trata de una interrupción de embarazo desincriminada por la ley penal, ninguna autorización judicial se requeriría para tal fin*. Sin embargo, concluye que, de acuerdo a las constancias de la causa, no se ha demostrado el daño a la salud de la madre exigida por la citada cláusula del Código Penal (fs. 104/106).

11. La Sala I de la Cámara rechazó, por mayoría, el recurso de apelación deducido por la amparista (fs. 111/113) y, por ende, confirmó la sentencia apelada (fs. 127/135).

12. Frente a la anterior decisión, la Sra. S. T. interpuso recurso de inconstitucionalidad (fs. 141/142), el que fue contestado tanto por el Gobierno de la Ciudad (fs. 158/160) como por el asesor tutelar (fs. 148), y concedido por la cámara (fs. 161).

La recurrente funda su recurso en el derecho a la salud (art. 20, CCBA), en la protección integral de la familia (art. 37, CCBA) y alega la arbitrariedad de la sentencia de la cámara. También refiere el error en que incurrió uno de los votos de la mayoría, al afirmarse que el recurso de apelación se intentó fundar en el art. 86, parte 2ª, del C.P., pues la terrible situación que padece debe ser *mirada a la luz de mi derecho a la salud, como así también, de la protección de mi familia en su conjunto*.

El Gobierno de la Ciudad se remite al dictamen oportunamente adjuntado y sostiene que la recurrente, por insuficiencia de fundamentación, no ha satisfecho adecuadamente los requisitos exigidos por la ley 402 para considerar admisible el recurso de inconstitucionalidad.

El asesor tutelar, por su parte, solicita que se admita el recurso de inconstitucionalidad únicamente en cuanto a la controversia en la interpretación del derecho de salud de la madre en relación con el derecho a la vida de la persona por nacer (punto 6 de su petitorio; fs. 155) y, en lo relativo al fondo, reitera en lo sustancial los argumentos ya vertidos en sus anteriores presentaciones.

La Sala I de la cámara, al conceder el recurso, entiende que se encuentran en discusión derechos de rango constitucional y, en cuanto a la alegada arbitrariedad de su sentencia, si bien no comparte la calificación efectuada, considera que la denegación del recurso comprometería los derechos de defensa en juicio y de acceso a la jurisdicción en tiempo útil del amparista.

13. El asesor tutelar general, en su dictamen, luego de sostener que no se ha articulado con debida precisión un caso constitucional, se remite en lo fundamental a lo expuesto por el asesor tutelar (fs. 172/174).

14. El fiscal general, en su dictamen, entiende que hay una disyuntiva entre los derechos de la madre y el hijo por nacer, debiendo privilegiarse los de este último (fs. 175/178).

FUNDAMENTOS:

El juez JULIO B. J. MAIER dijo:

I

1. El recurso contiene todas las exigencias externas (tiempo, lugar y forma) propias de la impugnación constitucional, se dirige contra un objeto impugnabile por este medio, la llamada sentencia definitiva dictada por el último tribunal de mérito y, conforme a la misma vía litigiosa elegida, pone en crisis la decisión por motivos de orden constitucional directos que fueron base de su pretensión. Esa ha sido la razón por la que el recurso fue concedido por la cámara, sin necesidad de detenerse en cada uno de los agravios.

2. La actora impugna la falta de decisión y ejecución (omisión), por parte de los médicos de un hospital de la Ciudad, de una interrupción de su embarazo para provocar un alumbramiento prematuro de un feto anencéfalo, esto es, sin calota craneana ni hemisferios cerebrales, intervención que, sin embargo, fue diagnosticada y aceptada por los padres. Pretende una decisión positiva de parte de un tribunal, que faculte a los médicos a realizarla, pues la razón de ser de la falta de ejecución de la solución diagnosticada consiste, precisamente, en la perplejidad de los médicos frente a las reglas jurídicas que rigen el caso, que —es cierto— no permiten una definición concreta sencilla desde el punto de vista del orden jurídico —¿prohibido - permitido?, en su caso, consecuencias—, ya por oscuridad de la ley, ya por falta de previsión concreta (laguna), ya porque la praxis judicial no alcanza el grado de generalidad y aceptación que permitiría develar la interpretación correcta del caso frente al orden jurídico. Este mismo caso es, sin duda, la mejor prueba de ello.

3. Todo el amparo constitucional se asienta sobre la afirmación de su derecho, en conjunto con su marido, a decidir la práctica de un parto prematuro —diagnosticada como solución médica: inducción del parto o cesárea—, con invocación precisa de su derecho fundamental, y el de su familia, a la salud, comprendida también como salud psíquica.

Esa argumentación básica se ha mantenido durante todo el proceso constitucional directo, con mención de diferentes reglas, CCBA (fundamentalmente, arts. 14, 20 y 37), de la C.N. y de diferentes convenciones internacionales incorporadas a ella, hasta culminar en este recurso, razón por la cual no cabe, frente al caso, rechazar el recurso por inadmisibilidad formal, acudiendo a su

falta de fundamentación, a su escasa fundamentación o a motivación introducida en el recurso, como lo pretenden el Gobierno de la Ciudad y el asesor de incapaces. El caso representa, desde su iniciación, una confrontación directa entre la decisión de los padres acerca de la interrupción del embarazo, aconsejada o prevista médicamente, y el cúmulo de reglas constitucionales y reglamentarias comunes que pretenden dilucidar el conflicto entre la vida de una persona por nacer, pre o posparto. Por esta razón nadie puede invocar en esta instancia, bajo pretexto alguno, la exclusión de algún motivo de análisis, dado que, durante el trascurso del breve proceso se ha puesto en juego tanto reglas constitucionales relativas a la vida, a su comienzo, a la salud, tanto física como psíquica, extendida a la integración familiar, y a las reglas penales que prohíben el aborto y sus consecuencias, o, por lo contrario, que permiten la interrupción del embarazo o el alumbramiento prematuro, reglamentarias de aquellos derechos. Mirar el caso con la restricción de un ángulo jurídico determinado, en un proceso de orden constitucional directo, limitaría irracionalmente su contemplación a la luz del orden jurídico vigente, único objeto de la acción establecida y razón de ser de la negación médica de inducir un alumbramiento prematuro o practicar una operación con ese fin.

Por lo demás, es también cierto que la escasa fundamentación del recurso o los errores en ella, que medidos en otro proceso de conocimiento pueden conducir al rechazo formal del recurso, ceden aquí ante la urgencia temporal impelida al trámite —por lo que se disculpa el mismo recurrente— y habilitan el auxilio judicial. Asimismo, según se verá en el voto, no existe otra manera de dar solución al caso urgente en el sentido que creo correcto —o, también, en sentido contrario—, salvo que se prefiera una salida puramente formal que excluya su solución judicial, positiva o negativa.

4. Cabe aclarar que, en lo que atañe a la arbitrariedad de la sentencia, invocada por la recurrente desde distintos puntos de vista (las menciona como *arbitrariedad fáctica* y *arbitrariedad axiológica*), no se trata de un motivo autónomo del recurso intentado. Desde el punto de vista del recurso la llamada *arbitrariedad fáctica* no significa otra cosa que reclamar la invalidez de la sentencia por la omisión de valorar un elemento de prueba o, de otra manera, expresa su valoración en distinto sentido de un elemento de prueba valorado en la instancia de mérito. La llamada *arbitrariedad axiológica* no significa algo distinto a la contrariedad del recurrente con la manera en que la sentencia atacada combina los distintos preceptos que aplica en su fundamentación jurídica y el rango que les concede en el orden jurídico.

La sentencia, en principio, no ha omitido valoración alguna; por lo contrario, más allá del juicio acerca de su acierto o desacierto, ella ha precisado con rigor el valor que concede a los elementos de prueba introducidos

al procedimiento, que le fueron útiles para determinar el caso y su contexto. La distinta valoración por el recurrente de un elemento de prueba no autoriza el recurso, pues no constituye uno de sus motivos. Y, por último, la manera en que se combinan los distintos segmentos de nuestro orden jurídico para resolver el conflicto planteado, constituye, precisamente, la contrariedad del recurrente con la decisión y el objeto de análisis del tribunal: a este respecto la sentencia en crisis no carece de fundamentación, por lo contrario, la posee, pero en distinto sentido que aquel que funda la pretensión del recurrente; de ninguna manera esa sentencia —acierta o yerre— puede asimilarse a la determinación de un fundamento tal que se equipare a la falta de fundamentación y la constituya en la expresión de la voluntad de los magistrados, prescindiendo de la voluntad de la ley, o en una exposición caprichosa. Sin embargo, aun con partida en este punto de vista, se debe reconocer que el recurso señala, con acierto, que los votos decisivos de la sentencia omiten por completo valorar el informe psicológico, con la excusa de que él no posee la firma del facultativo que lo emitió. Debe decirse al respecto que, si ben esa omisión puede privar al informe de su característica de documento (privado), no lo priva, en cambio, de su existencia como tal —por tanto, valorable—, confirmada por la asistencia de quien lo emitió a la audiencia convocada por la Cámara, sin reserva alguna.

La tacha de arbitrariedad, equivalente a la carencia de fundamentación, como argumento para invalidar el fallo no debe ser admitida, en tanto la sentencia *se baste a sí misma*, pues los jueces pueden, dentro de ciertos límites razonables —que no han sido trasgredidos en el caso—, seleccionar el material probatorio y los argumentos expuestos que resultan adecuados para fundar la decisión; por otra parte, es claro que error formal detectado no le quita ni le pone al recurso, según lo explicado. Por la misma razón, carece también de sentido, como lo hemos dicho, perjudicar formalmente el recurso ya concedido.

II

Previo a discurrir sobre la solución del caso, voy a exponer sintéticamente aquellas circunstancias de las que parto, que determinan perfectamente las sentencias precedentes.

1. La Sra. T. está embarazada como producto de la unión con su marido. Cumplido el quinto mes del embarazo se detectó que la persona por nacer era *anencéfalo*.

2. La *anencefalia* significa que el feto, dicho vulgarmente, carece de cabeza, esto es, están ausentes, por una malformación, los hemisferios cerebrales y la calota craneana, según lo describe la ecografía obstétrica agregada.

Vale la pena aclarar que la *anencefalia* no significa ausencia completa de toda actividad cerebral, pues, si así fuera, ni siquiera los movimientos internos que el feto necesita para vivir (p. ej.: respiración, impulsos cardíacos) existirían, esto es, moriría (definición de la anencefalia, etiología, anomalías similares y carencia de otros órganos en anencéfalos, más otros datos empíricos y estadísticos, pueden leerse en: AA.VV.: “The medical task force on anencephaly, ‘The infant with anencephaly’”, en *The New England Journal of Medicine*, vol. 322, nº 10, pp. 669 y ss.).

3. Los médicos han determinado con certeza absoluta que: *El feto, que se encuentre comprometido con anencefalia, tiene viabilidad nula en la vida extrauterina.* (del informe del Comité de Bioética del Hospital Materno Infantil “Ramón Sardá”). Tal determinación, citada para evitar errores, ha sido tenida por cierta pues, en la audiencia convocada por la cámara, el Dr. Illia, subdirector del hospital y médico obstetra con especialidad en embarazo de alto riesgo, la confirma y la aclara: *...supone el fallecimiento indefectible del feto luego de la separación del seno materno, al cabo de minutos u horas, menos de 12 horas. No existe diferencia en cuanto a las posibilidades de sobrevida entre inducir al parto ahora [al momento de la audiencia: embarazo de 26 semanas] o esperar los 9 meses. Ocurre que al carecer de cerebro y de todas las estructuras que de él dependen no podrá subsistir con autonomía.* Sólo puedo acotar que el artículo científico en inglés antes citado informa sobre anencéfalos que sobrevivieron algo más, por excepción, al parecer, asistidos médicamente.

4. Es también una verificación del proceso y las sentencias que el niño del caso, si nace con vida, no recibirá asistencia médica después del alumbramiento: *En ningún caso un recién nacido de estas características recibe tratamiento neonatológico, por la imposibilidad de sobrevida extrauterina, ni siquiera vida vegetativa. Nadie lo reanimaría* (del informe del Dr. Illia en la audiencia).

5. Es claro, incluso por este procedimiento, que los padres, al ser informados de la situación, requirieron, antes que aceptaron o consintieron, la interrupción del embarazo primero por provocación del parto, luego, incluso, por cesárea.

6. El riesgo para la vida o la salud de la madre ha sido el núcleo de las discusiones, afirmado por unos, negado por otros. Hasta aquello que se sabe en el caso, no parece existir riesgo físico u orgánico mayor que el de un embarazo o parto normal: *Existe la posibilidad de que el embarazo cause patologías sobrevinientes, como en cualquier embarazo* (del Dr. Illia, audiencia citada); de otra manera: *...pero esos riesgos son inherentes a la naturaleza misma del*

acto quirúrgico consistente en traer al mundo un nuevo ser vivo (del informe del Dr. Juan D. Argento, director del Hospital, acompañado a la causa por el Gobierno de la Ciudad).

Empero, se ha afirmado un riesgo psíquico como integrante del concepto salud y, en cierta manera, él se ha verificado: contamos con un informe psicológico que lo afirma, aunque sin precisar su gravedad, razón por la cual el voto mayoritario de la sentencia en crisis no lo estima susceptible de producir la autorización a la que se refiere el art. 86, inc. 1º, del C.P. El Dr. Illia, en la audiencia, se ha animado a afirmar cierta gravedad del daño psíquico: *...concuerta con la actora en que esto tiene visos de tortura.* (audiencia citada); pero ello no parece pasar de ser un juicio común o vulgar, pues él no deriva de verificación científica alguna, a la par de no constituir la especialidad del autor. Algo similar se puede predicar del informe del señor director del hospital, en el punto correspondiente (nº 5). Lo cierto, como base de nuestra sentencia, consiste en que los votos mayoritarios de la sentencia en crisis no le reconocen a este riesgo la categoría de aquel que puede habilitar la interrupción voluntaria del embarazo.

7. Aunque no forma parte del razonamiento jurídico estricto que sobrevendrá en el voto, campea en el caso la idea de que, por pertenecer la actora a una familia de escasos recursos, debe acudir a un hospital estatal, pues, como dijo su letrada en la audiencia citada, *si fuera persona de recursos esto habría sido solucionado en el ámbito privado.*

III

1. Constituye una seria confusión de conceptos, debida quizás a cierta ligereza reflexiva, el pensar, en origen, como aquí se ha dicho, que la autorización que se solicita por el amparo es un *aborto* o, tan siquiera, que pueda asemejarse, incluso por equiparación analógica, a un aborto. A explicar este extremo, con la mayor claridad posible, dedicaré los párrafos siguientes.

2. Como en toda conducta objeto de una decisión judicial, el hecho de que ella sea caracterizada como un delito —o, al menos, indiciada como tal— depende de una multiplicidad de factores que describen los elementos que el legislador ha tenido en cuenta para definir genéricamente (en abstracto) esa conducta como, en principio, prohibida (*juicio de tipicidad*), que comparan luego el contexto de vida más amplio en el cual se desarrolla la conducta con las reglas de permiso diseminadas por el orden jurídico (también existentes en la propia ley penal), pues, en ocasiones, el derecho autoriza a llevar a cabo comportamientos que, en principio, contienen todos los elementos de la prohibición (*juicio de antijuridicidad* o de contradicción del comportamiento con el orden jurídico): piénsese en la defensa legítima o en las lesiones o

privaciones de libertad levísimas que provocan los padres para corregir a sus hijos (Cód. Civil, 278), y que, por último, reparan en la capacidad del autor para comprender la criminalidad de la acción o para conducirse según esa comprensión, o en la mayor o menor posibilidad que tuvo el autor para obrar de otra manera (*juicio de culpabilidad*). Para ir más allá se pregunta todavía si un comportamiento que, sometido a ese examen, responde siempre positivamente, es *punible*, esto es, si no existen motivos jurídicos para excluir la pena. Hasta aquí la descripción burda, en el sentido de *desproblematizada* (sin referencia a los complejos problemas de encasillamiento en una u otra categoría), del método analítico normalmente utilizado para conocer si la conducta del caso es o no es punible, método que permite realizar el juicio jurídico indispensable para imponer o dejar de imponer una pena, según reglas específicas determinadas por aquello que, en derecho penal, se comprende por Estado de derecho.

Empero, la pregunta formulada en el punto 1 sólo refiere a la definición de aquello que la ley denomina *aborto* como conducta prohibida en esos mismos términos: “El que causare un aborto...” (C.P., 85), esto es, a responder solamente si la realización de la conducta pretendida por la amparista contiene todos los elementos para calificarla como expresión de la intención de *abortar*. Sólo a responder esa pregunta me dedicaré en el próximo párrafo (*juicio de tipicidad*), con exclusión de los demás pasos del examen analítico.

3. No existe autor de derecho penal (citaré los argentinos, pero podría citar a todos los extranjeros), que no describa los tres elementos esenciales *objetivos*, que deben existir en la realidad, para que un comportamiento pueda ser calificado como un *aborto*.

En primer lugar, es indispensable la existencia de un feto vivo (pues, como se verá, el delito consiste en *matarlo*); sin necesidad alguna de problematizar el momento inicial y final de la existencia de un feto, objeto de múltiples discusiones científico-biológicas, morales y jurídicas, ello mental, al menos en idioma vulgar, la existencia de un ser concebido por la unión femenino-masculina que se explicita mediante el verbo procrear (aquí también pueden plantearse múltiples discusiones). Pero todos los problemas que pueden existir para determinar la existencia del feto son aquí insustanciales porque el caso no los presenta: la Sra. T. ha concebido con su marido el feto que lleva en su vientre desde hace tiempo. El primer elemento, entonces, está presente en el caso.

En segundo lugar, resulta necesario que la acción signifique una *interrupción del embarazo*, o, de otra manera, que signifique evitar la manera de parir natural de una mujer, para conceder a la definición el máximo de extensión posible, y, de alguna manera, anticipar el momento en el que se produce el alumbramiento. Creo que, definido de esta manera, con prescindencia intencional —al menos momentánea— de toda precisión científico-biológica, lo que pide la

Sra. T. es una *interrupción de su embarazo*. Quiero prescindir de toda definición biológica —por supuesto, con enorme cantidad de distinciones propias de una ciencia— para no ingresar en cuestiones discutidas, incluso jurídicamente, que teñirían a este fallo de un halo de cientificismo y decisionismo ideológico. Quedan así afuera de esta determinación todas las buenas o malas razones que la Sra. T. y su esposo pudieran tener, y de hecho tuvieron, para requerir la autorización mencionada. El elemento está presente, al menos como pretensión, en el caso.

4. El tercer elemento, que todos los autores mencionan con razón (Soler, 1978, t. III, p. 91; Núñez, 1961, t. III, pp. 161 y s.), incluso el autor citado ya por la sentencia de primera instancia (Fontán Balestra, 1996, t. IV, pp. 225 y s.), consiste en el *resultado de muerte* —se trata de un delito de resultado material—, ordinariamente del feto, intrauterinamente (expulsión de restos), en ocasiones de una persona viva que muere *en razón* de la expulsión prematura.

He aquí el elemento faltante, sobre todo cuando el caso ya presenta aristas específicas que no pueden desconocerse, elemento sin el cual la prohibición carece de sentido. La muerte debe ser el producto de la expulsión prematura. La acción aquí en discusión no presupone —ni, como veremos, va dirigida a— la muerte de feto alguno, antes o después del alumbramiento, sino que, por lo contrario, consiste en anticipar el momento de la vida extrauterina. Tanto la Sra. T., como los médicos que practiquen eventualmente la operación, anticiparán la vida exterior del *nasciturus*, no la inmolarán. El problema de la muerte es aquí un problema que, a estar a las descripciones biológicas de los informes y a las expresadas en la audiencia, carece de vínculo alguno con el alumbramiento prematuro: se produce y se producirá de todas maneras, con total independencia del momento del alumbramiento, porque el feto es inviable, esto es, incapaz por sí mismo de vida externa en razón de la *anencefalia*. He aquí también la grave confusión que anticipaba al comienzo, cualquiera que sea la posición del intérprete frente a los múltiples problemas de todo tipo —religiosos, morales, jurídicos, biológicos o, simplemente, político-prácticos— que presenta el delito de aborto. Con ello quiero decir que daría exactamente lo mismo la confesión o ideología del intérprete: en todo caso, no se trata de un aborto por carencia de uno de sus elementos objetivos esenciales. Pensar de otro modo sería prohibir el parto prematuro, incluso la cesárea, cuando él esté indicado o pedido para facilitar el alumbramiento con vida y, más aún —según veremos—, hacer depender del hecho objetivo de la muerte, producido por otras causas, la determinación y punición del delito de aborto, en este caso con grave lesión para el derecho penal de un Estado de derecho. Al respecto, no debe quedar fuera de consideración que nuestro mismo Código Civil, art. 71, pese a su antigüedad, ya preveía que “...no habrá distinción entre el nacimiento espontáneo y el que se obtuviese por operación quirúrgica”.

El caso tiene, además, aristas específicas, que, como anticipé, lo caracterizan más detalladamente. Todo el tiempo que trascurrió en los trámites judiciales lo sitúan en el octavo mes del embarazo, esto es, después de las 28 semanas de embarazo, momento en el cual, según determinación biológica, se trata tan sólo de un *parto prematuro*, indicado por la ciencia médica (ver audiencia fs. 60 vta.). Ello contribuye a determinar que su propósito no es la *muerte del feto*, elemento del delito, sino, por lo contrario, su vida, aun escasa temporalmente en razón de la *anencefalia*.

Tan cierto es que la vida no se cercenará por la expulsión prematura, que los médicos, curiosamente, se han atrevido a determinar que, según práctica corriente, no recibirá auxilio alguno posnatal, sin duda una decisión más fuerte penalmente que aquella de la expulsión anticipada, pues se trata de omitir todo auxilio a un ser vivo, en situación de desamparo e incapaz de valerse por sí mismo.

5. Hasta aquello que aquí fue explicado, resulta imposible categorizar, *objetivamente*, a la acción como una de aquellas a las que le cabe la definición de aborto. Aquí debería terminar toda discusión; empero, es sumamente ilustrativa la solución mirada desde el punto de vista del *elemento subjetivo*, que requiere el delito de aborto. Vamos a dejar de lado al llamado *aborto preterintencional* (acción no dirigida a la expulsión prematura de un feto, pero culposa y previsible para el autor en relación al resultado de muerte del feto, C.P., 87) y aun, a todo evento, al *aborto culposo* (acción en principio dirigida a un fin legítimo, p. ej., la extracción prematura del fruto del embarazo indicada médicamente, con fallas en su ejecución por descuido del autor: sin previsión penal), en razón de que aquí se trata, en todo caso, de la voluntad claramente expresada en el sentido de un parto prematuro (dolo de interrupción del embarazo, si se quiere, de un eventual aborto, si estuvieran dados sus elementos objetivos). El dolo del delito de aborto no consiste en otra realidad que en el conocimiento del embarazo y en la voluntad de causar la muerte del feto mediante la interrupción del embarazo.

No existe la menor duda de que el parto prematuro a provocar en el caso no tiene por finalidad la muerte del feto, sino, por lo contrario, su alumbramiento. El hecho de que la madre, y con ella los médicos y nosotros mismos, sepamos que el niño es inviable, esto es, que morirá rápida y necesariamente en razón de su malformación (*anencefalia*), no cambia las cosas. Si, por lo contrario, las cosas cambiaran, todo parto prematuro, según ya lo advertimos, tendría una dependencia necesaria de su éxito en la realidad: si el feto muere por causas extrañas al alumbramiento prematuro, él sería calificado, en todo caso, como presuntamente delictivo, y, por lo contrario, si el niño vive, todos felicitaríamos al autor de una obra de bien. De más está advertir acerca de

que tal posición —tan típica de la economía y de la vida social de nuestro tiempo— es inviable para un derecho penal fundado en un Estado de derecho.

6. Conforme a lo explicado, no tiene sentido examinar si se trata de un “aborto justificado”, como proponen las sentencias antecedentes. Si ya fracasa la calificación del acto como un *aborto*, la prédica acerca de si, eventualmente, de tratarse de un acto de esas características, estaría *justificado*, sólo procede *obiter dictum*. La valoración del acto como atípico, esto es, con aplicación del *principio de legalidad*, como externo al derecho penal, no abarcado por él, en fin, permitido desde este punto de vista (C.N., 18 y 19), coloca en cabeza de los médicos y de la Sra. T., una vez interiorizada de los pormenores, según ya ha ocurrido, la decisión. Entiendo el temor de los médicos frente a la situación, pero dejo de entenderla cuando me advierten que el niño, una vez nacido, no recibirá auxilio alguno posnatal, al menos para extender su vida, pues, como lo advertí, ésta es una decisión que, en principio, deben compartir y que, además, es de mayor jerarquía que aquella que hoy se presenta (alumbramiento prematuro).

En lo explicado hasta ahora reside, precisamente, el mayor defecto de las sentencias dictadas. Se ha pasado directamente a estudiar si se trata de un aborto justificado, antes de estudiar si se trata de un *aborto* o si se trata, en verdad, de un parto prematuro permitido, pues se dirige directamente al nacimiento con vida de un niño inviable. He allí el núcleo de la confusión en la que incurren todas las sentencias dictadas hasta ahora en el caso. Ellas advierten, por momentos (en especial cuando relatan la pretensión de la actora), el problema planteado, pero luego, suponiendo sin más el *aborto*, esto es, la reunión de los elementos objetivos y subjetivos requeridos por la prohibición (confundiendo así su definición con la mera interrupción voluntaria del embarazo), se enfrascan en la discusión sobre su *justificación* en el caso, con referencia al llamado *aborto terapéutico o necesario* (que algunas de ellas, incluso, no tratan convenientemente). Esto es aquello que la ilustrada sentencia del juez Pedro H. Hooft, a pesar de haber resuelto el caso —entre otros argumentos— por aplicación de la regla penal del aborto terapéutico (conforme a las particularidades de su caso), observa claramente en el punto 14 de los fundamentos de su decisión (Juzgado Criminal y Correccional N° 3 de Mar del Plata, JA, n° 6113 del 28/10/1998, p. 57: *...no existe un verdadero conflicto entre el derecho a la vida del nasciturus y la protección de la vida y de la salud de la madre gestante. Todo ello en razón de que la inducción del parto o eventual cesárea autorizada en la presente sentencia —conforme al fundado criterio médico— no afectaría la vida del nasciturus en el supuesto e hipotético caso —ciertamente improbable conforme a las constancias de la causa [en el caso no se trataba de anencefalia sino de una grave malformación*

craneana y cerebral, si se quiere, afectación más “benigna” que la de este caso, denominada Holoprosencefalia Alobar]— que el mismo fuera viable.

IV

1. Aunque creo que el expuesto es el criterio jurídico más relevante para resolver el caso, no quiero pasar por alto otras razones que, en mi recorrido médico y judicial sobre el caso, avalan también la posición final que adopto. Se ha dicho, también (Debora Diniz, “O aborto seletivo no Brasil e os Alvarás Judiciais”, *Bioética*, Revista del Consejo Federal de Medicina, vol. 5, nº 1, São Paulo, 1997, pp. 19 y ss.), que el caso de la *anencefalia* representa, entre las patologías fetales, un carácter clínico extremo. La ausencia de los hemisferios cerebrales —vulgarmente, de cerebro y de cráneo— constituye la “representación de lo subhumano” por excelencia. Según ello, los fetos anencéfalos constituyen uno de los individuos en la categoría o familia de los subhumanos, por faltarles el mínimo de desenvolvimiento biológico exigido para el ingreso a la categoría de “humanos”. Alguna de las sentencias judiciales brasileñas que el artículo nombrado toma a guisa de ejemplo, y que soporta como base jurídica una legislación penal idéntica a la nuestra (no tolera el aborto eugenésico y justifica sólo el aborto terapéutico), han explicado: *No existe razón para dejar de afirmar que, en el caso de anencefalia, la vida que subsiste no es, hablando propiamente, una vida humana, la vida de un ser humano destinado a llegar a ser (o ya ser) persona humana ...* (apud Verspieren, 1989). *No se está admitiendo la indicación eugénica con el propósito de mejorar la raza o evitar que el ser en gestación vaya a nacer ciego, mutilado o débil mental. Se busca evitar el nacimiento de un feto científicamente sin vida, enteramente desprovisto de cerebro e incapaz de existir por sí mismo ...* (alvará emitido por la Comarca de Londrina, 2ª Vara Criminal: 02 – diagnóstico: anencefalia; en 1/12/1992 [traducción mía]).

En los anencéfalos, se trata, según se observa, de alteraciones extremas, porque no poseen el *órgano sede que, por su desenvolvimiento evolutivo, diferencia a los seres humanos de otros animales. Es el cerebro el que permite o posibilita la personalización de la humanidad, tarea imposible para aquellos que no lo poseen* (del artículo citado arriba, traducción mía). El mismo artículo trae a colación la opinión católica sobre la misma idea de localización en el cerebro de la “humanidad”; en palabras de Fernando Altemeyer Junior, vicario coadjutor de la Comunicación de la Arquidiócesis de San Pablo, según un artículo publicado en el *Jornal do Brasil*, el 1/3/1996: *Muchos moralistas católicos de renombre tienen posición tomada a favor de esta operación quirúrgica en el caso específico de la anencefalia, pues no son seres humanos los frutos de esta gestación y, por tanto, no se podría exigir de esta madre el sacrificio*

de una gravidez que no pudiese ofrecer vida humana a un niño destinado a sobrevivir ...[traducción mía; la posición se refiere al aborto selectivo y lleva el sugestivo título: A única exceção – La única excepción]”.

Si esta posición resulta justificada, tanto desde puntos de vista tan distantes como los biológicos, los éticos, los teológicos o los jurídicos —algo que yo no me atrevo a afirmar hoy, porque el caso no provee información satisfactoria al respecto y yo no he podido investigar suficientemente esos extremos, por razones de urgencia en la decisión—, alteraría en cierta manera el análisis anterior, pues ya no faltaría un elemento objetivo integrante de la prohibición de abortar, sino, antes bien, dos de esos elementos, razón por la cual hasta teólogos católicos, según se ha informado, conciben la interrupción del embarazo en el caso de anencefalia —incluso con muerte del feto—, quizás como única excepción.

2. No es extraño a esta determinación nuestro propio Código Civil, pese a su antigüedad, y mucho menos el derecho romano del que procede. La nota a su art. 70, que parafrasea a Savigny, reporta la condición —entre otras— de que el hijo nacido, para ser considerado persona, “sea una criatura humana”. Y aclara sobre este punto al final: *En fin, para tener la capacidad de derecho el hijo debe presentar los signos característicos de humanidad, exteriormente apreciables; no debe ser, según la expresión de los romanos, ni monstrum ni prodigium; pero una simple desviación de las formas normales de la humanidad, por ejemplo, un miembro de más o un miembro de menos, no obsta a la capacidad de derecho. Los textos [que Vélez Sarsfield cita en notas] no nos dicen por qué signos se reconoce una criatura humana. Parece que la cabeza debe representar las formas de la humanidad” [cita aquí “Las leyes de Partida conformes con las leyes romanas”].* Parece claro que los antiguos conocieron niños anencéfalos, aunque la ciencia médica de la época no alcanzara todavía a explicar la etiología y características de la malformación, como lo hace ahora (conf. AA.VV. [The medical task force on anencephaly], “The infant with anencephaly”, en *The New England Journal of Medicine*, vol. 322, n° 10, pp. 669 y ss., con múltiples datos acerca de este caso médico); y, más aún, parece claro que tuvieron estos nacimientos y les negaron, como las opiniones trascritas antes, “signos de humanidad”, esto es, la calidad de persona humana. La perplejidad de los antiguos ante el caso parece similar a la confesada por mí en el párrafo anterior, pero ellos decidieron desconocer a estos niños su calidad de criatura humana, con lo cual, según hemos dicho, careceríamos de otro de los elementos que configura la prohibición de abortar.

Quizás esta determinación, fundida en el aserto de la muerte irremediable, en horas a lo sumo, pueda explicar con mayor fecundidad el hecho

de que, nacido el niño con *anencefalia*, no se le proporcione auxilio médico neonatal alguno.

3. Esta determinación extrema explica, por otra parte, cómo el caso se comporta neutralmente, como cualquier otro, frente a las reglas del Código Civil o de las convenciones sobre derechos humanos —derecho a la vida— que sólo pretenden definir el momento que da origen a la vida, reglas básicas aquí múltiplemente citadas y discutidas. El caso no se vincula de manera alguna con la discusión del origen o comienzo de la *vida*, como punto en el tiempo a partir del cual comienza la protección de la vida, por ej., con la discusión sobre si *concepción* sucede ya desde la unión del gameto masculino con el óvulo femenino (extrauterino), o si ella sólo puede aceptarse, conforme a conocimientos médicos, desde la anidación del huevo fecundado en la matriz materna. Cualquiera de estas situaciones ya han sucedido, lamentablemente, en este caso y resultan indiscutibles empíricamente. Por lo contrario, el caso, antes bien, se relaciona con otros elementos que nos permitirían, eventualmente, definir aquello que es *vida humana* frente a procesos embriológicos fallidos; más aún, el caso se relaciona más con la muerte, como los médicos lo han advertido desde un primer momento, que con la vida, analógicamente a como se comporta el caso de un adulto que, por accidente, sea cerebro-vascular o no lo sea, ha quedado sin cerebro, sólo con vida orgánico-vegetativa asistida —sin contacto externo alguno—, irremediablemente destinada a la muerte, por imposibilidad de sobrevida autónoma, frente a la decisión de eliminar la asistencia que hoy puede brindar la medicina para conservar ese tipo limitado de vida. Ahora se entiende mejor aún —se comparta o no se comparta— la decisión de no prestar auxilio médico neonatal al anencéfalo. Ésta es la razón por la que evitaré esa discusión, inútil para el caso, base de la posición que ha determinado la intervención de la asesoría tutelar, e interpretada por cada una de las partes y los jueces para favorecer la posición que fundan.

V

Muy brevemente diré también que, a mi juicio, la decisión que se detiene en la confrontación entre los bienes jurídicos *vida de la persona por nacer - salud de la madre*, como valores absolutos o intereses objetivados, a la luz de la autorización concedida por el inc. 1º del art. 86, C.P., también es criticable en sí misma, aunque el voto no se detenga en ella pues, como lo advertí, no define el caso según sus características concretas.

Comencemos por decir que esa autorización no se puede confundir —como sucede efectivamente en un voto de la sentencia en crisis— con la más general que contiene el art. 34, inc. 3º, del C.P.: *estado de necesidad* (Soler, Sebastián: *Derecho penal argentino*, t. III, TEA, Buenos Aires, 1956, pp. 127

y s.; Núñez, Ricardo: *Derecho penal argentino*, t. I, Bibliográfica Argentina, Buenos Aires, 1964, pp. 338 y ss.). La del inc. 1º del art. 86, C.P., es también, como aquélla, una *causa de justificación*, pero, a contrario de aquélla, representa sólo una autorización específica, que rige únicamente para el delito de aborto y se distingue del estado de necesidad genérico por características propias. Por lo pronto, es claro que la autorización para interrumpir el embarazo depende, en este caso, de mayores exigencias, no contenidas en el estado de necesidad general: la decisión médica que lo prescribe y lo ejecuta, y el consentimiento de la mujer encinta. En segundo lugar, ella no depende de la *inminencia* del conflicto entre dos bienes jurídicos, porque la autorización depende tan sólo de un diagnóstico médico que torne probable el conflicto, en el futuro —no así actualmente, caso en el cual operaría el estado de necesidad genérico—, entre la vida de la persona por nacer y la vida o la salud de la madre. Pero, además, también discrepan ambas autorizaciones en la ponderación del rango de los bienes jurídicos en juego. En el choque de vida (del *nasciturus*) vs. vida (de la madre), el llamado aborto terapéutico o necesario privilegia claramente la vida de la madre —incluso como riesgo eventual—, mientras que el estado de necesidad genérico no permite concluir así o, por lo menos, no lo permite con claridad (el famoso ejemplo académico de la *tabula unius capax*). Ello se magnifica aún más cuando la disposición, a diferencia de la del estado de necesidad (salvar el *mal mayor* con sacrificio del *menor*), privilegia la *salud* de la madre (mal menor) frente a la *vida* del niño por nacer (mal mayor, en la definición tradicional). Sin duda, esta disposición constituye una reglamentación del *derecho a la vida* y del *derecho a la salud*, o de su conflicto en ese caso genérico, valores básicos reconocidos tanto al niño por nacer como a la madre, no sólo por nuestras leyes fundamentales, sino, incluso, internacionalmente, según se ha puesto de manifiesto repetidamente en este procedimiento.

Vale la pena acotar que por salud de la madre no se puede entender hoy tan sólo el perjuicio físico visible o detectable, sino que, como lo explicita nuestra Constitución (CCBA, 20, I), él comprende, también, aquellos daños síquicos —quizás también orgánicos, aunque no los percibamos sensorialmente— y, en tanto la madre integra una familia, aquellos que pueden derivar para su salud de la afectación de otros miembros de su familia (cónyuge, hijos). El problema aquí resulta, antes bien, de la falta de definición de un riesgo fisiológico o patológico probable.

La sentencia recurrida, sin desconocer por completo la afectación síquica, afirmada en el caso, rechaza la justificación de la interrupción del embarazo por considerar que aquello que fue demostrado no constituye un grave daño de esa naturaleza en comparación con la vida del niño por nacer. Pero ella, a mi juicio, se ha mantenido en una esfera abstracta de comparación, al ponderar los bienes jurídicos en juego, en lugar de descender al caso concreto que ella misma fijó.

Por fuera de la afirmación de que esta interrupción del embarazo no tiene por destino la muerte fetal del anencéfalo (III), lo cierto es que la ponderación, en el caso, se debe llevar a cabo entre una vida puramente orgánica o vegetativa destinada a cesar, aun desde ese punto de vista, no bien el feto sea separado del seno materno, con la salud de la madre. Ya se observa que los requerimientos de gravedad extrema para operar la cláusula del inc. 1° del art. 86, C.P., que, además, no están incluidos en su texto (sólo pone como condición del riesgo que no pueda ser superado por otros medios), carecen de apoyo legal. La ley no exige que el daño sea *grave*, sino, tan sólo, diagnosticable médicamente, confiando en que la prudencia médica, imprescindible para diagnosticarlo, evite recomendarlo, por ej., por razones puramente estéticas, aunque se traduzcan en alguna deformación física menor.

Yo no creo poder explicar mejor el punto de partida que debió observar la sentencia en crisis, respecto de la ponderación de bienes jurídicos en el caso —como fue dicho, ella erige a esta confrontación el objeto central de su decisión—, que acudiendo a la sentencia expresada para explicarlo de uno de los médicos intervinientes (Dr. Illia, audiencia citada): *No existe diferencia en cuanto a la posibilidad de sobrevida entre inducir el parto ahora o esperar hasta los 9 meses; Este embarazo, tiene que quedar absolutamente claro, que nazca hoy, o dentro de un tiempo, no existen posibilidades de sobrevida*. Precisamente, ése es el punto de partida del dictamen del Comité de Bioética del Hospital. Se observa, así, que, en la ponderación de los bienes jurídicos concretamente en juego, no parece necesitarse mayor gravedad en el riesgo para la salud, pues el resultado de la interrupción del embarazo para la persona por nacer es exactamente el mismo.

Y, a propósito de ello, la ley no hace depender de una decisión jurídica o judicial la *necesidad* de un aborto terapéutico, sino, por lo contrario, del consejo de un médico diplomado con fundamento en su ciencia, razón por la cual bastaban, en el caso, las previsiones que, en ese sentido, tomó el Hospital Materno Infantil Ramón Sardá frente a la complejidad del caso, al consultar una primera indicación de interrupción del embarazo con su Comité de Bioética (con ello coincide el dictamen del asesor general tutelar, punto VI, aunque luego le sume autorizaciones jurídicas). Esa indicación era irrevisable judicialmente desde el punto de vista de la necesidad diagnosticada, salvo casos extremos en los cuales el diagnóstico no pudiera ser avalado de manera racional por conocimientos científicos. Hasta lo que sabemos, ello no es así (conf. los artículos citados, Diniz, Debora: *O aborto seletivo no Brasil*, y AA.VV.: *The infant with anencephaly*, y las sentencias del juez Pedro Hooft ya citada [Mar del Plata] y de la jueza de familia Adriana B. Rodríguez [Mendoza, caso n° 25.464/7°, “Laura Rita Martínez” p/medida tutelar —autorización]), aspecto verificado por las propias palabras del subdirector del Hospital reconociendo que *en otro país del mundo*

esto se hubiera resuelto porque no hubiese habido dilaciones (audiencia citada), en clara referencia a los conocimientos médicos y bioéticos puestos de relieve, también, por el Comité de Bioética del Hospital. Un caso judicial regular debería suscitarse frente a la hipótesis contraria: negación de la indicación terapéutica frente a la voluntad de los padres y pedido de que la indicación se establezca, médicamente, en un procedimiento judicial, no así frente al caso actual, en el cual los médicos, con fundamentos, efectuaron la indicación y sólo se niegan a ejecutar aquello que indicaron como necesario. En esta paradoja consiste, precisamente, la decisión a tomar por el tribunal y, como se verá, la ilegitimidad del acto administrativo que omite la ejecución de lo indicado y le requiere a las personas presuntamente en riesgo un requisito más que la ley no exige: la autorización judicial. Se puede comprender, al menos en este país, el temor de los médicos que determinó esta solución, pero ellos deberán comprender que el ejercicio de toda profesión entraña responsabilidad y, más aún, la asunción de esa responsabilidad al tomar decisiones que sólo un profesional médico puede tomar, según la propia ley. Con la decisión de no ejecutar aquello que fue indicado, por lo demás, no han eliminado la responsabilidad, pues si resultara, por ej., que el daño en la salud se produce por no haber procedido a tiempo a ejecutar la indicación, al requerir la autorización judicial, ellos deberán hacer frente a esa imputación. Finalmente, no se puede olvidar que, según la CCBA, 20 y 21, inc. 5º, ello constituye una obligación de la Ciudad, dadas las circunstancias (indicación médica y consentimiento de la mujer).

VI

Frente a las determinaciones que fundan los capítulos anteriores del voto, creo que asume capital importancia el principio de *autodeterminación procreativa* de los padres, esto es, la decisión de ellos, originada en el diagnóstico médico debidamente informado y la indicación consiguiente. Este derecho de decisión, invocado ante el hospital por los padres y sostenido aquí por la actora, es, como todo derecho a la autodeterminación (por ej.: la autodeterminación informática cuando se trata del ingreso de informaciones a un banco de datos), un derecho que emana de la forma republicana de gobierno (C.N., 28), en tanto el Estado de derecho reconoce que ciertas decisiones pertenecen al ámbito privado o individual de las personas (C.N., 19, II), garantizado tanto por la Constitución federal, como por la CCBA (CCBA, 37).

Precisamente, la Corte Suprema de los EE.UU. (casos “Roe *c/* Wade” [410 US 113] y “Doe *c/Bolton*” [410 US 179]), acudió a ese derecho, que denomina *derecho a la privacidad*, para decidir acerca de ciertas etapas del embarazo en las cuales dominan la decisión de los padres

y el consejo médico, que las diversas leyes de los Estados particulares que integran la Unión no pueden desconocer o restringir con la exigencia de requisitos extremos de verificación médica. Si bien la Corte no desconoce el interés del Estado en proteger la vida fetal o de la persona futura, puesta de frente al largo proceso fetal, reconoce momentos en los cuales la indicación médica y la decisión responsable de los padres domina el conflicto que se plantea entre dos vidas.

El criterio es también aplicable a situaciones extremas como las que este caso presenta. En efecto, si, como lo advertimos, la decisión sólo implica el nacimiento prematuro de un feto destinado irremediamente a la muerte, al menos según los conocimientos médicos actuales —y, por ello, no se le prestará auxilio neonatal—, y si, además, la “vida” que terminará es sólo una “vida vegetativa”, sin posibilidad alguna de sobrevivida autónoma, tanto es así que, por las características biológicas de la *anencefalia*, se pone en duda la existencia de “vida humana”, según también lo aclaramos, la decisión autónoma de los padres debe prevalecer, al menos ante fenómenos irremediables y que no podemos explicar o, mejor dicho, definir ciertamente los extraños, ni siquiera auxiliados por los conocimientos científicos.

Éste es, por tanto, el derecho constitucional en juego que, a mi juicio, define la situación. Y es en éste contexto en el que adquieren valor el derecho a la salud, tanto física como síquica (CCBA, 20 y 21, inc. 5; ley 163, inc. 3°), tanto propia como integral de su familia, que invoca la actora, incluso fundado en diversas reglas de convenciones internacionales incorporadas a nuestro Derecho constitucional (C.N., 75, inc. 22). Ese derecho de autodeterminación, ejercido aquí responsablemente según indicación médica, sumado a la obligación del Estado de defender la salud (CCBA, 20), específicamente en el caso (CCBA, 21, inc. 5°), determinan la ilegitimidad de la respuesta negativa u omisiva que mereció la decisión de la actora y su cónyuge, sobre todo después de que la indicación efectuada por un médico diplomado y especialista, fue confirmada por el dictamen del Comité de Bioética del Hospital, que ya menciona el *principio bioético de autonomía respecto de las decisiones personales*.

Constituye un aspecto no esencial para definir la solución del caso, pero coadyuvante con el sentido de este voto, aquello que los médicos denominan *principio de beneficencia*. Se trata, sin más, del respeto a la dignidad humana, resguardado también constitucionalmente y aplicable también a los niños, que limita o prohíbe el llamado “encarnizamiento terapéutico”, esto es, la prolongación de la agonía cuando se sabe ciertamente que no se está curando o dando vida, sino tan sólo retardando el instante de la muerte. La analogía con el caso del ser —incluso niño— que ha tenido vida, desde cualquier punto de

vista, y por accidente real o biológico ha quedado tan sólo con sus funciones vegetativas internas, sin esperanza de recuperación alguna, es evidente (cfr. la sentencia de Mendoza, antes citada, punto III, hacia el final), como lo es también la aplicación del principio bioético fundado en el respeto de la dignidad humana, para el caso, el derecho a una muerte digna, sin prolongación de la agonía. En el mismo sentido, la Carta Encíclica *Evangelium vitae* (Juan Pablo II) desarrolla, para definir el concepto de la *eutanasia* —cuya práctica condena— y, con ello, fijar sus límites precisos, la doctrina siguiente (nº 65): *De ella debe distinguirse la decisión de renunciar al llamado “encarnizamiento terapéutico”, o sea, ciertas intervenciones médicas ya no adecuadas a la situación real del enfermo, por ser desproporcionadas a los resultados que se podría(n) esperar o, bien, por ser demasiado gravosas para él o su familia. En estas situaciones, cuando la muerte se prevé como inminente e inevitable, se puede en conciencia “renunciar a unos tratamientos que procurarían únicamente una prolongación precaria y penosa de la existencia, sin interrumpir sin embargo las curas normales debidas al enfermo en casos similares”. Ciertamente existe la obligación moral de curarse y hacerse curar, pero esta obligación se debe valorar según las situaciones concretas; es decir, hay que examinar si los medios terapéuticos a disposición son objetivamente proporcionados a las perspectivas de mejoría. La renuncia a medios extraordinarios o desproporcionados no equivale al suicidio o a la eutanasia; expresa más bien la aceptación de la condición humana ante la muerte.*

VII

En estas condiciones, se debe hacer lugar al amparo y hacer saber al Hospital Materno Infantil Ramón Sardá que puede practicar el alumbramiento prematuro cuando las circunstancias lo tornen aconsejable, siempre que persista la autorización paterna. Para evitar una confusión acerca de aquello que aquí se dispone el dispositivo de la sentencia debería declarar que los profesionales médicos que correspondan quedan facultados para provocar el alumbramiento prematuro del feto (vía inducción o cesárea, u otro método, según lo aconseje el estado de la ciencia), actualizando el consentimiento de los padres, conforme a las reglas respectivas de la *lex artis* y al criterio que determine el equipo terapéutico responsable.

Sin duda estoy de acuerdo con prever en el dispositivo de la decisión la posibilidad de una “objección de conciencia” de parte del médico idóneo para practicar el tratamiento o la operación quirúrgica necesaria, del Hospital Ramón Sardá, dada la urgencia del caso y la advertencia acerca de la posibilidad de esa circunstancia que aclara el informe del Dr. Illia en la audiencia múltiplemente.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. Introducción

El recurso es procedente porque satisface los requisitos formales de admisibilidad y plantea un caso constitucional en el que está en juego la directa interpretación de normas de la C.N. y CCBA.

Mi voto es favorable a la recurrente. Anticipo que la conducta del hospital público es ilegítima y discriminatoria, que viola derechos fundamentales de la actora (el derecho a la salud y a la protección integral de la familia), que la tutela de los derechos constitucionales mencionados no menoscaba o desconoce otros derechos ni garantías, que la disposición médica a efectuar un parto prematuro o la autorización judicial para que se lo lleve a cabo no colisiona con prohibición alguna del ordenamiento positivo y que, por fin, el caso impone una resolución inmediata por el agravamiento continuado del daño que padece la recurrente.

S. T. interpone amparo por violación a sus derechos a la salud, a la integridad física, y grave perjuicio al derecho a la vida frente a la negativa del Hospital Materno Infantil Ramón Sardá a acceder a su requerimiento de que se le induzca el parto o se le practique cesárea que formulara, luego de saber a las diecisiete semanas de embarazo que el feto es anencefálico.

2. Las normas

Los derechos invocados por la amparista están reconocidos en la C.N. y en tratados internacionales como la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre (arts. I y XI), Declaración Universal de Derechos Humanos (arts. 3° y 25), Convención Americana de Derechos Humanos (art. 5°, inc. 1°), y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (art. 10, inc. 2° y art. 12).

La CCBA (arts. 10, 20, 21, 22) y las leyes locales (v. gr. ley 153, art. 1°) los consagran y los amplían, con particular énfasis cuando se trata de mujeres, en estricta correspondencia con la Convención sobre todas las Formas de Discriminación contra la Mujer: Art.12, 1. *Los Estados partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera de la atención médica a fin de asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, el acceso a servicios de atención médica, inclusive los que se refieren a la planificación de la familia.* 2. *Sin perjuicio de lo dispuesto en el párr. 1° supra, los Estados Partes garantizarán a la mujer servicios apropiados en relación con el embarazo, el parto y el período posterior al parto, proporcionando servicios gratuitos cuando fuere necesario, y le asegurarán una nutrición adecuada durante el embarazo y la lactancia.*

Así, la CCBA dispone: *La Ciudad garantiza en el ámbito público y promueve en el privado la igualdad real de oportunidades y trato entre varones y mujeres en el acceso y goce de todos los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales... Se reconocen los derechos reproductivos y sexuales, libres de coerción y violencia, como derechos humanos básicos... Se garantiza la igualdad de derechos y responsabilidades de mujeres y varones como progenitores y se promueve la protección integral de la familia... La Ciudad incorpora la perspectiva de género en el diseño y ejecución de sus políticas públicas y elabora participativamente un plan de igualdad entre varones y mujeres... Estimula la modificación de los patrones socioculturales estereotipados con el objeto de eliminar prácticas basadas en el prejuicio de superioridad de cualquiera de los géneros, promueve que las responsabilidades familiares sean compartidas (...) la eliminación de la segregación y de toda forma de discriminación por estado civil o maternidad (arts. 36, 37 y 38).*

El derecho a la salud importa el completo bienestar físico, psíquico y social de la persona. Es un hecho positivo que va mucho más allá de la ausencia de enfermedad, que comprende la prevención y la obligación a cargo de distintas instituciones del Estado, incluido el Poder Judicial.

Dice el art. 3° de la ley 163: *La garantía del derecho a la salud integral se sustenta en los siguientes principios: a) La concepción integral de la salud, vinculada con la satisfacción de necesidades de alimentación, vivienda, trabajo, educación, vestido, cultura y ambiente.*

Con este encuadre constitucional y legal he de evaluar el reclamo de la actora. Es imprescindible leer los derechos invocados a partir de categorías nuevas, deslindando su situación de otras situaciones y de viejos debates aún no resueltos. Desde esta perspectiva, reitero, que tutelar el derecho a la salud de S. T. en su integralidad y acceder a su petición, no viola normas vigentes ni afecta otros derechos.

Más aún, la ley local se adecua a lo prescripto por el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, instrumento de jerarquía constitucional (art. 75, inc. 22, C.N.) que establece el reconocimiento del derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental (art. 12).

¿Es posible que S. T. pueda alcanzar *el más alto nivel posible de salud física y psíquica* acorde a las circunstancias en las que se encuentra, sin que se haga lugar a su petición?

La Corte Suprema de Justicia ha ratificado en recientes fallos el derecho a la preservación de la salud —comprendido dentro del derecho a la vida— y ha destacado la obligación impostergable que tiene la autoridad pública de garantizar ese derecho con acciones positivas (CSJN, *in re*, “Asociación Benghalensis y otros c/Ministerio de Salud y Acción Social - Estado Nacional

s/amparo ley 16.986” del 1/6/2000; e, *in re*, “Campodónico de Beviacqua, Ana Carina c/Ministerio de Salud y Acción Social - Secretaría de Programas de Salud y Banco de Drogas Neoplásicas” del 24/10/2000).

El desarrollo de modernas tecnologías y los avances del conocimiento científico están acompañados de la aparición de problemas inimaginables hace apenas veinte años, que ponen en crisis muchas de las categorías con las que, desde el derecho, se definían la vida, la muerte, la salud y la enfermedad. El caso que nos ocupa, paradigmáticamente, nunca hubiera llegado a un tribunal, sin la *invención de las ecografías y diagnósticos por imagen. No se puede soslayar que con anterioridad a la realización de ecografías en mujeres embarazadas, éste era un caso más de un embarazo normal, en el cual, en el momento del alumbramiento, el niño fallecía con gran dolor de sus progenitores*, como recuerda la Dra. Weinberg de Roca, en su voto en disidencia del fallo recurrido

3. *Retrato de S. T.*

En la realidad arraigan los principios. Las más sublimes abstracciones legales, no importa cuán desprovistas aparezcan de especificidad social, nacen de la vida social (...) Detrás de todo derecho está la historia de alguien, alguien cuya sangre, si uno lee con atención, escurre entre líneas (Mac Kinnon, Catherine A.: “Crímenes de guerra, crímenes de paz”, en *De los derechos humanos*, Stephen Shute y Susan Hurley [eds.], Trotta, Madrid, 1998).

El derecho a la salud y a su preservación se vinculan estrechamente con el derecho a la dignidad, porque cualquier menoscabo a aquel derecho incide negativamente en un sujeto y en el núcleo más próximo de sus afectos y lazos sociales. De ahí que para preservar el derecho a la salud de S. T. es necesario tener en cuenta que se trata de una mujer embarazada de 35 años, casada desde 1987, con una hija de 12 años, que sabe que el feto que lleva en su vientre no presenta desarrollo de masa encefálica ni calota craneana. Y que ha recibido información verbal y escrita, en lo relativo al proceso de gestación, las patologías y la viabilidad nula del feto fuera del ámbito intrauterino, el carácter del diagnóstico, y los riesgos y pronósticos del parto.

Dice en el apart. II de la acción de amparo: *El mundo pareció derrumbarse en apenas cinco minutos, todos nuestros sueños e ilusiones se desvanecieron para darle lugar al más profundo dolor que jamás hubiésemos sentido. A partir de ese instante nos encontramos siendo los protagonistas de una terrible tragedia, sin saber qué hacer con tanto sufrimiento ni cómo enfrentar a S. con esta angustiante verdad. Enterada del dictamen solicitó un parto inducido o lo que el médico estimara más adecuado para dar fin a ese embarazo que nos condena a ver una panza que crece haciendo crecer, a la vez, el anuncio mismo de la muerte.*

En la audiencia convocada por la Sala I de la Cámara explica que toda la familia está sufriendo *que no ha podido hablarlo con sus familiares, no puede salir de su casa porque todos le traen regalos para el bebé, le acarician la panza y se vuelve una situación difícil. Siente todo el tiempo al bebé y sabe que se va a morir. Hace diez años que estaba ilusionada con otro hijo, su hija se lo pide y por razones de bajo peso no pudo quedar embarazada. Ahora quedó embarazada y no sabe cómo seguir. No son tres meses sino todos los días. Tanto a ella como a su familia le pasan muchas cosas. No puede olvidarse de esto, está en su cuerpo, se mueve, no sabe por qué se mueve, lo siente todo el tiempo y para ella es muy doloroso lo que está pasando.* En su presentación ante el Hospital Municipal del 2/11/2000 alude al profundo sufrimiento de ella, de su esposo y de su hija; afirma que acceder a su solicitud no afecta la salud pública ni al orden establecido ni a tercero alguno *sino que resulta beneficioso para mi salud y la de mi grupo familiar, permitiéndonos planificar un futuro con la hija de doce años y con los hijos por venir.*

S. T. es un ser humano independiente, con una familia, una biografía y un horizonte de proyectos, anhelos y deseos, que describe el proceso de mortificación y angustia en que está sumida como *el más profundo dolor que haya sentido.* La intensidad y magnitud del dolor de esa mujer, un dolor que existe y puede ser apreciado, reconocido y tenido en cuenta al momento de resolver este amparo es un hecho evidente que trasciende cualquier clasificación jurídica. Más aún cuando, desde que se interpusiera la acción judicial, el proceso de gestación continúa y supera ya las 28 semanas, circunstancia por demás relevante para valorar y justificar la pretensión de la amparista (conf. art. 145, último párrafo, CCA yT), quien lo único que procura es un parto prematuro.

Está probado además, como se verá en el próximo apartado, que el feto tiene irreversiblemente un destino de muerte, una vez que —del modo que sea— salga del útero materno.

4. El feto anencefálico

De acuerdo a los estudios ecográficos realizados el 17 y el 23 de octubre (cuyas constancias obran a fs.7 y 11), el feto —de entre 19 y 21 semanas de gestación— no presentaba desarrollo de masa encefálica ni calota craneana (anencefalia). La inviabilidad del feto que la Sra. T. lleva en su vientre es irreversible y definitiva.

El Comité de Bioética del Hospital Materno Infantil Sardá informa el 27/11/00 que *el feto que se encuentre comprometido con anencefalia, tiene viabilidad nula en la vida extrauterina* (fs. 58).

El Dr. Ricardo Horacio Illia (subdirector del hospital Sardá y médico obstetra con especialidad en embarazos de alto riesgo) explicó el 27/11/2000

ante la Sala I de la Cámara *que la viabilidad nula que menciona el informe de la comisión supone el “fallecimiento indefectible” del feto luego de la separación del seno materno, al cabo de minutos u horas, menos de 12 horas* (fs. 59 vta.). Agregó que *no existe diferencia en cuanto a la posibilidad de sobrevivida en cuanto a inducir el parto ahora o esperar a los 9 meses, que el feto se mantiene a un ritmo de crecimiento, excepto a lo referido al encéfalo (...) al carecer de cerebro y de todas las estructuras que de él dependen no podrá subsistir con autonomía. En ningún caso un recién nacido de estas características recibe tratamiento neonatológico, por la imposibilidad de vida extrauterina, ni siquiera vida vegetativa. Nadie lo reanimaría. (...) Este embarazo, tiene que quedar absolutamente claro, que nazca hoy o dentro de un tiempo, no existen posibilidades de sobrevivida. (...) La interrupción del embarazo anterior a las 20 semanas es aborto, pero actualmente la actora lleva un embarazo de 26 semanas. (...) Se trataría de un parto inmaduro, y a partir de la semana 28 sería prematuro, lo que en este caso no cambia el resultado. Y concluye* (fs. 61 vta.) *calificando a este embarazo como un accidente en lo relativo a la malformación padecida.*

En la misma audiencia la Dra. Prigoshin, letrada de la actora, manifestó que cuando la Sra. T. concurrió al hospital al principio del embarazo, se le indicó que concurriera al tercer mes, y que al efectuarse la ecografía se detectó el mal que motiva estas actuaciones. Agregó la letrada que, en “este tipo de embarazos, la malformación puede evitarse mediante la administración de ácido fólico, en distintas dosis, según el riesgo que cada caso presente”, y el Dr. Illia confirmó esta afirmación (fs. 59).

En el caso, vistos los antecedentes reseñados que resultan de las constancias obrantes en el expediente, no hay oposición entre los derechos de la madre y el derecho a la vida del *nasciturus*, toda vez que las opiniones médicas transcriptas más arriba dejan en claro que la anticipación del parto, sea por inducción o por cesárea, no limitaría —bajo ningún supuesto— las posibilidades de sobrevivencia del feto.

De modo que es preciso distinguir entre una acción destinada a provocar la muerte del feto de aquella que está dirigida a anticipar el alumbramiento.

5. *¿Cuál es el conflicto?*

Establecido, entonces, que el feto es inviable, que la madre no persigue su muerte a través del anticipo del parto y que el nacimiento a esta altura de la gestación no incidirá en su supervivencia, no hay conflicto de derechos ni de intereses entre la madre y el feto.

Así también se resolvió en los autos “A. K., s/acción de amparo” (Juzg. Crim. y Correcc. N° 3, Mar del Plata, JA, n° 6113, 28/10/1998): (...) *resulta*

relevante destacar (...) que a la fecha no existe un verdadero conflicto entre el derecho a la vida del nasciturus y la protección de la vida y de la madre gestante. Todo ello en razón de que la inducción del parto o eventual cesárea autorizada en la presente sentencia —conforme al fundado criterio médico— no afectaría la vida del nasciturus en el supuesto e hipotético caso —ciertamente improbable conforme a las constancias de la causa— que el mismo fuera viable. Consecuentemente tampoco habrá en definitiva conflicto actual entre los principios bioético, de autonomía, beneficencia y justicia (...) Se legitima, inclusive desde el punto de vista ético la pronta intervención médica tendiente a la inducción del parto, o a la eventual cesárea.

Desde mi perspectiva, el tema del aborto queda excluido. Me remito en este punto a la ponderada opinión del Dr. Maier, a la que adhiero y hago mía.

Tampoco es pertinente entrar en la cuestión —controvertida en el campo de la ética, de la moral, de la religión y del derecho— acerca de si un feto anencefálico es o no es persona. La solución que propicio es sustentable cualquiera sea la respuesta que se dé a ese interrogante.

La única discrepancia se presenta entre la Sra. T. y una autoridad administrativa de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el Hospital Materno Infantil Ramón Sardá. A la actora se le exige una orden judicial para acceder a su solicitud de inducir el parto. Se trata de un acto administrativo de alcance particular que, por vulnerar directamente los derechos a la salud, de raigambre constitucional, es susceptible de ser atacado por la vía del proceso de amparo previsto en el art. 14, CCBA.

En las diversas instancias, el asesor tutelar niega la legitimidad de la petición de T. en nombre del derecho a la vida del feto anencefálico, por quien se presentó en autos. En síntesis, argumenta que hacer lugar a la solicitud de la actora implicaría una violación de los derechos (derecho a la vida) del no nacido, los cuales deberían prevalecer sobre los de la mujer en función del “interés superior del niño”.

Se remite a las normas de la Convención Internacional de los Derechos del Niño y a la ley 23.849 por la que que aquélla fuera aprobada e incorporada al art. 75, inc. 22 C.N..

El “interés superior del niño” es una pauta hermenéutica que permite hacer operativas las disposiciones de la Convención. Esto es resolver, por ejemplo, si una conducta determinada (como la que pretende S. T. que le sea autorizada) colisiona o no con uno o más derechos de los que es. o podría ser titular un niño determinado.

El derecho positivo no sostiene la tesis acerca de la prevalencia automática del derecho a la vida de la persona por nacer frente a los derechos de su madre dado que la solución no es tan simple para todo caso posible, ni la aplicación de las normas jurídicas tan mecánica como parece decir el señor

asesor tutelar (conforme con su presentación a fs.148/155 y fs.172/174). En un mundo que se transforma aceleradamente, el impresionante desarrollo de la biología y de la ciencia médica nos enfrenta a tomar decisiones (como padres, como médicos y como jueces) inimaginadas en otros tiempos. Muchas concepciones sobre los seres humanos, la vida y la muerte, muchos valores, y muchas creencias están en cuestión. Nuevas disciplinas, como la bioética, abren un espacio de convergencia y de debate entre distintas visiones sociales, jurídicas, psicológicas, religiosas, y éticas. y las soluciones que desde cada una de ellas pueden sugerirse.

Por fin, y aunque la situación de la hija de doce años de la actora no haya provocado actuación alguna del asesor tutelar, debo señalar que ella también requiere de protección jurisdiccional, con apoyo en la Convención Internacional de los Derechos del Niño. No es difícil advertir que su futuro está ya severamente afectado y que podría estarlo mucho más si se prolongara el embarazo de su madre. Aquí “el interés superior del niño” es una guía que los jueces no podemos dejar de lado y que ressignifica y amplía la necesidad de garantizar la protección integral de la familia (art. 14 bis, C.N., y art. 37, CCBA) y la del derecho a la salud (art. 20, CCBA).

6. *La dimensión del daño para una mujer*

Las consideraciones precedentes dejan en claro que la sentencia que se dicta no decide sobre la vida del feto sino sobre la salud de la madre.

Voy a recordar que, para reconocer el daño ya producido en la integridad psicofísica de S. T. y el peligro permanente de su agravamiento, hay que asumir que la experiencia traumática que vive sólo puede ser vivida por una mujer.

Ser mujer es la condición sin la cual lo que le sucede no le sucedería: ser la portadora de una gestación condenada al fracaso. Se trata, entonces, de transferir la discusión del feto anencefálico a la mujer embarazada, al riesgo de su vida, de su salud, a cómo está hoy y a cómo estará, y reflexionar acerca de si podrá o no podrá, en el futuro, cumplir con los deberes y asumir las responsabilidades que tiene para sí misma, para con su familia y muy especialmente para con su hija

El Consejo Nacional de Ética para las Ciencias de la Vida, de Portugal, ha dicho que (en casos como el de autos) (...) *todavía más difícil será para la madre mantener hasta el fin un embarazo sin esperanza, pasar por el traumatismo del trabajo de parto, postergar el luto, sufrir el impacto eventual de ver un hijo aparentemente perfecto pero incapaz de sobrevivir por faltarle el funcionamiento de un órgano vital. En estas circunstancias, no es éticamente correcto defender una vida sin proyecto, y que seguramente se va a extinguir, a costa de un sufrimiento materno acentuado y que podrá dejar secuelas permanentes* (“Relatório e Parecer”, elaborado por José Magalhães para la

Comissão de Assuntos Constitucionais, Direitos, Liberdades e Garantias, fevereiro de 1997, I.2.3.A).

La figura de la mujer embarazada debe ser puesta en primer plano, y no a la sombra de un feto desprovisto de cerebro e incapaz de subsistir por sí solo. Ante esa escena es pertinente la pregunta acerca de si el orden jurídico obliga a una mujer al sacrificio de llevar a término esa gestación, una gestación *que (la) condena a ver una panza que crece haciendo crecer, a la vez, el anuncio mismo de la muerte* (son las propias palabras de la actora), que la convierte en un “fétro ambulante” (Suplicy, Marta: Projeto de lei nº 1956/96. Autoriza a interrupção da gravidez nos casos previstos na presente lei. Diario da Câmara dos Deputados 1996, junho 6:17850, Brasil).

S. T. demanda el reconocimiento de derechos que el orden jurídico consagra y que cada uno de nosotros (mujeres y hombres) deseáramos que nos fueran reconocidos en tanto sujetos morales y ciudadanos. Claro que, esta mujer grávida necesita para la efectivización de los derechos que invoca, que la consideremos en su singularidad de mujer y de embarazada de un feto inviable, que la tengamos en cuenta (...) *como un individuo con una historia, una identidad y una constitución afectivo-emocional concretas (...)*, haciendo abstracción, de lo que constituye lo común para poner el acento (...) *en las necesidades del otro, sus motivaciones, (en) qué busca y (en) cuáles son sus deseos* (Seyla Benhabib: “El otro generalizado y el otro concreto: la controversia Kohlberg-Gilligan y la teoría feminista”, en *Teoría feminista y teoría crítica*, Valencia, Edicions Alfons el Magnánim, 1990).

Éstas son las razones que me llevan a discrepar con los argumentos expuestos por el Gobierno de la Ciudad y por el señor asesor tutelar (fs.148/52 y fs.172/74). S. T. no pide autorización para la realización de una acción prohibida, ni priva al feto que lleva en su vientre de ningún derecho actual o futuro. Pide, en cambio, ser reconocida como un sujeto autónomo y consciente que padece la privación de derechos de los que goza, como persona plenamente capaz que es.

El daño que afecta a la amparista está bien caracterizado en el informe de la Comisión de Asuntos Constitucionales de Portugal citado más arriba, cuando dice *...un sufrimiento materno acentuado y que podrá dejar secuelas permanentes*.

La actora atraviesa una situación traumática, provocada por una violencia externa, cuya aparición súbita y repentina altera el normal estado de las cosas, una herida psíquica que rompe el equilibrio que mantenía para adaptarse a sus necesidades internas y externas. Las secuelas lesivas se manifiestan en cambios emocionales, cognitivos, conductuales, sociales y aun en la predisposición a presentar patologías orgánicas, por lo que el daño es dinámico y tiene efectos inmediatos y mediatos o secundarios.

Aunque, para cada persona, la magnitud del daño dependerá de la significación que el trauma tenga para ella, en todas aparece la angustia y la imposibilidad de elaborar el duelo. *El duelo pesaroso contiene (...) la pérdida del interés por el mundo exterior —en todo lo que no recuerde al muerto—, la pérdida de la capacidad de escoger algún nuevo objeto de amor —en reemplazo se diría del llorado—, el extrañamiento respecto de cualquier trabajo productivo (...). Esta inhibición y este angostamiento del yo expresan un entrega incondicional al duelo que nada deja para otros propósitos y otros intereses. En verdad si esta conducta no nos parece patológica, ello sólo se debe a que no sabemos explicarla muy bien (...)* En el duelo el mundo se ha hecho pobre y vacío (Freud, Sigmund: “Duelo y melancolía”, en *Obras Completas*, t. XIV, Amorrortu, Buenos Aires, 1979).

Las piezas del expediente —evaluadas a la luz de las máximas de la experiencia—, constituyen un indicio vehemente del peligro o daño en curso que sufre S. T. Hay elementos (fs.12/14, 58, 59/61 y 81) suficientes para sostener que su salud está amenazada en forma actual y grave, que el daño psíquico que refiere es, no sólo posible, sino suficientemente probable y que el transcurso del tiempo intensifica el perjuicio. Quiero subrayar que entre la prueba producida y no objetada figura el dictamen de la psicóloga Alicia Costa (fs.12/14), quien asistió a la audiencia convocada por la Cámara (fs.59/61), y que, en la misma audiencia, el Dr. Illia sostuvo que *...en orden al daño psicológico concurda con la actora en que esto tiene visos de tortura.*

Los hechos no discutidos en autos (embarazo, feto anencefálico con irreversibilidad de las embriopatías e imposibilidad de vida extrauterina, etc.) permiten inferir la entidad de la afectación a la salud de la actora.

Sostener la ausencia de peligro en la salud de S. T. o que no existe ya un proceso de daño psíquico sería tanto como decir que las circunstancias por las que atraviesa son las normales en un embarazo. Nadie ubicado en el lugar de la actora estaría exento de sufrimientos y dolor profundos. La actora vive una tragedia, y la tragedia tiene la particularidad de representarnos a todos.

7. Amparo

La causa en la que interpusiera el recurso de inconstitucionalidad es un amparo, y es importante, para lo que sigue, tener presente que la acción de amparo es una acción principal. Ni es subsidiaria, ni es heroica, ni es residual ni es de excepción, y sólo cede ante la existencia de un medio exclusivamente judicial, más idóneo, esto es, más expeditivo y rápido (conforme las Conclusiones de la comisión n° 3, en el XIX Congreso Nacional de Derecho Procesal en materia de amparo). Por vía del amparo se realiza tanto el fin preventivo como el inhibitorio propios de la función jurisdiccional, la cual, como está reconocido

desde hace décadas en la doctrina y en el derecho comparado, no se agota en su dimensión represiva (v. gr. mandato de injeção en Brasil, y, los llamados *prohibitory injunction* y *mandatory injunction*, en el modelo del *common law*).

Calamandrei enseñaba ya en 1936 que, en un sistema procesal, el interés suficiente para invocar tutela jurisdiccional puede surgir antes que un derecho haya sido efectivamente lesionado, por el solo anuncio de una lesión como próxima o posible. En estos casos, la tutela jurisdiccional, en lugar de tender a eliminar *a posteriori* el daño producido, actúa *a priori* ante la amenaza de la que podría derivar la lesión de un derecho, para evitar el daño (Calamandrei, Piero: *Introducción al estudio sistemático de las providencias cautelares*, El Foro, Buenos Aires, 1996, pp. 40 y 41).

En el juicio de amparo no se persigue el resarcimiento del daño, sino restaurar o preservar la situación en que el daño no había comenzado o en la que puede ser evitado. El daño constituye sólo una contingencia, una eventualidad, ya que el presupuesto de una tutela inhibitoria es apenas la probabilidad del ilícito, como acto contrario a derecho. (Luis Guilherme Marinoni: “Tutela inhibitoria: la tutela de prevención del ilícito”; *Revista de Derecho Procesal*, n° 3, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe). Éste es el sentido de los arts. 43 de la C.N. y 14, CCBA, en concordancia con el art. 1° del Pacto de San José de Costa Rica. Según el orden constitucional (C.N. art. 43, CCBA art.14), el amparo no es, únicamente una vía de tutela represiva. Es también, con igual fuerza, un medio de tutela jurisdiccional inhibitorio, como ya sostuve en “Sandez, Carlos Armando c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo s/recurso de queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad”, expte. n° 482/00, resol. TSJ del 29/11/2000.

Por tanto, más allá de que en el caso de S. T. —conforme las constancias de autos y las máximas de la experiencia— existe daño, bastaría el mero peligro de su existencia o de incremento para otorgar la tutela inhibitoria que ella reclama a través del amparo.

8. *La autorización judicial*

La situación en la que se encuentra colocada la accionante es ajena a cualquier conducta que pueda serle atribuida. Una desgraciada consecuencia de su deseo largamente postergado de tener otro hijo que únicamente puede resolverse a través de una sentencia judicial.

Un juez o un tribunal tienen que decir si los derechos que alguien denuncia como afectados lo están, y a partir de allí evaluar cómo han de ser protegidos, en el marco que el derecho positivo impone.

Por las razones que he referido extensamente más arriba, la decisión exige un análisis cuidadoso, sereno, meditado y, paradójicamente, sin dilaciones.

De lo contrario, se omitiría el deber de resolver, en tanto una decisión tardía, apenas es en su apariencia, una sentencia.

En ocasiones como ésta, sin embargo la posibilidad de autorizar se encuentra tranferida. La actora dice expresamente en su demanda que el ejercicio de los derechos que invoca no requiere de una autorización judicial, pero acude a ella ante la negativa de los médicos interrumpir su embarazo. Entonces pide a los jueces que ordenen lo que, en estricto sentido, no requiere orden alguna. Alguien que tiene, desde hace más de dos meses, conciencia de la frustración irreparable de su deseo de ser madre, conciencia de que la ciencia médica nada puede ante la inviabilidad de un feto anencefálico, conciencia del drama familiar en que ella, su marido y su hija, se encuentran sumidos, conciencia de que sus derechos están preteridos, y que pide no prolongar el tormento que sufre. Y es al tribunal al que le compete hacer cesar su incertidumbre y garantizar sus derechos constitucionales a la salud y a la protección integral de su familia.

Por lo expuesto voto por hacer lugar al amparo interpuesto.

La jueza ANA M. CONDE dijo:

I. Tal como surge del detalle del trámite del proceso y estado de la causa, *ut supra* expuesto, llegan estos autos a conocimiento del tribunal para resolver el recurso de inconstitucionalidad planteado por la Sra. S. T. contra la sentencia dictada por la Sala I de la Cámara Contencioso-Administrativa, que rechazara la acción de amparo planteada en autos y por la que se solicitara autorización judicial para que los médicos de la Maternidad Sardá induzcan el parto o practiquen una operación cesárea para provocar el alumbramiento de la criatura anencefálica que está gestando.

El *nasciturus* no presenta desarrollo de masa encefálica ni calota craneana (conf. fs. 7 e historia clínica, fs. 85 vta.), por lo que su viabilidad extrauterina es nula (conf. 58 y 59/61 vta.). La amparista afirma que la continuación del embarazo en tales condiciones le produce un daño psicológico, que se agrava a medida que continúa la gestación de un ser que ha deseado intensamente pero que, sabe, no podrá sobrevivir fuera el útero materno.

II. El caso sometido por la actora a estudio del tribunal entraña un conflicto vinculado con las garantías de tutela de derechos constitucionales de primer orden, como los atinentes a la vida y a la salud y el conflicto ha sido claramente expuesto en el recurso, por lo que, más allá de las objeciones que puedan formularse respecto de su fundamentación, corresponde entrar en la valoración de tan delicada materia.

El Dr. Julio Maier ha expuesto en su voto, con claridad, las razones jurídicas que impiden considerar que lo discutido aquí se vincule con el delito de aborto, y a ellas me remito en este aspecto del debate.

Tampoco enfrentamos una cuestión cuyo debate pueda ser soslayado por los jueces en razón de tratarse del producto de una decisión inherente a las facultades de discrecionalidad y autonomía propias del ejercicio de la medicina; pues lo que aquí debe determinarse es si la decisión del director de la Clínica y Maternidad Sardá, de denegar la realización de la intervención requerida por la actora (fs. 81/vta.) resulta acorde a una adecuada interpretación del ordenamiento vigente, a la luz de las garantías establecidas por el sistema constitucional que rige en el ámbito local, tarea jurídica que debe efectuarse, ahora, en estos estrados.

III. Como ya se indicara, de los estudios presentados y que obran en autos (informe de ecografía de fs. 7; historia clínica de fs.85/85 vta. y audiencia de fs. 59/61) surge que la criatura que gesta la actora padece anencefalia.

La anencefalia constituye un defecto neurológico de los más graves: *La anencefalia o ausencia de hemisferios cerebrales es incompatible con la vida. A veces, el cerebro ausente es sustituido por un tejido nervioso quístico malformado que puede hallarse expuesto o cubierto de piel. Partes variables del tronco cerebral y de la médula espinal pueden faltar o estar malformadas. Todo esfuerzo diagnóstico o terapéutico es inútil, y estos pacientes nacen muertos o mueren al cabo de pocos días* (Manual Merck: MSD Publicaciones, http://www.msd.es/publicaciones/mmerck/MM_19_261.htm, p. 40).

La literatura médica consultada coincide en que el desenlace de esta enfermedad es, necesaria e ineludiblemente, fatal (“Anencephaly”, <http://www.icondata.com/health/pedbase/files/anenceph.htm>; “Babies as organfarms”, http://www.asfhelp.com/ASF_files/athics_files/Organ_Farms_article.htm; “Things to know about caring for an anencephalic child”, http://www.asfhelp.com/ASF_files/miscellaneous_files/page2.htm; “Infants with anencephaly as organ sources: Ethical Considerations”, <http://www.aap.org/policy/04790.html> y “Management of a Pregnancy with ananencephalicbaby”, http://www.asfhelp.com/ASF_files/medical_files/diamond.htm).

Ello viene a corroborar lo dicho por el subdirector de la Maternidad Sardá en la audiencia de fs. 60/62 vta., donde —con relación al *nasciturus* de autos— afirmara que *...al carecer de cerebro y de todas las estructuras que de él dependen, no podrá subsistir con autonomía. En ningún caso un recién nacido de estas características recibe asistencia neonatológica, por la imposibilidad de sobrevida extrauterina, ni siquiera vida vegetativa.*

El director de la maternidad solicitó un dictamen del Comité de Bioética del centro asistencial. En ese documento, firmado —entre otros sujetos— por tres profesionales médicos (un tocoginecólogo, una genetista y un jefe de diagnóstico) se señaló, de modo concluyente, que *el feto, que se encuentre*

comprometido con anencefalia, tiene viabilidad nula en la vida extrauterina... y, en razón de ello, de ser solicitado por la madre la interrupción del embarazo —como ocurre en autos—, no existiría objeción que formular al pedido (informe de fs. 59).

Podemos, entonces, dejar establecido en el camino de nuestro razonamiento que estamos ante un caso de una criatura en gestación, que —en las actuales condiciones de avance del conocimiento científico y técnico— no tiene ninguna posibilidad de supervivencia autónoma fuera del útero materno, pues no hay tratamiento posible para una afección de tamaña entidad como la que padece.

La solicitud de interrupción del embarazo presentada al director de la clínica fue suscripta también por el esposo de la Sra. T., quien, junto con una hija de aproximadamente doce años de edad, integra su núcleo familiar primario. Ésta es otra circunstancia relevante, pues ninguna duda cabe en cuanto a que el conflicto que enfrentamos no limita sus efectos a la madre, sino que se extiende a toda su familia.

La actora ha superado ya la vigésimo octava semana de gestación y su petición se fundó en la necesidad de evitar un daño psíquico mayor al que padece hasta el presente como consecuencia del hecho de haber cobrado conciencia de que gesta un bebé que habrá de morir, indefectiblemente, tras el alumbramiento.

IV. Todo planteo en que se encuentren en juego valores y derechos esenciales, como la vida o la salud, resulta extremadamente dificultoso para quien ha de tomar la decisión; pero en este caso el conflicto que se plantea no se da entre la salud de la madre y la vida del niño por nacer, pues, lamentablemente, ésta no está en juego, desde que su destino fatal es irreversible por la presencia de la anencefalia. Lo que enfrentamos aquí es el intento de soslayar el efecto propio de la evaluación del sistema normativo hecha por el director y que afecta en forma directa, clara y grave el derecho de la actora; pues aun cuando pudiera entenderse que estamos ante un caso de discrecionalidad médica en la interpretación, que podría ser superado con la búsqueda de otro profesional de criterio divergente, que admitiera realizar la práctica solicitada, la naturaleza misma de la prestación requerida y de la relación de confianza que subyace en la base del vínculo médico-paciente, tornan atendible que la Sra. T. quiera que sea en el centro asistencial público donde se atiende, y no en cualquier otro lugar, donde se lleve a cabo el acto médico que solicita.

La actora ha expuesto en autos su angustia y su padecimiento espiritual y psicológico. No es necesario contar con conocimientos profundos en las ciencias de la salud para concluir que enfrenta una experiencia traumática que habrá de dejar en ella y en su familia secuelas para toda la vida; las cir-

cunstancias hablan por sí mismas —*rei ipsae loquitur*. Cabe recordar que no estamos ante un proceso donde se requiera cuantificar daños, sino que se trata de un amparo y que lo que debe centrar nuestra atención es el dotar de efectividad a las garantías constitucionales vinculadas con la situación generada a partir de la denegatoria del director del centro asistencial. La posibilidad de atenuar el padecimiento ya sufrido por la familia de la Sra. T. y el riesgo de su agravamiento, en caso de mantenerse el temperamento adoptado en los pronunciamientos dictados en autos por los magistrados de primera y segunda instancia, justifican la admisión del amparo solicitado. Tal decisión es la que mejor atiende a una adecuada tutela del derecho constitucional a la salud, entendida como situación de bienestar biopsíquico y espiritual.

El criterio expuesto con relación a la mitigación del sufrimiento padecido por la actora y su familia se ve abonado por lo que surge del informe psicológico agregado a fs.13/15, en el que se apreciara que *...la Sra S., su marido y su hija, como asimismo todos los miembros de la familia, se ven en la imposibilidad de elaborar el duelo que la situación requiere. Están expuestos a seguir soportando una situación altamente traumática para cada uno de ellos, produciendo las consecuencias ya descritas como daño psíquico...el daño será mayor cuanto mayor sea el tiempo de estar padeciendo el acontecer traumático...* Si bien el informe no se encuentra firmado, la psicóloga a quien se le atribuyera su redacción participó de la audiencia de fs. 59/61, en la que se debatiera la problemática psicológica generada por la situación de la accionante.

El subdirector de la Maternidad Sardá —quien es obstetra y manifiesta haber tenido pacientes con cuadros semejantes— admite que la situación *...tiene visos de tortura...* (audiencia de fs. 60/62) y, como se expusiera anteriormente, el Comité de Bioética del Hospital hizo saber al director que consideraba que no existían objeciones al pedido de adelanto de parto formulado por la actora y su esposo; aun cuando claro es que, en razón de lo establecido en el art. 4° de la ley 24.742 —que regula las funciones e integración de los comités de ética hospitalarios— tal opinión no resultaba vinculante para el funcionario sanitario.

Los conocimientos alcanzados hasta el presente por la ciencia médica determinan claramente que la criatura que actualmente gesta la Sra. T. no tiene posibilidades de vida autónoma y tal circunstancia es la que tiñe todo el espectro de circunstancias, cuestiones, efectos e implicancias jurídicas y metajurídicas valorado para la adopción de la decisión que de este tribunal se requiere. Es claro que otra podría ser la solución si existiera alguna posibilidad de vida autónoma del *nasciturus* tras el alumbramiento, cualesquiera fueran las circunstancias en las que ella habría de darse. Si hubiera alguna posibilidad de supervivencia para el bebé, variaría diametralmente el eje de esta sentencia; pues la vida es el valor supremo y cualquier otro derecho debe ceder ante él. Es más, aun en el presente caso, si existiera un beneficio para el feto de continuarse el embarazo —por mínimo que éste fuera—, sería primordial su protección.

Desgraciadamente, en este caso, la madurez física que pudiera alcanzar el niño por nacer de continuarse con la gestación hasta el término del embarazo, no logrará que esté en mejores condiciones para vivir, ello en atención a la falta de cerebro, padecimiento para el que no hay tratamiento y que determina una viabilidad nula. El desenlace fatal para la vida del *nasciturus* de autos es tan irreversible hoy como lo sería al cabo del período de gestación

¿Por qué negar o impedir un parto anticipado en aras de la salud materna, si ello no entraña ningún perjuicio para el niño, que ya está condenado a morir y sí conlleva un beneficio para la madre y la familia? No se trata aquí de terminar una vida, sino de anticipar el nacimiento para preservar a la madre y al grupo familiar de la constante angustia que está padeciendo. El no sufrir es una forma de salud también; de la salud del alma y el médico no lo es sólo de órganos afectados, sino de un enfermo en su totalidad; de un paciente en su conformación físico-psíquica y espiritual (conf. Cifuentes, Santos: “Derechos de los pacientes”, en *Derechos y garantías en el siglo XXI*, p. 181; obra dirigida por Kemelmajer de Carlucci, Aída y López Cabana, Roberto, edición del Departamento de Publicaciones de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires, con la editorial Rubinzal-Culzoni, Buenos Aires, 1999).

*...Una mujer portadora de un feto anencefálico está expuesta a que los riesgos del embarazo y proceso de parto se incrementen debido a:... probabilidad importante de polihidramnios, en una relación que oscila entre el 30 y 50% según las series, con todas las complicaciones involucradas tales como: dificultad respiratoria, hipotensión en decúbito dorsal, mayor presencia de mal presentaciones, rotura uterina, embolia de líquido amniótico, atonía uterina post parto y desprendimiento normoplacentario... y ...Los fetos suelen ser grandes y la ausencia de cuello, sumado al pequeño tamaño de la cabeza, hacen que el tronco tienda a penetrar en el canal de parto junto con la cabeza, provocando grave distocia (de Consideraciones éticas acerca del embarazo anencefálico, Comité de Ética Hospital Privado de la Comunidad Mar del Plata 1997, trabajo presentado en las III Jornadas Argentinas y Latinoamericanas de Bioética Huerta Grande, 1997; trabajo presentado por los integrantes de un equipo formado por filósofos, abogados, psicólogos y médicos especialistas en ginecología oncológica y genética, algunos de los cuales reconocen amplia y muy seria trayectoria en el campo de la bioética e integran, como los Dres. Zainer, Abraham y Cecchetto, el Comité Científico de la publicación *Cuadernos de Bioética*, de la editorial Ad-Hoc).*

V. Tres son los principios bioéticos que deben evaluarse para la ponderación de la solución más atinada para el caso: autonomía (consentimiento del paciente), beneficencia-no maleficencia y justicia.

El principio de autonomía o permiso se refiere al derecho de las personas a ejercer su libertad de acción y de elección, se basa en el respeto a la persona humana como fin en sí mismo y sujeto moral por su autodeterminación (Mainetti: “El amparo de la bioética cuando ser madre resulta un drama...”, *JA*, 1998-IV-307). Desde el punto de vista del consentimiento, se ha verificado que la Sra. T. ha requerido el adelanto del parto desde que tomara conocimiento de la patología fatal e irreversible de la criatura, petición compartida por su esposo y lo reafirmó en la audiencia celebrada ante los jueces de la Cámara. Su deseo es consciente y manifiesto y nada en la transcripción de la audiencia ni en la evaluación psicológica hace pensar que S. T. se encuentre con su juicio alterado, siquiera por el dolor del trance que está pasando.

Desde el punto de vista del principio de beneficencia-no maleficencia, éste responde al fin primario de la medicina, se centra en promover el bien para el paciente y evitar el mal (Mainetti: ob. cit); refleja la circunstancia de que las inquietudes morales implican la búsqueda de beneficios y la evitación de perjuicios (conf. Engelhardt, H. Tristram: *Los fundamentos de la bioética*, Paidós, Barcelona, 1995, p. 139). Es cierto que en el presente no hay un “bien”. Cualquier resolución que se adopte dejará en la actora y su familia la huella del dolor por lo padecido, pero sí se puede evitar que ese dolor se profundice y se ahonde su pesar, debe primar la condición de la madre, dado que la situación del niño por nacer es irreversible y está destinado a una muerte segura. La beneficencia médica debe orientarse hacia la madre, no sólo en vista del padecer psicológico que atraviesa sino en atención a las consideraciones médicas en cuanto al riesgo de parto de niños anencefálicos, a las que se aludiera en el último párrafo del apartado anterior.

El principio de justicia se refiere a la igualdad en los tratamientos y a la distribución equitativa de los recursos, teniendo en cuenta el respeto a la vida y a la proporcionalidad de las actuaciones (Mainetti, ob. cit.). Muy difícil resulta tomar una decisión cuando ella implica el optar entre la salud de la actora y la vida del feto que, aunque condenado a muerte por su enfermedad vive todavía con el sostén materno.

Los principios bioéticos resultan comunes —aunque con su impronta propia— al derecho argentino. El de beneficencia se relaciona, básicamente, con la promoción del “bienestar general” a la que se alude en el Preámbulo de la Constitución Nacional y con el derecho a la preservación de la salud contemplado por el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (art. 12), así como con la protección del usuario de los servicios de salud (art. 42, C.N.); el de autonomía, con la protección de la dignidad humana, el respeto a la libertad, a la intimidad y a la privacidad y la salvaguarda de las conductas autorreferentes de disposición del propio cuerpo, comprendidas en el art. 19 de la C.N., como el rechazo a un tratamiento médico; el de no

maleficencia late en numerosas normas jurídicas, como el art. 1109 del Cód. Civil y el de justicia es propiamente jurídico (conf. Blanco, Luis Guillermo: “Notas acerca de los procedimientos de toma de decisiones éticas en la clínica médica y el derecho argentino”, *Cuadernos de Bioética*, n° 4, p. 56).

Si evaluamos una solución adecuada para el caso desde la bioética, debemos admitir el amparo requerido, pues con ello se privilegia la salud de la única persona directamente involucrada con posibilidades de sobrevivir, la madre. Si nuestra mirada contempla el panorama del sistema normativo, también ésa debe ser nuestra respuesta. En efecto, adviértase que, en el plano infraconstitucional, si nos situáramos ante un caso distinto del presente como podría ser el de aborto y enfrentáramos un grave caso en el que estuviera en juego la supervivencia o la salud de la madre, por un lado, y la del bebé en gestación, por el otro, de así decidirlo aquélla, podría privilegiarse su derecho por sobre el del *nasciturus*, porque así lo admite la norma contenida en el art. 86, inc. 1° del Cód. Penal. ¿Cómo entonces no habríamos de inclinarnos en similar sentido cuando lo que enfrentamos es un supuesto de adelanto de la fecha de parto en un caso en que la criatura no tiene posibilidad alguna de sobrevivida?

Cuando se admite la inducción del parto en supuestos de anencéfalos, no se está admitiendo una indicación eugénica de aborto con el propósito de evitar que un ser en gestación nazca con algún defecto o malformación congénita, sino que lo que se busca es evitar el nacimiento de un feto científicamente sin vida, desprovisto de cerebro e incapaz de existir por sí solo (conf. Barbosa de Deus B. Dallari S. G.: *Bioética e Direito. Bioética*, 1993; 1: 91-5, citado por Genival Veloso de França en “Aborto - Breves reflexões sobre o direito de viver”, en *Cuadernos de Bioética*, n° 4, Ad-Hoc, Buenos Aires, 1999, p. 266. La traducción es propia).

Ya deseáramos los jueces poder adoptar decisiones que eviten que se produzcan casos como el que enfrenta la Sra. T. y su familia; pero ello es algo fuera de nuestro alcance: Dentro del marco en el que sí podemos disponer, debemos privilegiar la salud de la Sra. T. por sobre la continuidad de un embarazo que no conduce sino al desenlace fatal al que se hiciera referencia, con un incremento constante de los riesgos para su salud.

VI. El vertiginoso desarrollo de la ciencia durante los últimos tiempos, en especial en el área biomédica, nos lleva a plantearnos problemas que requieren de soluciones no sólo jurídicas, sino fundamentalmente éticas y filosóficas y ello es lógico en tanto las normas jurídicas no han podido prever estos avances técnicos. En tal sentido, es evidente que la realidad va por delante del derecho, lo que no exime al juez de fallar conforme los principios de justicia y equidad.

Existe un hilo conductor entre la bioética y el derecho, que está dado por los derechos humanos, que actúan como “puente” entre ambas disciplinas.

Se debe *procurar alcanzar una mediación entre los aspectos académicos de la bioética y los problemas concretos, a menudo acuciantes, vinculados con la integridad psicofísica y la salud de las personas “aprehendidas” mediante “formas jurídicas” plasmadas finalmente en sentencias judiciales. Este proceso de mediación apunta en cada caso a la efectiva protección de la libertad, la dignidad y la salud de las personas, concebida la salud como un derecho humano fundamental, emanado de la dignidad personal y como corolario del mismo derecho a la vida* (conf. Hooft, Pedro Federico: *Bioética y derechos humanos*, Depalma, Buenos Aires, 1999, p. 97).

Resulta claro que casos como el presente nos colocan frente a conflictos de valores y de derechos que no pueden ser resueltos desde la única perspectiva de la norma jurídica o de la doctrina médica. De allí la creación, dentro de los centros asistenciales, de los comités de bioética integrados por profesionales de distintas disciplinas, que cumplen la importante función de dictaminar, ordenando los valores puestos en juego.

Es así que el juez, al fallar, no puede sino hacerse cargo de estas nuevas realidades, y arribar a *una nueva forma de juridicidad, más atenta al bienestar de la persona y de los hoy llamados derechos personalísimos..., siendo el hilo conductor para la resolución de casos concretos el reconocimiento de los derechos humanos, que a su vez remiten a la dignidad de la persona como valor fundante...* (Pedro Hooft: ob. cit., XXVI).

No obstante, estos problemas bioéticos deben encontrar su cauce o correlato jurídico, pues, de no ocurrir ello así, se produciría una desconexión o un alejamiento entre las realidades del tiempo de hoy y el derecho. Algunos autores hablan ya de “bioderecho” para referirse al sistema normativo de conductas fundado en la bioética (así, Atilio Aníbal Alterini, en el prólogo de la obra *Bioderecho*, de Graciela N. Messina de Estrella Gutiérrez, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1998) y en el que se engloban preceptos por los que se intenta dar solución a temas complejos y que se integra, en el plano infraconstitucional, con la Ley de Trasplantes de Órganos, la de residuos peligrosos, la de protección del medio ambiente, entre otras.

Por vía de la valoración jurídica efectuada a la luz de los principios de la bioética es que podemos dar solución a conflictos graves como los de aquellas criaturas que nacen con sus cuerpos unidos y que comparten algunos órganos, de modo tal que la separación entraña, necesariamente, la muerte de una de ellas. Cabe recordar que la justicia británica dispuso, en septiembre de este año, separar a Jodie y Mary, dos siamesas nacidas en la ciudad de Manchester, con sacrificio de la vida de una de ellas, pues compartían el corazón y los pulmones (conf. <http://www.aabioetica.org/embr4.htm>); que en Singapur se efectuó una operación similar en el mes de noviembre, en el caso

de dos siamesas nepalesas y que en el mes de septiembre fueron separadas en el Hospital Garrahan, de esta ciudad, Verónica y Soledad, dos hermanitas chaqueñas, si bien en circunstancias favorables para la supervivencia de ambas, pues no compartían órganos vitales nobles.

Cuando se verifica un conflicto que involucra los derechos a la salud y a la vida, ningún juez podrá decidir sin hesitación y sin tristeza en su espíritu; pero tampoco podrá, por ello, soslayar el deber de sentenciar que la sociedad, la Constitución y el ordenamiento legal le han impuesto.

La decisión a la que se arriba se entronca en una corriente jurisprudencial que, teniendo en mira el valor supremo de la vida humana, procura dar una respuesta razonable a cuestiones en extremo delicadas como la que nos ocupa en este caso. Más allá de casos extremos como los de las siamesas, en los que la decisión involucra un aspecto trágico para alguno de los sujetos involucrados, diversos son los supuestos en los que los jueces han debido transitar el camino de los principios bioéticos para arribar a una resolución jurídica de los conflictos presentados. Así, ha ocurrido en casos como el de esterilización de una incapaz interdicta (*ED*, 176-331); de otorgamiento de una autorización para donar un riñón no obstante divorcio vincular entre donante y receptor habida cuenta del bienestar de la hija menor y los vínculos armoniosos existentes entre ellos (*LL*, Buenos Aires, 1995-847, *ED*, 163-973, con nota aprobatoria de Bidart Campos, *JA*, 1975-IV-244 con nota aprobatoria de Morello); de autorización a un paciente para negarse a un tratamiento médico mutilante (*ED*, 165-360) con nota aprobatoria de Bidart Campos); de autorización para realizar aborto terapéutico en caso de feto inviable y ligadura tubaria por riesgo en la salud de la madre (*JA*, 1998-IV-299, con notas aprobatorias de Tinant y Mainetti); Juzgado de Primera instancia en lo Correccional N° 1 de Paraná, autorizando lisis tubaria en paciente diabética con hipertensión arterial, confirmado por el Tribunal Superior de la provincia de Entre Ríos, *Cuadernos de Bioética*, 2-3, Ad-Hoc, p.196); en el fallado por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala H, negando la autorización para someter al paciente a un tratamiento de amputación en contra de su voluntad (*Cuadernos de Bioética*, n° 1, p. 171); en el sentenciado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, cuando se admitiera la objeción de conciencia de un testigo de Jehová para recibir transfusiones sanguíneas (caso “Bahamondez”, del 6/4/1993, *ED*, 153-254), y también en el de una sentencia de primera instancia de Mendoza —del 28/4/ 2000— que, en un caso similar al presente, autorizó la inducción del parto solicitada (expte. n° 25.464/7).

El derecho a la salud es uno de los derechos fundamentales de la persona. Por ello el derecho protege la salud de las personas. La salud no es sólo la ausencia de enfermedad. Éste es el concepto restringido, negativo de la salud.

La noción amplia es aquella que encontramos en el preámbulo de la constitución de la OMS, la que se remonta al año 1946. En este pronunciamiento el concepto de salud se nos ofrece como el completo e integral bienestar psíquico, mental y social.

Tanto el derecho a la vida como el derecho a la preservación y atención de la salud gozan no sólo de la protección constitucional, sino también de la emergente de las convenciones y demás instrumentos regionales e internacionales en materia de derechos humanos, hoy con jerarquía constitucional a partir de la reforma de 1994 de la Constitución Nacional y de normas expresas en la CCBA.

En el ámbito federal, si bien la Constitución carece de normas referidas de manera sistemática a la salud, su reconocimiento y protección surgen de varias de sus disposiciones, en particular de los arts. 41, 42, 75 in. 19 y 23; ello sin perjuicio de lo establecido en el art. 33 de la C.N., en materia de derechos implícitos (Bidart Campos, Germán: *Manual de la Constitución reformada*, Ediar, 1997, t. II).

A su vez, la CCBA en sus arts. 20 a 22 garantiza el derecho de todo habitante a su salud integral y la Ciudad con una Ley Básica de Salud (Ley 153) que garantiza el derecho a la salud desde una concepción integral, sustentándola en los principios que enuncia en el art. 3º, mientras que en el art. 4º, señala como derecho de todas las personas *el respeto a la personalidad, dignidad e identidad individual y cultural* (inc. a)], y *acceso a vías de reclamo, quejas, sugerencias y propuestas habilitadas en el servicio en que se asiste y en instancias superiores* (inc. m)] y *ejercicio de los derechos reproductivos, incluyendo el acceso a la información, educación, métodos y prestaciones que los garanticen* (inc. n)], entre otras disposiciones.

Por lo demás, la salud como valor y derecho humano fundamental encuentra reconocimiento y protección en diversos instrumentos comunitarios e internacionales en materia de derechos humanos, a saber: Declaración Universal de los Derechos Humanos (ONU, 1948), arts. 3º y 8º; Pacto Internacional sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales, art. 12; Convención Americana sobre Derechos Humanos, art. 4º, entre otras de los once tratados o pactos internacionales de derechos humanos a los que el art. 75, inc. 22, C.N. otorga protección.

En tal sentido, la más autorizada doctrina ha puesto de manifiesto que *las normas de la Constitución no son retóricas ni declamación fraseológica, sino derecho de la Constitución con fuerza normativa* (Bidart Campos: “El derecho a la salud y al amparo”, *LL*, 1997-B-227).

También ha de tenerse presente que el derecho promueve valores más que intereses y, en el caso bajo examen, respetando la autonomía de la paciente (avalada por los informes médicos y psicológicos incorporados a la causa) es

como mejor se protegen los valores humanos fundamentales que el derecho reconoce y a los cuales otorga protección jurisdiccional y que entre estos valores cabe en particular invocar la dignidad inherente a toda persona humana, la vida y su corolario, la salud (de la recurrente y de su grupo familiar), y por último el principio supremo de justicia que requiere que cada individuo goce del respeto y promoción de un ámbito de libertad que le permita “personalizarse” en orden a la realización del valor “humanidad”, teniendo en cuenta que tal decisión no afecta derechos legítimos de terceros (Goldschmidt, Werner: *La ciencia de la justicia dikelógica*, Depalma, Buenos Aires, 1986, pp. 189 y ss., Ciuro Caldani, Miguel: *Notas sobre los valores jurídicos*, Fundación para las investigaciones jurídicas, Rosario, 1985).

Frente a estos derechos de la actora a su salud, surge evidente la pregunta de si el feto, acaso, no tiene también derecho a la vida y este derecho no está protegido por instrumentos internacionales y por la Constitución nacional y la de la Ciudad de Buenos Aires. La respuesta lógica es que sí, los tiene, como cualquier persona, pero ha de tenerse presente que en este caso no se trata de provocar su muerte —que ya está determinada por la fatalidad—, sino de inducir anticipadamente al parto para evitar un mal mayor en la salud de la madre gestante, que incluso podría llegar a poner en juego su propia vida. Es de fundamental relevancia el hecho de que el nacimiento del feto es absolutamente incompatible con la vida, lo que sella la suerte del valor que debe protegerse de acuerdo con los principios bioéticos enunciados, a lo que, se agrega, el principio *pro minoris*, rector de todo el derecho de la minoridad y particularmente la Convención Internacional de los Derechos del Niño (art. 75, inc. 22) que lleva a valorar especialmente la situación de la hija de la paciente, que requiere también de protección jurisdiccional en atención a que lejos está de ser adulta y cuyo futuro se vería seriamente afectado en caso de padecer su madre un cuadro psicológico grave o, eventualmente, si se produjera su fallecimiento o desmejoramiento en su salud física.

Por las razones expuestas me pronuncio por la admisión del recurso de inconstitucionalidad planteado en autos por la Sra. S. T. y, como consecuencia de ello, por la revocación de la sentencia dictada por el tribunal *a quo*. En mérito a ello, corresponde hacer lugar al amparo requerido.

El juez GUILLERMO A. MUÑOZ dijo:

I. Las circunstancias de la causa están suficientemente descriptas en los votos precedentes.

II. Este caso parece estar signado por las contradicciones.

a) En primer lugar, las de naturaleza procesal. Pese a la diligencia puesta de manifiesto por las instancias intervinientes y los sujetos procesales que en ellas actuaron, desde la iniciación de la causa hasta el dictado

de la sentencia de primera instancia transcurrió un mes. Este plazo aparece como extremadamente dilatado si se lo valora de cara a la urgencia que caracteriza la situación planteada y al hecho de que, en ese lapso, sólo se produjo una prueba (audiencia convocada por la Cámara a fs. 59/61).

- b) En segundo término, el debate no se concretó entre la actora y el Gobierno de la Ciudad quien se limitó a producir el informe requerido dando razón, en lo esencial, a la peticionante sin contestar la demanda. En realidad, la controversia se suscitó entre la amparista y el asesor pupilar quien asumió la defensa del feto anencefálico. Como al optar válidamente por esa posibilidad no requirió que se designara otro representante para que defendiera los derechos de la hija menor de edad cuyos derechos también están en juego, la defensa de los mismos quedó exclusivamente a cargo de su progenitora.
- c) En tercer lugar, las contradicciones surgen del entrecruzamiento un tanto promiscuo de opiniones jurídicas y médicas emitidas antes y durante este proceso por los profesionales en el arte de curar que en él participaron desde sus distintas funciones.

Según algunas de sus manifestaciones que transcribiré literalmente para no tergiversarlas: *Sin perjuicio de considerar las consistentes fundamentaciones éticas, morales, etc. expresadas en el petitorio, se considera que dentro del marco legal vigente resulta imposible acceder a lo solicitado, ya que nuestra legislación en este caso es muy clara en lo referido a la posibilidad por parte de los profesionales médicos de interrumpir un embarazo en curso, limitándose únicamente al llamado “aborto necesario o terapéutico”, es decir el practicado con el fin de evitar un peligro para la vida o salud de la madre, si este peligro no puede ser evitado por otros medios menos dañosos, debiendo su práctica ser indispensable para la salud de la madre, debiéndose tener en cuenta además que esta indispensabilidad queda librada al criterio del o los profesionales intervinientes.*

De estas afirmaciones se desprende que los profesionales médicos ostentan el monopolio exclusivo para determinar en qué casos la protección de la vida y la salud de la madre justifica el aborto terapéutico. Serían ellos y sólo ellos los que pueden decidir al respecto.

Sin embargo, a renglón seguido se aclara que: *no obstante lo dicho anteriormente se considera válido lo expresado por la solicitante en cuanto al daño psicológico que pueda sufrir la misma al cursar este tipo de embarazo.*

De lo dicho se pueden extraer dos conclusiones: 1) que el daño psicológico afecta la salud de la peticionante y la de su familia de modo tal que la interrupción del embarazo estaría legalmente justificada; 2) que no la afecta en grado suficiente para proceder al aborto terapéutico por lo cual realizarlo implicaría la comisión de un delito.

Si la conclusión fuera la primera la interrupción del embarazo o el aborto ya se podría haber efectuado sin ningún obstáculo legal. Si fuera la segunda bastaría la afirmación médica en tal sentido para que la interrupción configurara un delito.

Pero ocurre que, en los hechos, la actitud de los médicos intervinientes fue bastante más ambigua. En lugar de elegir por una u otra alternativa optaron por un camino intermedio: le indicaron a la paciente que solicitara autorización judicial para interrumpir su embarazo.

El procedimiento elegido aparece como contradictorio y sorprendente porque: o la autorización sugerida era innecesaria o, en caso contrario, se estaba instigando a la actora a pedir que se autorizara a cometer un delito.

No terminan aquí las contradicciones pero creo que las señaladas son suficientemente expresivas de las confusiones que se anudan alrededor del caso.

III. El dilema que subyace tras la situación traída a estos estrados no es, por cierto, sencillo.

Su solución exige examinar y valorar aspectos vinculados con la bioética, con los derechos constitucionales a la salud y a la vida y con el Código Penal. Los votos precedentes han desarrollado exhaustivamente las cuestiones bioéticas y las del derecho a la salud y a la vida aquí involucradas con fundamentos que comparto. Detenerme en expresar mi opinión no deja de ser tentador, pero resultaría sobreabundante. A ellos, pues, me remito.

Los aspectos penales fueron minuciosamente explicitados en el voto del Dr. Maier. Coincido con él en que en este caso no se debate una cuestión vinculada con el aborto sino con la figura del parto prematuro. Además, el pedido efectuado no es antojadizo ni caprichoso. Se basa en la imposibilidad de sobrevida fuera del vientre materno del feto anencefálico y en el daño psicológico que la prolongación del embarazo provocan en la actora y en su familia. Teniendo en cuenta los inteligentes y bien fundados argumentos que allí se exponen, sólo quisiera expresar que:

- a) según las manifestaciones del Dr. Illia, subdirector del Hospital Sardá, vertidas en la audiencia *la interrupción del embarazo anterior a las veinte semanas es aborto, pero actualmente la actora lleva un embarazo de veintiséis semanas. Actualmente se trataría de un parto inmaduro y a partir de la semana veintiocho sería prematuro, lo que en este caso no cambia el resultado.*
- b) en el caso no existe intención de truncar la vida del feto sino de que éste nazca. Su posterior e irremediable muerte no se producirá ni estará agravada por el parto prematuro sino por otras causas: su carácter de anencefálico y la ya anunciada falta de auxilio médico a partir del nacimiento se produzca éste ahora o después.

No dejo de valorar las probablemente justificadas cautelas adoptadas por los médicos intervinientes. Pero más allá de ellas, lo cierto es que el resultado final —seguramente no querido— de todas esas precauciones se cristaliza en una actitud a primera vista hipócrita e innecesariamente cruel. Ella fue felizmente sintetizada en el voto en minoría de la sentencia apelada cuando se concluye que el Estado obliga a la amparista a concebir en su vientre a un ser que deja de existir cuando es desconectado de la madre pero, a su vez, anuncia que no está dispuesto a conectarlo a un equipo que la reemplaza.

IV. Finalmente sólo quisiera agregar que, aunque por vía de hipótesis se aceptara que estamos en presencia de un aborto terapéutico, la solución no cambiaría.

No se me escapa, por cierto, que enfocada la cuestión desde alguna de las teorías de la causalidad expuestas por la dogmática penal, en especial la teoría de la imputación objetiva, podría arribarse a una conclusión diferente a la cual he adherido.

Sin embargo, en mérito a las circunstancias del caso y a las pruebas arrojadas ello no modificaría la solución porque:

a) Es cierto, y ya lo anticipé, que una práctica terapéutica abortiva no precisa autorización judicial previa. No sólo no la precisa sino que no resulta jurídicamente posible concederla, a menos que, como en la situación planteada, se traiga ante los estrados judiciales la negativa de los profesionales a practicar la medida. Que se la traiga cuestionándola por arbitraria e ilegal por poner en riesgo la salud de la peticionante. Frente a la reglamentación procesal de la oportunidad en que opera la causa de justificación —invocable por el autor luego de realizada la conducta típica— debe preferirse la viabilidad del amparo constitucional para hacer cesar la reticencia y permitir, a pedido de la madre, esa conducta. Además, no es exacto que la jurisprudencia afirme sin fisuras que las autorizaciones judiciales son, en estos casos, improcedentes.

En la actualidad los precedentes citados en la sentencia, en su enorme mayoría anteriores a la reforma constitucional de 1994, han sido superados por la propia jurisprudencia (ver, entre otros, “AK s/acción de amparo”, citado por Hooft, Pedro F.: *Bioética y derechos humanos*, Depalma, pp. 234/245; Tercera Cámara de Mendoza, *in re*, “Doña Mónica Alejandra c/O.S.E.P. s/ acción de amparo”, del 20/3/2000; Séptimo Juzgado de Familia de Mendoza, *in re*, “Laura Rita Martínez p/medida tutelar – autorización” de 28/4/2000).

b) La negativa de los profesionales de la Maternidad Sardá a practicar las medidas adecuadas para interrumpir el embarazo, enmascarada bajo el pedido de una autorización judicial, resulta injustificada por las siguientes razones:

1) la Sra. T. acompañó al pedido efectuado ante las autoridades hospitalarias un informe psicológico que expresa que ya sufre un daño

en su salud psíquica y que el daño será mayor cuanto mayor sea el tiempo de estar padeciendo el acontecer traumático (fs. 12/14). La Administración hospitalaria contó con varios meses para efectuar un psicodiagnóstico de la interesada que le permitiera refutar con base cierta las afirmaciones que ella presentó. Sin embargo, no lo hizo;

- 2) el director del hospital al contestar el pedido de informe que oportunamente se le requiriera, no sólo no rebate las conclusiones del dictamen sino que reconoce la existencia de esa lesión a la salud psíquica de la actora;
- 3) las declaraciones prestadas en la audiencia ante la Cámara no refutan la existencia de esa lesión. Antes bien, el Dr. Illia *en orden al daño psicológico, concuerda con la actora en que esto tiene visos de tortura.*

V. Cualquiera sea la calificación que se le diera a la interrupción del embarazo (parto prematuro o aborto terapéutico), la negativa del hospital a practicar el acto médico sin previa autorización judicial resulta ilegal y arbitraria. Lo primero, pues la ley no exige ese recaudo para la realización de un parto prematuro. Menos aún para la concreción de un aborto terapéutico. Lo segundo, pues resulta contradictorio con los antecedentes con que el propio hospital contaba respecto al riesgo para la salud psíquica de la peticionante.

Por tales razones, voto por:

1) hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad y revocar la sentencia apelada;

2) autorizar a la Dirección del Hospital Materno Infantil “Ramón Sardá” para que proceda a inducir el parto o eventualmente practicar la intervención quirúrgica necesaria debiendo informar el resultado del acto médico o las razones que impidan la interrupción del embarazo;

3) la autorización otorgada se extiende a los profesionales médicos del hospital o a aquellos que determine la dirección;

4) en caso de existir objeción de conciencia de los profesionales intervinientes deberá ser respetada disponiendo su reemplazo;

5) la actora deberá conocer, entender y consentir la intervención solicitada, circunstancia que se hará constar en su historia clínica;

6) las costas deberán ser impuestas en el orden causado.

El juez JOSÉ O. CASAS, en disidencia, dijo:

I. El recurso de inconstitucionalidad articulado por la amparista (fs. 141/142) contra la sentencia de la Sala I de la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario que por mayoría rechazó su pretensión (fs. 127/136), en mi concepto, no satisface el requisito de adecuada fundamentación, siendo por tanto inhábil para habilitar la intervención de este estrado.

En tal sentido, la apelación extraordinaria incoada, solamente plantea su discrepancia con los considerandos que abonan los votos de los doctores Carlos F. Balbín y Esteban Centanaro, sin alcanzar a rebatir los fundamentos fácticos y jurídicos en que se apoya la decisión. Ello así, ya que no se advierte un adecuado planteo constitucional en los agravios que se agitan, las quejas importan invocaciones genéricas al *derecho a la salud*, a la *protección de la familia en su conjunto*, sobre la *rigurosidad en el examen de las pruebas aportadas* en que habría incurrido la Cámara, o a la *arbitrariedad axiológica* que se adjudica al *a quo*, sin que exista relación directa e inmediata de tales articulaciones con lo debatido y resuelto en el *sub examine*.

Sobre este particular, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha señalado reiteradamente respecto al recurso extraordinario federal —doctrina también aplicable a nuestra apelación por inconstitucionalidad— que es menester, para transitar la vía recursiva, que todos los fundamentos del fallo atacado sean rebatidos circunstanciadamente, resultando ineficaz la postulación de una determinada solución jurídica con prescindencia de los motivos que le dieran sustento, con lo cual es insustancial la reiteración dogmática de manifestaciones vertidas con anterioridad y ya atendidas, a su turno, por el sentenciante.

En las condiciones expuestas, el recurso de inconstitucionalidad ha sido mal concedido por el *a quo*, tal cual lo propicia la Procuración General de la Ciudad (fs. 158/160), en alguna medida el asesor tutelar que vino interviniendo en la causa (fs. 148/155), y el asesor general tutelar (fs. 172/174).

2. Más allá del óbice formal al cual se alude en el numeral antecedente, si se entendiera que las particulares características del caso justifican sortear el valladar apuntado, tal circunstancia, en mi parecer, conduce, igualmente, a un resultado equivalente, esto es, a confirmar la sentencia recurrida.

3. Advierto, asimismo, que habré de ceñirme a las postulaciones contenidas en el recurso de inconstitucionalidad interpuesto, en tanto, las cuestiones de hecho y de derecho que pueden ser alcanzadas por la decisión del tribunal *ad quem* son sólo aquellas que han sido materia expresa de agravio en su apelación por la recurrente.

4. Así entonces, el primer aspecto que debe ser definido por el tribunal al entrar al fondo del asunto es el referente a la calificación de las pretensiones incoadas, demandando actos médicos por parte del sistema de salud de la Ciudad —inducción al embarazo o cesárea prematura—, en el contexto fáctico del caso, y sobre la base de las regulaciones constitucionales —de orden federal y local, como de las contenidas en tratados internacionales sobre derechos humanos elevados a tal rango—, y legales en juego.

Al respecto, la negativa del Hospital Materno Infantil Ramón Sardá a inducir el parto o, eventualmente, a efectuar una intervención quirúrgica prematura de cesárea —no a término— a la señora S. T., dio lugar a la promoción

de la acción de amparo con fundamento en el *derecho a la salud y a la integridad física en grave perjuicio al derecho a la vida* (fs. 15), presuponiendo que tal proceder resultaba arbitrario o estaba teñido de ilegitimidad manifiesta.

Sobre este punto, el núcleo conceptual de la cuestión se ciñe a resolver si la prestación médica demandada debe ser calificada como *aborto*, aspecto sobre el cual me explayaré seguidamente.

5. El aborto requiere de una mujer grávida, de un feto vivo y de una interrupción prematura del embarazo que produzca la muerte del feto. Ello sentado, tengo para mí que más allá de la particular enfermedad que afecta a la criatura en gestación —carencia de calota craneana y masa encefálica, es decir anencefalia—, la anticipación del alumbramiento, ya sea por inducción al parto, ya por una intervención quirúrgica de cesárea prematura, conducirá a la inmediata muerte postnatal del feto si no naciera muerto —esto es al aborto—, en tanto esta criatura sólo tiene asegurada vida intrauterina, limitada a las próximas semanas en que todavía puede permanecer en el vientre de la madre. En consecuencia, tal acción médica se habrá de convertir de modo directo e inmediato en el antecedente causal que precipite la muerte del *nasciturus*, dicho ello sin perjuicio que la causa material pueda ser reservada, a tenor de los asertos médicos, a la enfermedad que la criatura padece. Todo ello marca con nitidez la clara diferencia entre que se mate al feto *artificialmente* o muera *naturalmente*, más allá de la fugaz temporalidad de la anticipación de su deceso.

No se trata entonces de predicar que todo parto prematuro, inducido o provocado, que tenga por resultado la muerte del feto, deba reputarse aborto, ya que tal calificación en la especie se debe a que tanto la madre, como los profesionales médicos que han opinado en el expediente, conocen de antemano el resultado de muerte que habrá de acontecer con su pedido o intervención en la práctica hospitalaria objeto de este amparo, en tanto el alumbramiento disparará como consecuencia la pérdida de la vida del *nasciturus*.

No es que el feto según la decisión que se adopte haya de morir o vivir —en definitiva es consustancial al género humano su condición mortal, más allá de que algunos asignemos al espíritu naturaleza trascendente—, sino que la práctica médica tenga el efecto de provocar o adelantar su muerte, en una suerte de paradójica y temprana eutanasia, mediante un proceder criminalizado por el Código Penal, excepción hecha, en lo que aquí interesa, claro está, respecto del *aborto terapéutico*.

Tampoco podrá argumentarse en el *sub examine* que la práctica médica solicitada encuentra sustento legal en la previsión incorporada por el art. 23, incs. a) y d) de la ley 24.193, ya que la muerte cerebral se refiere a una hipótesis fáctica diversa presumiendo el desenlace para la ablación de órganos cadavéricos, mientras que en la presente causa la inducción al parto o la cesárea prematura producirán, en cambio, la anticipación de una muerte incontrastable para el feto.

6. Las constancias del expediente acreditan unívocamente la conclusión que se preanuncia en el punto anterior, y la acabada comprensión de la madre de tal hecho, ya que la petición se dirige a la *interrupción del embarazo* más allá que la anticipación de tal alumbramiento producirá en el acto médico, o con posterioridad inmediata a él, la inevitable muerte de la criatura. Así se señala que el pedido administrativo a los profesionales del hospital era, *que me realizaran un parto inducido o lo que el médico estimara como un medio más adecuado para dar fin a este embarazo “que nos condena a ver una panza que crece haciendo crecer, a la vez, el anuncio mismo de la muerte”* (fs. 15 vta.); se agrega luego, que como el hospital *no accedió, me veo obligada a recurrir a esta vía solicitándole a V.S. la autorización para anticipar el parto o interrumpir el embarazo ... ante la existencia de gravísimas malformaciones en el feto que descartan su nacimiento con vida* (fs. 16); para continuar: *cuando a una mujer se le niega la posibilidad de acceder a un aborto terapéutico se violan derechos humanos fundamentales* (fs. 16); finalizando al contestar el traslado del recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el asesor tutelar con motivo del avocamiento de la Cámara para sustanciar el amparo, *no quiero abortar para no tener un hijo, sino para no enloquecer* (fs. 108 de una queja agregada por cuerda. En todos los casos el énfasis ha sido añadido).

Desde el punto de vista de los profesionales médicos hasta hoy intervinientes, tal apreciación se corrobora en las manifestaciones vertidas en la audiencia convocada por la Cámara de Apelaciones como medida de mejor proveer el 27 de noviembre del año en curso. Así, el doctor Ricardo Horacio Illia, médico obstetra y subdirector del Hospital Sardá, al abordarse el tema para el cual fue convocado dejó constancia de que el aborto es una prescripción médica que sólo se da *ante la muerte del feto o una situación de enfermedad que pudiera considerarse riesgo inminente para el feto y/o la madre* (fs. 59 vta.); agregando que el marco legal actual no contempla tal situación para el *sub examine* a pesar que *producido el nacimiento, la viabilidad de la criatura es nula ya que supone el fallecimiento indefectible del feto luego de la separación del seno materno, al cabo de minutos u horas, remarcando menos de 12 horas* (fs. 59 vta.). También sostuvo el profesional: *No existe diferencia en cuanto a la posibilidad de sobrevivida entre inducir el parto ahora o esperar nueve meses. El feto se mantiene en un ritmo de crecimiento, excepto en lo referido al encéfalo, remedando una situación usual. Ocurre que al carecer de cerebro y todas sus estructuras que de él dependen no podrá subsistir con autonomía. En ningún caso, un recién nacido de estas características recibe tratamiento neonatológico, por la imposibilidad de sobrevivida extrauterina, ni siquiera vida vegetativa. Existe la posibilidad de que la prolongación del embarazo cause patologías sobrevinientes como en cualquier embarazo* (fs. 59 vta.). Más adelante, el subdirector del Hospital agregó *que la ortodoxia*

médica no permite una práctica como la pedida en la demanda (fs. 60 vta.); no induciría un embarazo, por no estar autorizado legalmente, si no media indicación, aun tratándose de un embarazo maduro (fs. 60 vta.), ya que tal proceder puede generar su responsabilidad (fs. 60 vta.) por el impedimento legal, lo que permite concluir que ningún galeno en la República tomaría tal decisión (fs. 61. En todos los casos el destacado me pertenece).

A su vez, en la nota n° 2.689/HMIRS/00, del 1° de diciembre de 2000, suscripta por el doctor Juan D. Argento, director interino del Hospital Sardá, agregada al informe del art. 8° de la ley 16.986, en lo que aquí interesa, consigna: *4. Sin perjuicio de considerar las consistentes fundamentaciones éticas, morales, etc. expresadas en el petitorio, se considera que dentro del marco legal vigente resulta imposible acceder a lo solicitado, ya que nuestra legislación en este caso es muy clara en lo referido a la posibilidad por parte de los profesionales médicos de interrumpir un embarazo en curso, limitándose únicamente al llamado “aborto necesario o terapéutico”, es decir el practicado con el fin de evitar un peligro para la vida o salud de la madre, si este peligro no puede ser evitado por otros medios menos dañosos, debiendo su práctica ser indispensable para la salud de la madre, debiéndose tener en cuenta además que esta indispensabilidad queda librada al criterio del o los profesionales intervinientes (fs. 81. El énfasis ha sido agregado).*

7. Con meridiana elocuencia el señor fiscal general, Dr. José Luis Mandalunis, al evacuar la vista ordenada por el tribunal (fs. 175/178), transita el mismo desarrollo argumental, tomando en cuenta las particularidades propias del caso, en los siguientes términos:

Dado que la vida del feto está indisolublemente condicionada a la unión física con su madre, cabe contestarse si la madre está obligada a proporcionar su cuerpo para asegurar al feto el tiempo de vida que le queda hasta el desencadenamiento natural del parto o hasta que sea necesario provocarlo para evitar un riesgo para la salud o la vida de la madre.

Considero que sí, que frente a la disyuntiva de privilegiar los derechos de la madre o los del hijo por nacer se impone, jurídicamente, optar por los de este último y sostener que la madre está obligada a continuar su embarazo hasta su culminación.

El deber de la progenitora resulta, en efecto, del derecho a la vida que se le reconoce a toda persona, a partir del momento de su concepción (art. 75, inc. 22 de la C.N. y art. 4° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). En nuestro derecho infraconstitucional se refuerza esa protección con el reconocimiento de la calidad de persona al niño por nacer con independencia de su viabilidad (art. 70 y 72, Cód. Civil) y con la penalización del aborto (art. 85 y ss., Cód. Penal).

En el caso particular que se analiza sabemos que el adelantamiento del parto traerá como consecuencia necesaria la muerte del niño a las pocas horas

de su nacimiento debido a su anencefalia. *También hay certeza de que lo mismo ocurriría si nace a término. Entonces cabe la pregunta sobre cuál es la diferencia si de todos modos un niño anencefálico nunca podría vivir más de doce horas fuera del seno materno. Opino que la distinción radica en que, de continuar el embarazo, el feto, en cuanto persona, vivirá unos meses más y, conforme al marco normativo señalado, ese tiempo de vida intrauterina está garantizado como derecho a la vida* (fs.177/177 vta., el destacado ha sido añadido).

8. Valga remarcar la prioridad jerárquica que siempre se ha asignado al derecho a la vida frente a otros derechos humanos receptados y protegidos en todo Estado constitucional social y democrático de derecho. Así nuestro tribunal cimero, *in re*: “Claudia Graciela Saguir y Dib” (Fallos, 302:1284), sentencia del 6/11/1980, tuvo en cuenta que era el *derecho a la vida* lo que estaba fundamentalmente en juego en esa causa, *primer derecho natural de la persona humana, preexistente a toda legislación positiva, y que resulta reconocido y garantizado por la Constitución Nacional y las leyes*; criterio que, si bien sin el énfasis de calificarlo como derecho natural, se reiteró en la doctrina del Alto Tribunal en las causas: “María del Carmen Baricalla de Cisilotto c/Nación Argentina” (Fallos, 310:112), sentencia del 27/1/1987, y A.186, Libro XXIV: “Asociación Benghalensis y otros c/Ministerio de Salud y Acción Social – Estado Nacional s/amparo ley 16.986”, sentencia del 1º/6/2000 (destacado agregado).

Hace apenas dos meses, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha vuelto sobre la cuestión, *in re*: C.823, Libro XXXV, “Campodónico de Bevilacqua, Ana Carina c/Ministerio de Salud y Acción Social – Secretaría de Programas de Salud y Banco de Drogas Neoplásicas”, sentencia del 24/10/2000, dejando expuesto en el considerando quince:

Que el Tribunal ha considerado que el derecho a la vida es el primer derecho de la persona humana que resulta reconocido y garantizado por la Constitución Nacional (Fallos: 302:1284; 310:112). *También ha dicho que el hombre es eje y centro de todo el sistema jurídico y en tanto fin en sí mismo —más allá de su naturaleza trascendente— su persona es inviolable y constituye valor fundamental con respecto al cual los restantes valores tienen siempre carácter instrumental* (Fallos, 316:479, votos concurrentes). El énfasis me pertenece.

A lo hasta aquí expuesto cabe agregar que la protección de la vida de los concebidos y no nacidos posee en nuestro ordenamiento jurídico rango constitucional a partir de la elevación a tal jerarquía, en el año 1994, de la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en Nueva York, el 20 de noviembre de 1989 y aprobada por el Congreso de la Nación mediante la ley 23.849, sancionada el 27 de septiembre de 1990, con reserva y declaración, conforme a su art. 2º en el sentido de que, para la República Argentina, ... *se entiende por niño todo ser humano desde el mo-*

mento de su concepción... (el destacado agregado), lo cual obliga a recordar que el rango constitucional asignado a las declaraciones, convenciones, pactos y tratados sobre derechos humanos, conforme al art. 75 inc. 22 de nuestra Ley Suprema, lo ha sido *en las condiciones de su vigencia*, y por ende, con sus reservas y declaraciones complementarias. A igual conclusión se arriba a partir del inc. 23 del mismo artículo constitucional, puesto que mal puede haber una prestación asistencial del niño y de la madre *desde el embarazo*, sino es partiendo de idéntica premisa.

Corroborando el alcance de las disposiciones constitucionales aludidas cabe acotar que en la Convención Nacional Constituyente, celebrada en 1994, incidentalmente, al tratarse el Orden del Día n° 14, referente al dictamen de la Comisión de Redacción sobre la armonización y actualización de los artículos relativos a las atribuciones del Congreso y del presidente de la Nación, y en particular la constitucionalización de tratados internacionales sobre derechos humanos, se abordó el tema del aborto y del derecho a la vida de las personas por nacer. Así se escucharon fundadas exposiciones de las cuales quisiera traer a cuento una, que a pesar de provenir de una legisladora, la Sra. María A. Pitte de Landa, integrante de la bancada de un partido fundado por un general con actuación en la negra página de la historia argentina escrita por la última dictadura militar, recibió la aprobación de los concurrentes al debate, siendo interrumpida por sucesivos aplausos en tres ocasiones, los cuales también cerraron su disertación que se refirió a algunos supuestos de aborto eugenésico o teratológico, en los siguientes términos:

Voy a compartir con ustedes ahora tres pequeñas historias de tres grandes historias. En 1880 nacía en Estados Unidos Helen Adams Keller, ciega, sorda y muda. Pudo no vivir, pero los médicos, los padres, los abuelos, la familia, los amigos y un medio ambiente positivo así se lo permitieron.

En 1902 se doctoraba en filosofía y en ciencia. Todos sabemos que la vida es un teclado de posibilidades. A Helen Keller le parecía vedado, pero quedó una sola tecla y ella supo hacer con ella una magnífica sinfonía que fue un canto de esperanza y de alabanza a Dios. Fue una de las más grandes escritoras norteamericanas y le pertenecen Historia de mi vida, Optimismo, El mundo por dentro y Fuera de las tinieblas.

Ahora los invito a que nos traslademos a la Facultad de Medicina de París, Francia, donde había un famoso médico, Philip Leyer, alrededor de quien los alumnos se agrupaban para escucharlo porque no sólo era una eminencia, sino un pozo de ciencia y verdad. Él presentó el siguiente caso para que aquéllos hicieran un diagnóstico. La historia clínica era la siguiente: Padre tuberculoso, madre con muy mala salud, tres abortos, tienen un hijo ciego, otro sordo y un tercero con serias deficiencias mentales. “¿Qué consejo médico darían?” les preguntó. Al unísono contestaron: “¡Que aborte!” Entonces Leyer se levantó y les dijo: “Señores, acaban ustedes de matar a Beethoven”.

—Aplausos.

Ahora los invito a que me acompañen al presente. Ésta es una historia que he vivido de cerca. El caso es el siguiente. Madre primeriza, padre médico de gran prestigio, católicos militantes. En la primera tomografía la realidad es tremenda. El niño es anencéfalo. No necesito comentarles cuál era el futuro de ese niño.

El médico va a visitar a un teólogo. El teólogo le dice: “Déjeme hablar con su señora”. Así fue, hablaron y hablaron y el resultado fue que el bebé iba a nacer. Todos sabían que la cuna que amorosamente lo esperaba no lo iba a cobijar mucho tiempo. Y el bebé nació. Se lo bautizó. ¿Pero saben con qué premisa? Arreglaron con el teólogo, con los médicos y de común acuerdo con los padres que los órganos del bebé iban a ser donados.

El bebé nació, lo acunaron un tiempo, lo bautizaron y ese ángel volvió a la casa del Señor. Dos bebés recibieron sus órganos. Pasó mucho tiempo. Un día en el consultorio se le presentó un matrimonio mayor con un bebé y le dijeron: ‘Doctor, los padres de este niño acaban de fallecer en un accidente automovilístico. Éste es nuestro nieto. Pero es su hijo también, doctor, porque tiene los órganos del bebé que se fue al cielo el día que donó sus órganos.

—Aplausos... (Convención Nacional Constituyente 34^a Reunión – 3^a Sesión Ordinaria – Continuación – 19/8/1994, pp. 4668 y 4669; Obra de la Convención Nacional Constituyente de 1994, Centro de Estudios Jurídicos y Sociales del Ministerio de Justicia de la Nación, t. VI, sesiones plenarias, igual reunión y sesión plenaria, pp. 6197 y 6198, La Ley, Buenos Aires, 1997).

9. Partiendo de las consideraciones precedentes el *valor vida* y el *valor salud* —como los correlativos derechos subjetivos—, se encuentran en planos jerárquicamente diferentes ante la indiscutible primacía del primero (v. Luciano Parejo Alfonso: *Constitución y valores del ordenamiento*, cap. V: “Los valores y el orden de valores en y del ordenamiento jurídico del Estado”, pp. 117 y ss., Centro de Estudios Ramón Areces, Madrid, 1990). Ello así, la tensión entre la protección del niño con vida sólo intrauterina, y la salud de la madre, con indiscutibles padecimientos psíquicos que afectan su salud, pero que pueden ser conjurados con una adecuada contención psicológica o psiquiátrica, hasta la superación del duelo desencadenado por el infortunio (conf. declaración del Dr. Ricardo Horacio Illia, en la audiencia del 27 de noviembre próximo pasado, fs. 61), debe resolverse, al menos en este estado, en favor de la supervivencia del primero. Más aún, cuando según las constancias de la causa ponderadas por los jueces del tribunal *a quo* que han conformado la mayoría, no se advierten peligros físicos para la madre mayores a los de todo parto ante una situación que puede considerarse estable hasta el

desencadenamiento natural del nacimiento (fs. 130 vta., voto del Dr. Balbín al que adhirió el Dr. Centanaro).

10. La situación de dolor, angustia y padecimiento que de seguro experimenta la madre actora en estas actuaciones —y la familia en su conjunto— me han afligido profundamente al redactar y fundar este voto, ya que resulta a menudo aparentemente desproporcionado pretender de terceros, en la sencillez de su vida cotidiana, la asunción de actitudes heroicas en nombre de la defensa de valores constitucionales cuando, frente a los mismos, pocos pueden estar seguros de poder acatar con ejemplaridad los mandatos legales o los imperativos éticos de cada quien, sobre todo si les toca en su hora atravesar una situación semejante a la que se ventila en autos.

De todos modos la vida, como derecho natural y constitucional —tutelada incluso como bien jurídico por el Libro Segundo, Título 1º, Capítulo 1º del Código Penal—, es acreedora de los mayores sacrificios.

En las condiciones expresadas tampoco puede pasar inadvertido, como lo señalara nuestro máximo tribunal federal en la ya citada causa: “Claudia Graciela Saguir y Dib” (*Fallos*, 302:1284), que no debe prescindirse de las consecuencias que naturalmente derivan de todo fallo, ya que son éstas uno de los índices más seguros para verificar la razonabilidad de la interpretación y su congruencia con el sistema en que está engarzada la norma, desde que la misión judicial no se agota con la remisión a la letra de la ley, toda vez que los jueces, en cuanto servidores del derecho y para la realización de la justicia no pueden prescindir de la *ratio legis* o del espíritu de la norma. Las manifestaciones fueron vertidas, justamente, en un caso en que estaba en juego salvar una vida humana mediante el trasplante de órganos, de un hermano menor al enfermo, y no el cercenarla.

Es por ello que habida cuenta de las circunstancias comprobadas de la causa, no corresponde al tribunal ordenar en este estado al Hospital Sardá la realización de las prácticas médicas que se peticionan —inducción al parto o intervención quirúrgica y cesárea prematura—. De todos modos, frente a la no punibilidad del *aborto terapéutico* y que éste consiste en una operación que se ubica en una zona fronteriza en la cual los límites entre lo prohibido y reprochado penalmente, y lo lícito jurídica y profesionalmente, dependen de la ponderación médica criteriosa al momento mismo de conjurar, a menudo con urgencia, un peligro para la vida o la salud de la madre, que no puede ser evitado por otros medios, corresponde hacer saber al establecimiento sanitario de la Ciudad, que tal alternativa no ha quedado absolutamente vedada, pues no es del caso judicializar *ex ante* el arte de curar mediante autorizaciones improcedentes —por estar la conducta despenalizada o prohibida— restando eficacia y burocratizando las decisiones que a menudo deben adoptarse en un quirófono.

De este modo se privilegia; de un lado, el derecho a la vida intrauterina y fugaz del feto; y de otro, se cumple una finalidad acaso docente haciendo saber al personal del Hospital Sardá que el *aborto terapéutico*, practicado por un médico con el consentimiento de la mujer embarazada, con el propósito de evitar un peligro para la vida o la salud de la madre, ante un peligro que no puede evitarse por otros medios, no es en principio punible, en un ordenamiento jurídico como el nuestro que, armónicamente y como sistema, propende a la defensa, como valor fundamental, de la vida humana.

Atento la forma en que me pronunció en minoría, no corresponde que me expida sobre la parte resolutive de la sentencia, la que será redactada por los demás jueces del tribunal.

Así lo voto.

En atención a los votos precedentes y por mayoría,

El Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Hacer lugar* al recurso de inconstitucionalidad, revocar la resolución apelada y, en consecuencia, admitir la acción de amparo instaurada por S. T. (D.N.I ...) contra el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

2°. *Autorizar* a la Dirección del Hospital Materno Infantil “Ramón Sardá” para que proceda a inducir el parto o eventualmente a practicar intervención quirúrgica de cesárea a la Sra. S. T. El hospital deberá informar al Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario el resultado de la intervención médica dentro de las 24 horas de realizada. Si existiera alguna razón médica que impida la interrupción del parto deberá ser comunicada, dentro de las 24 hs., al Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario competente, por el director o subdirector del Hospital o quien los reemplace legalmente.

3°. *La autorización otorgada* para la intervención médica se extiende a los profesionales médicos del hospital mencionado o a aquellos que determine la Dirección del Hospital o el Gobierno de la Ciudad Autónoma. La intervención autorizada se realizará conforme con las normas y protocolos médicos correspondientes, con las reglas de la *lex artis*, y según el criterio que determine el equipo terapéutico responsable, el cual deberá actuar en todo momento y dentro de los límites de lo posible, desde el punto de vista técnico-médico, con el mayor respeto hacia la vida embrionaria (arts. 14 bis, 19, 33, 43, 75, incs. 22 y 23, C.N. y concs., CCBA).

4°. *Disponer* que, de existir objeción de conciencia fundada de algún médico o no médico del Hospital Materno Infantil “Ramón Sardá”, deberá

ser respetada, pero es deber del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y de la Dirección del Hospital y de su personal jerárquico disponer los reemplazos o sustituciones que correspondan de manera inmediata y con carácter urgente.

5°. La actora deberá conocer, entender y consentir actualizadamente la intervención solicitada, circunstancia que se hará constar en su historia clínica, previo a la intervención médica dispuesta (conf. art. 21, CCBA y ley 418). A tal fin, el hospital dará información y asistencia técnico-médica a la actora en forma comprensible para ella.

6°. En atención al carácter urgente y a las especialísimas circunstancias del caso, según las cuales, de respetarse los plazos comunes del recurso extraordinario federal, el proceso judicial, la sentencia y la eventual decisión de la Corte Suprema de Justicia de la Nación devendrían inútiles, el plazo para interponer recurso extraordinario contra la presente sentencia será de 24 horas a partir de su notificación. Del mismo modo, el plazo para contestar el traslado del recurso extraordinario será de 24 horas. No rige el plazo de gracia.

7°. *Notificar* esta sentencia en el día, con habilitación de hora y día inhábil y con carácter urgente a las partes, al fiscal general y al asesor tutelar general.

8°. *Habilitar* hora inhábil hasta las veinte (20) horas para este Tribunal Superior de Justicia los días miércoles, jueves y viernes hasta que la sentencia quede consentida o, en su caso, el expediente sea elevado a la Corte Suprema de Justicia de la Nación o remitido al Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario

9°. *Hacer saber* que el teléfono del conmutador donde tiene sede el juzgado competente para la ejecución de la sentencia es 4339-2900 y su dirección es Av. de Mayo 757/61.

10. *Imponer* las costas por su orden, en atención a la complejidad y naturaleza de la cuestión, y al hecho de que el Gobierno de la Ciudad se limitó a presentar el informe del art. 8° de la ley 16.986, sin contestar demanda (art. 62, párr. 2°, CCAyT).

Certifico que la presente es copia fiel del texto de la sentencia dictada en el expediente n° 715/00, el día 26/12/2000 y suscripta por los jueces Conde, Muñoz, Maier, Ruiz y Casás, donde se reemplazó el nombre de la actora por la sigla “S.T.” o “T.” según el caso, y el de su hija por la sigla “S.A.” o “S”.

LXXXVII**ARALDI, LILIANA ANGÉLICA C/GOBIERNO
DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES —LEGISLATURA—
Y OTROS S/AMPARO S/RECURSO DE QUEJA****RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD: Admisibilidad**

Se exige pues al *a quo* considerar si los agravios versan sobre la interpretación o aplicación de normas contenidas en la Constitución nacional o en la Constitución local y según sea la ponderación de la naturaleza de cada motivo recursivo deberá, conceder (total o parcialmente) o rechazar la concesión del recurso.

RECURSO DE QUEJA

El recurso de queja debe prosperar, toda vez que los agravios reseñados plantean cuestiones constitucionales, han sido oportunamente introducidas al debate y sostenidas en las instancias correspondientes, con excepción de la cuestión atinente a la no consideración de la inconstitucionalidad de la ley 365 que, al no haberse planteado como agravio contra la sentencia de primera instancia no puede fundar la invalidez del fallo de la Cámara a cuya consideración no fue sometido. Respecto de esta agravio el rechazo del recurso resulta fundado.

Expte. n° 606/00 - 29/12/2000

VISTAS:

Las actuaciones indicadas en el epígrafe,

RESULTA:

1. La Sra. Liliana Angélica Araldi interpuso una acción de amparo contra la Legislatura y el Consejo de la Magistratura de la Ciudad de Buenos Aires. En la demanda impugna la resolución 242 de la Legislatura que dio acuerdo para ser jueces a las personas nominadas por el Consejo de la Magistratura. El juez de primera instancia, y luego la Cámara de Apelaciones en lo Contravenicional al resolver el recurso de apelación interpuesto por la actora, rechazaron la demanda. Frente al fallo de la Cámara, la Sra. Araldi dedujo el recurso de inconstitucionalidad, cuya concesión le fue denegada. Ante tal decisión, la actora acude en queja ante este tribunal.

2. En el recurso de inconstitucionalidad la actora sostuvo: *a)* que existían causales que justificaban la excusación de la justicia contravencional (imparcialidad del juzgador); *b)* que fue indebidamente aplicada la restricción del art. 2º, inc. c) de la ley 16.986 y que la ponderación del interés público, en la forma en que fue efectuada, afecta la igualdad ante la ley; *c)* que la ponderación sobre la discrecionalidad y corrección del obrar del Consejo de la Magistratura agravia al principio de legalidad, razonabilidad, de imparcialidad y al debido proceso; *d)* que se omitió considerar la inconstitucionalidad de la ley 365, planteada ante la primera instancia; *e)* que se aplicó erróneamente el plazo para deducir la acción establecido en el art. 2º, inc. e) de la Ley de Amparo, que, además, contraría el art. 43, C.N., y 14, CCBA; *f)* que medió abstención del control de la actuación de la Legislatura por calificarla de político institucional. Por ello considera que se han vulnerado los derechos y garantías que reconocen los arts. 14, 16, 17, 18, 33 y 43, C.N. y 10, 11, 13 inc. 3º, 14 y 43, CCBA.

La Cámara rechazó la concesión del recurso sobre la base de los siguientes argumentos: *a)* que la falta de excusación no conlleva afectación al principio de imparcialidad de los jueces; *b)* que no se plantea un caso constitucional en relación con la aplicación del art. 2º, inc. c), ley 16.986; *c)* que los agravios relativos a la consideración de lo actuado por el Consejo de la Magistratura no superan el escollo de no ser pasibles de valoración judicial y que no advierten arbitrariedad o irrazonabilidad en el disenso efectuado por el Consejo de la Magistratura con el dictamen del jurado; *d)* que el plazo de impugnación judicial conserva vigencia, y que sólo se debe omitir su aplicación cuando no es claro el comienzo de su transcurso, lo que no ocurre en el caso en examen; *e)* que no se rechazó la impugnación contra la Legislatura en razón del órgano, sino de la naturaleza del acto; *f)* que no se trató la cuestión relativa a la inconstitucionalidad de la ley 365 pues no fue un agravio planteado ante la alzada en el recurso de apelación.

3. Frente a esa decisión se interpone la queja en consideración.

- a)* La recurrente se queja en primer lugar, de la falta de imparcialidad de la justicia contravencional para juzgar los actos del Consejo de la Magistratura puesto que los jueces están sometidos a un proceso concursal ante dicho órgano. Considera insuficiente la decisión de la Cámara porque sólo argumentó que estar en “comisión” no les impide actuar en forma imparcial. En síntesis, sostiene que sólo tuvo un acceso meramente formal a la justicia (arts. 13, inc. 3º, CCBA y 18, C.N.)
- b)* Con respecto a la aplicación del art. 2º, inc. c) de la ley 16.986 —referido a las actividades esenciales del Estado—, la recurrente entiende que su refutación no fue tratada al momento de denegarse el recurso de inconstitucionalidad. Con relación al inc. e) del mismo artículo, considera que el plazo de caducidad del amparo fue incorrectamente computado y que el criterio de la Cámara le

permitiría cuestionar el acto que pone en inminente riesgo los derechos afectados (el acto del Consejo) pero no atacar el acto actual (el legislativo).

- c) Ella cuestiona, además, que se haya considerado a la inconstitucionalidad de la ley 365 como incidental, porque fue planteada de manera expresa y clara en el petitorio inicial. Dicha petición no se “disipó” por su falta de tratamiento en primera instancia y por no haber sido materia de agravios de su parte en el recurso de apelación.
- d) La actora considera que el punto central de la queja reside en la naturaleza jurídica del proceso de selección de los jueces y cuestiona que los jueces se hayan autoinhabilitado para controlar la razonabilidad del ejercicio de la discrecionalidad en dicho proceso. Estima que lo decidido atenta con el sistema democrático de gobierno establecido en la Constitución, dado que la sentencia establece y alienta, por un lado, el carácter político institucional de la resolución de la Legislatura —fruto del capricho y voluntad personal de los jueces— y por el otro, el carácter discrecional del acto del Consejo de la Magistratura.

Funda las cuestiones constitucionales en los arts. 14, 116 y 118, CCBA, mientras que los actos objetados vulnerarían sus derechos constitucionales establecidos en los arts. 14, 16, 17, 18, 28 y 33, C.N. y 10, 11, 14, 13, inc. 3º, y 43, CCBA.

FUNDAMENTOS:

Los jueces GUILLERMO A. MUÑOZ, JOSÉ O. CASÁS, ANA M. CONDE y JULIO B. J. MAIER dijeron:

1. El recurso de queja ha sido interpuesto por la parte legitimada (la actora, a quien no se le concedió el recurso de inconstitucionalidad), en el plazo y en la forma legalmente establecidos (art. 33, L.P.T.S.J.). La queja contiene una exposición clara y ordenada de los antecedentes del caso, indica las pretensiones articuladas en cada instancia y efectúa una crítica directa de la resolución por la que se rechazó el recurso.

2. El juicio de admisibilidad que compete a la Cámara efectuar debe constatar el cumplimiento de los recaudos de impugnabilidad subjetiva y objetiva y valorar si los agravios articulados constituyen motivos que, según la ley constitucional y procesal habilitan la jurisdicción del Tribunal Superior (art. 113, inc. 3º, CCBA y art. 27, ley 402). Es decir, los extremos de admisibilidad reglados, que deben ser verificados por el *a quo*, no sólo atienden al cumplimiento de los recaudos de oportunidad y forma previstos en las normas adjetivas, sino que condicionan el contenido del debate a resolver

por este tribunal al admitir o inadmitir la posibilidad de revisión de la sentencia sobre la base de alguno o todos los agravios planteados al articularse el recurso. Se exige pues al *a quo* considerar si los agravios versan sobre la interpretación o aplicación de normas contenidas en la Constitución Nacional o en la Constitución local y según sea la ponderación de la naturaleza de cada motivo recursivo deberá, conceder (total o parcialmente) o rechazar la concesión del recurso.

Ahora bien, el juicio de admisibilidad que debe efectuar la Cámara no le permite rechazar la concesión del recurso con razones que refuten o controvertan los agravios expresados por la parte, fundándose en la falta de acierto, veracidad, validez o justicia de la crítica que el recurrente efectúa. No se puede, por ello, denegar la concesión aduciendo la razón o la justicia de la sentencia atacada, o en virtud de argumentos tendientes a demostrar la validez formal o la corrección sustancial de la sentencia.

3. La recurrente ha planteado, en el recurso de inconstitucionalidad, cuestiones de esa índole; a saber: *a*) que se lesionó la garantía de imparcialidad de los jueces, prevista en el art. 13, inc. 3º, CCBA; *b*) que en la forma que se aplicó el art. 2º, inc. c) de la ley de amparo se violentó el principio de igualdad ante la ley; *c*) que la aplicación del plazo para articular la demanda de amparo lesiona el art. 14, CCBA; *d*) que asignar carácter discrecional e irrevisable por los jueces a la actuación del Consejo de la Magistratura en la audiencia, lesiona el principio de legalidad, razonabilidad, imparcialidad y debido proceso; *e*) que afecta el control judicial la omisión de ponderar la actuación de la Legislatura calificándola de “político institucional”; *f*) que se omitió considerar una cuestión relevante, la inconstitucionalidad de la ley 365.

Independientemente de si le asiste o no razón a la parte en tales planteos, cuestión que será resuelta en la oportunidad procesal que corresponde, el tribunal de alzada ha equivocado el juicio sobre sus propias facultades en la resolución que rechazó el recurso, al hacer mérito de la de fundabilidad o procedencia material de los agravios de naturaleza constitucional esgrimidos por la actora. La Cámara debió ceñirse a determinar si las causales de impugnación encuadraban entre las admitidas por el art. 27 de la ley.

De lo expuesto surge que, en general, el recurso de queja debe prosperar, toda vez que los agravios reseñados plantean cuestiones constitucionales, han sido oportunamente introducidas al debate y sostenidas en las instancias correspondientes, con excepción de la cuestión atinente a la no consideración de la inconstitucionalidad de la ley 365 que, al no haberse planteado como agravio contra la sentencia de primera instancia no puede fundar la invalidez del fallo

de la Cámara a cuya consideración no fue sometido. Respecto de este agravio el rechazo del recurso resulta fundado.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

La queja interpuesta por Liliana Angélica Araldi contra la decisión de la Cámara de Apelaciones en lo Contravencional satisface los requisitos de admisibilidad y permite considerar mal denegado el recurso de inconstitucionalidad que planteara oportunamente.

Los agravios que invoca introducen un caso constitucional en los términos del art. 27 de la ley 402. En conclusión, corresponde hacer lugar al recurso de queja, conceder la apelación, y dar vista al fiscal general.

Por ello,

El Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Hacer lugar* al recurso de queja planteado por la Dra. Liliana Angélica Araldi, con el alcance señalado en el punto 3 de los fundamentos, y, en consecuencia, declarar mal rechazado —con idéntico alcance— el recurso de inconstitucionalidad planteado por su parte en los autos principales.

2°. *Agregar* copia de esta resolución al expediente principal y pasarlo en vista al fiscal general, para que se expida sobre el recurso de inconstitucionalidad.

3°. *Mandar* se registre, notifique al recurrente y a las restantes partes del proceso principal y cumpla.

LXXXVIII

LEÓN, BENITO S/ART. 71

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL: Derecho de defensa en juicio

Para preservar la garantía constitucional del derecho de defensa en juicio, debe ponderarse que el recurrente, defectuosamente, pero en grado mínimo, ha expresado agravios bastantes para alcanzar la finalidad perseguida toda vez que el escrito plantea el tema que pretende someterse a la consideración de la superior instancia de la Corte Suprema

de Justicia de la Nación, así como el nexo de éste con las garantías constitucionales que se aducen infringidas.

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL: Cuestión federal

Respecto a la presunta infracción de los principios de legalidad y de racionalidad, como ya se ha adelantado, corresponde conceder la apelación extraordinaria por encontrarse involucradas cuestiones federales.

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL: Arbitrariedad

En cuanto a la tacha de arbitrariedad de la sentencia recurrida, el tribunal ha establecido que ésta debe ser apreciada estricta y restrictivamente, pues, según lo ha dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación: “La doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia ordinaria, ni corregir fallos equivocados (...), sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que, deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la ‘sentencia fundada en ley’ a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la C.N.”. Por lo tanto, en relación con este motivo de impugnación, el recurso debe ser rechazado.

Expte. n° 245/00 - 29/12/2000

AUTOS Y VISTO:

El expediente indicado en el epígrafe,

RESULTA:

1. El defensor general de la Ciudad se presenta con base en lo dispuesto en los arts. 5° y 24.1 de la ley 21, e interpone recurso extraordinario federal (fs. 299/326) contra la sentencia de este tribunal, de fecha 24 de octubre de 2000, que rechazó por mayoría el recurso de inconstitucionalidad oportunamente deducido y confirmó la sentencia de la Cámara de Apelaciones en lo Contravencional recurrida en todas sus partes.

2. Corrido el traslado al fiscal general (conf. art. 257, CPCCN), éste se expide sosteniendo que debe declararse inadmisibile el recurso extraordinario

federal interpuesto por considerar que no cumple con el requisito de fundamentación: en primer lugar, al carecer de la descripción completa de los hechos del caso de tal modo que pueda vinculárselos con el agravio federal invocado; y, en segundo término, al no refutar todos los argumentos en los que se asienta la sentencia recurrida. Para el supuesto de que el recurso fuera concedido, el fiscal general postula el rechazo de la inconstitucionalidad del art. 71 del Cód. Contravencional.

FUNDAMENTOS:

La jueza ANA M. CONDE y los jueces JOSÉ O. CASÁS y GUILLERMO A. MUÑOZ dijeron:

1. El recurso extraordinario federal deducido a fs. 299/326 cumple con los requisitos de tempestividad, ha sido interpuesto por escrito ante el superior tribunal de la causa y se articula contra una sentencia que en el ordenamiento local reviste carácter definitivo (arts. 14 de la ley 48, y 256 y 257, CPCCN).

2. En cuanto a la fundamentación, como bien lo señala el fiscal general, la misma se ve debilitada al no contener un prolijo relato de los hechos de la causa de relevancia principal, que permita vincularlos con las cuestiones que se plantean como de naturaleza federal, ni una crítica concreta y razonada de los argumentos en que se basó la sentencia que se impugna (*Fallos*, 323:1251), sin perjuicio de lo cual contiene agravios mínimos suficientes a los fines de la concesión del recurso, al menos en lo que hace al cuestionamiento del art. 71 del Cód. Contravencional por presunta infracción a los principios de legalidad (arts. 18 y 19, C.N.), y de *racionalidad* (sic) —derivación este último de la forma republicana de gobierno, art. 1° del Estatuto Supremo—. Así entonces, a este último respecto, y para preservar la garantía constitucional del derecho de defensa en juicio, debe ponderarse que el recurrente, defectuosamente, pero en grado mínimo, ha expresado agravios bastantes para alcanzar la finalidad perseguida toda vez que el escrito plantea el tema que pretende someterse a la consideración de la superior instancia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, así como el nexo de éste con las garantías constitucionales que se aducen infringidas (*Fallos*, 297:326; 300:214; 305:1872; 307:934).

3. El defensor general argumenta que el art. 71 del Cód. Contravencional y la interpretación que del mismo ha efectuado el Tribunal Superior de Justicia, colisiona con normas de la Constitución Nacional, convierte al pronunciamiento en descalificable con sustento en la doctrina de arbitrariedad de sentencia y posee gravedad institucional.

Respecto de la presunta infracción de los principios de legalidad y de racionalidad, como ya se ha adelantado, corresponde conceder la apelación extraordinaria por encontrarse involucradas cuestiones federales.

En cuanto a la tacha de arbitrariedad de la sentencia recurrida, el tribunal ha establecido que ésta debe ser apreciada estricta y restrictivamente, pues, según lo ha dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación: *La doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia ordinaria, ni corregir fallos equivocados (...), sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que, deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la “sentencia fundada en ley” a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la C.N. (Fallos, 312:246, 389, 608, entre otros) —conf. el voto de la mayoría en “Arias de Álvarez, Lidia s/art. 47 s/recurso de inconstitucionalidad”, expte. n° 312/00—*. Por lo tanto, en relación con este motivo de impugnación, el recurso debe ser rechazado.

Finalmente, no asiste razón al defensor general cuando invoca que en el caso están reunidos los supuestos que habilitan la concesión del recurso por razones de gravedad institucional. En este sentido, se argumenta que en la causa lo resuelto por la mayoría del Tribunal Superior trasciende y tiene consecuencias no sólo sobre Benito León sino también sobre toda la comunidad. Sin embargo, el recurrente no explica, de modo autónomo y suficiente, cómo todos los vecinos de la Ciudad se verían afectados por la sentencia del Tribunal Superior.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ y el juez JULIO B. J. MAIER dijeron:

1. El recurso extraordinario federal deducido a fs. 299/326 cumple con los requisitos formales externos para ser concedido. Ha sido interpuesto por escrito ante el tribunal que dictó la resolución recurrida y en tiempo oportuno. Finalmente, la sentencia recurrida procede del tribunal superior de la causa y contra ella no existe recurso alguno en el orden local (arts. 14 de la ley 48, y 256 y 257, CPCCN).

2. En cuanto a los requisitos formales internos, el recurso contiene un relato claro y sucinto de los hechos relevantes de la causa, desarrolla la cuestión federal que a juicio del recurrente está en debate en este proceso y explica con claridad la relación que existiría entre ésta y aquéllos y realiza una crítica concreta y razonada de la decisión del Tribunal Superior (art. 15, ley 48).

3. Con relación a los requisitos sustantivos, el recurrente plantea que las cuestiones federales que imponen la concesión del recurso son tres: 1) la colisión del art. 71 del Cód. Contravencional con normas de la Constitución Nacional; 2) la arbitrariedad de la sentencia; y 3) la gravedad institucional.

4. El defensor general argumenta que el art. 71 del Cód. Contravencional y la interpretación que de éste la mayoría del tribunal hiciera, colisionan directamente con los principios de legalidad —por afectación al mandato de taxatividad y de lesividad—, de reserva y de racionalidad —que deriva de la forma republicana de gobierno— reconocidos por los arts. 1º, 18 y 19 de la C.N.

En este sentido, el recurrente logra articular con éxito una cuestión federal que habilita la concesión del recurso extraordinario federal.

5. En cuanto a la tacha de arbitrariedad de la sentencia recurrida, el tribunal ha establecido que ésta debe ser apreciada estricta y restrictivamente, como excepción, pues, según lo ha dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación: *La doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia ordinaria, ni corregir fallos equivocados (...), sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que, deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la “sentencia fundada en ley” a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional (Fallos, 312:246, 389, 608, entre otros) —conf. el voto de la mayoría en “Arias de Álvarez, Lidia s/art. 47 s/recurso de inconstitucionalidad”, expte. 312/00—*. Por lo tanto, en relación con este motivo de impugnación, el recurso debe ser rechazado.

6. Finalmente, no asiste razón al defensor general cuando invoca que en el caso se encuentran reunidos los supuestos que habilitan la concesión del recurso por razones de gravedad institucional. En este sentido, se argumenta que lo resuelto por la mayoría del Tribunal Superior trasciende y tiene consecuencias no sólo sobre Benito León, sino también sobre toda la comunidad. Sin embargo, el recurrente no explica, de modo autónomo y suficiente, cómo todos los vecinos de la Ciudad se verían afectados por la sentencia del Tribunal Superior —más allá de la precisa invocación que el defensor realiza a la eventual afectación de los principios de reserva y legalidad—.

Resulta imposible de admitir el estilo de la argumentación del defensor general en este punto. Ella consiste en expresar una supuesta “gravedad institucional” sin categoría de motivo autónomo para la concesión del recurso, sino, por lo contrario, remitiendo esa suposición a la lesión de los principios de legalidad y reserva. Resulta evidente que, de esta manera, es imposible distinguir unos motivos (violación a los principios de legalidad y reserva) del otro (gravedad institucional) y, antes bien, la significación vulgar que se le ha dado a la voz “gravedad institucional” le niega, en verdad, la calidad de motivo autónomo. También por esta razón debe ser rechazada la procedencia del recurso, presidida por este motivo.

Por ello, y lo concordantemente dictaminado por el señor fiscal general,

El Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Conceder* parcialmente el recurso extraordinario federal interpuesto por el defensor general de la Ciudad, con el alcance que surge de los precedentes fundamentos.

2°. *Mandar* se registre, notifique y, oportunamente, remita a la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

FALLOS
ELECTORALES

I

UNIÓN DEL CENTRO DEMOCRÁTICO C/GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES S/AMPARO

AMPARO: Competencia electoral del Tribunal Superior de Justicia. Representación. Cantidad de votos inferior al tres por ciento del padrón electoral

- La competencia del tribunal para intervenir en el caso surge de lo establecido en el art. 113, inc. 6º, de la CCBA.

- Teniendo en cuenta: *a)* la urgencia que emerge del hecho de hallarse en curso el proceso electoral; *b)* la necesidad de integrar al proceso a los restantes partidos políticos reconocidos en el distrito por cuanto lo que en este proceso se decida podrá incidir directamente en la asignación de las bancas de la próxima Legislatura de la Ciudad; *c)* que se trata de una cuestión de puro derecho en tanto se cuestiona si las normas atacadas se adecuan a la Constitución local; y *d)* que deben establecerse pautas de procedimiento que, considerando lo expuesto en los puntos precedentes, den operatividad a la acción de amparo (conf. art. 14, párr. 4º, CCBA), se fijan las siguientes reglas para el proceso:

- a)* se dará traslado de la demanda al Gobierno de la Ciudad y a los partidos y alianzas políticas reconocidas en el distrito;
- b)* las partes deberán comparecer a la audiencia a realizarse el día 8 de marzo de 2000, a las 10 hs. en la Sala de Audiencias del Tribunal. En ella podrán expresar todo cuanto haga a su derecho. Si así lo consideran conveniente, podrán presentar por escrito sus argumentos hasta ese momento;
- c)* no se admitirá la interposición de ninguna cuestión de carácter previo;

- d) sólo se notificará por cédula el traslado de la demanda y la sentencia; las partes tendrán la carga de concurrir a notificarse diariamente en los estrados del tribunal de las restantes resoluciones, y se las tendrá por notificadas a las 12 hs. de cada día de las providencias y resoluciones que se hubieran dictado hasta ese momento;
- e) ninguna resolución de trámite, adoptada antes de la audiencia, será pasible de recursos;
- f) la audiencia será dirigida por la señora presidenta del tribunal;
- g) se dará intervención al señor fiscal general, con remisión de copia de las actuaciones, quien deberá dictaminar en la audiencia.

Expte. n° 237/99 SAO - 24/2/2000

VISTOS:

Los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

1. El apoderado del partido Unión del Centro Democrático interpone acción de amparo tendiente a obtener una sentencia que declare *la inaplicabilidad de la norma de restricción al derecho de elegir y ser elegido con relación a la elección convocada para el día 7 de mayo de 2000 para integrar la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que contienen los arts. 160 y 161 del C.E.N. (ley 19.945 y sus modificatorias), y toda otra norma legal y reglamentaria, en cuanto priva de representación a toda lista de candidatos que obtuviere en la elección de diputados nacionales una cantidad de votos inferior al 3 (tres) por ciento del padrón electoral.* (f. 9/10). También pretende que se declare la inconstitucionalidad del art. 5° del dec. 37/00 del jefe de Gobierno de la Ciudad en cuanto remite a las normas nacionales indicadas (fs. 16).

FUNDAMENTOS:

1. La competencia del tribunal para intervenir en el caso surge de lo establecido en el art. 113, inc. 6° de la CCBA.

2. Teniendo en cuenta:

a) la urgencia que emerge del hecho de hallarse en curso el proceso electoral; b) la necesidad de integrar al proceso a los restantes partidos políticos

reconocidos en el distrito por cuanto lo que en este proceso se decida podrá incidir directamente en la asignación de las bancas de la próxima Legislatura de la Ciudad; *c*) que se trata de una cuestión de puro derecho en tanto se cuestiona si las normas atacadas se adecuan a la Constitución local; y *d*) que deben establecerse pautas de procedimiento que, considerando lo expuesto en los puntos precedentes, den operatividad a la acción de amparo (conf. art. 14, párr. 4º, CCBA), se fijan las siguientes reglas para el proceso:

- a*) se dará traslado de la demanda al Gobierno de la Ciudad y a los partidos y alianzas políticas reconocidas en el distrito;
- b*) las partes deberán comparecer a la audiencia a realizarse el día 8 de marzo de 2000, a las 10 hs. en la Sala de Audiencias del tribunal. En ella podrán expresar todo cuanto haga a su derecho. Si así lo consideran conveniente, podrán presentar por escrito sus argumentos hasta ese momento;
- c*) no se admitirá la interposición de ninguna cuestión de carácter previo;
- d*) sólo se notificará por cédula el traslado de la demanda y la sentencia; las partes tendrán la carga de concurrir a notificarse diariamente en los estrados del tribunal de las restantes resoluciones, y se las tendrá por notificadas a las 12 hs. de cada día de las providencias y resoluciones que se hubieran dictado hasta ese momento;
- e*) ninguna resolución de trámite, adoptada antes de la audiencia, será pasible de recursos;
- f*) la audiencia será dirigida por la señora presidenta del tribunal;
- g*) se dará intervención al señor fiscal general, con remisión de copia de las actuaciones, quien deberá dictaminar en la audiencia.

Por ello,

El Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1º. *Dar traslado* de la demanda a la Ciudad de Buenos Aires y a los partidos y alianzas políticas reconocidos en el distrito, quienes deberán comparecer a la audiencia señalada en los fundamentos a manifestar cuanto consideren conveniente para la defensa de sus derechos.

2º. *Disponer* que el proceso se rija por las reglas indicadas en los fundamentos.

3º. *Mandar* se registre, se notifique personalmente o por cédula a las partes y con remisión de copia de todo lo actuado al fiscal general.

II

UNIÓN DEL CENTRO DEMOCRÁTICO (DISTRITO CAPITAL FEDERAL) S/MEDIDA CAUTELAR

**ELECCIONES: Campaña política.
Consultas abiertas a la población. Medida cautelar**

El reconocimiento constitucional de la importancia de los partidos políticos no implica la supresión de la autonomía ética de las personas afiliadas a los partidos, ni la de su libertad de decidir, en una situación cierta, aceptar o no las restricciones que la carta orgánica del partido pudiera imponerles, asumiendo las responsabilidades correspondientes. Como por otra parte nadie está obligado a responder a la convocatoria, la tutela judicial que se reclama excede la protección a los partidos y coarta su derecho a difundir sus ideas (art. 61, CCBA).

Expte. n° 282/00 SAO - 9/3/2000

VISTOS:

Los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

El apoderado de la Unión del Centro Democrático de la Capital Federal solicita el dictado de una medida cautelar contra los integrantes de la alianza constituida por los partidos Acción por la República, Nueva Dirigencia, Demócrata y Federal, para que se abstengan “de incluir en los padrones a utilizar en los comicios o consultas convocadas para dirimir cuestiones internas de la alianza a los afiliados que surjan del padrón partidario de la Unión del Centro Democrático del Distrito Capital Federal, a cuyo fin deberán ser eliminados dichos afiliados del soporte magnético, óptico o de otro tipo...” (fs. 2 vta.).

CONSIDERANDO:

1. El presentante expresa que la invitación a votar en la consulta de la alianza aludida a los afiliados de la Ucedé “podría hacerlos incurrir en una cuestión de disciplina partidaria, pues ni la Ucedé es partido integrante de la alianza convocante, ni los cuerpos orgánicos partidarios han autorizado a los afiliados a participar en dichos comicios” (fs. 1). Como se observa, se trata de una cuestión que se vincula con la eventual responsabilidad de

los afiliados al partido, conforme a las disposiciones internas o estatutarias de la Ucedé.

2. El reconocimiento constitucional de la importancia de los partidos políticos no implica la supresión de la autonomía ética de las personas afiliadas a los partidos, ni la de su libertad de decidir, en una situación cierta, aceptar o no las restricciones que la carta orgánica del partido pudiera imponerles, asumiendo las responsabilidades correspondientes.

La tutela judicial reclamada excede el marco de la protección a los partidos y coarta su derecho a difundir sus ideas (art. 61, CCBA).

Por otra parte, nadie está obligado a responder a la convocatoria.

3. En razón de la urgencia se ha prescindido de la vista previa al señor fiscal general y se le notificará la presente decisión.

Por ello,

El Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *No hacer lugar* a la medida cautelar solicitada por el apoderado de la Unión del Centro Democrático de la Capital Federal contra los integrantes de la alianza constituida por los partidos Acción por la República, Nueva Dirigencia, Demócrata y Federal.

2°. *Mandar* se registre y notifique al presentante personalmente o por cédula, con habilitación de horas, por el notificador *ad hoc* que la Presidencia designe, y al señor fiscal general con la remisión de las actuaciones a su oficina.

III

UNIÓN DEL CENTRO DEMOCRÁTICO C/GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES S/AMPARO

ELECCIONES: Amparo. Actualidad del gravamen

La falta de concreción actual del gravamen no inhabilita la interposición de la acción de amparo, pues de lo contrario quedaría soslayada su naturaleza preventiva. Por el contrario, en materia de elecciones, resulta necesario que las fuerzas políticas de la Ciudad y la totalidad de su cuerpo político —los vecinos— tengan certeza acerca de su sistema electoral y del valor de su voto.

ELECCIONES: Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Leyes aplicables

- El tránsito de la situación anterior a la reforma de la Constitución Nacional a la actual autonomía, supone un proceso gradual de institucionalización. En cuanto a la integración del ordenamiento jurídico, el art. 5º de la ley 24.588 fija un principio general: continúan vigentes en el ámbito local las leyes y ordenanzas que regían hasta el momento en que se dictó la Constitución, mientras no sean derogadas o modificadas por las autoridades nacionales o locales, según corresponda.

- La aplicación de las normas anteriores, tiene, pues, un límite: que la cuestión no esté regulada de un modo diverso por normas constitucionales o legales emanadas de las autoridades de la Ciudad (art. 140, CCBA, y art. 5º, ley 24.588).

ELECCIONES: Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Ley aplicable al régimen electoral

En la Ciudad de Buenos Aires, el régimen electoral y de partidos políticos vigentes en el ámbito nacional ya ha sido modificado por la Constitución y otras normas locales aplicables. Estas modificaciones crean un nuevo escenario jurídico, que podrá ser reglamentado por la Legislatura local de acuerdo a sus atribuciones. El hecho de que hasta ahora ello no haya ocurrido, no produce la reviviscencia de las normas del Código Electoral Nacional que han sido sustituidas por disposiciones posteriores de la CCBA, aún no reglamentadas.

ELECCIONES: Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Decreto de convocatoria. Constitucionalidad de normas que remiten al Código Electoral Nacional

- El cuestionado decreto de convocatoria a elecciones adopta una técnica que no es novedosa y que consiste en una remisión genérica al régimen electoral nacional, en lo que fuere pertinente y no resultare contrario a la Constitución local, y un reenvío específico a los elementos del sistema proporcional. Por estas razones, no puede ser tachado de inconstitucional.

- El art. 69 de la CCBA establece que los diputados son elegidos por el voto directo no acumulativo conforme al sistema proporcional. Se trata de una norma incompleta que se limitó a determinar el sistema, dejando su integración en manos de la Legislatura local. La Constitución no

impuso como requisito del sistema proporcional la exigencia de obtener una cantidad mínima de votos para acceder a la distribución de bancas. Tampoco lo prohibió. Por lo tanto, hasta que los legisladores locales no adopten una decisión al respecto existe una norma constitucional local que no contempla ese requisito, lo cual obsta a la aplicación de los arts. 160 y 161 del C.E.N.

ELECCIONES: Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Interpretación de las leyes

Los conflictos que involucran aspectos de la organización y participación ciudadana en las instituciones de la Ciudad deben resolverse en el sentido que mejor respete el principio de autonomía y con acatamiento al principio de prelación normativa establecido en el art. 31 de la C.N., es decir dando preferencia a la fuente normativa local.

Expte. n° 237/00 - 16/3/2000

VISTAS:

Las actuaciones indicadas en el epígrafe,

RESULTA:

1. El apoderado del partido Unión del Centro Democrático interpone acción de amparo con el propósito de obtener una sentencia que declare *la inaplicabilidad de la norma de restricción al derecho de elegir y ser elegido con relación a la elección convocada para el día 7 de mayo de 2000 para integrar la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que contienen los arts. 160 y 161 del C.E.N. (ley 19.945 y sus modificatorias), y toda otra norma legal y reglamentaria, en cuanto priva de representación a toda lista de candidatos que obtuviere en la elección de diputados nacionales una cantidad de votos inferior al 3 (tres) por ciento del padrón electoral.* También pretende que se declare, en caso de considerarse pertinente, la inconstitucionalidad del art. 5° del dec. 37/00 dictado por el jefe de Gobierno de la Ciudad, en cuanto tal norma remite a la aplicación del régimen electoral nacional.

2. El tribunal con fecha 24/2/2000 se declaró competente para intervenir en el caso de conformidad con lo que establece el art. 113, inc. 6° de la CCBA. Asimismo, el tribunal fijó las reglas básicas de procedimiento de acuerdo con

el carácter de la acción instaurada y la naturaleza de las cuestiones introducidas por tal vía, con el objetivo de cumplir con las disposiciones constitucionales del art. 14 de la CCBA, y concs. de la C.N.

3. El procedimiento seguido se centró en dos actos procesales principales. El primero consistió en dar traslado al Gobierno de la Ciudad y a todos los partidos y alianzas reconocidos en el distrito a fin de que tuvieran intervención en el proceso; también se dio intervención al Ministerio Público. En segundo lugar, se realizó una audiencia para dar oportunidad de ser oídos a todos los involucrados.

4. El acta de fs. 121/123 da cuenta de los participantes que comparecieron a la audiencia celebrada el día 13 de marzo de 2000 a las 13:30 hs. En esa audiencia expusieron argumentos y razones en apoyo de sus respectivas posiciones la Procuración General en nombre y representación del Gobierno de la Ciudad, el Sr. fiscal general del Ministerio Público, la actora y los partidos Frente Grande, Comunista, Unión Cívica Radical, Humanista-Ecologista y Acción Ciudadana.

FUNDAMENTOS:

1. Las impugnaciones por inconstitucionalidad de normas en el marco de un proceso electoral, que por su naturaleza no requieren mayor debate y prueba, no admiten ser encorsetadas bajo los rígidos moldes de formas procesales creadas para atender reclamos de otra índole, que no involucran a la totalidad del cuerpo político de la Ciudad.

Si se atendiera a la preocupación del Ministerio Público respecto de la falta de concreción actual del gravamen que habilitaría la interposición del amparo, se soslayaría su naturaleza preventiva. Ciertamente, no es posible hoy afirmar que algún partido se encontrará en la situación prevista por los arts. 160 y 161 del C.E.N. Pero también existe el riesgo cierto de que así ocurra y, de suceder, la tramitación de una *litis* de similar contenido a la presente luego de efectuado el escrutinio retardaría el proceso de adjudicación de bancas, causando un perjuicio institucional —demora en la integración de la nueva Legislatura— notoriamente mayor que la determinación, en forma previa al comicio, de las normas aplicables. No es necesario, como se dijo, esperar hasta el agotamiento del daño para amparar y, al contrario, resulta necesario que las fuerzas políticas de la Ciudad y la totalidad de su cuerpo político —los vecinos— tengan certeza acerca del sistema electoral y del valor de su voto.

El planteo de la actora no es abstracto y, por tratarse de un riesgo inminente, no ha empezado a correr plazo alguno, por lo que se torna innecesaria la consideración de los demás argumentos expuestos respecto de la procedencia de la vía escogida.

II. El tránsito de la situación anterior a la reforma de la Constitución Nacional, a la actual autonomía, supone un complejo proceso de concreciones sucesivas, un proceso gradual de institucionalización.

La instrumentación de ese proceso no es simple, ni puede concretarse en un solo acto. Por el contrario, en la medida en que se fueron poniendo en funciones los poderes de la Ciudad cesaron los que, hasta esa fecha, ejercían los órganos nacionales, en todos aquellos ámbitos comprendidos en la autonomía.

Idéntica es la situación en lo que atañe a la integración del ordenamiento jurídico de la Ciudad en esta etapa de transición.

El art. 5° de la ley 24.588 —eventualmente censurable en otros aspectos, pero no en éste— fija un principio general: continúan vigentes en el ámbito local las leyes y ordenanzas que regían hasta el momento en que se dictó la Constitución, mientras no sean derogadas o modificadas por las autoridades nacionales o locales, según corresponda (este tribunal *in re*, “Pinedo, Federico y otros s/amparo”, expte. n° 8/99, resol. del 18/2/1999; “Leloir de Lanús, Amelia s/inconstitucionalidad”, expte. n° 164/99, resol. del 20/12/1999).

El art. 5° antes citado es una norma transitoria, una norma de normas, un supuesto concreto de derecho intemporal que tiene por objeto determinar cual es el ordenamiento jurídico vigente (Conf. Díez-Picazo, Luis María: *La derogación de las leyes*, Civitas, Madrid, 1990, pp. 182/187; Villar Palasí, José Luis: *Derecho administrativo. Introducción y teoría de las normas*, Universidad de Madrid, 1968, p. 442). Como es obvio, el paulatino desplazamiento de las normas nacionales se mueve al compás de las nuevas disposiciones de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires y de aquellas que vaya sancionando la Legislatura local.

La aplicación de las normas anteriores tiene, pues, un límite: que la cuestión no este regulada de un modo diverso por normas constitucionales o legales emanadas de las autoridades de la ciudad (art. 140, CCBA y art. 5° de la ley 24.588).

El régimen electoral y el de partidos políticos vigentes en el ámbito nacional ya han sido modificados en la Ciudad por la Constitución y otras normas locales aplicables. En efecto, para la elección de jefe y vicejefe de Gobierno el art. 96 de la CCBA siguió un criterio que se aparta del previsto para presidente y vicepresidente de la Nación; en cuanto a los electores extranjeros, el art. 62 de la CCBA y la ley 334 innovaron sobre el régimen previsto en la ley nacional 23.510 y difieren de la regulación del C.E.N. que no les otorga el derecho al sufragio; la participación de las mujeres en los cuerpos legislativos ha sufrido una sustancial reforma en el art. 36 de la CCBA; la ley 269 ha creado una causal de inhabilitación no prevista en la legislación nacional anterior; la ley 268 regula todo lo concerniente a las campañas electorales y al financiamiento y control de los gastos que efectúen

los partidos o alianzas y de los aportes que reciban, estableciendo un régimen específico de sanciones; etcétera.

Las modificaciones introducidas por la Constitución de la Ciudad crean un nuevo escenario jurídico, que podrá ser reglamentado en materia de régimen electoral, por la Legislatura local de acuerdo con sus atribuciones y en el marco que coincidentemente definen el art. 28, C.N. y el art. 10, CCBA. El hecho de que hasta ahora ello no haya ocurrido, no produce la reviviscencia de las normas del C.E.N. que han sido sustituidas por disposiciones posteriores de la CCBA, aun no reglamentadas.

En ese marco general el dec. 37/00 adopta una técnica que no es novedosa: el reenvío formal no recepticio (conf. Villar Palasí, José Luis: ob. cit., pp. 263 y 450; Santi Romano: *El ordenamiento jurídico*, Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1963, pp. 295/296; Bassi, Franco: *La norma interna. Lineamenti di una teorica*, Giuffrè, Milán, 1963, pp.160 y ss.). Así resulta que el contenido de las normas reclamadas permanece ajeno a la voluntad del Poder Ejecutivo local. El decreto sólo efectúa una remisión genérica al régimen electoral nacional, en lo que fuere pertinente y no resultare contrario a la Constitución local, y un reenvío específico a los elementos del sistema proporcional (arts. 2° y 5° del decreto).

Por estas razones el decreto de convocatoria no puede ser tachado de inconstitucional.

III. La cuestión a dilucidar se circunscribe, por lo tanto, a determinar si para aplicar el art. 69 de la CCBA es necesario acudir a los arts. 160 y 161 del C.E.N., que establecen un umbral del 3 % de padrón electoral.

Para responder a este interrogante es preciso examinar si las barreras legales —fijación de un umbral mínimo de votos— constituyen un elemento esencial y necesario del sistema proporcional que resulta ineludible para su aplicación.

Los sistemas electorales son estructuras complejas que se integran con elementos de naturaleza diferente. A su vez, esos elementos pueden combinarse entre sí de distinta manera provocando efectos que también difieren (Nohlen, Dieter: *Sistemas electorales y partidos políticos*, Fondo de Cultura Económica, México, 1998, pp. 35 y ss.; Sartori, Giovanni: *Elementos de teoría política*, Alianza, México, 1992, pp. 243 y ss.; Bavastro, Roberto, y Orlandi, Hipólito: “El diseño institucional de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires: representación y régimen electoral en la futura Legislatura local”, en *Revista Sociedad*, n° 11, Facultad de Ciencias Sociales, UBA, pp. 5 y ss.; Lijphart, Arend: *Sistemas electorales y sistemas de partidos*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1995, pp. 41 y ss.).

Los elementos básicos que conforman el sistema proporcional son: la distribución de las circunscripciones electorales; las candidaturas, ya sean unipersonales o por “lista”; los procedimientos de votación —uno o más votos por elector—; los métodos de cómputo para convertir votos en bancas —del divisor, del cociente electoral, etc.— (Nohlen, Dieter: ob. cit., pp. 52 y ss.).

El art. 69 de la CCBA establece que los diputados son elegidos por el voto directo no acumulativo conforme al sistema proporcional. Se trata de una norma incompleta que se limitó a determinar el sistema y sólo uno de los elementos que lo conforman, dejando su integración en manos de la Legislatura local.

La adopción de ésta técnica expresa la decisión del constituyente local de establecer en el plano normativo superior únicamente los principios básicos orientadores del régimen electoral. La definición de los otros elementos —que remite a cuestiones complejas, variables y de alto nivel técnico— y los demás aspectos puramente operativos del régimen electoral quedaron diferidos a lo que dispusiera la Legislatura (arts. 69 y 82, inc. 2º, CCBA; *Diario de Sesiones de la Convención Constituyente*, 15ª reunión, 9ª sesión ordinaria —continuación—, intervención de los constituyentes Escolar y Orlandi, pp. 976, y 1001, respectivamente).

La Constitución no impuso como requisito del sistema proporcional adoptado la exigencia de obtener una cantidad mínima de votos para acceder a la distribución de bancas. Tampoco lo prohibió. Omitió, pues, toda referencia a las barreras legales. Éstas no constituyen un elemento del sistema proporcional, no hacen a su esencia, ni condicionan su aplicación. Por el contrario, el uso irrazonable de esa técnica restrictiva, ya sea por la magnitud del porcentaje exigido o por otras razones más complejas, puede disminuir la proporcionalidad en tal medida que el sistema elegido quede desvirtuado (Sartori, Giovanni, ob. cit., pp. 251 y ss.; Nohlen, Dieter: ob. cit., pp. 70/71 y 108/109; Nino, Carlos S.: “Sobre los sistemas electorales”, en la obra colectiva *Los sistemas electorales. Sus consecuencias políticas y partidarias*).

Por lo tanto, hasta que los legisladores locales no adopten una decisión al respecto, existe una norma constitucional local que no contempla ese requisito, lo cual obsta a la aplicación de los art. 160 y 161 de la ley 19.945.

Dos circunstancias corroboran esta conclusión:

- a) El art. 5º del dec. 37/00 establece que la elección de diputados se realizará conforme a lo dispuesto en los arts. 69 y 70 de la CCBA y se ajustará en lo que fuera pertinente, y sólo en ello, a las disposiciones del C.E.N. En lo que respecta a los elementos del sistema proporcional, limita el reenvío a los no contemplados por la Constitución, que condicionan su aplicación: el método de cómputo (método D’Hont), la distribución de las circunscripciones (distrito único) y las candidaturas (arts. 2º y 5º, dec. 37/00)

b) La primera elección de diputados de la Ciudad se realizó sin aplicar el umbral previsto en los arts. 160 y 161 de la ley 19.945.

La decisión que así lo dispuso agotó los efectos de la cosa juzgada en el proceso electoral para la cual fue dictada, tal como surge de su propia parte dispositiva. Los efectos de esa resolución no pueden proyectarse, entonces, a la elección en curso, como lo pretenden algunos de los partidos que adhirieron a la demanda. Sin embargo, la existencia de aquella decisión judicial desvirtuaría un argumento expresado en la audiencia del día 13 del corriente en el sentido de que al no sancionar el Código Electoral la Legislatura expresó su voluntad de que se mantuviera la situación preexistente que, a juicio del proponente, incluía la aplicación del piso del 3 %.

IV. En el complejo y polifacético proceso hacia la institucionalización definitiva de su autonomía, en el cual la Ciudad está inmersa, es preciso no perder de vista uno de los criterios hermenéuticos que orienta el examen de los conflictos que involucran aspectos de la organización y participación ciudadana en las instituciones. Según él, con acatamiento al principio de prelación normativa establecido en el art. 31 de la C.N., debe adoptarse la solución que mejor respete el principio de autonomía, en cuanto a la preferencia de la fuente normativa local.

En ese contexto, la facultad de elegir las restricciones y las modulaciones no esenciales del sistema electoral fijado en el art. 69 de la CCBA —decisión que integra el concepto constitucional de autonomía— debe ser ejercida por los representantes del pueblo de la Ciudad y no acudir, por remisión, a lo dispuesto por una autoridad ajena a ella.

Consecuentemente, la aplicación de las normas nacionales debe circunscribirse a los aspectos indispensables no previstos aún en las normas locales, que tornen posible la concreción del proceso electoral. Extender su aplicación más allá de esos límites implicaría una interferencia, tan innecesaria como impropio, en el ejercicio del poder electoral, en el programa de participación política previsto en la Constitución y en las facultades de la Legislatura local.

En atención a la forma en que se resuelve, resulta insustancial examinar las demás cuestiones planteadas en este juicio.

Por ello,

El Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Hacer* lugar a la demanda y declarar que no corresponde aplicar los arts. 160 y 161 del C.E.N. en las elecciones de diputados y diputadas del día 7/5/2000.

2°. *Mandar* se registre y notifique mediante lectura en la audiencia señalada con anterioridad.

IV

PARTIDO DE LOS TRABAJADORES SOCIALISTAS
C/GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES
S/AMPARO

**AMPARO: Competencia electoral del Tribunal Superior
de Justicia de la Ciudad de Buenos Aires.
Regulación y financiamiento de campañas electorales.**

• La competencia del tribunal para intervenir en el caso surge de lo establecido en los arts. 113, inc. 6º de la CCBA y art. 26 de la ley 268 concordantemente.

• En atención a lo dispuesto en el art. 14, párr. 4º de la Constitución local, se fijan las siguientes reglas para el proceso:

- a) se dará traslado de la demanda por el plazo improrrogable de dos días al Gobierno de la Ciudad, en la persona de la señora procuradora general. En el mismo acto deberá acompañar la prueba que haga a su derecho;
- b) sólo se notificará por cédula el traslado de la demanda y la sentencia; las partes tendrán la carga de concurrir a notificarse diariamente en los estrados del tribunal de las restantes resoluciones, y se las tendrá por notificadas a las 12 hs., de aquellas que se hubieran dictado hasta ese momento;
- c) no será admisible el planteo de cuestiones de carácter previo;
- d) ninguna resolución de trámite será pasible de recursos;
- e) se dará intervención al señor fiscal general, con remisión de copia de las actuaciones anteriores y de esta resolución.

Expte. n° 314/00 SAO - 29/3/2000

VISTOS:

Los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

1. El apoderado del Partido de los Trabajadores Socialistas promueve acción de amparo *por el gravamen irreparable que produciría (...) la aplicación restrictiva de los arts. 6º, 9º y 10 de la Ley 268 de Regulación y Financiamiento de las campañas electorales*, así como también para que se

declare la inconstitucionalidad de las disposiciones (...) correspondientes (fs. 1).

Relata que de los artículos de la mencionada ley, surgen situaciones de desigualdad en el tratamiento jurídico entre los partidos políticos ya existentes y los que se presentan por vez primera en una elección local, esto es, con relación a la asignación de fondos toda vez que se establece como monto de distribución cincuenta centavos (\$ 0,50) por cada voto obtenido en la última elección de legisladores/as (art. 10, inc. a), haciendo partícipes sólo del remanente a todos los partidos, alianzas y confederaciones que participen en la elección a realizarse (art. 10, inc. b) (fs. 1 vta /2 vta). A su juicio, la situación descripta se agrava por la no asignación de fondos por parte del Gobierno de la Ciudad, para la impresión de boletas y espacios de publicidad en radio y televisión. Aduce también, que en elecciones anteriores se garantizaba la impresión de boletas por parte de la Ciudad, pero que en esta oportunidad se carga a cada partido con dicha tarea; es decir que con lo que se le asigna a cada partido político en concepto de remanente deben afrontar tanto gastos básicos e imprescindibles, como la publicación de sus ideas por la prensa. (fs. 2 vta /4).

En virtud de la inmediatez de las elecciones del 7 de mayo de 2000 y para no tornar ilusorio su derecho, solicita la urgente decisión en estos actuados.

FUNDAMENTOS:

1. La competencia del tribunal para intervenir en el caso surge de lo establecido en los arts. 113, inc. 6° de la CCBA, y art. 26 de la ley 268 concordantemente.

2. En atención a lo dispuesto en el art. 14, párr. 4° de la Constitución local, se fijan las siguientes reglas para el proceso:

- a) se dará traslado de la demanda por el plazo improrrogable de dos días al Gobierno de la Ciudad, en la persona de la señora procuradora general. En el mismo acto deberá acompañar la prueba que haga a su derecho;
- b) sólo se notificará por cédula el traslado de la demanda y la sentencia; las partes tendrán la carga de concurrir a notificarse diariamente en los estrados del tribunal de las restantes resoluciones, y se las tendrá por notificadas a las 12 hs., de aquellas que se hubieran dictado hasta ese momento;
- c) no será admisible el planteo de cuestiones de carácter previo;
- d) ninguna resolución de trámite será pasible de recursos;

e) se dará intervención al señor fiscal general, con remisión de copia de las actuaciones anteriores y de esta resolución.

Por ello,

El Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Dar traslado* de la demanda al Gobierno de la Ciudad para que comparezca al proceso, la conteste y ofrezca prueba en el plazo improrrogable de dos días. La notificación se practicará mediante cédulas a diligenciarse en la Procuración General de la Ciudad, a la que se acompañará copia de la totalidad de las actuaciones y de esta resolución.

2°. *Disponer* que el proceso se rija por las reglas indicadas en los fundamentos.

3°. *Mandar* se registre, se notifique a ambas partes, se comuniqué al señor jefe de Gobierno al solo fin de anoticiarlo de la existencia del proceso, y se dé intervención al Ministerio Público Fiscal en la forma indicada *ut supra*.

V

PARTIDO HUMANISTA ECOLOGISTA C/GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES S/AMPARO

**AMPARO: Competencia electoral del Tribunal Superior
de Justicia de la Ciudad de Buenos Aires.
Gobierno de la Ciudad. Provisión de espacios de publicidad**

• La competencia del tribunal para intervenir en el caso surge de lo establecido en los arts. 113, inc. 6° de la CCBA, y art. 26 de la ley 268 concordantemente.

• En atención a lo dispuesto en el art. 14, párr. 4° de la Constitución local, se fijan las siguientes reglas para el proceso:

a) se dará traslado de la demanda por el plazo improrrogable de dos días al Gobierno de la Ciudad, en la persona de la señora procuradora general. En el mismo acto deberá acompañar la prueba que haga a su derecho;

- b) sólo se notificará por cédula el traslado de la demanda y la sentencia; las partes tendrán la carga de concurrir a notificarse diariamente en los estrados del tribunal de las restantes resoluciones, y se las tendrá por notificadas a las 12.00 hs., de aquellas que se hubieran dictado hasta ese momento;
- c) no será admisible el planteo de cuestiones de carácter previo;
- d) ninguna resolución de trámite será pasible de recursos;
- e) se dará intervención al señor fiscal general, con remisión de copia de las actuaciones anteriores y de esta resolución.

Expte. n° 316/00 SAO - 29/3/2000

VISTOS:

Los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

Los candidatos a jefe y vicejefe de Gobierno del Partido Humanista Ecológico promueven acción de amparo para que el tribunal 1) *Declare la inmediata aplicabilidad de la norma prescripta en el art. 6° de la ley 268/99, sin exclusiones de ningún tipo.* 2) *Ordene al Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a resarcir por idéntico o similar medio previsto en el citado art. 6° (ley 268/99), a los partidos discriminados por la inaplicabilidad de tal norma.* (fs. 1)

Considera que del artículo citado surge la obligatoriedad del Gobierno de la Ciudad de proveer espacios de publicidad en las pantallas de la vía pública a los partidos y alianzas que se presentan a la elección, durante todo el período electoral, lo que hasta la fecha no ha ocurrido, y, sin embargo, la Alianza para el Trabajo, la Justicia y la Educación desde mucho antes del inicio de la campaña electoral efectúa propaganda de sus candidatos en las carteleras del Gobierno (fs. 2/3).

FUNDAMENTOS:

1. La competencia del tribunal para intervenir en el caso surge de lo establecido en los arts. 113, inc. 6° de la CCBA, y art. 26 de la ley 268 concordantemente.

2. En atención a lo dispuesto en el art. 14 párr. 4° de la Constitución local se fijan las siguientes reglas para el proceso:

- a) se dará traslado de la demanda por el plazo improrrogable de dos días al Gobierno de la Ciudad, en la persona de la señora procuradora

general. En el mismo acto deberá acompañar la prueba que haga a su derecho;

- b) sólo se notificará por cédula el traslado de la demanda y la sentencia; las partes tendrán la carga de concurrir a notificarse diariamente en los estrados del tribunal de las restantes resoluciones, y se las tendrá por notificadas a las 12.00 hs. de aquellas que se hubieran dictado hasta ese momento;
- c) no será admisible el planteo de cuestiones de carácter previo;
- d) ninguna resolución de trámite será pasible de recursos;
- e) se dará intervención al señor fiscal general, con remisión de copia de las actuaciones anteriores y de esta resolución.

Por ello,

El Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Dar traslado* de la demanda al Gobierno de la Ciudad para que comparezca al proceso, la conteste y ofrezca prueba en el plazo improrrogable de dos días. La notificación se practicará mediante cédulas a diligenciarse en la procuración general de la Ciudad, a la que se acompañará copia de la totalidad de las actuaciones y de esta resolución.

2°. *Disponer* que el proceso se rija por las reglas indicadas en los fundamentos.

3°. *Mandar* se registre, se notifique a ambas partes, se comunique al señor jefe de Gobierno al solo fin de anoticiarlo de la existencia del proceso, y se dé intervención al Ministerio Público Fiscal en la forma indicada *ut supra*.

VI

POLÍTICA ABIERTA PARA LA INTEGRIDAD SOCIAL —PAIS—
C/GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES S/AMPARO

**ELECCIONES: Campaña política. Actividad
de los candidatos que desempeñan cargos oficiales**

Las condiciones de jefe y vicesjefe de Gobierno de quienes se presentan —a la vez— como candidatos, no cesa por esta intervención

en el proceso electoral en curso. En consecuencia, su participación en actos oficiales no puede ser censurada, de acuerdo con lo que dispone el art. 3º de la ley 268, si no contiene actividad o expresión alguna que signifique indiscutiblemente la promoción de una candidatura determinada.

ELECCIONES: Campañas políticas. Presidente de la Nación

La presencia del presidente de la República en actividades oficiales locales en la ciudad donde el Gobierno federal tiene su sede, no aparece comprendida por la prohibición del art. 3º de la ley 268, ya que no resulta —en principio— irrazonable que, por su investidura, sea invitado y acuda a tales actos.

Expte. n° 293/00 SAO - 30/3/2000

VISTOS:

Los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

1. El apoderado del partido Política Abierta para la Integridad Social promueve acción de amparo tendiente a que se ordene *al jefe de Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, al presidente de la Legislatura (...) y demás funcionarios candidatos, que se abstengan de ejecutar actos en infracción al art. 3º de la ley 268* (fs. 8). Además de los funcionarios, solicita se integre la litis con el Gobierno de la Ciudad.

Relata en el escrito de inicio que los medios de prensa han difundido profusamente los actos de inauguración de dos escuelas el día 14/3/2000, en los que habrían participado el jefe de Gobierno, el presidente de la Legislatura, el presidente de la Nación y la Sra. Cecilia Felgueras. Considera que tal actividad por parte de quienes son candidatos conlleva una promoción de sus candidaturas mediante su participación en actos oficiales.

2. De la demanda se dio traslado al Gobierno de la Ciudad, quien lo contestó oponiéndose a su procedencia (fs. 18/33).

3. El fiscal general dictamina por el rechazo de la acción por dos razones:

- a) no se han acreditado en forma suficiente los hechos que dan lugar a la acción;
- b) no se ha denunciado la reiteración de los hechos.

4. Por una presentación posterior, el actor denuncia que *los funcionarios candidatos Olivera e Ibarra siguen inaugurando obras en compañía del presidente de la República, obteniendo una profusa difusión televisiva, radial y gráfica de tales sucesos* en relación con la inauguración del monumento a Carlos Gardel y de la obras de la Costanera Sur. Reitera el pedido de dictado de una medida cautelar.

CONSIDERANDO:

1. Los reparos a la admisibilidad del amparo planteados por la señora procuradora general no son atendibles, como correctamente lo señala el señor fiscal general.

En pleno desarrollo de una campaña electoral, cuya brevedad fue establecida en la ley 268, es idónea la vía del amparo cuando se cuestionan actos por considerarlos violatorios de disposiciones legales aplicables. Se trata de asegurar la tutela de derechos que eventualmente pudieran verse afectados.

2. Definida la procedencia de la acción interpuesta, corresponde entrar ahora en el análisis de los hechos denunciados.

3. El art. 3° de la ley 268 establece una prohibición dirigida al Gobierno de la Ciudad, que, para ser operativa, supone dos situaciones que deben concurrir:

- a) que se esté desarrollando una campaña electoral y
- b) que se realice actividad oficial.

La condición de jefe de Gobierno y vicejefe de Gobierno de los señores Olivera e Ibarra no cesa por su participación como candidatos a cargos electivos en el proceso electoral en curso.

Por ende, su participación en actos oficiales no puede ser censurada, sin más, de acuerdo con lo establecido por el art. 3° de la ley 268, si no contiene actividad o expresión alguna que signifique indiscutidamente la promoción de una candidatura determinada.

4. La presencia del presidente de la República en actividades oficiales locales en la Ciudad donde el Gobierno federal tiene su sede, no aparece abarcada por la prohibición del art. 3° de la ley 268, ya que no resulta —en principio— irrazonable que, por su investidura, sea invitado y acuda a tales actos.

5. En relación con la señora Felgueras, tal como lo destacara el fiscal general, no se ha denunciado su participación en otros actos similares, y esta falta de reiteración no permite que se tenga por acreditada la promoción de su candidatura por parte del Gobierno de la Ciudad a través de su presencia en actividades públicas oficiales.

Las razones expuestas evidencian que no se encuentran reunidos elementos suficientes que sostengan la pretensión deducida.

Por ello,

El Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *No hacer* lugar a la demanda de amparo interpuesta por el apoderado del partido Política Abierta para la Integridad Social contra el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

2°. *Mandar* se registre, notifique y archive.

VII

PARTIDO JUSTICIALISTA S/DENUNCIA

DENUNCIA: Medida cautelar. Habilitación de días. Palabras y símbolos partidarios

Con el carácter provisional propio de los juicios de mérito del derecho invocado y del peligro que deben presentarse para acoger las pretensiones cautelares, resulta prudente admitir la petición efectuada, en tanto no lesiona en forma irreparable el eventual derecho del accionado —que aún no ha podido ejercer su defensa— y preserva (mientras se sustancia la denuncia) el derecho a la utilización exclusiva de los símbolos del partido denunciante, que con la presentación se reclama. En atención a la urgencia que emerge del escaso tiempo que resta para finalizar la campaña electoral, y advirtiendo que aún no se ha notificado el traslado ordenado, se habilitarán días inhábiles para su contestación y se hará saber al Partido de la Generación Intermedia que el plazo vencerá el día lunes 10 a las 11 hs.

Expte. n° 328/00 - 7/4/2000

VISTOS:

Los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

El apoderado del Partido Justicialista solicita, con carácter cautelar, se ordene tapar los afiches y el inmediato secuestro del material electoral del Partido de la Generación Intermedia que utiliza “palabras y símbolos de exclusiva propiedad de mi partido...” (fs. 10).

Con posterioridad, para el caso de no acogerse tal petición, requiere que se ordene a Juliana Marino y al Partido de la Generación Intermedia “que se abstenga de continuar pegando los afiches cuestionados hasta tanto se resuelva la cuestión de fondo” (fs. 11).

CONSIDERANDO:

1. Con el carácter provisional propio de los juicios de mérito del derecho invocado y del peligro que deben presentarse para acoger las pretensiones cautelares, resulta prudente admitir la petición efectuada a fs. 11, en tanto no lesiona en forma irreparable el eventual derecho del accionado —que aún no ha podido ejercer su defensa— y preserva (mientras se sustancia la denuncia) el derecho a la utilización exclusiva de los símbolos del partido denunciante, que con la presentación se reclama.

2. En atención a la urgencia que emerge del escaso tiempo que resta para finalizar la campaña electoral, y advirtiendo que aún no se ha notificado el traslado ordenado a fs. 8, se habilitarán días inhábiles para su contestación y se hará saber al Partido de la Generación Intermedia que el plazo vencerá el día lunes 10 a las 11 hs.

Por ello,

El Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Hacer* lugar a la medida cautelar solicitada por el Partido Justicialista a fs. 11 y, en consecuencia, ordenar al Partido de la Generación Intermedia y a la señora Juliana Marino que deberán abstenerse de continuar pegando los afiches cuestionados, hasta tanto se dicte sentencia.

2°. *Habilitar* días inhábiles para la contestación del traslado ordenado a fs. 8, y hacer saber al denunciado que el plazo de respuesta vencerá el día lunes 10 a las 11 hs.

3°. *Mandar* se registre y notifique conjuntamente con lo dispuesto a fs. 8.

VIII

PARTIDO JUSTICIALISTA S/DENUNCIA

DENUNCIA: Partido Justicialista. Partido de la Generación Intermedia. Uso de la expresión “peronismo”

La denuncia, en cuanto peticona la prohibición de la expresión “peronismo” por parte del Partido de la Generación Intermedia o sus candidatos, no puede prosperar. La ley nacional 23.298 garantiza a los partidos el uso exclusivo de su nombre, símbolos y emblemas, como surge de los arts. 13 y 36. Pero expresamente señala que: *El nombre no podrá contener designaciones personales, ni derivadas de ellas...* (art. 16) y que los símbolos están sometidos a la misma restricción (art. 38 *eiusdem*). La expresión “peronismo”, deriva del apellido “Perón”, que no puede considerarse un nombre autorizado y resguardado por la ley, ni un símbolo, ni un emblema, protegidos por las disposiciones de aquella ley. Por lo mismo, le asiste razón a la señora Juliana I. Marino cuando dice: *La palabra peronismo no es, ni podría serlo, distintiva exclusivamente del Partido Justicialista ni de partido político alguno, ella refiere a los principios doctrinarios dictados por el Gral. Perón, a los cuales adhieren una gran cantidad de ciudadanos argentinos con independencia al partido político en que éstos actúan.*

DENUNCIA: Partido Justicialista. Partido de la Generación Intermedia. Uso de la expresión “peronismo”. Colocación de afiches

La colocación del afiche en un lugar expuesto al público, debajo del escudo y la bandera justicialistas, tampoco aparece como lesivo de los derechos del partido. Su ubicación en algún local vinculado con el Partido Justicialista podrá o no violentar disposiciones estatutarias internas, mas no transgrede la Constitución ni la ley. Por lo demás, la prueba aportada no acredita que el cartel de propaganda en cuestión contenga impresos símbolos o emblemas electorales propios del Partido Justicialista, que como reconoce la señora Juliana I. Marino es un derecho exclusivo de ese partido.

Expte. n° 328/00 - 10/4/2000

VISTO:

Los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

1. El apoderado del Partido Justicialista denuncia la utilización de la expresión “peronismo”, en los afiches de campaña, por el Partido de la Generación Intermedia y su candidata Juliana Marino, y acompaña fotos de un local donde se observa la bandera y el escudo justicialista.

Él solicita que se prohíba a los denunciados la utilización de las *palabras, símbolos, canciones y demás particularidades exclusivas* del partido que representa.

2. Cautelarmente se dispuso el día viernes 7 de abril, ordenar al Partido de la Generación Intermedia y a la señora Marino que se abstuvieran de continuar pegando los afiches cuestionados, hasta tanto se dictara sentencia.

3. En el día de la fecha, el partido accionado contestó el traslado y la señora Marino solicita se revoque la cautelar concedida. El argumento principal consiste en advertir que la expresión “peronismo” no es propiedad exclusiva de ningún partido político, y ha sido y es usada, históricamente, por diferentes corrientes de opinión *no necesariamente vinculadas a la ortodoxia del Partido Justicialista y, casi siempre, comprensiva de un sector más amplio que el integrado estrictamente por afiliados y simpatizantes de ese partido.*

FUNDAMENTOS:

1. La denuncia en cuanto peticiona la prohibición de la expresión “peronismo” por parte del Partido de la Generación Intermedia o sus candidatos no puede prosperar.

La ley 23.298 garantiza a los partidos el uso exclusivo de su nombre, símbolos y emblemas, como surge de los arts. 13 y 36. Pero expresamente señala que *El nombre no podrá contener designaciones personales, ni derivadas de ellas...*” (art. 16) y que los símbolos están sometidos a la misma restricción (art. 38 *eiusdem*).

La expresión “peronismo”, deriva del apellido “Perón”, que —como se dijo— no puede considerarse un nombre autorizado y resguardado por la ley, ni un símbolo, ni un emblema, protegidos por las disposiciones de aquella ley.

Por lo mismo, le asiste razón a la señora Juliana I. Marino cuando dice que *la palabra peronismo no es, ni podría serlo, distintiva exclusivamente del Partido Justicialista ni de partido político alguno, ella refiere a los principios doctrinarios dictados por el Gral. Perón, a los cuales adhieren una gran cantidad de ciudadanos argentinos con independencia al partido político en que estos actúan (sic, fs. 25).*

2. La colocación del afiche en un lugar expuesto al público, debajo del escudo y la bandera justicialistas, tampoco aparece como lesivo de los derechos del partido.

Su ubicación en algún local vinculado con el Partido Justicialista podrá o no violentar disposiciones estatutarias internas, mas no transgrede la Constitución ni la ley.

3. Por lo demás, la prueba aportada no acredita que el cartel de propaganda en cuestión contenga impresos símbolos o emblemas electorales propios del Partido Justicialista, que como reconoce la señora Juliana I. Marino es un derecho exclusivo de ese partido.

Por ello,

El Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Desestimar* la denuncia presentada a fs. 6 por el apoderado del Partido Justicialista contra el Partido de la Generación Intermedia y la señora Juliana Isabel Marino.

2°. *Dejar* sin efecto la medida cautelar dispuesta con fecha 7 de abril de 2000.

3°. *Mandar* se registre, se notifique a las partes y al señor fiscal general y se archive.

IX

ACCIÓN POR LA REPÚBLICA —SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO DE ALIANZA— ELECCIONES AÑO 2000

SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO DE ALIANZA: Solicitud de remoción de un candidato de la lista de legisladores

A los partidos políticos les incumbe en forma exclusiva la facultad y la consiguiente responsabilidad de nominar los candidatos para cargos electivos (doctrina del art. 38, párr. 2º, C.N., art. 61 párr. 1º, CCBA y art. 2º de la ley 23.298). A partir de ese momento, y dentro de los cinco días, la justicia electoral debe dictar resolución, mediante la cual se expedirá respecto de si los candidatos reúnen o no las calidades exigidas para el cargo en que se postulan (art. 60, C.E.N.). La sentencia es apelable dentro de las 48 horas, y cualquier apelación debe resolverse en el plazo de tres días por decisión fundada (*del voto de los Dres. Conde, Casás y Muñoz*).

SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO DE ALIANZA:**Solicitud de remoción de un candidato de la lista de legisladores.****Listas oficializadas**

• Consecuentemente, todo planteo vinculado con la calidad de los candidatos debe ser articulado antes del vencimiento de aquellos plazos. Después, y a fin de garantizar la secuencia de etapas del proceso electoral, queda cerrada toda posibilidad de volver sobre tales cuestiones en sede judicial (art. 61, ley 19.945 doctrina C.N.E., sentencia del 21/10/1985 dictada en la causa “Fernández Ameida, José s/impugna la nominación de candidato a diputado”). A partir de allí, la ley sólo prevé la sustitución de los candidatos debidamente oficializados en los supuestos de hecho y de derecho que expresamente determina (art. 61, ley 19.945) (*del voto de los Dres. Conde, Casás y Muñoz*).

• El ordenamiento jurídico vigente no prevé pues, una etapa intermedia —desde la oficialización de la candidatura hasta el día de la elección— en la cual el control y la eventual sustitución de los candidatos puedan ser decididos, en forma concurrente, por el juez y por los partidos políticos como pretende la actora sin ningún apoyo normativo. En el caso de la Alianza Acción por la República, la resolución judicial a que alude el art. 61 de la ley 19.945, se dictó el 17/3/2000, no fue cuestionada en tiempo oportuno y, por lo tanto, se encuentra firme. A partir de ese momento, la actora carecía de facultades para excluir, unilateralmente, a un candidato que aceptó ser nominado e integra la lista oficializada. En otros términos, la revocatoria de una candidatura no está prevista por la ley electoral, por lo que la pretensión debe rechazarse (*del voto de los Dres. Conde, Casás y Muñoz*).

• La Alianza Acción por la República, como agrupación política puede retirarse en bloque de una elección, o no presentarse a ella. Se trata de una decisión política. Pero, así como no puede expulsar a un afiliado por expresar públicamente sus ideas, sin otorgarle el derecho de defensa previa, tampoco tiene derecho a revocar la nominación de un candidato en el momento del proceso electoral en que procura hacerlo (*del voto de los Dres. Conde, Casás y Muñoz*).

• La reglamentación temporal que la ley electoral aplicable contiene acerca del derecho de los partidos políticos para nominar a sus candidatos frente a un comicio ya en curso —que, por lo demás, nadie ha impugnado— es total y absolutamente razonable. Ella advierte, sin duda, como toda facultad en ejercicio, sobre la responsabilidad de los partidos políticos por la nominación de candidatos y por el método que utilizan

para ello y, entre otras cosas, sobre la necesidad de una confrontación previa de las ideas básicas de los candidatos acerca del Estado que pretenden gobernar ejecutiva o legislativamente. Es difícil —por no decir imposible— consentir que, una vez nominado el candidato públicamente y presentado oficialmente ante la autoridad competente, con lo cual se agota el ejercicio de la facultad, el nominante pueda, incluso hasta el día del comicio —lo que sugiere la argumentación del accionante—, dar de baja candidatos, modificar la nómina o incorporar otros. Mucho más difícil de consentir resulta esta acción, una vez que la autoridad competente ha oficializado la lista, no ha habido recurso alguno, ni impugnación, en contra de esa decisión, por lo cual ella ha quedado firme (*del voto del Dr. Maier*).

- La razón por la cual la Alianza Acción por la República repudia a la candidata no es más valorable por el Tribunal Superior, pues, como ya se ha dicho, esa atribución corresponde a la Legislatura, único juez de los títulos de los candidatos para ocupar el cargo de diputado. Ella no encuadra, como ya se ha expresado, en motivo alguno fáctico o jurídico, previsto por la ley (*del voto del Dr. Maier*).

- Tampoco son atendibles las afirmaciones que Alianza Acción por la República expone en relación con las declaraciones que formulara la señora Cruz. Vale dejar indicado que el hecho de la entrevista en un medio televisivo y las palabras pronunciadas por la candidata fueron reconocidos por ambas partes, más allá de las diversas interpretaciones que le asignan, lo que torna irrelevante la prueba que ofrecieran (*del voto de la Dra. Ruiz*).

- Ha quedado suficientemente demostrado que, en esta etapa del proceso electoral, no es admisible la revocatoria de la nominación cuyo reconocimiento solicitara la actora. Es fallido, entonces, el intento de pretender sustentar una actuación, para la que la agrupación política no está legalmente habilitada, en las opiniones expresadas por la candidata. Sin perjuicio de ello, ha de señalarse que de la lectura de la plataforma electoral, glosada de este expediente, no se advierte que Alianza Acción por la República aluda a la defensa de *la plena vigencia de los derechos humanos y del sistema democrático y republicano de gobierno* y, consecuentemente, que exista alguna afección a la *oferta política* que plantea al electorado de la Ciudad (*del voto de la Dra. Ruiz*).

Expte. n° 271/00 - 12/4/2000

VISTOS:

Los autos indicados en el epígrafe respecto de la presentación de fs. 139/142,

RESULTA:

1. La Alianza Acción por la República se presenta y expresa su voluntad de remover de la lista de legisladores a la Sra. Elena Cruz, y de reordenar dicha lista según indica. Afirma que *con posterioridad a la oficialización de la lista de candidatos a diputados y diputadas de esta alianza, la Sra. Elena Cruz (candidata en el 22º lugar) formuló declaraciones en defensa del ex general Jorge Rafael Videla ..., manifestaciones que implicaban ...tácitamente ...la aceptación de violación a los derechos humanos... y que afectan la oferta política de esa agrupación política, por ser contrarias a los valores de nuestra Constitución Nacional y a los principios de nuestra plataforma electoral* (fs. 139).

Explica que producidas las declaraciones de la Sra. Cruz se le pidió que renunciara a la candidatura. *Su respuesta fue negativa y luego manifestó públicamente que renunciaba a su afiliación al partido...* Agrega que: *...luego de escuchar a los interesados, la Alianza resolvió removerla de la lista de candidatos* (fs. 139).

Si bien reconoce que la lista ya fue oficializada, sostiene que es oportuno el ejercicio de su derecho fundado en la *...situación procesal en la que se encuentra esta elección...*, en que a) *...la sustitución ...se está realizando por una candidata que ya se encuentra en la lista..*, en que b) *aún no se ha oficializado el modelo de boleta de sufragio...*, y en que había sido notificado de la resolución del tribunal que c) *...modificaba la oficialización de las listas de distintas agrupaciones políticas* (fs.139).

Defiende como una facultad de todo partido o alianza la de decidir la remoción de un candidato en cualquier estado del proceso electoral, derivada del *monopolio que tienen los partidos políticos de la presentación de candidaturas* (fs. 140 vta.)

Acompaña como prueba copia del *acta de reunión del Comité Ejecutivo de la Alianza Acción por la República.*

2. A fs. 159/182 contesta la Sra. Elena Cruz, el traslado que se le confiriera a fs. 145, ofrece prueba, requiere prórroga y solicita diligencias.

Dice que: *Cierta incidencia menor habida en un programa televisivo deparó insensatas acepciones y juicios precipitados que, al parecer, alcanzaron a resentir, en alguna medida... la sensibilidad política de una parcialidad de los militantes de Acción por la República, que por ello no demoró la presentación de su renuncia a la condición de afiliada, y se explaya en la interpretación que considera adecuada de los dichos que pronunciara.*

Objeta la solicitud de Alianza Acción por la República dirigida a obtener la oficialización de una boleta de sufragio que la excluye, *...pese a encontrarse*

firme la resolución que oficializara (su) candidatura)... e impugna la validez de la decisión de excluirla materializada en... el Acta de Reunión del Consejo Ejecutivo el 5/4/2000.

Invoca, en respaldo de su derecho a preservar la condición de candidata a legisladora de la Ciudad, las normas de la Constitución Nacional, de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires, *...el Pacto de San José de Costa Rica... y ...el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*. Reivindica su condición de *figura pública*, y su participación... *en las filas de agrupaciones o partidos democráticos, siempre afines con los principios liberales.*

Aduce inconvenientes en la notificación del traslado que se le corriera a fs. 145 y pide prórroga para mejorar los fundamentos de su contestación.

3. A fs. 200/202 se expidió el señor fiscal general.

FUNDAMENTOS:

Los jueces GUILLERMO A. MUÑOZ, JOSÉ O. CASÁS y la jueza ANA M. CONDE dijeron:

1. En este juicio se debaten dos cuestiones de naturaleza y alcances diferentes:

- a) Hasta qué momento del proceso electoral los partidos políticos pueden revocar la candidatura de las personas oportunamente nominadas.
- b) Si la revocatoria de la candidatura de la señora Elena Cruz adolece de vicio que la invalida.

2. A los partidos políticos les incumbe en forma exclusiva la facultad y la consiguiente responsabilidad de nominar los candidatos para cargos electivos (doctrina del art. 38, párr. 2º, C.N., art. 61, párr. 1º, CCBA y art. 2º, ley 23.298).

A partir de ese momento, y dentro de los cinco días, la justicia electoral debe dictar resolución, mediante la cual se expedirá respecto de si los candidatos reúnen o no las calidades exigidas para el cargo en que se postulan (art. 60, C.E.N.). La sentencia es apelable dentro de las 48 hs., y cualquier apelación debe resolverse en el plazo de tres días por decisión fundada.

Consecuentemente, todo planteo vinculado con la calidad de los candidatos debe ser articulado antes del vencimiento de aquellos plazos. Después, y a fin de garantizar la secuencia de etapas del proceso electoral, queda cerrada toda posibilidad de volver sobre tales cuestiones en sede judicial (art. 61 ley 19.945, doc. Cámara Nacional Electoral, sentencia del 21/10/1985 dictada en la causa “Fernández Ameida, José s/impugna la nominación de candidato a diputado”).

A partir de allí, la ley sólo prevé la sustitución de los candidatos debidamente oficializados en los supuestos de hecho y de derecho que expresamente determina (art. 61, ley 19.945).

El partido o alianza sólo puede nominar, la justicia controla la calidad de los candidatos propuestos y el pueblo elige a través del voto (doctrina de la C.N.E, sentencia 543 del 24/2/1988). Posteriormente la Legislatura interviene como juez exclusivo de los derechos y títulos de sus miembros (art. 77, párr. 1° CCBA).

El ordenamiento jurídico vigente no prevé pues, una etapa intermedia —desde la oficialización de la candidatura hasta el día de la elección— en la cual el control y la eventual sustitución de los candidatos puedan ser decididos, en forma concurrente, por el juez y por los partidos políticos como pretende la actora sin ningún apoyo normativo

En el caso de la Alianza Acción por la República, la resolución judicial a que alude el art. 61 de la ley 19.945, se dictó el 17 de marzo de 2000, no fue cuestionada en tiempo oportuno y, por lo tanto, se encuentra firme. A partir de ese momento, la actora carecía de facultades para excluir, unilateralmente, a un candidato que aceptó ser nominado e integra la lista oficializada.

En otros términos, la revocatoria de una candidatura no está prevista por la ley electoral, por lo que la pretensión debe rechazarse.

3. Esta solución no puede ser soslayada y a partir de la introducción del aforismo de que *quien puede lo más puede lo menos*, como afirma el actor. De acuerdo con su razonamiento, si un partido político puede retirarse de una elección antes que ella se efectúe, con mayor razón puede revocar la nominación de uno de sus candidatos en esa misma etapa.

El actor intenta, de esta manera, presentar una potestad en términos cuantitativos, para luego ampliarla —ahora en su contenido material y cualitativo— mediante una escala que no justifica. Este recurso retórico importa una distorsión esencial que altera el campo de aplicación de las disposiciones legales que pone en juego. De tal modo, la Alianza Acción por la República pretende que una regla destinada a regular el retiro o la no presentación de listas, situaciones diferentes a la del caso que plantea, sea utilizada para resolverlo. En efecto, a través de la extensión indebida de la facultad de los partidos políticos para nominar candidatos y para presentar listas, concluye que puede revocar la propuesta una vez oficializada.

La Alianza Acción por la República, como agrupación política puede retirarse en bloque de una elección, o no presentarse a ella. Se trata de una decisión política. Pero, así como no puede expulsar a un afiliado por expresar públicamente sus ideas, sin otorgarle el derecho de defensa previa, tampoco

tiene derecho a revocar la nominación de un candidato en el momento del proceso electoral en que procura hacerlo.

En algunos casos, quien puede lo más puede lo menos. En otros, en cambio, quien está facultado para tomar una decisión puede no estarlo para adoptar otra de naturaleza diferente.

4. La forma en que resuelve torna insustancial tratar los planteos vinculados con la segunda cuestión. No corresponde, por tanto, que el tribunal se expida sobre la violación del derecho de defensa de la Sra. Cruz; sobre el órgano partidario competente para revocar su nominación; sobre el contenido de sus expresiones públicas referidas a hechos del pasado y el carácter en el cual las efectuó. También resulta innecesario examinar si la plataforma electoral de la Alianza Acción por la República hace o no especial referencia a la defensa de los derechos humanos por tratarse de aspectos vinculados con una cuestión cuya eventual procedencia estaba condicionada a que acogiera favorablemente la primera.

El juez JULIO B. J. MAIER dijo:

Adhiero al voto precedente, perfectamente fundado, y sólo deseo agregar:

1. La reglamentación temporal que la ley electoral aplicable contiene acerca del derecho de los partidos políticos para nominar a sus candidatos frente a un comicio ya en curso —que, por lo demás, nadie ha impugnado— es total y absolutamente razonable.

2. Ella advierte, sin duda, como toda facultad en ejercicio, sobre la responsabilidad de los partidos políticos por la nominación de candidatos y por el método que utilizan para ello y, entre otras cosas, sobre la necesidad de una confrontación previa de las ideas básicas de los candidatos acerca del Estado que pretenden gobernar ejecutiva o legislativamente. Es difícil —por no decir imposible— consentir que, una vez nominado el candidato públicamente y presentado oficialmente ante la autoridad competente, con lo cual se agota el ejercicio de la facultad, el nominante pueda, incluso hasta el día del comicio —lo que sugiere la argumentación del accionante—, dar de baja candidatos, modificar la nómina o incorporar otros. Mucho más difícil de consentir resulta esta acción, una vez que la autoridad competente ha oficializado la lista, no ha habido recurso alguno, ni impugnación, en contra de esa decisión, por lo cual ella ha quedado firme.

Lo contrario sería someter a un caos la lista de candidatos de los partidos políticos hasta el momento del comicio (y, quizás, durante él).

3. La razón por la cual la Alianza Acción por la República repudia a la candidata no es más valorable por el Tribunal Superior, pues, como ya se ha

dicho, esa atribución corresponde a la Legislatura, único juez de los títulos de los candidatos para ocupar el cargo de diputado. Ella no encuadra, como ya se ha expresado, en motivo alguno fáctico o jurídico, previsto por la ley.

Empero, no puedo silenciar que esa razón, consistente en la oposición de la candidata, por expresiones vertidas en un programa de televisión, a la plataforma u oferta política escrita que preside la proposición de Acción por la República es, al menos, inexistente, pues ningún párrafo de esa oferta se refiere, aunque más no sea elípticamente, a la observancia de los derechos humanos o a la posición del partido respecto de acontecimientos pasados del dominio público, que son invocados para repudiar a la candidata.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

Adhiero a los votos precedentes y a sus fundamentos y sólo quiero agregar a lo señalado en el apart. 4º del primer voto, que tampoco son atendibles las afirmaciones que Alianza Acción por la República expone a fs. 139 (punto 1. Antecedentes, párrs. 1º y 2º) en relación con las declaraciones que formulara la señora Cruz. Vale dejar indicado que el hecho de la entrevista en un medio televisivo y las palabras pronunciadas por la candidata fueron reconocidos por ambas partes, más allá de las diversas interpretaciones que le asignan, lo que torna irrelevante la prueba que ofrecieran.

Ha quedado suficientemente demostrado que, en esta etapa del proceso electoral, no es admisible la revocatoria de la nominación cuyo reconocimiento solicitara la actora.

Es fallido, entonces, el intento de pretender sustentar una actuación, para la que la agrupación política no está legalmente habilitada, en las opiniones expresadas por la candidata. Sin perjuicio de ello, ha de señalarse que de la lectura de la plataforma electoral, glosada a fs. 44/63 de este expediente, no se advierte que Alianza Acción por la República aluda a la defensa de *la plena vigencia de los derechos humanos y del sistema democrático y republicano de gobierno* (sic, fs. 139) y, consecuentemente, que exista alguna afección a *la oferta política* que plantea al electorado de la Ciudad.

Por ello y lo concordantemente dictaminado por el señor fiscal general,

El Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1º. *Rechazar* la petición de modificación de la lista de candidatos oficializada por la Alianza Acción por la República.

2. *Mandar* se registre, se notifique a ambas partes y al Ministerio Público.

X

PARTIDO DE LOS TRABAJADORES SOCIALISTAS S/AMPARO
Y PARTIDO HUMANISTA ECOLOGISTA S/AMPARO**ELECCIONES: Campaña política.****Ley 268. Distribución de fondos****a los partidos políticos. Igualdad. Razonabilidad**

• Desde la óptica jurídica cabe establecer que la razonabilidad es la pauta para ponderar la medida de la igualdad. El legislador puede crear categorías, grupos o clasificaciones que irroguen trato diferente entre los sujetos, a condición de que el criterio empleado para la diferenciación sea razonable; las únicas desigualdades inconstitucionales son las arbitrarias y por arbitrarias deben estimarse las que carecen de toda razonabilidad, las persecutorias u hostiles. Lo que la regla constitucional establece es que el legislador debe igualar a todas las personas afectadas por una medida, dentro de la categoría, grupo o clasificación que les corresponda (*del voto de los Dres. Conde y Casás*).

• No resulta irrazonable que el legislador trate de diverso modo a los partidos que se presentan por primera vez a una elección y a aquellos que ya han participado en anteriores comicios y evidenciado cuál era su real poder de convocatoria. Se trata de procurar que la afectación de los fondos públicos que establece la ley se haga de acuerdo a ese poder de convocatoria de cada fuerza, el cual constituye un índice de medición efectivo de su representatividad entre los electores (*del voto de los Dres. Conde y Casás*).

• Los partidos que se presentan por primera vez a un acto electoral en el ámbito de la Ciudad, tienen acceso al financiamiento público previo a la elección por vía de lo establecido en el inc. b) del art. 10 de la ley 268, en que se prevé el reparto *igualitario* del remanente de los fondos públicos destinados a la financiación de las campañas. Esta pauta omite toda consideración sobre el caudal de votos, la antigüedad de las fuerzas, o la naturaleza y envergadura de los recursos con que cada una cuenta, y por ello, no existe violación del principio de igualdad en relación con lo que se prevé para los partidos que ya se han presentado a elecciones, sino un razonable criterio de afectación de fondos públicos fundado en el principio de representatividad efectiva de las distintas fuerzas políticas (*del voto de los Dres. Conde y Casás*).

ELECCIONES: Campaña política.**Distribución de fondos a los partidos políticos.****Ley 268. Impresión de boletas electorales**

• No existe dispositivo constitucional o legal que imponga al Gobierno de la Ciudad el deber jurídico de entregar a los partidos políticos fondos que tengan por destino específico la impresión de boletas electorales, o que establezca que dicha tarea deba ser llevada a cabo en imprentas oficiales; por lo que la cuestión escapa a la órbita de decisión de este tribunal; ello más allá de lo que haya sido práctica con anterioridad a la sanción de la ley 268, que ahora rige la materia (*del voto de los Dres. Conde y Casás*).

• Debe entenderse que el aporte para la impresión de las boletas electorales está contemplado dentro de los fondos para gastos de campaña que reconoce a los partidos políticos el art. 10 inc. b) de la ley 268, por lo que la pretensión de los actores no puede tener acogida (*del voto de los Dres. Maier y Ruiz*).

ELECCIONES: Campaña política.**Publicidad en las pantallas de la vía****pública del Gobierno de la Ciudad. Ley 268**

• El art. 6º de la ley 268 establece que “El Gobierno de la Ciudad debe ofrecer a los partidos, confederaciones y alianzas, ...espacios de publicidad en las pantallas de vía pública que estén a su disposición...”. Por ello, el Gobierno debe dar cumplimiento a este mandato legal aun cuando las carteleras hayan sido otorgadas en concesión de uso a empresas privadas, pues una interpretación distinta llevaría a presumir la inconsecuencia del legislador, quien habría dictado, entonces, una norma de cumplimiento imposible (*del voto de los Dres. Conde y Casás*).

• La ley 268 garantiza la difusión de las ideas a toda agrupación política que se presente a elecciones, de allí que su art. 6º haya impuesto al Gobierno de la Ciudad la obligación de ofrecer a las distintas fuerzas políticas los espacios de publicidad en las pantallas de la vía pública que estén a su disposición. El hecho de que estas pantallas estén hoy íntegramente concesionadas, no releva al Gobierno de la Ciudad de cumplir lo que le impone la ley, ni es oponible a quienes lo demandan (*del voto de los Dres. Maier y Ruiz*).

Exptes n^{os}. 314/00 y 316/00 SAO - 13/4/2000

VISTOS:

Los autos indicados en el epígrafe,

CONSIDERANDO:

En atención a que el objeto del presente amparo resulta parcialmente similar al del expte. n^o 314/2000 “Partido de los Trabajadores Socialistas s/amparo”, resulta conveniente disponer la acumulación de procesos y estar al procedimiento que en aquel expediente se establezca.

Por ello,

El Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Acumular* el proceso al que tramita por expte. n^o 314/00 “Partido de los Trabajadores Socialistas s/amparo” y continuar el procedimiento en la forma en que allí se disponga.

2°. *Mandar* se registre, se notifique a ambas partes y cumpla.

XI

PARTIDO MOVIMIENTO DE JUBILADOS Y JUVENTUD S/INTERPRETACIÓN ART. 8º, LEY 268

PRETENSIÓN ACLARATORIA DE UNA LEY. Improcedencia

No existe en la legislación adjetiva vigente en la Ciudad de Buenos Aires la pretensión aclaratoria de una ley. En consecuencia, el presentante deberá adecuar su petición a alguna de las formas procesales típicas para articular su demanda, bajo apercibimiento de desestimarla sin más trámite.

Expte. n^o 356/00 - 19/4/2000

VISTOS:

Los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

El apoderado del partido Movimiento de Jubilados y Juventud solicita se *aclaren los alcances del art. 8° de la ley 268 ...*, a fin de que su mandante conozca cabalmente si dispone de tope de gastos en ambas categorías de candidatos —jefe y vicejefe de Gobierno y diputados—, *o si, por el contrario, la categoría de jefe y vicejefe de Gobierno se considera incluida en el término de adhesión.*

FUNDAMENTOS:

No existe en la legislación adjetiva vigente en la Ciudad de Buenos Aires la pretensión aclaratoria de una ley. En consecuencia, en uso de las atribuciones establecidas en los arts. 27, inc. 5°, apart. b) y 271 del CCAyT (aplicable analógicamente) corresponde hacer saber al presentante que deberá adecuar su petición a alguna de las formas procesales típicas para articular su demanda, bajo apercibimiento de desestimarla sin más trámite.

Por ello,

El Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Hacer saber* al presentante que deberá adecuar la demanda a alguna de las formas regladas para articular su pretensión, en el plazo de tres (3) días, bajo apercibimiento de desestimar sin más trámite la presentación de fs. 1.

2°. *Mandar* se registre y notifique personalmente o por cédula al presentante.

XII**PARTIDO JUSTICIALISTA S/DENUNCIA (RECURSO)**

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA:**Competencia originaria. Recursos**

El Tribunal Superior de Justicia actúa como justicia electoral local según lo establece el art. 113, inc. 6°, CCBA, y es la máxima instancia judicial de esta Ciudad-Estado, por lo que sus decisiones —que atañen

a la vida política e institucional local— no pueden ser objeto de revisión en instancia ordinaria alguna.

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA:
Competencia originaria. Recursos. Derecho de defensa

La asignación al tribunal, efectuada por la Constitución, de asuntos en los que debe conocer en forma originaria, constituye una excepción a la garantía de la doble instancia. Por lo demás, las decisiones se adoptan en acuerdo de jueces, lo que asegura la deliberación previa a la decisión y con ello, el resguardo del derecho de defensa del recurrente.

Expte. n° 328/00 - 24/4/2000

VISTOS:

Los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

El apoderado del Partido Justicialista solicita la revocatoria de la resolución de fs. 27/29, en cuanto desestima la prohibición del uso de la expresión “peronismo” por parte del Partido Generación Intermedia o de sus candidatos. Insiste en que es un símbolo que identifica la Partido Justicialista y que su uso lleva a “...confundir al electorado intentando hacerle creer que ‘el peronismo’ apoya al candidato de la Alianza, en evidente burla a las instituciones políticas”.

FUNDAMENTOS:

La decisión atacada es la sentencia definitiva dictada por el tribunal en relación con la denuncia formulada por el apoderado del Partido Justicialista. El recurso de revocatoria procede sólo contra providencias simples, causen o no gravamen irreparable, y contra las interlocutorias que no extinguen el proceso y produzcan un perjuicio irreparable con la sentencia definitiva (art. 212 del CCAyT), supuestos que no son verificables respecto del decisorio que se objeta.

Este tribunal actúa en el *sub examine* como justicia electoral local, en razón de lo establecido en el art. 113, inc. 6° de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires, y es la máxima instancia judicial de esta Ciudad-Estado. Por

lo que sus decisiones —que atañen a la vida política e institucional local— no pueden ser objeto de revisión en instancia ordinaria alguna. Tal circunstancia era conocida por la representación del recurrente al tiempo de la formulación del planteo originario, oportunidad en la que guardo silencio sobre esta cuestión, lo que enerva la eficacia de su argumento.

La asignación al tribunal, efectuada por la Constitución, de asuntos en los que debe conocer en forma originaria (ver art. 113), constituye, en todo caso, una excepción a la alegada garantía de la doble instancia.

Por otra parte, la decisión que se procura objetar ha sido adoptada en acuerdo de los jueces que integramos este tribunal, lo que asegurara la deliberación previa a la adopción de la decisión (*Fallos*, 308:2188) y, con ello, el resguardo del derecho de defensa del recurrente.

Por ello,

El Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Desestimar* la revocatoria planteada a fs 36/38.

2°. *Mandar* se registre y notifique.

XIII

ALIANZAS ENCUENTRO POR LA CIUDAD Y ACCIÓN POR LA REPÚBLICA S/FORMA DE CÓMPUTO DE VOTOS

ELECCIONES: Listas de candidatos. Impugnación. Presentación de candidatos a jefe y vicejefe de Gobierno en distintas listas electorales

• Una vez oficializadas las boletas y no mediando observación o reserva por parte de los ahora reclamantes durante la audiencia en que se las aprobara (art. 64, ley 19.945), el planteo deducido en cuanto a que distintas agrupaciones no pueden llevar la misma fórmula para jefe y vicejefe de la Ciudad resulta producto de una reflexión tardía y debe ser desestimado por extemporáneo.

• En el sistema diseñado por el C.E.N. el escrutinio se practica por lista y ninguna disposición impide la suma de los votos obtenidos por las

listas que incluyan a los mismos candidatos para una determinada categoría. Por lo demás, tampoco los actores invocan ninguna disposición que prohíba sumar los votos obtenidos por una fórmula cuando haya sido nominada por distintos partidos políticos, por lo que su pretensión carece de sustento normativo.

**ELECCIONES: Listas de candidatos. Impugnación.
Presentación de candidatos a jefe y vicejefe de Gobierno
en distintas listas electorales. Interpretación de normas electorales**

- Una correcta interpretación de las normas electorales exige respetar la voluntad del electorado; evitando la aplicación de cualquier criterio que tergiverse la decisión popular. Por lo tanto, toda interpretación que tienda a fragmentar los sufragios obtenidos por las listas que incluyen candidatos comunes importaría desconocer el derecho a elegir de quienes libremente los votaron.

- La posibilidad de que distintas agrupaciones políticas proclamen los mismos candidatos para una categoría fue admitida en diversas elecciones nacionales, provinciales y municipales convocadas en nuestro país en los últimos años. En consecuencia, se trata de un procedimiento que ya integra el derecho electoral argentino, al menos hasta que una regla positiva, hoy inexistente, lo prohíba.

Expte. n° 338/00 - 27/4/2000

VISTOS:

Los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

1. Las alianzas electorales Encuentro por la Ciudad y Acción por la República solicitan a este tribunal que al realizar el escrutinio correspondiente a las elecciones convocadas para el 7 de mayo del año en curso, los votos recibidos por la fórmula Ibarra-Felgueras se cuenten por separado y sin sumarse, aisladamente por número de lista.

Fundan su pretensión en que cuatro agrupaciones políticas diferentes llevan esa fórmula para candidato a jefe y vicejefe de la Ciudad, lo cual revela la imposibilidad de cumplir con las plataformas electorales de cada uno de sus partidos. Tal situación involucraría una cuestión ética sobre la cual se expedirán los electores y una cuestión jurídica: la improcedencia de que se

sumen los votos de cada lista. La única norma legal que citan, en un pasaje de su presentación, es el art. 22 de la ley 23.298.

2. Al contestar el traslado conferido, la Alianza para el Trabajo, la Justicia y la Educación aduce que:

- a) La presentación carece de fundamentación jurídica.
- b) Cada elector votará por una misma y única fórmula de acuerdo con lo que exige el art. 96 de la CCBA.
- c) En elecciones nacionales anteriores una fórmula presidencial fue propuesta por diferentes agrupaciones políticas y en la elección a diputados nacionales por la provincia de Santa Fe la alianza Acción por la República y el partido Ucedé llevaron en boletas separadas los mismos candidatos. Al hacerlo adoptaron un procedimiento idéntico al que ahora cuestionan, pues, en ese caso, se sumaron los votos obtenidos por ambas listas.
- d) *Lo que aparece inocentemente como el pretender que se establezca un determinado sistema para escrutar, no es otra cosa que un intento —burdo pero peligroso— de burlar la voluntad popular. A lo cual agrega: el proyecto antidemocrático, si no es advertido y denunciado en este primer instante, terminará llevándonos a la vigencia de un sistema que desconozca del todo el resultado de cualquier expresión popular a través del sufragio. Acompaña prueba y cita jurisprudencia.*

3. El Partido de la Generación Intermedia expresa en su contestación que:

- a) La presentación busca modificar las líneas metodológicas que, hasta el presente, rigieron la vida legal de la democracia.
- b) El partido cumplió estrictamente con todas las exigencias de la ley.
- c) Los presentantes juzgan lo ajeno y no se autoanalizan, pues son ellos los que cobijan en sus listas elementos de las más diversas orientaciones.
- d) En las últimas elecciones presidenciales Acción por la República sumó sus votos a Eduardo Duhalde, candidato de otro partido con una plataforma política totalmente enfrentada a la liberal que esa alianza exhibió.

4. El fiscal general dictaminó por el rechazo de la demanda (fs. 26 y vta.)

FUNDAMENTOS:

1. En el planteo formulado por las alianzas Encuentro por la Ciudad y Acción por la República se denuncia una infracción que, a su juicio, admitiría

dos sanciones diferentes. Una aparece insinuada tras la forma de un argumento, la otra es la que concretamente se requiere.

De acuerdo con sus manifestaciones, las cuatro agrupaciones políticas que individualiza no pueden llevar la misma fórmula para jefe y vicejefe de la Ciudad, porque sus plataformas electorales difieren. Consecuentemente, los candidatos tampoco pueden válidamente aceptar ser incluidos en todas esas listas.

Tales afirmaciones son el producto de una reflexión tardía. En efecto, los candidatos de la Alianza para el Trabajo, la Justicia y la Educación, del Partido de la Generación Intermedia, del partido Unión Centro Democrático y del partido Movimiento Jubilados y Juventud fueron oficializados por este tribunal el 17/3/2000; el 28/3/2000 y 4/4/2000 y el 28/3/2000 respectivamente, sin que mediara oposición alguna dentro de los plazos fijados por la ley 19.945 para concretarlas.

Si los actores piensan que las listas vulneran lo dispuesto por el art. 22 de la ley 23.298 o cualquier otra disposición del C.E.N., ése era el momento para impugnar las resoluciones judiciales que las oficializaron. Sin embargo, nada adujeron al respecto. Tampoco formularon observación o reserva en la audiencia posteriormente celebrada para la aprobación de las boletas (art. 64, ley 19.945).

El cuestionamiento que ahora se efectúa resulta, pues, extemporáneo.

Por la misma razón, no corresponde tratar el planteo —introducido como defensa y no como reconvenición— por el Partido de la Generación Intermedia respecto a la imposibilidad de las alianzas Encuentro por la Ciudad y Acción por la República para cumplir con lo prometido al electorado, porque las posiciones políticas de sus candidatos *son totalmente encontradas, unos responden a la izquierda, otros a la derecha extrema, otros fueron conspicuos personajes del proceso militar, otros funcionarios del último gobierno del Dr. Menem.*

2. La línea argumental que subyace tras la pretensión de las actoras, a pesar de no resultar explícita, es clara. Ella parte de la base de que las agrupaciones políticas que adoptaron plataformas electorales diferentes no pueden nominar a los mismos candidatos. Pero como las listas ya fueron oficializadas sin objeciones, a esta altura del proceso electoral la única sanción posible es que se computen los votos que reciba la fórmula Ibarra-Felgueras en forma separada por cada lista. En otras palabras, que aunque se trate de los mismos candidatos, no se sumen todos los votos que obtengan.

Es preciso destacar, ante todo, que los actores ni siquiera individualizaron qué aspectos de las plataformas electorales contienen principios opuestos o claramente contradictorios.

Además, la solución propuesta no es nueva y ya fue rechazada por la Cámara Nacional Electoral, en decisión confirmada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (*Fallos*, 312:2192; en igual sentido *Fallos*, 319:1645).

Varios son los argumentos que justifican no hacer lugar a lo solicitado.

En el sistema diseñado por el C.E.N. el escrutinio se practica por lista y ninguna disposición impide la suma de los votos obtenidos por las listas que incluyan a los mismos candidatos para una determinada categoría (*Fallos*, 312:2192; 319:1645). A pesar de lo decidido por la Corte Suprema los actores no invocan ninguna disposición que prohíba sumar los votos obtenidos por una fórmula cuando haya sido nominada por distintos partidos políticos. Esta circunstancia deja sin sustento normativo a su pretensión, que tampoco toma a su cargo ni desvirtúa los argumentos desarrollados en las sentencias antes citadas.

3. La cuestión debatida no sólo afecta el derecho a ser elegido. También incide negativamente en el derecho a elegir consagrado por el art. 62, CCBA.

Es que, aunque a veces se olvide, el derecho tiene sus límites. Puede que un candidato decida competir políticamente contra sí mismo. Se trataría de una escisión perturbadora, de un desdoblamiento autodestructivo conocido en el ámbito de la psicología, pero legalmente inadmisibles. Es posible que para las matemáticas la solución propuesta implique una *resta por repetición* (*Fallos*, 312:2192, voto del Dr. Augusto César Belluscio) no imaginada por D'Hont al diseñar su sistema del divisor común, ni pensada por los constituyentes de la Ciudad al redactar el art. 96 de la CCBA.

Jurídicamente, en cambio, resulta imposible desdoblar a la fórmula Ibarra-Felgueras, o a cualquier otra, en tantas personas distintas como partidos los hayan proclamado candidatos. Semejante acto de taumaturgia hermenéutica confundiría al votante, afectaría la sinceridad del escrutinio e importaría un claro apartamiento de la voluntad de los vecinos de la Ciudad.

Una correcta interpretación de las normas electorales exige respetar la voluntad del electorado; evitar la aplicación de cualquier criterio que tergiverse la decisión popular. Por lo tanto, toda interpretación que tienda a fragmentar los sufragios obtenidos por las listas que incluyen candidatos comunes importaría desconocer el derecho a elegir de quienes libremente los votaron, con o sin contradicciones meramente intelectuales.

Además, la posibilidad de que distintas agrupaciones políticas proclamen los mismos candidatos para una categoría fue admitida en diversas elecciones nacionales, provinciales y municipales convocadas en nuestro país en los últimos años. Se trata, pues, de un procedimiento que ya integra

el derecho electoral argentino, al menos hasta que una regla positiva, hoy inexistente, lo prohíba.

Por ello, y de conformidad con el dictamen fiscal,

El tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *No hacer* lugar a la demanda planteada por las alianzas Encuentro por la Ciudad y Acción por la República

2°. *Mandar* se registre, notifique y archive.

XIV

PARTIDO JUSTICIALISTA C/ALIANZA ENCUENTRO POR LA CIUDAD S/MEDIDA CAUTELAR

ELECCIONES: Campaña política. Utilización de símbolos partidarios. Antecedentes de los candidatos

Corresponde ordenar a la fuerza política demandada y a sus candidatos que se abstengan de utilizar en la propaganda que se realice durante la campaña electoral el escudo de otra agrupación política, su nombre, siglas y demás símbolos registrados ante la justicia federal con competencia electoral, aunque los candidatos hayan ejercido cargos en su representación. Sin embargo, esta prohibición no abarca el derecho de los candidatos a referir sus antecedentes políticos o gremiales vinculados con dicho partido.

Expte. n° 364/00 SAO - 27/4/2000

VISTOS:

Los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

El apoderado del Partido Justicialista solicita *se prohíba a la Alianza Encuentro por la Ciudad, a los partidos que la integran y a todos sus candidatos de todas las categorías, la utilización del escudo justicialista, las imágenes*

de Perón y Eva Perón, la sigla del Partido Justicialista, las palabras que la componen y sus derivados, así como las demás palabras, signos, emblemas, símbolos y la marcha partidaria; todos estos elementos reservados y exclusivos del Partido Justicialista.

Pide, además, que en plazo perentorio se llame a audiencia en la cual intervengan, además de la Alianza cuestionada, el Partido de la Generación Intermedia, PAIS y el Partido Blanco de los Jubilados y la Juventud, y en la que se comprometan bajo sanción a la estricta observancia de las reglas establecidas por la ley 23.298 (...) en lo que hace al nombre, símbolos, emblemas, marchas, etc. que son de uso exclusivo del Partido Justicialista (fs. 5).

FUNDAMENTOS:

1. Dentro del reducido marco cognitivo propio de las medidas cautelares resulta acreditado, en forma provisional y suficiente, el uso del escudo del Partido Justicialista (fs. 1).

La verosimilitud del derecho surge de lo dispuesto por el art. 38 de la ley 23.298, de lo resuelto por el tribunal en los autos “Partido Justicialista s/denuncia”, expte. n° 328/00 y “Partido Justicialista s/denuncia”, expte. n° 359/00 y de la boleta oficializada del Partido Justicialista. La urgencia en la demora se desprende de los escasos días que restan para que finalice la campaña electoral.

En relación con la indicación de que los candidatos individualizados en el impreso agregado a fs. 1 pertenecen al Partido Justicialista o han ejercido cargos o han sido candidatos en su representación, en tanto no se denuncia la falsedad de tal invocación, no aparece verosímil el derecho del peticionante a privarlos de señalar sus antecedentes políticos y gremiales.

2. En cuanto a la audiencia peticionada, procede acogerla sólo en relación con aquellos partidos que ya fueron denunciados por el Partido Justicialista. Para ello, se cita a los apoderados de la Alianza Encuentro por la Ciudad, del Partido de la Generación Intermedia y del partido Política Abierta para la Integridad Social a la audiencia a realizarse en la Sala de Acuerdos del tribunal el día viernes 28 del corriente mes a las 10 hs.

3. En atención a la facultad otorgada al tribunal por el art. 65, último párrafo, de la ley 23.298, la medida cautelar caducará automáticamente si la demanda no es interpuesta en el plazo de dos (2) días computados a partir de la notificación de la presente.

4. La urgencia a que se hizo referencia en el punto 1, párr. 2°, permite acoger la solicitud de habilitar horas inhábiles para efectuar la notificación de esta decisión.

Por ello,

El Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Hacer* lugar parcialmente a la medida cautelar solicitada y ordenar a la Alianza Encuentro por la Ciudad y a sus candidatos a cargos electivos que se abstengan de utilizar en la propaganda que se realice durante la campaña el escudo del Partido Justicialista, su nombre, siglas y demás símbolos registrados ante la justicia federal con competencia electoral. La prohibición no abarca el derecho de los candidatos a referir sus antecedentes vinculados con dicho partido.

2°. *Hacer* saber al peticionante que la medida cautelar caducará automáticamente si la demanda no es interpuesta en el plazo de dos (2) días computados a partir de la notificación de la presente.

3°. *Citar* a los apoderados del Partido Justicialista, de la Alianza Encuentro por la Ciudad, del Partido de la Generación Intermedia y del partido Política Abierta para la Integridad Social a la audiencia a realizarse en la Sala de Acuerdos del tribunal el día viernes 28 del corriente mes a las 10 hs.

4°. *Mandar* se registre y notifique personalmente o por cédula, con habilitación de horas inhábiles.

XV

ASOCIACIÓN DE TELERRADIODIFUSORAS ARGENTINAS Y OTRO C/GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES S/AMPARO

ELECCIONES: Ley 268.

Difusión de encuestas. Libertad de expresión

• El Congreso federal, y en su caso las legislaturas provinciales, no pueden sancionar normas restrictivas de la libertad de prensa; sí pueden, dentro del ámbito de sus competencias, dictar normas directas que de manera razonable la reglamenten (*del voto de la Dra. Conde*).

• La ley local procura regular el régimen de un aspecto concreto y relevante de la vida democrática de esta comunidad, como es el relativo al modo en que se realizan las campañas políticas para acceder a cargos electivos. Nada tiene esto que ver con la administración del espectro radioeléctrico, que es el ámbito para el cual la ley 22.285 preserva la jurisdicción federal (*del voto de la Dra. Conde*).

• Las normas de la radiodifusión no pueden modificar, por ser potencialmente “comunicables” a través de los medios, las leyes y demás reglas que configuran cada uno de los actos públicos de los estados locales, pues en caso contrario todo el derecho público provincial y municipal quedaría sujeto a la condición de no contradecir los actos e intereses de los medios de comunicación federalmente regulados (*del dictamen del fiscal*).

• El art. 5° de la ley 268, que veda la difusión —por cualquier medio— de las encuestas electorales durante las 48 horas previas y las 3 horas posteriores al comicio, tiene por finalidad tanto la de mantener la tranquilidad pública como la de asegurar a la población la certeza de la información que recibe. Por ello, sólo veda la difusión de las encuestas mas no la propagación de los resultados electorales a partir del momento en que se los obtiene del escrutinio y tampoco prohíbe la formulación de proyecciones razonables sobre la base de resultados oficiales (*del voto de la Dra. Conde*).

• El cuestionado art. 5° de la ley 268 no prohíbe la realización de encuestas, ni la difusión de los datos que surjan de ellas; sólo establece un breve lapso de interdicción para esta actividad. Es que en la confrontación entre la legítima expectativa empresarial y el adecuado ejercicio de los derechos electorales de la población, aquélla debe ceder ante éste; máxime cuando tal preferencia se encuentra acotada en el tiempo en forma precisa (*del voto de la Dra. Conde*).

• En circunstancias especiales, en que puede verse alterada la tranquilidad social, no resulta irrazonable que el legislador establezca algún tipo de restricción a la divulgación de determinada información o que, como ocurre en el caso del art. 5° de la ley 268, limite la posibilidad de difusión a los datos oficiales. No se advierte, entonces, que dicha norma quiebre la regla de razonabilidad, pauta básica para juzgar si un precepto se ajusta, en su letra y en su espíritu, a las previsiones de la Constitución (*del voto de la Dra. Conde*).

**ELECCIONES: Ley 268. Difusión de encuestas.
Libertad de expresión. Facultades concurrentes**

La libertad de expresión, como todo derecho constitucional, está sujeto a la reglamentación de las leyes que regulan su ejercicio y la Ciudad de Buenos Aires, Estado integrante del sistema federal argentino, tiene plenas potestades para regular, en ejercicio de la autonomía que le confiere el art. 129 C.N., una materia que —como la electoral— hace a lo medular de su vida democrática; aun cuando tal regulación pueda producir efectos sobre algún aspecto de un ámbito comprendido en la órbita de las facultades concurrentes de la Nación y los Estados federales (*del voto de la Dra. Conde*)

**ELECCIONES: Ley 268. Difusión de encuestas.
Libertad de expresión. Ciudad de Buenos Aires: autonomía**

La Ciudad de Buenos Aires, si bien no es estrictamente una provincia, a partir de la reforma constitucional sancionada en 1994 ha adquirido plena autonomía, limitada solamente por los intereses federales garantizados por la ley, conforme lo dispone el art. 129, C.N. Dicha autonomía plena implica que la Ciudad de Buenos Aires conserva todo el poder no delegado en la Nación (art. 121, C.N.), se da sus propias instituciones y se regula por ellas (art. 122, C.N.). Por ello, no se verifica, en cuanto a la libertad de expresión, una prerrogativa exclusiva del Congreso federal (*del voto de la Dra. Conde*).

**ELECCIONES: Ley 268. Difusión de encuestas.
Libertad de expresión. Restricciones. Cuestión federal**

No existe —entre la ley local 268 y la Ley Federal de Radiodifusión— una cuestión federal por pugna entre ellas. Se trata de dos ordenamientos que regulan materias claramente diferenciadas, más allá de que la norma nacional pueda verse afectada por las restricciones que la ley local establece a los medios de difusión con motivo y en ocasión de la realización de un acto electoral (*del voto del Dr. Casás*).

**ELECCIONES: Ley 268. Difusión de encuestas.
Libertad de expresión. Restricciones. Competencia legislativa local**

• Las limitaciones o restricciones temporales al derecho de suministrar información —estimaciones probabilísticas sobre el resultado

del comicio— están concebidas y tienen en cuenta exclusivamente el encauzamiento y reglamentación de un proceso electoral local, materia propia de la competencia legislativa de esta Ciudad por así resultar de los arts. 5º y 129 de la Constitución federal (*del voto del Dr. Casás*).

- La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha señalado que la presunción de constitucionalidad de las leyes se extiende también a las dictadas por las provincias cuando no se trata de un conflicto de atribuciones federales y locales, sino de la manera con que ha sido ejercitada una facultad indudablemente provincial, doctrina aplicable, igualmente, al caso de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (*del voto del Dr. Casás*).

- La pretensión de las empresas de telerradiodifusión actoras en cuanto a la inaplicabilidad e inconstitucionalidad del art. 5º de la ley 268 resulta inadmisibles en tanto aspira a obtener una suerte de inmunidad frente a la veda política de alcance particular y así sustraerse de una prohibición, que limitada en el tiempo, se circunscribe a un breve antes, durante y después del acto comicial, para, razonablemente, prevenir interferencias en la decisión del votante y conjurar distorsiones en la información que se suministre sobre la expresión del cuerpo electoral anticipando hipotéticos resultados del comicio (*del voto del Dr. Casás*).

- El art. 32 de la C.N. establece la competencia —incluso exclusiva— de las jurisdicciones locales respecto de las leyes reglamentarias de la llamada “libertad de imprenta” (hoy abarcativa de la libertad de prensa oral, escrita, audiovisual y de la libertad de información por esa vía, en sentido amplio) (*del voto de los Dres. Maier y Ruiz*).

- El argumento de que el art. 5º de la ley 268 —al restringir temporalmente la difusión de los resultados de encuestas electorales— consagra ilegítimamente una limitación que no existe en la Ley de Radiodifusión, carece de consistencia en tanto la ley 22.285 es una ley dictada por un gobierno *de facto* que excluyó toda posibilidad de actividad política lícita. No puede ser invocada, entonces, como marco regulatorio, ni puede tener virtualidad respecto de una materia como la electoral, que es justamente la que motiva la sanción de la ley 268 (*del voto de los Dres. Maier y Ruiz*).

ELECCIONES: Ley 268. Difusión de encuestas. Libertad de expresión. Restricciones

- El art. 5º de la ley 268 no restringe la libertad de prensa. Los medios de radiodifusión, prensa escrita, etc., continúan antes y durante el

comicio con sus actividades. Es decir, los periódicos se publicarán, las radios y los canales de televisión emitirán sus programas informativos habituales, sin que exista censura alguna sobre sus contenidos, adecuándolos a las limitaciones del C.E.N., de la Ley de Partidos Políticos y, en esta Ciudad, de la ley 268. Incluso las encuestas son emprendibles y realizables, sólo existe un lapso en el cual no se admite la difusión de sus resultados (*del voto de los Dres. Maier y Ruiz*).

• El art. 5º de la ley 268, lejos de restringir la libertad de expresión en todas sus formas, la asegura en un sentido más amplio que el señalado por quienes ven restringida su actividad empresarial, pues tiende a garantizar durante el proceso electoral, una libertad de expresión inherente a la organización democrática del poder y del estado, que es la que desarrolla el pueblo en su conjunto, cuando vota (*del voto de los Dres. Maier y Ruiz*).

**ELECCIONES: Ley 268. Difusión de encuestas.
Libertad de expresión. Restricciones. Razonabilidad**

En el transcurso de un acto complejo, como lo es el electoral, numerosos derechos fundamentales resultan restringidos, por breve tiempo o en espacios acotados, a fin de posibilitar, a través del voto, el grado máximo de libertad de expresión colectiva de la ciudadanía respecto de los asuntos públicos, sin condicionamientos, en un ambiente de tranquilidad y transparencia. Pero, si bien esas prohibiciones legales inciden restrictivamente en el ejercicio de derechos subjetivos, no los afectan en forma irrazonable.

Para que se configure la afectación de un derecho que no pueda ser tolerada, la nota distintiva es la irracionalidad de su limitación, esto es, la imposibilidad de justificar constitucionalmente la primacía y la protección de otros derechos o garantías para legitimar la regulación normativa infraconstitucional (*del voto de los Dres. Maier y Ruiz*).

**ELECCIONES: Ley 268. Difusión de encuestas.
Libertad de expresión. Restricciones. Derecho al voto**

El Pacto de San José de Costa Rica exige que los ciudadanos puedan votar y ser elegidos en elecciones periódicas y auténticas. La autenticidad de una elección implica no sólo la ausencia de fraude y de coacción electoral sino, también, de toda manipulación del ciudadano antes, durante e inmediatamente después de que haya emitido su voto (*del voto de los Dres. Maier y Ruiz*).

Expte. n° 334/00 - 28/4/2000

VISTOS:

Los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

1. Llegan estos autos a conocimiento del tribunal como consecuencia de la declaración de incompetencia del juzgado federal interviniente que —de conformidad con el fiscal federal— entiende que la cuestión planteada está excluida de su conocimiento por no estar en juego un interés nacional. Remitida la causa a la justicia en lo civil, tanto el fiscal como la juez interviniente se pronuncian por su incompetencia en el planteo, señalando que le corresponde a este tribunal entender en forma originaria por tratarse de un pedido de inconstitucionalidad de una ley (art. 113, inc. 2°, CCBA)

2. Los representantes de la Asociación de Telerradiodifusoras Argentinas (ATA) y de la Asociación de Radiodifusoras Privadas Argentinas (ARPA) promueven acción de amparo a fin que el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires se “abstenga de aplicar” la ley 268 de regulación y financiamiento de campañas electorales y en especial se declare inconstitucional e inaplicable el art. 5° del mismo cuerpo legal.

Sostienen que la ley es ilegítima y arbitraria, ya que al vedar la difusión —por cualquier medio— de encuestas electorales durante las 48 horas anteriores y las 3 horas posteriores a los comicios, menoscaba la libertad de expresión y de prensa tuteladas por la Constitución Nacional (arts. 14 y 32) y por la local, al tiempo que viola el régimen federal de radiodifusión (ley 22.285), ya que contiene limitaciones que la norma federal no establece, lo que contrariaría el sistema de jerarquías normativas contenido en el art. 31 de la C.N.

Afirman que, de acuerdo a lo dispuesto en el art. 2° de la ley 22.285, la materia relativa a la radiodifusión es de exclusiva competencia del gobierno federal, y que no puede una ley local restringir dicha actividad.

Sostienen, además, que la ley cuestionada vulnera el art. 32 de la C.N., que garantiza la libertad de imprenta, al limitar en forma irrazonable el ejercicio de la actividad.

Aducen la arbitrariedad de la ley en tanto existe imposibilidad técnica de ejecutar lo dispuesto en el art. 5° únicamente en relación a la Ciudad de Buenos Aires, pues las señales de radiodifusión se emiten simultáneamente hacia todo el país, con lo que la norma de carácter local resulta de aplicación en todo el territorio de la República.

En razón de ello, solicitan que se haga lugar a la acción de amparo y que se declare la inconstitucionalidad e inaplicabilidad de la ley 268 de la Ciudad de Buenos Aires a sus representados.

3. La Procuración General de la Ciudad de Buenos Aires presenta el pertinente informe, negando todos y cada uno de los hechos que invocan los actores.

En forma específica niega que la ley 268, art. 5°, sea inconstitucional; que lesione de modo directo, inmediato y concreto los derechos de ARPA y ATA; que menoscabe la libertad de prensa y expresión reconocidos en la Ley Fundamental; y que existan actos arbitrarios e ilegales emanados de las autoridades de la Ciudad.

Afirma que la norma mencionada no vulnera el ordenamiento jerárquico consagrado en el art. 31 de la Constitución Nacional.

Niega, asimismo, que el artículo en controversia contraría las disposiciones que emanan de la ley 22.285, sosteniendo que —por el contrario— la finalidad perseguida por la norma que se cuestiona coincide con los objetivos y principios que enuncia la Ley de Radiodifusión en su art. 18.

Destaca, por su parte, el fundamento tuitivo del art. 5°, cuya finalidad se centra en tutelar la tranquilidad pública y el derecho a la libertad de elección, señalando la razonabilidad del medio elegido para la protección de esos bienes jurídicos.

En virtud de ello, solicita que se rechace la acción de amparo interpuesta por la parte actora por no haberse acreditado los presupuestos que justifican su procedencia, especialmente en cuanto a la inexistencia de una ley, acto u omisión que en forma actual o inminente lesionen derechos nacidos de la Constitución Nacional, las leyes de la Nación o la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires.

4. El señor fiscal general dictamina que la acción intentada debe ser rechazada.

Sostiene que la ley federal 22.285 no regula campañas electorales y que no prohíbe a las autoridades locales establecer las regulaciones que estimen convenientes en las materias constitucionalmente retenidas por los estados locales; dentro de las que incluye la abordada por la ley 268.

Pone de manifiesto que cualquier acto de autoridad provincial produce efectos indirectos inevitables fuera de su territorio y que el hecho de que la radio-difusión esté regulada por una ley nacional y tenga alcance fuera de la Ciudad de Buenos Aires no puede ser fundamento para que los medios de radio y televisión se vean exceptuados de cumplir las normas de derecho público local y los actos dictados por las autoridades estatales en ejercicio de su competencia.

Afirma que los accionantes enuncian una interpretación del art. 32 de la C.N. que resulta incompatible con su contenido y, finalmente, sostiene que la restricción impuesta por la ley objetada resulta razonable si se piensa

en la libertad de expresión como un derecho que trasciende el mero interés individual y se lo sitúa en el marco de una contribución al proceso de deliberación democrática.

FUNDAMENTOS:

La jueza ANA MARÍA CONDE dijo:

1. Si bien los actores solicitan la declaración de inconstitucionalidad de la ley 268, es claro —porque así se desprende de los términos de su presentación inicial— que sólo cuestionan la norma contenida en su art. 5º.

Los amparistas pretenden llevar el debate al terreno de la libertad de expresión, reconocida y garantizada tanto en el orden constitucional nacional como en el local, al tiempo que sostienen la existencia de una suerte de avasallamiento de competencias federales exclusivas en materia de radiodifusión, por parte del legislador local. Como se verá, ninguna de estas tesis resulta sostenible.

2. El ejercicio de la libertad de expresión encuentra límites intrínsecos y extrínsecos. Entre los primeros se encuentran las restricciones que surgen de la propia naturaleza de la actividad, como es la relativa a resguardar el secreto de las fuentes de información o las que determine el sujeto emisor dentro del marco de su obrar autónomo; entre las segundas se verifica la existencia de regulaciones de carácter heterónimo, como las normas que regulan la actividad, que debe ejercerse “...conforme a las leyes que reglamentan su ejercicio...” (art. 14 de la C.N.).

El Congreso federal, y en su caso las legislaturas provinciales, no pueden sancionar normas restrictivas de la libertad de prensa; sí pueden, dentro del ámbito de sus competencias, dictar normas directas que, de manera razonable, la reglamenten, tal como lo reconocen los actores a fs. 6vta./7.

El Congreso federal, puede —por su parte— sancionar normas indirectas cuyas disposiciones alcancen a la libertad de prensa en un plano de igualdad con las restantes libertades constitucionales (conf. Badeni, Gregorio: *Libertad de prensa*, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1991, p. 102).

Se verifica en la materia la existencia de facultades concurrentes entre el ámbito federal y el provincial, supuesto que se da cuando las potestades del Gobierno nacional y las de uno de los Estados que integran el sistema federal pueden ejercerse en forma conjunta y simultánea sobre un mismo objeto o una misma materia, sin que de tal circunstancia derive violación de principio o precepto jurídico alguno ni medie incompatibilidad manifiesta e insalvable (C.S., *Fallos*, 310:2818 y 315:1016).

Existe consenso doctrinario en cuanto a que la garantía establecida en el art. 32 de la C.N. comprende a todos los medios técnicos que pueden ser

empleados para la libre circulación de las ideas y la información entre los integrantes de la sociedad, y no se advierte que la norma constitucional efectúe distingo alguno según que el medio empleado para tal fin sea la prensa escrita o la telerradiodifusión.

Como todo derecho constitucional está sujeto a la reglamentación de las leyes que regulan su ejercicio y esta Ciudad, estado integrante del sistema federal argentino, tiene plenas potestades para regular, en ejercicio de la autonomía que le confiere el art. 129 de la C.N., una materia que, como la electoral, hace a lo medular de su vida democrática; aun cuando tal regulación pueda producir efectos sobre algún aspecto de un ámbito que, como el de la libertad de prensa, está comprendido en la órbita de las facultades concurrentes de la Nación y los Estados federales.

Y es que la Ciudad de Buenos Aires, si bien no es estrictamente una provincia, a partir de la reforma constitucional sancionada en el año 1994 ha adquirido plena autonomía, limitada solamente por los intereses federales garantizados por ley, conforme lo dispone el art. 129 de la C.N. Ello la asimila a un Estado provincial, equiparación que también surge de un estudio armónico de la distintas disposiciones contenidas en la Ley Magna, entre las que se pueden citar los arts. 45, 54, 75 inc. 2° (párrs. 3°, 5° y 6°) y 31, 99 inc. 20, 124 y 125. Dicha autonomía plena implica que la Ciudad de Buenos Aires conserva todo el poder no delegado en la Nación (art. 121, C.N.), se da sus propias instituciones y se regula por ellas (art. 122, C.N.).

Por ello, desde el plano de análisis relativo a la cuestión de la libertad de expresión, no se verifica en el caso la existencia de prerrogativa legislativa alguna exclusiva del Congreso federal como tampoco se advierte —como más adelante se verá— que la norma que se intenta objetar introduzca una restricción irrazonable en el marco de ejercicio de tal libertad estratégica.

3. Afirman los amparistas que, al sancionar la ley 268, la Legislatura avanzó sobre prerrogativas exclusivas del gobierno federal en materia de radiodifusión.

Las frecuencias radioeléctricas han sido reconocidas internacionalmente como patrimonio común de la humanidad. Sus derechos de administración se negocian a nivel de los estados nacionales en la Unión Internacional de Telecomunicaciones y el Estado nacional se hace garante de su adecuada utilización (conf. Loreti, Damián M.: *El derecho a la información*, Paidós, Buenos Aires, 1995, p. 142). La ley *de facto* 22.285 es la norma básica para la administración del espectro radioeléctrico en la República Argentina.

La ley 268 de la Ciudad de Buenos Aires regula las campañas electorales locales y los mecanismos admitidos para su financiamiento. Entre otras previsiones contiene la objetada, del art. 5°, en el que se establece: *Desde las*

cuarenta y ocho (48) horas anteriores a la iniciación del comicio y hasta tres (3) horas después de su finalización, queda prohibida la difusión, publicación, comentarios o referencias, por cualquier medio, de los resultados de encuestas electorales.

Ambas normas tienen, en principio, objetos y finalidades disímiles y su superposición en algún aspecto de la actividad desarrollada por las emisoras nucleadas por las actoras es sólo aparente.

La ley local procura regular el régimen de un aspecto concreto y relevante de la vida democrática de esta comunidad, como es el relativo al modo en que se realizan las campañas por medio de las que los partidos políticos —canales de expresión de voluntad popular e instrumentos de participación, formulación de la política e integración de gobierno (art. 61, CCBA)— postulan sus candidatos a los cargos electivos. Nada tiene esto que ver con la administración del espectro radioeléctrico, que es para lo que la ley 22.285 preserva la jurisdicción federal (art. 2º), en razón de las finalidades de seguridad y control que se mencionan en su Exposición de Motivos.

Que la norma de regulación de campañas electorales de la Ciudad-Estado pueda contener disposiciones que producen algún efecto en el campo de la radiodifusión —como los tiene en otros— no la convierte en una norma que regula la materia de radiodifusión.

Como lo señala el señor fiscal general en su fundado dictamen: *Las normas de la radiodifusión no pueden modificar, por ser potencialmente “comunicables” a través de los medios, las leyes y demás reglas que configuran cada uno de los actos públicos de los Estados locales, pues en caso contrario todo el derecho público provincial y municipal quedaría sujeto a la condición de no contradecir los actos e intereses de los medios de comunicación federalmente regulados (ap. 2º, párr. 2º).* Desde tal punto de vista, la interpretación sistémica propiciada por los actores contradice los principios en los que se asienta nuestro sistema federal

También en este aspecto resulta, pues, equivocada la tesis propuesta por los amparistas.

No es excesivo señalar que, aún cuando se llegara a establecer un conflicto internormativo, debería concluirse que la ley metropolitana se alinea con el espíritu de la federal en cuanto ésta determina que *...El tratamiento de la información ...deberá evitar que el contenido de ésta o su forma de expresión produzca conmoción pública o alarma colectiva... (art. 18 de la ley 22.285).* Es que, como quedara evidenciado por los propios legisladores al debatir la sanción de la norma contenida en el art. 5º, el bien tutelado con la prohibición de difusión de las encuestas dentro de los parámetros temporales allí establecidos, es la tranquilidad pública (ver los dichos del diputado Suárez Lastra en su intervención en el debate de la norma, en la sesión ordinaria del día 28/10/1999).

4. Superados los argumentos relativos a las facultades de la Legislatura de la Ciudad para normar la cuestión que nos ocupa, cabe entrar en la valoración de la razonabilidad de la norma objetada. La regulación dispuesta en la ley 268 no carece de tal atributo, tal como lo pusieran de manifiesto numerosos casos ocurridos en los últimos años en diferentes lugares del país cuando distintos sectores políticos festejaron un aparente triunfo electoral en base a una creencia inducida por las encuestas, pero luego desmentido por el rigor del escrutinio. La experiencia nos ha señalado que cualquier dato relativo a una aparente ventaja es tomado como cierto por los adherentes del sector favorecido, como lógica consecuencia de la naturaleza agonal de los procesos electorales. La posterior desmentida no genera sino incertidumbre en los votantes y desasosiego en los partidarios; esto es, conduce a resultados disvaliosos para la dinámica del sistema.

La finalidad de la norma es tanto la de mantener la tranquilidad pública como la de asegurar a la población, ante un acto de capital importancia para su vida democrática, la certeza de la información que recibe. Por ello sólo veda la difusión de encuestas mas no la propagación de resultados electorales a partir del momento en que se los obtiene del escrutinio; tampoco prohíbe la formulación de proyecciones razonables sobre la base de esos resultados oficiales —ver los dichos del diputado Jozami en la sesión mencionada.

El principio de la sinceridad es el fin último del proceso electoral (*Fallos*, 319:1647). La pureza del sufragio es la base de la forma representativa de gobierno sancionada por la Constitución Nacional y es de importancia sustancial reprimir todo aquello que pueda contribuir a alterarla (*Fallos*, 9:314 y 168:130).

El precepto que en autos se cuestiona no prohíbe la realización de encuestas ni la difusión de los datos que surjan de ellas; sólo establece un breve lapso de interdicción para esta actividad. Alcanzado el término del plazo, nada obsta a que el medio que lo considere pertinente haga saber cuál era el resultado que habían arrojado las encuestas de las que disponía, a efectos de compararlo con el arrojado por la compulsión electoral. Podrá sostenerse que ello veda la posibilidad de contar con la “primicia” de un resultado dado; pero tal cuestión no se vincula ya con el acceso a la información de la población, sino con una cuestión propia de la competencia interempresarial, legítima en términos generales pero ajena al debate sobre la constitucionalidad que nos ocupa. En la confrontación entre la legítima expectativa empresarial y el derecho al adecuado ejercicio de los derechos electorales de la población, aquél debe ceder ante éste; máxime cuando tal preferencia se encuentra acotada en el tiempo en forma precisa.

Como bien lo señala el señor fiscal general, *las radiodifusoras ...deberían demostrar cuál es el interés de los receptores de otras provincias en conocer*

dentro del tiempo de veda que fija la ley 268, lo que no puede difundirse en la Ciudad de Buenos Aires, para así afirmar que hay un fin digno de protección federal, cuyo cumplimiento se vería interferido... (ap. 2, párr. 2º, *in fine*).

Si las encuestas fueran infalibles —y sabido es que no lo son— ninguna objeción existiría para que fueran difundidas al instante de concluir el plazo de votación; esto es, a las 18 horas del domingo 7 de mayo de 2000, pues ya entonces no podrían influir en la decisión del elector en un lapso en el que éste debe contar con la tranquilidad necesaria para meditar acerca de su decisión política ni actuar como una forma de propaganda electoral encubierta.

Es la autonomía que la Constitución Nacional ha conferido a la Ciudad de Buenos Aires la que la autoriza a regular los hechos y actos que tienen lugar en su territorio, que no atañen en forma exclusiva a intereses federales, aun cuando los efectos de ellos puedan sobrepasar las fronteras de este Estado.

El criterio normativo coincide, por otra parte, con lo decidido por la Junta Electoral de la Capital Federal —con distintas integraciones— para las elecciones de los días: 14 de mayo de 1995, 8 de octubre de 1995, 30 de junio de 1996, 26 de octubre de 1997 y 24 de octubre de 1999, en las que se prohibiera la difusión de encuestas “a boca de urna” desde 48 horas antes de la iniciación de los comicios y hasta las 18 horas del día de la elección; ello en la inteligencia que la difusión de tal tipo de compulsas puede *...orientar el voto de aquéllos que aun no han sufragado y/o afectar la reflexión de los electores —aun cuando ésa no fuera su finalidad—, produciendo de esa manera una captación de partidarios para una determinada fracción, y entendiéndose que ello encuadra en los “actos de proselitismo” expresamente prohibidos por el art. 71, inc. f) del C.E.N...* En tales oportunidades también la prohibición se limitó a la difusión de la encuesta y no a su realización (ver acta 18, del 19/10/1999).

Nuestra sociedad ha enfrentado algunas de sus más graves crisis políticas en el camino de la lucha cívica que llevara de un sistema electoral plagado de vicios a la actual confianza de los votantes en su régimen de elección de autoridades públicas. Es parte de la misión de los integrantes de este tribunal el velar por el sostenimiento de tal confianza popular.

5. Otra es la apreciación que debe efectuarse respecto de la prohibición destinada de regir entre las 18 hs. y las 21 hs.; esto es, en las tres horas siguientes al cierre de las mesas de votación.

En este caso ya no se procura vedar la divulgación de información que puede influir de algún modo en el elector, sino evitar la tensión social que podría llegar a generarse entre los militantes y adherentes de distintas fuerzas que, al abrigo de los datos de compulsas “a boca de urna”, o de otros sistemas de relevamiento de datos, podrían reivindicar mutuamente el carácter de ganadores de la elección.

En principio, no cabe exigir del informador absoluta certeza sobre los datos que entrega a los restantes sujetos de la relación comunicacional. Es que en la tarea propia del comunicador profesional suelen anticiparse acontecimientos que luego no se producen en la forma imaginada y transmitida, o bien darse a conocer informaciones cuya autenticidad no fue verificada y que luego no resultan verdaderas. El Tribunal Constitucional español sostuvo al respecto que "...Las afirmaciones erróneas son inevitables en un debate libre, de tal forma que de imponerse 'la verdad' como condición para el reconocimiento del derecho (de expresarse libremente), la única garantía de la seguridad jurídica sería el silencio..." (sentencia 6/1998, *Jurisprudencia Constitucional*, t. XX, p. 57, citado por Eduardo Luis Duhalde y Luis Hipólito Alén en *Teoría jurídico-política de la comunicación*, Eudeba, Buenos Aires, 1999, p. 299).

Tal criterio de valoración puede ser empleado para ponderar el quehacer informativo ordinario; pero no resulta irrazonable que en circunstancias especiales, en las que puede verse afectada la tranquilidad social, el legislador establezca algún tipo de restricción a la divulgación de determinada información o bien que, como ocurre en el caso que nos ocupa, limite la posibilidad de difusión a la de los datos oficiales; máxime cuando éstos son obtenidos y fiscalizados en un sistema integrado por representantes de las fuerzas políticas que, cabe presumir, expresan a toda la comunidad.

No obstante, es necesario recordar que en el procedimiento establecido por el C.E.N., los únicos datos que tienen valor legal como resultado de una elección son los que surgen del escrutinio definitivo que debe realizar la Junta Electoral (arts. 107 a 124, C.E.N.).

La norma contenida en el art. 5° de la ley 268 determina la prohibición de difusión de encuestas, deber de omisión cuya violación hace al infractor pasible de sanciones ulteriores. La estructura de la norma y sus efectos se encuentran así comprendidos dentro de la regla fijada en el art. 13, inc. 2° de la Convención Americana de Derechos Humanos, Pacto de San José de Costa Rica, en cuanto establece que el ejercicio del derecho a la libertad de pensamiento y expresión *...no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por ley y ser necesarias para asegurar ...b) la protección de ...el orden público...*

En el derecho comparado encontramos ejemplos de regulaciones que, de un modo u otro, establecen restricciones para la difusión de informaciones no oficiales acerca de los resultados electorales, en horas próximas a los comicios. Así, en el art. 30 de la ley electoral colombiana se establece que: *El día de las elecciones, los medios de comunicación no podrán divulgar proyecciones con fundamento en los datos recibidos, ni difundir resultados de encuestas sobre la forma como las personas decidieron su voto o con base en las declaraciones tomadas a los electores sobre la forma como piensan*

votar o han votado el día de las elecciones, deber cuya violación es sancionada con pena de multa. En Francia se prohíben los sondeos electorales durante la semana que precede a la fecha de las elecciones. En el art. 190, inc. 4° de la norma electoral de México se prohíbe ...publicar o difundir por cualquier medio, los resultados de encuestas o sondeos de opinión que tengan por objeto dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos, quedando sujetos quienes lo hicieren, a las penas...., ello durante los ocho días previos a la elección y hasta la hora del cierre oficial de las casillas de votación. Otro tanto ocurre en el caso del art. 209 de la ley electoral venezolana, que prohíbe la publicación de encuestas o sondeos desde siete días antes a la realización de los comicios y sujeta la posibilidad de publicación posterior a una decisión del Consejo Nacional Electoral. Paraguay prohíbe la difusión de encuestas desde los quince días anteriores a la elección y hasta una hora después de la señalada para el cierre de las mesas receptoras de votos (arts. 305 y 306 de la norma electoral), en tanto que Brasil veda, en el art. 45 de la Ley Electoral 9504 del 30 de septiembre de 1997, la transmisión de cualquier tipo de consulta popular de naturaleza electoral en la que sea posible identificar al entrevistado o en la que exista manipulación de datos.

Los sistemas telemáticos que se emplean para la realización del escrutinio provisorio permiten hoy que la población cuente en muy poco tiempo con un resultado que, si bien no ha de ser el oficial de los comicios, presenta un grado de verosimilitud mayor que el de la mera compulsión callejera, determinado por la intervención de las autoridades de mesa y de los fiscales de las fuerzas políticas que concurren a la elección.

No se advierte, entonces, que la norma establecida por el legislador local quiebre la regla de razonabilidad, pauta básica para juzgar si un precepto se ajusta, en su letra y en su espíritu, a las previsiones de la Constitución.

Sin perjuicio de lo expuesto, es de esperar que los medios masivos de comunicación colaboren con la aplicación efectiva de las disposiciones relativas al ejercicio del derecho electoral de los habitantes de este estado; pues claro es que es en la vida del sistema democrático donde encuentran las mejores condiciones para el ejercicio de su cometido de interés público.

El juez José O. CASÁS dijo:

Que adhiero en un todo al ilustrado voto de la doctora Ana María Conde, con las puntualizaciones que seguidamente se consignan:

1. No existe en el *sub examine*, como lo pretenden las actoras una cuestión federal compleja indirecta por pugna entre la ley local 268 y la Ley Federal de Radiodifusión 22.285, en razón de las limitaciones temporales que la primera establece en punto a la difusión de encuestas desde 48 hs. antes y durante el acto electoral —período de veda política— y de suministrar los mismos datos

—o resultados de boca de urna— hasta transcurridas tres horas de la fijada para el cierre del comicio.

Se trata de ordenamientos que regulan materias claramente diferenciadas, más allá de la pretensión invocada por las amparistas de que la norma nacional se ve afectada o tangencialmente imbricada por la restricción que establece a los medios de difusión con motivo y en ocasión de la realización de un acto electoral. De todos modos, las limitaciones o restricciones temporales al derecho de suministrar información —estimaciones probabilísticas sobre el resultado del comicio— están concebidas y tienen en cuenta exclusivamente el encauzamiento y reglamentación de un proceso electoral local, materia propia de la competencia legislativa de esta Ciudad por así resultar de los arts. 5º y 129 de la Constitución federal.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha señalado que la presunción de constitucionalidad de las leyes se extiende también a las dictadas por las provincias cuando no se trata de un conflicto de atribuciones federales y locales, sino de la manera con que ha sido ejercitada una facultad indudablemente provincial (*Fallos*, 210:128), doctrina aplicable, igualmente, al caso de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. El derecho de publicar las ideas por la prensa sin censura previa (art. 14), como la libertad de imprenta (art. 32), son susceptibles de razonable reglamentación (arts. 14, 28 y 33, todos del Estatuto Fundamental) y, al mismo tiempo, experimentan restricciones de carácter general o particular que surgen del bloque de legalidad (comprensivo de las normas federales, nacionales y locales). En tal sentido, claro que referido a un supuesto de diferente naturaleza —aplicación de la ley 20.680 sobre abastecimientos—, el procurador general de la Nación, Juan Octavio Gauna, pudo sostener *in re*: “La Prensa S.A.” (*Fallos*, 310:1715):

El sustraer en forma absoluta a las empresas periodísticas (editores de diarios, semanarios y revistas y eventualmente a otras, como las prestadoras del servicio de televisión por cable, en cuanto difunden ideas o brindan información además de esparcimiento), del tratamiento general, importaría tanto como otorgarles una suerte de inmunidad económica frente a cualquier regulación permanente o de excepción, no sólo en materia de precios, sino de orden arancelario, salarial, previsional o tributario, en cuanto incidan negativamente en la ecuación financiera de la actividad.

“Estimo, por tanto, que tan sólo cuando la acción dirigista del gobierno resulte discriminatoria o intolerable para el sector de que se trata, o para algún medio de prensa en particular, estará en juego la libertad de expresión, y en tal caso la violación, aunque indirecta, de la garantía constitucional, deberá ser acreedora de la más decidida y firme condena judicial”.

En el caso, haciendo hincapié en los conceptos sustentados por el Ministerio Público Fiscal ante el tribunal cimero en el dictamen transcrito, la pretensión de las actoras es inadmisibles en tanto aspira a obtener una suerte de inmunidad frente a la veda política de alcance particular y así sustraerse de una prohibición, que, limitada en el tiempo, se circunscribe a un breve antes, durante y después del acto comicial para, razonablemente, prevenir interferencias en la decisión del votante y conjurar distorsiones en la información que se suministre sobre la expresión del cuerpo electoral anticipando hipotéticos resultados del comicio.

3. Las invocadas razones técnicas (transmisión de las noticias por vía satelital) que imposibilitarían restringir la difusión de encuestas al exclusivo ámbito intrajurisdiccional de la Ciudad de Buenos Aires independientemente del resto del país e, incluso, del exterior, no brindan sustento suficiente a la impugnación que agitan las amparistas, ya que está a su cargo valerse de los medios adecuados para poder acatar estrictamente la veda política y la limitada restricción en el suministro al público de una información, por lo demás no fidedigna respecto al resultado real de la elección, por un exíguo lapso de tres horas, más aún, cuando ésta se verá sustituida por datos oficiales aunque parciales, que se irán generando inmediatamente después de las 18 hs., momento del cierre del comicio, mediante el escrutinio provisorio en las mesas habilitadas que vayan finalizando con tal cometido.

4. Por lo demás, un acto comicial importa por sí mismo la restricción temporal de diversos derechos constitucionales. Valga como ejemplo en tal sentido citar algunas de las previsiones contenidas en el C.E.N. aplicables en la especie. Allí se prohíben los espectáculos populares al aire libre o en recintos cerrados, fiestas teatrales, deportivas y toda clase de reuniones públicas que no se refieran al acto electoral, todo ello durante su desarrollo y hasta pasadas tres horas de ser clausurado. Otro tanto ocurre con la interdicción de la apertura de casas destinadas al expendio de bebidas alcohólicas hasta transcurridas tres horas del cierre del comicio. Las dos referencias anteriores no permiten habilitar cuestionamientos por parte de los titulares de los establecimientos de tales ramos, fundados en la afectación del derecho a trabajar, comerciar y ejercer industrias lícitas, consagrado por el art. 14 de la C.N. Desde otra óptica, la carga pública electoral de actuar como autoridad comicial restringe fácticamente un amplio catálogo de derechos constitucionales, ya que los afectados por la misma se verán prácticamente impedidos de ejercitarlos durante el lapso de tiempo que les insuma cumplir tal tarea, sin que ello permita a los alcanzados por la carga formular impugnaciones con base constitucional.

Voto, por tanto, por el rechazo de los planteos de inconstitucionalidad articulados.

Los jueces ALICIA E.C. RUIZ y JULIO B. MAIER dijeron:

La cuestión a decidir por el tribunal es notoriamente distinta de la que parece seguirse de la presentación que diera curso a este proceso.

Lejos de tratarse de un conflicto entre una ley federal y una ley local, de la afectación al principio de supremacía constitucional y de presuntas violaciones a las libertades de prensa y de expresión, el núcleo del problema puede formularse del siguiente modo:

¿Está facultada la Legislatura porteña para prohibir la difusión de encuestas durante las cuarenta y ocho horas anteriores al acto electoral y hasta tres horas después de finalizado un comicio local? Y, de ser así, ¿es razonable la reglamentación impuesta?

No está en tela de juicio la aptitud de la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para dictar normas de carácter electoral local, y la ley 268 es una ley local y electoral.

Tampoco lo está la facultad de la Legislatura para reglamentar derechos fundamentales, como resulta de la Constitución Nacional (arts. 31, 32 y 129) y de la Constitución de la Ciudad (art. 80, incs. 1º, 2º aps. e], j] y art. 82, inc. 1º), facultad que en forma expresa reconocen los propios actores, quienes únicamente afirman, en aquello que interesa a la pretensión articulada, que la Legislatura no podría restringir la libertad de prensa, pero sí podría dictar normas que, de manera razonable, reglamenten esa libertad. Sin embargo, vale la pena acotar que el art. 32 de la C.N. —con antecedentes históricos más que claros en relación con el punto a decidir— establece la competencia —incluso exclusiva— de las jurisdicciones locales respecto de las leyes reglamentarias de la llamada “libertad de imprenta” (hoy abarcativa de la libertad de prensa oral, escrita, audiovisual y de la libertad de información por esa vía, en sentido amplio). Más allá de los diversos conflictos e interpretaciones que esa disposición de la Constitución Nacional ha suscitado en especial cuando se pretende, en un caso concreto, la aplicación de la ley penal, o del derecho civil reparatorio, el núcleo político de su contenido, antes señalado, es claro, incluso históricamente.

El planteo de los amparistas no gira, en verdad, en torno a la libertad de prensa o de expresión, pese a que estas palabras figuran reiteradas en su demanda. En rigor, sólo defienden la posibilidad de difundir, durante los lapsos ya indicados, los resultados de encuestas electorales, que entienden irrazonablemente prohibida. En lo que sigue se mostrará que, a diferencia de lo que intentan exhibir los actores, la ley 268 prioriza la libertad de expresión de la ciudadanía que se expresa a través del sufragio frente a la divulgación de las encuestas, que lo hace en un espacio de tiempo acotado y con el propósito de garantizar el desenvolvimiento de los comicios locales y la difusión de los

resultados, en un clima de serenidad, reflexión y tranquilidad. Y, por último, se concluirá en que las restricciones que establece la ley 268, en su art. 5°, son razonables.

Para analizar la razonabilidad o irrazonabilidad de limitaciones al ejercicio de derechos fundamentales ha de partirse del principio de que ninguno de estos derechos es absoluto (CSJN, *Fallos*, 308:814; 310:1045, entre otros). En cada situación en que la ley limita un derecho o garantía constitucional, tanto más cuando esa decisión importa priorizar otro u otros derechos de idéntica jerarquía, la evaluación de razonabilidad de la norma debe tomar en cuenta los intereses públicos involucrados como fundamento de la restricción, su grado de objetividad y la idoneidad de la restricción para alcanzar los fines perseguidos.

El fundamento normativo de la pretensión se construye a partir del equívoco de oponer el art. 5° de la ley 268 a la ley nacional 22.285 (Ley de Radiodifusión). Pese a sostener que todo derecho puede reglamentarse racionalmente, y que el art. 5° no restringe *la actividad de radiodifusoras mediante el dictado de una legislación local ni desconoce la regulación a nivel federal*, en el punto 4.1.1. de su demanda, los amparistas dicen que el artículo citado al prohibir *la difusión de resultados de encuestas electorales cuarenta y ocho horas antes de las elecciones de las autoridades locales y hasta tres horas después de la finalización del comicio consagra ilegítimamente ...una limitación inexistente en la ley 22.285.*

Este argumento carece de consistencia. Es oportuno recordar que la ley 22.285 entró en vigencia el 15 de septiembre de 1980. Es una ley dictada por un gobierno *de facto*, el cual excluyó toda posibilidad de actividad política lícita. A título de ejemplo el art. 21 de la ley 22.285 —de dudosa validez, a la luz de la reforma constitucional nacional de 1994— dispone: *Las estaciones de radiodifusión oficiales no podrán emitir programas o mensajes de partidismo político.*

La ley 22.285, entonces, no puede ser invocada como marco regulatorio, ni puede tener virtualidad respecto de una materia como la electoral, que es justamente la que motiva la sanción de la ley 268.

Como se consigna, por ejemplo, en los considerandos del dec. 1005/99 —*B.O.*, 29.238 del 27/9/1999— que modificó y adecuó algunas disposiciones de aquella ley, *...han transcurrido diecinueve años desde la entrada en vigencia de la ley 22.285 promulgada durante el último gobierno de facto... la situación vigente en el año 1980 en la materia radiodifusión es sustancialmente diferente a la actual. Y agrega que ...resulta oportuno revisar algunos contenidos de la Ley de Radiodifusión y sus modificatorios a los efectos de posibilitar su adecuación a las grandes transformaciones operadas en el campo económico, social y tecnológico.*

En este proceso judicial, y en el mismo sentido que el decreto mencionado, la interpretación y el juego armónico de las disposiciones referidas a los

medios de radiodifusión y de las normas electorales, no puede desconocer las transformaciones político-jurídico e institucionales ocurridas en el país a partir de diciembre de 1983. La recuperación del Estado de derecho trajo consigo tanto el reinicio de la actividad política en un marco de legalidad, como la operatividad de aquella porción del ordenamiento jurídico que regula la actividad de las fuerzas políticas, el ejercicio del derecho ciudadano al voto, la organización de los procesos electorales y, consecuentemente, la reglamentación a esos efectos del ejercicio de otros derechos y libertades constitucionales. La demanda interpuesta no toma a su cargo estas nuevas situaciones, ni tampoco —como se verá— a los efectos manipulatorios en la formación de la voluntad del electorado y de la opinión pública, derivados de la utilización de técnicas de investigación, sondeo y recolección de datos, y de su difusión.

La ley 268 fue dictada en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, luego de más de quince años de vida democrática, y en un mundo en el cual las encuestas electorales han adquirido una importancia que supera su condición de ser una técnica más, entre muchas otras, de búsqueda de información. Hoy las encuestas electorales, en cualquiera de sus modalidades, son o pueden ser una forma de la propaganda política.

Desde esta perspectiva, corresponde retomar las impugnaciones de las asociaciones que interpusieran la acción de amparo, para demostrar que no está en juego la libertad de expresión, tal como ellas la definen.

La ley 268 es una norma electoral local, que establece pautas regulatorias de la campaña electoral. La ley 268 se complementa con el C.E.N., cuyo régimen es aplicable según el dec. 37/00 G.C.B.A. de convocatoria a elecciones de jefe y vicejefe de Gobierno y de diputados para el día 7 de mayo de 2000.

Es otro, por tanto, el marco normativo a partir del cual debe resolverse el reclamo de los actores, un plexo de normas jurídicas nacionales y locales (ley 19.945 y sus modif., ley 23.298, ley local 268), subordinadas a los preceptos de la C.N. y de la CCBA, un plexo de normas jurídicas coherente, razonable y constitucionalmente adecuado.

El art. 5° de la ley 268 no restringe la libertad de prensa. Los medios de radiodifusión, prensa escrita, etcétera, continúan antes y durante el comicio con sus actividades. Es decir, los periódicos se publicarán, las radios y los canales de televisión emitirán sus programas informativos habituales, sin que exista censura alguna sobre sus contenidos, adecuándolos a las limitaciones del Código Electoral Nacional, de la Ley de Partidos Políticos y, en esta Ciudad, de la ley 268. Incluso las encuestas son emprendibles y realizables.

La única prohibición que fija el art. 5° de la ley 268, desde 48 horas antes de la iniciación del comicio y hasta ciento ochenta minutos (tres horas) después de su finalización, es la difusión, publicación, comentarios o referen-

cias, por cualquier medio, de los resultados de las encuestas electorales. Es decir, no están prohibidas las encuestas electorales, ni su difusión, antes de las cuarenta y ocho horas del acto electoral y luego de transcurridas tres horas de su finalización. Tampoco está prohibida su realización durante el comicio o después de éste. Sólo existe un lapso en el cual no se admite la difusión de los resultados de esas encuestas. Es más, tampoco se prohíbe, durante las tres horas posteriores a la clausura del comicio, la información, proyección de resultados, opiniones calificadas, etcétera, construidas a partir de los datos que arroje el escrutinio de los votos, a medida que se lleva a cabo.

Examinemos la razonabilidad de esta norma. Lo que en ella se prohíbe no es más que la especificación de una conducta genéricamente contenida en las prohibiciones que el art. 71 del C.E.N. estableciera desde hace mucho tiempo, y cuya validez no se discute.

La razonabilidad de la restricción del art. 5° de la ley 268 se corresponde con la razonabilidad de las limitaciones al ejercicio de diferentes derechos y garantías constitucionales en el transcurso de un acto complejo, como lo es el acto electoral, el cual no se agota en una única etapa. El C.E.N. contiene prohibiciones, bajo ciertas condiciones, al derecho de reunión, a la libertad de expresión, al derecho de propiedad y al ejercicio de actividades lícitas durante el proceso electoral (art. 71 incs. a], b], c], e], f] y g], C.E.N.).

Es muy claro que numerosos derechos fundamentales resultan restringidos, por breve tiempo o en espacios acotados, a fin de posibilitar, a través del voto, el grado máximo de la libertad de expresión colectiva de la ciudadanía respecto de los asuntos públicos, sin condicionamientos, en un ambiente de tranquilidad y transparencia. Así están prohibidas ciertas actividades desde 48 horas antes de la iniciación del comicio (inc. f]), o durante su desarrollo, y hasta tres horas después (incs. b] y d]), o en un radio no mayor de los ochenta metros de los lugares de votación (incs. a], d] y g]).

En síntesis, si bien estas prohibiciones legales inciden restrictivamente en el ejercicio de derechos subjetivos, no los afectan de forma irrazonable. Para que se configure la afectación de un derecho que no pueda ser tolerada, la nota distintiva es la irrazonabilidad de su limitación, esto es, la imposibilidad de justificar constitucionalmente la primacía y la protección de otros derechos o garantías para legitimar la regulación normativa infraconstitucional (conf. CSJN, *Fallos*, 312:496).

El debate parlamentario a que dio lugar la sanción del art. 5° de la ley 268 (*Diario de Sesiones de la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires*, 28/10/1999 y del 4/11/1999) refleja con precisión la coincidencia de todas las fuerzas políticas que integran la Legislatura en cuanto a la necesidad de fijar límites a la difusión de los resultados de encuestas electorales, y, al

mismo tiempo, la convicción generalizada de que la libertad de expresión y la libertad de prensa estaban preservadas. Surge de ese debate la preocupación compartida de diputados y diputadas en cuanto a la complejidad técnica de las encuestas a “boca de urna” y a su elevado margen de error (diputado Suárez Lastra y diputada Chiernajowsky); el énfasis en distinguir entre el derecho a la información correcta que tienen los ciudadanos *que está dado por la correcta difusión de los resultados electorales a través del escrutinio de la votación de ...los resultados de encuestas a boca de urna con un alto grado de imprecisión y que llevan a confusiones* (diputado Fleitas Ortiz de Rosas), el propósito de evitar que “las opiniones boca de urna, etc. no compitan con la información real del escrutinio hasta que este haya finalizado” como también *...la influencia de intereses externos a la ciudadanía en el funcionamiento del comicio y hasta su completa finalización* (diputada Kismer de Olmos).

El tema de las encuestas electorales, y, en particular, de aquellas que son elaboradas y difundidas inmediatamente después del comicio, como las denominadas “de boca de urna” habilita algunas reflexiones, en la línea en la que políticos, semiólogos, sociólogos, filósofos, especialistas en comunicación discuten acerca de sus ventajas y desventajas (Bourdieu, Pierre: *Cosas dichas*; Gedisa, Barcelona, 1996, pp. 185 y ss.; Del Rey Morató, Javier: *Democracia y posmodernidad. Teoría general de la información*, Complutense, Madrid, 1996, pp. 514 y ss.; Mouchon, Jean: “Política y medios”, en *Los poderes bajo influencia*, Gedisa, Barcelona, 1999, p. 49; Lucas Marín, Antonio; García Galera, Carmen, y Ruiz San Román, José: *Sociología de la comunicación*, Trotta, Madrid, 1999, p. 260). Se ha señalado que los sondeos transforman el debate y el juicio electorales en un vacío estadístico; que se basan en una sociología rudimentaria a partir de respuestas rápidas, simples y cifradas, en apariencia fáciles de comprender e interpretar, y que desvían la atención de los problemas importantes; que pueden calificarse como una ciencia por encargo; que son significativas las coacciones que el mercado ejerce sobre las prácticas de empresas de sondeos; que el sondeo electoral encubre, muchas veces, operaciones de clasificación y selección que se realizan “aguas arriba” y que constituyen una manera de imponer puntos de vista en la medida en que éstos son, al menos parecen ser, la opinión de un gran número de personas.

Es importante advertir que el tiempo para que la ciudadanía se exprese a través de las urnas no tiene por qué coincidir con la lógica de la instantaneidad, con el triunfo de la información inmediata ni con las mediciones de opinión, ni tiene por qué subordinarse al ritmo de las técnicas y necesidades mediáticas. Lo que está en juego no es sólo el dominio del discurso político, sino también una cierta representación del tiempo adecuada al ejercicio del derecho democrático por excelencia, que es el sufragio.

Las encuestas o sondeos electorales constituyen una fuerza de propaganda eficaz, más vinculada con la competencia entre medios y con la lógica mercantil que con las garantías de una participación ciudadana consciente, libre y responsable. Encuestas y sondeos que imponen una única lectura del mundo, cuya supuesta objetividad se apoya en cifras. Así, orientan el voto, los criterios de selección de preferencias, sirven o pueden ser utilizadas para obtener conformidad sin reflexión ni análisis, con lo que inciden en la formación de la voluntad del electorado. De igual modo, en las horas inmediatamente posteriores al cierre del acto electoral, la difusión de encuestas “de boca de urna”, puede interferir en quienes aún aguardan su turno para votar dentro de los establecimientos correspondientes (conf. art. 100, ley 19.945) o en quienes, por defecto en comicio, deben votar posteriormente. Por otro lado, estas encuestas, en un primer momento, sustituyen la información, ciertamente más lenta y provisoria, de los resultados del comicio por meras probabilidades inverificables de las que nadie es responsable frente a los votantes, lo que no sólo aumenta la incertidumbre, sino que, operan *como un corrimiento del estado de ciudadanía ... Hay un corrimiento de un estado real a un estado virtual ... corrimiento de ciudadanía, ... corrimiento del emisor. Una cosa es lo que alguien vota y se cuenta fácticamente, y otra cosa es el cuento de una opinión*, en palabras de la diputada Barrancos (*Diario de Sesiones de la Legislatura de la CABA*, citado).

Empero, como se ha dicho, cualquiera que sea la valoración que merezcan las encuestas y los sondeos, vale la pena advertir, una vez más, que el art. 5° de la ley 268 no prohíbe estas actividades y ni siquiera su difusión por los medios. Sólo fija límites temporales razonables para hacerlos conocer. Sería lícito, por ejemplo, formular críticas o hacer valoraciones acerca de los resultados electorales del escrutinio sobre la base de encuestas “a boca de urna”, cumplidas tres horas de concluida la votación, más allá de la seriedad que esa crítica o esa valoración pudiera merecer, lo que constituye ya un problema distinto.

El art. 5° de la ley 268 lejos de restringir la libertad de expresión en todas sus formas, la asegura en un sentido más amplio que el que tienen en consideración los amparistas. Es oportuno recordar la distinción *entre el ejercicio del derecho de la industria o comercio de la prensa, cine, radio y televisión; el derecho individual y de información, mediante la emisión y expresión del pensamiento o a través de la palabra impresa, el sonido y la imagen; y el derecho social a la información. Es decir, el derecho empresario, el derecho individual y el derecho social que se encuentran interrelacionados* (disidencia del Dr. Carlos Fayt; CSJN, *Fallos*, 310:508).

El art. 5° de la ley 268 tiende a garantizar durante el proceso electoral una forma de la libertad de expresión más compleja, que es inherente a una organización democrática del poder y del estado: *... la expresión en su dimensión social y multitudinaria, que es la que desarrolla el pueblo en su conjunto, cuando vota* (diputado Suárez Lastra, *Diario de Sesiones* cit.).

La libertad de expresión es, pues, un derecho subjetivo y, al mismo tiempo, un derecho político (art. 25, incs. a) y b), PIDCP) que se plasma en el sufragio, garantizado por el art. 37 C.N. y que resulta consustancial con la forma representativa y republicana de gobierno (art. 1º y 5º, C.N.; 1º y 62, CCBA). Es, además, el vehículo por excelencia para que los ciudadanos se manifiesten como comunidad política. De ahí que la libre expresión del voto de cada elector esté garantizada por la C.N., la CCBA y las leyes nacionales y locales, mediante limitaciones temporales y definidas de otros derechos. El Pacto de San José de Costa Rica exige que los ciudadanos puedan votar y ser elegidos en elecciones periódicas y auténticas. La autenticidad de una elección implica no sólo la ausencia de fraude y de coacción electoral sino, también, de toda manipulación del ciudadano antes, durante e inmediatamente después de que haya emitido el voto.

Por las razones que anteceden corresponde el rechazo de la pretensión, con costas.

El juez GUILLERMO A. MUÑOZ dijo:

Que adhiere a los votos precedentes, con excepción del último párrafo del voto de los Jueces Ruiz y Maier, por no resultar indispensable para resolver la cuestión.

Por ello,

El Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1º. *Rechazar* la acción planteada en la que se peticionara la declaración de inconstitucionalidad del art. 5º de la ley 268.

2º. *Mandar* se notifique a las partes por cédula, al señor fiscal general en su despacho, se registre y archive.

XVI

CONVOCATORIA A ELECCIONES. CIUDAD DE BUENOS AIRES

ELECCIONES: Espectáculos públicos en el día del comicio

No corresponde hacer lugar a la autorización solicitada para la realización de partidos de fútbol profesional en la Ciudad de Buenos Aires

y en sus alrededores el día que la ciudadanía elige a sus representantes, puesto que el plexo de actividades a desarrollar durante el transcurso del comicio y con posterioridad a su cierre, que involucra la constitución de mesas, concurrencia de votantes, escrutinio en las mesas de votación e incluso el desplazamiento del material electoral por la Ciudad de Buenos Aires —que se realiza después de las 18.00 horas— requiere el mantenimiento del operativo de seguridad a cargo de la Policía Federal, personal subalterno de las Fuerzas Armadas y otras fuerzas de seguridad.

• El acto electoral constituye, en un Estado de derecho, la máxima expresión de la libertad popular, lo que justifica que el C.E.N. (art. 71, inc. b), limite temporalmente el ejercicio de otros derechos constitucionales.

DÍA DEL ACTO DEL COMICIO: Asociación de Fútbol Argentino. Partido de fútbol. Pedido de autorización para su realización. Rechazo

• En verdad no se brinda una razón plausible que conduzca al tribunal a considerar que el art. 71, inc. b) del C.E.N., en el caso concreto, resulte irrazonable. Los fundamentos de la prohibición legal se vinculan con el plexo de actividades a desarrollar en el transcurso del comicio y con posterioridad a su cierre: constitución de las mesas, concurrencia de los votantes, escrutinio en las mesas de votación, traslado de las urnas, actas y partes del comicio adonde deben ser resguardados, procesamiento de la información y difusión de los resultados provisorios. Este proceso se inicia a las 7.30 hs. y se continúa después de las 18 hs. Entre las 19 hs. y las 21.30 hs., aproximadamente, ocurre el desplazamiento del material electoral por la Ciudad de Buenos Aires y se mantiene el operativo de seguridad que se despliega el día del comicio que involucra a 3.298 oficiales y agentes de la Policía Federal Argentina y a 3.483 oficiales y personal subalterno de las Fuerzas Armadas y restantes fuerzas de seguridad. Todo lo señalado tiende a garantizar la seguridad de los ciudadanos y del material electoral, en una secuencia que no culmina a las 18 hs.

• Por estas circunstancias, el tribunal ve con preocupación, incluso, la realización de partidos de fútbol profesional en la Ciudad de Buenos Aires y en sus alrededores el día en que la ciudadanía elige a sus representantes, porque las actividades de esa naturaleza suponen la concentración masiva de personas con bastante antelación al comienzo del espectáculo deportivo.

• El acto electoral constituye, en un Estado de derecho, la máxima expresión de la voluntad popular, lo que justifica que el Código Electoral Nacional limite temporalmente el ejercicio de otros derechos constitucionales.

Expte. n° 210/00 - 3/5/2000

VISTO:

El pedido formulado por la Asociación del Fútbol Argentino para que se autorice la realización del partido Boca Juniors-River Plate el día domingo 7 del corriente a las 19.00 hs.

CONSIDERANDO:

1. El peticionante requiere que se efectúe una excepción a lo dispuesto por el art. 71, inc. b) del C.E.N. en cuanto prohíbe el día del comicio la realización de *los espectáculos populares al aire libre o en recintos cerrados, fiestas teatrales, deportivas y toda clase de reuniones públicas que no se refieran al acto electoral, durante su desarrollo y hasta pasadas tres horas de ser clausurado.*

Por todo fundamento, el señor presidente de la AFA expresa que: *dicho encuentro no traerá aparejado inconveniente alguno con el acto eleccionario que tendrá lugar en la mencionada fecha, ya que el cierre de los comicios se encuentra previsto para las 18.00 hs. del citado día 7.*

2. En verdad no se brinda una razón plausible que conduzca al tribunal a considerar que la norma, en el caso concreto, resulte irrazonable. Los fundamentos de la prohibición legal se vinculan con el plexo de actividades a desarrollar en el transcurso del comicio y con posterioridad a su cierre: constitución de las mesas, concurrencia de los votantes, escrutinio en las mesas de votación, traslado de las urnas, actas y partes del comicio adonde deban ser resguardados, procesamiento de la información y difusión de los resultados provisorios. Este proceso se inicia a las 7.30 hs. y continúa después de la 18.00 hs. Entre las 19.00 hs. y las 21.30 hs. aproximadamente, ocurre el desplazamiento del material electoral por la Ciudad de Buenos Aires y se mantiene el operativo de seguridad que se despliega el día del comicio que involucra a 3298 oficiales y agentes de la Policía Federal argentina y a 3483 oficiales y personal subalterno de las Fuerzas Armadas y restantes fuerzas de seguridad.

Todo lo señalado tiende a garantizar la seguridad de los ciudadanos y del material electoral, en una secuencia que no culmina a las 18.00 hs.

3. Por estas circunstancias, el tribunal ve con preocupación, incluso, la realización de partidos de fútbol profesional en la Ciudad de Buenos

Aires y en sus alrededores el día en que la ciudadanía elige a sus representantes, porque las actividades de esta naturaleza suponen la concentración masiva de personas con bastante antelación al comienzo del espectáculo deportivo.

4. El acto electoral constituye, en un Estado de derecho, la máxima expresión de la voluntad popular, lo que justifica que el C.E.N. limite temporalmente el ejercicio de otros derechos constitucionales.

Por ello,

El Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *No hacer lugar* a la autorización solicitada por la Asociación del Fútbol Argentino.

2°. *Mandar* se registre y notifique.

XVII

ALIANZAS ENCUENTRO POR LA CIUDAD Y ACCIÓN POR LA REPÚBLICA S/AMPARO

ELECCIONES: Escrutinio provisorio

El escrutinio provisorio es sólo un medio para informar rápidamente a la ciudadanía del resultado probable del comicio. No asigna bancas, no instituye un ganador ni determina si habrá o no segunda vuelta electoral. Como el escrutinio provisional no define el resultado del comicio —en suma: no da derechos—, la alusión a su insinceridad o fraude carece de sentido.

ELECCIONES: Escrutinio definitivo

El escrutinio definitivo, tarea exclusiva del Tribunal Superior, es el que dirime la contienda electoral, y en él tienen participación —como lo regla la ley— todos los partidos y alianzas intervinientes en el comicio.

ELECCIONES: Ley de acceso a la información. Requerimiento de datos vinculados con las contrataciones efectuadas para la realización del escrutinio provisorio

Las peticiones que se vinculan con cuestiones previstas en la Ley de Acceso a la Información —como la nómina de personas contratadas o que proporcionan bienes o servicios para la realización del escrutinio provisorio—, deben ser dirigidas, en principio, a la oficina estatal de la cual se solicita información, y sólo podrían originar un reclamo judicial, de omitir pronunciarse la Administración o de pronunciarse en sentido negativo. Sobre tales pretensiones, además, el tribunal resulta incompetente para intervenir en forma originaria, ya que no cabe encuadrar el derecho a la información sobre contrataciones administrativas dentro de la competencia electoral del tribunal (art. 113, inc. 6º, CCBA).

ELECCIONES: Escrutinio provisorio. Amparo

La admisibilidad de la acción de amparo, requiere la afectación actual o inminente de derechos como consecuencia de un acto u omisión manifiestamente ilegal o arbitrario, de autoridades públicas o particulares (art. 14, CCBA). Ello no ocurre en este caso, ya que los fundamentos dados por el Gobierno —que no fueron objetados por las demás fuerzas políticas— no traslucen una decisión caprichosa, antojadiza o carente de razonabilidad, lo que excluye la existencia de ilegalidad o arbitrariedad manifiesta en la actuación de las autoridades.

Expte. n° 370/00 SAO - 5/5/2000

VISTOS:

Los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

I. El apoderado de las alianzas Encuentro por la Ciudad y Acción por la República promueve acción de amparo para que el tribunal ordene al Gobierno:

- “a) Entregar a mis representadas la nómina con la totalidad de las personas (jurídicas y físicas) que han suministrado o suministran bienes y servicios para realizar el escrutinio provisional, los antecedentes tenidos en cuenta para su selección, precios pagados, y copia de toda la documentación que instrumenta la relación.

- b) Asumir, formalmente, el compromiso de que todos los datos serán validados.
- c) Entregar a mis representadas, el día durante el escrutinio, los datos cargados en formato ASCII con cortes cada 15 minutos.
- d) Entregar a mis representadas la nómina de los *data entries* contratados y todos los antecedentes de la contratación
- e) Permitir el acceso a la sala de ingreso de datos a nuestros fiscales informáticos”. Funda su petición en el art. 14 de la CCBA y en las disposiciones de la ley 104.

2. El tribunal, como medida para mejor proveer, ordenó, con carácter previo a resolver, que el asesor informático del tribunal, Lic. Darío Piccirilli, cuya intervención fue solicitada por el actor, presente en el día de hoy el informe sobre las tareas de verificación del proceso de escrutinio provisional que ha efectuado, en atención a que las pretensiones concretadas en los puntos c) y e) del petitorio tienen relación con dicho proceso.

3. En las actuaciones se ha agregado el mencionado informe, y en el expte. 210/00 el secretario de Gobierno ha efectuado una presentación en la que informa y acompaña documentación relacionada con las tareas realizadas por el Poder Ejecutivo en lo atinente al escrutinio provisorio, para conocimiento del tribunal.

FUNDAMENTOS:

1. La demanda, así como la nota que le antecede dirigida por el presidente del partido Acción por la República al jefe de Gobierno, parten de la sospecha de falta de transparencia en el escrutinio provisorio. Esta actitud solitaria en el conjunto de las fuerzas políticas que participan en el comicio puede confundir a todos —en especial a los ciudadanos— acerca del valor del escrutinio provisorio en un doble sentido. El escrutinio provisorio es sólo un medio para informar rápidamente a la ciudadanía del resultado probable del comicio. No asigna bancas, no instituye un ganador ni determina si habrá o no segunda vuelta electoral. Como el escrutinio provisional no define el resultado del comicio —en suma: no da derechos— la alusión a su insinceridad o fraude en el resultado carece, en verdad, de sentido.

En segundo lugar la afirmación genera, anticipadamente, dudas respecto de la validez de los resultados del escrutinio definitivo, tarea exclusiva del tribunal cuya seriedad no puede ser, livianamente, puesta en tela de juicio. Es el escrutinio definitivo el que dirime la contienda electoral, y en él tendrán participación todos los partidos y las alianzas que intervienen en el comicio, como lo regla la ley.

Esta confusión no puede atribuirse a desconocimiento del letrado apoderado, que se ha desempeñado con mesura y corrección técnica en los actos del proceso electoral, sino a una decisión de sus mandantes.

2. Ya se dijo en la resolución del 4/5/2000 que algunas de las peticiones efectuadas —las indicadas en los puntos a) y d) del petitorio— están vinculadas con cuestiones previstas en la ley 104, denominada “Ley de Acceso a la Información”. Tales peticiones deben ser dirigidas, en principio, a la oficina estatal de la cual se solicita información, y sólo podrían originar un reclamo judicial, de omitir pronunciarse la Administración o de pronunciarse en sentido negativo. Sobre tales pretensiones el tribunal, además, resulta incompetente para intervenir en forma originaria, ya que no cabe encuadrar el derecho a la información sobre contrataciones administrativas, en la competencia electoral del tribunal (art. 113, in. 6°, CCBA).

3. Las cuestiones introducidas en los puntos c) y e) del petitorio —que se entregue a las alianzas accionantes “durante el escrutinio, los datos cargados en formato ASCII con cortes cada 15 minutos” y que se permita “el acceso a la sala de ingreso de datos a nuestros fiscales informáticos”— guardan relación, en cambio, con el proceso del escrutinio provisorio. Desde esta perspectiva podrían considerarse abarcadas por el art. 108 del C.E.N. —norma que no fue invocada por el apoderado accionante— en cuanto reconoce a los partidos políticos facultades de control para la recolección y transmisión de los datos del escrutinio provisorio de y al centro de cómputos, el control del procesamiento informático de los resultados provisorios y el control del *software* utilizado.

Estas pretensiones encuadran en la competencia que el art. 113, inc. 6° de la CCBA asigna al tribunal.

4. La vía elegida por el actor es la del amparo. La admisibilidad de esta acción requiere la afectación actual o inminente de derechos como consecuencia de un acto u omisión manifiestamente ilegal o arbitrario, de autoridades públicas o de particulares (art. 14, CCBA). Corresponde analizar si las decisiones del Gobierno, impugnadas por el amparista, pueden ser calificadas de tal modo.

5. En cuanto a la entrega de archivos, durante la carga de datos en el sistema informático, con una frecuencia mayor que la prevista por el Gobierno, se constata en la documentación presentada por el propio accionante, que se efectuarán cuatro cortes durante el proceso de escrutinio para que los partidos y las alianzas reciban, en el formato solicitado, los datos cargados hasta ese momento.

El licenciado Piccirilli, por su parte, expresa: “...en las terminales afectadas para el seguimiento del escrutinio provisorio, se pudo visualizar cómo el sistema en prueba mostraba el avance de cómputos, con datos emitidos en fracciones de tiempo de diez (10) minutos. Lo expuesto se adjunta en el anexo II que complementa al presente informe. Por otra parte se advirtió que en la

sala de terminales destinadas para los fiscales informáticos de los partidos políticos con el objetivo de realizar el seguimiento del escrutinio, se encontraban instaladas tres impresoras láser para imprimir, entre otras cosas, las pantallas de consulta al sistema. Había un total de doce terminales con sus correspondientes faxes y números telefónicos identificatorios de cada elemento, todos en funcionamiento y dispuestos para su inmediato uso” (fs. 18).

El informe permite concluir que todos los partidos y alianzas podrán acceder a la consulta en pantalla de los datos en un lapso de 10 minutos luego de haber sido ingresados, y que contarán con la posibilidad de transmitirlos por fax o por teléfono.

6. En cuanto a la restricción al acceso a la sala donde se carga y verifica la información, surge de la documentación acompañada por el presentante que la restricción se vincula con razones de orden y seguridad, que la misma prohibición adoptó el Ministerio del Interior en los escrutinios nacionales, y que se admitirá el ingreso circunstancial de los fiscales (respuesta dada por el secretario de gobierno al presidente del partido Acción por la República, fs. 7).

Pese a ello, el actor insiste en que el tribunal “designa una comisión de personas independientes y controlen el proceso de carga” (fs. 11).

7. Expuestos los hechos, corresponde preguntarse si las decisiones que las alianzas objetan son manifiestamente ilegales o arbitrarias.

Del informe del licenciado Piccirilli, de la documentación acompañada por el presentante y de las actuaciones presentadas por el Gobierno de la Ciudad en el expte. n° 210/00 es dable concluir que se está en presencia de un conflicto limitado a la conveniencia de que se efectúen mayores o menores cortes del procesamiento del escrutinio para entregar archivos a los partidos, y de una discrepancia respecto a las medidas de orden y seguridad en el recinto de carga de datos. Los fundamentos dados por el Gobierno, que no fueron objetados por las demás fuerzas políticas, no traslucen una decisión caprichosa, antojadiza o carente de razonabilidad, lo que excluye la existencia en el caso de arbitrariedad o ilegalidad manifiesta en la actuación de las autoridades.

Si, además, se tiene en cuenta la actitud asumida por las alianzas que demandan, que instruyeron a sus fiscales informáticos para que abandonaran el encuentro pactado en el centro de cómputos para responder a sus cuestionamientos y efectuar pruebas, sin identificarse y negándose a suscribir el acta, al enterarse de que la audiencia sería registrada notarialmente (según consta en el instrumento extraprotocolar incorporado al expte. n° 210/00), toda queja carece de legitimidad e, incluso, de sentido práctico.

8. Lo expresado en los puntos anteriores permite, igualmente, rechazar la pretensión, individualizada en el punto b) del petitorio, de obtener formales

compromisos de validación, cuyo mérito en el ámbito político no cabe ponderar, pero manifiestamente carentes de valor jurídico.

9. A pocas horas de concretarse el primer comicio llevado a cabo por las autoridades instituidas por la Constitución de la Ciudad parece conveniente no omitir dos reflexiones finales.

El desafortunado intento de judicializar cuestiones sólo atinentes al posicionamiento de los candidatos ante la opinión pública denota un desprecio por el valor garantista del juicio de amparo y lo reduce a un mero instrumento para canalizar las especulaciones políticas y mediáticas.

Las genéricas, confusas e indeterminadas alusiones a supuestas irregularidades en el próximo escrutinio produce el efecto, quizás no querido pero inevitable, de mostrar a esta Ciudad, y por extensión a este país, que vive desde 1983 en una democracia institucional ininterrumpida, legitimada por reiterados ejemplos de transparencia electoral, a la misma altura cívica de dictaduras con apariencia de democracias formales. Semejantes actitudes distorsionan nuestra realidad política, generan descreimiento y confunden a la población.

Por ello,

El Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Desestimar*, sin más sustanciación, la acción de amparo interpuesta por el apoderado de las alianzas Encuentro por la Ciudad y Acción por la República a fs. 9/12.

2°. *Mandar* se registre, se notifique al accionante y al fiscal general —con habilitación de hora inhábil— y archive.

XVIII

ESCRUTINIO DEFINITIVO

COMPETENCIA: Votos declarados nulos no recurridos. Impugnación

• Estimo en el caso hacer lugar al pedido de revisión de la nulidad de sufragios sobre la base de los planteos formulados por los apoderados de las alianzas el propio día del comicio (verbalmente en la audiencia celebrada a las 11.00 hs. y en sendas presentaciones escritas), como

en la formal protesta y reclamación contra la elección en su conjunto formalizada en tiempo hábil en los términos del art. 111 del C.E.N. (*del voto del Dr. Casás*).

- No se trata, obviamente, de conocer aquí de votos declarados nulos por las autoridades de mesa y no recurridos por los fiscales acreditados ante las mismas, sino de hacerse cargo de una protesta o reclamación contra la elección en su conjunto, por error de certificación en las boletas testigo que no guardaban correspondencia con las oficializadas, hecho que si bien pudo haber sido provocado por las alianzas, no muestra totalmente ajeno al tribunal, que, incluso, dio respuesta a la situación planteada en distintos locales de comicio. Adviértase al respecto que en el reclamo previsto por el art. 111 del C.E.N. se individualizan más de 20 mesas en las cuales se habría corroborado la antedicha *circunstancia* (*del voto del Dr. Casás*).

- Por tal vía se opta por una solución que permite validar y no excluir la manifestación, quizás clara e indubitable, de un sector del cuerpo electoral, ajeno al error incurrido, preservando de tal modo el más significativo de los derechos políticos: el de elegir y ser elegido, que reconoce y consagra la Constitución Nacional y la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires (*del voto del Dr. Casás*).

COMPETENCIA: Votos declarados nulos no recurridos. Impugnación. Rechazo

- Desde el punto de vista jurídico tienen razón las demás alianzas y partidos que se opusieron al impugnante. El tribunal sólo puede intervenir, en ejercicio de su competencia, respecto de la calificación del voto de los ciudadanos, cuando la decisión del presidente de la mesa electoral ha sido recurrida o impugnada (C.E.N., 101.4.IV, y 113). De otro modo carece de jurisdicción pues la calificación ha adquirido firmeza. Ello determina el rechazo de la impugnación, consistente en recalificar, eventualmente, votos declarados nulos que no fueron recurridos.

- El fundamento central expresado por los apoderados de la alianza Acción por la República tampoco es correcto. En efecto, no es cierto que los fiscales de las mesas de votación particulares carecieran de argumentos para recurrir. Ellos, por lo pronto, poseían los mismos argumentos para ello que hoy expresaron los Sres. apoderados y, además, debieron haber sido instruidos por la alianza para interponer el recurso, pues, según los mismos apoderados revelaron en la audiencia, ellos detectaron el inconveniente desde las primeras horas del día de la vo-

tación. La decisión de no recurrir queda, entonces, totalmente a cargo de la alianza que tuvo oportunidad de recurrir y no lo hizo.

• Pero, además, el error es atribuible a esa alianza. Una vez oficializadas las listas, y luego de resuelta la incidencia planteada alrededor de la exclusión o inclusión de la candidata Elena Cruz, las alianzas y partidos debieron cumplir con la obligación de entregar al tribunal 20.000 boletas por participante en la elección, en paquetes de 1.000 boletas cada uno; las boletas testigo, sobre todo, pertenecen a la responsabilidad del partido o alianza que concurre a la elección (C.E.N., 62.III). Se dispuso el sellado mecánico de las boletas por la imprenta del Congreso de la Nación, procedimiento que debió transformarse en manual, por empleados del tribunal, a raíz de la imposibilidad de cumplir el sellado mecánico en tiempo útil. Era claro que el número total, alrededor de 300.000 boletas no podía ser controlado, ni es controlado, individualmente. Sin querer imputar culpas a nadie en particular —pues, incluso, pudo tratarse de un error de la imprenta contratada por la alianza presuntamente perjudicada para imprimir las boletas—, lo cierto es que se trataba de una responsabilidad de cada partido de entregar las boletas de conformidad con la lista oficializada por el tribunal.

Expte. n° 372/00 -10/5/2000

En la ciudad de Buenos Aires, a las 10.35 hs. del día 10 de mayo de 2000, se reúne el Tribunal Superior de Justicia para escuchar a los partidos y alianzas que comparecieron.

El apoderado de la Alianza Acción por la República, Dr. Castañón, pide la nulidad de la declaración de nulidad decretada por la autoridad de la mesa femenina 1, Sección 1, Circuito 1, de 107 votos. Señala que en esa mesa la alianza Encuentro por la Ciudad obtuvo 107 votos, la Alianza Acción por la República 0 voto y los votos nulos ascendieron a 107. Que esta situación se debió a la que la boleta testigo (la remitida por el tribunal a las autoridades de mesa para permitir el cotejo con las utilizadas por los electores) no coincidía con la que el tribunal oficializó, pues aquella no incluía el nombre de la Sra. Elena Cruz. Recuerda que hizo constar este inconveniente en la audiencia celebrada por el tribunal con los apoderados el día 7 de mayo a las 11 hs. y durante esa jornada tomó comunicación con la Secretaría para transmitir las mesas en donde había detectado el mismo inconveniente, para que el tribunal sustituyese la boleta incorrectamente remitida y reconoció que el tribunal satisfizo su requerimiento. Agrega que al señor fiscal le resultó imposible recurrir por no tener fundamentos

para ello, ya que incurrió en el error de tener como válida la boleta testigo. El vicio afectó la voluntad del fiscal y también la del presidente de mesa. El doctor Doy añade que tomó conocimiento de esta situación a las 9.30 hs. del día de la elección y lo comunicó al tribunal que de inmediato sustituyó la boleta en las mesas que el doctor Doy le indicó. Expresa también que la alianza hizo los planteos en el momento oportuno, y que efectuó tres presentaciones al respecto.

El apoderado de Izquierda Unida expresó que la letra de la ley es contraria a la petición, porque las dos fuerzas políticas mayoritarias contaron con fiscales en todas las mesas y, en todo caso, fueron ellos los que actuaron negligentemente y que de admitirse el planteo podría afectarse la voluntad de los votantes. Agrega que en ningún momento el apoderado de la Alianza Acción por la República introduce un problema concreto sino que desarrolla un argumento general, oponiéndose a lo solicitado.

Los apoderados de los partidos y alianzas Humanista Ecologista, Generación Intermedia, Jubilados y Juventud, Buenos Aires para Todos, Justicialista, PAIS, Corriente Patria Libre, Alianza por el Trabajo, la Justicia y la Educación, Partido Obrero, Acción Ciudadana, adhirieron al planteo de Izquierda Unida.

El apoderado de Ucedé también adhirió a lo expresado por Izquierda Unida y agregó que la Alianza Acción por la República debió efectuar el planteo en la oportunidad correspondiente, que ha precluido la posibilidad de cuestionar la validez o invalidez del voto, y que si se admitiera esta solución el precedente generaría la posibilidad de pedir la revisión de todas las mesas en las que se hubieran declarado votos nulos.

El apoderado de la Alianza para el Trabajo, la Justicia y la Educación destacó que la Alianza Acción por la República conocía la situación desde la mañana y tuvo la posibilidad de instruir a sus fiscales. También señaló que el presidente de mesa puede equivocarse de muchas maneras y aun actuar arbitrariamente, pero el tribunal no puede revisar las decisiones si no fueron recurridas. El presidente es el juez de la mesa y el tribunal no tiene competencia para rever las declaraciones de nulidad de voto que quedaron firmes.

El tribunal pasa a deliberar y una vez que adopte su decisión convocará a los apoderados para hacérselas conocer.

Al deliberar, los doctores JULIO B. J. MAIER, ANA M. CONDE, GUILLERMO A. MUÑOZ y ALICIA E. C. RUIZ dijeron:

I. Desde el punto de vista jurídico tienen razón las demás alianzas y partidos que se opusieron al impugnante. El tribunal sólo puede intervenir, en ejercicio de su competencia, respecto de la calificación del voto de los ciudadanos, cuando la decisión del presidente de la mesa electoral ha sido recurrida o impugnada (C.E.N., 101.4.IV, y 113). De otro modo carece de jurisdicción, pues la calificación ha adquirido firmeza. Ello determina el rechazo de la im-

pugnación, consistente en recalificar, eventualmente, votos declarados nulos que no fueron recurridos.

2. El fundamento central expresado por los apoderados de la Alianza Acción por la República tampoco es correcto. En efecto, no es cierto que los fiscales de las mesas de votación particulares carecieran de argumentos para recurrir. Ellos, por lo pronto, poseían los mismos argumentos para ello que hoy expresaron los señores apoderados y, además, debieron haber sido instruidos por la alianza para interponer el recurso, pues, según los mismos apoderados revelaron en la audiencia, ellos detectaron el inconveniente desde las primeras horas del día de la votación. La decisión de no recurrir queda, entonces, totalmente a cargo de la alianza que tuvo oportunidad de recurrir y no lo hizo.

3. Pero, además, el error es atribuible a esa alianza. Una vez oficializadas las listas, y luego de resuelta la incidencia planteada alrededor de la exclusión o inclusión de la candidata Elena Cruz, las alianzas y partidos debieron cumplir con la obligación de entregar al tribunal 20.000 boletas por participante en la elección, en paquetes de 1.000 boletas cada uno; las boletas testigo, sobre todo, pertenecen a la responsabilidad del partido o alianza que concurre a la elección (C.E.N., 62.III). Se dispuso el sellado mecánico de las boletas por la imprenta del Congreso de la Nación, procedimiento que debió transformarse en manual, por empleados del tribunal, a raíz de la imposibilidad de cumplir el sellado mecánico en tiempo útil. Era claro que el número total, alrededor de 300.000 boletas no podía ser controlado, ni es controlado, individualmente. Sin querer imputar culpas a nadie en particular —pues, incluso, pudo tratarse de un error de la imprenta contratada por la alianza presuntamente perjudicada para imprimir las boletas—, lo cierto es que se trataba de una responsabilidad de cada partido de entregar las boletas de conformidad con la lista oficializada por el tribunal.

El Dr. JOSÉ O. CASÁS dijo:

1. Estimo en el caso hacer lugar al pedido de revisión de la nulidad de sufragios sobre la base de los planteos formulados por los apoderados de las alianzas el propio día del comicio (verbalmente en la audiencia celebrada a las 11.00 hs. y en sendas presentaciones escritas), como en la formal protesta y reclamación contra la elección en su conjunto formalizada en tiempo hábil en los términos del art. 111 del C.E.N.

2. No se trata, obviamente, de conocer aquí de votos declarados nulos por las autoridades de mesa y no recurridos por los fiscales acreditados ante las mismas, sino de hacerse cargo de una protesta o reclamación contra la elección en su conjunto, por error de certificación en las boletas testigo que no guardaban correspondencia con las oficializadas, hecho que si bien pudo haber sido provocado por las alianzas, no muestra totalmente ajeno al tribunal, que, incluso, dio respuesta a la situación planteada en distintos locales de comicio. Advuértase al

respecto que en el reclamo previsto por el art. 111 del C.E.N. se individualizan más de 20 mesas en las cuales se habría corroborado la antedicha circunstancia.

3. Por tal vía se opta por una solución que permite validar y no excluir la manifestación, quizás clara e indubitable, de un sector del cuerpo electoral, ajeno al error incurrido, preservando de tal modo el más significativo de los derechos políticos: el de elegir y ser elegido, que reconoce y consagra la Constitución Nacional y la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires.

Así lo voto.

Como resultado de la votación que antecede,

El Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *No hacer lugar* a la solicitud de declaración de nulidad de la nulidad de votos dispuesta por el presidente de la mesa electoral n° 1.

2°. *Mandar se comunique* mediante lectura en audiencia.

XIX

ESCRUTINIO DEFINITIVO

COMPETENCIA: Votos declarados nulos no recurridos. Impugnación. Rechazo

Si se las considera como planteos respecto de la validez de cada uno de los votos validados por los presidentes de mesa, no es ésta la forma de articularlos. Debieron los fiscales de las agrupaciones presentantes recurrir, en cada caso, las decisiones adoptadas por las autoridades de la mesa. El tribunal sólo tiene competencia para considerar la calificación del voto de los ciudadanos en ese caso (C.E.N., 101.4.IV, y 113). De otro modo carece de jurisdicción, pues la calificación ha adquirido firmeza.

Expte n° 372/00 -11/5/2000

En la Ciudad de Buenos Aires, a las 10.30 hs. del día 11 de mayo de 2000, se reúne el Tribunal Superior de Justicia para escuchar a los apoderados de los partidos y alianzas que comparecieron.

La señora presidenta comunica que se han efectuado dos presentaciones ante el tribunal, una del Partido de la Generación Intermedia y otra del partido PAIS, y entrega copia de sendos escritos a los apoderados para su conocimiento y contestación en la audiencia.

Se informa que podrán hacer uso de la palabra una sola vez por partido o alianza, y lo hará en último término el apoderado la alianza cuyos votos se impugnan.

El apoderado del Partido de la Generación Intermedia se pregunta cuántas boletas oficializó el tribunal para la Alianza Encuentro por la Ciudad, y deja asentada la preocupación por el precedente para nuevas elecciones, pues permitiría a los partidos utilizar dos boletas con un candidato fuerte en cada una para la obtención de una mayor cantidad de votos.

La apoderada del partido PAIS se remite al escrito.

El apoderado de la Alianza para el Trabajo, la Justicia y la Educación expresa que, dejando a salvo su posición sobre el fondo, en congruencia con lo resuelto ayer por el tribunal las decisiones de los presidentes de mesa no fueron recurridas, están firmes. Si se trata de un reclamo general, debió hacerse dentro de las primeras 48 hs., que venció el martes.

El apoderado de la Ucedé expresa que no es el mismo supuesto que ayer. Los peticionantes plantean que aquellos votos computados como positivos sean anulados cuando la evidencia indica que no son válidos. Esto puede hacerse en el escrutinio definitivo. Esto puede ser realizado pues la invitación al voto era distinta si la lista incluía o no a cierta persona. Si el votante emitió el voto con boleta no oficializada, fue un error. Se podría llegar a que los votos con boleta no oficializada lleve a diputada a una persona con los votos de quienes no la votaron. No está precluida la instancia, pues no tiene que ver con el desarrollo de la elección, sino que tiene que ver con el voto. Adhiere a la petición pues si la Sra. Cruz no ha sido votada no puede ser electa diputada, y para esto está el escrutinio definitivo.

Finalmente hace uso de la palabra el apoderado de la Alianza Acción por la República y Encuentro por la Ciudad y manifiesta que falta legitimación pasiva pues se impugna la boleta de Encuentro por la Ciudad, cuando la boleta de diputados es la de Acción por la República. Hay error en el planteo pues dentro de las urnas están las boletas con el nombre de Elena Cruz. El problema fue otro: que la boleta testigo no contenía el nombre de Elena Cruz. Esto fue palmario en la sección 9 pues el tribunal sustituyó allí la boleta errónea y no hubo votos anulados. En cuanto a los hechos hubo amplia difusión sobre la permanencia de la Sra. Cruz en la lista, fue una situación que destacaron la Alianza para el Trabajo, la Justicia y la Educación y por algunos partidos de izquierda. En cuanto a la naturaleza

del escrutinio definitivo, los argumentos de Ucedé son tan válidos para revisar los votos válidos como los nulos. Recuerda que ayer un apoderado mencionó que el presidente de mesa es el juez, y que sólo mediante recurso contra sus decisiones puede intervenir el tribunal. El recurso es tanto para cuando se decide que el voto es declarado nulo como para cuando lo declara válido. Para que haya congruencia con el fallo de ayer, si el fiscal no recurrió la cuestión no puede plantearse. Las peticiones no aclaran qué decisión pretenden del tribunal, no indican concretamente las mesas, lo que trae a consideración una hipótesis y no un caso concreto. Finalmente, está de acuerdo con que ha precluido la oportunidad de cuestionar la cuestión por vía de reclamo contra la elección. El planteo de una presunta maniobra debió hacerse en el plazo del art. 111 del C.E.N.

El tribunal pasa a deliberar y una vez que adopte su decisión convocará a los apoderados para hacérselas conocer.

Al deliberar, los jueces dijeron:

Las peticiones deben ser rechazadas.

Si se las considera como planteos respecto de la validez de cada uno de los votos validados por los presidentes de mesa, no es ésta la forma de articularlos. Debieron los fiscales de las agrupaciones presentantes, recurrir, en cada caso, las decisiones adoptadas por las autoridades de la mesa. El tribunal solo tiene competencia para considerar la calificación del voto de los ciudadanos en ese caso (CEN, 101.4.IV, y 113). De otro modo carece de jurisdicción, pues la calificación ha adquirido firmeza.

Si se considerase que se trata de un reclamo de aquéllos reglados en el art. 111 del C.E.N., es extemporánea por tardía, pues la facultad de efectuarlo precluyó a las 18 hs. del día martes 9 de mayo de 2000.

Por ello,

El Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *No hacer* lugar a las impugnaciones de los partidos de la Generación Intermedia y Política Abierta para la Integridad Social, respecto de los votos válidos no recurridos a favor de los diputados de la Alianza Acción por la República.

2°. *Mandar* se comunique mediante lectura en audiencia.

XX

ESCRUTINIO DEFINITIVO

RECLAMOS CONTRA LA ELECCIÓN: Rechazo. Extemporaneidad

La petición debe ser rechazada, pues se trata de un reclamo de aquellos reglados en el art. 111 del C.E.N. que debió ser efectuado hasta las 18.00 hs. del día martes 9 de mayo de 2000. Es, en consecuencia, extemporánea por tardía.

RECLAMOS CONTRA LA ELECCIÓN: Actas de escrutinio. Impugnación. Rechazo

- Si se la considera como observación a las actas de escrutinio de mesa, la solicitud de apertura no se ajusta a los supuestos legalmente establecidos en los que el tribunal se encuentra facultado a efectuar el escrutinio. La disconformidad con los votos obtenidos —o no obtenidos— por un partido o alianza que se consigna en el acta, cuando ésta no adolece de ninguna irregularidad y es —además— coincidente con los certificados entregados por la autoridad de mesa a los fiscales partidarios, no es uno de los casos previstos en el art. 118 del C.E.N.

- El Partido de la Generación Intermedia tuvo el derecho de contar con fiscales en las mesas, que hubieran podido controlar el escrutinio el día de los comicios y recurrir las decisiones adoptadas por las autoridades de cada una de ellas, si lo consideraban pertinente. La apertura de urnas ante este tribunal, se debe adecuar a lo establecido en el art. 118, pues ésta no es la instancia para suplir la omisión de control ante las mesas electorales.

Expte n° 372/00 - 11/5/2000

En la ciudad de Buenos Aires, a las 17.10 hs. del día 11 de mayo de 2000, se reúne el Tribunal Superior de Justicia para escuchar a los apoderados de los partidos y alianzas que comparecieron.

La señora presidenta comunica que se ha efectuado una presentación ante el tribunal del Partido de la Generación Intermedia y entrega copia del escrito a los apoderados para su conocimiento y contestación en la audiencia.

Se informa que podrán hacer uso de la palabra una sola vez por partido o alianza.

El apoderado del partido de Generación Intermedia expresa que en las mesas se ha constatado que en sesenta urnas había 1.210 votos para su partido que no habían sido computados en las actas. Por eso solicita se admita la apertura de las urnas observadas.

El apoderado del Movimiento de Jubilados y Juventud adhiere al planteo.

El apoderado de la Ucedé señala que el Código Nacional Electoral establece un procedimiento formal, pero las formas no pueden ir contra la realidad. Si hay una sospecha de adulteración, voluntaria casual o perverso, ningún código podría admitirla. Un acto electoral como el que se viene llevando a cabo, donde no hay más que un 10 % de urnas a verificar, debería hacerse lugar al control. En el día de hoy ha constatado que en ciertas urnas había votos para su partido que no constaban en actas. Deben asumirse los problemas y corregirlos, y no preservar en la situación irregular. Los antecedentes concretos permiten dar verosimilitud al planteo. Una decisión en contra generará sinsabores sobre todo en la composición de la Legislatura, pues podría generarse una duda sobre la real voluntad de los votantes. Ningún código puede permitir adulterar la voluntad de los ciudadanos. Si hay duda que el voto fue mal interpretado debe admitirse la apertura de la urna, satisfacer las dudas, sobre todo cuando hay una franja de 10 legisladores que están a una distancia de 5.000 votos. El C.E.N. fue sancionado para proteger contra las anomalías tremendas que había en las elecciones, y ninguna de sus disposiciones expresa que se pueda vulnerar la voluntad del elector. Por eso adhiere a la presentación y solicita se dé la mayor transparencia a ese 10 % de urnas sospechadas.

La apoderada de la Alianza Acción por la República sostiene que están todos de acuerdo en las argumentaciones, pero también que se acordaron criterios de actuación, y resulta difícil admitir que la falta de conformidad con el resultado del escrutinio de una mesa, sea causal suficiente para solicitar la apertura de urna. Si hubiera graves irregularidades, notoria deficiencia en la documentación.

El apoderado del Partido Humanista Ecologista considera que es su responsabilidad facilitar todo aquello que no deje ninguna duda sobre el resultado, por eso pide se aplique flexibilidad suficiente en los criterios que fije el tribunal. Adhiere a lo solicitado.

El apoderado de PAIS adhiere; en su caso, el año pasado recuperaron 3.000 votos, no es función de los apoderados ser fiscales, se debería admitir la apertura, y ésta debería efectuarse en la mesa.

El apoderado del Partido Justicialista acompaña la petición.

El apoderado de Izquierda Unida expresa que su partido acompaña el pedido de apertura de urnas cuando esté debidamente fundamentada, sea por

diferencias entre el acta y el certificado de los fiscales o por anomalías notorias. Considera que la disconformidad con el resultado no lo justifica.

El apoderado de las alianzas Encuentro por la Ciudad y Acción por la República sostiene que el fundamento no puede ser sólo la observación por los fiscales, sino que debe tener un temperamento razonable. El criterio del cero voto no puede ser el fundamento cuando hay elementos de juicio, como ser la documentación oficial y los certificados de los fiscales. Que no me guste el resultado no puede ser el criterio a aplicar.

El apoderado de la Alianza para el Trabajo, la Justicia y la Educación se opone a la petición por considerar que no se ajusta a las disposiciones legales aplicables.

En este estado de la audiencia el Dr. Muñoz expresa que es difícil encontrar criterios razonables para proceder a la apertura de las urnas ante la sola duda en el resultado obtenido por un partido político. Máxime cuando las agrupaciones políticas que así lo solicitan sustentan criterios diferentes. Por ejemplo, recién nos acaban de informar que en una de las mesas el fiscal de la Ucedé está observando todas las actas sin dar fundamento alguno y sin mostrar el certificado que avale el planteo. En tales condiciones el tribunal pasaría a sustituir el escrutinio efectuado anteriormente por las autoridades de mesa, vulnerando la ley y volviendo al sistema anterior, al que hizo referencia el apoderado de la Ucedé.

El apoderado del Partido de la Generación Intermedia manifiesta: ¿Por qué le tienen miedo a abrir las urnas? ¿Qué partido juega el tribunal? ¿A qué le tiene miedo? Es llamado al orden por la señora presidenta y la Dra. Alicia Ruiz. El apoderado de las alianzas Encuentro por la Ciudad y Acción por la República pide que conste en el acta que sus representadas tienen total respeto por la honorabilidad e imparcialidad del tribunal. En igual sentido se expresan los apoderados del partido Movimiento de Jubilados y Juventud, del partido Humanista-Ecologista y los apoderados de otras agrupaciones.

El apoderado de Generación Intermedia, Sr. Miguel, pide disculpas por lo expresado, manifiesta que no quiso faltar el respeto al tribunal y hace saber que él se retira y tomará intervención, en adelante, otro apoderado.

Tras ello el tribunal pasa deliberar.

Al deliberar, los jueces dijeron:

1. La petición deben ser rechazada, pues se trata de un reclamo de aquéllos reglados en el art. 111 del C.E.N. que debió ser efectuado hasta las 18.00 hs. del día martes 9 de mayo de 2000. Es, en consecuencia, extemporánea por tardía.

Si se la considera como observación a las actas de escrutinio de mesa, la solicitud de apertura no se ajusta a los supuestos legalmente establecidos en los que el tribunal se encuentra facultado a efectuar el escrutinio. La disconformidad con los votos obtenidos —o no obtenidos— por un partido o alianza que se

consigna en el acta, cuando ésta no adolece de ninguna irregularidad y es —además— coincidente con los certificados entregados por la autoridad de mesa a los fiscales partidarios, no es uno de los casos previstos en el art. 118 del C.E.N.

El Partido de la Generación Intermedia tuvo el derecho de contar con fiscales en las mesas, que hubieran podido controlar el escrutinio el día de los comicios y recurrir las decisiones adoptadas por las autoridades de cada una de ellas, si lo consideraban pertinente. La apertura de urnas ante este tribunal, se debe adecuar a lo establecido en el art. 118, pues ésta no es la instancia para suplir la omisión de control ante las mesas electorales.

2. El tribunal acepta la disculpa dada por el apoderado del Partido de la Generación Intermedia, Sr. Miguel, y lo llama a la reflexión sobre la falta de necesidad de acudir al agravio para expresar y defender, aun con vehemencia, la posición que sustenta. La falta de mesura en los interrogantes formulados para poner, retóricamente, en juicio la imparcialidad del tribunal, tornan aconsejable que haga efectivo el ofrecimiento de cesar en su actuación ante él.

Por ello,

El Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *No hacer lugar* a la genérica petición del Partido de la Generación Intermedia para que se abran las urnas por el tribunal, por el solo hecho de haber sido observadas por los fiscales de ese partido ante la disconformidad con los votos obtenidos —o no obtenidos— que se informan en las actas.

2°. *Aceptar* las disculpas y llamar a la reflexión al apoderado del Partido de la Generación Intermedia con los alcances indicados en los fundamentos.

3°. *Mandar* se comunique mediante lectura en audiencia.

XXI

ESCRUTINIO DEFINITIVO

RECLAMOS CONTRA LA ELECCIÓN: Apertura de urna. Nulidad del acta de escrutinio. Rechazo.

La petición debe ser rechazada, pues la reclamación contra el acta de escrutinio de mesa y la solicitud de apertura no se ajusta a los

supuestos legalmente establecidos en los que el tribunal se encuentra facultado a efectuar el recuento. Cabe destacar que del acta a la que se refiere el escrito no surge indicio alguno acerca del error o falsedad del escrutinio realizado por las autoridades de la mesa electoral al cerrar los comicios: en ella concuerda el número de votantes (295) con el de sobres introducidos en la urna (295) y el balance de votos de ambas categorías, discriminados como corresponde, también es exacto y coincide con los sufragios y los sufragantes.

RECLAMOS CONTRA LA ELECCIÓN: Apertura de urna. Nulidad del acta de escrutinio. Recuento de sufragios. Rechazo.

- La disconformidad con los votos obtenidos —o no obtenidos— por el partido PAIS que se consigna en el acta, no es uno de los casos previstos en el art. 118 del C.E.N.. Menos aún lo es, cuando el acta no adolece de ninguna irregularidad y es —además— coincidente con los certificados entregados por la autoridad de mesa (presidente y primer suplente) a los fiscales partidarios, con la firma de otros dos fiscales, que han sido exhibidos ante el tribunal y el apoderado de PAIS y son agregados —en copia certificada— a esta actuación.

- Al momento de recibirse el planteo, el proceso de escrutinio ha avanzado hasta la verificación de más del 98 % de las mesas electorales. Sólo resta considerar por el tribunal, con la participación de los apoderados, algo menos del 2 % de las actas de mesas, que, por diversas razones han sido elevadas a su consideración. En suma, tardíamente intenta replantear cuestiones ya resueltas por el tribunal luego de haber escuchado a los partidos y alianzas, que conformaron los criterios o pautas con los que se verificó la corrección o incorrección del 98 % del total de las actas, a que se hizo referencia.

RECLAMOS CONTRA LA ELECCIÓN: Apertura de urna. Nulidad del acta de escrutinio. Ausencia de firma de fiscales. Rechazo.

- No se ajusta a derecho la solicitud de nulidad del acta, pues el recaudo de firma de dos fiscales se indica para dar validez al certificado de escrutinio cuando no hubiere acta de elección (art. 114, inc. 1º, ver la disyunción “o”, y 115 inc. 2, C.E.N.), lo que no ocurre en el caso.

- El partido PAIS tuvo el derecho de contar con fiscales en las mesas, que hubieran podido controlar el escrutinio el día de los comicios y recurrir las decisiones adoptadas por las autoridades de cada una

de ellas, si lo consideraban pertinente. La apertura de urnas ante este tribunal, se debe adecuar a lo establecido en el art. 118, pues ésta no es la instancia para suplir la omisión de control ante las mesas electorales.

Expte. n° 372/00 - 13/5/2000

En la ciudad de Buenos Aires, a las 11.30 hs. del día 13 de mayo de 2000, encontrándose reunido el Tribunal Superior de Justicia, el apoderado del partido Política Abierta para la Integridad Social efectúa la presentación, recibida por Secretaría, en la que solicita la apertura de la urna 2451, por asignar a su partido 23 votos en la categoría “jefe – vicesjefe de Gobierno” y 3 votos para diputados.

Al deliberar los jueces dijeron:

1. En la presentación el apoderado de PAIS invoca los arts. 112 *in fine* y 118 del C.E.N. para fundar el pedido de apertura de la urna 2451. Invoca la existencia de evidentes errores de hecho. Él cuestiona, además, el acta de escrutinio por no cumplir con la exigencia de que se halle firmada por dos fiscales, lo que la viciaría de nulidad.

2. La petición debe ser rechazada, pues la reclamación contra el acta de escrutinio de mesa y la solicitud de apertura no se ajusta a los supuestos legalmente establecidos en los que el Tribunal se encuentra facultado a efectuar el recuento.

Cabe destacar que del acta a la que se refiere el escrito no surge indicio alguno acerca del error o falsedad del escrutinio realizado por las autoridades de la mesa electoral al cerrar los comicios: en ella concuerda el número de votantes (295) con el de sobres introducidos en la urna (295) y el balance de votos de ambas categorías, discriminados como corresponde, también es exacto y coincide con los sufragios y los sufragantes.

La disconformidad con los votos obtenidos —o no obtenidos— por el partido PAIS que se consigna en el acta, no es uno de los casos previstos en el art. 118 del C.E.N.. Menos aún lo es, cuando el acta no adolece de ninguna irregularidad y es —además— coincidente con los certificados entregados por la autoridad de mesa (presidente y primer suplente) a los fiscales partidarios, con la firma de otros dos fiscales, que han sido exhibidos ante el tribunal y el apoderado de PAIS y son agregados —en copia certificada— a esta actuación.

3. No se ajusta a derecho la solicitud de nulidad del acta, pues el recaudo de firma de dos fiscales se indica para dar validez al certificado de escrutinio cuando no hubiere acta de elección (art. 114, inc. 1°, ver la disyunción “o”, y 115, inc. 2°, C.E.N.), lo que no ocurre en el caso.

4. El partido PAIS tuvo el derecho de contar con fiscales en las mesas, que hubieran podido controlar el escrutinio el día de los comicios y recurrir las decisiones adoptadas por las autoridades de cada una de ellas, si lo consideraban pertinente. La apertura de urnas ante este tribunal, se debe adecuar a lo establecido en el art. 118, pues ésta no es la instancia para suplir la omisión de control ante las mesas electorales.

5. Al momento de recibirse el planteo, el proceso de escrutinio ha avanzado hasta la verificación de más del 98% de las mesas electorales. Sólo resta considerar por el tribunal, con la participación de los apoderados, algo menos del 2 % de las actas de mesas, que, por diversas razones han sido elevadas a su consideración. En suma, tardíamente intenta replantear cuestiones ya resueltas por el tribunal luego de haber escuchado a los partidos y alianzas, que conformaron los criterios o pautas con los que se verificó la corrección o incorrección del 98 % del total de las actas, a que se hizo referencia

Por ello,

El Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *No hacer* lugar a la petición del partido Política Abierta para la Integridad Social para que se abra la urna de la mesa n° 2451.

2°. *Mandar* se comunique mediante lectura en audiencia.

XXII

ELECCIONES AÑO 2000 S/ESCRUTINIO DEFINITIVO

ELECCIONES: Escrutinio definitivo. Planteo de cuestiones ya resueltas

Resulta improcedente replantear cuestiones ya resueltas y decididas durante el transcurso del proceso de escrutinio, pues la protesta contra el escrutinio no es una vía que permita reeditar el debate de cuestiones que cuentan ya con una decisión final.

ELECCIONES: Escrutinio definitivo. Protesta

- No puede pretenderse subsanar ante el tribunal lo que debió ser materia de control en las mesas de escrutinio. La sospecha subjetiva,

sin mayor basamento que las enfáticas declaraciones cívicas que se efectúan, no puede ser admitida. Máxime cuando el apoderado del partido que ahora reclama, desistió, en la mesa de apoderados que actuó ante el tribunal, de las observaciones que efectuaban los fiscales de su partido ante las restantes mesas de escrutinio definitivo.

• La protesta por errores en el escrutinio provisorio a fin de determinar su influencia en el escrutinio definitivo, resulta inatendible pues, más allá de los aciertos o errores del escrutinio provisorio, éste no tiene ninguna incidencia sobre el definitivo, que se realiza sobre la base de documentación diferente y con un sistema informático distinto.

Expte. n° 372/00 - 17/5/2000

VISTOS:

Los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

En oportunidad de la audiencia celebrada el día 16 de mayo de 2000 con los apoderados presentes de los partidos y alianzas que participaron de las elecciones, se efectuaron cuatro protestas contra el escrutinio:

- a) la del partido Unión del Centro Democrático, por la decisión de no abrir las urnas y efectuar el recuento de votos, adoptada ante la presentación del Partido de la Generación Intermedia a la que adhirió su partido. Solicita se haga lugar a la apertura y *se proceda al recuento de sufragios en la totalidad de las mesas que los señores apoderados de los partidos se sirvan peticionar (...) a todo evento solicitó lo sea en la totalidad de las que no fueron recontadas, sin perjuicio de acotar esta petición a las que surjan con particularidad sospecha...*
- b) la de las alianzas Encuentro por la Ciudad y Acción por la República, contra la decisión del tribunal de no hacer lugar al pedido de nulidad de la declaración de nulidad de 107 votos efectuada por el presidente de la mesa n° 1, sección 1, que no fue recurrida por sus fiscales;
- c) la de la alianza Izquierda Unida, contra los resultados del escrutinio provisorio; y
- d) la del partido PAIS, por el criterio restrictivo adoptado para la apertura de urnas, *ya que la falta de apertura de muchas urnas y la verificación de su contenido puede haber determinado un resultado final en el cómputo de los votos a diputados, cuya consideración asigne una banca a alguna fuerza y prive de ella a otra...*

CONSIDERANDO:

1. La protesta de la Ucedé resulta inadmisibles pues pretende replantear cuestiones ya decididas y resueltas por el tribunal durante el transcurso del proceso de escrutinio (fs. 6/11 y 12/15). El tribunal ya indicó que si se trataba de un planteo sobre la validez de los votos emitidos —eventualmente— con una boleta que no incluía a la Sra. Elena Cruz, debió recurrirse la decisión del presidente de la mesa, y si se la consideraba como protesta contra los comicios era extemporánea por tardía. Además, señaló que no resultaba procedente dar apertura a las urnas por el solo hecho de la disconformidad con los votos obtenidos (o no obtenidos) que se informaban en las actas.

Resulta claro, entonces, que se pretende una vez más, subsanar ante el tribunal lo que debió ser materia de control en las mesas de escrutinio. La sospecha subjetiva, sin mayor basamento que las enfáticas declaraciones cívicas que se efectúan, no puede ser admitida. Máxime cuando el Dr. Jorge Luis Bousquet desistió, en la mesa de apoderados que actuó ante el tribunal, de las observaciones que efectuaban los fiscales de su partido ante las restantes mesas de escrutinio definitivo.

2. Igual suerte debe correr la protesta de las alianzas Acción por la República y Encuentro por la Ciudad. La cuestión atinente a los votos de la mesa 1 fue tratada y resuelta por el tribunal durante el escrutinio (fs. 2/4). Frente a la decisión adversa a la pretensión de las alianzas, el apoderado, al notificarse, hizo reserva del caso federal (fs. 5). La protesta contra el escrutinio no es una vía que permita reeditar el debate de cuestiones que cuentan ya con una decisión final.

3. La alianza Izquierda Unida protesta por errores en el escrutinio provisorio *a fin de determinar su influencia en el escrutinio definitivo*. La protesta resulta inatendible pues, mas allá de los aciertos o errores del escrutinio provisorio, no tiene ninguna incidencia sobre el definitivo, realizado sobre la base de documentación diferente y con un sistema informático distinto.

4. Finalmente, la protesta de PAIS además de replantear cuestiones ya tratadas y decididas (fs. 24/27) sólo tiene por fundamento una mera conjetura *la falta de apertura de muchas urnas y la verificación de su contenido puede haber determinado un resultado final*, lo que veda, igualmente, la admisión de la protesta.

Por ello,

El Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Declarar* inadmisibles las protestas contra el escrutinio definitivo efectuadas por los apoderados de los partidos Unión del Centro Democrático

y Política Abierta para la Integridad Social y de las alianzas Izquierda Unida, Encuentro por la Ciudad y Acción por la República.

2°. *Mandar* se registre y notifique a todos los partidos y alianzas que intervinieron en las elecciones.

XXIII

PARTIDO PAÍS S/DENUNCIA

ELECCIONES: Ley 268. Participación de los candidatos en actos del gobierno. Sanciones

La ley 268, en su art. 3°, prohíbe la participación de los candidatos a cargos electorales en actos oficiales. Sin embargo, la mencionada ley no prevé sanción alguna para el caso de incumplimiento, ni otorga a este tribunal potestad normativa sancionadora. Por lo tanto, y de acuerdo con la competencia que la ley le asigna, la actividad del tribunal consiste en hacer cesar los actos que se consideren transgresores de la disposición contenida en el mencionado art. 3°.

Expte. n° 355/00 - 22/5/2000

VISTOS:

Los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

1. El apoderado del partido Política Abierta para la Seguridad Social se presenta y denuncia la *violación de la prohibición contenida en el art. 3° de la ley 268*, y solicita *se aplique las sanciones que estime pertinentes (...) tanto al Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires como a los funcionarios candidatos que han participado de la comisión del acto ilegítimo (...) se comuniquen tal decisión al presidente de la República (...) Adopte las medidas que resulten adecuadas para evitar su repetición.*

Relata que los diarios *Clarín* y *Página 12* han difundido el acto de inauguración de las obras realizadas en Parque Sarmiento, dando cuenta de la participación de los Dres. Enrique Olivera, Fernando de la Rúa, Aníbal Ibarra y Cecilia Felgueras, y considera que tal acto sirvió a la promoción de las candidaturas de Olivera, Ibarra y Felgueras.

2. El tribunal remitió las actuaciones al señor fiscal general para que, tras realizar los actos propios de su ministerio indicados en el Capítulo X de la ley 12, formule la acusación o solicite el archivo de la denuncia de fs. 4/7.

El fiscal, en su presentación de fs. 22/24, consideró suficientemente acreditados los hechos denunciados por PAIS y que ellos constituyen una violación a lo dispuesto en el art. 3° de la ley 268. Solicitó, además, que se fije la audiencia de debate prevista en la Ley de Procedimiento Contravencional, y el dictado de una medida cautelar.

El tribunal acogió parcialmente la medida cautelar, ordenando al Gobierno que se abstuviera de invitar a la Sra. Cecilia Felgueras a participar en actos oficiales que resulten ajenos a su incumbencia funcional y difirió la fijación de la audiencia hasta la finalización de las actividades del escrutinio definitivo.

FUNDAMENTOS:

1. La ley 268 no prevé sanciones para el incumplimiento de la prohibición establecida en su art. 3°.

La facultades que el art. 26 de la ley confiere al tribunal se limitan a imponer *las sanciones previamente establecidas y hacer cesar cualquier acto de campaña que infrinja las disposiciones* de la ley. Si bien la norma establece distintas sanciones para las diversas conductas a las que alude —v. gr. violación del límite de gastos, difusión de encuestas dentro de los plazos en que tal actividad se encuentra vedada, etc.— ninguna prevé con relación a lo establecido en el art. 3°; por lo que, en tal caso, la actividad del tribunal debe reducirse a hacer cesar la conducta prohibida, como lo hizo al dictar la cautelar de fs. 25/26.

Por ende, no resulta posible aplicar *las sanciones que estime pertinente, de acuerdo a las facultades consagradas en los arts. 26 y 27 de la misma ley*, como lo petitiona el denunciante (fs. 7), pues ninguna norma atribuye potestad normativa sancionatoria al tribunal.

2. El tribunal ha ejercido, en el caso, la competencia que la ley le asigna: hizo cesar, con la medida cautelar ordenada, los actos que consideraba transgresores de la prohibición. Nada más puede hacer, de acuerdo al marco jurídico aplicable. En consecuencia, la citación a la audiencia de debate que petitiona el señor fiscal debe ser rechazada, pues la misión del tribunal de juzgar la regularidad o irregularidad de las conductas sólo debe ejercerse cuando de ello depende la imposición de las sanciones previamente establecidas (art. 26, ley 268).

Por ello,

El Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Dar por finalizada* su intervención en las presentes actuaciones.

2°. *Mandar* se registre, notifique y archive.

XXIV

ACCIÓN CIUDADANA S/AMPARO

ELECCIONES: Ley 268. Fondos de campaña. Depósito. Notificación

• Las demoras en el trámite de liquidación y depósito de los fondos a distribuir entre los partidos y alianzas que participaron en las elecciones locales (art. 10, inc. b], ley 268), resultan manifiestamente arbitrarias cuando el órgano encargado de efectuarlos, que se encuentra ya en una notoria situación de mora, prolonga el incumplimiento de la obligación legal mediante mecanismos dilatorios, tales como notificar o no notificar, y, en el primer caso, hacerlo cuando lo considere oportuno.

• La condición suspensiva de depositar los fondos cuando sean cumplidas las notificaciones —que a la fecha del informe requerido a la demandada aún no habían sido cursadas, no obstante tratarse del segundo día hábil posterior al dictado de la resolución— sería razonable si el procedimiento seguido hubiera respetado la secuencia temporal que la ley indica. Pero, cuando la demora del Gobierno es de un mes y medio, aproximadamente, y las notificaciones no se realizaron con la urgencia debida, aquella condición configura una conducta manifiestamente arbitraria.

Expte. n° 368/00 SAO - 22/5/2000

VISTOS:

Los autos indicados en el epígrafe,

ANTECEDENTES:

1. El apoderado del partido Acción Ciudadana promueve demanda de amparo contra el Gobierno de la Ciudad por no haber hecho entrega en tiempo oportuno de los fondos indicados en el art. 10, inc. b), de la ley 268. Manifiesta haber reclamado su pago mediante notas presentadas ante la Secretaría de Gobierno.

La señora procuradora general al contestar la demanda invoca la imposibilidad material y jurídica para el Gobierno de la Ciudad de dar cumplimiento a lo solicitado por el accionante, pues varios partidos no han acompañado aún la documentación que permita efectuar la distribución que indica el art. 10, inc. a) de la ley 268 y obtener el saldo remanente reclamado por el actor.

2. Por resolución del día 5/5/2000, el tribunal dispuso, como medida para mejor proveer, requerir al secretario de Gobierno que informara si había liquidado el fondo remanente y depositado la suma que pudiera corresponder al partido Acción Ciudadana.

En respuesta a ese pedido, la señora procuradora general acompaña prueba documental para acreditar que por resol. 94-SG-2000, de fecha 5/5/2000, se liquidó el fondo remanente, que al partido Acción Ciudadana le corresponden \$ 17.772,58 y que se autorizará a la Dirección General de Contaduría a depositar el importe correspondiente a cada partido, una vez efectuadas las notificaciones que ordena el art. 3º del citado decreto.

FUNDAMENTOS:

1. No obstante el tiempo transcurrido desde el dictado de la resol. 94-SG-2000, el tribunal no tiene conocimiento de que se haya satisfecho la pretensión del accionante.

2. El art. 14 de la CCBA admite la vía del amparo *contra todo acto u omisión de autoridades públicas o de particulares que en forma actual o inminente, lesione, restrinja, altere o amenace con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidos por la Constitución Nacional, los tratados internacionales, las leyes de la Nación, la presente Constitución, las leyes dictadas en su consecuencia y los tratados interjurisdiccionales en los que la Ciudad sea parte.*

El actor invoca el derecho que le confiere el art. 11 de la ley 268, según el cual los aportes públicos a los partidos políticos (art. 10) deben efectivizarse: *dentro de los cinco (5) días de vencido el plazo de oficialización de candidaturas.* El plazo de nominación de candidaturas venció el día 18/3/2000, y las resoluciones de oficialización se dictaron el día 28 de marzo.

3. La resol. 94-SG-2000, si bien avanza en el procedimiento de liquidación del fondo remanente, resulta insuficiente para que se declare abstracta la cuestión traída a debate, como lo peticiona la procuradora general. La pretensión de la actora es clara: pide que se ordene al Gobierno el depósito de los fondos remanentes. La respuesta de la Procuración también lo es: no se va a depositar hasta tanto no se notifique a todos los partidos la resolución citada. Como los fondos no fueron depositados, la pretensión es adecuada.

4. Las demoras en el trámite de liquidación y depósito de los fondos a distribuir entre los partidos y alianzas resulta, a esta altura de los acontecimientos, manifiestamente arbitraria. El art. 3° de la aludida resolución no puede constituirse en un obstáculo para la procedencia de la demanda, pues es inadmisibles que el órgano que se encuentra en una notoria situación de mora en el cumplimiento de una obligación legal la prolongue mediante mecanismos dilatorios, tales como notificar o no notificar, y, en el primer caso, hacerlo cuando lo considere oportuno.

La condición suspensiva de depositar los fondos cuando sean cumplidas las notificaciones —que a la fecha del informe de fs. 38 aún no habían sido cursadas, no obstante tratarse del segundo día hábil posterior al dictado de la resolución (ver fs. 36 y cargo de fs. 38 vta.)— sería razonable si el procedimiento seguido hubiera respetado la secuencia temporal que la ley indica. Pero, cuando la demora del Gobierno es de un mes y medio, aproximadamente, y las notificaciones no se realizaron con la urgencia debida, aquella condición configura una conducta manifiestamente arbitraria.

Por ello,

El Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Hacer* lugar a la acción de amparo interpuesta por el apoderado del partido Acción Ciudadana, y ordenar al señor secretario de Gobierno que, en el plazo de un (1) día, deposite en la cuenta habilitada por el partido para la percepción de los aportes de campaña, la suma que le corresponde de acuerdo a la distribución efectuada por aplicación de lo dispuesto en el art. 10, inc. b), de la ley 268.

2°. *Mandar* se registre, se notifique personalmente o por cédula al actor y a la Procuración General, y al fiscal general con remisión de las actuaciones a su despacho y se comunique al secretario de Gobierno mediante oficio de estilo.

XXV

ELECCIONES AÑO 2000 S/ESCRUTINIO DEFINITIVO

ELECCIONES: Escrutinio definitivo.

Medida cautelar. Depósito de las urnas

• La medida cautelar solicitada por uno de los partidos intervinientes en las elecciones, que procura resguardar las boletas contenidas en las urnas, por discrepar con las constancias que surgen de las actas de escrutinio y desconfiar de los certificados emitidos por las autoridades de mesa el día del comicio, debe ser acogida, pues —de prosperar el recurso planteado—, permitiría corroborar la corrección o incorrección de los datos cuestionados.

• Los gastos que ocasione el cumplimiento de la medida cautelar solicitada, a la que se hace lugar, que implican el traslado y resguardo de las urnas, su precintado y custodia, locación de un depósito y pago de los servicios del personal que realice estas tareas, estarán a cargo del partido peticionante quien deberá efectuar el depósito de la suma indicada por el tribunal en el plazo de cinco días de notificada la presente, bajo apercibimiento de cesar la cautelar establecida.

Expte. n° 372/00 SAO - 23/5/2000

VISTOS:

Los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

La apoderada del partido Política Abierta para la Integridad Social interpone recurso extraordinario federal contra la resolución de fs. 10 y peticiona, como medida cautelar, *se precinten la totalidad de las urnas utilizadas el 7 de mayo de 2000 para preservar su contenido, y se las resguarde bajo custodia en lugar seguro, hasta tanto se pronuncie la Corte Suprema de Justicia de la Nación...* (fs. 22).

FUNDAMENTOS:

1. Debe evaluarse, ante la medida cautelar solicitada, si están reunidas las condiciones necesarias para su admisión. Esta evaluación exige tener en consideración, primordialmente, la naturaleza de los instrumentos compendi-

dos en la petición, a fin de establecer si el peligro en la demora podría tornar irrelevante todo juicio acerca de la existencia del derecho que se invoca, más allá de su escasa verosimilitud.

PAIS procura resguardar las boletas contenidas en las urnas, en razón de que discrepa con las constancias de las actas de escrutinio y no confía en los certificados emitidos por las autoridades de mesa el día del comicio, cuya preservación también reclama.

La conservación de las boletas contenidas en la urnas permitiría, en el supuesto de que prosperara el recurso planteado, corroborar la corrección o incorrección de los datos consignados en los instrumentos indicados en el párrafo anterior. Dado que si no se contara con urnas conteniendo las boletas de votos emitidos y los demás instrumentos indicados, ningún nuevo recuento sería posible, cabe concluir que están satisfechos, en el caso, tanto el peligro en la demora —ya que según la ley electoral aplicable debería disponerse de inmediato la destrucción de las urnas— como la verosimilitud del derecho, en relación estrictamente con el interés que guía al recurrente, y sin que ello implique, ni siquiera *prima facie*, reconocimiento de la existencia del derecho que invoca.

2. Los gastos que ocasiona el traslado y resguardo de las urnas, su precintado y su custodia estarán a cargo del peticionante. El partido PAIS pondrá, inicialmente, a disposición del tribunal la suma de \$ 100.000 (pesos cien mil), que se aplicará a la locación de un depósito, al pago de los gastos de traslado de las urnas a ese ámbito, de los servicios del personal que trabajará cerrando las urnas y a los gastos de custodia. El dinero deberá depositarse en la cuenta 393/1 del Banco de la Ciudad de Buenos Aires, Sucursal 53, denominada “Unidad de organización y ejecución del programa electoral”, en el plazo de cinco (5) días, computados a partir de la notificación de esta resolución. Si el depósito se constituye, las urnas y demás documentos serán conservados; de lo contrario, cesará toda cautela al respecto.

La medida cautelar, entonces, caducará automáticamente si la suma consignada no es depositada en el plazo indicado.

3. Si con posterioridad, por la duración del procedimiento recursivo, los fondos resultaren insuficientes para cubrir los gastos que continúen devengándose, el tribunal requerirá que sean efectuados nuevos depósitos por los montos que indicará en cada oportunidad. De no ser atendido el requerimiento en el plazo que se fije, también caducará la medida cautelar y el tribunal dictará la consiguiente orden de destrucción del material electoral resguardado como consecuencia de esta resolución, para evitar el devengamiento de nuevos gastos.

4. Independientemente del plazo señalado en el punto 2, en atención a las actividades que debe desplegar el tribunal para la instrumentación del traslado, precintado, guarda y custodia de las urnas y boletas electorales, el peticionante

deberá manifestar, dentro de los próximos dos (2) días, si mantiene interés en la medida en los términos en que se la concede o si desiste de ella. Su silencio se considerará como respuesta negativa.

Por ello,

El Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Hacer* lugar a la medida cautelar solicitada por el partido PAIS y, en su mérito, disponer la preservación de las urnas y boletas de sufragio, debidamente precintadas, mientras se encuentre en trámite el recurso extraordinario federal planteado contra la resolución de fs. 10, o —si fuera el caso— el recurso de hecho que pudiera plantearse contra una eventual resolución denegatoria de la concesión de aquel recurso. La medida cesará si el peticionante no da cumplimiento a aquello que se ordena en el punto 2°.

2°. *Hacer* saber al peticionante que deberá depositar a disposición del tribunal la suma de \$ 100.000 (pesos cien mil), en la cuenta 393/1 del Banco de la Ciudad de Buenos Aires, Sucursal 53, denominada “Unidad de organización y ejecución del programa electoral”, en el plazo de cinco (5) días, y que la medida caducará en forma automática si no se efectúa el depósito en el plazo señalado.

3°. *Requerir* a PAIS que manifieste, dentro de los próximos dos (2) días, si mantiene interés en la medida en los términos en que se la concede o si desiste de ella. Su silencio se considerará como respuesta negativa.

4°. *Dar traslado* del recurso, por el plazo de diez (10) días, a los partidos y alianzas políticas cuyos candidatos a diputados fueron proclamados electos.

5°. *Mandar* se registre y notifique personalmente o por cédula.

XXVI

ELECCIONES AÑO 2000 S/ESCRUTINIO DEFINITIVO

ELECCIONES: Escrutinio definitivo. Segunda vuelta. Ratificación

• La segunda vuelta electoral requiere que los candidatos de las fórmulas más votadas en la categoría de jefe y vicejefe de Gobierno, una

vez proclamados, expresen positivamente su voluntad de participar en ella para dirimir definitivamente quiénes serán los ganadores. En otros términos, la ley (art. 150, C.E.N.) pone en manos de los candidatos de las fórmulas más votadas la decisión de concurrir o no a los nuevos comicios (*del voto de los Dres. Conde, Casás, Muñoz y Ruiz*).

- Las manifestaciones vertidas ante la prensa, no obstante su carácter público, no suplen la manifestación de voluntad en la forma prevista por la ley —por escrito en el expediente—, por lo que corresponde requerir a los candidatos que lo expresen de acuerdo con lo prescripto en el Código Electoral (*del voto de los Dres. Conde, Casás, Muñoz y Ruiz*).

- La consecuencia jurídica de no cumplir el requerimiento formulado por el tribunal de expresar la voluntad de concurrir o no a la segunda vuelta electoral surge del art. 152, C.E.N., que dispone la proclamación de la otra fórmula. Por lo demás, el silencio equivale a la negativa a participar en el comicio definitivo por prescripción del art. 919, Cód.Civil (*del voto de los Dres. Conde, Casás, Muñoz y Ruiz*).

- La ley electoral aplicable manda realizar a ambas fórmulas una acción positiva, de carácter estrictamente formal —esto es, que no puede ser reemplazada por otra cualquiera en el mismo sentido— para acceder a la consecuencia de la llamada segunda vuelta. La misma ley (art. 152 C.E.N.) regula el efecto jurídico de omisión de esa acción por alguna de las fórmulas: a falta de ratificación *por escrito*, la autoridad electoral debe proclamar electa a la otra fórmula, supuesto que ella haya efectuado la ratificación correspondiente (*del voto del Dr. Maier*).

Expte. n° 372/00 - 24/5/2000

VISTOS:

Los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

I. El día 18/5/2000 los Sres. Domingo F. Cavallo y Gustavo Osvaldo Beliz fueron notificados de la resolución dictada por el tribunal el día 16/5/2000, que, en lo que ahora interesa, dispuso: ...4°. *Requerir a ambas fórmulas que en el plazo de cinco (5) días de notificados de esta proclamación ratifiquen por escrito ante el tribunal su voluntad de presentarse a la segunda vuelta.* 5°. *Tener presente la ratificación, anticipadamente efectuada por los apoderados de la Alianza para el Trabajo, la Justicia y la Educación, y darles por cumplida la exigencia señalada en el punto anterior* (fs. 43).

En los fundamentos de aquella resolución se expresa: ...4. *Las planillas de resultados indican que ninguna fórmula obtuvo la mayoría absoluta de los votos emitidos (...). Cabe, por ende, aplicar lo dispuesto por el art. 96 de la CCBA y —con las modificaciones del caso— el procedimiento establecido en los arts. 150 y ss. del C.E.N.. De conformidad con el art. 152 del C.E.N., las dos fórmulas más votadas deberán ratificar por escrito ante el tribunal su decisión de presentarse a la segunda vuelta...* (fs. 42).

2. El plazo del art. 152 comenzó a correr el día 19/5/2000. Hasta el día de hoy los Sres. Cavallo y Beliz no ratificaron por escrito su decisión de presentarse a la segunda vuelta.

FUNDAMENTOS:

Los jueces ANA MARÍA CONDE, JOSÉ O. CASÁS, GUILLERMO A. MUÑOZ y ALICIA E. C. RUIZ dijeron:

1. El art. 96 de la CCBA, en su párr. 2º, dispone: *Si en la primera elección ninguna fórmula obtuviera mayoría absoluta de los votos emitidos, con exclusión de los votos en blanco y nulos, se convoca al comicio definitivo, del que participarán las dos fórmulas más votadas, que se realiza dentro de los treinta días de efectuada la primera votación.*

La participación en la segunda vuelta requiere según los arts. 150 y ss. del C.E.N. —como lo consignara el tribunal en su resolución del 16/5/2000— que: *Dentro del quinto día de proclamadas las dos fórmulas más votadas, éstas deberán ratificar por escrito ante la Junta Electoral Nacional de la Capital Federal su decisión de presentarse a la segunda vuelta. Si una de ellas no lo hiciera, será proclamada electa la otra* (art. 152, C.E.N.). Es decir, la segunda vuelta requiere que los candidatos de las fórmulas más votadas en la categoría de jefe y vicesjefe de gobierno, una vez proclamados, expresen positivamente su voluntad de participar en ella para dirimir definitivamente quiénes serán los ganadores. En otros términos, la ley pone en manos de los candidatos de las fórmulas más votadas la decisión de concurrir o no a nuevos comicios.

2. Debe subrayarse —por la importancia del hecho en las actuales circunstancias— que el día 9/5/2000 los Dres. Cavallo y Beliz se dirigieron a los vecinos de la Ciudad (y al país todo), en una conferencia de prensa difundida por todos los medios. En esa oportunidad reconocieron el triunfo de la fórmula de la Alianza para el Trabajo, la Justicia y la Educación y anunciaron que no concurrirían a la segunda vuelta. Se expresaron clara e indudablemente en ese punto.

No obstante el carácter público de esas expresiones, en la resolución del 16/5/2000 el tribunal creyó prudente no hacerse eco de ellas ya que habían sido

pronunciadas con anterioridad a la proclamación de las dos fórmulas más votadas. Obró, en consecuencia, conforme a lo dispuesto por la ley electoral: requirió a los candidatos que manifiesten su voluntad en la forma prevista por la ley —no ya ante la prensa, como lo habían hecho—, sino por escrito en el expte. 372/00. La consecuencia jurídica de no cumplir con ese requerimiento, y no ratificar la decisión de participar en la segunda vuelta, surge del art. 152 del C.E.N., y sin duda, no escapa al conocimiento de los apoderados de la Alianza Encuentro por la Ciudad y, seguramente tampoco del de los propios candidatos: el silencio equivale a la negativa a participar en el comicio definitivo, por prescripción explícita de la norma legal aplicable al caso (conf. art. 919, última parte, Cód. Civil).

3. El plazo legal (art. 152, C.E.N.) está vencido. En el contexto descrito en los apartados precedentes, tanto las manifestaciones públicas de los señores Cavallo y Beliz como su silencio posterior ante el tribunal son formas distintas de expresar una única voluntad. En su calidad de candidatos de una de las dos fórmulas más votadas han decidido hacer uso de la facultad que la ley les confiere de no participar en los comicios para la segunda vuelta. Es una decisión que el tribunal debe respetar, pues se adecua a la reglamentación legal del derecho constitucional “a ser elegido” establecido en el art. 62 de la CCBA.

4. Es de lamentar que la fórmula de la Alianza Encuentro por la Ciudad que, con tanta claridad, dijo a la ciudadanía, a través de los medios de prensa, que declinaba participar en la segunda vuelta electoral no lo haya ratificado, como lo exige la ley, expresa y diligentemente ante el tribunal. Si así hubiera ocurrido habrían podido evitarse las erogaciones que irroga el pago de sueldos al personal contratado, y otros gastos que se hicieron en previsión de una segunda vuelta.

El juez JULIO B. J. MAIER dijo:

1. El contexto de la decisión es claro. De frente a los resultados de un primer comicio para jefe y vicejefe de Gobierno —que arrojó resultados prácticamente definitivos: casi el 50 % de los votos para el Sr. Ibarra y la Sra. Felgueras, fórmula de gobierno distanciada por 16 puntos de la que le sigue por cantidad de votos—, los Sres. Cavallo y Beliz, integrantes de la fórmula derrotada en los comicios, eligieron la vía de la prensa audiovisual, oral y escrita para comunicar a los vecinos de esta Ciudad su renuncia a un segundo comicio y felicitaron a los elegidos.

La ley electoral aplicable manda realizar a ambas fórmulas, precisamente en este caso, una acción positiva, de carácter estrictamente formal —esto es, que no puede ser reemplazada por una acción cualquiera en el mismo sentido,

de la misma manera en que un testamento, por ej., no es reemplazable por una declaración oral en una audición de televisión—, para acceder a la consecuencia de habilitar la llamada “segunda vuelta”. La misma ley (art. 152, C.E.N.) regula el efecto jurídico de omitir esa acción por alguna de las fórmulas: a falta de ratificación *por escrito*, la autoridad electoral debe proclamar electa a la otra fórmula, supuesto que ella ha efectuado la ratificación correspondiente.

El Sr. Ibarra y la Sra. Felgueras realizaron esa ratificación inmediatamente después del comicio. Ante la ausencia de una expresión de voluntad formal, el tribunal emplazó a los candidatos a expresarse conforme a la ley y aceptó la ratificación anticipada antes mencionada como tal.

Ha vencido el plazo para expresarse según la ley y la segunda fórmula no ha expresado nada en la forma mandada por la ley: esto es, han omitido toda acción y, por supuesto, no han ratificado la expresión de voluntad informal realizada antes del escrutinio definitivo practicado por el tribunal, con control estricto de la alianza que ellos representan.

Es absolutamente claro, además, que tal conducta no obedece a un error jurídico, pues ambos candidatos, como lo revela el expediente electoral, tienen asesoramiento jurídico idóneo, que, aun sin esa verificación, parece imposible de descartar.

2. De tal manera, la inactividad intencional de los candidatos, Sres. Cavallo y Beliz, ha colocado al tribunal en la necesidad de decidir acerca de la realización de un segundo comicio o, en caso contrario, de la proclamación del Sr. Ibarra y de la Sra. Felgueras, cuestión que, a pesar de su aparente sencillez, según el texto de la ley electoral aplicable, presenta aristas complejas dado que, como en otras decisiones lo explicó el tribunal, antes de ella se halla la CCBA, superior en rango jurídico, que puede tornar necesario conciliar con ella el texto de la ley o, en último caso, dejar de aplicar la ley que rige el proceso electoral para aplicar la letra de la Constitución (ver, por ej., expte. n° 237/00, “Unión del Centro Democrático c/G.C.B.A. s/amparo”).

No puedo silenciar que el gesto de omitir toda acción por parte de la fórmula de la Alianza Encuentro por la Ciudad, tanto la mandada por la ley como su opuesta contradictoria, significa, en el contexto antes descripto, una muestra de irresponsabilidad política. No sólo el tribunal se ha visto precisado a continuar con sus gastos electorales, en previsión de una eventual “segunda vuelta” —pues una manifestación positiva escrita, en contradicción con el anuncio oral y público, lo hubiera obligado a realizar el segundo comicio—, sino que, además, se alienta a otros, en particular a algunos periodistas, a pensar —como fue dicho ya por escrito y en programas televisivos— que todos (los ciudadanos, los partidos políticos, los candidatos, las autoridades de la Ciudad y hasta este tribunal) nos “hemos puesto de acuerdo para hacer caso omiso de

la Constitución de la Ciudad” (art. 96, II), en consonancia con una costumbre nacional afirmada por algunos como existente, en general.

3. Conforme a este panorama pretendo demostrar que no existe otra solución racional, para el caso expuesto, que la de proclamar electos a los candidatos de la fórmula vencedora en los comicios. De tal suerte, digo también que no resuelvo para otro contexto, en general, con una interpretación perdurable, pues, quizás, otra podría ser la decisión si el contexto que he descripto fuera diferente.

En primer lugar, aunque carente de compleción —pues, por ej., no se regula el caso en el que ambas fórmulas renuncien—, la ley aplicable representa, en este caso, una reglamentación racional del art. 96, II, de la CCBA. Es claro que sin el concurso de una de las fórmulas, el comicio carece de sentido, hasta por razones meramente prácticas. El concurso y la actividad de las fórmulas es imprescindible, pues, por ej., deben entregar las boletas electorales y realizar una serie de acciones que permiten la realización del comicio. En el caso, por lo demás, como no cuentan los votos en blanco ni los votos nulos, dada la ausencia de una de las fórmulas, bastaría un voto positivo para arribar a la solución matemática de la ley y resulta imposible pensar en que ni siquiera los candidatos se voten a sí mismos.

En segundo lugar, la reticencia de los candidatos de la Alianza Encuentro por la Ciudad a realizar toda acción formal para aclarar del todo el panorama y así dar transparencia a la decisión de las urnas, permite corroborar la consecuencia jurídica expuesta en el art. 155 del C.E.N. —proclamación de la otra fórmula— con las manifestaciones públicas informales de los Sres. Cavallo y Beliz, tal como lo expone el fallo de mis colegas. A ello contribuye, sin duda, el principio contenido en el art. 919 del Cód. Civil, dada la necesidad legal de pronunciarse (ratificar) y el contenido citado de los actos precedentes.

En tercer lugar, la fórmula a jefe y vicejefe de Gobierno que representan el Sr. Ibarra y la Sra. Felgueras obtuvo el 49,31 % de los votos válidos escrutados, resultado que, aunque no representa matemáticamente el 50 % de los votos, más un voto, que indica la Constitución de la Ciudad, constituye prácticamente ese caudal electoral y permite adoptar sin riesgo la solución legal de proclamarlos jefe y vicejefe de Gobierno, máxime si se computa también la diferencia de votos existente con la fórmula que hoy omite toda acción formal que conceda transparencia total al panorama electoral. Va de suyo —sin necesidad de mayores explicaciones— que la interpretación de textos jurídicos y de la relación entre ellos no debe ser confundida con una operación matemática, a la que la ley en ocasiones alude para generalizar y en virtud de conceder certidumbre jurídica (por ej., para la capacidad civil de las personas, los 21 años sólo representan cuantificar una cualidad) y que se

debe partir del caso concreto a decidir, para encontrar la solución, mecanismo base de la operación judicial.

Por estas razones me inclino, en el caso, a votar el dispositivo que sigue.

Por ello,

El Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Proclamar* al señor Aníbal Ibarra y a la señora María Cecilia Felgueras, jefe y vicejefa de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, respectivamente, para el período 6 de agosto de 2000 – 10 de diciembre de 2003.

2°. *Mandar* se registre, notifique a todos los partidos y alianzas que intervinieron en las elecciones, comunique a la Legislatura de la Ciudad y al jefe de Gobierno, y se publique en el *Boletín Oficial*.

XXVII

CONVOCATORIA A ELECCIONES

ELECCIONES. Juramento de los diputados electos.

Seudónimo. Tribunal Superior de Justicia. Competencia.

La concreta petición que se formula —autorización para jurar y desempeñarse como diputado con el seudónimo con el que es públicamente conocido el peticionante— excede el ámbito de competencia electoral atribuida por el art. 113, inc. 6º, CCBA a este tribunal, al referirse a actos que se realizan ante la Legislatura de la Ciudad. El tribunal lo ha proclamado diputado electo y su actuación se limita a otorgarle la certificación que acredita ese carácter con el nombre que surge de las constancias acompañadas a los fines del art. 60, C.E.N., con el que fue oficializada su candidatura a diputado.

Expte. n° 210/00 - 5/6/2000

VISTO:

El expediente indicado en el epígrafe y,

CONSIDERANDO:

1. El ciudadano Robert Vincent Cortina solicita al tribunal que *a los efectos del juramento y desempeño del cargo de diputado de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, se me autorice a la utilización del nombre Roy Cortina con el que soy públicamente conocido...*

Expone las razones que fundan su solicitud y acompaña fotocopia de diversa documentación a los mismos efectos.

2. La concreta petición que se formula excede el ámbito de la competencia electoral atribuida al tribunal por el art. 113, inc. 6° de la CCBA, ya que se refiere propiamente al acto de juramento como diputado de la Ciudad ante la Legislatura y al ejercicio de esa calidad.

El tribunal lo ha proclamado diputado electo por resolución de fecha 16 de mayo ppdo., y se limitará a otorgarle la certificación que acredita ese carácter (art. 122, C.E.N.) expidiendo el correspondiente diploma a nombre de Robert Vincent Cortina, que es el que surge de las constancias oportunamente acompañadas a los fines del art. 60 del C.E.N. y con el que fue oficializada su candidatura a diputado de la Ciudad.

Por ello,

El Tribunal Superior de Justicia,

RESUELVE:

1°. *Hacer saber* que la petición formulada por el ciudadano Robert Vincent Cortina excede las facultades del tribunal.

2°. *Mandar* se registre y notifique.

XXVIII**PARTIDO CORRIENTE PATRIA LIBRE
S/INTERPRETACIÓN ART. 8°, LEY 268**

**ELECCIONES: Ley 268. Fondos de campaña.
Remanente. Tribunal Superior de Justicia. Competencia**

El Tribunal Superior de Justicia resulta competente, en razón de la materia, de acuerdo a lo dispuesto en los arts. 113, inc. 6°, CCBA y 27 de la ley 268, en tanto el objeto de la demanda tiende a revisar la base

de cálculo del fondo remanente, sobre el que se establece el aporte previsto para la campaña que se encuentra legalmente determinado en el art. 10, inc. b) de dicha ley.

Expte. n° 376/00 - 14/6/2000

VISTOS:

Los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

1. El apoderado del partido Corriente Patria Libre solicita: *Se ordene al Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el pago de lo que legalmente corresponde de acuerdo al verdadero número de electores de la Ciudad para el último comicio, ya que nuestro partido sólo ha percibido una cifra dineraria menor establecida sobre el arbitrario criterio de un supuesto padrón que nunca existió. Se solicita en carácter de urgente, debido a que además se encuentran vencidos todos los plazos para que los aportes y contribuciones de campaña legalmente determinados se hagan efectivos* (fs. 1 vta.).

Relata el actor que el cálculo del fondo remanente (art. 10, inc. b], ley 268) tuvo en cuenta un padrón de 2.400.000 electores, cuando el padrón real, sobre el que debían efectuarse los cálculos para determinar el aporte correspondiente a cada partido, es de 2.544.127 electores. De haberse tenido en cuenta esta cifra, el aporte para cada partido debería ser \$ 22.140,06. Sostiene que la arbitraria adopción de una cifra menor, redundó en una reducción de \$ 4.367,48 en la suma que debía liquidarse a cada partido, y que, igualmente, tampoco le fue depositada la suma \$ 17.772,52 determinada por la autoridad de aplicación.

2. Requerido su dictamen, el señor fiscal general considera que el tribunal tiene competencia para conocer en el caso (arts. 113, inc. 6°, CCBA y 27, ley 268), califica la demanda como contencioso administrativa y afirma que *no reúne los requisitos de admisibilidad* establecidos en el art. 3° del CCAyT (fs. 3).

CONSIDERANDO:

1. El tribunal es competente, en razón de la materia, de acuerdo a lo dispuesto en los arts. 113, inc. 6°, y 27 de la ley 268 (*El tribunal con competencia electoral en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires conoce de las cuestiones que suscite la aplicación de la presente ley...*), en tanto el objeto de la demanda tiende a revisar la base de cálculo del aporte previsto en el art. 10, inc. b), de esa ley.

2. La calificación de la demanda como “contencioso-administrativa” efectuada por el señor fiscal general se ajusta a la definición del art. 2º del CCAyT: *Son causas contencioso-administrativas a los efectos de este Código todas aquellas en que una autoridad administrativa, legitimada para estar en juicio, sea parte, cualquiera que sea su fundamento u origen, tanto en el ámbito del derecho público como del derecho privado.*

3. Ahora bien, la articulación de la demanda requiere, obligatoriamente, la comparencia al proceso con patrocinio letrado (art. 50, CCAyT), requisito que no ha sido cumplido y que deberá ser satisfecho por el presentante en la forma indicada por el art. 51 de la ley ritual. Además, deberá adecuar la demanda a las exigencias establecidas en el art. 270 del Código de la materia, todo ello en el plazo de cinco (5) días, bajo apercibimiento de desestimar la presentación sin más trámite (art. 271 *eiusdem*).

Por ello,

El Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1º. *Declarar* su competencia para conocer en la demanda contencioso-administrativa planteada por el partido Corriente Patria Libre contra el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

2º. *Hacer* saber al presentante que deberá dar cumplimiento a los requisitos señalados en el art. 50 y 270 del CCAyT en el plazo de cinco (5) días, bajo apercibimiento de desestimar la presentación, sin otro trámite.

3º. *Mandar* se registre, notifique y cumpla.

XXIX

PUERTAS CRUCE, IRMA ENRIQUETA CLARA;
RAMOS, CLAUDIA LORENA; REINOSO, NANCY LAURA;
POGGIO, MARIANA INÉS S/DENUNCIA

ELECCIONES: Delito electoral.
Tribunal Superior de Justicia. Competencia

El Tribunal Superior de Justicia no es competente para investigar los hechos denunciados, que si bien tuvieron lugar en ocasión de las

elecciones de la Ciudad, pueden devenir en delitos electorales. De acuerdo con lo dispuesto por la ley 24.588, la Ciudad de Buenos Aires carece —actualmente y hasta tanto cesen las limitaciones que impone esta ley— de jurisdicción en materia penal.

Expte. n° 381/00 SAO - 14/6/2000

VISTOS:

Los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

1. Las Sras. Irma Enriqueta Clara Puertas Cruce, Claudia Lorena Ramos, Nancy Laura Reinoso y Mariana Inés Poggio denunciaron ante la unidad policial preventora que el 7 de mayo de 2000 a las 17.55 horas, concurrieron a emitir sus votos a la escuela en donde funcionaban las mesas electorales correspondientes, y no pudieron hacerlo pues —les fue informado— que las mesas habían sido levantadas por sus autoridades antes de la hora fijada para la finalización del acto comicial (fs. 3, 5, 6 y 8).

2. La señora juez federal n° 1 declaró su incompetencia para investigar los hechos denunciados con fundamento en que su competencia en delitos electorales sólo opera cuando se trata de elecciones nacionales. Considera que este tribunal debe intervenir en razón de la competencia asumida mediante la Acordada Electoral 1/00 (fs. 13/14 vta.).

3. El señor fiscal general advierte sobre la incompetencia penal no sólo del tribunal, sino también de todos los órganos jurisdiccionales de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires *porque aún no se ha efectuado la transferencia de la justicia penal al ámbito local* (fs. 19 y vta.).

FUNDAMENTOS:

1. La atribución de competencia efectuada por la señora juez federal con competencia electoral debe ser rechazada, pues, de conformidad con lo establecido en la ley nacional 24.588, la Ciudad de Buenos Aires carece de jurisdicción en materia penal. No se trata, entonces, de un impedimento que afecte sólo a este tribunal, sino que incide sobre el plexo de la organización judicial local, de acuerdo con las restricciones a la autonomía señaladas en la mencionada ley.

2. Si bien la Constitución de la Ciudad asigna al Poder Judicial el conocimiento y decisión de todas las causas regidas por los códigos de fondo y por las leyes y normas nacionales y locales (art. 106), en la cláusula transitoria segunda

establece que *las disposiciones (...) que no pueden entrar en vigor en razón de limitaciones de hecho impuestas por la ley 24.588, no tendrán aplicación hasta que una reforma legislativa o los tribunales competentes habiliten su vigencia* y en la Cláusula Transitoria 13 hace referencia a la transferencia de los jueces nacionales de los fueros ordinarios de la Ciudad *cuando se disponga que la justicia ordinaria del territorio de la Ciudad sea ejercida por sus propios jueces*. Ninguna de las dos circunstancias ha ocurrido aún.

Finalmente, cabe señalar que la ley 7 previó en la organización judicial local a los juzgados y tribunales penales (arts. 33, 34, 35, 42, 43, 44, 45, 46, 47), pero suspendió la vigencia de las normas respectivas hasta que se llegue a un acuerdo entre el Gobierno local y el Gobierno federal sobre la transferencia de los juzgados y de las partidas presupuestarias correspondientes (disposición complementaria primera).

3. Corresponde, en consecuencia, rechazar la atribución de competencia que efectúa la señora juez federal N° 1, en su resolución de fs. 13/14 vta., y devolverle las actuaciones.

Por ello,

El Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Declararse incompetente para conocer en los hechos denunciados y rechazar la asignación que, en tal sentido, efectuara la señora juez federal con competencia electoral.*

2°. *Mandar se registre, notifique al señor fiscal general y devuelvan las actuaciones al juzgado remitente.*

XXX

**CONVOCATORIA A ELECCIONES.
CIUDAD DE BUENOS AIRES**

AUSENCIA DE AUTORIDADES DE MESA: Delito electoral

La falta de concurrencia para desempeñar las funciones de autoridad de una mesa de votación, sin causa justificada, se halla tipificada como un delito electoral por el art. 132 del C.E.N.

**AUSENCIA DE AUTORIDADES DE MESA:
Delito electoral. Denuncia penal**

Del informe y listados adjuntos se desprende que en las elecciones del 7 de mayo último estuvieron ausentes 9.045 autoridades de mesa designadas por el tribunal, por lo que, ante la presunta comisión del delito de acción pública citado *supra*, corresponde realizar la pertinente denuncia penal a los efectos de su investigación.

AUSENCIA DE AUTORIDADES DE MESA: Delito electoral. Denuncia penal. Tribunal Superior de Justicia. Incompetencia en materia penal

Si bien el tribunal posee la competencia originaria en materia electoral y de partidos políticos que le otorga el art. 113, inc. 6°, de la CCBA, carece de competencia penal, por lo que resulta inaplicable la prescripción del art. 146 del Código citado en lo que se refiere a delitos electorales, razón por la cual habrá de remitirse la presente denuncia a la Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal.

Expte. n° 210/00 - 3/7/2000

VISTO:

El informe y listados precedentes,

FUNDAMENTOS:

1. La falta de concurrencia para desempeñar las funciones de autoridad de una mesa de votación, sin causa justificada, se halla tipificada como un delito electoral por el art. 132 del C.E.N.

2. Del informe y listados adjuntos se desprende que en las elecciones del 7 de mayo último estuvieron ausentes 9.045 autoridades de mesa designadas por el tribunal, por lo que, ante la presunta comisión del delito de acción pública citado *supra*, corresponde realizar la pertinente denuncia penal a los efectos de su investigación.

3. Si bien el tribunal posee la competencia originaria en materia electoral y de partidos políticos que le otorga el art. 113, inc. 6°, de la CCBA, carece de competencia penal, por lo que resulta inaplicable la prescripción del art. 146 del Código citado en lo que se refiere a delitos electorales, razón por la cual habrá de remitirse la presente denuncia a la Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal.

Por ello,

El Tribunal Superior de Justicia,

RESUELVE:

1°. *Efectuar* la denuncia penal a la Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, ante la posible comisión del delito que importa la falta de concurrencia a cumplir con las funciones de autoridad de mesa de votación, en la elección del día 7 de mayo último, de los ciudadanos incluidos en los listados adjuntos.

2°. *Mandar* se registre y se cumpla.

XXXI

CAVALLO, DOMINGO FELIPE, ALIANZA ENCUENTRO POR LA CIUDAD Y ALIANZA ACCIÓN POR LA REPÚBLICA S/DENUNCIA

ELECCIONES. CAMPAÑA POLÍTICA.

PROPAGANDA GRÁFICA: Infracción a la ley 268

• Si bien la infracción que se denuncia, consistente en colocar propaganda gráfica en la vía pública durante la campaña electoral sin pie de imprenta, se acomoda al texto de la prohibición contenida en los arts. 4º y 23 de la ley 268, del propio relato surge que el hecho verificado sólo representa una expresión mínima del apartamiento del deber impuesto a la imprenta y a la alianza política, a tal punto que la omisión se rectificó no bien fue advertida con lo cual se cumplen todos los fines que tuvo en cuenta la ley al imponer este deber específico. Por ello, y dado que el carácter insignificante de la conducta verificada, determina que, pese a amoldarse formalmente a la prohibición contenida en la ley, carezca de toda entidad para poner en riesgo al bien jurídico protegido, corresponde absolver a los *imputados (del voto de los Dres. Conde, Maier, Muñoz y Ruiz)*.

• Si ha quedado suficientemente acreditado el incumplimiento de las exigencias para la propaganda gráfica en campaña electoral en la vía pública establecidas por el art. 4º de la ley 268 de la Ciudad Autónoma al haberse exhibido carteles sin el recaudo identificador de la imprenta que realizó el trabajo, no puede esta empresa invocar un error en la im-

presión, pues estaba en juego el cumplimiento de una obligación legal que no podía ser desconocida en razón de su oficio, arte o profesión, por estar a ella referida (*del voto en disidencia del Dr. Casás*).

• En lo que hace a los partidos políticos, aun cuando la infracción resulte de escasa entidad, el incumplimiento de las normas legales para la realización de propaganda política no es irrelevante, pues se trata de transparentar los procesos electorales y al mismo tiempo permitir que se auditen con la mayor precisión posible los recursos económicos que se aplican en tales emprendimientos (*del voto en disidencia del Dr. Casás*).

Expte. n° 298/00 SAO - 12/7/2000

VISTOS:

Los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

1. El apoderado del Dr. Domingo Felipe Cavallo y de las alianzas Encuentro por la Ciudad y Acción por la República denunció ante el tribunal los siguientes hechos:

- a) colocación de carteles en contra del Dr. Cavallo, con identificación del Partido Justicialista;
- b) colocación de carteles fuera de los espacios habilitados;
- c) colocación de afiches de “Ibarra-Felgueras-Alianza” sin designación de la imprenta que los realizó;
- d) realización de actos de campaña con utilización de papel oficial por el subsecretario de Gobierno; y
- e) concentración del 50 % del presupuesto para publicidad oficial en los dos meses previos al comicio.

Ofrece prueba y pide que se ordene la investigación de la “campaña sucia” contra el Dr. Cavallo, el cese de la propaganda institucional del Gobierno de la Ciudad y que el jefe de Gobierno instruya a sus funcionarios para que se abstengan de participar en la campaña electoral utilizando recursos de la Ciudad (fs. 58/62).

2. El tribunal dispuso, luego de requerir el dictamen fiscal inserto a fs. 66/67:

- a) declararse competente para conocer en los hechos denunciados a fs. 58/62, con excepción de lo atinente a la fijación de carteles en espacios no habilitados a tal fin;
- b) declarar la competencia de la justicia de faltas para conocer en lo atinente a la colocación de tales carteles y

- c) remitir las actuaciones al señor fiscal general para que practicase los actos indicados en el capítulo X de la ley 12, en relación a los hechos en los que el tribunal se declaró competente.

3. El fiscal general, tras efectuar la investigación que indica la ley de procedimiento contravencional, requirió la realización de juicio contra la Alianza para el Trabajo, la Justicia y la Educación y contra la firma Sisto & Lemme por la carencia de identificación de la imprenta en los carteles con la leyenda “Ibarra - Felgueras - Alianza” fijados en distintas partes de la ciudad, entre los días 7 y 15 de marzo. Ofrece la prueba ya producida y, por eventualidad, cierta declaración testimonial, funda su acusación y solicita la imposición de la sanción de multa a los coimputados.

4. Por resol. de fs. 262/264 el tribunal resolvió citar a juicio al señor fiscal general, a la Alianza para el Trabajo, la Justicia y la Educación del distrito Electoral Capital Federal y a la empresa gráfica Sisto & Lemme, para que por intermedio de sus representantes o apoderados comparecieran a la audiencia realizada en la tarde de hoy.

5. La audiencia fue recibida por el tribunal, como consta en el acta de fs. 270. Tras haber escuchado a las partes, recibido la prueba y dado lugar a los alegatos, se procede a dictar la sentencia.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Ana María Conde, Julio B. J. Maier, Guillermo A. Muñoz y ALICIA E. C. RUIZ dijeron:

1. *Acción realizada*

Resulta indudable que la imputación dirigida por el señor fiscal a ambos acusados, expresada de manera general, ha existido: tanto el reconocimiento de la Alianza para el Trabajo, la Justicia y la Educación (en adelante Alianza), acerca de que existieron carteles sin el pie de imprenta (ver nota de fs. 97, reconocida en la audiencia), como el reconocimiento similar de la imprenta acerca de que, por error, imprimió al comienzo carteles sin su identificación (ver nota de fs. 95, reconocida en la audiencia), más las fotografías acompañadas por el denunciante, que indudablemente se refieren, según los candidatos mencionados en los carteles, al último comicio, verifican este aserto.

En cambio, la duda reside, a contrario de lo que expresa la acusación y el informe final del fiscal en la audiencia, tanto en la cantidad de afiches que fueron exhibidos sin el pie de imprenta, como en la cantidad de días y horas en que esos afiches permanecieron exhibidos. Al respecto, tienen razón las defen-

sas acerca de que no es claro que el testimonio leído (fs. 239) en la audiencia se refiera a la infracción comprobada por el fotógrafo del denunciante, ni ha resultado demostrado por otro medio de prueba, el tiempo en que los carteles sin pie de imprenta fueron exhibidos, ni la cantidad de carteles expuestos. Ante tal orfandad probatoria, el tribunal sólo puede expresar como corolario del debate la afirmación siguiente: algún cartel sin pie de imprenta fue exhibido por un tiempo (¿horas, días?) que resultó imposible de determinar. Frente a ello, por principio (*in dubio pro reo*), sólo es verificable una hipótesis mínima de algún día o algunas horas.

2. *Significado jurídico*

Mínimamente la infracción se acomoda al texto de la prohibición contenida en los arts. 4° y 23 de la ley 268: representa propaganda gráfica en la vía pública durante la campaña electoral sin pie de imprenta.

Empero, del propio relato hasta aquí enunciado por el tribunal, se desprende que el hecho verificado tan sólo representa una expresión mínima del apartamiento del deber impuesto a la imprenta y a la alianza política. Más aún, hasta la acusación consiente que la omisión fue rectificadora no bien fue advertida (ver notas de fs. 95 y 97) con lo cual se cumplen todos los fines que la ley, al imponer este deber específico, tuvo en cuenta: permitir el control de los gastos de campaña mediante la identificación de la imprenta y medios de publicidad, el importe de esos gastos, y evitar actos desleales de campaña cubiertos por el anonimato, mediante las mismas especificaciones.

De ello se deduce la insignificancia de la infracción comprobada y, conforme al mismo principio que rige las decisiones sancionatorias, a raíz de la imposibilidad, por razones de lenguaje, de limitar las acciones que constituyen infracciones a un deber, también la falta de inclusión de la conducta en el tipo de la acción que la ley declara sancionable. Conforme se desprende del párrafo anterior, es dudoso que aquí se haya afectado el interés jurídico colectivo que la ley pretende proteger: la conducta verificada en uno y otro caso sólo se amolda formalmente a la prohibición contenida en la ley, pero carece de toda entidad para poner en riesgo al bien jurídico protegido). Con un ejemplo académico del Derecho penal: la acción tan común de hallar una moneda en la vía pública y apropiarse de ella, no puede constituir el delito del art. 175, inc. 1°, del Cód. Penal: apropiarse de una cosa perdida y hallada por el autor, sin seguir el procedimiento que detalla la ley civil, irrazonable en el caso por el importe de aquello que fue hallado.

Corresponde, por lo tanto, absolver a ambos imputados.

El juez JOSÉ OSVALDO CASÁS dijo:

El incumplimiento de las exigencias para la propaganda gráfica en campaña electoral en la vía pública establecidas por el art. 4º de la ley 268 de la Ciudad Autónoma han quedado suficientemente acreditadas en la requisitoria fiscal de elevación a juicio de fojas 252 a 258, como de las manifestaciones vertidas por los imputados en la audiencia del día de la fecha.

En el caso de la industria gráfica Sisto & Lemme, en tanto sus alegaciones se han enderezado, fundamentalmente, a demostrar la existencia de un error de hecho en la impresión de los afiches, posteriormente suplido mediante la reposición de otros tres mil carteles.

Por su parte, en lo que hace a los partidos políticos, ya que sus apoderados, más allá de cuestionar la autenticidad de las fotografías incorporadas al debate como prueba documental, han admitido la posibilidad de que por error, un limitado número de carteles, hayan llegado a ser exhibidos en la vía pública sin el cumplimiento del recaudo identificatorio de la imprenta que realizó el trabajo.

Asume por lo demás un valor superlativo la declaración testimonial de fecha 15 de mayo del corriente año del señor Eduardo Osvaldo Lausi (fs. 239) particularmente, en tanto exhibidas que le fueron las fotografías que obran en la causa, manifestó que afiches de igual diseño y tenor —como claramente se advierte en alguno de ellos sin pie de imprenta— fueron objeto de la encomienda comercial de distribución y colocación en carteleras de vía pública.

Sentadas las premisas antecedentes se advierte, respecto a la empresa Sisto & Lemme, que no le es dable invocar un “error en la impresión” cuando estaba en juego el cumplimiento de una obligación legal que no podía ser desconocida en razón de su oficio, arte o profesión, por estar a ella referida.

En lo que hace a los partidos políticos el incumplimiento tampoco es irrelevante, ya que de lo que se trata es de transparentar los procesos electorales y, al mismo tiempo, permitir que se auditen con la mayor precisión posible los recursos económicos que se aplican en tales emprendimientos.

A mayor abundamiento, los partidos políticos, canales naturales de la voluntad popular e instrumentos irremplazables de participación (art. 61, CCBA), deben extremar el celo en el cumplimiento de las normas que sus legisladores sancionan, para revalorizar aún más la democracia.

Respecto a la graduación de la sanción para la empresa Sisto & Lemme, más allá de lo que pueda resultar de la literalidad del art. 23 de la ley 268, el monto de la multa deberá estar representado por el costo de mercado de la impresión de los afiches que asciende, según las constancias del expediente, a \$ 1.089 (pesos mil ochenta y nueve), resultante de la factura emitida por la empresa gráfica el 6 de marzo de 2000 por tres mil afiches dobles (motivo: campaña

Ibarra jefe de gobierno). Resulta en mi concepto irrazonable hacer extensivo a la imprenta otros importes (tales como “honorarios de agencia”, “distribución”, “pegatina”, o “alquiler de pantallas publicitarias en la vía pública”), con lo cual la penalización se desvincularía en absoluto de la gravedad en abstracto del incumplimiento inicial. Valga argumentar, por vía del absurdo, que los afiches fueran utilizados como publicidad gráfica estática en un estadio de fútbol en que se decida un campeonato local o un torneo internacional, con los consiguientes valores en juego.

En lo tocante a la fuerza política involucrada, atento a la insuficiencia de la prueba sobre la persistencia temporal de la infracción, entiendo que el valor contratado de veinticuatro días de publicidad en la vía pública debe ser reducido a un día (\$ 31.508,40 dividido 24 días, igual a \$ 1.312,85), con lo cual los dos conceptos que integran la multa sumados se arriba a \$ 2.401,85 (pesos dos mil cuatrocientos uno con ochenta y cinco centavos).

Así lo voto.

Como resultado de la votación que antecede,

El Tribunal Superior de Justicia,

RESUELVE:

1°. *Absolver* a la Alianza para el Trabajo, la Justicia y la Educación del Distrito Electoral Capital Federal y a la empresa gráfica Sisto & Lemme S.A.I.C. de la acusación formulada por el señor fiscal general a fs. 252/255 de este expediente.

2°. *Mandar* se registre y notifique mediante lectura en la audiencia.

XXXII

DENUNCIAS DE PRESUNTOS DELITOS ELECTORALES

COMPETENCIA. ELECCIONES: Delitos electorales

Si bien el tribunal posee la competencia originaria en materia electoral y de partidos políticos que le otorga el art. 113, inc. 6° de la CCBA, como ya lo ha afirmado en numerosos casos, carece de competencia penal, por lo que resulta inaplicable la prescripción del art. 146 del C.E.N. en lo que se refiere a delitos electorales. En igual situación de carencia

de competencia penal se encuentra el resto de los tribunales locales, pues no se trata de un impedimento que afecte sólo a este tribunal, sino que incide sobre el plexo de la organización judicial local, de acuerdo con las restricciones a la autonomía previstas en la ley 24.588. En consecuencia, corresponde remitir las actuaciones —consistentes en denuncias de presuntos delitos electorales— a la justicia nacional en lo criminal y correccional a los fines de su intervención.

Expte. n° 442/00 - 24/8/2000

VISTOS:

Los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

I. La causa se ha formado como consecuencia de una serie de denuncias efectuadas por distintos ciudadanos, todas ellas vinculadas a presuntos delitos electorales, a saber:

A fs. 3 el ciudadano Sergio Guillermo Bengen, M.I. 7.605.977, denuncia el presunto delito de falso domicilio respecto de Antonio Seivane, M.I. 4.288.654, en razón de haber observado que el domicilio que éste tiene registrado en el padrón electoral del 7 de mayo de 2000 —Conde 1451— es su propio domicilio desde hace 15 años, y se trata de una casa que él mismo construyó.

A fs. 4 la ciudadana María Luisa Llona San Román, M.I. 17.901.202, denuncia que las puertas del comicio ubicado en la calle Ayacucho 1849 fueron cerradas a las 17.57, es decir antes de la hora 18 de finalización de la elección del día 7 de mayo de 2000.

A fs. 6 la ciudadana Graciela Rosa Palazzo, M.I. 5.266.769, denuncia que, en ocasión de emitir su voto el 7 de mayo último en la mesa 1982 que funcionó en Armenia 2214, la presidente de la mesa procedió a alterar su D.N.I., anulando con dos trazos de birome el resto de la hoja donde había asentado la constancia de emisión del voto.

A fs. 8/18, las ciudadanas María Geraldine Fedullo Young, M.I. 25.920.373; Flavia Cristina Fedullo Young, M.I. 21.682.511; Inés Mendieta, M.I. 27.027.542; María Alejandra Martínez, M.I. 18.315.724; Anahí Caubet, M.I. 10.134.804; y Laura Alicia Moyano, M.I. 16.559.117, denuncian que el 7 de mayo de 2000 a las 17.45 hs. les fue impedido por personal policial el acceso al local de comicio sito en el colegio Champagnat de la calle Montevideo 1050, donde les correspondía emitir el sufragio.

A fs. 19 la ciudadana Patricia Alejandra Mora, M.I. 16.215.164, denuncia que el día 7 de mayo p.pdo., en ocasión en que se dirigió a votar a la escuela de

Juramento y Migueletes, le fue impedido hacerlo porque en el padrón figuraba que ya había emitido el sufragio.

A fs. 20 María Liliana Gentile, M.I. 11.554.737, a fs. 22 Débora Ruth Amaxopulos, M.I. 17.839.042, a fs. 23 Víctor Martín Suárez, M.I. 24 773.204, a fs. 24 Ramón Antonio Pampín, M.I. 5.579.442, a fs. 26 Carlos A. Beraldi, M.I. 21.851.352, a fs. 27128 María Cristina Font, M.I. 4.587.942, a fs. 29 María Soledad González, M.I. 24.516 671, a fs. 30

Yolanda Zubieta Aranibal, M.I. 17.977.195, a fs. 31/32 Lucía Sansone, M.I. 4.483.914, a fs. 33 Mabel Raquel Santa Ana, M.I. 423.574, a fs. 36 María C.M. Ferraioli, M.I. 4.660.457, a fs. 37 María Laura Schvalie, M.I. 28.413.297, realizan denuncias similares a la anterior.

2. A fs. 41/50 y 53 obran constancias de otros doce casos en que ciudadanos que concurrieron a votar se encontraron con que otra persona ya habría votado en su lugar, y a fs. 51/52 el de una ciudadana que denuncia el cierre anticipado del comicio donde debía sufragar. De tales constancias se desprende que ya ha tomado intervención o bien la justicia federal (fs. 41/45, 49/52) o bien la justicia nacional en lo correccional (fs. 53).

3. El señor fiscal general dictamina a fs. 54 opinando que por carecer de competencia penal tanto el Tribunal Superior como los tribunales inferiores locales, y en razón de que las acciones denunciadas pueden implicar maniobras ilícitas sobre documentos nacionales de identidad y otros documentos públicos, corresponde remitir las denuncias de mención a conocimiento de la justicia criminal y correccional federal, con excepción de las correspondientes a fs. 41/53 que deberán archivarse porque ya ha habido intervención de la justicia nacional.

FUNDAMENTOS:

1. Si bien el tribunal posee la competencia originaria en materia electoral y de partidos políticos que le otorga el art. 113, inc. 6º, de la CCBA, como ya lo ha afirmado en numerosos casos, carece de competencia penal (ver sentencias del T.S.J. en las causas 381/00 “Puertas Cruse, Irma Enriqueta Clara; Ramos, Claudia Lorena; Reinoso, Nancy Laura; Poggio, Mariana Inés s/denuncia”; 387 “Morales, María Laura s/denuncia”; entre muchas otras), por lo que resulta inaplicable la prescripción del art. 146 del Código citado en lo que se refiere a delitos electorales.

2. En la misma situación de carencia de competencia penal se encuentra el resto de los tribunales locales, pues, como se dijo en los fallos citados *...no se trata, entonces, de un impedimento que afecte sólo a este tribunal, sino que incide sobre el plexo de la organización judicial local, de acuerdo con las restricciones a la autonomía señaladas en la mencionada ley (24.888).*

Se expuso en esas oportunidades que: *Si bien la Constitución de la Ciudad asigna al Poder Judicial el conocimiento y decisión de todas las causas regidas por los códigos de fondo y por las leyes y normas nacionales y locales (art. 106), en la cláusula transitoria segunda establece que “las disposiciones (...) que no pueden entrar en vigor en razón de limitaciones de hecho impuestas por la ley 24.588, no tendrán aplicación hasta que una reforma legislativa o los tribunales competentes habiliten su vigencia”, y en la cláusula transitoria decimotercera hace referencia a la transferencia de los jueces nacionales de los fueros ordinarios de la Ciudad “cuando se disponga que la justicia ordinaria del territorio de la Ciudad sea ejercida por sus propios jueces”. Ninguna de las dos circunstancias ha ocurrido aún.*

En el mismo sentido se expresó que ... *la ley 7 previó en la organización judicial local a los juzgados y tribunales penales (arts. 33, 34, 35, 42, 43, 44, 45, 46, 47), pero suspendió la vigencia de las normas respectivas hasta que se llegue a un acuerdo entre el gobierno local y el gobierno federal sobre la transferencia de los juzgados y de las partidas presupuestarias correspondientes (disposición complementaria 1ª).*

3. Los hechos denunciados —ciudadanos que no votaron por el cierre anticipado del local de votación o porque les fue negado el acceso al mismo, ciudadanos que se encontraron con que otro habría votado en su lugar, y presunto falso domicilio en el padrón—, tienen como denominador común que se han producido en las elección local del 7 de mayo de 2000 o respecto del padrón utilizado en dicha elección local, razón por la cual se remitirá el legajo a la Justicia Nacional en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, sin perjuicio de que algunos de ellos también puedan encuadrarse en figuras típicamente federales.

4. Corresponde, en consecuencia, remitir las presentes actuaciones a conocimiento de la justicia nacional en lo criminal y correccional de la Capital Federal, previo desglose de las obrantes a fs. 41/53 respecto de las cuales ya existe intervención judicial nacional, con las que se formará un nuevo legajo para proceder a su posterior archivo.

Por ello, y conforme con lo dictaminado por el señor fiscal general,

El Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Remitir* las presentes actuaciones a conocimiento de la Justicia Nacional en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal debiendo, previamente, dar cumplimiento a lo que se ordena en el punto siguiente.

2°. *Desglosar* las constancias obrantes a fs. 41/53, formar nuevo legajo y proceder a su archivo.

3°. *Mandar* se registre, notifique al señor fiscal general y cumpla.

XXXIII

PARTIDO JUSTICIALISTA C/PARTIDO DE LA GENERACIÓN INTERMEDIA S/PROHIBICIÓN DE USO DE NOMBRE

COMPETENCIA: Partidos políticos

- El Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad tiene competencia originaria, hasta el momento, en materia electoral y de partidos políticos (art. 113, inc. 6°, CCBA), razón por la cual el conflicto originado entre el partido político accionante y el demandado, acerca del nombre que éste último resolvió utilizar para su bloque parlamentario en la Legislatura de la Ciudad, habilita la mencionada competencia.

- La jurisdicción del Tribunal Superior de Justicia no se extiende al enjuiciamiento en abstracto de leyes federales, cuestión que sólo puede suscitar el control de constitucionalidad difuso, correspondiente a todos los jueces en un caso concreto. Por ello, el Tribunal Superior carece en absoluto de competencia para la pretensión esbozada en esta demanda.

PARTIDOS POLÍTICOS: Leyes locales y nacionales. integración normativa

Frente a la remisión en bloque que el art. 5° de la ley 24.588 efectúa a la legislación anteriormente vigente en la Ciudad y a la existencia de una ley local posterior específica relativa a los procedimientos ante el tribunal que contempla —en forma incompleta— los supuestos de demandas vinculadas con la competencia por partidos políticos, la integración normativa debe efectuarse partiendo de la ley propia, pues, como ya fue dicho por el tribunal, con acatamiento al principio de prelación normativa establecido en el art. 31, C.N., debe adoptarse la solución que mejor respete el principio de autonomía, en cuanto a la preferencia de la fuente normativa local.

Expte. n° 511/00 - 28/9/2000

VISTOS:

Los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

1. El apoderado del Partido Justicialista de este distrito solicita que “se prohíba al Partido de la Generación Intermedia el empleo institucional de la expresión ‘Peronismo Independiente’ como nombre de su bloque partidario en la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires” (fs. 4).

Sostiene el accionante que la prohibición señalada en el art. 16 de la ley 23.298, que impide la utilización del nombre “Perón” o sus derivados como denominación del partido, veda su empleo como nombre de un bloque parlamentario. Por ello, si se admite que otro partido utilice la expresión “peronismo”, que por respeto a la ley no fue utilizado por el Partido Justicialista, se atenta contra la identidad de éste.

Tras desarrollar los antecedentes de la prohibición del art. 16 de la Ley de Partidos Políticos, el demandante peticiona que se declare la inconstitucionalidad del referido artículo por su origen discriminatorio e ilegítimo, entre otras razones (fs. 15 vuelta).

En un escrito posterior, el presentante amplía la demanda y se reserva, en caso de un decisorio favorable a su pretensión de inconstitucionalidad, el uso indistinto para su partido de las palabras “peronismo” y “justicialismo” y sus derivados. Asimismo, solicita que la prohibición que peticiona se haga extensiva a la Sra. Juliana Marino (fs. 20)

Conjuntamente con la demanda, como medida cautelar solicita “se ordene al Partido de la Generación Intermedia el cese del uso institucional que hace, en el marco de la bancada partidaria, de la expresión ‘Peronismo Independiente’ con que denomina su bloque” (fs. 16).

2. En su dictamen el señor fiscal general considera que el tribunal es competente para conocer en cuanto a la prohibición de uso de la expresión “Peronismo Independiente” por el bloque del Partido de la Generación Intermedia. En cuanto al control de constitucionalidad del art. 16 de la ley 23.298 entiende que es totalmente independiente de aquella pretensión y, por lo tanto, resulta imposible ejercer su control difuso. Agrega que, por tratarse de una norma nacional, tampoco se podría habilitar la competencia originaria en acciones de inconstitucionalidad, que permite enjuiciar la validez de normas locales (fs. 22).

3. Con fecha 27/9/2000 el actor solicita pronto despacho y desarrolla argumentos tendientes a que se aplique al caso el procedimiento previsto en la Ley de Partidos Políticos (fs. 23/24).

FUNDAMENTOS:

1. El Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad tiene competencia originaria, hasta el momento, en materia electoral y de partidos políticos (art. 113, inc. 6º, CCBA), razón por la cual el conflicto originario entre el accionante, el Partido Justicialista —representado aquí por el apoderado del distrito local— y el Partido de la Generación Intermedia acerca del nombre “Peronismo independiente”, que resolvió utilizar este último para su bloque parlamentario en la Legislatura de la Ciudad, habilita aquella competencia del Tribunal Superior.

La demanda viene fundada en que, conforme a la ley nacional sobre partidos políticos —hasta ahora vigente en la Ciudad en aquello que no está reformado por la CCBA o por las leyes ya dictadas por la Legislatura—, ni siquiera el partido Justicialista, sucesor del Partido Peronista, ha utilizado el nombre del General Perón o “peronismo”, en atención al art. 16 de la ley 23.298, que prohíbe los personalismos distintivos en el nombre de los partidos políticos. El cumplimiento de la ley no puede significar renuncia a la utilización de aquellos nombres y menos a favor de otros partidos.

2. Sin embargo, la demanda contiene, entre líneas, otra demanda. Esta segunda demanda se vincula, conforme a la explicación histórica que brinda el accionante, a la inconstitucionalidad de la ley nacional citada, en tanto establece aquella prohibición. Y esta segunda demanda, concretada en el pedido de que se declare ilegítima esa prohibición (fs. 15 y vuelta), no se confunde con la primera pues, simplemente, no va dirigida contra el Partido de la Generación Intermedia ni contra acto alguno de autoridad de la Legislatura.

El hecho que acabamos de describir es claro en tanto, como supone ahora esta segunda petición, el nombre “peronismo” o la alusión al General Perón en el nombre podría ser eventualmente utilizada por quien tenga derecho a ello. La demanda, según se observa, es abstracta y pretende la derogación, por inconstitucionalidad, del segmento normativo de una ley sancionada por el Congreso de la Nación que establece la prohibición de los personalismos en el nombre de los partidos políticos.

Según se observa, entonces, esta segunda demanda hace uso del derecho que poseen los habitantes de la Ciudad de Buenos Aires (ley 402, específicamente arts. 17 y ss.) para demandar la invalidez de normas o actos normativos de alcance general del orden jurídico local.

Pero lo hace, como la misma demanda lo indica al reservar el recurso federal, respecto de una ley que el propio accionante considera *federal* (ver

fs. 15 vta., con cita de la Corte Suprema de Justicia de la Nación), cuya vigencia se extiende a todo el territorio de la Nación. Si bien por imperio de lo dispuesto en el art. 5° de la ley 24.588, la ley 23.298 rige en el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires como Ley de Partidos Políticos en aquello que no ha sido modificado por la Constitución de la Ciudad y las leyes locales, y tiene, por ende, naturaleza también *local*, la demanda pretende su invalidez como ley federal.

He allí el defecto de competencia, por dos motivos convergentes. En primer lugar, la jurisdicción del tribunal no se extiende al enjuiciamiento en abstracto de leyes federales, cuestión que sólo puede suscitar el control de constitucionalidad *difuso* correspondiente a todos los jueces en un caso concreto, en la tarea de construir la norma aplicable al caso con los segmentos del orden jurídico que sean necesarios; tal control no ha sido requerido pues la reserva de utilización del nombre “Peronismo” en el supuesto de que se declare la inconstitucionalidad del art. 16 citado (ver fs. 20) no conlleva el ejercicio de una pretensión concreta. Y, en segundo lugar, el control directo y abstracto de constitucionalidad no forma parte de la manera de operar de la organización judicial en el orden nacional, ni es conocido en ese ámbito; con ello se quiere decir que ningún juez del Estado federal puede anatemizar una regla con efecto general (*erga omnes*), fuera del caso concreto que constituye el objeto de su competencia y el límite de su poder constitucional (*iurisdictio*). De allí se deriva, precisamente, que el Tribunal Superior de la Ciudad carece en absoluto de competencia para la pretensión esbozada en esta demanda, esto es, para derogar, tan siquiera provisionalmente, una norma de alcance nacional, según la misma demanda lo supone; y no puede declinar el conocimiento del caso en otro tribunal.

De tal manera, lo único admisible de la demanda es el conflicto planteado por el partido Justicialista contra el Partido de la Generación Intermedia y, al parecer (la demanda no es clara a ese respecto), contra la Legislatura, por el uso del nombre “Peronismo independiente” para caracterizar al bloque del último partido nombrado. En lo demás, el tribunal es incompetente (carece de jurisdicción), razón por la cual, con el alcance asignado, que también advierte el dictamen del Sr. fiscal, se puede admitir sólo parcialmente la demanda.

3. Aclarado este extremo, como se ha anticipado, es también confusa la identificación del demandado, fruto quizás de la ausencia de pedidos concretos para el dispositivo del fallo, que sólo aparecen por la lectura íntegra de la demanda y su ampliación.

Parece claro que la legisladora del Partido de la Generación Intermedia, que utiliza el nombre cuestionado, es parte necesaria en la posición de demandada. No aparece demasiado claro si la Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires, que omitió toda decisión acerca de la comunicación sobre ese nombre, ha sido demandada por ello.

Se debe, entonces, considerar demandados al Partido de la Generación Intermedia y a la Sra. Juliana I. Marino —única legisladora electa en representación de dicho partido, que ha petitionado y hecho uso de la denominación del bloque que se cuestiona—, por una parte, e intimar al actor para que nos aclare si ha pretendido demandar a la Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires; en caso de omisión de esta aclaración la demanda se seguirá sólo contra el Partido de la Generación Intermedia y la legisladora antes nombrada.

4. La ley 402, que regla los procedimientos ante el Tribunal Superior de Justicia, ha tenido en cuenta los supuestos del art. 113, inc. 6°, de la CCBA en los arts. 42 y 43. Si bien no prevé un procedimiento especial para este tipo de acciones, sí establece, en el art. 42, la facultad del tribunal para convocar a las partes a la audiencia reglada en el art. 6°.

Frente a la remisión en bloque que el art. 5° de la ley 24.588 efectúa a la legislación anteriormente vigente en la Ciudad y a la existencia de una ley local posterior específica relativa a los procedimientos ante el tribunal, que ha tenido en consideración —aunque en forma incompleta— los supuestos de demandas vinculadas con la competencia por partidos políticos, la integración normativa debe efectuarse partiendo de la propia ley, pues, como ya fue dicho por el tribunal, “con acatamiento al principio de prelación normativa establecido en el art. 31 de la C.N., debe adoptarse la solución que mejor respete el principio de autonomía, en cuanto a la preferencia de la fuente normativa local” (*in re*: “Unión del Centro Democrático c/G.C.B.A. s/amparo”, expte. n° 237/00, sentencia del 17/3/2000).

En atención a que la audiencia del art. 6° de la ley 402 se convoca luego del traslado de la demanda y de la intervención del fiscal, sin que la ley prevea, específicamente, el plazo del traslado y de la vista, resulta pertinente disponer la aplicación analógica de las reglas de la acción de inconstitucionalidad, que son aquellas que se acomodan mejor a este caso. Por ello, cumplida por el actor la intimación referida en el punto anterior, se dará traslado de la demanda a quienes finalmente indique como demandados, por el plazo establecido en el art. 21.

5. La situación fáctica descripta en la demanda (la utilización —que el actor considera contraria a la ley— por un bloque parlamentario, de la expresión “Peronismo” en su actuación legislativa), no permite concluir en la existencia de

un gravamen que justifique un anticipo de tutela jurisdiccional. No se advierte que el transcurso del tiempo que el desarrollo del proceso insuma genere, en el caso, un peligro de daño irreparable. En consecuencia, debe desestimarse la medida cautelar solicitada por el actor.

Por ello,

El Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Declarar* parcialmente admisible la demanda planteada por el apoderado del Partido Justicialista del distrito Capital Federal a fs. 3/17 y su ampliación de fs. 20.

2°. *Intimar* al actor para que aclare, en el plazo de cinco (5) días, pretende demandar a la Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires, en aquello en que la demanda se considera admisible; y hacerle saber que en caso de omisión de esta aclaración la demanda se seguirá sólo contra el Partido de la Generación Intermedia y la legisladora Sra. Juliana I. Marino.

3°. *No hacer* lugar a la medida cautelar interpuesta con la demanda.

4°. *Mandar* se registre, notifique y cumpla.

El Dr. Guillermo A. Muñoz no suscribe la resolución por encontrarse en uso de licencia.

XXXIV

PARTIDO JUSTICIALISTA C/PARTIDO DE LA GENERACIÓN INTERMEDIA S/PROHIBICIÓN DE USO DE NOMBRE

ELECCIONES. MEDIDA CAUTELAR: Uso del nombre “Peronismo”.

Al haberse omitido consignar que la denominación “Peronismo Independiente” que identifica a uno de los bloques de la Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires corresponde a la bancada legislativa del Partido de la Generación Intermedia, dado que esta situación puede inducir a confusión, resulta pertinente ordenar, cautelarmente y mientras dure el proceso, al Partido Generación Intermedia y a la

legisladora electa por éste, que en toda actividad o documentación en que se mencione al bloque se aclare el partido al que pertenece y que la denominación que incluye la palabra “Peronismo” se encuentra controvertida judicialmente.

Expte. n° 511/00 - 22/11/2000

VISTOS:

Los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

El apoderado del Partido Justicialista de este distrito adjunta nueva documentación por la que acredita el uso indebido de la expresión “peronismo” por el Partido de la Generación Intermedia, e indica que ese partido “ha perdido existencia” en la lista que la Legislatura de la Ciudad transmite por Internet. Por ello, efectúa un “nuevo pedido de medida urgente disponiendo el inmediato cese del uso de nombre prohibido por la ley en el marco de bancada partidaria”.

FUNDAMENTOS:

1. Las circunstancias fácticas tenidas en cuenta por el tribunal para denegar anteriormente la medida cautelar peticionada han mudado, según surge de la documentación acompañada por el actor. En efecto, como puede verse en el listado de bloques obrante a fs. 55/57 debajo de la denominación de cada bloque se consigna, entre paréntesis, el nombre de los partidos políticos que los integran, salvo cuando la denominación del bloque coincide con la del partido. Sin embargo, en el caso del bloque “Peronismo Independiente” se omite consignar que tal denominación corresponde a la bancada legislativa del Partido de la Generación Intermedia (ver fs. 57).

La situación descrita, al desvincular la denominación del bloque “Peronismo Independiente” del nombre del partido por el cual resultó electa la Sra. Juliana I. Marino, puede inducir a confusión respecto del partido que representa.

2. Por lo expuesto en el punto anterior corresponde disponer, cautelarmente y mientras dure el proceso, una medida suficiente para resguardar el estado de cosas existente al momento de entablarse la demanda. En consecuencia se ordenará al Partido de la Generación Intermedia y a la Sra. Juliana I. Marino, y se hará saber a la Legislatura de la Ciudad Au-

tónoma de Buenos Aires, que en toda actividad o documentación en que se mencione el bloque “Peronismo Independiente” se deberá aclarar en forma precisa que corresponde a la representación legislativa del Partido de la Generación Intermedia y que la primera denominación se encuentra controvertida judicialmente.

Por ello,

El Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Ordenar*, como medida cautelar, al Partido de la Generación Intermedia y a la Sra. Juliana I. Marino que en toda actividad o documentación en que se mencione el bloque “Peronismo Independiente” se deberá consignar que ese bloque corresponde a la representación legislativa del Partido de la Generación Intermedia y que la denominación del bloque se encuentra controvertida judicialmente.

2°. *Hacer* saber lo dispuesto en el punto anterior a la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

3°. *Mandar* se registre, notifique y cumpla.

XXXV

PARTIDO JUSTICIALISTA C/PARTIDO DE LA GENERACIÓN INTERMEDIA S/PROHIBICIÓN DE USO DE NOMBRE

COMPETENCIA ELECTORAL: Recurso extraordinario. Inadmisibilidad. Sentencia definitiva

La apelación extraordinaria sólo puede interponerse contra sentencias definitivas, es decir, aquellas que priven definitivamente al interesado de los medios legales para reclamar la tutela de sus derechos.

COMPETENCIA ELECTORAL: Recurso extraordinario. Inadmisibilidad. Procedimiento

La decisión relativa al procedimiento legal aplicable no pone fin al pleito, ni impide su continuación, ni genera un gravamen de imposible

reparación posterior, pues sólo establece las pautas de actuación para el ejercicio del derecho de defensa de ambas partes y para el dictado de la sentencia.

COMPETENCIA ELECTORAL: Recurso extraordinario. Inadmisibilidad. Medida cautelar

Tampoco la denegatoria de la medida cautelar puede calificarse como un pronunciamiento definitivo, ya que, por principio, tales decisiones son provisorias, lo que en este juicio se pone de manifiesto ante la reiteración del pedido de tutela precautoria efectuado por el letrado, que fue acogido favorablemente por el tribunal. No puede ser considerada sentencia definitiva una decisión que no impide el dictado en sede local, de otra posterior que modifica lo decidido en la primera, luego de que se dedujo el remedio federal.

COMPETENCIA ELECTORAL: Recurso extraordinario. Inadmisibilidad. Cuestiones de naturaleza procesal y local

La vía del recurso extraordinario federal no es apta para llevar a conocimiento de la Corte Suprema cuestiones de naturaleza procesal y local. La interpretación de las reglas que deben aplicarse al proceso, y la preferencia por las que establece la ley 402 frente a las que fija la —también local a estos efectos— ley 23.298, no involucra materia federal que habilite la intervención de la Corte.

COMPETENCIA ELECTORAL: Recurso extraordinario. Inadmisibilidad. Doctrina de la arbitrariedad

La invocación de la doctrina de la arbitrariedad o del desconocimiento de garantías constitucionales no permite soslayar la inexistencia de sentencia definitiva para la concesión del recurso, cuando, por lo demás, se verifica que la sentencia cuenta con fundamentos suficientes y que el recurso sólo trasunta una interpretación diferente de reglas locales.

Expte. n° 511/00 - 11/12/2000

VISTOS:

Los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

1. El apoderado del Partido Justicialista de este distrito interpone recurso extraordinario federal contra la resolución de fs. 26/30, de fecha 28/9/2000, en cuanto deniega la medida cautelar solicitada —se prohíba al Partido de la Generación Intermedia usar la denominación “Peronismo Independiente” en su bloque legislativo— y dispone aplicar al proceso “plazos excesivamente extensos de modo arbitrario” (fs. 37 vuelta).

Considera que la sentencia es arbitraria y lleva “a una clara privación de justicia” (fs. 38 vuelta). Agrega que el pronunciamiento tiene carácter definitivo, pues cierra toda posibilidad de debate posterior sobre el punto, con efectos de cosa juzgada, y le genera un perjuicio irreparable “pues todo el período parlamentario habrá de transcurrir con la convalidación por omisión de la ilicitud denunciada” (fs. 39 vuelta).

Señala el recurrente que no existe conflicto entre la ley 23.298, aplicada como ley local de partidos políticos, y la ley 402. Considera que el tribunal debió aplicar el procedimiento establecido en la ley 23.298, y que sólo podía, fundado en razones vinculadas con la mejor publicidad de la cuestión debatida, fijar la audiencia en el plazo que la ley 402 le autoriza (40 días), superior al señalado en la ley 23.298 (5 días). Destaca que la integración de las reglas del proceso con las de la acción de inconstitucionalidad resulta arbitraria por prescindir de la ley específica en la materia.

2. Al contestar el traslado del recurso la Sra. Juliana Isabel Marino se opone a la concesión del recurso por cuanto las decisiones atinentes a medidas cautelares no constituyen sentencia definitiva. También puntualiza que la interpretación de la ley 402 no puede ser materia de recurso extraordinario federal por tratarse de una cuestión de derecho local. Tampoco existe cuestión federal en la interpretación de la ley 23.298 en sus aspectos procesales (fs. 61/64).

La contestación del Partido de la Generación Intermedia fue devuelta por haberse presentado tardíamente.

FUNDAMENTOS:

1. El recurso interpuesto cumple con los requisitos extrínsecos de tiempo y forma exigidos ritualmente.

2. El recurso extraordinario federal no puede prosperar por las siguientes razones:

a) La apelación extraordinaria sólo puede interponerse contra sentencias definitivas, es decir, aquellas que privan definitivamente al interesado de los medios legales para reclamar la tutela de sus derechos. La Corte Suprema de Justicia de la Nación, en forma reiterada, ha sostenido que: “Es requisito

de procedencia del recurso extraordinario que el pronunciamiento apelado revista el carácter de sentencia definitiva, entendiéndose por tales aquellas que ponen fin al pleito o hacen imposible su continuación, como así también las que causan un gravamen de imposible o insuficiente reparación ulterior, siempre que priven al interesado de otros medios legales para obtener la tutela de sus derechos o impidan el replanteo de la cuestión en otro juicio” (*Fallos*, 303:1040, entre otros).

En el caso, el pronunciamiento no es definitivo en ninguno de los dos aspectos por los que es cuestionado por el recurrente (denegatoria de la medida cautelar y aplicación de los plazos de la acción de inconstitucionalidad para la contestación de la demanda).

Por una parte, la decisión relativa al procedimiento legal aplicable no pone fin al pleito, ni impide su continuación, ni genera un gravamen de imposible reparación posterior, pues sólo establece las pautas de actuación para el ejercicio del derecho de defensa de ambas partes y para el dictado de la sentencia. La Corte Suprema ha expresado que “las resoluciones que fijan el trámite que corresponde imprimir a las causas no constituyen sentencias definitivas en los términos del art. 14 de la ley 48” (*Fallos*, 302:189; 306:224).

Tampoco la denegatoria de la medida cautelar puede calificarse como un pronunciamiento definitivo (conf. *Fallos*, 258:262; 262:136; 273:339; 308:91, entre otros), ya que, por principio, tales decisiones son provisorias, lo que en este juicio se pone de manifiesto ante la reiteración del pedido de tutela precautoria efectuado por el letrado, que fue acogido favorablemente por el tribunal (ver fs. 58 y 68/69). No puede ser considerada sentencia definitiva una decisión que no impide el dictado, en sede local, de otra posterior que modifica lo decidido en la primera, luego de que se dedujo el remedio federal.

b) La vía del recurso extraordinario federal no es apta para llevar a conocimiento de la Corte Suprema cuestiones de naturaleza procesal y local. La interpretación de las reglas que deben aplicarse al proceso, y la preferencia por las que establece la ley 402 frente a las que fija la —también local a estos efectos— ley 23.298, no involucra materia federal que habilite la intervención de la Corte.

c) La invocación de la doctrina de la arbitrariedad o del desconocimiento de garantías constitucionales no permite soslayar la inexistencia de sentencia definitiva para la concesión del recurso (doctrina de *Fallos*, 304:749, 304:1717, 306:1679, 312:311, entre otros), cuando, por lo demás, se verifica que la sentencia cuenta con fundamentos suficientes y que el recurso sólo trasunta una interpretación diferente de reglas locales.

3. Las costas se imponen a la vencida, por aplicación del principio objetivo de la derrota y por no mediar circunstancias que justifiquen apartarse de él.

Por ello,

El Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Declarar inadmisibile* el recurso extraordinario federal interpuesto a fs. 37/45 vuelta, por el Partido Justicialista de este distrito contra la resolución de fs. 26/30, con costas.

2°. *Mandar* se registre y se notifique.

RESOLUCIONES
ELECTORALES
DE PRESIDENCIA

REGISTRO DE EXTRANJEROS.
PEDIDO DE ACLARATORIA A LA CSJN

Resol. 1 - 4/2/2000

VISTA:

La resol. 18/00 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, y

CONSIDERANDO:

Que por ella se ha resuelto, en definitiva, autorizar a la jueza federal electoral a suscribir un convenio de colaboración relativo a cometidos preparatorios de la elección de jefe de Gobierno y 60 diputados de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, fundamentalmente actualización y confección de padrones definitivos.

Que la resolución de Presidencia de la Cámara Nacional Electoral del 31 de enero del corriente año, consigna en el punto g) *in fine* que corresponde a la señora jueza federal electoral, con la supervisión de la cámara, además de confeccionar el padrón definitivo de extranjeros, acompañar el “listado de locales donde se llevará a cabo el comicio, autoridades de mesa, etc. II” (*sic*).

Que importaría superponer y desdoblar funciones de organización de comicio sobre un mismo acto electoral según intervengan ciudadanos argentinos o sufragantes extranjeros.

Por ello y consultados los señores ministros en el Acuerdo,

SE RESUELVE:

1°. *Recabar*, respetuosamente, de la Corte Suprema de Justicia de la Nación aclaratoria de la resol. 18/00.

2°. *Encomendar* al señor secretario de asuntos originarios, Dr. José L. Said, proceda a diligenciar personalmente la presente resolución.

3°. *Regístrese* y hágase saber.

URNAS. PEDIDO DE UN LOCAL
AL MINISTERIO DE DEFENSA

Convocatoria a elecciones. Ciudad de Buenos Aires

Expte. n° 210 - Resol. 2 - 11/2/2000

Requiérase al Ministerio de Defensa a título de colaboración, la autorización para utilizar dependencias del Regimiento de Patricios del Ejército Argentino para el depósito del material y preparación de las urnas a utilizarse en los comicios a realizarse el día 7 de mayo próximo y, eventualmente, el 21 del mismo mes.

Regístrese y oficiése.

CRONOGRAMA ELECTORAL

Convocatoria a elecciones. Ciudad de Buenos Aires

Expte. n° 210 - Resol. 3 - 14/2/2000

VISTO:

El expediente indicado en el epígrafe, y

CONSIDERANDO:

Resulta pertinente, por razones de seguridad jurídica, dejar establecidas —en un cronograma— las fechas en que deben practicarse los actos que integran el proceso electoral, y las de inicio y culminación de los períodos de actuación reglados en el Código Electoral Nacional y en la ley 268, en lo que refiere a la intervención del tribunal.

Por ello,

La presidenta del Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Establecer* que la realización de los actos del proceso electoral en curso se registrará por el cronograma que como Anexo integra la presente resolución.
2°. *Mandar* se registre y notifique al Ministerio Público y a los partidos políticos y alianzas reconocidos en el distrito.

ANEXO
CRONOGRAMA ELECTORAL

9/11/1999	Martes	Ingresan al padrón las novedades y notificaciones hasta esa fecha	Art. 25, C.E.F.
7/2/2000	Jueves	Inicio exhibición y reclamos y tachas padron y revisión	Arts. 26, 27 y 28, C.E.F.
22/2/2000	Jueves	Fin del plazo para reclamos y tachas del padrón	Art. 27 y 28, C.E.F.
7/3/2000	Martes	Vence plazo para presentación de alianzas	Art. 10, ley 28.298
8/3/2000	Miércoles	Inicio la campaña electoral	Art. 2, ley 268
13/3/2000	Sábado	Vence plazo para registro de candidatos	Art. 60, C.E.F.
7/4/2000	Viernes	Vence plazo para la presentación de boletas. Audiencia.	Art. 62 y 64, C.E.F.
7/4/2000	Viernes	Inicio de la exhibición y reclamos del padrón definitivo	Art. 80, C.E.F.
17/4/2000	Jueves	Fin del plazo para efectuar reclamos del padrón definitivo	Art. 88, C.E.F.
22/4/2000	Sábado	Inicio de la publicidad de lugares de votación	Art. 80, C.E.F.
5/5/2000	Viernes	8 hs. Fin de la campaña electoral	Art. 2, ley 268
5/5/2000	Viernes	8 hs. Inicio veda encuestas electorales	Art. 5, ley 268
7/5/2000	Domingo	Elección	Dec. 87/00, CORA
7/5/2000	Domingo	21 hs. Fin veda encuestas electorales	Art. 5, ley 268
9/5/2000	Martes	18 hs. Vence plazo para protestas o reclamos	Art. 110 y 111, C.E.F.
10/5/2000	Miércoles	13 hs. Inicio del escrutinio definitivo por el TSJ	Art. 112, C.E.F.
19/5/2000	Viernes	8 hs. Inicio de la veda y prohibita	Art. 2°, ley 268 y art. 71, inc. 4, C.E.F.
19/5/2000	Viernes	8 hs. Inicio veda encuestas electorales	Art. 5, ley 268
21/5/2000	Domingo	IV VUELTA SI GUEVA VUELTA	Dec. 87/00 CORA
21/5/2000	Domingo	21 hs. Fin veda encuestas electorales	Art. 5, ley 268
22/5/2000	Martes	18 hs. Vence plazo para protestas o reclamos	Art. 110 y 111, C.E.F.
24/5/2000	Miércoles	13 hs. Inicio del escrutinio definitivo por el TSJ	Art. 112, C.E.F.
6/6/2000	Domingo	Vencimiento de los mandatos	Art. 98 y C.T.6°, CCBA

MATERIAL ELECTORAL.
PEDIDO DE PROVISIÓN AL GOBIERNO DE LA CIUDAD

Convocatoria a elecciones. Ciudad de Buenos Aires

Expte. n° 210 - Resol. 4 - 14/2/2000

VISTO:

El expediente indicado en el epígrafe, y

CONSIDERANDO:

1. En la acordada electoral N° 2/00 el tribunal requirió al Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el material descrito en su anexo. Quedó pendiente, por razones atinentes la precisión adecuada de sus características y cantidad necesaria, la solicitud de las urnas que se utilizarán en las mesas de votación (art. 66 inc. 2° C.E.N.) y de los ejemplares del Código Electoral Nacional (art. 66 inc. 8° C.E.N.) que deben distribuirse en ocasión del comicio.

2. También resulta necesario establecer el formato en que deberá darse impresión al padrón definitivo, para su comunicación, en la oportunidad que corresponda, a la Secretaría de Gobierno, a los fines de su provisión.

Por ello,

La presidenta del Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Requerir* a la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires la provisión de dieciséis mil (16.000) urnas de cartón como las que la Dirección Nacional Electoral del Ministerio del Interior provee para las provincias en ocasión de elecciones nacionales (código de referencia: *F. 143*) y de dieciséis mil (16.000) ejemplares del Código Electoral Nacional tal cual fue impreso por la imprenta del Congreso de la Nación para las elecciones nacionales del 24 de octubre de 1999 (código de referencia: *F. 132*)

2°. *Hacer saber* que dicho material deberá ser puesto a disposición del tribunal a más tardar el día 3 de abril de 2000 en el lugar donde se procederá a la preparación de las urnas.

3°. *Determinar* que la impresión del padrón definitivo deberá ajustarse a las siguientes pautas:

a) Para el día 7 de mayo de 2000 (primera vuelta)

1) Blanco y negro:

Características:

- Un tomo por cada sección electoral. Portada de cada tomo:
Ver anexo I.
- Doble faz con 100 líneas de padrón por carilla. (50 a la derecha y 50 a la izquierda).
- Contemplará las exigencias del art. 30, párr. 1º, C.E.N.
- Encabezamiento de cada carilla:
 - *Primera línea:* Tribunal Superior de Justicia, (donde hoy dice “Registro Electoral...”).
 - *Segunda línea:* Ciudad Autónoma de Buenos Aires. (donde dice “Distrito Capital Federal...”)
 - *Tercera línea:* Lista definitiva de electores, (o electoras, según el caso) para la elección del 7 de mayo de 2000, (donde dice “lista definitiva...”).
- Las restantes características serán las de la impresión en blanco y negro del padrón definitivo del distrito Capital Federal para el comicio del 24 de octubre de 1999.

2) Color:

Características:

- Simple faz con 84 líneas de padrón por hoja (42 a la derecha y 42 a la izquierda).
- Total de hojas por mesa: 5
- En la última hoja, en el espacio libre y a continuación del último elector registrado, deberá imprimirse el sello de la Ciudad, y la firma y sello del secretario electoral del tribunal.
- Contemplará las exigencias del art. 30, párr. 1º, C.E.N.
- Encabezamiento de cada hoja:
 - *Primera línea:* Tribunal Superior de Justicia, (donde hoy dice “Registro Electoral...”).
 - *Segunda línea:* Ciudad Autónoma de Buenos Aires, (donde dice “Distrito Capital Federal...”).
 - *Tercera línea:* Lista definitiva de electores (o electoras, según el caso) para la elección del 7 de mayo de 2000 (donde dice “lista definitiva...”)
- Un ejemplar deberá llevar impresa la leyenda “público” al dorso de cada una de las hojas.

- *Un segundo ejemplar* deberá llevar impresa la leyenda “fiscales” al dorso de cada una de las hojas.
- *El tercer ejemplar* deberá llevar impresa la leyenda “Presidente de Mesa” al dorso de cada una de las hojas.
- Las restantes características serán las de la impresión en color del padrón definitivo del distrito Capital Federal para el comicio del 24 de octubre de 1999.

b) Para el día 21 de mayo de 2000 (segunda vuelta)

1) Color:

Características:

- Simple faz con 84 líneas de padrón por hoja (42 a la derecha y 42 a la izquierda).
- Total de hojas por mesa: 5.
- En la última hoja, en el espacio libre y a continuación del último elector registrado, deberá imprimirse el sello de la Ciudad, y la firma y sello del secretario electoral del tribunal.
- Contemplará las exigencias del art. 30, párr. 1º, C.E.N.
- Encabezamiento de cada hoja:
 - *Primera línea:* Tribunal Superior de Justicia (donde hoy dice “Registro Electoral...”).
 - *Segunda línea:* Ciudad Autónoma de Buenos Aires (donde dice “Distrito Capital Federal...”).
 - *Tercera línea:* Lista definitiva de electores (o electoras, según el caso) para la elección del 21 de mayo de 2000 (donde dice “lista definitiva...”).
- Un ejemplar deberá llevar impresa la leyenda “público” al dorso de cada una de las hojas.
- Un segundo ejemplar deberá llevar impresa la leyenda “fiscales” al dorso de cada una de las hojas.
- El tercer ejemplar deberá llevar impresa la leyenda “Presidente de Mesa” al dorso de cada una de las hojas.
- Las restantes características serán las de la impresión en color del padrón definitivo del distrito Capital Federal para el comicio del 24 de octubre 1999.

4º. *Mandar* se registre y oficie.

ANEXO



**PADRÓN DE ELECTORES DE LA CIUDAD
DE BUENOS AIRES**

PARA LA ELECCIÓN DEL DÍA 7 DE MAYO DE 2000

Lista definitiva de ELECTORAS

INSCRIPTAS AL 9 DE NOVIEMBRE DE 1999

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

**SECCIÓN PRIMERA
CIRCUITOS 001 AL 007**

MESAS DE VOTACIÓN.
CANTIDAD DE ELECTORES POR MESA

Convocatoria a elecciones. Ciudad de Buenos Aires

Expte. n° 210 - Resol. 6 - 15/2/2000

VISTO:

Lo dispuesto por el art. 41, C.E.N., y

CONSIDERANDO:

1. La aludida disposición, en forma meramente indicativa, establece que las mesas se constituirán con hasta 300 electores. Como es de público conocimiento, en los últimos actos comiciales nacionales en el distrito Capital Federal (años 1996, 1997 y 1999), esa cantidad de electores ha sido modificada por decisión de las Juntas Electorales Nacionales actuantes, incrementándola primero a 350 electores por mesa y, para la efectuada el 24 de octubre de 1999, aumentándola a 400 sufragantes por mesa de votación.

2. Con la finalidad de permitir que, en la medida de lo posible, los electores de la ciudad voten el día 7 de mayo próximo —y eventualmente en la segunda vuelta convocada para el día 21 de mayo de 2000— en las mismas mesas y lugares en que lo hicieron en el comicio anterior, resulta conveniente mantener el mismo esquema que rigió para la pasada elección del 24 de octubre de 1999.

3. Por otra parte, la configuración de las mesas de votación con 400 electores implica una considerable reducción de alrededor de 2.000 mesas, con la consecuente disminución del material electoral necesario, de la cantidad de autoridades de mesa a designar, del personal de custodia y de correos a convocar, etc. Asimismo, simplifica la labor fiscalizadora de los partidos políticos.

Por ello,

La presidenta del Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Constituir* las mesas de votación para la elección del día 7 de mayo de 2000, y la eventual segunda vuelta del día 21 de mayo de 2000, con hasta cuatrocientos (400) electores inscriptos.

2°. *Mandar* se registre y notifique a los partidos políticos.

MESAS DE VOTACIÓN.
CANTIDAD DE AUTORIDADES POR MESA

Convocatoria a elecciones. Ciudad de Buenos Aires

Expte. n° 210 - Resol. 7 - 15/2/2000

VISTO:

Lo dispuesto por el art. 72, C.E.N., y

CONSIDERANDO:

1. La aludida disposición, en forma meramente indicativa, establece que en cada mesa de votación serán designados un (1) presidente y dos (2) suplentes, para ejercer las funciones que establece el Código Electoral Nacional.

Como es de público conocimiento, en los actos comiciales nacionales en el distrito Capital Federal a partir del año 1992, la cantidad de suplentes ha sido modificada por decisión de las Juntas Electorales Nacionales actuantes, incrementándola a tres (3) suplentes por mesa de votación.

También son públicos los inconvenientes que suelen producirse en la apertura de cada acto comicial a raíz de la ausencia de un considerable número de electores convocados para ejercer la función de autoridad de mesa, ya sea como presidentes o como suplentes.

2. En razón de lo expuesto, con el objeto de procurar disminuir la probabilidad de que el día 7 de mayo próximo y, eventualmente, el día 21 de mayo de 2000, haya mesas de votación que no cuenten en el inicio del acto electoral al menos con una autoridad de mesa (y sin perjuicio de la posterior adopción de otras medidas tendientes a mitigar los inconvenientes indicados), resulta aconsejable mantener el criterio adoptado por las Juntas Electorales Nacionales.

Por ello,

La presidenta del Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Designar* un (1) presidente y tres (3) suplentes en cada mesa de votación que se habilite para la elección a realizarse el día 7 de mayo de 2000 y la eventual segunda vuelta del día 21 de mayo de 2000.

2°. *Mandar* se registre y notifique a los partidos políticos.

PARTIDOS POLÍTICOS.
AUDIENCIA PRELIMINAR CON LOS APODERADOS

Convocatoria a elecciones. Ciudad de Buenos Aires

Expte. n° 210 - Resol. 8 - 15/2/2000

VISTA:

La actuación que se encuentra desplegando el tribunal para, por primera vez, organizar y dirigir un proceso comicial en el marco de la normativa que establece la CCBA, la ley 268, el dec. 37/00 GOBA y el C.E.N., y

CONSIDERANDO:

En ese contexto, resulta conveniente recibir a los señores apoderados de los partidos políticos de distrito, reconocidos por el juzgado federal con competencia electoral en la Capital Federal, para que expresen sus inquietudes en lo atinente a cuestiones propias de la organización y desarrollo del proceso electoral.

Con tal finalidad, cabe convocarlos a una audiencia que se realizará el día 21 de febrero a las 10 hs, en la Sala de Audiencias del tribunal, en las que podrán exponer las cuestiones que consideren pertinentes ante la presidencia y vicepresidencia del tribunal.

Por ello,

La presidenta del Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Convocar* a los apoderados de los partidos políticos de distrito reconocidos por el juzgado federal con competencia electoral en la Capital Federal, a la audiencia que se realizará el día 21 de febrero de 2000, a las 10 hs., en la Sala de Audiencias del tribunal, sita en calle Cerrito 760, planta baja.

2°. *Mandar* se registre y notifique.

MATERIAL ELECTORAL.
PROVISIÓN. DEVOLUCIÓN DE ACTUACIONES

DGMGESyA

Expte. n° 10.022 - Resol. 9 - 28/2/2000

Atento a que:

a) la actuación del tribunal se limitó a solicitar los objetos que deben contratarse y a efectuar las aclaraciones que —para su correcta enunciación en el pliego licitatorio— fueron requiriéndose,

b) su provisión corresponde a la Secretaría de Gobierno, pues ella cumple las funciones que por el Código Electoral Nacional corresponden al Ministerio del Interior (art. 5° del dec. 37/00),

c) la resol. 023, DGTAYL-SG-2000 indica que es la Subsecretaría de Legislación y Justicia de la Secretaría de Gobierno quien efectúa la petición que da origen a la licitación (fs. 17), y

e) el análisis de las ofertas debe ser efectuado en el ámbito del Poder Ejecutivo que llamó la licitación,

RESUELVO:

1°. *Devolver* estas actuaciones al organismo remitente, haciéndole saber que no compete al tribunal dar cumplimiento al análisis técnico de las ofertas recibidas en la licitación pública 15/00.

2°. *Mandar* se registre y cumpla.

PADRÓN DEFINITIVO.
PROVISIÓN EN PAPEL Y CD ROM

Convocatoria a elecciones. Ciudad de Buenos Aires

Expte. n° 210 - Resol. 10 - 28/2/2000

VISTO:

El expediente indicado en el epígrafe, y

CONSIDERANDO:

Por resol. 4 de presidencia se determinó las pautas a que debe ajustarse la impresión del padrón definitivo y se ofició en ese sentido a la Secretaría de Gobierno de la Ciudad.

En el curso de la audiencia convocada para el pasado 21 del corriente se hizo entrega a los apoderados presentes de un memorando donde se señaló —entre otros temas— que los partidos interesados en obtener el padrón definitivo también en papel, debían comunicarlo al tribunal antes del 29 de febrero de 2000, y ello con el objeto de fijar con la mayor precisión la cantidad de ejemplares de padrón que habrán de imprimirse, a fin de evitar gastos innecesarios al erario público.

A la audiencia de mención sólo concurrieron los apoderados de 15 de los 39 partidos convocados, circunstancia que aconseja extender el plazo fijado hasta el día 3 de marzo próximo y ponerlo en conocimiento de los ausentes.

Por ello,

La presidenta del Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Hacer saber* a los partidos que no estuvieron presentes en la audiencia celebrada el día 21 del corriente, que hasta el día 3 de marzo de 2000 deberán comunicar al Tribunal si están interesados en obtener el padrón definitivo en papel, además de en CD-Rom.

2°. *Mandar* se registre y se notifique.

LUGARES DE VOTACIÓN.
SOLICITUD DE RELEVAMIENTO A POLICÍA FEDERAL

Convocatoria a elecciones. Ciudad de Buenos Aires

Expte. n° 210 - Resol. 11 - 28/2/2000

VISTO:

El expediente indicado en el epígrafe, y

CONSIDERANDO:

A los fines de contar con la información necesaria para la designación de los lugares donde funcionarán las mesas de votación, y en el marco de la

colaboración prevista por el art. 77, inc. 1º, C.E.N. ya requerida a la Policía Federal por acordada electoral n° 1/00 (punto 4º) corresponde solicitar a dicha institución que dé comienzo al relevamiento de los lugares de votación que se utilizaron en la elección del 24 de octubre de 1999.

Asimismo, es menester conocer el listado de las comisarías que, el día de la elección, serán asiento de los delegados del tribunal en cada una de las 28 secciones electorales de la Ciudad (art. 52, inc. 7ª, C.E.N.).

Por ello,

La presidenta del Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1º. *Solicitar* al señor jefe de la División Reuniones Públicas y Seguridad en el Deporte de la Policía Federal, comisario Oscar Alberto Del Bagge, que se realice el relevamiento de los locales de votación que se utilizaron en la elección del 24 de octubre de 1999 a los efectos de su designación para el comicio del próximo 7 de mayo y eventual segunda vuelta del 21 de mayo de 2000.

2º. *Requerir* que se informe el listado de las comisarías que, el día de la elección, serán asiento de los delegados del tribunal en cada una de las 28 secciones electorales de la Ciudad.

3º *Mandar* se registre y oficie.

MATERIAL ELECTORAL. PROVISIÓN. DEVOLUCIÓN DE ACTUACIONES

DGMGESyA

Expte. n° 10.751 - Resol. 13 - 1º/3/2000

Atento a que:

a) la actuación del tribunal se limitó a solicitar los objetos que deben contratarse y a efectuar las aclaraciones que —para su correcta enunciación en el pliego licitatorio— fueron requiriéndose,

b) su provisión corresponde a la Secretaría de Gobierno, pues ella cumple las funciones que por el Código Electoral Nacional corresponden al Ministerio del Interior (art. 5º, dec. 37/00),

c) la resol. 0023-SSG-2000 indica que es la Subsecretaría de Legislación y Justicia de la Secretaría de Gobierno quien efectúa la petición que da origen a la licitación (fs. 23), y

e) el análisis de las ofertas debe ser efectuado en el ámbito del Poder Ejecutivo que llamó la licitación,

RESUELVO:

1°. *Devolver* estas actuaciones al organismo remitente, haciéndole saber que no compete al tribunal dar cumplimiento al análisis técnico de las ofertas recibidas en la licitación pública 17/00.

2°. *Mandar* se registre y cumpla.

REGISTRO DE EXTRANJEROS.
PROCEDIMIENTO DE INSCRIPCIÓN

Convocatoria a elecciones. Ciudad de Buenos Aires

Expte. n° 210 - Resol. 12 - 2/3/2000

VISTO:

La ley 334 que crea el Registro de Electoras Extranjeras y Electores Extranjeros de la Ciudad de Buenos Aires, y

CONSIDERANDO:

1. En el día de ayer se ha difundido por la prensa escrita un aviso de la Secretaría de Gobierno de la Ciudad por el que se informa, entre otras cuestiones contenidas en la ley, que el decreto reglamentario (223/00 GCBA, del 29/2/2000) establece que: *La inscripción será solicitada por el interesado en los Centros de Gestión y Participación, en las dependencias del Registro de Estado Civil y Capacidad de las Personas y en las sedes de las comunidades extranjeras habilitadas a tal fin, y que: La solicitud se presentará en los formularios previstos al efecto, hasta treinta días antes de la fecha de las elecciones.*

2. El art. 4° del decreto citado dispone que los formularios de inscripción y los requisitos de procedimiento serán determinados por el Tribunal Superior de Justicia, hasta tanto se constituya el Tribunal Electoral de la Ciudad.

3. En atención a la situación descrita en los puntos precedentes, resulta urgente aprobar los modelos de: *a)* ficha de inscripción, *b)* formulario de solicitud de inscripción y *c)* declaración jurada prevista en el art. 5° de la ley 334; y establecer el procedimiento a seguir en el trámite de inscripción; todo ello con la finalidad de permitir el registro de los extranjeros que quieran hacer ejercicio de su derecho electoral en la elección del próximo 7 de mayo.

4. Asimismo, es necesario solicitar la impresión de las fichas y formularios en cantidad suficiente y realizar su distribución —conjuntamente con el instructivo del procedimiento que por esta resolución se aprueba— a los Centros de Gestión y Participación y a las oficinas del Registro de Estado Civil y Capacidad de las Personas.

5. Por otra parte, también debe requerirse a la Secretaría de Gobierno de la Ciudad que efectúe una nueva publicidad tendiente a dejar establecido que —tal como lo prescribe el art. 5° de la ley 334— la inscripción podrá solicitarse también en la sede del tribunal, y que la misma tendrá inicio una vez que los formularios, las fichas de inscripción y el instructivo a los que se ha aludido, hayan sido distribuidos en los lugares señalados por la reglamentación, estimación que estará a cargo de dicha Secretaría en función de los tiempos que insuma la impresión y distribución señalada.

Por ello,

La presidenta del Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Aprobar* las fichas y el formulario de inscripción y declaración jurada, conforme a los modelos que obran en Anexos I, II y III, para el Registro de Electoras y Electores Extranjeros.

2°. *Requerir* a la Secretaría de Gobierno que se disponga la impresión para el tribunal de 5.000 fichas masculinas, 5.000 femeninas y 10.000 formularios de solicitud de inscripción y declaración jurada, así como también de las cantidades que considere necesarias para distribuir en cada Centro de Gestión y Participación y en cada Oficina del Registro de Estado Civil y Capacidad de las Personas.

3°. *Requerir* a la Secretaría de Gobierno que disponga el diseño, la impresión y distribución en los lugares mencionados y en las cantidades que considere pertinentes, de un formulario de constancia de inscripción para ser entregado a los extranjeros que se inscriban.

4°. *Establecer* el procedimiento de inscripción que se detalla en Anexo IV.

5°. *Requerir* a la Secretaría de Gobierno de la Ciudad que efectúe una nueva publicidad tendiente a dejar establecido que —como prescribe la ley 334 en su art. 5°— la inscripción podrá solicitarse en el tribunal además de los lugares que establece el dec. 223/00, y que la misma se iniciará una vez que los formularios y fichas de inscripción e instructivo aludido estén distribuidos en los lugares señalados por la reglamentación, estimación que estará a cargo de dicha Secretaría en función de los tiempos que insuma la impresión y distribución señalada.

ANEXO IV

Procedimiento de inscripción para electores extranjeros a observarse en los Centros de Gestión y Participación y Oficinas del Registro de Estado Civil y Capacidad de las Personas

1. El interesado deberá cumplir con las exigencias legales.
2. Deberá presentar al momento de solicitar la inscripción el documento nacional de identidad de extranjero, del que se extraerán fotocopias de las páginas 1 y 2 y de la que contenga la constancia del último domicilio. Estas fotocopias y la restante documentación de inscripción serán remitidas diariamente al Tribunal Superior de Justicia para su procesamiento.
3. La ficha de inscripción deberá ser llenada por el agente del Centro de Gestión y Participación u Oficina del Registro de Estado Civil y Capacidad de las Personas que intervenga en la inscripción.
En el lugar reservado a observaciones se consignará un teléfono donde ubicar al interesado.
4. El formulario de solicitud de inscripción y declaración jurada podrá ser llenado directamente por el interesado.
5. Tanto la ficha de inscripción como el formulario de solicitud de inscripción y declaración jurada deberán ser rubricados por el interesado y por el jefe de la oficina que realiza la inscripción, debiendo colocarse el sello aclaratorio de este último. En caso de no saber o no poder firmar se le requerirá la impresión digital, previa lectura que deberá darle el agente de la totalidad de la documentación.
6. En el caso de que la fecha del último domicilio registrado en el D.N.I. de extranjero sea insuficiente para acreditar la residencia de tres años en la Ciudad de Buenos Aires que exige el art. 2°, inc. e) de la ley 334, el interesado deberá acompañar los medios de prueba que acrediten dicha residencia en los términos del art. 5° último párrafo de la ley citada.
7. Se entregará al interesado una constancia de inscripción firmada por el agente que intervenga.

ALIANZAS. PLAZO DE PRESENTACIÓN

Convocatoria a elecciones. Ciudad de Buenos Aires**Expte. n° 210 - Resol. 15 - 7/3/2000**

VISTO:

Lo dispuesto por el art. 10 de la ley 23.298,

CONSIDERANDO:

De acuerdo con el cronograma electoral aprobado por esta presidencia, que fue debidamente notificado a los apoderados de los partidos políticos, el día 7 de marzo vence el plazo para la presentación de las alianzas de partidos que intervendrán en las elecciones.

Atento al horario de atención al público en dependencias del tribunal (de 9 a 15 hs.), resulta conveniente hacer saber a los partidos políticos que será de aplicación lo dispuesto por el art. 108 párr. 2° del CCAyT.

Por ello,

La presidenta del Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Hacer saber* a los partidos políticos que los escritos de constitución de alianzas podrán ser presentados en la Mesa de Entradas del tribunal hasta las 11 hs. del día 8 de marzo de 2000.

2°. *Mandar* se registre y se exhiba, en forma destacada, en la Mesa de entradas del tribunal.

**PADRÓN DEFINITIVO.
CANTIDAD DE EJEMPLARES. CARACTERÍSTICAS**

Convocatoria a elecciones. Ciudad de Buenos Aires**Expte. n° 210 - Resol. 16 - 8/3/2000**

VISTO:

El expediente indicado en el epígrafe, y

CONSIDERANDO:

Por resol. 4 se determinó las características que debía tener la impresión de los ejemplares de los padrones blanco y negro y color y se comunicó lo resuelto a la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

Asimismo, por resol. 10 se otorgó plazo hasta el día 3 del corriente para que los partidos políticos hicieran saber al tribunal si estaban interesados en obtener una copia del padrón definitivo en papel, además de en CD-Rom.

Corresponde en consecuencia hacer saber a la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires el número de ejemplares a imprimir, estimándose suficiente la cantidad de 20 ejemplares del padrón en blanco y negro para la elección del 7 de mayo, 5 ejemplares del padrón en color para el 7 de mayo y 5 en color para el 21 de mayo de 2000.

Por otra parte, resulta oportuno remitir la firma y sello del secretario electoral a los fines de su impresión en la última hoja de cada padrón de mesa color.

Finalmente, conforme el procedimiento coordinado por Secretaría con la Dirección General de Tecnología del Consejo de la Magistratura de la Nación a los efectos de la confección del padrón complementario por mesa, resulta menester solicitar la impresión en frío, tipo *offset* de 20.000 hojas de padrón color femenino en blanco y 20.000 hojas de padrón color masculino en blanco, es decir, con la cuadrícula vacía, para el padrón del 7 de mayo de 2000, y otro tanto para el padrón del 21 de mayo de 2000.

Por ello,

La presidenta del Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Hacer saber* a la Secretaría de Gobierno que deberán imprimirse:

- 20 juegos del padrón en blanco y negro.
- 5 juegos del padrón color para el 7 de mayo de 2000.
- 5 juegos del padrón color para el 21 de mayo de 2000.

2°. *Hacer saber* que deberán imprimirse con impresión en frío, tipo *offset*:

- 20.000 hojas del padrón masculino color para el 7 de mayo de 2000 con la cuadrícula en blanco.
- 20.000 hojas del padrón femenino color para el 7 de mayo de 2000 con la cuadrícula en blanco.
- 20.000 hojas del padrón masculino color para el 21 de mayo de 2000 con la cuadrícula en blanco.
- 20.000 hojas del padrón femenino color para el 21 de mayo de 2000 con la cuadrícula en blanco.

3°. *Remitir* en anexo la firma y sello aclaratorio del secretario electoral y el sello del tribunal a los fines indicados en el considerando.

4°. *Mandar* se registre y se oficie.

ANEXO

Sello del tribunal y firma y sello del secretario electoral

PARTIDOS POLÍTICOS.
PEDIDO DE VERIFICACIÓN DE SUS DOMICILIOS

Convocatoria a elecciones. Ciudad de Buenos Aires

Expte. n° 210 - Resol. 17 - 8/3/2000

VISTO:

El expediente indicado en el epígrafe, y

CONSIDERANDO:

1. En el día de la fecha el tribunal debió suspender la audiencia fijada para oír a los partidos políticos en la acción de amparo planteada por la Unión de Centro Democrático contra el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires. La razón de la suspensión estuvo dada por la presentación de la apoderada del partido Frente Grande de la Capital Federal en la que hizo saber que no había sido notificada de la existencia del proceso, del traslado de la demanda y de la citación a la audiencia, pues la cédula se dirigió a un domicilio constituido inactual. La notificación se diligenció en el domicilio que fuera informado al tribunal por la Secretaría Electoral del Juzgado Federal N° 1. A raíz de la presentación, en el día de la fecha se requirió a la Secretaría Electoral que certifique el domicilio constituido por los apoderados del partido, informándose que desde el día 8 de mayo de 1997 se había tenido por constituido un domicilio distinto al originariamente comunicado a este tribunal.

Más allá de la incidencia de la información, luego rectificadas, en el proceso de amparo, la situación descripta en el párrafo anterior pone de manifiesto la necesidad de requerir al juzgado federal con competencia electoral que informe nuevamente al tribunal la totalidad de los domicilios constituidos actuales de los apoderados de los partidos políticos, con la finalidad de verificar si existe alguna otra divergencia con la información brindada anteriormente. La revisión de esos datos por el juzgado federal y la exactitud de la información

que brinde al tribunal evitará la posibilidad de incurrir en defectos de procedimiento por errónea notificación a los partidos legitimados para participar en el proceso electoral.

2. Por otra parte, el tribunal debe recibir en audiencia a los partidos políticos reconocidos y en trámite de formación, pero carece de información respecto de los últimos. Por ende, resulta imperioso solicitar del juzgado federal la nómina de estos partidos, sus apoderados y domicilios, para poder proceder a citarlos.

Por ello,

La presidenta del Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Requerir* a la señora juez federal con competencia electoral la verificación e información al tribunal de la totalidad de los domicilios constituidos actuales de los apoderados de los partidos políticos reconocidos en el distrito; y la nómina de los partidos políticos en formación, sus apoderados y domicilios.

2°. *Mandar* se registre y oficie.

INHABILITACIÓN. PEDIDO DE INFORMES

Convocatoria a elecciones. Ciudad de Buenos Aires

Expte. n° 210 - Resol. 18 - 8/3/2000

VISTO:

El reclamo de incorporación al padrón del ciudadano Juan Silvio Aleksander (D.N.I. 10.126.303) que obra en los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

El ciudadano Juan Silvio Aleksander (D.N.I. 10.126.303) reclama su incorporación al padrón electoral alegando que la inhabilitación judicial que lo afecta cesa el día 2 de febrero de 2000.

CONSIDERANDO:

Para resolver el reclamo debe verificarse, previamente, la exactitud de lo alegado por el peticionante. Por carecer el tribunal de registros relativos a las

inhabilitaciones, procede requerir al juzgado federal con competencia electoral la información que permita expedirse sobre lo peticionado.

Por ello,

La presidenta del Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Librar* oficio, con copia de la presente, al juzgado federal con competencia electoral, con la finalidad que informe la fecha en que cesa la inhabilitación del ciudadano Juan Silvio Aleksander (D.N.I. 10.126.303).

2°. *Mandar* se registre y se cumpla.

PADRÓN DEFINITIVO. FECHA DE ENTREGA

Convocatoria a elecciones. Ciudad de Buenos Aires

Expte. n° 210 - Resol. 21 - 10/3/2000

VISTO:

El expediente indicado en el epígrafe,

CONSIDERANDO:

Para completar los datos que deben ser informados a la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires con la finalidad de la impresión de los padrones definitivos de electores oportunamente solicitada, corresponde hacerle saber que el tribunal proveerá la información en soporte magnético entre los días 24 y 27 de marzo, si el juzgado federal con competencia electoral da cumplimiento al compromiso de entregarlo al tribunal en la oportunidad establecida en el convenio que suscribió con el Gobierno de la Ciudad.

Los padrones deberán estar impresos para el día 5 de abril de 2000.

Por ello,

La presidenta del Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Hacer saber* a la Secretaría de Gobierno que la información del padrón será remitida por el tribunal en soporte magnético entre los días 24 y 27 de marzo de 2000, en tanto y en cuanto se reciba del juzgado federal con

competencia electoral en la oportunidad establecida en el convenio que lo vincula con el Gobierno de la Ciudad; y que los ejemplares impresos del padrón deberán ser entregados en la Sección Urnas de la Secretaría del tribunal a más tardar el día 5 de abril de 2000.

2°. *Mandar* se registre y comunique mediante oficio.

CANDIDATURAS. PLAZO DE PRESENTACIÓN

Convocatoria a elecciones. Ciudad de Buenos Aires

Expte. n° 210 - Resol. 22 - 13/3/2000

VISTO:

Lo dispuesto por el art. 60, C.E.N., y

CONSIDERANDO:

De acuerdo con el cronograma electoral aprobado por esta presidencia, que fue debidamente notificado a los apoderados de los partidos políticos, el día 18 de marzo vence el plazo para la presentación de los candidatos a cubrir los cargos sometidos al comicio.

No obstante tratarse de un día inhábil, con la finalidad de no entorpecer el trabajo posterior que debe cumplir el tribunal para oficializar las candidaturas, se habilitará el día sábado 18 de marzo de 2000 en el horario de 10 a 24 hs. para la presentación de los escritos respectivos en la Mesa de Entradas del tribunal.

Por ello,

La presidenta del Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Hacer saber* a los partidos políticos que los escritos de pedido de oficialización de las listas de candidatos podrán ser presentados en la Mesa de Entradas del tribunal el día sábado 18 de marzo de 2000 entre las 10 y las 24 hs., quedando habilitado a ese sólo fin.

2°. *Mandar* se registre, notifique en forma personal o por cédula y se exhiba, en forma destacada, en la Mesa de Entradas del tribunal.

AUTORIDADES DE MESA.
FORMULARIO DE NOMBRAMIENTO

Convocatoria a elecciones. Ciudad de Buenos Aires

Expte. n° 210 - Resol. 23 - 15/3/2000

VISTO:

El expediente indicado en el epígrafe, y

CONSIDERANDO:

A los efectos de la notificación de la designación de autoridad de mesa, corresponde aprobar el modelo de formulario preimpreso adjunto y solicitar su impresión en cantidad suficiente a la imprenta del Congreso de la Nación, por tratarse del organismo que realiza la impresión de los formularios especiales en ocasión de elecciones nacionales en el distrito, y tener en consecuencia, la infraestructura y la experiencia adecuada.

Asimismo, corresponde hacer saber a la mencionada imprenta las características de la impresión conforme a las pautas coordinadas entre la Secretaría Electoral de Tribunal y la Dirección General de Tecnología del Consejo de la Magistratura de la Nación.

Por ello,

El vicepresidente del Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Aprobar* el modelo de formulario preimpreso de notificación de designación de autoridad de mesa que obra en anexo.

2°. *Solicitar* a la imprenta del Congreso de la Nación la impresión de 60.000 formularios para el día 28 del corriente.

3°. *Hacer saber* que la impresión deberá realizarse en frío, tipo offset.

4°. *Dar intervención* a la “Unidad de Organización y Ejecución del Programa Electoral”.

5°. *Mandar* se registre y oficie.

ANEXO

Modelo de notificación de designación de autoridad de mesa

Buenos Aires, ...

Señor/a/ita: Comunico a Ud. que de conformidad con lo dispuesto en los arts. 72, 73 y 75, C.E.N., el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de Bue-

nos Aires lo ha designado autoridad de mesa conforme se indica arriba, para la elección de autoridades de la Ciudad a realizarse el día domingo 7 de mayo de 2000 y, en caso de efectuarse una segunda vuelta electoral, para la elección que se hará el día 21 de mayo de 2000, siendo ésta suficiente notificación.

La designación constituye una carga pública salvo causas legales de excusación (art. 75, incs. a], b] y c], C.E.N.). La no concurrencia o abandono de las funciones se penará con prisión de 6 meses a 2 años.

Trámites de excusación:

Personalmente con el documento de identidad. En caso de enfermedad solo tendrán validez los certificados extendidos por hospitales públicos. En caso de impedimento físico a través de un familiar que acredite dicho parentesco munido del documento nacional de identidad del impedido y con las certificaciones antes mencionadas.

Los trámites deberán realizarse en Cerrito 760, Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de Buenos Aires, de lunes a viernes en el horarios de 8 a 18 hs, dentro de los tres días de notificado.

Se comunica a las autoridades de mesa designadas que, a fin de facilitar las tareas que le encomienda el Código Electoral, se han organizado cursos de instrucción de una hora de duración de lunes a viernes en horarios y lugares que se dará a conocer por los medios de prensa.

La constancia de designación será el único requisito para ser admitido.

**COMISARÍAS ASIENTO
DE LOS DELEGADOS DEL TRIBUNAL**

Convocatoria a elecciones. Ciudad de Buenos Aires

Expte. n° 210 - Resol. 30 - 17/3/2000

VISTO:

El expediente indicado en el epígrafe, y

CONSIDERANDO:

A los efectos de la información a las autoridades de mesa sobre cuál será el asiento de los delegados del tribunal el día del comicio, para que puedan recurrir a ellos en caso de dudas o inconvenientes, corresponde aprobar el modelo de formulario adjunto y solicitar su impresión en cantidad suficiente a la imprenta del Congreso de la Nación, por tratarse del organismo que realiza la impresión

de los formularios especiales en ocasión de elecciones nacionales en el distrito, y tener en consecuencia, la infraestructura y la experiencia adecuada.

Por ello,

El vicepresidente del Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Aprobar* el modelo de formulario que obra en anexo.

2°. *Solicitar* a la imprenta del Congreso de la Nación la impresión de 16.000 formularios para el día 10 de abril de 2000.

3°. *Dar intervención* a la “Unidad de Organización y Ejecución del Programa Electoral”.

4°. *Mandar* se registre y oficie.

Modelo de formulario:

Sr. presidente:

Ante cualquier duda o inconveniente que se presente, dirigirse telefónicamente a la comisaría que corresponde a la sección en que usted se desempeña.

COMISARÍAS ASIENTO DE LOS DELEGADOS ELECTORALES
DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Sección	Comisaría	Dirección	Teléfonos
1	40ª	Remedios 3746	4672-1824/4671-3333
2	32ª	Av. Caseros 2724	4911-6416/4444
3	30ª	Gral. Hornos 768	4307-4644 4307-5153
4	24ª	Pinzón 456	4362-6875 4361-4444
5	38ª	E. Bonorino 258	4631-7827 4633-6513
6	10ª	Muñiz 1250	4922-1229/4925-1110/1109
7	11ª	Av. Díaz Vélez 5152	4982-4520/4509
8	20ª	Catamarca 1345	4941-4079/3333
9	8ª	Urquiza 550	4931-3531/3333
10	6ª	Venezuela 1931	4942-2965/2333
11	5ª	Lavalle 1958	4953-2273/3323
12	18ª	Av. San Juan 1757	4304-3203 4305-3333
13	4ª	Tacuarí 770	4331-9643 4342-3333
14	1ª	Lavalle 451	4322-8221/8033
15	27ª	Camargo 645	4854-1747 4855-3333
16	35ª	Cuba 3145	4701-9168 4703-3333

17	31 ^a	Av. Cabildo 232	4773-3315 4771-3333
18	21 ^a	J. Álvarez 2373	4821-5056 4823-3333
19	19 ^a	Charcas 2844	4822-6311/3333
20	15 ^a	Suipacha 1156	4393-0076/3333
21	42 ^a	L. de la Torre 2343	4687-6478/3333
22	48 ^a	M. Leguizamón 4347	4601 -4379/3333
23	36 ^a	Pedernera 3405	4918-1708/3333
24	44 ^a	Porcel de Peralta 726	4641-3827/3333
25	45 ^a	José Cubas 4154	4501-4111 4504-3333/5555
26	41 ^a	Bufano 1820	4581-3155 4585-3883/5458
27	39 ^a	Olazábal 5437	4521-0028 4522-3333
28	49 ^a	Machaín 3045	4541-8142/4444

ALIANZA ENCUENTRO POR LA CIUDAD.
RECONOCIMIENTO

Alianza Encuentro por la Ciudad

Solicitud de reconocimiento de alianza

Expte. n° 270 - Resol. 27 - 17/3/2000

VISTO:

La solicitud de reconocimiento de alianza que tramita en autos,

RESULTA:

A fs. 30 se presentan los Dres. Julio de Giovanni, Alfredo José Castañón y Carlos Miguel Esteva, apoderados de la alianza, constituyen domicilio, acompañan la documentación de fs. 1/29 y solicitan el reconocimiento de la alianza integrada por los partidos Acción por la República y Nueva Dirigencia.

CONSIDERANDO:

Examinadas las constancias que anteceden, habiéndose cumplido lo ordenado a fs. 35, cabe tener por satisfechas las exigencias establecidas por el art. 10 de la ley nacional 23.298 para otorgar el reconocimiento que se solicita.

Por ello,

El vicepresidente del Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Reconocer* como alianza transitoria para la elección del 7 de mayo de 2000 a la *Alianza Encuentro por la Ciudad* integrada por los partidos Acción por la República y Nueva Dirigencia, en los términos de acuerdo de fs. 21/23.

2°. *Otorgar* a la alianza el número 270.

3°. *Mandar* se registre y se notifique a todos los partidos reconocidos en el distrito y al Ministerio Público Fiscal.

ALIANZA ACCIÓN POR LA REPÚBLICA. RECONOCIMIENTO

Alianza Acción por la República

Solicitud de reconocimiento de alianza

Expte. n° 271 - Resol. 26 - 17/3/2000

VISTO:

La solicitud de reconocimiento de alianza que tramita en autos,

RESULTA:

A fs. 64 se presentan los Dres. Alfredo José Castañón y Carlos Miguel Esteva, apoderados de la Alianza, constituyen domicilio, acompañan la documentación de fs. 1/63 y solicitan el reconocimiento de la alianza integrada por los partidos Acción por la República, Demócrata, Federal y Popular Independiente; solicitud que se amplía por el partido Jubilados en Acción, mediante el escrito de fs. 77 y la documentación que acompaña.

CONSIDERANDO:

Examinadas las constancias que anteceden cabe tener por cumplidas las exigencias establecidas por el art. 10 de la ley nacional 23.298 para otorgar el reconocimiento que se solicita.

Por ello,

El vicepresidente del Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Reconocer* como alianza transitoria para la elección del 7 de mayo de 2000 a la *Alianza Acción por la República* integrada por los partidos Acción

por la República, Demócrata, Federal, Popular Independiente y Jubilados en Acción, en los términos de acuerdo de fs. 28/30.

2°. *Otorgar* a la alianza el número 271.

3°. *Mandar* se registre y se notifique a todos los partidos reconocidos en el distrito y al Ministerio Público Fiscal.

ALIANZA PARA EL TRABAJO, LA JUSTICIA
Y LA EDUCACIÓN. RECONOCIMIENTO

Alianza para el Trabajo, la Justicia y la Educación
Solicitud de reconocimiento de alianza

Expte. n° 272 - Resol. 24 - 17/3/2000

VISTO:

La solicitud de reconocimiento de alianza que tramita en autos,

RESULTA:

1. A fs. 299/302 se presentan los Dres. Vilma Ibarra y Norberto Rinaldi, invocan el carácter de apoderados de la Alianza para el Trabajo, la Justicia y la Educación, constituyen domicilio, acompañan la documentación de fs. 1/ 298, y solicitan el reconocimiento de la alianza de mención integrada por los partidos Unión Cívica Radical, Frente Grande, Socialista Popular, Socialista Democrático, Demócrata Cristiano, Intransigente, Demócrata Progresista, Autonomista, De la Generación Intermedia, y Movimiento de Integración y Desarrollo, y a la cual adhieren los Partidos Frente por la Solidaridad y la Justicia Social y Social Demócrata.

2. A fs. 308 la señora apoderada del partido Generación Intermedia da cuenta de la desvinculación de su representada de la alianza de autos y acompaña y lo acredita con la constancia de fs. 307.

3. A fs. 309, en una nueva presentación del partido Generación Intermedia los apoderados de la alianza acreditados ante el Tribunal manifiestan su conformidad a la desvinculación mencionada.

4. A fs. 310 el tribunal resuelve tener por desvinculado al Partido de la Generación Intermedia de la Alianza para el trabajo, la Justicia y la Educación y tener presente, a los efectos que correspondan, la conformidad expresada por los señores apoderados de la alianza.

CONSIDERANDO:

1. Examinadas las constancias obrantes a fs. 1/298, cabe tener por cumplidas las exigencias establecidas por el art. 10 de la ley nacional 23.298 para otorgar el reconocimiento que se solicita.

2. Sin perjuicio de ello, corresponde dejar sentado que los partidos Frente por la Solidaridad y la Justicia Social y Social Demócrata no cuentan aún con el reconocimiento exigido por el art. 3º, inc. c) de la ley referida —de acuerdo con la documentación oportunamente remitida al tribunal por el juzgado federal con competencia electoral en el distrito Capital Federal—. En consecuencia, sólo procede tener presente la adhesión formulada.

Por ello,

El vicepresidente del Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1º. Reconocer como alianza transitoria para la elección del 7 de mayo de 2000 a la *Alianza para el Trabajo, la Justicia y la Educación* integrada por los partidos Unión Cívica Radical, Frente Grande, Socialista Popular, Socialista Democrático, Demócrata Cristiano, Intransigente, Demócrata Progresista, Autonomista, y Movimiento de Integración y Desarrollo, en los términos de acuerdo de fs. 1/3.

2º. *Otorgar* a la alianza el número 272.

3º. *Tener presente* la adhesión del partido Frente por la Solidaridad y la Justicia Social y del Partido Social Demócrata.

4º. *Mandar* se registre y se notifique a todos los partidos reconocidos en el distrito y al Ministerio Público Fiscal.

ALIANZA BUENOS AIRES PARA TODOS.
RECONOCIMIENTO

Alianza Buenos Aires para Todos
Solicitud de reconocimiento de alianza

Expte. n° 273 - Resol. 29 - 17/3/2000

VISTO:

La solicitud de reconocimiento de alianza que tramita en autos,

RESULTA:

A fs. 3 se presenta el Dr. Antonio E. H. Cartañá, apoderado de la alianza, constituye domicilio, acompañan la documentación de fs. 1/2 y solicitan el reconocimiento de la alianza integrada por los partidos De la Ciudad y Por un Socialismo Auténtico.

CONSIDERANDO:

Examinadas las constancias obrantes a fs. 1/3 y la que se ha agregado a los exptes. n^{os}. 256 y 257, cabe tener por cumplidas las exigencias establecidas por el art. 10 de la ley nacional 23.298 para otorgar el reconocimiento que se solicita.

Por ello,

El vicepresidente del Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Reconocer* como alianza transitoria para la elección del 7 de mayo de 2000 a la *Alianza Buenos Aires para Todos* integrada por los partidos De la Ciudad y Por un Socialismo Auténtico, en los términos de acuerdo de fs. 1/2.

2°. *Otorgar* a la alianza el número 273.

3°. *Mandar* se registre y se notifique a todos los partidos reconocidos en el distrito y al Ministerio Público Fiscal.

ALIANZA IZQUIERDA UNIDA. RECONOCIMIENTO

Alianza Izquierda Unida

Solicitud de reconocimiento de alianza

Expte. n° 274 - Resol. 28 - 17/3/2000

VISTO:

La solicitud de reconocimiento de alianza que tramita en autos,

RESULTA:

1. A fs. 7 se presentan los señores Saúl F. Cascallar y Alfredo G. Torres, apoderados del Partido Comunista y del Movimiento por el Socialismo y el Trabajo, constituyen domicilio, acompañan la documentación de fs. 1/6 y solicitan el reconocimiento de la Alianza Izquierda Unida integrada por los partidos mencionados.

2. A fs. 10 el tribunal dispuso que comparezcan los firmantes del acta de fs. 5/6 a ratificar las firmas, lo que no ha ocurrido aún.

CONSIDERANDO:

1. Examinadas las constancias obrantes a fs. 1/6, cabe tener por cumplidas las exigencias establecidas por el art. 10 de la ley nacional 23.298 para otorgar el reconocimiento que se solicita, con la salvedad de que resulta ineludible la ratificación de firmas ya ordenada.

2. Ahora bien, teniendo en cuenta que en el día de mañana vence el plazo para presentar la nómina de candidatos, con la finalidad de permitir a la alianza la realización de dicho acto, será reconocida bajo la condición de cumplir con lo ordenado a fs. 10, en el plazo improrrogable de tres (3) días. En caso de no ratificarse las firmas, sin otro trámite, se revocará el reconocimiento y los actos posteriores que pudieran haberse efectuado.

Por ello,

El vicepresidente del Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Reconocer* como alianza transitoria para la elección del 7 de mayo de 2000 a la *Alianza Izquierda Unida* integrada por los partidos Comunista y Movimiento por el Socialismo y el Trabajo, en los términos de acuerdo de fs. 1; sujeta a la condición de ratificar ante la Secretaría del Tribunal la firma de quienes suscribieron el acta de fs. 5/6, en el plazo de tres (3) días. En caso de incumplimiento, se revocará el reconocimiento y los actos consecuentes.

2°. *Otorgar* a la alianza el número 274.

3°. *Mandar* se registre y se notifique a todos los partidos reconocidos en el distrito y al Ministerio Público Fiscal.

ALIANZA FRENTE DE UNIDAD TRABAJADORA.
PARTIDO OBRERO. RECONOCIMIENTO

***Alianza Frente de Unidad Trabajadora - Partido
Obrero - Solicitud de reconocimiento de alianza***

Expte. n° 278 - Resol. 25 - 17/3/2000

VISTO:

La solicitud de reconocimiento de alianza que tramita en autos,

RESULTA:

A fs. 4 se presentan los señores Raúl E. Vega y Marcelo Armando Ramal, apoderados del Frente de Unidad Trabajadora y del Partido Obrero, respectivamente constituyen domicilio, acompañan la documentación de fs. 1/3 y solicitan el reconocimiento de la alianza integrada por los partidos mencionados. Con posterioridad agregaron nuevas constancias (fs. 6/25 y 27/28).

CONSIDERANDO:

Examinadas las constancias obrantes a fs. 1/6, cabe tener por cumplidas las exigencias establecidas por el art. 10 de la ley nacional 23.298 para otorgar el reconocimiento que se solicita.

Por ello,

El vicepresidente del Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Reconocer* como alianza transitoria para la elección del 7 de mayo de 2000 a la *Alianza Frente de Unidad Trabajadora - Partido Obrero* integrada por los partidos indicados en su nombre, en los términos de acuerdo de fs. 1.

2°. *Otorgar* a la alianza el número 278.

3°. *Mandar* se registre y se notifique a todos los partidos reconocidos en el distrito y al Ministerio Público Fiscal.

FRENTE DE LOS TRABAJADORES,
DE LOS DESOCUPADOS Y DE LOS JUBILADOS
PARA LA UNIÓN NACIONAL.
DENEGATORIA DE OFICIALIZACIÓN DE CANDIDATOS

***Frente de los Trabajadores, de los Desocupados
y de los Jubilados para la Unión Nacional***

Expte. n° 304 SAO - Resol. 33 - 23/3/2000

VISTO:

La solicitud de prórroga para acreditar el reconocimiento de la personería jurídico-política del partido, y

CONSIDERANDO:

1. El art. 3° de la L.P.P. requiere como condición sustancial para la existencia de los partidos políticos el "...c) Reconocimiento judicial de su personería jurídico-política como partido, la que comporta su inscripción en el Registro Público correspondiente", por lo que hasta tanto ello no ocurre carecen de derecho a postular candidatos a cargos electivos, pues este derecho sólo se reconoce a los "partidos" (art. 60, C.E.N.), entendiéndose por tales a aquellos que obtuvieron el reconocimiento judicial.

2. La eventual presentación del certificado requerido al Juzgado Federal Electoral no dará cumplimiento a la intimación formulada pues, de la copia del escrito que se presentó ante dicho juzgado surge que se le solicita que certifique que el partido "está tramitando el reconocimiento de su personería en el distrito", lo que no satisface la exigencia legal ya señalada y demuestra que, al día 18 de marzo de 2000, no se encontraba reconocido en el distrito.

Por ello,

La presidenta del Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *No hacer lugar* a la solicitud de prórroga para acreditar la personería política efectuada por la apoderada del partido en formación *Frente de los Trabajadores, de los Desocupados y de los Jubilados para la Unión Nacional*.

2°. *No hacer lugar* a la solicitud de oficialización de candidatos de dicho partido en formación.

3°. *Mandar* se registre, notifique personalmente o por cédula y archive.

MOVIMIENTO DE JUBILADOS Y JUVENTUD.
OFICIALIZACIÓN DE CANDIDATOS

***Partido Movimiento de Jubilados y Juventud
Elecciones del año 2000***

Expte. n° 227 - Resol. 46 - 28/3/2000

VISTO:

La solicitud de oficialización de candidatos a cargos electivos efectuada por el partido indicado en el epígrafe,

RESULTA:

Con fecha 18 de marzo de 2000 el partido presentó ante el tribunal la solicitud de oficialización de los candidatos que participarán de las elecciones a realizarse el día 7 de mayo y, eventualmente, el 21 de ese mes (fs. 3/4).

Ante las observaciones efectuadas por la Secretaría del tribunal al cotejar la documentación acompañada (fs. 5), se solicitó informes al Juzgado Federal Electoral, el que fue contestado el 24 de marzo de 2000 (fs. 10).

Para dar cumplimiento a lo establecido por la ley 269, se requirió a la Subsecretaría de Legislación y Justicia que informe si alguno de los postulantes se encuentra incurso en la causal de inhabilitación prevista en la ley, habiéndose respondido en forma negativa (fs. 9)

CONSIDERANDO:

1. Las personas indicadas en la nómina de fs. 15/16, con las excepciones que posteriormente serán señaladas, se encuentran habilitadas para ser candidatos a los cargos para los que se postulan de acuerdo a lo establecido en los arts. 70, 72 y 97, CCBA y 3º, C.E.N.

Si bien sobre algunos candidatos el juzgado federal con competencia electoral ha informado que carece de antecedentes por haberse dado la baja del distrito Capital Federal, la necesidad de ajustar la intervención del tribunal a los plazos señalados en el cronograma electoral impide requerir a la jurisdicción que en cada caso corresponde el informe sobre si el postulante se encuentra inhabilitado. Por tratarse ésta de una restricción al ejercicio de un derecho constitucional, la falta de informes debe interpretarse en un sentido favorable a la idoneidad del candidato.

Las señoras Irma Rosa Gerch (candidata a diputada titular nº 2) y Felipa Felina Marcial (candidata a diputada suplente nº 6) no cumplen con el requisito de ser nativa o tener una residencia anterior en la Ciudad de Buenos Aires de cuatro años (art. 70, inc. 2º, CCBA), ya que según consta en el informe del juzgado federal nacieron en la provincia del Chubut y en la provincia de Catamarca, respectivamente, y registran domicilio en esta Ciudad desde el año 1997. Por ende, debe desestimarse la oficialización de su candidatura.

2. La lista presentada por el partido respeta la inclusión de personas de distintos sexos en la forma indicada por el art. 36, CCBA. Pero, por la situación descripta en el párrafo anterior, si se corre sin más el orden de los candidatos para sustituir a quienes no reúnen los requisitos de oficialización se transgrediría la disposición constitucional citada.

Para preservar la integración de la lista en la forma indicada en la Constitución se procederá a correr el orden de las candidatas de sexo femenino.

3. De conformidad con lo establecido por el art. 61, C.E.N., y se integrará la nómina con el primer suplente.

Por ello,

La presidenta del Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Oficializar* la nómina de candidatos a cargos electivos presentada por el partido Movimiento de Jubilados y Juventud para el comicio del 7 de mayo de 2000 y, eventualmente, para el 21 del mismo mes y año, que como Anexo I integra la presente resolución.

2°. *No hacer lugar* a la oficialización de la candidatura de las señoras Irma Rosa Gerch, M.I. n° 6.422.149 y Felipa Felina Marcial, M.I. n° 12.346.721.

3°. *Hacer saber* al partido que podrá registrar dos nuevos suplentes para integrar la lista en el plazo de 48 horas desde la notificación de la presente

4°. *Convocar* al partido a la audiencia a celebrarse el día 7 de abril de 2000 a las 11 hs., en la Sala de Audiencias del tribunal, para la aprobación de boletas, de acuerdo con las instrucciones que obran en el Anexo II de esta resolución.

5°. *Mandar* se registre y notifique a los partidos y alianzas y al Ministerio Público Fiscal.

ANEXO I

PARTIDO MOVIMIENTO JUBILADOS Y JUVENTUD

Candidatura	Apellido y nombres	M.I. n°
<i>Jefe de Gobierno</i>	Ibarra, Aníbal	D.N.I. 11.987.525
<i>Vicejefe de Gobierno</i>	Felgueras, María Cecilia	D.N.I. 14.027.684
<i>Diputados titulares</i>		
1	Mercado, Jorge Daniel	D.N.I. 16.496.725
2	Racineti, Carlos Daniel	D.N.I. 12.137.579
3	Gómez López, Oscar	D.N.I. 4.125.700
4	Moreno, Susana Beatriz	D.N.I. 22.651.846
5	Lavinio, Atilio	D.N.I. 4.515.074
6	Eggink, Carlos Miguel	D.N.I. 7.606.576
7	Neme, Elena	D.N.I. 1.347.270

8	Furfaro, Humberto Carmelo	D.N.I.	4.470.806
9	Teves, Graciela María	D.N.I.	6.409.582
10	Eirin, Pablo José	D.N.I.	4.232.008
11	Novisky, Sara	D.N.I.	2.340.092
12	Pinto, Oscar Antonio	D.N.I.	4.414.916
13	Macchi, Juan Carlos	D.N.I.	4.254.263
14	Tkaczuk, María	D.N.I.	2.457.995
15	Bazzino, Oscar	D.N.I.	133.219
16	Kalniker, Mario Bernardo	L.E.	4.307.787
17	Reimondo, Lucía María	D.N.I.	6.057.045
18	Cardoso, Francisco Emilio	D.N.I.	3.666.566
19	Cannuci, Antonio Ángel	L.E.	5.325.652
20	Walhab, Cynthia	D.N.I.	28.324.607
21	Conte, Vicenta	D.N.I.	3.646.613
22	Álvarez, Héctor Pedro	D.N.I.	4.486.673
23	Aristegui, Carmen Graciela	L.C.	1.678.850
24	Álvarez, Haydee Yolanda	D.N.I.	3.345.123
25	Giunta, Jorge	D.N.I.	4.193.886
26	Mijangos, Paola	D.N.I.	26.394.153
27	Racineti, Juan Carlos	D.N.I.	4.133.472
28	Sarmiento, Cristina Lucía	D.N.I.	20.249.682
29	Bogado, Juan Carlos	D.N.I.	20.939.635
30	Rabuffetti, María E.	D.N.I.	5.358.779
31	Jiménez, Juan Pablo	D.N.I.	4.216.006
32	Campana, María Delia	D.N.I.	1.071.309
33	Gianni, Juan Carlos	D.N.I.	4.211.048
34	Asencio, Ana Beatriz	D.N.I.	16.981.705
35	Duarte, Carlos Martín	D.N.I.	12.454.891
36	Bey, Rosa Mary	D.N.I.	1.936.500
37	Yanes, Osvaldo Marcos	D.N.I.	4.836.491
38	Díaz, Élica Irma	D.N.I.	506.634
39	Valverde, Luis Enrique	D.N.I.	5.706.710
40	Melián, Gladys Mabel	D.N.I.	12.807.980
41	Perrotta, Horacio Omar	D.N.I.	14.958.772
42	Gallardo, Gladys N.	D.N.I.	5.151.016
43	Santarelli, Luis María	D.N.I.	10.832.788
44	Robles, Teresa Manuela	D.N.I.	6.646.824
45	Rivero, Julio Paulino	L.E.	4.230.360
46	Segovia, Luz Aída	D.N.I.	12.899.153
47	Ayala, Julián	D.N.I.	4.231.352
48	Segovia, Blanca Elena	D.N.I.	13.999.641

49	Hortal, Alfredo	D.N.I.	10.661.835
50	Castillo, Iris Adriana	D.N.I.	24.083.546
51	Mazziotti, Fernando Martín	D.N.I.	20.867.615
52	Rivero, Luisa	D.N.I.	1.678.288
53	Sotelli, Arturo Jorge	D.N.I.	4.026.827
54	Lechman, Juana	L.C.	5.352.401
55	Otegui, Pablo Rodolfo	D.N.I.	20.372.622
56	Infante, Gladys	L.C.	8.315.156
57	Benegas, Carlos Santiago	D.N.I.	4.113.668
58	Troilo, Amelia	L.C.	378.112
59	López, Ricardo Ángel	D.N.I.	4.516.943
60	Seghetti, Nélica Enriqueta	D.N.I.	420.677

Diputados suplentes

1	Farrington, Benjamín Gustavo	D.N.I.	10.401.731
2	Balsante, María Angélica	D.N.I.	3.014.603
3	Ibáñez, Silvia Susana	D.N.I.	17.566.147
4	Ramognino, Jorge Alberto	L.E.	4.252.562
5	Moreno, María Mercedes	L.C.	1.291.053
6	Mercado, Marcelo Fabián	D.N.I.	22.251.983
7	Pineda, Anita del Valle	D.N.I.	18.715.727
8	Páez de Lupimi, Idolinda	L.C.	166.977

ANEXO II

INSTRUCCIONES PARA EL TRÁMITE DE OFICIALIZACIÓN DE BOLETAS

1. Antes de la audiencia del día 7 de abril se deberá presentar el modelo de la boleta en 30 ejemplares, para que pueda distribuirse entre los integrantes del tribunal y los demás apoderados presentes, para su consideración.

2. El tamaño de cada cuerpo de la boleta tendrá 19 centímetros de alto por 12 centímetros de ancho (art. 62, inc. 1 °, C.E.N.).

3. La boleta de jefe y vicejefe será la misma para la primera y para la eventual segunda vuelta, con la única modificación del día de la votación. Por ello se deberá presentar para oficializar:

- a) una boleta de dos cuerpos: uno para la fórmula de jefe y vicejefe de Gobierno y el restante para diputados, con la fecha 7 de mayo de 2000; y
- b) una boleta de un solo cuerpo para la fórmula de jefe y vicejefe de Gobierno con la fecha 21 de mayo de 2000.

4. El viernes 14 de abril es la fecha límite para que los apoderados acompañen al tribunal 16.000 boletas para la elección del 7 de mayo de 2000 a los efectos de lo establecido en el art. 62, inc. 3º, C.E.N.

5. El viernes 28 de abril es la última fecha (art. 66, inc. 5º, C.E.N.) para entregar a la Sección Urnas del tribunal, sita en el Regimiento I de Infantería de Patricios, Avda. Intendente Bullrich al 400, las boletas para remitir a cada mesa de votación, ya distribuidas en 7.000 paquetes cerrados por termosellado o algún procedimiento similar, con la cantidad que cada partido estime pertinente colocar en cada mesa.

6. Si aún no lo hubiera efectuado, hasta la audiencia del día 7 de abril se deberá comunicar al tribunal el nombre y teléfono de la persona responsable de la entrega de boletas al tribunal.

**PARTIDO NACIONALISTA CONSTITUCIONAL.
OFICIALIZACIÓN DE CANDIDATOS**

***Partido Nacionalista Constitucional
Elecciones año 2000***

Expte. n° 234 - Resol. 39 - 28/3/2000

VISTO:

La solicitud de oficialización de candidatos a cargos electivos efectuada por el partido indicado en el epígrafe,

RESULTA:

Con fecha 18 de marzo de 2000 el partido presentó ante el tribunal la solicitud de oficialización de los candidatos que participarán de las elecciones a realizarse el día 7 de mayo y, eventualmente, el 21 de ese mes (fs. 21). Con fecha 21 de marzo (fs. 24) realizó la sustitución de los candidatos a jefe y vicesjefe de Gobierno ante la renuncia del candidato al primero de esos dos cargos.

Ante las observaciones efectuadas por la Secretaría del tribunal al cotejar la documentación acompañada (fs. 22), se solicitó informes al Juzgado Federal Electoral, el que fue contestado el 24 de marzo de 2000 (fs. 30/34).

Para dar cumplimiento a lo establecido por la ley 269, se requirió a la Subsecretaría de Legislación y Justicia que informe si alguno de los postulantes se encuentra incurso en la causal de inhabilitación prevista en la ley, habiéndose respondido en forma negativa (fs. 35)

CONSIDERANDO:

1. Las personas indicadas en la nómina de candidatos propuesta, con las excepciones que posteriormente serán señaladas, se encuentran habilitadas para ser candidatos a los cargos para los que se postulan de acuerdo a lo establecido en los arts. 70, 72 y 97, CCBA y 3º, C.E.N.

Si bien sobre algunos candidatos el juzgado federal con competencia electoral ha informado que carece de antecedentes por haberse dado la baja del distrito, la necesidad de ajustar la intervención del tribunal a los plazos señalados en el cronograma electoral impide requerir a la jurisdicción que en cada caso corresponde el informe sobre si el postulante se encuentra inhabilitado. Por tratarse ésta de una restricción al ejercicio de un derecho constitucional, la falta de informes debe interpretarse en un sentido favorable a la idoneidad del candidato.

2. La lista presentada respeta la inclusión de personas de distintos sexos en la forma indicada por el art. 36, CCBA.

3. La señora Elba Edith Moreno M.I. n° 11.105.762 (candidata a diputada titular n° 15) no cumple con el requisito de ser nativo o tener una residencia anterior en la Ciudad de Buenos Aires de cuatro años (art. 70, inc. 2º, CCBA), ya que según consta en la copia del documento de identidad presentada y en el informe del juzgado federal, nació en la provincia de Buenos Aires y no registra domicilio en esta Ciudad desde el 21 de junio de 1995. Resultando insuficiente la documentación aportada para probar la residencia, en atención a la letra expresa del art. 34 de la ley 23.298 que exige también la inscripción en el registro electoral del distrito en el que se postula. Por ende, debe desestimarse la oficialización de su candidatura.

4. El señor Edie César Soria, M.I. n° 1.641.202, (candidato a diputado titular n° 34) no cumple con el requisito de ser nativo o tener una residencia anterior en la Ciudad de Buenos Aires de cuatro años (art. 70, inc. 2º, CCBA), ya que según surge de la constancia de aceptación de la candidatura con su rúbrica, nació en la provincia de Santiago del Estero y, conforme a lo informado por el Juzgado Federal Electoral, no registra antecedentes en el Registro de Electores de la Capital Federal. Por ende, debe desestimarse la oficialización de su candidatura.

5. La señora Graciela Lucía Silva, M.I. n° 6.534.191 aparece como candidata a diputada titular n° 45 y n° 59, por lo que se eliminará la segunda postulación. Sin perjuicio de ello, atento a la notoria divergencia entre las firmas de ambas constancias de aceptación de candidatura, se citará a la nombrada a reconocer su firma por Secretaría.

6. De conformidad con lo establecido por el art. 61, C.E.N., se procederá a correr el orden de los candidatos y se integrará la nómina con los suplen-

tes, respetando la prescripción contenida en el art. 36, párr. 3º, *in fine* de la Constitución de la Ciudad.

Por ello,

La presidenta del Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1º. *Oficializar* la nómina de candidatos a cargos electivos presentada por el Partido Nacionalista Constitucional para el comicio del 7 de mayo de 2000 y, eventualmente, para el 21 del mismo mes y año, que como Anexo I integra la presente resolución.

2º. *No hacer lugar* a la oficialización de la candidatura de Elba Edith Moreno M.I. n° 11.105.762, y de Edie César Soria, M.I. n° 1.641.202.

3º. *Citar* a la ciudadana Graciela Lucía Silva, M.I. n° 6.534.191 a reconocer su firma en las constancias de aceptación de las candidaturas pertinentes reservadas en Secretaría.

4º. *Hacer saber* al Partido Nacionalista Constitucional que podrá registrar tres nuevos suplentes para integrar la lista en el plazo de 48 horas desde la notificación de la presente

5º. *Convocar* al Partido Nacionalista Constitucional a la audiencia a celebrarse el día 7 de abril de 2000 a las 11 hs., en la Sala de Audiencias del tribunal, para la aprobación de boletas, de acuerdo con las instrucciones que obran en el Anexo II de esta resolución.

6º. *Mandar* se registre y notifique a los partidos y alianzas y al Ministerio Público Fiscal y se cumpla con la citación ordenada.

ANEXO I

PARTIDO NACIONALISTA CONSTITUCIONAL

Candidatura	Apellido y nombres	M.I. n°
<i>Jefe de Gobierno</i>	Zimmermann, Silvia	D.N.I. 5.513.185
<i>Vicejefe de Gobierno</i>	Miguel Ángel Chio	D.N.I. 4.253.666
<i>Diputados titulares</i>		
1	Asseff, Alberto	D.N.I. 4.394.932
2	Elías, Miguel Julio	D.N.I. 4.967.547

3	Beltrán, Damiana Mercedes	D.N.I.	16.495.859
4	Pérez, Amelia	D.N.I.	0.932.727
5	Mutti, Héctor Luis	D.N.I.	5.550.977
6	Cabrera, Mirtha Alicia	D.N.I.	6.265.511
7	Romero, Iván Néstor Gustavo	D.N.I.	4.318.950
8	Russo, Antonio	D.N.I.	4.345.054
9	Landívar, María Meri	D.N.I.	12.046.807
10	Vaquer y Diez de Tejada, Antonio Alfonso	D.N.I.	13.736.653
11	Lambruschini, Alejandro Javier	D.N.I.	18.367.074
12	Llorca, Lidia Teresa	D.N.I.	5.150.699
13	Lucero, Vicente Gustavo	D.N.I.	4.879.598
14	Comisso, Orfilio	D.N.I.	1.802.887
15	Racana, Estela Carmen	D.N.I.	6.626.339
16	Romero Rocco, Carlos Eduardo	D.N.I.	5.183.685
17	Benard, Francisco Alejandro Martín	D.N.I.	4.612.822
18	Seguí Parodi, Elsa Ofelia	D.N.I.	4.054.760
19	Karim, Ricardo Gabriel	D.N.I.	14.011.861
20	Goyena, Raúl Horacio	D.N.I.	4.441.357
21	Lamanna, Liliana Noemí	D.N.I.	10.083.451
22	De Estrada, Félix Alberto	D.N.I.	4.556.922
23	Jovanovich, Budislav	D.N.I.	4.818.981
24	Elbei, Haydée Delfina	D.N.I.	1.997.632
25	Vázquez, Daniel Rubén	D.N.I.	11.027.794
26	Asseff von Stecher, María Victoria	D.N.I.	21.980.168
27	Rindel, Daniel Ernesto	D.N.I.	12.270.015
28	Esquivel, Simón Ramón	D.N.I.	5.646.663
29	Clepe, Estela Beatriz	D.N.I.	5.414.400
30	Lavorante, Segundo Vicente	D.N.I.	6.119.201
31	Silva, Daniel Andrés	D.N.I.	16.304.192
32	Lorenzo, Beatriz Carolina	D.N.I.	14.548.281
33	Flores, Pascual Ramón	D.N.I.	26.019.170
34	Vega, Norma Lidia	D.N.I.	4.927.034
35	Domínguez, Ricardo Oscar	D.N.I.	6.469.813
36	Romero, María Isabel Zulema	D.N.I.	6.182.009
37	Zelarrayán, Ángel Antonio	D.N.I.	21.746.914
38	Bertti, Silvia Isabel	D.N.I.	13.741.131
39	Pozzi, Gerardo César	D.N.I.	12.154.121
40	El Actaa, Suad	D.N.I.	13.276.818
41	Chena, Luis Héctor	D.N.I.	11.683.479
42	Sandez, Heriberto	D.N.I.	7.621.345
43	Silva, Graciela Lucía	D.N.I.	6.534.191

44	Russo, Héctor Ricardo	D.N.I.	7.609.181
45	Maggi, Teresa Estela	D.N.I.	5.093.320
46	Romero, Pablo Luis	D.N.I.	25.597.632
47	Rojas, Silvia Noemí	D.N.I.	12.276.717
48	Obregón, Ramón Rito	D.N.I.	12.122.908
49	Castro, Marta Angélica	D.N.I.	6.717.527
50	Jaime, Eduardo Porfidio	D.N.I.	12.853.231
51	Russo, Alicia Mónica	D.N.I.	12.425.182
52	Gómez, Edgardo Luis	D.N.I.	4.997.460
53	Mercorelli, María Rosa	D.N.I.	6.622.171
54	Russo, Arturo Antonio	D.N.I.	12.425.025
55	Pereyra, Adriana Edith	D.N.I.	17.152.845
56	Politano, Roberto Daniel	D.N.I.	28.428.320
57	Arauz, María Florencia	D.N.I.	18.181.976
58	Sánchez, Susana Teresita	D.N.I.	4.600.987
59	De Nigro, Pedro Daniel	D.N.I.	17.107.576
60	Gutiérrez, Edelma Susana	L.C.	4.210.159

Diputados suplentes

1	Alegre, Jorge	D.N.I.	20.119.350
2	Sandoval, Ana Isabel Edith	D.N.I.	17.738.659
3	Arancio, Juan Carlos Enrique	D.N.I.	14.010.440
4	Gutiérrez, Norma María	D.N.I.	5.513.105
5	Dígregorio, Osvaldo Rubén	L.E.	8.298.750
6	Bielkiewicz, Tamara	D.N.I.	26.047.356
7	Romano, Rodolfo Rubén	D.N.I.	17.780.4737

ANEXO II

INSTRUCCIONES PARA EL TRÁMITE
DE OFICIALIZACIÓN DE BOLETAS

1. Antes de la audiencia del día 7 de abril se deberá presentar el modelo de la boleta en 30 ejemplares, para que pueda distribuirse entre los integrantes del tribunal y los demás apoderados presentes, para su consideración.

2. El tamaño de cada cuerpo de la boleta tendrá 19 centímetros de alto por 12 centímetros de ancho (art. 62, inc. 1 °, C.E.N.).

3. La boleta de jefe y vicejefe será la misma para la primera y para la eventual segunda vuelta, con la única modificación del día de la votación. Por ello se deberá presentar para oficializar:

- a) una boleta de dos cuerpos: uno para la fórmula de jefe y vicejefe de Gobierno y el restante para diputados, con la fecha 7 de mayo de 2000; y
- b) una boleta de un solo cuerpo para la fórmula de jefe y vicejefe de Gobierno con la fecha 21 de mayo de 2000.

4. El viernes 14 de abril es la fecha límite para que los apoderados acompañen al tribunal 16.000 boletas para la elección del 7 de mayo de 2000 a los efectos de lo establecido en el art. 62, inc. 3º, C.E.N.

5. El viernes 28 de abril es la última fecha (art. 66, inc. 5º, C.E.N.) para entregar a la Sección Urnas del tribunal, sita en el Regimiento I de Infantería de Patricios, Avda. Intendente Bullrich al 400, las boletas para remitir a cada mesa de votación, ya distribuidas en 7.000 paquetes cerrados por termosellado o algún procedimiento similar, con la cantidad que cada partido estime pertinente colocar en cada mesa.

6. Si aún no lo hubiera efectuado, hasta la audiencia del día 7 de abril se deberá comunicar al tribunal el nombre y teléfono de la persona responsable de la entrega de boletas al tribunal.

PARTIDO ACCIÓN CIUDADANA. OFICIALIZACIÓN DE CANDIDATOS

***Partido Acción Ciudadana
Elecciones del año 2000***

Expte. n° 241 - Resol. 34 - 28/3/2000

VISTA:

La solicitud de oficialización de candidatos a cargos electivos efectuada por el partido indicado en el epígrafe,

RESULTA:

Con fecha 18 de marzo de 2000 el partido presentó ante el tribunal la solicitud de oficialización de los candidatos que participarán de las elecciones a realizarse el día 7 de mayo y, eventualmente, el 21 de ese mes (fs. 10). Con fecha 21 de marzo de 2000 respondió a las observaciones formuladas por auto de fs. 12. Asimismo, acompañó en la primera de las oportunidades la certificación del Juzgado Federal Electoral acreditando que ninguno de los candidatos que registran domicilio en el distrito se encuentra inhabilitado (documentación reservada en Secretaría).

Para dar cumplimiento a lo establecido por la ley 269, se requirió a la Subsecretaría de Legislación y Justicia que informe si alguno de los postulantes se encuentra incurso en la causal de inhabilitación prevista en la ley, encontrándose pendiente la respuesta.

CONSIDERANDO:

1. Las personas indicadas en la lista presentada se encuentran habilitadas para ser candidatos a los cargos para los que se postulan de acuerdo a lo establecido en los arts. 70, 72 y 97, CCBA y 3°, C.E.N.

2. La lista presentada respeta la inclusión de personas de distintos sexos en la forma indicada por el art. 36, CCBA.

3. Se encuentra pendiente el informe del registro de deudores alimentarios. No obstante ello, atento a la necesidad de ajustar la intervención del tribunal a los plazos del cronograma electoral, se procederá a la oficialización de las listas, sin perjuicio de que, una vez recibida y examinada tal información, resulte necesario modificar puntualmente la oficialización en lo que pudiera corresponder.

Por ello,

La presidenta del Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Oficializar* la nómina de candidatos a cargos electivos presentada por el Partido Acción Ciudadana para el comicio del 7 de mayo de 2000 y, eventualmente, para el 21 del mismo mes y año, que como Anexo I integra la presente resolución, con la reserva efectuada en el tercer considerando.

2°. *Convocar* al partido a la audiencia a celebrarse el día 7 de abril de 2000 a las 11 hs., en la Sala de Audiencias del tribunal, para la aprobación de boletas, de acuerdo con las instrucciones que obran en el Anexo II de esta resolución.

3°. *Mandar* se registre y notifique a los partidos y alianzas y al Ministerio Público Fiscal.

ANEXO I

PARTIDO ACCIÓN CIUDADANA

Candidatura	Apellido y nombre	M.I. n°
<i>Jefe de Gobierno</i>	Montenegro, Antonio Agustín	D.N.I. 11.412.705
<i>Vicejefe de Gobierno</i>	Calvete, Miguel Ángel	D.N.I. 17.149.264

Diputados titulares

1	Montenegro, Antonio Agustín	D.N.I.	11.412.705
2	Moreno, Carlos Alberto	D.N.I.	20.442.887
3	Martínez, Olga Alcira	D.N.I.	6.279.917
4	Ramos, Roque Alberto	D.N.I.	10.822.985
5	Calvo, Fernando Luis María	D.N.I.	8.537.511
6	Meza, Ramona de Jesús	D.N.I.	20.085.336
7	Reyes, José	D.N.I.	3.329.241
8	Sierra, José	D.N.I.	21.888.188
9	Callejas, Lidia	D.N.I.	6.350.663
10	Lancellotti, Carlos Alberto	L.C.	8.104.887
11	Basílico, Roberto José	L.E.	4.173.848
12	Codud, Liliana Mónica	L.C.	5.969.170
13	Peralta, Félix Amancio	D.N.I.	6.508.414
14	Arroyo, Jorge Luis Valentín	D.N.I.	6.026.080
15	Medina, Ester	D.N.I.	3.940.437
16	Ruiz Díaz, Carlos Mario	L.E.	4.216.389
17	Brito, Marta Adela	L.C.	5.609.453
18	Lancellotti, Alicia	D.N.I.	10.627.014
19	Andrukowickz, José	L.E.	4.090.321
20	Vidal, Francisco Agustín	D.N.I.	22.990.038
21	Veber, Leonor	D.N.I.	1.445.676
22	Pérez, Enrique Carlos	D.N.I.	13.385.413
23	Vigo, Ángel Alberto	D.N.I.	7.789.494
24	Linder, Ana María	D.N.I.	10.555.871
25	Grund, Máximo Arnold	D.N.I.	13.063.779
26	Polischer, Mauricio Aldo	D.N.I.	11.954.335
27	Barrios, Ramona	D.N.I.	11.457.983
28	Molina, Ramón Oscar	D.N.I.	10.133.264
29	Curia, Roberto	L.E.	4.372.522
30	Lancellotti, María Teresa	D.N.I.	0.428.561
31	Bichara, Alejandro Jorge	D.N.I.	20.728.694
32	Macedo, Miguel Ángel	D.N.I.	16.185.435
33	Rodríguez, Susana Lidia	D.N.I.	6.731.442
34	Cabral, Juan	D.N.I.	7.721.371
35	Hoyos, José Manuel	D.N.I.	5.389.504
36	Barraza, Naney Justa	D.N.I.	3.585.504
37	Misuraca, Bruno Jorge	L.E.	7.591.219
38	Fernández, Jorge Emilio	D.N.I.	11.349.381
39	Maru, Marta Margarita	D.N.I.	4.779.462
40	Ramos, José Luis	D.N.I.	20.506.591

41	Lagoa, Fernando Alberto	D.N.I.	14.012.261
42	López, Elia Rosa	L.C.	2.943.394
43	Milanesi, Gustavo Ariel	D.N.I.	14.885.723
44	Vázquez, Horacio Alfredo	D.N.I.	7.611.838
45	Vázquez Tassara, Gabriela A.	D.N.I.	18.334.839
46	Passero, Juan Carlos	D.N.I.	4.586.181
47	Amaya, Mario Ismael	D.N.I.	12.068.108
48	Suñe, Beatriz Ester	D.N.I.	10.263.901
49	Rosas, Ricardo Julio	D.N.I.	8.503.169
50	Castro, Marcelo Fabián	D.N.I.	16.224.891
51	Insaurralde, María Graciela	D.N.I.	6.227.455
52	Gammarota, Italo Antonio	D.N.I.	8.589.473
53	Saglio, Enrique Ambrosio	D.N.I.	8.274.481
54	Racioppi, Susana Dora	L.C.	5.267.749
55	García, Víctor Elías	D.N.I.	4.112.891
56	Adorno Benítez, Juan Ángel	D.N.I.	18.573.410
57	Vega, Belén	D.N.I.	6.831.892
58	Riccioti, Gabriel Mario	D.N.I.	16.764.665
59	Mittag, Inés	D.N.I.	5.590.766
60	Vega, Loida	D.N.I.	3.144.827

Diputados suplentes

1	Polischer, José	L.E.	5.442.179
2	López, Ramón Ángel	L.E.	4.554.416
3	Gómez, Lucía	D.N.I.	1.630.170
4	Odorisio, Jorge Enrique	D.N.I.	17.031.725
5	Ramos, Roque Claro	L.E.	4.073.509
6	Oyarzábal Méndez, Teresa Armida	D.N.I.	4.786.645
7	Alonso, Marta Elsa	D.N.I.	3.398.385
8	Casanova Ferro, Julio César	L.E.	4.359.113
9	Ferreyra, Cándida Rosa	L.C.	4.485.358
10	López, Luis	L.E.	4.399.303

ANEXO II

INSTRUCCIONES PARA EL TRÁMITE DE OFICIALIZACIÓN DE BOLETAS

1. Antes de la audiencia del día 7 de abril se deberá presentar el modelo de la boleta en 30 ejemplares, para que pueda distribuirse entre los integrantes del tribunal y los demás apoderados presentes, para su consideración.

2. El tamaño de cada cuerpo de la boleta tendrá 19 centímetros de alto por 12 centímetros de ancho (art. 62 inc. 1 °, C.E.N.).

3. La boleta de jefe y vicejefe será la misma para la primera y para la eventual segunda vuelta, con la única modificación del día de la votación. Por ello se deberá presentar para oficializar:

- a) una boleta de dos cuerpos: uno para la fórmula de jefe y vicejefe de Gobierno y el restante para diputados, con la fecha 7 de mayo de 2000; y
- b) una boleta de un solo cuerpo para la fórmula de jefe y vicejefe de Gobierno, con la fecha 21 de mayo de 2000.

4. El viernes 14 de abril es la fecha límite para que los apoderados acompañen al tribunal 16.000 boletas para la elección del 7 de mayo de 2000 a los efectos de lo establecido en el art. 62, inc. 3°, C.E.N.

5. El viernes 28 de abril es la última fecha (art. 66, inc. 5°, C.E.N.) para entregar a la Sección Urnas del tribunal, sita en el Regimiento I de Infantería de Patricios, Avda. Intendente Bullrich al 400, las boletas para remitir a cada mesa de votación, ya distribuidas en 7.000 paquetes cerrados por termosellado o algún procedimiento similar, con la cantidad que cada partido estime pertinente colocar en cada mesa.

6. Si aún no lo hubiera efectuado, hasta la audiencia del día 7 de abril se deberá comunicar al tribunal el nombre y teléfono de la persona responsable de la entrega de boletas al tribunal.

PARTIDO HUMANISTA ECOLOGISTA. OFICIALIZACIÓN DE CANDIDATOS

Partido Humanista Ecológico
Elecciones del año 2000

Expte. n° 244 - Resol. 42 - 28/3/2000

VISTA:

La solicitud de oficialización de candidatos a cargos electivos efectuada por el partido indicado en el epígrafe,

RESULTA:

Con fecha 18 de marzo de 2000 el partido presentó ante el tribunal la solicitud de oficialización de los candidatos que participarán de las elecciones a realizarse el día 7 de mayo y, eventualmente, el 21 de ese mes (fs. 21).

El Juzgado Federal Electoral informó con fecha 24 de marzo de 2000 que ninguno de los candidatos que registran domicilio en el distrito se encuentra inhabilitado (fs. 32). Para dar cumplimiento a lo establecido por la ley 269, se requirió a la Subsecretaría de Legislación y Justicia que informe si alguno de los postulantes se encuentra incurso en la causal de inhabilitación prevista en la ley, habiéndose respondido en forma negativa (fs. 37)

CONSIDERANDO:

1. Las personas indicadas en la lista presentada se encuentran habilitadas para ser candidatos a los cargos para los que se postulan de acuerdo a lo establecido en los arts. 70, 72 y 97, CCBA y 3º, C.E.N.

Si bien sobre algunos candidatos el juzgado federal con competencia electoral ha informado que carece de antecedentes por haberse dado la baja del distrito Capital Federal, la necesidad de ajustar la intervención del tribunal a los plazos señalados en el cronograma electoral impide requerir a la jurisdicción que en cada caso corresponde el informe sobre si el postulante se encuentra inhabilitado. Por tratarse ésta de una restricción al ejercicio de un derecho constitucional, la falta de informes debe interpretarse en un sentido favorable a la idoneidad del candidato.

2. La lista presentada respeta la inclusión de personas de distintos sexos en la forma indicada por el art. 36, CCBA.

Por ello,

La presidenta del Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1º. *Oficializar* la nómina de candidatos a cargos electivos presentada por el Partido Humanista Ecologista para el comicio del 7 de mayo de 2000 y, eventualmente, para el 21 del mismo mes y año, que como Anexo I integra la presente resolución.

2º. *Convocar* al partido a la audiencia a celebrarse el día 7 de abril de 2000 a las 11 hs., en la Sala de Audiencias del tribunal, para la aprobación de boletas, de acuerdo con las instrucciones que obran en el Anexo II de esta resolución.

3º. *Mandar* se registre y notifique a los partidos y alianzas y al Ministerio Público Fiscal.

ANEXO I

PARTIDO HUMANISTA ECOLOGISTA

Candidatura	Apellido y nombre	M.I. n°
<i>Jefe de Gobierno</i>	Méndez, Lía Victoria, o Lía	6.418.606
<i>Vicejefe de Gobierno</i>	Cevey, Oscar Edmundo, u Oscar	7.781.503
<i>Diputados titulares</i>		
1	Méndez, Lía Victoria	6.418.606
2	Ammann, Luis alberto	6.692.983
3	Kohanoff, Roberto	7.917.133
4	Latuf, Celia Rosa	10.836.699
5	Pompey, Jorge	10.200.030
6	Miranda, José Luis	16.669.488
7	Ambrosio, Liliana Beatriz	5.699.282
8	Caviglia, Fernando Ariel	22.351.409
9	De la Fuente, Glenda	18.043.381
10	Pardes, Jorge Oscar	14.867.497
11	Guardado, Silvia María	16.923.960
12	Ibarra, Roberto Oscar	10.455.461
13	Greco, Josefa, o Pina	10.231.413
14	Fiasche, Norberto	17.107.609
15	Latuf, Mirta Rosa	10.836.733
16	Goren, Gustavo Marcelo	12.046.647
17	Coronel, Norma Beatriz	5.800.330
18	García Ruffinelli, Diego Martín	23.478.403
19	Suárez, María Cristina	10.745.201
20	Álvarez, Raúl	12.792.069
21	Zaldarriaga, Javier Alejandro	16.734.014
22	Rivera, Mabel Edith	6.504.486
23	Filipic-Ozurovic, Antonio Nicolás	24.425.425
24	Cruz Mudando, Roberto José Luciano	4.527.827
25	Vázquez, María Alejandra	20.001.116
26	Niro, Ariel Hernando	16.335.494
27	Leal, Blanca Alicia	12.685.800
28	Hedeager, Jorge Alberto	4.754.221
29	Pampuro, Sandra Esther	14.884.765
30	Ceballos, Jorge Luis	10.449.038
31	Campos, María de los Ángeles	6.240.369
32	Felice, Eduardo Rodolfo	20.537.228

33	Elias, Néstor	17.982.926
34	Frontini, Cecilia Inés	12.200.155
35	Cisneros, Héctor Luis	10.312.877
36	Martínez, Edgardo Horacio	16.198.762
37	Barragán, Juana Aurora	11.589.560
38	Aquino, Julio Benjamín	4.516.684
39	Goldman, Natalio	4.266.954
40	Álvarez, Fátima del Valle	17.623.809
41	Lavera, Jorge Alejandro	17.999.781
42	Daras, Catalina Isabel Magdalena de	11.677.604
43	Méndez, Héctor Omar	17.936.613
44	Toca, Adrián Ricardo	14.479.424
45	De Rogatis, Stella Maris	11.489.251
46	Sequeiro, Pablo Héctor Adrián	22.042.512
47	Viura, María Alejandra	18.685.763
48	Basile, Mario Carlos	12.221.133
49	Blanco, Leonardo Ariel	20.892.878
50	Koval, Zulema Viviana	18.071.888
51	Riguera, Guillermo Jorge	14.363.804
52	Bernardini, Silvio Antonio	20.356.737
53	Guntsche, María Cristina	5.111.314
54	Ales, Pablo Ernesto	20.026.095
55	González, Hernán Pablo	22.452.904
56	Retta, Diana María	4.614.265
57	Garbarino, Jorge Alek	23.666.614
58	Vittori, María Eugenia	20.045.436
59	Di Tomasi, Miguel Ángel	17.108.293
60	Rosello Suasnabar, Jorge Luis	16.686.151

Diputados suplentes

1	Cachela, Prudencia Liliana	12.059.533
2	Acosta, Enrique Alejandro	13.565.519
3	Briggs, Carina Viviana	22.195.310
4	Laino, Oscar Edgardo	5.412.373
5	Campana, Teresa Eugenia	11.815.730
6	Cano, Adriana Nancy	17.435.918
7	Mileti, Graciano Oscar	4.526.774
8	Malvasio, Silvia Inés	6.221.431
9	Da Guia, Rubén Darío	16.300.276
10	Avella, Néstor Jorge	8.595.070

ANEXO II

INSTRUCCIONES PARA EL TRÁMITE DE OFICIALIZACIÓN DE BOLETAS

1. Antes de la audiencia del día 7 de abril se deberá presentar el modelo de la boleta en 30 ejemplares, para que pueda distribuirse entre los integrantes del tribunal y los demás apoderados presentes, para su consideración.

2. El tamaño de cada cuerpo de la boleta tendrá 19 centímetros de alto por 12 centímetros de ancho (art. 62, inc. 1º, C.E.N.).

3. La boleta de jefe y vicejefe será la misma para la primera y para la eventual segunda vuelta, con la única modificación del día de la votación. Por ello se deberá presentar para oficializar:

- a) una boleta de dos cuerpos: uno para la fórmula de jefe y vicejefe de Gobierno y el restante para diputados, con la fecha 7 de mayo de 2000; y
- b) una boleta de un solo cuerpo para la fórmula de jefe y vicejefe de Gobierno, con la fecha 21 de mayo de 2000.

4. El viernes 14 de abril es la fecha límite para que los apoderados acompañen al tribunal 16.000 boletas para la elección del 7 de mayo de 2000 a los efectos de lo establecido en el art. 62, inc. 3º, C.E.N.

5. El viernes 28 de abril es la última fecha (art. 66, inc. 5º, C.E.N.) para entregar a la Sección Urnas del tribunal, sita en el Regimiento I de Infantería de Patricios, Avda. Intendente Bullrich al 400, las boletas para remitir a cada mesa de votación, ya distribuidas en 7.000 paquetes cerrados por termosellado o algún procedimiento similar, con la cantidad que cada partido estime pertinente colocar en cada mesa.

6. Si aún no lo hubiera efectuado, hasta la audiencia del día 7 de abril se deberá comunicar al tribunal el nombre y teléfono de la persona responsable de la entrega de boletas al tribunal.

PARTIDO JUSTICIALISTA. OFICIALIZACIÓN DE CANDIDATOS

***Partido Justicialista
Elecciones del año 2000******Expte. n° 250 - Resol. 41 - 28/3/2000***

VISTO:

La solicitud de oficialización de candidatos a cargos electivos efectuada por el partido indicado en el epígrafe,

RESULTA:

Con fecha 17 de marzo de 2000 el partido presentó ante el tribunal la solicitud de oficialización de los candidatos que participarán de las elecciones a realizarse el día 7 de mayo y, eventualmente, el 21 de ese mes (fs. 5).

Ante las observaciones efectuadas por la Secretaría del tribunal al cotejar la documentación acompañada (fs. 9), se solicitó informes al Juzgado Federal Electoral, el que fue contestado el 24 de marzo de 2000 (fs. 15/17).

Para dar cumplimiento a lo establecido por la ley 269, se requirió a la Subsecretaría de Legislación y Justicia que informe si alguno de los postulantes se encuentra incurso en la causal de inhabilitación prevista en la ley, habiéndose respondido en forma negativa (fs. 14).

CONSIDERANDO:

1. Las personas indicadas en la lista presentada, con la excepción que posteriormente será señalada, se encuentran habilitadas para ser candidatos a los cargos para los que se postulan de acuerdo a lo establecido en los arts. 70, 72 y 97, CCBA y 3º, C.E.N.

Si bien sobre algunos candidatos el juzgado federal con competencia electoral ha informado que carece de antecedentes por haberse dado la baja del distrito Capital Federal, la necesidad de ajustar la intervención del tribunal a los plazos señalados en el cronograma electoral impide requerir a la jurisdicción que en cada caso corresponde el informe sobre si el postulante se encuentra inhabilitado. Por tratarse ésta de una restricción al ejercicio de un derecho constitucional, la falta de informes debe interpretarse en un sentido favorable a la idoneidad del candidato.

2. La lista presentada respeta la inclusión de personas de distintos sexos en la forma indicada por el art. 36, CCBA.

3. El señor Wilfen Roberto Martínez Medina (candidato a diputado titular nº 35) no cumple con el requisito de ser nativo o tener una residencia anterior en la Ciudad de Buenos Aires de cuatro años (art. 70, inc. 2º, CCBA), ya que según consta en el informe del juzgado federal nació en Montevideo, Uruguay, y registra domicilio en esta Ciudad desde el 20 de octubre de 1999. Por ende, debe desestimarse la oficialización de su candidatura.

4. De conformidad con lo establecido por el art. 61, C.E.N., se procederá a correr el orden de los candidatos y se integrará la nómina con el primer suplente.

Por ello,

La presidenta del Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Oficializar* la nómina de candidatos a cargos electivos presentada por el Partido Justicialista para el comicio del 7 de mayo de 2000 y, eventualmente, para el 21 del mismo mes y año, que como Anexo I integra la presente resolución.

2°. *No hacer lugar* a la oficialización de la candidatura de Wilfen Roberto Martínez Medina, M.I. n° 18.762.239.

3°. *Hacer saber* al partido que podrá registrar un nuevo suplente para integrar la lista en el plazo de 48 horas desde la notificación de la presente

4°. *Convocar* al partido a la audiencia a celebrarse el día 7 de abril de 2000 a las 11 hs., en la Sala de Audiencias del tribunal, para la aprobación de boletas, de acuerdo con las instrucciones que obran en el Anexo II de esta resolución.

5°. *Mandar* se registre y notifique a los partidos y alianzas y al Ministerio Público Fiscal.

ANEXO I

PARTIDO JUSTICIALISTA METROPOLITANO

Candidatura	Apellido y nombre	M.I. n°
<i>Jefe de Gobierno</i>	Granillo Ocampo, Raúl Enrique	07.788.737
<i>Vicejefe de Gobierno</i>	Yazbeck Jozami, Aníbal	
	Alfredo Emilio	07.594.721
<i>Diputados titulares</i>		
1	O'Donnell, Mario	04.281.587
2	Ritondo, Cristian Adrián	17.856.203
3	Kisner de Olmos, Raquel Cecilia	10.400.366
4	Suardi, Laura Eva	21.441.366
5	Batista, Guillermo Mario	13.180.240
6	Sanda, Domingo Carlos	11.320.944
7	Wybrecht, Graciela Nélica	11.423.628
8	Torres, César Ángel	21.493.387
9	Coronel, José Domingo	00.133.011
10	Testa, Silvia Elizabeth	14.407.418

11	Rottemberg, Jorge Alberto	16.629.388
12	Goenaga, Arnaldo Omar	04.366.803
13	Escobar González, María Carolina	21.126.381
14	De Maio, Domingo	04.552.466
15	Lobos, Washington Héctor	14.886.670
16	Simón, Beatriz N.	12.472.826
17	Carnevale, Mario Gabriel	04.367.170
18	Acevedo, José Luis	17.453.673
19	López, Dora	04.676.062
20	Berardi, Sebastián	20.008.456
21	Antenore, Gabriel Leonardo	16.130.368
22	Valdez, Deolinda Teresa	00.996.158
23	Silva, Oscar Miguel	04.150.752
24	Castro Oliva, José Rómulo	04.102.677
25	Regina Gagliardi, Ana María	05.211.067
26	Lettieri, Luis Ricardo	18.226.033
27	Della Santina, Rodolfo Julián	07.847.227
28	Bartkevicius, Ana María	05.459.366
29	Miliano, Salvador	10.133.297
30	Rosato, Guadalberto José	04.313.436
31	Santoyani, Sandra Paula	14.585.553
32	Salevsky, Jorge Alejandro	17.197.729
33	Luchetti, Jorge	10.128.298
34	Sussman, Raquel	10.132.978
35	Puella, Marcelo Daniel	20.993.067
36	Agüero, Martha Noemí	03.982.378
37	Gallero, Alfredo Ramón	04.411.755
38	Agüero, Ricardo Ernesto	12.361.516
39	Diez, Marta Noemí	02.887.556
40	Barrera, Fernando Adrián	21.731.368
41	De Padua Curto, Antonio	04.146.810
42	Flores, Liliana Mabel	11.452.030
43	Pannucci, Francisco Pablo	04.363.678
44	Gilli, Ricardo Enrique	20.820.215
45	Aldao, Graciela	06.043.458
46	Testa, Gabriel Esteban	17.968.878
47	Reinoso, Juan Carlos	04.364.449
48	Vicente, Noemí Beatriz	13.086.070
49	Silva Fariña, José María	14.610.387
50	Peña, Susana	11.280.351
51	Pasarello, Alicia Norma	10.263.059
52	Chouzas, Alberto José	06.025.620

53	Puía, Leonardo	21.486.582
54	Ibáñez, Lucía	03.797.859
55	Domínguez, Ramón	14.229.296
56	Lorenzo, Héctor Oscar	04.194.950
57	Ricco, Dora	04.967.253
58	Noccentini, Carlos Alberto	04.195.421
59	Barraza, Francisco Pedro Enrique	04.164.695
60	Ponce, María Etelvina	05.240.772

Diputados suplentes

1	Ferreira, Carlos Alberto	05.880.192
2	Escaman, Iván	23.008.438
3	Sosa, Juana	06.271.489
4	Rombola, Carlos Alberto	17.998.815

ANEXO II

INSTRUCCIONES PARA EL TRÁMITE
DE OFICIALIZACIÓN DE BOLETAS

1. Antes de la audiencia del día 7 de abril se deberá presentar el modelo de la boleta en 30 ejemplares, para que pueda distribuirse entre los integrantes del tribunal y los demás apoderados presentes, para su consideración.

2. El tamaño de cada cuerpo de la boleta tendrá 19 centímetros de alto por 12 centímetros de ancho (art. 62, inc. 1º, C.E.N.).

3. La boleta de jefe y vicesjefe será la misma para la primera y para la eventual segunda vuelta, con la única modificación del día de la votación. Por ello se deberá presentar para oficializar:

a) una boleta de dos cuerpos: uno para la fórmula de jefe y vicesjefe de Gobierno y el restante para diputados, con la fecha 7 de mayo de 2000;

y

b) una boleta de un solo cuerpo para la fórmula de jefe y vicesjefe de Gobierno, con la fecha 21 de mayo de 2000.

4. El viernes 14 de abril es la fecha límite para que los apoderados acompañen al tribunal 16.000 boletas para la elección del 7 de mayo de 2000 a los efectos de lo establecido en el art. 62, inc. 3º, C.E.N.

5. El viernes 28 de abril es la última fecha (art. 66, inc. 5º, C.E.N.) para entregar a la sección urnas del tribunal, sita en el Regimiento I de Infantería de Patricios, Avda. Intendente Bullrich al 400, las boletas para remitir a cada

mesa de votación, ya distribuidas en 7.000 paquetes cerrados por termosellado o algún procedimiento similar, con la cantidad que cada partido estime pertinente colocar en cada mesa.

6. Si aún no lo hubiera efectuado, hasta la audiencia del día 7 de abril se deberá comunicar al tribunal el nombre y teléfono de la persona responsable de la entrega de boletas al tribunal.

**PARTIDO DE LA GENERACIÓN INTERMEDIA.
OFICIALIZACIÓN DE CANDIDATOS**

***Partido de la Generación Intermedia
Elecciones del año 2000***

Expte. n° 252 - Resol. n° 47 - 28/3/2000

VISTA:

La solicitud de oficialización de candidatos a cargos electivos efectuada por el partido indicado en el epígrafe,

RESULTA:

Con fecha 18 de marzo de 2000 el partido presentó ante el tribunal la solicitud de oficialización de los candidatos que participarán de las elecciones a realizarse el día 7 de mayo y, eventualmente, el 21 de ese mes (fs. 26/7).

El Juzgado Federal Electoral informó con fecha 24 de marzo de 2000 que ninguno de los candidatos que registran domicilio en el distrito se encuentra inhabilitado (fs. 34). Para dar cumplimiento a lo establecido por la ley 269, se requirió a la Subsecretaría de Legislación y Justicia que informe si alguno de los postulantes se encuentra incurso en la causal de inhabilitación prevista en la ley, habiéndose respondido en forma negativa (fs. 33)

CONSIDERANDO:

1. Las personas indicadas en la lista presentada se encuentran habilitadas para ser candidatos a los cargos para los que se postulan de acuerdo a lo establecido en los arts. 70, 72 y 97, CCBA y 3°, C.E.N.

2. La lista presentada respeta la inclusión de personas de distintos sexos en la forma indicada por el art. 36, CCBA.

Por ello,

La presidenta del Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Oficializar* la nómina de candidatos a cargos electivos presentada por el Partido de la Generación Intermedia para el comicio del 7 de mayo de 2000 y, eventualmente, para el 21 del mismo mes y año, que como Anexo I integra la presente resolución.

2°. *Convocar* al partido a la audiencia a celebrarse el día 7 de abril de 2000 a las 11 hs., en la Sala de Audiencias del tribunal, para la aprobación de boletas, de acuerdo con las instrucciones que obran en el anexo II de esta resolución.

3°. *Mandar* se registre y notifique a los partidos y alianzas y al Ministerio Público Fiscal.

ANEXO I

PARTIDO DE LA GENERACIÓN INTERMEDIA

Candidatura	Apellido y nombres	M.I. n°
<i>Jefe de Gobierno</i>	Ibarra, Aníbal	D.N.I. 11.987.525
<i>Vicejefe de Gobierno</i>	Felgueras, María Cecilia	D.N.I. 14.027.684
<i>Diputados titulares</i>		
1	Marino, Juliana Isabel	5.571.238
2	Salischiker, Jorge Gustavo	16.100.085
3	Franganillo, María Virginia	12.428.496
4	Suppa, Ana María	14.313.711
5	Del Guercio, Carlos Emilio	8.362.125
6	González, Luis Alfredo	13.529.022
7	Iglesias, Ester Julia Gumersinda	16.977.539
8	Giri, Carlos Mario	4.072.777
9	Porticella, Néstor Vicente	10.141.465
10	González, Jovita Leonor	4.721.076
11	Mazzaferri, Pascual	4.148.523
12	Pizarro, Héctor Raúl	16.090.246
13	Goldstein, Ana	0.994.864
14	Meneses, Alberto Atilio	10.252.339
15	Valentino, Eduardo Gabriel	8.549.630
16	Sturlesi, Hilda Matilde	3.734.657

17	Lippi, Daniel	8.113.926
18	Rodríguez, Diamantino	4.432.442
19	Cernogorzevich, Silvia Stella Maris	5.077.226
20	Weber, Pablo Daniel Sergio	24.694.537
21	Ibarra, Carlos Mario	20.862.759
22	Bellotta, Araceli Viviana	14.027.615
23	Xamena, Manuel Jaime	8.104.574
24	Fernández, Manuel Enrique	4.590.762
25	Trigueros, María Laura	17.333.533
26	Chumbita, Hugo Horacio	7.356.172
27	Etchepare, Nazareno Gabriel	24.788.387
28	Bearzotti, Miriam Alicia	10.026.901
29	Uran, José Alejandro	17.197.691
30	Gryffroy, Ricardo Luis	18.315.171
31	Lujan, Carmen Roxana	21.483.139
32	Gómez, Roberto Omar	4.189.892
33	Moroni, Raúl Alejandro	10.439.762
34	Ortiz, María Luisa	7.552.647
35	Mazure, Liliana Amalia	6.254.331
36	Vichachi, Roberto Hernán	22.735.179
37	Montuori, Miguel Arcángel	4.138.774
38	Copparoni, Josefina Amelia	2.952.506
39	Ábalos, Néstor Eduardo	4.898.302
40	Ledesma, Pablo Daniel	23.297.694
41	Castañeda, Laura Beatriz	11.403.650
42	Benítez, Nelly Élide	20.474.702
43	Zeller, Norberto	11.332.715
44	Ledesma, Cristina del Valle	6.299.508
45	Rubillo, Osvaldo Mario	4.366.706
46	Ponce de León, Lucas	23.303.428
47	Rodríguez, Brenda Lorena	25.678.757
48	Gorga, Miguel Ángel	7.691.520
49	Monjes, Santiago Ceferino	10.399.012
50	Pérez Luna, Claudia	21.475.908
51	Vallejo, María Antonia	2.388.510
52	Marino, Ramón	10.921.276
53	Salomone, Rosa Isabel	13.348.178
54	Mattei, Rodolfo Eduardo	4.393.642
55	Rosato, Pablo	16.335.852
56	Acevedo, Zuli Beatriz	4.100.697
57	Gucioni, Pedro Esteban	4.227.165
58	Cassano, Carlos Orlando	4.543.411

59	González, María Carmen	13.103.044
60	Sandoval, Leonardo Rubén	11.455.799

Diputados suplentes

1	Guzmán, Velia	4.164.020
2	Ponce de León, Saúl Néstor	4.767.099
3	Díaz, Guillermina Rosa	3.635.504
4	Negnevitzky, María Beatriz	11.338.752
5	Vieytes, María Elena	5.817.330
6	Viglicca, Norma Iris	1.201.962
7	Seren, Ana Beatriz	6.206.493
8	Mendoza, Bartola Sara	3.893.629
9	Gauna, Víctor Hugo	18.560.286
10	Iadicicco, Rafael	8.298.871

ANEXO II

INSTRUCCIONES PARA EL TRÁMITE DE OFICIALIZACIÓN DE BOLETAS

1. Antes de la audiencia del día 7 de abril se deberá presentar el modelo de la boleta en 30 ejemplares, para que pueda distribuirse entre los integrantes del tribunal y los demás apoderados presentes, para su consideración.

2. El tamaño de cada cuerpo de la boleta tendrá 19 centímetros de alto por 12 centímetros de ancho (art. 62, inc. 1º, C.E.N.).

3. La boleta de jefe y vicesjefe será la misma para la primera y para la eventual segunda vuelta, con la única modificación del día de la votación. Por ello se deberá presentar para oficializar:

- a) una boleta de dos cuerpos: uno para la fórmula de jefe y vicesjefe de Gobierno y el restante para diputados, con la fecha 7 de mayo de 2000; y
- b) una boleta de un solo cuerpo para la fórmula de jefe y vicesjefe de Gobierno, con la fecha 21 de mayo de 2000.

4. El viernes 14 de abril es la fecha límite para que los apoderados acompañen al tribunal 16.000 boletas para la elección del 7 de mayo de 2000 a los efectos de lo establecido en el art. 62, inc. 3º, C.E.N.

5. El viernes 28 de abril es la última fecha (art. 66, inc. 5º, C.E.N.) para entregar a la Sección Urnas del tribunal, sita en el Regimiento I de Infantería de Patricios, Avda. Intendente Bullrich al 400, las boletas para remitir a cada mesa de votación, ya distribuidas en 7.000 paquetes cerrados por termosellado

o algún procedimiento similar, con la cantidad que cada partido estime pertinente colocar en cada mesa.

6. Si aún no lo hubiera efectuado, hasta la audiencia del día 7 de abril se deberá comunicar al tribunal el nombre y teléfono de la persona responsable de la entrega de boletas al tribunal.

**UNIÓN DEL CENTRO DEMOCRÁTICO.
OFICIALIZACIÓN DE CANDIDATOS**

***Unión del Centro Democrático
Elecciones año 2000***

Expte. n° 265 - Resol. 45 - 28/3/2000

VISTO:

La solicitud de oficialización de candidatos a cargos electivos efectuada por el partido indicado en el epígrafe,

RESULTA:

Con fecha 18 de marzo de 2000 el partido presentó ante el tribunal la solicitud de oficialización de los candidatos que participarán de las elecciones a realizarse el día 7 de mayo y, eventualmente, el 21 de ese mes (fs. 52/54).

Ante las observaciones efectuadas por la Secretaría del tribunal al cotejar la documentación acompañada (fs. 55/56), se solicitó informes al Juzgado Federal Electoral, el que fue contestado el 24 de marzo de 2000 (fs. 66/67).

Para dar cumplimiento a lo establecido por la ley 269, se requirió a la Subsecretaría de Legislación y Justicia que informe si alguno de los postulantes se encuentra incurso en la causal de inhabilitación prevista en la ley, habiéndose respondido en forma negativa (fs. 68).

CONSIDERANDO:

I. Las personas indicadas en la nómina de fs. 58/60, con la excepción que posteriormente será señalada, se encuentran habilitadas para ser candidatos a los cargos para los que se postulan de acuerdo a lo establecido en los arts. 70, 72 y 97, CCBA y 3°, C.E.N.

Si bien sobre algunos candidatos el juzgado federal con competencia electoral ha informado que carece de antecedentes por haberse dado la baja del distrito Capital

Federal, la necesidad de ajustar la intervención del tribunal a los plazos señalados en el cronograma electoral impide requerir a la jurisdicción que en cada caso corresponde el informe sobre si el postulante se encuentra inhabilitado. Por tratarse ésta de una restricción al ejercicio de un derecho constitucional, la falta de informes debe interpretarse en un sentido favorable a la idoneidad del candidato.

2. La lista presentada respeta la inclusión de personas de distintos sexos en la forma indicada por el art. 36, CCBA.

3. La señora Ernella Donato (candidata a diputada titular n° 10) no cumple con el requisito de ser nativo o tener una residencia anterior en la Ciudad de Buenos Aires de cuatro años (art. 70, inc. 2°, CCBA), ya que según consta en el informe del juzgado federal nació en Lattarico, Italia, y registra domicilio en esta Ciudad desde el 30 de julio de 1997 (fs. 66 vta.). Por ende, debe desestimarse la oficialización de su candidatura.

4. De conformidad con lo establecido por el art. 61, C.E.N., se procederá a correr el orden de los candidatos y se integrará la nómina con el primer suplente.

Por ello,

La presidenta del Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Oficializar* la nómina de candidatos a cargos electivos presentada por el partido Unión del Centro Democrático para el comicio del 7 de mayo de 2000 y, eventualmente, para el 21 del mismo mes y año, que como Anexo I integra la presente resolución.

2°. *No hacer lugar* a la oficialización de la candidatura de Ernella Donato, M.I. n° 6.134.235.

3°. *Hacer saber* al partido que podrá registrar un nuevo suplente para integrar la lista en el plazo de 48 horas desde la notificación de la presente

4°. *Convocar* al partido a la audiencia a celebrarse el día 7 de abril de 2000 a las 11 hs., en la Sala de Audiencias del tribunal, para la aprobación de boletas, de acuerdo con las instrucciones que obran en el Anexo II de esta resolución.

5°. *Mandar* se registre y notifique a los partidos y alianzas y al Ministerio Público Fiscal.

ANEXO I

PARTIDO UNIÓN DEL CENTRO DEMOCRÁTICO

Candidatura	Apellido y nombres	M.I. n°
<i>Jefe de Gobierno</i>	Ibarra Aníbal	D.N.I. 11.987.525
<i>Vicejefe de Gobierno</i>	Felgueras, María Cecilia	D.N.I. 14.027.684
<i>Diputados titulares</i>		
1	Crespo Campos, Julio Alfredo	D.N.I. 07.698.221
2	Busacca, Ricardo Oscar	D.N.I. 12.082.589
3	Bousquet, Elsa Juana	D.N.I. 00.349.657
4	Manny, José Juan	L.E. 4.115.680
5	Demarco, Antonio Martín	D.N.I. 16.940.690
6	Frydman, Martha	D.N.I. 03.980.311
7	Alonso, Marco Ignacio Jaime	D.N.I. 18.057.070
8	De Dío, Rosa Gladys	D.N.I. 02.327.427
9	Maroli, Alberto	L.E. 04.317.956
10	Poleeff, Beatriz Dina	D.N.I. 03.866.595
11	Coll, Rafael Daniel Ramón	D.N.I. 10.724.113
12	Nikelski, Hórst Guillermo F.	D.N.I. 04.266.199
13	Perkins, Marina Cecilia	D.N.I. 16.496.574
14	De Olano, José Manuel	L.E. 08.503.383
15	Salamón, Alejandro	D.N.I. 16.891.869
16	Ochandorena, Blanca Angélica	D.N.I. 11.643.592
17	Aragor, Horacio	L.E. 04.002.876
18	Bienati, Inés Beatriz	D.N.I. 04.934.014
19	Elmo, Ángel Víctor	L.E. 04.379.769
20	González, Gustavo Alejandro	D.N.I. 20.351.289
21	Mazzeo, Verónica Cecilia	D.N.I. 14.990.699
22	Verdi, Omar Raúl	L.E. 04.429.640
23	Moreno, Luis Rubén	D.N.I. 06.512.663
24	Vigo, Teresa Cristina	D.N.I. 13.654.796
25	Martino, Ana María	D.N.I. 05.093.339
26	Pérez, Daniel Antonio	D.N.I. 12.085.890
27	Doria, Francisco Eduardo	D.N.I. 05.546.264
28	Britez, Blanca Liliana	D.N.I. 11.927.095
29	Capurro-Zanandrea, Ricardo José	D.N.I. 13.403.880
30	Campos, Graciela Dominga	D.N.I. 12.453.990
31	Tagliaferro, Mario Felipe	D.N.I. 05.512.218
32	Marolda, Carlos Francisco	L.E. 04.065.228

33	French, Rita Marcela	D.N.I.	14.188.315
34	Fernández, Hilda Rosa	D.N.I.	11.848.501
35	Fiorentino, Gabriel Bernardo	D.N.I.	12.086.912
36	Bermúdez Mogo, Man'a Inés Rosa	D.N.I.	04.049.408
37	Mijalovsky, Norma Graciela	D.N.I.	05.463.520
38	Duarte, Estela Haydée	D.N.I.	20.520.824
39	Franco, Diego Gennán	D.N.I.	16.464.744
40	Bosco, Jorge Carlos	D.N.I.	04.640.891
41	Rúa, Ana del Carmen	D.N.I.	05.724.637
42	Castresana Florit, María de la Paz	D.N.I.	14.526.836
43	Rombolá, Andrés Pablo	D.N.I.	23.103.703
44	Escudero, Leonor	D.N.I.	00.398.788
45	Urani, Rubén Darío	D.N.I.	07.967.258
46	Petrozziello, Velia	L.C.	02.599.398
47	Melano, Edgardo Roberto	D.N.I.	04.702.668
48	Botana, Eduardo Horacio	D.N.I.	12.094.309
49	Costigliolo, Dora	L.C.	00.954.169
50	Fraguío, Alfonso José	L.E.	04.455.946
51	French, Hilaria Martha	D.N.I.	03.730.344
52	Batrichevich, Daniel Alfredo	D.N.I.	10.534.196
53	Álvarez, José Alberto	L.E.	04.414.938
54	Muscia, Carmen Beatriz	D.N.I.	04.715.989
55	Abregú, Eduardo Alberto	D.N.I.	11.765.055
56	Larrandart, Miguel Ángel	D.N.I.	04.542.108
57	Hornos, Laura María	D.N.I.	22.508.582
58	Accari, Marcelo Claudio	D.N.I.	13.213.364
59	Mendieta, Ricardo Carlos	D.N.I.	11.303.587
60	Manny, María Victoria	D.N.I.	17.648.325

Diputados suplentes

1	Patrikiadis, Juan	D.N.I.	04.489.832
2	Mastrandrea Ruiz, José Fernando	D.N.I.	25.218.488
3	Ratibel, Rosa Nannie	L.C.	00.218.996
4	Camisay Morales, Julio César	D.N.I.	25.135.354
5	Solá, Miguel Ángel Avelino	D.N.I.	21.788.572
6	Méndez French, Martha Viviana	D.N.I.	16.938.277
7	Bosca, Jorge Omar	D.N.I.	10.861.899
8	Ribó, Raquel Nelly	D.N.I.	08.728.247
9	Silva, Ramona Beatriz	D.N.I.	11.104.181

ANEXO II

INSTRUCCIONES PARA EL TRÁMITE DE OFICIALIZACIÓN DE BOLETAS

1. Antes de la audiencia del día 7 de abril se deberá presentar el modelo de la boleta en 30 ejemplares, para que pueda distribuirse entre los integrantes del tribunal y los demás apoderados presentes, para su consideración.

2. El tamaño de cada cuerpo de la boleta tendrá 19 centímetros de alto por 12 centímetros de ancho (art. 62, inc. 1º, C.E.N.).

3. La boleta de jefe y vicejefe será la misma para la primera y para la eventual segunda vuelta, con la única modificación del día de la votación. Por ello se deberá presentar para oficializar:

- a) una boleta de dos cuerpos: uno para la fórmula de jefe y vicejefe de Gobierno y el restante para diputados, con la fecha 7 de mayo de 2000; y
- b) una boleta de un solo cuerpo para la fórmula de jefe y vicejefe de Gobierno, con la fecha 21 de mayo de 2000.

4. El viernes 14 de abril es la fecha límite para que los apoderados acompañen al tribunal 16.000 boletas para la elección del 7 de mayo de 2000 a los efectos de lo establecido en el art. 62, inc. 3º, C.E.N.

5. El viernes 28 de abril es la última fecha (art. 66, inc. 5º, C.E.N.) para entregar a la Sección Urnas del tribunal, sita en el Regimiento I de Infantería de Patricios, Avda. Intendente Bullrich al 400, las boletas para remitir a cada mesa de votación, ya distribuidas en 7.000 paquetes cerrados por termosellado o algún procedimiento similar, con la cantidad que cada partido estime pertinente colocar en cada mesa.

6. Si aún no lo hubiera efectuado, hasta la audiencia del día 7 de abril se deberá comunicar al tribunal el nombre y teléfono de la persona responsable de la entrega de boletas al tribunal.

ALIANZA ENCUENTRO POR LA CIUDAD.
OFICIALIZACIÓN DE CANDIDATOS

Encuentro por la Ciudad - Solicitud de reconocimiento de alianza

Expte. n° 270 - Resol. 46 - 28/3/2000

VISTO:

La solicitud de oficialización de candidatos a cargos electivos efectuada por la alianza indicada en el epígrafe,

RESULTA:

Con fecha 18 de marzo de 2000 la alianza presentó ante el tribunal la solicitud de oficialización de los candidatos que participarán de las elecciones a realizarse el día 7 de mayo y, eventualmente, el 21 de ese mes (fs. 48).

Se solicitó al Juzgado Federal Electoral que informe sobre el domicilio y habilitación de los candidatos, lo que fue contestado el 24 de marzo de 2000. El apoderado de la alianza efectuó aclaraciones y acompañó documentación.

Para dar cumplimiento a lo establecido por la ley 269, se requirió a la Subsecretaría de Legislación y Justicia que informe si alguno de los postulantes se encuentra incurso en la causal de inhabilitación prevista en la ley, habiéndose respondido en forma negativa.

CONSIDERANDO:

1. Las personas indicadas en la nómina de fs. 48 se encuentran habilitadas para ser candidatos a los cargos para los que se postulan de acuerdo a lo establecido en los arts. 70, 72 y 97, CCBA y 3°, C.E.N.

2. Si bien sobre el señor Domingo Felipe Cavallo el juzgado federal con competencia electoral ha informado que su domicilio en Buenos Aires data del 27 de agosto de 1996, la documentación acompañada por el apoderado de la alianza justifica su residencia anterior en esta Ciudad.

Por ello,

La presidenta del Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Oficializar* la candidatura a jefe de Gobierno y vicejefe de Gobierno de los señores Domingo Felipe Cavallo, M.I. n° 6.444.294, y Gustavo Osvaldo Beliz, M.I. n° 14.638.511, respectivamente, presentada por la Alianza Encuentro por la Ciudad para el comicio del 7 de mayo de 2000 y, eventualmente, para el 21 del mismo mes y año.

2°. *Convocar* al partido a la audiencia a celebrarse el día 7 de abril de 2000 a las 11 hs., en la Sala de Audiencias del tribunal, para la aprobación de boletas, de acuerdo con las instrucciones que obran en el Anexo I de esta resolución.

3°. *Mandar* se registre y notifique a los partidos y alianzas y al Ministerio Público Fiscal.

ANEXO I

INSTRUCCIONES PARA EL TRÁMITE DE OFICIALIZACIÓN DE BOLETAS

1. Antes de la audiencia del día 7 de abril se deberá presentar el modelo de la boleta en 30 ejemplares, para que pueda distribuirse entre los integrantes del tribunal y los demás apoderados presentes, para su consideración.

2. El tamaño de cada cuerpo de la boleta tendrá 19 centímetros de alto por 12 centímetros de ancho (art. 62, inc. 1º, C.E.N.).

3) La boleta de jefe y vicejefe será la misma para la primera y para la eventual segunda vuelta, con la única modificación del día de la votación. Por ello se deberá presentar para oficializar:

- a) una boleta de dos cuerpos: uno para la fórmula de jefe y vicejefe de Gobierno y el restante para diputados, con la fecha 7 de mayo de 2000; y
- b) una boleta de un solo cuerpo para la fórmula de jefe y vicejefe de Gobierno, con la fecha 21 de mayo de 2000.

4. El viernes 14 de abril es la fecha límite para que los apoderados acompañen al tribunal 16.000 boletas para la elección del 7 de mayo de 2000 a los efectos de lo establecido en el art. 62, inc. 3º, C.E.N.

5. El viernes 28 de abril es la última fecha (art. 66, inc. 5º, C.E.N.) para entregar a la Sección Urnas del tribunal, sita en el Regimiento I de Infantería de Patricios, Avda. Intendente Bullrich al 400, las boletas para remitir a cada mesa de votación, ya distribuidas en 7.000 paquetes cerrados por termosellado o algún procedimiento similar, con la cantidad que cada partido estime pertinente colocar en cada mesa.

6. Si aún no lo hubiera efectuado, hasta la audiencia del día 7 de abril se deberá comunicar al tribunal el nombre y teléfono de la persona responsable de la entrega de boletas al tribunal.

ALIANZA ACCIÓN POR LA REPÚBLICA.
OFICIALIZACIÓN DE CANDIDATOS

Acción por la República - Solicitud de reconocimiento de alianza

Expte. nº 271 - Resol. 44 - 28/3/2000

VISTO:

La solicitud de oficialización de candidatos a cargos electivos efectuada por la alianza indicada en el epígrafe,

RESULTA:

Con fecha 18 de marzo de 2000 la alianza presentó ante el tribunal la solicitud de oficialización de los candidatos que participarán de las elecciones a realizarse el día 7 de mayo y, eventualmente, el 21 de ese mes (fs. 52/54).

Ante las observaciones efectuadas por la Secretaría del tribunal al cotejar la documentación acompañada (fs. 97), se solicitó informes al Juzgado Federal Electoral, el que fue contestado el 24 de marzo de 2000 (fs. 110), y el partido efectuó aclaraciones y acompañó documentación.

Para dar cumplimiento a lo establecido por la ley 269, se requirió a la Subsecretaría de Legislación y Justicia que informe si alguno de los postulantes se encuentra incurso en la causal de inhabilitación prevista en la ley, habiéndose respondido en forma negativa (fs. 111).

CONSIDERANDO:

1. Las personas indicadas en la nómina de fs. 100/102 se encuentran habilitadas para ser candidatos a los cargos para los que se postulan de acuerdo a lo establecido en los arts. 70, 72 y 97, CCBA y 3º, C.E.N.

Si bien sobre Ezequiel Esteban Russell el juzgado federal con competencia electoral ha informado que su domicilio en Buenos Aires data del 11 de noviembre de 1998, la documentación acompañada por el apoderado de la alianza justifica su residencia anterior en esta Ciudad.

2. La lista presentada respeta la inclusión de personas de distintos sexos en la forma indicada por el art. 36, CCBA.

Por ello,

La presidenta del Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1º. *Oficializar* la nómina de candidatos a cargos electivos presentada por la Alianza Acción por la República para el comicio del 7 de mayo de 2000 y, eventualmente, para el 21 del mismo mes y año, que como Anexo I integra la presente resolución.

2º. *Convocar* al partido a la audiencia a celebrarse el día 7 de abril de 2000 a las 11 hs., en la Sala de Audiencias del tribunal, para la aprobación de boletas, de acuerdo con las instrucciones que obran en el Anexo II de esta resolución.

3º. *Mandar* se registre y notifique a los partidos y alianzas y al Ministerio Público Fiscal.

ANEXO I

ALIANZA ACCIÓN POR LA REPÚBLICA

Candidatura	Apellido y nombres	M.I. n°
<i>Diputados titulares</i>		
1	Oyhanarte, Marta Angélica	L.C. 5.111.130
2	Rodríguez, Enrique Osvaldo	D.N.I. 4.378.792
3	Arguello, Jorge Martín Arturo	D.N.I. 12.045.740
4	López de Castro, Irene Cristina	D.N.I. 10.132.956
5	Lorenzo Borocoto, Eduardo	D.N.I. 4.141.428
6	De Estrada, Santiago Manuel	D.N.I. 4.175.797
7	Colombo, María Lucila	D.N.I. 10.220.058
8	Ponsa Gandulfo, Lucio Oscar	D.N.I. 13.735.646
9	Srur, Jorge Eduardo	D.N.I. 18.014.464
10	Gottero, Silvia María Eva	D.N.I. 11.202.891
11	Fernández, Alberto Ángel	D.N.I. 13.482.686
12	Caulier, Pablo Manuel	D.N.I. 14.080.665
13	González, Alba Graciela	D.N.I. 5.898.551
14	Doy, Miguel Alfredo	D.N.I. 12.076.456
15	Alimena, Atilio Domingo	L.E. 8.589.656
16	Leguizamón, María Laura	D.N.I. 17.486.675
17	Santa María, Víctor	D.N.I. 17.686.153
18	Vitobello, Julio Fernando	D.N.I. 12.890.309
19	Talotti, Marta Elena	L.C. 5.216.691
20	Oliveri, Guillermo Rodolfo	D.N.I. 11.211.928
21	Licastro, Francisco Julián	D.N.I. 4.891.834
22	Cruz, Elena	L.C. 3.137.177
23	Picciano, Víctor Gabriel	D.N.I. 16.130.296
24	García Moreno, Miguel Ángel	L.E. 4.420.438
25	Maiorkevich, Ana Liliana	D.N.I. 16.071.970
26	Santilli, Diego César	D.N.I. 17.735.449
27	Valle, Fabián	D.N.I. 16.497.847
28	Mitjans, Elena Marta	D.N.I. 4.787.705
29	Monasterio, Manuel Gerardo	D.N.I. 4.222.290
30	Borrelli, Osvaldo Martín	D.N.I. 18.258.359
31	Fazio, Silvina Nora	D.N.I. 16.558.931
32	Novara, Orlando Vicente	D.N.I. 4.555.706
33	Cortinez, Hugo Eduardo	D.N.I. 11.499.418
34	Álvarez, María Angélica	D.N.I. 5.457.788

35	Verdier, Hugo Norberto	D.N.I.	7.711.223
36	Grymblat, Martín Gerardo	D.N.I.	22.644.552
37	Colcerasa, Noemí Laura María	D.N.I.	5.463.517
38	Russell, Ezequiel Esteban	D.N.I.	22.837.506
39	Scataini, Alfredo Oscar	D.N.I.	22.581.007
40	Macaria, Niria Liliana	D.N.I.	16.892.653
41	Ernitz, Mónica Viviana	D.N.I.	17.829.393
42	Ivancich, Luis Norberto	D.N.I.	6.082.702
43	Bertol, Paula María	D.N.I.	17.255.630
44	Hernando, Gabriel Omar	D.N.I.	17.454.293
45	Terushige Hashiba, Raúl	D.N.I.	4.141.795
46	Ferraris, Paula Verónica	D.N.I.	21.624.181
47	Uranga, Marcos Alberto	L.E.	4.190.252
48	Rodríguez, Pablo Aníbal	D.N.I.	16.745.795
49	Tevsic, Adriana Leonor	L.C.	5.170.986
50	Reto, Alfredo Enrique	D.N.I.	16.040.813
51	Milco, Ricardo Jorge	D.N.I.	4.279.620
52	Fernández, Carina Eleonora	D.N.I.	17.962.116
53	Del Valle Palomino, Ascensión	D.N.I.	6.363.688
54	Demarco, Néstor Fabián	D.N.I.	17.103.115
55	Gru, María Lourdes	D.N.I.	27.183.700
56	Núñez, Daniel Marcelo	D.N.I.	17.484.299
57	Fernández, Antonio	D.N.I.	11.768.262
58	Puch, María Carmen	L.C.	6.290.446
59	Pecorino, Alfredo	L.E.	4.499.919
60	Miguens, José Enrique Carlos	L.E.	422.603

Diputados suplentes

1	León, María del Carmen	D.N.I.	6.613.495
2	Rodríguez, Luis Alberto	D.N.I.	16.209.110
3	Ambesi, Leonardo Jesús	D.N.I.	18.317.925
4	Casal, Denia Gabriela	D.N.I.	23.093.033
5	Gares, Julio César	L.E.	4.858.865
6	Hardie, Santiago	D.N.I.	22.799.361
7	Sánchez, Miryan Elizabeth	D.N.I.	21.500.715
8	Caballero, Gonzalo Martín	D.N.I.	23.124.395
9	Mendoza, Waldo Bernabé	D.N.I.	18.770.405
10	Tompson, Eduardo Ronaldo	D.N.I.	17.942.169

ANEXO II
INSTRUCCIONES PARA EL TRÁMITE
DE OFICIALIZACIÓN DE BOLETAS

1. Antes de la audiencia del día 7 de abril se deberá presentar el modelo de la boleta en 30 ejemplares, para que pueda distribuirse entre los integrantes del tribunal y los demás apoderados presentes, para su consideración.

2. El tamaño de cada cuerpo de la boleta tendrá 19 centímetros de alto por 12 centímetros de ancho (art. 62, inc. 1º, C.E.N.).

3. La boleta de jefe y vicejefe será la misma para la primera y para la eventual segunda vuelta, con la única modificación del día de la votación. Por ello se deberá presentar para oficializar:

- a) una boleta de dos cuerpos: uno para la fórmula de jefe y vicejefe de Gobierno y el restante para diputados, con la fecha 7 de mayo de 2000; y
- b) una boleta de un solo cuerpo para la fórmula de jefe y vicejefe de Gobierno, con la fecha 21 de mayo de 2000.

4. El viernes 14 de abril es la fecha límite para que los apoderados acompañen al tribunal 16.000 boletas para la elección del 7 de mayo de 2000 a los efectos de lo establecido en el art. 62, inc. 3º, C.E.N.

5. El viernes 28 de abril es la última fecha (art. 66, inc. 5º, C.E.N.) para entregar a la Sección Urnas del Tribunal, sita en el Regimiento I de Infantería de Patricios, Avda. Intendente Bullrich al 400, las boletas para remitir a cada mesa de votación, ya distribuidas en 7.000 paquetes cerrados por termosellado o algún procedimiento similar, con la cantidad que cada partido estime pertinente colocar en cada mesa.

6. Si aún no lo hubiera efectuado, hasta la audiencia del día 7 de abril se deberá comunicar al tribunal el nombre y teléfono de la persona responsable de la entrega de boletas al tribunal.

ALIANZA PARA EL TRABAJO, LA JUSTICIA
Y LA EDUCACIÓN. OFICIALIZACIÓN DE CANDIDATOS

***Alianza para el Trabajo, la Justicia y la Educación
Elecciones del año 2000***

Expte. n° 272 - Resol. 50 - 28/3/2000

VISTA:

La solicitud de oficialización de candidatos a cargos electivos efectuada por la alianza indicada en el epígrafe,

RESULTA:

Con fecha 18 de marzo de 2000 la alianza presentó ante el tribunal la solicitud de oficialización de los candidatos que participarán de las elecciones a realizarse el día 7 de mayo y, eventualmente, el 21 de ese mes (fs. 316/318).

Ante las observaciones efectuadas por la Secretaría del tribunal al cotejar la documentación acompañada (fs. 319), se solicitó informes al Juzgado Federal Electoral, el que fue contestado el 27 de marzo de 2000 (fs. 338).

Para dar cumplimiento a lo establecido por la ley 269, se requirió a la Subsecretaría de Legislación y Justicia que informe si alguno de los postulantes se encuentra incurso en la causal de inhabilitación prevista en la ley, habiéndose respondido en forma negativa (fs. 339).

CONSIDERANDO:

1. Las personas indicadas en la lista presentada se encuentran habilitadas para ser candidatos a los cargos para los que se postulan de acuerdo a lo establecido en los arts. 70, 72 y 97, CCBA y 3°, C.E.N.

2. La lista presentada respeta la inclusión de personas de distintos sexos en la forma indicada por el art. 36, CCBA.

Por ello,

La presidenta del Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Oficializar* la nómina de candidatos a cargos electivos presentada por la Alianza para el Trabajo, la Justicia y la Educación para el comicio del 7 de

mayo de 2000 y, eventualmente, para el 21 del mismo mes y año, que como Anexo I integra la presente resolución.

2°. *Convocar* a la alianza a la audiencia a celebrarse el día 7 de abril de 2000 a las 11 hs., en la Sala de Audiencias del tribunal, para la aprobación de boletas, de acuerdo con las instrucciones que obran en el Anexo II de esta resolución.

3°. *Mandar* se registre y notifique a los partidos y alianzas y al Ministerio Público Fiscal.

ANEXO I

ALIANZA PARA EL TRABAJO, LA JUSTICIA Y LA EDUCACIÓN

Candidatura	Apellido y nombres	M.I. n°
<i>Jefe de Gobierno</i>	Ibarra, Aníbal	11.987.525
<i>Vicejefe de Gobierno</i>	Felgueras, María Cecilia	14.027.684
<i>Diputados titulares</i>		
1	Olivera, Enrique José	4.567.671
2	Chiernajowsky, Mirta Liliana	6.701.274
3	González Gass, Gabriela Marta	10.804.071
4	Fernández, Raúl Enrique	13.072.877
5	Caram Urcullu, Cristian Diego Cayetano	20.284.747
6	Yelicic, Clorinda Anita	4.536.037
7	Caeiro, Fernando	14.014.537
8	Puy, Raúl Alberto	12.632.108
9	Larrosa, Marcela Alejandra	20.185.464
10	Vensentini, Marcelo Edmundo	8.643.505
11	Enríquez, Jorge Ricardo	7.607.580
12	Bisutti, Delia Beatriz	5.631.771
13	Casabe, Jorge Eduardo	10.462.527
14	Bellomo, Roque Gaspar Esteban	4.260.309
15	Ibarra, Vilma Lidia	14.391.657
16	Campos, Antonio Rubén	8.447.559
17	Finvarb, Fernando Ángel	7.750.102
18	Serio, Claudia Lidia	14.927.674
19	Moscariello, Oscar Armando	10.578.261
20	Constanzo, Héctor Eduardo	10.608.504

21	Dosch, Sandra Elena	2.953.415
22	Palmiotti, José Francisco	8.288.893
23	Cortina, Robert Vincent	18.670.276
24	Baltroc, Beatriz Margarita	11.444.184
25	Bravo, Daniel Alfredo	12.277.096
26	Schifrin, Ariel	12.081.764
27	Cuitiño, Elisa Haydée	4.406.311
28	Caparra, Ernesto Pascual	4.403.893
29	Peduto Pardo, Luis Eduardo	4.543.386
30	Moresi, Laura Beatriz	20.004.310
31	Ferronato, Jorge	10.457.183
32	Arellano, Roberto	10.373.231
33	Ribeiro, Susana Beatriz	6.428.903
34	Passalacqua, Eduardo Horacio	7.638.119
35	Martini, Daniel José	14.812.573
36	Echaide, María Paula	25.358.731
37	Piragini, Noemí Dora	10.777.054
38	Castellano, Nicéforo Carlos	4.252.336
39	Vasconcello, Alicia Marta Beatriz	12.276.842
40	Morresi, Julio Alberto	4.346.328
41	Brusco, Luis Ignacio	17.199.115
42	Mancuello, Patricia de los Ángeles	14.740.564
43	Ramos, Juan Facundo	20.048.672
44	Vespoli, Luis Alfredo	14.958.622
45	Zallio, Vilma Mabe	13.971.475
46	De Almeida, Mario	4.863.700
47	Roncero, Javier Cristian	16.765.703
48	González, Sara Josefina	10.642.950
49	Torres, Eduardo Horacio	8.406.004
50	Pelliza Repetto, Félix José	17.333.690
51	Cirigliano, Carmen	3.468.513
52	Suárez, Héctor Rolando	4.106.840
53	Pasquier, Juan Santiago	23.865.215
54	Strapko, Claudia Elena	14.553.053
55	Kehiayan, Juan Carlos	11.182.398
56	Romero, Edgar José	6.752.400
57	Norbis, Estela Beatriz	5.594.790
58	Guariglio, Mónica Noemí	10.520.416
59	Sacchi, Carlos Alberto	11.385.997
60	Aldacur, José María	16.225.223

Diputados suplentes

1	Casarino, Stella Maris	5.798.458
2	Gotfryd, Luis Gustavo	14.727.777
3	Caratti, Eda Marcela	13.378.783
4	Portas Tarela, Daniel	14.585.249
5	Mingrone, Pascual	7.779.303
6	Piñeiro, Mabel	17.029.325
7	Conforti, Pablo Luis	22.708.505
8	Signorini, Darío	12.174.406
9	Polemann, María Martha	18.195.178
10	Galeano, José María	12.472.419

ANEXO II

INSTRUCCIONES PARA EL TRÁMITE DE OFICIALIZACIÓN DE BOLETAS

1. Antes de la audiencia del día 7 de abril se deberá presentar el modelo de la boleta en 30 ejemplares, para que pueda distribuirse entre los integrantes del tribunal y los demás apoderados presentes, para su consideración.

2. El tamaño de cada cuerpo de la boleta tendrá 19 centímetros de alto por 12 centímetros de ancho (art. 62 inc. 1º, C.E.N.).

3. La boleta de jefe y vicejefe será la misma para la primera y para la eventual segunda vuelta, con la única modificación del día de la votación. Por ello se deberá presentar para oficializar:

- a) una boleta de dos cuerpos: uno para la fórmula de jefe y vicejefe de Gobierno y el restante para diputados, con la fecha 7 de mayo de 2000; y
- b) una boleta de un solo cuerpo para la fórmula de jefe y vicejefe de Gobierno, con la fecha 21 de mayo de 2000.

4. El viernes 14 de abril es la fecha límite para que los apoderados acompañen al tribunal 16.000 boletas para la elección del 7 de mayo de 2000 a los efectos de lo establecido en el art. 62, inc. 3º, C.E.N.

5. El viernes 28 de abril es la última fecha (art. 66, inc. 5º, C.E.N.) para entregar a la Sección Urnas del tribunal, sita en el Regimiento I de Infantería de Patricios, Avda. Intendente Bullrich al 400, las boletas para remitir a cada mesa de votación, ya distribuidas en 7.000 paquetes cerrados por termosellado o algún procedimiento similar, con la cantidad que cada partido estime pertinente colocar en cada mesa.

6. Si aún no lo hubiera efectuado, hasta la audiencia del día 7 de abril se deberá comunicar al tribunal el nombre y teléfono de la persona responsable de la entrega de boletas al tribunal.

ALIANZA BUENOS AIRES PARA TODOS.
OFICIALIZACIÓN DE CANDIDATOS

Alianza Buenos Aires para Todos

Expte. n° 273 - Resol. 37 - 28/3/2000

VISTO:

La solicitud de oficialización de candidatos a cargos electivos efectuada por la alianza indicada en el epígrafe,

RESULTA:

Con fecha 18 de marzo de 2000 la alianza presentó ante el tribunal la solicitud de oficialización de los candidatos que participarán de las elecciones a realizarse el día 7 de mayo y, eventualmente, el 21 de ese mes (fs. 7). Con fecha 23 de marzo contestó las observaciones efectuadas por la Secretaría del tribunal al cotejar la documentación acompañada (fs. 8/9).

A fs. 12 se solicitó informes al Juzgado Federal Electoral sobre la existencia de alguna inhabilidad en los candidatos en los términos del art. 3° del Código Electoral Nacional, y sobre los antecedentes de nacionalidad y domicilio de dos de los candidatos, obrando la contestación recibida con fecha 24 de marzo de 2000 a fs. 19.

Para dar cumplimiento a lo establecido por la ley 269, se requirió a la Subsecretaría de Legislación y Justicia que informe si alguno de los postulantes se encuentra incurso en la causal de inhabilitación prevista en la ley, habiéndose respondido en forma negativa (fs. 20/23).

CONSIDERANDO:

I. Las personas indicadas en la nómina de fs. 21/22, con la excepción que posteriormente será señalada, se encuentran habilitadas para ser candidatos a los cargos para los que se postulan de acuerdo a lo establecido en los arts. 70, 72 y 97, CCBA y 3°, C.E.N.

Si bien sobre algunos candidatos el juzgado federal con competencia electoral ha informado que carece de antecedentes por haberse dado la baja del distrito, la necesidad de ajustar la intervención del tribunal a los plazos señalados en el cronograma electoral impide requerir a la jurisdicción que en cada caso corresponde el informe sobre si el postulante se encuentra inhabilitado. Por tratarse ésta de una restricción al ejercicio de un derecho constitucional, la falta de informes debe interpretarse en un sentido favorable a la idoneidad del candidato.

2. La lista presentada respeta la inclusión de personas de distintos sexos en la forma indicada por el art. 36, CCBA.

3. El señor Ricardo Jerónimo Gonzaga (candidato a diputado titular n° 44) no cumple con el requisito de ser nativo o tener una residencia anterior en la Ciudad de Buenos Aires de cuatro años (art. 70, inc. 2°, CCBA), ya que según consta en la copia del documento de identidad presentada a fs. 16/17 y del informe del Juzgado Federal Electoral a fs. 19 y vta., nació en la provincia de Buenos Aires y registra último domicilio en la Ciudad de Buenos Aires desde el 3 de julio de 1998, domiciliándose con anterioridad a esta fecha y desde el 3 de junio de 1983 en la provincia de Buenos Aires. Por ende, debe desestimarse la oficialización de su candidatura.

4. De conformidad con lo establecido por el art. 61, C.E.N., se procederá a correr el orden de los candidatos titulares y se integrará la nómina con el primer suplente femenino a fin de respetar la exigencia del art. 36 de la Constitución de la Ciudad. A ese mismo efecto, se efectuará el corrimiento en la lista de suplentes de las candidatas que ocupan los lugares 6, 9 y 10, a los lugares 3, 6 y 9 respectivamente, y se completará el lugar del 10° suplente con candidato n° 11 de la lista que en exceso presentó la alianza de autos.

Por ello,

La presidenta del Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Oficializar* la nómina de candidatos a cargos electivos presentada por la Alianza Buenos Aires para todos para el comicio del 7 de mayo de 2000 y, eventualmente, para el 21 del mismo mes y año, que como anexo I integra la presente resolución.

2°. *No hacer lugar* a la oficialización de la candidatura de Ricardo Jerónimo Gonzaga, M.I. n° 14.027.985.

3°. *Convocar* a la Alianza Buenos Aires para Todos a la audiencia a celebrarse el día 7 de abril de 2000 a las 11 hs., en la Sala de Audiencias del tribunal, para la aprobación de boletas, de acuerdo con las instrucciones que obran en el Anexo II de esta resolución.

5°. *Mandar* se registre y notifique a los partidos y alianzas y al Ministerio Público Fiscal.

ANEXO I

ALIANZA BUENOS AIRES PARA TODOS

Candidatura	Apellido y nombres	M.I. n°
<i>Jefe de Gobierno</i>	Cartaña, Antonio	L.E. 4.275.087
	Egisto Héctor	
<i>Vicejefe de Gobierno</i>	Selser, Jorge Guillermo	D.N.I. 10.801.109
<i>Diputados titulares</i>		
1	Giorno, Jorge Alberto	D.N.I. 11.534.843
2	Latendorf, Abel Alexis	D.N.I. 4.483.671
3	Pérez, Marina Dolores	L.C. 3.864.343
4	Ravina, Arturo Octavio	L.E. 5.191.632
5	González Gass, Virginia	D.N.I. 11.328.764
6	Cascella, Haydée Elena	D.N.I. 5.806.415
7	Román, Arnaldo	L.E. 4.274.323
8	López, Mario Justo	L.E. 8.406.978
9	Zerdin, Adriana	D.N.I. 10.692.758
10	Dupuy, Alfredo Eduardo	D.N.I. 18.798.766
11	Pompe, Ángel	D.N.I. 7.803.932
12	Ruiz, María Luisa	D.N.I. 13.302.727
13	Paris, Andrés	L.E. 4.465.356
14	Bochicchio, Raúl Horacio	D.N.I. 12.976.736
15	Martens, Elba Juana	L.C. 1.665.771
16	García, José Manuel	D.N.I. 11.182.234
17	Micenmacher, Marcos Luis	L.E. 4.557.868
18	Gallegos, Mariquita	D.N.I. 0.986.991
19	Núñez, Elena Teresa	D.N.I. 10.831.258
20	Fernández, César Pablo	D.N.I. 16.892.390
21	Elman, Jorge Osvaldo	L.E. 4.517.708
22	Sanz, Ana María	L.C. 5.619.037
23	Macció, Carlos María	D.N.I. 10.138.441
24	Marinoff, Horacio Enrique	D.N.I. 11.258.679
25	Resels, Paula Andrea	D.N.I. 21.476.144
26	Cohenca, Juan Norberto	D.N.I. 11.386.600
27	Silva, Eduardo Ramón	D.N.I. 8.649.268
28	Pérez, Nora Beatriz	D.N.I. 6.699.783
29	Pittaluga, Daniel Guillermo	L.E. 4.297.341

30	Dima, Juan Carlos	L.E.	8.549.671
31	Sabaté, Lucía Magdalena	D.N.I.	17.199.594
32	Sánchez, Carlos Bartolomé	D.N.I.	10.203.700
33	Smurra, Norberto Alfredo	L.E.	4.405.415
34	García, Marta Carmen	D.N.I.	4.229.116
35	Cascella, Osvaldo Daniel	D.N.I.	8.607.532
36	Fiore, David Miguel Ángel	D.N.I.	21.787.642
37	Daniel, Haydée Sara	D.N.I.	3.566.011
38	Moreno Guirado, Francisco	D.N.I.	11.353.781
39	Barcia, Carlos Alberto	D.N.I.	14.301.333
40	Rey, Rosana	D.N.I.	17.804.464
41	Donzelli, Raúl Julio	L.E.	4.207.460
42	Sevilla, Rogelio Martín	D.N.I.	8.281.587
43	Plotnik, Noemí	D.N.I.	4.508.339
44	Camps, Adrián Rodolfo	D.N.I.	10.217.204
45	Blaset, Isabel	D.N.I.	5.280.227
46	Fumagalli, Jorge Claudio	D.N.I.	14.313.174
47	Gibertoni, Marcelo Horacio	D.N.I.	16.973.934
48	Russomanno, Luisa Raquel	D.N.I.	12.082.076
49	De Noia, Juan Carlos	L.E.	4.842.916
50	González, Jacinto Roque	D.N.I.	4.374.773
51	Woll, María del Carmen	D.N.I.	12.009.409
52	Ventura, Rodrigo Gastón	D.N.I.	25.530.125
53	Pontarollo, Roberto Osvaldo	D.N.I.	20.664.971
54	Grembski, Hilda Zulema	D.N.I.	11.985.988
55	Pistone, Horacio Agustín	L.E.	7.657.802
56	Castro, David Emilio	D.N.I.	28.191.008
57	Vázquez, Beatriz	D.N.I.	4.406.063
58	Russomanno, Santos	D.N.I.	10.127.400
59	Lentino, Miguel Ángel	L.E.	4.419.176
60	Uhía, María Josefina Rosa	D.N.I.	6.389.088

Diputados suplentes

1	Domínguez, Alberto Horacio	L.E.	4.205.319
2	Ferrandino, Gerardo José	D.N.I.	12.976.166
3	Mazzitelli, Priscila Diana	D.N.I.	5.915.506
4	Domínguez, Julio Ramón	D.N.I.	14.662.566
5	Elfenbaum, Marcelo Hugo	D.N.I.	11.802.118

6	Volpini, Beatriz Aída Francisca	D.N.I.	5.610.319
7	Barreto, Alberto	L.E.	8.037.995
8	Sanzó, Roberto Cirio	D.N.I.	6.027.615
9	Hamui, Karina Andrea	D.N.I.	17.968.531
10	Martín, Carlos Aníbal	D.N.I.	4.551.441

ANEXO II

INSTRUCCIONES PARA EL TRÁMITE
DE OFICIALIZACIÓN DE BOLETAS

1. Antes de la audiencia del día 7 de abril se deberá presentar el modelo de la boleta en 30 ejemplares, para que pueda distribuirse entre los integrantes del tribunal y los demás apoderados presentes, para su consideración.

2. El tamaño de cada cuerpo de la boleta tendrá 19 centímetros de alto por 12 centímetros de ancho (art. 62, inc. 1º, C.E.N.).

3. La boleta de jefe y vicejefe será la misma para la primera y para la eventual segunda vuelta, con la única modificación del día de la votación. Por ello se deberá presentar para oficializar:

- a) una boleta de dos cuerpos: uno para la fórmula de jefe y vicejefe de Gobierno y el restante para diputados, con la fecha 7 de mayo de 2000; y
- b) una boleta de un solo cuerpo para la fórmula de jefe y vicejefe de Gobierno, con la fecha 21 de mayo de 2000.

4. El viernes 14 de abril es la fecha límite para que los apoderados acompañen al tribunal 16.000 boletas para la elección del 7 de mayo de 2000 a los efectos de lo establecido en el art. 62, inc. 3º, C.E.N.

5. El viernes 28 de abril es la última fecha (art. 66, inc. 5º, C.E.N.) para entregar a la Sección Urnas del tribunal, sita en el Regimiento I de Infantería de Patricios, Avda. Intendente Bullrich al 400, las boletas para remitir a cada mesa de votación, ya distribuidas en 7.000 paquetes cerrados por termosellado o algún procedimiento similar, con la cantidad que cada partido estime pertinente colocar en cada mesa.

6. Si aún no lo hubiera efectuado, hasta la audiencia del día 7 de abril se deberá comunicar al tribunal el nombre y teléfono de la persona responsable de la entrega de boletas al tribunal.

ALIANZA IZQUIERDA UNIDA.
OFICIALIZACIÓN DE CANDIDATOS

Alianza Izquierda Unida - Solicitud de reconocimiento de alianza

Expte. n° 274 - Resol. 38 - 28/3/2000

VISTO:

La solicitud de oficialización de candidatos a cargos electivos efectuada por la alianza indicada en el epígrafe,

RESULTA:

Con fecha 18 de marzo de 2000 la alianza presentó ante el tribunal la solicitud de oficialización de los candidatos que participarán de las elecciones a realizarse el día 7 de mayo y, eventualmente, el 21 de ese mes (fs. 15/16).

Ante las observaciones efectuadas por la Secretaría del tribunal al cotejar la documentación acompañada (fs. 17), se solicitó informes al Juzgado Federal Electoral, el que fue contestado el 24 de marzo de 2000 (fs. 25/26).

Para dar cumplimiento a lo establecido por la ley 269, se requirió a la Subsecretaría de Legislación y Justicia que informe si alguno de los postulantes se encuentra incurso en la causal de inhabilitación prevista en la ley, habiéndose respondido en forma negativa (fs. 27).

CONSIDERANDO:

1. Las personas indicadas en la nómina de fs. 15/16, con la excepción que posteriormente será señalada, se encuentran habilitadas para ser candidatos a los cargos para los que se postulan de acuerdo a lo establecido en los arts. 70, 72 y 97, CCBA y 3°, C.E.N.

Si bien sobre algunos candidatos el juzgado federal con competencia electoral ha informado que carece de antecedentes por haberse dado la baja del distrito Capital Federal, la necesidad de ajustar la intervención del tribunal a los plazos señalados en el cronograma electoral impide requerir a la jurisdicción que en cada caso corresponde el informe sobre si el postulante se encuentra inhabilitado. Por tratarse ésta de una restricción al ejercicio de un derecho constitucional, la falta de informes debe interpretarse en un sentido favorable a la idoneidad del candidato.

2. La lista presentada respeta la inclusión de personas de distintos sexos en la forma indicada por el art. 36, CCBA.

3. El señor Pedro Edgardo Cattaneo (candidato a diputado titular n° 6) no cumple con el requisito de ser nativo o tener una residencia anterior en la

Ciudad de Buenos Aires de cuatro años (art. 70, inc. 2º, CCBA), ya que según consta en la copia del documento de identidad presentada y en el informe del juzgado federal nació en la provincia del Chubut y registra domicilio en esta Ciudad desde el 10 de diciembre de 1998. Por ende, debe desestimarse la oficialización de su candidatura.

4. De conformidad con lo establecido por el art. 61, C.E.N., se procederá a correr el orden de los candidatos y se integrará la nómina con el primer suplente.

Por ello,

La presidenta del Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1º. *Oficializar* la nómina de candidatos a cargos electivos presentada por la Alianza Izquierda Unida para el comicio del 7 de mayo de 2000 y, eventualmente, para el 21 del mismo mes y año, que como Anexo I integra la presente resolución.

2º. *No hacer lugar* a la oficialización de la candidatura de Pedro Edgardo Cattaneo, D.N.I. n° 11.373.593.

3º. *Hacer saber* a la Alianza Izquierda Unida que podrá registrar un nuevo suplente para integrar la lista en el plazo de 48 horas, desde la notificación de la presente.

4º. *Convocar* a la alianza a la audiencia a celebrarse el día 7 de abril de 2000 a las 11 hs., en la Sala de Audiencias del tribunal, para la aprobación de boletas, de acuerdo con las instrucciones que obran en el Anexo II de esta resolución.

5º. *Mandar* se registre y notifique a los partidos y alianzas y al Ministerio Público Fiscal.

ANEXO I

ALIANZA ELECTORAL IZQUIERDA UNIDA

Candidatura	Apellido y nombres	M.I. n°
<i>Jefe de Gobierno</i>	Walsh, Patricia Cecilia	D.N.I. 10.353.631
<i>Vicejefe de Gobierno</i>	Schiller, Herman	D.N.I. 4.269.198
<i>Diputados titulares</i>		
1	Echegaray, Patricio Eduardo	D.N.I. 7.948.249
2	Ripoll, Vilma Ana	D.N.I. 11.603.604
3	Makarz, Salomón Jorge	D.N.I. 10.423.332

4	Yofre, Francisco Juan	D.N.I.	23.374.303
5	García, Leonor Matilde	D.N.I.	5.497.671
6	Gambina, Julio César	D.N.I.	10.702.619
7	Ríos, Silvia Mónica	D.N.I.	16.988.186
8	Imizcoz, Carlos Victoriano	L.E.	1.730.122
9	Mazzaglia, Cayetano	D.N.I.	4.125.147
10	González, Celia Marta	D.N.I.	10.434.939
11	Salmerón, Juan Miguel	D.N.I.	11.122.688
12	Herrera, Salvador	D.N.I.	8.170.313
13	Pacagnini, Adriana Lucía	D.N.I.	12.154.119
14	Zamorano, Carlos Mariano	D.N.I.	7.080.148
15	Isla, Luis María	D.N.I.	16.785.806
16	Zappa, Adela Ofelia	D.N.I.	2.628.544
17	Mercado, Daniel Horacio	D.N.I.	13.639.137
18	Sian, Ernesto Héctor	D.N.I.	12.487.452
19	Flores, Alicia Mabel	D.N.I.	13.223.681
20	Hernández, Eduardo Rodolfo	L.E.	4.281.069
21	Castillo, José Ernesto	D.N.I.	14.817.580
22	Rodríguez, Nélide Esther	D.N.I.	2.973.154
23	Rodríguez, Carlos Alberto	D.N.I.	11.924.321
24	Rodríguez, Marcelo Fabián	D.N.I.	17.327.005
25	Guidi, Mónica Nancy	D.N.I.	18.324.029
26	Huerta, Valentín	L.E.	5.464.214
27	Lorenzo, Marcelo Fabián	D.N.I.	17.166.568
28	Cristiano, Rosa Olga	D.N.I.	4.712.682
29	Garay, Víctor José	D.N.I.	5.400.751
30	Socolosky, Marcelo Oscar	D.N.I.	8.474.432
31	Genaver, Margarita Victoria	D.N.I.	11.251.638
32	Mierez, José Ramón	D.N.I.	4.395.350
33	Conte, Daniel Aníbal	D.N.I.	14.809.976
34	Pita, Valeria Silvia	D.N.I.	20.385.322
35	Vanella Bengolea, Agustín José	D.N.I.	18.799.930
36	Tcholakian, Carlos Alberto	D.N.I.	8.490.605
37	Almeida, Marcela Silvia	D.N.I.	21.093.925
38	Álvarez, Armando Antonio	L.E.	4.126.039
39	Montenegro, José Eduardo	D.N.I.	12.644.965
40	Báez, Celia Gabina	D.N.I.	26.522.043
41	Sancho, Pablo Eduardo J.	D.N.I.	26.873.872
42	Baltoré, Marcelo Ricardo	D.N.I.	16.247.692

43	Avila, Sandra Viviana	D.N.I.	20.240.039
44	Morinigo, Horacio Carmelo	D.N.I.	8.392.356
45	Cabrera, Omar Armando	D.N.I.	10.901.062
46	Melidoni, Susana	D.N.I.	3.863.354
47	Bovcon, Luciano Martín	D.N.I.	27.263.603
48	Epulef, Jorge Mario	D.N.I.	13.677.627
49	García, Mónica Susana	D.N.I.	16.574.888
50	Mir, Hugo Antonio	D.N.I.	14.467.042
51	Menchaca, Horacio Alberto H.	D.N.I.	4.922.474
52	Marenzi, Cecilia	D.N.I.	5.242.568
53	Martín, Mariano Pedro	D.N.I.	25.559.070
54	Roclaw, Aarón Jankiel	D.N.I.	12.255.211
55	Oviedo, Jesús Ángela Rosa	L.C.	6.245.589
56	Ryback, Jaime	D.N.I.	16.976.592
57	Amor Bilbao, Marco Rodrigo	D.N.I.	25.790.561
58	Pesce, Magdalena Martha	D.N.I.	3.185.217
59	Segade, Carlos	D.N.I.	4.888.391
60	Guinsburg, Oscar	L.E.	4.181.537

Diputados suplentes

1	Capano, Natalia	D.N.I.	23.670.270
2	Bordín, Gabriel Eduardo	D.N.I.	16.050.799
3	Poliak, Enrique Martín	D.N.I.	24.623.304
4	Benítez, Alcira	D.N.I.	11.098.787
5	Verón, Hugo Amado	D.N.I.	14.672.107
6	Zalazar, Margarita Arminda	D.N.I.	2.972.902
7	Leones, María Luisa	D.N.I.	6.422.834
8	Dupou, Jorge Omar	D.N.I.	4.202.618
9	Barceló, Lorena María	D.N.I.	22.654.927

ANEXO II

INSTRUCCIONES PARA EL TRÁMITE DE OFICIALIZACIÓN DE BOLETAS

1. Antes de la audiencia del día 7 de abril se deberá presentar el modelo de la boleta en 30 ejemplares, para que pueda distribuirse entre los integrantes del tribunal y los demás apoderados presentes, para su consideración.

2. El tamaño de cada cuerpo de la boleta tendrá 19 centímetros de alto por 12 centímetros de ancho (art. 62, inc. 1°, C.E.N.).

3. La boleta de jefe y vicejefe será la misma para la primera y para la eventual segunda vuelta, con la única modificación del día de la votación. Por ello se deberá presentar para oficializar:

- a) una boleta de dos cuerpos: uno para la fórmula de jefe y vicejefe de Gobierno y el restante para diputados, con la fecha 7 de mayo de 2000; y
- b) una boleta de un solo cuerpo para la fórmula de jefe y vicejefe de Gobierno, con la fecha 21 de mayo de 2000.

4. El viernes 14 de abril es la fecha límite para que los apoderados acompañen al tribunal 16.000 boletas para la elección del 7 de mayo de 2000 a los efectos de lo establecido en el art. 62, inc. 3º, C.E.N.

5. El viernes 28 de abril es la última fecha (art. 66, inc. 5º, C.E.N.) para entregar a la Sección Urnas del tribunal, sita en el Regimiento I de Infantería de Patricios, Avda. Intendente Bullrich al 400, las boletas para remitir a cada mesa de votación, ya distribuidas en 7.000 paquetes cerrados por termosellado o algún procedimiento similar, con la cantidad que cada partido estime pertinente colocar en cada mesa.

6. Si aún no lo hubiera efectuado, hasta la audiencia del día 7 de abril se deberá comunicar al tribunal el nombre y teléfono de la persona responsable de la entrega de boletas al tribunal.

**ALIANZA FRENTE DE UNIDAD TRABAJADORA -
PARTIDO OBRERO. OFICIALIZACIÓN DE CANDIDATOS**

***Alianza Frente de Unidad Trabajadora - Partido
Obrero - Solicitud de reconocimiento de alianza***

Expte. n° 278 - Resol. 35 - 28/3/2000

VISTO:

La solicitud de oficialización de candidatos a cargos electivos efectuada por la alianza indicada en el epígrafe,

RESULTA:

Con fecha 18 de marzo de 2000 la alianza presentó ante el tribunal la solicitud de oficialización de los candidatos que participarán de las elecciones a realizarse el día 7 de mayo y, eventualmente, el 21 de ese mes (fs. 33)

Ante las observaciones efectuadas por la Secretaría del tribunal al co-tejar la documentación acompañada (fs. 36/38), se solicitó informes al Juzgado

Federal Electoral, el que fue contestado el 24 de marzo de 2000 (fs. 43/46).

Para dar cumplimiento a lo establecido por la ley 269, se requirió a la Subsecretaría de Legislación y Justicia que informe si alguno de los postulantes se encuentra incurso en la causal de inhabilitación prevista en la ley, habiéndose respondido en forma negativa (fs. 42).

CONSIDERANDO:

1. Las personas indicadas en la lista presentada, con las excepciones que posteriormente será señalada, se encuentran habilitadas para ser candidatos a los cargos para los que se postulan de acuerdo a lo establecido en los arts. 70, 72 y 97, CCBA y 3°, C.E.N.

Si bien sobre algunos candidatos el juzgado federal con competencia electoral ha informado que carece de antecedentes por haberse dado la baja del distrito Capital Federal, la necesidad de ajustar la intervención del tribunal a los plazos señalados en el cronograma electoral impide requerir a la jurisdicción que en cada caso corresponde el informe sobre si el postulante se encuentra inhabilitado. Por tratarse ésta de una restricción al ejercicio de un derecho constitucional, la falta de informes debe interpretarse en un sentido favorable a la idoneidad del candidato.

2. La lista presentada respeta la inclusión de personas de distintos sexos en la forma indicada por el art. 36, CCBA.

3. El señor Néstor Horacio Correa (candidato a diputado titular n° 9) se encuentra inhabilitado de acuerdo con lo informado por el juzgado federal con competencia electoral a fs. 43 vta. El señor Antonio Castillo (candidato a diputado titular n° 22) no es oriundo de esta Ciudad ni tiene domicilio en ella y no ha ofrecido probar su residencia. En igual situación se encuentra el señor Marcelo Alberto Kadener (candidato a diputado titular n° 27). Los señores Gabriel Esteban Solano (candidato a diputado titular n° 46) y Marcelo Ernesto Novoa (candidato a diputado suplente n° 1) no han acompañado copia del documento de identidad que permita merituar si son nacidos en la Ciudad, y según lo informado por el juzgado federal no registran antecedentes en el Distrito, dato éste que indica que no han estado empadronados anteriormente en la Ciudad de Buenos Aires. Por ende, debe desestimarse la oficialización de sus candidaturas.

4. De conformidad con lo establecido por el art. 61, C.E.N., se procederá a correr el orden de los candidatos y se integrará la nómina con los suplentes necesarios.

Por ello,

La presidenta del Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Oficializar* la nómina de candidatos a cargos electivos presentada por la Alianza Frente de Unidad Trabajadora - Partido Obrero para el comicio del 7 de mayo de 2000 y, eventualmente, para el 21 del mismo mes y año, que como Anexo I integra la presente resolución.

2°. *No hacer lugar* a la oficialización de la candidatura de Néstor Horacio Correa, Antonio Castillo, Marcelo Alberto Kadener, Gabriel Esteban Solano y Marcelo Ernesto Novoa.

3°. *Hacer saber* a la alianza que podrá registrar cinco nuevos suplentes para integrar la lista en el plazo de 48 horas desde la notificación de la presente.

4°. *Convocar* a la alianza a la audiencia a celebrarse el día 7 de abril de 2000 a las 11 hs., en la Sala de Audiencias del tribunal, para la aprobación de boletas, de acuerdo con las instrucciones que obran en el Anexo II de esta resolución.

5°. *Mandar* se registre y notifique a los partidos y alianzas y al Ministerio Público Fiscal.

ANEXO I

FRENTE DE LA UNIDAD TRABAJADORA - PARTIDO OBRERO

Candidatura	Apellido y nombre	M.I. n°
<i>Jefe de Gobierno</i>	Rieznik, Pablo Héctor	7.823.230
<i>Vicejefe de Gobierno</i>	Villamil, Hugo Sergio	4.394.475
<i>Diputados titulares</i>		
1	Altamira, Jorge Wermus, José Saúl	04.393.067
2	Martínez, María del Carmen	11.185.133
3	Pérez, Carlos Alberto	13.776.535
4	Sosto, Sergio Leonardo	13.846.705
5	Vázquez, Andrea Edit	11.498.394
6	Schofrin, Rubén	11.293.799
7	Abraham, Rodolfo Marcelo	22.049.191
8	Chaves, Cristina	13.482.717
9	Mangone, Carlos Alberto	12.588.661

10	Blanco, Susana Inés	10.831.122
11	Galván, Víctor Hugo	10.509.092
12	Diamonte, Mario	8.708.065
13	Pacheco, Roxana Mercedes	18.195.229
14	Gamboa, Carlos Alfredo	11.771.255
15	Quintana, Ramón Lindor	4.126.890
16	Schwartz, Liliana Leonor	10.551.379
17	Lavagna, Juan Carlos	4.514.415
18	Romero, José Rafael	4.134.791
19	Zale, Rebeca	0517514
20	Pachamé, Jorge Alfredo	12.082.201
21	Barbeito, Gloria María	13.411.823
22	Friedenthal, Guillermo	25.386.397
23	Gima, Santiago Matías	24.717.919
24	Meisegeier, María Inés	12.498.071
25	Rojo, Jorge Ariel	22.100.022
26	Richter, Norma Ester	4.551.921
27	Sartelli, Héctor Eduardo	16.498.739
28	Gándara Castro, Santiago J.	14.596.196
29	Tramonti, Elisa Adelina	5.770.739
30	Nieto, Javier Emanuel	23.804.117
31	Pietra, Carlos Antonio	7.691.258
32	Sosa, Lida Mabel	13.625.077
33	López, Carlos Gustavo	13.492.879
34	Loparco, Sergio	4.542.154
35	Chotro, María Cristina	5.001.918
36	Martínez, Eduardo Manuel	13.373.044
37	Heller, Pablo Daniel	10.401.960
38	Fernández, Nilda Haydée	9.209.171
39	Ríos, Daniel Alberto	13.465.721
40	Farías, Luis Alberto	7.596.058
41	Castro, Griselda Olga	16.496.585
42	Santillán, Diego	21.657.979
43	Gordiola, Daniela Alejandra	23.865.587
44	Ramal, Marcelo Armando	11.266.786
45	Condori, Pelaez Flavio	18.710.695
46	Lewin, Silvia Mónica	6.219.112
47	Montoya, Dario Sergio	14.916.924
48	Brodsky, Jorge Luis	14.231.391
49	Burgin, Luján Jimena	23.967.583
50	Di Blasi, Diego Ezequiel	24.940.605

51	Pellegrino, Pablo Alberto	17.245.247
52	Lapides, Marta Beatriz	10.966.176
53	Sigal, Pablo	26.621.508
54	Barros, Carlos Alberto	12.808.404
55	Mateve, Raquel Tamara	26.542.661
56	Martínez, Jorge Damián	12.084.766
57	Lázara, Ricardo Ernesto	10.403.735
58	Carci, Élide Liliana	10.707.462
59	Gomez, Gladys Mónica	25.060.825
60	Orduna, Ernesto Omar	10.833.638

Diputados suplentes

1	Guerrieri, Mariela	14.431.524
2	Camera, Pablo	13.049.669
3	Urtasun, Ernesto Daniel	13.565.649
4	Biasi, Vanina Natalia	23.521.493
5	Vega, Raúl Esteban	10.798.174

ANEXO II

INSTRUCCIONES PARA EL TRÁMITE DE OFICIALIZACIÓN DE BOLETAS

1. Antes de la audiencia del día 7 de abril se deberá presentar el modelo de la boleta en 30 ejemplares, para que pueda distribuirse entre los integrantes del tribunal y los demás apoderados presentes, para su consideración.

2. El tamaño de cada cuerpo de la boleta tendrá 19 centímetros de alto por 12 centímetros de ancho (art. 62, inc. 1º, C.E.N.).

3. La boleta de jefe y vicejefe será la misma para la primera y para la eventual segunda vuelta, con la única modificación del día de la votación. Por ello se deberá presentar para oficializar:

- a) una boleta de dos cuerpos: uno para la fórmula de jefe y vicejefe de Gobierno y el restante para diputados, con la fecha 7 de mayo de 2000; y
- b) una boleta de un solo cuerpo para la fórmula de jefe y vicejefe de Gobierno, con la fecha 21 de mayo de 2000.

4. El viernes 14 de abril es la fecha límite para que los apoderados acompañen al tribunal 16.000 boletas para la elección del 7 de mayo de 2000 a los efectos de lo establecido en el art. 62, inc. 3º, C.E.N.

5. El viernes 28 de abril es la última fecha (art. 66, inc. 5º, C.E.N.) para entregar a la Sección Urnas del tribunal, sita en el Regimiento I de Infantería de Patricios, Avda. Intendente Bullrich 481, las boletas para remitir a cada

mesa de votación, ya distribuidas en 7.000 paquetes cerrados por termosellado o algún procedimiento similar, con la cantidad que cada partido estime pertinente colocar en cada mesa.

6. Si aún no lo hubiera efectuado, hasta la audiencia del día 7 de abril se deberá comunicar al tribunal el nombre y teléfono de la persona responsable de la entrega de boletas al tribunal.

PARTIDO DE LOS TRABAJADORES SOCIALISTAS. OFICIALIZACIÓN DE CANDIDATOS

Partido de los Trabajadores Socialistas Elecciones del año 2000

Expte. n° 286 - Resol. 48 - 28/3/2000

VISTO:

La solicitud de oficialización de candidatos a cargos electivos efectuada por el partido indicado en el epígrafe,

RESULTA:

Con fecha 18 de marzo de 2000 el partido presentó ante el tribunal la solicitud de oficialización de los candidatos que participarán de las elecciones a realizarse el día 7 de mayo y, eventualmente, el 21 de ese mes (fs. 10)

Ante las observaciones efectuadas por la Secretaría del Tribunal al co-tejar la documentación acompañada (fs. 12), se solicitó informes al Juzgado Federal Electoral, el que fue contestado el 24 de marzo de 2000 (fs. 22/23).

Para dar cumplimiento a lo establecido por la ley 269, se requirió a la Subsecretaría de Legislación y Justicia que informe si alguno de los postulantes se encuentra incurso en la causal de inhabilitación prevista en la ley, el que aún no fue contestado.

CONSIDERANDO:

I. Las personas indicadas en la nómina de fs. 15/16, con la excepción que posteriormente será señalada, se encuentran habilitadas para ser candidatos a los cargos para los que se postulan de acuerdo a lo establecido en los arts. 70, 72 y 97, CCBA y 3°, C.E.N.

Si bien sobre algunos candidatos el juzgado federal con competencia electoral ha informado que carece de antecedentes por haberse dado la baja del distrito Capital Federal, la necesidad de ajustar la intervención del tribunal a los plazos señalados en el cronograma electoral impide requerir a la jurisdicción

que en cada caso corresponde el informe sobre si el postulante se encuentra inhabilitado. Por tratarse ésta de una restricción al ejercicio de un derecho constitucional, la falta de informes debe interpretarse en un sentido favorable a la idoneidad del candidato.

En cuanto a la inhabilidad reglada en la ley 269, la oficialización de candidaturas que por esta resolución se efectúa podrá ser modificada de recibirse posteriormente un informe impeditivo para alguno de los candidatos.

2. La lista presentada respeta la inclusión de personas de distintos sexos en la forma indicada por el art. 36, CCBA.

3. La señora María Cecilia Feijóo (candidata a diputada titular n° 3) no cumple con el requisito de ser nativo o tener una residencia anterior en la Ciudad de Buenos Aires de cuatro años (art. 70, inc. 2°, CCBA), ya que según consta en la ficha de aceptación de su candidatura nació en Vicente López, y según el informe del juzgado federal *se encuentra dada de baja del registro de electores de este distrito por cambio de domicilio a provincia de Buenos Aires con fecha 12 de diciembre de 1999* (fs. 22 vta.) Por ende, debe desestimarse la oficialización de su candidatura.

4. De conformidad con lo establecido por el art. 61, C.E.N., se procederá a correr el orden de las candidatas que resulten necesarias para dar cumplimiento al mandato del art. 36, CCBA y se integrará la nómina con el primer suplente.

Por ello,

La presidenta del Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Oficializar* la nómina de candidatos a cargos electivos presentada por el Partido de los Trabajadores Socialistas para el comicio del 7 de mayo de 2000 y, eventualmente, para el 21 del mismo mes y año, que como Anexo I integra la presente resolución.

2°. *No hacer lugar* a la oficialización de la candidatura de María Cecilia Feijóo.

3°. *Hacer saber* al partido que podrá registrar un nuevo suplente para integrar la lista en el plazo de 48 horas desde la notificación de la presente.

4°. *Convocar* al partido a la audiencia a celebrarse el día 7 de abril de 2000 a las 11 hs., en la Sala de Audiencias del tribunal, para la aprobación de boletas, de acuerdo con las instrucciones que obran en el anexo II de esta resolución.

5°. *Mandar* se registre y notifique a los partidos y alianzas y al Ministerio Público Fiscal.

ANEXO I

PARTIDO DE LOS TRABAJADORES SOCIALISTAS

Candidatura	Apellido y nombre	M.I. n°
<i>Jefa de Gobierno</i>	Sacchi, Susana	D.N.I. 6.520.019
<i>Vicejefe de Gobierno</i>	De Biase, Gustavo Antonio	D.N.I. 16.224.424
<i>Diputados titulares</i>		
1	Castillo, Christian	D.N.I. 18.287.453
	Carlos Hernán	
2	Robles, David	D.N.I. 18.286.876
3	Pescarmona, Virginia	D.N.I. 24.335.925
4	Ogando, Martín	D.N.I. 24.822.874
5	Reisenman, Miguel Sergio	D.N.I. 16.497.701
6	Fernández, Lidia Edith	D.N.I. 14.925.645
7	Tripi, Rubén	D.N.I. 14.289.300
8	Henrique, José Adrián	D.N.I. 22.200.918
9	David, Carina Paula	D.N.I. 16.974.947
10	Naves, Edgardo Néstor	D.N.I. 20.360.102
11	Barthelemy, Ruth	D.N.I. 17.759.792
12	Franco, Guillermo Adrián	D.N.I. 23.669.748
13	Navarro, Alicia	D.N.I. 18.759.082
14	Rizzo, Isadora	D.N.I. 31.316.394
15	Stillo, Diego Hernán	D.N.I. 22.847.365
16	Fuentes, Sandra	D.N.I. 20.430.256
17	Elorga, Mariana	D.N.I. 18.120.897
18	Aranibar, Rodrigo Javier	D.N.I. 22.826.199
19	Alonso, Nicolás Gabriel	D.N.I. 25.400.780
20	Grossi, Florencia	D.N.I. 23.804.122
21	Otero, Hernán Manuel	D.N.I. 23.299.287
22	González, Pablo Ariel	D.N.I. 23.644.292
23	Torres, Juliana	D.N.I. 26.436.199
24	Gutiérrez, Diego Francisco	D.N.I. 26.810.607
25	David, Melina Rosa	D.N.I. 17.801.040
26	Simonetti, Gonzalo	D.N.I. 23.472.860
27	Coria, Martina Elizabeth	D.N.I. 26.273.557
28	Aquino, Fernando Marcelo	D.N.I. 24.933.284

29	Rodríguez, Camilo	D.N.I. 24.754.069
30	Luzuriaga, Josefina	D.N.I. 24.229.335
31	Iglesias, Ariel Jorge	D.N.I. 20.860.379
32	D'Atri, Andrea	D.N.I. 18.155.173
33	Arias, Juan Manuel	D.N.I. 25.133.121
34	Dal Maso, Juan Gabriel	D.N.I. 25.988.389
35	Bruchez, Bárbara	D.N.I. 24.315.785
36	Piriz, Florencia	D.N.I. 20.573.655
37	Saab, Eduardo Martín	D.N.I. 25.556.237
38	Raggio, Víctor	D.N.I. 17.282.317
39	Daverio, Karina Noemí	D.N.I. 25.129.824
40	Mirabelles, Alfredo	D.N.I. 26.737.008
41	Feijóo, Lucía	D.N.I. 24.551.522
42	Dorado, Augusto César	D.N.I. 23.644.011
43	Cabero Mencia, Marcos Roman	D.N.I. 25.556.538
44	Fichera, Victoria Laura	D.N.I. 22.109.428
45	Ronzitti, Pablo	D.N.I. 24.776.161
46	Artese, Damián	D.N.I. 25.559.447
47	Rojo, Alicia	D.N.I. 20.005.501
48	Ermili, Guillermo Andrés	D.N.I. 17.142.004
49	Scoppa, Marcelo	D.N.I. 24.689.301
50	Sotelo, Fabiana María Antonia	D.N.I. 17.180.051
51	Halanaj, Diego	D.N.I. 26.158.041
52	Leborán, Guillermo Nicolás	D.N.I. 20.473.249
53	Propato, María Paula	D.N.I. 18.208.343
54	Stillo, Gustavo	D.N.I. 20.201.386
55	Guidazio, Pablo	D.N.I.
56	Burgueño, Cynthia Edith	D.N.I. 22.501.681
57	Curia, Graciela	D.N.I. 5.655.327
58	Lis, Ricardo Federico	D.N.I. 16.470.419
59	Liffschitz, Laura	D.N.I. 16.677.203
60	Rapaport, Mirta	D.N.I. 20.538.376

Diputados suplentes

1	De La Fuente, Facundo	D.N.I. 21.587.340
2	Paz, Perla Alicia	D.N.I. 5.900.097
3	Fernández, María Silvina	D.N.I. 20.618.857
4	Sorribas, Leandro	D.N.I. 20.646.847

5	Amitrano, Diego	D.N.I. 24.445.421
6	Ferszt, Andrea	D.N.I. 17.923.992
7	Girado, Vicente Bartolomé	D.N.I. 7.611.839
8	Salas, Alejandra	D.N.I. 26.873.223
9	Pozzi, Mariela	D.N.I. 25.020.471

ANEXO II

INSTRUCCIONES PARA EL TRÁMITE
DE OFICIALIZACIÓN DE BOLETAS

1. Antes de la audiencia del día 7 de abril se deberá presentar el modelo de la boleta en 30 ejemplares, para que pueda distribuirse entre los integrantes del tribunal y los demás apoderados presentes, para su consideración.

2. El tamaño de cada cuerpo de la boleta tendrá 19 centímetros de alto por 12 centímetros de ancho (art. 62, inc. 1º, C.E.N.).

3. La boleta de jefe y vicesjefe será la misma para la primera y para la eventual segunda vuelta, con la única modificación del día de la votación. Por ello se deberá presentar para oficializar:

- a) una boleta de dos cuerpos: uno para la fórmula de jefe y vicesjefe de Gobierno y el restante para diputados, con la fecha 7 de mayo de 2000; y
- b) una boleta de un solo cuerpo para la fórmula de jefe y vicesjefe de Gobierno, con la fecha 21 de mayo de 2000.

4. El viernes 14 de abril es la fecha límite para que los apoderados acompañen al tribunal 16.000 boletas para la elección del 7 de mayo de 2000 a los efectos de lo establecido en el art. 62, inc. 3º, C.E.N.

5. El viernes 28 de abril es la última fecha (art. 66, inc. 5º, C.E.N.) para entregar a la Sección Urnas del tribunal, sita en el Regimiento I de Infantería de Patricios, Avda. Intendente Bullrich al 400, las boletas para remitir a cada mesa de votación, ya distribuidas en 7.000 paquetes cerrados por termosellado o algún procedimiento similar, con la cantidad que cada partido estime pertinente colocar en cada mesa.

6. Si aún no lo hubiera efectuado, hasta la audiencia del día 7 de abril se deberá comunicar al tribunal el nombre y teléfono de la persona responsable de la entrega de boletas al tribunal.

PARTIDO MOVIMIENTO AL SOCIALISMO.
OFICIALIZACIÓN DE CANDIDATOS

Partido Movimiento al Socialismo
Elecciones del año 2000

Expte. n° 300 - Resol. 49 - 28/3/2000

VISTO:

La solicitud de oficialización de candidatos a cargos electivos efectuada por el partido indicado en el epígrafe,

RESULTA:

Con fecha 18 de marzo de 2000 el partido presentó ante el tribunal la solicitud de oficialización de los candidatos que participarán de las elecciones a realizarse el día 7 de mayo y, eventualmente, el 21 de ese mes (fs. 4/5).

Ante las observaciones efectuadas por la Secretaría del tribunal al cotejar la documentación acompañada (fs. 7), se solicitó informes al Juzgado Federal Electoral, el que fue contestado el 24 de marzo de 2000 (fs. 16/17).

Para dar cumplimiento a lo establecido por la ley 269, se requirió a la Subsecretaría de Legislación y Justicia que informe si alguno de los postulantes se encuentra incurso en la causal de inhabilitación prevista en la ley, el que fue contestado en forma negativa (fs. 21).

CONSIDERANDO:

1. Las personas indicadas en la nómina de fs. 9/10, con la excepción que posteriormente será señalada, se encuentran habilitadas para ser candidatos a los cargos para los que se postulan de acuerdo a lo establecido en los arts. 70, 72 y 97, CCBA y 3°, C.E.N.

Si bien sobre algunos candidatos el juzgado federal con competencia electoral ha informado que carece de antecedentes por no encontrarse inscriptos en el registro de electores del distrito Capital Federal, la necesidad de ajustar la intervención del tribunal a los plazos señalados en el cronograma electoral impide requerir a la jurisdicción que en cada caso corresponde el informe sobre si el postulante se encuentra inhabilitado. Por tratarse ésta de una restricción al ejercicio de un derecho constitucional, la falta de informes debe interpretarse en un sentido favorable a la idoneidad del candidato.

2. La lista presentada para Diputados no respeta la inclusión de personas de distintos sexos en la forma indicada por el art. 36, CCBA, toda vez que en

los puestos 30, 31 y 32 se nominan tres hombres y en los puestos 52, 53 y 54 se indican tres mujeres. Para remediar esta situación se cambiarán entre sí las personas nominadas en los puestos 29 y 30 y entre las candidaturas 51 y 52

Por ello,

La presidenta del Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Oficializar* la nómina de candidatos a cargos electivos presentada por el Partido Movimiento al Socialismo para el comicio del 7 de mayo de 2000 y, eventualmente, para el 21 del mismo mes y año, que como Anexo I integra la presente resolución.

2°. *Convocar* al partido a la audiencia a celebrarse el día 7 de abril de 2000 a las 11 hs., en la Sala de Audiencias del tribunal, para la aprobación de boletas, de acuerdo con las instrucciones que obran en el Anexo II de esta resolución.

3°. *Mandar* se registre y notifique a los partidos y alianzas y al Ministerio Público Fiscal.

ANEXO I

PARTIDO MOVIMIENTO AL SOCIALISMO

Candidatura	Nombre y apellido	M.I. n°
<i>Jefe de Gobierno</i>	Marrone, Laura Enda	10.545.232
<i>Vicejefe de Gobierno</i>	Guidobono Rey, Jorge Mario	12.046.515
<i>Diputados titulares</i>		
1	Britos, Marcos Roberto	12.093.216
2	Guidobono Rey, Jorge Mario	12.046.515
3	Fernández Corvalán, Vanesa María	23.995.105
4	González, Ernesto	05.004.414
5	Claros, Marcelo Ernesto	12.094.059
6	Almada, Nélica Beatriz	11.911.135
7	Andreotti, Claudio Aníbal	13.132.541
8	Robles, Luis Waldino	05.162.857
9	Chiconi, María Ester	13.530.660
10	Benítez Ezcurra, Hugo Marcial	22.549.802
11	Garberi, Carlos David	25.284.740

12	Schoeffler, María Teresa	04.581.230
13	Rauch, Jorge Eduardo	05.071.522
14	Garberi, Juan Carlos Máximo	11.000.796
15	Herrera, Inés Cristina	12.241.573
16	Camarero, Hernán	17.983.105
17	Angio, Luis Enrique	10.297.081
18	Calaresu, Eva Bárbara	23.523.407
19	Arteaga, Luis Daniel	17.741.006
20	Rodríguez, Osvaldo Marcelo	23.224.375
21	Illescas, Edith Graciela	13.465.305
22	De las Mercedes, Félix Faustino	10.735.385
23	Maañón, José Sandalio	04.105.707
24	Coppola, Graciela Luisa	11.768.879
25	Quinteros, Oscar Eduardo	16.057.202
26	Alonso, Alfredo Guillermo	16.912.465
27	Abeijón, Viviana Alejandra	11.988.272
28	Von Tschirnhaus, Hernán	26.470.229
29	Prieto, Ernesto Rubén	23.766.879
30	Rodríguez, Verónica Sofía	26.157.492
31	Sobrino, Francisco Teodoro	04.372.862
32	Sotelo, Pablo Antonio	10.330.250
33	Roldán, Esther del Valle	13.856.401
34	Ponce, Liliana Esther	16.454.407
35	Maidana, Gustavo Luis	23.770.906
36	Campa, Hernán Marcelo	24.448.369
37	Carolo, María Fernanda	18.110.056
38	Fuentes, Maximiliano	25.182.422
39	Manzini, Rubén Oscar	12.713.439
40	Merle, Lucía Laura	25.771.584
41	Colombo, Ariel Aníbal	25.024.639
42	López, Rosendo Francisco	04.014.883
43	Agid, María Cristina	04.998.563
44	Malaguti, Norberto Pedro	04.414.344
45	Lugo Silvestre, Mariana Eugenia	23.211.981
46	Benzina, Juan Carlos	16.895.493
47	Álvarez, Ezequiel José	25.966.474
48	Galland, Cecilia María	26.588.047
49	Pirich, Gabriel Gustavo Ignacio	16.105.501
50	Murolo, Claudia Viviana	21.478.389
51	Martínez Castro, Flavia Pilar	25.177.772

52	Malagutti, Juan Matías	27.089.275
53	Raposo, Luciana Noemí	25.805.444
54	Codera, Cristina Teodora	06.521.384
55	Mendoza, Uriel Omar	12.628.076
56	Berger, Raquel	20.569.494
57	De Singlan, Nora Elizabeth	21.080.743
58	Moreno González, Alejandro Eduardo	04.611.453
59	Domínguez, Irma Dora	04.200.400
60	Miale, Silvia Cristina	11.955.261

Diputados suplentes

1	Mahia, Ezequiel	25.601.934
2	Varela, Susana	11.173.637
3	Fraschino, Francisco Lorenzo Salvador	13.482.120
4	Ortega, Juan Andrés Avelino	07.005.083
5	Walas, María Esther	17.422.196
6	Bandirali, Carla de la Paz	27.187.030
7	Rovelli, Guillermo Raúl	11.338.319
8	Vázquez, Esther Teresa	F4.702.174
9	Benítez, María Gabriela	23.376.882
10	Silva, Joaquina	01.883.759

ANEXO II

INSTRUCCIONES PARA EL TRÁMITE DE OFICIALIZACIÓN DE BOLETAS

1. Antes de la audiencia del día 7 de abril se deberá presentar el modelo de la boleta en 30 ejemplares, para que pueda distribuirse entre los integrantes del tribunal y los demás apoderados presentes, para su consideración.

2. El tamaño de cada cuerpo de la boleta tendrá 19 centímetros de alto por 12 centímetros de ancho (art. 62, inc. 1º, C.E.N.).

3. La boleta de jefe y vicesjefe será la misma para la primera y para la eventual segunda vuelta, con la única modificación del día de la votación. Por ello se deberá presentar para oficializar:

- a) una boleta de dos cuerpos: uno para la fórmula de jefe y vicesjefe de Gobierno y el restante para diputados, con la fecha 7 de mayo de 2000; y
- b) una boleta de un solo cuerpo para la fórmula de jefe y vicesjefe de Gobierno, con la fecha 21 de mayo de 2000.

4. El viernes 14 de abril es la fecha límite para que los apoderados acompañen al tribunal 16.000 boletas para la elección del 7 de mayo de 2000 a los efectos de lo establecido en el art. 62, inc. 3º, C.E.N.

5. El viernes 28 de abril es la última fecha (art. 66, inc. 5º, C.E.N.) para entregar a la Sección Urnas del tribunal, sita en el Regimiento I de Infantería de Patricios, Avda. Intendente Bullrich al 400, las boletas para remitir a cada mesa de votación, ya distribuidas en 7.000 paquetes cerrados por termosellado o algún procedimiento similar, con la cantidad que cada partido estime pertinente colocar en cada mesa.

6. Si aún no lo hubiera efectuado, hasta la audiencia del día 7 de abril se deberá comunicar al tribunal el nombre y teléfono de la persona responsable de la entrega de boletas al tribunal.

**POLÍTICA ABIERTA PARA LA INTEGRIDAD SOCIAL.
OFICIALIZACIÓN DE CANDIDATOS**

***Partido Política Abierta para la Integridad Social
Elecciones del año 2000***

Expte. n° 302 - Resol. 40 - 28/3/2000

VISTA:

La solicitud de oficialización de candidatos a cargos electivos efectuada por el partido indicado en el epígrafe,

RESULTA:

Con fecha 18 de marzo de 2000 el partido presentó ante el tribunal la solicitud de oficialización de los candidatos que participarán de las elecciones a realizarse el día 7 de mayo y, eventualmente, el 21 de ese mes (fs. 1).

El Juzgado Federal Electoral informó con fecha 24 de marzo de 2000 que ninguno de los candidatos que registran domicilio en el distrito se encuentra inhabilitado (fs. 14). Para dar cumplimiento a lo establecido por la ley 269, se requirió a la Subsecretaría de Legislación y Justicia que informe si alguno de los postulantes se encuentra incurso en la causal de inhabilitación prevista en la ley, habiéndose respondido en forma negativa.

CONSIDERANDO:

1. Las personas indicadas en la lista presentada se encuentran habilitadas para ser candidatos a los cargos para los que se postulan de acuerdo a lo establecido en los arts. 70, 72 y 97, CCBA y 3º, C.E.N.

Si bien sobre algunos candidatos el juzgado federal con competencia electoral ha informado que carece de antecedentes por haberse dado la baja del distrito Capital Federal, la necesidad de ajustar la intervención del tribunal a los plazos señalados en el cronograma electoral impide requerir a la jurisdicción que en cada caso corresponde el informe sobre si el postulante se encuentra inhabilitado. Por tratarse ésta de una restricción al ejercicio de un derecho constitucional, la falta de informes debe interpretarse en un sentido favorable a la idoneidad del candidato.

2. La lista presentada respeta la inclusión de personas de distintos sexos en la forma indicada por el art. 36, CCBA.

Por ello,

La presidenta del Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1º. *Oficializar* la nómina de candidatos a cargos electivos presentada por el Partido Política Abierta para la Integridad Social para el comicio del 7 de mayo de 2000 y, eventualmente, para el 21 del mismo mes y año, que como Anexo I integra la presente resolución.

2º. *Convocar* al partido a la audiencia a celebrarse el día 7 de abril de 2000 a las 11 hs., en la Sala de Audiencias del tribunal, para la aprobación de boletas, de acuerdo con las instrucciones que obran en el Anexo II de esta resolución.

3º. *Mandar* se registre y notifique a los partidos y alianzas y al Ministerio Público Fiscal.

ANEXO I

POLÍTICA ABIERTA PARA LA INTEGRIDAD SOCIAL

Candidatura	Apellido y nombres	M.I. nº
<i>Jefe de Gobierno</i>	Roy, Irma (Irma Carolina Guglielmo)	0.087.044
<i>Vicejefe de Gobierno</i>	Castiñeira de Dios, José Luis	7.598.707

Diputados titulares

1	Roy, Irma (Irma Carolina Guglielmo)	0.087.044
2	Conte Grand, Gerardo Amadeo	7.940.021
3	Valdés, Eduardo Félix	11.640.899
4	Pierini, Alicia Beatriz	3.976.258
5	Campolongo, Carlos Manuel	7.593.092
6	García Conde, Luis Ignacio	13.754.647
7	Nieto Suanno, María Cristina	10.964.293
8	Estévez, Diego Alfredo	10.479.289
9	Fernández, Héctor Oscar	12.425.016
10	Velleggia de Getino, Susana	4.476.077
11	Pacini, Jorge	7.607.212
12	Descalzo, Hugo Aníbal	7.616.691
13	Lazarte, María Rosa	11.419.980
14	Souza, Guillermo Gabriel	5.089.869
15	Olivera, Jorge Alberto	10.685.730
16	Carreño, Elisabeth Margarita	22.369.236
17	Laborde, Juan Carlos (Gabriel Poli Laborde)	4.604.015
18	Ravale, Roberto Felipe	4.533.538
19	Falcón, María de las Mercedes	4.885.002
20	Graci y Susini, Estanislao	21.484.749
21	Spina, Antonio Lorenzo (Tony Spina)	10.403.824
22	Simpson, Mabel	3.704.345
23	Dotti, Héctor Alejandro	11.703.853
24	Comte, Emilio José	7.710.001
25	Perillo, Nélica Consuelo	2.797.127
26	Piovano, Ricardo Enrique	12.084.818
27	Diéguez, Jorge Gregorio	4.375.618
28	Enciso, Marta Inés	4.994.963
29	Cifelli, Leonardo Javier	21.954.545
30	Micheli, Marcelo Eduardo	18.195.906
31	Fleitas, Karina Elizabeth	21.142.027
32	Blanco, Pablo Martín	14.026.995
33	Buccheri, Daniel Marcelo	14.887.447
34	Lavalle, Liliana Silvia	11.574.226
35	Alegre, Gustavo Eduardo	16.581.422
36	Tambone, Rubén Daniel (Hernán Aguilar)	8.462.109
37	Sinchicay, Graciela Olga	12.154.662
38	Giuliano, Gabriel Osvaldo	18.551.768
39	Gómez Wrow, Miguel Adolfo	7.556.499

40	Ambrosio, Laura Ethel	23.864.488
41	Urbanitsch, Marcelo Silvio	18.114.070
42	Gil, Pablo Tomás	16.288.175
43	Blanco, Amalia Beatriz	0.120.623
44	Gazerano, Norberto Antonio	8.315.955
45	Moreno, Enrique Antonio	21.050.476
46	Ortiz, Karina Viviana	22.367.247
47	Cabral, Juan Cruz	22.200.428
48	Badie, Héctor Ramón	4.200.203
49	Sequeiro, Miriam Noemí	14.619.733
50	Padin, Luis Federico	26.371.597
51	Dos Santos Freire, Ramiro	24.752.929
52	Rojas Caseres, Diana María	14.837.693
53	Sirito, Mariano Andrés	17.356.699
54	Sánchez Muñoz, Juan Oscar	12.049.467
55	Saad, María Mercedes	5.590.728
56	Peña, Miciades Floreal	16.493.503
57	Bujan Romero, Roberto Ángel	16.821.524
58	Aiello, Teresa Haydée	13.181.597
59	Ochoa de Eguileor, Jorge Antonio	0.274.634
60	Stella, Rubén Oscar	8.643.232

Diputados suplentes

1	Auer, Ricardo Francisco	4.600.340
2	Reynaldi, Edelmiro Domingo	4.179.757
3	Moyano Guchea, Ana María	4.767.926
4	Bucci, Francisco Mateo	8.527.173
5	Grauiso, Pascual Reymundo	4.349.283
6	Bertino, Amelia Irma del Valle	12.937.927
7	Desages, Luis Alfredo	14.568.036
8	Romero, Alejandro Sergio	12.255.396
9	Tamagno, María Cristina	6.057.798
10	Guerrero, José Manuel	4.979.557

ANEXO II

INSTRUCCIONES PARA EL TRÁMITE DE OFICIALIZACIÓN DE BOLETAS

I. Antes de la audiencia del día 7 de abril se deberá presentar el modelo de la boleta en 30 ejemplares, para que pueda distribuirse entre los integrantes del tribunal y los demás apoderados presentes, para su consideración.

2. El tamaño de cada cuerpo de la boleta tendrá 19 centímetros de alto por 12 centímetros de ancho (art. 62, inc. 1º, C.E.N.).

3. La boleta de jefe y vicejefe será la misma para la primera y para la eventual segunda vuelta, con la única modificación del día de la votación. Por ello se deberá presentar para oficializar:

- a) una boleta de dos cuerpos: uno para la fórmula de jefe y vicejefe de Gobierno y el restante para diputados, con la fecha 7 de mayo de 2000; y
- b) una boleta de un solo cuerpo para la fórmula de jefe y vicejefe de Gobierno, con la fecha 21 de mayo de 2000.

4. El viernes 14 de abril es la fecha límite para que los apoderados acompañen al tribunal 16.000 boletas para la elección del 7 de mayo de 2000 a los efectos de lo establecido en el art. 62, inc. 3º, C.E.N.

5. El viernes 28 de abril es la última fecha (art. 66, inc. 5º, C.E.N.) para entregar a la Sección Urnas del tribunal, sita en el Regimiento I de Infantería de Patricios, Avda. Intendente Bullrich al 400, las boletas para remitir a cada mesa de votación, ya distribuidas en 7.000 paquetes cerrados por termosellado o algún procedimiento similar, con la cantidad que cada partido estime pertinente colocar en cada mesa.

6. Si aún no lo hubiera efectuado, hasta la audiencia del día 7 de abril se deberá comunicar al tribunal el nombre y teléfono de la persona responsable de la entrega de boletas al tribunal.

PARTIDO BLANCO DE LA CAPITAL FEDERAL. OFICIALIZACIÓN DE CANDIDATOS

Partido Blanco de la Capital Federal Elecciones del año 2000

Expte. n° 303 - Resol. 43 - 28/3/2000

VISTA:

La solicitud de oficialización de candidatos a cargos electivos efectuada por el partido indicado en el epígrafe,

RESULTA:

Con fecha 18 de marzo de 2000 el partido presentó ante el tribunal la solicitud de oficialización de los candidatos que participarán de las elecciones a realizarse el día 7 de mayo y, eventualmente, el 21 de ese mes.

El Juzgado Federal Electoral informó con fecha 24 de marzo de 2000 que ninguno de los candidatos que registran domicilio en el distrito se encuentra inhabilitado. Para dar cumplimiento a lo establecido por la ley 269, se requirió a la Subsecretaría de Legislación y Justicia que informe si alguno de los postulantes se encuentra incurso en la causal de inhabilitación prevista en la ley, habiéndose respondido en forma negativa.

CONSIDERANDO:

1. Las personas indicadas en la lista presentada se encuentran habilitadas para ser candidatos a los cargos para los que se postulan de acuerdo a lo establecido en los arts. 70, 72 y 97, CCBA y 3º, C.E.N., con excepción de la candidata a diputada titular nº 59, que no ha nacido ni tiene domicilio en la Ciudad de Buenos Aires. Por ende, su postulación no será admitida y se efectuará el corrimiento de la lista.

2. La lista presentada respeta la inclusión de personas de distintos sexos en la forma indicada por el art. 36, CCBA.

Por ello,

La presidenta del Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1º. *Oficializar* la nómina de candidatos a cargos electivos presentada por el Partido Blanco de la Capital Federal para el comicio del 7 de mayo de 2000 y, eventualmente, para el 21 del mismo mes y año, que como Anexo I integra la presente resolución.

2º. *Convocar* al partido a la audiencia a celebrarse el día 7 de abril de 2000 a las 11 hs., en la Sala de Audiencias del tribunal, para la aprobación de boletas, de acuerdo con las instrucciones que obran en el Anexo II de esta resolución.

3º. *Mandar* se registre y notifique a los partidos y alianzas y al Ministerio Público Fiscal.

ANEXO I

PARTIDO BLANCO DE LA CAPITAL FEDERAL

Candidatura	Apellido y nombres	M.I. nº
<i>Jefe de Gobierno</i>	Pinto Kramer, Federico Manuel	L.E. 4.593.809
<i>Vicejefa de Gobierno</i>	Caparroz, Juana Ángela	D.N.I. 4.329.736

Diputados titulares

1	Moguilevsky, Adolfo	L.E.	4.463.135
2	Caparroz, Juana Ángela	D.N.I.	4.329.736
3	Reissig, Raúl Alejandro	D.N.I.	8.104.469
4	Benítez, Ecilda Francisca	D.N.I.	3.780.206
5	Moguilevsky, Samuel	L.E.	4.331.979
6	Sali, Nora Mabel	D.N.I.	12.447.194
7	Sarsotto, Horacio	D.N.I.	4.460.076
8	Pizzini, Alejandra Liliana	D.N.I.	14.301.143
9	Pinto Kramer, Guillermo		
	Pedro Federico	D.N.I.	8.426.426
10	Mierez, Félix Ceferino	D.N.I.	7.447.193
11	Amaya, Lola	D.N.I.	2.380.603
12	Ferlito, Alberto	D.N.I.	4.468.872
13	Lobato, Eudina Pascuala	D.N.I.	2.273.181
14	Perea, María Rosa	D.N.I.	10.538.822
15	Iturralde, Alejandro Renee	D.N.I.	16.246.398
16	Torrilla, Luciana	D.N.I.	20.911.941
17	González, Clara Luz	D.N.I.	048.415
18	Díaz, Telmo Sergio Alfredo	D.N.I.	28.233.289
19	De Renziz, Dolores	D.N.I.	2.709.137
20	Castagnino, Horacio Alberto A.	D.N.I.	4.282.095
21	Grande, Ricardo Alberto	D.N.I.	10.211.796
22	Castillo, Ángela	D.N.I.	2.890.191
23	Ocampo, Ramón	L.E.	6.328.333
24	Ruiz, María Inés	D.N.I.	12.515.097
25	Pedernera, Norberto Ariel	D.N.I.	4.852.401
26	Rivas, Nélide	L.C.	0.010.411
27	Turrin, Nélide Ángela	D.N.I.	9.992.042
28	Bagge, Ezequiel Carlos	D.N.I.	26.417.556
29	Tejada, Ana María	D.N.I.	5.101.140
30	Vivas, Carlos Eduardo	D.N.I.	8.337.787
31	Cali, Alicia Rebeca	D.N.I.	11.580.690
32	González, Damacia Adelina	D.N.I.	4.237.407
33	Gorosito, Andrés Ángel	D.N.I.	13.999.076
34	Romero, Gregoria Nilda	D.N.I.	2.424.026
35	Sarli, Margarita Concepción	D.N.I.	0.902.083
36	Quiroga, Carlos Alberto	L.E.	5.482.456
37	Vidal, Liliana Ester	D.N.I.	10.830.703
38	Cambas, Celia Mercedes	D.N.I.	0.319.988

39	Rivero, Luis Marcelo	D.N.I.	23.904.750
40	Amaya, Enriqueta	D.N.I.	3.257.188
41	Moguilevsky, Jorge Bernardo	D.N.I.	17.606.726
42	Lobato, Nilda Eva	L.C.	6.029.697
43	Dacal, Domingo	L.E.	1.738.075
44	Merlo, María del Carmen	D.N.I.	11.596.926
45	Vogel, Enrique Guillermo	D.N.I.	4.382.870
46	Garrido Fernández, Sandra M.	D.N.I.	21.052.203
47	Andreotta, Eduardo	D.N.I.	11.410.359
48	Abeal, Agustina María	D.N.I.	28.752.793
49	Grane, Juan Carlos	D.N.I.	10.848.093
50	Giménez, Amelia Luciana	D.N.I.	5.073.918
51	Folkowicz, Jorge	D.N.I.	10.258.512
52	Martínez, María Laura A.	D.N.I.	4.164.207
53	Manni, Héctor Daniel	D.N.I.	10.996.092
54	Szalman, Osias Isidoro	D.N.I.	4.155.115
55	Sabio, Julia Gladys	L.C.	1.170.018
56	Espinoza, Ramón Ismael	D.N.I.	17.702.8191
57	Russo, Marcelo	D.N.I.	12.945.064
58	Guzzo, Andrea Paola	D.N.I.	20.912.181
59	Gretter Ardinghi, Elbio C.	D.N.I.	18.351.351
60	Sánchez, Carlos Manuel	D.N.I.	14.957.368

Diputados suplentes

1	Hernández, Joaquín R.	L. E.	4.180.030
2	Altamiranda, Paulina	D.N.I.	4.712.860
3	Felioga, Susana Graciela	D.N.I.	11.574.605
4	Benavídez, Alejandro Duma	D.N.I.	8.124.250
5	Esman, Carlos Héctor	L.E.	4.539.711
6	Pérez, Liliana Dalinda	D.N.I.	17.843.070
7	Karpf, Alfredo	D.N.I.	7.533.329
8	Amaolo, Amelia Constacia	D.N.I.	1.535.462
9	Alegre, Silvia Noemí	D.N.I.	5.798.722

ANEXO II

INSTRUCCIONES PARA EL TRÁMITE DE OFICIALIZACIÓN DE BOLETAS

I. Antes de la audiencia del día 7 de abril se deberá presentar el modelo de la boleta en 30 ejemplares, para que pueda distribuirse entre los integrantes del tribunal y los demás apoderados presentes, para su consideración.

2. El tamaño de cada cuerpo de la boleta tendrá 19 centímetros de alto por 12 centímetros de ancho (art. 62, inc. 1º, C.E.N.).

3. La boleta de jefe y vicejefe será la misma para la primera y para la eventual segunda vuelta, con la única modificación del día de la votación. Por ello se deberá presentar para oficializar:

- a) una boleta de dos cuerpos: uno para la fórmula de jefe y vicejefe de Gobierno y el restante para diputados, con la fecha 7 de mayo de 2000; y
- b) una boleta de un solo cuerpo para la fórmula de jefe y vicejefe de Gobierno, con la fecha 21 de mayo de 2000.

4. El viernes 14 de abril es la fecha límite para que los apoderados acompañen al tribunal 16.000 boletas para la elección del 7 de mayo de 2000 a los efectos de lo establecido en el art. 62, inc. 3º, C.E.N.

5. El viernes 28 de abril es la última fecha (art. 66, inc. 5º, C.E.N.) para entregar a la Sección Urnas del tribunal, sita en el Regimiento I de Infantería de Patricios, Avda. Intendente Bullrich al 400, las boletas para remitir a cada mesa de votación, ya distribuidas en 7.000 paquetes cerrados por termosellado o algún procedimiento similar, con la cantidad que cada partido estime pertinente colocar en cada mesa.

6. Si aún no lo hubiera efectuado, hasta la audiencia del día 7 de abril se deberá comunicar al tribunal el nombre y teléfono de la persona responsable de la entrega de boletas al tribunal.

PARTIDO CORRIENTE PATRIA LIBRE. OFICIALIZACIÓN DE CANDIDATOS

Partido Corriente Patria Libre

Elecciones del año 2000

Expte. n° 247 - Resol. 51 - 29/3/2000

VISTO:

La solicitud de oficialización de candidatos a cargos electivos efectuada por el partido indicado en el epígrafe,

RESULTA:

Con fecha 18 de marzo de 2000 el partido presentó ante el tribunal la solicitud de oficialización de los candidatos que participarán de las

elecciones a realizarse el día 7 de mayo y, eventualmente, el 21 de ese mes (fs. 9).

Ante las observaciones efectuadas por la Secretaría del tribunal al cotejar la documentación acompañada (fs. 10), se solicitó informes al Juzgado Federal Electoral, el que fue contestado a fs. 17/18.

Para dar cumplimiento a lo establecido por la ley 269, se requirió a la Subsecretaría de Legislación y Justicia que informe si alguno de los postulantes se encuentra incurso en la causal de inhabilitación prevista en la ley, habiéndose respondido en forma negativa (fs. 14).

CONSIDERANDO:

1. Las personas indicadas en la lista presentada, con las excepciones que posteriormente serán señaladas, cumplen con los requisitos para ser candidatos a los cargos para los que se postulan de acuerdo a lo establecido en los arts. 70, 72 y 97, CCBA y 3º, C.E.N.

Si bien sobre algunos candidatos el juzgado federal con competencia electoral ha informado que carece de antecedentes por no encontrarse inscriptas en el distrito Capital Federal, la necesidad de ajustar la intervención del tribunal a los plazos señalados en el cronograma electoral impide requerir a la jurisdicción que en cada caso corresponde el informe sobre si el postulante se encuentra inhabilitado. Por tratarse ésta de una restricción al ejercicio de un derecho constitucional, la falta de informes debe interpretarse en un sentido favorable a la idoneidad del candidato.

2. La lista presentada respeta la inclusión de personas de distintos sexos en la forma indicada por el art. 36, CCBA.

3. Las señoras Valeria Laura Amstein (candidata a diputada titular n° 19) y Fabiana Daniela Torres (candidata a diputada titular n° 39) no cumplen con el requisito de ser nativo o tener una residencia anterior en la Ciudad de Buenos Aires de cuatro años (art. 70, inc. 2º, CCBA), según el informe del juzgado federal. Por ende, debe desestimarse la oficialización de sus candidaturas.

4. De conformidad con lo establecido por el art. 61, C.E.N., se procederá a correr el orden de los candidatos sin alterar la integración en razón del sexo, y se completará la nómina con dos suplentes.

Por ello,

La presidenta del Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1º. *Oficializar* la nómina de candidatos a cargos electivos presentada por el partido Corriente Patria Libre para el comicio del 7 de mayo de 2000

y, eventualmente, para el 21 del mismo mes y año, que como Anexo I integra la presente resolución.

2°. *No hacer lugar* a la oficialización de la candidatura de Valeria Laura Amstein y Fabiana Daniela Torres.

3°. *Hacer saber* al partido que podrá registrar dos nuevos suplentes para integrar la lista en el plazo de 48 horas desde la notificación de la presente.

4°. *Convocar* al partido a la audiencia a celebrarse el día 7 de abril de 2000 a las 11 hs., en la Sala de Audiencias del tribunal, para la aprobación de boletas, de acuerdo con las instrucciones que obran en el Anexo II de esta resolución.

5°. *Mandar* se registre y notifique a los partidos y alianzas y al Ministerio Público Fiscal.

ANEXO I

PARTIDO CORRIENTE PATRIA LIBRE

Candidatura	Apellido y nombre	M.I. n°
<i>Jefe de Gobierno</i>	Gaggero, Manuel Justo	D.N.I. 5.939.344
<i>Vicejefe de Gobierno</i>	Fronzizi, Marcelo Hernando	D.N.I. 5.530.933
<i>Diputados titulares</i>		
1	Gaggero, Manuel Justo	D.N.I. 5.939.344
2	Liberman, Julio	L.E. 0.596.542
3	Benso, María Elena	D.N.I. 5.953.492
4	Grass, Emilio Alberto	D.N.I. 4.378.181
5	Beibe, Nahuel	D.N.I. 25.999.752
6	Aguilera, Cristina Eugenia	D.N.I. 9.878.586
7	Santaren, Héctor Ramón	D.N.I. 4.812.671
8	Almirón, Ema Valentina	D.N.I. 4.712.923
9	Quinteros, Mario	D.N.I. 6.831.661
10	Perru, Omar Argentino	D.N.I. 4.346.057
11	Negri, Paula Alicia	D.N.I. 24.921.967
12	Jaime, Domingo Alberto	D.N.I. 26.953.311
13	Mensch, Rafael	D.N.I. 4.361.285
14	González Velasco, Laura	D.N.I. 20.350.496
15	Piantino, Gustavo Rafael E.	D.N.I. 22.200.521
16	Beaufays, Margarita	D.N.I. 4.291.816
17	Cambiaggi, Matías Daniel	D.N.I. 25.361.263
18	Romano, Raúl Orlando	L.E. 4.225.790

19	González, Lorena Fernanda	D.N.I.	26.123.503
20	Tibiletti, Amílcar Patricio	D.N.I.	10.215.949
21	Costa, Perfecto Andrés	D.N.I.	1.813.900
22	Piñeiro, Paula Natalia	D.N.I.	22.244.415
23	Vicente, Esteban Mario	L.E.	4.526.707
24	Martínez, Bruno Diego	D.N.I.	25.239.826
25	Michnik, Elia Amanda	D.N.I.	3.458.489
26	Lannot, Jorge Osvaldo	D.N.I.	4.371.785
27	Stola, Juan Cruz	D.N.I.	24.899.713
28	Pellegrino, Catalina Clotilde	D.N.I.	10.548.188
29	Duva, Leonardo Alejandro	D.N.I.	24.994.640
30	González, Nazaret	D.N.I.	18.758.998
31	Tarsia, Grisel Andrea	D.N.I.	22.362.835
32	Diocares, Eduardo	D.N.I.	10.460.515
33	Amantea, Adriana	D.N.I.	5.726.610
34	Pacheco, Pablo Horacio	D.N.I.	17.219.799
35	Atlas, Raquel	D.N.I.	3.767.777
36	Negri, Alberto	L.E.	4.434.766
37	Espinoza, Sindulfo Silvestre	D.N.I.	4.200.080
38	Horovitz, Berta Amalia	D.N.I.	0.878.899
39	Álvarez, Héctor Alberto	D.N.I.	4.369.085
40	Sobrado, Jorge Javier	D.N.I.	21.481.744
41	Pérez, Patricia Adriana	D.N.I.	14.195.617
42	Inza, Sebastián	D.N.I.	24.091.556
43	Goyena, Julián Gustavo	D.N.I.	17.107.577
44	Bois, María Elena	D.N.I.	13.416.539
45	Mediano, Efren Laureano	L.E.	4.489.866
46	Crespi, Ana Antonia	D.N.I.	6.081.866
47	Domínguez, María Verónica	D.N.I.	20.442.688
48	Somaloma, Diego	D.N.I.	22.655.654
49	Forte, Isabel Amalia	D.N.I.	0.256.431
50	González Velasco, Mariana	D.N.I.	22.707.327
51	Hergenreder, Pablo Javier	D.N.I.	24.717.954
52	Azic, Claudia Analia Leonora	D.N.I.	26.157.572
53	Socolovsky, Roberto	L.E.	1.665.716
54	Entel, Rosa Marta	D.N.I.	3.864.015
55	Acquaroli, Andrea	D.N.I.	25.100.264
56	Rueda Malcorra, Juan Manuel	D.N.I.	27.203.940
57	Socolovsky, Paulina	D.N.I.	1.329.148
58	Soza, Betti Rosa	D.N.I.	24.876.056

59	Kampel, Diego	D.N.I. 25.142.799
60	Panzita, Mariela Andrea	D.N.I. 21.363.645

Diputados suplentes

1	Azocar, Pablo	D.N.I. 26.401.891
2	Sandoval, Eliana Marisel	D.N.I. 23.952.643
3	Sucari Marini, Juan Matías	D.N.I. 23.992.590
4	Folgar, Luis Oscar	D.N.I. 26.113.921
5	Cervero, Valeria	D.N.I. 22.548.873
6	De Prado Sinlaf, Martín	D.N.I. 25.772.320
7	González, Sebastián	D.N.I. 22.234.150
8	Maloberti, Carina Valeria	D.N.I. 22.964.333

ANEXO II

INSTRUCCIONES PARA EL TRÁMITE DE OFICIALIZACIÓN DE BOLETAS

1. Antes de la audiencia del día 7 de abril se deberá presentar el modelo de la boleta en 30 ejemplares, para que pueda distribuirse entre los integrantes del tribunal y los demás apoderados presentes, para su consideración.

2. El tamaño de cada cuerpo de la boleta tendrá 19 centímetros de alto por 12 centímetros de ancho (art. 62, inc. 1º, C.E.N.).

3. La boleta de jefe y vicejefe será la misma para la primera y para la eventual segunda vuelta, con la única modificación del día de la votación. Por ello se deberá presentar para oficializar:

- a) una boleta de dos cuerpos: uno para la fórmula de jefe y vicejefe de Gobierno y el restante para diputados, con la fecha 7 de mayo de 2000; y
- b) una boleta de un solo cuerpo para la fórmula de jefe y vicejefe de Gobierno, con la fecha 21 de mayo de 2000.

4. El viernes 14 de abril es la fecha límite para que los apoderados acompañen al tribunal 16.000 boletas para la elección del 7 de mayo de 2000 a los efectos de lo establecido en el art. 62, inc. 3º, C.E.N.

5. El viernes 28 de abril es la última fecha (art. 66, inc. 5º, C.E.N.) para entregar a la Sección Urnas del tribunal, sita en el Regimiento I de Infantería de Patricios, Avda. Intendente Bullrich al 400, las boletas para remitir a cada mesa de votación, ya distribuidas en 7.000 paquetes cerrados por termosellado o algún procedimiento similar, con la cantidad que cada partido estime pertinente colocar en cada mesa.

6. Si aún no lo hubiera efectuado, hasta la audiencia del día 7 de abril se deberá comunicar al tribunal el nombre y teléfono de la persona responsable de la entrega de boletas al tribunal.

LUGARES DE VOTACIÓN. REEMPLAZO

Elecciones año 2000. Relevamiento de lugares de votación

Expte. n° 267 - Resol. 53 - 30/3/2000

VISTO:

Las presentaciones del Instituto Washington School y de la Fundación Aletheia, solicitando que se exima a sus respectivos locales de las calles Federico Lacroze 1973 y Tacuarí 352, de la afectación como lugares de votación para las próximas elecciones, y

CONSIDERANDO:

1. Las razones invocadas por el Instituto Washington School —celebrar el día 5 de mayo, en horas vespertinas, el acto central por cumplir el cincuenta aniversario— resultan atendibles para eximir a la institución peticionante de funcionar como local de comicio, por contar el tribunal con un local para su reemplazo.

Ello así porque la utilización del Instituto está prevista para el domingo 7 de mayo y la eventual segunda vuelta del 21 de mayo de 2000. Si bien no será necesario su utilización con fines electorales el día 5 de mayo, la evidente necesidad de limpieza y ordenamiento del local los días 6 y 7 se superpondrán con las actividades de traslado de las urnas y material electoral a utilizarse el día 7 y su resguardo y custodia policial pertinente.

Según surge del informe del señor prosecretario electoral, el Instituto ofreció como alternativa la utilización de la sede del colegio secundario, sita sobre la misma calle y a menos de una cuadra del lugar afectado. De este modo la sustitución no habrá de provocar mayor inconveniente a los electores que deben sufragar en el lugar.

2. Se desprende del informe del señor prosecretario letrado que la sede de la Fundación Aletheia de la calle Tacuarí 352, no ha sido afectada como lugar de votación para la próxima elección del día 7 de mayo y eventual segunda vuelta del 21 del mismo mes, razón por la cual sólo corresponde poner tal circunstancia en conocimiento del peticionario.

Por ello,

La presidenta del Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Hacer* lugar a lo solicitado por el Instituto Washington School y desafectar como lugar de comicio para la elección del 7 de mayo de 2000 y la eventual segunda vuelta del 21 de mayo de 2000 a local de la Avda. Federico Lacroze 1973.

2°. *Afectar* como lugar de reemplazo para las mesas destinadas al local desafectado a la sede del colegio secundario del Instituto Washington School, sita en la Avda. Federico Lacroze 2012.

3°. *Hacer saber* a la Fundación Aletheia que el local de la calle Tacuarí 352 no ha sido afectado para la elección del 7 de mayo y eventual segunda vuelta del 21 de mayo de 2000.

4°. *Mandar* se registre, se notifique y cumpla.

LUGARES DE VOTACIÓN. PROVISIÓN DE GARITAS

Elecciones año 2000. Relevamiento de lugares de votación

Expte. n° 267 - Resol. 52 - 30/3/2000

VISTO:

El informe presentado por el Dr. Alberto Ángel Elgassi, y

CONSIDERANDO:

Resultan apropiadas las soluciones sugeridas por el Dr. Elgassi para los casos informados por Policía Federal y verificados por el nombrado, referidos a lugares de comicio utilizados en la elección del 24 de octubre de 1999 que presentan problemas que hacen imposible su utilización, total o parcial, para el comicio del 7 de mayo próximo y la eventual segunda vuelta del 21 de mayo.

En tal sentido, también resulta adecuado mantener como lugares de votación con la cantidad de mesas que resulte necesaria —y apropiada conforme al relevamiento del Dr. Elgassi— a aquellos que no presentan los problemas informados originariamente por Policía Federal, o que tienen inconvenientes que pueden ser superados con la utilización de garitas a proveer por la Dirección Nacional Electoral del Ministerio del Interior.

Por ello,

La presidenta del Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Aprobar* las sugerencias brindadas por el Dr. Alberto Ángel Elgassi para reemplazar los locales de comicio utilizados en la elección del 24 de octubre de 1999 que presentan problemas que hacen imposible su utilización, total o parcial, para el comicio del 7 de mayo próximo y la eventual segunda vuelta del 21 de mayo.

2°. *Aprobar* las sugerencias brindadas por el Dr. Alberto Ángel Elgassi referidas a mantener como lugares de votación con la cantidad de mesas que resulte necesaria —y apropiada conforme al relevamiento efectuado— a aquellos locales que no presentan los problemas informados originariamente por Policía Federal, o que tienen inconvenientes que pueden ser superados con la utilización de garitas a proveer por la Dirección Nacional Electoral del Ministerio del Interior.

3°. *Ordenar* que por secretaría se arbitren las medidas pertinentes para contar con la oportuna provisión, transporte y armado de las garitas que resulten necesarias, por parte de la Dirección Nacional Electoral del Ministerio del Interior.

4°. *Mandar* se registre y se cumpla.

**RECLAMO DE ELECTORES CONTRA EL PADRÓN.
DESESTIMACIÓN**

Elecciones año 2000 s/reclamos contra las listas provisionales***Expte. n° 268 - Resol. 61 - 3/4/2000***

VISTO:

El pedido de registro en el padrón electoral del cambio de domicilio dentro del distrito de la ciudadana Alba Dora Polloni (D.N.I. F0595.999).

CONSIDERANDO:

De acuerdo a lo denunciado por la peticionante, el cambio de domicilio fue registrado en el Registro Civil el 15 de noviembre de 1998. Luego, se trata de una novedad transcurrida después de vencido el período establecido por el art. 25, C.E.N. para considerar las actualizaciones del padrón. Por ende la petición resulta improcedente.

Por ello,

La presidenta del Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Rechazar por improcedente* el pedido de registro en el padrón electoral del cambio de domicilio de la ciudadana Alba Dora Polloni (D.N.I. F0595.999).

2°. *Mandar* se registre y se notifique.

REHABILITACIÓN

Elecciones año 2000 s/reclamos contra las listas provisionales

Expte. n° 268 - Resol. 59 - 3/4/2000

VISTO:

El reclamo de incorporación al padrón formulado por el ciudadano Juan Silvio Aleksander (D.N.I. 10.126.303) alegando que la inhabilitación judicial que lo afecta cesa el día 2 de febrero de 2000.

CONSIDERANDO:

Para resolver el reclamo se requirió al juzgado federal con competencia electoral que informe sobre la situación del peticionante. A raíz de esa comunicación, dicho juzgado —por resolución del 10/3/2000— dispuso rehabilitar al ciudadano en el ejercicio de sus derechos políticos (fs. 561 del expte. 210/00). En consecuencia, debe hacerse lugar al reclamo.

Ahora bien, en atención a que el día 27 de marzo se ha recibido el padrón definitivo provisto por el Juzgado Federal con competencia electoral en el que podría haberse incorporado ya la novedad generada por ese juzgado, se deberá cotejar si la incorporación que por este acto se autoriza no ha sido ya efectuada.

Por ello,

La presidenta del Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Incorporar* al padrón electoral al ciudadano Juan Silvio Aleksander (D.N.I. 10.126.303).

2°. *Mandar* se registre y se cumpla.

**PADRÓN DEFINITIVO.
LUGARES DE EXHIBICIÓN. INTERNET**

Convocatoria a elecciones. Ciudad de Buenos Aires

Expte. n° 210 - Resol. 71 - 6/4/2000

VISTO:

El expediente mencionado en el epígrafe, y

CONSIDERANDO:

Conforme a la normativa establecida por el Código Electoral Nacional y el cronograma electoral aprobado en consecuencia por el tribunal mediante resol. 3 de fecha 14 de febrero del año en curso, es necesario determinar cuál será la forma y lugares de exhibición del padrón definitivo y de la atención de la consulta de lugares de votación.

A tal fin a partir del día 7 de abril y hasta el 5 de mayo de 2000 se procederá a exhibir el padrón definitivo y atender la consulta del lugar de votación para la elección del día 7 de mayo en los Centros de Gestión y Participación y en las seccionales de la Policía Federal que cuenten con la posibilidad de brindar ese servicio por medios informáticos. En caso de realizarse la segunda vuelta electoral el día 21 de mayo la consulta se extenderá hasta el día 19 de mayo de 2000, siempre en sus horarios habituales de atención al público.

La exhibición del padrón definitivo y atención de la consulta de lugar de votación se hará asimismo en la planta baja del tribunal de lunes a viernes de 8 a 16 hs., con excepción de la semana previa a la elección del 7 de mayo y los días sábado 6 y domingo 7 —y en caso de haber segunda vuelta los días sábado 20 y domingo 21— en que el horario será determinado por Secretaría en función de las necesidades a cubrir.

Se requerirá también a la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, que habilite la consulta del lugar de votación en la página que el Gobierno posee en Internet.

El plazo de reclamos contra el padrón definitivo se extenderá desde el comienzo de la exhibición el día 7 de abril, y hasta el día 17 de abril de 2000 (art. 33, párr. 1°, C.E.N.), y comprenderá exclusivamente a la enmienda de erratas u omisiones. No serán admisibles las reclamaciones e impugnaciones a que se refieren los arts. 27 y 28 del C.E.N., las cuales debieron ser formuladas en ocasión de la exhibición del padrón provisorio (art. 33, Cód. cit). Los reclamantes serán derivados al juzgado federal con competencia electoral sito en la calle Tucumán 1320 subsuelo, de conformidad con lo acordado entre

el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires y el mencionado Juzgado en la cláusula tercera del convenio de fecha 3 de marzo de 2000.

Finalmente, se dará a publicidad en, por lo menos, dos de los diarios de los de mayor circulación en la Ciudad, los lugares de exhibición y consulta señalados y el lugar de votación de extranjeros determinado, en las oportunidades que se considere adecuado.

Por ello,

La presidenta del Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Requerir* al Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires que, a partir del día 7 de abril y hasta el 5 de mayo de 2000 se proceda a exhibir el padrón definitivo y atender la consulta del lugar de votación para la elección del día 7 de mayo en los Centros de Gestión y Participación de la Ciudad en sus horarios habituales de atención al público. En caso de realizarse la segunda vuelta electoral el día 21 de mayo la consulta se extenderá hasta el día 19 de mayo de 2000.

2°. *Requerir* a la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, que habilite la consulta del lugar de votación en la página que el Gobierno posee en Internet a partir del día 7 de abril y hasta el día 21 de mayo de 2000.

3°. *Requerir* a la Policía Federal que, a partir del día 7 de abril y hasta el 5 de mayo de 2000 se proceda a exhibir —en sus horarios habituales de atención al público— el padrón definitivo y atender la consulta del lugar de votación para la elección del día 7 de mayo en las comisarías de la Ciudad que cuenten con la posibilidad de brindar ese servicio por medios informáticos. En caso de realizarse la segunda vuelta electoral el día 21 de mayo la consulta se extenderá hasta el día 19 de mayo de 2000.

4°. *Ordenar* que por Secretaría se adopten las medidas necesarias para proveer la información de exhibición y consulta y las instrucciones necesarias a los Centros de Gestión y Participación, a la Secretaría de Gobierno de la Ciudad y a la Policía Federal.

5°. *Disponer* que la exhibición del padrón definitivo y atención de la consulta de lugar de votación se hará asimismo en la planta baja del tribunal de lunes a viernes de 8 a 16 hs., con excepción de la semana previa a la elección del 7 de mayo y los días sábado 6 y domingo 7 —y en caso de haber segunda vuelta los días sábado 20 y domingo 21— en que el horario será determinado por Secretaría en función de las necesidades a cubrir.

6°. *Hacer saber* a los Centros de Gestión y Participación, a la Policía Federal, a la Secretaría de Gobierno de la Ciudad y, en lo pertinente, al juzgado federal con competencia electoral, que el plazo de reclamos contra el padrón definitivo se extenderá desde el comienzo de la exhibición el día 7 de abril, y hasta el día 17 de abril de 2000 (art. 33, párr. 1º, C.E.N.), y comprenderá exclusivamente a la enmienda de erratas u omisiones. No serán admisibles las reclamaciones e impugnaciones a que se refieren los arts. 27 y 28 del C.E.N., las cuales debieron ser formuladas en ocasión de la exhibición del padrón provisorio (art. 33, cód. cit). Los reclamantes serán derivados al Juzgado Federal con competencia electoral sito en la calle Tucumán 1320 subsuelo, de conformidad con lo acordado entre el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires y el mencionado juzgado en la cláusula tercera del convenio de fecha 3 de marzo de 2000.

7°. *Ordenar* que se dé a publicidad en, por lo menos, dos de los diarios de los de mayor circulación en la Ciudad, los lugares de exhibición y consulta señalados, en las oportunidades que se considere adecuado.

8°. *Dar* intervención a la Unidad de Organización y Ejecución del Programa Electoral, a sus efectos.

9°. *Mandar* se registre, se oficie y se cumpla.

**ALIANZA IZQUIERDA UNIDA.
OFICIALIZACIÓN DE CANDIDATO SUPLENTE**

***Alianza Izquierda Unida - Solicitud de reconocimiento de alianza
Expte. n° 274 - Resol. 69 - 6/4/2000***

VISTO:

La solicitud de oficialización de la candidata a diputada suplente n° 10.

CONSIDERANDO:

Por resolución de fs. 28/29 se indicó a la alianza que podía registrar un candidato para ocupar la nómina como diputado suplente n° 10. En tiempo oportuno se postula la incorporación de la señora Andrea Elsa Santapaola. Teniendo en cuenta que el escaso tiempo restante hasta la audiencia de oficialización de boletas impide contar con el informe del juzgado federal, procede dar por cumplido a su respecto los recaudos para la oficialización de su candidatura. Se hace constar que la candidata no figura en la nómina del Registro de Deudores

Alimentarios comunicada al tribunal con fecha 28/3/2000, mediante nota n° 127 de la Subsecretaría de Legislación y Justicia de la Secretaría de Gobierno.

Por ello,

La presidenta del Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Oficializar* la candidatura a diputada suplente n° 10 de la señora Andrea Elsa Santapaola, M.I. n° 14.728.612, e incorporarla en ese orden en el Anexo I de la resolución de fecha 28/3/2000.

2°. *Mandar* se registre y notifique.

AUTORIDADES DE MESA. CURSOS.
CONVENIO CON ASOCIACIÓN CONCIENCIA

Convocatoria a elecciones. Ciudad de Buenos Aires

Expte. n° 210 - Resol. 74 - 11/4/2000

VISTA:

La necesidad de capacitar a las autoridades de mesa para el mejor desarrollo del comicio.

CONSIDERANDO:

Resulta conveniente dictar cursos destinados a las personas que deban cumplir funciones como autoridades de mesa en los Centros de Gestión y Participación Comunitaria, con la finalidad de facilitar a los ciudadanos el acceso a esa capacitación.

El tribunal carece de personal suficiente para atender tanto los cursos a dictarse en su ámbito como los indicados en el párrafo anterior. Por ello se han llevado adelante conversaciones con la asociación cívica no partidaria "Conciencia" para que tome a su cargo los que se pretende brindar en los referidos Centros.

La asociación ha remitido un presupuesto de \$ 3.300 (pesos tres mil trescientos) para solventar los gastos de folletería y los vinculados con los honorarios y viáticos de los capacitadores, y un programa de cursos acordado, en sus aspectos centrales, con la Secretaría Electoral del tribunal.

Por ello,

La presidenta del Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Autorizar* al secretario electoral a celebrar un convenio con la asociación “Conciencia” destinado al dictado de cursos para autoridades de mesa, a realizarse en los Centros de Gestión y Participación que en el convenio se indiquen.

2°. *Mandar* se registre, se dé intervención a la Unidad de Organización y Ejecución del Programa Electoral y se cumpla.

DELEGADOS DEL TRIBUNAL. SOLICITUD AL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

Convocatoria a elecciones. Ciudad de Buenos Aires

Expte. n° 210 - Resol. 72 - 11/4/2000

VISTA:

La necesidad de comisionar personal que, en directa comunicación con el tribunal, se constituya el día del comicio en las comisarías que corresponden a las 28 secciones electorales de la Ciudad, para resolver los problemas que pudieran plantearse en las mesas electorales de cada sección y atender las consultas del público.

CONSIDERANDO:

Por resultar insuficiente el número de personal que el propio Tribunal Superior dispone para atender la situación descripta, resulta pertinente solicitar la colaboración del Consejo de la Magistratura para que seleccione dentro de su personal y del correspondiente a la justicia contravencional y de faltas a quienes podrían colaborar con el tribunal en tal función.

En caso de que el Consejo admita prestar la colaboración que se le solicita, resultaría conveniente que la selección se realice entre los funcionarios y personal administrativo en un número, al menos, de sesenta (60) personas.

Con la finalidad de posibilitar la coordinación de tareas, instrucción del personal y asignación de los lugares donde prestarán funciones, resulta imprescindible contar con la nómina de las personas que resulten seleccionadas por el Consejo, el día 18 de abril de 2000.

Por ello,

La presidenta del Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Solicitar* al Consejo de la Magistratura que, a título de colaboración, ponga a disposición del tribunal al menos sesenta (60) personas que serán comisionadas ante las comisarías de la Ciudad correspondientes a las secciones electorales para el día 7 de mayo de 2000. De admitirse lo solicitado, disponga remitir el listado de las personas afectadas con indicación de: nombre y apellido, número de documento de identidad, cargo, dependencia en donde cumple funciones, dirección particular y teléfono.

2°. *Mandar* se registre y oficie.

PADRÓN DEFINITIVO. EXHIBICIÓN EN INTERNET.
AUTORIZACIÓN A TERRA NETWORKS ARGENTINA

Convocatoria a elecciones. Ciudad de Buenos Aires

Expte. n° 210 - Resol. 73 - 11/4/2000

VISTO:

El pedido formulado por Terra Networks Argentina S.A. para brindar información a usuarios de su portal en Internet relativa a las elecciones a realizarse en esta Ciudad el 7 de mayo del corriente, el expediente indicado en el epígrafe.

CONSIDERANDO:

1. Resulta conveniente para la mejor información de los electores y simplificación de la tarea de consulta en los puestos que el tribunal disponga, facilitar la consulta del padrón por la mayor cantidad de medios posibles. De allí que no existen reparos a la solicitud efectuada por la empresa.

2. El servicio deberá prestarse en los términos que seguidamente se establecen:

- a) la información que brindará el portal será aquella que este tribunal le provea, la que no contendrá el domicilio de los empadronados;
- b) la consulta deberá ser libre y gratuita, tal como se indica en la nota del solicitante;
- c) en ningún caso podrá la empresa modificar y/o sustituir los datos que se le proporcionen;

d) se prohíbe la distribución o transferencia a título oneroso o gratuito de la base de datos que se entrega y del *software* de aplicación.

El incumplimiento de cualquiera de los requisitos precedentes provocará de inmediato y sin más trámite que la decisión del tribunal el cese de la autorización solicitada.

Por ello,

La presidenta del Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Autorizar* a Terra Networks Argentina S.A. para que mediante su portal en Internet proporcione información electoral en los términos establecidos en el punto 2 de los considerandos.

2°. *Mandar* se registre y cumpla.

BOLETAS. OFICIALIZACIÓN

Convocatoria a elecciones. Ciudad de Buenos Aires

Expte. n° 210 - Resol. 76 - 12/4/2000

VISTOS:

Los pedidos de oficialización de boletas, y

CONSIDERANDO:

1. Realizada la audiencia prevista en el art. 64, C.E.N., se han recibido las objeciones que constan en el acta de fs. 784/788. Además, el tribunal ha efectuado el control que indica el art. 63 *eiusdem*.

2. Las observaciones efectuadas en relación con la inscripción de un *lema* en la boleta deben ser desestimadas, ya que en ningún caso la impresión de tales lemas induce a confusión a los electores. Se trata de consignas breves que pretenden destacar alguna idea principal de aquellas que postula el partido o alianza.

No resulta, tampoco, significativa la discrepancia en la *denominación de los cargos legislativos*. La utilización de la palabra “legislador” en vez de “diputado” es irrelevante pues la Legislatura local es unicameral.

Tampoco confunde ni vulnera las disposiciones electorales la *omisión de la expresión candidato a*, o la impresión de *vice-jefe* en vez de *vicejefe*. Las boletas, en ese aspecto son claramente comprensibles por el elector.

En consecuencia, todas las objeciones efectuadas en la audiencia en relación con esas cuestiones no pueden prosperar.

3. En cuanto a la observación efectuada por el apoderado de la Alianza Encuentro por la Ciudad a la boleta del *Partido Justicialista* por el color azul utilizado en su impresión, fue admitida por el objetado que de inmediato presentó boletas en color negro. La objeción a la impresión del escudo partidario que se observaba debajo de la fórmula de jefe y vicejefe de Gobierno no tiene asidero legal ya en ninguna disposición el C.E.N. se limita su inserción a “la parte superior de la boleta” como lo sostuvo el apoderado impugnante.

4. El partido *Unión del Centro Democrático* presentó dos boletas, una principal y otra en subsidio. Ante las objeciones a la primera boleta, el día 10/4/2000 presentó un escrito desistiendo del pedido de oficialización de esa boleta y solicitando se apruebe la segunda, que no fue objetada. La cuestión, en consecuencia, ha devenido abstracta.

5. Por encontrarse pendiente de consideración el pedido que tramita en el expte. 271/00 referente a la modificación de la nómina de candidatos ya oficializada por la *Alianza Acción por la República* que presentó una única boleta conjunta con la de la *Alianza Encuentro por la Ciudad*, se difiere la consideración de las objeciones efectuadas a tal boleta, hasta tanto se resuelva aquella petición.

Esta decisión se adopta con la finalidad de no dilatar el proceso electoral en relación con los restantes partidos, cuyas boletas se encuentran ya en condiciones de ser aprobadas.

6. Se han advertido errores en la impresión de ciertos nombres y en el número de lista en algunas boletas, lo que deberá enmendarse de acuerdo a lo que se consigna en el anexo.

7. En cuanto a la petición efectuada por el partido *Izquierda Unida* de reemplazar el nombre de ciertos candidatos por el seudónimo por el que son conocidos, debe ser desestimada pues tal solicitud debió efectuarse al momento de nominar los candidatos para su oficialización (art. 60, C.E.N.) y no al de presentar las boletas para su aprobación, ya que en esta oportunidad el tribunal debe verificar la exactitud de la boleta de acuerdo con la lista oficializada (art. 63, C.E.N.). Igual observación merecen las boletas de la Alianza para el Trabajo, la Justicia y la Educación y del Partido Justicialista.

8. Por último, el *Partido Blanco* de la Capital Federal deberá unificar el tamaño de la tipografía de su nombre y distinguirlo del lema, pues, tal como está induce a confusión sobre la denominación partidaria.

Por ello,

La presidenta del Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *No hacer lugar* a las objeciones tratadas en los puntos 2 y 3 de los considerandos.

2°. *Aprobar* las boletas presentadas por los siguientes partidos y alianzas: partido Unión del Centro Democrático, expte. n° 265/00; Partido Nacionalista Constitucional, expte. n° 234/00; partido Acción Ciudadana, expte. n° 241/00; Alianza Buenos Aires para Todos, expte. n° 273/00; partido Movimiento de Jubilados y Juventud, expte. n° 227/00.

3°. *Aprobar*, con las observaciones que constan en el Anexo y que deberán ser salvadas en las boletas definitivas, las presentadas por los siguientes partidos y alianzas: Alianza Izquierda Unida, expte. n° 274/00; Alianza Frente de Unidad Trabajadora - Partido Obrero, expte. n° 278/00; Partido Movimiento al Socialismo, expte. n° 300/00; Partido Humanista Ecológico, expte. n° 244/00; Partido Blanco de la Capital Federal, expte. n° 303/00; Partido de los Trabajadores Socialistas, expte. n° 286; Alianza para el Trabajo, la Justicia y la Educación, expte. n° 272; Partido Justicialista, expte. n° 250/00; Partido de la Generación Intermedia, expte. n° 252/00; Partido Corriente Patria Libre, expte. n° 247/00; Partido Política Abierta para la Integridad Social, expte. n° 302/00.

4°. *Reservar* la consideración de la boleta presentada por las alianzas Encuentro por la Ciudad, expte. n° 270/00, y Acción por la República, expte. n° 271/00 hasta que se dicte resolución sobre el pedido de modificación de la lista oficializada a la Alianza Acción por la República.

5°. *Hacer saber* a los partidos y alianzas que las boletas deberán ser presentadas en la sede del tribunal hasta el día 18 del corriente mes a las 13 hs., en paquetes de 1.000 unidades, empaquetadas en termocontrable con el formato abierto (24 x 19 centímetros).

6°. *Mandar* se registre, notifique y cumpla.

ANEXO

Se deben efectuar las correcciones que, en relación con cada boleta, se consignan:

- *Alianza Izquierda Unida*: deberá consignar el nombre oficializado de los candidatos a diputados n^{os} 4, 22, 32.
- *Alianza Frente de Unidad Trabajadora - Partido Obrero*: debe invertir el orden de los nombres del candidato a vicejefe de Gobierno.

- *Partido Movimiento al Socialismo*: los nombres de los candidatos n^{os}. 29 y 30 se encuentran invertidos en el orden en que aparecen en la boleta, con relación al orden de oficialización.
- *Partido Humanista Ecologista*: el apellido del candidato n^o 5 se oficializó con “y” final, en la boleta figura con “i”; la candidata 50 se oficializó como “Zulema”, en la boleta figura “Zulma”.
- *Partido Blanco de la Capital Federal*: el candidato a diputado n^o 28 fue oficializado como “Bagge” y no “De Bagge” como aparece en la boleta; la candidata suplente n^o 8 figura como “Amalia” en la boleta, pero fue oficializada como “Amelia”. Debe además efectuar el cambio indicado en el punto 7 de los considerandos de la resolución.
- *Partido de los Trabajadores Socialistas*: los nombres de los candidatos n^{os}. 4 y 5 se encuentran invertidos en el orden en que aparecen en la boleta, con relación al orden de oficialización; debe corregir el número de lista pues le corresponde el n^o 81.
- *Alianza para el Trabajo, la Justicia y la Educación*: deberá consignar el nombre oficializado de los candidatos a diputados n^{os}. 6 y 23 y corregir el apellido consignado en la boleta de la candidata n^o 45.
- *Partido Justicialista*: deberá consignar el nombre oficializado de los candidatos a diputados n^{os}. 1 y 3.
- *Partido de la Generación Intermedia*: deberá suprimir el nombre “Nity” de la candidata n^o 7, pues no se oficializó con ese nombre; se debe modificar el apellido del candidato n^o 49 pues se oficializó “Monjes” y no “Monges” como figura en la boleta.
- *Partido Corriente Patria Libre*: debe corregir el número de lista pues le corresponde el n^o 67.
- *PAIS*: debe corregir el número de lista pues le corresponde el n^o 69.

LUGARES DE VOTACIÓN. REEMPLAZOS

Elecciones año 2000. Relevamiento de lugares de votación

Expte. n^o 267 - Resol. 79 - 12/4/2000

VISTO:

El informe presentado por el Dr. Alberto Ángel Elgassi (fs.63); y

CONSIDERANDO:

Que resultan apropiadas las soluciones sugeridas por el Dr. Elgassi para los casos que dan cuenta los escritos de fs. 58, 61 y 62 verificados por el

nombrado, referidos a lugares de comicio ya notificados para la elección del 7 de mayo y eventualmente para la segunda vuelta del 21 de mayo de 2000, que presentan problemas que hacen imposible su utilización, total o parcial;

Por ello,

La presidenta del Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Hacer* lugar parcialmente a lo solicitado por el jardín de infantes “La casita de Any” y trasladar la mesa femenina n° 3387 a la Escuela N° 6 “Manuel Dorrego”, sita en Besares 2990, de misma sección y circuito.

2°. *Desafectar* como lugar de comicio el jardín de infantes “Risitas” y trasladar las dos mesas masculinas n° 6546 y n° 6547 y las dos femeninas n° 3388 y n° 3389 a la Escuela N° 6 “Manuel Dorrego”, sita en Besares 2990, de misma sección y circuito.

3°. *Hacer* saber a los jardines de infantes “La casita de Any” y “Risitas” y a la escuela N° 6 “Manuel Dorrego”.

4°. *Remitir* la información referida a la Policía Federal, Comando electoral, Correo Argentino y a la Dirección General de Tecnología del Consejo de la Magistratura.

5°. *Mandar* se registre, se notifique y cumpla.

ALIANZA PARA EL TRABAJO, LA JUSTICIA
Y LA EDUCACIÓN. OFICIALIZACIÓN DE CANDIDATOS.
RECHAZO DE IMPUGNACIÓN

***Vasconcello, Alicia Marta Beatriz s/ impugnación de la lista
de candidatos de la Alianza para el Trabajo, la Justicia y la Educación
Expte. n° 308 - Resol. 75 - 12/4/2000***

VISTA:

La impugnación efectuada por la señora Alicia M. B. Vasconcello a la nómina de candidatos oficializada por la alianza indicada en el epígrafe.

CONSIDERANDO:

I. La señora Vasconcello, candidata a diputada, impugna la lista presentada por los apoderados de la alianza que la nomina por considerar que el

orden en que se encuentra ubicada no respeta las decisiones de los cuerpos partidarios de la Unión Cívica Radical (Junta Electoral y Convención), ya que los candidatos a diputados n^{os}. 19 y 36 han sido incluidos ilegítimamente en la lista de la Alianza para el Trabajo, la Justicia y la Educación. A su juicio, la nómina debía contener en todos los números impares un candidato de la U.C.R., y ante las inclusiones que considera indebidas se ha visto desplazada en la prelación de la lista.

Los apoderados de la alianza efectúan una interpretación diferente de la decisión de la Convención partidaria, refutan el carácter ilegal de las incorporaciones y reivindican para sí la facultad de proclamar a los candidatos de la alianza.

2. La impugnación no puede prosperar. La causal invocada por la señora Vasconcello no encuadra en las disposiciones del Código Electoral Nacional. Quien se ha presentado ante el tribunal es la Alianza para el Trabajo, la Justicia y la Educación cumpliendo con todos los recaudos para su reconocimiento y para la oficialización de sus candidatos. El alegado incumplimiento de las decisiones de un órgano de uno de los partidos que la integran no habilita al tribunal a revisar el orden de las nominaciones. Se trata de una cuestión que deberá ser considerada en el ámbito del partido al que pertenece, de conformidad con sus disposiciones estatutarias.

Por ello,

La presidenta del Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *No hacer lugar* a la impugnación formulada a fs. 8/10 contra la lista de candidatos de la Alianza para el Trabajo, la Justicia y la Educación.

2°. *Mandar* se registre y notifique.

BOLETAS. OFICIALIZACIÓN

Convocatoria a elecciones. Ciudad de Buenos Aires

Expte. n° 210 - Resol. 77 - 13/4/2000

VISTOS:

El pedido de oficialización de la boleta presentada por las alianzas Encuentro por la Ciudad y Acción por la República y las impugnaciones que se le efectuaron,

RESULTA:

1. En la resolución de presidencia del día 12 de abril de 2000 se dispuso: *Reservar la consideración de la boleta presentada por las alianzas Encuentro por la Ciudad, expte. n° 270/00, y Acción por la República, expte. 271/00 hasta que se dicte resolución sobre el pedido de modificación de la lista oficializada a la Alianza Acción por la República.*

Con posterioridad, en la misma fecha, el tribunal en pleno resolvió no hacer lugar al pedido en cuestión. En consecuencia deben considerarse las objeciones formuladas en la audiencia realizada el día 7 de abril de 2000 a la boleta que se corresponde con la nómina oficializada.

2. En dicha audiencia el apoderado de las alianzas Acción por la República y Encuentro por la Ciudad justificó la unión de las boletas que correspondía presentar a cada una de las alianzas mencionando, en primer lugar, antecedentes nacionales y en particular el de la última elección de 1999 en la Capital Federal. Luego refirió que la Alianza Acción por la República ha adherido a la Alianza Encuentro por la Ciudad en la cláusula 6° del acuerdo aliancista, y que, a su vez, la Alianza Encuentro por la Ciudad ha adherido a la Alianza Acción por la República en la cláusula 3° del convenio pertinente. En tercer lugar sostuvo que la ley 268 prevé en su art. 7° el caso de adhesiones como aquellas aludidas.

El apoderado de Ucedé impugnó la boleta en análisis sosteniendo que no es admisible que fueran juntas porque no se trata de una elección de distintos órdenes como lo fue la del 24 de octubre de 1999, en la que se trató de una elección nacional y distrital. Además, afirmó que las alianzas y los partidos son sujetos de derecho distintos de manera que, en el caso, dos entidades distintas en la misma boleta traerá confusión a los electores. Añadió que si los proponentes de la boleta querían ir en una misma boleta, debían haber buscado otra vía.

El apoderado de la Alianza para el Trabajo, la Justicia y la Educación objetó que en la boleta de la Alianza Acción por la República se mencionaba al Partido Nueva Dirigencia que no forma parte de ella. Adhirió, además, a la impugnación de Ucedé en relación con la unión de las boletas de Encuentro por la Ciudad y Acción por la República.

El apoderado de PAIS observó la boleta porque dice “legisladores” en lugar de “diputados”.

El apoderado de las alianzas contestó las observaciones afirmando, por un lado, que, precisamente, aludió a la formalización en los acuerdos de las alianzas de la voluntad de adherir en forma recíproca, por la circunstancia de que se trata de sujetos distintos, posibilidad que, reiteró, ha sido admitida por la jurisprudencia y está recogida en la ley 268. Argumentó también acerca del efecto arrastre, remarcando que el Partido Acción por la República integra las dos alianzas y es, por ende, el nexo que habilita a ir con boleta unida, afir-

mando que de otra forma se afectaría políticamente a ambas alianzas. Sobre la inclusión del nombre de Nueva Dirigencia en la boleta de la Alianza Acción por la República expresó que dicho partido adhirió a la alianza mencionada y que la documentación fue presentada ante el tribunal. Finalmente, se allanó a la objeción sobre el término “legisladores”.

La coopoderada de la Alianza para el Trabajo, la Justicia y la Educación reiteró la impugnación a la boleta única. Argumentó que ello produciría confusión en el electorado.

Nuevamente contestó el apoderado de las alianzas cuya boleta se cuestiona, reiterando argumentos ya vertidos y afirmando que es justamente para las boletas que tiene sentido hablar de adhesión de un partido o alianza a otro partido o alianza.

3. Sintetizando lo expuesto, tres son las objeciones: *a*) que las boletas se encuentren unidas, *b*) que se incluya el nombre del partido Nueva Dirigencia en la boleta de la Alianza Acción por la República, y *c*) que se utilice la expresión “legisladores” en vez de “diputados”.

FUNDAMENTOS:

1. Comenzaré por señalar que no resulta significativa la discrepancia en la denominación de los cargos legislativos. La utilización de la palabra “legislador” en vez de “diputado” es irrelevante, pues la Legislatura local es unicameral. De allí que no puede inducir a confusión al elector en cuanto a la categoría de autoridades por la que emite su voto.

2. La objeción vinculada con la inserción del nombre del partido Nueva Dirigencia en la boleta correspondiente a la Alianza Acción por la República debe ser aceptada.

Tal como luce en el texto induce a la errónea creencia de que ese partido integra la Alianza, pues debajo de su denominación, con caracteres de menor tamaño, se inscribe “Acción por la República - Nueva Dirigencia - Partido Demócrata - Partido Popular Independiente - Partido Federal - Partido Jubilados en Acción”. Ahora bien, en el acuerdo de constitución de la Alianza Acción por la República no ha participado el partido Nueva Dirigencia, y el reconocimiento efectuado por el tribunal de la alianza no lo incluyó como partido integrante (fs. 86).

En consecuencia, deberá suprimirse la enunciación “Nueva Dirigencia” de la boleta correspondiente a la Alianza Acción por la República.

3. En cuanto al pedido de separación de las boletas, debe señalarse que el acuerdo de constitución de la Alianza Encuentro por la Ciudad expresa que si alguno de los partidos que lo suscriben nominase candidatos a diputados, por sí o mediante nuevas alianzas con otros partidos, éstos deberán apoyar la fórmula

a jefe y vicejefe de la Alianza Encuentro por la Ciudad (fs. 22 del expte. n° 270/00). Existió, de tal modo, un compromiso de los partidos Acción por la República y Nueva Dirigencia de apoyar con sus nóminas de diputados a la fórmula postulada por la Alianza Encuentro por la Ciudad.

El partido Acción por la República constituyó una alianza para la categoría de diputados (fs. 28/29 del expte. n° 271/00), en la que adhirió a la fórmula para jefe y vicejefe de la otra alianza que integra el partido (fs. 28 vta. de ese expediente) que puede considerarse aceptada por la fórmula empleada en la cláusula 3ª del acuerdo de constitución de la Alianza Encuentro por la Ciudad (fs. 22 del expte. n° 270/00).

En consecuencia, mediando una adhesión —instituto reconocido por el derecho público local, en el art. 8º de la ley 268— oportunamente efectuada, debe admitirse la presentación, en una sola boleta, de las candidaturas de ambas alianzas.

Por ello, y habiéndose efectuado el control que indica el art. 63, C.E.N.,

La presidenta del Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1º. *No hacer lugar* a las objeciones relativas al cambio de la expresión “legisladores” y a la presentación de boletas separadas por cada una de las alianzas.

2º. *Hacer lugar* a la objeción atinente a la inclusión del nombre “Nueva Dirigencia” en la boleta de la Alianza “Acción por la República”.

3º. *Aprobar* la boleta presentada por las alianzas “Encuentro por la Ciudad”, expte. n° 270/00, y “Acción por la República”, expte. 271/00, con la objeción indicada en el punto anterior que deberá ser salvada en las boletas definitivas.

4º. *Mandar* se registre, notifique y cumpla.

SUBTERRÁNEOS. PEDIDO DE AMPLIACIÓN DE HORARIO A METROVÍAS

Convocatoria a elecciones. Ciudad de Buenos Aires

Expte. n° 210 - Resol. 84 - 14/4/2000

VISTO:

El informe que antecede, y

CONSIDERANDO:

La empresa Metrovías S.A., concesionaria del servicio de subterráneos en la Ciudad de Buenos Aires, ha hecho saber —según surge del informe de Prosecretaría Electoral— que los días domingos el servicio comienza a las 8 hs. En atención a que ésta es la hora de inicio de la votación el día 7 de mayo y —en caso de una segunda vuelta— el día 21 de mayo, resulta oportuno y conveniente requerir a la mencionada empresa que, en las fechas indicadas, se habilite el servicio a la hora 7, a fin de facilitar el traslado de los ciudadanos electores y de los que han sido designados autoridades de mesa

Por ello:

La presidenta del Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Solicitar* a la empresa Metrovías S.A. que, a fin de facilitar el traslado de los ciudadanos electores y de los que han sido designados autoridades de mesa, los días 7 y —de haber segunda vuelta— 21 de mayo, se habilite el servicio de subterráneos a partir de la hora 7.

2°. *Mandar* se registre y oficie.

AUTORIDADES DE MESA.
RECHAZO DE EXCUSACIÓN

Resol. 92 - 19/4/2000

VISTO:

El pedido de excusación formulado por el ciudadano Juan José Nesci M.I. n° 5.525.523, para el cargo de autoridad (presidente) de la mesa n° 4861, para el que ha sido designado, y

CONSIDERANDO:

Las razones invocadas —en tanto no han sido acreditadas— carecen de suficiente entidad en los términos de lo establecido en el art. 75 inc. a), C.E.N., para hacer lugar a lo solicitado.

Por ello,

La presidenta del Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *No hacer* lugar al pedido de excusación formulado.

2°. *Mandar* se registre y se notifique personalmente o por cédula al peticionario.

PADRÓN DEFINITIVO. EXHIBICIÓN EN INTERNET.
AUTORIZACIÓN A CIUDAD INTERNET

Convocatoria a elecciones. Ciudad de Buenos Aires

Expte. n° 210 - Resol. 94 - 24/4/2000

VISTO:

El pedido formulado por Ciudad Internet para brindar información a usuarios de su portal en Internet relativa a las elecciones a realizarse en esta Ciudad el 7 de mayo próximo, y

CONSIDERANDO:

1. Resulta conveniente para la mejor información de los electores y simplificación de la tarea de consulta en los lugares que el tribunal ha dispuesto, facilitar la consulta de los lugares de votación por la mayor cantidad de medios posibles. De allí que no existen reparos a la solicitud efectuada.

2. El servicio deberá prestarse en los términos que seguidamente se establecen:

- a) La información que brindará Ciudad Internet será aquella que el tribunal provea, la que no contendrá el domicilio de los electores.
- b) La consulta deberá ser libre y gratuita, tal como se indica en la nota del solicitante.
- c) En ningún caso podrá el solicitante modificar y/o sustituir los datos que se le proporcionen.
- d) Se le prohíbe la distribución o transferencia a título oneroso o gratuito de la base de datos y *software* de aplicación que se le entrega.

El incumplimiento de cualquiera de las condiciones precedentes provocará de inmediato y sin más trámite que la decisión del tribunal, el cese de la autorización concedida.

Por ello,

La presidenta del Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Autorizar* a Ciudad Internet para que mediante su portal en Internet proporcione información sobre los lugares de votación en los términos establecidos en el punto 2 de los considerandos.

2°. *Mandar* se registre y cumpla.

REGISTRO DE EXTRANJEROS.
UBICACIÓN DE LAS MESAS DE VOTACIÓN

Elecciones año 2000. Relevamiento de lugares de votación

Expte. n° 267 - Resol. 95 - 24/4/2000

VISTO:

La información proporcionada por la Dirección General de Tecnología del Consejo de la Magistratura de la Nación, acerca de la cantidad de extranjeros incorporados al padrón definitivo, y la cantidad de mesas conformadas en consecuencia y,

CONSIDERANDO:

El número de mesas resultante —11 femeninas y 13 masculinas— excede la capacidad de la Escuela Presidente Roca de la calle Libertad 581 que fue designada como lugar de votación de los extranjeros por resol. 54 de fecha 31 de marzo ppdo., en virtud de ello, corresponde resolver que en la escuela citada funcionarán las 11 mesas femeninas, en tanto que las masculinas serán asignadas a la escuela Nicolás Avellaneda, de la calle Talcahuano 680.

Por ello,

La presidenta del Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Determinar* que las 11 mesas femeninas de electores extranjeros —n°s 9001 al 9011— funcionarán en la Escuela Presidente Roca de la calle

Libertad 581, y las 13 mesas masculinas de electores extranjeros —n^{os} 9012 al 9024— funcionarán en la Escuela Nicolás Avellaneda de la calle Talcahuano 680.

2°. *Hacer saber*, a sus efectos, a la Dirección General de Tecnología del Consejo de la Magistratura de la Nación, al Correo Argentino, al Comando Electoral y a la Policía Federal, solicitando a esta institución que proceda a notificar a los encargados de ambas escuelas en la forma de estilo.

3°. *Mandar* se registre y se cumpla.

AUTORIDADES DE MESA. AUTORIZACIÓN AL COMANDO ELECTORAL PARA QUE PROCEDA A SU REEMPLAZO

Convocatoria a elecciones. Ciudad de Buenos Aires

Expte. n° 210 - Resol. 117 - 27/4/2000

VISTA:

La necesidad de disponer, el día del comicio, la sustitución de autoridades de mesa ante la ausencia de quienes fueron designadas.

CONSIDERANDO:

1. En el último comicio (y en otros anteriores) ha ocurrido que, en algunas mesas, no concurrieron —o lo hicieron tardíamente— la totalidad de sus autoridades (un presidente y tres suplentes).

Con la finalidad de minimizar el riesgo de reiteración de esa situación se adoptaron varias medidas: se designaron autoridades de mesa a quienes no lo fueron en las últimas elecciones, se modificó el criterio de prelación para su selección y se admitió la designación de un tercer suplente por cada mesa. Sin embargo, puede ocurrir que, no obstante tales medidas, se reitere en algunas mesas el ausentismo total de sus autoridades.

2. Para resolver los inconvenientes que genera la falta de apertura del acto electoral en el horario establecido (las 8 hs.), resulta procedente encomendar a los jefes de locales que designe el Comando Electoral la función de instrumentar la apertura de las mesas en aquellos casos en que ninguna de las autoridades designadas concurra a cumplir la carga pública. Para ello, el empleado del servicio de correos, comunicará a las 8 hs. al jefe de local qué mesas no fueron abiertas por falta de sus autoridades. De inmediato, el jefe local requerirá a cualquier ciudadano designado por el tribunal como autoridad suplente en otra mesa del mismo local que asuma la presidencia de aquella en que ocurrió el

ausentismo, y verificará que reciba el material que le será entregado por el empleado del servicio de correos. Cumplido con ello, comunicará la sustitución al agente comisionado por el tribunal en la comisaría de la sección electoral. En caso de resistencia o negativa de los ciudadanos a asumir la función, deberán informarlo de inmediato a dicho representante del tribunal, quien procederá de acuerdo a las instrucciones que se le impartan.

Por ello,

La presidenta del Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Solicitar* al comandante electoral que asigne a los jefes de locales que designe la función de sustitución de autoridades de mesa en la forma indicada en el punto 2 de los considerandos.

2°. *Disponer* que la Secretaría Electoral coordine con el Comando Electoral la instrumentación de la capacitación de los jefes de locales en la labor asignada.

3°. *Mandar* se registre y comunique mediante oficio de estilo.

PADRÓN DEFINITIVO. EXHIBICIÓN POR SISTEMA DE AUDIOTEXTO. AUTORIZACIÓN A LA EMPRESA AUDIOTEL

Convocatoria a elecciones. Ciudad de Buenos Aires

Expte. n° 210 - Resol. 124 - 28/4/2000

VISTO:

El pedido formulado por Audiotel S.A. para brindar información sobre el padrón y lugares de votación para las elecciones a realizarse en esta Ciudad el 7 de mayo próximo, y

CONSIDERANDO:

1. Resulta conveniente para la mejor información de los electores y simplificación de la tarea de consulta en los lugares que el tribunal ha dispuesto, facilitar la consulta de los lugares de votación por la mayor cantidad de medios posibles. De allí que no existen reparos a la solicitud efectuada.

2. El servicio deberá prestarse en los términos que seguidamente se establecen:

- a) La información que brindará Audiotel S.A. será aquella que el tribunal provea, la que no contendrá el domicilio de los electores.
- b) En ningún caso podrá el solicitante modificar y/o sustituir los datos que se le proporcionen.
- c) Se le prohíbe la distribución o transferencia a título oneroso o gratuito de la base de datos y *software* de aplicación que se le entrega.

El incumplimiento de cualquiera de las condiciones precedentes provocará de inmediato y sin más trámite que la decisión del tribunal, el cese de la autorización concedida.

Por ello,

La presidenta del Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Autorizar* a Audiotel S.A para que proporcione información sobre los lugares de votación en los términos establecidos en el punto 2 de los considerandos.

2°. *Mandar* se registre y cumpla.

**PARTIDOS POLÍTICOS.
NUEVA AUDIENCIA PARA PARTIDOS AUSENTES**

Convocatoria a elecciones. Ciudad de Buenos Aires

Expte. n° 210 - Resol. 125 - 2/5/2000

VISTO:

El expediente indicado en el epígrafe, y

CONSIDERANDO:

En la audiencia llevada a cabo el día 28 de abril ppdo., se anunció la realización de una nueva audiencia el día 7 de mayo a las 11 hs. en la Sala de Acuerdos del tribunal, y se tuvo por notificados a los apoderados presentes. La ausencia de los apoderados del Partido Nacionalista Constitucional, Partido Movimiento de Jubilados y Juventud, partido Corriente Patria Libre, Partido de los Trabajadores Socialistas y partido Movimiento al Socialismo, hace necesario anotarlos de la audiencia convocada para el día de la elección.

Por ello,

La presidenta del Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Hacer saber* a los apoderados de los Partidos Nacionalista Constitucional, Movimiento de Jubilados y Juventud, Corriente Patria Libre, de los Trabajadores Socialistas y Movimiento al Socialismo la realización de una audiencia el día 7 de mayo de 2000 a las 11 hs. en la Sala de Acuerdos del Tribunal.

2°. *Mandar* se registre y notifique.

**PADRÓN DEFINITIVO. EXHIBICIÓN POR SISTEMA DE
AUDIOTEXTO. AUTORIZACIÓN A LA EMPRESA TECCOM**

Convocatoria a elecciones. Ciudad de Buenos Aires

Expte. n° 210 - Resol. 129 - 3/5/2000

VISTO:

El pedido formulado por Teccom S.A. para brindar información sobre el padrón y lugares de votación para las elecciones a realizarse en esta Ciudad el 7 de mayo próximo, y

CONSIDERANDO:

1. Resulta conveniente para la mejor información de los electores y simplificación de la tarea de consulta en los lugares que el tribunal ha dispuesto, facilitar la consulta de los lugares de votación por la mayor cantidad de medios posibles. De allí que no existen reparos a la solicitud efectuada.

2. El servicio deberá prestarse en los términos que seguidamente se establecen:

- a) La información que brindará Teccom S.A. será aquella que el tribunal provea, la que no contendrá el domicilio de los electores.
- b) En ningún caso podrá el solicitante modificar y/o sustituir los datos que se le proporcionen.
- c) Se le prohíbe la distribución o transferencia a título oneroso o gratuito de la base de datos y software de aplicación que se le entrega.

El incumplimiento de cualquiera de las condiciones precedentes provocará de inmediato y sin más trámite que la decisión del Tribunal, el cese de la autorización concedida.

Por ello,

La presidenta del Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Autorizar* a Teccom S.A para proporcione información sobre los lugares de votación en los términos establecidos en el punto 2 de los considerandos.

2°. *Mandar* se registre y cumpla.

**PADRÓN DEFINITIVO.
EXHIBICIÓN POR SISTEMA DE AUDIOTEXTO.
AUTORIZACIÓN A LA EMPRESA VOX LINK S.A.**

Convocatoria a elecciones. Ciudad de Buenos Aires

Expte. n° 210 - Resol. n° 128 - 3/5/2000

VISTO:

El pedido formulado por Vox Link S.A. para brindar información sobre el padrón y lugares de votación para las elecciones a realizarse en esta Ciudad el 7 de mayo próximo, y

CONSIDERANDO:

1. Resulta conveniente para la mejor información de los electores y simplificación de la tarea de consulta en los lugares que el tribunal ha dispuesto, facilitar la consulta de los lugares de votación por la mayor cantidad de medios posibles. De allí que no existen reparos a la solicitud efectuada.

2. El servicio deberá prestarse en los términos que seguidamente se establecen:

- a) La información que brindará Vox Link S.A. será aquella que el tribunal provea, la que no contendrá el domicilio de los electores.
- b) En ningún caso podrá el solicitante modificar y/o sustituir los datos que se le proporcionen.
- c) Se le prohíbe la distribución o transferencia a título oneroso o gratuito de la base de datos y *software* de aplicación que se le entrega.

El incumplimiento de cualquiera de las condiciones precedentes provocará de inmediato y sin más trámite que la decisión del tribunal, el cese de la autorización concedida.

Por ello,

La presidenta del Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Autorizar* a Vox Link S.A. para que proporcione información sobre los lugares de votación en los términos establecidos en el punto 2 de los considerandos.

2°. *Mandar* se registre y cumpla.

BOLETAS. RECHAZO DE PETICIÓN DEL MAS

Movimiento al Socialismo. Elecciones año 2000

Expte. n° 300 - Resol. 138 - 6/5/2000

VISTO:

La presentación del señor apoderado del partido Movimiento al Socialismo, en la que, en primer término, “manifiesta su preocupación por la falta de garantías en el ejercicio del derecho de elegir que significan la ausencia de normas para el caso de que se verifiquen ausencias de boletas en las mesas de comicio”.

En segundo lugar, realiza una serie de consideraciones acerca de la ventaja de los partidos “económicamente más poderosos” para solucionar el problema a través de sus fiscales y, en tercer lugar, pide se provea a todos los lugares de votación de una lista de teléfonos de cada partido para que sea obligación de la autoridad de comicio informar al partido correspondiente de la falta de boletas. Requiere, finalmente, “se informe por circular específica y por los medios de prensa” y “...se envíe por correo la lista de teléfonos de cada partido político participante a las escuelas y Centros de votación a fin de que se pueda implementar la medida solicitada”.

CONSIDERANDO:

1. La ausencia de normas expresas en el Código Electoral Nacional para el caso de que se verifique la falta de boletas en alguna mesa, es una cuestión cuya solución trasciende la competencia del tribunal. Sin embargo, el tribunal adoptó diversas previsiones destinadas a dar solución a los problemas que puedan presentarse en el transcurso de la elección y, entre ellos, a la falta de boletas indicada.

Las instrucciones dirigidas a las autoridades de mesa prevén expresamente que, si en algún momento se terminaran las boletas de algún partido o alianza, se solicitará la provisión al fiscal del mismo y, en caso de ausencia de éste, al Tribunal Superior de Justicia. Además, disponen las mencionadas instrucciones que, a esos u otros efectos, deberán comunicarse con los delegados del tribunal de la sección pertinente a través de cualquier integrante del personal que custodia el lugar de comicio.

Por otro lado el tribunal ha designado un equipo de comisionados que tendrán asiento en una comisaría determinada por Sección Electoral —comisaría cuya nómina y teléfonos se han enviado a las autoridades de mesa y al Comando Electoral a cargo de la custodia— para atender, entre otras cuestiones, las comunicaciones acerca de la falta de boletas en alguna mesa, contando dichos comisionados con una provisión de boletas para dar solución a ese problema.

2. La propuesta que se hace en el punto 3 del escrito en examen es extemporánea e incompleta. Es extemporánea porque el tema se trató en la audiencia celebrada el día 28 de abril, en la cual los apoderados de algunos partidos propusieron soluciones que fueron aceptadas por el tribunal. A pesar de estar debidamente notificado el señor apoderado del Movimiento al Socialismo no concurrió a ella (conf. fs. 1002, 1068 y 1071 del expte. n° 210/00 “Convocatoria a Elecciones Ciudad Autónoma de Buenos Aires” que se tiene a la vista), lo cual demuestra que la petición que ahora se formula en la antevíspera de la elección resulta tardía.

Es incompleta porque ni siquiera aporta el número de teléfono o de fax de su partido a los fines de la instrumentación a su respecto de lo que peticiona.

3. Finalmente, cabe hacer constar que, según el informe del encargado de la Sección Urnas del tribunal que luce a fs. 1168 del expte. 210/00 cit., el partido Movimiento al Socialismo fue el único que no presentó la cantidad de paquetes de boletas indicada oportunamente por el tribunal. Sin embargo, éste suplió de oficio tal omisión, recurriendo al sobrante de boletas depositadas por la agrupación política de autos a los efectos de lo dispuesto por el art. 62, inc. 3°, C.E.N., para poder completar un paquete de boletas del MAS por urna.

La falta de diligencia del peticionario en este aspecto pone aún más en evidencia la improcedencia de la pretensión introducida.

Por ello,

El vicepresidente del Tribunal Superior de Justicia,

RESUELVE:

1°. *No hacer* lugar, por improcedente y extemporánea, la petición del partido Movimiento al Socialismo.

2°. *Mandar* se registre y notifique con habilitación de día y hora.

ACORDADAS
ELECTORALES

ACORDADA ELECTORAL N° 1/00

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los veintiún días del mes de enero de 2000, se reúnen en Acuerdo Extraordinario en razón de haber tomado conocimiento del dec. 37-GOBA-00 de convocatoria a elecciones, por medio de la nota 10.060, SSLYT-00 de la Subsecretaría Legal y Técnica del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires recibida en el día de ayer, la señora presidenta del Tribunal Superior de Justicia, Dra. Ana María Conde, y los señores jueces Guillermo Andrés Muñoz, Julio B. J. Maier, Alicia E. C. Ruiz y José O. Casás.

VISTO:

El dec. 37-GOBA-00, de fecha 14/1/2000, mediante el cual el señor jefe de Gobierno Dr. Enrique Olivera convoca a los ciudadanos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, para la elección de autoridades ejecutivas y legislativas, determina las fechas de los comicios y establece el régimen electoral.

CONSIDERAN:

El Tribunal Superior de Justicia tiene competencia originaria en materia electoral, según el art. 113, inc. 6° de la CCBA.

La Legislatura no ha hecho uso de la opción que prevé el último párrafo del art. 113, inc. 6°, CCBA, por lo cual el tribunal debe asumir la competencia electoral asignada en forma exclusiva, lo que implica el ejercicio de las funciones propias de la Junta Electoral y de los jueces electorales, conforme lo dispone el Código Electoral Nacional, en el proceso que se inicia con el decreto de convocatoria aludido.

Las fechas fijadas para la realización del acto electoral tornan necesario adoptar algunas medidas tendientes a asegurar el cumplimiento de los plazos previstos en el Código Electoral Nacional, aunque aconsejan limitar la habilitación de ferias a la realización de los actos administrativos que son implementados por esta acordada.

Por lo expuesto,

El Tribunal Superior de Justicia

ACUERDA:

1°. *Solicitar* a la Cámara Nacional Electoral y, por su intermedio y en lo que corresponda, al Juzgado Federal N° 1 con competencia electoral en el distrito Capital Federal, que se facilite al Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de Buenos Aires los documentos, elementos y colaboración que son detallados en el Anexo I.

2°. *Solicitar* a la Corte Suprema de Justicia de la Nación que contemple la posibilidad de: *a)* disponer la colaboración de la Secretaría de Informática para todas las tareas a cargo del Tribunal Superior de Justicia relativas a la elección (procesamiento y exhibición del padrón, designación de autoridades de mesas, de locales de comicio, escrutinio definitivo, provisión de padrones en cinta o CD para partidos políticos, etc.); *b)* afectar a la jurisdicción del Tribunal Superior de Justicia a personal de la Secretaría Electoral del Juzgado Federal con competencia electoral en la Capital Federal, a los efectos de realizar tareas atinentes al proceso electoral en curso en el mismo lugar donde habitualmente se desempeña, o en el que disponga el Tribunal Superior de Justicia y bajo su control funcional.

3°. *Solicitar* al señor jefe de Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires que adopte las medidas conducentes para dar cumplimiento oportuno a los requerimientos que se detallan en Anexo II.

4°. *Solicitar* al señor jefe de la Policía Federal: *a)* La colaboración para las tareas de relevamiento de los lugares de comicio y notificación a sus responsables de su asignación (art. 77, inc. 1°, C.E.N.). *b)* La colaboración para la eventual notificación a las autoridades de mesa art. 75, párr. 2°, C.E.N.). *c)* La colaboración en las tareas de exhibición de los padrones y publicidad de los lugares de votación (arts. 80, párr. 3° y 52, inc. 7°a] C.E.N.). *d)* La custodia de los lugares que indique el tribunal (art. 52 inc. 7°b] C.E.N.).

5°. *Solicitar* al señor presidente de la Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires, en los términos previstos en el art. 48, C.E.N., que ponga a disposición del tribunal las dependencias necesarias para almacenar las urnas y actas electorales y realizar el escrutinio definitivo.

6°. *Limitar* la habilitación de feria a la realización de los actos administrativos que son implementados por esta acordada.

Regístrese, notifíquese al Ministerio Público y a los partidos políticos reconocidos en el distrito, líbrense oficios y publíquese por un día en el *Boletín Oficial*.

ANEXO I

a) El padrón de extranjeros de la Ciudad de Buenos Aires —ley 23.510— con las modificaciones producidas hasta el día 9 de noviembre de 1999.

b) Los fallos de la Cámara Nacional Electoral de los años 1984 a la fecha.

c) El padrón nacional del distrito Capital Federal actualizado con las novedades producidas hasta el 9 de noviembre de 1999, y con la incorporación de los nuevos electores que cumplen 18 años hasta el día 7 de mayo de 2000, debiendo realizarse un “cierre o corte de padrón” el día 3 de febrero de 2000 a los efectos de proveer al Tribunal Superior de Justicia dicha información para la exhibición del padrón provisorio, sin perjuicio de continuar la actualización del Registro Electoral con las novedades pendientes de ingreso, a los fines de la preparación del padrón definitivo.

d) Se autorice el acceso en tiempo real a la consulta electrónica del Registro de Afiliados a los Partidos Políticos en el distrito Capital Federal.

e) Se autorice al personal del tribunal que oportunamente se indicará a acceder a los registros de la Secretaría Electoral de la Capital Federal a efectos de realizar las consultas del caso para dar solución a los reclamos previstos por los arts. 27, 28 y 33, C.E.N. A tales fines, se requiere que se habiliten días y horas al personal mínimo indispensable para tener acceso a dichos registros en las fechas que el tribunal hará saber oportunamente. Los gastos generados por la habilitación de días y horas estarán a cargo del Tribunal Superior de Justicia.

f) La nómina de los partidos políticos de distrito reconocidos y en trámite de reconocimiento en la Capital Federal, con sedes, domicilios legales, autoridades, apoderados, TE, cartas orgánicas y símbolos registrados.

g) De acuerdo a las constancias obrantes en la justicia federal con competencia electoral, se informe acerca de los partidos que a la fecha hayan elegido candidatos a jefe y vicejefe de Gobierno y/o diputados de la Ciudad.

h) Un ejemplar de los documentos y formularios que se remitieron a cada mesa de votación en la última elección, y de los que fueron de impresión especialmente requerida a la imprenta del Congreso de la Nación o a alguna otra imprenta (diplomas, credenciales, volantes explicativos para el público el día de la elección, gráficos para autoridades de mesa, apéndices y guías electorales, etc.).

i) Fotocopia de las actas y resoluciones de las Juntas Electorales Nacionales de la Capital Federal de las elecciones de 1989 a 1999.

j) El listado de los locales de comicio utilizados en el distrito Capital Federal para la elección del 24 de octubre de 1999 y de los locales afectados como reserva.

k) El listado de autoridades de mesa designadas en las tres últimas elecciones en el distrito Capital Federal.

l) La cantidad de votos obtenidos por partido en la primera elección de jefe y vicejefe de Gobierno de la Ciudad celebrada en el año 1996.

m) La cantidad de votos obtenidos por partido en la primera elección de diputados de la Ciudad celebrada en el año 1997.

n) Las estadísticas referentes a la elección del 24 de octubre de 1999 acerca de: ausencia de autoridades de mesa; mesas que no se constituyeron a las 8 hs. por falta de todas las autoridades de la mesa; excusaciones presentadas, aceptadas y rechazadas; total de notificaciones de designación cursadas y total de devueltas por el correo; total de notificaciones de designación cursadas por Policía Federal.

o) La comunicación a la brevedad de cualquier nuevo reconocimiento de personería jurídico-política o cualquier caducidad de personería de partidos de distrito de la Capital Federal que se decida durante el proceso electoral en curso.

p) La cinta transportadora utilizada el 24 de octubre ppdo. para el ingreso de las urnas y sobres de actas al Congreso de la Nación.

q) La nómina del personal contratado para las dos últimas elecciones en el distrito por el juzgado con competencia electoral o las Juntas Electorales Nacionales, con indicación de domicilios y teléfonos y tareas a las que estuvieron afectados.

ANEXO II

a) Imprimir los ejemplares de los padrones provisorio y definitivo en la forma, plazos y cantidades que se indicarán, con la información que en soporte magnético le será proporcionada por el Tribunal Superior de Justicia (arts. 25 y 52, inc. 7ºa], C.E.N.).

b) Proporcionar al tribunal los fondos para gastos electorales concernientes a:

- 1)* Alquiler de los lugares aptos para las tareas de exhibición de padrón, publicidad de los lugares de votación y preparación del material electoral para su oportuna distribución a las mesas de votación.
- 2)* Contratación de personal transitorio (remuneraciones y eventuales horas extraordinarias).
- 3)* Impresión de actas de apertura, clausura, escrutinio, certificados de escrutinio, instrucciones para autoridades de mesa, diplomas de los electos y demás formularios y papelería de impresión especializada.

- 4) Gastos varios (papelería, sellos, equipos e insumos de computación, transporte, alquiler de celulares, etc.).
- 5) La contratación de una cinta transportadora mecánica para el ingreso de las urnas y sobres de actas provenientes de las mesas de votación, para el supuesto de no resultar factible el uso de la cinta que posee el juzgado federal con competencia electoral en el distrito.

c) Proveer la colaboración del servicio electoral de la empresa Correo Argentino S.A. para las tareas que el Código Electoral Nacional pone a cargo del servicio oficial de correos (notificación de los nombramientos para las autoridades de mesa, despliegue y repliegue del material electoral, etc.) y para las tareas de exhibición de padrones y publicidad de los lugares de votación (art. 52, inc. 7ªa], C.E.N.).

d) Suministrar, en los plazos que se indicarán, las urnas, formularios, sobres, papeles especiales, y demás material destinado a las mesas de votación (art. 65, C.E.N.).

e) Disponer la custodia de los locales de votación (art. 69, C.E.N.).

f) Poner a disposición del tribunal el *software* que se utilice para el procesamiento informático de los resultados provisorios de la elección (art. 108, párr. 2º, C.E.N.).

ACORDADA ELECTORAL N° 2/00

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los tres días del mes de febrero de 2000, se reúnen en acuerdo la señora presidenta del Tribunal Superior de Justicia, Dra. Ana María Conde, y los señores jueces Guillermo Andrés Muñoz, Julio B. J. Maier, Alicia E. C. Ruiz y José O. Casás.

CONSIDERAN:

1. El día 27 de enero del año en curso el tribunal se reunió con el señor presidente de la Cámara Nacional Electoral y con la señora jueza federal con competencia electoral de la Capital Federal para solicitar la colaboración de la Justicia Nacional Electoral en el proceso de elección de autoridades locales a realizarse el 7 de mayo próximo. En dicha reunión se contempló la posibilidad de suscribir un convenio entre la cámara y el tribunal, con alcances similares a los acordados entre el órgano nacional con diversas provincias y limitado a la entrega del padrón actualizado, como por ejemplo el que se celebrara con la provincia de Santiago del Estero autorizado por acordada n° 43 del 13/6/1999 de la Cámara Nacional Electoral, copia del cual obra en poder del tribunal.

El 1° de febrero el tribunal recibió copia de la resol. 1/00 dictada por el presidente la Cámara Nacional Electoral, en la que autoriza a la señora jueza federal a suscribir un convenio con las autoridades del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires. El tribunal no conoce que haya sido firmado ese convenio, razón por lo cual no corresponde emitir opinión sobre su validez.

Se infiere de lo anterior que la Cámara Nacional ha dado por finalizada la posibilidad de suscribir en forma directa un convenio con el Tribunal Superior de Justicia, lo cual impone continuar ejerciendo la competencia electoral que la Constitución le asigna.

2. De acuerdo con lo establecido por el art. 26, C.E.N. y atento a la fecha fijada para el comicio de elección de autoridades locales por el dec. 37/00, el día 7 de febrero próximo debe procederse a dar inicio a la exhibición de las

listas provisionales que han sido provistas el día 2 de febrero por la Secretaría de Gobierno.

Con tal finalidad resulta pertinente que el tribunal establezca los lugares y modalidades de exhibición, y disponga las medidas adecuadas para la recepción de los reclamos que pudieran formular los electores (art. 27, C.E.N.).

3. La instrumentación de las medidas que se adoptan por esta acordada requiere la realización de erogaciones que deben imputarse a los fondos que, de acuerdo con el art. 8° del dec. 37/00, deben ser provistos por la Secretaría de Hacienda y Finanzas del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. A tal efecto resulta imperioso solicitar la habilitación de una cuenta bancaria a la orden del tribunal, afectada sólo a las remesas y extracciones para fines electorales, en la que de inicio se depositen \$ 500.000 (pesos quinientos mil). Para el mejor control del adecuado uso de los fondos se requerirá a la Auditoría General de la Ciudad que tome la intervención que le corresponde (art. 135, CCBA)

4. Para permitir la preparación del material electoral cuya provisión se requirió al Gobierno de la Ciudad (acordada n° 1/00, Anexo II, punto d) se ha examinado el que provee la Dirección Nacional Electoral del Ministerio del Interior para los comicios nacionales y se ha efectuado la adaptación de su texto a las características del proceso electoral en curso. En atención al tiempo que insume la aplicación de los procedimientos de contratación pública resulta oportuno aprobar el texto de la documentación a imprimir y la nómina de útiles que deberán ser provistos.

Por ello,

ACUERDAN:

1°. *Disponer* la exhibición de las listas provisionales de electores entre los días 7 al 22 de febrero del año curso, en los Centros de Gestión y Participación dependientes del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, en sus días y horario de atención al público. La consulta se efectuará por medio de la versión del padrón provisional que, en soporte informático, recibió el tribunal de la Secretaría de Gobierno y se remitirá conjuntamente con el oficio que comunica la presente acordada. La Secretaría de Gobierno deberá duplicar en CD las listas y proveer el *software* de consulta, en cantidad suficiente para los Centros de Gestión y Participación más diez (10) unidades que remitirá al tribunal. Las listas también se exhibirán en la sede del Tribunal Superior, los días hábiles de 9 a 15 hs., donde, además, se habilitará una oficina para la recepción de los reclamos que autoriza el Código Electoral Nacional, que funcionará en idénticos días y horas.

2°. *Requerir* a la Secretaría de Gobierno que se implemente la exhibición de las listas provisionales en la página que el Gobierno de la Ciudad tiene en Internet.

3°. *Solicitar* al secretario de Hacienda y Finanzas la habilitación de una cuenta a la orden del tribunal en el Banco de la Ciudad, en la que se depositarán únicamente los fondos aplicables al proceso electoral, la que deberá contar inicialmente con \$ 500.000 (pesos quinientos mil) depositados.

4°. *Requerir* la Secretaría de Gobierno el material que se describe en el Anexo, en las cantidades que se indican, el que deberá ser puesto a disposición del tribunal en forma inexorable antes del 3 de abril de 2000, en el lugar donde se procederá a la preparación de las urnas.

5°. *Dar* intervención a la Auditoría General de la Ciudad.

6°. *Mandar* se registre, se notifique al Ministerio Público y a los partidos políticos reconocidos en el distrito, se comunique a la Cámara Nacional Electoral y a las Secretarías de Gobierno y de Hacienda y Finanzas del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, y se cumpla.

ACORDADA ELECTORAL N° 3/00

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los siete días del mes de febrero de 2000, se reúnen en acuerdo la señora presidenta del Tribunal Superior de Justicia, Dra. Ana María Conde, y los señores jueces Guillermo Andrés Muñoz, Julio B. J. Maier, Alicia E. C. Ruiz y José O. Casás.

CONSIDERAN:

En el día de hoy se ha comenzado a exhibir las listas provisionales de electores en los Centros de Gestión y Participación del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires y en la sede del tribunal, como fuera ordenado en la acordada n° 2/00.

Con la finalidad de difundir ante la ciudadanía esta circunstancia y de hacer saber que se encuentra en curso el plazo para efectuar los reclamos que pudieran formular los electores, de acuerdo con lo establecido por el art. 27, C.E.N.

ACUERDAN

1°. *Disponer* la publicación al menos por un (1) día, en dos (2) diarios de amplia circulación en la Ciudad de Buenos Aires, del comunicado de prensa que como Anexo integra la presente acordada, dirigido a la ciudadanía haciendo conocer los sitios, horarios y plazos para la consulta de las listas provisionales de electores y realización de los reclamos.

2°. *Poner* a cargo de la Secretaría de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires la encomienda de que da cuenta el art. 1° por no haberse recibido aún los fondos requeridos por la acordada electoral n° 2/00.

3°. *Mandar* se registre y cumpla.

ANEXO DE LA ACORDADA N° 3/00

COMUNICADO DE PRENSA

Con motivo de la elección de jefe/a y vicejefe/a de Gobierno y diputados/as de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a realizarse el día 7 de mayo del corriente año, se informa a los vecinos en general, y en especial a quienes cumplirán 18 años hasta esa fecha y tienen domicilio en la Ciudad, que, a partir del 7 de febrero de 2000, puede consultar el padrón provisorio de la ciudad en los siguientes lugares:

- a) En el Centro de Gestión y Participación (CGP) de su barrio, en los días y horarios de atención habitual.
- b) En la sede del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Cerrito 760/770, los días hábiles de 9 a 15 hs. En internet, www.buenosaires.gov.ar.

Si Ud. no está en el padrón, diríjase con su D.N.I. a Cerrito 760/770, los días hábiles de 9 a 15 hs., antes del día 23 de febrero de 2000.

El trámite de reclamo NO es personal.

Su inclusión en el padrón también depende de su control.

Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

ACORDADA ELECTORAL N° 4/00

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los siete días del mes de febrero de 2000, se reúnen en acuerdo la señora presidenta del Tribunal Superior de Justicia, Dra. Ana María Conde, y los señores jueces Guillermo Andrés Muñoz, Julio B. J. Maier, Alicia E. C. Ruiz y José O. Casás.

CONSIDERAN:

1. Por resol. 62/99 del 28/12/1999 se designó al Dr. Heriberto Saavedra para asistir al tribunal en tareas relativas a la planificación, organización operativa y demás cuestiones vinculadas con los comicios electorales. Tales tareas resultan propias de la función de la Prosecretaría Electoral de la Secretaría Judicial de Asuntos Originarios.

2. Con la finalidad de simplificar la comprensión de la misión de los funcionarios de la Secretaría Judicial de Asuntos Originarios que intervienen en el proceso electoral y suscriben notificaciones y comunicaciones, procede autorizar la confección de sellos que indiquen sus respectivas condiciones de “Secretario Electoral” y “Prosecretario Electoral”.

Por ello,

ACUERDAN:

1°. *Disponer* que el Dr. Heriberto Saavedra desempeñe la función de prosecretario electoral de la Secretaría Judicial de Asuntos Originarios.

2°. *Autorizar* la confección de sellos que indiquen la condición de “Secretario Electoral” y “Prosecretario Electoral” de los funcionarios de la Secretaría Judicial de Asuntos Originarios, Dres. José Luis Said y Heriberto Saavedra.

3°. *Mandar* se registre, notifique al Dr. Saavedra y cumpla.

ACORDADA ELECTORAL N° 5/00

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los siete días del mes de febrero de 2000, se reúnen en acuerdo la señora presidenta del Tribunal Superior de Justicia, Dra. Ana María Conde, y los señores jueces Guillermo Andrés Muñoz, Julio B. J. Maier, Alicia E. C. Ruiz y José O. Casás.

CONSIDERAN:

Por acordada electoral n° 2/00 se dispuso: “3°. Solicitar al secretario de Hacienda y Finanzas la habilitación de una cuenta a la orden del tribunal en el Banco de la Ciudad, en la que se depositarán únicamente los fondos aplicables al proceso electoral, la que deberá contar inicialmente con \$ 500.000 (pesos quinientos mil) depositados”. Corresponde precisar el tipo de cuenta que se requiere sea habilitada y las personas autorizadas a emitir los giros.

Por ello,

ACUERDAN:

1°. *Aclarar* el punto 3° de la acordada electoral n° 2/00, haciendo constar que se deberá habilitar una cuenta corriente, y que se encuentran autorizados a girar sobre ella el Dr. Alberto Carlos Giménez, director general de administración, D.N.I. 8.237.293, la Sra. Rosana Gabriela Manzo, directora general adjunta de administración, D.N.I. 18.443.030, y el Prof. Hugo Quintero, D.N.I. 17.039.336. Los cheques serán suscriptos en forma conjunta, indistintamente, por dos (2) de las tres (3) personas indicadas.

2°. *Mandar* se registre y comuniqué.

ACORDADA ELECTORAL N° 6/00

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los ocho días del mes de febrero de 2000, se reúnen en acuerdo la señora presidenta del Tribunal Superior de Justicia, Dra. Ana María Conde, y los señores jueces Guillermo Andrés Muñoz, Julio B. J. Maier, Alicia E. C. Ruiz y José O. Casás.

CONSIDERAN:

1. En el día de hoy el tribunal habilitó la exhibición y consulta de las listas provisionales de electores y la recepción de reclamos en su propia sede. Hasta tanto se reciban los fondos que permitan efectuar la contratación de personal, se afectará a agentes de la Secretaría de Asuntos Originarios y de las Vocalías para la atención de tales funciones.

2. Corresponde, igualmente, aprobar el formulario para la recepción de reclamos.

Por ello,

ACUERDAN:

1°. *Afectar provisoriamente* a la exhibición de las listas provisionales de electores y a la recepción de sus reclamos a los siguientes funcionarios y empleados: Mariana Courty, legajo n° 67; Mónica Ivonne de Vries, legajo n° 18; Dra. Viviana Cecilia Di Pietromica, legajo n° 9; Dra. Victoria Eugenia González Velasco, legajo n° 11; Martín Heriberto Raggio, legajo n° 29 y Pablo Rodolfo Rosselli, legajo n° 44.

2°. *Aprobar* el formulario para la recepción de reclamos efectuados por los electores contra el padrón provisional que como Anexo integra la presente acordada.

3°. *Mandar* se registre, se tome nota en los legajos de los agentes y cumpla.



Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

FORMULARIO DE RECLAMOS

Listas provisorias para la elección del 7 de mayo de 2000

--	--

Matrícula

Apellido y Nombres

--

Profesión

Domic. Ant.			
--------------------	--	--	--

Fecha

Provincia

Calle y N°

		Capital Federal	
--	--	------------------------	--

Fecha

Calle y N°

Sección Electoral N°	Circuito N°
-----------------------------	--------------------

MARCAR CON UNA CRUZ LO QUE CORRESPONDA

Nuevo elector

Alta

Baja

Cambio Interno

Fallecido

**Nuevo ejemplar
de documento**

rectificación

otra novedad

--

Teléfono/s donde avisar

--

Empleado que tomó el reclamo

--

Fecha

ACORDADA ELECTORAL N° 7/00

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los nueve días del mes de febrero del año 2000 se reúne en acuerdo el Tribunal Superior de Justicia, presidido por la Dra. Ana María Conde y con la presencia de los Dres. Guillermo A. Muñoz, José O. Casás, Julio B. J. Maier y Alicia E. C. Ruiz.

VISTO:

El dec. 37-GOBA-00 y el Código Electoral Nacional,

CONSIDERAN:

En la acordada electoral n° 1/00 el Tribunal consideró que, de acuerdo con lo dispuesto por el art. 113, inc. 6°, CCBA, debe ejercer todas las funciones que el Código Electoral Nacional atribuye, en forma separada, a la Junta Electoral y al juez electoral.

La asignación al tribunal de toda la competencia electoral local debe ser interpretada de conformidad con lo dispuesto por el art. 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial que establece las facultades y deberes de la presidencia del Tribunal Superior de Justicia y con el art. 5° del Reglamento aprobado por acordada n° 7 en cuanto admite la distribución de funciones administrativas entre la presidencia y la vicepresidencia.

Igualmente resulta conveniente garantizar a los participantes del proceso electoral la posibilidad de recurrir ante el tribunal las decisiones que se adopten sólo por su presidencia.

Por ello,

ACUERDAN:

1°. *La presidencia del tribunal* adoptará las medidas que sean necesarias para cumplir con las etapas del proceso electoral, y decidirá todas las cuestiones de trámite e interlocutorias vinculadas con dicho proceso, con excepción de las que se enuncian en el punto 2.

2°. *El tribunal* decidirá las cuestiones previstas en los arts. 52, incs. 3°, 4°, 5° y 6°, en el Capítulo II del Título V del y en los arts. 26 y 27 de la ley 268.

3°. *La presidencia* podrá encomendar a la vicepresidencia la intervención en su reemplazo o su participación conjunta en los actos y audiencias que deban practicarse cuando así lo considere conveniente para el mejor desarrollo del proceso electoral o cuando razones vinculadas con la atención de los demás asuntos judiciales y administrativos en trámite ante el tribunal así lo aconsejen. También podrá someter a consideración del pleno del tribunal aquellas cuestiones que a su juicio justifiquen su decisión en forma colegiada, por su trascendencia, gravedad o complejidad.

4°. *Las decisiones* de la presidencia y, en su caso, de la vicepresidencia, sólo son impugnables mediante recurso de reconsideración, el que se regirá, en lo pertinente, por lo dispuesto en los arts. 212 a 214 del CCAyT y será resuelto por el tribunal en pleno.

5°. *Mandar* se registre y notifique al fiscal general y a los partidos políticos y alianzas reconocidos en el distrito electoral.

ACORDADA ELECTORAL N° 8/00

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los veintiún días del mes de febrero del año 2000 se reúne en acuerdo el Tribunal Superior de Justicia, presidido por la Dra. Ana María Conde y con la presencia de los Dres. Guillermo A. Muñoz, José O. Casás, Julio B. J. Maier y Alicia E. C. Ruiz.

CONSIDERAN:

1. Resulta necesario brindar capacitación en cuestiones estrictamente vinculadas con el proceso electoral en curso al personal que ya se encuentra afectado a tales funciones y al que se incorpore en lo sucesivo.

2. En atención a la existencia del Centro de Formación Judicial del Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, destinado específicamente a la formación de los recursos humanos del Poder Judicial de la Ciudad, parece conveniente requerir su cooperación en la organización y ejecución de un programa de capacitación dirigido a atender la necesidad expresada en el punto anterior.

3. El costo que demande la retribución de los docentes y demás personal que el Consejo de la Magistratura estime necesario para la programación, desarrollo y supervisión del curso será soportado por el tribunal. En el convenio que al efecto se suscriba se determinará en forma pormenorizada el criterio para la selección de las personas afectadas al programa (docentes, consultor, etc.), su cantidad, la remuneración que les será abonada, la duración de sus actividades y los demás aspectos que permitan la adecuada instrumentación de la colaboración solicitada.

Por ello,

ACUERDAN:

1°. *Solicitar* al Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires su cooperación en la organización y ejecución, a través de su

Centro de Formación Judicial, de un programa de capacitación en materia electoral destinado al personal del Tribunal Superior de Justicia afectado al proceso de elección de autoridades locales.

2°. *Autorizar* al señor director general de administración a suscribir el convenio a que se hace referencia en el punto 3 de los considerandos.

3°. *Imputar* las erogaciones generadas como consecuencia del convenio indicado en el punto anterior a los fondos requeridos a la Secretaría de Hacienda y Finanzas del Gobierno de la Ciudad para la atención de necesidades electorales.

4°. *Dar* intervención a la “Unidad de Organización y Ejecución del Programa Electoral”.

5°. *Mandar* se registre, comunique y cumpla.

ACORDADA ELECTORAL N° 9/00

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los veintiocho días del mes de febrero del año dos mil se reúne en acuerdo el Tribunal Superior de Justicia, presidido por la Dra. Ana María Conde y con la presencia de los Dres. Guillermo A. Muñoz, José O. Casás, Julio B. J. Maier y Alicia E. C. Ruiz.

CONSIDERAN:

I. Por medio de la ley 334 (B.O.C.B.A., n° 885) se crea el “Registro de Electoras Extranjeras y Electores Extranjeros de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires”, a cargo del tribunal. De esta forma se da cumplimiento a lo dispuesto en el art. 62 de la Constitución local en cuanto garantiza a las personas de otra nacionalidad residentes en la Ciudad *el pleno ejercicio de los derechos políticos inherentes a la ciudadanía (...) en igualdad de condiciones que los ciudadanos argentinos empadronados en este distrito, en los términos que establece la ley.*

La sanción de esta ley, de acuerdo al esquema de sustitución normativa previsto en el art. 5° de la ley 24.588, conlleva la pérdida de vigencia de la ley 23.510, dictada por el Congreso de la Nación cuando intervenía como Legislatura local de la ex Municipalidad de Buenos Aires. Como consecuencia de ello, ha perdido sustrato jurídico lo dispuesto por la presidencia de la Cámara Nacional Electoral en su resol. 1/00 en lo atinente a las tareas de actualización del padrón de electores extranjeros.

Frente a la actual situación normativa, en atención a que alguna de las disposiciones de la ley 334 se encuentra ya en vigencia (art. 4°), procede —en cumplimiento de lo dispuesto por su art. 3°— requerir a la Cámara Nacional Electoral la información relativa a los electores extranjeros inscriptos en el registro que llevó por mandato de la ley 23.510.

Por ello,

ACUERDAN:

1°. *Solicitar* a la Cámara Nacional Electoral que transfiera en la información relativa a los electores extranjeros inscriptos en el registro que creó la ley 23.510.

2°. *Mandar* se registre y comunique.

ACORDADA ELECTORAL N° 10/00

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los cinco días del mes de abril del año 2000 se reúne en acuerdo el Tribunal Superior de Justicia, presidido por la Dra. Ana María Conde y con la presencia de los Dres. Guillermo A. Muñoz, José O. Casás, Julio B. J. Maier y Alicia E. C. Ruiz.

Al deliberar sobre el asunto de la convocatoria

DIJERON:

1. El marco jurídico aplicable al proceso electoral en curso establece plazos impostergables para la organización y desarrollo de las actividades que permitan la realización del comicio en la fecha establecida, y asigna —claramente— responsabilidades que deben ser atendidas por distintos poderes de la Ciudad de Buenos Aires.

Por fuera de los plazos legales, es de advertir que ellos sólo pueden cumplirse con la realización de actividades complejas y variadas que competen tanto al tribunal como al Gobierno de la Ciudad.

2. Una de las tareas a cargo del Poder Ejecutivo, de fundamental importancia, es el aprovisionamiento, en debido tiempo, de los útiles y formularios electorales necesarios para la preparación de las urnas y bolsas con materiales que deberán distribuirse por el servicio de correos, en un operativo que comenzará el día 5 de mayo.

Con fecha 3/2/2000 se dictó la acordada electoral n° 2/00 por la que, entre otras cuestiones, se resolvió requerir a la Secretaría de Gobierno la provisión del material que se describió en un anexo, el que debía ser puesto a disposición del tribunal, en forma inexorable, el día 3 de abril próximo pasado.

El plazo fijado por el tribunal fue establecido en el marco de la planificación de las tareas que comprende el armado de las urnas, su numeración, la incorporación de todos los útiles y formularios para cada una de las más de 6.500 mesas electorales.

En el día de la fecha la provisión de todos los elementos no se ha cumplido y, según información recibida de la Secretaría de Gobierno, recién a mediados de la semana próxima se contaría con el material faltante.

3. Otra tarea a cargo del Poder Ejecutivo local se vincula con la constitución del Comando Electoral para lo cual debe requerirse la colaboración del Gobierno Federal y exige una decisión del Presidente de la Nación. Tampoco, al día de hoy, se tiene conocimiento que se haya constituido ese Comando, no obstante la premura que impone la necesidad de coordinar el trabajo de las distintas fuerzas armadas y de seguridad, y entre éstas, el servicio de correos, el Tribunal Superior de Justicia y el Gobierno de la Ciudad.

4. También se halla a cargo del Gobierno de la Ciudad la realización del contrato con el servicio de correos que efectuará las notificaciones a las autoridades de mesa, el despliegue y repliegue del material electoral, y la comunicación de los datos para el escrutinio.

El tribunal tiene previsto dar comienzo el día martes 11 de abril a la distribución de las notificaciones para las 27.000 (aproximadamente) autoridades de mesa, única forma de atender luego las excusaciones y sustituciones que deban efectuarse (que ascienden, habitualmente, a un tercio de aquella cifra). Sin embargo, tampoco se ha celebrado el convenio con la empresa de correos que intervendrá.

5. El tribunal requirió la entrega del padrón impreso para el día de hoy, ya que el próximo viernes 7 (pasado mañana) debe dársele exhibición y ser entregado a los partidos y alianzas que lo solicitaron. Tampoco en esto se ha respetado los plazos fijados por el tribunal y, según se ha informado, sólo a partir del día viernes se contaría con la prueba de impresión, para comenzar la semana próxima a disponer de los padrones.

6. Las cuestiones detalladas en los puntos precedentes importan que el tribunal observe con preocupación la demora en la concreción de actividades que competen al Poder Ejecutivo y cuyo adecuado y oportuno cumplimiento son una condición ineludible para que el tribunal pueda cumplir las propias.

La exigüidad de los plazos señalados en el cronograma electoral y el programa de actividades en curso —desplegado a partir del decreto de convocatoria a elecciones— limita la admisión de demoras, pues la cadena de actos secuenciales que debe finalizar con la concurrencia de los ciudadanos a las urnas el día 7 de mayo, carece de oportunidades discrecionales para su cumplimiento.

De persistir o reiterarse los retrasos, se pondría en serio riesgo el logro de tal objetivo.

Por ello,

El Tribunal Superior de Justicia

ACUERDA:

1°. *Hacer saber* al señor jefe de Gobierno la grave preocupación del tribunal por las demoras en que ha incurrido el Poder Ejecutivo en el cumplimiento de actividades que le competen en el marco del proceso electoral.

2°. *Requerir* al señor jefe de Gobierno que adopte, con carácter urgente, las medidas necesarias para superar el retraso y evitar su repetición en otras cuestiones que, como las detalladas en los fundamentos, condicionan la actividad propia del tribunal y la efectiva realización del comicio en la fecha fijada por el decreto de convocatoria.

3°. *Mandar* se registre, se comunique al señor jefe de Gobierno mediante oficio de estilo y se gire copia al señor secretario de Gobierno para su conocimiento.

ACORDADA ELECTORAL N° 11/00

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los veinticinco días del mes de abril del año 2000 se reúne en acuerdo el Tribunal Superior de Justicia, presidido por la Dra. Ana María Conde y con la presencia de los Dres. Guillermo A. Muñoz, José O. Casás, Julio B. J. Maier y Alicia E. C. Ruiz.

Al deliberar sobre el asunto de la convocatoria

DIJERON:

Por acordada n° 2/00, del 3/2/2000, se solicitó al señor secretario de Hacienda y Finanzas del Gobierno de la Ciudad la transferencia de \$ 500.000 para ser aplicados al proceso electoral.

Al dictarse la resolución de fecha 3/4/2000 por la que se autorizó la transferencia al Poder Ejecutivo de la suma de \$ 10.000 que solicitara, se dispuso, también, hacer saber al secretario de Gobierno que, en caso de resultar necesaria la realización de una segunda vuelta, se deberá depositar el día lunes 8 de mayo de 2000 a disposición del tribunal la suma de \$ 200.000.

Ciertos retrasos en la provisión de elementos para la preparación de las urnas y del restante material que debe remitirse a las mesas de comicio, generó la necesidad de contratar más personal que el originariamente estimado como necesario, y de extender la labor en horario extraordinario (aún en días inhábiles) de quienes ya se encontraban prestando funciones. Además, han surgido nuevas necesidades que atender para la adecuada realización del proceso electoral.

Por tal razón, y en atención a los compromisos asumidos y a los que aún falta comprometer, resulta necesario contar con urgencia con un refuerzo de \$ 200.000.

Por ello,

El Tribunal Superior de Justicia

ACUERDA:

1°. *Solicitar* al secretario de Hacienda y Finanzas del Gobierno de la Ciudad que deposite la suma de \$ 200.000 (pesos doscientos mil), en la cuenta “Unidad de Organización y Ejecución del Programa Electoral”, cuenta corriente n° 393/1, sucursal 053 del Banco de la Ciudad.

2°. *Mandar* se registre, se notifique mediante oficio de estilo, se gire copia al señor secretario de Gobierno para su conocimiento y se cumpla.

ACORDADA ELECTORAL N° 12/00

En la Ciudad de Buenos Aires, a los siete días del mes de mayo del año 2000, se reúne en Acuerdo el Tribunal Superior de Justicia, presidido por la Dra. Ana María Conde y con la presencia de los Dres. Guillermo A. Muñoz, José O. Casás, Julio B. J. Maier y Alicia E. C. Ruiz.

Al deliberar sobre el asunto de la convocatoria

DIJERON:

El secretario de Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires solicita al tribunal la modificación del *software*, definido por ese ámbito gubernativo, en uso en el centro de cómputos donde se lleva a cabo el escrutinio provisorio. Señala que la información que se está difundiendo computa los votos en blanco y los votos nulos para determinar los porcentuales parciales de las listas para la elección de jefe y vicejefe de Gobierno “violando el art. 96 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires”.

El tribunal ya dijo en el expte. n° 370/00 “Alianzas Encuentro por la Ciudad y Acción por la República s/ amparo” que: *El escrutinio provisorio es sólo un medio para informar rápidamente a la ciudadanía del resultado del comicio. No asigna bancas, no instituye un ganador, ni determina si habrá o no segunda vuelta electoral.*

Sin perjuicio de ello y para evitar interpretaciones erradas del resultado del comicio por los vecinos de la Ciudad de Buenos Aires se destaca que, si bien la información refleja matemáticamente la totalidad de los votos emitidos, éstos deberán computarse en el escrutinio definitivo según lo establece el art. 96, CCBA, que dice:

Si en la primera elección ninguna fórmula obtuviera mayoría absoluta de los votos emitidos, con exclusión de los votos en blanco y nulos, se convoca al comicio definitivo, del que participarán las dos fórmulas más votadas...

Por lo tanto, la modificación peticionada no resulta necesaria.

En ejercicio de la competencia atribuida por el art. 113, inc. 6º, CCBA

El Tribunal Superior de Justicia

ACUERDA:

1º. *No hacer lugar* a la autorización solicitada.

2º. *Hacer saber* a los vecinos de la Ciudad de Buenos Aires que los resultados que, en porcentajes de votos se informan a favor de los distintos candidatos a jefe y vicejefe de Gobierno de los partidos políticos y alianzas, no indican el resultado cierto del comicio pues incluyen en la base de cálculo los votos en blanco y los votos nulos, que —de acuerdo a lo establecido en el art. 96, CCBA— deberán ser excluidos cuando el tribunal efectúe el escrutinio definitivo y defina el total de aquellas categorías de votos.

3º. *Requerir* al Poder Ejecutivo que haga explícita ante los medios de prensa la situación indicada en el punto precedente.

4º. *Mandar* se registre, se comunique al Poder Ejecutivo con habilitación de día y hora inhábil, se notifique al fiscal general en su público despacho y se dé a conocer a los medios de prensa, y en particular, a los acreditados ante el centro de cómputos.

ACORDADA ELECTORAL N° 13/00

En la Ciudad de Buenos Aires, a los nueve días del mes de mayo de 2000, se reúnen en acuerdo la señora presidenta del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de Buenos Aires, Dra. Ana María Conde, y los señores jueces Guillermo A. Muñoz, Alicia E. C. Ruiz, Julio B. J. Maier y José O. Casás.

CONSIDERAN:

Que a partir de las 8 hs. del miércoles 10 de mayo de 2000, comenzará en la sede de la Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires el escrutinio definitivo de los comicios celebrados el 7 de mayo del corriente año, a cargo del Tribunal Superior de Justicia conforme lo establece el art. 113, inc. 6°, CCBA y los arts. 107 y ss., C.E.N.

Que para la realización de dicha labor se encontrarán afectados empleados, funcionarios y magistrados del tribunal.

Que en los términos del art. 3° del Anexo I de la acordada n° 7/98, corresponde declarar fería judicial para los días 10, 11 y 12 de mayo de 2000, sin perjuicio de la validez de los actos cumplidos por ante el tribunal, a cuyo efecto se dispondrán guardias de atención al público para casos urgentes, así como para la realización de los trámites de excusación de quienes no emitieron el voto el pasado día domingo.

Por ello, y en ejercicio de las facultades atribuidas por el art. 114 de la Constitución de la Ciudad,

ACUERDAN:

1°. *Declarar* fería judicial para los días 10, 11 y 12 de mayo de 2000, con atención de cuestiones urgentes por medio de personal de guardia.

2°. *Disponer* que los días citados sean considerados inhábiles a los efectos de los plazos procesales, sin perjuicio de la validez de los actos cumplidos.

3°. *Mandar* se registre en el libro correspondiente.

ACORDADA ELECTORAL N° 14/00

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los dieciséis días del mes de mayo de 2000, se reúnen en acuerdo la señora presidenta del Tribunal Superior de Justicia, Dra. Ana María Conde, y los señores jueces Guillermo Andrés Muñoz, Julio B. J. Maier, Alicia E. C. Ruiz y José O. Casás.

CONSIDERAN:

1. Los días 8, 9, 10 y 11 de mayo el tribunal realizó en dependencias de la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con la presencia de apoderados y fiscales de los partidos políticos y alianzas que intervinieron en la elección para autoridades locales, el escrutinio definitivo.

En su transcurso los apoderados y fiscales efectuaron peticiones, presentaciones y protestas, que fueron resueltas por el tribunal, según consta en las actuaciones agregadas en el expte. n° 372/00 caratulado “Elecciones año 2000 s/escrutinio definitivo”.

2. El tribunal verificó la documentación de las mesas, y, en aquellos casos que se ajustaban a lo establecido por el art. 118, C.E.N., realizó el escrutinio. Sólo anuló la elección en una mesa (de un total de 6.595).

En consecuencia, la elección debe ser declarada válidamente efectuada (art. 117, C.E.N., *a contrario sensu*).

3. El sistema informático ha efectuado las operaciones aritméticas para la adjudicación de las bancas (fs. 34 y 36/37), por lo que cabe proclamar diputados y diputadas de la Ciudad de Buenos Aires a las personas que se individualizan en el anexo de esta resolución.

4. Las planillas de resultados indican que ninguna fórmula obtuvo la mayoría absoluta de los votos emitidos, con exclusión de los votos en blanco y nulos, para la categoría de jefe y vicejefe de Gobierno.

Cabe, por ende, aplicar lo dispuesto por el art. 96, CCBA y —con las modificaciones del caso— el procedimiento establecido en los arts. 150 y

ss. del C.E.N. De conformidad con el art. 152, C.E.N., las dos formulas más votadas deberán ratificar por escrito ante el tribunal su decisión de presentarse a la segunda vuelta, en el plazo de cinco (5) días.

Esta circunstancia hace que resulte material y jurídicamente imposible la realización de los comicios definitivos el día 21 de mayo, pues el plazo de ratificación vencerá —aunque se habiliten días inhábiles— el domingo 21, y como es obvio, de ratificar ambas fórmulas su concurrencia a la segunda vuelta, la preparación y el despliegue de los elementos y materiales de comicio requiere, al menos de cinco días de trabajo del tribunal, su personal, la empresa de correos y el Comando Electoral.

Corresponde, entonces, declarar la invalidez de la convocatoria a los electores a votar en segunda vuelta el día domingo 21 de mayo de 2000, como se establece en el dec. 37/00 del Poder Ejecutivo de la Ciudad; y se dispone hacer saber al jefe de Gobierno que deberá convocar a los ciudadanos a votar en los comicios definitivos para jefe y vicejefe de Gobierno en la fecha que considere conveniente, que no podrá ser anterior al día 28 de mayo, ni posterior al 6 de junio.

Por ello,

El Tribunal Superior de Justicia

ACUERDA:

- 1°. *Declarar la validez* de la elección del día 7 de mayo de 2000.
- 2°. *Proclamar* diputados y diputadas a las personas que se individualizan en el Anexo que integra la presente resolución.
- 3°. *Proclamar* a las fórmulas de la Alianza para el Trabajo, la Justicia y la Educación y de la Alianza Encuentro por la Ciudad, como las dos fórmulas que obtuvieron mayor cantidad de votos.
- 4°. *Requerir* a ambas fórmulas que en el plazo de cinco (5) días de notificados de esta proclamación ratifiquen por escrito ante el tribunal su voluntad de presentarse a la segunda vuelta.
- 5°. *Tener presente* la ratificación, anticipadamente efectuada por los integrantes de la Alianza para el Trabajo, la Justicia y la Educación, y darles por cumplida la exigencia señalada en el punto anterior.
- 6°. *Declarar la invalidez* del art. 4° del dec. 37/00, en cuanto convoca a la segunda vuelta electoral para el día 21 de mayo de 2000.
- 7°. *Hacer saber* al jefe Gobierno que deberá convocar a los electores al comicio definitivo en la fecha que considere conveniente, entre los días 28 de mayo y 6 de junio de 2000.

8°. *Mandar* se registre, se notifique mediante lectura en audiencia a los apoderados, personalmente o por cédula a los integrantes de las fórmulas proclamadas, a la Procuración General de la Ciudad y a las agrupaciones políticas que participaron en la elección y no se hallen presentes en la audiencia, se comunique al señor Jefe de Gobierno mediante oficio de estilo y se cumpla.

ANEXO

<i>Orden</i>	<i>Apellido y Nombre</i>		<i>Partido o Alianza</i>
1	Enrique José Olivera	272	Alianza para el Trabajo, la Justicia y la Educación
2	Marta Angélica Oyhanarte	271	Alianza Acción por la República
3	Mirta Liliana Chiernajowsky	272	Alianza para el Trabajo la Justicia y la Educación
4	Enrique Osvaldo Rodríguez	271	Alianza Acción por la República
5	Gabriela Marta González Gass	272	Alianza para el Trabajo, la Justicia y la Educación
6	Jorge Martín Arturo Argüello	271	Alianza Acción por la República
7	Raúl Enrique Fernández	272	Alianza para el Trabajo la Justicia y la Educación
8	Irene Cristina López de Castro	271	Alianza Acción por la República
9	Cristian Diego Cayetano Caram	272	Alianza para el Trabajo la Justicia y la Educación
10	Irma Carolina Guglielmo	42	Partido Política Abierta para la Integridad Social - PAIS
11	Eduardo Lorenzo Borocotó	271	Alianza Acción por la República
12	Clorinda Anita Yelicic	272	Alianza para el Trabajo la Justicia y la Educación
13	Fernando Caeiro	272	Alianza para el Trabajo la Justicia y la Educación
14	Santiago Manuel De Estrada	271	Alianza Acción por la República
15	Raúl Alberto Puy	272	Alianza para el Trabajo la Justicia y la Educación
16	Patricio Eduardo Echegaray	274	Alianza Izquierda Unida
17	María Lucila Colombo	271	Alianza Acción por la República
18	Julio Alfredo Crespo Campos	20	Partido Unión del Centro Democrático
19	Marcela Alejandra Larrosa	272	Alianza para el Trabajo la Justicia y la Educación
20	Lucio Oscar Ponsa Gandulfo	271	Alianza Acción por la República
21	Marcelo Edmundo Vensentini	272	Alianza para el Trabajo la Justicia y la Educación

22	Jorge Eduardo Srur	271	Alianza Acción por la República
23	Gerardo Amadeo Conte Grand	42	Partido Política Abierta para la Integridad Social - PAIS
24	Jorge Ricardo Enriquez	272	Alianza para el Trabajo la Justicia y la Educación
25	Silvia María Eva Gottero	271	Alianza Acción por la República
26	Delia Beatriz Bisutti	272	Alianza para el Trabajo la Justicia y la Educación
27	Jorge Alberto Giorno	273	Alianza Buenos Aires para Todos
28	Jorge Daniel Mercado	86	Partido Movimiento de Jubilados y Juventud
29	Jorge Eduardo Casabe	272	Alianza para el Trabajo la Justicia y la Educaciónn
30	Alberto Ángel Fernández	271	Alianza Acción por la República
31	Juliana Isabel Marino	52	Partido de la Generación Intermedia
32	Roque Gaspar Esteban Bellomo	272	Alianza para el Trabajo la Justicia y la Educación
33	Pablo Manuel Caulier	271	Alianza Acción por la República
34	Vilma Lidia Ibarra	272	Alianza para el Trabajo la Justicia y la Educación
35	Alba Graciela González	271	Alianza Acción por la República.
36	Antonio Rubén Campos	272	Alianza para el Trabajo la Justicia y la Educación
37	Eduardo Félix Valdés	42	Partido Política Abierta para la Integridad Social- PAIS
38	Lía Victoria Méndez	80	Partido Humanista Ecologista
39	Vilma Ana Ripoll	274	Alianza Izquierda Unida
40	Miguel Alfredo Doy	271	Alianza Acción por la República
41	Fernando Ángel Finvarb	272	Alianza para el Trabajo la Justicia y la Educación
42	Mario O'Donnell	2	Partido Justicialista
43	Ricardo Oscar Busacca	20	Partido Unión del Centro Democrático
44	Atilio Domingo Alimena	271	Alianza Acción por la República
45	José Saúl Wermus	278	Alianza Frente de Unidad Trabajadora - Partido Obrero
46	Claudia Lidia Serio	272	Alianza para el Trabajo la Justicia y la Educación
47	Oscar Armando Moscariello	272	Alianza para el Trabajo la Justicia y la Educación
48	María Laura Leguizamón	271	Alianza Acción por la República

49	Héctor Eduardo Costanzo	272	Alianza para el Trabajo la Justicia y la Educación
50	Víctor Santamaría	271	Alianza Acción por la República
51	Sandra Elena Dosch	272	Alianza para el Trabajo la Justicia y la Educación
52	Julio Fernando Vitobello	271	Alianza Acción por la Repúbli
53	Alicia Beatriz Pierini	42	Partido Política Abierta para la Integridad Social - PAIS
54	José Francisco Palmiotti	272	Alianza para el Trabajo la Justicia y la Educación
55	Marta Elena Talotti	271	Alianza Acción por la República
56	Robert Vincent Cortina	272	Alianza para el Trabajo la Justicia y la Educación
57	Guillermo Rodolfo Oliveri	271	Alianza Acción por la República
58	Beatriz Margarita Baltroc	272	Alianza para el Trabajo la Justicia y la Educación
59	Abel Alexis Latendorf	273	Alianza Buenos Aires para Todos
60	Irma Rosa Gerch	86	Partido Movimiento de Jubilados y Juventud

ACORDADA ELECTORAL N° 15/00

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los cinco días del mes de junio de 2000, se reúnen en acuerdo la señora presidenta del Tribunal Superior de Justicia, Dra. Ana María Conde, y los señores jueces Guillermo Andrés Muñoz, Julio B. J. Maier, Alicia E. C. Ruiz y José O. Casás.

CONSIDERAN:

1. En la acordada electoral n° 14/00 de fecha 16 del corriente, el tribunal declaró la validez de la elección del día 7 de mayo de 2000, proclamó a las diputadas y diputados electos, proclamó a las dos fórmulas de jefe y vicejefe de Gobierno más votadas y las emplazó para que, en los términos del art. 152, C.E.N., ratificaran por escrito ante el tribunal su decisión de presentarse a la segunda vuelta electoral. Asimismo, tuvo por cumplida esta exigencia respecto de la fórmula integrada por Aníbal Ibarra y María Cecilia Felgueras, con la ratificación efectuada en forma anticipada.

2. Por resol. 168 de fecha 17 del mismo mes, el tribunal declaró inadmisibles las protestas contra el escrutinio definitivo que efectuaron los partidos Unión del Centro Democrático y Política Abierta para la Integridad Social (PAIS), y las alianzas Izquierda Unida, Encuentro por la Ciudad y Acción por la República en el curso de la audiencia en la que se leyó la mencionada acordada n° 14.

3. Por resol. 178 del 24/5/2000, el tribunal proclamó electa para el período 6/8/2000-10/12/2003 a la fórmula integrada por los ciudadanos Aníbal Ibarra y María Cecilia Felgueras.

4. Por resol. 179 de fecha 29 del mes en curso, el tribunal hizo lugar al desistimiento que formuló el partido PAIS del recurso extraordinario federal que interpuso contra la resolución de fs. 10, y de la medida cautelar que planteó en forma conjunta.

5. En este estado del proceso electoral, resueltas las protestas interpuestas contra el escrutinio definitivo y efectuada la proclamación de los candidatos electos, corresponde tener por cumplido el trámite establecido por el párr. 2º, art. 121, C.E.N., y convocar a la audiencia de entrega de diplomas de conformidad con lo previsto por el art. 122 del citado Código.

Por ello,

El Tribunal Superior de Justicia,

RESUELVE:

1º. *Tener* por cumplido el trámite establecido en el párr. 2º, art. 121, C.E.N.

2º. *Fijar* para el día 7/7/2000 a las 12 hs. el acto de entrega de diplomas a los candidatos electos, que se llevará a cabo en la sala Martín Coronado del Teatro General San Martín de la Ciudad.

3º. *Hacer* saber a los señores apoderados que deberán comunicar lo resuelto a los señores candidatos electos que correspondan a su representada.

4º. *Dar* intervención a la Unidad de Organización y Ejecución del Programa Electoral, a sus efectos.

5º. *Mandar* se registre y se notifique a los apoderados de los partidos y alianzas con candidatos proclamados.

ACORDADA ELECTORAL N° 16/00

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los trece días del mes de julio de 2000, se reúnen en acuerdo la señora presidenta del Tribunal Superior de Justicia, Dra. Ana María Conde, y los señores jueces Guillermo Andrés Muñoz, Julio B. J. Maier, Alicia E. C. Ruiz y José O. Casás.

CONSIDERAN:

1. El Código Electoral Nacional establece sanciones para los electores que no emitan su voto. La normativa dispone que se imponga *una multa de cincuenta pesos argentinos (\$a 50) a quinientos pesos argentinos (\$a 500) al elector que dejare de emitir su voto y no se justificare (...) dentro de los sesenta (60) días de la respectiva elección*. También prevé que el elector que no hubiera sufragado quedará inhabilitado para ser designado *para desempeñar funciones o empleos públicos durante tres (3) años a partir de la elección*. (art. 125). En caso de que el elector no cumpla con el pago de la multa *no podrá realizar gestiones o trámites durante un año ante los organismos estatales nacionales, provinciales o municipales. Este plazo comenzará a correr a partir del vencimiento de sesenta días establecido en el párr. 1º, del art. 125* (art. 126, C.E.N.).

2. El pago de la multa se acredita mediante estampilla fiscal que se adhiere al documento cívico en el lugar destinado a las constancias de emisión del voto y que debe ser inutilizada por el juez electoral, el secretario o el juez de paz (art. 126, C.E.N.).

Ahora bien, existen dificultades para permitir a los electores oblar la multa ya que los valores expresados en la ley permanecen sin modificación desde el año 1985 —no obstante que se ha producido desde entonces dos cambios de moneda y reformas al Código Electoral Nacional— y no existe estampilla fiscal (nacional o local) por un valor equivalente en la moneda actual.

Esta situación trae como consecuencia que el ciudadano infractor no pueda abonar la multa que emana del art. 126, C.E.N., para no verse impedido de realizar los trámites y gestiones ante organismos estatales, que de otra forma tiene vedados.

3. Aun cuando se trata electores que no han cumplido con la obligación constitucional y legal de votar (art. 62, CCBA y art. 12, C.E.N.), y con la obligación legal de justificar la no emisión del voto dentro de los sesenta días siguientes a la elección (art. 125, CEN), la omisión del Estado de poner a disposición de los infractores las estampillas fiscales que la ley indica, no puede operar en perjuicio de ellos.

4. Con la finalidad de procurar una solución transitoria a esta cuestión —la definitiva deberá ser evaluada por el Poder Legislativo—, resulta procedente disponer que se aplique un sello con una leyenda que indique la habilitación para hacer los trámites a los que se refiere el art. 126, en reemplazo del procedimiento establecido por el Código Electoral Nacional de pagar la multa y acreditar el pago con una estampilla fiscal.

Por ello,

El Tribunal Superior de Justicia

ACUERDA:

1°. *Disponer* que, en aquellos casos en que corresponda aplicar la multa a la que se hace referencia en los arts. 125 y 126, C.E.N., deberá colocarse un sello en el documento cívico, en el lugar destinado a las constancias de emisión del voto, que indicará la habilitación para realizar los trámites y gestiones a los que alude el art. 126 del citado Código.

2°. *Mandar* se registre y se cumpla.

ACORDADA ELECTORAL N° 17/00

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los trece días del mes de julio de 2000, se reúnen en acuerdo la señora presidenta del Tribunal Superior de Justicia, Dra. Ana María Conde, y los señores jueces Guillermo Andrés Muñoz, Julio B. J. Maier, Alicia E. C. Ruiz y José O. Casás.

CONSIDERAN:

1. El Sr. Raúl Enrique Fernández y la Sra. Mirta Liliana Chiernajowsky presentan sus renunciaciones a las bancas para las que resultaron electos, de acuerdo con la proclamación efectuada por el tribunal mediante la acordada electoral n° 14/00. Los apoderados de la Alianza para el Trabajo, la Justicia y la Educación solicitan se proclamen diputados a Daniel Alfredo Bravo y Ariel Schifrin, en reemplazo de los renunciados.

2. En atención a lo dispuesto por el art. 164, C.E.N., de acuerdo con la resolución de oficialización de los candidatos a legisladores nominados por la alianza presentante (fs. 194/197 del expte. n° 272/00), corresponde proclamar diputados a las personas indicadas en el punto anterior, por resultar quienes continúan en la prelación de orden en la nómina autorizada por el tribunal (n° 25 y n° 26, respectivamente).

Por ello,

El Tribunal Superior de Justicia

ACUERDA:

1°. *Tener* presente las renunciaciones a los cargos de diputados electos efectuadas por Mirta Liliana Chiernajowsky y Raúl Enrique Fernández.

2°. *Proclamar* diputados de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para el período 6/8/2000 -10/12/2003, a los ciudadanos Daniel Alfredo Bravo, M.I. n° 12.277.096 y Ariel Schifrin, M.I. n° 12.081.764.

3°. *Mandar* se registre, notifique a los interesados y se comunique a la Legislatura y a la Secretaría de Gobierno de la Ciudad.